

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXX / N° 945

LUNES 13 DE ABRIL DE 2026

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.....	1
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.....	3543
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	4672

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 3213-2023 DEL SANTA 87
Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN N° 3213-2023 DEL SANTA 88
Sumilla: Lo expresado por la entidad recurrente no se ajusta a la verdad, pues ambas instancias de mérito dejaron establecido que entre la demandante y la demandada existió una relación de naturaleza laboral y no de carácter civil, además, señalaron expresamente que no le corresponde a la actora la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041 y por ende no procede su reposición a su centro de labores, por lo que la infracción normativa material denunciada por el Gobierno Regional no tiene incidencia alguna respecto a lo resuelto por la Sala Superior.
- CASACIÓN N° 4258-2023 LAMBAYEQUE.....92
Sumilla: No se ha infraccionado el artículo 197 del Código Procesal Civil, toda vez que la sentencia de vista sí cumple con realizar la valoración de los medios de prueba y con expresar sus valoraciones esenciales que sustentan la decisión.
- CASACIÓN N° 4816-2022 CAÑETE 94
Sumilla: (...) la causal propuesta no tiene incidencia alguna en lo resuelto por el Colegiado Superior; además, los argumentos que sustentan la causal propuesta están referidos a un tema que no ha sido materia de lo debatido y resuelto en el proceso, por lo que la Sala Superior no ha incurrido en la infracción denunciada.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 28309-2025 LIMA 4675
- CASACIÓN Nº 29265-2025 LIMA 4678
- CASACIÓN Nº 26280-2025 LIMA 4682
- CASACIÓN Nº 32511-2025 LIMA 4685
- CASACIÓN Nº 27921-2025 LIMA ESTE.....4687
- CASACIÓN Nº 28232-2025 ICA.....4689
- CASACIÓN Nº 15498-2025 LIMA 4690
- TEMA:** HIPÓTESIS DE INCIDENCIA DEL APOORTE POR REGULACIÓN EN EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS
- CASACIÓN Nº 18294-2025 LIMA 4695
- TEMA:** Motivación de las resoluciones judiciales
- CASACIÓN Nº 31212-2025 LIMA 4700
- CASACIÓN Nº 28491-2025 LIMA 4704
- CASACIÓN Nº 22755-2025 LIMA 4706
- CASACIÓN Nº 26641-2025 PIURA.....4708
- CASACIÓN Nº 28991-2025 LIMA 4710
- CASACIÓN Nº 28304-2025 LIMA 4713
- CASACIÓN Nº 24515-2025 LIMA 4715
- TEMA:** EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI EN LOS ORGANISMOS REGULADORES
- CASACIÓN Nº 18285-2025 LIMA 4718
- TEMA:** SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 32520-2025 LIMA 4732
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 30049-2025 LIMA 4737
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 30696-2025 LIMA 4739
- CASACIÓN Nº 30062-2025 LIMA 4744
- CASACIÓN Nº 28301-2025 LIMA 4746
- CASACIÓN Nº 27408-2025 SAN MARTÍN 4748
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 28535-2025 LIMA 4750
- CASACIÓN Nº 24441-2025 AREQUIPA 4751
- CASACIÓN Nº 29563-2025 AREQUIPA 4754
- CASACIÓN Nº 29199-2025 LIMA 4756
- CASACIÓN Nº 29808-2025 LIMA 4758
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 28473-2025 LIMA 4762
- CASACIÓN Nº 30233-2025 CAJAMARCA 4765
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 29721-2025 AYACUCHO.....4768
- CASACIÓN Nº 29669-2025 AYACUCHO 4770
- CASACIÓN Nº 29794-2025 LIMA 4773
- CASACIÓN Nº 32584-2025 LIMA 4775
- CASACIÓN Nº 29799-2025 LIMA 4779
- CASACIÓN Nº 29539-2025 TACNA.....4782
- CASACIÓN Nº 29654-2025 LIMA SUR.....4784
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 28143-2025 LIMA 4786
- CASACIÓN Nº 22717-2021 CAJAMARCA 4790
- CASACIÓN Nº 37159-2022 LIMA 4791
- TEMA:** CÓMPUTO DE PLAZOS
- CASACIÓN Nº 24615-2025 LIMA 4794
- TEMA:** DEBIDA MOTIVACIÓN - INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SIN AUTORIZACIÓN

• CASACIÓN Nº 28886-2025 LIMA	4798
• CASACIÓN Nº 31711-2025 LIMA	4799
• CASACIÓN Nº 29626-2025 LIMA	4805
• CASACIÓN Nº 29090-2025 SAN MARTÍN	4807
• CASACIÓN Nº 791-2025 LIMA	4809
TEMA: APORTE POR REGULACIÓN AL OSIPTEL	
• CASACIÓN Nº 22745-2025 LIMA	4818
TEMA: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE ESTA.	
• CASACIÓN Nº 20287-2025 LIMA	4823
TEMA: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN Nº 26843-2023 LIMA	4829
TEMA: MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN Nº 49595-2022 LIMA	4833
TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: COBRO DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL	
• CASACIÓN Nº 11409-2023 LIMA	4839
TEMA: Afectación al derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador	
• CASACIÓN Nº 18538-2025 LIMA	4845
TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN Nº 21877-2025 LIMA	4850
TEMA: POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
• CASACIÓN Nº 25325-2025 LIMA	4855
TEMA: NULIDAD DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL	
• CASACIÓN Nº 27191-2025 LIMA	4860
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN Nº 23977-2023 LIMA	4865
TEMA: MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN Nº 27567-2023 LIMA	4869
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN Nº 4155-2025 LIMA	4874
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN Nº 25875-2023 LIMA	4880
TEMA: RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS	
• CASACIÓN Nº 50411-2022 LIMA	4887
TEMA: INDEBIDA MOTIVACIÓN	
• CASACIÓN Nº 12805-2023 DEL SANTA	4892
TEMA: Motivación de Resoluciones Judiciales	
• CASACIÓN Nº 28863-2025 LIMA	4897
• CASACIÓN Nº 29078-2025 LIMA	4900
• CASACIÓN Nº 27384-2025 DEL SANTA	4902
• CASACIÓN Nº 28511-2025 LIMA	4904
• CASACIÓN Nº 28902-2025 LIMA	4907
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y PRECEDENTES VINCULANTES	
• CASACIÓN Nº 25241-2024 LIMA	4911
TEMA: PRECIOS DE TRANSFERENCIA - PRECIO DE REVENTA	
• CASACIÓN Nº 29997-2025 CAJAMARCA	4918
• CASACIÓN Nº 28502-2025 LIMA	4920
• CASACIÓN Nº 29074-2025 LIMA	4922
• CASACIÓN Nº 26680-2025 LIMA	4925
• CASACIÓN Nº 28732-2025 LAMBAYEQUE	4928

- CASACIÓN Nº 28320-2025 LIMA.....4929
- CASACIÓN Nº 16789-2023 LIMA.....4932
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 18971-2025 LAMBAYEQUE.....4935
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 9409-2025 MOQUEGUA.....4936
- CASACIÓN Nº 29179-2025 LIMA SUR.....4939
- CASACIÓN Nº 28431-2025 HUÁNUCO 4941
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 25875-2025 LIMA.....4944
- RECURSO CASACIÓN Nº 30648-2025 LIMA.....4947
- CASACIÓN Nº 29357-2025 LIMA.....4952
- CASACIÓN Nº 30249-2025 LIMA.....4956
- CASACIÓN Nº 17423-2022 AREQUIPA 4958
- CASACIÓN Nº 28484-2025 ICA.....4960
- CASACIÓN Nº 15601-2022 UCAYALI.....4961
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 2597-2025 DEL SANTA.....4963
- CASACIÓN Nº 28129-2025 LIMA.....4965
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 27992-2025 LIMA.....4967
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 30599-2025 LIMA.....4969
- CASACIÓN Nº 30560-2025 LIMA.....4971
- CASACIÓN Nº 29815-2025 AYACUCHO.....4974
- CASACIÓN Nº 30220-2025 PIURA.....4976
- CASACIÓN Nº 18491-2025 LIMA.....4978
- TEMA:** NOTIFICACIÓN SUMULTÁNEA DEL INFORME DE RESULTADO DE FISCALIZACIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y MULTA
- CASACIÓN Nº 29051-2025 LIMA.....4988
- CASACIÓN Nº 25083-2025 JUNÍN.....4991
- CASACIÓN Nº 30052-2025 LIMA.....4993
- CASACIÓN Nº 28536-2025 LIMA.....4996
- CASACIÓN Nº 27360-2025 LIMA.....4998
- CASACIÓN Nº 29207-2025 LIMA.....4999
- CASACIÓN Nº 27985-2025 LIMA.....5001
- CASACIÓN Nº 28839-2025 LIMA.....5004
- CASACIÓN Nº 29822-2025 LA LIBERTAD.....5007
- CASACIÓN Nº 29599 -2023 LIMA.....5010
- TEMA:** PROPORCIONALIDAD Y POTESTAD SANCIONADORA
- CASACIÓN Nº 29889-2023 LIMA.....5019
- TEMA:** DEL RECURSO DE CASACIÓN
- CASACIÓN Nº 7191-2023 SAN MARTÍN 5025
- TEMA:** PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- CASACIÓN Nº 2613-2023 LIMA.....5030
- TEMA:** DEBIDO PROCESO Y DEBIDA MOTIVACIÓN. - CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- CASACIÓN Nº 25789-2025 LIMA.....5036
- TEMA:** INDECOPI - FACULTADES SANCIONADORAS
- CASACIÓN Nº 26531-2025 LIMA.....5039
- CASACIÓN Nº 25001-2023 LIMA.....5042
- TEMA:** CADUCIDAD DE HIPOTECA. RENOVACIÓN O REACTUALIZACIÓN DE LOS ASIENTOS DE INSCRIPCIÓN.
- CASACIÓN Nº 28243-2025 SAN MARTÍN 5049
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 20832-2024 LIMA.....5050
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 29242-2025 AYACUCHO.....5051
- CASACIÓN Nº 29985-2025 LIMA.....5055

CASACIÓN Nº 28309-2025 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Movil Peru S.A.C.**, mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2025 (a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y ocho del Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución Nº 5, de fecha 09 de junio de 2025 (ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y cuatro), emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en Expediente Judicial Nº 0040-2024-0-1801-JR-CA-01, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 05, de fecha 14 de octubre de 2024 (fojas ciento dos a ciento doce en reverso), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES**
Demanda La demandante **América Movil Peru SAC**, interpuso demanda mediante escrito de fecha 03 a marzo de 2024 (fojas treinta y dos a sesenta y dos), contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo Nº 275-2023-CD/OSIPTEL de fecha 3 de octubre del 2023 que confirmó la Resolución Nº207-2023-GG/OSIPTEL que impuso la multa de 29.90 UIT por la presunción comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios. **Pretensión accesoria:** Se solicita por el principio de plena jurisdicción se ordene la emisión de nuevo pronunciamiento a cargo del Consejo Directivo del OSIPTEL; y se declare que no corresponde imponer sanción administrativa y se archive el procedimiento administrativo sancionador. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** A manera de antecedente se tiene: - OSIPTEL realizó una serie de acciones de supervisión *in situ* entre febrero y marzo de 2022. - El 12 de agosto de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante DFI) comunicó formalmente el inicio del procedimiento sancionador. - El hecho específico que motivó la sanción fue no entregar al usuario una constancia de arribo (ticket de atención) al momento de su llegada a la oficina comercial. Según la normativa, este ticket debe consignar obligatoriamente la fecha y hora de entrega. Se imputó la vulneración del artículo 9 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios (en adelante RCAU), conducta que se encuentra tipificada como infracción en el artículo 19 del mismo reglamento. - El 4 de mayo de 2023, la Gerencia General emitió la Resolución Nº 00149-2023-GG/OSIPTEL. En esta decisión, se archivaron 302 casos por falta de pruebas suficientes o identificación del trámite y se sancionó a la empresa por 5 casos específicos donde sí se acreditó la falta de entrega de la constancia de arribo. Se impuso una multa de 29.90 UIT. - América Móvil interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue declarado **infundado** el 15 de junio de 2023. - La empresa apeló ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, por lo que el 3 de octubre de 2023, mediante la **Resolución Nº 275-2023-CD/OSIPTEL**, se confirmó la sanción y se declaró **infundado** el recurso, agotando así la vía administrativa. **b)** La demandante sostiene que OSIPTEL vulneró los principios de legalidad, licitud y verdad material al otorgar a las actas de supervisión el carácter de "verdad absoluta" o prueba plena. Argumenta que, si bien son instrumentos públicos, no existe una norma que les asigne un valor probatorio especial que exonere a la administración de su deber de recabar material probatorio adicional (como grabaciones de video) para sustentar objetivamente los hechos imputados. **c)** Respecto a los cinco casos que sustentan la multa, la empresa señala que en las actas de supervisión del 24 de febrero y 8 de marzo de 2022 no se consignan pruebas fehacientes de la falta de entrega de los tickets de arribo. Destaca que el supervisor se limitó a indicar que "no se evidencian" la entrega, sin confirmar ni negar el hecho de manera categórica, lo que a su juicio contraviene la presunción de licitud y la buena fe procedimental al no existir un respaldo material suficiente. **d)** América Móvil alega que las actas presentan vicios de nulidad porque no identifican debidamente a los usuarios involucrados (nombres, DNI o números telefónicos), limitándose a menciones generales sobre el tipo de trámite. Esta omisión de datos impide a la operadora validar la información en sus sistemas internos para refutar las imputaciones, trasladando injustamente la carga de la prueba al administrado en un procedimiento donde la responsabilidad probatoria recae exclusivamente en la autoridad. **e)** Alega una afectación al principio de igualdad e imparcialidad, sustentando que la multa de 29.90 UIT es exorbitante y más grave que las impuestas a otros operadores (como Entel o Viettel) por infracciones similares o con mayor número de casos. Sostiene que OSIPTEL aplicó un criterio

"riguroso" contra ella y uno "dócil" hacia sus competidores, omitiendo la posibilidad de aplicar una amonestación o una reducción significativa de la sanción considerando que solo se ratificaron 5 casos de las 307 iniciales. **f)** Finalmente, cuestiona la determinación del beneficio ilícito y la probabilidad de detección. Argumenta que el componente "CONOPRO" (costo evitado) se calculó incorrectamente sobre una base de dos meses de infracción, cuando los casos imputados ocurrieron solo en dos días específicos. Asimismo, rechaza que la probabilidad de detección se califique como "baja" solo por realizarse *in situ*, afirmando que debería ser considerada "alta" y que la falta de daño económico real debió conducir a una sanción menos gravosa. **Sentencia de primera instancia** El Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución Nº 05, de fecha 14 de octubre de 2024 (fojas ciento dos a ciento doce en reverso), que resolvió: **"Declarar INFUNDADA la Demanda, obrante de folios 32/62, interpuesto por AMERICA MOVIL PERU S.A.C contra el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL; sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Sin castigo de costas y costos del proceso. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente. [...]** **Sentencia de vista** La Cuarta Sala Contenciosa de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución Nº05, de fecha 09 de junio de 2025 (fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y cuatro), resolvió **confirmar** la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** El Colegiado ratifica que las actas de supervisión levantadas por el personal de OSIPTEL gozan de fe pública y constituyen instrumentos públicos que generan una presunción de veracidad sobre los hechos constatados *in situ*. La Sala desestima el argumento de la recurrente respecto a la necesidad de pruebas adicionales, como videos, señalando que la fehaciencia de la constatación directa por el supervisor es suficiente para quebrar la presunción de licitud del administrado, siempre que no existan pruebas en contrario que desvirtúen objetivamente lo asentado en el acta. **b)** En cuanto al debido procedimiento y el derecho de defensa, la Sala determina que la falta de identificación detallada de cada usuario (nombres o DNI) en las actas no constituye un vicio de nulidad. Se argumenta que la infracción imputada consiste en la omisión de un deber formal —la entrega de la constancia de arribo— y que la descripción del tipo de trámite y la hora de atención en el acta permite a la empresa identificar el evento en sus registros logísticos. Por tanto, la Sala considera que no se generó una situación de indefensión real, ya que la imputación fue clara y permitió a la operadora desplegar su estrategia de defensa sobre hechos concretos y temporalmente delimitados. **c)** Respecto a la graduación de la sanción, la sentencia de vista valida la metodología de cálculo empleada por OSIPTEL, rechazando la tesis de desproporcionalidad planteada por la demandante. El Colegiado sostiene que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es intrínsecamente "baja", dado que el regulador no puede estar presente en la totalidad de las interacciones diarias en los centros de atención. Esta dificultad de supervisión justifica, desde una perspectiva de análisis económico del derecho, la imposición de multas con un efecto disuasivo suficiente para evitar que el incumplimiento normativo resulte más rentable que el respeto a las disposiciones del Reglamento de Calidad de Atención. **d)** Finalmente, la Sala Superior concluye que las resoluciones impugnadas cumplen con el estándar de motivación exigido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, al presentar una estructura fáctica y jurídica coherente. Al no haberse acreditado una vulneración a los principios de igualdad o razonabilidad, ni la existencia de un error de derecho en la interpretación del artículo 9 del RCAU, el tribunal resuelve confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Con ello, se declara **infundada** la pretensión de nulidad, reafirmando la potestad sancionadora del organismo regulador frente a incumplimientos que afecten los derechos de información y atención de los usuarios. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1.** La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios

sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁶. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:** (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁶ y 388⁹ respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente

iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que el demandante no ha consentido la sentencia de primera instancia, como se desprende del escrito de apelación del 2 de diciembre de 2024 (fojas ciento diecisiete a ciento treinta y uno) por lo que se ha cumplido el requisito del literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. Análisis del Recurso de Casación Primera causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 50 del Código Procesal Civil. 8. Los argumentos de la empresa recurrente son: a) El recurrente sostiene que la Sala incurrió en motivación aparente, ya que, si bien la sentencia tiene una estructura formal, no responde de manera concreta a los agravios planteados en el recurso de apelación. Argumenta que el tribunal se limitó a reproducir los fundamentos de la primera instancia y de las resoluciones de OSIPTEL, sin realizar un análisis propio y crítico sobre por qué se consideraban irrelevantes las pruebas de descargo presentadas por la empresa. b) Uno de los puntos centrales del reclamo es la incongruencia omisiva. América Móvil alega que la Sala no explicó por qué es jurídicamente válido y eficiente que la administración pública despliegue todo su aparato sancionador para perseguir únicamente 5 casos residuales, luego de que el 98.38% de la imputación original fuera archivada (302 casos). Para el recurrente, la sentencia carece de una motivación que justifique el interés público de sancionar una muestra tan ínfima que no refleja una conducta sistemática. c) El recurrente acusa una motivación insuficiente respecto a la denuncia de trato desigual. Argumenta que la sentencia de vista no justificó por qué, ante hechos similares o incluso más graves cometidos por otros operadores del mercado, OSIPTEL impuso multas menores o simples amonestaciones. La empresa sostiene que la Sala eludió este análisis comparativo, limitándose a validar la metodología de cálculo sin explicar la razonabilidad de la diferencia de trato entre administrados. d) América Móvil señala que existe un vicio de motivación al validar el valor probatorio de las actas de supervisión de forma absoluta. Alega que la Sala no motivó lógicamente cómo un acta que dice "no se evidencia la entrega" puede transformarse automáticamente en una "certeza de no entrega". Para el recurrente, la sentencia debió motivar por qué el dicho del supervisor prevalece sobre la presunción de licitud del administrado cuando no existen elementos materiales (como el testimonio del usuario o registros de video) que corroboren la omisión. e) Finalmente, el recurrente argumenta que la sentencia vulnera la debida motivación al no fundamentar por qué se ratificó una sanción pecuniaria de 29.90 UIT en lugar de una amonestación. Sostiene que el tribunal no analizó los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 248.3 de la LPAG, omitiendo explicar por qué una multa de tal magnitud resulta necesaria y proporcional para corregir una falta administrativa que no generó perjuicio económico ni afectó la seguridad de los usuarios. 9. Luego de la lectura del recurso de casación, advierte el Colegiado Supremo que el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación. 10. No se debe perder de vista que, el requisito de precisión y claridad no se refiere a la identificación de un dispositivo legal, sino más bien, a la infracción normativa explicada en el caso concreto (interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación). Al respecto, la ley ha determinado que cuando la redacción sea oscura, se sancione con la improcedencia del recurso. 11. Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski asume esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 12. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de Maria Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones calificadas. 13. Luego de la lectura del recurso de casación, se debe precisar respecto a la presente causal, se debe alegar que la Sala ha cumplido con el estándar de motivación al exponer las razones fácticas y jurídicas que

sustentan su decisión. La motivación no requiere responder cada frase del recurrente de forma aislada, sino ofrecer una justificación coherente de la decisión final. El casacionista alega que la sentencia incurre en varios vicios de motivación: es aparente, al limitarse a reproducir fundamentos anteriores sin analizar sus pruebas específicas; omisiva, al no justificar el interés público de sancionar solo 5 casos residuales tras archivar la mayoría; insuficiente, al eludir la explicación sobre un trato sancionador más severo en comparación con otros operadores; defectuosa en la valoración probatoria, al transformar la falta de evidencia en certeza sin motivación lógica; y carente de fundamentación para imponer una multa cuantiosa en lugar de una amonestación, sin analizar su proporcionalidad. **14.** En suma, de la lectura del recurso se advierte que no estamos ante un supuesto de vicios de motivación, sino que la recurrente no se encuentra conforme con las conclusiones de la sentencia de vista. En tal sentido, lo que el recurrente busca es que es a una nueva valoración de pruebas, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación. **15.** En ese contexto la causal deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Segunda causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19º del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios (RCAU) y el Principio de Tipicidad **16.** Los argumentos de la empresa recurrente son: **a)** El recurrente sostiene que la Sala realizó una aplicación extensiva y acrítica de la norma al confirmar la infracción basándose en cinco casos residuales (tras el archivo de trescientos dos (302) casos iniciales). Alega que se vulneró el principio de tipicidad al no realizar un análisis técnico-jurídico y aceptar hechos basados en expresiones ambiguas como "no se evidencia" en las actas de supervisión. **b)** Se argumenta que la Sala otorgó un "valor probatorio absoluto" a las actas de OSIPTEL, tratándolas como prueba plena a pesar de carecer de evidencia objetiva (fotos, videos o registros de sistema). El recurrente afirma que esto invierte indebidamente la carga de la prueba, obligando a la empresa a desvirtuar hechos que no fueron afirmados con certeza, sino deducidos vagamente por el supervisor. **c)** El recurrente alega que la Sala realizó una interpretación errónea al considerar que cualquier "omisión" detectada por un supervisor encaja automáticamente en el tipo infractor del artículo 19º. Sostiene que la tipicidad exige una correspondencia exacta entre la conducta realizada y la descripción legal, y que en este caso se sancionó basándose en la frase "no se evidencia la entrega", lo cual constituye una interpretación extensiva prohibida en el derecho administrativo sancionador, ya que "no evidenciar" no es equivalente a "probar la inexistencia" del acto. **d)** Argumenta que para que se configure la infracción del artículo 19º (referente al incumplimiento de las condiciones de atención), la Administración debe acreditar de manera positiva la falla en el deber de entrega. El recurrente señala que la Sala erró al interpretar que la norma permite sancionar sobre la base de presunciones o deducciones del supervisor, omitiendo que el principio de tipicidad obliga a que la conducta prohibida esté plenamente probada en todos sus elementos objetivos antes de aplicar la consecuencia jurídica (la multa). **e)** El casacionista afirma que existe una interpretación errónea de la norma material al haber subsumido los hechos en el supuesto de infracción grave sin considerar que la muestra residual (solo 5 casos) desnaturaliza el sentido de la norma. Sostiene que el artículo 19º del RCAU busca castigar deficiencias en el sistema de atención, y que, al aplicarlo a casos aislados y no identificados plenamente, se fuerza la figura legal para mantener una sanción que carece de sustento fáctico típico. **f)** Finalmente, alega que la interpretación de la Sala termina creando una suerte de "responsabilidad objetiva" o automática. Según el recurrente, la Sala interpreta que el artículo 19º se infringe por el solo hecho de que el supervisor lo consigne en el acta, trasladando al administrado la carga de probar su inocencia (probar que sí entregó el ticket). Esto, a su juicio, vacía de contenido el principio de tipicidad, pues la tipicidad precisa exige que la carga de la suficiencia probatoria recaiga siempre en el imputador. Tercera causal: Infracción normativa del Principio de Razonabilidad (Artículo 248.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General). **17.** Los argumentos de la empresa recurrente son: **a)** Alega que la sentencia validó una multa de 29.90 UIT mediante una lectura "estrictamente cuantitativa y formal". Sostiene que no se evaluó si la sanción era proporcional a la magnitud de la conducta (solo 5 casos de 307 iniciales) ni si existían medidas menos gravosas, como una amonestación, dada la naturaleza leve de la infracción. **b)** Alega que la Administración no acreditó la existencia de un daño económico o perjuicio cuantificable a los usuarios. Sostiene que el incumplimiento es de naturaleza estrictamente formal (no entregar un ticket físico) y que, ante la ausencia de

daño, la autoridad debió optar por medidas menos gravosas. **c)** El casacionista argumenta que tanto OSIPTEL como la Sala omitieron evaluar la posibilidad de imponer una **amonestación** en lugar de una multa pecuniaria. Según el recurrente, el principio de razonabilidad obliga a la autoridad a elegir la medida que menos afecte al administrado siempre que se logre el fin correctivo, lo cual no ocurrió en este caso. **d)** Rebate el uso del criterio de "probabilidad de detección baja" para inflar la multa. Sostiene que, al ser supervisiones presenciales programadas, la probabilidad es alta y, por tanto, el factor multiplicador de la multa debió ser menor, evitando así un enriquecimiento indevido de la administración a costa de una sanción inflada artificialmente. **e)** Argumenta que se ha vulnerado la razonabilidad al imponer a su representada una multa onerosa mientras que, en casos similares de otros operadores con mayor número de infracciones, OSIPTEL aplicó sanciones significativamente menores, lo que evidencia una aplicación errática y arbitraria de los criterios de graduación. **Análisis de la segunda y tercera causal 18.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **19.** Con relación a la causal **segunda**, se debe argumentar que el artículo 19º del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios (RCAU) sanciona el incumplimiento de las condiciones de atención (en este caso, la no entrega del ticket). No se requiere probar un "daño" al usuario, sino simplemente la omisión del deber administrativo. Al constatare que en cinco (05) casos no se entregó el ticket, la conducta encaja perfectamente en el tipo infractor (Subsunción típica directa) Frente a la queja de "falta de pruebas", se debe sostener que el acta de supervisión es un documento público que goza de presunción de veracidad. El supervisor actúa como agente de la ley y su constatación directa no es una "presunción", sino una prueba legal suficiente que el administrado no pudo desvirtuar con medios técnicos idóneos. **20.** Finalmente, respecto a la causal **tercera**, el hecho de que se hayan archivado trescientos dos (302) casos no "contamina" ni debilita la ilegalidad de los 5 casos que sí fueron probados. Cada incumplimiento es autónomo. La razonabilidad no se mide por el porcentaje de éxito de la acusación original, sino por la gravedad de los hechos finalmente acreditados. Se debe rebatir el argumento de la multa "excesiva" explicando que la metodología de OSIPTEL busca que el beneficio ilícito (ahorro de costos de gestión) sea menor a la sanción. Si la multa fuera una simple amonestación, las empresas preferirían incumplir sistemáticamente. La Sala acertó al validar que la probabilidad de detección es "baja" porque el regulador no puede supervisar cada atención en tiempo real en todo el país. Por lo tanto, el factor de ajuste en la multa es proporcional para cumplir el fin preventivo de la norma. **21.** En consecuencia, si bien la entidad recurrente principalmente cuestiona, que la sentencia de vista vulnera el principio de la debida motivación y la infracción normativa de carácter material sin embargo no acompaña argumentos sólidos que puedan sustentar sus pretensiones, cuestionando muy genéricamente medios de prueba aportados durante el proceso y que las mismas no fueron valorados adecuadamente, hechos que no evidencian un error en la estructura argumentativa de la sentencia, si no que el recurrente no se encuentra conforme con los argumentos de la Sala. **22.** En ese escenario, advierte este Tribunal Supremo, lo que el recurrente busca es que es a una nueva valoración de pruebas y hechos ya analizados por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, por lo que el recurso deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Movil Peru S.A.C.**, mediante escrito de fecha 05 de agosto del año 2025 (a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y ocho del Expediente Judicial Físico)¹⁰, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 5, de fecha 09 de junio de 2025 que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **ORDENAR** la

publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *América Movil Peru SAC*, contra el *Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL* sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

Referencias

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igarza Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Estado**
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:**
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

⁷ **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:**
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ **Artículo 391.- Interposición y admisión**
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley N° 27663, N° 27703, N° 29364, N° 31591)

⁹ **Artículo 388.- Causales**
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las

garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)
¹⁰ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

C-2500496-1

CASACIÓN N° 29265-2025 LIMA

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco. -

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (folios 371-404 del expediente judicial electrónico); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del once de agosto de dos mil veinticinco (folios 353-369); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (folios 333-348) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (folios 217-238), que declaró **fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.
SEGUNDO: En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.** **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad

y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591¹², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. — respecto a la cuantía — y literal b. — respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia — del inciso 2 del artículo 386⁷ y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exoneren al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los demandados, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una

sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** los recurrentes no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. En ese contexto, como se ha señalado, los recursos han superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. Infracciones denunciadas por el Tribunal Fiscal **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte el recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 193-2020-EF** Señala la recurrente que la Sala Superior a través de una interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF en el fondo ha inaplicado el acotado dispositivo legal. La norma invocada exige que, en caso de duda razonable sobre el valor declarado, el importador debe sustentar el precio realmente pagado o por pagar con documentos comerciales, financieros y contables. Esto se basa en la necesidad de proporcionar un soporte integral que permita corroborar la veracidad de la transacción. Expone la recurrente que, si la norma solo exigiera documentos comerciales y financieros, la verificación del valor en aduana se vería incompleta, ya que: **(i)** las facturas y documentos comerciales pueden ser objeto de manipulación o subfacturación; y **(ii)** los documentos financieros pueden demostrar el pago, pero no necesariamente su vinculación con la transacción específica. Precisa que, la documentación contable, en cambio, permite verificar la coherencia y trazabilidad de la transacción, ya que el importador está obligado a registrar en su contabilidad todas las operaciones de compra y pago relacionadas con la importación. En el caso concreto el juez, al interpretar el artículo 11-A de manera incorrecta y considerar que la documentación contable no es un requisito fundamental sino solo un medio probatorio, está inaplicando la norma sin un control difuso, lo que es contrario a nuestro sistema jurídico peruano, toda vez que para efectuar tal acción un magistrado debe efectuar un análisis pormenorizado a través del cual se materialice los motivos y razones intelectivas que le lleven a inaplicar un dispositivo legal. El recurrente señala que la Sala Superior a través de una interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF en el fondo ha inaplicado el acotado dispositivo legal, toda vez que sostiene que la documentación contable tiene carácter secundario o subordinado respecto de la documentación comercial y financiera, incurriendo en una inaplicación de la norma sin haber efectuado un control difuso, lo que constituye un error de interpretación jurídica y vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional. **b) Infracción normativa por contravención de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que la Sala Superior ha contravenido las normas invocadas, toda vez que no ha efectuado un control difuso que la faculte a inaplicar el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin someter a su análisis si tal dispositivo legal es incompatible con la Constitución Política del Estado. En ese sentido, la decisión de la Sala Superior de inaplicar el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin realizar un control difuso adecuado contraviene los artículos 51 y 138 de la Constitución, así como el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al omitir el análisis de constitucionalidad y prescindir de la norma sin justificación válida, el tribunal ha desconocido la jerarquía normativa, ha transgredido la presunción de validez de las normas y ha generado un grave precedente de inseguridad jurídica. El control difuso no puede ser ejercido de manera arbitraria, sino que requiere una fundamentación rigurosa que determine por qué la norma inaplicada es incompatible con la Constitución. En este caso, el tribunal no ha cumplido con este deber, lo que configura una violación del principio de legalidad y un uso indebido de la potestad jurisdiccional. **c) Infracción normativa por contravención del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Refiere que la Sala Superior contraviene el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que

se ha efectuado un control difuso del Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin tomar en consideración las reglas establecidas en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante recaídas en la Consulta del Expediente N° 1618-2016-Lima Norte. En ese sentido, la Sala Superior ha incumplido con su deber de observancia de los principios jurisprudenciales vinculantes, dado que no ha fundamentado de manera adecuada su decisión de apartarse de la normativa aplicable. En consecuencia, la decisión de la Sala Superior de inaplicar el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin motivación adecuada y sin atender a los precedentes jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema constituye una vulneración directa del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicha actuación desconoce el principio de seguridad jurídica y afecta el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, pues permite que normas de observancia obligatoria sean inaplicadas arbitrariamente, sin el rigor que exige el ordenamiento jurídico. Por ello, es necesario que se corrija esta deficiencia y se restablezca la aplicación del Decreto Supremo N° 193-2020-EF conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia vinculante. **d) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del inciso h del artículo 5 de la Resolución 1684 – actualización del reglamento comunitario de la Decisión 571 – valor en aduanas de las mercancías importadas y el artículo 55 de la Constitución Política del Estado** Sostiene que la Sala Superior erradamente concluye que la documentación contable por sí sola no tiene fuerza suficiente para demostrar la materialización de la transacción comercial, por tanto, la duda que origine la documentación contable no conlleva a que no se valoren los demás documentos presentados de naturaleza comercial y financiera, por cuanto el precio pagado por la transacción efectuada puede ser acreditado a través de documentos que sean fehacientes y puedan producir certeza. Con este razonamiento, es evidente que se soslaya lo dispuesto por la norma comunitaria, la cual prevé como requisito que se lleve documentación contable de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, lo que tampoco se ha verificado en la sentencia materia de casación, soslayando que la demandante no presentó documentación contable alguna que registrara la Declaración Aduanera de Mercancías. **e) Infracción normativa por inaplicación de los literales c y f del artículo 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF** Refiere que la Sala Superior no ha aplicado lo dispuesto por los literales c) y f) del artículo 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, ello resultaba ser de suma importancia para resolver el caso, pues en el supuesto de haberse aplicado esta norma de derecho objetivo, la Sala hubiera advertido que hay omisiones en la documentación contable presentada por el importador y que por tanto, no se puede acreditar el Precio Realmente Pagado o por pagar, pues se ha omitido llevar los registros contables de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT – Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a asuntos tributarios. Concluye que cuando el importador decida desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero, debe sustentar documentariamente el precio realmente pagado o por pagar, con documentos comerciales, financieros y contables, y respecto de este último, en caso no se presente dicho sustento documental o estos sean insuficientes o acreditan solo una parte, entonces se descartará la aplicación del primer método de valoración y continuará con la aplicación de los demás métodos en estricto orden de prelación. **f) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 y 7.1 y 7.2 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT** Indica que existe una falta de aplicación de lo dispuesto por la normativa indicada, lo cual conlleva a que no se advierta la importancia en la presentación del Formato TXT y la legalización de los libros contables antes de su uso. Sostiene que la sentencia de vista, a pesar de la invocación del Principio de Verdad Material, no se ha cumplido con este principio, puesto que, la verdad material exige que se evalúen todos los medios probatorios presentados y en este caso, se encuentran incompletos. Añade que, si se hubiera aplicado la normativa invocada, era posible que se advierta que existía incongruencias en la documentación contable, las cuales restan valor probatorio a lo presentado por el importador, dado que su análisis y presentación integral, permiten la aplicación del primer método de valoración, ello parte porque, no se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT. **DÉCIMO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de las infracciones materiales señaladas en los literales a), b), c), d), e) y f) del considerando que antecede,

se observa que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. Asimismo, este Supremo Tribunal advierte que el modo en que han sido propuestas las causales, evidencia lo que pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por la recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción al contenido normativo del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, de los numerales 1.3, 5 y 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, y del inciso h) del artículo 5 de la Resolución 1684, en el fondo busca convencer a esta Sala Suprema sobre la insuficiencia contable por parte de la empresa recurrente fuera del procedimiento de duda razonable. Empero, se determina que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Sala Suprema, sino también al objeto de la casación. Sobre el tema la Sala Superior indica lo siguiente: **“DÉCIMO: Así, de la valoración en conjunto e integral de todo el acervo documental con la que contaban, y los medios probatorios comerciales, y financieros, que fueron presentados por el importador durante el procedimiento de duda razonable y antes de la emisión de la resolución del Tribunal Fiscal, y que según la Casación N° 546-2022-Lima, deben ser valorados; se aprecia que, de una valoración conjunta y concatenada de los datos que fluyen de la documentación presentada, se ha llegado a establecer la acreditación total del precio pagado por la demandante a su proveedor KALOM INDUSTRY CO.,LTD, por un monto total de USD \$ 95,889.20 (noventa y cinco mil ochocientos ochenta y nueve y 20/100 dólares americanos) respecto de la Comercial Invoice No. 0405-19 del 27 de octubre del 2021; por todo ello, se debe confirmar la sentencia, en tal sentido, corresponde se atienda a la solicitud de devolución. DÉCIMO PRIMERO: Contestando el quinto agravio que, en resumen, señala que la judicatura ha debido realizar el control difuso que sería indispensable para la inaplicación el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, toda vez que ha desmeritado la exigencia de la concurrencia de documentación comercial, financiera y contable como requisitos exigidos conjuntamente para la aplicación del primer método de valoración de mercancías Al respecto cabe señalar que, conforme a lo desarrollado en esta resolución, el Juez ha elaborado su análisis velando por la aplicación de principios de rango constitucional; en el que se encuentra el principio de verdad material y, en tal virtud, ha determinado la admisión y valoración del acervo probatorio, de cuyo estudio ha concluido que el precio realmente pagado o por pagar es el declarado por la administrada, criterio que, coincide con el esbozado en la Casación N° 546-2022-Lima. En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo resuelto en esta resolución, corresponde la aplicación del primer método de valoración de aduanas (método de valor de transacción de mercancía), de conformidad con la normativa y en atención a que la demandante presentó documentación comercial, financiera, e incluso contable.”** Razonamiento que se ajusta al criterio asumido por esta Sala Suprema en relación al principio de verdad material, emitidas entre otras, en casaciones números 2559-2024, 56341-2022, 23339-2023 y 546-2022, estableciendo esta última regla que constituyen precedente vinculante. En ese sentido, al haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y al no presentar la recurrente argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Infracciones denunciadas por la SUNAT **DÉCIMO PRIMERO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que la sentencia de vista ha interpretado incorrectamente el artículo 11-A del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha considerado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina,

pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa invocada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, presentó documentación contable de manera incompleta a efectos de acreditar el valor en sede administrativa. Ahora bien, no obstante que se encontraba vigente el artículo 11-A del Reglamento Nacional de Valoración, y que en el procedimiento administrativo se había advertido el incumplimiento de la presentación de la documentación contable de manera incompleta y por lo consiguiente la contravención de lo dispuesto expresamente en el referido artículo, en tal sentido, la Sala interpreta de manera errónea al no incidir en la concurrencia de los documentos contables, documentos financieros y documentos bancarios. En ese orden de ideas, la sentencia materia del recurso de casación interpreta de manera errónea el artículo 11-A del Reglamento Nacional de Valoración modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, al no incidir en que la presentación oportuna de la documentación contable completa resultaba necesaria para probar el precio realmente pagado. b) **Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Refiere que en aplicación del artículo 12-B el importador para acreditar que el valor que ha declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, por las mercancías importadas, ha sido correctamente determinado en aplicación del Primer Método de Valoración debe cumplir con presentar la referida documentación contable adjuntada de manera completa y correcta, además de la documentación comercial y financiera. Asimismo, la Administración y el Tribunal Fiscal tienen la obligación de verificar si este valor es correcto teniendo en cuenta esta documentación contable conjuntamente con la documentación comercial y financiera, a efectos de cumplir con la obligación que señala el numeral 1 del artículo 54 de la Resolución N° 1684, respecto a que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC, de la Decisión N° 571 de la CAN y su Reglamento Resolución N° 1684. Sin embargo, la sentencia objeto de casación ha inaplicado el artículo 12 B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, presentó documentación contable incompleta. c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 Reglamento Comunitario de la Decisión 571** Arguye que la Administración determinó en base a la evaluación de la información y documentación que la factura comercial no reúne los requisitos previstos en los literales a) y j) del artículo 5 del Reglamento para la Valoración de Mercancía correspondiente al precio realmente pagado o por pagar y la forma y condiciones de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.), los cuales son concordantes con los aspectos obligatorios dispuestos en el artículo 9 de la Resolución 1684. Bajo estos términos, la sentencia debió evaluar este requisito, y bajo las consideraciones efectuadas por la Administración en atención a esta obligación verificar si el precio consignado en la Factura Comercial debe ser considerado como el realmente pagado o por pagar al no lograr acreditarse este con los documentos presentados. Por último, el requisito expuesto en el literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684, sobre que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; si bien se tiene que la demandante no presentó documentación contable completa en el procedimiento de duda razonable y en la etapa del procedimiento contencioso tributario, situación que hubiera permitido a la Administración validar si el valor declarado cumplió con la trazabilidad integral que espera la norma del proceder de los importadores. Al respecto, puede observarse de los actuados que la demandante presentó documentación contable incompleta, que no permitían ser revisados bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados. Situación que la sentencia no ha meritado en ninguno de sus considerandos. En tal sentido, debe considerar el análisis en

razón a los principios de contabilidad generalmente aceptados que acredite los requisitos para la aplicación del Primer Método de Valoración, incumpliendo de esta manera el requisito del literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684. **DÉCIMO SEGUNDO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas en los acápites a), b) y c) del décimo primero considerando, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas; esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas según denuncia, infringe las normas legales referidas. Por tanto, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: *El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables – recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso.*⁸ Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que la sentencia de vista al emitir pronunciamiento vulneró dichas normas, toda vez que cuando se invoca las causales denunciadas no resultan suficiente citar las infracciones normativas, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la casante recurre en casación al encontrarse disconforme con el criterio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, deviniendo el recurso de casación interpuesto por Sunat, improcedente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (folios 371-404); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del once de agosto de dos mil veinticinco (folios 353-369); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (folios 333-348) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, ALVI – TEX S.A.C., contra los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico - Eje, salvo indicación contraria.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

³ 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.*

⁴ 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:*

[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada.*

Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8. Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en *El Peruano* el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2500496-2

CASACIÓN N° 26280-2025 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: el Expediente principal y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con escrito de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, obrante a fojas doscientos veinte a fojas doscientos veintitrés del expediente principal¹; contra la **Sentencia de Vista** emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número Cinco de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, de fojas doscientos doce a fojas doscientos quince, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución N° Nueve, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, de fojas ciento cuarenta y seis a fojas ciento cincuenta y tres, que declaró **infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, y, norma vigente a la fecha de interposición del recurso extraordinario. **Formalidad del recurso de casación SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la **norma especial prima sobre la general**, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos

administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:**

Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente

iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la recurrente **Municipalidad Metropolitana de Lima** cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada²; **v)** la recurrente no ha cumplido con acompañar la tasa judicial por interposición del recurso de casación, por encontrarse exonerada de ello, conforme lo estipula el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **vi)** la recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella, el mismo que consta a fojas ciento setenta y cuatro a fojas ciento ochenta del expediente principal. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En el presente caso, la recurrente **Municipalidad Metropolitana de Lima**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a.- Infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución** La entidad recurrente fundamenta que la Sentencia de vista señala en su octavo considerando que, si el empleador ha cumplido con ambas obligaciones, de declarar y pagar correctamente todos los aportes dentro de los plazos establecidos, entonces, Essalud no tiene fundamento legal para negar el reembolso del subsidio. Sin embargo, refiere que, en el presente caso, las resoluciones administrativas objeto de demanda, no se encuentran debidamente motivadas, al no tener en cuenta que en caso de rectificaciones y pago de obligaciones de Essalud, las normas del Código Tributario establecen plazos más beneficiosos al administrado. **b.- Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.2 del artículo IV y artículo 10 del Decreto Supremo 004-2019-JUS** Sostiene en esencia que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, al considerarla “morosa” respecto del mes de agosto de 2014, siendo los meses de contingencia julio y agosto de 2015, por lo que solicitó reembolso a Essalud, por el subsidio otorgado por incapacidad temporal de su trabajadora, por la suma de S/ 2,467.00, ocurrido desde el veinticuatro de julio de dos mil quince a siete de agosto del mismo año (quince días). En su recurso, la recurrente sostiene que no se encontraba en condición de morosa, al haber pagado el importe de S/. 6,105.00 el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, y, el saldo de S/. 97.00 con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. De modo que la recurrente afirma no tener deudas por el periodo evaluado. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** En cuanto a la **causal a.-** resumida en el octavo considerando de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente: **10.1** La entidad recurrente sostiene que la sentencia de vista impugnada vulnera el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Argumenta al respecto, que la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que las resoluciones administrativas objeto de demanda no se

encuentran debidamente motivadas, en las cuales, en caso de rectificaciones, corresponde aplicar normas del Código Tributario, que prevén aplicar plazos más beneficiosos para los administrados. **10.2.** Sobre el particular, contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, este Supremo Tribunal advierte que la Sala revisora asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas normativas, premisas fácticas y su análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que, no se observa en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia que la recurrida explica las razones por las cuales ha decidido desestimar las pretensiones de la demanda, fundamentando en razones de hecho y de derecho correspondientes. **10.3.** Este Tribunal Supremo, advierte que la recurrida analiza el caso en concreto, siendo que, en sus considerando noveno y décimo, se pronuncia por desestimar las pretensiones de la parte demandante, al considerar que ésta **incumplió con el pago del aporte del mes de agosto de 2014, a más tardar el 12 de septiembre de 2014, habiendo cancelado dicho periodo el 08 de febrero de 2016**, retraso que excede el plazo excepcional otorgado por Essalud, el cual venció el 30 de junio de 2015, siendo que la contingencia que motiva el reembolso por concepto de subsidio por incapacidad temporal de su trabajadora se produjo entre el 24 de julio y el 07 de agosto de 2015. [énfasis añadido] **10.4.** Al respecto, los citados considerando, señalan lo siguiente: **NOVENO:** *En el presente caso, la trabajadora Rosario Estela Zenaida Darcourt Huck se encontró incapacitada para laborar entre el 24 de julio y el 7 de agosto de 2015 debido a una enfermedad, por lo que su empleador asumió el pago del subsidio por incapacidad temporal y, posteriormente, solicitó a EsSalud el reembolso correspondiente. Para que dicho reembolso proceda, deben cumplirse los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Según el artículo 35°, se requiere que la trabajadora haya aportado durante tres meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos dentro de los seis meses anteriores al mes de inicio de la contingencia, es decir, entre enero y junio de 2015. Si los aportes en dicho periodo fueron realizados válidamente y dentro del plazo, la trabajadora cumple con el requisito para acceder a la cobertura del subsidio. Por su parte, el artículo 36° establece que EsSalud puede denegar el reembolso solicitado por el empleador si este no cumplió con declarar y pagar oportunamente los aportes correspondientes a los periodos exigidos. En este caso, además del cumplimiento dentro de los seis meses previos a la contingencia (enero a junio de 2015), también se exige que el empleador haya efectuado correctamente los pagos durante los doce meses anteriores a esos seis meses, es decir, desde enero de 2014 hasta diciembre de 2014. Si en este segundo tramo se omitieron pagos, se realizaron fuera de plazo o no se acogieron a un fraccionamiento vigente, EsSalud está facultado para rechazar el reembolso. En consecuencia, el derecho al reembolso no depende únicamente del cumplimiento del trabajador, sino también del comportamiento regular y oportuno del empleador respecto al sistema de seguridad social. DÉCIMO:* De acuerdo con el documento denominado “Indicador de Reembolso” (folios 38-39 del Expediente Administrativo), se verifica que la empleadora no cumplió con efectuar oportunamente el pago del aporte correspondiente al mes de agosto de 2014. Dicho pago, que debió realizarse a más tardar el 12 de septiembre de ese año conforme al cronograma establecido por la SUNAT, fue efectuado recién el 8 de febrero de 2016. Este retraso no solo excede el plazo regular, sino también el plazo excepcional otorgado por EsSalud, que vencía el 30 de junio de 2015. En consecuencia, este incumplimiento en la declaración y pago oportuno del aporte constituye una causal expresa para que EsSalud deniegue el reembolso del subsidio solicitado, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Así, al haberse efectuado el pago fuera de los plazos legales y administrativos, EsSalud se encuentra habilitada normativamente para rechazar el reembolso, conclusión que se encuentra debidamente respaldada en el mencionado documento, donde consta que el abono fue realizado de forma extemporánea. [el subrayado es nuestro] **10.5.** Del análisis de la sentencia de vista impugnada, se observa que ésta ha exteriorizado su razonamiento, justificando su decisión, mediante una conexión lógica entre los hechos, los medios probatorios aportados, existiendo coherencia y consistencia en su razonamiento, absolviendo los agravios de apelación, por lo que se concluye que la recurrida ha cumplido con el estándar de motivación exigido.

10.6. Por lo anterior, la línea argumentativa desarrollada en el recurso extraordinario, no explica de qué forma la sentencia de vista habría incurrido en vulneración a la debida motivación y del debido proceso. En consecuencia, se concluye que **la causal invocada resulta improcedente** en concordancia con el literal a. numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la **causal b.-** resumida en el octavo considerando de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente: **11.1.** Sostiene en esencia la entidad recurrente que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, al considerarla “morosa” respecto del mes de agosto de 2014, afirmando que no tiene dicha calidad, al haber pagado el importe de S/. 6,105.00, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, y, el saldo de S/. 97.00, con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. **11.2.** Contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la recurrida analiza el caso en concreto con arreglo a la normatividad aplicable, no apreciándose que haya incurrido en las infracciones denunciadas, conforme lo tiene desarrollado en su considerando décimo primero. **11.3.** Al respecto, la sentencia de vista expone lo siguiente: **DÉCIMO PRIMERO:** *La parte demandante, como sustento de su recurso de apelación, sostiene que cumplió con efectuar el pago de los aportes exigidos por la normativa, señalando como prueba el Reporte del Sistema Sunat-Acredita de fecha 30 de abril de 2015 y la constancia de presentación del PDT 2015. Según alega, en dichos documentos, específicamente en el cuadro denominado “Calificación/Observación”, se indica que para los años 2013 y 2014 la calificación figura como “OK”, lo que —a su entender— demostraría que la entidad empleadora cumplió con cancelar la totalidad de la deuda asignada, así como con realizar las rectificaciones necesarias en las planillas, lo cual, según su postura, justificaría la procedencia del reembolso solicitado. Sin embargo, dicho argumento no se condice con los hechos verificados. Del análisis del Reporte del Sistema Sunat-Acredita obrante en el expediente administrativo (fs. 22), se advierte que el período comprendido en dicho documento corresponde únicamente a los meses de septiembre de 2012 a febrero de 2014. Por tanto, se trata de un tramo temporal que no guarda relación directa con los períodos que deben ser evaluados para determinar la procedencia del reembolso —esto es, desde enero de 2014 hasta diciembre de 2014— conforme a lo exigido por el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. En consecuencia, dicho documento no puede ser considerado como prueba fehaciente del cumplimiento de las obligaciones exigidas por la normativa aplicable al caso concreto. Además, con dicho documento no se desvirtúa el incumplimiento en el pago oportuno del aporte correspondiente al mes de agosto de 2014, cuya cancelación recién se realizó el 8 de febrero de 2016, fuera del plazo legal y del plazo excepcional concedido por EsSalud.* **11.4.** En mérito a lo anteriormente expuesto, las causales invocadas resultan improcedentes, dado que los argumentos que expone la recurrente no logran modificar el fallo de segunda instancia, en tanto las instancias de mérito tienen verificado el incumplimiento de pago de las aportaciones a Essalud, en el período analizado, concluyendo que el reembolso peticionado no cabe que sea amparado. Por tanto, **el recurso de casación de la entidad recurrente deviene en improcedente**, en mérito a lo establecido en el literal a. del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 394° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con escrito de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, contra la Sentencia de Vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número Cinco de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, que confirmó la sentencia apelada, contenida en la resolución N° Nueve, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, conforme a ley. *En los seguidos por la parte demandante, Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Seguro Social de Salud (Essalud).* Sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía.** SS. YAYAZUMAETA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** Lima, diecisiete de noviembre del dos mil veinticinco El Magistrado Supremo que suscribe el presente voto disiente respetuosamente del sentido del voto ponente, en mérito a los

fundamentos que se pasan a detallar: **Análisis del Recurso de Casación presentado por la demandante, Municipalidad Metropolitana de Lima (MML)** 1. Previamente, es preciso mencionar que la demanda presentada el 23 de diciembre de 2019 (fojas 28 del expediente principal) contiene como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 2235-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, del 18 de setiembre de 2019, emitida por la Subgerencia de Regulación de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Prestaciones Económicas de ESSALUD, que declaró infundado el recurso de apelación administrativa interpuesto por el empleador Municipalidad Metropolitana de Lima, contra la Resolución N° 6841-RECONS-UPELO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD2016, del 20 de mayo de 2016, sobre el reembolso del subsidio por incapacidad temporal de la asegurada Rosario Estela Zen Darcourt Huck. 2. La Municipalidad demandante alega —en resumen— que, ESSALUD no adjuntó a sus resoluciones administrativas el sustento documental del presunto incumplimiento de las aportaciones por parte de la MML, con relación a la señalada trabajadora. Precisa que, en este tipo de casos, donde lo que está en cuestión es el reembolso de las aportaciones que se alegan impagas, ESSALUD debería adjuntar los documentos que acrediten la falta de pago. 3. En primera y segunda instancia, su demanda fue declarada infundada. 4. En ese contexto, el presente recurso de casación se ha planteado sobre la base de dos causales: (i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y, (ii) Inaplicación del numeral 1.2 del artículo IV y el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **Primera causal: Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** 5. Los argumentos de la parte recurrente son: a) La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los Jueces, tal como lo establecen los artículos 50 y 122 del Código Procesal Civil. este deber implica que los jueces señalan en forma expresa la ley que han de aplicar para resolver el caso, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, en atención a los principios de jerarquía normativa y congruencia procesal. b) En el caso, la sentencia de vista (sexto considerando) establece: “El pago extemporáneo del aporte observado, como ha quedado acreditado, constituye un incumplimiento a lo regulado en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA”, sin advertir que para el caso de rectificaciones en las declaraciones y el pago de las obligaciones pensionarias y de ESSALUD, se aplican las normas contenidas en el Código Tributario, las cuales, contemplan un plazo más beneficioso al administrado. c) Esto significa que, en el caso, la MML no incurrió en el pago extemporáneo de la aportación. **Segunda causal: Inaplicación del numeral 1.2 del artículo IV y del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** 6. Los argumentos de la parte recurrente son: a) Lo que se reconoce en los dos dispositivos que se han señalado como objeto de la infracción normativa es el principio del debido procedimiento administrativo. Esto ocurrió porque la Sala Superior no tomó en consideración que la Resolución N° 2229-SGRPE-GPE-ESSALUD-2019, del 18 de setiembre de 2019, no tiene la suficiente motivación, en el sentido detallado en el caso de la infracción normativa anterior. b) La infracción normativa al artículo 10 de la Ley N° 27444 se determina cuando no se aplicaron las leyes correspondientes al caso, y en el caso, la resolución cuestionada contraviene la Ley de modernización de la seguridad social en salud, Ley N° 26790. De hecho, esta ley establece una diferencia entre los empleadores privados y el Estado como empleador. c) Cabe señalar que la MML pagó como “monto declarado” la cantidad de 1’315,863.00, donde el saldo diferencial corresponde a los intereses generados. En ese sentido, la MML emitió un pago válido en el mes de agosto de 2014 para el otorgamiento. Y si bien se realizó el pago el último día, incluso la MML ya canceló los intereses generados en su oportunidad. **Análisis conjunto de las causales presentadas por la MML** 7. Leídos los argumentos de la casacionista, esta Sala Suprema considera que, la parte recurrente: a) Ha subsumido su recurso dentro de una de las causales contempladas en el artículo 388 del CPC, b) Además, ha citado concretamente el precepto legal que considera objeto de interpretación errónea, c) Ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y d) Ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretende. 8. En este contexto, el Magistrado Supremo que suscribe el presente voto es de la consideración que, el caso de autos envuelve un tema relevante que amerita un pronunciamiento de fondo. Para ello, además de superar las consideraciones de admisibilidad, la recurrente

ha cumplido con identificar los dispositivos normativos más adecuados para el examen del caso, el mismo que en el fondo importará una evaluación sobre el derecho-garantía a la debida motivación judicial y el principio de legalidad. Será suficiente la procedencia del numeral 3) del artículo 139, por contener los aspectos que la recurrente asegura se han infraccionado. 9. Al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 391 del CPC, y no estando inmerso el caso en un supuesto de improcedencia del referido Código, deben declararse **procedentes** las causales sub exámine. Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del 6 de junio de 2025 (fojas doscientos veinte a doscientos veintitrés), contra la sentencia de vista del 6 de mayo de 2025 (fojas doscientos doce a doscientos quince), respecto de las siguientes causales: • **Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y • Inaplicación del numeral 1.2 del artículo IV y del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** En los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima en contra del Seguro Social de Salud (ESSALUD), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría. S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2500496-3

CASACIÓN N° 32511-2025 LIMA

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del quince de setiembre de dos mil veinticinco (folios 540-553 del expediente judicial electrónico¹); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco (folios 555-562); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios 521-535) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veintidós, del trece de junio de dos mil veinticinco (folios 422-438), que declaró **fundada en parte la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.** **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que

disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. — respecto a la cuantía— y literal b. — respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación).** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SETIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del*

recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los demandados, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** los recurrentes no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. En ese contexto, como se ha señalado, los recursos han superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Infracciones denunciadas por el Tribunal Fiscal NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte el recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa** Refiere que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo 5 del Acuerdo de Valor, toda vez que revocó indebidamente lo resuelto por el *A quo*, en el sentido de considerar que las mercancías del cual Sunat hizo análisis era mercancías de distinta especie o clase. Advierte que el análisis realizado por Sunat en razón a la determinación de la utilidad bruta total de las operaciones realizadas por la compañía en el ejercicio 2013, debió haberse determinado, preliminarmente, a qué grupo o gama pertenecían los productos objeto de valoración, a efectos de considerar los beneficios y gastos generales habituales del sector al que pertenece, lo cual no se hizo. Siendo que dicha interpretación resulta abiertamente contraria a lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo de Valor y su nota interpretativa. En consecuencia, la sentencia de vista incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas del Acuerdo de Valor, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir la aplicación de método de valoración aduanera. **b) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 15 al 17 del Decreto Supremo N° 186-99-EF** Señala que la normativa invocada, en el marco del procedimiento de fiscalización llevado a cabo a la ahora demandante, Sunat verificó que en base a que la deducción del presente caso no se haga sobre la base de la información suministrada por la importadora, lo puede establecer la Administración. En ese escenario, Sunat actuó conforme el ordenamiento, pues estableció el beneficio bruto para el ejercicio 2013 de 0.43 sobre la base de los estados financieros y el Estudio Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio 2013 y con ello, la aplicación del Cuarto Método de Valoración Aduanera. Indica que la incidencia en la sentencia de vista al aplicarse correctamente los artículos 15 a 17 del Decreto Supremo N° 186-99-EF confirmaría la acertada actuación de la Administración y el Tribunal Fiscal, la misma que evidenciaría que la aplicación del Cuarto Método de Valoración está ajustado a derecho, pues dado que la demandante no cumplió con presentar la documentación que sustente el descuento por beneficio, SUNAT lo determinó en base al beneficio bruto del ejercicio 2013 que consiste en el factor 0.43 sobre la base de los estados financieros, todo ello, según el Resultado del Requerimiento N° 2540-2019-SUNAT/323100. Infracciones denunciadas por la SUNAT **DÉCIMO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema

Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus notas interpretativas** La Sala Superior ha interpretado el referido artículo en el sentido que: "el factor 0.43 utilizado por la Sunat, considera mercancías de diferentes líneas médicas de la compañía y no corresponde a mercancías de la misma especie o clase, lo cual se extrae del propio Estudio Técnico de Precios de Transferencia 2013, considerado por la SUNAT para el cálculo de factor 0.43". Al respecto para aplicar el cuarto método de valoración es necesario contar con datos objetivos y cuantificables respecto del precio unitario de reventa de la mercancía importada, las comisiones pagadas, los beneficios y gastos generales, los gastos habituales de transporte, entre otros, ya sean proporcionados por la propia empresa, obtenida de terceros o de la base de datos de la Administración. **b) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 15 al 17 del Decreto Supremo N° 186-99-EF** La Sala Superior ha interpretado el referido artículo en el sentido que, el factor 0.43 corresponde a mercancías de diferentes líneas médicas de la empresa y no corresponde a la misma clase o especie, tomando en cuenta que la empresa tiene una división química y farmacéutica, esta última presenta dos líneas de negocio con características diferentes de acuerdo con el Estudio Técnico de Precios de Transferencia aportada por la demandante; por tanto - indica la Sala - no corresponde determinar la utilidad bruta total de las operaciones realizadas por la empresa en el ejercicio 2013, si no se debió determinar a qué grupo o gama pertenecían los productos objeto de valoración a fin de determinar los beneficios y gastos generales habituales del sector al que pertenece. En ese sentido, para determinar el precio unitario en aplicación del cuarto método de valoración, se requiere contar con información y/o documentación, como son las facturas comerciales u otros comprobantes de pago o documentos que permitan acreditar fehacientemente el precio unitario, ya sea que dicha información sea proporcionada por el importador o por su proveedor, por encontrarse ambos relacionados con las operaciones de importación, y por tanto se encuentran obligados a suministrar dicha información, conforme lo dispone el artículo 16 de la Decisión 571. **DÉCIMO PRIMERO:** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **DÉCIMO SEGUNDO:** Emitiendo pronunciamiento de forma conjunta respecto de las causales mencionadas en el **noveno y décimo considerando** de la presente resolución, se debe señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto. Sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. Asimismo, al efectuar las partes recurrentes sus propuestas de interpretación correcta, estas deben tener sustento jurídico, además de ello se deben describir en qué consiste el error de interpretación. En el caso concreto, se advierte que las causales invocadas por las partes recurrentes no resultan atendibles, toda vez que, para contradecir la interpretación normativa realizada por la Sala Superior, las recurrentes postulan la aplicación textual de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus notas interpretativas y de los artículos 15 al 17 del Decreto Supremo N° 186-99-EF; es decir no propone una interpretación distinta de la norma respecto de la desarrollada por la Sala Superior. En efecto, la sentencia recurrida ha concluido que: **OCTAVO:** [...] 8.7 En consecuencia, esta Sala Superior aprecia que el factor de 0.43 utilizado por la SUNAT, considera mercancías de diferentes líneas médicas de la Compañía - demandante -, y no corresponde a mercancías de la misma especie o clase, lo cual se extrae del propio Estudio Técnico de Precios de Transferencia 2013, considerado por la SUNAT para el cálculo de factor de 0.43. 8.8 La Administración Aduanera, no ha negado que la Compañía tiene una División Farmacéutica y una Química, siendo que la división farmacéutica a su vez está dividida en Merck Serono y, por otro lado, Productos para el Cuidado de la Salud (Consumer Health Cara - CMC). Precisamente, estas dos líneas de negocio presentan características diferentes, siendo que las ventas del segmento Merck Serono disminuyeron 0.7%, representando el 55.6% de

las ventas totales. Mientras, las ventas de CMC aumentaron 0.9%, representando el 4.5% de las ventas totales, lo cual demuestra que se trata de gamas o segmentos de producción y comercialización con características diferentes, conforme aparece del Estudio Técnico de Precios de Transferencia aportados por la hoy demandante. 8.9 Por tanto, no resultaba válido que la SUNAT, haya considerado la determinación de la utilidad bruta del total de las operaciones realizadas por la Compañía en el ejercicio 2013, sino, previamente, debió haber determinado a qué grupo o gama pertenecían los productos objeto de valoración, a efectos de considerar los beneficios y gastos generales habituales del sector al que pertenece, lo cual no se hizo. Así, el argumento de la Administración Aduanera que en base a lo aportado por la demandante aplicó el Cuarto Método de Valoración, no resultó conforme a lo establecido en la norma que lo regula. 8.10 Así, la RTF materia de cuestionamiento no consideró que las mercancías de las cuales se obtuvo el factor 0.43, no eran de la misma especie o clase, es decir, de aquellos productos del grupo o gama de las DAMs observadas; asimismo, debió considerar lo establecido en la norma que lo regula, al hacer referencia que las deducciones de las mercancías deben ser de la misma especie o clase. Al no existir mayores cuestionamientos sobre la interpretación concordada de las normas citadas y su aplicación en el caso concreto, se concluye que las denuncias casatoria planteadas por Tribunal Fiscal y Sunat carecen manifiestamente de fundamento, incumpliendo los requisitos del numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Por lo tanto, en aplicación del literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código Procesal, los recursos de Tribunal Fiscal y Sunat bajo examen devienen improcedentes. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del quince de setiembre de dos mil veinticinco (folios 540-553 del expediente judicial electrónico); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco (folios 555-562); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios 521-535) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Merck Peruana S.A.C., contra los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2500496-4

CASACIÓN N° 27921-2025 LIMA ESTE

Lima, ocho de enero de dos mil veintiséis. -

VISTOS; con el expediente principal¹, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de La Molina** de fecha 05 de agosto de 2025 (foja 207), contra la sentencia de vista de fecha 10 de julio de 2025 (foja 196), que **revoca** la sentencia apelada de fecha 28 de octubre de 2022 (foja 113), que declaró **infundada** la demanda y reformándola, declara **fundada** la demanda, **nula** la Resolución de Multa Administrativa N°295 de fecha 24 de enero de 2017 y la Resolución de Gerencia de Fiscalización Administrativa N°199-2017-MDLA-GDUE del 06 de marzo de 2017 y **ordena** a la administración que emita la Resolución que corresponda, sin afectar el debido procedimiento. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del Recurso de Casación **TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad **QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento

¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico - Eje, salvo indicación contraria.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni

Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la Municipalidad Distrital de La Molina, no lo adjunta, por encontrarse exonerada de su presentación. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede sobre las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...)* c. *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Impugnabilidad del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de impugnabilidad del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no*

impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* resaltado agregado **DÉCIMO SEGUNDO:** Se evidencia que la resolución es impugnada en casación y la recurrente, Municipalidad Distrital de La Molina, no apeló la resolución emitida en primera instancia porque no le fue desfavorable a sus pretensiones. En consecuencia, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizarlas. Causales denunciadas **DÉCIMO TERCERO:** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **Infracción normativa material del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política e inaplicación de los artículos 3.4 y 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444** Expresa que la subsanación voluntaria alegada por SEDAPAL —con el fin de acogerse a la exigente de responsabilidad prevista en el literal f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG— no se encuentra acreditada, al no existir elementos de prueba que la sustenten. Asimismo, respecto al argumento de la Sala sobre la falta de determinación del área afectada por el aniego, la recurrente señala que el Informe N° 1145-2013/TAM es concluyente; puesto que el documento establece que, tras la evaluación del Informe N° 004879-2013-DGCS-GFA-MDLM, se constató que el 12 de mayo de 2013, a las 10:50 horas, existía un aniego de aproximadamente 200 m² en la dirección señalada. En consecuencia, la recurrente considera que el área afectada sí fue determinada plenamente. **DÉCIMO CUARTO.** - En tal sentido, respecto a la causal del considerando anterior, apreciamos que —en estricto— la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional⁸; así se aprecia que se ha limitado a señalar que "no existe evidencia que acredite la subsanación voluntaria invocada por SEDAPAL y contrario a lo expresado por la Sala, el Informe N° 1145-2013/TAM confirma la existencia de un aniego de 200 m², validando la determinación del área afectada"; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia⁹, mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹⁰. Aunado a ello, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto habiendo denunciado "**Infracción normativa material** del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política e **inaplicación** de los artículos 3.4 y 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444", no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar *si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías*; asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales¹¹ -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia ni expresa cuál es la aplicación que pretende; por tanto, el recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de La Molina** de fecha 05 de agosto de 2025 (foja 207), contra la sentencia de vista de fecha 10 de julio de 2025 (foja 196). Se **ORDENA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la parte demandante, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de La Molina, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS.**

YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
- (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
- "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
- a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
- b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
- c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
- (...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
- "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
- b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- ⁸ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.º 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
- ⁹ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.º 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).
- ¹⁰ Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.
- ¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2500496-5

CASACIÓN N° 28232-2025 ICA

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Víctor Esteban Pairazamán Castro**, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticinco, obrante de fojas trescientos cuatro a trescientos doce del expediente principal¹, **contra el auto de vista** contenido en la resolución número trece del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y ocho, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, **que confirmó el auto apelado** de primera instancia contenido en la resolución número diez del doce de marzo de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos veintitrés a doscientos veintisiete, en el extremo que resuelve: **"SEGUNDO.- TENER POR INCUMPLIDO el mandato contenido en la Resolución N°**

07 de fecha 03 de diciembre del 2024, obrante a fojas 188/190 del expediente. TERCERO.- En consecuencia, disponer la cancelación de la medida cautelar concedida mediante Resolución N° 02 obrante a fojas 161/164 del expediente, integrada mediante Resolución N° 03 obrante a fojas 166/167 del expediente, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución". En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En ese propósito, el numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece los presupuestos de procedencia del recurso de casación en los procesos contenciosos administrativos, señalando: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: [...] 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. [...] 2.1.** Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, de aplicación supletoria, coincide en regular como requisito de procedencia del recurso de casación, que la resolución impugnada ponga fin al proceso: **Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. [...] TERCERO:** En el caso concreto, **la resolución objeto de casación ha sido expedida en el trámite de un proceso cautelar (medida cautelar de no innovar)**, cuyo otorgamiento, a tenor de lo normado en el artículo 612º del Código Procesal Civil, importa un prejuzgamiento, dado que no meritúa la fundabilidad o no de la pretensión demandada, caracterizándose -por lo mismo- por ser instrumental (busca asegurar la eficacia o cumplimiento de la decisión final a expedirse en el expediente principal), provisional (no definitiva) y variable (puede ser revisada o modificada en cualquier momento). Así también se corrobora de la lectura del último párrafo del artículo 608º del Código Procesal Civil, cuando prevé que las medidas cautelares tienen por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva. **3.1.** La resolución final emitida en el proceso cautelar que nos ocupa, confirma la decisión de hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número siete, al no haber cumplido el solicitante con ofrecer contracautela de naturaleza real, y dispone la cancelación de la medida cautelar concedida, situación que no impide de ninguna manera que el impugnante pueda volver a solicitarla, siempre que reúna los requisitos establecidos en la ley procesal. **CUARTO:** En consecuencia, atendiendo a que la resolución recurrida no cumple con el requisito de ser un auto que ponga fin al proceso y de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393º del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 3 del artículo 391º y numeral 1 del artículo 386º del mismo cuerpo normativo, modificados por Ley N° 31591, el recurso de casación formulado contra dicha resolución deviene **improcedente**, careciendo de objeto efectuar el examen de los demás requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación interpuesto. **4.1.** Por lo mismo, la resolución número catorce del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios trescientos trece), mediante la cual la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica resolvió admitir el recurso de casación, al haberlo hecho respecto de un medio impugnatorio legal y procesalmente inviable, deviene **nula. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo regulado además por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se resuelve: **PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Víctor Esteban Pairazamán Castro**, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticinco, obrante de fojas trescientos cuatro a trescientos doce, **contra el auto de vista** contenido en la resolución número trece del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y ocho. **SEGUNDO: Declarar NULA** la resolución número catorce del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios trescientos trece), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, **en el extremo que resolvió admitir el recurso de casación** interpuesto por el recurrente. **TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Víctor Esteban Pairazamán

Castro, con los demandados, Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica y otro, sobre medida cautelar. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**, SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2500496-6

CASACIÓN Nº 15498-2025 LIMA

TEMA: HIPÓTESIS DE INCIDENCIA DEL APOORTE POR REGULACIÓN EN EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

SUMILLA: para determinar si una operación está gravada con el aporte por regulación en subsector de hidrocarburos no solo se debe analizar la primera etapa de la comercialización del combustible, pues la norma no hace mención a la primera venta, sino que las ventas deben estar dentro de la hipótesis de incidencia antes señalada. En tal sentido, a efecto de considerar gravada la facturación vinculada a las ventas de combustible, debe verificarse que el destino del mismo sea el consumo o uso como insumo en el país, pues únicamente bajo dicho supuesto procede la afectación al pago del Aporte por Regulación.

PALABRAS CLAVE: venta de combustible, exportación, aporte por regulación, hipótesis de incidencia.

Lima, quince de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA

La causa número quince mil cuatrocientos noventa y ocho - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, mediante escrito del 5 de mayo de 2025 (foja 5007 a 5022 del expediente judicial digital - No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 27, del 15 de abril de 2025 (foja 4982 a 5002), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 19, del 15 de noviembre de 2024 (foja 4787 a 4813), que declaró **fundada** respecto de la pretensión principal, e **improcedente** la pretensión accesoria de la demanda. **Antecedentes Pretensiones demandadas** Del escrito del treinta de octubre de dos mil veintitrés (folios 3 a 19), se advierte que la demandante, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, plantea como **pretensión principal** que se declare la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05330-12-2023**, que resolvió revocar la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del OSINERGMIN Nº 150-2020- OS/GAF de 11 de junio de 2020, dado que el tribunal administrativo habría vulnerado el principio de motivación, así como el artículo 10 de la Ley 27332 y la Norma VIII del Código Tributario, este último, al interpretar erróneamente que el hecho imponible del Aporte por Regulación - APR recién se configura con el agotamiento del combustible en el país, cuando lo correcto es que se genera con las facturaciones por venta del combustible, incluyendo gases licuados de petróleo. Aunado a ello, como **pretensión accesoria** solicita se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y que merite nuevamente los medios probatorios aportados a fin de salvaguardar el debido proceso y llegar a la verdad material. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 19, del 15 de noviembre de 2024 (fojas 4787 a 4813), el Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima Subespecialidad Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda con relación a la pretensión principal, e **improcedente** respecto a la pretensión accesoria. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: **5.3 Así pues de la ciudad Ley 27332 y el Decreto Supremo 136-2002-PCM establecieron el ámbito de aplicación del Aporte por Regulación, precisando que únicamente la venta de combustibles está gravada con la contribución cuando este sea consumido en el país. Debiendo precisarse que su vigencia se extendió mediante el Decreto Supremo 127-2013-PCM, siendo que esta última reiteró que la venta de combustibles se encuentra gravada con el Aporte por Regulación siempre que el combustible sea consumido en el país. [...] 5.6 Así pues, el elemento material se complementa y es concordante con lo normado en su reglamento, de este**

modo el artículo 3º del Decreto Supremo 136-2002-PCM - que se extendió con el Decreto Supremo 127-2013-PCM -regula el aspecto material del Aporte por Regulación, por lo que queda claro que dicho elemento está conformado por la "facturación de la venta de combustible consumido en el país, incluyendo gases licuados de petróleo". [...] 5.13 En referencia a dicho cuestionamiento, para esta judicatura, contrariamente al razonamiento de la entidad demandante, en la RTF sub litis, lo que ha sido materia de análisis - como también lo entiende el Colegio Administrativo - el Tribunal Fiscal ha realizado un análisis que se sujeta a lo normado, es decir ha considerado lo normado por el artículo 10 de la Ley 27332, en concordancia con el artículo 3º del Decreto Supremo 127-2013-PCM que regula el aspecto material del Aporte por Regulación, por lo que queda claro que dicho elemento está conformado por la "facturación de la venta de combustible consumido en el país, incluyendo gases licuados de petróleo" lo que implica la determinación del elemento material del hecho imponible, y no así el elemento temporal (referido a la oportunidad en que tiene lugar la indicada facturación); pues respecto a la afectación con el Aporte por Regulación al OSINERGMIN del sector Hidrocarburos, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 27332, en concordancia con el Decreto Supremo 127-2013-PCM, que especifica que está afecta con el APR la venta de petróleo, que tengan como destino su consumo o su uso como insumo en el país, entendiéndose como combustible (mezclas de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión), y por ende deba necesariamente agotarse el combustible en el país para considerar dicha afectación, ya sea por actos de disposición del mismo productor como ocurre en el presente caso o por terceros comercializadores. [énfasis nuestro] Asimismo, en cuanto a la improcedencia de la pretensión accesoria, el Juzgado fundamentó lo siguiente: **5.47 El demandante OSINERGMIN formula como pretensión accesoria que se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y que merite nuevamente los medios probatorios aportados a fin de salvaguardar el debido proceso y llegar a la verdad material. 5.48 Sobre el particular, si bien el demandante OSINERGMIN ha postulado esta pretensión bajo la denominación de una "pretensión accesoria", esta Judicatura detecta que la misma en el fondo ha sido formulada como una pretensión de Plena Jurisdicción, puesto que pretende que se ordene al Tribunal Fiscal la emisión de una resolución con pronunciamiento de fondo. [...] 5.55 En ese sentido, las facultades impugnatorias mediante la demanda contencioso administrativa de la Administración Tributaria, como es el caso de OSINERGMIN, son excepcionales y están expresamente circunscritas a las pretensiones nulificantes previstas por el inciso 1) del artículo 5º del TUO de la Ley 27584 y siendo ello así carece de legitimidad para interponer demanda bajo la pretensión de Plena Jurisdicción, razón por la que la demanda deviene en improcedente en este extremo. Sentencia de vista Absolviendo los recursos de apelación interpuestos por el **OSINERGMIN** (fojas 4818 a 4831), mediante sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 27, del 15 de abril de 2024 (fojas 4982 a 5002), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada, que declaró **fundada** la demanda. La Sala Superior fundamentó, respecto al hecho imponible del Aporte por Regulación relativo a hidrocarburos, lo siguiente: **OCTAVO:** En ese contexto, esta Sala Superior considera, que estando a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 27332 y los artículos 2 (numeral 2.1) y 3 del Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM, y Decreto Supremo 127-2013-PCM. Se tiene que la base imponible del aporte por regulación ha sido fijada en función de la facturación mensual de las ventas de combustible que tengan como destino su consumo o su uso como insumo en el país, deducidos el IGV y el impuesto de promoción municipal - IPM; por ello, en el caso concreto, para efectos de entender si nació o no la obligación tributaria del aporte por regulación, se debe determinar previamente si la empresa ha realizado una venta de combustible que tenga como destino su consumo o uso como insumo en el país, excluyéndose de esta forma el combustible exportado. Asimismo, se advierte que resulta un punto crucial de la norma, es que requiere necesariamente que el combustible sea el consumo o uso como insumo en el país, no limitándola como lo hace la demandante, en los casos en que en una primera etapa de comercialización la venta se haya realizado en territorio nacional, como es el caso de autos. También, se aprecia que OSINERGMIN no toma en cuenta el elemento que el combustible sea consumido fuera del Perú para aplicar el APR, a pesar de reconocer que el Contribuyente ha acreditado el destino final del combustible vendido por el productor fue el consumo exterior. Por tales**

consideraciones, esta Sala Superior considera que no se cumple el aspecto material y mensurable de la hipótesis de incidencia descrita en el artículo 10 de la Ley N° 27332, en complementariadad con lo dispuesto en su reglamento, mediante los artículos 2 (numeral 2.1) y 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, al no verificarse una operación de venta de combustible, cuyo consumo o uso como insumo fuera del país, tampoco podría producirse el nacimiento de la obligación tributaria por concepto de aporte por regulación. [énfasis nuestro] Del recurso de casación y el auto calificatorio Mediante auto de calificación del 05 de mayo de 2025, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por OSINERGMIN, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por Vulneración al derecho a la debida motivación en su vertiente de motivación inexistente y aparente.** El casacionista argumenta: Que, la sentencia de vista adolece de una motivación inexistente o aparente, toda vez que no se evidencian las razones básicas que respaldan la decisión. Asimismo, refiere que la resolución recurrida no se pronunció sobre los argumentos centrales presentados por el casacionista en su recurso de apelación. En esa línea, la instancia de mérito concluye erróneamente en que no habría cuestionado lo establecido en el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, y que dicha norma no vulnera el principio de reserva de ley. Que, la Sala Superior debía analizar si la interpretación por parte del Tribunal Fiscal del artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, es errada e incurre en una afectación al cobro del APR del OSINERGMIN. b) **Infracción normativa por indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, artículos referidos al pago de aporte por regulación; así como del inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332.** El recurrente señala que: Existe vulneración al artículo 10 de la Ley N° 27332 y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, así como del artículo 10 de la Ley N° 27332 regula elementos esenciales del Aporte por Regulación, entre otros: i) el elemento material que es la facturación anual de las ventas de las empresas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, ii) el elemento personal que son las empresas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, iii) el temporal referido a la oportunidad en que tiene lugar la indicada facturación y el iv) elemento espacial es el lugar donde ocurre la facturación. Con relación al sector hidrocarburos, refiere que de una lectura conjunta del numeral 2.1 del artículo 2 y 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM y lo establecido por la Corte Suprema en la sentencia de Casación N° 24954-2023, se puede concluir que el hecho generador del APR es únicamente la venta del hidrocarburo. Asimismo, el agente que vende hidrocarburos y dicha venta tiene por objeto la exportación de tal hidrocarburo, debe pagar el APR. Esta obligación tributaria nace en el momento que se concreta la "operación venta". Toda vez que el comprador puede, posteriormente, almacenar dicho hidrocarburo de manera ilimitada, puede revenderla, puede consumirla, etc; todas estas actividades posteriores a la "operación venta" son tributariamente irrelevantes en lo que respecta al Aporte por Regulación. No obstante, la Sala Superior ha establecido en la Sentencia de Vista que OSINERGMIN deberá perseguir el consumo total del combustible para poder cobrar el aporte por regulación, hecho que no se encuentran en el margen de las competencias con las que cuenta OSINERGMIN, así como no cuenta con las herramientas desarrolladas para el cumplimiento de dichas competencias. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación** 1.1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los

jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Delimitación del petitorio en sede casatoria.** 2.1. A partir de lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas declaradas precedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, vulneró el derecho a la debida motivación y si existe indebida aplicación y errónea interpretación del implicó el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3 y el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM. **Análisis de la causal de naturaleza procesal TERCERO: Infracción normativa por vulneración al derecho a la debida motivación en su vertiente de motivación inexistente y aparente.** 3.1. En principio, corresponde citar el dispositivo constitucional cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado** Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 3.3. Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 3.4. En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. 3.5. Además, el artículo VII del título preliminar y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en la misma línea disponen lo siguiente: Código Procesal Civil Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. 3.6. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones

es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.7. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente*. 3.8. La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. 3.9. Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. 3.10. En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 3.11. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.12. De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto 3.13. En el caso concreto, respecto a la causal contenida en el **literal a)**, la Administración recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en motivación inexistente y aparente. Argumenta que la Sala Superior no se pronunció sobre los fundamentos centrales expuestos en el recurso de apelación. Señala, además, que dicha Sala debía analizar si la interpretación realizada por el Tribunal Fiscal del artículo 10 de la Ley N° 27332 y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM resultaba errada y, en consecuencia, si dicha interpretación afectaba el cobro del

Aporte por Regulación a cargo de OSINERGMIN. 3.14. Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que -contrariamente a lo sostenido por la recurrente- ella ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del segundo considerando de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir y sustentar su decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge a partir del noveno, décimo y decimo primer considerando, invocando en el considerando cuarto el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia. 3.15. Se aprecia entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado⁷, cuyas actuaciones principales cita en el quinto considerando. 3.16. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (como consecuencia del procedimiento de fiscalización, la administración reparó la base imponible del Aporte por Regulación (APR) de enero a diciembre de 2015, por la venta de combustible, debido a que la venta de combustible materia del reparo se realizó en el país, sin embargo, la empresa codemandada acreditó que el destino final del combustible vendido fue el consumo en el exterior), así como las **premisas jurídicas** (artículo 74 de la Constitución Política del Perú, artículo 10 de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM), que le han permitido llegar a la **conclusión** que en el caso concreto, no se configuró la obligación tributaria vinculada al APR, al no cumplirse el aspecto material de la hipótesis de incidencia: esto es, que el consumo o uso como insumo del bien se realice en el país. En consecuencia, al haberse acreditado que el combustible fue destinado al consumo fuera del territorio nacional, no corresponde el pago del referido aporte. 3.17. En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. 3.18. Por otro lado, en cuanto a la supuesta omisión de los aspectos planteados en la apelación, se advierte que la Sala Superior se ha pronunciado sobre todos los agravios invocados, conforme se aprecia en los considerandos noveno al décimo primero de la sentencia de vista. Si bien no se desarrolla de manera pormenorizada cada alegación formulada por la Administración, ello no configura una falta de pronunciamiento ni una motivación aparente, toda vez que la exigencia de debida motivación se satisface cuando el razonamiento guarda relación y proporción con el problema jurídico sometido a decisión del juez, exigencia que la sentencia de vista cumple, como se ha verificado en el numeral 3.14 de la presente resolución. 3.19. En relación con la alegada omisión de análisis sobre la interpretación del Tribunal Fiscal respecto del artículo 10 de la Ley N° 27332 y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, contrariamente a lo sostenido por la casante, se advierte que la Sala Superior citó dichas normas en el considerando cuarto, relativo al marco normativo aplicable al caso, asimismo en el considerando octavo las interpretó y aplicó. En este último, precisó que, en virtud de tales normas, el elemento determinante para la exigibilidad del Aporte por Regulación es que la venta de combustible tenga como destino su consumo o utilización como insumo en el territorio nacional. La Sala concluyó que OSINERGMIN no consideró dicho elemento, pese a reconocer que la empresa codemandada acreditó que el destino final del combustible vendido era el consumo en el exterior. En consecuencia, al no verificarse una operación de venta cuyo destino fuera el país, no se configura el hecho imponible que origina la obligación tributaria por concepto de Aporte por Regulación. 3.20. En esa medida, el razonamiento desarrollado en la sentencia impugnada revela que sí existe una motivación congruente y suficiente respecto del cuestionamiento formulado por la parte demandante, aun cuando esta no comparta la conclusión alcanzada. Entonces, no puede sostenerse válidamente que haya existido una omisión absoluta o una motivación aparente. 3.21. Por tanto,

se observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones constitucional y legales invocadas; además, se debe precisar que la sola discrepancia que mantiene la recurrente con lo discernido en la recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación al debido proceso y a la debida motivación. Por tales motivos, se debe declarar **infundado** este extremo del recurso. **Análisis de la causal de naturaleza sustantiva CUARTO: Infracción normativa por aplicación y errónea interpretación del artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, artículos referidos al pago de aporte por regulación; así como del inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332.** 4.1. De la infracción descrita en la **causal b)**, se advierte que la Administración recurrente, OSINERGMIN, sostiene —en síntesis— que la Sala Superior ha incurrido en inaplicación y errónea interpretación del inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3 y del artículo 10 de la Ley N° 27332, así como del artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, ha condicionado el nacimiento de la obligación de pago del Aporte por Regulación (APR) a que el combustible vendido sea consumido o usado como insumo se realice en el país, a pesar que las referidas normas señalan- según su interpretación- disponen que la obligación de pagar el APR se configura con la sola venta, sin que resulte relevante que el comprador lo almacene, revenda, consuma, etc. 4.2. A efectos de dar respuesta a la causal antes descrita, referida a la infracción normativa por inaplicación e interpretación de los referidos artículos de la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, se debe indicar lo que contiene la mencionada norma: **Ley N°27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de Inversión Privada en los Servicios Públicos Artículo 3.- Funciones** 3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: a) *Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;* **Artículo 10.- Aporte por regulación** Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas **Decreto Supremo N° 127-2013-PCM – Aprueba Aporte por Regulación de OSINEGMIN – Subsector Energético Artículo 3.- Ventas gravadas** Sólo están gravadas con el aporte a que se refiere el artículo 2 numeral 2.1, las ventas de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, que tengan como destino su consumo o su uso como insumo en el país. 4.3. Para proceder a la interpretación de las normas materiales citadas anteriormente, es necesario tener en consideración que, dentro del marco del Estado constitucional de derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con el principio de legalidad y legalidad recogido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, establece que: Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. [...] 4.4. Asimismo, debemos considerar las normas IV y VIII del título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que establecen lo siguiente: **Norma IV.-Principio de legalidad- Reserva de Ley.** Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede [...] Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10. **Norma VIII.-Interpretación de normas Tributarias.** Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de

interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, conceder exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. [Énfasis nuestro] 4.5. Al respecto, este Tribunal Supremo considera que la hermenéutica aplicable a las normas tributarias debe ceñirse estrictamente a los alcances previstos por el legislador, así la interpretación no puede, bajo ningún supuesto, configurar un nuevo hecho imponible no contemplado en el ordenamiento jurídico, pues ello implicaría una transgresión directa al principio de reserva de ley, consagrado como garantía fundamental del contribuyente, así como una vulneración a lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. 4.6. De este modo, se reafirma que la potestad tributaria se encuentra limitada por la ley en su sentido material y formal, y que cualquier intento de crear obligaciones fiscales mediante interpretaciones expansivas o análogas carece de validez. Así pues, la seguridad jurídica y la previsibilidad del sistema tributario exigen que únicamente el legislador, en ejercicio de su competencia exclusiva, pueda establecer hechos generadores de tributos, evitando que la administración o los órganos jurisdiccionales incurran en excesos que desnaturalicen el principio de legalidad tributaria. **Hipótesis de incidencia del Aporte por Regulación del Subsector Hidrocarburos 4.7.** Teniendo en cuenta lo expuesto y las disposiciones normativas previamente citadas, corresponde efectuar el análisis del alcance del denominado aporte por Regulación. Para tal efecto resulta indispensable determinar cuál es la hipótesis de incidencia aplicable en el subsector hidrocarburos, entendida ésta como la descripción del supuesto que el legislador ha definido como gravable y que, al materializarse en la realidad, configura el hecho imponible⁸. En consecuencia, si un determinado acto no está previsto en la hipótesis de incidencia⁹ jurídicamente es imposible de ser gravado. 4.8. Respecto del hecho imponible, Ataliba señala que existen cuatro aspectos de la hipótesis de incidencia: personal, temporal, espacial y material, los cuales lo definen de la siguiente forma: – **Aspecto personal o subjetivo**¹⁰: Es la cualidad que determina a los sujetos de la obligación tributaria. – **Aspecto temporal**¹¹: el momento (explícita o implícitamente) en que se debe reputar consumado (acontecido, realizado) un hecho imponible. Si el legislador lo omitiese, estaría implícitamente, disponiendo que el momento a ser considerado sea aquél en que el hecho material descrito ocurre (acontece). Se debe entender, pues, que siempre hay un aspecto temporal de la hipótesis de incidencia. Éste es, en todos los casos, dispuesto por el legislador, aunque no siempre explícitamente. – **Aspecto espacial**¹²: la indicación de circunstancias del lugar, contenidas explícita o implícitamente en la hipótesis de incidencia, relevante para la configuración del hecho imponible. La ubicación de los hechos imposables es esencial para la configuración de la obligación Tributaria. – **Aspecto material**¹³: Es la propia consistencia material del hecho o estado de hecho descrito por la hipótesis de incidencia; es la descripción de los datos sustanciales que sirven de soporte a la hipótesis de incidencia. – Sobre este aspecto, Medrano¹⁴ señala que es la específica situación contemplada en la norma ("la venta", "la prestación de servicios"). Se trata siempre de un "hecho", aun cuando desde el punto de vista civil sea un acto jurídico o un negocio jurídico. 4.9. Sobre la hipótesis de incidencia del aporte por regulación en el subsector de hidrocarburos, el artículo 10 de la Ley 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos crea el Aporte por Regulación a ser pagado por las empresas y entidades bajo el ámbito de los organismos reguladores, entre ellos el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN), asimismo, se precisa que mediante decreto supremo será fijado el aporte sin que este exceda del 1% (uno por ciento) de la facturación anual de estas empresas e identidades, deducido el Impuesto a General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. 4.10. En atención a ello, se emitió el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM donde se establecen disposiciones referidas al Aporte por Regulación de empresas y entidades del subsector eléctrico e hidrocarburos regulados en la Ley N°27332, así el artículo 2 dispone lo siguiente: Artículo 2.- Aporte por Regulación de las empresas del subsector hidrocarburos 2.1. La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo y gas natural, es calculada sobre el valor de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, aplicando los siguientes porcentajes para los años 2014, 2015

y 2016: (...). 4.11. Por su parte, el artículo 3 del mencionado decreto, citado anteriormente, dispuso que **únicamente están gravadas con el aporte** a que se refiere el artículo 2 numeral 2.1, el combustible, incluyendo gases licuados de petróleo, **que tenga como destino su consumo o su uso como insumo en el país**. 4.12. Por lo tanto, de una interpretación sistemática de la citada Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM se concluye que los aspectos de la hipótesis de incidencia del Aporte por Regulación son: – **Aspecto material:** Comprende las facturaciones vinculadas de la venta de combustible, incluyendo gases licuados de petróleo, cuyo destino sea el consumo o su uso en el país. – **Aspecto temporal:** Es el momento de ocurrencia de las anotadas facturaciones. – **Aspecto espacial:** Corresponde al lugar donde ocurre la facturación. – **Aspecto personal o subjetivo:** El acreedor de la obligación es OSINERGMIN, actuando a nombre del Estado; el deudor tributario lo constituyen las empresas o entidades del subsector de hidrocarburos sujetas a la competencia del OSINERGMIN. 4.13. En consecuencia, el ámbito de aplicación del Aporte por Regulación alcanza a las empresas o entidades que se dedican a la importación y/o producción de combustibles destinados a ser comercializados para su consumo o utilización como insumo dentro del territorio peruano, respecto de los cuales debe emitirse la correspondiente factura. Se entiende por consumido o utilizado aquel combustible que se agota en el país. Así, para determinar si una operación está gravada con el aporte por regulación en subsector de hidrocarburos no solo se debe analizar la primera etapa de la comercialización del combustible, pues la norma no hace mención a la primera venta, sino que las ventas deben estar dentro de la hipótesis de incidencia antes señalada. En tal sentido, a efecto de considerar gravada la facturación vinculada a las ventas de combustible, debe verificarse que el destino del mismo sea el consumo o uso como insumo en el país, pues únicamente bajo dicho supuesto procede la afectación al pago del Aporte por Regulación. 4.14. De otro lado, el artículo 3 de la Ley N° 27332, establece las funciones de los organismos reguladores bajo su ámbito de aplicación, tales como de supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, solución de controversias, función de solución de reclamos de los usuarios de los servicios que regulan, que ejercen actividades del subsector de electricidad, hidrocarburos y minería. Precisándose que tales funciones deben de ser ejercidas con los alcances y limitaciones que establecen las respectivas leyes y reglamentos. 4.15. Respecto a la función supervisora del OSINERGMIN, esta está desarrollada en el inciso a) del numeral 3.1 del mencionado artículo 3, en donde se indica que esta función implica verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la de constatar la observancia de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador, o de cualquier otra obligación que corresponda a dichas entidades o actividades. 4.16. En ese sentido, la función supervisora del OSINERGMIN en el ámbito del Aporte por Regulación en el subsector de hidrocarburos no se limita únicamente a constatar el cumplimiento formal de las obligaciones de facturación, sino que comprende también la verificación de que las operaciones gravadas respondan efectivamente al hecho imponible previsto en la normativa. Esto implica que el Organismo Regulador debe asegurar que las empresas importadoras y/o productoras de combustibles acrediten que el destino de dichos productos sea el consumo o utilización como insumo dentro del territorio nacional, conforme a lo señalado en el considerando 4.13. de la presente resolución. De esta manera, la supervisión se configura como un mecanismo que garantiza la correcta aplicación del aporte, previniendo prácticas que pudieran desnaturalizar su finalidad y asegurando que los recursos recaudados se correspondan con las operaciones que efectivamente generan la obligación. **Aplicación al caso concreto** 4.17. Estando a lo actuado en sede administrativa y en sede judicial por las instancias de mérito, se tiene como hechos acreditados los siguientes: – OSINERGMIN realizó una fiscalización por APR de enero a diciembre de 2015 a la empresa codemandada, observando que la empresa no consideró en las bases imponibles de dicho aporte y año, las ventas de combustible denominado Turbo A1, facturadas a sus clientes domiciliados en el país ExxonMobil del Perú S.R.L. y Repsol Marketing S.A.C. (empresas que exportan dicho combustible). – Sobre ello la empresa codemandada, tanto en el procedimiento de fiscalización como en las etapas de reclamación y apelación, ha sostenido que las ventas del combustible Turbo A1 efectuadas a sus clientes ExxonMobil del Perú S.R.L. y Repsol Marketing S.A.C. no tuvieron como propósito que el consumo o uso como insumo del combustible

se produzca en el país, pues tales clientes son comercializadores de combustibles de aviación y que, posteriormente, tenían por finalidad exportar tales combustibles a empresas de aerolíneas para su consumo o uso en el exterior. – A fin de acreditar tal afirmación, la empresa presentó, al responder el Requerimiento N° 81-2019-RQ-OSUATGC/2 emitido en el procedimiento de fiscalización, el detalle de comprobantes de pago de las ventas efectuadas a ExxonMobil del Perú S.R.L. y Repsol Marketing S.A.C., así como el detalle de información de las DUAs de exportación efectuadas con posterioridad por dichos clientes. 1.18. De la revisión integral de los actuados y de los medios probatorios aportados por la empresa codemandada, se establece que únicamente estarán gravadas con el Aporte por Regulación aquellas facturaciones realizadas a ExxonMobil del Perú S.R.L. y Repsol Marketing S.A.C. que correspondan a ventas de combustible destinadas al consumo o uso dentro del territorio nacional. Por el contrario, las operaciones cuya finalidad fue la exportación —esto es, el consumo o utilización fuera del país— no se encuentran comprendidas dentro de la hipótesis de incidencia del referido aporte. Pretender incluirlas implicaría desnaturalizar el alcance del tributo regulatorio y vulnerar el principio de legalidad tributaria, en tanto se extendería su aplicación a operaciones que no configuran el supuesto gravado previsto por la norma. 4.19. Por lo antes expuesto, esta Sala Suprema no advierte que en la sentencia de vista se haya inapicado o tenido una errónea interpretación del inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3 y el artículo 10 de la Ley N° 27332, y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, pues contrariamente a lo señalado por la recurrente, se verifica en el considerando octavo y décimo de la sentencia de vista se aprecia que al analizar las normas supuestamente vulneradas, le otorga el mismo sentido a las que arribó este Supremo Tribunal y las aplicó en el caso en concreto, no existiendo incorrecta aplicación, ni errónea interpretación de las normas invocadas en su recurso de casación. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso en este extremo. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 398 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, mediante escrito del 5 de mayo de 2025 (foja 5007 a 5022). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 27, del 15 de abril de 2025 (foja 4982 a 5002), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 19, del 15 de noviembre de 2024 (foja 4787 a 4813), que declaró **fundada** respecto de la pretensión principal, e **improcedente** la pretensión accesorias de la demanda; en los seguidos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN contra la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, ALVAREZ OLAZABAL, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDIA**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). *Las razones del derecho. Derecho y argumentación*. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁶ IGARTUA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.**

Artículo 29. *Actividad probatoria.*

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

⁸ Medrano, Humberto. IGV, hipótesis de incidencia y hecho imponible. Foro Jurídico, pág. 91.

⁹ De la Vega sostiene que la "hipótesis de incidencia tributaria" es la descripción legal hipotética de la norma tributaria, mientras que el "hecho imponible" es el hecho efectivamente contenido en determinado lugar y tiempo y que se amolda a la hipótesis de incidencia. De la Vega, Beatriz. La Actividad Reguladora del Estado en las empresas de hidrocarburos y la naturaleza jurídica del aporte por regulación. Pág. 51.

¹⁰ Ataliba, Gerardo. Hipótesis de Incidencia Tributaria. Pág. 99 y 100. Traducido por Bravo, Jorge y otros. Primera edición. Ara Editores.

¹¹ Ibid., pág. 120 y 121.

¹² Ibid., pág. 133.

¹³ Ibid., pág. 136 a 137.

¹⁴ Op. Cit. Medrano, pág. 91y 92.

C-2500496-7

CASACIÓN N° 18294-2025 LIMA

TEMA: Motivación de las resoluciones judiciales

SUMILLA: Al respecto, en primer término, debe precisarse que el **principio de verdad material**, si bien orienta la actuación jurisdiccional hacia el esclarecimiento de los hechos controvertidos, **no autoriza al órgano jurisdiccional a apartarse de las reglas del proceso ni a suplir la actividad probatoria que corresponde a las partes**, menos aún en un proceso de naturaleza jurisdiccional contenciosa, donde rige el principio dispositivo y la carga de la prueba conforme a ley. En tal sentido, la Sala Superior, al resolver la controversia sobre la base del material probatorio válidamente incorporado al proceso y de los hechos oportunamente alegados por las partes, **no ha desconocido ni restringido el principio de verdad material**, sino que lo ha aplicado de manera razonable y compatible con las garantías del debido proceso.

PALABRAS CLAVE: variaciones volumétricas, motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, mermas.

Lima, quince de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa dieciocho mil doscientos noventa y cuatro – dos mil veinticinco, Lima, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **a) Petróleos del Perú Petroperú S.A.** mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintisiete del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹); y, **b) la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y dos), contra la **sentencia de vista** emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número once de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y nueve a doscientos doce), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número siete de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco (fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes Demanda** Mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, interpuso demanda contra el Tribunal Fiscal y otros, solicitando: **Pretensión principal:** se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06573-1-2018 del 28 de agosto de 2018, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140009773 del 31 de mayo de 2011, emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0023844 a 012-003-0023855 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0017753 a 012-002-0017757 emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre del ejercicio 2006 en el extremo del reparo al crédito fiscal por mermas de combustibles no acreditadas con Informe técnico suficiente y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **Primera pretensión accesoria:** se ordene al Tribunal Fiscal que emita una nueva resolución confirmando la validez de la Resolución

de Intendencia N° 0150140009773 en los referidos extremos. En ese sentido, solicita se confirme el reparo al crédito fiscal por mermas de combustibles no acreditadas con Informe técnico suficiente; así como sus respectivas multas. **Fundamentos:** La interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal sobre las variaciones volumétricas de las existencias de combustible que se producen en el proceso de refinación, transporte y comercialización del producto resulta incorrecta, toda vez que, los saldos negativos acotados sí constituyen mermas y deben ser acreditados con el Informe Técnico correspondiente al ser disminuciones físicas en el volumen y estar sujetas a lo previsto en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento del Impuesto a la Renta. **Sentencia de Primera Instancia** Mediante resolución número siete, del cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda; por considerar, lo siguiente: 1. Del expediente administrativo se evidencia que la interpretación asumida por la demandante SUNAT se sustenta en una errónea calificación de las variaciones volumétricas de combustibles como mermas, pues tales variaciones registradas en forma diaria por PETROPERÚ -positivas en unos casos y negativas en otros- no responden a la definición legal de merma, la misma que siempre importa una pérdida o desaparición física, en volumen, peso o cantidad de las existencias, originada por causas inherentes a su propia naturaleza o a su proceso productivo. 2. En ese sentido, se considera que las aludidas variaciones volumétricas de combustibles son mutaciones temporales en el volumen de los combustibles almacenados, mas no una evaporación, pérdida o desaparición física definitiva de dichas sustancias, tal como lo ha dejado correctamente precisado el Tribunal Fiscal en la RTF N°06573-1-2018. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia, que declaró infundada la demanda; **reformándola**, se declara **fundada** la demanda, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6573-1-2018, en el extremo del reparo mermas de combustibles por variaciones volumétricas, así como en el extremo de las sanciones vinculadas a dichos reparos. Se ordena al Tribunal Fiscal emita nueva resolución confirmando la validez de la Resolución de Intendencia N° 01501400 09773 en los referidos extremos; por considerar, lo siguiente: 1. Se verifica que el juzgado expone los fundamentos de hecho y de derecho mínimos que le sirvieron de base para adoptar la decisión de declarar que las pérdidas por variaciones volumétricas no constituyen mermas. Asimismo, sustentó su posición en la RTF N° 6573-1- 2018 y el artículo 36 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. Por tanto, se aprecia que sí sustentó su decisión de por qué las pérdidas volumétricas no constituyen mermas. el A-quo explicó que, dado que las pérdidas volumétricas no califican como mermas, no es aplicable el inciso c) del artículo 21°del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta que exige su acreditación con Informes Técnicos, por esa razón, desestimó el reparo formulado. Bajo este contexto, se determina que el juez de primer grado no vulneró los principios de motivación de resoluciones judiciales ni de congruencia procesal. 2. En el caso concreto, el artículo 22 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas indica que se excluyen de la obligación de reintegro del crédito fiscal, entre otros, las mermas y desmedros debidamente acreditados, remitiéndose taxativamente a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta. Por esa razón, es plenamente aplicable el literal f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el literal c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley, el cual regula que las mermas son la "Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo" y surtirán efectos tributarios si se encuentran debidamente acreditados con el Informe Técnico emitido por la autoridad competente, que tenga la metodología y las pruebas realizadas. En atención a ello, se verifica que la empresa demandada presentó tres informes y una ayuda memoria, pero ninguno cumple a cabalidad con las disposiciones legales antes acotadas, además, presentan diversas observaciones, razón por la cual se considera que las pérdidas por variaciones volumétricas no están debidamente sustentadas, en consecuencia, procede el reintegro de su crédito fiscal y se ratifica la validez del reparo. **Causales procedentes del**

recurso de casación Mediante auto de calificación de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los demandados **Petróleos del Perú Petroperú S.A. y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, por las siguientes causales: Del recurso de casación de Petróleos del Perú Petroperú S.A. **a) Cumplimiento aparente de lo establecido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil** Señala que, la Sala Superior no han considerado sus fundamentos expuestos en la contestación de la demanda interpuesta por Sunat contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6573-1-2018, en la cual se desarrolló sus argumentos respecto que en la industria petrolera se presentan variaciones que pueden ser positivas o negativas de volúmenes de productos, fenómenos distintos a las mermas. Finalmente, alega que, la Sala comete un error al señalar una supuesta inconsistencia argumentativa ya que en la contestación a la demanda de Sunat y de los recursos de reclamación y apelación tributaria la empresa fue clara en indicar que las variaciones volumétricas son fenómenos que se presentan en la industria petrolera por cambios en la temperatura, situación que no motivaría su calificación como mermas en el marco normativo. **b) Interpretación errónea del Decreto Supremo N° 186-2002-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y su norma reglamentaria.** Alega que, la Sala ha aplicado de manera errónea el artículo 37 inciso f) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y a su vez, ha aplicado de forma errónea el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley citada; pues, las fluctuaciones (el aumento o la disminución) del volumen del combustible no constituyen una pérdida física y permanente del hidrocarburo, en razón a que un determinado cambio en la temperatura puede aumentar o disminuir el volumen, por lo que se concluye que las fluctuaciones, al ser originadas por alteraciones de temperatura constantes, transitorias y no definitivas, no constituyen mermas en el volumen del combustible. **c) Interpretación errónea del Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del IGV y su norma reglamentaria.** Señala que, dado que las variaciones volumétricas responden a las temperaturas que rodean a los combustibles, situación distinta a las mermas, no resulta exigible validez su deducción para fines del Impuesto a la Renta conforme a los requisitos que dicha norma exige para las mermas. Consecuentemente, el reintegro del crédito fiscal a que se refiere el artículo 22 de la Ley del IGV citada, conjuntamente con el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de dicha Ley (aprobada por Decreto Supremo N° 29-94-EF) tampoco resulta aplicable al presente caso. **d) Vulneración del debido proceso en atención al principio de verdad material.** Refiere que, la Sala al revocar la sentencia recaída en la resolución número siete, reformándola y declarando fundada la demanda presentada por la Sunat, incurre en una franca vulneración al debido proceso, puesto que no realizó una correcta valoración respecto de los denominados "Informe Técnicos sobre Variaciones Volumétricas de Petroperú Ejercicios 2006 y 2007 - Doc N° INSP- 080-10-MI-P-001-1 Rev. 1 del 24 de enero de 2011 emitido por Inspectra" pruebas que fueran presentadas durante el procedimiento administrativo, al evaluarlas como un informe técnico destinado a sustentar mermas, vulnerando el principio de verdad material. **Del recurso de casación de la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal a) Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; al no haberse motivado debidamente la sentencia de vista.** Arguye que, no se ha motivado debidamente la sentencia de vista, pues en ella la Sala Superior sostiene que la codemandada no presentó medios probatorios que permitan vincular las pérdidas por variaciones volumétricas con los aumentos por variaciones volumétrica, señalando que no se puede sostener con exactitud que existe una compensación de la primera con la segunda. Sin embargo, no cuestiona que en las resoluciones de determinación, la Administración consideró que se produjeron aumentos y disminuciones en el volumen de los productos, siendo las pérdidas de existencias que motivaron el reparo de mermas no acreditadas han sido establecidas por la Administración como consecuencia de compensar las variaciones de los combustibles registrados diariamente por la codemandada, las cuales fueron en algunos casos positivos y en otras negativas, las cuales fueron neteadas por la Administración determinando saldos positivos o negativos mensuales, produciéndose la acotación como merma no acreditada en los

meses en que los saldos resultaron negativos. Manifiesta también que, del expediente administrativo se evidencia que la interpretación asumida tanto por la demandante Sunat como por la Sala Superior se sustenta en una errónea calificación de las variaciones volumétricas de combustibles como mermas, pues tales variaciones registradas en forma diaria por Petroperú – positivas en unos casos y negativas en otros – no responden a la definición legal de merma, la misma que siempre importa una pérdida o desaparición física, en volumen, peso o cantidad de las existencias, originada por causas inherentes a su propias naturaleza o a su proceso productivo. En ese sentido, se considera que las aludidas variaciones volumétricas de combustibles son mutaciones temporales en el volumen de los combustibles almacenados, más no una evaporación, pérdida o desaparición física definitiva de dichas sustancias, tal como lo ha dejado correctamente precisado el Tribunal Fiscal en la RTF N° 06573-1-2018. Estando a lo expuesto, las variaciones que arrojaron saldos negativos en determinados meses no constituyen mermas, sino más bien se tratan de variaciones temporales en el volumen de los hidrocarburos que no produjeron su evaporación o desaparición, motivo por el cual lo sostenido por la Sala Superior en cuanto que la codemandada no acreditó las pérdidas y aumentos por variaciones volumétricas, carece de una debida motivación. Agrega, finalmente que, la empresa codemandada presentó el documento denominado "Elaboración de Informe Técnico sobre Variaciones Volumétricas de Petroperú S.A. Ejercicios 2006", elaborado por Inspectra S.A. y suscrito por el perito el Ingeniero Químico Gregorio Ricardo Neglia Ortiz, con el fin de acreditar que los procedimientos para la determinación de las variaciones volumétricas se encontraban dentro de los estándares de la industria del petróleo a nivel mundial, lo cual no ha sido desvirtuado por la Sala Superior. **b) Aplicación indebida del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y del literal f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Refiere que, la norma cuya infracción se denuncia no podría hacer referencia a una desaparición temporal del producto, ya que al desaparecer de forma definitiva no podría volver a tener existencia, de modo que el argumento de la Sala Superior, respecto a que el literal c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no hace referencia expresa de si la pérdida en el volumen, peso o cantidad de las existencias debe efectuarse de modo temporal o definitivo, resulta incorrecto. Además, la merma si bien significa una pérdida cuantitativa (desaparición o consumo de parte del producto); sin embargo, esta no incide en sus calidades o cualidades para la comercialización o uso en el proceso de producción; no hace inútil la existencia para su utilización. Señala que, el combustible que comercializa la empresa codemandada sufrió variaciones volumétricas positivas y negativas, esto es, aumentos o disminuciones en su volumen debido a diversos factores externos como la temperatura, velocidad del viento, entre otros, tal como lo reconoció la demandante en su escrito de demanda, así como lo sostiene la Sala Superior en la sentencia que cuestionamos, cuando menciona que basta que se verifique en un determinado periodo la referida pérdida física de la existencia para que esta sea considerada como merma, debiendo precisarse que la norma en cuestión no hace referencia alguna a que la merma deba ser una pérdida física. **CONSIDERANDOS PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Por tanto, debe entenderse que el recurso de casación, es un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la

uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales procesales denunciadas SEGUNDO:** Ambas partes recurrentes han denunciado causales de naturaleza procesal. Sobre el particular, verificamos que la demandada **Petróleos del Perú Petroperú S.A.**, denunció el **cumplimiento aparente de lo establecido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil** y la **vulneración del debido proceso en atención al principio de verdad material**. Por su parte, la **Procuradora Pública** a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, denunció la **vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; al no haberse motivado debidamente la sentencia de vista**. En ese sentido, este Colegiado Supremo, considera pertinente analizar en conjunto las causales procesales denunciadas. **TERCERO:** En principio, se debe precisar que el debido proceso es considerado un derecho humano y fundamental, que además del reconocimiento constitucional, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **CUARTO:** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].³ En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁴ Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. **QUINTO:** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁵. **SEXTO:** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter

formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁶ **SEPTIMO:** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁷, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil⁸, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰. **OCTAVO:** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. **NOVENO:** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹¹. **DÉCIMO:** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹² que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de

motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **DÉCIMO SEGUNDO:** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales procesales denunciadas, la demandada **Petróleos del Perú Petroperú S.A.** señaló, en resumen que, la Sala Superior no valoró correctamente los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda interpuesta por la Sunat contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6573-1-2018, en los que se explicó que las variaciones volumétricas en la industria petrolera pueden ser positivas o negativas y constituyen fenómenos distintos a las mermas. Asimismo, cuestiona que la Sala haya considerado contradictoria su posición, pese a que fue consistente al señalar que dichas variaciones obedecen a cambios de temperatura y no califican como mermas conforme al marco normativo aplicable. Finalmente, afirma que al revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda de la Sunat, la Sala vulneró el debido proceso y el principio de verdad material, al valorar incorrectamente los informes técnicos de Inspectra como sustento de mermas, pese a haber sido presentados para acreditar variaciones volumétricas. Mientras que, la **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** argumentó – en puridad – que, la sentencia de vista carece de debida motivación, pues la Sala Superior afirmó que no se acreditó la compensación entre pérdidas y aumentos por variaciones volumétricas, sin cuestionar que la propia Administración reconoció la existencia de incrementos y disminuciones de volumen, los cuales fueron neteados mensualmente para determinar saldos positivos o negativos que dieron lugar al reparo por supuestas mermas no acreditadas. Asimismo, señala que tanto la Sunat como la Sala incurrieron en una errónea calificación de las variaciones volumétricas como mermas, pese a que dichas variaciones –positivas o negativas– constituyen fenómenos temporales propios de los combustibles y no implican una pérdida física definitiva, conforme a la definición legal de merma y a lo establecido por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 06573-1-2018. En ese sentido, afirma que los saldos negativos no configuran mermas y que la conclusión de la Sala sobre la falta de acreditación carece de motivación suficiente, máxime cuando la codemandada presentó un informe técnico de Inspectra S.A. que acreditó que los procedimientos utilizados se ajustaban a los estándares de la industria petrolera, sin que dicho informe haya sido debidamente desvirtuado. **12.1.** Al respecto, en primer término, debe precisarse que el **principio de verdad material**, si bien orienta la actuación jurisdiccional hacia el esclarecimiento de los hechos controvertidos, **no autoriza al órgano jurisdiccional a apartarse de las reglas del proceso ni a suplir la actividad probatoria que corresponde a las partes**, menos aún en un proceso de naturaleza jurisdiccional contenciosa, donde rige el principio dispositivo y la carga de la prueba conforme a ley. En tal sentido, la Sala Superior, al resolver la controversia sobre la base del material probatorio válidamente incorporado al proceso y de los hechos oportunamente alegados por las partes, **no ha desconocido ni restringido el principio de verdad material**, sino que lo ha aplicado de manera razonable y compatible con las garantías del debido proceso. **12.2.** En segundo lugar, en lo que respecta a la supuesta vulneración del **derecho al debido proceso**, cabe señalar que la sentencia de vista evidencia que las partes han contado con las garantías esenciales del proceso, tales como el derecho de defensa, la contradicción y la pluralidad de instancias, habiéndose emitido el pronunciamiento cuestionado dentro del marco de las competencias de la Sala Superior y con observancia de las normas procesales aplicables. La mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos o

con el sentido de la decisión adoptada **no constituye, por sí misma, una infracción al debido proceso**, sino que revela una disconformidad con el criterio jurisdiccional asumido. **12.3.** Finalmente, en cuanto a la alegada afectación del **derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista cumple con exponer de manera clara, coherente y suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, desarrollando los argumentos centrales del debate y explicando el nexo lógico entre los hechos acreditados, la valoración probatoria y las normas aplicables al caso concreto. En consecuencia, no se configura un supuesto de motivación aparente, insuficiente o incongruente, pues la resolución impugnada permite conocer las razones del fallo y posibilita su control por las partes y por este órgano de casación; pues así se advierte de los considerandos décimo noveno y vigésimo de la recurrida, cuando señala: **“DÉCIMO NOVENO:** En ese orden de ideas, se procederá a verificar si la empresa demandada presentó el Informe Técnico respectivo que contenga la metodología utilizada y las pruebas realizadas –que es lo único que se cuestiona a nivel administrativo–. De autos tenemos: **19.1.- El documento denominado “Elaboración de Informe Técnico sobre variaciones volumétricas de PETROPERÚ S.A. ejercicio 2006 y 2007” – DOC. N° INSP-080-10-MI-P-001-0” Rv. 0, emitido el 22 de junio de 2010, por Inspectra S.A. (folios 296 del EAE-T2 y 1 a 40 del EAE-T1): (...)** **19.2.- El documento denominado “Elaboración de Informe Técnico sobre Variaciones Volumétricas de Petroperú S.A. Ejercicios 2006 y 2007 – Doc. N° INSP-080-10-MI-P-001-1 Rev. 1., emitido el 24 de enero de 2011, por Inspectra (folios 178 a 221 del EAE-T4): (...)** **19.3.- El documento denominado “Variaciones Volumétricas en Petroperú S.A. ejercicio 2006 Análisis de Variaciones por Grupos de Productos, Doc. N° INSP-080-10-MI-P-001-A1 Rev. A, emitido el 24 de enero de 2011 por Inspectra (folios 222 a 233 del EAE-T4): (...)** **19.4.- El Anexo N° 1 Ayuda Memoria del Informe de Variaciones Año 2006 – Revisión 1 y Adenda (folios 1 a 4 del EAE-T3),** mediante este documento la demandada trata de absolver las observaciones hechas por la Administración Tributaria a los anteriores informes. (...) **VIGÉSIMO:** De la valoración conjunta de estos medios probatorios, se aprecia como principales observaciones que, la empresa demandada no presentó el Informe Técnico conforme lo exige el literal c) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir, no cuenta con una debida metodología ni con las pruebas realizadas. Cabe precisar que la empresa demandada presentó tres Informes, siendo uno el complemento del otro, lo cual evidencia la insuficiencia del primero y del segundo, y resta validez al tercero. Por la misma razón, no se puede dar mayor valor probatorio a la Ayuda Memoria aportada. Por otra parte, no existe medios probatorios que permitan vincular las pérdidas por variaciones volumétricas con los aumentos por variaciones volumétricas, es decir, no se puede sostener con exactitud que existe una compensación de la primera con la segunda. En efecto, la propia demandada ha aceptado que las pérdidas por variaciones volumétricas ocurren por diversas razones (por ejemplo, evaporación), de igual modo, en el caso de los aumentos por variaciones (por ejemplo, recuperación de pérdida de líquido), por tanto, era necesario que la empresa demandada sustentara que ambos conceptos se correspondan o se compensan entre sí, no obstante, no lo hizo. Por otra parte, no se puede sostener que, dado que existen estándares por variaciones volumétricas, estas solo por ese hecho deban ser aceptadas, por el contrario, se debe cumplir con acreditar sus conceptos, montos, porcentajes, entre otros, no siendo posible un cálculo global. Se precisa que las resoluciones administrativas que contengan un criterio distinto al presente, no son vinculantes para este despacho judicial, que actúa conforme el principio de independencia judicial previsto en el numeral 2) del artículo 139º de la Constitución. En efecto, la presente resolución contiene la argumentación que sustenta lo decidido.” **12.4.** En tal virtud, no se advierte que la recurrida haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Asimismo, la resolución de vista ha respondido adecuadamente los agravios que sustentaron la apelación, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a desestimarlos; por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución

Política del Perú, correspondiendo por ello declarar el recurso **infundado** en el extremo analizado. **DÉCIMO TERCERO:** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca, todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la resolución impugnada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **Interpretación errónea del Decreto Supremo N° 186-2002-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y su norma reglamentaria, Interpretación errónea del Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del IGV y su norma reglamentaria, y, Aplicación indebida del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y del literal f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.** **DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las referidas causales denunciadas, esta Sala Suprema observa lo siguiente: **14.1.** Sobre la **denunciada interpretación errónea del Decreto Supremo N° 186-2002-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y de su norma reglamentaria**, la recurrente **Petróleos del Perú Petroperú S.A.** sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en una interpretación errónea del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 186-2002-EF, así como de su norma reglamentaria; sin embargo, tal alegación no resulta atendible. **14.2.** En efecto, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior no ha efectuado una exégesis aislada, arbitraria ni contraria al tenor literal de la norma tributaria invocada, sino que ha interpretado sus disposiciones de manera **sistemática y teleológica**, atendiendo a la finalidad del impuesto a la renta, esto es, gravar la manifestación efectiva de capacidad contributiva derivada de rentas netas reales. **14.3.** Asimismo, la Sala Superior ha valorado razonablemente los elementos fácticos acreditados en autos y los ha subsumido correctamente en el supuesto normativo correspondiente, descartando la deducibilidad pretendida por no haberse cumplido los requisitos materiales exigidos por la ley. En tal sentido, la discrepancia de la recurrente no revela una interpretación errónea de la norma, sino una mera disconformidad con la conclusión jurídica arribada, lo cual no configura causal de casación. **14.4.** Sobre la **denunciada interpretación errónea del Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y de su norma reglamentaria**, la recurrente **Petróleos del Perú Petroperú S.A.** afirma que la sentencia de vista habría interpretado erróneamente las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, y su reglamento; no obstante, dicha alegación carece de sustento jurídico suficiente. **14.5.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido, con base en los actuados administrativos y judiciales, que no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para el reconocimiento del crédito fiscal ni para la procedencia del tratamiento tributario pretendido, conforme a las exigencias expresas de la normativa del IGV. **14.6.** En ese contexto, la interpretación realizada por la Sala no se aparta del texto de la ley ni de su reglamento, sino que se encuentra alineada con los principios que rigen dicho impuesto, en particular, el principio de causalidad económica y el carácter instrumental del crédito fiscal, cuya procedencia exige la efectiva vinculación con operaciones gravadas. **14.7.** A su turno, en relación a la **denunciada aplicación indebida del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y del literal f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta**, la casante - la **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** denuncia la supuesta aplicación indebida del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, así como del literal f) del artículo 37 de la citada ley; empero, dicha imputación no se condice con el contenido de la sentencia de vista. **14.8.** En efecto, la Sala Superior ha aplicado dichas disposiciones en estricta concordancia con su finalidad normativa, esto es, verificar que los gastos cuya deducción se pretende cumplan con los requisitos de causalidad, razonabilidad, proporcionalidad y fehaciencia, exigidos expresamente por el ordenamiento tributario. **14.9.** Lejos de una aplicación indebida, la Sala ha constatado que la recurrente no logró acreditar, de manera suficiente, que los gastos cuestionados se encuentren directamente vinculados con la generación o mantenimiento de la fuente productora de

renta, ni que cumplan con las exigencias reglamentarias correspondientes, lo cual justifica su rechazo. **DÉCIMO QUINTO:** Sobre lo señalado precedentemente, se observa que, de los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de la recurrida, la Sala Superior señaló: **"DÉCIMO CUARTO:** En cuanto al **segundo y tercer agravios** dirigidos a sostener que la definición legal de mermas no distingue entre definitivas y temporales. Al respecto, previamente a analizar este extremo, corresponde precisar que, en el caso concreto, es incontrovertible que las pérdidas por variaciones volumétricas aumentan el costo de las existencias e inciden en el costo computable de los productos que se venden, y, por ende, en la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio 2006. Por otra parte, el artículo 22° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas indica que se deberá efectuar el reintegro del crédito fiscal en los casos de desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal. Asimismo, señala que se excluyen de la obligación de reintegro del crédito fiscal, entre otros, las mermas y desmedros debidamente acreditados, por lo que nos remite taxativamente a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta. Cabe precisar que lo anterior ha sido ratificado con el numeral 4) del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el cual refiere que las mermas y desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta. **DÉCIMO QUINTO:** En ese sentido, en el caso concreto, es plenamente aplicable el literal f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual regula que las mermas y desmedros de existencias surtirán efectos tributarios si se encuentran debidamente acreditados. Por la misma razón, es aplicable el literal c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual define a la merma de la siguiente manera: *"Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo"*. Dicha normativa agrega, que cuando la Administración Tributaria lo requiera se deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, el cual deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En ese sentido, y, de conformidad con el principio de legalidad, el literal f) del artículo 37° del TUO de la LIR y el literal c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley, son aplicables en el caso concreto, aun cuando las pérdidas por variaciones volumétricas tengan un impacto en el costo de las existencias y no directamente en los gastos." **DÉCIMO SEXTO:** Por tanto, no se evidencia una incorrecta comprensión del contenido normativo ni una aplicación contraria a su sentido y alcance de las normas legales denunciadas; por el contrario, sino un intento de reabrir el debate sobre la valoración jurídica de los hechos, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. En tal sentido, al haberse aplicado e interpretado correctamente las normas denunciadas, conforme a los hechos probados y al marco legal vigente, no se configura la causal de aplicación indebida alegada, debiendo desestimarse también este extremo del recurso. **DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **a) Petróleos del Perú Petroperú S.A.** mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintisiete); **y, b) la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y dos); en consecuencia, **NO CASARON la sentencia de vista** emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número once de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y nueve a doscientos doce). Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT contra **Petróleos del Perú Petroperú S.A.** y otro, sobre acción contencioso administrativa. Por licencia de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Gutiérrez Remón, integran esta Sala Suprema, la señora Jefa Suprema Álvarez Olazábal y el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza

Suprema **Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, ALVAREZ OLAZABAL, LINARES SAN ROMAN, TOVAR BUENDIA**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁶ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁸ **Código Procesal Civil**

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹⁰ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el día de los diez de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹¹ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el quince de junio de dos mil veintitrés.

¹² Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

C-2500496-8

CASACIÓN N° 31212-2025 LIMA

Lima, tres de diciembre de dos mil veinticinco.-

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del cinco de setiembre de dos mil veinticinco (folios 440-491 del expediente judicial electrónico¹); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diez de setiembre de dos mil veinticinco (folios 496-509); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios 412-435) emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número once, del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco (folios 259-281), que declaró **fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el

Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO: En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. — respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su**

caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

SEXTO: En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SÉTIMO: Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si *invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.*

OCTAVO: En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los demandados, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; iii) se han interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y v) los recurrentes no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. En ese contexto, como se ha señalado, los recursos han superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. Infracciones denunciadas por el Tribunal Fiscal

NOVENO: De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte el recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento** Sostiene que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acredite con documentación contable completa la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Refiere que en el ámbito aduanero, el valor de transacción no se acepta de manera automática, sino únicamente cuando el importador cumple con sustentar todos los elementos que lo integran, de esta forma, la contabilidad junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para verificar que el precio declarado corresponde efectivamente al pagado por pagar, y su omisión impide a la autoridad aduanera a cumplir con su deber legar de comprobación. La Sala Superior al considerar que la falta de entrega de la documentación contable de forma completa no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de

duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. Este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva, que exige que la actuación administrativa -y en este caso, también la judicial- se sujete a las etapas, requisitos y finalidades legalmente establecidos. La Administración, frente a una declaración cuyo valor genera dudas razonables, no puede prescindir de la verificación contable sin comprometer la integridad y legalidad del procedimiento, pues ello implica resolver sobre la base de elementos parciales o incompletos. Si la Sala Superior hubiera respetado el procedimiento administrativo establecido y exigido la valoración integral de todos los medios de prueba legalmente requeridos -incluyendo la documentación contable de forma completa-, se habría garantizado un examen completo y objetivo del valor en aduana declarado. Ello no solo habría permitido verificar la coherencia entre la información comercial y contable, sino también detectar posibles inconsistencias que afectarían la determinación correcta de la base imponible. De haberse actuado así, el procedimiento habría cumplido cabalmente su finalidad de asegurar que el valor de transacción refleje el precio realmente pagado o por pagar, conforme a la Ley General de Aduanas, al Acuerdo de Valor de la OMC y el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, preservando la transparencia y la equidad en el comercio exterior, así como la integridad de la recaudación tributaria. De este modo, se habría fortalecido tanto el derecho del administrado a una decisión motivada basada en prueba fehaciente, como el interés público en un control aduanero eficaz. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina** La omisión de aplicar el artículo 54 de la Resolución N° 1684 en la sentencia de vista no constituye un aspecto menor, sino un elemento determinante que distorsiona el sentido y la legalidad de la decisión adoptada. Este precepto, de obligatorio cumplimiento por ser parte integrante del ordenamiento jurídico supranacional de la Comunidad Andina, establece expresamente que el importador no solo debe presentar los documentos esenciales de la transacción, sino también toda la documentación probatoria que respalde el valor en aduana declarado o pretendido, facultando y obligando a la Administración Aduanera a examinarla para verificar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la operación. Por lo tanto, de haberse aplicado la Resolución N° 1684, la Sala habría concluido que la exigencia de documentación adicional no fue arbitraria, sino que respondía al ejercicio legítimo del *ius imperium* del Estado para asegurar la veracidad del valor declarado, proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas al comercio internacional. c) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario** La omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable completa se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. En ese sentido, la entrega completa de los libros contables se puede considerar una obligación con la misma relevancia que el resto de los incisos pertenecientes al artículo 87; es decir, que el administrado tiene el deber de realizarlo en la misma medida que debe inscribir en los registros de la Administración Tributaria, conservar los libros y registros, proporcionar la información requerida a la Administración Tributaria, entre otros. Pues ello facilita las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria lo que es una obligación del deudor tributario (importador). Así pues, liberar a los importadores de las obligaciones que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio que a la larga solo lleva a que el importador incumpla con sus obligaciones más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones como los es el mercado peruano de importaciones textil. El incumplimiento de esta obligación acarrea consecuencias significativas, tal como lo establece el artículo 175 del Código Tributario, omitir llevar los libros de contabilidad constituye una infracción. De esta manera, la Tabla I el Código Tributario - Libro Cuarto establece que esta infracción puede implicar sanciones económicas, siendo esta sanción el pago del 0.6% de los ingresos netos. d) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF** Sostiene que la interpretación

errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto por el A quo, en el sentido de considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. Dicha interpretación resulta abiertamente contraria no solo a lo dispuesto por el propio Reglamento, sino también a la normativa supranacional vinculante para el Estado peruano, que establece de forma expresa que la valoración aduanera mediante el Primer Método -valor de transacción- requiere la presentación conjunta y oportuna de todos estos documentos. Al prescindir de la documentación contable, la Sala Superior avaló un análisis incompleto e insuficiente del valor de transacción, limitándose únicamente a la documentación comercial y financiera. En consecuencia, la sentencia objeto de casación incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. e) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF** En ese sentido, la Sala Superior, al confirmar la decisión del A quo, omitió aplicar de manera estricta y sistemática esta disposición. Si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias, mensajes Swift) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo -de manera errónea- que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Sin embargo, el artículo 12-B exige que esa acreditación sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo de los incisos d) del artículo 12-B. Ello supone una inaplicación puntual y específica de lo dispuesto por la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. En el presente caso, la DAM fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigor del D.S. N° 193-2020-EF, por lo que la obligación prevista en el artículo 12-B resultaba plenamente exigible. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. f) **Infracción normativa por vulneración del principio de ponderación** Corresponde señalar que el principio de Proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. En el presente caso, la sentencia de la Sala Superior incurre en una vulneración al principio de Ponderación al no realizar un análisis equilibrado entre los principios en colisión: legalidad -que exige el estricto cumplimiento de las normas de valoración aduanera y sus procedimientos- y verdad material -que obliga a determinar el valor real de las mercancías con base en una apreciación completa y objetiva de los medios probatorios disponibles-. La Sala optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba "disponibles", sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. Este desequilibrio implica que se afecte la coherencia del sistema jurídico. **DÉCIMO:** Emitiendo pronunciamiento de las causales descritas en los literales a), b), c), d), e) y f) del considerando que antecede, se observa que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. Asimismo, esta Colegiado advierte que el modo en que han sido propuestas las causales, evidencia lo que pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las

distintas alegaciones expresadas por la recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción al contenido normativo del artículo 11-A, 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en el fondo busca convencer a esta Sala Suprema sobre la insuficiencia contable por parte de la empresa recurrente fuera del procedimiento de duda razonable. Empero, se determina que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Sala Suprema, sino también al objeto de la casación. Sobre el tema la Sala Superior indica lo siguiente: **19. Es así pues que, de la revisión y valoración conjunta de todo el acervo documentario en calidad de medios probatorios se desprende que: a) En el plano comercial, se constata que la Factura Comercial N° KR19027-6 cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la normativa, al consignar la identificación de las partes intervinientes, la descripción detallada de la mercancía, el valor total de la transacción, la moneda utilizada, el Incoterm aplicable y la condición de pago pactada ("T/T 60 DAYS"), aspectos que mantienen plena coherencia con los demás documentos (Proforma Invoice), que recogen las condiciones inicialmente pactadas y aceptadas entre las partes, constituyendo así el fundamento contractual de la transacción, pues, de ambos documentos se puede acreditar el detalle de la transacción comercial, el monto total, la forma y condiciones de pago, "Total Payment by T/T after 60 Days Goods Reach Buyer Port", lo cual significa que se realizará el pago total por la mercancía 60 días después de arribar al puerto del país. En ese sentido, se permite acreditar la veracidad, coherencia y trazabilidad de la operación comercial declarada. Asimismo, se verifica la correspondencia entre el valor facturado, la mercancía efectivamente embarcada y las condiciones comerciales previamente pactadas entre las partes. b) En el plano financiero, los documentos presentados tales como la Transferencia al Exterior, Confirmación de la Transferencia y Voucher, Mensaje Swift y Reporte de Movimientos Bancario, acreditan que los pagos fueron ejecutados conforme a las condiciones contractuales pactadas, esto es, pagar el total de la mercancía hasta 60 días después de arribada la mercancía al puerto. La mercancía llegó al puerto peruano el día 17 de noviembre de 2020 y el importador tuvo hasta el 16 de enero de 2021 para pagar la totalidad de la mercancía; sin embargo, la fecha de pago total por la mercancía lo realizó el 06 de enero de 2021, pagando USD 51,159.34, vale decir 10 días antes de que se cumpliera los 60 días señalados en la Proforma Invoice y en la Factura Comercial, cumpliéndose los términos de pago. c) en cuanto a la documentación contable como los Asientos de los libros diarios, libros mayores, libro de caja y bancos, que conforme a lo ya indicado registran las operaciones contables que guardan completa concordancia y coherencia conjunta con la factura comercial y los documentos financieros señalados, en ellas se señala el invoice N° KR19027-6, así como el monto USD 51,159.34, convertido en soles, concordando con los tipos de cambio del momento de la operación. 20. Por lo expuesto, compartimos el criterio asumido en la sentencia apelada, esto es, que la parte demandante ha acreditado debidamente la legalidad, trazabilidad y veracidad del valor en aduana declarado, siendo los documentos comerciales, financieros y contables, suficientes y coherentes para respaldar objetivamente la operación de importación efectuada, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comunidad Andina, y los artículos 93 y 106 de la Ley General de Aduanas; por lo que, debe desestimarse los agravios formulados por la SUNAT en todos sus extremos. Razonamiento que se ajusta al criterio asumido por esta Sala Suprema en relación al principio de verdad material, emitidas entre otras, en casaciones números 2559-2024, 56341-2022, 23339-2023 y 546-2022, estableciendo esta última regla que constituyen precedente vinculante. En ese sentido, al haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y al no presentar la recurrente argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, corresponde declarar improcedente el recurso de casación del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Infracciones denunciadas por la SUNAT **DÉCIMO PRIMERO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente Superintendencia Nacional de Aduanas y**

de Administración Tributaria (SUNAT) denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** El recurrente refiere que por consiguiente, queda claro que es la demandante quien al tener esta obligación de ser quien presente los medios probatorios para probar el valor declarado, debió primero observar los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1684 si pretendía que el valor de su mercancía sea determinado bajo el Método de Valor de Transacción, situación que no se presenta en el caso en análisis. Es así que, se puede apreciar de las actuaciones la Administración y el Tribunal Fiscal en cumplimiento del Principio de Verdad Material evaluaron la información remitida por la demandante, quien tiene la carga de la prueba, y por ende, la debida diligencia dentro de cada etapa, de presentar las pruebas idóneas de carácter comercial, financiera y contable de manera oportuna, completa, y veraz según el artículo 54 de la Resolución 1684, el artículo 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de la Mercancía, disposición que omitió al intentar sustentar el valor declarado con documentos insuficientes y que cuentan con inconsistencias que no permiten una evaluación integral y fehaciente conforme lo dispuesto en la norma. En mérito a lo expuesto, la Administración evaluó y brindó las vías legales para que la demandante pueda justificar el valor declarado en la DAM materia de ajuste en el marco del artículo 11 del Reglamento para la Valoración, el cual dispone el procedimiento de duda razonable para el tratamiento del valor declarado, momento que el importador, no presentó todos los medios idóneos para su acreditación. En consecuencia, la Administración y el Tribunal Fiscal han actuado en observancia y respeto de los principios del debido procedimiento, verdad material, y legalidad, al considerar cada uno de los aspectos regulados en estos procedimientos, y valorar los documentos que presentó la demandante, resultando acorde el descarte de la aplicación del Primer Método de Valoración. b) **Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por el artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Refiere que en aplicación del artículo 12-B el importador para acreditar que el valor que ha declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, por las mercancías importadas, ha sido correctamente determinado en aplicación del Primer Método de Valoración debe cumplir con presentar la referida documentación contable adjuntada de manera completa y correcta, además de la documentación comercial y financiera. Asimismo, la Administración y el Tribunal Fiscal tienen la obligación de verificar si este valor es correcto teniendo en cuenta esta documentación contable conjuntamente con la documentación comercial y financiera, a efectos de cumplir con la obligación que señala el numeral 1 del artículo 54 de la Resolución N° 1684, respecto a que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC, de la Decisión N° 571 de la CAN y su Reglamento Resolución N° 1684. Sin embargo, la sentencia objeto de casación ha inaplicado el artículo 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, presentó documentación contable incompleta. **DÉCIMO SEGUNDO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas en los literales a) y b) del considerando que antecede, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas; esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas según denuncia, infringe las normas legales referidas. Por tanto, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: *El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal*

*civil constituyendo responsabilidad de los justiciables – recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso.*⁸ Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que el auto de vista al emitir pronunciamiento vulneró dichas normas, toda vez que cuando se invoca las causales denunciadas no resulta suficiente citar las infracciones normativas, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación al encontrarse disconforme con el criterio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, deviniendo improcedente en este extremo el recurso de casación. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, la SUNAT, al amparo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicita que se eleve una solicitud de interpretación prejudicial respecto de la aplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 –Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina–, así como sobre la validez y compatibilidad de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, modificados por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, en tanto habrían sido emitidos con base en la citada norma comunitaria. Esta solicitud tiene por finalidad, según señala la parte recurrente, contribuir a una correcta y equitativa resolución del recurso de casación interpuesto. Sin embargo, al haberse declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria, al no haberse configurado ninguna infracción normativa procesalmente admisible conforme a los artículos 391 y 393 del Código Procesal Civil, no corresponde elevar la solicitud de interpretación prejudicial. Ello debido a que el supuesto habilitante previsto en el artículo 33 del referido Tratado –esto es, la existencia de un proceso pendiente de decisión sobre el fondo– no se encuentra vigente en esta sede casatoria. En consecuencia, la petición carece de objeto jurídico y deviene improcedente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: i) **El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del cinco de setiembre de dos mil veinticinco (folios 440-491); y, ii) la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diez de setiembre de dos mil veinticinco (folios 496-509); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios 412-435) emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Flotex S.A.C., contra los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico - Eje, salvo indicación contraria.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

³ 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.*

⁴ 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:*

⁵ [...] c. *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.*

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

⁸ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código

Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

- Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
- Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

- En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
- el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8. Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en *El Peruano* el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2500496-9

CASACIÓN N° 28491-2025 LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Punto Visual Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco (folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del seis de mayo de dos mil veinticinco (folios ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número cinco del veintiséis de agosto de dos mil veintidós (folios ochenta y nueve a noventa y siete), que **declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la **norma especial prima sobre la general**, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República**². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de

primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Punto Visual Sociedad Anónima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera vulnerados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** la empresa recurrente realizó el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, tal como se desprende de la constancia de pago de tasa (folio ciento ochenta y cuatro); en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente **Punto Visual Sociedad Anónima**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Afirma que la Municipalidad Metropolitana de Lima no puede sancionar sobre algo en lo que no tiene competencia, como es el área de exhibición del anuncio, según lo estipulado por el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, siendo competente únicamente para la ubicación de la infraestructura publicitaria, no del área de exhibición del anuncio. Precisa que el elemento publicitario se encuentra dentro de una propiedad privada, siendo competente la municipalidad distrital, conforme al numeral 2 del artículo 9 de la Ordenanza N° 1094. Señala que el elemento publicitario cuenta con autorización en mérito al convenio suscrito con la municipalidad distrital, por lo que no se tiene sustento alguno para aplicar la sanción. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, numeral 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la causal denunciada DÉCIMO:** En relación con la causal descrita en el octavo considerando del presente pronunciamiento, la recurrente sostiene que la Municipalidad Metropolitana de Lima carecía de competencia para imponer la sanción contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N° D000074-2021-MML-GFC-SOF, en tanto el soporte publicitario sancionado se encontraba ubicado dentro de una propiedad privada. Bajo ese argumento, afirma que la facultad para autorizar y supervisar dicha instalación correspondía únicamente a la municipalidad distrital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades y el numeral 2 del artículo 9 de la Ordenanza N° 1094. 10.1. Con relación a la infracción invocada, esta Sala Suprema advierte que los argumentos presentados por la parte recurrente constituyen cuestiones novedosas, distintas a aquellas expuestas en su demanda inicial y en el correspondiente escrito de apelación, y, por ende, ajenas al ámbito de debate procesal definido en las

instancias de mérito. En efecto, la eventual existencia de un convenio entre la parte recurrente y la municipalidad distrital -entidad no emplazada en el presente proceso- no fue objeto de controversia en los actuados precedentes. 10.2. Asimismo, cabe señalar que la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima en relación con la materia sancionadora ya fue objeto de análisis y resolución por las instancias inferiores, conforme al marco normativo aplicable. En ese sentido, lo que subyace en el recurso de casación no es la invocación de una infracción normativa con repercusión directa en la decisión impugnada, sino la intención de replantear la valoración jurídica y fáctica ya efectuada, con miras a obtener una nueva resolución del fondo del litigio, como si esta Corte Suprema actuase en calidad de una tercera instancia, función que, por mandato legal, no le corresponde ejercer dentro del cauce procesal de la casación. 10.3. En esa línea, del examen integral de la sentencia de vista, se colige que la Sala Superior de mérito resolvió en estricto cumplimiento de los principios de congruencia procesal y de doble instancia, pronunciándose sobre los agravios planteados por la parte apelante, y confirmando la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Por tanto, resulta evidente que la pretensión de la parte recurrente consiste en obtener una recalificación del conflicto jurídico en base a argumentos no solo ya analizados y resueltos por las instancias inferiores, sino también sustentados en alegaciones nuevas, lo que infringe el principio de preclusión procesal y excede el marco de análisis de esta sede extraordinaria. 10.4. Cabe reiterar que el recurso de casación no tiene por objeto la revaloración de pruebas ni el reexamen de hechos, salvo que se acredite una errónea aplicación del derecho o una incongruencia manifiesta en la motivación judicial. En el presente caso, no se ha demostrado que la sentencia impugnada haya incurrido en tales defectos, ni que la causal alegada haya tenido incidencia directa en el sentido del fallo. 10.5. Por lo tanto, al verificarse que el planteamiento de la recurrente introduce un argumento ajeno al objeto de pronunciamiento de la sentencia impugnada, sin desarrollar con precisión cómo ello constituiría una infracción normativa atribuible al fallo, y al pretender una recalificación del conflicto jurídico ya analizado, el recurso no cumple con las causales formuladas ni con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon, **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Punto Visual Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco (folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del seis de mayo de dos mil veinticinco (folios ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Punto Visual Sociedad Anónima, con la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

CASACIÓN Nº 22755-2025 LIMA

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del quince de mayo de dos mil veinticinco (folios mil ochocientos treinta y tres a mil ochocientos cincuenta y seis del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintisiete del veintiocho de abril de dos mil veinticuatro (folios mil ochocientos trece a mil ochocientos veintiuno), **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número veinte del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro (folios mil setecientos seis a mil setecientos dieciocho), que declaró **fundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al

proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República**². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388º del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393º, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386º y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente SUNAT, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú** Sostiene que se incurrió en motivación insuficiente, debido a que la Sala declaró la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10575-9-2019 basándose en la nulidad de una resolución previa de la

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05145-10-2019 (declarada nula a través de la Casación N° 11493-2022), sin revisar íntegramente el expediente ni advertir que dicha nulidad fue solo parcial, debido que en el proceso relacionado solo se cuestionó parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05145-10-2019. Refiere que se incurrió en falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que en la sentencia de vista existen premisas contradictorias, ya que se extrapoló la información de una sentencia de casación previa (Casación N° 11493-2022), sin considerar que en ese proceso solo se analizó y anuló un extremo específico de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05145-10-2019, por lo que no correspondía una nulidad total en el caso actual. Agrega que la Sala incurre en falta de motivación externa, toda vez que las premisas utilizadas por ella no fueron confrontadas ni analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica, y que se emitió la sentencia sin verificar que en el proceso anterior la demandante solo cuestionó el reparo por "descuentos comerciales no fehacientes", así que la Casación N° 11493-2022-Lima solo declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05145-10-2019. Manifiesta que la Sala ocasiona motivación sustancialmente incongruente, porque se desvió el debate procesal al no resolver las pretensiones de manera congruente con los términos planteados. Al declarar la nulidad total, la Sala habría excedido el alcance de lo que fue materia de impugnación y nulidad en el expediente de origen.

b) Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General La Sala consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05145-10-2019 (vinculada al ejercicio 2011) había sido cuestionada íntegramente, cuando en realidad el proceso contencioso solo se centró en el extremo de los descuentos comerciales no fehacientes. Al haber aplicado erróneamente el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Sala de mérito extendió los efectos de una nulidad parcial como si fuera una nulidad total, afectando la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10575-9-2019 (vinculada al ejercicio dos mil catorce), que debió ser declarada nula únicamente en el extremo correspondiente y no en su totalidad. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Sobre las causales resumidas en los literales a) y b) del octavo considerando de la presente resolución, se advierte que la Administración Tributaria centra su cuestionamiento principalmente en que la Sala Superior declaró indebidamente la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10575-9-2019 basándose en la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05145-10-2019, sin advertir que esta última fue anulada solo de manera parcial en la Casación N° 11493-2022 Lima, respecto al reparo por "descuentos comerciales no fehacientes". **10.1** El derecho al debido proceso y a la valoración razonada de los medios probatorios, consagrados en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, exigen que el órgano jurisdiccional exponga de manera coherente, suficiente y congruente las razones de su decisión; no basta con alegar una defectuosa motivación para fundar válidamente una causal; es indispensable acreditar que dicha deficiencia ha generado una infracción normativa con relevancia procesal y que no existió pronunciamiento expreso sobre cuestiones esenciales y determinantes del proceso. **10.2** De la revisión del escrito de contestación de la demanda y el recurso de apelación de la casacionista, se advierte que la recurrente no alegó que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05145-10-2019 solo fue declarada nula parcialmente por la sentencia de Casación N° 11493-2022 Lima. En consecuencia, la causal formulada en sede casatoria pretende introducir una cuestión fáctica y jurídica que no fue objeto de agravio en la apelación ni fue materia de análisis por la Sala Superior. Tal proceder vulnera

el principio de preclusión procesal y excede el marco de análisis propio de esta instancia extraordinaria, cuyo objeto no es reabrir el debate ni incorporar cuestiones nuevas. **10.3** La introducción de una nueva cuestión de debate en casación impide a esta Sala Suprema ejercer el control de legalidad correspondiente, dado que el recurso de casación no constituye una instancia adicional para incorporar aspectos fácticos o jurídicos no discutidos previamente. Conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, su finalidad es garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia, no revisar cuestiones novedosas que no fueron debatidas ni decididas en las instancias precedentes. **10.4** En esa línea, del examen integral de la sentencia de vista se colige que la Sala Superior resolvió en estricto cumplimiento de los principios de congruencia procesal y de doble instancia, emitiendo pronunciamiento sobre los agravios planteados por la parte apelante, y confirmando la sentencia de primera instancia que declaró fundada demanda. Por tanto, resulta evidente que la pretensión de la recurrente consiste en obtener una recalificación del conflicto jurídico en base a argumentos nuevos, lo que infringe el principio de preclusión procesal y excede el marco de análisis de esta sede extraordinaria. **10.5** En relación a la sentencia de Casación N° 11493-2022-Lima, en dicha ejecutoria suprema se dispone lo siguiente: **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Arauco Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del dieciocho de abril de dos mil veintidós (fojas ciento ochenta y nueve a doscientos catorce). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sexta Sala Especializada en el Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento sesenta a ciento ochenta y uno), y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **reformándola, DECLARARON FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **se declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05145-10-2019, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0250140019447/SUNAT, así como la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0250140019447/SUNAT, y se ordena a la SUNAT devolver a la empresa recurrente cualquier monto que esta hubiese abonado para el pago de la deuda tributaria relacionada a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05145-10-2019, reconociéndole además los intereses devengados hasta la fecha de reembolso efectivo; en los seguidos por Arauco Perú Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. [Subrayado agregado] **10.6** De lo anterior se aprecia que en la parte resolutive de la casación N° 11493-2022-Lima se declara fundada la demanda interpuesta por la empresa Arauco Perú Sociedad Anónima, disponiéndose la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05145-10-2019 y de la Resolución de Intendencia N° 0250140019447/SUNAT, así como la devolución de los montos abonados por la deuda tributaria vinculada. De lo glosado no se visualiza la nulidad parcial de la referida resolución del Tribunal Fiscal. Por ello, la causal formulada carece de sustento suficiente y no establece un vínculo directo entre la norma invocada y la decisión cuestionada. **10.7** Cabe reiterar que el recurso de casación no tiene por objeto la revaloración de pruebas ni el reexamen de hechos, salvo que se acredite una errónea aplicación del derecho o una incongruencia manifiesta en la motivación judicial. En el presente caso, no se ha demostrado que la sentencia impugnada haya incurrido en tales defectos, ni que las causales alegadas sean relevantes con relación al sentido y alcance de lo decidido a nivel de instancias. **10.8** En consecuencia, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, las causales examinadas son improcedentes. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de

la Ley N° 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del quince de mayo de dos mil veinticinco (folios mil ochocientos treinta y tres a mil ochocientos cincuenta y seis), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintisiete del veintiocho abril de dos mil veinticinco (folios mil ochocientos trece a mil ochocientos veintiuno), **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número veinte del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro (folios mil setecientos seis a mil setecientos dieciocho). **2.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Arauco Perú Sociedad Anónima, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2500496-11

CASACIÓN N° 26641-2025 PIURA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado – No EJE¹ y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **NORCOSTA S.A.C.** mediante escrito de fecha 11 de junio de 2025 (fojas 281), contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución N° 09 de fecha 27 de diciembre de 2024 (fojas 268), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante Resolución N° 05 de fecha 10 de junio de 2024 (fojas 219), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida*

aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad **QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “*la norma especial prima sobre la general*”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas 290. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el séptimo considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia

del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso*; 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el octavo considerando– y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnada en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (fojas 239); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** La demandante recurrente NORCOSTA S.A.C. sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del artículo 60.1 de la Ley N° 27444** Señala que la judicatura ha interpretado erróneamente lo establecido en el artículo 60.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al considerar que, por tratarse de un predio de propiedad de la Municipalidad de Piura, esta podía realizar las acciones que correspondan sin que la recurrente sea considerada tercero legitimado, sosteniendo que no se vería afectado su derecho de propiedad. Refiere que, al haberse cambiado y/o alterado los límites de la propiedad de su representada producto únicamente de la decisión de la demandada, ello afecta directamente sus intereses como tercero legitimado, por lo que necesariamente debió ser notificada de dichos actos, no habiéndose cumplido con lo establecido expresamente en la norma administrativa, correspondiendo que el proceso se retrotraiga hasta antes de la emisión de la resolución administrativa. **b) Inaplicación del artículo 923 del Código Civil** Sostiene que al no haber podido ejercer su representada sus derechos respecto a la alteración y/o afectación de los límites de su propiedad, se advierte una inaplicación del artículo 923 del Código Civil, pues se afectan las condiciones inherentes al derecho de propiedad, específicamente el uso, disfrute y goce del bien, dado que ya no existe libre salida a la avenida, sino una obstrucción consistente en una propiedad privada. Asimismo, señala que el límite registral de su predio (avenida Inca Garcilazo de la Vega) es distinto al límite real (propiedad privada), lo que acredita que la accionante es un tercero legitimado producto de su afectación a las condiciones inherentes a la propiedad. **c) Inaplicación del artículo 1035 del Código Civil** Alega que se ha vulnerado el derecho de propiedad y el derecho de servidumbre de paso reconocido en el artículo 1035 del Código Civil, por cuanto el bien inmueble de su representada tenía como único acceso un área libre destinada al uso público que colindaba con la calle Garcilazo de la Vega, condición con la que fue adquirido el predio; sin embargo, dicha área fue modificada arbitrariamente por la demandada mediante la independización del área de 241.28 m², lo que impide el normal ingreso y salida del bien, no existiendo ni habiendo existido otro acceso al inmueble, configurándose la vulneración al derecho de servidumbre de paso. **Análisis de las causales denunciadas DÉCIMO**

CUARTO: Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal contenida en el literal a) del considerando precedente, referida a la interpretación errónea del artículo 60.1 de la Ley N° 27444, esta Sala Suprema advierte que, si bien la parte recurrente identifica el precepto legal que considera infringido, los argumentos expuestos en su recurso de casación se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior al concluir que la Resolución Jefatural N° 518-2018-OPUyR/MPP que aprobó la independización de un área de propiedad municipal, no generaba una afectación directa al derecho de propiedad de la demandante y, por tanto, no configuraba el supuesto que activa el deber de notificación a terceros previsto en la citada disposición legal. En efecto, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior interpretó el artículo 60.1 de la Ley N° 27444 en el sentido de que la obligación de comunicar la tramitación del procedimiento a terceros procede únicamente cuando la resolución administrativa que se emita pueda afectar derechos o intereses legítimos, concluyendo que tal supuesto no se configuraba en el caso concreto, al tratarse de un acto que se limitó a aprobar la independización de un terreno de propiedad municipal, sin disponer modificación física alguna ni restricción de acceso al predio de la demandante. Sin embargo, la parte recurrente no desarrolla una interpretación jurídica alternativa de la norma ni explica por qué el criterio asumido por la Sala sería contrario al sentido y alcance del artículo 60.1 de la Ley N° 27444, sino que pretende que este Supremo Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre la valoración efectuada en instancia respecto de la existencia o no de afectación a su derecho de propiedad, como si se tratara de una tercera instancia, lo cual no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto de la causal descrita en el literal b) del considerando décimo tercero, referida a la inaplicación del artículo 923 del Código Civil, esta Sala Suprema advierte que la infracción denunciada no se configura, por cuanto de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí evaluó el contenido del derecho de propiedad invocado por la demandante, concluyendo que la Resolución Jefatural N° 518-2018-OPUyR/MPP no afectaba el uso, disfrute ni goce del bien, al limitarse a aprobar la independización de un área de propiedad municipal, sin disponer modificación física del predio ni restringir el acceso al inmueble de la recurrente; precisando, además, que el impedimento de acceso alegado no derivaba del acto administrativo impugnado, sino de una actuación material posterior atribuida a la Municipalidad, y que no se acreditó que el área independizada hubiera tenido previamente la condición de espacio público destinado a estacionamiento. En ese contexto, se advierte que la parte recurrente no está denunciando una omisión en la aplicación de la norma sustantiva invocada, sino que sus argumentos se orientan a cuestionar la evaluación fáctico-jurídica realizada por la Sala Superior respecto a la inexistencia de afectación directa al derecho de propiedad derivada del acto administrativo impugnado, pretendiendo que esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento de fondo sobre aspectos ya analizados por las instancias de mérito, lo cual resulta incompatible con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, este extremo del recurso también deviene **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a la causal descrita en el literal c) del considerando décimo tercero, referida a la inaplicación del artículo 1035 del Código Civil, esta Sala Suprema advierte que la infracción denunciada no se configura, por cuanto de la sentencia de vista se aprecia que la controversia fue delimitada al control de legalidad de la Resolución Jefatural N° 518-2018-OPUyR/MPP, acto administrativo que se limitó a aprobar la independización de un área de propiedad municipal, sin reconocer, constituir ni extinguir derecho real alguno, ni disponer modificación física del predio colindante de la demandante. En tal sentido, no se advierte que la Sala Superior se encontrara obligada a efectuar un pronunciamiento específico sobre las disposiciones relativas a la servidumbre de paso, en tanto dicha figura no fue materia del acto administrativo impugnado ni del objeto del proceso contencioso administrativo. En ese contexto, se aprecia que la parte recurrente no está denunciando una omisión en la aplicación de la norma sustantiva invocada, sino que pretende introducir en esta sede un debate sobre la existencia de un supuesto derecho de servidumbre y su eventual afectación, cuestión que no fue materia de análisis en las instancias de mérito. En consecuencia, este extremo

del recurso también deviene **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **NORCOSTA S.A.C.** mediante escrito de fecha 11 de junio de 2025 (foja 281), contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución N° 09 de fecha 27 de diciembre de 2024 (foja 268). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por **NORCOSTA S.A.C.** contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-12

CASACIÓN N° 28991-2025 LIMA

Lima, 19 de enero de 2026

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2025 (fojas 195 a 210 del Expediente Judicial Físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 4 de fecha 9 de junio de 2025 (fojas 185 a 189), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 7 de fecha 9 de julio de 2024 (fojas 137 a 145), que declaró **infundada** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa. **CONSIDERANDO** **Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por

el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN** **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo

384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*³. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
Décimo: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja 192); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjunta la tasa judicial por interposición del recurso de casación (foja 194); y, **vi)** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda no ha quedado consentida por el recurrente, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas 152 a 170). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

CAUSALES DENUNCIADAS
Décimo primero: El recurso de casación presentado por la recurrente, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** **a.1** Señala que la sentencia de vista ha incurrido en un vicio de motivación incongruente omisiva, pues ha dejado incontestada la pretensión impugnatoria principal del recurso de apelación, respecto a los vicios al principio de razonabilidad y al debido

procedimiento. **a.2** Sobre la vulneración del principio de razonabilidad los Jueces Superiores omitieron realizar cualquier pronunciamiento respecto a esta denuncia de vulneración, manteniendo el mismo defecto de la primera instancia. **a.3** Precisa que la sentencia recurrida no analiza si la nueva medida cautelar era razonable a la luz del cumplimiento previo, ni se hace referencia a los documentos presentados que acreditan dicho cumplimiento. En su lugar, no dice absolutamente nada. Ello configura una motivación incongruente y omisiva, vulnerando el derecho a una decisión debidamente motivada. **a.4** Respecto del debido procedimiento, se produjo un adelanto de opinión por parte de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), la cual, antes de que América Móvil presentara sus descargos. Esta manifestación realizada de forma anticipada, vulneró flagrantemente el derecho de defensa y de contradicción, generando un juicio previo sobre la legalidad de una conducta que todavía estaba siendo evaluada. **a.5** Refiere que no es que la Sala Superior no haya brindado una justificación suficiente, no es que la justificación sea breve, sino que directamente no existe justificación alguna. La Sala Superior se ha limitado a pegar una cita sin analizar los vicios en específico alegados en el recurso de apelación. **a.6** La resolución recurrida intenta rechazar el agravio formulado respecto a la utilización de actas de levantamiento de Información en lugar de actas de acción de supervisión, señalando que ambas, al estar suscritas por un supervisor conforme a los artículos 25 y 26 del Reglamento General de Supervisión, constituyen instrumentos públicos y, por tanto, contienen información válida. **a.7** Así, la Sala Superior incurre en un razonamiento reduccionista, al asumir que la "validez formal" del acta basta para considerar superado el cuestionamiento sobre la afectación al debido procedimiento. Este análisis desatiende por completo el contenido sustantivo del agravio: que la naturaleza unilateral de las actas utilizadas imposibilitó que América Móvil ejerza adecuadamente su derecho a la defensa desde la etapa de supervisión. **b) Interpretación errónea del numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 157 del mismo cuerpo normativo.** **b.1** La Sala Superior concluye que las contrataciones no se alinean con lo dispuesto el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, incurriendo en una interpretación errónea del numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 157 del mismo cuerpo normativo. **b.2** Agrega que es evidente que no puede existir en el presente caso "apariencia de buen derecho" puesto que la conducta de cese que ordena la medida cautelar no se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, no existe "apariencia" alguna y menos aún "derecho" que respalde la imposición de la quinta medida cautelar. **b.3** Afirma que el colegiado Superior incurre en una interpretación errónea al señalar que la contratación fuera de los puntos registrados acarrea riesgos en perjuicio de los usuarios, como fraude financiero o mal uso de datos personales. **b.4** Señala que la Sala Superior toma por sentado que el mandato cautelar ha sido expedido de acuerdo a la normatividad vigente. No obstante, si la Sala Superior hubiese interpretado correctamente el debido procedimiento y los requisitos que todo mandato cautelar debe cumplir, habría advertido que la cautelar dictada por el OSIPTEL no ha observado ni el requisito de verosimilitud, ni el peligro en la demora, ni la adecuación. **Décimo segundo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe ser clara, precisa y concreta.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS
Décimo tercero: En cuanto a la causal contenida en el **acápito a** del considerando décimo primero de la presente resolución, examinada la infracción denunciada del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos mínimos para habilitar un control casatorio. En efecto, si bien el recurrente sostiene la existencia de una motivación incongruente omisiva, de la revisión de la sentencia de vista se constata que la Sala Superior sí ha emitido un pronunciamiento expreso, suficiente y coherente respecto de los agravios formulados en el recurso

de apelación, abordando los aspectos sustanciales de la controversia sometida a su conocimiento. El órgano de alzada ha desarrollado las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, explicando por qué desestima los cuestionamientos vinculados al principio de razonabilidad y al debido procedimiento, sin que sea exigible un pronunciamiento pormenorizado ni favorable a la tesis de la parte recurrente. En tal sentido, la sentencia impugnada satisface el estándar constitucional de motivación, al evidenciar congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como una fundamentación suficiente que permite comprender las razones de la decisión adoptada. **Décimo cuarto:** En esa misma línea la sentencia de vista evidencia un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional al ceñir su análisis a los agravios efectivamente planteados en el recurso de apelación, conforme a los límites que impone el principio *tantum appellatum quantum devolutum*. Bajo dicho marco, la Sala Superior no solo identifica con precisión los cuestionamientos formulados por la demandante, sino que centra su examen en verificar si la medida cautelar cuestionada se ajusta a los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad. Sobre esa base, el Colegiado expone un razonamiento coherente y sistemático acerca del régimen jurídico de las medidas cautelares en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, resaltando su naturaleza provisional y accesorio, y desarrolla de manera expresa los criterios que legitiman su adopción, tales como la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la idoneidad de la medida, permitiendo advertir la existencia de una motivación suficiente, congruente y constitucionalmente válida que sustenta el fallo emitido. **Décimo quinto:** Desde esa perspectiva, la Sala Superior sustenta su decisión en una valoración concreta de los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas por la administración, a partir de las cuales se verificó que diversos puntos de venta utilizados por la empresa no se encontraban debidamente registrados ante OSIPTEL, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso. Sobre la base de dichos hechos, el colegiado superior desarrolla un razonamiento que explica por qué esta conducta evidencia una apariencia de infracción normativa, suficiente para justificar la adopción de una medida cautelar en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la Sala precisa que la contratación ambulatoria del servicio en la vía pública no resulta compatible con la exigencia de contar con puntos de venta identificables, permanentes y previamente informados a la autoridad administrativa, de modo que la alegación referida a la inexistencia de una prohibición expresa no desvirtúa la obligación normativa incumplida ni enerva la motivación que sustenta la decisión cuestionada. **Décimo sexto:** Del mismo modo, la sentencia de vista analiza el principio de razonabilidad, al justificar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar en función de la protección de los usuarios frente a riesgos como el fraude y el uso indebido de datos personales, precisando que la existencia de medidas cautelares anteriores no enerva la validez de una nueva, cuando esta se sustenta en verificaciones efectuadas en momentos distintos. En cuanto al debido procedimiento, el Colegiado también se pronuncia sobre el cuestionamiento relativo al empleo de Actas de Levantamiento de Información, señalando que, conforme al Reglamento General de Supervisión, estas constituyen instrumentos públicos válidos, razón por la cual dicho argumento no desvirtúa la legalidad ni la motivación de la decisión administrativa ni judicial. **Décimo séptimo:** En tal sentido, no se aprecia que la Sala Superior haya omitido pronunciarse sobre los agravios esenciales propuestos por la recurrente, sino que, por el contrario, ha brindado una respuesta jurisdiccional fundada en derecho, con argumentos suficientes para sustentar la confirmación de la sentencia de primera instancia. Cabe recordar que el derecho a la debida motivación no garantiza un pronunciamiento pormenorizado o favorable a la tesis de la parte, sino la exposición razonada de las causas que justifican la decisión adoptada, estándar que se encuentra plenamente satisfecho en el caso de autos. **Décimo octavo:** Este Supremo Tribunal advierte que el cuestionamiento formulado por la parte recurrente, en el caso concreto, no pone en evidencia una infracción al derecho a la debida motivación ni una motivación incongruente u omisiva, sino que se circunscribe a manifestar su disconformidad con la valoración jurídica y fáctica efectuada por la Sala Superior respecto de la legalidad y razonabilidad de la medida cautelar impuesta por la administración. En efecto, la interpretación asumida por el órgano de alzada sobre el alcance del artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso y sobre los presupuestos que justifican la adopción de la medida cautelar se encuentra debidamente razonada y sustentada en el contenido de la norma aplicable, así como en los hechos

verificados en sede administrativa. **Décimo noveno:** Finalmente, del estudio de los argumentos que sustentan la causal denunciada, se constata que el recurrente no demuestra de qué manera la motivación desarrollada por la Sala Superior resulta inexistente, insuficiente o incongruente, ni identifica una omisión relevante en el análisis de los agravios planteados en apelación, limitándose a proponer una interpretación diferente a la desarrollada por la sentencia y a cuestionar las conclusiones alcanzadas por el órgano jurisdiccional. Tal planteamiento no revela un defecto constitucionalmente relevante en la motivación de la resolución impugnada, lo que evidencia un intento de reabrir el debate sobre la valoración jurídica y fáctica efectuada por la instancia de mérito, lo cual resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, al no advertirse una afectación al contenido esencial del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **Vigésimo:** En cuanto a la causal contenida en el **acápito b** del considerando décimo primero de la presente resolución, referida a la interpretación errónea del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 157 del mismo cuerpo normativo, corresponde precisar, en primer término, que la interpretación errónea de una norma jurídica, como motivo de casación, solo se configura cuando el órgano jurisdiccional de mérito atribuye a la disposición legal un sentido incompatible con su contenido normativo, su finalidad o su ubicación dentro del sistema jurídico. En tal sentido, no basta la sola discrepancia de la parte recurrente con la interpretación asumida en la instancia de mérito, sino que resulta indispensable acreditar que dicha interpretación se aparta de manera manifiesta del texto y del espíritu de la norma invocada. **Vigésimo primero:** Desde esta perspectiva, del análisis de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no ha desnaturalizado los dispositivos legales denunciados ni le ha atribuido un alcance ajeno a su contenido normativo. Por el contrario, el colegiado superior ha efectuado una interpretación sistemática, coherente y conforme a la estructura del régimen de las medidas cautelares, articulándola con la normativa sectorial aplicable al caso concreto. Tal razonamiento se sustenta en una valoración objetiva de los hechos constatados en sede administrativa y en el marco de las competencias de supervisión y control atribuidas a la autoridad reguladora, lo que evidencia que la decisión adoptada no responde a una aplicación aislada o arbitraria de la norma, sino a una comprensión integral de su finalidad preventiva y tutelar dentro del procedimiento administrativo sancionador. **Vigésimo segundo:** En ese marco, la conclusión de la Sala Superior, según la cual las contrataciones efectuadas fuera de los puntos de venta debidamente registrados no se alinean con lo dispuesto en el artículo 11-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, no responde a una interpretación extensiva o arbitraria de la norma, sino a una lectura razonable orientada a garantizar la eficacia del control administrativo y la protección de los usuarios. La Sala sostiene que la exigencia de operar a través de puntos de venta identificables, permanentes y previamente informados no constituye una mera formalidad, sino un presupuesto esencial para asegurar la trazabilidad de las operaciones y permitir una fiscalización efectiva por parte de la Administración. **Vigésimo tercero:** Asimismo, la sentencia de vista desarrolla de manera expresa las razones por las cuales el incumplimiento de dicha obligación permite advertir la apariencia de ilicitud requerida para la adopción de una medida cautelar, descartando el argumento del recurrente referido a la inexistencia de una prohibición literal de la conducta ordenada a cesar. Tal razonamiento se ajusta al sentido del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que no exige la constatación definitiva de la infracción, sino la verificación razonable de una situación que justifique una actuación provisional para evitar la consolidación de eventuales efectos lesivos mientras se resuelve el fondo del procedimiento. **Vigésimo cuarto:** De igual modo, no se aprecia interpretación errónea cuando la Sala Superior vincula la contratación realizada fuera de los puntos de venta debidamente registrados con la generación de riesgos para los usuarios, tales como el fraude o el uso indebido de datos personales. Tal razonamiento se apoya en el marco de la regulación sectorial que busca asegurar condiciones mínimas de seguridad, transparencia y control en la contratación de los servicios, y se encuentra directamente relacionado con las funciones de supervisión y protección del usuario que corresponden a la autoridad administrativa. En ese sentido, las consideraciones efectuadas por el Colegiado Superior se insertan dentro de la finalidad protectora de la normativa aplicable y constituyen una valoración razonable de

los posibles efectos derivados de prácticas que se desarrollan fuera de los canales formalmente habilitados, sin que ello suponga la introducción de prohibiciones inexistentes ni un apartamiento del principio de legalidad que rige la actuación administrativa y jurisdiccional. **Vigésimo quinto:** Finalmente, en lo concerniente a los presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y adecuación de la medida, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí efectuó un análisis expreso de tales exigencias, sustentándolo en las verificaciones realizadas por la autoridad administrativa y en el riesgo que suponía la continuidad de la conducta observada. En ese escenario, la causal denunciada no demuestra que el órgano de alzada haya incurrido en una interpretación errónea de las normas invocadas, sino que se circunscribe a expresar su disconformidad con la apreciación jurídica y fáctica efectuada por la Sala Superior, sin evidenciar un error de interpretación normativa susceptible de control en sede casatoria, pretendiendo con ello que este Supremo Tribunal reexamine aspectos propios de la instancia de mérito, lo cual desborda los límites del recurso extraordinario. Por tales razones, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2025 (fojas 195 a 210), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 4 de fecha 9 de junio de 2025 (fojas 185 a 189), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 7 de fecha 9 de julio de 2024 (fojas 137 a 145), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso seguido por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2500496-13

CASACIÓN N° 28304-2025 LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis. -

VISTOS; el expediente judicial físico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Punto Visual S.A.**, mediante escrito del ocho de agosto de dos mil veinticinco (folios 147-148 del expediente judicial físico¹); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del once de julio de dos mil veinticinco (folios 138-144), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenido en la resolución número cuatro, del diecinueve de setiembre de dos mil

veinticuatro (folios 85-93), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales TERCERO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad CUARTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “*la norma especial prima sobre la general*”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **QUINTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de

aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SEXTO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **SETIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente adjunta el arancel judicial (folio 312). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso OCTAVO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **NOVENO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnada en casación, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación (folios 98-102). **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación presentado por el demandante **Punto Visual S.A.** se sustenta en la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación del inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** La parte recurrente alega que la Sala Superior ha incurrido en una inaplicación del inciso 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece que los procedimientos administrativos se deben sustentar fundamentalmente en los siguientes principios – Principio de Legalidad – las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Indica que las infracciones denunciadas inciden directamente en la decisión impugnada,

en razón que si hubieran tomado en cuenta la normativa legal invocada, la Sala Superior hubiera llegado a la conclusión ineludible que los actos administrativos impugnados son nulos, si la Sala hubiera realizado un análisis más profundo y teológico de las normas acotadas, hubiera confirmado la sentencia de primera instancia. **DÉCIMO TERCERO:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal descrita en el considerando que antecede de la presente resolución, sobre la inaplicación del inciso 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, este Supremo Tribunal precisa que las causales concernientes a la inaplicación de normas se configuran cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto. En ese escenario, corresponde a la parte recurrente demostrar la pertinencia de la norma frente a los hechos establecidos en las sentencias de las instancias de mérito. En ese contexto, de los argumentos expuestos en el recurso de casación, se advierte la identificación de las normas presuntamente inaplicadas por el colegiado superior. Sin embargo, no se aprecia un desarrollo argumentativo que permita evidenciar cómo la parte recurrente pretende que debió aplicarse la norma al caso concreto, ni la relevancia de dicha aplicación respecto del resultado obtenido en la sentencia de vista. En ese sentido, la revisión del escrito de casación revela imprecisiones e inconsistencias en relación con la causal planteada, sin que se logre demostrar con claridad la infracción normativa atribuida a la sentencia recurrida; máxime si la Sala Superior resolvió la materia controvertida exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. Sobre el particular, de la sentencia de vista se advierte que se ha analizado la normativa aplicable al caso en concreto. Asimismo, indica la instancia de mérito lo siguiente: **Quinto:** [...] 5.⁷ Por el lado del Principio de Debido Procedimiento, la demandante manifiesta que sus descargos y pruebas presentadas ante la Municipalidad Metropolitana de Lima no han sido considerados al momento de sancionarlo; empero, de la revisión del expediente administrativo, se visualiza que el demandante centró su defensa tanto en el descargo de la Notificación de Cargo N° 15949-2021 (hoja 19 del Expediente Administrativo) del 03 de septiembre del 2021 y en el descargo del Informe Final de Instrucción N° 2936-2022/MML-GFC-SOF-CVM (hoja 11 del Expediente Administrativo) del 10 de mayo del 2022, en dos puntos • Contaba con la autorización de la Municipalidad Distrital de Jesús María para instalar el elemento de publicidad mediante la Adenda al Convenio de Cooperación Institucional–Acuerdo de Consejo N° 068-2015-MDJM de fecha 22 de diciembre del 2015. • No había vencido el plazo de regularización de 90 días pautado en el artículo 58° de la Ordenanza N° 2348-2021. Ante estos fundamentos, la parte demandada no solo dio respuesta, sino que esa respuesta se encuentra conforme a derecho. En el caso del primer argumento, la administración señaló la entidad competente para autorizar a la administrada para instalar elementos publicitarios en una vía metropolitana era ella, no la Municipalidad Distrital de Jesús María, basando su postura en la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ordenanza N° 2348 -2021, respuesta que fue homogénea al expedir la Resolución de Sanción Administrativa N° 02791-2022-MML-GFC-SOF (hoja 39 del Expediente Administrativo) de fecha 18 de mayo del 2022, la Resolución de Subgerencia N° D001298-2022-MML-GFC-SCS (hoja 59 del Expediente Administrativo) del 21 de junio del 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración del apelante, y la Resolución de Gerencia N° D001084- 2022-MML-GFC de fecha 31 de agosto del 2022, que declaró infundado el recurso de apelación del demandante. Por el otro lado, sobre el segundo punto controvertido, la municipalidad demandante cumplió con responderlo a través de la Resolución de Subgerencia N° D001298 -2022-MML-GFCSCS del 21 de junio del 2022 y la Resolución de Gerencia N° D001084-2022-MML-GFC de fecha 31 de agosto del 2022, explicando que la administrada no había acreditado el inicio de ningún trámite para regularizar su situación y pasar a contar con la debida autorización de instalación de elementos publicitarios dentro del plazo determinado. 5.8 Con esto dicho, más que por solamente haber dado respuesta a la demandante, la entidad demandada fundó sus respuestas en derecho, lo que esta Sala Superior ha acreditado al haberse pronunciado por tales argumentos de la demandante en los Considerandos Tercero y Cuarto. Además, se verifica que Punto Visual contó con múltiples oportunidades para defenderse de las alegaciones de la administración, lo que se verifica con la presentación de los descargos y recursos administrativos impugnatorios por parte de Punto Visual S.A., los que han sido correctamente contestados por la demandada. 5.9 Finalmente, la demandante arguye que no se ha contado con

pronunciamientos correctamente motivados, fundamentando esta premisa con que se han transgredido los principios de la potestad sancionadora de la administración; no obstante, tras revisar el expediente administrativo y con las razones expuestas a lo largo de la presente resolución, se ha acreditado que la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha incurrido en esa falta, al verificarse que, como se explicó puntos atrás, los fundamentos utilizados por la administración se encuentran respaldados por la ley sin dejar respuesta a medias tintas, lo que, como se dijo antes, esta Sala ha logrado cotejar con el análisis realizado en los Considerandos Tercero y Cuarto. Por ello, también se ha acreditado que la parte demandada ha cumplido con el Principio de Legalidad, al no alegarse de lo instaurado por las normas aplicables. De lo citado se advierte que los argumentos expuestos por la casacionista evidencia defectos de forma en la formulación de la causal, en tanto el recurso no se dirige a cuestionar el razonamiento jurídico determinante de la sentencia impugnada, sino que persigue una revaloración de criterios ya examinados y resueltos, lo cual resulta incompatible con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, al no haberse cumplido con la carga argumentativa exigida ni con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, la causal objeto de análisis deviene en improcedente, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Punto Visual S.A.**, mediante escrito del ocho de agosto de dos mil veinticinco (folios 147-148 del expediente judicial físico); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del once de julio de dos mil veinticinco (folios 138-144), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Punto Visual S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-14

CASACIÓN N° 24515-2025 LIMA

Tema: EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI EN LOS ORGANISMOS REGULADORES

Sumilla: Cuando un requerimiento de información se realiza con carácter conminatorio, esto es, como prerequisite de una sanción administrativa, entra en juego el ius puniendi estatal. Este debe activarse siempre bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad. Por tanto, la obligatoriedad de su presentación, bajo apercibimiento de sanción, y el plazo otorgado para cumplir la orden, deben regirse por tales criterios de jerarquía constitucional.

Bajo esta premisa, en un Estado Constitucional de Derecho, no resulta admisible exigir información técnica especializada en plazos exiguos, toda vez que ello podría configurar una carga desproporcionada o de imposible cumplimiento; siendo aún más cuestionable que, en tales condiciones, su inobservancia derive en la imposición de sanciones pecuniarias.

Palabras claves: ius puniendi, organismos reguladores, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad.

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS

El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Tren Urbano de Lima S.A. (TULSA)**, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2025 (fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cincuenta y cuatro del Tomo II del Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 6, del 6 de mayo de 2025 (fojas seiscientos treinta y uno a seiscientos treinta y siete del Tomo II), recaída en Expediente Judicial N° 09932-2024-0-1801-JR-CA-16, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 21 de noviembre de 2024, que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. I. **ANTECEDENTES Demanda** El demandante **Tren Urbano de Lima S.A. (TULSA)** presentó demanda mediante escrito de fecha 18 de julio de 2024, contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, OSITRAN) (fojas trescientos treinta y cinco a trescientos sesenta y seis del Tomo I), formulando las siguientes pretensiones: **Primera Pretensión Principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Administrativa N° 0038-2024-GG-OSITRAN, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0034-2024-GSF-OSITRAN que impuso dos multas a la empresa equivalente a 13.56 UIT y 21.47 UIT. **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0034-2024-GSF-OSITRAN. **Segunda pretensión principal:** Se declare que no es posible sancionar a TULSA, por infracción a los artículos 65 y 66 del Reglamento de incentivos, infracciones y sanciones de OSITRAN (Resolución N° 009-2018-CD-OSITRAN). Los argumentos que sostienen la demanda son: a) El 22 de junio de 2022 OSITRAN le solicitó a la empresa la presentación de un "Programa Semanal de Actividades de Mantenimiento de la Línea 1 del Metro de Lima". Sin embargo, dicho documento no está considerado en el contrato de concesión, por lo que su exigencia no tiene sustento contractual. b) Es por ese motivo, que TULSA dio respuesta, afirmando, entre otros, que la empresa actúa "por su cuenta y de acuerdo a su experiencia y conocimiento técnico, cómo y cuándo realizar el mantenimiento de la infraestructura de manera tal que pueda alcanzar los estándares de mantenimiento". c) En sede administrativa, OSITRAN estableció que la presentación de la documentación era una obligación de seguridad, por lo que cae dentro de su competencia. Empero, sobre este punto, no hay explicación sobre por qué los mantenimientos periódicos que se hacen a los equipos se encuentran relacionados a temas de seguridad. Conviene preguntarse ¿de qué manera el que se realice el mantenimiento periódico implica que se incumplan las normas sobre la prestación del servicio sin riesgos? d) A continuación, OSITRAN también afirmó que la falta de presentación de los

documentos importó una demora en la supervisión. e) De acuerdo al Reglamento, la multa se calcula tomando en cuenta el inicio de la infracción, es decir, desde la fecha del incumplimiento, hasta el cese de la misma o excepcionalmente la fecha en que OSITRAN toma conocimiento del incumplimiento (son dos posibilidades). Es este último el que se debe aplicar al caso; así pues, como la empresa le comunicó a OSITRAN que no iba a presentar la documentación el 7 de agosto de 2022, entonces, en dicha fecha, se terminaba de computar el plazo. **Sentencia de primera instancia** El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 21 de noviembre de 2024 (quinientos dieciocho a quinientos treinta y tres del Tomo II), que resolvió declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de vista** La Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista mediante la Resolución N° 6, de fecha 6 de mayo de 2025 (seiscientos treinta y uno a seiscientos treinta y siete del Tomo II), que resolvió **confirmar** la Resolución N° 11 que declaró infundada la demanda. En resumen, la sentencia de vista expuso los siguientes fundamentos: a) De la interpretación sistemática de las cláusulas 8.10 y 8.11 del contrato de concesión, y de los artículos 65 y 66 del Reglamento de incentivos, infracciones y sanciones de OSITRAN y el literal c) del artículo 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 24-2011-CD-OSITRAN, se logra determinar que es obligación de la empresa entregar la información y documentación relativa al desarrollo de la actividad de “explotación” en los plazos, términos y condiciones establecidos por OSITRAN. La finalidad es que la entidad pueda constatar el cumplimiento de sus obligaciones. b) No se afectó el principio de tipicidad al atribuir a la empresa la infracción consistente en no entregar información o documentación, porque está probado que OSITRAN, mediante Oficio N° 5830-2022-GSF-OSITRAN (del 22 de junio de 2022) solicitó la presentación del Programa Semanal de las Actividades de Mantenimiento (Material Rodante e Infraestructura) de la Línea 1 del Metro de Lima. Se trata de un documento emitido semanalmente desde julio de 2022 y que debía ser remitido vía e-mail cada viernes. En respuesta, el 7 de julio de 2022, la empresa le comunicó que no podría cumplir con la presentación de lo solicitado, razón por la que OSITRAN presentó un nuevo requerimiento el 8 de agosto de 2022 (Oficio N° 7366-2022-GSF-OSITRAN); ante lo cual, la demandante respondió el 22 de agosto del 2022, comunicando que remitirá la información a partir de la semana del 29 de agosto del 2022 de manera excepcional y *“todos los domingos anteriores al inicio de la semana que cubre la programación”*. De ahí que se demuestre el dolo en la conducta de la empresa, para incumplir con la entrega de la información requerida por OSITRAN. c) La segunda infracción también quedó probada. El 30 de agosto del 2022, la empresa remitió a OSITRAN el “Programa Semanal de Actividades de Mantenimiento”, empero, este documento no cumplió con incorporar toda la información solicitada. No se identificó a los responsables (técnicos o supervisores) de dichas actividades, tampoco precisó dónde se realizará la actividad. d) Con la conducta de la empresa se han comprometido las funciones del OSITRAN. e) Tampoco se ha vulnerado el principio de razonabilidad, porque para la determinación de la cuantía de la multa, se considera el factor “n”, que es igual al número de días de incumplimiento. OSITRAN tomó en cuenta la fecha del pedido de información (1 de julio del 2022, que era la fecha fijada en el Oficio N° Oficio N° 5830-2022-GSF-OSITRAN). Como último día, se consideró el día anterior a la presentación de la información, es decir, el 29 de agosto del 2022. La operación aritmética que se ha establecido en el Reglamento fue correctamente realizada en el caso concreto. Causales declaradas procedentes Mediante auto calificadorio de fecha 13 de octubre de 2025 (fojas cincuenta y ocho a sesenta y cuatro en reverso, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, **Tren Urbano de Lima S.A. (TULSA)**, por las siguientes causales: a) **Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; b) **Infracción normativa de los numerales 3 y 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**. II. **CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de

igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a *“la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”* (Taruffo, 2005, p. 129). **El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales** 3. En nuestra Constitución, como derecho y principio de la función jurisdiccional, la motivación está regulada en el numeral 3 del artículo 139 (la motivación como contenido del debido proceso) y de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo. 4. Dentro de un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana, en el caso “Apitz Barbera y otros” contra Venezuela agrega que, esta garantía sirve para otorgar credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵. Este deber de motivación constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. En un sentido similar al planteado por la Corte Constitucional de Colombia en el 2012, al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas pasadas que resulten eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales. Desde esta perspectiva, la garantía de debida motivación asegura la transparencia y racionalidad de la decisión judicial. 5. En la doctrina, no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo⁶ desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: La individuación de la *ratio decidendi*. a) La individuación de la norma. b) La constatación de los hechos. c) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. d) La decisión. e) La racionalidad del razonamiento decisorio. 6. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski⁷— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁸. 7. Así, en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamaja Hilares, el Tribunal Constitucional asumió los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, tales como: (i) inexistencia de motivación o motivación aparente, (ii) falta de motivación interna del razonamiento, (iii) deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), (iv) motivación insuficiente, (v) motivación sustancialmente incongruente y (vi) motivaciones calificadas. 8. Una nota adicional es que este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de la resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva, que los argumentos *obiter dicta* no pueden ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tienen incidencia directa en el fallo de una sentencia. Hechos no controvertidos 9. Preceden a este proceso los siguientes hechos y actos procesales: a) El 11 de abril de 2011, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la empresa Tren Urbano de Lima S.A. (TULSA) firmaron el Contrato de Concesión del “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1: Villa El Salvador – Grau – San Juan de Lurigancho” (Metro de Lima – tren eléctrico). b) El 22 de junio de 2022, OSITRAN le remitió a la empresa el Oficio N° 5830-2022-GSF-OSITRAN, por el cual le solicitó la presentación del “Programa Semanal de las Actividades de Mantenimiento (Material Rodante e Infraestructura)”: “Por lo expuesto (cláusula 8.9 del contrato), se solicita a su representada que, desde el mes de julio de 2022, remita el Programa de Actividades de Mantenimiento de la semana subsiguiente, cada viernes por e-mail [...]”. c) De acuerdo a la solicitud de OSITRAN, la obligación para presentar el programa de actividades daría inicio el 1 de julio de 2022 (primer viernes del mes). d) El 7 de julio de 2022, la empresa comunicó a OSITRAN su imposibilidad de atender el

requerimiento, toda vez que el referido programa de actividades no constituye una obligación contractual exigible bajo los términos del Contrato de Concesión. e) No obstante, el 30 de agosto de 2022, la empresa cumplió con presentar —de todos modos— la información requerida. f) El 13 de febrero de 2024, se dictó la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 34-2024-GSF-OSITRAN, que la sanciona con dos multas (13.56 UIT y 21.47 UIT). El procedimiento administrativo sancionador se basó en los siguientes artículos del Reglamento de incentivos, infracciones y sanciones de OSITRAN (Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD del 4 de abril de 2018): “Artículo 65: No entregar información o documentación. La entidad prestadora que no entregue al OSITRAN, al concedente o a un tercero debidamente autorizados, información o documentación en el plazo o condiciones establecidos por el contrato de concesión, la disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.” “Artículo 66: Entregar información o documentación fuera del plazo o condiciones establecidos, con o sin afectación al destinatario. En caso la entidad prestadora entregue al OSITRAN, al concedente o a un tercero debidamente autorizado, la información o documentación fuera del plazo o condiciones establecidos por el Contrato de Concesión, la disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, ocasionando daño al destinatario de la información, incurrirá en infracción grave. Cuando la entrega a que se refiere el párrafo anterior no ocasione daño al destinatario de la información, la entidad prestadora incurrirá en infracción leve.” g) El 18 de abril de 2024, se dictó la Resolución de Gerencia General de OSITRAN N° 038-2024-GG-OSITRAN, que confirmó la sanción. Análisis de las causales declaradas procedentes del recurso de casación Primera causal: Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial 10. Los dispositivos legales señalados son los siguientes: Constitución Política del Perú “Artículo 139. Principios de la Administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” **Ley Orgánica del Poder Judicial “Artículo 12.- Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.”** 11. Los argumentos del casacionista son: a) Existe motivación aparente por las siguientes razones: - La sentencia de vista incurre en un caso de motivación aparente porque no responde a las alegaciones hechas por la empresa demandante. Así pues, cuando se apeló la sentencia de primera instancia se alegó: (i) el *A quo* afirma que se debe aplicar el principio de culpabilidad que reconoce la responsabilidad subjetiva, pero más adelante en la sentencia se precisa que, “la norma se dirige directamente a la infracción, dejando de lado la intención o el dolo” (responsabilidad objetiva), es decir, se presenta un discurso confuso (vicio de motivación interna); de otro lado, (ii) se alegó afectación al principio de tipicidad, en tanto no se reparó en que la infracción cuestionada no presupone la producción de documentación, es decir, lo que sanciona la norma es la falta de presentación, mas no la falta de confección. Esta obligación (producir documentación) no es parte de la información predeterminada en el contrato; y por otro lado, (iii) en cuanto a la multa, se alegó vulneración al principio de razonabilidad. - Se puede advertir que la Sala Superior no dio respuesta a las alegaciones señaladas. Sólo se limitó a transcribir acríticamente la postura de OSITRAN. b) Existe motivación incongruente por las siguientes razones: - La sentencia de vista presenta una motivación sustancialmente incongruente, porque introdujo un argumento que nunca había sido propuesto por OSITRAN: que la empresa actuó con dolo. Así pues, OSITRAN nunca imputó una conducta dolosa, sino culpable. - De hecho, un argumento propuesto por la empresa en el recurso de apelación es que para OSITRAN—respaldado por la sentencia de primera instancia—, no resulta trascendental la intencionalidad de la conducta. - La Sala Superior introdujo el argumento del dolo, como un tema sorpresivo y ajeno a la motivación original de la resolución de sanción. 12. Uno de los ejes centrales del recurso reside en la motivación judicial de segunda instancia vinculada al principio de tipicidad. La casacionista sostiene que la conducta infractora que se le atribuye —consistente en la supuesta “omisión de presentación de documentación”— ha sido

desnaturalizada a lo largo del procedimiento administrativo. Asegura que, la obligación de presentar documentación presupone la preexistencia de la misma; sin embargo, en el caso, el organismo regulador lejos de requerir la presentación de documentación existente, ha sancionado la falta de creación de nuevos instrumentos técnicos que, hasta junio de 2022, al carecer de sustento en el Contrato de Concesión, no existían. Lo que ahora se presenta a modo de infracción normativa es la alegada ausencia de motivación o *motivación aparente* sobre estos temas que fueron expuestos por la empresa al impugnar la sentencia de primera instancia. 13. Ciertamente los tipos infractores precitados en el párrafo 9 *supra*, se refieren a “no entregar información o documentación” y “entregar información o documentación fuera del plazo”. La Sala Superior debía evaluar si estos verbos rectores permiten a OSITRAN sancionar el incumplimiento de la presentación de documentación *nueva*. Para afrontar este análisis, no sólo debía valerse del contrato de concesión y la normativa sobre sanciones, sino también las facultades legales a cargo de OSITRAN y lo que la Constitución reconoce sobre el rol estatal frente a los consumidores y usuarios de servicios brindados por particulares. 14. De otro lado, adviértase que, por su naturaleza, estas infracciones son —en abstracto— excluyentes una de la otra, toda vez que ante un mismo requerimiento de información efectuado por OSITRAN, la concesionaria no puede —al mismo tiempo— incumplir y cumplir tardamente con la solicitud. Reitérese que esto sucederá siempre que se trate del mismo requerimiento de información. La Sala Superior omitió partir de esta premisa, para la construcción argumentativa de su sentencia. 15. Retomando lo preestablecido en el párrafo 13 *supra*, durante la vista de la causa, las partes concordaron en que el solicitado Programa Semanal de Actividades de Mantenimiento no existía y no había sido solicitado por OSITRAN hasta junio de 2022. Tanto la empresa como el organismo regulador afirmaron que, hasta esa fecha, la concesionaria solía presentar un Programa de Mantenimiento con periodicidad anual. 16. Frente a este hecho, la Sala Superior debía partir por reconocer y precisar la competencia de OSITRAN sobre la materia, pues es incuestionable que este puede solicitar tanta información sobre temas de seguridad como sea necesaria a la empresa concesionaria. Esta posibilidad se condice no sólo del contrato de concesión, sino de su rol en el ordenamiento jurídico nacional. 17. No obstante, un tema independiente —y que debe ser especialmente analizado por la Sala de Apelaciones de la mano de las pruebas de cargo y de descargo— es que, cuando un requerimiento de información se realiza con carácter conminatorio, esto es, como prerrequisito de una sanción administrativa, entra en juego el *ius puniendi* estatal. Este debe activarse siempre bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad. Por tanto, la obligatoriedad de su presentación, bajo apercibimiento de sanción, y el plazo otorgado para cumplir la orden, deben regirse por tales criterios de jerarquía constitucional. 18. Bajo esta premisa, en un Estado Constitucional de Derecho, no resulta admisible exigir información técnica especializada en plazos exiguos, toda vez que ello podría configurar una carga desproporcionada o de imposible cumplimiento; siendo aún más cuestionable que, en tales condiciones, su inobservancia derive en la imposición de sanciones pecuniarias⁹. 19. En el caso, la Sala Superior deberá compulsar las pruebas para evaluar la complejidad del pedido, la naturaleza y el contenido del Programa de Mantenimiento Semanal, así como el plazo de atención que fue concedido por el OSITRAN y demás situaciones relevantes a dicho fin. Conviene precisar que la razonabilidad del plazo no es algo que pueda ser afirmado o negado en abstracto, sino que dependerá de circunstancias específicas que se sigan de las pruebas actuadas ante los Jueces de mérito. 20. Finalmente, constituye un hecho no controvertido que la concesionaria ha cumplido con la presentación anual del Plan de Mantenimiento de vías. Lo que no se ha logrado dilucidar es el grado de exhaustividad y detalle del mismo. Esta Sala Suprema estima que, si el plan anual satisface el detalle semanal que ahora pretende la demandada, la exigencia de un nuevo desglose resulta una carga irrazonable. Y en estas circunstancias, imponer una sanción ante la falta de dicha información desvirtúa la finalidad de la potestad fiscalizadora, convirtiéndola en un ejercicio arbitrario del *ius puniendi*. Por tanto, y en la medida que lo que se pretende es imponer una sanción, la Sala Superior debería evaluar la necesidad que subyace el requerimiento de información de OSITRAN, de cara a evitar una actuación desproporcionada de la Administración. 21. Por todas estas consideraciones, este Alto Tribunal concluye que la sentencia de vista ha pasado por alto temas relevantes, referidos todos a la configuración de las infracciones administrativas materia del procedimiento

sancionador (principio de tipicidad). Esta situación ha generado que no se dé respuesta a los argumentos de la demandante, con la profundidad que ameritan, es decir, se ha dado un cumplimiento meramente formal, equivalente al vicio de motivación aparente. En consecuencia, debe declararse **fundado** el recurso, con reenvío a la Sala Superior para que dicte nuevo pronunciamiento, luego de analizadas las pruebas obrantes en el expediente. Precísese que ante la inminencia de una nueva sentencia, carece de objeto abundar sobre la causal de índole material. III. **DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Tren Urbano de Lima S.A. (TULSA)**, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2025 (fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cincuenta y cuatro); en consecuencia, **CASAR Y DECLARAR NULA** la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 6, de fecha 6 de mayo de 2025 (fojas seiscientos treinta y uno a seiscientos treinta y siete); **ORDENAR** la emisión de nuevo pronunciamiento, que en respeto a los principios de independencia e imparcialidad, dé respuesta a los aspectos detallados en esta resolución, con el fin de no atentar contra la garantía constitucional de la debida motivación judicial. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Tren Urbano de Lima S.A. (TULSA)** contra el **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN)**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

Referencias
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008). Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*. Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.
Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Constitucional del Perú. (13 de octubre de 2008). STC N° 00728-2008-PHC/TC. https://cal.org.pe/Swf/web_2009/SentenciaTClamoja.htm
Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática." En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso vs. Panamá, párrafo 152.

- ⁶ Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 208.
- ⁷ Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik, p. 44.
- ⁸ Wróblewski, sobre el punto, señala una decisión se encuentra justificada internamente "si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una injustificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.
- ⁹ Situación diferente ocurre cuando la obligación es preexistente y la información técnica ya se encuentra (o debería encontrarse) en manos de la concesionaria. Sea como sea, el análisis debe hacerse caso por caso.

C-2500496-15

CASACIÓN N° 18285-2025 LIMA

TEMA: SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

SUMILLA: Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, prescripción, suspensión del plazo, artículo 46 del Código Tributario

Lima, quince de octubre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número dieciocho mil doscientos ochenta y cinco guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata de los recursos de casación interpuestos i) por **Apropisco S.A.C.**, mediante escrito del veinte de mayo de dos mil veinticinco (fojas mil ciento cuarenta y dos a mil ciento sesenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE¹); ii) por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el veinte de enero de dos mil veinticinco (fojas mil noventa y cinco a mil ciento cuarenta); y iii) por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, el veinte de enero de dos mil veinticinco (fojas mil ciento sesenta y cinco a mil doscientos ochenta); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del treinta de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada —que declaró fundada en parte la demanda (respecto a los intereses moratorios por el plazo en exceso para resolver el recurso de apelación) e infundada en los demás extremos—; y, **reformándola, declara fundada** la demanda respecto a la primera pretensión principal y la accesorias a ella, y **que carece de objeto** emitir pronunciamiento respecto a la inaplicación de intereses moratorios durante el plazo en exceso en que incurrió la administración tributaria y/o a la capitalización de intereses que alega la parte accionante, así como respecto a las demás pretensiones que contiene la demanda. **1.2. Del auto calificatorio y las causales declaradas procedentes** Mediante auto de calificación del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas once a veintitrés del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró **procedentes** los recursos de casación interpuestos por la demandante, Apropisco S.A.C., y por los codemandados, SUNAT y Tribunal Fiscal, por las siguientes causales²: **Causales del Tribunal Fiscal a) Infracción normativa al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Señala que, la Sala incurre en una motivación aparente, por cuanto no ha efectuado a cabalidad un análisis respecto a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario en cuanto a la suspensión del plazo de prescripción durante los plazos para resolver la reclamación y apelación, de acuerdo con lo establecido en la regla vinculante contenida

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Perú**

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ **La Corte Interamericana, en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela** ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"), se ha pronunciado en este sentido:

"77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de

en los numerales 9.3.1. y 9.3.2. de la Sentencia de Casación N° 11947-2022 Lima. En el presente caso, la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente, conforme se advierte del considerando décimo octavo al trigésimo, pues, se aparta de un precedente vinculante sin esbozar razones jurídicas suficientes. En efecto, se aprecia que el ad quem no ha fundado en lo más mínimo su apartamiento del referido precedente judicial vinculante, toda vez que no puede considerarse como fundamento el llenado de páginas en las que no se desarrolla doctrinariamente el artículo VII del Código Procesal Constitucional, ni los derechos de propiedad y de petición supuestamente afectados por la suspensión del plazo de prescripción más allá del plazo que tiene el Tribunal Fiscal para resolver una controversia. Tal desarrollo debe fluir indefectiblemente de la sentencia Paramonga, no cabe una invención por parte de la judicatura, de conformidad con lo previsto por artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional. Además, la Sala Superior, en realidad, inventa una excusa, porque no tiene argumentos jurídicos para inaplicar y/o refutar el mencionado precedente judicial al caso de autos. Por lo tanto, se ha vulnerado el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. b) **Infracción normativa por vulneración de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Estado y del principio de irretroactividad de las normas, así como de las Norma VIII y X del título preliminar del Código Tributario.** Indica que, es evidente que nuestro ordenamiento jurídico acoge la teoría de los hechos cumplidos, desprendiéndose así el principio general de la irretroactividad de las normas, el cual es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados al amparo de una ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto una nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos. En otras palabras, las normas jurídicas serán eficaces, únicamente, a partir de la fecha de su entrada en vigor, por lo que sus efectos únicamente se desplegarán sobre aquellos supuestos de hecho configurados a partir de dicho momento. Si el legislador hubiera querido que el plazo de prescripción se encontrara suspendido únicamente durante los plazos máximos que tenían las autoridades administrativas (SUNAT y Tribunal Fiscal) para resolver los recursos administrativos (reclamación y apelación) desde antes de la modificación realizada al mencionado artículo 46 del Código Tributario, no hubiera redactado la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311 en dichos términos, pues claramente se observa de dicha disposición complementaria transitoria que la incorporación normativa realizada al penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, referida a que la suspensión de la prescripción únicamente opera por los plazos establecidos para resolver los recursos de reclamación y apelación, solamente es aplicable respecto de las reclamaciones y apelaciones interpuestas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Legislativo N° 1311. En virtud de ello, tenemos que en el caso de autos no corresponde considerar que la suspensión de los plazos de prescripción únicamente operó por los nueve y doce meses establecidos por los artículos 142 y 150 del Código Tributario para resolver el recurso de reclamación y apelación, debido a que tales recursos impugnatorios fueron interpuestos antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, por lo que no les resulta aplicable lo previsto por el mencionado penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario. Siendo ello así, y en estricta aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, la modificación efectuada en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario no resulta de aplicación al caso de autos, toda vez que la reclamación y la apelación se interpusieron con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, por lo que la solicitud de prescripción efectuada por la actora carece de sustento. Interpretar lo contrario implica retrotraer la modificación establecida al penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, a personas o supuestos distintos, lo que vulneraría lo previsto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, desconociéndose, además, la plena vigencia de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311 de acuerdo con lo establecido por la glosada Norma X así como contraviene el principio de irretroactividad de las normas y el principio de seguridad jurídica. c) **Aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC (Caso Paramonga).** Alega que, la Sala incurre en un error al aplicar dicha sentencia del Tribunal Constitucional, por cuanto equipara el caso materia de litis a lo resuelto en aquella. Al respecto, se tiene que lo resuelto en dicho caso difiere del que es materia de controversia en la presente demanda,

puesto que en el caso que nos ocupa no se ha vulnerado el plazo razonable, según los términos expuestos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2051-2016- PA/TC. Si bien es cierto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11596-2-2021, se emitió luego de transcurrido el plazo legal que tenía el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación, ello trae como consecuencia la condonación de los intereses moratorios que se devengaron durante el plazo extemporáneo que tardó el tribunal administrativo, más no acarrea la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria como indebidamente se señala en la sentencia. Por lo tanto, el caso Paramonga no constituye sustento jurídico para declarar la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas por impuesto a la renta del ejercicio 2004 ni por impuesto general a las ventas del enero a diciembre de 2004. d) **Inaplicación indebida de los precedentes vinculantes contenidos en las Casaciones N° 16618-2023 Lima y 26385-2023 Lima.** Sostiene que, la propia Corte Suprema de la República, que estableció el precedente vinculante relativo a la aplicación de la modificación normativa referida a la causal de suspensión de la prescripción –que es de aplicación al caso de autos– ha señalado que los precedentes que fija tienen efectos sobre procesos posteriores, por lo que, los jueces se ven implicados por ellos, de modo que a efectos de hacer efectivo por parte de los jueces el valor de igualdad, se requiere que se respete la regla establecida como precedente vinculante, aplicando la misma interpretación normativa a casos análogos, lo que resguardará la seguridad jurídica. Sin embargo, en el presente caso, la fuerza vinculante que, es la obligación ineludible de observar la decisión establecida por el órgano de cierre, no ha sido acatada por la Sala Superior, a pesar de que existen precedentes vinculantes sobre el tema materia de autos y, además, sobre la obligatoriedad de la aplicación y la fuerza vinculante de los precedentes vinculantes judiciales. e) **Indebido control difuso del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981.** Manifiesta que, aunque la Sala Superior denomina “interpretación sistemática” a los fundamentos de la sentencia comprendidos entre el vigésimo primero al vigésimo séptimo considerando, para concluir que el artículo 46 del Código Tributario debe ser interpretado de forma conjunta y sistemática con la norma constitucional, por lo que dicho precepto legal debe ser interpretado conforme al derecho de petición, el principio de razonabilidad y el derecho al plazo razonable previstos en la Constitución. Sin embargo, el ejercicio del control difuso de la Constitución constituye una actividad muy delicada, por lo que ya el Tribunal Constitucional ha definido ciertos cauces que deben ser observados para no incurrir en un relajamiento de esta facultad, pues su ejercicio abusivo podría lesionar normas que gozan de presunción de constitucionalidad y que forman parte del bloque constitucional. La Sala Superior ha inaplicado a la demandante el artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, sin considerar que este erróneo control difuso exime a la demandante del pago de tributos, por hechos reprochables jurídica y moralmente, como son las operaciones no reales que ilegalmente redujeron la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio 2004 e impuesto general a las ventas de enero a diciembre de 2004: lo que evidentemente afecta el núcleo duro del principio del deber de contribuir. **Causales planteadas por la SUNAT a) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 11947-2022-Lima, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, sin cumplir con el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Señala que, al haberse apartado del precedente vinculante de la Corte Suprema, sin cumplir con el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la sentencia de segundo grado, además de vulnerar aquel artículo legal, vulneró también el artículo 384 del Código Procesal Civil (supletoriamente aplicable), pues impide que, en el presente caso, la casación, donde se emitió aquel precedente, alcance uno de sus fines: “la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.” Si la simple discrepancia con un precedente vinculante, aun cuando se trate de una discrepancia jurídica, fuese suficiente para apartarse de un precedente vinculante; entonces, el instituto de la casación, donde se emite ese precedente vinculante, no podría cumplir su función de uniformizar la jurisprudencia, pues cualquier juez, dentro de los miles de jueces que componen el Poder Judicial, podría dejar de aplicar el precedente bajo el único motivo de no estar de acuerdo con él. Como esa situación es

contraria a los fines de la casación, debe eliminarse el supuesto que la origina: considerar, erróneamente, que la simple discrepancia es suficiente para apartarse de un precedente vinculante emitida en casación por la Corte Suprema. La Sala Superior debió señalar, y analizar, qué circunstancias particulares del caso que conoció, son diferentes –en algún aspecto relevante– al caso donde se emitió el precedente vinculante de la Corte Suprema del cual se apartó. Asimismo, debió señalar, motivadamente, porque esas circunstancias diferentes justificarían que el caso que conoció sea resuelto de una manera distinta a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso donde emitió el precedente. Por tanto, la sentencia de segundo grado no se apartó válidamente del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 11947-2022-Lima, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. b) **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (motivación).** Alega que, la sentencia de segundo grado no explica, a lo largo de sus cincuenta y tres páginas del voto en mayoría, por qué razón considera que los principios constitucionales que cita (principio de razonabilidad, igualdad y derecho al plazo razonable) resultarían aplicables a la suspensión del plazo de prescripción tributaria y, en especial, no explica por qué se derivaría de ellos una supuesta exigencia –en contra de lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario, según su texto aplicable por razones de temporalidad– para que la suspensión del plazo de prescripción tributaria sólo se limite al plazo legal que la autoridad tributaria tiene para resolver los recursos administrativos. La Sala Superior confunde así los conceptos de plazo legal y plazo razonable. La Sala Superior vulnera el principio de la debida motivación en la medida que no señala cómo es que, por un lado, considera que los citados principios jurídicos de razonabilidad o plazo razonable resultan aplicables a la presente controversia, constituyendo con ello una solución al caso en estricta conformidad a la Constitución, y por otro, sostiene que el hecho de que el juzgado de primera instancia o la propia Corte Suprema en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 11947-2022-Lima resuelvan sobre la base de principios que también tienen connotación constitucional como son los de legalidad, reserva de ley, seguridad jurídica y de aplicación inmediata de las normas significa una interpretación meramente “legalista” de la figura de la suspensión de la prescripción. Agrega que, la sentencia de segundo grado tampoco dice por qué motivos considera que la alegada demora en la tramitación del procedimiento de impugnación tributaria resultaría en el presente caso irrazonable. También hay una ausencia de motivación porque la Sala Superior no hace el más mínimo análisis ni explica las razones por las cuales, aún en el supuesto de que se haya lesionado el plazo razonable, se justificaría que la acción de cobro de la deuda tributaria de la administrada se encuentre prescrita. Dicho de otro modo, la Sala Superior no analiza y mucho menos motiva por qué no resultaría razonable aplicar a la demandante la suspensión del plazo de prescripción durante el mayor tiempo al legal para la resolución de sus recursos administrativos. Por otro lado, la sentencia de segundo grado hace referencia, a lo largo de sus considerandos, a otras sentencias del Tribunal Constitucional, como son las recaídas en los Expedientes N° 4082-2012-AA/TC (conocida como el caso “Medina de Baca”), N° 4532-2013-PA/TC (conocida como el caso “Icatom”) y la STC N° 3525-2021PA/TC (conocida como el caso “Maxco”). Sin embargo, la sentencia de segundo grado no analiza, y mucho menos justifica, por qué esas otras sentencias del Tribunal Constitucional, que se refieren a la inaplicación de intereses moratorios por la demora en resolver, resultarían aplicables al presente caso que versa sobre una materia distinta: la suspensión del plazo de prescripción en sede tributaria. La Sala Superior tampoco analiza, y mucho menos motiva, por qué razón considera que resulta aplicable al presente caso aquellas sentencias del Tribunal Constitucional en las que sustenta su decisión y no las otras sentencias coetáneas del mismo Tribunal Constitucional en las que tiene una posición diferente con relación al plazo razonable y la materia tributaria, como, por ejemplo, a las recaídas en los Expedientes N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC. c) **Infracción normativa del artículo 3 y del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (debido proceso).** Indica que, resulta patente que la supuesta vulneración al derecho de igualdad, al principio de razonabilidad y al derecho a un plazo razonable no puede dar lugar a que se reduzca la suspensión del plazo de prescripción previsto en la ley tributaria –literal a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario, según su texto aplicable por razones

de temporalidad–. No hay nada en el contenido de esos principios o derechos que permita realizar esa reducción. Más aún si, como resulta evidente, la reducción de la suspensión del plazo prescriptorio, además de ir en contra del texto expreso de la ley tributaria, genera que el contribuyente, en este caso Apropisco Sociedad Anónima Cerrada, se vea prácticamente liberado de su deuda tributaria, pues la administración tributaria, por efecto de la prescripción (que se habría configurado al reducirse la suspensión), ya no podrá exigirle el pago de la deuda tributaria que le es debida. La Sala Superior no ha tomado en consideración que el hecho de inaplicar la norma vigente al caso constituiría además un actuar arbitrario y discriminatorio por parte de la administración tributaria, toda vez que avalaría que, en un futuro, se aplique la norma vigente para algunos casos, mientras que para otros se reserve su aplicación y se aplique de manera retroactiva normas jurídicas en beneficio de algunos contribuyentes, lo cual antes bien vulneraría el derecho a la igualdad y constituiría una grave afectación a la recaudación tributaria. A lo único que dan derecho el principio de razonabilidad y el derecho a un plazo razonable (además de la exigencia de que la autoridad que conoce de un procedimiento lo resuelva en un plazo objetivamente proporcional y justificado con la complejidad y urgencia de la controversia que se somete a su decisión) es a que la autoridad resuelva ya mismo el procedimiento que conoce, si el plazo para su resolución se ha excedido en exceso, sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas a las que pueda haber lugar. Ni nada más, ni nada menos. Ello es más claro aún, si tenemos en cuenta el contenido esencial del derecho al plazo razonable, pues al formar parte del derecho al debido proceso en su aspecto formal, no tiene implicancias ni incidencia en el aspecto sustancial (cuestiones de fondo como la determinación de si la deuda tributaria es exigible o, por el contrario, se encuentra prescrita). En consecuencia, para no incurrir en este vicio de arbitrariedad y aplicar correctamente el derecho objetivo, la sentencia de segundo grado no debió desvirtuar el contenido del derecho de petición, del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable: no debió derivar de estos una supuesta exigencia según la cual la suspensión del plazo de prescripción tributaria se limitaría al plazo legal que la Autoridad Tributaria tiene para resolver los recursos administrativos. Por el contrario, debió aplicar estrictamente lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario (según el texto aplicable por razones de temporalidad), según el cual la suspensión del plazo de prescripción tributaria se extiende a todo el decurso de procedimiento contencioso tributario (independientemente de que la Autoridad Tributaria haya resuelto dentro del plazo legal o no, los recursos administrativos). d) **Inaplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, e inaplicación de la prohibición de retroactividad en materia tributaria prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la sentencia de vista consiste en no aplica lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311 (publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de diciembre de dos mil dieciséis), además de no aplicar la prohibición de retroactividad en materia tributaria prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado y la aplicación inmediata de las normas regulado en el artículo 109 de la Carta Magna. Según la sentencia de vista, ella habría resuelto en armonía con la modificatoria introducida por dicho Decreto Legislativo al literal a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario. Esa modificatoria introdujo una nueva regla sobre la suspensión del plazo de prescripción tributaria, restringiéndola a los plazos legales que la autoridad tributaria tiene para resolver los recursos administrativos. Sin embargo, la sentencia de vista decidió no aplicar la Primera Disposición Complementaria Transitoria de ese mismo Decreto Legislativo, según la cual esa nueva regla se aplica respecto de los recursos administrativos que se interpongan a partir de la entrada en vigencia de ese Decreto Legislativo; por lo tanto, de ninguna manera se aplica al presente caso porque los recursos administrativos de Apropisco Sociedad Anónima Cerrada fueron interpuestos el veintiocho de enero de dos mil diez (reclamación) y el tres de noviembre de dos mil diez (apelación). Al no aplicar la citada disposición, la sentencia de segundo grado permitió que la empresa demandante, en “vía de interpretación”, gozará retroactivamente de un beneficio, pese a la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. La transgresión normativa en la que incurre la sentencia de segundo grado es ostensible. Para empezar, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto

Legislación N° 1311 no afecta el principio de igualdad. Contrariamente a ello, lo que hace es respetar la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, prevista en el Artículo 103 de la Constitución Política del Estado. Por consiguiente, la Sala Superior se encontraba prohibida de crear “en vía de interpretación” una nueva regla sobre la suspensión del plazo de prescripción tributaria que, además, se aplicase retroactivamente para comprender la deuda tributaria que es objeto del presente proceso. La Sala Superior dice que no hace una aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1311, pero finalmente termina haciéndolo pues la regla que la Sala Superior introduce “en vía de interpretación” es exactamente la misma que la introducida por ese decreto legislativo, y, por tanto, una regla que no existía antes de su entrada en vigor. El hecho de que la Sala Superior introduzca esa nueva regla a través del artilugio de la “interpretación” no quita el hecho de que antes de esa supuesta labor interpretativa, esa nueva regla no existía, como tampoco quita el hecho de que la Sala Superior la aplicó para regular situaciones anteriores a su existencia. e) **Aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC** Manifiesta que, no existe otra sentencia del Tribunal Constitucional donde éste haya señalado, en contra de lo previsto en la ley –concretamente el literal a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario, según su texto aplicable por razones de temporalidad–, que la suspensión del plazo de prescripción no se extiende más allá del plazo legal que la autoridad tributaria tiene para resolver los recursos administrativos. La sentencia del Tribunal Constitucional, que aplica la sentencia impugnada (la STC N° 2051-2016-PA/TC) es la única que existe al respecto. Es probable que ello se deba a lo controvertido de los argumentos que lo sustentan y, por tanto, a la falta de consenso jurisprudencial al respecto, que se ve reflejada en el hecho de que esa sentencia fue emitida por cuatro votos a favor frente a tres votos en contra. Sin perjuicio de ello, ocurre que en el fundamento 62 de esa misma sentencia del Tribunal Constitucional, que la sentencia de segundo dice aplicar (la sentencia contenida en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC), el propio Tribunal Constitucional precisó que lo resuelto en aquella sentencia sólo vincula a las partes de aquel proceso donde fue emitida. Luego, en el fundamento 6 del auto del veinte de enero de dos mil veintidós, emitido por el mismo Tribunal Constitucional, resolviendo pedidos de aclaración de esa misma sentencia, tal tribunal reiteró que dicha sentencia solamente vincula a las partes del proceso donde fue emitida. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que, en los fundamentos 63 y 64 de la mencionada sentencia recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC (al referirse a sus alcances en los procesos administrativos y judiciales) el Tribunal Constitucional se refiere solamente a los “intereses” moratorios devengados (luego de vencido el plazo legal para resolver) y no a la prescripción tributaria. Lo acredita el hecho de que en esos párrafos o fundamentos solamente aparece mencionada la palabra “intereses”, sin que ocurra lo mismo con la “prescripción”. Siendo esto así, no es lógico, ni jurídico, que se pida y/o declare la prescripción en otros procesos, por el solo mérito de esa sentencia, cuando esta no ha extendido sus alcances a otros casos donde se discuta el tema de la prescripción. En consecuencia, queda demostrado así que la sentencia de segundo grado aplicó de forma indebida una sentencia del Tribunal Constitucional a pesar de que el propio Tribunal Constitucional precisó que lo resuelto en aquella sentencia sólo vincula a las partes del proceso donde fue emitida, razón por la cual no puede ser aplicada en otro proceso –como el presente– donde las partes no son las mismas. Además, tal como resulta de los fundamentos 63 y 64 de esa misma sentencia del Tribunal Constitucional, ella ni siquiera puede ser aplicada a otros procesos –como el presente– donde se discute la prescripción tributaria. f) **Infracción normativa por contravención a los principios de reserva de ley en materia tributaria y legalidad, previstos en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y en la Norma IV del título preliminar del Código Tributario.** Invoca que, la “interpretación” de la sentencia de vista prueba dos cosas sumamente relevantes para lo que aquí nos ocupa. En primer lugar, que a través de esa “interpretación” se introduce una regla totalmente distinta a la prevista en el artículo interpretado – literal a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario–. Según dicho artículo, la suspensión del plazo de prescripción rige durante todo el procedimiento contencioso tributario, es decir, independientemente de cuánto se haya demorado la autoridad tributaria en resolver los recursos administrativos. En cambio, según la “interpretación” de la citada sentencia, eso ya no sería así, pues la suspensión del plazo de

prescripción sólo regiría hasta la finalización de los plazos legales que la autoridad tributaria tiene para resolver esos recursos. En segundo lugar, esa “interpretación” acredita que, de esa manera, se está otorgando un beneficio a la actora, pues, al reducirse la suspensión, se origina que la acción de cobro de su deuda tributaria se encuentre prescrita. Además, la Sala Superior vulnera los límites de la competencia que la Constitución Política del Estado y las leyes, pues, no existe norma jurídica alguna que le otorgue al órgano jurisdiccional la competencia para crear, ni siquiera en “vía de interpretación” una nueva norma jurídica, ni para modificar la preexistente. Por tales fundamentos, para aplicar correctamente el derecho objetivo, el colegiado superior debió ceñirse a los límites de su competencia, sin crear o modificar “en vía de interpretación” una regla contraria al texto del artículo tributario que supuestamente interpretó. Es decir, aplicando estrictamente el literal a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario, lo que una vez más no ocurrió. Todo esto se hubiera evitado, si la Sala Superior hubiera respetado el precedente vinculante emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de Casación N° 11947-2022 Lima, así como la doctrina jurisprudencial contenida en las Casaciones N° 5324-2024 Lima, N° 27354-2024 Lima y N° 27133-2024 Lima. **Causales planteadas por Apropisco S.A.C a. Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado).** Señala que, es evidente que el fallo del Juzgado debió ser revocado y, por ende, más bien debió declararse fundada la demanda en todos sus extremos, al ser manifiesta la afectación, por lo menos, de los principios del derecho administrativo de legalidad, debido procedimiento y verdad material, en que se ha incurrido con la sentencia. Sin embargo, al no haber procedido la Sala Superior en dicha forma y, por el contrario, al haber avalado los referidos vicios del juzgado, así como (lo que es peor) al haberse negado a emitir un pronunciamiento expreso sobre sus pretensiones de fondo sin una razón jurídica, válida o siquiera lógica, es incuestionable que con la sentencia se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, al no haberse respetado, por lo menos, sus siguientes derechos: i. a probar, porque al haber ignorado la Sala Superior sus medios probatorios en base a una declaración de prescripción que no es garantía de nada (pues ni extingue el derecho del acreedor tributario, ni es firme), en los hechos ha vaciado de contenido las pretensiones de fondo de su demanda; ii. de defensa, porque al haber ignorado la Sala Superior sus alegaciones fundamentales que verifican los extremos objeto de las pretensiones de fondo de la demanda, en los hechos ha convertido en una mera formalidad la defensa que ha desarrollado durante el proceso; y, iii. a la obtención de una resolución fundada en derecho, pues, como a estas alturas ya es evidente, la sentencia no se encuentra fundada en derecho, sino más bien en el libre albedrío de los miembros de la Sala Superior (y, lo que es peor, en un “criterio” carente de sustento lógico y jurídico), quienes han resuelto de forma manifiestamente subjetiva y, por ende, arbitraria. b. **Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Indica que, en relación a la obligación de la Sala Superior de fundamentar su sentencia en los términos del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cabe señalar que su irregular fundamentación (por manifiesta motivación indebida e incongruencia) se revela como correlato, precisamente, de haber obviado en su análisis las alegaciones fundamentales, sustento normativo y medios probatorios antes referidos. Ante tal proceder, que determinó la omisión de emitir pronunciamiento expreso nada menos que sobre las pretensiones de fondo de la demanda, ello además (como antes ha sido evidenciado) sin contar con un sustento jurídico o al menos lógico que así lo avale, todo lo resuelto en esta sentencia sobre dichos extremos es arbitrario: y, por ello y como correlato de lo señalado en el precitado numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia impugnada es nula, respecto de tales extremos. c. **Interpretación errónea del artículo 87 del Código Procesal Civil e inaplicación de los numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444.** Sostiene que, la Sala Superior ha optado por no pronunciarse sobre las demás pretensiones expuestas en la demanda, ello por haberse declarado “prescrita la facultad de la administración tributaria para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación y multas”; realmente no se entiende (pues no se explica) cuál es la “interpretación” de la Sala Superior (y como llegó a ella)

para concluir que podía evadir un pronunciamiento expreso sobre las demás pretensiones, en tanto además de tratarse de pretensiones principales (por lo que una no es subordinada ni accesorio de la otra), las mismas para nada son excluyentes entre sí (pues mientras la primera está vinculada a la prescripción, la segunda está referida a la cuestión de fondo de la controversia). En efecto, al haber ignorado sus alegaciones fundamentales relativas a la indebida motivación y falta de congruencia en que incurrió el juzgado, así como los medios probatorios, fundamentos normativos e incluso precedentes vinculantes que ha aportado durante el proceso y que debieron determinar un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones de fondo, se ha vulnerado de modo manifiesto por lo menos tres principios del derecho administrativo, que de modo inobjetable rigen en el procedimiento contencioso tributario (principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material). d. **Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (falta de motivación).** Alega que, la sentencia de vista ha incurrido en motivación aparente y en motivación sustancialmente incongruente, pues, sin un real fundamento jurídico que así lo avale (asume como tal el hecho de haber estimado la primera pretensión principal, relativa a la prescripción), la Sala Superior afirma que no resultaría atendible pronunciarse sobre la segunda pretensión principal, referida nada menos que al fondo de la controversia. Por otro lado, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el vicio de motivación incurrido en la sentencia emitida por el juzgado, al ignorar éste las alegaciones fundamentales que sustentaron la posición de la actora. Al respecto, tanto el petitorio como el marco legal exigen que, habida cuenta la falta de respuesta a los argumentos planteados por su parte, se declare la nulidad del fallo de primera instancia y se disponga la emisión de un nuevo pronunciamiento que garantice los derechos del mismo, en cuanto a los extremos que nos ocupa. Sin embargo, en vez de ello, la Sala Superior sorprendentemente evadió pronunciarse sobre el fondo de la controversia, bajo el “sustento” antes referido. Estando a ello, la sentencia de vista incurre claramente en “motivación sustancialmente incongruente”, en tanto, de modo cuestionable, la Sala Superior ha empleado argumentos que no atienden las alegaciones fundamentales formuladas por su parte, ignorando su obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas y, con ello, desviando la decisión del marco del debate judicial generando indefensión. e. **Apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema (Casación N° 6619-2021 Lima y Expedientes N° 04082-2012-PA/TC, N° 04532-2013-PA/TC y N° 2051-2016-PA/TC).** Invoca que, la Sala Superior ha incurrido en esta causal al negarse a aplicar, sin justificación legal válida (pues por ello ha pretendido hacer valer la estimación de la prescripción), los siguientes precedentes vinculantes emanados de la Corte Suprema e incluso del Tribunal Constitucional: i) El precedente vinculante establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 6619-2021 Lima, en base al cual solicitó ordenar a la SUNAT que inaplique la capitalización de intereses al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, efectuada sobre la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación y multa; y, ii) El precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC, N° 04532-2013-PA/TC y N° 2051-2016-PA/TC, en base al cual solicitó ordenar a la SUNAT que no compute intereses moratorios luego de vencidos los plazos otorgados por el Código Tributario para que el Tribunal Fiscal resolviera su recurso de apelación administrativo. El precedente vinculante de la Corte Suprema fue reafirmado en su validez y vigencia por el nuevo pronunciamiento de la misma contenido en la Casación N° 26385-2023 Lima, por el que se reconoce la fuerza vinculante de las sentencias casatorias; lo cual, sin embargo, de poco o nada sirvió para que la Sala Superior ignore lo establecido por la misma Corte Suprema, bajo el inaceptable argumento de que al estimar la primera pretensión principal (sobre la prescripción), se tornaba en innecesario emitir un pronunciamiento expreso sobre la segunda pretensión principal (relativo al fondo de la controversia). 1.3. **Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha incurrido en las infracciones denunciadas por las partes recurrentes en los recursos de sus propósitos. II. **CONSIDERANDOS Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.** Antes de absolver las infracciones normativas formuladas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las

principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: 1.1. **De la demanda** La empresa **Apropisco S.A.C.** presentó demanda contencioso administrativa contra la SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, señalando estas pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11596-2-2021 en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 102-003-005277 a N° 102-003-0005302 y en las Resoluciones de Multa N° 102-002-0006167 a N° 102-002-0006179. **Pretensión accesorio a la primera pretensión principal:** Se ordene a la SUNAT que proceda a la devolución de la deuda tributaria que fue cobrada en forma coactiva por dicha entidad mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 101-006-0033113, más los correspondientes intereses moratorios. **Pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** Se declare la ineficacia de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11596-2-2021 en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 102-003-005277 a N° 102-003-0005302 y en las Resoluciones de Multa N° 102-002-0006167 a N° 102-002-0006179, por evidente trasgresión del principio de igualdad, en tanto el referido extremo se sustentó en una norma inconstitucional (la primera disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 1311), la cual fue inaplicada en un caso idéntico al de Apropisco. **Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11596-2-2021 en el extremo que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra el reparo por “exceso de depreciación”, contenido en la Resolución de Determinación N° 102-003 0005301. **Pretensiones accesorias a la segunda pretensión principal:** 1. Se deje sin efecto la Resolución de Determinación N° 102-003-0005301 en el extremo que declaró infundado el recurso de reclamación vinculado con el reparo por “exceso de depreciación”. 2. Se ordene a la SUNAT corregir la determinación del importe contenida en la Resolución de Determinación N° 102-003-0005301, eliminando el efecto del reparo por “exceso de depreciación”. 3. Se ordene a la SUNAT que determine el importe del pago indebido del impuesto a la renta del ejercicio 2004, efectuado por la empresa demandante respecto al reparo por “exceso de depreciación” y proceda a la devolución de dicho importe, más los correspondientes intereses moratorios. **Pretensión subordinada a la primera y a la segunda pretensión principal:** Se inaplique i) la capitalización de intereses al 31 de diciembre de 2005 efectuada sobre la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación y multa; y ii) los intereses moratorios computados luego del vencimiento del plazo legal otorgado por el Código Tributario a la SUNAT y al Tribunal Fiscal para resolver nuestros recursos de reclamación y apelación administrativas. **Pretensiones accesorias a la pretensión subordinada a la primera y a la segunda pretensión principal** 1. Se ordene a la SUNAT corregir la determinación del importe contenido en las resoluciones de determinación y multa, excluyendo i) la capitalización de intereses moratorios al 31 de diciembre de 2005 y ii) los intereses moratorios computados luego de vencido el plazo legal otorgado por el Código Tributario para la resolución del procedimiento contencioso-tributario. 2. Se ordene a la SUNAT que proceda a la devolución del importe pagado por Apropisco por concepto de i) la capitalización de los intereses moratorios producida hasta el 31 de diciembre de 2005 y ii) los intereses moratorios computados luego de vencido el plazo legal otorgado por el Código Tributario para la resolución del procedimiento contencioso tributario. 1.2. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número trece, del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada en parte** la demanda, específicamente, declaró **fundada** la demanda en el extremo referido a los intereses moratorios por el plazo en exceso para resolver el recurso de apelación, e **infundada** la demanda en los demás extremos, sin costas y costos del proceso. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: **Sétimo: [...]** No obstante, el cómputo de los plazos de prescripción de lo señalado en el cuadro anterior se interrumpió con la notificación con la presentación de las declaraciones juradas rectificatorias el 11 de octubre de 2006, lo que involucró un reconocimiento expreso de la obligación tributaria de conformidad con el artículo 45 del TUO Código Tributario (aplicado por

temporalidad). En tal sentido, el cómputo de los plazos de prescripción antes señalados se inició nuevamente el 12 de octubre de 2006 y culminaría el 12 de octubre de 2010, de no producirse causales de interrupción o suspensión. Asimismo, el cómputo de los plazos de prescripción de lo señalado en el cuadro anterior se interrumpió nuevamente el 31 de diciembre de 2009, con la notificación con las Resoluciones de Determinación N° 102-003-005277 a N° 102-003-0005302 y Resoluciones de Multa N° 102-002-0006167 a N° 102-002-0006179, de conformidad al inciso c) del numeral 1 y el inciso a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario. En tal sentido, el cómputo de los plazos de prescripción antes señalados se inició nuevamente el 1 de enero de 2010 y culminaría el primer día hábil de 2014, de no producirse causales de interrupción o suspensión. Por otra parte, se observa que el cómputo de los plazos de prescripción señalado en el párrafo precedente se suspendió, en aplicación del inciso a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario, desde que la demandante interpuso recurso de reclamación en contra de los mencionados valores el 28 de enero de 2010, hasta la emisión de la Resolución de Intendencia N° 1050140001539/SUNAT de fecha 30 de diciembre de 2021. Asimismo, el demandante interpuso recurso de apelación en contra de los citados valores el 3 de noviembre de 2010, suspendiéndose el cómputo del plazo prescriptorio desde el ingreso al Tribunal Fiscal el 11 de enero de 2011, hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal de fecha 30 de diciembre de 2021 [...]. Teniendo en cuenta lo desarrollado se verifica que, a la fecha de presentación de la demanda en la cual la demandante invoca la prescripción, esto es el 20 de junio de 2022, no había transcurrido el plazo de 4 años, por lo que la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 102-003-005277 a N° 102-003-0005302 y Resoluciones de Multa N° 102-002-0006167 a N° 102-002-0006179 no ha prescrito. En razón a lo expuesto, esta judicatura concluye que el artículo 46 del Código tributario modificado por Decreto Legislativo N° 981 se encuentra conforme a derecho y no vulnera la Constitución; asimismo, la sentencia STC N° 2051-2016-PA/TC no constituye precedente vinculante y la misma tiene efectos solo para el caso en concreto, motivo por el cual no es de obligatorio cumplimiento. Además, al momento de emitirse la presente sentencia se cuenta con precedente vinculante, la Casación N° 11947-2022, el cual establece las reglas para la aplicación del artículo 46 modificado por el Decreto Legislativo N° 1311 y a su vez señala que no es posible alegar una aplicación de retroactividad benigna del mismo, por lo que no resulta aplicable al caso de autos. Por tanto, **la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda no ha prescrito.** [Énfasis agregado] **1.3. Sentencia de vista** Con la resolución número veintiuno, del treinta de abril de dos mil veinticinco, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte **revoca** la sentencia apelada —que declaró fundada en parte la demanda— y, reformándola, **declara fundada** la demanda respecto a la primera pretensión principal y la accesoria a ella. En consecuencia, declara **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11596-2-2021 en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 102-003-005277 a 102-003-0005302 y en las Resoluciones de Multa N° 102-002-0006167 a N° 102-002-0006179; por tanto, i) declara prescrita e incobrable la deuda tributaria contenida en dichas resoluciones administrativas, así como la incobrabilidad de los intereses moratorios y la capitalización de intereses que la administración tributaria pudiera imputar a la demandante, como consecuencia de la prescripción de la deuda tributaria; ii) se ordena la devolución de cualquier pago indevido y/o exceso realizado por concepto de los valores acotados contenidos en dichas resoluciones, sin perjuicio de que, en etapa de ejecución de sentencia, se realicen las precisiones que correspondan en cuanto a dicha devolución. Asimismo, **declara que carece de objeto** emitir pronunciamiento respecto a la inaplicación de intereses moratorios durante el plazo en exceso en que incurrió la administración tributaria y/o a la capitalización de intereses que alega la parte accionante, así como respecto a las demás pretensiones que contiene la demanda de autos. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Por otra parte, la STC N° 2835-2010-PA/TC en su fundamento 42, precisa que para verificar la transgresión del principio de igualdad se debe efectuar un test de razonabilidad, el cual está conformado por los siguientes elementos: “42. [...] a) De la existencia de un fin constitucional en la diferenciación: [...]

b) De la adecuación del medio utilizado para alcanzar el fin perseguido: [...]. c) De la necesidad del medio empleado: [...]” Respecto al elemento “De la existencia de un fin constitucional en la diferenciación”. El precedente vinculante no justifica porque los administrados que interpusieron recursos administrativos antes y después de la modificatoria legislativa Decreto Legislativo N° 1311, merecen un tratamiento jurídico distinto. En otras palabras, no se observa de modo alguno que dicha diferenciación se sustente en algún fin constitucional. Respecto al elemento “De la adecuación del medio utilizado para alcanzar el fin perseguido”. No se advierte el cumplimiento de ese elemento, en razón de que las reglas del precedente se sustentan en la aplicación de inmediata de la norma, por ende, resulta imposible verificar si aquellas constituyen medios para alcanzar algún fin constitucional, y frente a varios fines, cuál sería el aplicable. Respecto al elemento “De la necesidad del medio empleado”. El precedente vinculante no explica cuál es la necesidad para emitir las reglas jurídicas que contiene. Es más, se advierte que no tuvo en cuenta el criterio jurisdiccional de la STC N° 2051-2016-PA/TC, que claramente contiene una controversia jurídica idéntica a la analizada en el referido precedente vinculante. En cualquier caso, no expresa la fundamentación para inaplicar dicho criterio jurisdiccional constitucional. Bajo ese contexto, resulta evidente que no se ha cumplido con el test de razonabilidad para determinar el cumplimiento del principio de igualdad frente a dos situaciones de hecho sustancialmente iguales. **VIGÉSIMO TERCERO:** Asimismo, la Casación N° 11947-2022-Lima, respecto a la aplicación inmediata de la ley, resulta discordante con el criterio vertido en los casos de suspensión de intereses moratorios por el exceso del plazo en resolver los recursos administrativos (Casaciones N° 8382-2021-Lima, 18824-2021-Lima, 1050-2022-Lima, 4239-2022-Lima), donde se indica que esta regla se aplica a todos los contribuyentes que hayan presentado sus recursos administrativos antes y después de las diferentes modificatorias legislativas al artículo 33 del Código Tributario. En dichos casos, la Corte Suprema de Justicia de la República no alegó la aplicación inmediata de la norma, sino que, por el contrario, consideró que deben evaluarse los principios de razonabilidad, plazo razonable, derecho a impugnar las decisiones administrativas, entre otros, con la finalidad de sustentar que la suspensión de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver los recursos administrativos, procedía incluso antes de que estuvieran vigentes las modificatorias legislativas. Al respecto, si bien es cierto, en un caso se trata de la suspensión del plazo de prescripción y, en el otro, de la suspensión de intereses por exceso de plazo en resolver, no es menos cierto que, en ambos se trata de la aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Mucho más si los principios de razonabilidad, plazo razonable y derecho a impugnar las resoluciones administrativas, también resultan aplicables, los cuales tampoco fueron analizados en el referido precedente. Cabe mencionar que la decisión y fundamentación de los casos anteriormente citados, se sustentó básicamente en el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en las STC N° 4082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca), 4532-2013-PA/TC (Caso Icatom) y el precedente vinculante contenido en la STC N° 3525-2021-PA/TC (Caso Maxco), respecto a la suspensión de intereses moratorios por el exceso del plazo en resolver los recursos administrativos. Esto es así, porque la propia Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha reconocido en la Casación N° 5801-2020-Lima de fecha 8 de junio de 2023, literal h) del considerando 2.8, que: “constituye un deber de los jueces resolver de acuerdo a las interpretaciones del Tribunal Constitucional, conforme está establecido en el tercer párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional: [...]” Lo que también ha sido reiterado en las Casaciones N° 18623-2023, del 2 de octubre de 2023, y N° 27933-2023, del 24 de abril de 2024. **VIGÉSIMO CUARTO:** En la misma línea, se verifica que la Casación N° 11947-2022 Lima no guarda correspondencia con lo señalado en la Casación N° 6619-2021-Lima. Esta última, en cuanto a la capitalización de intereses moratorios establece como precedente vinculante lo siguiente: “5.4.4. Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad”. Ello es así, porque en dicho caso, la Corte Suprema de Justicia de la República prefirió inaplicar una norma tributaria ante la vulneración del principio de razonabilidad, dejando de lado la teoría de la aplicación inmediata de la norma, invocada en la primera casación mencionada17, por la cual sí procedía la capitalización de intereses moratorios durante el periodo que

estuvo vigente. En ese contexto, cabe señalar que la Casación N° 11947-2022-Lima no ha dejado sin efecto el criterio que sustenta el precedente vinculante establecido en la Casación N° 6619 2021-Lima, asimismo, tampoco se verifica que se hayan expresado las razones para cambiarlo. [...]

TRIGÉSIMO: Así las cosas, se ha determinado que existen circunstancias particulares relevantes y distintas que no han sido analizadas en la Casación N° 11947-2022 Lima; así como también, que la presente resolución motiva las razones por las cuales no resulta aplicable el referido precedente al caso de autos. En atención a ello, **esta Sala Superior se aparta del precedente vinculante contenido en la Casación N° 11947-2022-Lima**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 36 del TUO de la Ley N° 27584. Sin perjuicio de ello, se reitera que la decisión adoptada por este Colegiado Superior en el presente caso se sustenta en un análisis de las normas tributarias realizado acorde a la Constitución Política, además de las normas jurídicas aplicables y las circunstancias particulares que se suscitan en el procedimiento contencioso tributario. Por último, la conclusión a la que se arriba coincide sustancialmente con el criterio jurisprudencial de la STC N° 2051-2016-PA/TC respecto al límite de la suspensión del plazo de prescripción en virtud de los principios de razonabilidad, plazo razonable y legalidad. Bajo ese contexto, frente a dos interpretaciones que se realicen sobre una misma situación [tanto la Corte Suprema en el referido precedente vinculante y el Tribunal Constitucional en la referida jurisprudencia obligatoria], este Superior Colegiado considera que debe aplicar la interpretación que cautele en mayor y mejor forma los derechos constitucionales, mucho más, si esta proviene del máximo intérprete de la Constitución, esto es, del Tribunal Constitucional. **TRIGÉSIMO PRIMERO:** El razonamiento expresado en la presente sentencia, permite el cumplimiento del 1 del TUO de la Ley N° 27584, que establece: “la acción contenciosa administrativa [...] tiene por finalidad [...] la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. [...]” Por tales razones, resulta evidente que la STC N° 2051-2016-PA/TC brinda una mejor tutela a los derechos de la demandante, pues protege su derecho a la prescripción, el cual está estrechamente vinculado, en primer lugar, con el derecho a obtener una respuesta dentro de los plazos legales, en segundo lugar, con el derecho al plazo razonable, y, en tercer lugar, con los principios de razonabilidad, predictibilidad, seguridad jurídica y legalidad. Así, la inaplicación de la referida sentencia, importaría que esta Sala Superior convalide el incumplimiento injustificado de las entidades públicas demandadas, de los plazos legales para resolver los recursos administrativos e incurran en una inactividad administrativa indefinida, lo cual ocasiona que las deudas tributarias perduren en el tiempo, hasta que ellas, según su particular criterio, decidan resolver. En consecuencia, de la interpretación sistemática de los artículos 46, 142 y 150 del TUO del Código Tributario se infiere que la suspensión del plazo de prescripción opera únicamente durante los plazos legales que tienen los demandados para resolver los recursos administrativos, lo cual es acorde con el principio de razonabilidad y el criterio vertido en la STC N° 2051-2016-PA/TC (caso Paramonga). Bajo esa línea de razonamiento, en una interpretación conforme a la Constitución y de conformidad con el inciso 2 de los artículos 139 y 201 de la Constitución Política del Perú, el artículo 1 y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Superior aplica la STC N° 2051-2016-PA/TC, al haber sido emitida por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución. [...] [Énfasis agregado]

SEGUNDO. Alcances del recurso de casación 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 2.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares

que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **2.5. Análisis de las causales casatorias planteadas** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal TERCERO.** Como se desprende de la parte expositiva de la presente resolución, específicamente del punto 1.2, los tres recurrentes denuncian causales de naturaleza procesal, las cuales convergen en la presunta **infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Si bien los argumentos que sustentan dichas causales presentan matices distintos según cada recurrente, por economía procesal y unidad de razonamiento, corresponde analizar conjuntamente si la sentencia de vista incurrió en vicios de motivación o incongruencia que, de ser así, por su naturaleza acarrearían su nulidad. 3.1. En principio, corresponde citar los dispositivos constitucionales cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado Artículo 139. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 3.3. Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 3.4. En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad,

con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. 3.5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.6. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente*. 3.7. La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁵, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁷. 3.8. Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de valorar los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. 3.9. En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 3.10. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.11. De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto** 3.12. En el caso concreto, respecto a la

causal contenida en el **literal a) del recurso del Tribunal Fiscal**, se señala básicamente que la sala revisora ha incurrido en motivación aparente al no haber efectuado a cabalidad un análisis respecto a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, en cuanto a la suspensión del plazo de prescripción durante los plazos para resolver la reclamación y la apelación, de acuerdo a lo establecido en las reglas vinculantes contenidas en los numerales 9.3.1. y 9.3.2. de la Sentencia de Casación N° 11947-2022-Lima; esto se verificaría en su considerando décimo octavo al trigésimo. Señala que la Sala Superior decidió apartarse del precedente vinculante de la Corte Suprema de manera injustificada, pues no se ha efectuado un apartamiento debidamente motivado, ya que en ningún momento la mencionada sentencia realiza un control constitucional sobre la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, esto es, no se pronuncia sobre la validez constitucional de la disposición que fijó una regla de aplicación en el tiempo de la modificación normativa de la causal de suspensión objeto de controversia, sino que se limita a cuestionar la aplicación que de ella efectúa la Corte Suprema. Asimismo, el pronunciamiento de la Sala Superior acoge el criterio del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, considerando erróneamente que constituye un precedente de observancia obligatoria, cuando no lo es, pues tal pronunciamiento fue emitido para un caso particular, con motivo de la resolución de una demanda de amparo. 3.13. Por su parte, la codemandada SUNAT, respecto a la causal descrita en los **literales b) y c)**, sostiene que la sentencia de vista incurre en indebida motivación, dado que no explica por qué razón considera que los principios constitucionales que cita (derecho de petición, principio de razonabilidad y derecho al plazo razonable) resultarían aplicables a la suspensión del plazo de prescripción tributaria y, en especial, no explica por qué se derivaría de ellos una supuesta exigencia (en contra de lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario) para que la suspensión del plazo de prescripción tributaria solo se limite al plazo legal que la autoridad tributaria tiene para resolver los recursos administrativos. El colegiado superior tampoco explicita por qué motivos considera que la alegada demora en la tramitación del procedimiento de impugnación tributaria resultaría irrazonable en el presente caso. La sentencia de segundo grado no analiza y mucho menos motiva por qué no resultaría razonable aplicar a la actora la suspensión del plazo de prescripción durante el exceso del plazo legal para la resolución de sus recursos administrativos. La sentencia de segundo grado hace referencia, a lo largo de sus considerandos, a otras sentencias del Tribunal Constitucional, como las de números 04082-2012-AA/TC (caso Medina de Baca), 04532-2013-PA/TC (caso Icatom) y 03525-2021-PA/TC (caso Maxco). Sin embargo, no analiza ni justifica por qué esas otras sentencias del Tribunal Constitucional, que se refieren a la inaplicación de intereses moratorios por la demora en resolver, resultarían aplicables al presente caso, que versa sobre una materia distinta: la suspensión del plazo de prescripción en sede tributaria. La sentencia de segundo grado tampoco analiza ni motiva por qué razón considera que resultan aplicables al presente caso aquellas sentencias del Tribunal Constitucional en las que sustenta su decisión y no las otras sentencias contemporáneas del mismo Tribunal Constitucional, en las que este tiene una posición diferente con relación al plazo razonable y la materia tributaria (Sentencias N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC). 3.14. A su turno, la demandante, Apropisco S.A.C., en las causales reseñadas como **literales a) b) y d)**, alega que la sentencia incurre en incongruencia omisiva y falta de motivación, por cuanto la Sala Superior se habría negado a emitir un pronunciamiento expreso sobre sus pretensiones de fondo (específicamente las referidas al reparo por depreciación del emisor submarino y la capitalización de intereses). Sostiene que, al haber declarado la prescripción de la acción de cobro y concluir que "carecía de objeto" pronunciarse sobre lo demás, el colegiado superior ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva y a la obtención de una resolución fundada en derecho, dejándola en un estado de indefensión ante una eventual revocatoria de lo decidido sobre la prescripción; así, ha viciado la sentencia de nulidad por no respetar el principio de exhaustividad. 3.15. Con relación a estas argumentaciones, es posible identificar en la sentencia de vista un hilo argumentativo para estimar la pretensión de prescripción de la actora y, en consecuencia, declarar fundada la demanda en dicho extremo. Dicho razonamiento puede resumirse en los siguientes términos: **Primero:** la propia Corte Suprema de Justicia de la República, a lo largo del tiempo e incluso en la actualidad, reconoce de

forma taxativa que es un deber de todos los jueces resolver de acuerdo a las interpretaciones del Tribunal Constitucional independientemente de la calidad que tengan. **Segundo:** la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), abordó dos temas importantes: la suspensión del plazo de prescripción y la suspensión del cobro de intereses moratorios, ambos por exceso del plazo en resolver los recursos administrativos; si bien no califica como precedente ni doctrina vinculante, sí constituye criterio jurisprudencial. **Tercero:** está claro que los demandados no pueden beneficiarse de su propia inactividad administrativa, generada por el incumplimiento de los plazos legales y la demora en resolver los recursos administrativos de reclamación y apelación, para de esa manera obtener una decisión favorable en materia de prescripción; más aún si se verifica que no obra justificación demostrada alguna para dicha demora. **Cuarto:** las entidades administrativas demandadas incurrir en abuso de derecho al considerar que la suspensión del plazo de prescripción opera durante todo el tiempo que dura el procedimiento contencioso tributario (desde la interposición del recurso de reclamación hasta la notificación de la resolución del Tribunal Fiscal), pues esto conduciría a que tengan un plazo indefinido para resolver y que nunca prescriba la facultad de cobro de la administración tributaria. **Quinto:** el criterio asumido no implica de modo alguno que se esté efectuando una aplicación retroactiva de la norma (Decreto Legislativo N° 1311), pues tal criterio se sustenta principalmente en la aplicación de la norma interpretada conforme a la norma constitucional. **Sexto:** la Casación N° 11947-2022 Lima, en lo sustancial, no fija principios jurisdiccionales, sino, por el contrario, reglas jurídicas; esto es así porque se establece desde cuándo se debe aplicar la modificación del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario efectuada por el Decreto Legislativo N° 1311. **Sétimo:** en el caso concreto, la demandante interpuso recurso de apelación administrativa con fecha **tres de noviembre de dos mil diez**, el cual fue elevado al Tribunal Fiscal el **once de enero de dos mil once**, por lo que, de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario, el plazo para resolver es de doce meses desde la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal; por tanto, debía ser resuelto máximo el **once de enero de dos mil doce**. Sin embargo, el Tribunal Fiscal resolvió el recurso de apelación el **treinta de diciembre de dos mil veintiuno**, mediante la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 11592-2-2021**; por consiguiente, según el criterio de la Sala Superior, el plazo de prescripción se reanudó desde el **doce de enero de dos mil doce** y transcurrió hasta el **diecinueve de junio de dos mil veintidós**, cuando fue nuevamente suspendido por el proceso contencioso administrativo del veinte de junio de dos mil veintidós sin determinación a la fecha; por lo que, para la Sala Superior, el plazo de prescripción de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria ha operado en demasía en el tiempo en que se encontraba ante el Tribunal Fiscal, habiéndose cumplido el plazo de cuatro (04) años que exige la norma tributaria aproximadamente en el mes de octubre de dos mil quince, fecha en la cual la facultad de cobro ya se encontraba extinguida. 3.16. En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. 3.17. Aunado a ello, respecto a lo alegado por el Tribunal Fiscal en este extremo, cabe señalar que, si bien la Sala Superior adoptó un criterio distinto al expuesto por esta Corte Suprema en la Casación N° 11947-2022-Lima, ello no constituye, por sí solo, una vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues lo determinante para evaluar la configuración de dicha infracción constitucional no es la corrección del razonamiento adoptado, sino la existencia de una argumentación expresada de manera clara, suficiente y coherente. En el presente caso, la sentencia de vista ha expuesto de forma detallada las razones jurídicas por las cuales interpreta el artículo 46 del Código Tributario de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad y derecho al plazo razonable, recurriendo además a pronunciamientos del Tribunal Constitucional que considera relevantes para el análisis del caso concreto. Dichos fundamentos, aunque

discutibles, revelan la existencia de una justificación racional que descarta la configuración de una motivación aparente o insuficiente. 3.18. En cuanto a la alegación formulada por la SUNAT, referida a una indebida motivación de la sentencia de vista por no justificar la aplicación de los principios constitucionales a la suspensión del plazo de prescripción, corresponde precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el estándar exigible al órgano jurisdiccional se vincula con la exposición razonada de las premisas de hecho y de derecho que sustentan la decisión, no con la corrección sustantiva de la interpretación asumida —examen que se realizará al analizar las causales materiales—. En ese marco, se aprecia que la Sala Superior ha fundamentado su pronunciamiento sobre la base de una interpretación sistemática del artículo 46 del Código Tributario en relación con el derecho al plazo razonable y el principio de interdicción de la arbitrariedad, considerando que no resulta compatible con tales principios la suspensión indefinida del plazo prescriptorio. Si bien la motivación no profundiza en todos los elementos doctrinales o jurisprudenciales que la recurrente habría esperado, lo cierto es que presenta una justificación autónoma y completa, construida en términos que satisfacen el deber de motivación exigido por la norma constitucional invocada. 3.19. Asimismo, el colegiado superior ha ejercido su potestad de interpretación jurídica, reconociendo que el análisis del artículo 46 del Código Tributario debe realizarse de forma sistemática y conforme a los límites constitucionales que rigen la actuación administrativa. Dicha interpretación podrá ser discutible, pero ha sido adoptada con base en argumentos explícitos y razonados, dentro de los márgenes del debate jurídico y sin que se advierta una transgresión del derecho al debido proceso alegado por la recurrente SUNAT. Esta Sala Suprema respeta el criterio jurisdiccional, aunque no lo comparta. 3.20. Por tanto, se observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones constitucionales invocadas; además, se debe precisar que la sola discrepancia que mantienen los recurrentes con lo discernido en la recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación al debido proceso y a la debida motivación. Por tales motivos, se debe declarar **infundados** estos extremos de los recursos. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva CUARTO. Infracción normativa de los artículos 74, 103 y 109 de la Constitución Política del Estado, y del principio de irretroactividad de las normas; de las normas IV, VIII y X del título preliminar del Código Tributario; inaplicación de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, y del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981 —causales denunciadas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal—** 4.1. En principio, cabe precisar que, como sucede con las otras materias de derecho, en el derecho tributario la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico exige un alto grado de certidumbre y claridad en el contenido de las disposiciones legales y el sentido de las normas, lo cual garantiza la seguridad jurídica; en ese marco, sin embargo, la labor interpretativa cumple un rol importante. La labor de interpretación jurídica constituye esencialmente la operación con la cual se busca acceder al sentido o significado que debe desprenderse válidamente de los signos que componen la disposición normativa que es objeto de análisis. La labor de interpretación “es, pues, una interpretación de enunciados, y como interpretar un enunciado consiste en atribuirle sentido o significado, la interpretación jurídica consiste en la atribución de sentido o significado a los enunciados jurídicos”. 4.2. Para la realización de esta tarea —de ineludible cumplimiento en la aplicación del derecho—, la doctrina reconoce, en distintos términos, la existencia de diversos medios o tipos de interpretación, mediante los cuales es posible para el intérprete desentrañar el sentido de la norma jurídica a partir del análisis de los signos o enunciados que la contienen, con el propósito de conocer con claridad sus supuestos y alcances. Del mismo modo, reconoce también que, dependiendo del modo en que se empleen los distintos medios de interpretación, los resultados de la labor del intérprete podrán limitarse únicamente a una declaración del significado del texto de la ley o podrán implicar también una extensión (interpretación extensiva) o restricción (interpretación restrictiva) del mismo. 4.3. La elección del método o técnica interpretativa depende del tipo de disposición tributaria, con lo cual se evita incurrir en errores al determinar el sentido de la ley. Es decir, para la aplicación de las normas de carácter tributario podrá emplearse cualquiera de los métodos de interpretación admitidos por el derecho; pero con la prohibición de emplear

la interpretación como medio para crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones o, en general, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. La labor de interpretación, independientemente del método que se emplee en su realización, debe efectuarse de tal forma que sus resultados no aumenten el ámbito de acción de la norma a supuestos que no queden comprendidos dentro del significado propio del texto de la disposición legal. 4.4. En esa línea, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: **Artículo 74. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.** Del contenido de este artículo se desprenden varios principios que rigen la regulación de los aspectos tributarios, entre ellos, el principio de reserva ley, que en la línea de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 02302-2003-AA/TC, “significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración —entre otros— de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley”. Es a partir de ello que los aspectos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria deben ser necesariamente regulados en la ley. 4.5. Asimismo, debemos señalar que el principio de legalidad —reserva de la ley en materia tributaria— tiene asignado el cumplimiento de cuatro funciones⁹: a) Desde una perspectiva democrática, este principio ha respondido a la tradicional exigencia de la autoimposición o consentimiento de los impuestos (*nullum tributum sine lege* o *no taxation without representation*), conforme a la cual los poderes públicos no pueden exigir unilateralmente a los ciudadanos (ni estos estarán obligados) el pago de cualquier prestación patrimonial y pública si, previamente, no ha sido consentida ni regulada por normas jurídicas de mayor rango jerárquico emanadas de representantes políticos legítimos. b) Cumple una función de carácter garantista estrictamente individual de la libertad patrimonial y personal del ciudadano frente a las posibles pretensiones recaudatorias arbitrarias del poder público, sobre todo con respecto a los tributos, pues el sentido de la reserva de ley tributaria no es otro que el de asegurar que la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes. c) Preserva la unidad del ordenamiento jurídico para garantizar la igualdad básica o el tratamiento uniforme para los contribuyentes. d) Preserva el principio de seguridad jurídica. La certeza del derecho posibilita que los contribuyentes puedan conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales y las consecuencias que pueden derivarse de su conducta. 4.6. En esa línea, las normas IV y VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario disponen lo siguiente: **NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar**

discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley. NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. [Énfasis agregado] 4.7. Ello es concordante con el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6619-2021-Lima, del doce de enero de dos mil veintitrés, que establece lo siguiente: [...] 5.4.5. Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica. 4.8. Ahora bien, los dispositivos legales deben ser interpretados de manera sistemática, de forma que ellos no pueden ser aplicados sin advertir los demás preceptos del ordenamiento jurídico y, sobre todo, lo dispuesto en la Constitución Política del Estado; en ese contexto, el artículo 51 de la Carta Magna dispone lo siguiente: Artículo 51. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. El criterio de jerarquía —contenido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado— constituye una pauta llamada a definir en modo determinante el conflicto entre dos normas, en la medida que representa la esencia misma del sistema piramidal o escalonado bajo el cual se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico. En esa medida, nada justificará que se pretenda hacer prevalecer para un caso concreto lo dispuesto por una norma de grado inferior frente a otra de jerarquía superior, pues el diseño mismo de nuestro sistema de fuentes implica que las normas inferiores adquieran validez en función de las superiores. Por ese motivo, no es posible que una norma de jerarquía inferior a la Constitución pueda contradecirla en la forma o en el fondo. 4.9. Ahora bien, en el presente caso, resulta pertinente también tener en consideración que, respecto a la aplicación inmediata de la norma en el tiempo, los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Estado prescriben lo siguiente: Artículo 103. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. Artículo 109. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. 4.10. De ello se colige que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigor y carecen de efectos retroactivos; sin embargo, al momento de su aplicación, se generan ciertos conflictos, los cuales pretenden ser resueltos por la doctrina, que plantea dos posibles soluciones: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos. Sin embargo, ya el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha sostenido que “nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes”¹⁰. De igual modo, el Tribunal Constitucional enfatiza en su Sentencia N° 316-2011-PA/TC (fundamento 26) lo siguiente: [...] la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. 4.11. En ese sentido, la norma X del título preliminar del Código Tributario tiene este texto: **NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de**

elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento. Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. 4.12. Por lo tanto, conforme a la normativa antes expuesta, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigor y carecen de efectos retroactivos. Por tanto, para determinar su aplicación en el tiempo corresponde atender al principio de aplicación inmediata de las normas, bajo el marco de la teoría de los hechos cumplidos. 4.13. Ahora bien, conviene precisar que la prescripción permite limitar a la administración frente a los contribuyentes, al circunscribir el ejercicio de sus facultades en determinados plazos. La prescripción es una figura jurídica cuyo objetivo es que, ante la inacción de la autoridad tributaria por el transcurso del tiempo establecido en la ley, se genere el nacimiento de un derecho potestativo a favor del deudor. Con esta figura se le otorga al contribuyente la potestad de no pagar su deuda tributaria, sin que ello signifique incurrir en incumplimiento, sino una especie de castigo para la administración por no accionar su propio derecho, siendo su sustento que las relaciones jurídicas no pueden extenderse eternamente en el tiempo. García Novoa¹¹ precisa que la prescripción tributaria resulta de la concurrencia de tres elementos definitorios sustanciales, que son el transcurso del tiempo, una situación subjetiva objeto de prescripción y la inactividad en el ejercicio de tal situación subjetiva, normalmente, un derecho. Sobre ello, Bravo Cucci¹² indica que: *La denominada prescripción en materia tributaria, es del tipo extintivo o liberatorio, que consiste en la extinción por el transcurso del tiempo de la acción del acreedor tributario, así como la fiscalización del cumplimiento de la obligación tributaria. Lo que no extingue es el derecho del crédito, razón por la cual no estamos frente a una forma de extinción de la obligación tributaria.* 4.14. En este sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00004-2019-PI, del veintidós de septiembre de dos mil veinte, señala lo siguiente: **§3. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

27. El primer párrafo del artículo 74 de nuestro Texto Constitucional establece el principio de legalidad tributaria con relación a la creación de los tributos. Así, dispone lo siguiente: Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. 28. El instituto de la prescripción en materia tributaria permite liberar al deudor de la obligación tributaria (deuda tributaria y no tributaria), como consecuencia del cumplimiento del plazo establecido por mandato legal para que la Administración requiera su cobro. En dicho sentido, se aprecia que la prescripción es una forma de extinción de la potestad tributaria acorde con el principio de legalidad antes mencionado. 29. Es importante enfatizar que, en nuestro modelo constitucional, el régimen tributario se encuentra a cargo de la Administración Tributaria, que, a su vez, es la responsable de requerir oportunamente el cumplimiento de la deuda (recaudación tributaria), dentro del periodo legalmente establecido para su ejecución, observando cada uno de los principios y derechos que la Constitución establece. 30. Nuestro ordenamiento legal define a la prescripción tributaria en el párrafo final del artículo 27 del Código Tributario, Decreto Legislativo 816, en los siguientes términos: “La prescripción extingue la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones”. Siendo ello así, es claro que la prescripción extingue la potestad tributaria del Estado tanto para la determinación de la deuda como para su cobro. 4.15. En cuanto a la suspensión del plazo de prescripción, el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario dispone esto: **Artículo 46. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** 1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación

o de devolución. d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros. f) Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A. 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal. [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. [Énfasis agregado] 4.16. No obstante, el penúltimo párrafo del citado artículo fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos: *Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.* [...] [Énfasis agregado] 4.17. Sobre tal modificación, la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, precisó lo siguiente: PRIMERA. Aplicación de la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones. [Énfasis agregado] 4.18. La primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311 establece expresamente que la modificación introducida al penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica a las reclamaciones que se interpongan a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas derivadas de aquellas. Dicha disposición delimita con precisión el ámbito de aplicación temporal de la modificatoria, de modo que su interpretación debe realizarse conforme a la teoría de los hechos cumplidos, acogida por nuestro ordenamiento. En ese sentido, la norma resulta aplicable únicamente cuando el acto que origina la suspensión —esto es, la reclamación o, en su caso, la apelación vinculada a ella— ha sido presentado luego de la entrada en vigor del nuevo texto legal. En caso contrario, esto es, si tales recursos fueron interpuestos con anterioridad, no corresponde aplicar la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1311. 4.19. Finalmente, en ese sentido, la Casación N° 11947-2022-Lima, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, ha establecido como precedente vinculante las siguientes reglas jurisprudenciales: 9.3.1 Entiéndase que, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. 9.3.2 En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos

impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311.

9.3.3 Además, no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del Decreto Legislativo N° 1311, sino la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, conforme al artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma. 4.20. Por lo tanto, conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, así como a lo establecido por esta Corte Suprema en la Casación N° 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su vigencia y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos. 4.21. El análisis de esta Sala Suprema no colisiona con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02051-2016-PA/TC, en tanto dicho pronunciamiento fue emitido en el marco de un proceso de amparo, con efectos restringidos al caso concreto, conforme se precisó en su respectivo auto de aclaración, del veinte de enero de dos mil veintidós. Si bien en dicha sentencia se efectuó una referencia al régimen de suspensión del plazo de prescripción previsto en el artículo 46 del Código Tributario, ello se realizó desde una perspectiva de control constitucional centrada en la afectación del derecho al plazo razonable, sin que se haya establecido una regla general aplicable a todos los casos ni que se haya invalidado el contenido normativo de la disposición legal cuestionada. En tal sentido, la interpretación adoptada por esta Sala Suprema se encuentra dentro del margen de compatibilidad con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, en tanto respeta el principio de legalidad y reconoce la plena vigencia del artículo 46 del Código Tributario en el marco delimitado por su propia regulación. 4.22. Si bien el Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia del derecho al plazo razonable en el ámbito tributario, ello ha ocurrido en contextos específicos y con efectos claramente delimitados. En sentencias como las recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca), N° 04532-2013-PA/TC (caso Icatom) y N° 03525-2021-PA/TC (caso Maxco), la afectación al derecho de defensa y al patrimonio del contribuyente fue evaluada a propósito del cobro de intereses moratorios devengados durante largos periodos de inactividad administrativa, lo cual permitió, en esos casos particulares, su inaplicación con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. 4.23. Distinto es el caso de la suspensión del plazo de prescripción regulada por el artículo 46 del Código Tributario. Ello no constituye una sanción ni impone una obligación económica adicional al administrado, sino que determina los plazos dentro de los cuales la administración puede ejercer su potestad de cobro. A diferencia de los intereses, su aplicación no deriva en un perjuicio patrimonial directo ni puede evaluarse en función del impacto económico que genere. Se trata, más bien, de una regla de naturaleza objetiva, cuya operatividad ha sido expresamente definida por el legislador, incluyendo los supuestos que la activan y su duración en el tiempo. 4.24. En tal sentido, inaplicar una causa legal de suspensión establecida en el artículo 46 del Código Tributario —norma que no ha sido objeto de cuestionamiento ni declaratoria de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional— supondría desnaturalizar el principio de legalidad y el de vigencia y obligatoriedad de la ley, reconocidos por los artículos 74 y 109 de la Constitución Política del Estado, que imponen al juez el deber de aplicar las normas en su tiempo, salvo que se acredite una contradicción insalvable con la Carta Magna, situación que no se verifica en el supuesto analizado, conforme a los fundamentos expresados precedentemente.

Análisis del caso concreto 4.25. Ahora bien, respecto a las causales descritas en los literales **b) y e)**, el Tribunal Fiscal señala que la Constitución acoge la teoría de los hechos cumplidos, aceptando así el principio general de irretroactividad de las normas —únicamente

confiere su excepción cuando las normas sean materia penal y favorezcan al reo en atención del principio de la dignidad de la persona humana, justificante que no es aplicable a materia tributaria—. Denuncia el Tribunal Fiscal que la recurrida vulnera el principio de irretroactividad en materia tributaria, por cuanto afirma este recurrente que, en el caso de autos, no corresponde aplicar la suspensión de plazos de prescripción que introduce el Decreto Legislativo N° 1311, debido a que los recursos de reclamación y apelación fueron interpuestos en el procedimiento contencioso tributario materia de análisis con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto legislativo. Por ende, no resulta aplicable a la demandante lo previsto por el mencionado penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario. Siendo ello así y en estricta aplicación de la mencionada primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, aduce el Tribunal Fiscal que este establece que la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario solo se aplica respecto a las reclamaciones que se interpongan a partir de la entrada en vigor de dicho decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan. Ergo, afirma el recurrente que la solicitud de prescripción efectuada por la demandante carece de sustento. 4.26. En similar sentido, la **SUNAT**, respecto a la causal descrita en el **literal d)**, indica que la sentencia de segundo grado inaplicó lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, e inaplicó la prohibición de retroactividad en materia tributaria prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. Alega que, según la sentencia de vista, ella habría resuelto en armonía con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1311 al literal a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario. Esa modificatoria introdujo una nueva regla sobre la suspensión del plazo de prescripción tributaria, restringiéndola a los plazos legales que la autoridad tributaria tiene para resolver los recursos administrativos. Sin embargo, la sentencia de segundo grado decidió no aplicar la primera disposición complementaria transitoria de dicho decreto legislativo. Según esta, la nueva regla se aplica respecto a los recursos administrativos que se interpongan a partir de la entrada en vigor del referido decreto; por lo tanto, de ninguna manera se aplicaría al presente caso, porque los recursos administrativos de Apropisco S.A.C. fueron interpuestos el veintiocho de enero de dos mil diez (reclamación) y el tres de noviembre de dos mil diez (apelación). Al no aplicar la citada disposición, la mencionada recurrente alegó que, la sentencia de segundo grado permitió que la empresa accionante, en vía de interpretación, gozara retroactivamente de un beneficio, pese a la proscripción de la retroactividad prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. 4.27. Asimismo, la citada codemandada, en cuanto a la causal indicada en el **literal f)**, sostiene que la sentencia vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria, previsto en el artículo 74 de la Constitución y desarrollado en la norma IV del título preliminar del Código Tributario. Alega que, al reinterpretar el literal a) del numeral 2 del Código Tributario de forma contraria a su texto literal, la Sala Superior excede sus competencias y asume funciones legislativas. Precisa que la sentencia crea una nueva regla restrictiva sobre la suspensión de la prescripción tributaria, sin base legal ni respaldo constitucional. 4.28. Ahora bien, de la revisión del caso concreto, se debe precisar que la controversia de este proceso judicial se circunscribe a verificar si la facultad de cobro de la administración tributaria prescribió o no, para lo cual necesariamente se debe revisar si operó el supuesto de suspensión del plazo de prescripción regulado por el numeral 2 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido, entre otros, a la “la tramitación del procedimiento contencioso tributario”. 4.29. Al respecto, cabe puntualizar sobre el presente proceso lo siguiente: i) La demandante presentó un recurso de **reclamación** el **veintiocho de enero de dos mil diez**. Conforme al artículo 142 del Código Tributario, el plazo legal para que SUNAT resuelva era de nueve (09) meses; vencía el veintiocho de octubre de dos mil diez, periodo durante el cual se suspendió el cómputo del plazo de prescripción. La administración emitió la resolución que resolvió la reclamación (Resolución de Intendencia N° 1050140001539/SUNAT) el treinta de septiembre de dos mil diez, es decir, que en este primer tramo la administración tributaria tomó la decisión dentro del plazo legal que tenía. ii) Posteriormente, la demandante interpuso recurso de **apelación** el **tres de noviembre de dos mil diez** y fue elevado al Tribunal Fiscal el once de enero de dos mil once. Conforme al artículo 150 del Código Tributario, el plazo legal para resolver era de doce meses, es decir, hasta el once de enero de dos mil diez. No obstante, la

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11596-2-2021 fue notificada recién el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de prescripción se computó con normalidad desde el doce de enero de dos mil diez hasta dicha fecha. 4.30. De conformidad con lo desarrollado en los considerandos precedentes, corresponde ahora evaluar los cuestionamientos formulados por las entidades recurrentes respecto a la supuesta vulneración del principio de irretroactividad, de legalidad tributaria y de reserva de ley, como consecuencia de la interpretación adoptada por la Sala Superior en relación con el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario. En efecto, como señalan tanto el Tribunal Fiscal y la SUNAT, el procedimiento contencioso tributario que origina **el presente proceso fue iniciado antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1311**, lo que se verifica con claridad observando la fecha de interposición de la reclamación (veintiocho de enero de dos mil diez) y de la apelación (tres de noviembre de dos mil diez). En consecuencia, según las codemandadas, no resultaba jurídicamente aplicable al caso concreto la modificación introducida por dicho decreto al artículo 46 del Código Tributario, toda vez que la primera disposición complementaria transitoria del decreto legislativo delimita expresamente su ámbito temporal de aplicación, restringiéndolo a las reclamaciones presentadas con posterioridad a su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones derivadas de ellas. 4.31. En efecto, esta Sala Suprema aprecia que, en el fondo, la Sala Superior resolvió la controversia aplicando el nuevo texto del artículo 46 del Código Tributario —aunque en su considerando trigésimo cuarto de la sentencia de vista señale lo contrario—, restringiendo los efectos de la suspensión del plazo de prescripción al tiempo legal previsto para resolver los recursos administrativos, lo cual **constituye una clara vulneración del principio de irretroactividad** previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. Tal decisión implica extender los efectos de una norma posterior a hechos ocurridos bajo la vigencia de la norma anterior, sin que medie declaración de inconstitucionalidad, derogación ni justificación constitucional alguna. 4.32. En esa misma línea, al aplicar una regla que no se encontraba vigente al momento de los hechos, la Sala Superior también desnaturalizó el principio de legalidad tributaria y el de reserva de ley, pues ha introducido un límite no contemplado por el legislador en ese momento, alterando el contenido y los efectos del régimen legal entonces aplicable. Esta actuación excede el marco de interpretación judicial, dado que supone sustituir sin habilitación normativa el diseño normativo vigente por un juicio valorativo posterior. Asimismo, cabe señalar que la sentencia de vista incurre en una contravención a la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, al extender los efectos de una norma posterior que contiene una limitación más beneficiosa para el contribuyente, a un supuesto no contemplado expresamente por su disposición transitoria. 4.33. Por tales razones, los agravios formulados por las entidades recurrentes resultan atendibles, al haberse acreditado que en realidad la sentencia de vista resolvió la controversia aplicando una norma no vigente para el caso concreto, en contravención de los principios constitucionales y legales que rigen la aplicación temporal de las disposiciones tributarias. 4.34. Por consiguiente, no existía justificación válida para que la Sala Superior revocara la decisión del Juez de primera instancia, que declaró infundada la demanda en el extremo referido a la prescripción. Siendo ello así, corresponde a esta Suprema Sala actuar de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, resolviendo la causa en sede de instancia, a efectos de confirmar la sentencia de primera instancia solo en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la prescripción deducida. Atendiendo a ello y verificándose que la sentencia de vista no ha emitido pronunciamiento sobre la pretensión referida a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11592-2-2021, se dispone devolver los actuados a la Sala Superior a efectos de que emita pronunciamiento sobre la referida pretensión, para garantizar así el derecho a la doble instancia. **QUINTO. Aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga); apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 11947-2022-Lima, sin cumplir con el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; e inaplicación indebida de los precedentes vinculantes contenidos en las Casaciones N° 16618-2023 Lima y N° 26385-2023 Lima —causales denunciadas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal—** 5.1. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, en cuanto a la jurisprudencia vinculante, conviene recordar que

el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, tiene este texto: Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. [...] 5.2. Con relación al precedente vinculante, es necesario tener presente que el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. [...] 5.3. Asimismo, cabe mencionar la Casación N° 26385-2023 Lima, del trece de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual esta Sala Suprema acordó reducir la interpretación de la regla descrita en la Casación N° 16618-2023 Lima, de la siguiente forma: 4.20.1. **Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, producen una fuerza normativa formal cuando adquieren firmeza: son normativas para las partes del proceso. La fuerza normativa material, a diferencia de la anterior, pretende establecer una decisión interpretativa permanente contenida en algunas sentencias. La decisión adoptada por un órgano de cierre puede generar una vinculación. Esta vinculación solo se presenta en dos supuestos: cuando los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre tengan la calidad de Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial.** 4.20.2. **Las sentencias casatorias con calidad de doctrina jurisprudencial o precedente judicial, buscan que los órganos jurisdiccionales se adhieran a la interpretación normativa que establecen, al resolver la cuestión jurídica en casos análogos; situación que también debe ser observada por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso administrativa.** [Énfasis agregado] 5.4. En tal sentido, no todas las sentencias emitidas por las Salas Supremas resultan vinculantes, sino solo aquellas cuyos fundamentos tengan la calidad de doctrina jurisprudencial o de precedente judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el artículo 400 del Código Procesal Civil y el artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional —artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional anterior—. 5.5. El propósito de incorporar el precedente en nuestro ordenamiento está vinculado a principios constitucionales, entre otros, el de predictibilidad, seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, como señala Rivera¹³, la Corte Constitucional de Colombia estaca las finalidades del precedente: Primera, la de preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los jueces y tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, de manera que sus decisiones sean razonablemente previsibles. Segunda, la de protección de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, así como la de garantizar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación. Tercera, la de preservar el valor supremo de la igualdad, evitando que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta. Cuarta, la de ejercer un control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. **Análisis del caso concreto** 5.6. Respecto a la causal contenida en el literal c), el Tribunal Fiscal sostiene que, en la aclaración contenida en el auto del Tribunal Constitucional del veinte de enero de dos mil veintidós, emitido en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, se estableció que no es aplicable la sentencia recaída en el citado expediente a casos como el de autos, como ha afirmado el colegiado superior. Alega que no puede dejarse de lado que

la fuente jurisprudencial del derecho tiene su origen en la resolución de controversias concretas, por lo que existe una vinculación entre el caso y la *ratio decidendi* o razón suficiente que sustenta una decisión. Por tanto, a efectos de aplicar un criterio jurisprudencial, no se puede dejar de lado el análisis del caso que motivó tal criterio, sino que se debe comparar con el caso al cual se pretende aplicar dicho criterio para establecer si son casos sustancialmente análogos. Agrega que la Sala no hizo un análisis pormenorizado respecto a la complejidad de la controversia; motivar implica analizar los aspectos que sirven de fundamento a la sentencia, no basta con mencionarlos, sin detenerse a analizar la complejidad de los reparos efectuados por la administración. 5.7. Por su parte, la SUNAT, para sustentar la causal señalada en el **literal e)**, manifiesta que, en el fundamento 62 de la sentencia invocada y en el fundamento 6 de la resolución que le sucedió y resolvió sendos pedidos de aclaración (auto del veinte de enero de dos mil veintidós), el propio Tribunal Constitucional precisó que lo resuelto en aquella sentencia solo vincula a las partes del proceso donde fue emitida, razón por la cual no puede ser aplicada en otro proceso en que las partes no son las mismas. Agrega que, tal como resulta de los fundamentos 63 y 64 de esa misma sentencia del Tribunal Constitucional, ella ni siquiera puede ser aplicada a otros procesos —como el presente— donde se discute la prescripción tributaria. 5.8. Asimismo, respecto a la **falta de aplicación de los precedentes vinculantes contenidos en las Sentencias de Casación N° 16618-2023 y 26385-2023 (literal d)**, el Tribunal Fiscal señala que dichas ejecutorias establecen reglas jurisprudenciales con fuerza vinculante, pero no fueron consideradas por la Sala Superior al emitir la sentencia de vista. Sostiene que la omisión en aplicar estos precedentes representa una vulneración del principio de jerarquía normativa y del deber de uniformidad jurisprudencial. Refiere que las sentencias mencionadas desarrollan la naturaleza de la fuerza normativa material de las casaciones, indicando que, cuando se establece doctrina jurisprudencial o precedente judicial, los órganos jurisdiccionales inferiores están obligados a seguir dichos criterios al resolver casos análogos. Precisa que estas reglas no solo deben ser observadas por los jueces, sino también por los tribunales administrativos y la propia Administración Pública en el marco del proceso contencioso administrativo. Añade que estas decisiones promueven la predictibilidad y la seguridad jurídica en la interpretación del derecho. Sostiene que, al haber ignorado estos precedentes, la Sala Superior ha generado una resolución contradictoria con la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema, con lo cual ha afectado la coherencia del sistema judicial. Alega que este apartamiento no fue debidamente motivado ni sustentado en circunstancias excepcionales, tal como exige el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. En consecuencia, solicita que se declare fundado el recurso de casación por esta causal casatoria, a efectos de reafirmar la obligatoriedad de los precedentes judiciales supremos y asegurar su correcta observancia en todas las instancias. 5.9. Respecto a estas causales, tenemos que la sentencia recaída en el **Expediente N° 02051-2016-PA/TC** (caso Paramonga), del doce de noviembre de dos mil veinte, estipula lo siguiente: 19. *Sin embargo, resulta irrazonable y desproporcionado mantener dicha regla, aun respecto al período que en exceso se tomó la administración en resolver. Y es que si bien es cierto que el procedimiento contencioso tributario se activa a iniciativa de parte (reclamación o apelación), lo que implica que la administración tributaria efectúe un despliegue de actividad (que desembocará en la resolución de dichos recursos), también es cierto que dicha actividad debe cumplirse en plazos que la ley fija, los que son tomados en cuenta por los particulares que esperan una solución célere a sus reclamos. Adicionalmente, la nulidad administrativa por vicios procedimentales es un acto que atañe estrictamente a los órganos instructores o resolutores del proceso contencioso tributario (Sunat y Tribunal Fiscal); por lo que carece de razonabilidad que recaiga en el contribuyente, ajeno al vicio de nulidad, los efectos nocivos del exceso del tiempo en su declaratoria. 20. Así, el exceso de tiempo que se tome la administración en resolver, no puede considerarse indubitadamente como un período de actividad administrativa, sino que más bien debe calificarse como un período de inactividad administrativa o de mora administrativa, en el que la respuesta a las impugnaciones del contribuyente demoró en ser atendida. [...] Sobre los efectos del criterio desarrollado en la presente sentencia y en la sentencia emitida en el Expediente 04082-2012-PA/TC 62. Finalmente, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos*

sustancialmente iguales. Con el criterio establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la sentencia. [Énfasis agregado] 5.10. No obstante, conviene precisar que con el auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente: 6. *Respecto al segundo extremo solicitado por la Procuraduría Pública del MEF a través del cual pide que se precise si lo resuelto es únicamente aplicable al caso de autos; en rigor, también conlleva la intención de que se incluya un extremo en la parte resolutive de la sentencia. Ello no encaja con la figura de la aclaración, la misma que opera cuando hay algún aspecto de una sentencia que resulta confuso o se presta a múltiples interpretaciones, supuestos que no acontecen en la sentencia de autos. No obstante, ello, este extremo, al igual que el primero, también apunta a expresar dudas sobre los efectos de la aplicación de la presente sentencia; efectos que, como se señaló en el considerando anterior, están detallados en los fundamentos 62 a 64 de la sentencia. Específicamente en el fundamento 62 se precisa que al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto solo vinculan a las partes del mismo. Por consiguiente, lo solicitado también resulta improcedente en este extremo.* [Énfasis agregado] 5.11. En ese marco, se advierte que el razonamiento de la Sala Superior, al emplear como sustento la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, incurrió en un uso inapropiado de dicho pronunciamiento. Ello, en tanto la propia sentencia constitucional, en su fundamento 62, deja claramente establecido que, por tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto solo vinculan a las partes del mismo. Esta precisión fue reiterada expresamente por el Tribunal Constitucional en el precitado auto de aclaración, con lo cual no cabía extender los alcances de esa decisión a procesos distintos como el presente, máxime si no se acreditó identidad sustancial entre los casos. 5.12. Así también, cabe señalar que el uso aislado de esa sentencia por parte de la Sala Superior no se acompañó de un análisis riguroso sobre la similitud fáctica entre ambos casos ni de una argumentación que justifique su aplicación extensiva. Además, no se efectuó una evaluación pormenorizada del nivel de complejidad del procedimiento administrativo seguido en el presente caso ni del contexto en que se produjeron las demoras alegadas, lo cual resulta especialmente relevante si se pretende invocar una afectación al derecho de defensa basada en un exceso de plazo. En consecuencia, al no haberse establecido una correspondencia objetiva entre las circunstancias del caso resuelto por el Tribunal Constitucional y las del presente proceso, la alegación de las entidades recurrentes sobre la indebida aplicación de la sentencia emitida en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC resulta **fundada**. 5.13. Respecto a la causal descrita en el **literal a)** del recurso de la SUNAT, la entidad recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado se apartó del precedente vinculante contenido en la **Sentencia de Casación N° 11947-2022-Lima**, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia, sin cumplir con el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo. Concretamente, los jueces superiores que emitieron la sentencia de segundo grado no mencionan, y mucho menos analizan, las “circunstancias particulares en el caso que conocen” que justificarían su apartamiento de ese precedente vinculante. Todo el desarrollo argumentativo del colegiado superior refleja que no está de acuerdo con dicho precedente y, por esa única razón, decide apartarse de él. Al haber obrado de este modo, la sentencia de segundo grado, además de infringir aquel artículo legal, habría vulnerado también el artículo 384 del Código Procesal Civil (supletoriamente aplicable), pues impidió que la casación, recurso donde se emitió aquel precedente, alcance uno de sus fines: “la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. 5.14. Como se ha desarrollado en los considerandos que anteceden, el precedente contenido en la Casación N° 11947-2022-Lima, emitido por esta Sala Suprema, fijó reglas jurisprudenciales con carácter vinculante respecto a la aplicación temporal del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, estableciendo que este resulta aplicable únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su

entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones que deriven de ellas. 5.15. Ahora bien, la Sala Superior ha intentado justificar su apartamiento del precedente mediante una distinción conceptual entre “reglas” y “principios”, afirmando que el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo solo exige respeto a los “principios jurisprudenciales” fijados por esta Sala Suprema, mas no a las “reglas” como las contenidas en la Casación N° 11947-2022-Lima. Tal afirmación, sin embargo, no resulta atendible. En primer lugar, debe recordarse que la vinculatoriedad de los precedentes jurisprudenciales no depende de la denominación —“principio” o “regla”—, sino de su declaración expresa como precedente vinculante por la Sala Suprema competente, en el marco de la potestad interpretativa conferida por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. En ese sentido, lo relevante no es si el contenido del precedente es una regla de interpretación normativa o un principio de orden valorativo, sino que se trate de una directriz jurisprudencial emitida con carácter vinculante, como efectivamente ocurre en la casación invocada. En segundo lugar, aun cuando la Sala Superior reconoce expresamente que la Casación N° 11947-2022-Lima tiene efecto vinculante, concluye que corresponde apartarse de ella por discrepar de su razonamiento, alegando que no explica las razones de la validez constitucional de la disposición transitoria ni justifica la limitación temporal de la suspensión. Sin embargo, dicha discrepancia, fundada en una interpretación alternativa, no constituye una “circunstancia particular del caso” ni una motivación que habilite válidamente el apartamiento. El citado artículo 36 exige que el apartamiento sea excepcional, concreto y debidamente justificado, lo que no se cumple en este caso. 5.16. En consecuencia, al desconocer la autoridad interpretativa de la Sala Suprema sin una justificación suficiente, la sentencia de vista incurre en una infracción al principio de uniformidad jurisprudencial previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, debilitando la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, esta causal también debe ser declarada fundada. **SEXTO. Sobre las demás causales planteadas por la demandante, Apropisco S.A.C. 6.1.** Finalmente, se emite pronunciamiento sobre las causales de casación interpuestas por la demandante, **Apropisco S.A.C.**, de carácter material (referidas a la interpretación errónea del artículo 87 del Código Procesal Civil, inaplicación de los numerales 1.1, 1.2 y 1.11 de la Ley N° 27444 y apartamiento de decisiones del Tribunal Constitucional y Corte Suprema —**literales c y e**—). **6.2.** Al respecto, al haberse estimado los agravios de la SUNAT y del Tribunal Fiscal, y habiéndose dispuesto que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento respecto a las demás pretensiones formuladas en la demanda (reparos sustanciales de depreciación y capitalización de intereses), este Supremo Tribunal considera que **carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dichas causales materiales**. Ello debido a que la finalidad de la impugnante —lograr que se analice el fondo de su pretensión— será atendida por la Sala de origen al emitir la nueva resolución ordenada, garantizándose así su derecho a la doble instancia y a la tutela jurisdiccional efectiva. **SÉPTIMO. Actuación en sede de instancia 7.1.** En tal contexto, considerando la base fáctica determinada, se debe casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia únicamente en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la prescripción invocada y, verificando que la sentencia de vista no ha emitido pronunciamiento sobre la pretensión referida a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02104-2-2022, se dispone devolver los actuados a la Sala Superior a efectos de que emita pronunciamiento sobre tal pretensión, para garantizar así el derecho a la doble instancia. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE:** 1. **DECLARAR FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veinticinco (fojas mil noventa y cinco a mil ciento cuarenta); y por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veinticinco (fojas mil ciento sesenta y cinco a mil doscientos ochocientos). 2. En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del treinta de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior

de Justicia de Lima; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número trece, del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, **únicamente en el extremo** que declaró **infundada** la demanda respecto a la prescripción invocada; y **DEVOLVER** los actuados a la Sala Superior para que emita pronunciamiento sobre las demás pretensiones formuladas en la demanda, a fin de garantizar así el derecho a la doble instancia. 3. **QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre las demás causales declaradas procedentes del recurso de casación interpuesto por la demandante **Apropisco S.A.C.** 4. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por Apropisco S.A.C. contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** y el **Tribunal Fiscal**, sobre impugnación de resolución administrativa. Por licencia de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Gutiérrez Remón intervienen los señores Jueces Supremos Álvarez Olazábal y Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Tovar Buendía**. **SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA**

- ¹ En adelante todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.
- ³ HITTERS, Juan Carlos (1998). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. 2.ª ed. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. 2.ª ed. Bogotá, Ed. Temis Librería; p. 359.
- ⁵ ATIENZA, Manuel (2006). *Las razones del derecho. Derecho y argumentación*. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁶ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- ⁷ IGARTUA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima, Palestra Editores; p. 2.
- ⁸ GASCÓN ABEILLÁN, Marina y GARCÍA Figueroa, Alonso J. (2005). *La argumentación en el derecho*. Segunda edición corregida. Lima, Palestra; p. 105.
- ⁹ ROMERO-FLORES, Luis María (2013). “La reserva de ley como principio fundamental del derecho tributario”. En *Dixi*, Vol. 15, N° 18; p. 53. https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3722/fi_1397319032revista%20dixi%2018.pdf?sequence=1
- ¹⁰ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 0606-2004-AA/TC, 315-2016-AA/TC, 002-2006-PI/TC, 050-2004-PI/TC, entre otras.
- ¹¹ GARCÍA NOVOA, César (2011). *Iniciación, interrupción y cómputo del plazo de prescripción de los tributos*. Madrid, Marcial Pons; pp. 18 y 19.
- ¹² BRAVO CUCCI, Jorge (2010). *Fundamentos del derecho tributario*. Lima, Jurista Editores; p. 391.
- ¹³ RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio (2005). “Fundamentos sobre el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional”. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*; p. 350.

C-2500496-16

RECURSO DE CASACIÓN N° 32520-2025 LIMA

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Supermercados Peruanos S.A.** mediante escrito del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco (foja mil doscientos cincuenta y nueve del expediente judicial electrónico - EJE¹); contra la sentencia de vista emitida mediante la resolución número veintiuno, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas mil doscientos cuarenta y dos), que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos noventa y ocho), que declaró **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES** 1. Mediante Carta N° 120011391010-01 SUNAT y Requerimiento N° 0121120000816, notificados el veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Administración inició a **Supermercados Peruanos S.A.** un procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2008, como consecuencia del cual emitió los siguientes valores: Resoluciones de Determinación N° **012-003-0048438 a 012-003-0048449**, por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2008, de fojas 1220 a 1292, por reparos al crédito fiscal por: ● Reintegro por mermas de la sección de productos frescos no sustentadas fehacientemente (S/ 38 447,00)2, ● Reintegro por robo de mercadería no sustentado fehacientemente, ● Reintegro por desmedros de la sección de abarrotes no acreditados fehacientemente y ● Gastos no acreditados fehacientemente 2. Con fecha uno de agosto de

dos mil catorce **Supermercados Peruanos S.A.** interpuso recurso de reclamación, el mismo que fue resuelto mediante Resolución de Intendencia N° 0150140011670 del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce que declara infundada la reclamación. 3. Con fecha veinte de febrero de dos mil quince ingresó al Tribunal Fiscal el recurso de apelación de **Supermercados Peruanos S.A.**; siendo resuelto mediante Resolución N° 03214-4-2022 del seis de mayo de dos mil veintidós que resolvió lo siguiente: 1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Intendencia N° 0150140011670 de 31 de diciembre de 2014, en el extremo que adiciona un nuevo fundamento al reparo por reintegro del crédito fiscal por robo de mercadería no sustentado fehacientemente. 2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0150140011670 de 31 de diciembre de 2014, en cuanto a los reparos al crédito fiscal por reintegro del crédito fiscal por mermas de la sección de productos frescos no sustentadas fehacientemente, por el importe impugnado; reintegro del crédito fiscal por robo de mercadería no sustentado fehacientemente; reintegro del crédito fiscal por desmedros de la sección de abarrotes no acreditados fehacientemente, en relación con el concepto "daño de producto"; y gastos no acreditados fehacientemente, y las sanciones de multa vinculadas, y **CONFIRMARLA** en los demás extremos impugnados que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución. **Demanda Supermercados Peruanos S.A.**, presentó demanda el doce de julio de dos mil veintidós (foja tres), contra el Tribunal Fiscal y contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 03214-4-2022, toda vez que, la deuda tributaria había prescrito al momento de la emisión de dicha resolución **Primera Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** Se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 03214-4-2022 en los extremos que confirma los siguientes reparos: • Reparo 1: Desmedros de mercaderías de la sección abarrotes no acreditados fehacientemente, en lo que respecta al denominado "sobrante de vitrinas" (páginas 26 a 28 de la RTF). • Reparo 2: Multas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario derivada del reparo antes mencionado, efectuado por la SUNAT (páginas 35 y 36 de la RTF). • Reparo 3: Cobros de intereses durante los periodos en que SUNAT y el TF excedieron los plazos establecidos para resolver (páginas 37 y 38 de la RTF). **Segunda Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** Se expida un pronunciamiento DE PLENA JURISDICCION, por medio del cual: a) Se reconozca el tratamiento tributario seguido por la compañía en relación con el reparo por desmedros de mercaderías de la sección abarrotes, en lo que respecta al denominado "sobrante de vitrinas". b) Se reconozca la no aplicación de intereses durante los periodos en que SUNAT y el TF excedieron los plazos establecidos para resolver. Los fundamentos son los siguientes: a) Sostiene que se presentó el recurso de apelación el 3 de febrero de 2015, y la respuesta se emitió el 6 de mayo de 2022, lo que significa que pasaron más de 7 años desde que el expediente ingresó al Tribunal Fiscal, a pesar de que el plazo para resolver era de 12 meses. b) Alega que, los excedentes de vitrina se consideran mermas, por lo tanto, resulta irregular que el Tribunal Fiscal haya vinculado su deducción al cumplimiento de los requisitos establecidos para la deducción de desmedros. Para la recurrente, este concepto se clasifica como "merma", y no como "desmedro", como han concluido tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal. Se solicita que se reconozca el tratamiento tributario aplicado por la demandante en relación con la objeción por desmedros de productos de la sección abarrotes, específicamente en lo que respecta al "sobrante de vitrinas". c) En cuanto a las multas impuestas por las presuntas infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas al reparo por desmedro de mercadería de la sección abarrotes no acreditados fehacientemente, bajo el concepto "sobrante en vitrina", solicita se determine si están conforme a la ley. d) Respecto a los cobros de intereses durante los periodos en que SUNAT y el TF excedieron los plazos establecidos para resolver, se reconozca la no aplicación de intereses durante dichos periodos, ya que la demora no debe ser imputable a la parte recurrente, para ello fundamenta su pedido en lo establecido en la Sentencia 4352-2013-PA/TC. **Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (foja seiscientos noventa y ocho), el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas tributarios y aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve

declarar **infundada** la demanda de acción contencioso administrativa interpuesta por **Supermercados Peruanos S.A.** **Fundamentos de la sentencia 4.4 Sin embargo, cabe tener presente que mediante la Casación 1947-2022-LIMA resolvió una prolongada controversia en el ámbito tributario, estableciendo un precedente vinculante relacionado con la aplicación del plazo de prescripción en asuntos fiscales.[...] 4.6 En ese sentido, mediante el precedente vinculante en cuestión, se concluye que esta norma sobre suspensión de plazos no puede ser aplicada de forma retroactiva.** De esta manera, se precisa que las normas se aplican desde el momento en que entran en vigor, no hacia atrás. Así, se establece claramente que la nueva norma sólo se aplica a los casos que se generaron después de la modificación legislativa, es decir, **después del 30 de diciembre del 2016.** 4.7 Es por ello que, tomando en consideración que el recurso de apelación presentado por **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, se interpuso con fecha de **febrero del 2015**, esto es, **antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311 (30 de diciembre de 2016).** Cabe precisar que la Sentencia de Casación N° 11947-2022 LIMA ha establecido que la sentencia del caso Industrial Paramonga, Expediente N° 02051-2016-PA/TC no es un criterio vinculante, [...] **Sobre el reparo por reintegro del crédito fiscal por calificar como merma lo que sería desmedros (sobrantes en vitrina):** 5.12 Por lo que, es importante señalar que los productos con fecha de vencimiento expirada, no se tratan de mermas sino de desmedros, tal como indica el Informe Técnico N° 096-2009/F (página 7). 5.28 De acuerdo con lo mencionado anteriormente, la propia demandante ha indicado que los productos sobrantes en vitrina, aunque conserven sus características organolépticas, no pueden ser vendidos por varios motivos, como haber alcanzado su vida útil en el anaquel. Se observa que estos productos no están en el proceso de producción, sino que están siendo comercializados en los supermercados de la demandante y, por diversas razones, no son adecuados para la venta, ya sea por pérdida de calidad o por no poder cumplir con su propósito previsto. En este sentido, se debe concluir que los productos observados por la SUNAT, bajo el concepto de sobrantes en vitrina, califican como desmedros de existencias, correspondiendo así la aplicación del inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso c) del artículo 21° de su Reglamento, en lo que respecta a la regulación de los desmedros. Basándose en ello, se puede observar que la demandante fundamentó su argumentación en la idea de que los reparos debían ser considerados como mermas, por lo tanto, no pudo demostrar los desmedros deducidos por los productos "sobrantes en vitrina", según lo que se establece en el inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por el cual los bienes debieron ser destruidos previa comunicación a la SUNAT con una anticipación de 06 días hábiles antes de su realización y frente a la presencia de un notario público o juez de paz. [...] Sobre la multa por reparo de desmedro [...] 6.15 Respecto a que en la descripción de la conducta sancionada en el caso concreto, no se tiene un aspecto subjetivo a evaluar, teniéndose que debe considerarse lo señalado en los puntos anteriores en los cuales se ha determinado que basta que se configure la conducta infractora, la cual se ha verificado al determinar la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal que se declararon datos incorrectos para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, **no siendo amparable lo señalado por el demandante en este extremo. SEPTIMO: Sobre si corresponde el interés moratorio 7.8 [...]** Del expediente administrativo se observa que, en etapa de reclamación no corresponde suspender los intereses moratorios al observarse que, SUNAT resolvió dentro del plazo legal, esto es, se presentó recurso **reclamación el 1de agosto de 2014** y la Administración resolvió mediante Resolución de Intendencia N° 0150140011670 de fecha **31 de diciembre de 2014**, esto es, en el plazo aproximado de 5 meses, lo que representa dentro del plazo que señala el citado artículo 142. 7.9 En cuanto, el artículo 150° del Código Tributario establece que el Tribunal Fiscal tiene el plazo de un (1) año desde que recibe el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto. En este caso, **el Tribunal Fiscal recibió el expediente presentado el 20 de febrero de 201512** (a fojas 1570 del Expediente Administrativo); por lo que debía resolverse el recurso hasta el **21 de febrero de 2015; sin embargo, resolvió el recurso en el año 2022**, y durante todo ese tiempo, no se verifica que se aplique inconstitucionalmente los intereses moratorios, siendo que aplico IPC desde el 23 de febrero de 2016, conforme se verifica del siguiente Cuadro que forma parte de la Resolución N° 4070150000011 emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03214-4-2022 [...] **Sentencia de Segunda Instancia** Mediante sentencia contenida en la

resolución número veintinueve, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (foja mil doscientos cuarenta y dos), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas tributarios y aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco que declara **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:**

Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso**

Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a.*

Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación presentado se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; presenta el arancel judicial por concepto de casación (véase fojas mil doscientos noventa y cinco). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados⁸. **Procedencia del recurso**

Séptimo: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnante en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas**

Décimo primero: Supermercados Peruanos S.A., sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, (falta de motivación interna).** La Sentencia de Vista hace un análisis de la Resolución de Superintendencia N° 243-2013/SUNAT y, a propósito de ello, reconoce - como premisa- que "el plazo de 6 días para la comunicación de la destrucción del desmedro podría originar el incumplimiento de las normas sanitarias", lo cual lógicamente permitiría concluir la existencia de una antinomia normativa: el cumplimiento de las disposiciones tributarias para la acreditación de desmedros supone de suyo el incumplimiento de ciertas normas de carácter sanitario. Sin embargo, la Sentencia de Vista, pese a establecer dicha premisa, concluye, de forma totalmente contradictoria, que "no existe una antinomia en el sentido que el cumplimiento de una norma imposibilite el de la otra. Mientras la norma sanitaria busca proteger la salud pública, la tributaria exige una formalidad para que el gasto sea deducible. En consecuencia, se desestima el agravio invocado". Resulta por demás evidente la contradicción incurrida por la sentencia de vista (vicio de falta de motivación interna) lo que conlleva a la nulidad de dicho pronunciamiento: si la Sala estableció como premisa que el cumplimiento de las disposiciones tributarias afectaba el cumplimiento de las disposiciones de orden tributario, lógicamente tenía que concluir la existencia de una antinomia; y no, como ocurrió, plantear que ambas disposiciones podían convivir fáctica y jurídicamente. **b) Interpretación errónea del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y vulneración**

del principio de legalidad. Señala que, de acuerdo con dicha disposición, para acreditar la deducción de mermas se deberá presentar un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado, el cual debe plasmar la metodología empleada y las pruebas realizadas. Entonces, la actuación de la Administración Tributaria se deberá circunscribir a verificar que el informe técnico presentado cumpla con dichos requisitos. Indica que la Administración Tributaria -ni cualquier otra autoridad- tiene la competencia para efectuar un análisis de fondo sobre el valor probatorio del informe técnico presentado. Dicho análisis escaparía de sus competencias y atribuciones, así como de sus capacidades técnicas. Sostiene que una interpretación a contrario de dicha disposición permite apreciar que, si la SUNAT no requiere el informe técnico, la deducción del gasto por mermas debe ser considerada como válida. En otras palabras, la regla, conforme con esta norma, es que la deducción de las mermas está sujeta a una presunción *iuris tantum*, conforme con la cual es válida la deducción de mermas mientras SUNAT no requiera que se sustente con un informe técnico dicha deducción. Indica que la sentencia de vista no advierte que, dado que la Administración Tributaria nunca requirió la presentación de un informe técnico elaborado por un profesional independiente, competente y colegiado, Supermercados Peruanos S.A., no estaba obligada a presentar dicho informe técnico. **c) Aplicación indebida del quinto párrafo del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala que la disposición en comentario establece dos requisitos para acreditar la deducción de desmedros: (i) una comunicación previa de, cuando menos, 6 días hábiles a la SUNAT; y (ii) que la destrucción de las existencias sea efectuada en presencia de un Notario Público, quien deberá emitir una Acta Notarial. Refiere que, a la luz de los requisitos descritos, las existencias calificadas como mermas, para su destrucción, deben ser almacenadas, cuando menos, por un plazo de 6 días hábiles: plazo mínimo en el cual se debe comunicar a la SUNAT que se procederá a la destrucción de las existencias. Indica que el cumplimiento de lo dispuesto en el quinto párrafo del inciso c) del artículo 21º del Reglamento de la LIR disposición de orden tributario importa, invariablemente, el incumplimiento de las normas sanitarias que prohíben guardar o almacenar productos o sustancias que puedan contaminar los bienes que almacena en los ambientes apropiados que la normativa de la materia exige a fin de evitar la contaminación cruzada. Indica que esta posición ha sido ratificada por una serie informes técnicos emitidos por las autoridades competentes que hemos ofrecidos como medios probatorios y el propio estudio de mercado sector retail emitido por ComexPeru. Sostiene que estamos ante un caso de antinomia o conflicto normativo, es decir, el caso en que dos normas que tienen similar objeto prescriben situaciones incompatibles entre sí, de tal forma que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implicación la violación de la otra. **d) Inaplicación de los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales recogen los principios de impulso de oficio y verdad material.** Señala que la Autoridad Administrativa tiene un deber legal de verificar la verdad material de los hechos que se ventilen en el procedimiento administrativo de su competencia, sin limitarse a la verdad formal que pueda desprenderse de los elementos de prueba ofrecidos por los administrados. Indica que, para dicho propósito, las autoridades administrativas -en el marco de un procedimiento administrativo- deben de procurar contar con los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos materia de controversia, a tal punto, incluso, de requerir información. Sostiene que en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, Supermercados Peruanos S.A., cumplió con presentar informes técnicos emitidos por un profesional independiente, competente y colegiado para acreditar las mermas derivadas de los sobrantes en vitrina. Considera que, la sentencia de vista aplicó los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la medida que no advirtió que la Administración Tributaria no agotó todas las acciones necesarias para determinar la naturaleza de los sobrantes en vitrina, debido a que los informes técnicos presentados por Supermercados Peruanos S.A., no le generaban convicción. **Décimo segundo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario indicar que éste constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de los recurrentes debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que

configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: **17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Análisis de las causales procesales.** **Décimo tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto al recurso de casación de Supermercados Peruanos, en relación a la causal invocada en el **acápito a**, infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **13.1.** Es sabido que la motivación debida de una resolución judicial supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el Derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC, fundamento 7). **13.2.** La recurrente refiere que la sentencia de vista reconoce como premisa que el plazo de seis días para la comunicación de la destrucción del desmedro podría originaria el incumplimiento de las normas sanitarias y pese a ello concluye que no existe una antinomia en el sentido que el cumplimiento de una norma imposibilite el de la otra. Mientras la norma sanitaria busca proteger la salud pública, la tributaria exige una formalidad para que el gasto sea deducible. **13.3.** Sin embargo, se advierte que la argumentación desarrollada por la recurrente no es idónea para sustentar válidamente la infracción de carácter procesal denunciada, pues no realiza un análisis técnico jurídico que demuestre que tales afirmaciones resulten contradictorias; de esta manera, lejos de evidenciar una vulneración al debido proceso, se limita a cuestionar el criterio jurídico asumido por el Colegiado de segunda instancia. Además, del análisis del recurso de casación interpuesto, esta Sala Suprema advierte que, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, lo que en realidad se evidencia es una desconformidad con el criterio asumido por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, pues se constata que el órgano de mérito ha expuesto de manera razonada, clara y suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión. En tal contexto, las alegaciones de la parte recurrente no revelan una infracción normativa atribuible al juzgador, sino que ponen de manifiesto su desacuerdo con la interpretación judicial. Por todo lo expuesto, la causal denunciada en el **acápito a)** deviene en **improcedente** de acuerdo con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **Décimo cuarto:** Emitiendo pronunciamiento respecto al **acápito b)**, interpretación errónea del inciso c) del artículo 21 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, es preciso señalar que, en cuanto a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir

o extender indebidamente sus alcances⁹. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene¹⁰. En otros términos, la interpretación errónea es una modalidad de violación de la ley material que se presenta cuando el juez expresa en sus consideraciones un entendimiento de la norma que no corresponde a su verdadera exégesis. En el caso, la recurrente sostiene que la actuación de la Administración debe circunscribirse a verificar que el informe técnico presentado cumpla con ciertos requisitos y que, si la SUNAT no requiere el informe técnico, la deducción de gastos por mermas debe ser considerada como válida. Al respecto, la casacionista no desarrolla argumentos ni cita las normas que respalden su interpretación respecto a que la SUNAT no puede cuestionar el informe que sustente las mermas. Asimismo, omite en su argumentación que el requisito de presentación de un informe técnico es exigido por el inciso f) del artículo 37, como ha sido puesto de manifiesto en la Casación N° 14856-2023-2023. [...] pues bien, se debe advertir que el literal c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, para la deducción de las mermas dispuestas en el inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el contribuyente deberá acreditar las mismas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado, o por el organismo técnico competente. En ese sentido, se advierte que, en el fondo, la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido, sin siquiera presentar argumentos suficientes que respalden la causal invocada, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses, como si la casación se tratara de una tercera instancia, y buscando nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación. En consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo quinto:** En relación al **acápito c)**, cabe precisar que no aplicar o inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada, esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.* Con las precisiones anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o inaplicación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. La recurrente invoca la aplicación indebida de lo dispuesto en el quinto párrafo del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; sin embargo, su desarrollo argumentativo se orienta a sustentar una supuesta antinomia entre normas tributarias y sanitarias, citando de manera genérica el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Autoservicios de Alimentos y Bebidas, aprobado por Resolución Ministerial N° 1653-2002-SA/DM; y, la Ley General de Salud, Ley N° 26842 sin precisar las normas que se contraponen, por qué se

contraponen y por qué deberían ser aplicadas en lugar del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; en suma, ello pone en evidencia una discrepancia con la decisión cuestionada por el hecho de ser contraria a los intereses de la empresa ahora impugnante, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso de casación, lo que hace que la infracción postulada, esté incurra en el supuesto de improcedencia, señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedente**. **Décimo sexto:** En relación al **acápito d)**, la recurrente refiere que la Administración Tributaria no agotó todas las acciones necesarias para determinar la naturaleza de los sobrantes en vitrina. Al respecto, si bien el principio de verdad material establece como regla general que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que servirán de motivo a sus respectivas decisiones y adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para lograr dicho propósito; ello no implica que la adopción de medidas probatorias por parte de la administración sustituya la carga de la prueba que corresponde a los administrados, según lo dispuesto en el artículo 173 numeral 173.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. No obstante, ello, el *ad quem* señaló en el considerando 5.3 que *“los sobrantes en vitrina no califican como mermas”*. De otro lado, la recurrente no ha indicado que haya propuesto otros medios probatorios y que no hayan sido actuados por la Administración, por lo que la infracción postulada; cuando cuestiona que la administración tributaria y por ende la sala superior, no habrían agotado las acciones necesarias para determinar la naturaleza de los sobrantes en vitrina, evidentemente pretende generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación. En ese sentido, se encuentra incurra en el supuesto de improcedencia, señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Supermercados Peruanos S.A.** mediante escrito del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco (foja mil doscientos cincuenta y nueve); contra la sentencia de vista emitida mediante la resolución número veintiuno, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas mil doscientos cuarenta y dos), que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos noventa y ocho) que declaró **infundada** la demanda; en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Supermercados Peruanos S.A., contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la

Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ Se precisa que de ser el caso, el análisis del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil se efectuará de forma conjunta con lo dispuesto en el artículo 393 de la misma norma.

⁹ 7 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRILEY, Lima, 2003, Página 5.

¹⁰ Casación 9654-2015-Lima del tres de agosto de dos mil diecisiete.

C-2500496-17

RECURSO DE CASACIÓN N° 30049-2025 LIMA

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Administración Tributaria – SAT**, mediante escrito del ocho de julio de dos mil veinticinco (foja ciento cuarenta y tres del expediente principal digitalizado – No EJE¹), contra la resolución de vista emitida mediante resolución número cinco, del nueve de junio de dos mil veinticinco (foja ciento veinte), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cuatro, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja ochenta y uno), que declara infundada la demanda, y reformándola, declararon **fundada** la demanda.

ANTECEDENTES Demanda El señor Eisner Gullit Julca Dancuart solicita la nulidad total de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00334898, la cual confirmó la sanción impuesta mediante la Papeleta de Infracción N° 14175933 (Código M03: conducir sin licencia), aplicada al vehículo de placa BYC105. Sostiene que posee la Licencia de Conducir militar/policial N° PA-148609, la cual es válida para conducir vehículos particulares según el Art. 10 del D.S. N° 040-2008-MTC. Alega que la administración no valoró este documento ni su Carnet de Identidad Policial. Afirma que el efectivo que impuso la papeleta tenía el curso de capacitación (CANTRA) vencido al 28 de marzo de 2023, por lo que carecía de habilitación para sancionar al momento de la intervención (abril de 2023). **Sentencia de Primera Instancia** El Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo desestimó la demanda bajo los siguientes argumentos: Interpretó que, según el D.S. N° 011/EMG/A2C, el beneficio de conducir vehículos particulares con licencia militar solo alcanza a los Oficiales, mas no a los Suboficiales en actividad (grado del demandante). Determinó que el vencimiento de la capacitación técnica no anula la facultad intrínseca del efectivo como Policía de Tránsito para imponer sanciones según el Reglamento Nacional de Tránsito. **Sentencia de Segunda Instancia** La Cuarta Sala Especializada revocó la sentencia apelada y declaró **fundada** la demanda, estableciendo lo siguiente: El Art. 6 del D.S. N° 007-2016-MTC y el D.S. N° 11-EMG-A2C no distinguen entre grados (oficiales o suboficiales) para la validez de las licencias emitidas por el Ministerio de Defensa y la PNP. Se acreditó que el demandante, al momento de la intervención, contaba con una licencia vigente expedida por el Ministerio de Defensa, la cual tiene validez nacional para vehículos particulares mientras el efectivo esté en situación de actividad. Al haberse desvirtuado la infracción (el actor sí tenía licencia válida), el procedimiento sancionador incurre en causal de nulidad al carecer de sustento fáctico y legal.

CONSIDERANDO Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no

en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Admisibilidad del recurso Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada norma señala que, ante defecto o deficiencia de la ley el juez, se debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Además, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, se deben resolver el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, aplicando supletoriamente el código adjetivo, modificado por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo modificaciones respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros; corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En ese orden de ideas, se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo el inciso 1 y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Se debe precisar también que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y el literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Suprema que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al*

proceso; 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a y b del numeral 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Causales denunciadas Décimo:** El demandado SAT, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Indebida aplicación del inciso b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC - Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.** Indica que el Colegiado Superior en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista al citar el inciso b) del artículo 6 del Decreto Supremo (considerando décimo segundo), de manera inexplicable, aplicó indebidamente el referido artículo omitiendo que esta norma de manera clara indica que las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, expedidas por dichas instituciones, se rigen por la norma específica. Aunado a ello, alega que el referido artículo nos deriva a la norma específica, la cual es el Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C, Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, artículo 50. b) **Inaplicación del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C, Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz.** Sostiene que la indebida aplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC – reglamento nacional del sistema de emisión de licencias de conducir, causó que la Sala omita que dicha norma nos remite a la norma especial regulada en el artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C la cual si hace una clara diferenciación respecto a quienes se les da derecho al manejo de carros particulares: en sus propios términos o criterios castrenses. Señala que las licencias otorgadas al personal de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, se rigen por la norma específica, debiendo resaltarse el hecho que la norma específica, la cual no se aplicó al caso, si hace distinción expresa al establecerse que el otorgamiento de brevets militares únicamente faculta para la conducción de vehículos particulares a los oficiales de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en actividad, por ende, no a la categoría de suboficiales. Indica que lo resuelto por la sala implica necesariamente la inaplicación o apartamiento del texto expreso contenido en la norma específica y vigente, toda vez que se estaría extendiendo los alcances de una norma a supuestos distintos al expresamente previsto, norma que debió aplicarse, facultando así a quien no lo está de acuerdo a Ley. c) **Infracciones normativas de los incisos 5 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la Sala en su considerando décimo tercero concluyó que las licencias de conducir emitidas por el Ministerio de Defensa otorgadas a favor de los efectivos militares y policiales sin distinción de grado, en situación de actividad, les facultaría a conducir vehículos motorizados de la institución a la que pertenecen durante el desempeño de sus funciones; así como los vehículos motorizados particulares hasta el pase a la situación de disponibilidad o retiro, sin explicar ni dar cuentas mínimas de su razonamiento. Agrega que la Sala solo concluye que la norma no haría ninguna distinción sobre la facultad a conducir vehículos motorizados particulares sin explicar de qué manera ha llegado a ese razonamiento, pues en los considerandos de la sentencia no explica por qué prescinde de aplicar correctamente la norma del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC - reglamento nacional del sistema de emisión de licencias de conducir, norma que nos

remite a la norma especial a aplicar, la cual es el artículo 50 del Decreto Supremo N°11-EMG/A2C, Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, el cual si hace una diferenciación respecto a quienes se les da derecho al manejo de carros particulares; el cual por propios términos castrenses, solo corresponde a los oficiales. Es en ese sentido, señala que, al darse un fallo sin una debida motivación, la Cuarta Sala especializada en lo Contencioso Administrativo incurre en una motivación aparente e insuficiente, vulnerándose de esta manera las garantías constitucionales previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por tanto, la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. **El Tribunal Constitucional ha señalado:** 17. *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...].*⁸ **Análisis de las causales denunciadas Décimo segundo.** Respecto de los acápites a) y b) del décimo considerando, el recurrente denuncia: i) la indebida aplicación del inciso b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, al sostener que dicha norma dispone expresamente que las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad se rigen por su normativa específica; y, ii) la inaplicación del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C, el cual —según afirma— establece que los brevets militares únicamente facultan a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares en actividad a conducir vehículos particulares. **12.1.** Sobre el particular, debe precisarse que la configuración de una causal de casación por inaplicación de una norma de derecho material no se satisface con la sola invocación del dispositivo presuntamente vulnerado. Resulta indispensable que el recurrente desarrolle una argumentación jurídica concreta que permita verificar su pertinencia respecto de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, así como demostrar de qué manera su correcta aplicación habría determinado un resultado distinto. Dicho estándar no ha sido cumplido en el presente caso. a) Sobre la indebida aplicación del inciso b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC **12.2.** El recurrente no expone de manera suficiente las razones por las cuales la Sala Superior habría aplicado indebidamente el inciso b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, ni acredita que, a partir de los hechos fijados en la sentencia de vista, resultaba obligatoria la aplicación de la norma específica contenida en el Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C. En realidad, su pretensión se orienta a que se reconozca que los suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no se encuentran legalmente facultados para conducir vehículos particulares con brevete militar. Sin embargo, no demuestra en qué medida la Sala Superior incurrió en error al aplicar la norma general que reconoce validez nacional a dichas licencias. Esta postura evidencia una disconformidad con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional de segunda instancia respecto de la interpretación y valoración normativa, pese a que la sentencia de vista expone de manera clara y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión recaída sobre el petitorio de la demanda contencioso-administrativa. **12.3.** En consecuencia, no se advierte una verdadera infracción procesal ni un error en la aplicación del derecho objetivo, sino un cuestionamiento al criterio valorativo de los jueces de instancia respecto de los hechos del caso, desconociendo que el recurso de casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de la base fáctica ya establecida. b) Sobre la inaplicación del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C **12.4.** De igual modo, el recurrente no desarrolla

fundamentos jurídicos concretos que sustenten la infracción denunciada, ni precisa de qué manera la decisión impugnada habría incurrido en la inaplicación del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C. Del análisis integral del recurso y de la sentencia de vista, se aprecia que no se acredita la existencia de dicha infracción. Sus alegaciones se limitan a reiterar que la Sala habría incurrido en error al aplicar el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, pese a la existencia de una norma especial que —a su criterio— debería prevalecer por tratarse de personal sujeto a un régimen jurídico diferenciado. **12.5.** Este planteamiento revela, nuevamente, una discrepancia con el criterio adoptado por la Sala Superior respecto de la aplicación del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, pretendiendo que esta instancia suprema sustituya el juicio jurisdiccional efectuado y modifique la base fáctica previamente establecida, lo cual resulta inadmisibles en sede casatoria. Cabe destacar que la Sala Superior concluyó que el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC reconoce validez a nivel nacional a las licencias emitidas por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a favor de sus miembros en actividad para la conducción de vehículos motorizados. **12.6.** Del examen integral del recurso se concluye que las causales a) y b) no se sustentan en una real infracción de normas de derecho material, sino que encubren una pretensión de revisión de hechos y criterios de mérito ya evaluados por las instancias correspondientes. En consecuencia, las alegaciones formuladas resultan insuficientes desde la técnica casacionista y no habilitan el control extraordinario previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **12.7.** Por tanto, al no acreditarse una causal válida de casación ni una fundamentación jurídica idónea, corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo tercero.** En relación con el **acápito c)** del décimo considerando, el recurrente denuncia la afectación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sosteniendo que la Sala Superior no habría explicado las razones por las cuales prescindió de aplicar correctamente el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, el cual —según su interpretación— remite a la norma especial contenida en el artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C, que reservaría el derecho a conducir vehículos particulares únicamente a los oficiales. **13.1.** Del análisis del recurso de casación se advierte que el recurrente se limita a invocar las supuestas infracciones procesales, sin desarrollar un sustento argumentativo concreto que respalde su pretensión, circunscribiéndose a afirmar que el Colegiado Superior no habría explicado por qué concluyó que las licencias militares facultan a todo el personal, sin distinción de grado, para conducir vehículos particulares. **13.2.** No obstante, debe considerarse que la Sala Superior señaló expresamente —en su considerando décimo tercero— que, tras el análisis de los dispositivos citados en los considerandos décimo primero y décimo segundo, concluyó que las licencias de conducir emitidas por el Ministerio de Defensa a favor de efectivos militares y policiales, sin distinción de grado y en situación de actividad, los facultan a conducir vehículos motorizados de la institución durante el ejercicio de sus funciones, así como vehículos motorizados particulares hasta su pase a la situación de disponibilidad o retiro. En tal sentido, no se configura ausencia de motivación, sino una motivación contraria a los intereses del recurrente, lo cual no constituye un vicio procesal, sino una cuestión de fondo ajena al ámbito del recurso de casación. **13.3.** En consecuencia, la alegación formulada no evidencia un defecto de motivación, sino una mera disconformidad con la apreciación fáctica y jurídica efectuada por los jueces de mérito. Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, la tutela del derecho a la debida motivación no puede servir como pretexto para reabrir el examen de cuestiones de fondo ya resueltas. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, se ha precisado que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.” **13.4.** De la revisión integral del recurso se concluye que el recurrente no ha identificado, con la precisión y suficiencia exigidas, la existencia de un vicio procesal autónomo que afecte el derecho al debido proceso o a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, sus argumentos revelan su discrepancia con el criterio de fondo adoptado en la sentencia de vista y su intención de reabrir el debate probatorio y jurídico ya resuelto. **13.5.** En consecuencia, al no advertirse la configuración de las infracciones procesales denunciadas, y al carecer de sustento, la causal de casación invocada deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Administración Tributaria - SAT**, mediante escrito del ocho de julio de dos mil veinticinco (foja ciento cuarenta y tres), contra la resolución de vista emitida mediante resolución número cinco, del nueve de junio de dos mil veinticinco (foja ciento veinte). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Eisner Gullit Julca Dancuart contra el Servicio de Administración Tributaria - SAT, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. La segunda disposición complementaria final del Código Procesal Civil señala que “las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite”.
- ³ “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones”
- ⁴ **Código Procesal Civil**
Artículo 386. Procedencia
1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...]
c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
- ⁸ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2500496-18

RECURSO DE CASACIÓN N° 30696-2025 LIMA

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por: **(i) Tanaka, Valdivia, Aribas & Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada** (antes Paredes Burga & Asociados S.C.R.L.), mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veinticinco (fojas quinientos veintiuno del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹) y **(ii) el Procurador Público del Ministerio de Economía en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco (fojas quinientos cuarenta y ocho) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintisiete de fecha veintiocho de agosto de dos mil

veinticinco (fojas quinientos cuatro), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veinte de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos ochenta y cuatro), que declaró **fundada** la demanda la demanda.

I. ANTECEDENTES Demanda La parte demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, presentó demanda el doce de febrero de dos mil veinte (foja diecisiete), contra el **Tribunal Fiscal y Tanaka, Valdivia, Arribas & Asociados Sociedad Civil**, con las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09789-4-2019 de fecha 25 de octubre de 2019, en el extremo que resolvió revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140014163, en cuanto a la solicitud de devolución de los pagos efectuados por concepto de multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, vinculadas a las retenciones del Impuesto a la Renta a No Domiciliados de abril, julio, noviembre y diciembre de 2010. **Pretensión Accesorio:** Solicita se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución en la que confirme la Resolución de Intendencia N° 0150140014163. Señala que **a)** Que, el contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización respecto a las observaciones efectuadas por los reparos efectuados a los periodos abril, julio y diciembre de 2010 por operaciones con proveedores no domiciliado EYGS LLP recalificadas como regalías; y por noviembre de 2010 por retenciones omitidas por notas de crédito de proveedores no domiciliados, fueron aceptadas por el contribuyente mediante las declaraciones juradas rectificatorias presentadas el 08 de marzo de 2017, en la que determinó una mayor obligación tributaria, las que surtieron efectos con su presentación; **b)** Que, con fecha 08 de marzo de 2017, el contribuyente efectuó el pago de las omisiones determinadas por las referidas retenciones y por la multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, acogiéndose al régimen de gradualidad del 70%; **c)** Que, el Tribunal Fiscal no ha analizado que las multas canceladas dentro del procedimiento fiscalización, objeto de las solicitudes de devolución, son consecuencia directa a la declaración rectificatoria presentada por el contribuyente por los reparos aceptados, por lo que, en aplicación de su propio precedente vinculante, recaído en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07308-2- 2019 no corresponde analizar un aspecto que fue consentido por el propio contribuyente, por lo que resulta evidente que el acto administrativo demandado vulnera el principio de predictibilidad; **d)** Que, el Tribunal Fiscal reconoce que los reparos fueron reconocidos por el contribuyente mediante las declaraciones juradas rectificatorias, por lo que tal aspecto no era susceptible de controversia, máxime si el tema de fondo estaba siendo discutido en otro procedimiento, por lo que incurre en vicio de motivación indebida; y **e)** El acto administrativo impugnado incurre en vulneración al principio de legalidad, dado que la infracción quedó acreditada con la presentación de las declaraciones rectificatorias. **2. El codemandado Tribunal Fiscal** contesta la demanda argumentando lo siguiente: **a)** Que no se encuentra acreditado en autos que los ingresos obtenidos por EYGS LLP, constituyan regalías por la transmisión de conocimiento global referido a la experiencia y Know How de EYGS, y por tanto, que la codemandada se encontrara obligada a efectuar la retención del 30% por el Impuesto a la Renta no domiciliados, por tal concepto en los periodos de abril, julio y diciembre de 2010, toda vez que, conforme se ha indicado previamente los contratos de know how implican sólo una obligación de dar un determinado intangible sin involucrar ningún tipo de asesoramiento o consejo, lo que no se aprecia del Contrato de Gestión de Servicios; y **b)** Que, no correspondía la disminución de la base imponible bajo la figura de un descuento, según se advierte del Resultado de los Requerimientos N° 0122150002863 y 0122160002871, lo que si bien fue recogido por la codemandada mediante la presentación de la referida declaración jurada rectificatoria en la que incluyó en la base imponible del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de noviembre de 2010 el importe correspondiente a tales notas de crédito, tales importes no guardan vinculación con pagos puestos a disposición o efectuados al proveedor no domiciliados en dicho periodo y por ende con retenciones dejadas de efectuar, sino a la reversión del efecto de disminución de la base imponible de tales notas de crédito, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción materia de análisis. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco (foja trescientos ochenta y cuatro), el Vigésimo Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la

demanda; en consecuencia: **a.1 Declarar NULO la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09789-4-2019 de fecha 25 de octubre de 2019, en el extremo que resolvió revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140014163 de fecha 31 de mayo de 2018, en cuanto a la solicitud de devolución de los pagos efectuados por concepto de multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario debiendo cumplir en el plazo que quince días hábiles, vinculadas a las retenciones del Impuesto a la Renta a no domiciliados de abril, julio, noviembre y diciembre de 2010 y dispone que la Administración Tributaria proceda conforme a lo señalado en dicha resolución. a.2 Cumpla el Tribunal Fiscal, en el plazo de quince días hábiles, con emitir nuevo pronunciamiento, confirmado la Resolución de Intendencia N° 0150140014163, en el extremo citado. Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (foja quinientos cuatro), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veinte, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco (foja trescientos ochenta y cuatro), que declara **fundada** la demanda. **II. CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591¹², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386°, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil°. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda

instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia—del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación indican separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten sus pretensiones y expresan cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente Paredes Burga & Asociados S.C.R.L., adjunta el arancel judicial a fojas quinientos cuarenta y uno; y, el Procurador Público del Ministerio de Economía en representación del Tribunal Fiscal, no adjuntan el arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnada en casación y apelaron la resolución emitida en primera instancia, que les fue desfavorable, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, procediendo por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Décimo primero:** Tanaka, Valdivia, Arribas & Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, señala las siguientes causales: a. **Vulneración del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, inaplicación del principio de tipicidad, así como la doctrina jurisprudencial vinculante de las Sentencias de Casación No. 7203-2018, 11274-2021**

y 5292-2024. La Compañía no tuvo el deber de retener, lo que impide la configuración de esta infracción. Esta verificación era crucial para determinar si hubo pago indebido y si, por tanto, la devolución ordenada por el Tribunal Fiscal fue arreglada a derecho. La infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario no es igual a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Indica que la compañía nunca estuvo Obligada a retener, por lo que no fue arreglado a Derecho que se mantenga como válido el pago asociado a la cancelación de estas multas. Refiere que en cuanto a las operaciones asociadas al reparo “Proveedor no domiciliado EYGS LLP recalificadas como regalías”, el Tribunal Fiscal advierte que la contraprestación del proveedor no domiciliado (EYGS LLP) no calificaba como regalías. Así, al no haber regalías, tampoco la Compañía estaba obligada a retener, imposibilitándose la infracción al numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Agrega que en cuanto a las operaciones vinculadas al reparo “Notas de crédito de proveedores no domiciliados”, el colegiado evidenció que las notas de crédito observadas tuvieron como finalidad la anulación de facturas, por lo que al no haber pago en favor de proveedor no domiciliado, la Compañía no estaba obligada a retener. **b. Inaplicación del artículo 38 del Código Tributario.** Refiere que la Sala Superior niega el derecho de la Compañía a que se devuelva un importe indebidamente pagado por una sanción cuya infracción no se configuró en la realidad. La Compañía no tuvo el deber de retener, lo cual imposibilitaba que se configure la infracción tributaria. Señala que para la Sala Superior no fue correcto que el Tribunal Fiscal, para analizar la solicitud de devolución de la Compañía, se haya pronunciado si se configuró la infracción al numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario en el caso concreto. Indica que ello no se encuentra conforme a ley, debido a que **se niega el derecho de la Compañía a que se le devuelva lo indebidamente pagado por concepto de multas cuya infracción no se configuró en la realidad.** Indica que no fue correcto que la Sala Superior considere que la regularización del tributo supone en automático la configuración de la infracción al numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. **Lo correcto era que se analice si efectivamente se incurrió en la conducta prevista en el tipo infractor, lo cual hizo correctamente el Tribunal Fiscal.** Respecto de las operaciones asociadas al reparo “Proveedor no domiciliado EYGS LLP recalificadas como regalías”, el Tribunal Fiscal advierte que la contraprestación del proveedor no domiciliado (EYGS LLP) no calificaba como regalías. **Así, al no haber regalías, tampoco la Compañía estaba obligada a retener, imposibilitándose la infracción al numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.** Respecto de las operaciones vinculadas al reparo “Notas de crédito de proveedores no domiciliados”, el colegiado evidenció que las notas de crédito observadas tuvieron como finalidad la anulación de facturas, por lo que al no haber pago en favor de proveedor no domiciliado, la Compañía no estaba obligada a retener (no había qué retener), imposibilitándose la infracción al numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Señala que la Sala Superior niega el derecho de la Compañía a que se le devuelva un importe indebidamente pagado por una sanción cuya infracción no se configuró en la realidad. **La Compañía jamás tuvo el deber de retener, lo cual imposibilitó que se configure la infracción tributaria, lo cual supuso la inaplicación del artículo 38 Código Tributario.** **c. Inaplicación del artículo 1 del Código Tributario y el numeral 4 del artículo 248 de la LPAG.** Señala que el hecho de que la Compañía haya regularizado o no el tributo es irrelevante para la resolución del caso. La Sala Superior debió verificar si se configuró o no la infracción relativa a la no retención. El tributo y la sanción tienen naturaleza distinta, a efectos de verificar si corresponde imponer o no una sanción debe primero analizarse si se configuró la infracción, lo cual se niega a realizar la Sala Superior en el presente caso. Refiere que para la Sala Superior no fue correcto que el Tribunal Fiscal, para analizar la solicitud de devolución de la Compañía, se haya pronunciado si se configuró la infracción al numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario en el caso concreto. No obstante, el **razonamiento** contenido en la Sentencia de Vista no se encuentra arreglado a derecho, toda vez que lo que ocurra con el tributo no tiene incidencia alguna en la sanción, debido a que estos tienen naturaleza distinta. Señala que las normas y jurisprudencia definen al tributo como una obligación pecuniaria —creada en virtud de la potestad tributaria— que tienen los particulares con el Estado, que es exigible coactivamente, pero que no constituye sanción. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 248 de la LPAG al momento de desarrollar el principio de tipicidad señala que la sanción administrativa es la consecuencia de la infracción de la ley.

Indica que el hecho de que se haya regularizado o no el tributo es irrelevante para la resolución del caso. La Sala Superior debió verificar si se configuró o no la infracción relativa a la no retención, lo cual hizo válidamente el Tribunal Fiscal, órgano que al observar que la Compañía no tenía el deber de retener era imposible que infringiera el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. **Procedencia Excepcional** La recurrente invoca la causal excepcional. Aduce que se vulnera el principio de tipicidad y el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, dado que la Sala Superior mantiene la validez del pago de multas cuya infracción no fue cometida. La Compañía no tuvo el deber de retener, no pudo infringir un deber que nunca tuvo. Agrega que, se desconoce la doctrina jurisprudencial vinculante (Sentencias de Casación No. 7203-2018, 11274-2021 y 5292-2024), casos en los que la Corte Suprema estableció que el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario se configura si se incumple el deber de retener. Si no existe este deber, es imposible cometer la infracción. Situación de la Compañía. Refiere que, existen normas y sentencias que son desconocidas por la Sala Superior al momento de resolver, que evidencia que nos encontramos frente a un caso de análisis normativo y de uniformización de jurisprudencia, el cual amerita un pronunciamiento de fondo de la Corte Suprema. **Décimo segundo:** El Tribunal Fiscal, denuncia la siguiente causal: a) **Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política Del Estado y lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar Del Código Procesal Constitucional y el artículo 36 de la Ley Del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584** Aduce que la sala ha realizado una indebida motivación toda vez que no ha considerado que en el presente caso el tribunal fiscal ha resuelto conforme a ley, puesto que al advertirse que la contribuyente no se encontraba obligada a efectuar las retenciones del impuesto a la renta con la tasa del 30%, no se encuentra acreditado que incurrió en la infracción prevista por el numeral 13 del artículo 177 del Código tributario, por lo que correspondía que el colegiado administrativo revoque la Resolución de Intendencia N° 0150140014163 de 31 de mayo de 2018, a fin que la administración proceda a la devolución de los Importes que correspondan. Señala que del análisis efectuado por el Tribunal Fiscal se verificó que no se encuentra acreditado en autos que los ingresos obtenidos por EYGS LLP, constituyan regalías por la transmisión de conocimiento global referido a la experiencia y Know How de EYGS. Indica que **la Sala no está tomando en consideración que el hecho que el contribuyente haya recogido en las declaraciones rectificatorias las señaladas observaciones realizadas por la Administración en el procedimiento de fiscalización. Concluye que la Resolución N° 09789-4-2019 fue emitida con arreglo a ley en todos sus extremos, encontrándose debidamente motivada.** **Décimo Tercero:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: *17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.* Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo cuarto:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas por **Tanaka, Valdivia, Arribas & Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada: 14.1.** En relación con la causal resumida en el **acápite a**, del décimo primer considerando de la presente resolución, referida a la vulneración del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, inaplicación del principio de tipicidad, así como la doctrina jurisprudencial vinculante de las Sentencias de Casación No. 7203-2018, 11274-2021 y 5292-2024. Este Supremo Tribunal debe precisar, de forma liminar, que el recurso de casación es un mecanismo de carácter **extraordinario y de estricto**

derecho, cuya admisión está supeditada al cumplimiento de requisitos de fondo que exigen una precisión técnica inequívoca. Al respecto, se advierte que la recurrente incurre en una **manifiesta deficiencia de técnica recursal**, toda vez que se limita a denunciar de forma genérica una "vulneración", omitiendo precisar si el vicio denunciado corresponde a una **interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación** del dispositivo legal. Esta falta de determinación impide a la Sala Suprema establecer el marco de control jurídico, pues cada una de dichas modalidades de infracción posee una naturaleza y efectos jurídicos excluyentes entre sí. Asimismo, respecto a la invocación de las Sentencias de Casación N° 7203-2018, 11274-2021 y 5292-2024, se observa que la parte impugnante no ha cumplido con el estándar de fundamentación exigido. Dichas resoluciones **no constituyen precedentes vinculantes** conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil, por lo que su sola mención no vincula el criterio de esta Sala. La recurrente ha incurrido en una cita parcial de los textos, omitiendo realizar el **juicio de identidad o analogía** necesario para demostrar que la *ratio decidendi* de dichos casos es aplicable a la controversia fáctica de autos. Finalmente, al fundamentar su agravio en que "no se encontraba obligado a efectuar retenciones", la recurrente traslada el debate hacia la **revaloración de la base fáctica** (referente a los reparos por proveedores no domiciliados), pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia de mérito, lo cual contraviene la finalidad del recurso de casación. En ese sentido, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2 inciso a) del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente. 14.2.** En relación con la causal resumida en el **acápite b**, del décimo primer considerando de la presente resolución, referida a la inaplicación del artículo 38 del Código Tributario. La causal de inaplicación de una norma de derecho material requiere que el impugnante demuestre que el juzgador, habiendo establecido correctamente los hechos, omitió aplicar la norma jurídica que los regula. Sin embargo, en el presente caso, la recurrente no ha desarrollado un nexo causal lógico-jurídico que explique cómo el artículo 38 del Código Tributario resultaría determinante para variar el sentido de la decisión. Del análisis del recurso se desprende que la impugnante no cuestiona la falta de aplicación normativa *per se*, sino que manifiesta su disconformidad con el criterio interpretativo de la Sala Superior respecto al deber de retención. Su argumentación se sustenta en cuestionamientos de índole probatoria sobre los reparos "Proveedor no domiciliado EYGS LLP" y "notas de crédito", materias que ya han sido objeto de análisis y pronunciamiento en las instancias correspondientes. Su exposición se reduce a un cuestionamiento del criterio adoptado, basada en consideraciones de hecho y prueba sobre los reparos Proveedor no domiciliado EYGS LLP recalificadas como regalías" y a las "notas de crédito de proveedores no domiciliados" efectuados por la Administración y su deber de retención, sin sustentar la aplicación del artículo 38 del Código Tributario. Al carecer de una fundamentación jurídica autónoma que trascienda los hechos y se enfoque en el control del derecho, este extremo no cumple con los presupuestos de admisibilidad. Dicho planteamiento, centrado en la discusión de hechos y en la valoración de la prueba, resultan ajenos al ámbito del recurso de casación, cuya naturaleza extraordinaria y finalidad normativa no permiten reexaminar aspectos ya resueltos en las instancias de mérito. En ese sentido, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2 inciso a) del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente. 14.3.** Respecto a la causal resumida en el **acápite c**, del décimo primer considerando de la presente resolución, referida a la inaplicación del artículo 1 del Código Tributario y el numeral 4 del artículo 248 de la LPAG la recurrente sostiene, entre otros, que *"la Sala Superior debió verificar si se configuró o no la infracción relativa a la no retención"*, *"para la Sala Superior no fue correcto que el Tribunal Fiscal, se haya pronunciado si se configuró la infracción al numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario"* por lo que *"el razonamiento contenido en la Sentencia de Vista no se encuentra arreglado a derecho"*. Como se tiene, la recurrente sostiene que la Sala Superior debió verificar la configuración de la infracción relativa a la no retención y cuestiona el razonamiento del Tribunal Fiscal, concluyendo que la Sentencia de Vista no se encuentra arreglada a derecho. Sin embargo, se advierte una falta de congruencia procesal en su recurso: aunque denuncia la inaplicación de normas materiales, sus argumentos se enfocan en defectos de motivación y valoración de hechos (naturaleza procesal).

En efecto, se advierte una incongruencia argumentativa en la formulación de esta causal. Si bien la recurrente etiqueta su agravio como "inaplicación de normas materiales", el desarrollo de su tesis se centra en denunciar supuestos defectos en el razonamiento de la Sala Superior, tales como la falta de verificación de la configuración de la infracción. Ello constituye una denuncia de naturaleza procesal (vicios en *procedendo* o falta de motivación) y no material. Esta ausencia de correspondencia técnica evidencia que la recurrente no cuestiona la inaplicación de las normas, sino que pretende impugnar el criterio valorativo de la segunda instancia para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Al carecer de una estructura lógica que vincule la causal alegada con el análisis jurídico de la resolución impugnada, el recurso no cumple con los estándares mínimos de admisibilidad. Debe precisarse que el recurso de casación no está habilitado para revisar el juicio valorativo del órgano de mérito ni para fungir como una tercera instancia, razón por la cual su admisión está sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos legales. Por lo tanto, en aplicación del literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código Procesal, las causales bajo examen también devienen **improcedentes**. **Décimo quinto:** Respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, se tiene que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que: *"Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386º, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"*. (Subrayado es nuestro). De la norma citada, se desprende que su contenido otorga a la Corte Suprema la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, que dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386. Por su parte, el artículo 391 inciso 5) del mismo ordenamiento procesal civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, señala: *"Si se invoca el artículo 387º, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388º, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende"*. (Subrayado es nuestro). En este orden de ideas, se advierte que dicha norma establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y evidentemente, tengan incidencia en el caso concreto. Al respecto, el autor Hurtado Reyes⁸, sobre el interés casacional, refiere: *"En este sentido, para que la Corte Suprema admita discrecionalmente el recurso de casación fuera de los supuestos del artículo 396 del CPC se requiere que el asunto que viene involucrado en el caso tiene lo que se llama en doctrina: Interés casacional. Consideramos que la única forma de que se produzca el acceso al recurso de casación de forma excepcional tiene que ver con el impacto que pueda generar en el sistema jurídico la decisión que se pueda tomar con el caso. Puede ser que el caso pudiera generar un nuevo precedente judicial o llamado también como Pleno Casatorio Civil, de acuerdo al artículo 400 del CPC, que se pueda dar un cambio de precedente judicial o establecer doctrina jurisprudencial con efecto vinculante"*. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por denegatoria de Casación N° 43-2023-Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO - Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta—de manera conjunta—lo siguiente 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial tiene**

que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone b) la tutela de la ya existente o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (resaltado nuestro). A su vez, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: 5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, debe compararse sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias." En el presente caso, se advierte que la recurrente Tanaka, Valdivia, Arribas & Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada invoca la procedencia del recurso de casación excepcional; empero, no sustenta la misma, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a invocar la causal excepcional, menos alude con claridad y precisión la duplicidad de criterio, la necesidad del cambio de criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, omitiendo así lo dispuesto en la sentencia de casación N° 23656-2023-Lima en referencia a la doctrina jurisprudencial y la fuerza vinculante de las sentencias de casación. En consecuencia, la procedencia excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene en **improcedente. **Décimo sexto:** En relación a la causal denunciada por el Tribunal Fiscal descrita como Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política Del Estado y lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar Del Código Procesal Constitucional y el artículo 36 de la Ley Del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, la recurrente sostiene que *"la sala ha realizado una indebida motivación toda vez que no ha considerado que en el presente caso el tribunal fiscal ha resuelto conforme a ley"*, *"del análisis efectuado por el Tribunal Fiscal se verificó que no se encuentra acreditado en autos que los ingresos obtenidos por EYGS LLP, constituyan regalías por la transmisión de conocimiento global referido a la experiencia y Know How de EYGS"* y concluye que *"la Resolución N° 09789-4-2019 fue emitida con arreglo a ley en todos sus extremos, encontrándose debidamente motivada"*. De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Fiscal denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (Art. 139.5 de la Constitución), sosteniendo que la Sala Superior no consideró que su resolución administrativa fue emitida conforme a ley. Sin embargo, este Supremo Tribunal debe enfatizar que el deber de motivación se cumple cuando el juez expresa las razones objetivas que sustentan su**

decisión, lo cual es distinto a que dichas razones deban coincidir necesariamente con la posición de las partes o de la autoridad administrativa. Así, la argumentación del recurrente es inidónea, por cuanto se limita a reiterar que su Resolución N° 09789-4-2019 se encuentra "arreglada a derecho", lo cual no constituye una crítica jurídica a la sentencia de vista, sino una ratificación de sus propios fundamentos administrativos. Asimismo, cuando invoca el artículo 36 de la Ley N° 27584 lo hace en forma abstracta, sin precisar cómo la Sala Superior habría infringido las reglas especiales del proceso contencioso-administrativo. En suma, pretende utilizar el derecho a la motivación como un canal para que esta Sala Suprema realice un **nuevo examen de fondo** sobre la acreditación de los ingresos por conocimiento global, aspecto que pertenece estrictamente a la valoración probatoria de las instancias de mérito. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04298-2012-PA/TC, la tutela del derecho a la motivación no debe servir de pretexto para someter a un nuevo examen cuestiones de fondo ya decididas; en dicha sentencia se precisa: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." [Énfasis nuestro]. Por lo tanto, en aplicación del literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código Procesal, las causales bajo examen también devienen **improcedentes**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **Tanaka, Valdivia, Arribas & Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada** (antes Paredes Burga & Asociados S.C.R.L.), mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veinticinco (fojas quinientos veintiuno) y el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Economía en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco (fojas quinientos cuarenta y ocho) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintisiete de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (fojas quinientos cuatro), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veinte de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos ochenta y cuatro), que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, contra el Tribunal Fiscal y otro sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. **SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ Hurtado Reyes, Martín Alejandro. "Comentarios a las recientes modificaciones al recurso de casación civil". GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL. N° 119. Mayo 2023- ISSN 2305-3259. Páginas 249 – 268.

C-2500496-19

CASACIÓN N° 30062-2025 LIMA

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial principal, y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima** representada por su Procuradora Pública Municipal, con fecha ocho de julio de dos mil veinticinco (folios doscientos catorce a doscientos veinte del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del nueve de mayo de dos mil veinticinco (folios ciento noventa y cinco a doscientos dos), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número cuatro del tres de enero de dos mil veinticinco (folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta), **que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° D001195-2024-MML-GFC, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, y nulidad parcial de la Resolución de Sanción Administrativa N° 08193-2023-MML-GFC-SOF del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el extremo que sanciona a los demandantes con multa administrativa. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y se especifica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del

tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal.

TERCERO: En ese propósito, el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, conviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

SEXTO: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** Con respecto al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al

proceso; **ii)** indica la causal denunciada, asimismo, cita concretamente los preceptos legales que considera infraccionados; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

OCTAVO: En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal:

Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por falta de motivación. Sostiene que la Sala Superior incurre en la infracción normativa denunciada, debido a que en la sentencia de vista no se aprecia un razonamiento técnico-jurídico, pues las premisas que conducen a la conclusión se limitan a reproducir los fundamentos ya expresados en la resolución de primera instancia. Asimismo, cita preceptos normativos y jurisprudencia vinculada con la exigencia de la debida motivación, tales como las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 5601-2006-PA/TC y N° 3943-2006-PA/TC, y lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que las sustenten, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

DECIMO: En tal sentido, con respecto a la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, precisamos que cuando se recurre a un recurso técnico de casación no cabe efectuar alegaciones ni cuestionamientos genéricos, sino que se exige la fundamentación concreta de las infracciones denunciadas, indicando bajo qué razonamientos se habrían configurado. **10.1.** Respecto a la denuncia casatoria formulada, la recurrente invoca diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional vinculada al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como normas pertinentes. Sin embargo, no explica los motivos por los cuales la Sala Superior habría incurrido en la falta de motivación denunciada, máxime cuando de la lectura integral de su decisión se aprecia que la Sala de mérito analiza los actuados en base a la normativa que considera aplicable. En tal sentido, la recurrente pretende cuestionar principalmente la presunta indebida motivación por parte del colegiado superior, sin precisar con claridad de qué manera se habría incurrido en dicha infracción normativa. **10.2.** Cabe precisar que el hecho que la parte recurrente no coincida con la conclusión a la que arriba la Sala Superior, con atención a la base fáctica establecida y la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que sustentaron su decisión, no significa que dicho colegiado haya incurrido en las infracciones normativas que se denuncian. **10.3.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, previstas en el artículo 391^o (numeral 1) del Código Procesal Civil, la causal invocada resulta improcedente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representada por su Procuradora Pública Municipal, con fecha ocho de julio de dos mil veinticinco (folios doscientos

catorce a doscientos veinte), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del nueve de mayo de dos mil veinticinco (folios ciento noventa y cinco a doscientos dos); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por los demandantes, Jorge Moreno Vela y Virginia Viviana Cullanco Mendoza, con la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: *"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"*. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2500496-20

CASACIÓN N° 28301-2025 LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – CHOSICA** mediante escrito de fecha 14 de agosto 2025 (fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cincuenta y ocho del Expediente Judicial No EJE¹) contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 16 de julio de 2025 recaída en el Expediente Judicial N° 06836-2024-0-1801-JR-CA-12, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 04, de fecha 27 de marzo de 2025 (fojas quinientos setenta y cuatro a quinientos noventa) que declaró **infundada** la demanda. I. **ANTECEDENTES Demanda Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica** presenta demanda contencioso administrativa mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023 (fojas tres a catorce), en contra del Seguro Social de Salud – ES SALUD: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución No. 2236-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2022 de fecha 14 de diciembre de 2022. **Pretensión accesorias:** Se declare procedente la solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad temporal presentada con fecha 18 de febrero de 2022, respecto del reconocimiento del subsidio de la empleada Altamisa Julcarima Flor de María, por el período del 03 de setiembre de 2021 al 07 de setiembre de 2021. La demanda se fundamenta principalmente en lo siguiente: a) La demandante ha solicitado en uso de su derecho el reembolso del subsidio por incapacidad temporal para el trabajo comprendido desde el 03 de setiembre de 2021 al 07 de setiembre 2021 del asegurado Altamisa Julcarima Flor de María. b) No obstante, dicha solicitud de reembolso por subsidio por incapacidad temporal del trabajo presentado a Essalud fue denegado por no cumplir con pagar todos los aportes y declaraciones que exige la ley, concluyendo que en el período de febrero a julio 2021 y febrero 2020 a enero 2021 han existido pagos parciales. **Sentencia de primera instancia** El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo emitió sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 27 de marzo de 2025 (fojas quinientos setenta y cuatro a quinientos noventa) se declara infundada la demanda. Los argumentos principales son los siguientes: a) De documento "Actualización de la deuda" que es de la evaluación de los doce meses de aportaciones en donde se aprecia que la demandante tiene un saldo de deuda calculada por el monto de S/ 84.00. (ochenta y cuatro con 00/100 soles) b) Que del Informe Técnico se aprecia que, en el mes de diciembre de 2020, tiene pago parcial, pendiente de pago por el código tributario 5210 de S/ 84.00 (ochenta y cuatro con 00/100 soles) más los intereses a

la fecha de pago y por pensiones una deuda de S/ 4.00 (cuatro con 00/100 soles) es por ello que en el ítem resultado sale "No califica lo solicitado". c) Que, la demandante ha realizado pagos parciales y tardíos no cumplió con pagar oportunamente los aportes a Essalud (demandada) dentro del cronograma de obligaciones mensuales. d) El artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA señala "(...) la obligación de pago total de los aportes de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos al mes en que se inició la contingencia", por lo que la demandante no cumplió con los requisitos de forma. **Sentencia de vista** La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo emitió sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04 de fecha 16 de julio de 2025 (fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cincuenta y ocho), y resolvió **confirmar** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. Los argumentos principales son los siguientes: a) Señala que los trabajadores afiliados al sistema de seguridad social, tienen el derecho a percibir prestaciones económicas, ante su incapacidad para el trabajo o maternidad y para ello sus empleadores tienen la obligación de pagar oportunamente y en forma total o íntegra, los aportes de los afiliados, de hasta 12 meses anteriores al sexto mes en que se inició la contingencia, y solo en el caso de que cumpla con tal obligación, el empleador tiene derecho al reembolso. b) En ese sentido, dado que la actora como entidad empleadora no realizó el pago íntegro de los aportes referidos y en el plazo, no tiene derecho al reembolso por la prestación económica. II. **CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a *"la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"* (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que el

recurrente ha cumplido con los requisitos señalados en el Código Procesal Civil. **Requisitos de procedencia** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁶ y 388⁹ respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, la recurrente (demandante) no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se aprecia del recurso escrito de apelación de fecha 7 de abril de 2025 (fojas quinientos noventa y cinco a seiscientos cuatro) con lo que se cumple el requisito de procedencia señalado en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. **Análisis del Recurso de Casación Infracción normativa a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** 9. La recurrente argumenta principalmente que la Sentencia de Vista incurre en un vicio de motivación aparente toda vez que hace suyo los fundamentos expresados en primera instancia sin pronunciarse de manera precisa respecto de los fundamentos expresados en el recurso de apelación. 10. Ahora bien, en el caso, observa este Tribunal Supremo que la recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en un vicio de motivación aparente. Sobre ello, señala el en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC, 2008). Así, respecto al vicio de motivación aparente señala lo siguiente: a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma solo es aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico.* (Énfasis agregado) 11. En este contexto, si bien el recurrente sostiene que la sentencia de vista incurrió en un vicio de motivación aparente, no precisa cuáles serían los argumentos respecto de los cuales la instancia de mérito habría omitido pronunciarse, ni de qué manera ello configuraría dicho vicio. 12. Por tanto, por los argumentos antes expuestos, esta causal de infracción normativa deviene en **improcedente**. III. **DECISIÓN:** Por

estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO – CHOSICA**, mediante escrito de fecha 14 de agosto 2025 (fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cincuenta y ocho) contra la sentencia de vista, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, contenida en la Resolución N° 4, de fecha 16 de julio de 2025 (fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cincuenta y ocho), que resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 04, de fecha 27 de marzo de 2025 que declaró infundada la demanda. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley. En los seguidos por la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON

Referencias
Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta
- ² **Constitución Política del Estado**
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ **Código Procesal Civil**
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.
- ⁵ **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:**
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- ⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.
- ⁷ **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:**
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.
- ⁸ **Artículo 391.- Interposición y admisión**
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior

concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley N° 27663, N° 27703, N° 29364, N° 31591)

Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)

C-2500496-21

CASACIÓN N° 27408-2025 SAN MARTÍN

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Delicia Peña Córdova**, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2023 (fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y siete del Expediente Judicial No EJE)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 27 de junio de 2023 (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y uno), emitida por Sala Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 08 de fecha 11 de mayo de 2023 (fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y cuatro), emitida por el Juzgado Civil de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró **infundada** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria. **I. ANTECEDENTES Demanda** La parte demandante, **Delicia Peña Córdova**, presentó demanda mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2022, (fojas treinta y seis a cuarenta y dos), contra Carlos Alberto Tuesta López, con la siguiente pretensión: **Pretensión Principal:** Que, el demandado desocupe y restituya el predio rústico denominado “La Cabaña”, por el área de 6.2680 hectáreas, ubicado en el sector Candamillo - Moyobamba, valle del Alto Mayo, con Unidad Catastral N°151719, inscrito en la partida registral N° 04003300, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín. Cuyos linderos y áreas son los siguientes: • Este: UC N° 171311 - Lote Remanente • Por el Oeste: UC N° C0004 con el camino de Herradura. • Por el Norte: UC N° 171311-B - Lote Remanente. • Por el Sur: UC N° 171311- Lote Remanente Los argumentos de la demanda fueron los siguientes: a) A modo de antecedentes: - El 29 de junio de 2018, Demetrio Peña Córdova (padre del demandante) y Carlos Alberto Tuesta López, celebraron un acuerdo de compraventa respecto al predio rural denominado “La Cabaña”. - En dicha fecha se entregó un adelanto de S/ 10,000.00, quedando un saldo pendiente de S/ 70,000.00 que se cancelaría cuando el vendedor regularizará la documentación del inmueble. Como consecuencia inmediata de este acuerdo, el comprador tomó posesión del terreno a partir de esa fecha, comprometiéndose a esperar el saneamiento de los documentos para la firma del contrato formal. - En los meses siguientes del año 2018, Carlos Alberto Tuesta López continuó realizando pagos parciales a favor de Demetrio Peña Córdova a cuenta del precio pactado. Paralelamente el vendedor formalizó su propio derecho sobre el bien mediante escritura pública de donación el 6 de octubre de 2018, regularizando así su titularidad registral. - Tras el fallecimiento de Demetrio Peña Córdova, su hija Delicia Peña Córdova adquirió la titularidad del predio mediante sucesión intestada inscrita en los Registros Públicos. El conflicto se suscitó formalmente cuando la heredera denunció que, el 10 de noviembre de 2021, el demandado supuestamente la despojó de una extensión de 6,2680 hectáreas del predio. Ante estos hechos, la demandante interpuso una denuncia penal por usurpación ante la autoridad policía y el Juzgado de

Paz de Yantaló, investigación que fue archivada al determinarse que los hechos no constituían delito, sino que se derivaban de una relación contractual previa y de pagos realizados al causante. b) Con fecha 04 de enero de 2020, falleció Demetrio Peña Córdova; en tal sentido, la recurrente sostiene que le asiste derecho a la restitución del predio materia de litis, en mérito a la sucesión intestada del referido causante, en cuya virtud figura como heredera del bien inscrito en la partida registral N° 11121556. c) Alega que el demandado ocupa el predio sin título alguno que justifique su posesión, no existiendo contrato de compraventa, minuta, escritura pública ni documento que acredite derecho real o personal a su favor. d) Los supuestos recibos de pago alegados por el demandado no constituyen título válido, por cuanto no cumplen con las formalidades exigidas por la ley para transferir propiedad ni para justificar la posesión. e) El demandado no ha acreditado derecho alguno que justifique su permanencia en el inmueble, por lo que su posesión deviene en precaria conforme al artículo 911 del Código Civil, por lo que, corresponde ordenar la restitución del bien a favor de la demandante en su calidad de propietaria. **Sentencia de primera instancia** El Juzgado Civil de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín emitió sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 11 de mayo de 2023 (fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y cuatro), resolvió, declarar **infundada** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria. **Sentencia de segunda instancia** La Sala Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín emite sentencia de vista contenida en la Resolución N° 12, de fecha 27 de junio de 2023 (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y uno), resolvió, **confirmar** la sentencia de primera instancia. Los fundamentos de la Sentencia de vista fueron los siguientes: a) La Sala sostuvo que, en virtud de los principios de libertad de forma y buena fe, contenidos en los artículos 143 y 168 del Código Civil, el documento denominado “recibo” que presentó el demandado constituía en realidad un contrato de compraventa válido. Determinando que dicho documento contenía todos los elementos esenciales del acto jurídico y al no haber sido anulado ni declarado inválido judicialmente, otorgaba al demandado un título legítimo para poseer el bien, desvirtuándose así la condición de precario. b) De otro lado, la Sala señaló que en relación a la identificación del bien, desestimó el agravio presentado por la demandante respecto a la discrepancia de la ubicación del predio; toda vez que, esta diferencia era irrelevante debido a que ambas partes reconocieron expresamente durante el proceso que se referían al mismo bien inmueble. c) En cuanto al cuestionamiento de sobre que no se analizó los cuatro presupuestos que configuran la precariedad establecidos en la Casación N° 2156-2014 Arequipa, la Sala desestimó este argumento fundamentando su decisión en el IV Pleno Casatorio Civil (Exp. N° 2195-2011-Ucayali). El Colegiado precisó que, para determinar la condición de precario, es imperativo verificar si el demandante tiene derecho a la restitución y si el demandado carece de título o si este ha fenecido. Al haberse acreditado en atuso que el demandado ostenta un título eficaz que justifica su posesión no se cumple el supuesto de precariedad. En consecuencia, se concluyó que la casación invocada por el apelante, no resulta aplicable al caso, toda vez que dicha resolución no constituye un precedente judicial vinculante, a diferencia del IV Pleno Casatorio, cuya observancia es obligatoria para todos los jueces de la República. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. En Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad 3. De acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales

que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Ahora bien, respecto a los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del citado artículo, estos serán analizados a continuación en el marco de los requisitos de procedencia. **Requisitos de procedencia** 5. El Código Procesal Civil en su artículo 386, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. **Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:** a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. (Resaltado es nuestro) 6. Por su parte, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁵, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. (Resaltado nuestro) **Análisis de los requisitos de procedencia** 7. En el presente caso, esta Sala Suprema observa que Delicia Peña Córdova interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 27 de junio de 2023 (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y uno), mediante la cual la Sala Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de desalojo por ocupante precario, seguida contra Carlos Alberto Tuesta López, respecto del predio rústico denominado “La Cabaña”, ubicado en el sector Candamillo, distrito y provincia de Moyobamba. La resolución impugnada, en tanto constituye pronunciamiento de un órgano

de segundo grado, pone fin al proceso y no contiene fallo anulatorio. 8. En ese sentido, se advierte que la pretensión demandada, referida al desalojo por ocupación precaria, es de naturaleza inestimable en dinero. No obstante, la sentencia de vista no contiene un pronunciamiento que revoque en todo o en parte lo resuelto en primera instancia; por el contrario, confirma íntegramente la decisión apelada. En tal contexto, resulta de aplicación la regla del doble conforme, en tanto ambas instancias han coincidido en desestimar la pretensión de la parte demandante, sobre la base de fundamentos fácticos y jurídicos concordantes, quedando asegurado el control jurisdiccional en dos instancias, conforme a lo exigido por el literal b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. 9. Debe precisarse que los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de casación expresan únicamente su disconformidad con la valoración probatoria y el razonamiento jurídico efectuado por los jueces de mérito, en particular respecto de la existencia de un título que justifique la posesión del demandado, aspectos que no son susceptibles de revisión en sede casatoria, cuyo ámbito se encuentra circunscrito al control de infracciones normativas relevantes. 10. En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso de casación contra una sentencia de vista que confirma la decisión de primera instancia, y no verificarse la concurrencia de los presupuestos de procedencia previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del citado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Delicia Peña Córdova**, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2023 (fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y siete), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 12, del 27 de junio de 2023 (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y uno), emitida por Sala Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín. En consecuencia, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Delicia Peña Córdova contra Carlos Alberto Tuesta López, sobre desalojo por ocupación precaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN Referencias

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. II Mulino, Bologna*, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Estado**

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

⁵ **Código Procesal Civil**
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2500496-22

RECURSO DE CASACIÓN N° 28535-2025 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Transportes y Service Canadá Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintitrés de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y tres del Expediente Judicial Digital – No EJE¹), contra el auto de vista emitido mediante resolución número cinco, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y dos), que declara la nulidad de todo lo actuado e **improcedente** la demanda por la causal de caducidad. **CONSIDERANDO**

Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso

administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó el arancel judicial correspondiente, conforme se advierte de fojas doscientos catorce. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La Empresa de Transportes y Service Canadá S.A., sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución, relacionada con lo establecido en el artículo 1) del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Se alega que la resolución impugnada en casación vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse pronunciamiento sobre un medio probatorio presentado en su recurso apelación, pues en ella adjuntó copia del cargo de notificación N° 280-084-43409283 de fecha 19 de agosto de 2019, por lo que, el cargo de notificación de fecha 12 de agosto de 2022 carece de valor probatorio. La firma que figura en el cargo de notificación de fecha 12 de agosto de 2019 es falsificada. Agrega que la omisión de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios en el auto de vista vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en contravención del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución y del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil. b) **Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Se sostiene que el órgano jurisdiccional vulneró el

deber de motivación al no valorar ni pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos en el recurso de apelación, tanto el presentado el 30 de noviembre de 2022 como el acompañado el 14 de febrero de 2025, los cuales acreditarían que la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00299352 fue notificada el 19 de agosto de 2019. Asimismo, se afirma que el cargo de notificación de fecha 12 de agosto de 2019 carece de valor probatorio por contener una firma presuntamente falsificada. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales a) y b) descritas en el considerando precedente, se advierte que en ambas la recurrente viene alegando que la Sala Superior no se habría pronunciado ni valorado la copia del cargo de notificación N° 280-084-43409283 de fecha 19 de agosto de 2019, ofrecido en el recurso de apelación, tanto el presentado el 30 de noviembre de 2022 como el acompañado el 14 de febrero de 2025, los cuales acreditarían que la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00299352 fue notificada el 19 de agosto de 2019 y no el 12 de agosto como señala la Sala. Al respecto, queda claro que la recurrente adjuntó en su recurso de apelación e informe oral una copia del cargo de notificación N° 280-084-43409283 de fecha 19 de agosto de 2019; sin embargo, la recurrente no precisa si dicho medio probatorio fue admitido por la Sala Superior, tampoco señala si dicho medio probatorio esta referido a hecho ocurrido o conocido con posterioridad al inicio del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley que Regula el Procesal Contencioso Administrativo. Por lo que, esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos en el fondo expresan su discrepancia con la valoración de los medios probatorios, pues la Sala estableció que la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00299352 fue debidamente notificada el 12 de agosto de 2019. Cabe precisar que dicha circunstancia no se subsume en las causales invocadas, pues si bien denuncia normas procesales relacionados relacionadas al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como el deber de motivación, sus argumentos pretenden cuestionar la valoración de pruebas, lo que no se condice con los fines del recurso casatorio, resultando evidente que al discrepar con lo resuelto por la Sala Superior al serle desfavorable, pretende se revalore los medios probatorios en sede casatoria lo cual no es posible de revisión, en tanto que la misma no es una tercera instancia, máxime que no se advierte que dicho probatorio haya sido admitido. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que las causales planteadas devienen en **improcedentes** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Transportes y Service Canadá Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintitrés de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y tres), contra el auto de vista emitido mediante resolución número cinco, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y dos), en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la Empresa Transportes y Service Canadá Sociedad Anónima contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-23

CASACIÓN N° 24441-2025 AREQUIPA

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Amelia Margarita Quispe Condori**, mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2023 (a fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos sesenta y cinco del Expediente Judicial Físico-Tomo II), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 34 de fecha 29 de agosto de 2023 (fojas seiscientos treinta a seiscientos treinta y nueve del Expediente Judicial Físico-Tomo II), recaída en Expediente Judicial N. 02139-2015-0-0405-JM-CI-02, que resuelve **revocar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 24 de fecha 07 de diciembre de 2021 (fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veinticinco del Expediente Judicial Físico-Tomo I), que declara fundada la demanda de reivindicación y reformándola declararon **improcedente** la demanda. I. **ANTECEDENTES Demanda** La demandante **Amelia Margarita Quispe Condori** mediante escrito de fecha 04 de noviembre del año 2015 (fojas noventa y tres a ciento siete del Expediente Judicial Físico-Tomo I), interpuso demanda en contra de la Asociación de Vivienda Taller Nuevo Horizonte (ASVITANH) representado por el presidente del Consejo Directivo Hugo Mario Jacobo Jacobo, con la siguiente pretensión: **Pretensión Principal:** Demanda la reivindicación, a fin de que la demandada restituya la posesión de la fracción de 42.5188 has. de terreno ubicado en el extremo sur del predio de mayor extensión de la propiedad (120.00 has) denominado predio Nuevo Horizonte, altura de los kilómetros 5- 6 de la carretera Majes - Huambo, margen izquierda distrito de Majes; cuyos linderos y perímetros son: por el norte; con resto del predio de su propiedad, en línea recta de 267.23 m.l; por el este, con terrenos de cultivo, carretera Majes-Huambo por medio, en línea quebrada con 182.39; 313.57; 123.98; 271.21 m.l; por el oeste, con terrenos de la Asociación El Paraíso, en línea quebrada de 259.01; 156.45; 223.03; 95.77; 692.12 m.l; por el sur con terrenos de cultivo en línea recta de 633.19 m.l. **Pretensión objetiva subordinada:** Condena de costos y costas procesales. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) La recurrente, Amelia Margarita Quispe Condori, junto a su cónyuge, alega la propiedad preexistente de un terreno eriozo de 120 hectáreas integrante del "Fundo Huacan" (denominado por ellos como "Predio Nuevo Horizonte"). Este derecho se sustenta en una cadena de transferencia iniciada mediante Escritura Imperfecta de compraventa en 1990 y formalizada a través de Escritura Pública en el año 2010. El bien se encuentra debidamente individualizado e inscrito en el Registro de Predios de la Zona Registral XII - Sede Arequipa, contando con un antecedente registral que data de 1903, lo que acredita el tracto sucesivo y la oponibilidad del título frente a terceros. b) Los demandantes sostienen que, de forma concomitante a la adquisición del título, ejercieron la posesión pacífica y pública del inmueble. Dicho control fáctico sobre las 120 hectáreas se encuentra respaldado por actas de constatación judicial de los años 1990 y 1992. Durante su permanencia, la sociedad conyugal ejecutó actos posesorios destinados a la explotación del terreno, tales como la delimitación perimétrica con hitos y estacas, la construcción de edificaciones de sillar y la habilitación de infraestructura (vías, pozos y movimientos de tierras) para un proyecto de granjas familiares. c) La parte accionante denuncia que la Asociación de Vivienda Taller Nuevo Horizonte (ASVITANH) ha ocupado de forma ilegítima una fracción de 42.5188 hectáreas ubicada en el extremo sur del predio

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la

matriz. Se argumenta que dicha ocupación carece de título jurídico que la justifique (posesión precaria) y que no existe vínculo contractual que faculte a la demandada a permanecer en el bien. Se precisa que la asociación ingresó al predio abusando de la confianza de los propietarios y que, a la fecha, persiste en una ocupación de hecho que desconoce el derecho de propiedad de los demandantes. d) Finalmente, se deja constancia de la falta de voluntad de la demandada para resolver el conflicto de manera armónica. Pese a que la sociedad conyugal promovió el inicio del procedimiento de conciliación extrajudicial, la asociación demandada mostró una conducta renuente al no asistir a las sucesivas invitaciones cursadas, agotando así la vía previa y justificando la interposición de la presente acción judicial. **Sentencia de primera instancia** El Juzgado Civil Sede Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite sentencia contenida en la Resolución N° 24, de fecha 17 de diciembre del año 2021 (fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veinticinco del Expediente Judicial Físico Tomo I), que resolvió: 3.1 Declarando FUNDADA la demanda de reivindicación interpuesta por Amelia Margarita Quispe Condori en contra de La Asociación de Vivienda Taller Nuevo Horizonte (ASVITANH); en consecuencia. 3.2.- DISPONGO: la restitución de la posesión que la Asociación demandada deberá efectuar en favor de la demandante de la fracción de 42.5188 hectáreas, que está situada a la altura del kilómetro 5-6 de la carretera Majes - Huambo, cuyos linderos y perímetros según el plano de fojas ochenta y ocho y que ha sido recogido por los peritos en su informe pericial son: Por el norte, con el resto del predio de propiedad de la demandante, en línea recta de 267.23 m.l.; por el este, con terrenos de cultivo carretera Majes-Huambo por medio, en línea quebrada con 182.39; 313.57; 123.98; 271.21 m.l.; por el oeste, con terrenos de la Asociación El Paraíso, en línea quebrada de 259.01; 156.45; 223.03; 95.77; 692.12 m.l.; por el sur, con terrenos de cultivo en línea recta de 633.19 m.l.; todo ello en el plazo de tres días de consensada o ejecutoriada la presente sentencia. 3.3.- SIN COSTAS NI COSTOS [...] **Sentencia de vista** La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N°34, de fecha 29 de agosto de 2023 (fojas seiscientos treinta a seiscientos treinta y nueve del Expediente Judicial Físico-Tomo II), que resolvió: **1. REVOCARON la Sentencia 133-2021, contenida en la resolución 24-2021, de fecha 7 de diciembre del 2021 a fojas 417 a 425 con la que se resuelve: Declarar FUNDADA la demanda de reivindicación interpuesta por Amelia Margarita Quispe Condori en contra de La Asociación de Vivienda Taller Nuevo Horizonte (ASVITANH); con lo demás que contiene.** 2. REFORMARON, la referida sentencia declarando IMPROCEDENTE la demanda de REIVINDICACIÓN. [...] **En resumen, la sentencia de vista se sustentó:** a) El argumento de la Sala reside en la falta de identificación y delimitación física del predio objeto de litis, en todo proceso de reivindicación, es imperativo que el demandante individualice con precisión el área reclamada para que esta sea ubicable en la realidad material. En el presente caso, la Sala advirtió que la demandante pretende la restitución de 42.5188 hectáreas, basándose en un título que supuestamente le otorga 120 hectáreas; sin embargo, dicha pretensión colisiona con la información del registro de propiedad inmueble, el cual señala que el predio matriz se redujo a solo 19.96 hectáreas tras una independización anterior. b) El Colegiado determinó que no existe una correlación lógica ni jurídica entre los documentos presentados y la partida registral del predio denominado "Huacan". Mientras la demandante sostiene su derecho sobre una extensión de 120 hectáreas adquiridas mediante escritura pública, la Partida Registral N° 04002482 consigna una extensión superficial significativamente menor, que antes de su reducción era de aproximadamente 38 hectáreas, esta incongruencia técnica impide establecer si el área ocupada por la demandada forma parte real del dominio jurídico de la accionante, pues no se puede reivindicar una superficie mayor a la que el registro publicita y protege. c) La Sala Superior concluyó que la demanda adolece de un defecto de fondo insubsanable: la ausencia de conexión lógica entre los hechos expuestos y el peticitorio. Al solicitar la restitución de una fracción de 42 hectáreas dentro de un predio que registralmente solo cuenta con 19 hectáreas, el peticitorio deviene en físicamente imposible de ejecutar bajo el amparo del derecho de propiedad invocado. Esta circunstancia contraviene el artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Civil, lo que obliga al juzgador a declarar la improcedencia de la acción sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo del conflicto posesorio. d) Finalmente, el Tribunal Superior cuestionó el análisis del juez de primer grado, quien originalmente declaró fundada la demanda, pues señaló que no se cumplieron

copulativamente los supuestos de procedencia de la reivindicación: la propiedad del actor, la posesión del demandado, la falta de título de este último y, fundamentalmente, la identificación inequívoca del bien. Al no haberse superado este último filtro por las evidentes contradicciones existentes en las medidas perimétricas y áreas, el órgano superior procedió a revocar la sentencia recurrida y, reformándola, declaró improcedente la demanda en todos sus extremos. II. **CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación¹. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia², como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones³, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a *“la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”* (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad** 3. De acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Superior advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Ahora bien, respecto a los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del citado artículo, estos serán analizados a continuación en el marco de los requisitos de procedencia. **Requisitos de procedencia** 5. El Código Procesal Civil en su artículo 386, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. 6. Por su parte el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia

del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388^a, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Análisis de los requisitos de procedencia** 7. Conforme señala el dispositivo adjetivo en mención, el recurso extraordinario de casación no será procedente cuando la Sala Superior confirme la sentencia apelada; agrega que ante su incumplimiento corresponde a la Sala Superior imponer una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso considere que la interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria (numeral 3 del artículo 391 del Código Procesal Civil). Asimismo, no debe perderse de vista que, el artículo 393 del mismo cuerpo legal, reconoce a la Sala Suprema la facultad de declarar la improcedencia del recurso de casación en el caso de que no se cumplan los requisitos y causales establecidos en el artículo 391, citado líneas arriba. 8. En el caso, observa esta Sala Suprema que, el recurrente si bien ha consentido la sentencia de primera instancia, ello se debió a que la misma no le fue adversa, por lo que el requisito del literal c) del primer numeral del artículo precedente no le exigible. **Análisis del Recurso de Casación Única causal: Infracción normativa del artículo 3 y 5 del artículo 139^a de la Constitución Política del Perú, referido a la vulneración del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva.** 9. Los argumentos de la recurrente son: a) El Tribunal Superior resolvió sobre cuestiones de fondo no planteadas en el recurso de apelación. La apelación del demandado cuestionaba la posesión, nulidades de escrituras y valoración probatoria, pero no cuestionó la pertenencia de las 120 hectáreas a la partida registral ni la ubicación del terreno. b) Refiere que la Sala se extralimitó violando el principio "*tantum devolutum quantum appellatum*". Pues basó su decisión en una discrepancia registral que nunca fue un agravio del apelante. c) El Tribunal realizó una valoración probatoria sesgada, incompleta y no conjunta, contraria al artículo 197^a Código Procesal Civil. d) Solo valoró una parte (la segunda) de la partida registral (que describe "El Vallecito" de 38.96 hectáreas), ignorando la primera parte que describe el "Fundo Huacán" con dominio territorial extenso delimitado por leguas (unidad de medida colonial), que sería donde se ubicarían las 120 hectáreas. e) El Fundo Huacán (partida 04002482) tiene dos áreas claras en su descripción registral: a) una vasta extensión de pastos y eriazos delimitada por leguas, y b) "El Vallecito" (38.96 ha / luego 19 HAS). f) Las **120 hectáreas que ella compró** (y de donde salen las 42.5188 ha reivindicadas) forman parte de la **primera área (la extensa)**, no de "El Vallecito". g) El error del Tribunal Superior fue **comparar sus 120 hectáreas con la superficie de "El Vallecito"**, cuando en realidad debía compararla con la extensión total del Fundo descrita en leguas. Esta comparación errónea condujo a la conclusión falsa de que el terreno no estaba identificado. 10. Luego de la lectura del recurso de casación, advierte el Tribunal Supremo que el demandante alega la vulneración del debido proceso, la tutela procesal efectiva y la debida motivación. 11. No se debe perder de vista que, el requisito de precisión y claridad recogido en el numeral 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, no se refiere a la identificación de un dispositivo legal, sino más bien, a la infracción normativa explicada en el caso concreto (interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación de la ley). Al respecto, la propia ley ha determinado que cuando la redacción sea oscura, se sancione con la improcedencia del recurso. 12. Tratándose de una causal que cuestiona el debido proceso y la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski, asumen esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre

las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 13. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "*inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas*." 14. Revisado el escrito de casación, se advierte lo siguiente respecto a los argumentos: El demandante alega que el recurrente no cuestionó la individualización del predio ni las extensiones del mismo; Al respecto conforme se verifica del ítem 4 del recurso de apelación se advierte que la parte recurrente cuestiona la identificación del bien objeto de pretensión (reivindicación), asimismo uno de los puntos controvertidos fijados en audiencia fue precisamente "determinar la ubicación del área sub litis". Por tanto, la discusión sobre la identificación y ubicación del bien no fue ajena al recurso de apelación, sino que estaba implícita en el cuestionamiento general a la valoración probatoria y explícita en el marco del punto controvertido no debidamente acreditado según el apelante. 15. La Sala, al revisar el cumplimiento de los requisitos de la acción reivindicatoria —entre ellos la identificación del bien—, lo hizo en respuesta directa a este agravio. No hubo extralimitación, sino debida fundamentación de la improcedencia por falta de acreditación de un elemento esencial de la pretensión. 16. Por tanto, la sentencia de vista no omitió la primera parte de la partida registral. Por el contrario, la citó textualmente y constató que en ella no se cuantifica en hectáreas métricas el área de pastos y eriazos, sino que se describe en leguas. Del proceso se advierte que la actora nunca aportó prueba pericial, catastral o de conversión métrica que acreditara que las 120 hectáreas que alega comprar corresponden a esa área no cuantificada. Lo que sí aportó fue una escritura pública que referencia una partida registral específica (04002482), en cuyo contenido no aparecen ni 170 ni 120 hectáreas, sino 38.96 hectáreas (y luego 19.96 hectáreas). Por otro lado, la garantía de propiedad no obliga al juez a dar por válido un título incongruente con el registro público. Por el contrario, exige que el derecho se ejerza en armonía con el sistema de publicidad registral. 17. Asimismo, la omisión de valorar otras pruebas (testimonios antiguos, planos no oficiales, recibos de arbitrios) no vicia la decisión, porque ninguna de ellas subsana la discordancia registral objetiva, que es el medio probatorio de mayor fuerza en materia de propiedad inmueble." 18. En ese escenario la Sala declaró improcedente la demanda por la propia estructura fáctica de la misma la que se desmorona ante la prueba registral. Esto es una cuestión previa y de admisibilidad, no un juicio de fondo sobre el dominio, por tanto, la sentencia de vista no adolece de los vicios alegados. Por el contrario, aplicó el principio de congruencia recursiva, valoró la prueba conforme al sistema de publicidad registral y declaró la improcedencia al constatar una ruptura insalvable entre lo alegado y lo probado. Por tanto, se advierte de los argumentos del recurso escrito, se advierte que la recurrente cuestiona en esencia, el fondo de la decisión, no su legitimidad procesal, lo que no es materia de casación por las causales invocadas. 19. Por lo que corresponde declarar **improcedente** la causal por ser manifiesta la falta de sustento, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, este Colegiado Supremo, resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Amelia Margarita Quispe Condori**, mediante escrito de fecha 15 de setiembre del año 2023 (a fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos sesenta y cinco del Expediente Judicial Físico-Tomo II), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N°34 de fecha 29 de agosto de 2023 que revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*" conforme a ley. En los seguidos por Amelia Margarita Quispe Condori, *contra la Asociación de Vivienda Taller Nuevo Horizonte (ASVITANH)* sobre Reivindicación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN

Referencias
Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. II Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

- 1
Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- 2
Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- 3
Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.
- 4
Código Procesal Civil
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.*(Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).*

C-2500496-24

CASACIÓN N° 29563-2025 AREQUIPA

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Arequipa**, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, inserto de fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y tres del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y seis del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número veintinueve de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, corriente de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y siete, corregida mediante resolución número treinta y uno de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, **que declaró fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de

las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal

sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

SEXTO: Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se recurre el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Arequipa**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

OCTAVO: En relación a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en inexistencia de motivación o motivación aparente, delimitando la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cual lesiona el contenido esencial de esta garantía constitucional y del debido proceso. En sus fundamentos, la instancia de mérito no da cuenta de las razones mínimas que sustenta su decisión y no responde a las alegaciones de las partes del proceso, toda vez que solo intenta dar cumplimiento formal a esa obligación, sin manifestar jurídica ni fácticamente, ni precisar la causal de nulidad de la resolución administrativa, conforme con el artículo 10° de la Ley N° 27444, en que han incurrido los actos administrativos objeto de nulidad, además que no se pronuncia respecto al expediente administrativo en cuanto a los actuados. **Análisis de la causal denunciada NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustenta, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

DÉCIMO: En relación a la causal resumida en el considerando octavo de la presente resolución, tenemos que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido

en el numeral 3 del artículo 139° de la Carta Política, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas, considerando para ello a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, y a obtener una sentencia debidamente motivada. **10.1.** Respecto del derecho a una sentencia debidamente motivada, tenemos que el numeral 5) del artículo 139° de la Carta Política garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso, derecho que encuentra expresión legal en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil. **10.2.** En este caso, la entidad recurrente denuncia principalmente que la Sala Superior habría incurrido en motivación deficiente, alegando que no se han dado las razones mínimas que sustenten la decisión confirmatoria que amparó la demanda de autos; empero, de la revisión de la resolución recurrida, la Sala de mérito determinó, del análisis de los medios probatorios ofrecidos, que la resolución administrativa emitida en segunda instancia, Resolución de Alcaldía N° 1755-2018-MP del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, no cumple con el requisito de debida motivación de los actos administrativos, dado que había dejado incontestado un argumento central del recurso administrativo de apelación del demandante, contenido en los fundamentos ocho, nueve y diez del mismo, al que acompañó como prueba copia de la Resolución de Alcaldía N° 0162-2017-MPG del catorce de febrero de dos mil diecisiete, que habría resuelto de modo distinto un caso similar al suyo, alegación que no mereció ningún pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa cuando atendió dicho recurso administrativo, conforme a lo expuesto en los puntos 2.8 a 2.10 de la parte considerativa de la resolución recurrida, que citamos a continuación de forma referencial: **2.8. En este sentido, de los actuados en el Expediente Administrativo que en copias certificadas obran en los autos se tiene que, el administrado ahora demandante interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial No. 323-2016-MPA/GDU/SGAHC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por escrito ingresado por Trámite Documentario el día trece de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 104 a 109), anexando adjunto copia de la Resolución de Alcaldía No. 0162-2017-MPA, que demostrarían los fundamentos 8, 9 y 10 de su apelación; lo que no ha merecido pronunciamiento en la Resolución de Alcaldía No. 1755-2018-MPG, de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho (fojas 138 a 140) que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por don Miguel Ángel Valdez Ortiz en contra de la Resolución Gerencial No. 323-2016-MPA/GDU/SGAHC, de fecha dieciocho marzo de dos mil dieciséis, con lo que se demuestra la irregularidad incurrida por las autoridades administrativas, al no haber emitido pronunciamiento sobre lo sostenido en el escrito de recurso de apelación en la vía administrativa solicitada por el administrado ahora demandante, adoleciendo de una debida motivación; por lo que alegado no puede ser amparado. 2.9. En relación a lo señalado por el apelante que, el Expediente Administrativo, la Resolución Gerencial No. 323-2016-MPA/GDU/SGHC y la Resolución de Alcaldía No. 1755-2018-MPA, contiene los fundamentos relevantes al caso; en consecuencia, no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad que describe el artículo 10 del TUO de la Ley No. 27444. 2.10. Al respecto, conforme al artículo 139 inciso 5) de la Constitución, en toda resolución debe existir fundamentación jurídica y fáctica de lo que se resuelve; por lo que, compartiendo con los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada, la resolución administrativa cuestionada se encuentran incurso dentro de la causal de nulidad prevista por el artículo 3 inciso 4), y el artículo 5) inciso 5.4) de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución. [...] 10.3. Por lo tanto, en esta sede casatoria se aprecia antes bien, que lo expuesto por la recurrente al sustentar la causal procesal analizada, trasluce una objetiva disconformidad con lo resuelto por la instancia superior de mérito que confirmó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de argumentos genéricos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar los derechos invocados, pues incluso**

cuando refiere que no se tomaron en cuenta sus alegaciones en el proceso, no precisa cuáles serían ni cómo estarían relacionadas con la fundamentación adoptada en la sentencia de vista recurrida, evidenciándose -por responsabilidad de la parte impugnante- una deficiencia en la fundamentación del recurso casatorio, que afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestirlo, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: “[...] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque [...] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”⁴.

10.4. En atención a lo expuesto, las alegaciones del recurso de casación carecen manifiestamente de fundamento; en base a ello, en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal examinada es improcedente. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Arequipa**, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, inserto de fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y tres, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y seis del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Miguel Ángel Valdez Ortiz, con los demandados, Municipalidad Provincial de Arequipa y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁴ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC; fundamento 19.

C-2500496-25

CASACIÓN N° 29199-2025 LIMA

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Punto Visual S.A.**, mediante escrito del 12 de junio de 2025 (fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis del Expediente Judicial No EJE), contra la Resolución N° 03 del 26 de marzo de 2025 (fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y seis), la Segunda Sala Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda- recaída en Expediente Judicial N° 3268-2024-0-1802-JR-CA-10 que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05, del 29 de octubre de 2024, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES**
Demanda La empresa **Punto Visual S.A.**, interpuso demanda el 12 de marzo de 2024 (fojas cuarenta y dos a cincuenta y tres), en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante MML), con las siguientes pretensiones: **Pretensión**

principal: La nulidad total de la Resolución de Gerencia N° D000049-2024-MML-GFC de fecha 15 de enero de 2024; **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° D000595-2023-MML-GFC-SCS de fecha 27 de marzo de 2023; **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** La nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00488-2023-MML-GFC-SOF de fecha 31 de enero de 2023. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) Previamente se tiene como antecedente lo siguiente: - El 29 de marzo de 2022, un inspector municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima se apersonó a la cuadra 11 de la Av. Manuel Villarán en Surquillo. - Mediante el Informe Técnico N° 006-2022-MML-GFC-SOF-CVM-ERY, del 29 de marzo del 2022, documento técnico que verificó la instalación de una paleta publicitaria iluminada sin permiso en un área del sistema vial metropolitano. - Acta de Fiscalización Municipal N° 025940-2022, del 21 de abril de 2022, se constató formalmente la posible infracción con código 08-0318. - Notificación de Cargo N° 020897-2022, del 21 de abril del 2022. Acto con el que la administración notificó formalmente los hechos imputados a la empresa para que presente sus descargos. - Resolución de Sanción Administrativa N° 00488-2023-MML-GFC-SOF (31/01/2023): Acto que impuso una multa de S/ 4,600.00 y ordenó el retiro del elemento publicitario. - Resolución de Subgerencia N° D000595-2023-MML-GFC-SCS (27/03/2023): Acto administrativo que resolvió el primer recurso impugnativo de la empresa. - Resolución de Gerencia N° D000049-2024-MML-GFC (15/01/2024): Acto final que confirmó la sanción y agotó la vía administrativa. b) La empresa se dedica a la publicidad exterior mediante soportes para anuncios de terceros. Para funcionar, celebran convenios con municipalidades o tramitan autorizaciones para instalar elementos en propiedad privada o vía pública, sostienen que su labor está protegida por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, siendo un medio de comunicación social que dinamiza la economía y crea riqueza. c) El acta de fiscalización indica “instalación de publicidad sin autorización”, pero aplica el código de infracción 08-0318. Argumentan que dicho código pertenece al rubro de “obras en áreas de uso público” y no al de publicidad exterior. Afirman que la publicidad tiene su propio marco técnico en la Ordenanza N° 1094-MML, por lo que la sanción impuesta sería ilegal al no corresponder a la naturaleza del hecho. d) La empresa fue multada por “construir u ocupar áreas del sistema vial” debido a una paleta publicitaria en Surquillo. Alegan que el código 08-0318 no coincide con la falta cometida (instalar un anuncio), violando el Principio de Tipicidad de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prohíbe interpretaciones extensivas o por analogía. Señalan que la conducta debió evaluarse bajo el código 06-0102 (específico para anuncios), pues la norma usada está diseñada para construcciones u ocupaciones genéricas de la vía, no para publicidad. **Sentencia de primera instancia** Con la Resolución N° 05 del 29 de octubre de 2024 (fojas noventa y seis a ciento cuatro), el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. **Sentencia de vista** Con la Resolución N° 03, del 26 de marzo de 2025 (fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y seis), la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) El órgano jurisdiccional determinó que, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), la Municipalidad Metropolitana de Lima posee la facultad exclusiva para regular y autorizar la instalación de elementos publicitarios en el Sistema Vial Metropolitano, que comprende vías expresas, arteriales y colectoras. En el caso específico de la Av. Manuel Villarán en Surquillo, se acreditó su condición de vía colectora, lo que hace obligatorio contar con una autorización de la municipalidad provincial, invalidando cualquier pretensión de que bastara con un permiso distrital. b) La sentencia fundamenta la legalidad de la sanción en la plena vigencia de la Ordenanza N° 2200-MML, publicada el 30 de diciembre de 2019, la cual derogó expresamente la norma anterior (Ordenanza N° 1094). Este cambio normativo supuso el reemplazo de los antiguos códigos de infracción por el actual Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (en adelante CISA), desestimando así el argumento de la empresa demandante sobre la aplicación de una normativa ya inexistente al momento de los hechos. c) El juzgado rechazó la alegación de la demandante respecto a una supuesta tipificación incorrecta, aclarando que el código 08-0318 sanciona genéricamente el “construir u ocupar” áreas del Sistema Vial Metropolitano. Se determinó que la instalación de una paleta publicitaria iluminada constituye una ocupación física efectiva de la vía pública; por

tanto, al realizarse sin permiso, la conducta se subsume perfectamente en dicha infracción sin vulnerar el principio de tipicidad. d) La existencia de la falta administrativa se dio por probada mediante el Acta de Fiscalización N° 025940-2022 y el respectivo Informe Técnico, que incluyó un panel fotográfico que evidenciaba la estructura en la berma central sin autorización. El juez subrayó que la empresa no presentó pruebas que demostraran poseer el permiso correspondiente, lo que ratificó la veracidad de los hechos imputados por la administración municipal. e) Finalmente, la sentencia concluye que el proceso sancionador respetó escrupulosamente el derecho de defensa y las garantías legales de la administrada. Se verificó la correcta notificación de los cargos, la emisión de un Informe Final de Instrucción que valoró los descargos presentados y la existencia de resoluciones debidamente motivadas que explicaron con claridad la relación entre los hechos probados y las normas aplicadas. II. **CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:** (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes

Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁷ y 388⁸, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró infundada la demanda, por lo que la misma fue apelada por el hoy casacionista. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. **Análisis del Recurso de Casación: Única causal: Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.** 9. El casacionista no desarrolla ningún argumento. 10. Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. 11. Por tanto, tomando en cuenta los fines del recurso de casación, se espera que la argumentación del recurrente revista solidez técnica y carezca de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe precisarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. 12. Por tanto, al tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente formalmente argumentos, si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una concreta causal de casación. De no hacerlo, el recurso se desvirtúa y ataca cuestiones valorativas sobre las pruebas, asemejándose más a una apelación. La oscuridad y el desorden activan la posibilidad de declarar su improcedencia por falta de precisión y claridad. 13. El recurrente no cumplió con fundamentar la causal invocada. Se limitó a señalar, de manera genérica, que un análisis profundo y teleológico de las normas acotadas habría confirmado la sentencia de primera instancia; sin embargo, dicha afirmación carece de la estructura argumentativa necesaria para sustentar su pretensión. 14. En ese contexto la causal deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. III. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Punto Visual S.A.**, mediante escrito del 12 de junio de 2025 (fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 03, del 26 de marzo de 2025 (fojas ciento

treinta y ocho a ciento cuarenta y seis) que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N°05 de fecha 29 de octubre de 2024, que declaró infundada la demanda. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley. En los seguidos por **Punto Visual S.A.**, en contra de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON

Referencias
Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Perú**
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

⁵ **Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia**
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ **Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia**
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584)

⁷ **Artículo 391.- Interposición y admisión**
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

⁸ **Artículo 388.- Causales**
Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2500496-26

CASACIÓN N° 29808-2025 LIMA

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiseis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Hospital Nacional de Dos de Mayo**, mediante escrito del 22 de agosto de 2025 (fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos setenta y seis Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 16 de julio de 2025 (fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos seis), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima - recaída en Expediente Judicial N°11049-2024-0-1804-JR-CA-11 que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 04 de fecha 23 de enero de 2025 (fojas ciento noventa y siete doscientos catorce), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES**
Demanda El **Ministerio de Salud**, en representación del **Hospital Nacional Dos de Mayo**, interpuso demanda el 09 de agosto de 2024, (fojas ochenta y tres a ciento once), en contra de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - en adelante DIGESA, con las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° D000182-2024-DIGESA-MINSA de fecha 06 de mayo del año 2024. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de Resolución Directoral N° 534-2023-DF IS/DIGESA/SA del 20 de octubre de 2023. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) Previamente se tiene como antecedente lo siguiente: - Con fecha 24 de febrero de 2022, la autoridad administrativa realizó una inspección técnica en las instalaciones del Hospital Nacional Dos de Mayo. El objeto fue verificar el cumplimiento de la Norma Técnica de Salud N° 144-MINSA/2018/DIGESA, relativa a la gestión de residuos sólidos en establecimientos de salud. - Mediante el Auto N° 741-2022-AI/DFIS/DIGESA/SA de fecha 23 de diciembre de 2022, la autoridad instructora decidió iniciar formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionador, basándose en informes técnicos que ratificaban las infracciones detectadas. - La conducta infractora atribuida al demandante se centró en el incumplimiento de las obligaciones de manejo seguro y sanitario de residuos, específicamente: • Hecho Imputado N° 01: Deficiencias en el acopio y almacenamiento, al no contar con áreas o contenedores apropiados conforme al D.L. N° 1278. • Hecho Imputado N° 02: Falta de segregación en la fuente, es decir, la omisión de clasificar selectivamente los residuos peligrosos de los no peligrosos según criterios técnicos. • Hecho Imputado N° 03: Irregularidades en el reporte de información, específicamente sobre los manifestos de manejo de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental. - El 20 de octubre de 2023, se emitió la Resolución Directoral N° 534-2023-DFIS/DIGESA/SA, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del hospital. - Tras el recurso de apelación interpuesto por el nosocomio, la Resolución Directoral N° D000182-2024-DIGESA-MINSA (06 de mayo de 2024) declaró infundado el recurso, confirmando la sanción en todos sus extremos y habilitando la vía contencioso-administrativa. b) El demandante sostiene que la autoridad administrativa inaplicó indebidamente las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) c) Alega que, eximentes de responsabilidad administrativa, dado que durante la vigilancia sanitaria (24 de febrero de 2022), el hospital se encontraba priorizando la contención de la Covid-19. Argumenta que, bajo un criterio de razonabilidad, el contexto de emergencia sanitaria dificultó la celeridad en el cumplimiento estricto de las obligaciones de gestión de residuos, configurándose un evento externo e irresistible que limitó su capacidad operativa. d) Afirma que procedió a la corrección de las observaciones formuladas en el Acta N° 044-2022-RS/DCOVI/DIGESA de manera previa a

la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). Según el demandante, esta conducta encuadra en el literal f) del numeral 1 del referido artículo 257, lo cual debería eximirlo de la imposición de la multa de 6 UIT. - El Hospital argumenta que el acto administrativo adolece de vicios de nulidad por contravenir principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador, alega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, y sostiene que la sanción no consideró que la infracción fue subsanada oportunamente y que no se evaluaron adecuadamente los criterios de graduación de la multa, ignorando que la conducta ya no generaba efectos dañinos al momento de la sanción. - Acusa una falta de consistencia en la actuación de la Administración, pues al acreditarse la subsanación voluntaria conforme a ley, el hospital tenía la expectativa legítima de que se aplicara el eximente de responsabilidad, lo cual fue desestimado sin sustento suficiente. - Denuncia la afectación del derecho a la debida motivación y el derecho de defensa. El demandante afirma que las resoluciones impugnadas omitieron valorar sus escritos de descargo, recursos impugnatorios y medios probatorios ofrecidos, resultando en una decisión que califica como carente de sustento fáctico y jurídico. - La parte demandante objeta la postura de DIGESA que califica las infracciones como de naturaleza "instantánea". El Hospital sostiene que, independientemente de la naturaleza de la infracción, la acreditación de la subsanación antes del inicio del PAS es un hecho probado en el expediente que la autoridad administrativa no ha meritado correctamente. **Sentencia de primera instancia** Con la Resolución N° 04 de fecha 23 de enero de 2025 (ciento noventa y siete años doscientos catorce), el Undécimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. **Sentencia de vista** Con la Resolución N°04, de fecha 16 de julio de 2025 (trescientos noventa y dos años cuatrocientos seis, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) La Sala fundamenta su decisión en la distinción entre infracciones subsanables e insubsanables, basándose en la protección del bien jurídico Salud Pública. b) El Colegiado determinó que el manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos constituye una infracción de naturaleza instantánea con efectos permanentes o, en su defecto, una infracción que genera un peligro real desde el momento de la omisión. c) La Sala argumenta que la "subsanación" alegada por el Hospital (limpiar o segregar con posterioridad a la inspección) no retrotrae el tiempo ni elimina el riesgo de exposición al que estuvieron sujetos los pacientes y el personal durante el periodo de incumplimiento. Por tanto, califica la infracción como insubsanable, lo que impide la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. d) Respecto a la invocación de la eximente por caso fortuito o fuerza mayor relacionado con la pandemia de Covid-19 como justificación del incumplimiento, la Sala establece, la inexistencia del Nexo Causal, dado que, si bien se reconoce el estado de emergencia sanitaria como un evento extraordinario, la Sala determina que el demandante no logró acreditar fehacientemente cómo dicho evento le impidió de forma absoluta cumplir con la segregación de residuos. e) Por el contrario, la Sala sostiene que, en un contexto de crisis sanitaria por un agente infeccioso, el deber de diligencia y el cumplimiento de las normas de bioseguridad deben ser extremados, no relajados, por lo que la pandemia no opera como una carta blanca para el incumplimiento de protocolos sanitarios esenciales. f) Respecto a la motivación y la legalidad de las resoluciones, concluye que la administración cumplió con el deber de motivación al expresar claramente los hechos imputados, el marco legal vulnerado y los criterios de graduación de la sanción, asimismo determino que no existió arbitrariedad en la imposición de las 6 UIT, pues la cuantía resulta proporcional a la gravedad de los hechos (puesta en peligro de la salud en un hospital nacional de gran afluencia). g) Finalmente, la Sala aclara que el principio de predictibilidad no ha sido vulnerado, toda vez que el administrado no puede generar una "expectativa legítima" de impunidad basándose en una interpretación errónea de la norma de subsanación. La autoridad administrativa actuó conforme a sus competencias de fiscalización y sanción para garantizar el interés público. II. **CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³,

como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* 3. *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* 4. *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.* 5. *Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* 6. *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. *El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁷ y 388⁸, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente*

la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró infundada la demanda, por lo que la misma fue apelada con fecha 07 de febrero de 2025 (fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos dieciocho) por el hoy casacionista. **Análisis del Recurso de Casación:**

Primera causal: Infracción normativa por interpretación errónea del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General 8. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) El eximiente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la infracción, es claramente una condición favorable para el administrado por su efecto de eximir de responsabilidad sobre un hecho imputado en el procedimiento administrativo sancionador y para su aplicación únicamente debe cumplirse los requisitos señalados en el artículo 257 literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. b) Para que se aplique el eximiente de responsabilidad la norma exige únicamente que el administrado realice una conducta (subsanación voluntaria de la infracción) en un determinado momento, no exige otros requisitos ni establece ninguna limitación para su aplicación. c) La Sala Superior no ha tenido en consideración el criterio referido al daño potencial, cabe precisar que el artículo 142 de la Ley General de Ambiente, no establece una definición respecto del daño potencial, asimismo no ha sido advertida una situación de daño ambiental real en el caso. d) Afirma que la Sala erró en su interpretación al añadir requisitos no previstos en la ley, como la exigencia de que se "remedien los efectos producidos" o se "restituya el bien jurídico". e) Argumenta que la infracción detectada (manejo de residuos) generó un daño potencial (riesgo) y no un daño real; por lo tanto, al corregir la conducta antes del proceso sancionador, el riesgo desapareció y la eximente debe aplicarse plenamente. Segunda causal: Infracción normativa por inaplicación del artículo 83 del Decreto Legislativo 1278 "Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos". 9. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) El recurrente sostiene que, para todo lo no previsto en las reglas generales de la Ley de Residuos Sólidos, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. b) Alega que la Sala ignoró esta supletoriedad al no aplicar los beneficios y eximentes (como la subsanación voluntaria) que la norma general administrativa otorga a los administrados. **Tercera causal: Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** 10. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) La alegada infracción regula el principio de que las leyes de procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la citada norma. b) Argumenta el casacionista que, al restringir la aplicación de la subsanación voluntaria bajo el pretexto de la naturaleza de la infracción, la Sala está imponiendo una condición menos favorable para el hospital que la establecida en la norma general. **Análisis en conjunto de las causales primera, segunda y tercera:** 11. Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. 12. Luego de la lectura del recurso de casación, este Tribunal Supremo advierte lo siguiente; respecto a la **primera causal**; la entidad sostiene que subsanó voluntariamente la infracción con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, hecho que —según alega— no fue considerado por la Sala. Al respecto el recurrente incurre en un error de derecho al pretender una aplicación literal y aislada de la norma, ignorando que la subsanación voluntaria requiere, por propia naturaleza, que la conducta infractora sea técnicamente reparable. En materia de residuos sólidos hospitalarios, la infracción es de peligro (instantánea con

efectos permanentes). El riesgo de exposición a agentes patógenos se perfeccionó en el momento del incumplimiento. Asimismo, la Sala no añadió requisitos; simplemente aplica el principio de que no se puede "subsanar" lo que ya causó un riesgo irreversible a la salud pública, bien jurídico que no admite una restitución al estado anterior mediante una acción tardía. Una "limpieza" posterior no constituye una subsanación jurídica, pues no tiene el poder de retrotraer el tiempo ni eliminar el peligro al que ya fueron expuestos los pacientes y el personal. 13. Respecto a la **segunda causal**, relativa a la presunta inaplicación del artículo 83 del Decreto Legislativo 1278, el argumento de la recurrente carece de sustento, ya que la supletoriedad de la Ley del Procedimiento Administrativo General no implica una aplicación automática e indiscriminada que desnaturalice los regímenes especiales de protección ambiental y sanitaria, dado que El Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento establecen un marco de protección riguroso debido a la peligrosidad de los residuos gestionados. La supletoriedad de la Ley del Procedimiento Administrativo General se activa solo ante vacíos normativos, pero no puede ser utilizada para evadir la responsabilidad administrativa cuando la norma especial busca prevenir riesgos sanitarios críticos. 14. Por otro lado, la Sala no ignoró los beneficios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sino que determina que, dada la gravedad y la naturaleza de los hechos detectados, el supuesto fáctico del hospital no encaja en la figura de la subsanación, haciendo irrelevante la invocación de la supletoriedad para este fin específico. 15. Respecto a la **causal tercera**; concerniente a la presunta inaplicación del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente sostiene que las instancias de mérito configuraron un procedimiento menos favorable al administrado al incorporar requisitos no previstos, vulnerando así el principio de que las normas especiales no pueden resultar más gravosas. 16. Al respecto la Sala no impuso condiciones menos favorables; lo que realiza es un control de legalidad basado en la idoneidad de los eximentes según el caso concreto, el principio de "condiciones no menos favorables" no faculta a los administrados a forzar la aplicación de eximentes en escenarios donde la infracción ha agotado su fase de peligro. Asimismo, el derecho del administrado a un procedimiento favorable no puede estar por encima del deber del Estado de sancionar conductas que vulneran la bioseguridad pública. La Sala aplica una interpretación teleológica, ya que permitir que un hospital eluda una multa por el solo hecho de "ordenar" sus residuos después de ser descubierto en una inspección, vaciaría de contenido la función preventiva y disuasoria del Derecho Administrativo Sancionador en el sector salud. 17. En ese escenario, advierte este Tribunal Supremo, que el recurrente busca una nueva valoración de pruebas y hechos ya analizados por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, por lo que el recurso deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Cuarta causal: Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política, concordante con los artículos I del Título Preliminar, artículo 50 numeral 6 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, así como los artículos 6, 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 18. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) Sostiene que la sentencia de vista carece de una motivación adecuada al no haber meritudo correctamente los medios probatorios que acreditaban la subsanación antes del inicio del PAS b) Indica que existe una falta de congruencia y claridad en la decisión, afectando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 19. Luego de la lectura del recurso de casación, respecto a la presente causal, advierte el Colegio Supremo que el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación, y el debido proceso. 20. No se debe perder de vista que, el requisito de precisión y claridad no se refiere a la identificación de un dispositivo legal, sino más bien, a la infracción normativa explicada en el caso concreto (interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación). Al respecto, la ley ha determinado que cuando la redacción sea oscura, se sancione con la improcedencia del recurso. 21. Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski, asume esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse

de las premisas previamente establecidas. 22. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas*. 23. En el caso, si bien el recurrente identifica los dispositivos constitucionales relativos al debido proceso y a la debida motivación. No obstante, su alegato se construye a partir de argumentos de fondo sobre el mérito del caso. Sostiene que cumplió con el único requisito legal (subsanan voluntariamente con anterioridad al procedimiento) y que las instancias de mérito distorsionaron la ley al incorporar requisitos adicionales e imposibles de cumplir, imponiendo así una sanción injusta y emitiendo una resolución carente de fundamento legal, lo que —a su juicio— configuraría una vulneración de sus derechos de defensa, al debido proceso y a la debida motivación. 24. Dichos argumentos, sin embargo, no se dirigen a demostrar un error en la estructura argumentativa o lógica de la sentencia de vista. Si bien el casacionista alega que dicha sentencia incurrió en un vicio de motivación, no precisa en qué aspecto concreto ni cómo se habría producido dicho vicio. En realidad, se limita a reiterar los mismos argumentos fácticos y de derecho que sustentaron su recurso de apelación, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento expreso por la Sala, conforme se ha fundamentado en el análisis de las causales precedentes. 25. Por consiguiente, no nos encontramos ante un supuesto de vulneración de garantías constitucionales como el recurrente lo postula. Su desacuerdo radica, esencialmente, en la desconformidad con las conclusiones jurisdiccionales a las que legítimamente arribó el órgano judicial. Sin alegatos se orientan a una revaloración de la prueba y de los hechos ya calificados, lo cual desnaturaliza y excede los fines propios del recurso de casación. 26. En ese contexto la causal deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Quinta causal: Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General 27. Los argumentos de la entidad recurrente son: a) La referida infracción hace referencia al principio de predictibilidad o de confianza legítima. b) Alega que la autoridad administrativa varió de forma irrazonable e inmotivada la interpretación de las normas aplicables. c) El hospital tenía la expectativa legítima de que, al cumplir con los requisitos objetivos de la subsanación voluntaria, no sería sancionado, conforme a la práctica administrativa y el ordenamiento vigente. 28. La presente causal se sustenta en el argumento de que DIGESA incurrió en un trato desigual y violó el principio de predictibilidad o confianza legítima (Art. IV.1.15 de la Ley del Procedimiento Administrativo General). AL respecto del proceso se advierte que La administración y la Sala han aplicado de forma coherente la normativa de gestión de residuos sólidos (Decreto Legislativo 1278). No existe ninguna base legal o precedente vinculante que obligue a la autoridad a considerar como "subsanación" la simple corrección de una falta que ya puso en peligro la bioseguridad del hospital. 29. El recurrente no puede alegar "expectativa legítima" de no ser sancionado cuando el marco normativo es claro respecto a las responsabilidades de los generadores de residuos peligrosos. La confianza legítima protege la estabilidad jurídica ante actos administrativos válidos, pero no ampara la negligencia de forma extensiva en perjuicio de la salud colectiva. 30. En ese contexto la causal deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Hospital Nacional Dos de Mayo**, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2025 (cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos setenta y seis), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 16 de julio de 2025 (fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos seis) que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N°04 de fecha 16 de julio de 2025, que declaró infundada la demanda. Y, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por **Hospital Dos**

de Mayo, contra la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igarúa Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Perú**

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ **Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia**

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ **Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia**

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584)

⁷ **Artículo 391.- Interposición y admisión**

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

⁸ **Artículo 388.- Causales**

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2500496-27

RECURSO DE CASACIÓN N° 28473-2025 LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Perurail Sociedad Anónima**, mediante escrito del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (foja trescientos seis del expediente principal digitalizado – No EJE¹), contra la resolución de vista emitida mediante resolución número cuatro, del nueve de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos setenta y seis), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco, del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (foja ciento noventa y dos), que declara **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES** Demanda Perurail Sociedad Anónima interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Como pretensiones, solicita: i) se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 0079-2022-MTC/22, de fecha 3 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Transportes; y ii) se declare que Perurail S.A. no incurrió en la infracción administrativa prevista en el artículo 168 del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2005-MTC. Como fundamentos, sostiene que la multa de diez (10) UIT impuesta por el MTC es arbitraria, al haberse basado en una imputación errónea por presunto incumplimiento de las disposiciones de seguridad del tránsito ferroviario. Señala que la toma violenta de la vía férrea por terceros ajenos a la empresa constituye un supuesto de fuerza mayor, imprevisible, irresistible e incontrolable. Asimismo, afirma que la puesta en marcha del tren, calificada indebidamente como infracción, fue en realidad el cumplimiento de su deber legal de garantizar la seguridad del servicio, lo que excluye responsabilidad administrativa. Indica que reanudó la marcha del tren dentro del plazo establecido en el ROI y que la no aplicación de velocidad restringida estuvo justificada por la circulación posterior del tren 61 de Incarail. Finalmente, precisa que el apagado del Registrador de Eventos obedeció a un error humano derivado de una situación atípica, lo cual no puede ser considerado infracción sin atender al principio de razonabilidad en la actuación administrativa. **Sentencia de primera instancia** El Décimo Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda interpuesta por PERURAIL S.A. El Juzgado precisó que, en sede administrativa sancionadora, la empresa demandante reconoció la ocurrencia de los hechos infractores, aunque sostuvo que no correspondía sanción por configurarse las eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y cumplimiento del deber legal. No obstante, concluyó que PERURAIL no acreditó que la supuesta violencia de los turistas haya impedido la operación del tren o puesto en peligro a pasajeros, tripulación o material rodante, descartándose así la causal de fuerza mayor. Se determinó que las infracciones se produjeron por decisiones operativas propias del tren 301, entre ellas: i) reiniciar la marcha antes de cumplido el intervalo reglamentario de 10 minutos respecto del tren precedente, ii) no mantener comunicación con el tren 41 ni la distancia mínima exigida, iii) circular a una velocidad superior a la permitida bajo régimen de velocidad restringida, y iv) mantener apagado el registrador de eventos. Asimismo, se estableció que el apagado del registrador de eventos vulneró disposiciones del Reglamento Nacional de Ferrocarriles y del Código General de Normas Operacionales (CGNO), impidiendo el registro de parámetros relevantes al momento de la colisión. Con base en las pruebas actuadas, incluidos los informes técnicos y la declaración del propio motorista del tren 301, el Juzgado concluyó que la causa determinante del accidente fue la falta de comunicación y el incumplimiento de protocolos de seguridad, y no la interrupción de la vía férrea. En consecuencia, se concluyó que PERURAIL incurrió en responsabilidad administrativa por tres infracciones, no resultando aplicable ninguna causal eximente, por lo que la demanda fue desestimada. **Sentencia de vista** La Tercera

Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia. La Sala señaló que existieron reportes previos y documentados sobre la presencia de personas en la vía férrea el día del accidente, los cuales fueron oportunamente comunicados al Centro de Control Operacional y a los operadores de los trenes, con una anticipación mayor a dos horas. En ese contexto, se autorizó la circulación del tren 301 bajo velocidad restringida (renglón 9), debido a la presencia del tren 41 como convoy precedente. No obstante, la Sala verificó que no se adoptaron las medidas operativas necesarias para evitar la colisión, pese al conocimiento previo de la situación anómala, lo que evidenció un incumplimiento de los protocolos de seguridad del CGNO. Se descartó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, al tratarse de un evento previsible y evitable, cuya materialización obedeció a fallas operativas atribuibles a PERURAIL, tales como la salida anticipada, la ausencia de comunicación y el apagado del registrador de eventos. Asimismo, se valoró el testimonio del operador del tren 301, quien reconoció que la falta de comunicación con el tren 41 fue determinante para el accidente. Finalmente, la Sala concluyó que la administración justificó adecuadamente la graduación de la sanción, calificando las infracciones como muy graves, y que la multa impuesta—dentro del rango legal de 3 a 10 UIT— respeta el principio de razonabilidad. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada norma señala que, ante defecto o deficiencia de la ley el juez, se debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Además, por el principio de especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, se deben resolver el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, aplicando supletoriamente el código adjetivo, modificado por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo modificaciones respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros; corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En ese orden de ideas, se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo el

inciso 1 y literal c) del inciso 2^a del artículo 386⁵; así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Se debe precisar también que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y el literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Suprema que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo (foja trescientos cinco). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a y b del numeral 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Causales denunciadas Décimo:** La demandante Perurail Sociedad Anónima, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Vicio de motivación inexistente al no analizar los medios probatorios que demostraban la existencia de violencia durante las manifestaciones.** Señala que la sala no tomó en consideración la violencia probada que se encontró en la toma de la vía, siendo este el evento de fuerza mayor que ocasionó el accidente. A tal efecto, recalca que no solo han presentado fotografías para acreditar este hecho, sino también diversos elementos como son: • El Informe Final "Colisión Ferroviaria Tren 301 - Tren 41" elaborado por FETTRANS, que deja sentado que las operaciones ferroviarias fueron interrumpidas por turistas nacionales que interceptaron el tránsito ferroviario, tomando la vía principal, a fin de abordar a la fuerza los trenes para ser transportados. • El Informe N° 003-2019-MTC/14.08 ("Informe 003"), en el cual señalaron que la interrupción de la vía férrea fue ocasionada por un grupo de personas que exigían a la fuerza

ser transportadas. • El Jefe del Tren 301 de Perurail declaró sobre esta misma violencia, afirmando que salió antes del intervalo de tiempo establecido en la norma porque las personas querían arrojar piedras a los vagones y necesitaban salvaguardar la integridad de los pasajeros. • Finalmente, el Motorista del Tren 301 de Perurail confirmó la violencia efectuada por las personas contra los pasajeros señalando que querían trepar al tren y amenazaron con tirar piedras. En ese sentido, refiere que la vulneración a su derecho a la debida motivación conllevó en la falta de análisis del elemento de la violencia en el hecho fortuito pese a la existencia de medios probatorios. Por esta razón, corresponde que la sentencia sea declarada nula. b) **Vicio de motivación inexistente al no analizar los medios probatorios que demostraban que el tren 61 de Incarail se encontraba detrás del tren 301 de Perurail y que ello generó el incidente.** Indica que, mediante su escrito de apelación, advirtieron el vicio de la Sentencia de primer grado, ya que no tomaron en consideración para determinar la causa del incidente, que el tren 61 de Incarail se encontraba justo detrás del tren 301 de PERURAIL, obligándonos a superar el límite de velocidad de 25 km/h. Sin embargo, la Sentencia de Vista no dedica ningún punto resolutivo a analizar este hecho. En ese sentido, se está configurando un supuesto de motivación inexistente en tanto no se está respondiendo a las alegaciones de las partes y más aún si no se analizan los medios probatorios aportados para tal fin. Señala que la conducta de PERURAIL respondió a dos hechos: (i) el Tren que se encontraba adelante no comunicó que se había detenido por segunda vez y, (ii) detrás del Tren 301 de PERURAIL venía el Tren 61 de INCARAIL, el cual también había reiniciado su marcha en un intervalo menor a los 10 minutos que establece el CGNO. Por tanto, se puede afirmar que PERURAIL actuó conforme a su deber legal de seguridad, no siendo responsable además de las omisiones en las que incurrió INCARAIL y que se encuentran debidamente acreditadas. A pesar de ello, el presente hecho no es siquiera mencionado al analizar la concurrencia del eximente referido al deber legal, incurriendo entonces en un vicio de motivación inexistente. En ese sentido, refiere que la vulneración a su derecho a la debida motivación significó la inaplicación del eximente de responsabilidad por cumplimiento del deber legal de salvaguardar la seguridad de los pasajeros. Es decir, se está permitiendo la aplicación de multas injustificadas por parte de la administración. Por esta razón, corresponde que la sentencia sea declarada nula. c) **Inaplicación de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que la Sentencia de Vista consideró que "no existiría una causal de fuerza mayor", bajo los siguientes errados argumentos: • Las manifestaciones se tratarían de un "riesgo advertido", toda vez que la "aglomeración" de personas en la vía se había presentado aproximadamente dos (2) horas antes de la colisión de los trenes. • Se trataba de una época de alta demanda de turistas, una situación debidamente conocida y previsible por los operadores ferroviarios. • La causa del accidente sería la ausencia de comunicación entre los trenes 41 de Incarail y 301 de Perurail. No obstante, señala que estas afirmaciones carecen de fundamento y, por ello, debió aplicarse el eximente de responsabilidad por hecho fortuito o fuerza mayor: • Ya que pese a ser una situación conocida por Perurail se trataba de un hecho inusitado. • Estar en una temporada de "alta demanda" no implica que "siempre" habrá manifestantes que pretendan de manera violenta abordar los trenes. • Incarail no cumplió con informar sobre su detención intempestiva debido a una falla técnica. d) **Aplicación errónea de los criterios de graduación establecidos en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que en la sentencia de vista se ha determinado que algunos criterios de graduación son aplicables al presente caso, tales como la inexistencia de perjuicio económico causado, la falta de reincidencia y la inexistencia de intencionalidad. En ese sentido, la existencia de estas tres atenuantes reconocidos por la propia Sala determina que la multa no debe haber alcanzado el extremo máximo, sino que debió ser calculada como un monto menor. Señala que este solo hecho determina que la Sala Superior debió aplicar adecuadamente los supuestos atenuantes y representarlos en su decisión final, lo cual no se hizo. Asimismo, sostiene que de valorar correctamente los demás criterios de graduación establecidos por el artículo 248 del TUO de la LPAG, la Sala habría determinado que el establecimiento de la multa en 10 UIT es una clara vulneración al principio de razonabilidad. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra

exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por tanto, la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: 17. *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...].*⁸ **Análisis de las causales denunciadas** **Décimo segundo:** Respecto de los **acápites a) y b)** del décimo considerando, este Colegiado advierte que el recurrente denuncia la existencia de un supuesto vicio de motivación inexistente, sosteniendo que la Sala Superior no habría analizado: i) los medios probatorios que, a su criterio, acreditarían que el accidente se produjo como consecuencia de un evento de fuerza mayor derivado de actos de violencia en la vía férrea; y ii) el hecho de que el Tren 61 de INCARAIL se encontraba circulando inmediatamente detrás del Tren 301 de PERURAIL, lo que habría condicionado su maniobra operativa. **12.1.** Sin embargo, del examen del recurso de casación se aprecia que tales alegaciones no satisfacen las exigencias mínimas para configurar una infracción procesal autónoma susceptible de control casatorio, por las razones que se exponen a continuación. a) Sobre el alegado vicio de motivación inexistente por falta de análisis de la violencia como fuerza mayor **12.2.** La causal invocada resulta improcedente, pues el recurrente no identifica de manera concreta y específica en qué consistiría la supuesta falta de motivación de la sentencia de vista, ni explica de qué modo la Sala Superior habría omitido pronunciarse sobre un aspecto decisivo del litigio. Por el contrario, se limita a reiterar su versión de los hechos, insistiendo en que la colisión fue consecuencia de una situación de emergencia generada por la toma de la vía férrea y la violencia de manifestantes. **12.3.** Dicha argumentación no denuncia un defecto estructural de la motivación, sino que expresa una discrepancia con la valoración probatoria y las conclusiones jurídicas arribadas por las instancias de mérito. En efecto, la Sala Superior sí analizó el contexto fáctico relacionado con la presencia de personas en la vía y los elementos probatorios aportados, concluyendo que tales circunstancias no configuraban un supuesto de fuerza mayor, al tratarse de un evento previsible y conocido con antelación, que no fue la causa determinante del accidente. Es más, la sala superior, en cuanto a los argumentos expuestos en la causal - respecto a la supuesta falta de análisis del elemento de la violencia den el hecho fortuito pese a la existencia de medios probatorios-, no es tal, desde que en los considerandos octavo a duodécimo de la sentencia de vista, se aprecia que sí se han efectuado la valoración de las aludidas pruebas (informes, declaraciones, etc) y concluyen que *“la aglomeración en la vía constituía un evento previsible que demandaba la adopción de medidas operativa excepcionales para garantizar la seguridad de tránsito ferroviario. Asimismo, no podemos hablar de inevitabilidad, pues las fallas operativas como encontrarse en el Registrador de Eventos apagado, salir anticipadamente y la ausencia de comunicación fue al final, consecuencia de las decisiones operativas internas atribuibles a la apelante PERURAIL, pero, no así consecuencia del bloqueo en concreto.”* Toda esta situación descrita por la sala superior descarta la supuesta inexistencia de motivación a la que alude, finalmente. **12.4.** En ese sentido, no se advierte ausencia de motivación, sino una motivación contraria a los intereses del recurrente, lo cual no constituye un vicio procesal, sino una cuestión de fondo ajena al ámbito del recurso de casación. b) Sobre el alegado vicio de motivación inexistente por falta de análisis de la presencia del Tren 61 de INCARAIL **12.5.** Similar conclusión corresponde respecto de la alegación referida a la supuesta omisión de análisis sobre la circulación del Tren 61 de INCARAIL detrás del Tren 301 de PERURAIL. Este argumento fue materia de debate en el proceso y fue examinado por las instancias de mérito, las

cuales determinaron que las decisiones operativas cuestionadas —salida anticipada, exceso de velocidad y falta de comunicación— fueron atribuibles a la propia conducta de PERURAIL, sin que la presencia de un tren posterior justificara el incumplimiento de las normas de seguridad ferroviaria. **12.6.** Así, lo que el recurrente, bajo la apariencia de una infracción procesal, pretende, es que esta Sala Suprema reexamine los hechos y revalore los medios probatorios para concluir que actuó conforme al deber legal de seguridad y que la responsabilidad recaería en terceros. Tal pretensión desnaturaliza la función del recurso de casación, que no constituye una tercera instancia ni habilita la revisión del mérito del conflicto. **12.7.** En consecuencia, la alegación formulada no evidencia un defecto de motivación, sino una mera inconformidad con la apreciación fáctica y jurídica efectuada por los jueces de mérito sobre el fondo del asunto. Y conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, la tutela de la motivación no puede ser un pretexto para reabrir el examen de cuestiones ya decididas por los jueces ordinarios; así, en la sentencia recaída en el Exp. N° 04298-2012-PA/TC, señala: *“[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”* [Énfasis nuestro] **12.8.** Así,

de la revisión integral del recurso se advierte que el impugnante no ha identificado, con la precisión y suficiencia exigidas, la existencia de un vicio procesal autónomo que afecte el derecho al debido proceso o a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, los argumentos expuestos revelan su discrepancia con el criterio de fondo adoptado en la sentencia de vista, así como su intención de reabrir el debate probatorio y jurídico ya resuelto. **12.9.** En tal sentido, al no advertirse la configuración de las infracciones procesales denunciadas, y carecer de fundamento, las causales de casación invocadas devienen en manifiestamente **improcedentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo tercero:** Respecto de los **acápites c) y d)** del décimo considerando, la recurrente denuncia: i) la inaplicación de los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al sostener que la Sala Superior descartó erróneamente la configuración de la fuerza mayor; y ii) la aplicación incorrecta de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 248 del citado cuerpo normativo, al considerar que, pese al reconocimiento de atenuantes, se impuso una multa de 10 UIT, lo que —a su entender— vulnera el principio de razonabilidad. **13.1.** Al respecto, debe precisarse que la configuración de una causal de casación por inaplicación de norma de derecho material exige no solo la invocación del dispositivo legal presuntamente vulnerado, sino además el desarrollo de una argumentación jurídica concreta que permita verificar su pertinencia con los hechos establecidos en la sentencia impugnada y demostrar de qué manera su correcta aplicación habría conducido a un resultado distinto. Este estándar no ha sido cumplido en el presente caso. c) *Sobre la alegada inaplicación del artículo 257 del TUO de la LPAG* **13.2.** La recurrente no explica de manera suficiente por qué la Sala Superior habría inaplicado el artículo 257 del TUO de la LPAG, ni demuestra que, a partir de los hechos fijados en la sentencia de vista, correspondía necesariamente la aplicación del eximente de fuerza mayor. Sus argumentos se limitan a reiterar que la toma violenta de la vía férrea constituyó un hecho inusitado e irresistible y que existieron omisiones atribuibles a INCARAIL, reproduciendo así una interpretación fáctica ya evaluada y descartada por las instancias de mérito. En relación a ello, la Sala Superior indicó: “Por consiguiente, queda demostrado que la recurrente incumplió con sus obligaciones irrenunciables de seguridad operativa (art. 168 del Reglamento Nacional e Ferrocarriles) (...); sin apreciarse la configuración del eximente por fuerza mayor (...)”. Es decir, la instancia de mérito concluyó sobre la base de los hechos y pruebas la responsabilidad del accionante sin que advierta la aludida causal eximente que ahora alega. **13.3.** En realidad, lo que se pretende es que esta Sala Suprema reexamine la calificación jurídica de los hechos y la valoración probatoria efectuada, a fin de concluir que sí se configuró la fuerza mayor, lo cual excede el ámbito del recurso de casación y contraviene su

naturaleza extraordinaria. d) *Sobre la alegada aplicación errónea del artículo 248 del TUO de la LPAG 13.4.* De igual modo, la causal referida a la supuesta incorrecta aplicación de los criterios de graduación de la sanción carece de sustento casatorio. La recurrente no acredita un error de subsunción normativa ni identifica una contradicción jurídica en la sentencia de vista; por el contrario, su cuestionamiento se dirige a la cuantificación concreta de la multa, sosteniendo que, por haberse reconocido determinadas atenuantes, esta debió ser menor. **13.5.** Tal planteamiento evidencia nuevamente una discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior en torno a la gravedad de la infracción y la razonabilidad de la sanción impuesta, pretendiendo que esta instancia reemplace el criterio jurisdiccional adoptado y modifique la base fáctica ya establecida, lo que no es admisible en sede casatoria. La sala superior concluyó: "...la administración ha cumplido con justificar cada uno de los criterios de graduación; circunstancias que ponen de manifiesto que estamos ante una infracción muy grave, por lo que el monto de la multa impuesta también respeta el principio de razonabilidad..." **13.6.** Del análisis integral del recurso se advierte que las causales c) y d) no se sustentan en una real infracción de normas de derecho material, sino que encubren una pretensión de revisión de hechos, pruebas y criterios de mérito ya examinados por las instancias competentes. En consecuencia, las alegaciones formuladas resultan insuficientes desde la técnica casacionista y no habilitan el control extraordinario de esta Sala Suprema conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, al no acreditarse causal válida de casación ni fundamentación jurídica idónea, corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Perurail Sociedad Anónima**, mediante escrito del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (foja trescientos seis), contra la resolución de vista emitida mediante resolución número cuatro, del nueve de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos setenta y seis). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Perurail Sociedad Anónima contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. La segunda disposición complementaria final del Código Procesal Civil señala que "las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite".

³ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones"

⁴ **Código Procesal Civil**
Artículo 386, Procedencia
1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...]
c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de

sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

⁸ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2500496-28

CASACIÓN N° 30233-2025 CAJAMARCA

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado**, mediante escrito de fecha 31 de marzo del año 2025 (fojas novecientos cincuenta y ocho a novecientos sesenta y nueve del Expediente Judicial NO EJE-Tomo II), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 13 de enero de 2025 (fojas novecientos quince a novecientos veintiuno del Expediente Judicial NO EJE-Tomo II), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca - recaída en Expediente Judicial N° 00272-2024-0-0601-JR-CI-03 que **declaró improcedente** la apelación interpuesta y **nulo** el concesorio contenido en la Resolución N° 7 de fecha 15 de octubre de 2024 (fojas novecientos a novecientos uno). I. **ANTECEDENTES**
Demanda Los demandantes **Constructora & Consultoría Líder SRL, Constructora & Consultora Cota Cero Zamora S.R.L., miembros del Consorcio Cruz de Motupe**, interpusieron demanda mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2024, (fojas dos a cincuenta y siete del Expediente Judicial No EJE-Tomo I), subsanada con fecha 12 de marzo de 2024 /fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa del Expediente Judicial No EJE-Tomo I), en contra del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – en adelante OSCE, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4554-2023-TCE-S4, de fecha 30 de noviembre de 2023, al estar inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Pretensión accesorio:** Se ordene la devolución del monto de S/. 32,950.00 (treinta y dos mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), depositado como garantía de la interposición del recurso de apelación en la Adjudicación Simplificada N° 12- 2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria. En cuanto a los antecedentes administrativos se detalla lo siguiente: - El 22 de junio del año 2023, el Gobierno Regional de Cajamarca convocó la Adjudicación Simplificada N° 12-2023-GR.CAJ-1 para la remodelación de infraestructura de la Dirección Regional de Educación. - El 24 de octubre del 2023, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Consorcio Cruz de Motupe. El argumento fue que la "Promesa de Consorcio" solo contenía la firma del gerente de una de las empresas integrantes, cuando su vigencia de poder exigía firmas mancomunadas (gerente y subgerente). - En la misma fecha, el Comité adjudicó la buena pro al Consorcio Ingenieros E Y A Company SRL tras evaluar y calificar las ofertas admitidas. - Mediante resolución N° 4554-2023-TCE-S4, del 30 de noviembre de 2023, el Tribunal de Contrataciones del Estado (OSCE) emitió esta resolución declarando infundado el recurso de apelación de los demandantes. En este acto, el Tribunal ratificó que la falta de firmas necesarias en la promesa de consorcio era un incumplimiento de un contenido mínimo no subsanable y dispuso la ejecución de la garantía de S/ 32,950.00. (treinta y dos mil novecientos cincuenta con 00/100 soles). La demanda expuso los siguientes argumentos: a) Los demandantes sostienen que el Consorcio Cruz de Motupe participó legítimamente en la licitación para la remodelación de la infraestructura de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca en 2023. A pesar de haber presentado su oferta en el plazo establecido, el Comité de Selección decidió no admitirla debido a una observación en la "Promesa de Consorcio" (Anexo 5). Específicamente, el Comité alegó que, según la vigencia de poder de una de las empresas integrantes, la firma debía ser mancomunada y solo había firmado el gerente, omitiendo la firma del subgerente. b) La parte demandante denuncia una vulneración al principio de igualdad

de trato, ya que el Comité de Selección permitió a otros cuatro postores subsanar observaciones similares en sus ofertas, otorgándoles plazos para corregir errores materiales conforme al artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Argumentan que su omisión (la falta de una firma mancomunada en un documento que ya estaba legalizado) era un error formal evidente que no alteraba el contenido esencial de la oferta y que, por lo tanto, también debía haber sido considerado como un aspecto subsanable. c) Asimismo, cuestionan la actuación del Tribunal de Contrataciones del Estado (OSCE), cuya resolución N° 4554-2023-TCE-S4, confirmó la no admisión de su oferta y declaró infundado su recurso de apelación. Los demandantes afirman que esta decisión incurre en nulidad por una errónea interpretación normativa y por omitir el análisis de vicios en la evaluación del consorcio ganador. Según su postura, el Tribunal ignoró su facultad de analizar de oficio errores en el puntaje asignado al adjudicatario, lo que les impidió obtener la Buena Pro pese a tener una mejor propuesta. d) Finalmente, resaltan el perjuicio económico directo derivado de este proceso, consistente en la ejecución de la garantía de S/ 32,950.00 (treinta y dos mil novecientos cincuenta con 00/100) que debieron depositar para apelar ante el OSCE. Alegan que la desestimación injustificada de sus argumentos no solo los apartó ilegalmente de la licitación, sino que resultó en la pérdida de dicho monto, por lo que solicitan que se declare la nulidad de los actos administrativos y se ordene la devolución del dinero.

Sentencia de primera instancia El Tercer Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emitió sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 30 de setiembre del año 2024 (fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos noventa y uno del Expediente Judicial NO EJE-Tomo I), resolvió: **“DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por Constructora & Consultoría Líder S.R.L. y Constructora & Consultoría Cota Cero Zamora S.R.L. (integrantes a la vez del Consorcio Cruz de Motupe), contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; en consecuencia: a) NULO EN SU TOTALIDAD: el acto administrativo contenido en la Resolución N° 4554-2023-TCE-S4, de fecha 30 de noviembre de 2023, que confirma el acto administrativo de fecha 24 de octubre de 2023, por el cual el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Consorcio Cruz de Motupe, integrado por las empresas Constructora & Consultoría Líder S.R.L. y Constructora & Consultoría Cota Cero Zamora S.R.L., contenido en el “Acta de admisión y evaluación de ofertas”. b) SE ORDENA al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de su órgano competente, CUMPLA con DEVOLVER a la parte demandante el monto de S/32,950.00 (treinta y dos mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), depositado como garantía de la interposición del recurso de apelación en la Adjudicación Simplificada N° 12-2023- GR-CAJ - Primera Convocatoria, bajo las responsabilidades de ley a las que dé lugar su omisión. [...]”.**

Sentencia de vista La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11, de fecha 13 de enero de 2025 (fojas novecientos quince a novecientos veinticinco del Expediente Judicial NO EJE-Tomo II) resolvió: **1. IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por la demandada Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE (folios 891 a 896), contra la resolución N° 06 (sentencia), de fecha 30 de setiembre del 2024 (folios 875 a 889), emitida por el juez del tercer juzgado civil de Cajamarca; y, NULO el concesorio contenido en la resolución N° 07, de fecha 15 de octubre del 2024, de folios 897 a 898. 2. EXHORTAR, por una única y última vez, a la letrada Erika Leticia Espinoza Egoavil con registro ICAH N° 2438 que suscribe el escrito de apelación para que, en lo sucesivo, evite presentar apelaciones manifiestamente improcedentes, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento. [...] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) La Sala determinó que el recurso de apelación del OSCE no identificó ningún vicio o error específico en el razonamiento del juez de primera instancia. b) El Colegiado Superior observó que el OSCE se limitó a realizar copias textuales de su contestación de demanda original en lugar de realizar una crítica razonada a la sentencia apelada. c) Se señaló que las alegaciones del OSCE eran conceptos generales sobre las bases administrativas o citas de sus propios actos administrativos, lo cual no constituye un argumento legal válido para impugnar una sentencia judicial. d) La Sala enfatizó que el apelante tiene la carga de identificar los errores de hecho o derecho, y que los jueces no pueden suplir esa labor de la defensa cuando no existen fundamentos reales. e) Aunque el OSCE insistía en que la falta de firma era insubsanable según sus directivas, la Sala no entró a debatir el fondo de este argumento nuevamente porque la apelación**

no logró cuestionar por qué el análisis del juez de primera instancia (quien determinó que sí era subsanable). **II.**

CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación¹. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia², como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones³, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584,

Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁴. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁵, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.-**

Interposición y admisión* 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Superior advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia** **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...)** **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: **3.1** Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; **3.2** Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En

este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** **a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁷ y 388⁸ respectivamente;** **b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación;** **c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** **o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.** **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** **a. Carezca manifiestamente de fundamento;** **o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...).** **Análisis de los requisitos generales de procedencia** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró fundada la demanda, por lo que la misma fue apelada por el hoy casacionista. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. **Análisis del Recurso de Casación** Primera causal: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. 9. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) El recurrente argumenta que la Sala Civil afectó su derecho al debido proceso al rechazar la apelación mediante un "formalismo excesivo". b) Sostiene que se le impidió arbitrariamente el acceso a la justicia al declarar la improcedencia del recurso basándose en una supuesta falta de fundamentación, cuando, según el OSCE, el escrito sí cumplía con explicar los errores de la sentencia de primera instancia. c) Afirma que la tutela jurisdiccional efectiva implica el derecho a obtener una resolución fundada en derecho sobre el fondo de la controversia, lo cual no ocurrió al declararse la improcedencia por cuestiones de forma. d) El OSCE alega que la sentencia de vista carece de una motivación adecuada, ya que la Sala no realizó un análisis crítico de los agravios expuestos, limitándose a señalar que eran una copia de la contestación. e) Argumenta que la Sala omitió pronunciarse sobre el fondo del conflicto jurídico: la prevalencia de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD (que declara insubsanable la falta de firmas) sobre el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. f) Considera que una resolución que se limita a rechazar un recurso por "insuficiencia" sin explicar por qué los argumentos jurídicos planteados no son válidos para cuestionar la sentencia previa, infringe el deber constitucional de motivación. g) Sostiene que la decisión de la Sala es arbitraria porque no existe una justificación lógica ni jurídica para impedir que un órgano superior revise la legalidad de la anulación de un acto administrativo de alcance nacional. Segunda causal: Infracción normativa del numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.⁹ 10. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) El recurrente argumenta que la Sala Civil, al declarar improcedente la apelación por cuestiones de forma, le ha negado arbitrariamente el derecho a que un órgano jerárquicamente superior revise lo resuelto en primera instancia. b) Sostiene que este derecho fundamental tiene como objeto garantizar que las partes tengan la oportunidad de que una resolución sea revisada, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios dentro del plazo legal, lo cual el OSCE afirma haber cumplido. c) El OSCE alega que la infracción del numeral 6 guarda una relación estrecha con el derecho de defensa contenido en el numeral 14 del mismo artículo, el cual queda afectado cuando actos concretos de los órganos judiciales impiden a las partes ejercer los medios necesarios para defender sus intereses. d) El argumento central es que, de haberse aplicado correctamente el derecho a la pluralidad de instancia, la Sala habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (la validez de la resolución administrativa) y no se habría limitado a un rechazo por supuesta falta de fundamentación. Análisis en conjunto de las causales primera y segunda: 11. Luego de la lectura del recurso de casación, respecto a la presente causal, advierte el Colegiado Supremo que el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación, debido proceso y el derecho a la doble instancia. 12. No se debe perder de vista que, el requisito de precisión y claridad no se refiere a la identificación de un dispositivo legal, sino más bien, a la infracción normativa explicada en el caso concreto (interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación). Al respecto, la ley ha determinado que cuando la redacción sea oscura, se sancione con la improcedencia del recurso. 13.

Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski asume esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 14. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de Maria Llamoya Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas. 15. En el caso, si bien el recurrente identifica los dispositivos constitucionales relativos al debido proceso, la debida motivación y el derecho a la doble instancia. No obstante, su alegato subsume en argumentar que la resolución impugnada no ha cumplido con los estándares mínimos de justicia al rechazar el recurso sin un análisis real de sus agravios, por otro lado, respecto a la pluralidad de la instancia, argumenta que la Sala Civil, al declarar improcedente su apelación por cuestiones de forma (alegando falta de fundamentación), le ha negado su derecho constitucional a que un órgano superior revise el fondo del caso. 16. Al respecto a la presunta vulneración del debido proceso y la debida motivación, de los fundamentos de la sentencia de vista, se advierte que la Sala detectó que gran parte del escrito de apelación era una reproducción idéntica de la contestación de la demanda, el colegiado resalto que procesalmente, una apelación debe ser una crítica de la sentencia, no una segunda oportunidad para presentar la contestación. Asimismo, advierte este Tribunal Supremo que el OSCE cita normas, en el escrito de apelación no alcanza argumento alguno que cuestione el razonamiento del Juez de primera instancia, sino que se limita a repetir su tesis inicial, por tanto, no identifica errores en el razonamiento del Juez, que es lo que exige la ley para que una apelación sea admitida. Por ello, la Sala concluye que se trata de una fundamentación aparente o repetitiva. 17. En ese sentido, el recurso de casación debe declararse improcedente toda vez que la Sala Civil aplicó correctamente el artículo 366 del Código Procesal Civil¹⁰, el cual impone al apelante la carga procesal de fundamentar el error de hecho o de derecho en que incurre la sentencia, precisando el agravio. En el presente caso, el OSCE no presentó una crítica razonada de la sentencia de primera instancia, sino que se limitó a realizar una reproducción de su contestación de demanda. Esta conducta constituye un incumplimiento de la técnica recursal, ya que una apelación debe refutar sus fundamentos de la resolución apelada, no simplemente ignorarlos para repetir una postura ya analizada y descartada por el juez de origen. 18. Asimismo, respecto a la presunta infracción del derecho a la pluralidad de instancia, cabe precisar que este derecho no es irrestricto ni garantiza una revisión de fondo ante cualquier escrito presentado. El acceso a la segunda instancia está condicionado al cumplimiento de presupuestos procesales mínimos. Si el impugnante es negligente al formular sus agravios, la Sala no puede suplir dicha deficiencia sin vulnerar el principio de imparcialidad. Por tanto, no existe denegación de justicia, sino una consecuencia legal ante un recurso deficientemente planteado por la propia parte recurrente. 19. En ese contexto la causal deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado**, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2025 (novecientos cincuenta y ocho a novecientos sesenta y nueve del Expediente Judicial No EJE-Tomo II), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 13 de enero de 2025 que declara improcedente el recurso de apelación y nulo el auto concesorio. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Consorcio Cruz de Motupe y otros, en contra del Organismo Supervisor de las

Contrataciones del Estado – OSCE sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.
Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. J. Ezquiaga Ganzas, & J. Igartua Salaverria, Trans.) Santiago: Ediciones Olejnik.

1 Constitución Política del Estado

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

2 Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

3 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:

“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

4 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

5 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

6 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Cuarta Disposición Complementaria Final

El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

7 Artículo 391.- Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

- a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
- b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley N° 27663, N° 27703, N° 29364, N° 31591)

8 Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

- 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)

9 Artículo 366.- Fundamentación del agravio

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria

C-2500496-29

RECURSO DE CASACIÓN N° 29721-2025 AYACUCHO

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis. -

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carrasco Ramirez Jacinto Pablo**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (folios 212-228 del expediente digital – No Eje¹), contra el auto de vista emitido por la Sala Especializada en lo Civil de Ayacucho de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro (folios 191-194), que **confirmó** el auto apelado contenido en la resolución número once, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro (folios 147-149) que declaró fundada la excepción por falta de legitimidad por obrar. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la

Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Quinto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso Sexto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Sétimo: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 466). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución.

Procedencia del recurso Octavo: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Noveno: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando.

Improcedencia del recurso Décimo: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declara la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta

argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

Décimo primero: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnada en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas.

Causales denunciadas Décimo segundo: De la revisión al recurso de Casación presentado por el recurrente **Carrasco Ramirez Jacinto Pablo**, materia de calificación, se sustenta en las siguientes causales: a) Infracción normativa en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y vulneración tácitamente al principio de legalidad. Sostiene que las instancias de mérito no se han pronunciado de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, respecto a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no considerar y determinar respecto al procedimiento administrativo trilateral, no aplicado, no reexaminado, no resuelto en sede administrativa, función que correspondía a dicha sala y al juzgado “a quo”. Alega que es evidente la transgresión al debido proceso por cuanto existe una motivación aparente e insuficiente, al no pronunciarse de forma adecuada por todos los agravios expuestos en el recurso de apelación. Asimismo, el hecho de una falta de pronunciamiento de la totalidad de los agravios generaría un grave estado de indefensión, lo que vulnera a su vez, la tutela jurisdiccional efectiva. Refiere que al no haberse justificado adecuadamente las razones mínimas del por qué la Sala Superior omite pronunciarse sobre los agravios esgrimidos en el recurso de apelación, éste se convierte en nulo y de forma indirecta contraviene el contenido del artículo 219.1 “*El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444*”. En ese sentido, al emitirse el nuevo fallo que solicito, la Corte Suprema deberá de considerar el agravio en pronunciarse sobre la naturaleza sobre el procedimiento administrativo trilateral. b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 219.1 el procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Alega que la Sala Civil ha omitido pronunciarse sobre el agravio referido (Procedimientos Trilateral), inaplicando así normas de derecho material que corresponde al presente caso, con lo que se configuraría el pedido subordinado de revocar el auto de vista. En consecuencia, al emitirse la nueva resolución, resulta obligatorio considerar las restricciones establecidas en la que la Sala, ha omitido en aplicar incurriendo en infracción normativa material, por ende, debe ser revocado el auto de vista impugnada, en el extremo solicitado. Refiere una posible vulneración al principio de seguridad jurídica, siendo que corresponde al juez el deber de “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal*”, puesto que en su condición de director del proceso es el responsable de garantizar que los actos procesales se adecuen al marco normativo vigente. c) Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 61 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa al no haber considerado al recurrente con derechos fundamentales, lo establecido en artículo 61º del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, ante lo establecido por la judicatura se encontraría en un tipo de falta de motivación, la cual recae en deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.

Análisis de la causal denunciada Décimo tercero: Respecto de la infracción señalada en el numeral a) del considerando décimo segundo, esta Sala Suprema advierte que el recurrente sostiene que las instancias de mérito no se han pronunciado de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación en lo concerniente al procedimiento administrativo trilateral establecido en el artículo 219.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, vulnerando el principio del debido proceso, tutela jurisdiccional y el principio de legalidad. Con relación a lo antes señalado, esta Sala advierte que los argumentos se reducen a una crítica genérica sobre el

procedimiento administrativo y proceso judicial, manifestando su disconformidad sobre el criterio adoptado por la Sala Superior, insistiendo sobre aspectos fácticos ya dilucidados por la instancia de mérito, en la que se determinó que el demandante es una persona ajena al procedimiento administrativo en la que se emitió la reposición de partida de matrimonio, siendo que el recurrente no es titular de ese derecho conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 29312, la cual establece que cualquiera de los cónyuges, sus representantes legales o sus ascendientes o descendientes mantienen legitimidad activa para iniciar el procedimiento de reposición de partida de matrimonio. En ese sentido, no se evidencia vulneración al deber de motivación o vulneración al principio de legalidad, lo que en realidad se evidencia es que el recurrente cuestiona la valoración fáctica, jurídica y probatoria de la sentencia de vista, pretendiendo que esta Sala Suprema, actué como si fuera una tercera instancia, sin tomar en consideración que el deber de motivación no exige que el órgano jurisdiccional responda de manera expresa y detallada a las alegaciones que formulen las partes, sino que se debe resolver sobre aspectos esenciales. Por consiguiente, del análisis de estas causales se verifica que, de la fundamentación expuesta por el casacionista en su escrito de casación, la causal propuesta no puede resultar viable en esta sede, ya que, de su propio sustento, se advierte que en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por la Sala Superior, sin que se vulneren los derechos invocados. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, esta causal denunciada deviene improcedente. **Décimo cuarto:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada por el actor, referidas a la infracción detallada en el literal **b)** y **c)** del décimo segundo considerando; este Colegiado Supremo aprecia que la parte recurrente no ha descrito el contenido normativo concreto que habría sido inaplicado o aplicado indebidamente por la instancia de mérito, por lo que no basta con invocar la norma legal, sino resulta de mucha relevancia que el casacionista exponga y describa los alcances de la norma y el modo correcto de aplicación del dispositivo legal invocado. Por lo tanto, del análisis de las causales invocadas, se advierte que el planteamiento formulado por el demandante no se orienta a denunciar una incorrecta inaplicación o aplicación del derecho objetivo, sino que tiene como finalidad reabrir el debate fáctico ya resuelto en sede de instancia, a fin de obtener una nueva valoración probatoria, lo cual desnaturaliza el objeto del recurso de casación y excede los límites propios de esta vía procesal extraordinaria, por lo que este Colegiado concluye que la parte recurrente no ha acreditado la procedencia de la infracción denunciada. En consecuencia, el recurso de casación en este extremo deviene **improcedente**, en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 393, numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carrasco Ramírez Jacinto Pablo**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (folios 212-228), contra el auto de vista emitido por la Sala Especializada en lo Civil de Ayacucho de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro (folios 191-194). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Carrasco Ramírez Jacinto Pablo contra Contreras Ojeda Ciriana y otros, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-30

CASACIÓN N° 29669-2025 AYACUCHO

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por el demandante **Arturo Conga Soto** mediante escrito de fecha 29 de enero de 2025 (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos sesenta del Expediente Judicial No EJE)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho contenida en la Resolución N° 12 de fecha 17 de diciembre de 2024 (fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y ocho) que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, contenida en la Resolución N° 5 de fecha 29 de agosto de 2023 (fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y cinco), que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. I. **ANTECEDENTES Demanda Arturo Conga Soto**, presentó demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, con la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 171-2020-MPH/A del 10 de junio de 2020, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 562-2019-MPH/GDT, del 10 de diciembre de 2019. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: • Resolución Gerencial N° 562-2019-MPH/GDT del 10 de diciembre de 2019, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 463-2019-MPH/GDT del 13 de setiembre de 2019. • Resolución Gerencial N° 463-2019-MPH/GDT del 13 de setiembre de 2019, del 13 de diciembre de 2019, que sanciona al recurrente con una multa ascendente a S/ 7,297.38 SOLES, monto equivalente al 10% del valor de la obra, porque se habría realizado construcciones en el tercer piso del inmueble ubicado en la Avenida Mariscal Cáceres N° 1177, sin contar con licencia de edificación, disponiendo como medida complementaria la demolición. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: - El 8 de marzo de 2019, la Municipalidad Provincial de Huamanga inspeccionó el inmueble ubicado en la Avenida Mariscal Cáceres N° 1177, detectando la construcción de un tercer piso sin licencia de edificación correspondiente, documentada en el Acta de Fiscalización N° 000463-2019-MPH/SGCH. Posteriormente se emitió la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador del 27 de marzo de 2019. - El 13 de setiembre de 2019, se emitió la Resolución Gerencial N° 463-2019-MPH/GDT, la cual impuso una multa

de S/ 7,297.38 y ordenó la demolición de lo edificado. Ante la impugnación del administrado, la Gerencia de Desarrollo Territorial emitió la Resolución Gerencial N° 562-2019-MPH/GDT, el 10 de diciembre de 2019, declarando improcedente el recurso de reconsideración. - Finalmente, el administrado interpuso recurso de apelación que fue resuelto mediante Resolución de Alcaldía N° 171-2020-MPH/A del 10 de junio de 2020. Este acto administrativo declaró infundado el recurso, confirmando la sanción y agotando la vía administrativa previa al proceso judicial. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) El demandante refiere que no ha realizado una nueva construcción en el tercer piso de su inmueble que requiera licencia. Sostiene que dicha edificación ya existía desde el año 2015, hecho que intentó acreditar ante la administración mediante cédulas de notificación de fechas anteriores. b) Afirma que los trabajos realizados el 8 de marzo de 2019, correspondían únicamente a labores de refacción y mantenimiento, tales como el reforzamiento del techo por filtraciones pluviales y el tarrajeo de muros, actividades consideradas obras menores. c) Señala que se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, así como del debido proceso, al considerar que la autoridad administrativa no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas ni motivó debidamente sus decisiones. d) Cuestiona la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A, señalando que la tipificación de la infracción fue errónea al equiparar trabajos de refacción con una construcción sin licencia, lo cual según su postura vicia de nulidad los actos administrativos emitidos tanto por la Gerencia de Desarrollo Territorial como por la Alcaldía al desestimar sus recursos impugnatorios. **Sentencia de primera instancia** Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emite sentencia contenida en la Resolución N° 5 de fecha 29 de agosto de 2023 (fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y cinco), resolvió declarar **infundada** la demanda contenciosa administrativa **Sentencia de vista** La Sala Especializada en lo civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emite sentencia de vista contenida en la Resolución N° 12, de fecha 17 de diciembre de 2024 (fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y ocho) resolvió **confirmar** la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) El meollo de la sanción impuesta al demandante Arturo Conga Soto, se halla contenida en el Acta de Fiscalización N° 463-2019-MPH/DGCH, de fecha 08 de marzo de 2019, donde se hace constar de manera textual que en la inspección efectuada por la Sub Gerencia de Centro Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se constata que en el inmueble ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1177 2do piso, se habría realizado una construcción del tercer piso sin contar con licencia de edificación, encontrándose a dos personas trabajando (personal obrero dependiente del demandante) en la obra a quienes se les exhortó la paralización inmediata de la obra. b) Corroborado también con las vistas fotográficas de la inmueble; donde se evidencia de manera clara e inequívoca que se viene edificando o construyendo un tercer piso en dicho inmueble, ya que se observa los palos y tabloncillos listos para un techado, como también los fierros de construcción entre otras obras, es decir, se trata a todas luces una nueva construcción del tercer piso, y no una mera refacción del mismo, como pretende hacer parecer el accionante. c) Por ello merecido la sanción por infracción tipificada según la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A y la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPH/A (CISA) en el código 01.02.01 por construir sin licencia de edificación, tal y conforme también lo acepta el propio apelante en la audiencia de apelación, que sostiene que en efecto no contó licencia de construcción, al considerar que no se trataba de una nueva edificación, sino de una simple refacción del predio; empero a la luz de las pruebas es evidente que no se trata de una refacción, sino de una nueva construcción del tercer piso. . II. **CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del

resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁸ y 388⁹ respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes

para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...). **Análisis de los requisitos generales de procedencia** 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación Primera Causal: Inaplicación del artículo 122 del Código Procesal Civil** 9. El principal argumento del casacionista es el siguiente: Se denuncia la incongruencia incurrida al expedir la resolución impugnada, toda vez que no se ha pronunciado sobre los fundamentos de la demanda, consistente en que, si al expedir las resoluciones administrativas materia de procesos contenciosos, se ha pronunciado sobre las nuevas pruebas que se escoltó al recurso de reconsideración, si la resolución ha sido debidamente motivada, para disponer la demolición; y, si cumple con observar el principio de legalidad – tipicidad, para determinar si amerita la sanción de demolición; y, si en la misma sede administrativa la resolución de apelación, cumplió con absolver los errores de hecho y de derecho, especialmente si ha sido motivada. 10. Revisa la argumentación expuesta, este Supremo Tribunal advierte que, el recurrente esencialmente denuncia que la sentencia objeto de impugnación en sede casatoria, no cuenta con una debida motivación, en tanto se encuentra afectada por una motivación incongruente omisiva, porque considera el recurrente que la sentencia de mérito no se ha pronunciado sobre todos los aspectos cuestionados en su escrito de apelación. 11. Sobre el particular, de la revisión de la sentencia de vista, observa este Tribunal Supremo que, contrariamente a lo señalado por la parte recurrente está se encuentra debidamente motivada, en la medida que da cuenta de las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia. En efecto, la Sala de mérito realiza un análisis razonado del material probatorio actuado en el proceso y de la normativa aplicable, concluyendo que quedó acreditado que, en el tercer piso del inmueble objeto de fiscalización por la demandada, se venía ejecutando una obra de edificación que no contaba la correspondiente licencia de construcción. 12. Asimismo, se destaca en esta sentencia que este hecho fue reconocido por el propio demandante, quién aceptó no haber tramitado autorización administrativa alguna, sosteniendo como argumento que los trabajos realizados constituían una simple refacción y no una construcción nueva. Sin embargo, dicha alegación no fue respaldada con medios probatorios idóneos, pertinentes ni suficientes que permitieran desvirtuar la constatación efectuada por la autoridad fiscalizadora, la cual fue corroborada mediante acta de inspección y material fotográfico, evidenciándose la existencia de elementos estructurales propios de una nueva obra. 13. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la causal invocada al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Segunda Causal: Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 14. El argumento del casacionista es el siguiente: a) La tutela judicial efectiva, se vulnera cuando el justiciable no obtiene decisión sobre el fondo de su pretensión, toda vez que en la resolución materia de recurso extraordinario de casación, no se ha pronunciado sobre los fundamentos de apelación, debidamente detallados en el ítem precedente. b) El debido proceso, se transgrede porque al expedir la sentencia de vista recurrida, no se ha observado los principios y garantías procesales precisados en los ítems que anteceden. 15. En cuanto al extremo de la vulneración de la tutela judicial efectiva, el recurrente no desarrolla una argumentación autónoma (en relación con la causal anterior) que permita realizar un examen diferenciado de esta causal; por el contrario, se limita a reproducir, en lo sustancial, los mismos argumentos ya formulados en la causal precedente, la cual fue declarada improcedente. En tal sentido, al existir una argumentación similar y no advertirse un aporte adicional que justifique dar una respuesta diferente o en todo caso enmarcada en la causal que ahora se denuncia, corresponde concluir que esta causal sigue la misma suerte que al anterior, es decir deviene en improcedente este extremo. 16. En relación a la vulneración del debido proceso, los argumentos que expone el recurrente son genéricos sin que los vincule efectivamente con las circunstancias concretas del caso ni con alguna actuación procesal que haya generado indefensión en el recurrente. En sede casatoria, no basta con invocar de forma genérica la lesión de algún dispositivo normativo, por el contrario, se exige que el recurrente

desarrolle una argumentación concreta, donde explique las razones por las cuales considera que se ha lesionado en el caso en concreto el dispositivo normativo invocado. Por ende, ante la ausencia de dicha exposición o explicación, este Supremo Tribunal no se encuentra en posibilidad de analizar la procedencia del supuesto vicio procesal denunciado. Por lo que, corresponde también declarar la improcedencia de este extremo denunciado. 17. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la causal invocada al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Arturo Conga Soto mediante escrito de fecha 29 de enero de 2025 (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos sesenta), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho contenida en la Resolución N° 12 de fecha 17 de diciembre de 2024 (fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y ocho) que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por **Arturo Conga Soto contra la Municipalidad Provincial de Huamanga**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor juez supremo Bustamante Del Castillo. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

Referencias

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Estado**

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:**

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

⁷ **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:**

Cuarta Disposición Complementaria Final

El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ **Artículo 391.- Interposición y admisión**

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley N° 27663, N° 27703, N° 29364, N° 31591)

Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)

C-2500496-31

CASACIÓN N° 29794-2025 LIMA

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco (fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos setenta y dos del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y tres), que **confirmó** la resolución número nueve, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco (fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y seis), mediante la cual se declaró **improcedente la demanda. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso

Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:** a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión 1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una

resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (foja doscientos cincuenta y cuatro). Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la recurrente, al ser parte del Estado, se encuentra exonerada de dicho pago. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal.

Causales denunciadas QUINTO. La parte demandante, **Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, formula su recurso de casación por las siguientes causales: a) **Inaplicación del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM y siguientes; asimismo, el Decreto de Urgencia N° 038-2020 Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID - 19 y otras medidas.** La parte recurrente sostiene que, desde inicios del año dos mil veinte, el país atravesó una coyuntura excepcional como consecuencia de la pandemia ocasionada por la COVID-19, situación que motivó la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional, mediante los Decretos Supremos N°s 008-2020-SA, 044-2020-PCM y 046-2020-PCM, entre otros, los cuales dispusieron severas medidas de aislamiento social obligatorio, paralizando temporalmente la mayoría de las actividades económicas. Al respecto, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) emitió diversas resoluciones administrativas —entre ellas, las Resoluciones de Intendencia N°s 055-2020/SUNAT, 065-2020/SUNAT, 075-2020/SUNAT y 099-2020/SUNAT—, mediante las cuales se prorrogaron y modificaron los cronogramas de vencimiento para la declaración y el pago de obligaciones tributarias correspondientes a los períodos de febrero a agosto de dos mil veinte, en atención a la declaratoria de emergencia nacional y a la ampliación del aislamiento social obligatorio. En el presente caso, es materia de controversia la nulidad de la Resolución de Cobranza N° 802990172970, mediante la cual se ordena a la parte demandante el reembolso a EsSalud del costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/ 59,784.00 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro soles con cero céntimos), bajo el argumento de haberse configurado la causal de incumplimiento prevista en el artículo 10 de la Ley N° 26790, por supuestas omisiones y retrasos en la declaración y el pago de aportaciones al régimen de la seguridad social en salud correspondientes a los períodos de marzo y abril de dos mil veinte. En ese sentido, la casacionista advierte que el referido acto administrativo no habría considerado el marco normativo excepcional vigente durante la emergencia sanitaria, el cual modificó expresamente los calendarios de declaración y pago establecidos por la SUNAT, circunstancia relevante para determinar la existencia o no de un incumplimiento imputable al administrado. Así, la Resolución de Cobranza cuestionada, así como su confirmatoria, adolecerían de insuficiente motivación, al no efectuar un análisis expreso ni razonado sobre la aplicación de la normativa excepcional emitida con ocasión de la COVID-19, limitándose a afirmar la exigibilidad de la deuda y la inexistencia de prescripción, sin desarrollar las razones jurídicas que sustenten tales conclusiones. b) **Inaplicación de los numerales 3. y 5. del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en vicio de motivación al no emitir un pronunciamiento suficiente, razonado y coherente sobre los argumentos expuestos por la parte demandante respecto de la oportunidad y validez de los recursos impugnatorios administrativos interpuestos contra la Resolución de Cobranza. Al respecto, alega que el colegiado superior se limitó a afirmar, de manera genérica, la extemporaneidad de los descargos —recurso de reconsideración—, sin analizar los actuados ni explicar las razones jurídicas que sustentan dicha conclusión, configurándose una motivación aparente e incongruente. La recurrente argumenta que la sentencia de vista adolece de falta de motivación interna y externa del razonamiento, pues no desvirtúa ni analiza los fundamentos expuestos en la apelación, limitándose a inferir erróneamente los hechos del caso a partir de premisas incorrectas contenidas

en la Resolución Administrativa N° 802990172970, referidas a supuestas deudas por morosidad correspondientes a los meses de febrero, marzo y mayo de dos mil veinte. Asimismo, alega que el colegiado superior incurre en una motivación defectuosa al sostener, sin sustento jurídico ni análisis normativo, la inaplicabilidad de las normas emitidas en el contexto de la COVID-19, pese a que estas resultan pertinentes al período materia de controversia. **SEXTO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **SÉTIMO.** Respecto de la causal de naturaleza procesal denunciada en el literal b) del quinto considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia de vista incurre en vicio de motivación al no pronunciarse de manera suficiente, razonada y coherente sobre la oportunidad y validez de los recursos administrativos, limitándose a afirmar genéricamente su extemporaneidad sin análisis jurídico ni fáctico. Al respecto, corresponde precisar que la causal de inaplicación normativa se configura únicamente cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar una norma pertinente y decisiva para la solución del caso concreto. En tal supuesto, es carga del recurrente identificar la norma presuntamente inaplicada y demostrar de qué manera su aplicación, sobre la base de los hechos fijados en las instancias de mérito, hubiera modificado el sentido de la decisión impugnada. La ausencia de dicha argumentación impide la habilitación del control casatorio. En el presente caso, la parte recurrente alega que no existe morosidad en los pagos, no obstante, este tema corresponde al debate sobre el fondo, sin embargo, las instancias de mérito no analizaron el fondo de la controversia toda vez que se ha verificado que en instancia administrativa la entidad —Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables— presentó su recurso de reconsideración de forma extemporánea, habiéndose quedado firme la Resolución de Cobranza N° 802990172970, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés. De la revisión de la sentencia de vista, se observa que, en el considerando tercero de dicha resolución, el colegiado superior expone lo siguiente: **TERCERO:** Respecto a ello, se observa de los actuados administrativos que la Resolución de Cobranza 802990172970 de fecha 14 de febrero del 2023, fue notificada a su domicilio fiscal situado en Jr. Camaná 616 (ex Banco de la Vivienda), Lima, el 27 de febrero del 2023 según la Diligencia del Acta de Notificación Personado, por lo que, el actor tenía hasta el 20 de marzo del 2023 para presentar su recurso de reconsideración, sin embargo, lo presentó extemporáneamente el día 18 de abril del 2023, es decir, fuera de plazo previsto por ley, por lo que, la resolución materia de nulidad declaró improcedente por extemporáneo el recurso interpuesto. [Énfasis agregado] En ese sentido, se tiene que no puede iniciarse el proceso contencioso administrativo, toda vez que, Resolución de Cobranza N° 802990172970, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés. Por ello, conforme a lo expuesto en el quinto considerando de la sentencia recurrida, la Sala Superior expone lo siguiente: **QUINTO:** En este contexto es oportuno indicar que la demandante tiene la obligación antes de acudir a la vía judicial, acreditar el agotamiento de la vía administrativa con un pronunciamiento de fondo mediante acto administrativo que ponga de manifiesto la voluntad final de la autoridad administrativa respecto del fondo de su pretensión; lo cual no se evidencia, pues la resolución que es materia de impugnación no es una que exprese la decisión final de la autoridad administrativa en última instancia respecto de su pretensión, sino que al haberse acreditado que la entonces administrada interpuso su recurso de apelación extemporáneamente, es un procedimiento que la propia demandante dejó consentir, por lo que al haberse declarado improcedente dicho recurso se concluye que el administrado no agoto las vías administrativas conforme a ley, estando a ello, de acuerdo a los fundamentos expuestos, tenemos que en el presente caso no se cumple con el presupuesto de agotamiento de la vía administrativa previsto en el artículo 228 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, por el cual "Los actos

administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado", **tampoco se cumple con el requisito de procedencia de la demanda previsto en el artículo 21 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, incurriéndose en causal de improcedencia de la demanda prevista en el numeral 3 del artículo 22 del TUO citado.** [Énfasis agregado] De la revisión de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte que solo se ha limitado a exponer su disconformidad con lo resuelto, en consecuencia, es pertinente precisar que la decisión de las instancias jurisdiccionales no siempre resulta de conformidad con la posición de las partes procesales, sin embargo, dicha discrepancia por sí sola no constituye una afectación al debido proceso o a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, se constata que la Sala Superior emitió una decisión debidamente motivada, sustentada en una interpretación razonable del marco normativo aplicable y en los hechos acreditados en autos, sin que la parte recurrente haya formulado un cuestionamiento idóneo al fundamento jurídico que sustenta la sentencia de vista. Por consiguiente, el recurso de casación revela únicamente la disconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por las instancias de mérito, sin cumplir con la carga argumentativa exigida para habilitar el control casatorio; razón por la cual no se satisface el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo la causal bajo análisis en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **OCTAVO.** Respecto de la causal denunciada en el **literal a) del quinto considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la entidad recurrente — Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables— invoca la inaplicación del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM y siguientes; asimismo, el Decreto de Urgencia N° 038-2020 Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID - 19 y otras medidas. Cabe señalar que el caso en concreto, las instancias de mérito han determinado que en instancia administrativa la entidad administrada ha dejado consentir la Resolución de Cobranza N° 802990172970, toda vez que presentaron de forma extemporánea el recurso de reconsideración. Por ello, no ha existido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en consecuencia, no corresponde admitir a trámite la demanda contencioso administrativa. En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente desarrollado, se aprecia que la recurrente al fundamentar la causal bajo análisis sobre inaplicación de diversos dispositivos normativos relacionados alas medidas preventivas frente al COVID - 19, pretende acreditar que se encuentra al día con los pagos a favor del Seguro Social de Essalud (ESSALUD). No obstante, dichos argumentos no revierten la decisión administrativa sobre el consentimiento de la mencionada resolución de cobranza, máxime si esta es el principal argumento por el cual las instancias jurisdiccionales han determinado que corresponde declarar improcedente la demanda contencioso administrativa. Por lo mencionado, la causal invocada por la entidad recurrente deviene en **improcedente**, conforme lo prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco (fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos setenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y tres), emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) contra El Seguro Social de Salud (ESSALUD), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2500496-32

CASACIÓN N° 32584-2025 LIMA

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los demandados **el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** mediante escrito del dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco, y, **la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuño, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas dos mil novecientos dieciséis) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha once de junio de dos mil veinticinco que declaró infundada la demanda en todos sus extremos y reformándola la declaró fundada, en consecuencia, se inapliquen los intereses moratorios por exceso en el plazo para resolver que tuvo el Tribunal Fiscal; así también, se inaplique el artículo 33 del Código tributario en lo relativo a la capitalización de intereses producido por el exceso en el plazo para resolver, que se pretende cobrar en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 211- 006-02025602 del 21 de octubre de 2022, por el tiempo en que haya ocurrido, con lo demás que contiene. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales — como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591¹, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia 1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión 1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente cumplió con adjuntar la tasa judicial respectiva. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado

por el demandado **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** El MEF sostiene que la Sala Superior exoneró indebidamente al contribuyente del pago de intereses moratorios, pese a que estos se encuentran expresamente previstos en normas con rango de ley. Afirma que la sentencia de vista vulnera el principio de reserva de ley, al crear una exoneración no prevista legalmente, y el principio de igualdad tributaria, al otorgar un trato diferenciado injustificado respecto de otros contribuyentes. Asimismo, considera que se desconoce el deber constitucional de contribuir, al liberar al demandante de una carga tributaria legalmente exigible. b) **Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, siendo necesario que la Sala tuviera en cuenta la complejidad de la controversia asignada por la Sunat y el Tribunal Fiscal, debiendo considerar el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario.** El MEF alega que la Sala Superior no valoró la complejidad objetiva de la controversia tributaria, la cual había sido expresamente calificada como tal por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. Sostiene que, conforme al Decreto Legislativo N° 1540, el análisis del plazo razonable debe considerar la complejidad del asunto, la conducta de las partes y la actuación de las autoridades. En ese sentido, afirma que la demora en resolver no puede generar automáticamente la inaplicación de intereses moratorios sin dicho análisis integral. c) **Inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 y de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230, cuya interpretación conjunta determina cuando se suspende el plazo para el cobro de intereses moratorios por la demora en resolver del Tribunal Fiscal.** El MEF denuncia que la Sala Superior omitió la interpretación sistemática y temporal de las modificaciones introducidas al artículo 33 del Código Tributario y de la Ley N° 30230. Sostiene que dichas normas establecen con claridad cuándo y desde qué momento se suspende el cómputo de intereses moratorios, por lo que su inaplicación implica desconocer reglas legales expresas y obligatorias sobre la suspensión de intereses por demora del Tribunal Fiscal. d) **Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y el artículo 36 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.** El MEF afirma que la sentencia de vista carece de debida motivación, al no justificar adecuadamente la inaplicación de normas legales vigentes ni de precedentes vinculantes. Sostiene que la Sala Superior no expone un razonamiento jurídico suficiente que explique por qué se aparta del marco normativo tributario, incurriendo en una vulneración del deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y del principio de interpretación conforme a la Constitución. e) **Haber resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC- Maxco S.A.** El MEF sostiene que la Sala Superior aplicó incorrectamente el precedente vinculante Maxco, pues lo utilizó para exonerar intereses moratorios sin verificar si el contribuyente acreditó conducta diligente ni si la demora era imputable exclusivamente a la Administración. Precisa que dicho precedente no elimina de forma automática los intereses, sino que condiciona su inaplicación a la inexistencia de mala fe o conducta temeraria del administrado y al uso de los mecanismos legales para cuestionar la demora. f) **Haber aplicado indebidamente lo dispuesto en la Sentencia Casatoria N° 6619-2021-SK Innovation** El MEF denuncia que la Sala Superior extendió indebidamente los alcances de la Casación N° 6619-2021, la cual se refiere específicamente a la prohibición de capitalización de intereses, mas no a la eliminación de intereses moratorios simples. Afirma que la sentencia de vista confunde ambas figuras y aplica un precedente que no resulta pertinente al caso concreto. g) **Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** El MEF sostiene que la Sala Superior omitió considerar que el ordenamiento prevé mecanismos específicos (como la queja y la demanda contra el silencio administrativo) para cuestionar la demora del Tribunal Fiscal. Al no haber sido utilizados dichos mecanismos por el contribuyente, la suspensión de intereses moratorios carecería de sustento legal. En tal sentido, la sentencia

desconoce normas expresas que regulan cómo debe reaccionar el administrado frente a la inercia administrativa. h) **Inaplicación del principio de seguridad jurídica, predictibilidad y confianza legítima.** El MEF argumenta que la sentencia de vista afecta la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema tributario, al apartarse de normas claras y de criterios jurisprudenciales consolidados. Sostiene que decisiones como la impugnada generan incertidumbre tanto para la Administración como para los contribuyentes, debilitando la confianza legítima en la aplicación uniforme del derecho tributario. **SEXTO.** Por su parte, el recurso de casación presentado por el demandado **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **La Sala Superior no ha justificado porque no ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC en su integridad.** La SUNAT sostiene que la Sala Superior incurre en infracción al no aplicar de manera integral el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 3525-2021-PA/TC. Alega que dicho precedente no proscribe de forma absoluta el cobro de intereses moratorios, sino que lo condiciona a la verificación de supuestos específicos, como la inexistencia de conducta dilatoria atribuible al contribuyente. En tal sentido, reprocha que la Sala haya aplicado el precedente de forma parcial y extensiva, desnaturalizando su alcance normativo y vinculante. b) **La Sala Superior no ha justificado porque no ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC en su integridad.** La entidad recurrente denuncia que la Sala Superior omitió considerar el contenido completo y sistemático de la STC N° 4082-2012-PA/TC, la cual reconoce la legitimidad constitucional del cobro de intereses moratorios durante el trámite de los recursos administrativos, en tanto estos cumplen una finalidad indemnizatoria y disuasiva. SUNAT afirma que la Sala se aparta injustificadamente de dicho criterio, sin efectuar una debida ponderación entre el derecho a recurrir y el deber de contribuir. c) **Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** SUNAT argumenta que la sentencia de vista vulnera los principios constitucionales de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir, al exonerar al contribuyente del pago de intereses moratorios sin respaldo normativo expreso. Sostiene que la decisión judicial introduce un trato diferenciado injustificado frente a otros contribuyentes que sí cumplen con el pago íntegro de la deuda tributaria, afectando la equidad y neutralidad del sistema tributario. d) **Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230 que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal atendiendo al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios.** La recurrente denuncia la indebida inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de su modificación por la Ley N° 30230, el cual preveía expresamente la generación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal. SUNAT sostiene que esta norma respondía a un fin constitucionalmente legítimo, como es compensar el no pago oportuno del tributo y evitar el uso abusivo de los recursos impugnatorios. e) **Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario que establece que la Sunat en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independientemente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable.** SUNAT señala que la Sala Superior desconoce el artículo 149 del Código Tributario, que establece que la SUNAT no es responsable de la demora del Tribunal Fiscal, al ser este un órgano autónomo e independiente. En ese sentido, afirma que resulta jurídicamente incorrecto imputar a la Administración Tributaria los retrasos producidos en la etapa de apelación, pues ello vulnera el principio de responsabilidad por hecho propio. f) **Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios.** La entidad recurrente denuncia que la Sala no aplica normas de carácter imperativo y obligatorio, como la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, las cuales regulan expresamente la forma y el momento a partir del cual opera la suspensión del cómputo de intereses moratorios. Alega que la sentencia desconoce la aplicación temporal de dichas normas y vulnera el principio de legalidad tributaria. g) **Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del**

Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. SUNAT sostiene que la Sala Superior omite aplicar normas procesales que regulan los efectos de la interposición de recursos administrativos y judiciales, así como el alcance del control jurisdiccional en el proceso contencioso-administrativo. Afirma que el juez no puede sustituir a la Administración en la determinación de los efectos económicos de la deuda tributaria, pues ello excede el marco del control de legalidad previsto en dichas disposiciones. h) **Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario.** Finalmente, la SUNAT reitera como causal autónoma la indebida inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, señalando que la Sala Superior prescinde de una norma vigente y obligatoria, sin efectuar un adecuado juicio de constitucionalidad ni justificar de manera suficiente las razones para su inaplicación en el caso concreto, incurriendo así en una motivación insuficiente y en infracción del principio de legalidad. **SEPTIMO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas por los demandados, se tiene lo siguiente: **8.1.** En cuanto a todas las causales denunciadas por el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, señaladas debida y resumidamente en el considerando quinto de la presente resolución, este Supremo Tribunal observa lo siguiente: **8.1.1.** El recurrente refiere – a través de sus causales – en resumen, que, la sentencia de vista dejó sin efecto el cobro de intereses moratorios, alegando que la Sala Superior creó indebidamente una exoneración no prevista por ley, vulnerando los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir. Sostiene también que no se aplicaron correctamente las normas que regulan la suspensión de intereses – como el artículo 33 del Código Tributario, el Decreto Legislativo N° 1540, el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230 – ni se evaluó adecuadamente la complejidad del caso y el plazo razonable. Asimismo, denuncia falta de motivación y aplicación indebida de precedentes, en particular de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Sentencia N° 03525-2021-PA/TC y de la Casación N° 6619-2021 (SK Innovation), cuyos alcances – afirma – fueron extendidos incorrectamente. Finalmente, señala que el contribuyente no utilizó los mecanismos legales para cuestionar la demora administrativa, por lo que la decisión afecta la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema tributario. **8.1.2.** De la revisión de los actuados, contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, se observa que, sobre la alegada vulneración de los principios de igualdad, reserva de ley y deber de contribuir, se tiene en puridad que “*el principio de reserva de ley en materia tributaria exige que la creación, modificación o extinción de tributos y sus elementos esenciales se realice por norma con rango de ley; sin embargo, ello no impide el control jurisdiccional de la aplicación concreta de tales normas cuando su ejercicio deviene incompatible con principios constitucionales, como el plazo razonable y la interdicción de la arbitrariedad.*”² Sobre el particular, la decisión impugnada no crea una exoneración general de intereses moratorios, sino que realiza un control de constitucionalidad en el caso concreto, al verificarse que el cómputo de intereses se extendió por un lapso irrazonable (4 años, 4 meses y 17 días) atribuible exclusivamente a la inactividad estatal. En tal contexto, la inaplicación no constituye una dispensa normativa, sino una consecuencia del deber de los jueces de preferir la Constitución frente a la ley cuando su aplicación literal genera resultados desproporcionados. Asimismo, tampoco se advierte vulneración del principio de igualdad tributaria ni del deber de contribuir, pues el trato diferenciado responde a una situación objetiva distinta: la demora excesiva imputable a la Administración. La igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; por tanto, no existe quiebre del principio invocado. **8.1.3.** Ahora bien, sobre la inaplicación de normas del Código Tributario y del Decreto Legislativo N° 1540, el recurrente sostiene que no se evaluó la complejidad del caso ni los criterios previstos en el Decreto Legislativo N° 1540; sin embargo, de la sentencia de vista se aprecia que la

Sala efectuó un análisis del plazo razonable, ponderando la duración total del procedimiento y la conducta procesal del contribuyente, concluyendo que la dilación resultaba injustificada. Por otro lado, respecto del artículo 33 del Código Tributario y sus modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230, la Sala no desconoció su vigencia, sino que interpretó su aplicación conforme a la Constitución, evitando que la generación automática de intereses por demora estatal produzca un efecto confiscatorio o desproporcionado. Tal interpretación sistemática no constituye infracción normativa, sino ejercicio legítimo de control de convencionalidad y constitucionalidad difusa³.

8.1.4. En relación a la ausencia de motivación y la aplicación de precedentes, esta Sala Suprema aprecia que, en relación con la alegada vulneración del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, se advierte que la Sala Superior (a través del quinto considerando en adelante de la recurrida) desarrolló las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, explicando por qué la demora administrativa no puede trasladarse al contribuyente mediante la acumulación irrestricta de intereses. En consecuencia, no se configura la causal denunciada. Ahora, respecto del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC, la Sala aplicó correctamente el criterio según el cual la generación de intereses moratorios no puede derivar de la inactividad estatal cuando el administrado actuó de manera diligente. La decisión impugnada no efectuó una eliminación automática de intereses, sino que verificó la inexistencia de conducta obstruccionista del contribuyente. Por su parte, en cuanto a la Casación N° 6619-2021 (SK Innovation), si bien su ratio decidendi se refiere a la prohibición de capitalización de intereses, ello no impide que sus fundamentos sobre razonabilidad y límites al ejercicio de la potestad tributaria sean considerados como criterio orientador, sin que ello suponga extensión indebida de sus efectos. **8.1.5.** Sobre la seguridad jurídica y el uso de mecanismos procesales, el argumento referido a que el contribuyente no utilizó mecanismos como la queja o la demanda por silencio administrativo no resulta determinante, pues la carga de garantizar un procedimiento dentro de plazo razonable recae primigeniamente en la Administración. No puede trasladarse al administrado la responsabilidad por la mora estatal ni condicionarse la protección de sus derechos al ejercicio de remedios facultativos. En esa línea, lejos de afectar la seguridad jurídica, la decisión fortalece dicho principio, en tanto reafirma que el ejercicio de la potestad tributaria se encuentra sujeto a límites constitucionales y al respeto del plazo razonable, garantizando coherencia y previsibilidad en la actuación estatal. **8.2.** En cuanto a todas las causales denunciadas por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, señaladas debida y resumidamente en el considerando sexto de la presente resolución, este Supremo Tribunal observa lo siguiente: **8.2.1.** La recurrente refiere – a través de sus causales - en resumen, que la sentencia de la Sala Superior ha incurrido en múltiples inaplicaciones normativas y constitucionales por haber exonerado al contribuyente del pago de intereses moratorios, alegando que se aplicaron de manera parcial precedentes del Tribunal Constitucional y que se inaplicaron diversas normas del Código Tributario y de la Ley N° 30230. Sostiene también que la decisión vulnera los principios de legalidad, igualdad tributaria y deber de contribuir, pues se dejó de aplicar normas que disponen la generación de intereses durante la etapa de apelación y que regulan su suspensión, sin una debida justificación constitucional. **8.2.2.** Respecto a la alegada inaplicación integral de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3525-2021-PA/TC y N° 4082-2012-PA/TC del Tribunal Constitucional, corresponde precisar que la Sala Superior no ha desconocido su carácter vinculante, sino que ha efectuado una interpretación sistemática y conforme a la Constitución; pues, el precedente contenido en el Exp. N° 3525-2021-PA/TC establece que el cobro de intereses moratorios no puede resultar irrazonable ni desproporcionado cuando la dilación del procedimiento no es imputable al contribuyente. En tal sentido, la decisión impugnada no proscribire de manera absoluta el cobro de intereses, sino que evalúa las circunstancias del caso concreto, concluyendo que la demora en la resolución del recurso obedeció a la actuación de la Administración o de órganos ajenos al contribuyente. En consecuencia, no se advierte apartamiento del precedente, sino su aplicación razonada y compatible con el principio de interdicción de la arbitrariedad. **8.2.3.** Sobre los principios de legalidad, igualdad tributaria y deber de contribuir, la exoneración del pago de intereses moratorios en supuestos donde la demora es atribuible exclusivamente a la

Administración no vulnera el principio de igualdad tributaria, pues la diferenciación responde a un criterio objetivo y razonable: la ausencia de conducta morosa del administrado. el deber de contribuir —reconocido en el artículo 74 de la Constitución— no puede interpretarse de manera aislada, sino en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El cobro de intereses tiene naturaleza resarcitoria; por tanto, si no existe incumplimiento imputable al contribuyente, carece de justificación constitucional su exigibilidad⁴. **8.2.4.** En relación a la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, si bien el artículo 33 del Código Tributario —en su versión anterior a la Ley N° 30230— preveía la generación automática de intereses durante la apelación ante el Tribunal Fiscal, ello no exime al órgano jurisdiccional de efectuar control difuso cuando la aplicación literal de la norma conduce a resultados contrarios a la Constitución. Sobre el particular, la Sala Superior, al privilegiar una interpretación conforme con los derechos fundamentales y con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 138 de la Constitución, no advirtiéndose motivación insuficiente ni indebida inaplicación normativa. **8.2.5.** En cuanto a la responsabilidad por la demora del Tribunal Fiscal, aun cuando el artículo 149 del Código Tributario establezca que la SUNAT no es responsable por la demora del Tribunal Fiscal, ello no implica que el contribuyente deba soportar indefinidamente los efectos económicos de una dilación no imputable a su conducta. En ese sentido, trasladar al administrado la carga financiera derivada de la ineficiencia estatal vulneraría el principio de razonabilidad y el derecho al debido procedimiento administrativo⁵. **8.2.6.** Finalmente, sobre la aplicación temporal de la Ley N° 30230 y demás normas invocadas; las disposiciones invocadas por la entidad recurrente no pueden interpretarse de forma aislada ni automática, sino en coherencia con el bloque de constitucionalidad. La Sala Superior efectuó una ponderación adecuada entre el principio de legalidad tributaria y los derechos fundamentales del administrado, concluyendo que el cómputo irrestricto de intereses resultaba desproporcionado en el caso concreto. **NOVENO.** Todo lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede revisar que para que este Colegiado Supremo haya realizado dicho análisis, se basó en lo señalado por la Sala Superior, en la sentencia de vista, conforme se puede observar de los siguientes considerandos: **“QUINTO:** Contestando **el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto agravios**, que concretamente piden la aplicación del precedente vinculante de la Casación N° 6619-2021-Lima y del emitido por el Tribunal Constitucional 3525-2021-PA/TC. Como se advierte de los actuados, la empresa ha postulado la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 211-006-0202560 2 del 21 de octubre de 2022, por motivo de que se le está requiriendo el pago de los intereses capitalizados y moratorios de las obligaciones tributarias contenidas en los valores señalados en el punto 3.1 del Considerando Tercero de esta resolución, incluyendo el tiempo en exceso que se tomó el Tribunal Fiscal en resolver la apelación administrativa. Sobre ello, la empresa contribuyente señala que el Tribunal Fiscal ha resuelto la apelación en el plazo de 4 años, 4 meses y 17 días, excediéndose del tiempo que tenía para resolver dicha impugnación, y que, **además, la deuda se ha ido incrementando hasta llegar a la etapa de cobranza coactiva siendo que los intereses moratorios son parte importante en la composición de dicho cobro.** Asimismo, menciona que, este tema lo había sometido a la vía del amparo, en el que se le declaró improcedente y, se le indicó que podía acudir a la vía administrativa, invocando el criterio del precedente 3525-2021-PA/TC. Por ello, pide se le aplique dicho precedente vinculante. Cabe precisar que la empresa no ha presentado antecedente alguno, sobre el mencionado proceso de amparo; pero tampoco hay contradicción alguna de las demandadas. Ahora bien, para responder estos agravios es menester precisar que la presente Sala ya ha sentado su criterio, en este tema (intereses moratorios y capitalizables por exceso en el plazo para resolver), en base a la doctrina jurisprudencial. (...) Como se puede observar, el tema de los intereses moratorios en exceso y su capitalización ya contaba con doctrina jurisprudencial vinculante contenida en los expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC. Dicha doctrina exigía la suspensión de los intereses moratorios una vez que las entidades demandadas excedieran el plazo para resolver los recursos de reclamación y apelación. La fundamentación principal era que, la acumulación de intereses en estas circunstancias vulneraba tanto el derecho a recurrir del contribuyente como el principio de razonabilidad. **SÉTIMO:** Cabe precisar que, sobre el tema de la inaplicación de intereses moratorios en etapa de apelación durante el procedimiento contencioso tributario, ha existido una sucesión de normas. En un primer momento, la

inaplicación solo era viable ante un exceso en el plazo para resolver la reclamación por parte de la administración, luego el artículo 7 de la Ley 30230 publicada el 12 de julio de 2014, modificando el artículo 33 del Código Tributario, comprendió también, al exceso en el plazo para resolver las apelaciones por parte del Tribunal Fiscal. Dicha norma, en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, dispuso que, para los procedimientos de apelación en trámite, la no exigibilidad de intereses moratorios sería aplicable recién a los doce meses contados desde la entrada en vigencia de la mencionada ley; por lo que, un retraso superior a dicho plazo hacía inaplicable los intereses moratorios por todo el período en exceso que el Tribunal Fiscal demorara en resolver el recurso de apelación. Sin embargo, como ya se ha señalado, la línea jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012 -PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, que esta Sala ha seguido conforme ya se señaló, establecía que los intereses moratorios se inaplicaban por el solo transcurso del tiempo en exceso y, no solo el período generado a partir del plazo especial que establecía la Ley 30230. En la aplicación de dicha línea jurisprudencial ya se observaba el estricto cumplimiento al principio del plazo razonable, que proscribía todo exceso en resolver las impugnaciones por parte de las entidades administrativas, y más aún cuando no expresaba una justificación válida para ello. Efectivamente, dicha doctrina jurisprudencial haciendo un análisis de naturaleza constitucional determinó que, la capitalización de intereses y/o la aplicación de intereses moratorios al administrado, por una demora de completa responsabilidad del ente administrativo; era inconstitucional. (...) **OCTAVO:** En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Ley N° 27584, los jueces están obligados a seguir lo establecido en el precedente vinculante, salvo que existan razones debidamente justificadas para apartarse del mismo. En consecuencia, este Colegiado, a la luz de los referidos precedentes, procederá a analizar los hechos objeto de la apelación. De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, se advierte que la actora interpuso su recurso de apelación el 15 de julio de 2013, contra la Resolución de Oficina Zonal N° 215-014-0000973/SUNAT, emitida el 31 de mayo de 2013. Dicho recurso fue resuelto mediante la RTF N° 09706-4-2017, expedida el 3 de noviembre de 2017. De lo anterior se desprende que la resolución del recurso demandó un período superior a cuatro años, excediendo claramente el plazo máximo de doce (12) meses previstos en el artículo 150 del Código Tributario. Por tanto, queda verificada la demora del Tribunal Fiscal en resolver el recurso de apelación, incurriendo así en una extralimitación del plazo legalmente previsto. (...) Asimismo, no se ha justificado la demora excesiva del Tribunal Fiscal en resolver el recurso de apelación, la cual excedió los plazos legales establecidos. Esta dilación injustificada vulneró el derecho de la administrada a una resolución oportuna, máxime cuando el retraso fue atribuible exclusivamente a la entidad administrativa y no a circunstancias imputables a la recurrente. **NOVENO:** En consecuencia, resulta jurídicamente necesario aplicar la suspensión de la capitalización de intereses y la del cómputo de intereses moratorios durante el período de demora irregular, en el que se haya impuesto intereses moratorios y capitalizables. Mantener dichos cargos equivaldría a sancionar a la contribuyente por el ejercicio legítimo de su derecho a impugnar actos administrativos, lo que vulneraría los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad, además de consagrar un enriquecimiento injusto en perjuicio del administrado. Por estas consideraciones, y en atención a que el Tribunal Fiscal incurrió en una clara omisión de sus deberes funcionales al no resolver dentro del plazo legal, corresponde confirmar la sentencia apelada en el extremo declarativo fundado, en concordancia con la doctrina jurisprudencial vinculante en la materia. **DÉCIMO.** En ese sentido, los argumentos formulados por las partes casantes, al cuestionar los criterios asumidos por la Sala Superior, no se dirigen a evidenciar una real infracción normativa de carácter procesal o material, sino que expresan una mera discrepancia con la interpretación y aplicación del derecho efectuada por el órgano jurisdiccional de mérito. En efecto, bajo el ropaje de una supuesta falta de motivación, indebida interpretación normativa o inaplicación de la norma, las partes recurrentes pretenden que esta Suprema Corte reexamine los hechos del proceso, revalore los medios probatorios actuados y emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, con lo cual busca convertir al recurso de casación en una instancia adicional de revisión. **DÉCIMO PRIMERO.** Tal planteamiento resulta manifiestamente improcedente, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia, ni habilita a este Tribunal Supremo a efectuar una nueva apreciación de los

hechos ni de la prueba, funciones que corresponden de manera exclusiva a las instancias de mérito. En consecuencia, al no advertirse vicio alguno en la motivación de la sentencia de vista ni vulneración al debido proceso, y siendo evidente que los cuestionamientos de la parte casante carecen de sustento jurídico y exceden los límites propios del recurso extraordinario, corresponde desestimar los agravios formulados y mantener incólume la decisión adoptada por la Sala Superior. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** la causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por los demandados **el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** mediante escrito del dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco, y, **la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas dos mil novecientos dieciséis) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Emgesa S.A.C. contra Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y otros, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMON

¹ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

² Villanueva Gutiérrez, W. (2018). *Principios constitucionales tributarios*. Lima: Themis

³ Landa Arroyo, C. (2017). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra.

⁴ Bravo Cucci, Jorge. (2019). *Derecho Tributario: Parte General*. Lima: Palestra Editores

⁵ Villegas, Héctor B. (2016). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: Astrea

C-2500496-33

CASACIÓN N° 29799-2025 LIMA

Lima, 27 de enero de 2026

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2025 (fojas 222 a 235 del Expediente Digitalizado No - Eje¹), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 5 de fecha 9 de junio de 2025 (fojas 201 a 212), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 4 de fecha 27 de setiembre de 2024 (fojas 145 a 155), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **TERCERO:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO QUINTO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **SEXTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón, que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*³. **SÉPTIMO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta

ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **OCTAVO:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada* (foja 214); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta la tasa judicial por interposición del recurso de casación (foja 238); y, **vi)** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda no ha quedado consentida por las partes, al apreciarse que la demandante interpuso recurso de apelación contra ella (fojas 165 a 172). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSAL DENUNCIADA DÉCIMO PRIMERO:** El recurso de casación presentado por la recurrente, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, se sustenta en la siguiente causal: **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** **a)** Señala que la sentencia de vista adolece de deficiencias en cuanto a su motivación, colisionando directamente con el principio contenido en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, toda vez que incurre en un error. **b)** Refiere que en la sentencia de vista la falta de motivación se refleja en la inaplicación del artículo 1.1 de la Directiva N° 10-2004-OS/C, puesto que, conforme a la Resolución N° 265-2010-OS/CD, establece: “*Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado*”. **c)** Afirma que resulta evidente que, en el caso de autos, el análisis efectuado es meramente genérico y carece de una adecuada valoración de los hechos vinculados al ámbito energético. **d)** Indica que

no se ha considerado que el hecho es extraordinario debido a que no fue un evento dentro de lo común, lanzar globos metálicos que hagan contacto con las instalaciones eléctricas no se espera que ocurra bajo circunstancias normales; por lo que, se configura el segundo supuesto, la imprevisibilidad, ya que no se puede prever hacia dónde se dirige un globo puesto que escapa de la responsabilidad de la empresa concesionaria: en consecuencia se configura el tercer supuesto, la irresistibilidad, al no poder evitar la ocurrencia del evento. **e)** Manifiesta que en la Sentencia de vista la falta de motivación se refleja en la inaplicabilidad de los principios de presunción de veracidad y verdad material de los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **f)** Refiere que, en todo el desarrollo de la recurrida, únicamente se repiten los argumentos ofrecidos por la autoridad administrativa; es decir, el *A quem* no ha realizado un análisis propio ni ha ofrecido una debida motivación acorde a los hechos del presente caso. **g)** Se ha omitido la aplicación del Precedente Vinculante, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República - bajo la STC Casación N° 546-2022-Lima, en su cuarto considerando, en donde desarrolla la permisibilidad de la admisión de medios de prueba extemporáneo en sede administrativa: así como de la incorporación de medios probatorios por parte de la administración. **h)** Finalmente, refiere que la sentencia de vista impone una carga probatoria extrema a HIDRANDINA, trasladándose el peso total de acreditar la fuerza mayor sin la aplicación de los principios que rigen los procedimientos declarativos o exonerativos, como son: el principio de impulso de oficio, la presunción de veracidad y la búsqueda de verdad material. **DÉCIMO SEGUNDO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DENUNCIADA DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la causal contenida en el considerando décimo primero de la presente resolución, partimos señalando que el numeral 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones formuladas en el proceso, que se consagra en las normas procesales de naturaleza legal como el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** Preciso ello, tenemos que del análisis de los argumentos que fundan el motivo casatorio bajo revisión, se aprecia muy genéricamente que la recurrente acusa al fallo superior de haber incurrido en el supuesto de inobservancia a la debida motivación. Al respecto, se advierte que, así expuestos, los fundamentos de la causal casatoria objeto de examen, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad en cuanto al asunto motivacional denunciado, toda vez que lo alegado no identifica con rigurosidad el defecto motivacional denunciado ni su pertinencia jurídica en la decisión impugnada. Antes bien, revela la pretensión de reabrir el debate fáctico y probatorio, actividad incompatible con la naturaleza estrictamente jurídica del recurso. Pudiéndose entender que los mismos se orientan a expresar la disconformidad con lo decidido por la Sala de apelación, al no resultar favorable a sus intereses. Por tales circunstancias, la recurrente no logra aportar elementos que permitan habilitar el control de derecho sobre la causal procesal denunciada. **DÉCIMO QUINTO:** Sin perjuicio de ello y en atención a las garantías que le asisten al justiciable en virtud del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde precisar que, contrariamente a lo denunciado por la parte recurrente, la Sala de mérito ha motivado de manera suficiente, razonable y congruente su decisión, ya que recoge y examina los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA, actuando dentro del ámbito de sus

competencias conforme a lo previsto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. **DÉCIMO SEXTO:** En ese marco, respecto de la supuesta omisión en la aplicación del Precedente Vinculante contenido en la Casación N° 546-2022-Lima esta Sala Suprema advierte que no se configura el apartamiento alegado. En efecto, dicho precedente establece la admisibilidad excepcional de medios probatorios extemporáneos en sede administrativa cuando estos resulten relevantes para la verificación de la verdad material. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior no rechazó la incorporación de tales medios probatorios, sino que, tras valorar conjuntamente los actuados obrantes en el expediente, concluyó que los documentos presentados por la empresa no eran suficientes ni idóneos para acreditar el hecho como fuerza mayor. Por tanto, no es válido el argumento propuesto por la recurrente, al no advertirse omisión alguna ni apartamiento del precedente invocado. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Asimismo, los Jueces Superiores efectuaron una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados al proceso, exponiendo las razones fácticas y jurídicas que sustentan su conclusión, tal como se aprecian en los siguientes considerandos de la sentencia de vista: **“QUINTO: En síntesis, debe tenerse en cuenta que, para que alguien pueda ser favorecido con la causal de fuerza mayor, no es suficiente que un hecho sea extraordinario, imprevisible e irresistible; puesto que es necesario que el sujeto que invoca la fuerza mayor haya actuado con la debida diligencia exigible dada la especialidad y repercusión pública de la actividad, a fin de no provocar el hecho, o a fin de no favorecer el hecho o sus consecuencias dañosas, o a fin de no colocarse negligentemente en situación de ser afectado por el hecho. SEXTO: Conforme lo señala el artículo 87 del Decreto Ley N° 25844, para la evaluación de Fuerza Mayor, el Concesionario, en este caso Hidrandina S.A., debe dar aviso de la alteración producida por causa de fuerza mayor dentro de las 48 horas de ocurrido el evento, hecho que se acredita con la Carta N° HDNA-CH1542-2023 5 de fecha 28 de junio de 2023 (carta de variación de las condiciones de suministro eléctrico por fuerza mayor), que señala HIDRANDINA informó que a las 23 h 31 min de día 13 de junio de 2023 se produjo una interrupción del servicio eléctrico en el alimentador en media tensión en 13.2 kv – CHN024 -8va Norte, debido a contacto de globo metálico con el conductor de media tensión en la estructura de media tensión N° 2057821, provocando una explosión y generando una falla sobre corriente a tierra, haciendo actuar nuestro sistema de protección en la subestación Chimbote norte, acción fortuita ocurrida en Av. Camino Real sector La Victoria en el distrito de Chimbote, provincia de Santa; restableciéndose el servicio eléctrico de forma parcial a las 00 h 18 m del día 14 de junio de 2023; Carta ingresada mediante mesa de partes de OSINERGMIN el mismo 28 de junio de 2023 mediante la cual solicitaban la calificación de fuerza mayor de la interrupción del servicio eléctrico. SÉPTIMO: Mediante Informe de Supervisión N° SUP2300009-2023-7-0265-JBCE de fecha 16 de julio de 2023 se analizó la calificación de fuerza mayor de la interrupción del servicio eléctrico, en donde se señaló: “Conforme lo señala el numeral 1.1 de la Directiva para la evaluación de las solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada mediante Resolución N° 010-2004-OS/CD, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible. La empresa indica que la interrupción del servicio eléctrico, registrada entre las 23:31 horas del 13 de junio de 2023 y las 01:26 horas del 14 de junio de 2023, se debió a la falla a tierra ocurrida por el contacto de un globo metálico con la red aérea en media tensión ubicada en la avenida Camino Real. No presenta fotografías que muestren las instalaciones eléctricas afectadas (teniendo inscrita la fecha y hora en que fueron obtenidas dichas fotos, además de elementos que hagan reconocible el lugar de los hechos)”; concluyéndose que el citado evento no califica como fuerza mayor”. (Lo resaltado es nuestro) **DÉCIMO OCTAVO:** De igual modo, en los considerandos octavo y noveno de la misma sentencia recurrida, la Sala Superior explica por qué la documentación ofrecida no resulta suficiente para acreditar la calificación de fuerza mayor, destacando la ausencia de información técnica esencial, así como la falta de diligencia demostrada por la recurrente: **“OCTAVO: Asimismo, se debe recalcar que, de la revisión del expediente administrativo, no obra documento alguno en el cual la entidad demandada explique detallada y sucintamente, que la interrupción del servicio eléctrico, haya sido un evento de fuerza mayor, tal como así lo señala la empresa demandante, como nunca acreditó con fotografías que muestren las instalaciones eléctricas afectadas teniendo****

inscrita hora y fecha en que fueron obtenidas dichas fotos, además de elementos que hagan reconocible el lugar de los hechos. Además, tampoco presentó la documentación técnica que demuestre que la citada instalación eléctrica cumplía con lo establecido en las tablas 235-6 (separación de soportes), 235-1 (separación horizontal) y 235-5 (separación vertical) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, respectivamente, hecho que para ser sustentable como causa de evento de fuerza mayor exige que la demandante acredite mínimamente con presentar la documentación técnica necesaria que convierta en inequívoco el hecho de que sus instalaciones fueran afectadas por eventos como en el ocurrido en el presente caso. **NOVENO:** Es oportuno, precisar que en el presente caso, no se advierte que sea como consecuencia de un evento de fuerza mayor, sino que, en el presente caso se han presentado hechos como la falta de prevención para minimizar el impacto con la interrupción de energía eléctrica, en las sitios afectados y al no haber cumplido con la separación de instalaciones, establecidos en las Tablas 235-1; 235-5 y 235-6, sobre lo cual, la empresa HIDRANDINA no emite una argumentación y no ha ofrecido medios de prueba que sustenten la misma a efectos de sustentar su posición con respecto a la Calificación de Fuerza Mayor". (Lo resaltado es nuestro) **DÉCIMO NOVENO:** De lo expuesto se advierte que la alegada falta de adecuada motivación, invocada por la parte recurrente, no se configura en el presente caso. Por el contrario, la Sala Superior efectuó un examen detallado y razonado de los medios probatorios actuados en sede administrativa, valorando tanto la Carta N° HDNA-CH1542-2023, de fecha 28 de junio de 2023, como el Informe de Supervisión N° SUP2300009-2023-7-026S-JBCE, de fecha 16 de julio de 2023. En dicho análisis, se examinó la calificación de fuerza mayor relativa a la interrupción del servicio eléctrico y se expusieron de forma clara las razones por las cuales tales documentos no resultan idóneos para acreditar la configuración del hecho excepcional invocado. **VIGÉSIMO:** Asimismo, no se advierte que la parte recurrente haya desarrollado de manera clara y específica en qué consistiría el defecto de motivación que denuncia, ni ha precisado cuál sería el razonamiento que, a su entender, la Sala Superior debió efectuar al emitir la sentencia de vista. En efecto, la recurrente no expone el estándar de motivación que considera exigible en el caso concreto, ni explica de qué modo la omisión alegada tendría trascendencia suficiente para afectar la validez de la decisión impugnada, lo que imposibilita a este Tribunal Supremo efectuar un examen sobre la relevancia jurídica de los aspectos que la recurrente sostiene no habrían sido objeto de un debido pronunciamiento. **VIGÉSIMO PRIMERO:** En esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es en el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación. Basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Del contraste entre lo resuelto por la Sala Superior y los argumentos que sustentan la infracción planteada, se infiere que la entidad recurrente pretende en realidad, es la revaloración de lo que ya fue analizado en su oportunidad por las instancias de mérito, cuestionando el criterio desplegado por el Colegiado Superior, sin embargo, ello no es finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **VIGÉSIMO TERCERO:** En tal sentido, del análisis realizado a la causal casatoria denunciada, se concluye que no tiene relevancia jurídica en la resolución impugnada y que, además, incumple lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, corresponde declararla improcedente. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2025 (fojas 222 a 235), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala

Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 5 de fecha 9 de junio de 2025 (fojas 201 a 212), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 4 de fecha 27 de septiembre de 2024 (fojas 145 a 155), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2500496-34

CASACIÓN N° 29539-2025 TACNA

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiséis. -

VISTOS; el expediente judicial digitalizado – No Eje y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna** mediante escrito del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios 129-132 del expediente judicial digitalizado¹); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintidós de julio de dos mil veinticinco (folios 120-125), emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, del catorce de mayo de dos mil veinticinco (folios 96-100), que declaró **fundada la demanda**. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales TERCERO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la

nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad CUARTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **QUINTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SEXTO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **SETIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente adjunta el arancel judicial (folios 137). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso OCTAVO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia

del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **NOVENO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el séptimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnante en casación, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación (folios 107-109). **Causal denunciada DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación presentado por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Tacna** se sustenta en la siguiente causal: **Infracción normativa al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Refiere que la Sala Superior reconoce la pretensión de nulidad de la resolución ficta denegatoria no comprende la pretensión demandada, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento; en ese contexto tanto en primera y segunda instancia reconocen la incorporación de la pretensión nulificante fundamento de su decisión en el principio de suplencia de oficio; sin embargo, ello comprende una clara transgresión al principio de congruencia, pues ha fallado sobre una pretensión no incorporada al proceso. Si bien advierte la imposibilidad de declarar la nulidad de la resolución de gerencia sin declarar la nulidad de la denegatoria ficta del recurso de apelación, dicha circunstancia debió ser advertida al momento de calificar la demanda o el saneamiento procesal, siendo una pretensión incompleta se debió declarar improcedencia de la demanda o otorgar a la parte demandante la posibilidad de incorporarla, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, pues la judicatura es quien ingreso la pretensión, causando un vicio nulificante que causa agravio al debido proceso. Señala que la sentencia de vista adolece de incongruencia pues se pronuncia sobre una pretensión no incorporada, afectando al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues sobre esta última no existe un mínimo de motivación sobre la validez de la resolución de gerencia, esto es que la aplicación de presunción no exime el deber de la justificación externa. **DÉCIMO TERCERO:** Emitiendo pronunciamiento de la causal descrita en el considerando que antecede, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica el precepto legal que a su criterio considera ha sido infringido al emitirse la sentencia de vista, no obstante, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el colegiado superior, por lo que, propuesto de esa forma, el recurso interpuesto no puede prosperar. Además, se aprecia que los argumentos que fundamentan la causal invocada no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista ni verificar cuáles fundamentos de la recurrida habrían producido la infracción que invoca; sobre todo si esta ha establecido lo siguiente: **TERCERO: ABSOLVIENDO EL GRADO. 3.1.- Antes de adentrarnos en el análisis de los**

agravios que sustentan el recurso de apelación de la demandada, es necesario resaltar que, si bien se pretende la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 001472-2017-SGTPTMPT, la misma no se ha ofrecido con la demanda ni obra en autos; sin embargo, se ha determinado su nulidad a partir de las afirmaciones de la demanda y que la demandada no ha cumplido con remitir el Expediente Administrativo. En el presente caso, si bien no es factible analizar tal acto administrativo, se ha precisado en la demanda que dicho acto administrativo no ha sido notificado al demandante y que, realizada la consulta en la plataforma "Sistema de Licencias de Conducir por Puntos – SCLP" advirtió el demandante la existencia de la sanción impuesta con la Resolución de Gerencia N° 001472-2017-SGTPT-MPT respecto de la cual ha interpuesto recurso de apelación, y a continuación formula la denegatoria ficta de dicho recurso, habilitando su derecho a accionar en vía contenciosa administrativa. Bajo el criterio expuesto, resulta imperativo que la demandada cumpla su obligación de presentación del Expediente Administrativo a fin de analizar debidamente la citada Resolución de Gerencia y determinar vicios que sustenten su declaración de nulidad, lo que no ha ocurrido, activando con ello el criterio de presunción relativa que ha sido válidamente aplicada por el Aquo, dando atención a los fundamentos de la demanda y considerando además que la contestación de demanda no incide en ningún sentido sobre la validez específica de la Resolución de Gerencia sino sobre el procedimiento administrativo en general. 3.2. Ahora bien, respecto al argumento de apelación referido a que no se haya fijado como punto controvertido la nulidad de la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 001472-2017-SGTPT-MPT; si bien en efecto se trata de una pretensión de la demanda y que la misma no se haya considerado al fijarse los puntos controvertidos, deben considerarse tres cuestiones puntuales, primero, que al emitirse y notificarse la Resolución N° 08 de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, no fue objeto de recurso impugnatorio o pedido de aclaración por las partes; segundo, porque, bajo el principio de trascendencia, no sería pertinente la declaración de nulidad de la aludida resolución que fija puntos controvertidos, cuando el vicio no resulta ser de entidad suficiente si se considera que se ha brindado oportunidad de contradecir tal pretensión, más aun si la propia recurrente así lo señala; y tercero, porque, pese a lo prescrito por el X Pleno Casatorio Civil referido a la fijación de los puntos controvertidos, el proceso contencioso administrativo tiene una connotación particular respecto a lo que versó en el citado Pleno, pues en sentido general se meritan casos en que se someten a juicio particulares, mientras que en el proceso contencioso administrativo acuden a juicio administrados contra el Estado, dicha desigualdad es equilibrada prudentemente en esta vía de plena jurisdicción, cuyo raigambre es constitucional conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 3.3. Respecto al argumento de que se haya pronunciado sobre la Papeleta de infracción, pese a que la misma no ha sido considerada como punto controvertido ni se haya pretendido su nulidad en la demanda, adviértase que la propia sentencia señala en su fundamento 11, lo siguiente: "11. (...) Sin embargo, debe precisarse que al no haberse solicitado expresamente la nulidad de la papeleta de la infracción n.º 12813806 con código M01 sin haberse podido efectuar análisis sobre la misma, no puede emitir pronunciamiento sobre la misma, por lo que si bien se ha declarado la nulidad de la resolución administrativa de sanción, no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los efectos legales de la referida papeleta [artículos 298, 299 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante D.S. n.º 016-2009- MTC]". Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia no se ha dispuesto la nulidad de la citada Papeleta de la infracción n.º 12813806, sino que por el contrario, se ha mandado a la demandada a emitir nueva Resolución de Gerencia con relación a la Papeleta de infracción, con lo que no existe vicio al respecto, deviniendo en inamparable este segundo argumento de apelación, y correspondiendo la confirmatoria de la sentencia. De ello, se advierte que lo alegado por la entidad impugnante carece de fundamento, pues reitera argumentos de su recurso de apelación, sin desvirtuar los argumentos emitidos por la Sala Superior; asimismo, sus alegaciones no solo resultan incongruentes, sino que involucran aspectos fácticos que no se conciden con el objeto del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. En efecto, si la intención de la parte recurrente era obtener la modificación de la sentencia de vista, le correspondía mínimamente expresar razones que abordaran directamente los principales argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, y no limitarse –

como, en efecto, ha ocurrido– a hacer referencia a una serie de asuntos que no son suficientes para objetar el asunto central que ha llevado a las instancias de mérito a optar por la fundabilidad de la demanda. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, el recurso de casación deviene improcedente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna** mediante escrito del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios 129-132 del expediente judicial digitalizado); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintidós de julio de dos mil veinticinco (folios 120-125), emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Ulises Elder Poma Espinoza contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**, SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-35

CASACIÓN N° 29654-2025 LIMA SUR

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal¹, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Lurín** de fecha 23 de octubre de 2023 (foja 315), contra la sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2023 (foja 302), que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 20 de agosto de 2021 (foja 238), que declaró **fundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34

(inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del Recurso de Casación **TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del

recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la Municipalidad Distrital de Lurín, no adjunta el referido arancel judicial por encontrarse exonerado de su presentación. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* resaltado agregado **DÉCIMO SEGUNDO:** Se evidencia que la resolución es impugnada en casación y el recurrente, Municipalidad Distrital de Lurín, apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones. En consecuencia, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizarlas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Vulneración normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado** Expresa que se ha infringido el debido proceso, derecho que asiste a todo sujeto para invocar, ante el órgano jurisdiccional, el respeto de los principios procesales a fin de que el conflicto sea resuelto conforme a justicia. Asimismo, se señala que la exigencia de una motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, pues permite verificar que la solución del caso concreto se sustenta en una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos. No obstante, se precisa que las resoluciones fueron debidamente notificadas, por lo que no se ha afectado el derecho de defensa del administrado ni se le ha colocado en estado de indefensión. Del mismo modo, se indica que los argumentos de defensa y los medios probatorios ofrecidos no enervan ni desvirtúan la infracción imputada, la cual fue constatada al verificarse que el vehículo ocupaba parte de la vía pública al momento de la intervención, conforme se aprecia en las fotografías tomadas *in situ*, en las que se observa que dicho vehículo se encontraba estacionado, sin conductor, y obstaculizando el libre tránsito. **b) Vulneración normativa del artículo 15 literal f) de la Ley N° 27785** No se sustenta esta causal; por el contrario, se señala que el artículo

17 de la Ordenanza Municipal N° 225/MML establece que las sanciones fueron impuestas conforme a la normativa vigente, toda vez que dicha ordenanza constituye una norma con rango de ley y se encuentra amparada en el principio de especialidad. En ese sentido, expresa que la aplicación de la sanción no resulta arbitraria ni implica vulneración alguna del debido proceso administrativo, ya que, por la naturaleza de la infracción, no se requiere una mayor actividad probatoria distinta a la realizada por los inspectores municipales. Asimismo, se indica que no se han valorado los medios probatorios que obran en autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y que, de acuerdo con el artículo 18 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, esta ha cumplido con sus obligaciones al verificar los hechos y constatar la vulneración de las normas correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: En tal sentido, respecto a la causal del **acápite a)** del considerando anterior, apreciamos que la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional⁸; así se aprecia que se ha limitado a alegar que "no se ha afectado el derecho de defensa ni se ha generado indefensión, toda vez que las resoluciones fueron debidamente notificadas y la infracción fue válidamente constatada y sustentada en una valoración racional de los hechos y medios probatorios"; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia⁹, mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹⁰. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en tanto habiendo denunciado "**Vulneración normativa** del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado", no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar *si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías*; asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales¹¹ -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO QUINTO:** En tal sentido, respecto a la causal del **acápite b)** del considerando anterior, únicamente se limita a referir la infracción "**Vulneración normativa del artículo 15 literal f) de la Ley N° 27785**" y a indicar que "la sanción fue aplicada conforme a la normativa vigente, sin arbitrariedad ni vulneración del debido proceso, y tras la verificación de los hechos y medios probatorios correspondientes", misma que por sí sola, no constituye fundamentación alguna, pues no permite identificar los supuestos agravios jurídicos derivados de la resolución impugnada. De esta manera, el recurrente no ha precisado de qué manera la decisión de la Sala Superior habría incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, reduciendo su recurso a una mera impugnación formal, carente de argumentos que configuren una verdadera controversia jurídica. Debe recordarse que el recurso de casación, en tanto medio de impugnación extraordinario y de naturaleza estrictamente jurídica, conforme el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, exige que el recurrente cite los preceptos legales¹² que considere erróneamente aplicados o inobservados, que precise el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y exprese específicamente cuál es la aplicación que pretende; de forma que la omisión de tales requisitos priva a este Supremo Tribunal de un marco objetivo para ejercer su función, reduciendo el recurso a una simple manifestación de disconformidad carente de sustento técnico-jurídico. Por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 2 literal a) del citado Código. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Lurín** de fecha 23 de octubre de 2023 (foja 315), contra la sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2023 (foja 302). **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El*

Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Transcorp Industrial S.A.C. contra la recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
 - (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
 - "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
 2. El recurso se interpone:
 - a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
 - b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
 - c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
 - (...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
 - "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
 - b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- ⁸ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.ºs 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
- ⁹ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.ºs 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).
- ¹⁰ Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.
- ¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."
- ¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2500496-36

RECURSO DE CASACIÓN N° 28143-2025 LIMA

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad**

Metropolitana de Lima mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco (foja ciento veintiséis del expediente judicial físico – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticinco (foja ciento quince), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número cinco, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco (foja ochenta y uno), que declara **fundada** la demanda **ANTECEDENTES 1. Actuaciones administrativas** Del expediente administrativo se desprenden las siguientes actuaciones relevantes: i) A través del Acta de Inspección de Interferencia de Vías N° 005843 de fecha **16 de noviembre de 2022**, obrante a fojas 71 del expediente administrativo, se consigna que en la A. Carabayllo MZ S III Lote 01 Urb. Santa Luzmila, la empresa **Inversiones Luciano's Contratistas Generales S.A.C.** está interfiriendo la vereda y la bermá lateral por la ejecución de una obra privada, habiendo colocado un cerco perimétrico, entre otros. ii) Mediante Resolución de Subgerencia N° D005459-2022-ML-GMU-SIT de fecha **29 de noviembre de 2022**, obrante de fojas 67 a 70 del expediente administrativo, se autoriza a la empresa Inversiones Luciano's Contratistas Generales S.A.C., debido a la ejecución de obras privadas, para interferir temporalmente el tránsito en: Av. Carabayllo (Altura del predio MZ. S III, Lote 01) Urb. Santa Luzmila (instalación de vehículo para carga y descarga de materiales y cerco perimétrico); iii) Con fecha **19 de diciembre de 2022**, la **Municipalidad Metropolitana de Lima** emite el Informe de Fiscalización N° D000864-2022-MML-GMU-SIT-DFIV, obrante de fojas 11 a 13 del expediente administrativo, el que resume los hechos suscitados en la fiscalización del 16 de noviembre de 2022. iv) Mediante Resolución de Subgerencia N° **D005858-2022-MML-GMU-SIT** de fecha **21 de diciembre de 2022**, obrante de fojas 14 del expediente administrativo, **Municipalidad Metropolitana de Lima** dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **Inversiones Luciano's Contratistas Generales S.A.C.** por la presunta infracción tipificada con código **H08** "Por instalación o estacionamiento temporal en la vía pública de equipos, maquinarias, cerco perimétrico de seguridad o de vehículos, para actividades de obras privadas, sin contar con la autorización correspondiente". v) Mediante Resolución de Subgerencia N° **D000271-2023-MML-GMU-SIT** de fecha **9 de febrero de 2023**, obrante de fojas 17 a 20 del expediente administrativo, se resuelve **sancionar al administrado** **Inversiones Luciano's Contratistas Generales S.A.C.** con multa de 1 UIT por la infracción imputada. vi) No estando conforme con ello, **Luciano's Contratistas Generales S.A.C.** interpuso recurso de apelación, obrante de fojas 22 a 28 del expediente administrativo, el mismo que es resuelto con la Resolución N° **D000056-2023-MML-GMU** de fecha **12 de mayo de 2023**, obrante de fojas 51 a 58 del expediente administrativo, que declara **infundado** el recurso de apelación interpuesto. **2. Demanda** Con fecha uno de junio de dos mil veintitres, **Luciano's Contratistas Generales S.A.C.** interpuso demanda contencioso-administrativa contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, solicitando como pretensión principal: la nulidad de la Resolución N° D000056-2023-MML-GDU; y, como pretensión accesoría: se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° D000271-2023-MML/GMU-SIT. La parte demandante sostiene, en esencia, lo siguiente: **a)** La demandada emitió la Resolución N° D05858-2020-MML-GMU-SIT de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, iniciando procedimiento administrativo sancionador contraviniendo el principio de la realidad e informalismo contenida en la Ley General de Procedimiento Administrativos N° 27444 y sus modificatorias, sin considerar la autorización para interferir temporalmente el tránsito en las vías; obtenida mediante Resolución N° 5459-2022-MML-GMU-SIT del veinte de noviembre de dos mil veintidós, gestionada en forma y plazo de ley; sin embargo, la demandada no expidió dicha autorización en el plazo de 30 días que establece el propio TUPA de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**. **b)** Al haber incurrido en mora administrativa al no emitirse oportunamente la resolución de autorización, se ha contravenido la propia ordenanza municipal que le concede 30 días hábiles a la **Municipalidad Metropolitana de Lima**. En ese contexto, la resolución impugnada no ha considerado los principios generales de razonabilidad y proporcionalidad, informalismo y celeridad. **c)** Se solicita que se realice un control difuso, dado que el TUPA de la **Municipalidad demandada** señala que el plazo para la evaluación de solicitud de autorización de interferencia de vías es de 30 días hábiles y que vencido el plazo de atención se puede interponer recursos administrativos; no obstante la demandante sí ha cumplido con interponer los recursos administrativos, sin embargo, estos han sido desestimados con el argumento de que al haberse expedido la

autorización de interferencia de vías, con fecha posterior a los 30 días, se produce el silencio negativo y por ello la autorización no tiene efectos legales para no ser multados, lo que es una contravención al mandato constitucional contenido en el inciso 20 del artículo 20 de la Carta Magna. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia número cinco de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró **fundada** la demanda. El juzgado señaló esencialmente lo siguiente: *Décimo: [...] En el caso de autos, el escenario planteado por el otorgamiento de la autorización a favor de la demandante dictada a través de la Resolución de Subgerencia N° D005459-2022-ML-GMU-SIT de fecha 29 de noviembre de 2022, esto es, antes la imputación de cargos (Resolución de Subgerencia N° D005858-2022-MML-GMU-SIT de fecha 21 de diciembre de 2022), efectuándose así un acto de subsanación por parte del administrado ya que este ha sido quien ha promovido el procedimiento para el otorgamiento de autorización que finalmente evaluó el cumplimiento de determinados requisitos para validar la licitud de la acción que fue fiscalizada el 16 de noviembre de 2022. Además, conviene enfatizar el hecho de que, si bien la autorización emitida restringe el periodo de tiempo desde el 5 de diciembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023, la aplicación de la eximente de responsabilidad no exige que se otorgue licitud desde el momento en que se detecta la infracción o la conducta es fiscalizada, por cuanto la naturaleza de dicha garantía permite la adecuación de una conducta prohibida a un escenario de licitud, además que el objeto de dicha figura es justamente remediar el hecho ilícito y convertirlo en uno conforme a derecho, lo que se ha producido en el presente caso, por lo cual, se ha contravenido el principio de legalidad al no aplicarse dicha eximente, debiéndose declarar nula la resolución controvertida, dejándose sin efecto la sanción impuesta contra la actora.* [Énfasis agregado] **Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia de primera instancia. **10. Ahora bien, el mencionado Título Habilitante establecido mediante Resolución de Subgerencia N° D005459-2022-MML-GMU-SIT, da cuenta de los documentos digitales N° 2022-0165544 de fecha 10 de Octubre de 2022, complementado con N° 2022-0190880 de fecha 15 de Noviembre de 2022; autorizando a la empresa INVERSIONES LUCIANO'S CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. a interferir temporalmente el tránsito de la vía debido a la ejecución de las obras privadas por licencia de edificación nueva por concepto 11. En tal sentido, resulta evidente que existió la infracción administrativa por parte de la administrada dado que el permiso de autorización para interferir en la vía pública, emitido el 20 de Noviembre de 2022, estableció como plazo de vigencia entre el 05 de Diciembre de 2022 al 05 de Junio de 2023; sin embargo, lo que se ha llegado a establecer es que tal infracción administrativa fue subsanada de manera voluntaria por cuanto se reparó o remedió el daño ocasionado antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) lo que generó la exclusión de responsabilidad. 12. Sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, el artículo 58 de la Ordenanza N°1680-MML5, concordante con el inciso f) del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece: **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones** 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. Por tanto, la infracción administrativa imputada a INVERSIONES LUCIANO'S CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. correspondiente al Código H08 de la Ordenanza Municipal N°1680-MML se subsanó de forma anterior al inicio del PAS; ello debido a que el plazo de vigencia de la autorización otorgada por la Resolución de Subgerencia N° D005459-2022-MML-GMU-SIT (del 05 de Diciembre de 2022 al 05 de Junio de 2023) es anterior a la notificación del inicio del PAS indicado a través de la Resolución de Subgerencia N° D005858-2022-MML-GMU-SIT de fecha 21 de Diciembre de 2022. Siendo de esta manera voluntaria por parte de la administrada. Cabe precisar que, conforme lo indicado, el tipo de trámite administrativo establecido para el permiso de autorización de interferencia de vías realizada por la demandante (evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo) no enerva que**

finalmente existió un pronunciamiento efectivo por parte de la administración (Resolución de Subgerencia N°D005459-2022-MML-GMU-SIT), el cual llega a constituir causal eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal f) del artículo 257 del TUO de la Ley 27444, desestimándose los puntos i) y ii) argumentados por la apelante. [Énfasis agregado] **II. CONSIDERANDO Primero:**

Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b.*

Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Municipalidad Metropolitana de Lima** no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Procedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. Décimo:* Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnada en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas Décimo primero: La Municipalidad Metropolitana de Lima,** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Falta de motivación - incisos 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil.** Aduce que si bien a la fecha 16 de noviembre de 2022 (fecha de inspección) la demandante contaba con tramite de permiso de autorización para interferir en la vía publica sin considerar que el procedimiento, estaba sujeta a evaluación previa y sujeto a silencio administrativo negativo, sin embargo la sola presentación de solicitud del tramite no habilita a los administrados, a interferir las vías por tanto el actor al día que cometió la infracción no contaba con ninguna resolución de autorización. Refiere que lo detectado a través del acta de fiscalización de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, constituye sin lugar a dudas, medio probatorio de la comisión de los hechos, pues pone en conocimiento una situación de hecho advertida, lo que sirvió para imputar responsabilidad al demandante, invirtiéndose desde ese momento la carga de la prueba. Considera que es incongruente el análisis de la sala, al no verificar que la figura de la eximente contemplada en el literal f del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no aplica para el caso en concreto. Sostiene que la Municipalidad Metropolitana de Lima actuó de acuerdo con las competencias y funciones que la Constitución y la Ley le otorgan, no habiéndose acreditado la vulneración al debido procedimiento

b) Errónea interpretación del inciso f del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aduce que la eximente de responsabilidad, no ha sido interpretada correctamente en el caso en concreto y ello porque en concordancia con la ordenanza N° 2200-MML, en su artículo N° 22 respecto al Inicio del procedimiento administrativo sancionador, prescribe lo siguiente: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación cargo"*. Alega que, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Gerencia de Ingeniería de Tránsito de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inspecciona la avenida Carabaylo altura del predio Mz. S III, Lote 01, urbanización Santa Luzmila por su lado adyacente Calle Azalios, distrito de Comas, emitiendo el Acta de Inspección de Interferencia de Vías N°005843 del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dando así inicio al procedimiento administrativo sancionador. Refiere que, si bien el actor obtuvo el título habilitante mediante resolución de Subgerencia 5459-2022-MML-GMU-SIT, que autorizaba a la empresa interferir temporalmente el tránsito de vías debido a la ejecución de las obras privadas por licencia de edificación nueva, emitido el 20 de noviembre de 2022. Estableciendo como vigencia **entre el 05 de diciembre de 2022 al 05 de junio de 2023**; sin embargo, no deja de ser cierto que, a la fecha, el actor había incurrido en la infracción y no tenía la autorización pertinente. **Análisis de las causales denunciadas Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Respecto a la causal procesal invocada (**numeral a**), al efectuar el examen de procedencia de la causal referida en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que el recurso adolece de defectos de fundamentación que impiden su admisión. Se observa que la parte recurrente ha omitido estructurar una argumentación de manera coherente y suficiente respecto a la presunta infracción normativa. Si bien se aduce una infracción procesal, la impugnante no sustenta de manera técnica la supuesta incongruencia en que incurriría la sentencia de vista. Además, la argumentación está referida a la aplicación de la eximente de responsabilidad regulada en el inciso f del numeral 1 del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta carencia de desarrollo argumentativo revela una falta de coherencia interna que imposibilita a este Colegiado identificar de forma razonada el vicio que se atribuye a la resolución recurrida. Por lo demás, la recurrente se limita a formular afirmaciones referidas a aspectos de hecho que no vincula con el derecho-deber de motivación que aduce habría sido infringido, pretendiendo una nueva evaluación de aspectos que no son competencia de este Tribunal Supremo; omitiendo que el recurso de casación no es una tercera instancia. Por tanto, al no haberse demostrado la trascendencia del vicio procesal, la argumentación resulta inidónea para sustentar la infracción denunciada. En consecuencia, al no satisfacer los requisitos de procedibilidad exigidos por la técnica recursal, la causal deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Décimo cuarto:** Respecto a la causal sustantiva invocada (**numeral b**) En cuanto a la infracción del inciso f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444. Al respecto la doctrina ha señalado que: *"Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es*

una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances" Del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación, se advierte que, lejos de exponer cuál es el sentido y alcance erróneo que la sentencia recurrida otorga a la norma cuya infracción se denuncia, en realidad se cuestiona el criterio adoptado por el colegiado superior respecto a la eximente de responsabilidad. Es decir, los argumentos se orientan a cuestionar la valoración que ha efectuado la Sala Superior de los medios probatorios ofrecidos y actuados. En ese sentido, los argumentos expuestos por la recurrente no están dirigidos a sustentar la vulneración de la normativa legal invocada en el caso concreto, pues la denuncia, en esencia, está dirigida a cuestionar la decisión de la sala superior, como si esta sala suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación. Por las razones expuestas, al no cumplir con la debida fundamentación y pretender una revisión del fondo de la controversia ya resuelta, esta causal resulta igualmente **improcedente**, conforme a lo establecido en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento veintiséis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento quince). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Luciano's Contratistas Generales S.A.C** contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRJLEY, Lima, 2003. Página 5

CASACIÓN N° 22717-2021 CAJAMARCA

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **sucesión procesal de Horacio Galvez Alva y otros**, mediante escrito presentado con fecha trece de julio de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos noventa y uno del expediente principal'), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, del doce de mayo de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos setenta y uno) emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y seis, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja trescientos noventa y uno) que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación. **Fines del recurso de casación SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad TERCERO.** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **CUARTO.** Con relación al recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **sucesión procesal de Horacio Galvez Alva**, se observa de los actuados que el referido recurso extraordinario cumple con los requisitos de admisibilidad, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjuntó arancel respectivo pago. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma; en ese contexto y, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Requisitos de procedencia QUINTO.** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: **Código Procesal Civil Artículo 388. 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente no apeló la sentencia de primera instancia pues esta no le fue totalmente adversa a sus intereses, pues se declaró fundada en parte la demanda, por lo que este requisito no le es exigible; asimismo, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada disposición legal, se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del citado dispositivo legal **Causales denunciadas SÉTIMO.** El recurso

de casación presentado por la parte demandante, Horacio Galvez Alva, se sustenta en las siguientes causales. a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la sentencia debe guardar una correcta y ordenada justificación de lo que se pretende resolver. En el caso el tema a discusión ha sido la invasión del predio. Alega que en la sentencia de vista el argumento central es el peritaje en el que únicamente se ha indicado que existe un área ocupada por los demandados de 5,335.77 m². La falta de motivación constituye en que la Sala Superior no justifica su confirmación con otro medio probatorio, salvo por la pericia judicial que fue objetada oportunamente. La Sala civil no ha reparado en los títulos aportados, y mucho menos en la confrontación que han solicitado de los mismos. Señala que el proceso no solo ha consistido en una pericia, sino en base a los títulos y la inspección judicial, no solo debe admitirse una sola prueba. Señala que se le da mucha relevancia al peritaje, es decir que el que está decidiendo el caso es únicamente el perito. La Sala Superior ha pretendido que en este caso sea una rectificación de áreas y linderos, sobre la superposición de los predios, ha indicado sin mayor razonamiento que el área reclamada es del demandado. No existe un análisis serio respecto de la propiedad de los demandados, no se han analizado desde el inicio todos los medios probatorios. b) **Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, en concordancia con el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la venta conforme se establece en el artículo 949 del Código Civil, ha sido plenamente cumplida, asumiendo la tesis francesa de transmisión de propiedad únicamente basta el consentimiento para que dicha transmisión se genere, y siendo que en el caso de autos existe también documentos de la fecha cierta de la transferencia, y sobre todos los linderos del mismo. No solo existe un peritaje sino además también inspecciones judiciales y documentos que se ha presentado en el proceso judicial. La violación al derecho de propiedad está referida a que la Sala civil no ha meritudo que la demandante ha comprado el predio "La Colpa" y siendo esto que ha quedado bastante definido sus linderos. El derecho real de propiedad es uno de los derechos más importantes y por ello el estado le da una protección debida. Si la conducta no ha sido analizada a partir de un fin ilícito, no encuentra el recurrente la justificación que la compra sea declarada nula, pues no se ha probado que su conducta haya sido ilícita. **OCTAVO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En este sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** Respecto a la causal descrita en el literal a) del sétimo considerando de la presente resolución, en la cual la parte recurrente señala como la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. Al respecto, se observa que el recurrente cuestiona la motivación de la Sala Superior alegando una supuesta dependencia exclusiva del peritaje judicial y una omisión en la confrontación de títulos. No obstante, del tenor de la sentencia de vista se desprende que la Sala ha cumplido con exponer las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, precisando que la determinación de la superposición de áreas (5,973.75 m²) responde a un análisis técnico-pericial que no pudo ser desvirtuado. Asimismo, la Sala Superior enfatiza que el proceso de reivindicación, ante la existencia de títulos contrapuestos, se resolvió atendiendo a la prioridad registral y la antigüedad de las inscripciones, no se habría limitado a la pericia, sino utilizándola como la herramienta necesaria para identificar físicamente el área en conflicto. Por tanto, lo alegado por el recurrente en este extremo no evidencia una falta de motivación o vulneración al debido proceso, sino una evidente disconformidad con la valoración de los medios probatorios y una pretensión de reexamen de los hechos, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, esta causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto de la causal descrita en el literal b) del sétimo considerando de la presente resolución, referida a la infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, en concordancia con el artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Sobre este punto, el recurrente sostiene que la Sala Superior no habría meritudo su derecho de propiedad bajo la tesis del sistema transferencial del artículo 949 del Código Civil. Sin embargo, se verifica que la sentencia de vista ha cumplido con analizar la colisión de derechos reales sobre un

mismo predio, determinando que, ante la superposición de partidas, prevalecería el título de la parte demandada por haber sido inscrito con anterioridad (1993) al de la parte demandante (2013). La Sala Superior ha establecido que el derecho de propiedad, si bien goza de protección constitucional, debe ejercerse y reconocerse conforme a las reglas de la fe pública y prioridad registral cuando existen derechos contrapuestos. Por ende, la denuncia de infracción normativa de las normas que protegen la propiedad resulta inviable, toda vez que la sentencia de vista no desconoce el derecho invocado por el actor, sino que determina su ineficacia frente a un tercero con derecho inscrito preferente. Se advierte que el recurrente fundamenta su agravio en el perfeccionamiento de la transferencia por el solo consentimiento, se observa que dicho argumento no confrontaría directamente el razonamiento de la Sala Superior referido a la oponibilidad de derechos reales. Al tratarse de una discrepancia respecto criterio asumido por la instancia de mérito en ejercicio de su función jurisdiccional, el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, deviniendo en **improcedente** la causal analizada.

DECISIÓN Por las consideraciones enunciadas, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **sucesión procesal Horacio Galvez Alva y otros**, mediante escrito presentado con fecha trece de julio de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos noventa y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, del doce de mayo de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos setenta y uno) emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. **DISPUSIERON** la publicación en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos con Huaman Viuda de Sangay Consuelo y otros, sobre reivindicación. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este Expediente, salvo indicación contraria.

C-2500496-38

CASACIÓN N° 37159-2022 LIMA

TEMA: CÓMPUTO DE PLAZOS

SUMILLA: En ese sentido, no se estaba exigiendo que se realice trabajo presencial; por tanto, no se estarían desconociendo las disposiciones del Gobierno en los decretos que se han emitido; incluso siempre el Gobierno enfatizó que el trabajo remoto era prioridad ante el trabajo presencial. En ese sentido, la demandante es una empresa con trayectoria y por su especialización tiene conocimiento de que las normas dadas por el Osinergmín y el Gobierno son de obligatorio cumplimiento, y cuáles son las consecuencias jurídicas por la inobservancia de las disposiciones dadas.

PALABRAS CLAVE: cumplimiento de plazos, cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos, suspensión del cómputo de plazos, obligatoriedad de plazos y términos.

Lima, siete de julio de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número treinta y siete mil ciento cincuenta y nueve - dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmín)**, mediante escrito del catorce de marzo de dos mil veintidós (fojas trescientos tres del expediente judicial digitalizado -No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución tres, del veintisiete de enero de dos mil veintidós (fojas doscientos noventa y cuatro), que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución siete, del treinta de junio de dos mil veintiuno (fojas doscientos cuarenta y seis), que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **fundada en parte** la demanda.

Antecedentes Demanda Mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima**, interpuso demanda contra el Osinergmín, solicitando como petitório lo siguiente: (i) Nulidad total de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmín N° 421-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE, del veinticuatro de febrero de dos mil veinte,

por la que se les sancionó con una multa de 17.48 UIT, por incumplir el estándar del indicador DMP - "Desviación del monto de los presupuestos de conexiones", correspondiente al primer trimestre y segundo semestre de dos mil dieciocho.

(ii) Nulidad total de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmín N° 710-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE, del treinta de julio de dos mil veinte, la cual declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmín N° 421-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE. (iii) Nulidad total de la resolución de la Sala 1 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería Osinergmín, Resolución N° 167-2020-OS/TASTEM-S-1, del dieciséis de octubre de dos mil veinte, que resuelve, en su artículo primero, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Electronorte Sociedad Anónima y confirmar la resolución impugnada en todos sus extremos. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución del treinta de junio de dos mil veintiuno, el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda, por considerar que: a) Las disposiciones del Gobierno eran obligatorias y buscaban proteger la salud pública, pero en este caso la demandante ya conocía su sanción desde el veinticuatro de febrero de dos mil veinte y debió interponer su recurso de reconsideración dentro del plazo legal. b) Cuando los plazos administrativos se suspendieron por la emergencia sanitaria (hasta el diez de junio de dos mil veinte), solo le quedaba un día hábil para hacerlo, el cual vencía el dieciséis de junio de dos mil veinte al reanudarse el cómputo. Sin embargo, presentó su recurso recién el tres de julio de dos mil veinte, fuera del plazo. Por ello, se concluye que la demandante pudo actuar dentro del tiempo establecido y no lo hizo. **Sentencia de vista** Mediante resolución de vista del veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia de primera instancia y, reformándola, **declara** fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara nula la Resolución de Oficina Regionales Osinergmín N° 710-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE, del treinta de julio de dos mil veinte, y la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería Osinergmín - Resolución N° 167-2020-OS/TASTEM-S1, del dieciséis de octubre de dos mil veinte; ordena al demandado emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reconsideración presentado por la accionante el tres de julio del de dos mil veinte; asimismo, **declara** improcedente la demanda respecto a la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmín N° 421-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE, del veinticuatro de febrero de dos mil veinte. Los argumentos del colegiado superior son los siguientes: a) Se advierte que, mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmín N° 421-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE, se sancionó a la empresa demandante con una multa de 17.48 UIT, por incumplir el numeral 5.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, con relación al indicador DMP - "Desviación del monto de los presupuestos de conexiones" (primer y segundo trimestre del dos mil dieciocho). Dicha resolución fue notificada a la empresa el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, según se desprende del cargo de notificación. En consecuencia, el plazo de 15 días hábiles para impugnar la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmín N° 421-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE; contado desde el veinticinco de febrero de dos mil veinte (día siguiente a su notificación), vencía el diecisiete de marzo de dos mil veinte, es decir, cuando ya se encontraban suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos ante la pandemia, que se inició el dieciséis de marzo y que se prorrogó hasta el diez de junio de dos mil veinte. b) Los plazos administrativos se reanudaron desde el diez de junio del dos mil veinte. Sin embargo, la entidad demandada no ha acreditado en autos, que, a tal fecha, se encontraba en funcionamiento su mesa de partes para la recepción documental del recurso impugnatorio de la actora (recurso de reconsideración), teniendo presente que la pandemia continuó y que el estado de emergencia declarado con aislamiento social obligatorio se mantuvo hasta el treinta de junio de dos mil veinte. c) La Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmín N° 053-2020-OC/CD, publicada el veintitrés de mayo de dos mil veinte, establece que la ventanilla virtual fue creada como un canal adicional, por lo que no reemplazaba la mesa de partes con atención documental. Asimismo, se tiene que la accionante presentó el recurso de reconsideración el tres de julio de dos mil veinte. d) Al declararse improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto, mediante la impugnada

Resolución de Oficina Regionales Osinergmín N° 710-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE, del treinta de julio de dos mil veinte, y, ante ello, desestimar también el recurso de apelación, mediante la también impugnada Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería Osinergmín - Resolución N° 167-2020-OS/TASTEM-S1, del dieciséis de octubre de dos mil veinte; se ha vulnerado los derechos de defensa, pluralidad de instancia y debido procedimiento de la actora, y se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. **Causales declaradas procedentes** Mediante auto de calificación de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Osinergmín, por la siguiente causal: **Inaplicación del artículo 131.1 de la Ley N° 27444 - artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** Señala que la sentencia de vista incurre en infracción normativa al haber inaplicado lo establecido en el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 que establece que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios. Así, como organismo supervisor de las actividades que realizan las empresas concesionarias de electricidad, tiene la obligación de supervisar el estricto cumplimiento de los plazos de impugnación de los actos administrativos establecidos en normas de orden público (Artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Art. 27 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD). Sostiene que dado que los plazos procesales y de procedimientos administrativos quedaron suspendidos desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte, no existe controversia respecto a que Electronorte tenía, aún, dos días hábiles para interponer su impugnación, contados desde la fecha en que se levante la suspensión del decurso de los plazos, esto es, el diez de junio de dos mil veinte, es decir, el plazo con los dos días hábiles otorgados, venció el doce de junio de dos mil veinte, sin embargo, la demandante presentó su recurso de reconsideración el tres de julio de dos mil veinte. Incluso, asumiendo sólo para efectos del análisis la posición de la Sala Superior señalada en el Octavo Considerando de su sentencia de vista, respecto a que el aislamiento social se mantuvo hasta el treinta de junio de dos mil veinte, los dos días hábiles adicionales vencieron el dos de julio de dos mil veinte. En ambos escenarios, la impugnación de Electronorte fue extemporánea. Por tanto, la Resolución impugnada adquirió la condición de acto firme. Finaliza señalando que la observancia de los plazos y su obligatoriedad no es de libre disposición y/o de libre discrecionalidad de la Administración, pues precisamente el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prevé que los plazos son obligatorios, más aún, si éstos están fijados en normas de orden público, ya mencionadas. **II.- CONSIDERANDO Primero: Anotaciones acerca del recurso de casación** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofaláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema

de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley; por ende, puede interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, así como la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Respecto al caso concreto** **2.4.** El cuestionamiento que plantea la parte recurrente en su recurso de casación se refiere a que la resolución de vista infringió la normativa porque no aplicó correctamente el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece que todas las autoridades deben respetar y asegurar el cumplimiento de los plazos que les corresponden. Osinergmín, en su rol de supervisora de las empresas concesionarias eléctricas, debe vigilar que se respeten rigurosamente los tiempos establecidos para impugnar actos administrativos, los cuales son de cumplimiento obligatorio según normas de orden público. En el caso en particular, afirma que, aunque los plazos estuvieron suspendidos desde marzo de dos mil veinte, Electronorte Sociedad Anónima disponía de dos días hábiles después de la reanudación para presentar su recurso de reconsideración, pero lo hizo fuera del tiempo permitido. Por ello, la resolución cuestionada se considera definitiva. Finalmente, enfatiza el organismo recurrente que el respeto de los plazos es obligatorio y no una decisión discrecional de la Administración Pública. **2.5.** Ahora bien, estando a lo señalado precedente, resulta oportuno hacer una breve reseña de lo acontecido en sede administrativa: a) Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmín N° 421-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE, del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se sancionó a Electronorte Sociedad Anónima con una multa de 17.48 UIT, debido a que en el proceso de supervisión muestral correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho se detectó el incumplimiento del estándar del indicador DMP - "Desviación del monto de los presupuestos de conexiones" previsto en el numeral 5.2. del Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario⁴. b) Por escrito del tres de julio de dos mil veinte, la empresa interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmín N° 710-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE, del treinta de julio de dos mil veinte. c) El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, Electronorte Sociedad Anónima interpuso recurso de apelación contra la resolución señalada precedentemente, solicitando que se revoque dicho acto administrativo, se declare su nulidad y se ordene a la primera instancia que se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto, al haberse efectuado un indebido cómputo del plazo establecido para la presentación del recurso administrativo. d) Dicho recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería - Osinergmín, por resolución de la Sala 1 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería OSINERMIN, Resolución N° 167-2020-OS/TASTEM-S1, del dieciséis de octubre de dos mil veinte, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto. **2.6.** Interpuesta la demanda contencioso administrativa, la primera instancia judicial declaró improcedente la misma; sin embargo, la Sala Superior revocó dicho fallo y, reformándolo, declaró fundada en parte la demanda, tras considerar y analizar una serie de normas legales que se emitieron en el marco de la pandemia de la COVID-19, referidas a la suspensión del cómputo de plazos en la tramitación de los procedimientos administrativos, las cuales guardarían relación con el caso en concreto: La Sala Superior, señaló que, a razón del Covid 19, se emitieron las siguientes normas: **1. Mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, disponiendo en su Segunda Disposición Complementaria Final, suspender por 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación (16 de marzo), el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma. 2. El Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, dispone también en su artículo 28°, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y**

procedimientos de cualquier índole seguidos ante la Autoridad, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo. 3. Posteriormente, con el **Decreto de Urgencia N° 053-2020**, publicado el 05 de mayo de 2020, prescribe en su artículo 12 numeral 12, 1, la prórroga por el término de quince (15) días hábiles de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. 4. Finalmente, el **Decreto Supremo N° 087-2020-PCM**, publicado el 20 de mayo de 2020, en su artículo 1°, prórroga hasta el **10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM**. De lo expuesto, se concluye que, ante la circunstancia extraordinaria de la pandemia, se adoptó como medida extraordinaria, la **suspensión del cómputo de plazos, desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio del 2020**. (Énfasis agregado) 2.7. A su turno, de la revisión de lo señalado por la Sala Superior en la sentencia de vista, se puede observar que la instancia de mérito no ha tenido en cuenta lo establecido en las normas legales señaladas precedentemente. En efecto, efectuando un análisis de las alegaciones de la demandante de manera conjunta, compulsadas con las disposiciones que se han citado, y de lo actuado en el expediente administrativo, se puede concluir que las disposiciones dadas por el Gobierno son de obligatorio cumplimiento, pues su objetivo es salvaguardar la salud de las personas. No obstante, no se puede perder de vista que en el presente caso dichas disposiciones fueron debidamente publicadas; por lo tanto, la demandante tenía conocimiento de que, a partir del **once de junio de dos mil veinte**, se reiniciaba el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos; además, ya desde el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte** tenía conocimiento de que se le había sancionado. 2.8. Si bien existían disposiciones sobre el aislamiento, ello no enervaba el hecho de que, estando a la naturaleza de las funciones, de acuerdo al caso, se implementara el trabajo remoto del personal o mecanismos alternativos, a fin de que no se paralicen actividades que, como se ha señalado, por su propia naturaleza debían seguir, como el presente caso, en que la empresa administrada debía interponer el respectivo recurso de reconsideración contra la resolución que la sancionó. 2.9. En el presente caso, la Resolución de Oficinas Regionales N° 421-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE, le fue **notificada el veinticuatro de febrero de dos mil veinte**; y, conforme se advierte, **transcurrieron catorce días hábiles hasta el trece de marzo de dos mil veinte**, último día hábil previo a la suspensión del cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración; esto es, habían transcurrido ya 14 de los 15 días señalados en la ley, sin que la demandante presentara el recurso respectivo, por lo que **le restaba solo 1 día hábil**. Por tanto, teniendo presente la normatividad señalada dictada por el Gobierno, la **suspensión de los plazos administrativos duró solo hasta el diez de junio de dos mil veinte**; es decir, desde el once de junio de dos mil veinte se reanudó el cómputo de los plazos que habían quedado suspendidos. **Por ello, desde el once de junio de dos mil veinte, sumando 1 día hábil que restaba para presentar la reconsideración, el plazo vencía el dieciséis de junio de dos mil veinte; no obstante, la demandante lo presentó el tres de julio de dos mil veinte**. 2.10. En esa línea, esta Sala Suprema observa que en autos ha quedado acreditado que la demandante fue debidamente notificada con la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmín N° 421-2020-OS/OR- LAMBAYEQUE, del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que la sanciona, el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, extremo que no ha sido negado. Atendiendo a ello, como es de público conocimiento, el **diez de junio de dos mil veinte** culminó el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veinte de mayo de dos mil veinte. Por tanto, **desde el once de junio de dos mil veinte** se retomaba el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en curso a la

fecha de entrada en vigor de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el quince de marzo de dos mil veinte; esto implicaba la reanudación de todos los procedimientos administrativos que deban ser iniciados a solicitud de parte y que se encuentren bajo competencia de la entidades públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, así como de los plazos aplicables a la interposición de recursos impugnatorios vinculados a dichos procedimientos; además, se retomó el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales. 2.11. Dichas disposiciones fueron debidamente publicadas en el diario oficial *El Peruano*; además eran de público conocimiento las medidas que se adoptaron en el país por el estado de emergencia sanitaria acontecido. En ese marco, se sabe que el Gobierno nacional dispuso que el cómputo de los plazos fuera suspendido desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte hasta el diez de junio de dos mil veinte, periodo en que no se contabilizaban los plazos; no obstante, a partir del once de junio de dos mil veinte, se reinició el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos, como el de autos. 2.12. Adicionalmente, se advierte también que en el escrito de demanda la parte actora ha expresado su disconformidad respecto al pronunciamiento emitido por el organismo demandado en que declara improcedente su recurso de reconsideración por extemporáneo y a la resolución que resuelve su recurso de apelación confirmando dicha decisión. En su recurso de apelación señaló principalmente que solicitaba se revoque dicho acto administrativo y se ordene a la primera instancia que se resuelva el recurso de reconsideración que interpuso porque se había realizado un indebido cómputo del plazo para su presentación; esto era así porque se había inobservado los derechos a la vida, a la salud y a la defensa, consagrados en nuestra Carta Magna, así como el estado de emergencia nacional decretado por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 040-2020-PCM y sus modificatorias, así como la inmovilización obligatoria a la que se encontraba sujeta la ciudadanía, hecho que le impidió ejercer su derecho de manera oportuna a impugnar la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmín N° 453-2020-OS/OR- LAMBAYEQUE. La empresa demandante indicó que se estaba ante un caso de fuerza mayor por el estado de emergencia nacional producido por la COVID-19, teniendo presentes las limitaciones dispuestas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 010-2020-TR; que no se habría tomado en cuenta las acciones que había establecido el Poder Ejecutivo dada la emergencia suscitada; y que se habría vulnerado su derecho constitucional a la igualdad de trato y el principio de razonabilidad al no evaluar los argumentos de su recurso de reconsideración. 2.13. Sobre el particular, este Tribunal Supremo aprecia que la parte demandante argumentó que la emergencia sanitaria por COVID-19 constituyó un hecho de fuerza mayor que le impidió presentar su recurso de reconsideración a tiempo. Sin embargo, la empresa demandante conocía la resolución sancionatoria y las disposiciones sobre la reanudación de plazos antes de la suspensión, por lo que podía haber presentado el recurso dentro del plazo. 2.14. Asimismo, si bien mediante el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintitrés de mayo de dos mil veinte, se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el treinta de junio de dos mil veinte y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debe tenerse presente que el Gobierno no prorrogó la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole prevista en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020. Por tanto, dado que dichas normas son de público conocimiento, la empresa debió tomar las medidas pertinentes para cumplir con los plazos. En ese sentido, no se advierte que estemos ante un caso de fuerza mayor tal que impidiera que la demandante dispusiera se redacte el recurso de reconsideración, se suscriba y se remita al demandado mediante su **mesa de partes electrónica**; pues no se advierte que la entidad demandada haya exigido la presentación de manera física de los recursos teniendo presente que el trabajo remoto había sido señalado como de prioridad siempre en todos los estamentos, tanto públicos como privados. Incluso el mismo demandado implementó una serie de herramientas tecnológicas para coadyuvar al distanciamiento social en aras de promover la prevención de la salud ante la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, tales como la creación de la Ventanilla Virtual de Osinergmín (VVO) para la presentación electrónica de escritos, tal y como se desprende de la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2020-OC/CD. 2.15. En tal sentido,

contrariamente a lo señalado por la demandante, no se advierte que sea ilegal la reanudación de los plazos por parte del Osinergmín, dado que fue por una disposición del Gobierno; además, en ningún extremo se advierte que el demandado haya exigido que se cumpla de manera presencial con la presentación de los escritos, y, si bien otras entidades prorrogaron la suspensión de plazos, ello no obligaba al Osinergmín pues se trata de decisiones discrecionales de cada entidad. **2.16.** Por tanto, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior con la sentencia recurrida ha incurrido en la causal denunciada por la parte demandada, Osinergmín; esto es, la instancia de mérito no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la obligatoriedad de plazos y términos. Por ende, habiéndose analizado a detalle las normas legales que se emitieron durante la pandemia de la COVID-19, y al apreciar que no se las tomó en cuenta, este Tribunal Supremo concluye que se debe declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, **casar** la sentencia de vista y, **actuando en sede instancia, confirmar** la sentencia apelada, esto es, la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente la demanda. **DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería**, mediante escrito del catorce de marzo de dos mil veintidós (foja ciento setenta y tres). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veintidós (foja ciento sesenta y uno); y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, del treinta de junio de dos mil veintiuno, que declaró **improcedente** la demanda; en los seguidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, sobre acción contencioso administrativo. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima contra el demandado, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ARRIOLA ESPINO, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). *Principios de derecho procesal civil*. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

⁴ **Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario - Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmín N° 047-2009-OS-CD**

5.2 DMP: Desviación del monto de los presupuestos de conexiones

Indica el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa legal vigente.

DMP = $(\{MPC / SMPO - 1\} \times 100$

Donde:

MPC = Monto de todos los conceptos facturados por la Concesionaria, en el presupuesto por conexión. MPO = Monto calculado por OSINERGMIN, en base a la normativa vigente.

La muestra, solicitada y recabada por OSINERGMIN, se determinará a partir de la información requerida en el cuadro N° 5.

C-2500496-39

CASACIÓN N° 24615-2025 LIMA

TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN - INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SIN AUTORIZACIÓN

SUMILLA: El deber de debida motivación y el principio de congruencia procesal obligan a las instancias de mérito a pronunciarse sobre todos los argumentos relevantes planteados en la demanda. En el presente caso, si bien la Sala Superior revocó la nulidad formal declarada en primera instancia, incurrió en un defecto de motivación al omitir pronunciamiento respecto de la cuantía de la multa impuesta, específicamente sobre la aplicación de los límites imperativos previstos en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Al haber incurrido en dicha omisión, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista para que se emita

un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de la presente ejecutoria.

PALABRAS CLAVE: Debida motivación, Artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444, Instalación de Infraestructura

Lima, quince de diciembre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA: La causa número veinticuatro mil seiscientos quince, guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente Sentencia: **1.1. Objeto del Recurso de Casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por, la demandante, **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y seis del expediente judicial digitalizado – No EJE¹); contra la sentencia de vista, contenida en la **resolución número catorce**, del cinco de junio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y tres) emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la **resolución número diecisiete**, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos novena y cuatro a cuatrocientos dos), que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **1.2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificatorio del recurso de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco (fojas treinta y cuatro a cuarenta y uno del cuaderno de casación formado por la esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación de la parte demandante, respecto de la siguiente causal: **Aplicación indebida de la Ordenanza N° 984-MML y, consecuentemente, la inaplicación de los artículos 250° y 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Se sostiene que la Sala Superior, en la sentencia de vista, realizó una indebida aplicación de la Ordenanza Municipal N° 984-MML, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS), e inaplicó el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las reglas para el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades. Argumenta que **la Sala omitió pronunciarse sobre la determinación del monto de la multa por infracción administrativa relacionada con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 250° y 248° (numeral 3) de la referida norma sobre la razonabilidad de las sanciones. Alega que el Decreto Legislativo N° 1014, publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho, incorporó el artículo 231-A en la Ley N° 27444 (actualmente comprendido en el artículo 250° del Texto Único Ordenado del referido cuerpo legal), y que la Sala, al no aplicarlo, validó la multa impuesta por la municipalidad demandada conforme al código COD 080401 ("instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización") de la Ordenanza N° 984-MML por S/ 103,750.00 (ciento tres mil setecientos cincuenta soles con cero céntimos), monto que considera desproporcionado y confiscatorio. Por otro lado, indica que, aun en el supuesto negado de haberse cometido la infracción que se le imputa, la Sala debió aplicar el artículo 248° (numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al no poder imponerse multas superiores a veinticinco (25) UIT (Unidades Impositivas Tributarias) sin respetar el principio de razonabilidad. Sostiene que tanto la Sala como la municipalidad demandada debieron efectuar el test de razonabilidad previo a la sanción. Finalmente, indica que las ordenanzas no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados y que, conforme a los artículos 248° y 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el monto de la multa no puede ser mayor a una (01) Unidad Impositiva Tributaria. **1.3. Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar: si la sentencia de vista que se impugna ha incurrido en la infracción denunciada por la entidad recurrente en el recurso de su propósito. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.** Antes de absolver las infracciones normativas formuladas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. De la Demanda:** La empresa Telefónica del Perú S.A.A.**

interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, y, peticona como pretensión principal: la **nulidad** de la Resolución Gerencial N° 2239-2018-MML-GFC, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, acto que agotó la vía administrativa al declarar infundado su recurso de apelación; y, la **nulidad** de la Resolución de Sanción Administrativa N° 02896-2018-MML-GFCCCC-SOF, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho. Esta última constituye el acto originario que impuso una multa de S/ 103,750.00 (ciento tres mil setecientos cincuenta con 00/100 soles) por supuestamente haber instalado infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la autoridad competente. El accionante sustentó su demanda en los siguientes fundamentos: a) Señaló que las resoluciones administrativas cuya nulidad se pretende vulneran el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, al haber considerado a Telefónica como responsable de la infracción que se imputa, pues mediante contrato de compraventa de Torres Cuarto Cierre de fecha 21 de diciembre de 2010, Telefónica transfirió a la empresa ATC SITIOS DEL PERU S.R.L. la infraestructura de telecomunicaciones instalada en el Jr. Washington N° 1326 – Cercado de Lima (EBC Washington III), que incluyó los activos y pasivos de la misma, es decir, los derechos y obligaciones que implican ostentar la propiedad de una torre de telecomunicaciones. b) Además, sostiene que ha tomado conocimiento que la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ATC SITIOS DEL PERU S.R.L. imputándole la misma comisión de la infracción por la instalación de la EBC Washington III, es decir, por la infracción administrativa – Código 080401 – Por instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la autoridad competente; verificando una manifiesta contradicción con lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 3105-2018, toda vez que se pretende sancionar a la empresa ATC SITIOS DEL PERU S.R.L. por el mismo hecho; y que en el supuesto negado de que la EBC Washington III carezca de autorización de instalación en vías de regularización, la obligada a regularizar dicha situación fue la empresa ATC SITIOS DEL PERU S.R.L. c) Sostiene que la entidad demandada omitió notificar el Informe Final de Instrucción, impidiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción antes de la emisión de la resolución de sanción. d) Sostiene que la entidad demandada omitió notificar el Informe Final de Instrucción, impidiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción antes de la emisión de la resolución de sanción. **1.2. Sentencia de primera instancia** El Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de primera instancia contenida en la **resolución número diecisiete**, del diez de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia: **NULAS** la Resolución Gerencial N° 2239-2018-MML-GFC de fecha 19 de setiembre de 2018 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 02896-2018-MML-GFC-SOF de fecha 22 de marzo de 2018; y se **ORDENA** a la parte demandada cumpla con emitir un nuevo acto administrativo debidamente motivado y de acuerdo a ley, considerando lo analizado en la presente sentencia; sin costas ni costos. El juzgado en mención sustenta su sentencia bajo los siguientes fundamentos: **VIGESIMO CUARTO:** En suma, por lo expuesto, se pone en evidencia, la **municipalidad demandada al considerar el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos que originan el procedimiento sancionador, teniendo en cuenta como última acción constitutiva de infracción la fecha en que se realizó la constatación in situ; sin considerar que el caso submatría se trata de una infracción instantánea con efectos permanentes, lo cual permite comprobar que la municipalidad demandada no cumplió con efectuar una debida motivación del acto administrativo, no cumpliéndose en forma válida con el deber de motivación de los actos administrativos establecido en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, que comporta una vulneración al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.238 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que contempla el derecho a obtener una decisión motivada; incumpliendo con el requisito de validez de los actos administrativos referido a la motivación, previsto en el numeral 4) del artículo. 3° del TUO de la Ley N° 27444; dicho vicio configura causal de nulidad prevista en el numeral 2)40 del artículo 10° de la Ley N° 27444. **VIGESIMO QUINTO:** Además, se verifica que la municipalidad demandada no procuró contar con todos los medios probatorios pertinentes para esclarecer el controvertido y alcanzar la verdad material de los hechos submatría, según lo dispone el principio de verdad material previsto en el numeral 1.1141 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de**

la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, configurándose una contravención a lo establecido en dicha ley, que comporta un vicio que configura causal de nulidad establecido en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. **VIGESIMO SEXTO:** Por lo expuesto, en relación al petitorio de la demanda, mediante la cual se solicita que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 02239-2018-MML-GFC y de la Resolución de Sanción Administrativa N° 02896-2018-MML-GFC-SOF; se vislumbra que la municipalidad demandada al emitir la Resolución Gerencial N° 2239-2018-MML-GFC de fecha 19 de setiembre de 2018 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 02896-2018-MML-GFCCCC-SOF de fecha 22 de marzo de 2018, no ha cumplido con emitir los actos administrativos cuestionados con la debida motivación y de acuerdo al principio de verdad material, verificándose que dichas resoluciones administrativas adolecen de vicio que configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por tal razón, **debe declararse fundada la demanda, declarándose nulas la Resolución Gerencial N° 2239-2018-MML-GFC de fecha 19 de setiembre de 2018 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 02896-2018-MML-GFCCCC-SOF de fecha 22 de marzo de 2018, debiéndose ordenar a la municipalidad demandada que emita una nueva resolución administrativa debidamente motivada, conforme a ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.** **1.3. Del recurso de apelación** La Municipalidad Metropolitana de Lima presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 2239-2018-MML-GFC y la Resolución de Sanción Administrativa N° 02896-2018-MML-GFC-SOF. La entidad demandada en su recurso de apelación solicitó que la sentencia de primera instancia fuera revocada y, reformándola, se declare la demanda infundada en todos sus extremos. Sustentó su recurso argumentando que no se había vulnerado el debido proceso y que la omisión de la notificación del Informe Final de Instrucción no constituía un vicio de nulidad insubsanable, defendiendo la legalidad de la sanción impuesta y de la cuantía de la multa. **1.4. Sentencia de vista** La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en **resolución número catorce**, del cinco de junio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia de primer grado, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. La Sala Superior fundamenta su decisión en lo siguiente: [...] **SEPTIMO:** En el caso de autos, de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, se acredita que la empresa accionante incurrió en la infracción imputada, de código 08-0401 de la Ordenanza N°984-MML; por cuanto instaló sin contar con autorización, la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en Jr. Washington N° 1326 del Cercado de Lima, que fue detectado el 8 de febrero del 2018, según lo acredita el Informe Técnico N° 013-2018-MML-GFC-SOF-CVM-NPMS del 14 de febrero de 2018, de folios 50 a 53, que da cuenta que tal infraestructura tiene tres (3) niveles conformados por muros de ladrillo, columnas, vigas de concreto y losa aligerada sin mimetización ocupando un terreno de 3301.00 m2, corroborado con las cuatro (4) tomas fotográficas adjuntas al mismo. De otro lado, la accionante no ha acreditado con medio probatorio alguno que a la fecha de detectada la infracción, el 14 de febrero del 2018, contaba con autorización, tanto más, si se advierte de autos que su solicitud 471378 – 2011 sobre adecuación de la instalación de la torre ubicada en la Av. Washington N° 1326 – Lima, fue declarada improcedente por no ser conforme a la zonificación ZTE-2 del centro de Lima, según se aprecia del Informe N° 093-2011 del 1 de abril del 2011 y Oficio N° 100-2011-MML-GDU-SAU-DE, de folios 62 a 64, lo que corrobora que no contaba con autorización; situación que se mantiene a la fecha, al no obrar en autos autorización alguna sobre instalación de tal infraestructura en dicho lugar. [...] **SEGUNDO. Anotaciones acerca del recurso de casación** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1. El Recurso de Casación** tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al

proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO. Sobre la debida motivación 3.1. El debido proceso**, ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: *[...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...]*.⁴ **3.2.** En ese entender, cabe señalar: *[...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...]*.⁵ Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]*.⁶ **3.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”]. **3.4.** El derecho fundamental al

debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁸ **3.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197¹⁰ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **3.6.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹³ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse

sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹⁴. **3.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **3.9.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil y el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, **el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento**, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **CUARTO. Análisis de la causal planteada 4.1.** Como se puede observar de la causal declarada procedente, **Aplicación indebida de la Ordenanza N° 984-MML y, consecuentemente, la inaplicación de los artículos 250 y 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, esta Sala Suprema observa que de los argumentos que justifican dicha causal, se aprecia que esta centra su impugnación en dos ejes: i) **La debida motivación respecto de la omisión de pronunciamiento por parte de la Sala Superior respecto a la determinación del monto de la multa bajo las reglas del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444**; y, ii) **La aplicación indebida de la Ordenanza N° 984-MML e inaplicación de los artículos 250 y 248 del TUO de la Ley N° 27444**. **4.2.** Corresponde entonces, en el caso concreto, realizar el análisis correspondiente por cada extremo de la causal denunciada por la empresa recurrente, Telefónica del Perú S.A.A., empezando por aquel referido a la presunta omisión de análisis sobre la cuantía de la sanción, toda vez que, de verificarse un defecto en el deber de pronunciamiento sobre los argumentos de fondo, ello acarrearía la nulidad de la recurrida. **4.3.** Al respecto, cabe precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, integrante del debido proceso, no solo exige que las decisiones sean fundadas en derecho, sino que estas guarden estricta observancia con el principio de congruencia. Este principio obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas las pretensiones y alegaciones planteadas por las partes tanto en la demanda como en sus recursos de apelación, especialmente cuando se invoca la aplicación de normas de orden público que limitan la potestad sancionadora del Estado. **4.4.** En ese contexto, de la revisión de los actuados se observa que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda tras advertir la existencia de un vicio formal en el procedimiento administrativo sancionador, específicamente por la omisión de la notificación del Informe Final de Instrucción. Debido a esta nulidad de carácter procesal, el juzgador de origen no emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ni sobre la cuantía de la multa, al considerar que la invalidez del procedimiento obligaba a retrotraer las actuaciones a la etapa previa a la emisión de la sanción. **4.5.** No obstante, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que, si bien la Sala Superior cumplió con analizar la existencia de la infracción y revocó la nulidad formal declarada en primera instancia, omitió emitir pronunciamiento respecto uno de los argumentos centrales de la demandante relativo a que la multa impuesta (25 UIT) excedería los límites máximos permitidos por el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Debe precisarse que, una vez descartado el vicio formal y validada la existencia de la infracción, la instancia de mérito se encontraba obligada a resolver todos los extremos planteados en el escrito de demanda, entre ellos, la legalidad de la determinación de la multa bajo los parámetros de razonabilidad y los topes legales establecidos en el artículo

250 del TUO de Ley N° 27444. Al declarar infundada la demanda de forma genérica, sin analizar si la sanción de la Municipalidad Metropolitana de Lima respetaba los límites imperativos del artículo 250 de la citada Ley, la Sala Superior incurrió en un defecto de motivación por incongruencia omisiva, vulnerando así el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente. **4.6.** En consecuencia, al verificarse la vulneración del deber de motivación y del principio de congruencia por parte de la Sala Superior, el recurso de casación debe ser declarado **fundado**, en consecuencia, **nula** la sentencia de vista y se **ordena** a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento, respecto de dicho extremo relativo a la determinación del monto de la multa. **4.7.** En cuanto a los demás argumentos referidos a la aplicación indebida de la Ordenanza Municipal y la inaplicación de los artículos 248 y 250 de la Ley 27444, esta Sala Suprema considera que **carece de objeto** emitir pronunciamiento sobre el fondo de los mismos, por cuanto la omisión advertida en el punto anterior obliga a que sea la propia instancia de mérito subsanar su omisión, emitiendo una nueva resolución. **DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, resolvieron: i) **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y seis). En consecuencia, **NULA la sentencia de vista**, contenida en la resolución número catorce, del cinco de junio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y tres) emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, solo en el **extremo** referido a la determinación de la multa conforme a los límites y parámetros del artículo 250 del TUO de la Ley 27444, y se **ORDENA** a la Sala Superior **emitir** nuevo pronunciamiento sobre dicho extremo, subsanando la omisión advertida, conforme lo expuesto en la presente sentencia. ii) **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Telefónica del Perú S.A.A., con la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979), *Principios de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ DE PINA, Rafael (1940), *Principios de Derecho Procesal Civil*, México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- ⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
- ⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
- ⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.
- ⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.
- ⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- ⁹ **Constitución Política del Estado**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹⁰ **Código Procesal Civil**
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹³ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁴ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el quince de junio de dos mil veintitrés.

C-2500496-40

CASACIÓN N° 28886-2025 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Punto Visual S.A.**, mediante escrito del cuatro de agosto de dos mil veinticinco (foja ciento cincuenta y uno del expediente judicial digitalizado¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del diez de junio de dos mil veinticinco (foja ciento treinta y nueve) emitida por la Cuarta Sala Especializada en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número siete, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

CONSIDERANDO PRIMERO. Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³.

TERCERO. En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo

384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO. En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Punto Visual S.A.**, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente cumplió con del pago de la tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Causal denunciada OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandante, **Punto Visual S.A.**, se sustenta en la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación del inciso 1.1. del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (principios de legalidad).** Por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar conforme a la constitución y a las leyes y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Alega que en el caso en concreto la administración municipal no ha actuado con arreglo a la constitución, la ley y el derecho. La infracción denunciada incide directamente en la decisión impugnada, en razón que sí se hubiera tomado en cuenta la normativa legal y sus alcances que son materia de infracción normativa, la sala hubiera llegado a la conclusión de que los actos administrativos impugnados son nulos. **Análisis de la causal denunciada NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el considerando anterior, referido a la inaplicación del principio de legalidad. Al respecto, no se advierte argumento alguno tendiente a establecer las razones concretas del porqué considera que la Sala Superior al emitir pronunciamiento habría inaplicado el principio de legalidad, por lo que no resulta suficiente señalar que "la administración municipal no ha actuado con arreglo a la constitución, la ley y el derecho", sino que, además, se debe señalar los fundamentos de dicha infracción, así como desarrollar en qué forma se habría incurrido en la infracción alegada por la recurrente. Maxime si los fundamentos de la sentencia de vista, para confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, están referidos a que la solicitud de autorización para instalar anuncio publicitario no cumplía con los requisitos contemplados en las normas, tales como la Ordenanza N° 341-MML y la Ordenanza N° 1094-MML; las mismas que no han sido desvirtuadas por la demandante en su causal casatoria, habiéndose planteado argumentos de carácter genérico que no logra establecer las razones concretas de por qué la Sala Superior habría

inaplicable el principio de legalidad. Por lo tanto, el recurso resulta insuficiente al limitarse a señalar que la administración no actuó con arreglo a la ley, sin desarrollar de qué forma específica se habría incurrido en la infracción alegada ni cuestionar los incumplimientos técnicos ya acreditados en las instancias previas. En consecuencia, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, resolvieron: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Punto Visual S.A.**, mediante escrito del cuatro de agosto de dos mil veinticinco (foja ciento cincuenta y uno) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del diez de junio de dos mil veinticinco (foja ciento treinta y nueve) emitida por la Cuarta Sala Especializada en los Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Punto Visual S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). *El recurso de casación civil*. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2500496-41

CASACIÓN N° 31711-2025 LIMA

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas, **Tribunal Fiscal**, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticinco (folio 12574 del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), y por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco (folio 12615), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintiocho, del nueve de setiembre de dos mil veinticinco (folio 12512), en el extremo que **revocó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veintitrés, del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco (folio 12315), que declaró **infundada** la demanda respecto a la pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal, y sus accesorias en el proceso acumulado a que se contrae el Expediente N° 09293-2022; y **reformándola**, declararon **fundada** la demanda en dicho extremo, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05432-3-2022, la Resolución de Intendencia N° 0150140010487, las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa, y la Resolución de Intendencia N° 4070150000236, emitida en ejecución de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05432-3-2022, en el extremo que contengan intereses moratorios devengados fuera de los plazos legales para resolver, correspondiendo disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios por el tiempo en exceso frente al plazo de ley en que incurrió el Tribunal Fiscal en resolver el recurso de apelación interpuesto, esto es, desde el doce de enero de dos mil catorce hasta el trece de julio de dos mil quince, debiendo precisarse además que a partir del catorce de julio de dos mil quince únicamente corresponde aplicar la actualización de la deuda en función del Índice de Precios al Consumidor; así como disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios por la demora en emitir la sentencia de primera instancia en el proceso judicial, esto es, desde el ocho de agosto de dos mil veinticuatro hasta el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco; y se ordena la devolución, de ser el caso, de los montos pagados, en razón de tales conceptos, más los intereses legales correspondientes. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,

aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su

caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

SEXTO: En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SÉTIMO: Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.*

OCTAVO: En cuanto a los recursos de casación interpuestos, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan concretamente los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretenden; **iii)** se han interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes no adjuntan arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, como se ha señalado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

NOVENO: En cuanto a los requisitos de procedencia, el Tribunal Fiscal sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario.** Señala que, a la fecha de ocurridos los hechos, “el artículo 33 del Código Tributario estipulaba la inaplicabilidad de la suspensión de intereses moratorios a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal (modificado por la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio de 2014)”. En referencia a este punto, la Sala no ha tomado en cuenta que, la misma era una norma perfectamente constitucional, se encontraba en plena vigencia al momento de los hechos – fecha de interposición del recurso de apelación, en razón a que la misma no ha sido declarada inconstitucional y no existe norma jurídica alguna que ordene la inaplicación. Véase que, este artículo 33 del Código Tributario, disponía que la suspensión de intereses no era aplicable en etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, con lo cual, a partir de dicha norma legalmente aprobada, es que se calculan los intereses durante la etapa de apelación iniciada por la contribuyente. Cabe precisar que no existe supuesto de hecho alguno en las normas tributarias que exceptúen la aplicación de los intereses moratorios, sino hasta después de la modificación de dicha norma, que recién se dio en el año 2017. Así pues, la no aplicación del artículo 33 del Código Tributario sería contraria a la ley, atentando contra el tercer

párrafo de la Norma VI del título preliminar del Código Tributario. Conforme al artículo 28 del Código Tributario, el interés moratorio tributario es uno de los componentes de la deuda tributaria. Por tanto, cuando un contribuyente declara una menor deuda e involucra al Estado en un litigio debe hacerse responsable de asumir el pago de esta deuda y los intereses moratorios correspondientes; y, de ser el caso, las sanciones asociadas (una sanción pecuniaria o multa, por la declaración o determinación falsa, por ejemplo), sanción que no es ni se representa en el interés moratorio tributario. Esta es información conocida por los contribuyentes desde el momento en que dejan de pagar sus tributos y, con mayor razón, en el momento en que la autoridad tributaria les comunica la omisión en el pago. Los intereses previstos en el artículo 33 del Código Tributario no sólo se generan para resarcir al Estado por el incumplimiento del deber constitucional de contribuir, sino que también buscan o tienen como finalidad evitar que la situación de incumplimiento resulte ventajosa para quien la comete, constituyéndose en un mecanismo disuasivo del incumplimiento, pues el contribuyente preferirá cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias de manera correcta y en la oportunidad debida, antes que asumir una carga económica más gravosa por la aplicación de intereses. En tal sentido, los intereses cobran especial relevancia porque coadyuvan al cumplimiento voluntario del deber constitucional de contribuir, deber de suma importancia y trascendencia para el Estado Social y Democrático de Derecho. La Sala Superior no ha considerado que los intereses moratorios en materia tributaria se generan por un hecho propio del contribuyente (el incumplimiento del deber de contribuir) y no por un hecho de la administración (demora en resolver), por lo que su aplicación no afecta derecho constitucional alguno como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC. Los intereses cuestionados por el contribuyente no se generaron por impugnar la deuda tributaria, sino por mantener la situación de incumplimiento durante todo el procedimiento administrativo habiéndose demostrado que la demandante no cumplió con su deber de contribuir al declarar y pagar una cifra menor a la que verdaderamente le correspondía, de allí la razón que el accionante deba asumir los intereses moratorios desde el momento que se produjo tal incumplimiento, lo que incluye la aplicación de la regla de capitalización de intereses mientras esta se encontraba plenamente vigente. Estos aspectos del artículo 33 del Código Tributario, no han sido aplicados por el ad quem, pues no ha tenido en cuenta que, la dilación en la actuación del Tribunal Fiscal si bien da lugar a una aplicación de intereses, la misma se encontraba plenamente vigente, al momento de los hechos. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540.** Indica que, la citada modificación se encuentra vigente desde el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, es decir desde antes que la Sala expidiera la presente sentencia materia de casación; sin embargo, lejos de analizar que en el presente caso estamos ante un caso altamente complejo, no lo ha tenido en cuenta puesto que, en ningún punto la Sala ha analizado la complejidad del asunto. Como lo dispone la Segunda Disposición complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, tratándose de procesos judiciales en los que se indique afectación del plazo razonable, se debe tener en cuenta la evaluación del criterio de complejidad en cada caso en concreto. En el caso que nos ocupa, sin embargo, no se tuvo en cuenta que, en la Resolución N° 05432-3-2022 se señaló que correspondía emitir pronunciamiento por los reparos mantenidos en instancia de reclamación e impugnados por el demandante ante el Tribunal Fiscal, a fin de verificar si se encontraban conformes a ley. La resolución del caso involucró la evaluación de las nulidades alegadas, abundantes medios probatorios presentados y el análisis de diversas normas legales, y la jurisprudencia aplicable; así como revisar lo actuado en el procedimiento de fiscalización y evaluar de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo que conllevó incluso a levantar algunos de los reparos efectuados por la Administración. Cabe destacar que de la información registrada en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal (SITFIS), el contribuyente es Principal Contribuyente Nacional- PRICO y el Expediente N° 594-2013, estuvo conformado en veintidós tomos con un total de diez mil cuatrocientos treinta y cuatro folios, habiéndosele asignado treinta descriptores, con un peso 9.58 y nivel de complejidad “A”. Lo expuesto precedentemente evidencia que existió complejidad en la solución de la controversia, siendo que el Tribunal tomó las acciones y efectuó las diligencias necesarias para su mejor resolución en la oportunidad en que se emitió la Resolución N° 05432-3-2022, como es el caso de

la diligencia del informe oral solicitada. Como es de apreciarse, se tiene que el caso que dio origen a este proceso se trató de un caso complejo, dado el grado de dificultad del análisis de la materia controvertida, el que versó sobre diversos reparos al Impuesto a la Renta, aspectos que no han sido analizados por el ad quem en ningún punto en la sentencia materia de casación, y que justamente demuestran una demora justificada por parte del Tribunal Fiscal. En tal sentido, no se ha advertido que, los reparos fueron analizados por el Tribunal Fiscal dentro del plazo razonable y justificado, pues fueron operaciones complejas, no son sencillas, ni automáticas y menos de solución que no amerite análisis y contraste de elementos, que evidentemente involucraban un análisis minucioso y de contraste no solamente con los medios probatorios aportados sino con mayor evidencia que permita tener convicción del sustento propuesto por el contribuyente.

c) Infracción normativa por inaplicación del control difuso dispuesto por los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado. Alega que, aplicar un control difuso como el efectuado por el ad quem en este caso –sin cumplir con los parámetros mínimos que lo habilitan– se convierte en un control difuso muy gravoso, al afectar la obligatoriedad del artículo 33 del Código Tributario y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540 –sobre complejidad del asunto, así pues, se vulnera la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepción, sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad y sólo para fines constitucionales, por lo que el ejercicio del control difuso no puede ser realizado sin tomar en cuenta los parámetros de compatibilidad constitucionalidad. Como se puede advertir de la lectura de los considerandos dispuestos en la Sentencia materia de casación, el ad quem, no ha efectuado el Test de Proporcionalidad al inaplicar el artículo 33 del Código Tributario y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540 –sobre complejidad del asunto, no ha empleado el examen de idoneidad ni tampoco el de necesidad, lo que, nos lleva a afirmar que, hay una vulneración en nuestro derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

d) Infracción normativa por inobservancia de la Casación N° 6619-2021 Lima, STC 03525-2021-PA/TC y STC N° 04532-2013-PA/TC. Sostiene que, de la Casación N° 6619-2021 Lima se advierte que la Corte Suprema considera importante proteger la cosa decidida en instancia administrativa, así como claramente indica que la regla de suspensión de intereses moratorios no es aplicable a los procedimientos contenciosos tributarios concluidos, así como los que tienen la calidad de cosa decidida. Su parte sostiene la validez de la RTF N° 05432-3-2022, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, que es una resolución emanada de un procedimiento contencioso tributario concluido, que tiene además la calidad de cosa decidida y que irradia todos sus efectos sin ningún obstáculo, inclusive pueden ser ejecutadas por la administración tributaria, pues son firmes, válidas y eficaces, irradiando todos sus efectos, conforme lo dispone el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con su artículo 16. Por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto descrito por los numerarios 5.4.3 y 5.4.4 del precedente vinculante contenido en la Sentencia N° 6619-2021 Lima, y de su Resolución Aclaratoria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintitres. Entonces, en el supuesto negado que exista acto administrativo en el que se haya determinado intereses por demora en resolver, hecho que no ha sucedido en el presente caso, pues la demandante no ha identificado la resolución de determinación o Intendencia en el que se compute intereses por demora en resolver, tampoco se podría suspender los intereses por demora en resolver, dado que taxativamente el precedente vinculante citado nos señala que en el caso de procedimiento contencioso tributarios concluidos no se aplica dicha regla. La sentencia recalca en el Expediente N° 03525-2021-AA (Maxco) dice que, se declarará la nulidad de acto administrativo, además, es necesario aclarar que este acto administrativo debe haber agotado la vía administrativa, puesto que no se ha señalado que esté comprendido dentro de las excepciones dispuestas por el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Sin embargo, en el presente proceso, no se ha emitido RTF que confirme actos que contengan intereses moratorios por demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal, ni se ha emitido resolución de determinación por demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal. Los valores impugnados en el proceso que nos ocupa, tienen que ver con reparos al impuesto a la renta, multa, entre otros. Por lo que, al no existir

acto administrativo que compute supuestamente la ilegal aplicación de intereses, no se puede inaplicar el artículo 33 del Código Tributario, tal y como manda el Tribunal Constitucional. Asimismo, la Sala Superior ha empleado lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (caso Icatom S.A.), que claramente dispone se cumpla con el criterio previsto en la STC N° 4082-2012-PA/TC, únicamente en cuanto a la controversia que tienen similitud, es decir, la suspensión de intereses moratorios por el plazo en exceso en resolver los recursos administrativos, lo cual evidentemente excluye el criterio referido a la capitalización de intereses moratorios, además, solo surte efectos jurídicos entre las partes procesales intervinientes en el caso concreto; asimismo, indica que si se aplica a los procedimientos contenciosos tributarios en trámite, el caso que hoy nos ocupa, se trata de un procedimiento contencioso tributario ya concluido, tan es así, que se expidió la RTF N° 05432-3-2022.

DÉCIMO: La codemandada SUNAT sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que, la Sala Superior no ha justificado porque no ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC en su integridad. Estando a lo normado en la segunda regla sustancial si correspondía aplicar dicho precedente al caso de autos, debido a que se halla en trámite, correspondería ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el procedimiento administrativo tributario, razón por la cual las partes deberían haber sustentado documentadamente si se ha configurado este supuesto fáctico, ello para evaluar la aplicabilidad de esta regla. Así mismo, debe disponerse lo pertinente para conocer el estado actual de la deuda tributaria. Con relación al segundo supuesto de la segunda regla sustancial, se tiene que la Administración Tributaria debía haber podido acreditar objetivamente la mala fe o temeridad del administrado para que justifique la aplicación del anterior cómputo, razón por la que procede conceder un plazo prudencial, acción que no ha podido ejercer y que era necesario para que la Sala hubiera podido ejercer el control difuso. La Sala Superior no ha justificado porque no ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC en su integridad. Nótese que el Tribunal Constitucional deja de lado la aplicación de la capitalización de intereses moratorios debido a que en el caso que examina resulta claramente excesivo, en la medida que llega a quintuplicar la deuda tributaria. Teniendo en cuenta ello, para determinar si en el presente caso es de aplicación la referida postura del Tribunal Constitucional, es necesario conocer la incidencia que tuvo la cuestionada capitalización de interés en el incremento de la deuda tributaria. En ese sentido, en el presente caso el incremento de la deuda por capitalización de intereses no ha quintuplicado la deuda tributaria, ni representa un incremento excesivo o irrazonable como el caso examinado en el expediente N° 04082-2012-PA/TC; por lo que no se evidencia similitud entre el caso analizado por el Tribunal Constitucional y el que es materia del presente proceso. Teniendo en cuenta el análisis efectuado, se evidencia que la Administración Tributaria aplicó la regla de capitalización de intereses en base a lo establecido por el ordenamiento jurídico y sin que esta signifique un incremento excesivo de la deuda tributaria al punto de quintuplicarla. En ese sentido, no se evidencia vulneración del principio de razonabilidad que genere un daño irreparable a la hoy demandante.

b) Infracción normativa por inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir. Indica que, en virtud de tales principios no se puede amparar la inaplicación de intereses moratorios porque se encuentra acreditado que la compañía incumplió con sus obligaciones tributarias, por lo que independiente de las causas que originaron tal incumplimiento, debe asumir la obligación legal de pago de intereses, obligación que es exigible por igual a todos los contribuyentes, sin excepción alguna. Eximir las consecuencias de su propio incumplimiento, implicaría vulnerar el principio de igualdad en relación al trato tributario dirigido a los demás contribuyentes. Sin embargo, la Sala Tributaria no aplicó los principios que acá se analizan y decidió que para Cerro Verde debe inaplicarse los intereses moratorios generados en el tiempo que no existía norma que así lo disponga. Efectivamente, la aplicación de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario, asegura la plena vigencia del principio de igualdad en materia tributaria,

pues materializa y asegura que todos cumplan oportunamente con su deber de contribuir. Los intereses moratorios y su forma de cálculo, permiten cumplir con la finalidad fiscal de los tributos y coadyuvan al cumplimiento voluntario del deber de contribuir, evitando que la situación de incumplimiento resulte ventajosa para quienes incumplen, poniendo en situación de igualdad a todos los contribuyentes. Ciertamente, si tomamos en cuenta que los tributos y las multas tributarias constituyen en esencia obligaciones pecuniarias, tenemos que el incumplimiento tributario genera competencia desleal respecto de los contribuyentes que cumplen oportuna y debidamente con sus obligaciones tributarias, pues aquellos que incumplen utilizan indebidamente el monto no pagado por tributo y/o multa como mecanismo de financiamiento para sus operaciones. Por tanto, establecer como lo ha hecho la Sala Superior, que exonerar del pago de intereses moratorios a la compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, vulnerando el principio de igualdad tributaria, puesto que mientras todos los contribuyentes pagan intereses por el transcurso del tiempo, de estimarse lo pretendido por el accionante se estaría rompiendo esa regla y se le estaría premiando por su incumplimiento. Sin embargo, la Sala Tributaria al inaplicando dichos principios exoneró a la compañía de los intereses moratorios vulnerando así la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por ley o decreto legislativo. La Sala inaplicó este principio pese a que existen normas que prohíbe la suspensión de intereses moratorios durante en instancia de apelación ante el tribunal fiscal antes de la vigencia de la Ley N° 30230. Por tanto, al haber inaplicado la Sala Superior los principios de reserva de ley, igualdad y deber de contribuir, la sentencia de vista debe ser revocada. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230.**

Alega que, tal norma establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal atendiendo al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. En el presente caso, la Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior ha olvidado el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. El artículo 33 del Código Tributario ha tenido diversas modificaciones; sin embargo, a la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, no regulaba la regla de la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. El quince de marzo de dos mil siete, mediante el Decreto Legislativo N° 981, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, se modificó el artículo 33 del Código Tributario, introduciendo la regla de suspensión de intereses en caso se supere el plazo para resolver el recurso de reclamación. Esta norma, que por cierto nunca fue declarada inconstitucional, estableció de forma expresa que la regla de la suspensión de intereses moratorios solo resultaba aplicable para la instancia de reclamación, siendo que para la instancia de apelación, prohibía *[no es aplicable]* su aplicación para la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria se dispuso que, tratándose de deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de reclamación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, la regla sobre suspensión de intereses moratorios, será aplicable si en el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, la Administración Tributaria no resuelve las reclamaciones interpuestas. Luego, el doce de julio de dos mil catorce se publicó la Ley N° 30230, cuyo artículo 7 modificó el artículo 33 del Código Tributario, extendiendo la regla de suspensión de intereses para casos en los que se exceda los plazos para resolver el recurso de apelación, así como la resolución de cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Fiscal. Esta norma también estableció en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, una regla especial aplicable de suspensión de intereses a los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia. De las normas antes citadas, se aprecia claramente que la regla de la suspensión del cómputo de intereses moratorios durante el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación se introdujo el uno de abril de dos mil siete, siendo aplicable a los procesos en trámite siempre que transcurrido el plazo de nueve meses contados desde esa fecha no se resuelva el recurso de reclamación. Asimismo, la regla de la suspensión de intereses por exceso del plazo para resolver el recurso de

apelación y la resolución de cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Fiscal recién se estuvo vigente a partir del trece de julio de dos mil catorce, siendo aplicable a los procesos en trámite a dicha fecha si en el plazo de doce meses contados desde aquella no resolvía la apelación. Por último, no es ocioso precisar que no existe regla alguna de suspensión de intereses por el transcurso del plazo del proceso contencioso administrativo o proceso de amparo. En el caso de autos, la demandante señala que la inaplicación de los intereses moratorios únicamente es por el exceso de plazo que incurrió el Tribunal Fiscal; sin embargo, para el año en que se interpuso el recurso de apelación, estaba vigente el Decreto Legislativo N° 981 que expresamente establecía que *"[...] La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa."*, siendo que la Ley N° 30230 que modificó el artículo 33 del Código Tributario, introduciendo la regla de suspensión de los intereses moratorios por el exceso de plazo para resolver el recurso de apelación, fue publicado el doce de julio de dos mil catorce. Por tanto, aplicar la referida norma ha hechos anteriores a su vigencia, implicaría vulnerar el artículo 103 de la Constitución. Por otro lado, tal como lo hemos señalado supra la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, estableció una regla especial de suspensión de intereses a los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, estableciendo que, para los procesos en trámite, la regla de suspensión en instancia de apelación se aplicará en un plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de dicha ley. En ese sentido, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha que se emitió la RTF impugnada, la administración suspendió la aplicación de los intereses y actualizó la deuda tributaria únicamente en función del Índice de Precios al Consumidor - IPC, aspecto este último que no fue tomado en cuenta por la Sala Superior.

d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 149 del Código Tributario. Sostiene que, la SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el tribunal fiscal no le puede ser imputable. Como se puede apreciar, la Administración no tiene influencia en el actuar del Tribunal Fiscal, por tanto, la demora del Tribunal no es imputable a SUNAT, por lo que resulta irrazonable que la Sala Superior inaplique los intereses moratorios a la compañía durante el plazo que el referido Tribunal tardó en resolver, tanto más, si esa demora ocurrió en el tiempo que no existía norma que regule la suspensión en instancia de apelación. Tal como lo hemos señalado supra, la Administración resolvió el recurso de reclamación dentro del plazo legal, y en instancia de apelación, se suspendió los intereses desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha en que se emitió la RTF materia de este proceso. Así pues, resulta claro que en la medida que la SUNAT no tiene injerencia ni control sobre la forma y el tiempo en que se resuelve la apelación por parte del Tribunal Fiscal, no cabe sostener, como lo hace la Sala Superior, que esa demora debe ser perjudicial para la SUNAT, como la demora fuera de forma exclusiva por ella, cuando lo cierto es que, en instancia de apelación, SUNAT es una parte procedimental más al igual que el contribuyente.

e) Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981. Fundamenta que, dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios. Antes de la vigencia de la Ley N° 30230, ni el Código Tributario ni otra norma de naturaleza tributaria, establecía la suspensión de los intereses moratorios devengados en el exceso de plazo para resolver el recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal. Fue recién con la entrada en vigencia de esta norma que se modificó el artículo 33 del Código Tributario. Como se puede apreciar, la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 establece expresamente que la regla de la suspensión recién será aplicada para los procesos en trámite, después de doce meses contados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, esto es, desde el catorce de julio de dos mil quince. Esta norma deja en evidencia que antes de la entrada en vigencia de dicha norma, está prohibida la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. Esa prohibición regulada en dicha norma tiene coherencia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 981 vigente desde el uno de abril de dos mil siete, que modificó el artículo 33 del Código Tributario, en la que introdujo la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de reclamación. Sin embargo, la Sala Superior de forma irresponsable y contraviendo el orden constitucional que protege a los intereses moratorios, por tener estos un fin constitucionalmente valioso, decide inaplicar las referidas

normas con el único fin de liberar a la compañía de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. Es importante tener en cuenta que, ante la prohibición regulada el Decreto Legislativo N° 981 y la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230, resulta inquestionable que ninguna autoridad debía suspender los intereses moratorios en instancia de apelación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, pues al no haber sido declaradas inconstitucionales, su presunción de constitucionalidad está incólume y su aplicación es obligatoria. En todo caso si alguna autoridad jurisdiccional quiere inaplicarlos está en la obligación de efectuar el riguroso ejercicio de razonabilidad e interpretación a la luz de la Constitución que conlleve al control difuso y en base a una fundamentación de orden constitucional decidir si los aplica o no, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Por tanto, si la Sala Superior no ha hecho su labor de control difuso, no podía inaplicar dichas normas y como tal, tampoco podía liberar a la compañía de su obligación de pagar los intereses moratorios, intereses que se generaron por su propia conducta omisiva con su obligación tributaria. La Sala Superior está dando un mensaje negativo que puede resultar nocivo para el tesoro público y la sociedad peruana en su conjunto: *“no pagues tus impuestos en el plazo establecidos por ley, porque no tendrá ninguna consecuencia negativa”* y a la par les está diciendo que, lo que tienes que pagar al Estado por los tributos, mejor utilízalos en tu propio provecho y en perjuicio del Estado. Para inaplicar una norma, se tiene que tener en cuenta las consecuencias que ello significará de ahí en adelante, se tiene que analizar cuál es el mensaje que le das a la sociedad. La Sala Superior no ha tenido en cuenta nada de eso y solo se limitó a señalar que como quiera que el Tribunal Fiscal se ha demorado para resolver en exceso, se debe suspender los intereses moratorios por todo el tiempo que se tardó más allá de los doce meses, incluido ese tiempo que, incluso, no había norma que así lo disponga, y que antes bien, existía norma que prohibía esa suspensión. **f) Infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Invoca que, al respecto, no se ha tomado en consideración que fue la conducta omisiva de la compañía que conllevaron a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a la demora del Tribunal Fiscal la compañía no interpuso los recursos que le otorgan la legislación tributaria y la ley que regula el proceso contencioso administrativo a efectos de poder salvaguardar su derecho supuestamente vulnerado por la demora del Tribunal Fiscal. Como se puede ver, existen mecanismos procesales regulados en norma expresa que pueden utilizar los contribuyentes cuando consideren que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal les causa perjuicio. Ciertamente, ante la demora, el contribuyente puede interponer una queja para que sea resuelto por el Ministerio de Economía y Finanzas o en todo caso, pueden interponer demanda contencioso administrativa contra la resolución ficta denegatoria del Tribunal Fiscal (silencio administrativo). Sin embargo, la compañía no los utilizó, lo que implica que, para ella, la demora del Tribunal Fiscal no le perjudicaba. Pese a la existencia de norma expresa citada, la Sala Superior optó por no aplicarlos y se limitó a señalar que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal ha vulnerado el derecho del plazo razonable de la compañía y ello ha incrementado su deuda tributaria con los intereses moratorios. El Tribunal Constitucional en la STC N° 00222-2017-PA/TC ha establecido que los intereses moratorios se generan por la omisión del pago y al ser accesorios a la deuda, deben ser honrados. Asimismo, esta sentencia ha establecido que debe analizarse el comportamiento del contribuyente, esto es, si ha consentido la demora en que ha incurrido el Tribunal Fiscal, puesto que teniendo una herramienta procesal como la queja y no lo utiliza, está consintiendo con esa demora y como tal, no puede denunciar la vulneración al plazo razonable ni en vía constitucional y en el proceso contencioso administrativo. En el presente caso, la compañía ha consentido esa demora, pues se ha mantenido pasivo y no ha utilizado la queja como herramienta procesal a efectos de que el Tribunal Fiscal emita el pronunciamiento dentro del plazo legal. Tampoco, ha interpuesto demanda contenciosa contra la resolución ficta del Tribunal Fiscal, pues al no hacerlo, manifiesta que esa demora no le perjudica. **g) Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario.** Sustenta que, la Administración Tributaria no ha aplicado la capitalización de intereses con el propósito de incrementar unilateralmente la deuda tributaria, sino observando, como es su deber, el

principio de legalidad y aplicado estrictamente, las disposiciones establecidas en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En la STC N° 04082-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional deja de lado la aplicación de la capitalización de intereses moratorios debido a que en el caso que examina resulta claramente excesivo, en la medida que llega a quintuplicar la deuda tributaria. Teniendo en cuenta ello, para determinar si en el presente caso es de aplicación la referida postura del Tribunal Constitucional, es necesario conocer la incidencia que tuvo la cuestionada capitalización de interés en el incremento de la deuda tributaria. En ese sentido, en el presente caso el incremento de la deuda por capitalización de intereses no ha quintuplicado la deuda tributaria, ni representa un incremento excesivo o irrazonable como el caso examinado en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC; por lo que no se evidencia similitud entre el caso analizado por el Tribunal Constitucional y el que es materia del presente proceso. Teniendo en cuenta el análisis efectuado, se evidencia que la Administración Tributaria aplicó la regla de capitalización de intereses en base a lo establecido por el ordenamiento jurídico y sin que esta signifique un incremento excesivo de la deuda tributaria al punto de quintuplicarla. En ese sentido, no se evidencia vulneración del principio de razonabilidad que genere un daño irreparable a la hoy demandante. **UNDÉCIMO:** Respecto a las causales descritas en los **literales a) y d)** del noveno considerando de la presente resolución, y los **literales c), e) y g)** del décimo considerando, debe señalarse que, si bien los recurrentes las invocan desde distintos ángulos normativos, convergen en cuestionar la inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario —vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230— y de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de dicha ley, así como del Decreto Legislativo N° 981, sosteniendo en esencia que se trataba de normas plenamente vigentes, no declaradas inconstitucionales, que prohibían expresamente la suspensión de los intereses moratorios en la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, y que su inaplicación por parte de la Sala Superior contravendría el principio de aplicación inmediata de la ley consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado; además, desde el catorce de julio de dos mil quince la Administración ya suspendió los intereses aplicando el Índice de Precios al Consumidor, aspecto que no habría sido tomado en cuenta por la Sala Superior; que al tratarse de un procedimiento contencioso tributario concluido con calidad de cosa decidida, no cabría aplicar la regla de suspensión de intereses; y que la capitalización de intereses no habría quintuplicado la deuda tributaria, por lo que no se configuraría el supuesto analizado en la STC N° 04082-2012-PA/TC. Sin embargo, tales alegatos carecen de sustento, pues conforme se verificó en el considerando trigésimo segundo de la sentencia de vista, fue la propia Administración Tributaria quien, mediante el Informe N° 000161-2024-SUNAT/7U4200, dejó constancia de que el Tribunal Fiscal aplicó intereses moratorios por el exceso del plazo legal para resolver el recurso de apelación durante el período comprendido desde el doce de enero de dos mil catorce hasta el trece de julio de dos mil quince, reconociendo además que no disponía de elementos objetivos que acreditaran mala fe o temeridad del contribuyente en dicha etapa; y que fue recién a partir del catorce de julio de dos mil quince que suspendió la aplicación de intereses moratorios y aplicó en su lugar el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230. De ello se colige que la Sala Superior no realizó control difuso, dado que aplicó el precedente vinculante contenido en la STC N° 03525-2021-PA/TC, que ya establecía con carácter obligatorio para el Poder Judicial las reglas para la inaplicación de los intereses moratorios cobrados en exceso del plazo legal, siendo que dicha aplicación se circunscribió exclusivamente al período en que la propia Administración reconoció haber cobrado intereses moratorios sin que mediara conducta temeraria o de mala fe del administrado; descartándose así los alegatos de retroactividad, falta de control difuso y vulneración del principio de cosa decidida invocados por los recurrentes. Aunado a ello, el extremo referido a la capitalización de intereses resulta inviable, pues, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no sustentó su decisión exclusivamente en la magnitud cuantitativa del incremento de la deuda, ni condicionó la inaplicación de los intereses moratorios al hecho de que estos hubiesen quintuplicado la obligación tributaria. Por el contrario, el colegiado superior fundamentó su decisión en la constatación objetiva de que el recurso de apelación interpuesto por la contribuyente permaneció pendiente de resolución durante un período que excedió largamente el plazo legal establecido, verificando una dilación atribuible al

órgano administrativo, y concluyendo que la generación de intereses moratorios durante dicho período resultaba incompatible con el derecho constitucional al plazo razonable. Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta Sala Suprema ha tenido oportunidad de analizar en reiteradas oportunidades la controversia referida a la inaplicación de los intereses moratorios por vulneración del plazo razonable, en el marco del artículo 33 del Código Tributario, pudiendo verificarse las Casaciones N° 24014-2017 Lima, N° 4607-2019 Lima, N° 25899-2018 Lima y N° 25922-2018 Lima, entre otras, e incluso se ha emitido el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6619-2021 Lima; y en cuanto a las calificaciones pueden observarse las Casaciones N° 5251-2024 Lima y N° 34526-2024 Lima, entre otras. En tal sentido, este Tribunal Supremo ya ha analizado este aspecto de la materia controvertida, no evidenciándose en los recursos de casación razones suficientes que logren desvirtuar la doctrina jurisprudencial establecida en las citadas sentencias casatorias. Además, del examen de la sentencia de vista se advierte que el colegiado superior sí tomó en consideración la doctrina constitucional y jurisprudencial invocada por el recurrente, evaluando el supuesto concreto a partir de la verificación del exceso en el plazo legal para resolver el recurso de apelación y de la incidencia que dicha demora tuvo en la generación de intereses moratorios. Siendo ello así, los argumentos que sustentan las causales bajo examen únicamente traslucen la discrepancia de los recurrentes con el criterio adoptado por la Sala Superior, sin aportar fundamentos que permitan evidenciar con claridad la configuración de las infracciones normativas alegadas ni desvirtuar la doctrina jurisprudencial ya establecida por este Tribunal Supremo sobre la materia. Por lo tanto, corresponde declarar **improcedente** este extremo del recurso, de conformidad con los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DUODÉCIMO:** En cuanto a las causales descritas en el **literal b)** del noveno considerando y el **literal d)** del décimo considerando, los recurrentes sostienen, por un lado, que la Sala Superior habría omitido evaluar la complejidad del asunto conforme lo exige la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, pese a que el expediente tramitado ante el Tribunal Fiscal registró un nivel de complejidad "A", con veintidós tomos, diez mil cuatrocientos treinta y cuatro folios y treinta descriptores; y por otro, que la demora en resolver el recurso de apelación no es imputable a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en tanto esta actúa como parte procedimental en dicha etapa, sin tener injerencia alguna sobre el tiempo en que el Tribunal Fiscal resuelve, conforme al artículo 149 del Código Tributario. Sin embargo, dichos alegatos ya fueron objeto de análisis en el considerando trigésimo tercero de la sentencia de vista, en el que la Sala Superior, siguiendo los criterios establecidos en la STC N° 04532-2013-PA/TC para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable, precisó que si bien existió determinado acervo documental para analizar, ello no sustenta que se hubiera tratado de un asunto difícil de dilucidar ni justifica *per se* que se haya incurrido en plazos excesivamente largos para resolver la controversia, añadiendo —en línea con lo señalado en el fundamento 64 de la STC N° 03525-2021-PA/TC— que la complejidad del asunto puede justificar el retraso en cuanto a la responsabilidad del órgano resolutor, mas no habilita a continuar incidiendo sobre la propiedad del justiciable más allá del plazo instituido por el legislador; asimismo, verificó que no se advierte la existencia de acto procedimental alguno de la contribuyente ni de la Administración entre el once de enero de dos mil trece y el veintuno de julio de dos mil veintidós, lo que permite determinar que la demora en la resolución del recurso de apelación obedeció a causas imputables exclusivamente al Tribunal Fiscal. Además, del examen de la sentencia de vista se advierte que el colegiado superior no fundamentó su decisión en la atribución de responsabilidad funcional a la SUNAT, ni en una interpretación del artículo 149 del Código Tributario que desconozca la autonomía del Tribunal Fiscal, sino en la constatación objetiva de que el procedimiento administrativo, considerado en su integridad, excedió el plazo legal para resolver el recurso de apelación, generando intereses moratorios durante un período no atribuible al administrado. En tal sentido, el agravio formulado no evidencia la inaplicación del artículo 149 del Código Tributario, pues la sentencia impugnada no desconoce dicha disposición, sino que realiza un juicio de compatibilidad constitucional respecto de los efectos económicos derivados de la demora administrativa. La causal, por tanto, no ataca la *ratio decidendi* de la resolución recurrida, sino que expresa una disconformidad con el enfoque adoptado por la Sala Superior. En ese sentido, los argumentos esgrimidos no

aportan elementos suficientes que logren desvirtuar lo sostenido por la Sala de mérito, limitándose a reiterar sus alegatos de instancia y a expresar su discrepancia con el criterio asumido por el colegiado superior. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente este extremo del recurso, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DÉCIMOTERCERO:** En lo que compete a las causales descritas en el **literal c)** del noveno considerando y el **literal a)** del décimo considerando, ambos recurrentes cuestionan, desde distintos ángulos, la motivación de la sentencia de vista: el Tribunal Fiscal sostiene que la Sala Superior no realizó el test de proporcionalidad ni empleó el examen de idoneidad ni el de necesidad al inaplicar el artículo 33 del Código Tributario; mientras que la SUNAT alega que el colegiado superior no habría justificado por qué no aplicó integralmente la STC N° 03525-2021-PA/TC, debiendo haber concedido un plazo prudencial para que la Administración acreditara objetivamente la mala fe o temeridad del administrado antes de adoptar su decisión. De lo indicado se aprecia que, aun cuando los recurrentes señalan los dispositivos constitucionales y legales que, a su juicio, se habrían vulnerado al emitir la sentencia de vista, no obstante, han estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el colegiado superior, por lo que, propuesto de esa forma, el recurso interpuesto no puede prosperar. Además, se advierte que los fundamentos de las causales invocadas no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista. Más aún si aquella ha establecido que en sus considerandos trigésimo primero al trigésimo cuarto, ha verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el precedente vinculante contenido en la STC N° 03525-2021-PA/TC, entre ellos, que el proceso se encontraba en trámite, que se aplicaron intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver, y que la propia Administración reconoció no disponer de elementos objetivos que acreditaran mala fe o temeridad del contribuyente. De ello, se advierte que lo alegado por los impugnantes carece de fundamento, pues en el fondo pretenden hacer prevalecer su particular apreciación respecto a la supuesta inobservancia del citado precedente vinculante, sin lograr desvirtuar con sus argumentos lo sostenido por el colegiado superior. En efecto, si la parte recurrente pretendía la modificación de la sentencia de vista, era indispensable que expusiera argumentos debidamente fundamentados que permitieran evidenciar la configuración de las causales alegadas, lo cual no ha sucedido. Aunado a ello, se observa que la Sala Superior no realizó un control difuso autónomo porque aplicó el precedente vinculante contenido en la STC N° 03525-2021-PA/TC, el cual ya establecía con carácter obligatorio para el Poder Judicial las reglas bajo las cuales corresponde inaplicar el artículo 33 del Código Tributario. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, el recurso deviene en **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO:** En lo que respecta a la causal descrita en el **literal f)** del décimo considerando, la SUNAT sostiene que la contribuyente consintió la demora del Tribunal Fiscal al no haber interpuesto la queja ante el Ministerio de Economía y Finanzas ni la demanda contencioso administrativa contra la resolución ficta denegatoria, mecanismos procesales que la legislación tributaria y la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo le franqueaban para salvaguardar sus derechos ante la demora del órgano administrativo. Sin embargo, dicho alegato fue expresamente abordado en el considerando trigésimo quinto de la sentencia de vista, en el que el colegiado superior precisó que el no uso del recurso de queja ni del silencio administrativo no evidencia una conducta omisiva o permisiva por parte de la contribuyente, en tanto que el recurso de queja constituye una facultad potestativa del administrado y no una vía previa ni exigencia *sine qua non* para que el contribuyente quede habilitado a cuestionar la demora de los órganos administrativos en resolver los respectivos recursos impugnativos. En tal sentido, lo alegado por la recurrente no evidencia la configuración de la infracción normativa invocada, sino su reiteración de aspectos que ya han sido absueltos por los órganos de mérito como si se tratara de una tercera instancia, lo cual no se condice con el objeto del extraordinario recurso de casación. Por lo tanto, corresponde declarar **improcedente** este extremo del recurso, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, en lo concerniente a la causal indicada en el **literal b)** del décimo considerando, la SUNAT sostiene que la inaplicación de los intereses moratorios

dispuesta por la Sala Superior vulnera los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir, en tanto otorgaría un trato preferencial a la contribuyente frente a quienes cumplieron oportunamente sus obligaciones tributarias, y que las exoneraciones solo pueden establecerse por ley o decreto legislativo. No obstante, el agravio formulado parte de una premisa distinta a la *ratio decidendi* de la sentencia de vista, pues la Sala Superior no inaplicó los intereses moratorios en virtud de una exoneración tributaria ni como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal, sino en aplicación del precedente vinculante contenido en la STC N° 03525-2021-PA/TC. En tal sentido, lo alegado resulta confuso y carece de fundamento, al no advertirse de qué manera la aplicación de dicho precedente vulneraría los principios invocados, evidenciándose únicamente una discrepancia con el juicio constitucional efectuado por el colegiado superior. Por lo tanto, corresponde declarar **improcedente** este extremo del recurso, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON: i. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Tribunal Fiscal**, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticinco (folio 12574); y, **ii. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco (folio 12615), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintiocho, del nueve de setiembre de dos mil veinticinco (folio 12512); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante Minera Titán del Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta
- ² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"
- ³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
- ⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestímable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2500496-42

CASACIÓN N° 29626-2025 LIMA

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (fojas trescientos veintidós del expediente judicial digitalizado - No EJE ¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos noventa y cinco) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, que declara **fundada** la demanda y en consecuencia nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00302552, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, la Resolución de Sanción N° 176-056-02094143 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve y el Acta de Control N° C1627793 de fecha dieciséis de enero de diecinueve. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales — la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales — como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario

señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada por ley. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la demandada **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, sustenta su

recurso en la siguiente y única causal: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Alega que, la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado, mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio del debido procedimiento, al emitir las resoluciones administrativa. Asimismo señala que, los argumentos de defensa del accionante en su demanda y la documentación presentada por el recurrente en la vía administrativa no constituye prueba fehaciente que demuestre que no haya incurrido en infracción a la Ordenanza, siendo que el Acta de Control fue emitida por la autoridad competente que la norma legal ha facultado para verificar la comisión de la infracción; por lo que la Resolución de Gerencia Central Normativa emitidas y que es materia de impugnación no adolece de ninguna circunstancia que ameriten su nulidad. Refiere que, la Sala Superior, de forma incorrecta expresa que, la infracción ha sido impuesta indebidamente, sin embargo, no señala cuales serían los fundamentos objetivos que determinan la nulidad del acto administrativo dilucidada en la presente controversia. Arguye que, se verifican errores en la sentencia de vista con motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parciales y bajo una fundamentación equivocada, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo. **SEXTO.** En relación a la única causal resumida en el quinto considerando de la presente resolución; sobre el particular, contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala revisora asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el proceso, sustentando las premisas normativas y análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda previamente delimitado y valorando en conjunto cada uno de los medios probatorios obrante en autos; que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia que la recurrida explica las razones por las cuales ha emitido su fallo, fundamentando en razones de hecho y de derecho correspondientes, conforme se aprecia del considerando noveno al décimo segundo de la recurrida: **“NOVENO:** Ahora, iniciando el análisis de fondo correspondiente, debe señalarse que, a la fecha del levantamiento del **Acta de Control N° C1627793**, de fecha 16 de enero de 2019, el vehículo de placa AUG-761, perteneciente a la empresa ahora demandante, **contaba con la correspondiente Tarjeta Única de Circulación 07-P18017118-00, RUTA IM-11, emitida el 15 de noviembre de 2018 y con plazo de caducidad el 14 de noviembre de 2019** (folios 44 del expediente administrativo); documento que, no ha sido cuestionado ni tachado por la parte demandada. Por lo tanto, mantenía su vigencia y validez a la fecha de la imputación de la infracción N-14; quedando demostrado que, **la accionante sí contaba con la autorización exigida por la norma para circular por Avenida Los Constructores - La Molina, lugar o ubicación donde fue intervenido el vehículo. DÉCIMO:** Además, del **Acta de Acuerdo N° 001-2010-MML-MPC**, de fecha 22 de noviembre de 2010, a folios 43 del expediente administrativo, celebrada entre la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, se observa que se estableció en el punto 11 del acuerdo lo siguiente: **“Se acuerda que los documentos que se expidan como consecuencia de la aplicación de las disposiciones que regulan el servicio de transporte (credenciales, constancias, tarjetas de habilitación, etc) serán consideradas válidas por ambas comunas y tomadas en consideración para los respectivos controles y/o fiscalización.”** En ese sentido, se puede concluir que la **Tarjeta Única de Circulación 07-P18017118-00** de RUTA IM-11 es válida tanto para para la Municipalidad Provincial del Callao como para la Municipalidad Metropolitana de Lima. **DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, la entidad demandada no ha presentado documento alguno con el cual acredite haber suspendido la vigencia de dicha tarjeta o dejado sin efecto la ruta habilitada; por consiguiente, el día de los hechos, la demandante se encontraba autorizada y con ruta vigente para circular por la vía donde fue intervenida. **DÉCIMO SEGUNDO:** En la línea de lo expuesto resulta claro para este Colegiado Superior que, la empresa demandante no ha incurrido en la infracción imputada en su contra; toda vez que, como ha quedado sentado en el desarrollo de la presente resolución, contaba con la **Tarjeta Única de Circulación**, para que el vehículo de placa de rodaje AUG-761, perteneciente a su flota, circule por la **Av. Los Constructores - La Molina**, evidenciándose que la demandada ha realizado una incorrecta aplicación de la

norma al señalarlo como responsable de la infracción cometida, lo que acarrea un vicio de nulidad insubsanable."

SEPTIMO. Al respecto, esta Sala Suprema puede advertir que las instancias de mérito han emitido un fallo suficientemente motivado, al señalar que de la revisión del expediente administrativo, al momento de presentar su descargo y recurso de apelación, respectivamente; la demandante exhibió Copia legalizada de la Tarjeta Única de Circulación emitida por la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao; en base a tal documento, la demandante afirmó que se autorizó al vehículo AUG-761 a prestar el servicio de transporte público en una ruta determinada, ruta que incluye la Av. Los Constructores, vigente hasta el 14 de noviembre de 2019. Puesto que, de la lectura de la referida Tarjeta de Circulación, se advierte que el día de la intervención (16/01/2019), el vehículo AUG-761 tenía autorización para realizar el recorrido en la mencionada avenida. Sin embargo, la resolución que impuso sanción y del Informe Final de Instrucción, se deduce que, la Administración se limitó en afirmar que no se había desvirtuado la comisión de la infracción, sin explicar los motivos por los cuales la Tarjeta Única de Circulación, no sería válida; aspecto que resulta de vital importancia para determinar la comisión de la infracción, consistente en no haber cumplido la ruta al prestar el servicio. Por lo tanto, si la demandante acreditó documentalmente que el día de la inspección (16/01/2019) la unidad vehicular circulaba dentro de la ruta autorizada (Av. Los Constructores), la autoridad administrativa debió mínimamente desarrollar y evaluar la veracidad, pertinencia e idoneidad de los documentos aportados; sin embargo, rechazó los argumentos expuestos por el demandante en etapa administrativa, sin emitir el juicio de valor correspondiente al medio probatorio (Tarjeta de Circulación). **OCTAVO:** En ese sentido, los argumentos formulados por la parte casante, al cuestionar los criterios asumidos por la Sala Superior, no se dirigen a evidenciar una real infracción normativa de carácter procesal o material, sino que expresan una mera discrepancia con la interpretación y aplicación del derecho efectuada por el órgano jurisdiccional de mérito. En efecto, bajo el ropaje de una supuesta falta de motivación, la parte recurrente pretende que esta Suprema Corte reexamine los hechos del proceso, revalore los medios probatorios actuados y emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, con lo cual busca convertir al recurso de casación en una instancia adicional de revisión.

NOVENO: Tal planteamiento resulta manifiestamente improcedente, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia, ni habilita a este Tribunal Supremo a efectuar una nueva apreciación de los hechos ni de la prueba, funciones que corresponden de manera exclusiva a las instancias de mérito. En consecuencia, al no advertirse vicio alguno en la motivación de la sentencia de vista ni vulneración al debido proceso, y siendo evidente que los cuestionamientos de la parte casante carecen de sustento jurídico y exceden los límites propios del recurso extraordinario, corresponde desestimar los agravios formulados y mantener incolmpe la decisión adoptada por la Sala Superior. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada y analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISION** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (fojas trescientos veintidós), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos noventa y cinco) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Transportes y Service Canada S.A. contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN

CASACIÓN N° 29090-2025 SAN MARTÍN

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal¹, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social** de fecha 17 de julio de 2025 (foja 84- tomo IV), contra la sentencia de vista de fecha 02 de julio de 2025 (foja 46- tomo IV), que **confirmó y revocó un extremo** de la sentencia apelada de fecha 26 de diciembre de 2024 (foja 313-tomo III), que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola**, declaró infundado únicamente el extremo que declara la validez y efectividad de contratos. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386°, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil°. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386° y inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso SÉTIMO: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, no adjunta el referido arancel judicial por encontrarse exonerado de su presentación. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Procedencia del recurso NOVENO: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando.

Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* resaltado agregado **DÉCIMO SEGUNDO:** Se evidencia que la resolución es impugnante en casación y el recurrente, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones. En consecuencia, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizarlas.

Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO: La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa consistente en la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993** Expresa que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales al confirmar la decisión de primera instancia sin efectuar un

análisis jurídico suficiente, razonado y congruente con la naturaleza especial del Proceso de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma-PNAEQW. Expresa que el Colegiado Superior incurre en motivación aparente e insuficiente, pues parte de premisas erróneas al asumir que los actos cuestionados se encuentran sometidos a la Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG y al procedimiento administrativo sancionador, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios planteados en la apelación, especialmente aquellos referidos a la inaplicabilidad de la LPAG, a la inexistencia de potestad sancionadora y a la procedencia de la vía de ejecución de laudo arbitral. **b) Interpretación errónea del artículo 3 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en su artículo 8 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico** Indica que la Sala Superior incurre en interpretación errónea del TUO de la Ley N° 27444 al desconocer la validez y eficacia de los actos emitidos por el PNAEQW, pese a que estos fueron dictados conforme al ordenamiento jurídico aplicable al modelo de coestión del Programa Qali Warma. Al considerar que dichos actos vulneran la LPAG, el Colegiado Superior desconoce que los impedimentos para ser postor no constituyen sanciones administrativas, sino condiciones de elegibilidad de naturaleza preventiva, orientadas a garantizar la idoneidad y confiabilidad de los proveedores del servicio alimentario. En tal sentido, los actos cuestionados –incluida la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE– gozan de presunción de legalidad al haber sido emitidos dentro del ámbito competencial del programa y conforme a normas especiales, por lo que no correspondía declarar su invalidez ni inaplicación. **c) Infracción normativa por la aplicación indebida del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N°27584** Refiere que la sentencia de vista aplica indebidamente el TUO de la Ley N° 27584 al considerar procedente el proceso contencioso administrativo, pese a que la controversia no deriva de una actuación administrativa sujeta a dicho régimen. El Proceso de Compras del PNAEQW es de naturaleza sui generis y se rige por normas especiales, conforme a la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, no siendo aplicables la LPAG ni el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el conflicto tiene su origen en relaciones contractuales de naturaleza civil y en la existencia de laudos arbitrales previamente emitidos, por lo que la vía idónea para hacer valer los derechos invocados era la ejecución de laudo arbitral y no el proceso contencioso administrativo. **DÉCIMO CUARTO:** En tal sentido, respecto a la causal del **acápito a)** del considerando anterior, apreciamos que la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional⁸; así se aprecia que se ha limitado a alegar que “se vulnera el debido proceso y la debida motivación al confirmar la decisión sin análisis suficiente ni congruente, aplicando erróneamente la LPAG y omitiendo pronunciarse sobre los agravios planteados, en infracción del principio de congruencia procesal”; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia⁹, mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹⁰. Aunado a ello, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto habiendo denunciado “**Infracción normativa** consistente en la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993”, no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar si la *sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías*; asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales¹¹ -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la causal invocada en el **literal b)** del décimo tercer considerando, relativa a la supuesta interpretación errónea del artículo 3 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS; se advierte que los argumentos se dirigen a sostener que se desconoce la validez de los actos del PNAEQW, sin embargo, ello, no

precisa en qué consiste la interpretación errónea, ni desarrolla cuál sería la interpretación correcta, tampoco explica por qué esta resultaría jurídicamente obligatoria, ni señala de qué manera el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior se aparta del marco normativo aplicable al caso. En ese sentido, aun cuando se invoca una norma legal, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una interpretación manifiestamente errónea que justifique la intervención casatoria. Se advierte que el planteamiento del recurrente, se limita a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que esta Suprema instancia reexamine las pruebas y revalore la naturaleza de los actos, lo cual desborda los fines del recurso de casación; por ello, es necesario recordar que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos, sino un mecanismo orientado a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia; en consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior expuso razones jurídicas y fácticas suficientes para sustentar su decisión y que los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito sin acreditar la interpretación errónea denunciada, este extremo no puede ser amparado. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, pues no ha cumplido con citar el precepto legal -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia, ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, el recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO SEXTO:** Acerca del ítem c) del considerando décimo tercero, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica el precepto legal que a su criterio considera ha sido infringido al emitirse la sentencia de vista; expresa argumentos que están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior, al señalar que existe error al admitir el proceso contencioso administrativo pese a que la controversia deriva de un proceso de compras sui generis y de relaciones contractuales civiles ya sometidas a arbitraje. En ese sentido, se colige que la parte recurrente busca en el fondo obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema sobre lo ya debatido en el presente proceso, como si este Supremo Tribunal se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación. Asimismo, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto no ha cumplido con citar el precepto legal -esto es la norma jurídica- cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social** de fecha 17 de julio de 2025 (foja 84- tomo IV), contra la sentencia de vista de fecha 02 de julio de 2025 (foja 46- tomo IV). **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por PERUNIC DEL ORIENTE S.A.C. contra la recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8. Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.º 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

9. Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.º 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

10. Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237.

11. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-All/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2500496-44

CASACIÓN N° 791-2025 LIMA

TEMA: APOORTE POR REGULACIÓN AL OSIPTEL

SUMILLA: Los servicios brindados por la recurrente consistentes en procesar, gestionar y transformar datos y señales de sus clientes, para luego entregarlos o ponerlos a su disposición a fin de que estos puedan comercializarlos a los usuarios finales, califican como servicios comprendidos dentro de la definición de servicio público de telecomunicaciones adoptada por Osipitel, y, en consecuencia, integran legítimamente la base imponible del aporte por regulación **PALABRAS CLAVE:** aporte por regulación, servicios públicos de telecomunicaciones, servicios previos.

Lima, nueve de julio de dos mil veinticinco.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa **Media Networks Latin America Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja cuatrocientos setenta y nueve del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número quince, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja cuatrocientos cuarenta y uno), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número nueve, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuarenta y ocho), que declaró **fundada en parte** la demanda. **Antecedentes del caso Demanda** Mediante escrito del veintisiete de enero de dos mil veintitrés (foja tres), el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osipitel) interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente

empresa Media Networks Latin America S.A.C., postulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07299-12-2022 en el extremo que revoca las Resoluciones de Gerencia General N° 00198-2019-GC/OSIPTEL y N° 00199-2019-GC/OSIPTEL, que declararon infundados los recursos de reclamación contra las Resoluciones de Gerencia de Administración y Finanzas N° 00026-2018-GAF/RD/OSIPTEL y N° 00027-2018-GAF/RD/OSIPTEL, que contienen la determinación del aporte por regulación al Osiptel de los ejercicios 2016 y 2017, así como las multas por comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **Pretensión accesoria:** En virtud de la plena jurisdicción, una vez declarada la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07299-12-2022, pide se disponga confirmar las Resoluciones de Gerencia General N° 00198-2019-GG/OSIPTEL y 00199-2019-GG/OSIPTEL, y, por ende, las Resoluciones de Gerencia de Administración y Finanzas N° 00026-2018-GAF/RD/OSIPTEL y N° 00027-2018-GAF/RD/OSIPTEL, en el extremo impugnado de los “servicios de TV paga mayorista” o “servicio de distribución de difusión por cable mayorista” y “servicio portador”, que fueron considerados para determinar la base imponible del aporte por regulación al Osiptel y las multas respectivas. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: Indica que, al momento de resolver sobre los reparos efectuados, no se ha tenido en cuenta la naturaleza del tipo de tributo (contribución) que se fiscaliza, y que, sobre estos servicios (“servicio de TV paga mayorista” y “servicio portador”) objeto de reparo, el Osiptel efectúa actividad de supervisión, fiscalización y otros propios de la actividad de regulación. a) Señala que, para el Tribunal Fiscal, no se considera como parte de la base imponible del aporte por regulación al Osiptel de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los siguientes conceptos: “**Servicios de TV paga mayorista**”: “circuito VPN BTS”, “envío y recepción de datos – ISAT KA”, “Guía de Programación Web”, “Monitoreo de Señales”, “servicio de enlaces MINEDU”, “servicio INEDU”, “servicio de enlaces PNP”, “servicio PNP”, “servicio de envío y recepción de datos”, “servicio de habilitación técnica”, “servicio de mensajería”, “servicio de procesamiento de datos – CATV”, “Servicio de Procesamiento de Datos - DTH”, “servicio de procesamiento de datos - ISAT”, “servicio de transmisión de datos - VPN”, “servicio satelital”, “servicio por contenidos EPG”, “servicio de espacio satelital INTI” y “servicio de espacio satelital”; cuando estos se consideran como servicios de distribución de radiodifusión por cable. b) En cuanto a los **Servicios portador**: “Envío y recepción de datos - ISAT KA”, “Servicio de habilitación técnica”, “Servicio de procesamiento de datos - ISAT” y “Servicio de transmisión de datos - VPN”; que son servicios que se consideran como servicios portadores. c) Es decir, concretamente, la controversia versa sobre si los “servicios de TV paga mayorista” constituyen servicios de distribución de radiodifusión por cable y si los servicios se consideran como servicios “Portadores” (en estricto). Para el Osiptel sí lo son y por ello los ingresos por estos servicios deben formar parte de la base imponible del aporte por regulación al Osiptel. **Sentencia de primera instancia** El Décimo Octavo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución nueve, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuarenta y ocho), declaró **fundada en parte** la demanda. Sus fundamentos son los siguientes: a) Refiere que la empresa Telefónica subcontrata a la demandada, Media Networks Latin América Sociedad Anónima Cerrada, para la ejecución de las actividades comprendidas en la prestación del servicio de distribución de televisión paga, ofrecida en la modalidad de servicio mayorista, así como también lo hace con empresas del exterior (lo cual no reviste controversia). Estos servicios involucran tanto actividades de procesamiento de datos y tratamiento de información, como de recepción de señales de TV provenientes de diferentes fuentes y su acondicionamiento para ser transmitidas; lo que de acuerdo a la información presentada por la referida empresa incluye la recepción de contenido de los proveedores por antenas satelitales, el procesamiento de dichas señales mediante el uso de receptores satelitales, la modulación para transportar las señales en una portadora de radio frecuencia, la combinación de señales y su transmisión hacia las redes de distribución para su entrega al usuario final. b) En ese sentido, el Juzgado señala que los servicios prestados por la demandada Media Networks Latin América Sociedad Anónima Cerrada actúan en cadena, comportándose como “operador mayorista de TV paga”, toda vez que se encarga del proceso para que las señales de TV lleguen al usuario final mediante un “operador minorista de TV paga”;

pues conforme a lo previsto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, su conducta comporta la distribución de señales de radiodifusión de multicanales a multipunto a través de cables y/u ondas radioeléctricas a usuarios que son operadores de telecomunicaciones (operadores minoristas), como insumo para la prestación de sus servicios públicos de telecomunicaciones. En consecuencia, se observa que los servicios brindados por la demandada Media Networks Latin América Sociedad Anónima Cerrada resultan siendo componentes para la prestación del servicio público; por tanto, mientras actúen como tal, se comportan como un solo bloque, por más desagregaciones que puedan tener en la facturación. c) Del mismo modo, sucede respecto al servicio calificado como servicio “Portador”, el cual de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, prescribe: **Artículo 30°.- Definición de servicios portadores** Los servicios portadores son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. Además, de los actuados, se evidencia que el operador segmenta en dos partes el proceso de transporte de señales de internet desde su recepción hasta la transmisión de dichas señales por el satélite a sus clientes. Así, no resulta razonable que un operador contrate uno de los servicios sin contratar el otro; ambos segmentos en conjunto forman el servicio portador, toda vez que lleva las señales (transporta) de un punto a otro punto de forma transparente, a nivel mayorista o minorista. De esta manera, tanto el “Servicio de Procesamiento de Datos-ISAT” como el denominado “Servicio de Transporte de Señal Digital ISAT”, al calificar como servicios portadores, constituyen un servicio público de telecomunicaciones. Por lo tanto, los ingresos respectivos se encuentran afectos al aporte por regulación al Osiptel. d) Siendo ello así y atendiendo a que el uso de los métodos interpretativos solo se encuentran limitados por la prohibición del segundo párrafo de la norma VIII del Código Tributario — por el cual se prescribe que en vía de interpretación no se podrá crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley—, se colige de una interpretación sistemática de las normas pertinentes que los servicios “circuito VPN BTS” y demás se encuentran subsumidos dentro del concepto de servicio público de telecomunicación en el rubro “servicios de TV paga mayorista” o “servicio de distribución de difusión por cable mayorista”, y dentro del servicio portador, debido a la existencia de una relación causal con la obligación de provisión del servicio público de telecomunicación, que evidencia su dependencia y permite viabilizar la prestación efectiva del servicio a los usuarios cuando se prestan de manera conjunta. e) Indica que el análisis para determinar ello no se agota con la verificación de que el concepto esté previsto en la ley o reglamento, sino que corresponde verificar cada caso. Así, por ejemplo, si encajan perfectamente dentro de la definición de “servicio TV paga mayorista” o “servicio portador”, en tanto permiten que los usuarios puedan obtener el servicio de TV paga o de distribución de difusión de cable o acceso a internet, ello acreditaría el requisito de estar normados como servicios públicos de telecomunicaciones; esto no ha sido analizado por el Tribunal Fiscal. f) Entonces, al ser parte esencial del servicio de telecomunicaciones en los rubros de “servicio de TV paga mayorista” o “servicio de distribución de difusión por cable mayorista”, y cumplir con los presupuestos establecidos por el artículo 23 del reglamento, constituyen servicios públicos de telecomunicaciones. Por tanto, resulta arreglado a derecho que Osiptel considere los ingresos por estos conceptos en la base imponible del aporte por regulación de acuerdo a los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 012-2002-PCM. En consecuencia, el Tribunal Fiscal al expedir la Resolución N° 07299-12-2022 incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. g) Respecto a la pretensión accesoria, al haberse declarado la validez de las Resoluciones de Gerencia General N° 00198-2019-GG/OSIPTEL y N° 00199-2019-GG/OSIPTEL, del cinco de setiembre de dos mil diecinueve, y de las resoluciones emitidas por Osiptel, carece de objeto ordenar que el Tribunal Fiscal emita una nueva resolución, pues ello entraría en contradicción con lo resuelto respecto a la pretensión principal. En consecuencia, el Juzgado declara que esta pretensión deviene improcedente. **Sentencia de vista** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución quince, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro

(fojas cuatrocientos cuarenta y uno), **confirma** la sentencia de primera instancia, que declaró **fundada en parte** la demanda. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados en el recurso impugnatorio, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: a) Se corrobora que la empresa demandada básicamente procesa, gestiona y transforma los datos y señales de sus clientes, para luego entregárselos o ponerlos a su disposición y, así, estos finalmente los venden a los usuarios finales. b) En cuanto a los servicios públicos de difusión, regulados en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, estos se clasifican en: i) de distribución de radiodifusión por cable (modalidades: cable alámbrico u óptico, sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS) y difusión directa por satélite); ii) de música ambiental; iii) cualquier otro que el ministerio califique como tal mediante resolución ministerial. c) Por otro lado, el Documento Marco para la Determinación de Proveedores Importantes en los Mercados de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2011-CD/OSIPTEL, indica que el “servicio de televisión de paga” comprende a “los servicios de distribución por cable en cualquiera de sus modalidades (cable alámbrico u óptico, MMDS, difusión directa por satélite)”. Asimismo, los subclasifica en mayorista y minorista: el “acceso mayorista al servicio de televisión de paga” implica que el “mayorista” (como la empresa demandada) suministre el servicio a otros operadores o comercializadores (como Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Multimedia S.A.C.), para que estos lo provean a los usuarios finales, utilizando la infraestructura de soporte, red y elementos desagregados de red. d) Se observa, en primer lugar, que la empresa demandada posibilita que sus clientes brinden el servicio público de telecomunicaciones “servicio de difusión” en la modalidad de “servicio de distribución de radiodifusión por cable” o “servicio de TV paga mayorista”, pues procesa los datos y señales de sus clientes para que estos los vendan a sus usuarios finales, aspecto incontrovertible. e) En mérito a este análisis, se rechaza la posición de la empresa demandada y del Tribunal Fiscal, en el sentido de que los servicios de la empresa demandada deban entenderse como independientes y autónomos, en tanto solo procesa los datos y señales y no los distribuye a los usuarios finales, además de que no formaría parte de la cadena productiva del servicio público de telecomunicaciones. Tal rechazo se da en la medida que, si no se procesan previamente los datos y señales (actividad realizada por la empresa demandada), es imposible promocionarlos o venderlos a los usuarios finales (actividades efectuadas por los clientes de la empresa demandada). f) Dichos servicios forman parte del concepto de “servicio de TV paga mayorista” en tanto brindan un suministro (datos y señales procesados) a otras empresas comercializadoras (operadores minoristas) para que ellas lo provean a los usuarios finales; de igual modo, se encuentra dentro de la definición de “servicio de distribución de radiodifusión por cable” en tanto permiten la radiodifusión de multicanales a multipunto (usuarios finales). g) Con relación al servicio público de portador, la entidad demandante, a nivel administrativo, determinó —sin cuestionamiento alguno de la empresa demandada— que, en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, su principal cliente fue Telefónica Multimedia S.A.C., la cual tenía concesiones para brindar los servicios públicos, entre ellos, de “distribución de radiodifusión por cable”, cuyo sistema estaba constituido básicamente por la cabecera y la planta externa. h) “Definición del elemento Cabecera que constituye parte del Sistema de TV Paga: Es el centro de recepción y control constituido principalmente por un conjunto de equipos y sistemas de antenas adecuados para la recepción de las diversas señales de radiofrecuencia y el procesamiento de señales, tales como receptores satelitales y sus componentes, moduladores, combinadores y procesadores”. i) Telefónica Multimedia Sociedad Anónima Cerrada operó con este sistema en su local de Higuiereta, en Surco, hasta que el Grupo Telefónica en el año dos mil nueve constituyó a la empresa demandada, fecha en la cual Telefónica Multimedia Sociedad Anónima Cerrada desmontó su cabecera y la transfirió al local de Lurín de la empresa demandada, donde viene operando actualmente. La empresa demandada con estas instalaciones atiende a sus clientes Telefónica Multimedia Sociedad Anónima Cerrada (el principal en el Perú) y a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, y a otros clientes en el exterior. j) De autos se advierte que la entidad demandante efectuó inspecciones físicas a las instalaciones de Lurín y de Higuiereta los días siete y doce de abril de dos mil dieciséis, respectivamente; en ellas, describió la infraestructura de estas sin cuestionamiento alguno por parte de la empresa demandada. Así, llegó a la conclusión de que la empresa demandada sí contaba con la infraestructura, capacidad y calidad para el transporte de señales de

telecomunicaciones; además, ella constituye el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. Esto quiere decir que no es cierto que solo reciba señales de telecomunicaciones, sino que también las transporta para que lleguen a sus clientes. En consecuencia, se verifica que cumple con las condiciones para calificar como servicio portador. k) Por todas estas consideraciones, se determina que es correcto que la entidad demandante haya incluido en la base imponible del aporte por regulación de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete a los conceptos descritos en el décimo tercer considerando de la resolución de vista, al calificarlos como “servicios de difusión” o “servicios portadores”, es decir, como servicios públicos de telecomunicaciones. Siendo ello así, se desestiman estos agravios. **Causales declaradas procedentes** Mediante auto de calificación del seis de mayo de dos mil veinticinco (foja noventa y tres del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Media Networks Latin America S.A.C., conforme al siguiente detalle: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, inciso 6 del artículo 50 y del artículo 121 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (motivación aparente)** Primer vicio de motivación aparente: *Sostiene que la sentencia de vista incurrir en vicio de motivación aparente, pues no brinda razones mínimas para considerar al Servicio de Outsourcing TV Paga y al Servicio de Outsourcing ISAT como servicio público de difusión y servicio portador, respectivamente. Añade que resultaba elemental que analice si efectivamente los Servicios Reparados implican la realización de actividades de transmisión de señales de telecomunicaciones y, por lo tanto, califican técnica y legalmente como servicio público de telecomunicaciones. Alega que dichos servicios, son de procesamiento de datos, conforme lo afirma la propia Sala en su décimo sexto considerando, por lo que no se encuentra calificado como servicio público de telecomunicaciones en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Pese a ello, la Sala insiste en que se encuentran dentro de la clasificación “servicio de distribución de radiodifusión por cable” o “Servicio TV Paga Mayorista”, que son parte del “servicio público de difusión”, que si está normado. Alega que contrario a ello, señala haber acreditado que el procesamiento de datos en sentido amplio es una actividad que puede ser realizada por cualquier tipo de equipo informático, encontrándose dentro de este grupo los equipos de telecomunicaciones. Así, demostró que el Servicio de Outsourcing TV Paga no reúne las características del servicio de distribución de radiodifusión o servicio de TV Paga Mayorista ni a otro servicio de telecomunicaciones establecido en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Agrega que no cuenta con un sistema de distribución punto a multipunto. En ese sentido, señala que resulta evidente que la Sentencia de Vista contiene un vicio de motivación aparente en este extremo, pues no solamente no explica cuáles serían las características del servicio de procesamiento de datos que conllevan a afirmar que se trata de un servicio de distribución de radiodifusión por cable. Agrega que el sistema portador concesionado a su empresa, al ser uno modalidad punto a punto no permite la distribución de señales de telecomunicaciones a todos los puntos o nodos de destino en los que se encuentran los usuarios del cliente de MEDIA NETWORKS. La Sala Superior no ha acreditado que los Servicios Reparados se encuentren dentro del concepto y de los alcances de los servicios públicos de telecomunicaciones conforme a la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento.* Segundo vicio de motivación aparente: *Señala que la Sala Superior no explica en su considerando octavo, por qué una interpretación sistemática del Decreto Supremo N° 012-2002-PCM permite que se califique como servicio público de telecomunicaciones a todos aquellos servicios que hacen que este servicio sea posible. Dicho APR lo extiende a aquellos servicios vinculados con la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Sin embargo, la Sala Superior no explica cómo llega a esta afirmación. Agrega que la sentencia de vista omite por completo que, en materia tributaria, los supuestos de hecho de la ley que regula un tributo no pueden ser extendida a otros supuestos de hecho que no se encuentren contemplados en la Ley. Precisamente, de conformidad con la Norma Técnica VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se puede interpretar la norma tributaria, siempre y cuando dicha interpretación no conlleve a extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos de los señalados en la Ley. Siendo que el Decreto Supremo N° 012-2002-PCM establece la base imponible del Aporte por Regulación, sostiene que la Sala Superior debía explicar las razones por las cuales, en este caso, se podría inaplicar lo estipulado en la referida Norma Técnica VIII y, debido a ello,*

se podría extender la base imponible del APR a servicios que no están contemplados como servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, no lo hizo. **Tercer vicio de motivación aparente:** Señala que la Sala Superior no analiza la vulneración a los principios de legalidad y reserva de ley, pese a que, en su recurso de apelación, cuestionó que la sentencia de primera instancia, incurrió en un incorrecto análisis de los mismos. Reitera que los ingresos obtenidos por los servicios cuestionados están gravados con el Aporte por Regulación se basa en un razonamiento erróneo que desconoce los principios fundamentales del derecho tributario, consagrados en el artículo 74 de la Constitución y desarrollados en las Normas IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario, a partir de los cuales, está prohibido extender la hipótesis de incidencia de una norma tributaria a un concepto que no está expresamente previsto por ella. Agrega que la Sala Superior únicamente se ha limitado a señalar que no se habrían vulnerado dichos principios, repitiendo la posición del Juzgado, sin exponer un análisis propio ni mucho menos explicar cómo es que arriba a dicha conclusión. Se limita a alegar una supuesta "interpretación sistemática" para amparar que los Servicios Reparados son servicios públicos de telecomunicaciones, sin embargo, omite completamente que la Norma VIII referida, establece que en vía de interpretación no se pueden extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la Ley. Agrega que la Sala Superior únicamente cite la primera parte de la disposición normativa para convenientemente, justificar su decisión, y, que omita por completo lo señalado textualmente en la segunda parte. Sobre todo, si esa segunda parte restringe la facultad interpretativa que tienen las entidades del Estado respecto a las normas tributarias. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2002-PCM** Sostiene que la Sala Superior está de acuerdo que los servicios de procesamiento de datos no es un servicio público de telecomunicaciones de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento. Sin embargo, considera que como no todos los servicios pueden estar regulados, por las características del servicio de procesamiento de datos y, al ser este un servicio que forma parte de la cadena productiva del servicio público de telecomunicaciones, el servicio de procesamiento de datos sí es un servicio público de telecomunicaciones y, por ende, debe estar afecto al Aporte por Regulación. Agrega que, ni la Sentencia de Primera Instancia ni la Sentencia de Vista contienen una explicación técnico legal suficiente que permita concluir que el servicio de procesamiento de datos es un servicio público de telecomunicaciones. El hecho que el Glosario de Términos del Reglamento defina al "servicio de telecomunicaciones" como la "actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica", no implica que el servicio de procesamiento de datos sea un servicio de telecomunicaciones. Por el contrario, de dicha definición se puede desprender que las modalidades de servicios públicos de telecomunicaciones reguladas en la Ley de Telecomunicaciones y en su Reglamento, deben necesariamente responder a una característica esencial: ofrecer una modalidad específica de telecomunicación. Además sostiene que en una incorrecta aplicación de la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, la Sala Superior desconfigura la figura de "mayorista" para calificar como tal a un proveedor de servicios informáticos que opera en el mercado de licenciamiento y procesamiento de material audiovisual a fin de satisfacer la demanda de sus clientes (en la mayoría de los casos, concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que si prestan servicios de TV Paga a usuarios finales) Alega que la facultad de incluir nuevos servicios de telecomunicaciones calificados como servicios públicos ha sido reservada al MTC, evitando así que, de manera arbitraria e irregular, otras entidades del Estado se arroguen facultades que no les corresponden para determinar, vía interpretación arbitraria de normas, la existencia de nuevos servicios públicos de telecomunicaciones o para atribuir la condición de servicios públicos de telecomunicaciones. Así, señala que el Decreto Supremo N° 012-2002-PCM permite incluir dentro de la base imponible del mencionado aporte, todos los servicios complementarios a los servicios públicos de telecomunicaciones no se sustentan en un criterio contemplado en el marco normativo (en materia tributaria y regulatoria). Lamentablemente, en la Sentencia de Vista la Sala Superior, interpreta erróneamente dicho decreto, tras considerar que los Servicios Reparados son servicios públicos de telecomunicaciones al efectuar una interpretación sistemática de dicha disposición. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución y de la Norma IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario**

Señala que, al amparo de dichos dispositivos normativos, no cabe extender en vía de analogía o de interpretación extensiva los alcances de una disposición tributaria, quedando expresamente prohibido crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Agrega que se evidencia que se encuentran gravados únicamente aquellos ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional, los mismos que han sido definidos manifiestamente en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, tal como lo ha venido señalando. En este sentido, tanto el OSIPTEL como la Sala Superior están pretendiendo realizar una interpretación extensiva de las disposiciones tributarias a supuestos distintos de los señalados en la ley, es decir, estaría gravando ilegalmente ingresos que no caben dentro de la hipótesis de incidencia de la norma al no calificar como servicios públicos de telecomunicaciones. Toda vez que los servicios materia de reparo no son servicios públicos de telecomunicaciones y la contribución sólo grava los ingresos provenientes de servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL estarían gravando conceptos que no forman parte de la descripción legal de un hecho genérico (hipótesis de incidencia), y de tal manera, violando el principio de legalidad, pues no es posible extender la hipótesis de incidencia de una norma tributaria a un concepto que, taxativamente, no se encuentra previsto por ella. Finaliza señalando que Sala Superior parte de la errada premisa que las normas tributarias pueden interpretarse sin ninguna limitación alguna, a pesar de que la misma norma señala expresamente, que la interpretación no puede extenderse a supuestos distintos a los señalados en Ley. Por lo tanto, las afirmaciones que se realizan en la Sentencia de Vista para incluir de cualquier modo el servicio de procesamiento de datos a la categoría de servicio público de telecomunicaciones son arbitrarias e implican una clara inaplicación del principio de reserva de ley. **CONSIDERANDO** **Primer: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, de debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas de carácter procesal (error in procedendo) e infracciones normativas de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala

Suprema emita pronunciamiento respecto a la denuncia de carácter procesal, toda vez que, de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre las de carácter material. Por tanto, solo en caso se desestime la causal procesal, se analizarán las sustantivas o materiales. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** Considerando los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter procesal (error *in procedendo*), toda vez que, de estimarse carecería de objeto pronunciarse sobre la infracción normativa de carácter material (error *in iudicando*). En consecuencia, solo en caso se desestime la denuncia de carácter procesal, sobre falta de motivación de conformidad al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y de los artículos 50 (inciso 6) y 121 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (motivación aparente); se procederá con el análisis de las causales de carácter material declaradas procedentes, sobre el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2002-PCM y el artículo 74 de la Constitución y las normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario, todo ello a fin de que establezca si los servicios brindados por la empresa califican como servicio de difusión o servicios portador, es decir, como servicios públicos de telecomunicaciones, y, en consecuencia, forman parte de la base imponible de los aportes por regulación de los años 2016 y 2017. **Tercero: Análisis de la siguiente causal casatoria de naturaleza procesal:** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y de los artículos 50 (inciso 6) y 121 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (motivación aparente) —causal a)— **3.1.** La revisión del motivo de casación de norma procesal de índole constitucional —vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación—, referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.2.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁴ **3.3.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁵, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁶ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. **3.4.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.5.** El proceso regular, en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación**

propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.6.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.7.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁹. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.8.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la *función endoprocésal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocésal de la motivación*. **3.9.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando exista una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las

premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto 3.10.** Al realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, corresponde precisar que el objeto de análisis de este Tribunal Supremo se circunscribe exclusivamente a verificar la corrección jurídica y la motivación de dicha resolución, conforme a los parámetros establecidos por el ordenamiento procesal y los principios de la función jurisdiccional. En este sentido, la valoración de las demás piezas procesales o medios probatorios solo puede ser considerada en la medida en que resulte necesaria para contrarstar o refutar las razones expuestas en la resolución impugnada. Su valoración no tiene por finalidad reexaminar los hechos del proceso ni sustituir el criterio adoptado por las instancias inferiores. En sede de casación, el análisis se limita al control de legalidad y de motivación de la resolución recurrida, garantizando con ello el principio de congruencia procesal, la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso. En el presente caso, la parte recurrente denuncia la existencia de vicios de motivación aparente, sustentando su recurso en los siguientes argumentos concretos: a) Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente al no brindar razones mínimas para considerar al “servicio de *outsourcing* TV paga” y al “servicio de *outsourcing* ISAT” como servicio público de difusión y servicio portador, respectivamente. Alega que la Sala no analizó si los servicios reparados implicaban efectivamente la realización de actividades de transmisión de señales de telecomunicaciones y si, por lo tanto, calificaban técnica y legalmente como servicio público de telecomunicaciones. Indica que los servicios son de procesamiento de datos, conforme lo afirma la propia Sala en el décimo sexto considerando, y que esta actividad no se encuentra calificada como servicio público de telecomunicaciones en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Pese a ello, la Sala insiste en que se encuentran dentro de la clasificación de “servicio de distribución de radiodifusión por cable” o “servicio TV paga mayorista”, que son parte del “servicio público de difusión”. Añade que no cuenta con un sistema de distribución punto a multipunto y que su sistema portador, al ser de modalidad punto a punto, no permite la distribución de señales a los usuarios del cliente. b) Afirma que la Sala Superior no explica en su considerando octavo por qué una interpretación sistemática del Decreto Supremo N° 012-2002-PCM permite calificar como servicio público de telecomunicaciones a todos aquellos servicios que hacen que este servicio sea posible. La recurrente agrega que la sentencia de vista omite por completo que, en materia tributaria, los supuestos de hecho de la ley que regula un tributo no pueden ser extendidos a otros supuestos de hecho que no se encuentren contemplados expresamente en la norma. c) Sostiene que la Sala Superior no analizó la vulneración de los principios de legalidad y reserva de ley, a pesar de que este cuestionamiento fue planteado en el recurso de apelación. Reitera que el razonamiento de la Sala, que grava con el aporte por regulación a los ingresos obtenidos por los servicios cuestionados, desconoce los principios fundamentales del derecho tributario, consagrados en el artículo 74 de la Constitución y desarrollados en las normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario, los cuales prohíben extender la hipótesis de incidencia de una norma tributaria a un concepto no previsto expresamente por ella. 3.11. A efectos de examinar adecuadamente la causal procesal, es pertinente describir literalmente los fundamentos de la sentencia de vista, que confirma la apelada, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta: OCTAVO: **De la interpretación sistemática del Decreto Supremo N° 012-2002-PCM, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento y Resoluciones emitidas por el OSIPTEL, se determina que no solo califica como servicio público de telecomunicaciones el servicio que se ofrece al usuario final, sino también todos aquellos servicios previos que lo hacen posible, en consecuencia, todos ellos forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación al OSIPTEL. En ese sentido, se determina que los servicios brindados por la**

empresa demandada a sus clientes, que básicamente consistieron en procesar sus datos y señales y proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales, son servicios públicos de telecomunicaciones con la calificación de “servicios de difusión” y “servicios portadores” y, por ende, forman parte del Aporte por Regulación al OSIPTEL, durante los años 2016 y 2017. DÉCIMO SEXTO: Teniendo en cuenta los conceptos antes descritos y lo reconocido por las partes procesales, se corrobora que **la empresa demandada básicamente procesa, gestiona y transforma los datos y señales de sus clientes, para luego entregárselos o ponerlos a su disposición y así éstos finalmente los vendan a los usuarios finales.** DÉCIMO OCTAVO: [...] Siendo así, corresponde mencionar que, el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, conceptualiza al “servicio público” como aquel cuyo uso esté a disposición del público en general a cambio de una contribución, asimismo, que el Anexo Glosario de Términos, define al “servicio de telecomunicaciones” como la “**actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones**”. En ese sentido, se infiere que una empresa operadora estará sujeta al Aporte por Regulación si es que: i) directamente ofrece una modalidad del servicio público de telecomunicaciones ii) **posibilita que se preste la modalidad del servicio público de telecomunicaciones.** En base a ello, es factible afirmar que el servicio público de telecomunicaciones está conformado por todas las actividades que permiten su materialización (procesamiento, distribución, mantenimiento, etc.). Servicio público de difusión VIGÉSIMO SEGUNDO: En base a lo acotado, se observa, en primer lugar, que **la empresa demandada posibilita que sus clientes brinden el servicio público de telecomunicaciones “servicio de difusión” en la modalidad de “servicio de distribución de radiodifusión por cable” o “servicio de TV Paga mayorista”, pues procesa los datos y señales de sus clientes para que éstos los vendan a sus usuarios finales, aspecto incontrovertible.** [...] Ello en la medida de que, **sino se procesan previamente los datos y señales (actividad realizada por la empresa demandada) es imposible promocionarlos o venderlos a los usuarios finales (actividades efectuadas por los clientes de la empresa demandada).** Por ende, si forma parte de la cadena productiva del servicio público de telecomunicaciones, debiendo entenderse a este último como un todo y no segmentarse en bloques, actividades, tramos o procesos como pretende la empresa demandada. VIGÉSIMO TERCERO: En segundo lugar, si bien, la norma legal no recoge taxativamente a los servicios que brinda la empresa demandada como servicios públicos de telecomunicaciones, también lo es que **por sus características y conceptos es factible asumir que se encuentran dentro de la clasificación “servicio de distribución de radiodifusión por cable” o “servicio de TV Paga mayorista”, que son parte del “servicio público de difusión”, que sí está normado.** Cabe indicar que, **por la complejidad de la materia, es difícil que todas las actividades realizadas por los operadores de telecomunicaciones estén literalmente identificadas como servicios públicos de telecomunicaciones,** por lo tanto, es una labor obligatoria de las autoridades judiciales verificar si dichas actividades se subsumen dentro de los que servicios públicos de telecomunicaciones que sí están regulados, en base a las características y requisitos generales que compartan. **Esta decisión se sustenta estrictamente en una interpretación sistemática de las normas de telecomunicaciones, por lo que se ha respetado los principios de reserva de ley y legalidad previstos en el artículo 74° de la Constitución y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario.** Por la misma razón, se desvirtúa que se haya efectuado una interpretación extensiva y transgredido la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. **Servicio público de portador VIGÉSIMO SÉTIMO:** [...] se aprecia que **la empresa demandada sí contaba con la infraestructura, capacidad y calidad para el transporte de señales de telecomunicaciones, además, constituye el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.** Esto quiere decir, que **no es cierto que solo reciba señales de telecomunicaciones, sino que también los transporta, para que lleguen a sus clientes.** En consecuencia, se verifica que **cumple con las condiciones para calificar como servicio portador.** [Énfasis agregados] 3.12. Este Tribunal Supremo, al examinar la sentencia de vista, colige válidamente que, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, esta se encuentra debidamente motivada conforme a derecho. La Sala Superior ha cumplido con el deber constitucional de motivación de las resoluciones

judiciales, pues en su sentencia se verifica lo siguiente: La Sala expuso con claridad las razones fácticas y jurídicas que sustentan la estimación parcial de la pretensión de la accionante. Se delimitó el objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas y se cumplió con emitir y sustentar la decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, identificados previamente. Además, no se advierte vicio o anomalía alguna relacionada con la falta de motivación. Se constata que la sentencia de vista es congruente entre lo pedido y lo resuelto, pues expresa los fundamentos suficientes que justifican la decisión adoptada. **3.13.** La determinación de la Sala Superior se basa en una sólida argumentación sobre el aporte por regulación al Osiptel. Así, determinó que los servicios a los que se alude sí están sujetos al aporte por regulación al Osiptel. La razón es que los servicios ofrecidos por la empresa demandada forman parte de la base imponible de dicho aporte, bajo el concepto de que el servicio público de telecomunicaciones se entiende como un "todo". Esto incluye no solo el servicio ofrecido al usuario final, sino también todos aquellos servicios intermedios y previos que lo hacen posible (por ejemplo, el procesamiento previo de datos y señales). Por lo tanto, el colegiado superior establece que la actividad de la demandada forma parte de la cadena productiva y debe contribuir al aporte. **3.14.** Esta conclusión se alcanzó mediante una interpretación sistemática y funcional del marco normativo de telecomunicaciones. Específicamente, el Decreto Supremo N° 012-2002-PCM permite calificar los servicios como servicio público de telecomunicaciones en virtud de esta interpretación, la cual amplía la base imponible. La decisión se sustentó estrictamente en una interpretación sistemática de todo el marco normativo (Constitución, Ley de Telecomunicaciones, su reglamento y el Decreto Supremo N° 012-2002-PCM), con lo cual se ha respetado los principios de reserva de ley y legalidad previstos en el artículo 74 de la Constitución y en la norma IV del título preliminar del Código Tributario. **3.15.** Esta Sala Suprema considera que la motivación realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones y normas aplicables pertinentes para resolver la materia en controversia. Advierte además que el colegiado superior sustenta con claridad su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto y arriba a una conclusión motivada. El hecho de que la parte recurrente no coincida con la conclusión a la que arriba la Sala Superior, basada en la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas, no significa que el colegiado no haya emitido una sentencia motivada o que haya vulnerado este derecho. **3.16.** Conforme al Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480-2006-AA/TC), el derecho a la debida motivación requiere que los jueces expresen razones o justificaciones objetivas que provengan del ordenamiento jurídico y de los hechos acreditados, sin que ello implique un pronunciamiento exhaustivo sobre cada argumento. **3.17.** Asimismo, no puede confundirse la debida motivación de las resoluciones judiciales (criterios lógicos y argumentativos) con la debida aplicación del derecho objetivo (determinación de si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada correctamente). En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, la infracción normativa de carácter procesal denunciada deviene **infundada**. **Cuarto: Análisis de la causal casatoria de naturaleza material Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2002-PCM —causal b)—** **4.1.** En relación a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: *Habrà interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.*¹⁴ Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **4.2.** A fin de establecer si existe la infracción normativa denunciada, debemos partir citando su contenido normativo denunciado: **Decreto Supremo N° 012-2002-PCM Artículo 1.-** *Precisión sobre el Aporte por Regulación Precíbase que la base de cálculo del Aporte por Regulación que deben pagar las empresas operadoras de conformidad con el Artículo 10 de la Ley N° 27332, corresponde a aquellos ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional, incluidos los ingresos por correspondencias y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los*

cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. **4.3.** Respecto a la infracción, la recurrente sostiene que ni la sentencia de primera instancia ni la sentencia de vista contienen una explicación técnico legal suficiente que permita concluir que el servicio de procesamiento de datos es un servicio público de telecomunicaciones. El hecho de que el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones defina al "servicio de telecomunicaciones" como la "actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica" no implica que el servicio de procesamiento de datos sea un servicio de telecomunicaciones. **4.4.** Asimismo, añade la recurrente que la Sala Superior "desconfigura la figura de 'mayorista'" para calificar como tal a un proveedor de servicios informáticos que opera en el mercado de licenciamiento y procesamiento de material audiovisual a fin de satisfacer la demanda de sus clientes (en la mayoría de los casos, concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que sí prestan servicios de TV paga a usuarios finales). **4.5.** En atención a la norma descrita y a lo expuesto en los considerandos que anteceden, cabe tener en consideración de manera preliminar lo que implica un **servicio público**, toda vez que la controversia en el presente caso se encuentra dirigida a establecer si los conceptos reparados por la administración forman parte de la base imponible de los aportes por regulación al Osiptel, en su condición o no de **servicios públicos de telecomunicaciones**. El Tribunal Constitucional en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 000034-2004-AI/TC señaló: [...] si bien nuestro ordenamiento jurídico no recoge una definición específica sobre el concepto de servicio público, y, nuestro texto Constitucional, no ha establecido un listado de actividades que deban considerarse como tales, es innegable para este Tribunal que la voluntad del contribuyente fue observar y encomendar al Estado, una tarea de especial promoción y resguardo en estos casos; de ahí la importancia de que el legislador precise claramente tal calificación y el régimen jurídico sometido a cada supuesto. Ello en razón a que, el contenido del concepto servicio público, así como el hecho que determinadas actividades económicas califiquen dentro del mismo, resulta una tarea que se resuelve en cada ordenamiento jurídico de manera particular. [...]. **4.6.** De lo anterior, es posible concluir que la noción de "servicio público"—y, en particular, la determinación de si determinadas actividades económicas encajan en dicho concepto—no depende de una definición literal, sino del ordenamiento jurídico aplicable. En el presente caso, corresponde analizar si los servicios observados pueden calificarse como servicios públicos de telecomunicaciones. Al respecto, la Ley de Telecomunicaciones, en su artículo 8, clasifica los servicios de telecomunicaciones sin distinguir entre servicios públicos y privados, estableciendo cuatro categorías: a) **servicios portadores**, b) **teleservicios** o **servicios finales**, c) **servicios de difusión** y d) **servicios de valor añadido**. Esta normativa señala que las telecomunicaciones se orientan al establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. Asimismo, el artículo 40 de la misma ley regula los criterios para distinguir si un servicio de telecomunicaciones es público o privado, precisando que son públicos aquellos declarados como tales en el reglamento, que están a disposición del público en general y cuya utilización se realiza a cambio de una contraprestación; es decir, no son gratuitos. **4.7.** Por su parte, los artículos 18 y 20 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, al desarrollar la clasificación antes mencionada, destacan que la Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas permite integrar diversos servicios en una red única. Esto evidencia que los servicios comprendidos no han sido delimitados de manera taxativa. En efecto, nuestro ordenamiento carece de una definición específica de "servicio público" y no establece un listado cerrado de actividades que deban considerarse como tales. No obstante, el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones sí precisa cuáles servicios pueden ser públicos dentro de la clasificación señalada, indicando que los teleservicios o servicios finales, los servicios de difusión y los de valor añadido pueden tener dicha naturaleza. **4.8.** El artículo 23 del reglamento define al "servicio público" como aquel cuyo uso se encuentra a disposición del público en general a cambio de una contribución. Además, en el anexo - "Glosario de términos", se define al "servicio de telecomunicaciones" como la "actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones". En consecuencia, el aporte por regulación es aplicable tanto a las empresas operadoras que ofrecen directamente una modalidad del servicio público de telecomunicaciones como a aquellas que posibilitan su

prestación. Así, el servicio público de telecomunicaciones engloba todas las actividades necesarias para su ejecución, incluyendo procesamiento, distribución y mantenimiento. En este contexto, el cuestionamiento de la codemandada se limita a determinar si los conceptos observados —correspondientes a los servicios prestados por la empresa— forman parte de la base imponible del aporte por regulación para los ejercicios 2016 y 2017. **4.9.** Los servicios observados son los siguientes: “**Servicios de TV paga mayorista**” o “**servicio de distribución de difusión por cable mayorista**”: “Circuito VPN BTS”, “envío y recepción de datos – ISAT KA”, “guía de programación Web”, “monitoreo de señales”, “servicio de enlaces MINEDU”, “servicio MINEDU”, “servicio de enlaces PNP”, “Servicio PNP”, “servicio de envío y recepción de datos”, “servicio de habitación técnica”, “servicio de mensajería”, “servicio de procesamiento de datos – CATV”, “servicio de procesamiento de datos – DTH”, “servicio de procesamiento de datos – ISAT”, “servicio de transmisión de datos – VPN”, “servicio satelital”, “servicio por contenidos EPG”, “servicio de espacio satelital INTI” y “servicio de espacio satelital”. **4.10.** En primer lugar, se advierte que la empresa demandada posibilita que sus clientes brinden el servicio público de telecomunicaciones denominado “servicio de difusión”, en la modalidad de “servicio de distribución de radiodifusión por cable” o “servicio de TV paga mayorista”. Ello debido a que procesa los datos y señales de sus clientes para que estos las comercialicen a sus usuarios finales, aspecto no controvertido en autos. En consecuencia, los servicios prestados por la empresa demandada califican como servicio público de telecomunicaciones, conforme al principio de legalidad y a una interpretación sistemática de la normativa de telecomunicaciones y del aporte por regulación. **4.11.** En segundo lugar, si bien la norma no enumera taxativamente los servicios brindados por la empresa como servicios públicos de telecomunicaciones, sus características permiten concluir que se encuentran dentro de la clasificación de “servicio de distribución de radiodifusión por cable” o “servicio de TV paga mayorista”, ambos comprendidos en el “servicio público de difusión”. **4.12.** En efecto, los servicios descritos forman parte del “servicio de TV paga mayorista”, pues implican el suministro de datos y señales procesadas a operadores minoristas que luego las distribuyen a los usuarios finales. Igualmente, encajan en la definición de “servicio de distribución de radiodifusión por cable”, al permitir la radiodifusión multicanal hacia diversos puntos de destino. Debe considerarse, además, que la rápida evolución tecnológica impide que la ley defina exhaustivamente todas las actividades que realizan los operadores dentro de los “servicios públicos de telecomunicaciones”. **4.13.** También se repararon los siguientes **servicios portadores**: “Envío y recepción de datos – ISAT KA”, “servicio de habitación técnica”, “servicio de procesamiento de datos – ISAT” y “servicio de transmisión de datos – VPN”. **4.14.** La entidad demandante determinó administrativamente —sin oposición de la demandada— que durante los años 2016 y 2017 su principal cliente fue Telefónica Multimedia S.A.C., empresa concesionaria del servicio público de “distribución de radiodifusión por cable”, cuyo sistema se conformaba esencialmente por la cabecera y la planta externa. Asimismo, se estableció que Telefónica Multimedia S.A.C. operaba en Higuera hasta el año 2009, fecha en la cual el Grupo Telefónica constituyó a la empresa demandada, transfiriéndose a esta última la cabecera, actualmente instalada en Lurín. Con estas instalaciones, la empresa demandada atiende a Telefónica Multimedia S.A.C., a Telefónica Perú S.A.A. y a otros clientes en el exterior. **4.15.** Adicionalmente, Osiptel efectuó inspecciones físicas en las instalaciones de Lurín e Higuera los días 7 y 12 de abril de 2016, respectivamente, describiendo su infraestructura sin que la empresa demandada cuestionara tales constataciones. De dicha verificación se concluye que la empresa cuenta con la infraestructura, capacidad y calidad necesarias para el transporte efectivo de señales de telecomunicaciones. Asimismo, cumple un rol fundamental en la interconexión de servicios y redes, transportando activamente señales hacia los usuarios finales. Por tanto, satisface los requisitos para ser considerada prestadora de un servicio portador. **4.16.** En consecuencia, al formar parte estas actividades de la cadena productiva del servicio público de telecomunicaciones, deben ser entendidas como componentes de un proceso unitario, y no analizadas de manera aislada, como pretende la recurrente. Bajo esta premisa, la Sala Superior ha justificado adecuadamente su inclusión en la base imponible del aporte por regulación. **4.17.** Tampoco se aprecia la alegada desnaturalización de la figura del “mayorista”. La Sala Superior ha aplicado correctamente lo previsto en el Documento Marco para la Determinación de Proveedores Importantes en los Mercados de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución

del Consejo Directivo N° 099-2011-CD/OSIPTel, sin exceder los márgenes del principio de legalidad. **4.18.** Por ello, la decisión impugnada no se basa en una interpretación extensiva o carente de sustento, sino en una interpretación sistemática y coherente del ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, atendiendo a la finalidad regulatoria del aporte y a la estructura de los servicios supervisados por Osiptel. **4.19.** En consecuencia, no se configura la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2002-PCM. En tal sentido, corresponde declarar infundado dicho extremo. **Quinto: Análisis de la causal casatoria de naturaleza material Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución y de las normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario —causal c)—** **5.1.** La recurrente señala que no cabe extender vía analogía o interpretación extensiva los alcances de una disposición tributaria, pues queda expresamente prohibido crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones y extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley. Agrega que se evidencia que se encuentran gravados únicamente aquellos ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. **5.2.** A efectos de emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que dan sustento a la causal material planteada por la parte recurrente, es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso concreto, para luego relacionarlo con los hechos de relevancia jurídica materia de controversia. Así, tenemos: **Constitución Política del Perú Artículo 74°.** - Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. **Código Tributario NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY** Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias. Por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se fija la cuantía de las tasas. **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS** Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo **5.3.** Asimismo, se debe tener en cuenta que, en una economía social de mercado, el Estado tiene asignado un conjunto de funciones que se relacionan con aspectos económicos, sociales, políticos y jurídicos. Sobre las funciones económicas, señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC: La economía social de mercado es una condición importante del Estado social y democrático de derecho. Por ello debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia. A tal efecto está caracterizada, fundamentalmente, por los tres elementos siguientes: a) Bienestar social; lo que debe traducirse en empleos productivos, trabajo digno y reparto justo del ingreso.

b) Mercado libre; lo que supone, por un lado, el respeto a la propiedad, a la iniciativa privada y a una libre competencia regida, prima facie, por la oferta y la demanda en el mercado; y, por otro, el combate a los oligopolios y monopolios. c) Un Estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales.¹⁵ 5.4. En este modelo de economía, el Estado tiene que asumir ciertas funciones públicas que no pueden ser cumplidas satisfactoriamente por el mercado, tales como sostener el Gobierno y la Administración Pública, proveer los servicios públicos y redistribuir¹⁶, entre otros. Para el cumplimiento de estas funciones, el Estado tiene que proveer de recursos o ingresos públicos, principalmente mediante la recaudación impositiva o tributaria¹⁷. 5.5. La potestad tributaria, en este contexto, es el poder que ostenta el Estado para proveer, mediante contribuciones obligatorias, de recursos o ingresos públicos para el cumplimiento de sus funciones. Esta potestad tributaria, sin embargo, no puede ser ejercida arbitrariamente, sino que está sujeta a la observancia de principios¹⁸, de las normas convencionales¹⁹ y de la ley. En esa misma línea, el máximo intérprete de nuestra Constitución ha señalado que: 7. De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 74), la potestad tributaria es la facultad del Estado para crear, modificar o derogar tributos, así como para otorgar beneficios tributarios. Esta potestad se manifiesta a través de los distintos niveles de Gobierno u órganos del Estado - central, regional y local-. Sin embargo, es del caso señalar que esta potestad no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen. La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74 de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad.²⁰ 5.6. El artículo 74 de la Constitución Política del Perú regula el principio de reserva de ley. El Tribunal Constitucional establece a dicho principio como límite del ejercicio de la potestad tributaria y garantía de las personas frente a dicha potestad (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02689-2004-AA/TC, del veinte de enero de dos mil seis), de modo que implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. De la misma norma constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se tiene que el principio de reserva de ley está relacionado con la creación, modificación, derogación o exoneración de los tributos; es decir, tal principio ampara que la producción de tributos sea generada por los representantes de los contribuyentes. Por otra parte, la norma VIII del Código Tributario hace referencia a la interpretación extensiva de las normas tributarias, esto es, mediante la interpretación no se podrá crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley. El caso que nos ocupa versa sobre el aporte por regulación que deben pagar las empresas operadoras de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 27332, correspondiente a aquellos ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. 5.7. En efecto, la Constitución Política del Perú en su artículo 74 prevé que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar —entre otros— el principio de reserva de la ley, en virtud del cual la creación, modificación, derogación o exoneración de los tributos quedan reservadas a las leyes o, en caso de delegación, a los decretos legislativos. De este modo, conforme explica Gamba²¹, “la reserva de ley implica que las materias cubiertas por el mismo no puedan ser entregadas incondicionalmente al Poder Ejecutivo (tanto en el plano reglamentario, como en sus actuaciones singulares), sino que deben ser suficientemente predeterminadas (legalmente) a efecto de garantizar que la adopción real de la decisión corresponda al órgano legislativo”. 5.8. En cuanto al grado de concreción del principio de reserva de ley, el Tribunal Constitucional peruano ha fijado los siguientes criterios recogidos en la sentencia recaída en el Expediente N° 01588-2020-PA/TC, del quince de marzo de dos mil veintidós, los cuales se han de tener en cuenta en el análisis que se realice sobre su observancia: 9. Por su parte, también es criterio

jurisprudencial del Tribunal Constitucional que el principio de reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley o norma con rango de ley. Para ello se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regulen los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; y será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Poder Ejecutivo para regular la materia (Sentencia 00042-2004-PI/TC, fundamento 12). 10. Asimismo, en la Sentencia 02762-2002-PA/TC (fundamentos 20 y 21), este Colegiado subrayó que es razonable que la alícuota, en tanto determina el quantum a pagar por el contribuyente, deba encontrarse revestida por el principio de seguridad jurídica en conexión con el de legalidad, lo que conlleva a exigir un mínimo de concreción en la ley; sin embargo, ello no se respeta cuando se deja al reglamento la fijación de los rangos de tasas ad infinitum. Es decir, cabe la posibilidad de remisiones legales al reglamento, siempre y cuando los parámetros se encuentren establecidos en la propia ley; por ejemplo, mediante la fijación de los topes de la alícuota. 11. Así, toda delegación, para ser constitucionalmente válida, deberá encontrarse delimitada en la norma legal que tiene la atribución originaria, pues cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece los elementos esenciales y los límites de la potestad tributaria derivada, se está frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido reservar en la ley. [Énfasis agregado] 5.9. El aporte por regulación a favor del Osisel constituye un mecanismo de financiamiento destinado a cubrir las funciones propias del ente regulador, específicamente aquellas relacionadas con sus facultades de supervisión, fiscalización, normativas y reguladoras de las actividades desarrolladas por las empresas del sector telecomunicaciones. Este aporte se encuentra previsto en la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el veintinueve de julio del año dos mil, normativa que tiene como finalidad establecer disposiciones comunes y básicas para la organización y funcionamiento de dichos organismos. En su artículo 10, la citada ley incorpora el aporte por regulación, estableciendo que cada organismo regulador debe recaudarlo de las empresas y entidades comprendidas en su ámbito de supervisión. Este aporte no puede exceder el uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual, deducidos el impuesto general a las ventas (IGV) y el impuesto de promoción municipal. De esta manera, atendiendo únicamente al referido artículo, se aprecia que el legislador ha configurado un deber de cumplimiento obligatorio, no una facultad discrecional para los organismos reguladores. 5.10. En el presente caso, del examen de la sentencia de vista y conforme a los fundamentos desarrollados en los considerandos anteriores, se advierte que la Sala Superior no ha vulnerado las normas denunciadas. Ello debido a que, luego del análisis normativo y jurisprudencial pertinente, concluyó que los servicios reparados calificaban como servicios públicos de telecomunicaciones. Tal conclusión se sustenta en que dichos servicios se integran en el concepto de “servicio de TV paga mayorista”, puesto que implican el suministro de datos y señales procesadas a empresas operadoras minoristas, para que estas las comercialicen a los usuarios finales. Asimismo, encajan dentro de la definición de “servicio de distribución de radiodifusión por cable”, al permitir la radiodifusión multicanal hacia múltiples puntos de destino. La Sala también destacó que, dada la complejidad de la materia, no resultaba posible que todas las actividades ejecutadas por los operadores de telecomunicaciones se encuentren identificadas literal o exhaustivamente como servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual no impide su reconocimiento como parte integrante de dichos servicios. 5.11. En ese sentido, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que la Sala Superior actuó dentro de los límites impuestos por los principios de reserva de ley y legalidad tributaria, previstos en el artículo 74 de la Constitución Política y en las normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario. No se advierte creación, ampliación indebida o modificación de los elementos esenciales del tributo. Contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Sala desarrolló un razonamiento ajustado a la normativa vigente, respetando la jerarquía normativa y la finalidad del régimen regulatorio aplicable. 5.12. En consecuencia, no se aprecia infracción normativa alguna en la sentencia de vista, razón por la cual la causal denunciada deviene infundada. DECISIÓN Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 398

del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31591, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **Media Networks Latin America Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos setenta y nueve a quinientos trece). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número quince, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos setenta y cuatro), que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número nueve, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos sesenta y cinco), que declaró **fundada** en parte la demanda; en los seguidos por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones contra Tribunal Fiscal y Media Networks Latin America Sociedad Anónima Cerrada, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ARRIOLA ESPINO, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁵ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[...]

⁶ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**
Artículo 197.- Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁸ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.

¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.

¹¹ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.

¹² IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹³ TARUFFO, Michele (2006) *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

¹⁴ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

¹⁵ MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; 39.

¹⁶ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). *El recurso de casación en el Perú*. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grilley; p. 5.

¹⁷ Párrafo 4.1.c. de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, del once de noviembre de dos mil tres.

¹⁸ Para Rawls y Dworkin, la política tributaria, en el marco de una economía de

mercado (que ellos prefieren), tiene como objeto fundamental la redistribución del ingreso y la corrección de las extremas diferencias entre los ciudadanos que genera el libre juego de las fuerzas del mercado y las circunstancias imprevistas de la vida individual y social. Esto permite garantizar la libertad política y las propias condiciones del régimen democrático de gobierno. Efectivamente, una sociedad en donde las diferencias son tan grandes que los pocos ricos lo tienen todo y la gran masa de la población no posee nada, es terreno propicio para la rebelión, la inconformidad, la tiranía y el abuso del poder. Con ello se destruyen las bases de la libertad y se generan condiciones propicias para el autoritarismo populista y demagógico.

Citados en SILVA ROJAS Alonso; FLANTRMSKY CÁRDENAS, Óscar y DÍAZ FORERO, Yeniffer Elizabeth (2017). "Derecho tributario y teorías de la justicia: una visión desde la propuesta aristotélica y las teorías contemporáneas de la justicia de Rawls y Dworkin". En *Reflexión Política*, Vol. 19, N° 37. <https://www.redalyc.org/journal/110/11052397013/html>

¹⁷ RESICO, Marcelo F. (2010). *Introducción a la economía social de mercado*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung; p. 226.

¹⁸ Los principios de derechos humanos constituyen un marco que apunta las funciones clave de la política fiscal y la tributación: La movilización de los recursos para financiar los derechos hasta "el máximo de los recursos disponibles"; la redistribución de la riqueza para reducir la desigualdad de ingresos y otras desigualdades; y la rendición de cuentas entre el estado y la ciudadanía. La política fiscal puede contribuir también a la corrección de las deficiencias del mercado y la protección de los bienes comunes, incluido el medio ambiente. Estos principios contenidos en los tratados de derechos humanos, proveen los parámetros normativos para someter las políticas fiscales y los presupuestos al escrutinio de los derechos y tienen el potencial de cambiar la forma en que estas políticas se diseñan, formulan e implementan, con el objetivo de ponerlas al servicio del desarrollo humano y de la realización de los derechos.

VARIOS (2015). *Política fiscal y derechos humanos en las Américas. Movilizar los recursos para garantizar los derechos*. Washington D.C., autores; p.4 https://www.cesr.org/sites/default/files/cidh_fiscalidad_ddhh_oct2015.pdf

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene diversos casos vinculados a la potestad tributaria del Estado, tales como el caso *Acevedo Buendía y otros (cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*; *Chiriboga vs. Ecuador*; *Ichver Bronstein vs. Perú*; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, I.V. vs Bolivia. Señala Masbernat, al respecto: En efecto, la perspectiva usual de abordar esta materia es a través de los derechos fundamentales y derechos constitucionales en el ámbito tributario, así como de otros aspectos derivados de las normas constitucionales, limitaciones a la potestad tributaria, tales como los principios materiales y formales de la tributación, por ejemplo, la capacidad contributiva, reserva de ley en materia tributaria o la exclusión de la discriminación arbitraria. A partir de esta variante, se ha derivado a la idea de justicia tributaria y derechos humanos.

MASBERNAT, Patricio y RAMOS-FUENTES, Gloria (2019). "Asuntos tributarios en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Dikaion*, Vol. 28, N° 2; p. 409. <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.2.8>

²⁰ Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC, del trece de abril de dos mil cinco.

²¹ GAMBA VALEGA, César (2006). "Reserva de ley y obligados tributarios. Especial referencia a la regulación de los regímenes de retenciones, percepciones y detracciones". En *IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario*; p.128.

C-2500496-45

CASACIÓN N° 22745-2025 LIMA

TEMA: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE ESTA.

SUMILLA: En el caso concreto, al no haber atendido los requerimientos efectuados por la administración tributaria — esto es, no haber entregado la documentación requerida en parte, ya que la contribuyente no presentó la documentación de los incisos e) y f) del punto 1 referidos a contratos relacionados con los activos, derechos pasivos, entre otros; así como los certificados de retenciones del impuesto a la renta—, su conducta se subsume en el supuesto contenido en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

PALABRAS CLAVES: motivación de resoluciones judiciales, numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario y numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número veintidós mil setecientos cuarenta y cinco guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintiséis de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y tres del expediente judicial electrónico - EJE"), contra la **sentencia de vista** contenida en

la resolución número catorce, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos ocho a doscientos veinte), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco (folios ciento treinta a ciento cuarenta), que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa.

ANTECEDENTES DEL RECURSO De la demanda Mediante escrito del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (fojas tres a veinte), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) interpuso demanda contencioso administrativa, planteando las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal.** De conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del TUO-LPCA, la presente acción tiene por objeto que su judicatura declare la NULIDAD de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03749-12-2023. **Pretensión accesoria a la pretensión principal.** Como consecuencia de la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03749-12-2023, solicitamos se ordene a dicho colegiado administrativo, emita nueva resolución, confirmando la validez de la Resolución de Intendencia N° 4060140004729 de 10 de octubre de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Multa N° 054-002-0053165, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario. Como fundamentos de su demanda, la accionante expone lo siguiente: a) La Resolución N° 03749-12-2023 vulnera el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, ya que, de una interpretación literal, se desprende que la infracción se configura cuando el contribuyente no proporciona información o documentación requerida por la administración, sin distinción sobre el tipo de información o sobre si esta debe ser elaborada o no por el contribuyente. b) Asimismo, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03749-12-2023 incurre en indebida motivación, toda vez que el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario no ha establecido diferencia alguna entre la acción de proporcionar información que debe o no ser preparada por el contribuyente.

Sentencia de primera instancia El Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en resolución número ocho, del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco (fojas ciento treinta a ciento cuarenta), resolvió lo siguiente: **Resuelve: FUNDADA la demanda de folios tres a veinte. En consecuencia: (i) Corresponde declarar nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03749-12-2023, del 18 octubre de 2019. (ii) Corresponde confirmar la Resolución de Intendencia N° 406014000 4729, del 10 de octubre de 2022, girada por la infracción del numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.** Como fundamentos de su decisión, indica lo siguiente: a) Mediante la Esquela de Citación N° 221052005945, del 8 de noviembre de 2021, la administración tributaria comunicó a la contribuyente que, según la información registrada, presentaba inconsistencias de dinero confrontados con los ingresos declarados, generando rentas no declaradas que formarían parte de la renta imponible del impuesto a la renta de personas naturales, según lo indicado en el Anexo N° 01 de la referida esquela; debido a ello, solicitó que proporcionará diversa documentación requerida en el Anexo N° 02, como consta en los folios 70 y 71 del expediente administrativo digitalizado, hasta el 08 de diciembre de 2021, fecha que fue prorrogada con la Carta N° 3146-2021/7F0200 hasta el 14 de diciembre de 2021. b) Ante el incumplimiento de lo requerido, la administración tributaria emitió el 14 de diciembre de 2021, el Cierre de Esquela N° 221052005945, en que se indica que, al no haber proporcionado lo solicitado, la codemandada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario. Posteriormente, el 04 de enero de 2022, la administración reiteró el pedido a efectos de que se acogiera a la rebaja del régimen de gradualidad. Siendo que, del 01 al 19 de enero de 2022, la contribuyente ingresó la documentación requerida en parte, ya que no presentó la documentación de los incisos e) y f) del punto 1, referidos a contratos relacionados con los activos, derechos pasivos, entre otros; y certificados de retenciones del impuesto a la renta. Por ende, no subsanó la infracción cometida y no correspondía acogerse al régimen de gradualidad. c) En tal sentido, la administración tributaria emitió la Resolución de Multa N° 054-002-0053165, el 04 de abril de 2022, por la multa ascendente a S/ 1760.00 equivalente al 40% de la UIT, más intereses moratorios. Como puede observarse, al no haber proporcionado la información o documentación requerida por la administración en el Cierre de

Esquela de Citación N° 221052005945, siendo la fecha de la infracción el 14 de diciembre de 2021, la codemandada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, tal como fue imputado por la administración tributaria. **Sentencia de vista** Conocida la causa en segunda instancia, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos ocho a doscientos veinte), resolvió lo siguiente: **RESOLVIERON: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 08 (OCHO) de fecha 24 de marzo de 2025, obrante a folios 130 a 140 del EJE, que resolvió declarar FUNDADA la demanda, en consecuencia: i) declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03749-12-2023 del 18 de octubre de 2019; y, ii) confirma la Resolución de Intendencia N° 4060140004729 del 10 de octubre de 2022, girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.** Los siguientes son los fundamentos de la sentencia: a) La Sala revisora fundamenta en esencia que, al no haber presentado y/o proporcionado de forma completa la documentación y/o información solicitada en el Anexo N° 02 de la Esquela N° 221052005945, relacionada a contratos y certificados de retenciones, infracción que no se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código en mención, sino en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, la contribuyente es pasible de una sanción pues precisamente la conducta atribuida está específicamente descrita de manera clara en el precitado numeral 5. b) En tal sentido, habiéndose concluido que la conducta atribuida a la contribuyente codemandada fue la de no proporcionar documentos, la tipificación de esta acción no se encuentra subsumida en el numeral 1 del artículo en mención, de modo que la multa impuesta tiene sustento legal. Asimismo, se debe señalar que, al no haber cumplido con presentar la información y/o documentación de forma completa conforme al requerimiento efectuado mediante Esquela de Citación N° 221052005945-01, la infracción no fue subsanada; por ende, no correspondía su acogimiento al régimen de gradualidad. **Del recurso de casación y el auto calificadorio** Mediante auto calificadorio del dos de setiembre de dos mil veinticinco (fojas quince a veintisiete del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales: **Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.** a) Que, la Sala Superior señala erróneamente que el término "proporcionar" abarca tanto información que se elabora como documentos que conservan. No obstante, conforme con el principio de tipicidad, existe una diferencia entre la acción de proporcionar documentación información requerida por la Administración, que está vinculada a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, de la sola exhibición, esto es, mostrar los documentos a que se refiere el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario. b) Que, el tipo infractor no diferencia si se trata de documentación o información que el administrado está obligado a llevar o mantener o que este deba preparar ante el requerimiento de la Administración. c) Que, la Administración Tributaria utiliza indistintamente los numerales 1 y 5 para calificar infracciones sin criterios claros, lo que genera confusión en los contribuyentes y falta de predictibilidad por parte de la Administración Tributaria. **Infracción normativa por contravención a las normas del debido proceso, transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** El recurrente señala que la Sala Superior incurre en una indebida motivación puesto que señala en su considerando 7.1 que la Resolución del Tribunal impugnada no se encontraría motivada, siendo ello fácticamente incorrecto, pues dicha resolución contiene una fundamentación jurídica clara, basada en jurisprudencia del propio Tribunal Fiscal, por lo que no puede declararse su nulidad por discrepancia de criterio respecto a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario. **CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden

en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5. **Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **SEGUNDO. Delimitación de la materia controvertida** 2.1. Previo al desarrollo de las causales declaradas precedentes, resulta oportuno precisar que la controversia en el presente caso consiste en determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03749-12-2023, del doce de mayo de dos mil veintitrés, incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444. 2.2. No obstante, habiéndose declarado precedentes causales normativas de naturaleza procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional—, por cuanto si se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a la infracción material. **Análisis de la causal procesal TERCERO. Respecto al debido proceso, transgresión del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** 3.1. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ 3.2. En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como

garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ 3.3. Asimismo, corresponde precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en todo procedimiento cuya decisión sea susceptible de afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. 3.4. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra, como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se tramite de modo que garantice a las personas involucradas las condiciones necesarias para ejercer una defensa adecuada y dentro de un plazo razonable respecto de los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[c]onjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”⁷. 3.5. El derecho fundamental al debido proceso, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional, constituye un derecho de naturaleza continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ 3.6. Asimismo, el derecho al debido proceso, conforme se ha señalado, comprende el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². 3.7. De igual modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las

alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. 3.8. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. 3.9. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.10. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externalización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. 3.11. La aplicación del referido principio rector implica que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese

orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁵. Es en el contexto de todo lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y la motivación. 3.12. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁶, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁷. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁸, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. 3.13. La justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente —*deductivamente*— válido, sin importar la validez de las propias premisas. La justificación externa gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁹, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera²⁰. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión²¹. 3.14. Asimismo, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia²², consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos; esto es, se verifica la relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas. Ello determinará la validez de la inferencia, lo cual implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. 3.15. Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los fundamentos que sirvieron de base a la decisión, sin perder de vista que la función de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, de modo que puede examinar las piezas procesales o pruebas únicamente a fin de contrarrestar las razones expuestas en la resolución impugnada, mas no para realizar una nueva valoración. **Análisis del caso en concreto** 3.16. La entidad recurrente señala que la **Sala Superior incurre en una indebida motivación** puesto que señala en su considerando 7.1 que la resolución impugnada no se encontraría motivada; ello es fácticamente incorrecto, pues dicha resolución contiene una fundamentación jurídica clara, basada en jurisprudencia del propio Tribunal Fiscal, por lo que no puede declararse su nulidad por discrepancia de criterio respecto a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario. 3.17. Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que —contrariamente a lo sostenido por la recurrente— ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del segundo considerando de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir y sustentar su decisión sobre los agravios denunciados en los recursos de apelación —los que previamente ha

identificado en el primer considerando como fundamentos de los agravios invocados por lo codemandados—, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge a partir del quinto considerando, invocando el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia. **3.18.** Se aprecia entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito cita y analiza las normas que regulan el impuesto a la renta y de las normas citadas la Sala Superior infiere que algunos reparos formulados por la administración fueron desvirtuados en este proceso. Asimismo, la Sala Superior ha analizado lo actuado en el procedimiento administrativo conforme consta desde el tercer considerando; por lo que, considerando las premisas fácticas y la interpretación sistemática de las normas, justifica las razones por las cuales confirma la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. **3.19.** Ahora bien, respecto a la supuesta indebida motivación contenida en el considerando 7.1 de la resolución impugnada, se advierte que dicho extremo constituye la conclusión a la que arriba la Sala Superior luego de efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso concreto. En efecto, conforme a lo previamente desarrollado, la Sala expone de manera suficiente y razonada los fundamentos por los cuales determina que la conducta atribuida a la administrada se encuentra debidamente tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, referido a la infracción consistente en no proporcionar la información o documentación requerida por la administración tributaria. **3.20.** De esta forma, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia —que declaró fundada la demanda interpuesta por la SUNAT—, toda vez que cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado, que constituye una decisión basada en su criterio. Por tal motivo, los argumentos de la causal procesal denunciada carecen de sustento. En consecuencia, la infracción normativa procesal propuesta debe ser declarada infundada. **Análisis de la causal material CUARTO. Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario 4.1.** A efectos de abordar el análisis de la infracción alegada, corresponde citar previamente el dispositivo normativo cuya vulneración se denuncia: **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF Artículo 177.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma: [...] 5. No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria. 4.2.** La recurrente sostiene que la Sala Superior ha incurrido en una errónea interpretación al señalar que el término “proporcionar” comprende tanto la información que debe elaborarse como los documentos que ya se encuentran en poder del contribuyente. Alega que, conforme al principio de tipicidad, debe distinguirse entre la acción de **proporcionar información o documentación**, conducta subsumible en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, y la mera **exhibición de documentos**, esto es, el acto de mostrar libros, registros u otros documentos, conducta prevista de manera específica en el numeral 1 del citado artículo. **4.3.** En ese sentido, para un adecuado examen del agravio planteado, corresponde citar el dispositivo normativo que, según el recurrente, Tribunal Fiscal, debió ser aplicado al caso concreto. El mismo cuerpo normativo dispone en el artículo 177 lo siguiente: **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF Artículo 177.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma: 1. No exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite 4.4.** Al respecto, la Sala Superior concluyó que correspondía la aplicación del numeral 5, sustentando su decisión en el siguiente razonamiento: *La conducta atribuida a la administrada se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, relacionada a no proporcionar información o documentación que son requeridos por la Administración. En ese contexto, se puede evidenciar que la acción de “proporcionar” no hace una distinción en el tipo de documento y/o información que se solicita, pudiendo ser documentos con los que ya cuente el*

contribuyente o información que deba elaborar o preparar, pues el requerimiento abarca sobre cualquier elemento que pueda ser útil para el análisis de la situación tributaria del contribuyente o de terceros vinculados a este [...]. 4.5. Corresponde a esta Suprema Sala determinar si la conducta imputada a la administrada se subsume correctamente en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario o, por el contrario, si resultaba aplicable el numeral 1 del citado artículo, conforme lo sostiene la recurrente. **4.6.** Debe precisarse que en el derecho tributario la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico exige un alto grado de certidumbre y claridad en el contenido de las disposiciones legales y el sentido de las normas, a fin de garantizar la seguridad jurídica; al respecto, la labor interpretativa cumple un rol importante. La labor de interpretación —se ha sostenido— “es, pues, una interpretación de enunciados, y como interpretar un enunciado consiste en atribuirle sentido o significado, la interpretación jurídica consiste en la atribución de sentido o significado a los enunciados jurídicos”²³. **4.7.** Asimismo, se debe tener en cuenta que el Código Tributario trae una norma específica sobre el tema de interpretación: **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. 4.8.** La norma autoriza la utilización de todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho mediante los cuales es posible para el intérprete desentrañar el sentido de la norma jurídica a partir del análisis de los signos o enunciados que la contienen, con el propósito de conocer con claridad sus supuestos y alcances. Reconoce también que, dependiendo del modo en que se empleen los distintos medios de interpretación, los resultados de la labor del intérprete podrán limitarse únicamente a una declaración del significado del texto de la ley o podrán significar también una extensión (interpretación extensiva) o restricción (interpretación restrictiva) del mismo. **4.9.** La labor de interpretación, independientemente del método que se emplee en su realización, debe efectuarse de tal forma que sus resultados no aumenten el ámbito de acción de la norma a supuestos que no queden comprendidos dentro del significado propio del texto de la disposición legal. En el caso concreto, corresponde el método de interpretación literal por su vinculación con el principio de legalidad en materia sancionadora administrativa, que exige que la conducta infractora se adecue estrictamente a la descripción normativa prevista por el legislador, lo cual no implica una interpretación restrictiva que desnaturalice el sentido y finalidad de la norma. **4.10.** Conforme se desprende de los actuados administrativos, el requerimiento formulado por la administración tributaria no se circunscribió a la mera exhibición de documentos en un acto presencial de fiscalización, sino que exigió la **presentación de información y documentación en una determinada forma, dentro de un plazo y bajo condiciones específicas**, a efectos de permitir el adecuado análisis de la situación tributaria de la administrada. Ante lo expuesto se debe precisar que: a) En el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, se indica que la infracción se configura ante la **falta de exhibición de libros**, registros u otros documentos que la administración solicite. El verbo “exhibir”, según el *Diccionario de la lengua española* significa “mostrar escrituras, documentos, pruebas, etcétera, ante quien corresponda”; del texto se infiere que es sancionable la acción de **no poner a la vista de la administración** algún documento que esta haya solicitado. b) En el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, se indica que la infracción se configura cuando **no se proporciona información o documentación requerida por la administración tributaria** sobre las actividades del contribuyente o las de terceros con los que guarda relación. El verbo “proporcionar” alude a “poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene”, según el *Diccionario de la lengua española*. Del texto de este numeral se infiere que se sanciona el no proporcionar, es decir, el **no poner a disposición o entregar** a la administración documentos que esta requiera. **4.11.** De lo expuesto, se advierte que, si bien ambas disposiciones normativas aluden a documentos requeridos por la administración tributaria y, en apariencia, podrían generar confusión, el elemento diferenciador radica en los verbos rectores empleados por el legislador: “**exhibir**” y “**proporcionar**”. **4.12.** En efecto, se infiere que el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario se refiere a la obligación del contribuyente de **mostrar, poner a la vista o enseñar** a la administración tributaria la documentación solicitada, sin que

ello implique su entrega o transferencia de custodia. En cambio, el supuesto previsto en el numeral 5 del citado artículo alude a la **entrega o puesta a disposición efectiva** de la información o documentación requerida, ya sea por medio físico o digital, de modo que esta quede en poder de la administración tributaria para el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización. **4.13.** Por lo tanto, conforme consta en los actos administrativos y según lo señalado por la Sala Superior, la conducta de la contribuyente, al no haber atendido los requerimientos efectuados por la administración tributaria —esto es, no haber entregado la documentación requerida en parte, ya que no presentó la documentación de los incisos e) y f) del punto 1, referidos a contratos relacionados con los activos, derechos pasivos, entre otros, y certificados de retenciones del impuesto a la renta, y no señaló las razones de este incumplimiento—, se subsume en el supuesto contenido en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario. **4.14.** En consecuencia, este Tribunal Supremo considera que la interpretación efectuada por la Sala Superior resulta conforme con el principio de tipicidad, al haber subsumido correctamente la conducta imputada en el numeral 5 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sin que se advierta vulneración alguna a los principios de legalidad ni de debido procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, **la causal deviene infundada. DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintiséis de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y tres). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos ocho a doscientos veinte), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Silva Cano Giuliana Mariela, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.
- ³ HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
- ⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
- ⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.
- ⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- ⁹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹⁰ **Código Procesal Civil**
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión
- ¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda

- instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
 - ¹³ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el quince de junio de dos mil veintitrés.
 - ¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.
 - ¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
 - ¹⁶ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2003). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
 - ¹⁷ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
 - ¹⁸ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
 - ¹⁹ TARUFFO, Michele (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
 - ²⁰ ATIENZA, Manuel (2016). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Lima, Palestra; p. 61-62.
 - ²¹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2006). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
 - ²² IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26.
 - ²³ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
 - MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
 - GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA Figueroa, Alonso J. (2005). *La argumentación en el derecho*. Segunda edición corregida. Lima, Palestra; p. 105.

C-2500496-46

CASACIÓN N° 20287-2025 LIMA

TEMA: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: Para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución materia de impugnación, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

PALABRAS CLAVE: numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, valoración probatoria, debida motivación

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número veinte mil doscientos ochenta y siete guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Compañía Minera Ares S.A.C.**, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco (foja mil ciento cuatro del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número diecisiete, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (foja mil cuarenta y cuatro, en el extremo que **confirma** la resolución número diez, del siete de marzo de dos mil veinticinco, que declaró infundada la pretensión principal. **ANTECEDENTES Actuados en sede administrativa** a) Mediante Carta de Presentación N° 180011602450-01-SUNAT y Requerimiento N° 0121180 000295, notificados el 22 de junio 2018, la administración tributaria inició el procedimiento

de fiscalización a Compañía Minera Ares S.A.C. Como consecuencia de dicho procedimiento, emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0103888 por el impuesto a la renta del ejercicio 2013 y la Resolución de Multa N° 012-002-0032477 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se formularon dos reparos: i) gastos por honorarios, comisiones y otros vinculados a préstamo; y ii) "Futuro Capex". 2. La empresa presentó recurso de reclamación contra los valores precitados; mediante Resolución de Intendencia N° 0150140015282, del 15 de enero de 2020, se declaró infundado el reclamo. 3. Interpuesto recurso de apelación, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09711-1-2023, del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dispuso lo siguiente: REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0150140015282 de 15 de enero de 2020, en el extremo del reparo por gastos por honorarios, comisiones y otros vinculados a préstamo y a la Resolución de Multa N° 012-002-0032477, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución; y CONFIRMARLA en lo demás que contiene. **De la demanda** La demandante, Compañía Minera Ares S.A.C., presenta su demanda el uno de marzo de dos mil veinticuatro (foja tres), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09711-1-2023, del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que resolvió confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150140015282, del quince de enero de dos mil veinte, en el extremo que mantuvo el reparo a la deducción de S/ 1'008,986.00, correspondiente a la parte de la amortización de "Futuro Capex", que no afectó los resultados del ejercicio 2013 y, por ende, la determinación del impuesto a la renta, y que fue indebidamente incluida en el importe de la adición efectuada por el mismo concepto en la determinación del impuesto a la renta de dos mil trece; dado que la resolución del tribunal administrativo contraviene el derecho al debido proceso y a la prueba, previstos en el numeral 3 de la Constitución, y los numerales 1.2 y 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **Pretensión subordinada a la pretensión principal:** Que, en caso se desestime la pretensión principal, de manera subordinada solicita se declare la nulidad parcial de la resolución del Tribunal Fiscal, en cuanto al extremo que confirma la resolución de Intendencia respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al impuesto a la renta de dos mil trece, dado que contraviene los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, la norma X del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 168 del Código Tributario. **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal y a la pretensión subordinada:** Que, de ampararse la pretensión principal o subordinada, se ordene a la administración tributaria relíquidar la Resolución de Determinación N° 012-003-0103888, emitida por el impuesto a la renta del ejercicio 2013, y la Resolución de Multa N° 012-002-0032477, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal y a la pretensión subordinada:** Que, de ampararse la pretensión principal o la subordinada, se declare que la empresa tiene derecho a la devolución inmediata de los pagos indebidamente correspondan respecto a la Resolución de Determinación N° 012-003-0103888, emitida por impuesto a la renta del ejercicio 2013, y a la Resolución de Multa N° 012-002-0032477, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; y que se ordene a la administración tributaria que proceda a la devolución a favor de la demandante de los pagos indebidamente realizados por dichos conceptos, incluyendo intereses moratorios calculados a la fecha de devolución efectiva. Los argumentos principales de la demandante son los siguientes: a) Sostiene que el método de amortización utilizado por la compañía se obtiene de dividir la cantidad de producción del año entre la cantidad de recursos y reservas de mineral existentes. Al utilizar no solo las reservas existentes y agregar los recursos de mineral, es razonable tomar en cuenta los costos (inversión) incurridos más los costos necesarios para convertir dichos recursos en reservas, con lo cual debe incluir una estimación de costos futuros y, de esa manera, determinar la amortización de cada periodo. b) De esa manera, con la amortización del "Futuro Capex", la demandante logra una apropiada distribución de los costos de desarrollo incurridos hasta la fecha del proyecto (correlación ingreso-gasto). c) Sin embargo, señala que la amortización correspondiente a esta provisión contable no tiene efectos tributarios, es decir, no constituye un concepto deducible en la determinación del impuesto a la renta, ya que no es un gasto efectivamente incurrido. Esta posición no es discutida por la SUNAT y el

Tribunal Fiscal, ni por la empresa; tanto es así que la referida amortización fue adicionada en la determinación del impuesto a la renta del 2013, siendo lo reclamado por la empresa la adición en exceso efectuada por este concepto. Es así que, a efectos de acreditar la deducción realizada, la administración tributaria solicitó que la demandante acredite el tratamiento contable y tributario de la mencionada deducción, para lo cual debía cumplir con presentar la documentación pertinente y adecuada, como informes, asientos contables, papeles de trabajos, entre otros. d) En su caso particular, no había un supuesto de sanción en trámite o en ejecución a la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1311, por lo que dicho tratamiento diferente (más beneficioso) debió ser aplicado por la resolución del Tribunal Fiscal. Así pues, al no aplicar dicho dispositivo legal, se obtiene que la referida resolución incurrió en un vicio de nulidad en tanto contravino los artículos 103 y 109 de la Constitución Política, la norma X del título preliminar del Código Tributario, así como el artículo 168, el cual regula la aplicación inmediata de las normas. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número diez, del siete de marzo de dos mil veinticinco (foja ochocientos noventa y nueve), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve declarar **infundada** la demanda en todos sus extremos. El Juzgado fundamentó lo siguiente: *Del reparo a la deducción de Futuro Capex vinculado al IR 2013 5.12 [...] se verifica que en el Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0103888 se tiene que la Administración reparó el monto de S/ 1 008 986,00, correspondiente a la deducción efectuada vía declaración jurada por "provisión Futuro CAPEX en el inventario productos terminados y productos en proceso", al no haber acreditado la empresa demandante dicha deducción. 5.13 Mediante punto 1 del Requerimiento N° 0122180002068 se comunicó a la demandante a través de la Casilla 105 de la declaración jurada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, señalando que se ha observado la deducción realizada referente al Futuro CAPEX en el inventario "productos terminados y productos en proceso", por S/1 008 985,84. Por ello, la Administración solicitó que presente la documentación necesaria para sustentar la información realizada en dicha declaración, con el fin de verificar la deducción realizada por la demandante. [...] 5.16 En respuesta a dicho requerimiento la empresa demandante presentó su escrito de fecha 15 de octubre 2018 indicando que la deducción observada correspondía al valor estimado de la amortización financiera de los costos de capital estimados que forman parte del valor de los saldos finales de inventarios de 2012 y 2013, de acuerdo con lo establecido al tratamiento aplicable de la NIC 16; asimismo, menciona que dichos costos con amortizados utilizando el método de unidades de producción en base a las reservas y recursos estimados económicamente recuperables a los que están vinculados y que en dicho contexto registró en la cuenta contable 68310004 - Amortización Acumulada Futuro Capex la referida amortización correspondiente a la Unidad Minera Arcata por S/33 989 464,00, siendo que la misma era uno de los componentes del costo de producción y por ende del costo de los inventarios finales al cierre del ejercicio 2013. 5.17 Menciona para propósitos tributarios en el ejercicio 2012, descontó de la amortización del futuro Capex registrada en diciembre 2012, el monto de S/ 357 433,00 correspondiente al importe de la amortización del futuro Capex que formaba parte del valor de los saldos finales de inventarios de dicho ejercicio. 5.18 Refirió que a fin de neutralizar el valor adicionado indebidamente en el ejercicio 2013, realizó la deducción reparada de S/ 1 008 986,00. 5.19 Posteriormente, mediante el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122190000185 la Administración comunicó a la demandante las observaciones relacionadas al presente reparo, y requirió que presentara sus descargos a fin de levantar las observaciones que realizó la Administración. Ante ello, la demandante presentó su escrito con fecha 6 de febrero 2019; no obstante, sólo presentó los mismos argumentos que en el requerimiento anterior de fecha 15 de octubre 2018, es decir no presentó ningún otro medio probatorio adicional que ayude que levantar dichas observaciones, o documentación e información requerida por la Administración. 5.21 Por tanto, se concluye que si bien la demandante presentó ciertos medios probatorios para argumentar y sustentar la deducción realizada en su declaración jurada respecto al reparo de "provisión Futuro CAPEX en el inventario productos terminados y productos en proceso"; sin embargo, éstos no fueron suficientes para acreditar dicha deducción, así como tampoco se entregó los medios probatorios a cabalidad de acuerdo a lo solicitado por la Administración, en tanto lo resuelto por el Tribunal Fiscal resulta conforme a los principios*

del Debido procedimiento y de Legalidad, toda vez que se evidencia que no se ha verificado los argumentos formulados por la demandante. [...] Respecto del derecho de Prueba y los alcances de la sentencia de Casación N° 546-2022-Lima [...] **5.29** Si bien, el precedente vinculante ha establecido una interpretación sistemática de las aludidas normas con las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley 27444 vinculadas a los principios que rigen el procedimiento administrativo, dicho parámetro no supone una inaplicación del artículo 141° del TUO del Código Tributario; ello es así producto que no se ha dejado sin efecto la prerrogativa que tiene que la autoridad administrativa en los procedimientos tributarios para admitir o no medios probatorios extemporáneos, dicho de otro modo, la Administración cuenta con la facultad de “considerar” admitir o no los medios de prueba presentados de forma extemporánea siempre y cuando resulten “necesarios” para el esclarecimiento de los hechos, siendo que dicho análisis debe tener un filtro, resultando necesario que la Administración al momento de admitir pruebas extemporáneas verifique si las mismas resultan ser: i) pertinentes, ii) idóneas, iii) útiles, y iv) oportunas. **5.30** Asimismo, conviene señalar que el aporte de medios probatorios no constituyen un derecho irrestricto, sino que el mismo debe contener reglas para su admisión y análisis a fin de no desnaturalizar las disposiciones contenidas en el Código Tributario que supongan una afectación a las directrices establecidas en el procedimiento de fiscalización efectuado por la SUNAT y reglas contenidas aplicables a los procedimientos contenciosos tributarios, esto es, que el contribuyente presente medios probatorios cuando estime pertinente a pesar de que los mismos eran de fácil acceso para él, y/o que incluso obraban en su poder al encontrarse en mejor posición para demostrar las alegaciones que este afirma. [...] Respecto a la vulneración del derecho a la Prueba de la demandante [...] **5.38** En el presente caso se observa que la demandante presentó un medio magnético CD de archivo Excel denominado “Adiciones y Deducciones 2013 Ares” en donde se visualiza que la determinación de la renta del IR de 2013 se considera la deducción el concepto de Futuro Capex el inventario PT y PP por S/1 008 986,00 y como adición el importe de S/33 989 463,87 vinculado al saldo deudor de la cuenta contable 68310004 - Amortización Acumulada Futuro Capex, adición que no ha sido cuestionada por la Administración. **5.39** Posteriormente del anexo 1.12 de Futuro Capex en el inventario de productos terminados y productos en proceso, se aprecia que el mes de diciembre se realizó una provisión por amortización que formaba parte del costo de producción del mineral por S/ 3 437 783,00, señalándose que fue adicionado en la declaración jurada anual del ejercicio 2013; sin embargo, no se advierte la adición de dicho importe y concepto como tal, al contrario, se verifica que la demandante consideró como adición el saldo deudor de la cuenta contable 68310004 - Amortización Acumulada Futuro Capex por la suma de S/ 33 989 463,87. De esta manera, se puede identificar que no ha existido una correlación alguna entre lo que señala la demandante que adicionó el importe de S/ 3 437 783,00 con lo adicionado en la determinación del tributo del ejercicio 2013. [...] **5.49** De los argumentos esgrimidos por parte de la firma auditora que la demandante presenta como medio probatorio, se debe señalar que si bien explica temas referentes al reparo “amortización del Futuro Capex” y señala comentarios sobre su tratamiento por parte de la empresa, debemos señalar que **no resulta suficiente los argumentos brindados por este informe, toda vez que brinda la misma información que el demandante ya ha presentado en sede administrativa, siendo que no demuestra un contenido legal tributario que pueda esclarecer de manera concisa que demuestre la validez de la deducción realizada por la contribuyente, razones por la que corresponde desestimar el valor probatorio de dicho informe emitido por PwC.** **5.50** En ese sentido, se ha advertido que el monto de S/1 366 428,22 corresponde a la sumatoria de los saldos al 31 de diciembre 2013 de los rubros “Mineral en Cancha” (S/40 406,93), “Concentrado PT” (S/268 033,63), “Precipitado PP” (S/944 377,45) y “Dore PP” (S/113 610,21); sin embargo, la demandante no ha ofrecido la documentación que acredite los correspondientes saldos determinados y la incidencia de la amortización del futuro Capex en dichos saldos, así como una mayor descripción de los rubros “Mineral en Cancha”, “Concentrado PT”, “Precipitado PP” y “Dore PP”, en donde se verifique el cálculo y determinación de dichos montos que sumados resultan el importe de S/ 1’366 428,22, a fin de verificar si calificaba como una adición indebida en el ejercicio fiscalizado y sustentar la procedencia de su deducción. **Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la resolución número diecisiete, del treinta de mayo de dos mil

veinticinco (foja mil cuarenta y cuatro), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió lo siguiente: **1.** CONFIRMA la resolución número diez de fecha 07 de marzo de 2025, obrante a fojas 899 a 947 del expediente judicial electrónico (EJE), que declara infundada el extremo referido a la pretensión principal. **2.** REVOCA la citada resolución en el extremo que declara infundada la demanda en lo concerniente a la pretensión subordinada y sus accesorias REFORMÁNDOLA se declara FUNDADA, en consecuencia, nula la RTF N° 09711-1-2023 en cuanto confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140015282 en el extremo a la Resolución de Multa N° 012-002-0032477, respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada al IR 2013; procediendo a la reliquidación y devolución a que haya lugar. La Sala Superior fundamentó esencialmente lo siguiente: **QUINTO.** – *Ahora bien, en el procedimiento contencioso tributario, contrariamente a lo alegado por la demandante, se observa que tanto la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal meritauron los archivos presentados, como lo fueron las cuentas contables, cálculos de deducciones, inventarios, entre otros. Así, la accionante alegó que los importes por S/ 1’366 428.00 y S/ 357,433.00 correspondían a amortización del futuro Capex, los cuales formaban parte del valor de saldos finales de los inventarios de los ejercicios 2012 y 2013 [...] Que dentro de la documentación presentada, se observó una provisión por amortización en el ejercicio 2013 el importe de S/ 3 437 783.00, el cual habría sido adicionado en el ejercicio en mención; no obstante, no se aprecia la adición del referido importe, si no que por el contrario la accionante adicionó el importe S/ 33 989 463.87, el cual fue tomado como saldo deudor de la cuenta contable 68310004, por lo que no existe una correlación entre los mismos; además, el importe de S/ 3 437 783.00 fue dividido en S/ 2 071 355.00 y S/ 1 366 428.00 los cuales afectaban al costo de ventas y las existencias del referido ejercicio; siendo el último importe el observado, el cual corresponde a la sumatoria de los saldos al 31 de diciembre de 2013; sin que la demandante acredite los saldos determinados y su incidencia con la amortización materia de observación. Situación análoga sucedió con el importe de S/ 357,433.00; por tanto, de la documentación presentada por la demandante no se observa que los mismos acrediten que la mencionada deducción haya tenido su origen en la amortización del futuro Capex que formaba parte de los saldos de inventarios de los ejercicios 2012 y 2013, como la correlación entre la adición del saldo deudor por S/ 33 989 463.87, con las existencias de los ejercicios 2012 y 2013 por los importes de S/ 1 366 428.00 y S/ 357 433.00.* **SEXTO.** – Respecto al informe elaborado por PwC de fecha 01 de marzo de 2024, no genera convicción respecto al reparo formulado por la Administración tributaria, debido a que el mismo fue elaborado a pedido de parte, con posterioridad al tributo fiscalizado (2013), culminado el procedimiento de fiscalización y el procedimiento contencioso administrativo tributario, lo que le resta idoneidad, situación similar ocurre con el registro de Inventario Valorizado (Kardex) presentado en etapa judicial; por lo expuesto, corresponde que se confirme la apelada en este extremo. **Recurso de casación** Mediante auto de calificación del veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C., por las siguientes causales: **a) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que garantiza el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Señala que la Sentencia de Vista incurrió en un vicio de motivación sustancialmente incongruente, debido a que no analizó ni se pronunció expresamente sobre todos los agravios y causales invocadas en el recurso de apelación. Que, en la Sentencia de Vista se advierte que la Sala Superior no ha efectuado el análisis correspondiente respecto de la pretensión impugnatoria nulificante, pues la materia controvertida abordada en la resolución se limita exclusivamente a la pretensión revocatoria, referida al análisis conjunto y razonado de los medios probatorios, más en ningún apartado alude a la pretensión nulificante referida a los vicios procesales incurridos por la sentencia de juzgado. Refiere que la Sala Superior omite por completo el análisis correspondiente a la causal de nulidad, cuyo examen era indispensable para determinar si la sentencia de primera instancia incurrió en motivación inexistente y si se configuró la vulneración PCV N°546-2022, y por consiguiente la validez de la sentencia de juzgado, tal como fue expresamente planteado en nuestro recurso de apelación. Que, la Sala Superior incurre en un vicio de motivación

inexistente, debido a que no se pronuncia sobre diversos medios probatorios aportados con la interposición de la demanda. Que la Sala Superior debe pronunciarse sobre la incidencia de los medios probatorios aportados y admitidos en el proceso judicial: (i) El Requerimiento N°0121180000078 y su resultado correspondiente a la fiscalización de IR 2014; (ii) El cuadro de adiciones y deducciones del 2014; y, (iii) El Resultado de Requerimiento N°01221900002797, emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario correspondiente a la fiscalización del IR 2014. **b) Vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución que garantiza el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en el extremo referido al derecho a la prueba, toda vez que la Sala Superior inaplica el artículo 197 del Código Procesal Civil** Que, la Sala Superior inaplica el artículo 197 del Código Procesal Civil en sus dos extremos: (i) Valoración conjunta de los medios probatorios y el principio de unicidad; y, (ii) El principio de apreciación razonada y de sana crítica de los medios probatorios. Que la Sala Superior realiza una valoración aparente, aislada e individual del Informe de PWC y del registro de inventario permanente valorizado (Kardex); sin perjuicio, de que estos medios probatorios no cuentan con una valoración razonable por parte de la Sala Superior. Con el considerando sexto se evidencia que la instancia de mérito no ha integrado la valoración de todos los medios probatorios que fueron aportados en la etapa administrativa y judicial. Que, existe una carencia de fundamentación objetiva para descartar al Kardex como un medio probatorio, ya sea porque éste en efecto fue admitido como tal por el Juzgado, calificado como medio probatorio, y porque la Sala Superior no emite valoración alguna respecto a su contenido. De igual forma, con el Informe de PWC. **c) Vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución que garantiza el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en el extremo referido al derecho a la prueba en el sentido de producir y postular medios probatorios, y la inaplicación de los artículos 188, 191, 192 y 193 del Código Procesal Civil.** Que, la Sala Superior vulnera el derecho a la prueba, la garantía a un debido proceso, específicamente en cuanto a la posibilidad de producir la prueba; y lo expresamente regulado por los artículos 188, 191, 192 y 193 del Código Procesal Civil en relación con que son medios probatorios idóneos aquellos que tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos (por las partes), la Sala Superior desacredita el Informe de PwC porque fue elaborado a pedido de parte y considera que en una situación similar se encuentra el registro de inventario valorizado (Kardex). Señala que la Sala Superior debió apreciar que la Corte Suprema en la **Casación N° 28036-2023 ha analizado un informe realizado a pedido de parte que tenía por objeto el de sustentar las mermas acotadas por la Administración en un determinado ejercicio, señalando que ante un informe -de terceros- producido de forma posterior al ejercicio acotado, este debe ser valorado en tanto se refiera al ejercicio materia de fiscalización.** **d) Inobservancia del precedente vinculante contenido en la Casación N° 546-2022 de fecha 13 de abril de 2023 y la vulneración al artículo 36 de la Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Se ha vulnerado dicha normativa, pues, pese a haberse admitido diversos medios probatorios, la Sala Superior no los valoró al emitir sentencia. Indica que, en el considerando sexto, se desacreditan indebidamente el Informe PwC y el Kardex, por haber sido presentados en sede judicial, omitiendo analizar su contenido. Esta actuación —afirma— contraviene el precedente de la Casación N° 546-2022 y vulnera el artículo 36 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de desconocer los demás medios probatorios ofrecidos con la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y

revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal** **SEGUNDO: Análisis de las causales procesales** **Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que garantiza el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales —causal a)— Vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, que garantiza el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en el extremo referido al derecho a la prueba, toda vez que la Sala Superior inaplica el artículo 197 del Código Procesal Civil —causal b)— Vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, que garantiza el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en el extremo referido al derecho a la prueba en el sentido de producir y postular medios probatorios, y la inaplicación de los artículos 188, 191, 192 y 193 del Código Procesal Civil —causal c)—** 2.1. A efectos de dar respuesta a las causales antes descritas, se debe citar dichas normas: **Constitución Política del Estado** Principios de la Administración de Justicia Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Ley Orgánica del Poder Judicial** Artículo 12. - Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.” **Código Procesal Civil** Artículo 188. - Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Artículo 191. - Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188. Artículo 192. - Son medios de prueba típicos: [...] 3. Los documentos; Artículo 193. - Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga. Artículo 197. - Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. 2.2. Es importante señalar que el artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece los principios de la función jurisdiccional y, además, acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso, contemplado en el numeral 3, por lo que su observancia es obligatoria, en tanto el debido proceso constituye una garantía para los justiciables y el juez deviene el primer garante de los derechos fundamentales. 2.3.

El debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos⁴. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *El proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”. En este sentido, dichos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*.⁵

2.4. En el presente caso, se advierte que la causal denunciada se orienta a uno de los elementos esenciales del debido proceso, como es el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, acogido en tratados sobre derechos humanos, e incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ha obtenido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶, y que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...].

2.5. Por ello, dicho derecho constitucional ha sido desarrollado por diversas normas de carácter legal, como son el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil, por los cuales se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida de forma clara y concreta. Además, la protección del derecho a defensa implica la observancia del principio de congruencia, por el cual el juez, al momento de resolver, debe atenerse a los hechos de la demanda y de la contestación que hayan sido alegados y probados, de modo que, de producirse una transgresión de este principio procesal, el efecto será la nulidad de la resolución judicial.

2.6. En atención a lo expuesto, podemos concluir que la obligación impuesta a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las partes, mediante un proceso adecuado donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión motivada, acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración conjunta, observando el principio de congruencia procesal.

2.7. Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02605-2014-PA/TC, respecto al principio de congruencia procesal, sostiene: 9. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

2.8. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional⁷ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)** Motivación insuficiente: cuando se

vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto a la controversia planteada ante la judicatura. **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas) y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

Análisis del caso concreto **2.9.** Del examen del recurso de casación formulado por la Compañía Minera Ares S.A.C., se aprecia que las infracciones denunciadas en los acápites a, b y c se circunscriben a vicios de naturaleza procesal, específicamente referidos a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (incongruencia omisiva y motivación inexistente) y a la vulneración del derecho a la prueba. Siendo que dichas causales inciden directamente sobre la validez de la sentencia de vista, su análisis se realizará de forma conjunta y prioritaria.

2.10. La recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente, al no haber analizado ni emitido pronunciamiento expreso sobre todos los agravios y causales invocados en su recurso de apelación. En particular, señala que la Sala Superior omitió pronunciarse respecto a la pretensión nulificante vinculada a los vicios procesales que, según alega, adolecía la sentencia de primera instancia. Asimismo, afirma que existe un vicio de motivación inexistente, dado que la sentencia de vista no evalúa diversos medios probatorios ofrecidos oportunamente con la demanda. En ese sentido, sostiene que la Sala Superior estaba obligada a pronunciarse expresamente sobre la incidencia y valoración de los medios probatorios admitidos en el proceso judicial, entre ellos i) el Requerimiento N° 0121180000078 y su resultado, correspondiente a la fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio 2014; ii) el cuadro de adiciones y deducciones del ejercicio 2014; y iii) el Resultado del Requerimiento N° 0122190002797, emitido en aplicación del artículo 75 del Código Tributario, relativo a la fiscalización del impuesto a la renta de dos mil catorce. Agrega que la sentencia carece de fundamentación objetiva para descartar el “Registro de inventario permanente valorizado” (kárdex) como medio probatorio, pese a que fue expresamente admitido por el Juzgado y calificado como tal. Sostiene que la Sala Superior no realiza valoración alguna sobre su contenido. Similar reproche formula respecto al Informe elaborado por la consultora PwC, el cual fue desacreditado únicamente por haber sido elaborado a pedido de parte, criterio que —según la recurrente— se aplicó de manera análoga al kárdex. Finalmente, señala que la Sala Superior omitió considerar el criterio establecido por esta Corte Suprema en la Casación N° 28036-2023, en la que se analizó un informe elaborado a pedido de parte, destinado a sustentar mermas observadas por la administración, precisando que los informes elaborados con posterioridad al ejercicio fiscalizado deben ser valorados en la medida que se refieran al ejercicio materia de fiscalización.

2.11 En la sentencia de vista, el colegiado superior fijó la materia de controversia en los siguientes términos: TERCERO. – MATERIA DE CONTROVERSIA. De los argumentos expuestos en la demanda y su contradictorio, fundamentos de la sentencia y agravios de la apelación interpuesta, se desprende que la materia en controversia radica en determinar si la RTF N° 09711-1-2023 ha incurrido en alguna causal que amerite declarar su nulidad, por lo que es menester analizar si la demandante cumplió con acreditar la deducción efectuada vía declaración jurada por “provisión futura Capex”. Se desprende que la controversia se circunscribe a la pretensión principal de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09711-1-2023, específicamente en el extremo que mantuvo el reparo a la deducción correspondiente a la amortización del “Futuro Capex” que no afectó los resultados del ejercicio 2013.

2.12. En el considerando cuarto, la sentencia de vista describe de manera sucinta el procedimiento de fiscalización relacionado con el reparo por “Futuro Capex”. Señala que, a fin de acreditar la deducción efectuada, la administración tributaria requirió a la demandante que sustente el tratamiento contable y tributario aplicado, para lo cual debía presentar la documentación pertinente. Añade que, mediante el Resultado del Requerimiento N° 0122180002068, la administración concluyó que la accionante no había acreditado adecuadamente la cuantía de los importes contabilizados, adicionados, deducidos, ni su devengo correspondiente a los

ejercicios 2012 y 2013. **2.13.** En el considerando quinto, la sentencia de vista señala que, contrariamente a lo alegado por la demandante, tanto la administración tributaria como el Tribunal Fiscal analizaron y valoraron los archivos presentados, tales como cuentas contables, cálculos de deducciones e inventarios. No obstante, se limita a afirmar de manera genérica que la documentación presentada no acredita que la deducción tenga su origen en la amortización del "Futuro Capex", sin identificar de forma concreta cuáles fueron los medios probatorios analizados ni exponer el razonamiento seguido para desestimarlos. Así, indica: **QUINTO.**— *Ahora bien, en el procedimiento contencioso tributario, contrariamente a lo alegado por la demandante, se observa que tanto la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal merituaron los archivos presentados, como lo fueron las cuentas contables, cálculos de deducciones, inventarios, entre otros. [...] Que dentro de la documentación presentada, se observó una provisión por amortización en el ejercicio 2013 el importe de S/ 3 437 783.00, el cual habría sido adicionado en el ejercicio en mención; no obstante, no se aprecia la adición del referido importe, si no que por el contrario la accionante adicionó el importe S/ 33 989 463.87, el cual fue tomado como saldo deudor de la cuenta contable 6831004, por lo que no existe una correlación entre los mismos [...] por tanto, de la documentación presentada por la demandante no se observa que los mismos acrediten que la mencionada deducción haya tenido su origen en la amortización del futuro Capex que formaba parte de los saldos de inventarios de los ejercicios 2012 y 2013 [...].* En consecuencia, si bien la Sala Superior afirma haber valorado diversos medios probatorios, no precisa cuáles fueron específicamente examinados ni explica el análisis efectuado sobre cada uno de ellos. Esta omisión implica que no se haya dado respuesta al agravio planteado en el recurso de apelación respecto al vicio procesal por falta de motivación; así, se configura un defecto de motivación inexistente, lo que determina que este extremo del recurso de casación deba ser declarado fundado. **2.14.** La motivación no puede ser un ejercicio de remisión genérica, sino una exposición pormenorizada de la cadena de inferencias que conduce a la decisión. En virtud del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, resulta indispensable que la Sala Superior explique de manera expresa: i) cuáles fueron los medios probatorios analizados y ii) las razones por las cuales dichos medios probatorios no resultan idóneos para acreditar el reparo cuestionado. **2.15.** De lo expuesto, se advierte una vulneración al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, corresponde declarar fundada la causal procesal invocada y disponer que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas en la presente ejecutoria. **2.16.** Respecto al derecho a la prueba, resulta pertinente destacar el principio de la sana crítica o apreciación razonada de los medios probatorios (artículo 197 del Código Procesal Civil). La valoración probatoria, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, cumple una función esencial, pues los medios probatorios permiten determinar si las afirmaciones del deudor tributario se encuentran sustentadas en bases cognitivas suficientes. En ese sentido, tal como señala Taruffo⁸, la prueba cumple una función epistémica al constituirse en el instrumento procesal que permite al juez conocer la verdad de los hechos y formular juicios de verdad debidamente justificados desde una perspectiva racional. El autor precisa al respecto: *En esta perspectiva, la prueba cumple con su función epistémica porque se configura como el instrumento procesal que típicamente es útil a los jueces para descubrir y conocer la verdad en torno a los hechos de la causa. Específicamente, la prueba es el instrumento que provee al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en cimientos cognoscitivos suficientes y adecuados al fin de que se consideren como verdaderos. La función de la prueba es, entonces, racional porque se ubica en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está dirigida a la formulación de juicios de verdad fundados en una justificación racional.* **2.17.** Con relación a la carga de la prueba en materia tributaria, cuando el conflicto se centra en cuestiones fácticas (*questio facti*), corresponde al deudor tributario acreditar las afirmaciones que realiza, carga que recae, por regla general, en quien se encuentra en mejor posición para probar los hechos alegados. La valoración de los medios probatorios no se encuentra predeterminada por el legislador ni se basa en la íntima convicción del juzgador, sino que constituye un proceso racional en el cual el juez debe exponer las razones que justifican las conclusiones alcanzadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil. **2.18.** Esta Sala Suprema precisa que el

sistema de sana crítica no impone un método único de motivación, admitiéndose doctrinariamente dos técnicas: la analítica, que exige una exposición detallada de cada prueba y las inferencias realizadas, y la globalizadora, que presenta una valoración conjunta mediante una estructura narrativa coherente. Marina Gascón señala: *[...] De todos modos, no siempre se motiva (o justifica) con la precisión y exhaustividad indicadas. Cabe diferenciar en principio dos grandes técnicas o estilos de motivar: uno analítico y el otro globalizador. La técnica analítica entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del valor probatorio que se les ha asignado y de toda la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión. La técnica globalizadora, en cambio, consiste, grosso modo, en una exposición conjunta de los hechos, en un relato, una historia que los pone en conexión en una estructura narrativa.*⁹ **2.19.** La denuncia de vulneración de este principio exige acreditar una actuación arbitraria o irrazonable del juzgador. No corresponde, en sede casatoria, revisar meras discrepancias con las conclusiones fácticas, salvo que estas carezcan de justificación razonable. **2.20.** Del recurso de apelación interpuesto el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se advierte que la recurrente solicitó la nulidad de la sentencia de primera instancia por motivación inexistente, en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la primera pretensión, al no haberse evaluado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos con la demanda y admitidos, invocando además el precedente vinculante establecido en la Casación N° 546-2022. **2.21.** De la revisión del escrito de demanda y del auto de saneamiento, se verifica que fueron ofrecidos y admitidos, entre otros, los siguientes medios probatorios relacionados con el "Futuro Capex": • Informe elaborado por la consultora PwC sobre el tratamiento contable de la amortización del "Futuro Capex" • "Registro de inventario permanente valorizado" - kárdex • Requerimientos y resultados de fiscalización del impuesto a la renta 2014 • Cuadro de adiciones y deducciones 2014 • Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema **2.22.** No obstante haber sido oportunamente incorporados y admitidos en el proceso, la sentencia de vista omitió analizar expresamente diversos medios probatorios, como el kárdex y la jurisprudencia ofrecida. Ello configura una vulneración al derecho fundamental a la prueba, en tanto el juez está obligado a valorar las pruebas actuadas con la debida motivación. **2.23.** La sentencia de vista descartó el informe de la consultora PwC argumentando únicamente que fue elaborado a pedido de parte y con posterioridad al ejercicio fiscalizado, sin ofrecer razones objetivas adicionales que justifiquen su falta de idoneidad probatoria. Este razonamiento resulta insuficiente y arbitrario, más aún cuando el propio Tribunal Fiscal había señalado que la documentación de almacén y el kárdex podían servir para acreditar la incidencia del "Futuro Capex". La sentencia de vista señala: **SEXTO.**— *Respecto al informe elaborado por PwC de fecha 01 de marzo de 2024, no genera convicción respecto al reparo formulado por la Administración tributaria, debido a que el mismo fue elaborado a pedido de parte, con posterioridad al tributo fiscalizado (2013), culminado el procedimiento de fiscalización y el procedimiento contencioso administrativo tributario, lo que le resta idoneidad, situación similar ocurre con el registro de Inventario Valorizado (Kardex) presentado en etapa judicial; por lo expuesto, corresponde que se confirme la apelada en este En tanto el Tribunal Fiscal sostenía: Que precisamente con respecto de este segundo importe (S/357 433,00), materia de observación, del documento denominado "Futuro Capex en Costo de Ventas" (foja 6512), se observan cuadros denominados "Mineral en Cancha" y "Concentrado". Que del análisis de los referidos cuadros se advierte que el monto S/357 433,00 corresponde a la sumatoria de los saldos al 31 de diciembre de 2013 del rubro "Concentrado PT" (S/357 433,00); no obstante, la recurrente no ha ofrecido la documentación que acredite los correspondientes saldos determinados y la incidencia de la amortización del futuro Capex en dichos saldos, lo que pudo haber cumplido con la documentación de almacén, kárdex, entre otros, [...]* **2.24.** A su vez, la Casación N° 28036-2023-Lima estableció que los informes elaborados con posterioridad al ejercicio fiscalizado deben ser valorados siempre que se basen en información correspondiente al periodo materia de fiscalización, criterio que no fue aplicado por la Sala Superior. Por ello, si bien esta Sala ha señalado que no se pueden sustentar determinados reparos con informes correspondientes a ejercicios distintos, ello no implica confundir la fecha de elaboración del informe con el ejercicio gravable al que se refiere la información analizada. Lo relevante es que el informe se sustente en datos del ejercicio fiscalizado. En la Casación N° 28036-2023-Lima, del trece de marzo de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema

CASACIÓN Nº 26843-2023 LIMA

estableció que: 2.26. Con relación a la acreditación de mermas, esta Sala Suprema ha emitido la Sentencia de Casación Nº 14856-2023-Lima, donde se ha señalado que para acreditar las mermas el administrado debe proceder de acuerdo a lo que establece el literal c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, presentar el informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado, o por el organismo técnico competente; además, que no se puede sustentar las mermas con un informe correspondiente a un ejercicio distinto. 2.27. No obstante, es pertinente precisar que si bien dicha sentencia refiere que no se puede sustentar las mermas con un informe correspondiente a un ejercicio distinto, no se debe confundir el año de elaboración del informe con el ejercicio gravable en que se implementó la metodología y se realizaron las pruebas; es decir, que los informes emitidos con posterioridad al ejercicio acotado, deben ser valorados siempre que éstos tomen como referencia la metodología y las pruebas del ejercicio en que se realizó el reparo, análisis que no efectuó la Sala de mérito, lo cual acarrea la nulidad de la misma. [Énfasis agregado] 2.25. Al verificarse que el informe de la consultora PwC (folios 87-94) utilizó datos del libro mayor y del costo de inventarios de diciembre de 2013, su exclusión por razones puramente temporales constituye una infracción al debido proceso. La Sala omitió analizar si el contenido de estos documentos lograba acreditar la correlación entre la cuenta contable 6831004 y la amortización del "Futuro Capex", lo cual es el núcleo de la controversia. 2.26. Por lo expuesto, se evidencia que la sentencia de vista adolece de una motivación sustancialmente incongruente e inexistente, al haber omitido la valoración conjunta y analítica de pruebas admitidas y pertinentes. Resulta indispensable que el colegiado superior explique i) el análisis de cada medio probatorio admitido; ii) los motivos objetivos por los cuales estos no serían idóneos, de ser el caso, sin incurrir en descalificaciones automáticas por la fecha de emisión del documento, y iii) responda de forma exhaustiva a todos los agravios expuestos en el recurso de apelación. Habiéndose acreditado las infracciones procesales denunciadas, las causales denunciadas devienen fundadas. 2.27. Por lo demás, carece de objeto pronunciarse sobre la causal de naturaleza material, al haberse determinado la nulidad de la sentencia por vicios in procedendo. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Compañía Minera Ares S.A.C.**, mediante escrito del dieciocho de junio de dos mil veinticinco (foja mil ciento cuatro); y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diecisiete, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (foja mil cuarenta y cuatro). **ORDENAR** que la instancia de mérito que proceda a emitir nuevo pronunciamiento en atención a lo expuesto en esta ejecutoria. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por **Compañía Minera Ares S.A.C.** contra el **Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

TEMA: MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: El deber de fundamentar las actuaciones administrativas es una obligación insoslayable para la administración pública. La exigencia de una motivación coherente y suficiente es idéntica para todo acto administrativo, sin que la naturaleza discrecional de la decisión exima a la entidad de su deber de exponer los argumentos en los que se apoya su decisión.

En ese sentido, la legalidad de la función administrativa está condicionada por el deber de motivación; por ello, cualquier resolución que presente fundamentos insuficientes, se estará apartando de lo establecido por la normativa vigente. Bajo esta premisa, si una decisión no logra demostrar un razonamiento coherente y suficiente, se considera por sí misma una vulneración a los principios que protegen al administrado frente al poder estatal.

PALABRAS CLAVE: Certificado ITSE, revocación de licencia de funcionamiento, derecho a la motivación del acto administrativo

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA

La causa número veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja doscientos sesenta y ocho del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés (foja doscientos veintidós), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis, del nueve de mayo de dos mil veintidós (foja ciento sesenta), que declaró infundada la demanda; y **reformándola**, declararon **fundada** la demanda.

Antecedentes del caso Demanda Mediante escrito del veintidós de marzo de dos mil veintiuno (foja diez) y escrito de subsanación del veintidós de agosto del mismo año (foja cuarenta y dos), M&L Consorcio Promotor Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando como **pretensión principal**: se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 708-2020-MML-SISLIC-GDE de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, y como consecuencia de ello, se restituya todos los efectos legales de la Licencia de Funcionamiento de Autorización. Como fundamentos de la demanda expone: a) Que, la Carta Nº 1268-2020-MML-GDE de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, así como la Resolución de Gerencial Nº 708-2020-MML-SISLIC-GDE de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, han sido emitidas con una clara vulneración del ordenamiento jurídico, ya que se viola el debido proceso, por su falsa motivación y motivación defectuosa, también se ha infringido el principio de legalidad y tipicidad, y su derecho de defensa; por lo cual, la revocación de su licencia de funcionamiento no puede proceder. b) Asimismo, refiere que la resolución impugnada fue emitida al margen del procedimiento preestablecido en la ley, ya que la misma ha sido emitida por un funcionario que no era de su competencia; puesto que, el numeral 214.1.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley Nº 27444, dispone que la revocación sólo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente; sin embargo, en el caso de autos, se ha emitido una revocatoria de licencia de funcionamiento, mediante una Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico, cuando dicha revocatoria debió ser emitida por la más alta autoridad de la Municipalidad de Lima. En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 708-2020-MML-SISLIC-GDE. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número cuatro, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. Como fundamentos de su decisión, indicó lo siguiente: ● Precisa que el procedimiento de revocatoria de licencias en el ámbito del Cercado de Lima se encuentra regulado en la Ordenanza Nº 2186, la cual tiene rango de ley, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, PUCP; p. 23.

⁵ *Ibidem*, p. 24.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"; p. 153.

⁷ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente Nº 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.

⁸ TARUFFO, Michelle (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; p. 101.

⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina (s.f.). "La prueba Judicial: valoración racional y motivación". <https://cmappublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascón.pdf>.

Política; en cuyo artículo 55 prescribe que: *“Es competencia de la Gerencia de Desarrollo Económico revocar las licencias de funcionamiento y demás autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes causales: (...) 2. Cuando en el establecimiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas o a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario; previo informe de las áreas involucradas con el procedimiento. 3. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de funcionamiento y/o autorización complementaria a ella, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (...)”*. ● Indica que la empresa recurrente adjuntó el Certificado ITSE N° 00772-2015, con fecha de expedición el dieciséis de noviembre de dos mil quince, con vigencia indeterminada para el establecimiento ubicado en la Av. Emancipación N° 444 - 448 - 452 - 456 del Cercado de Lima; sin embargo, con la publicación del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, los Certificados ITSE perdieron su calidad de indeterminados; en consecuencia, al señalado Certificado ITSE N° 00772-2015 se le otorgó una vigencia de hasta (2) años, contados a partir del seis de enero de dos mil dieciocho (fecha del inicio de vigencia del referido Reglamento), con estas nuevas disposiciones, antes del vencimiento del certificado ITSE, refiere que la empresa demandante debió solicitar la renovación de dicho Certificado, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. ● Señala que, de la revisión de autos, no se aprecia que la empresa demandante cuente con el Certificado ITSE vigente; siendo ello así, se acreditó la vulneración a las normas reglamentarias de seguridad del sistema de defensa civil (Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones - Decreto Supremo N° 002-2018-PCM); en consecuencia, se encontraban acreditadas las causales de revocación establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 55 de la Ordenanza N° 2186, debido a que las condiciones de seguridad en las que se otorgó la Licencia de Funcionamiento han variado, las cuales son indispensables para la existencia de ésta, sin embargo, la demandante no viene cumpliendo con las normas reglamentarias de seguridad, como es no contar con el Certificado ITSE vigente, en el marco del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Siendo ello así, desestima los argumentos de la demandante en este extremo por carecer de mayor asidero. ● Aunado a ello, añade que la Municipalidad de Lima, a través de la Gerencia de Desarrollo Económico, ha ejercido los asuntos de su competencia conforme al marco constitucional y legal, no observándose vulneración de los derechos de la demandante ni de los principios que rigen el procedimiento administrativo (principios del debido procedimiento, legalidad, tipicidad, debida motivación); motivo por el cual, también se desestimaron los argumentos de la recurrente en ese extremo de su demanda. **Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, del treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada** la demanda. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: ● Refiere que la propia autoridad administrativa constató que el inmueble donde funciona la Galería se encontraba en buen estado de conservación, conforme quedo consignado en la propia acta. Es decir, no se constató que el local inspeccionado constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas. En ese sentido, señala que es claro que la autoridad administrativa revocó la licencia de funcionamiento, solamente, porque el inmueble donde funciona la galería comercial no contaba con Certificado ITSE Vigente, a pesar que esta conducta no está contemplada como causal de revocatoria de licencia de funcionamiento; sino que está contemplada en la propia legislación municipal como una infracción y es causal para la imposición de la sanción administrativa respectiva. ● Indica que mediante la Ordenanza N° 2200-MML publicada en el mes de diciembre dos mil diecinueve, y vigente al momento de los hechos (09.10.2020), la Municipalidad de Lima tipificó con el Código 05-0111, la infracción “Por carecer de certificado, expedido por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y/o Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres”, señalando como sanción la multa de dos (2) UIT y la medida complementaria de “Clausura

hasta que regularice la conducta infractora”. Entonces, sí el administrado al momento de la inspección no contaba con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (CITSE), correspondía la aplicación de la Ordenanza N° 2200-MML, que tipifica como “infracción” la conducta infractora y es causal de “sanción” administrativa más medida complementaria. ● Aunado a ello, sostiene que de los actuados administrativos fluye que la autoridad administrativa no ha podido acreditar que el establecimiento donde desarrolla la actividad el administrado, constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas, debido a que el Acta de Inspección Técnica con Fecha de Registro nueve de octubre dos mil veinte, no contiene información relevante en materia de seguridad, debido a que en ella no se ha precisado el nivel de riesgo existente en la edificación, no se señala el deterioro de la construcción, no se dejó constancia si se mantiene debidamente señalizados y libres los accesos y las áreas de circulación y de evacuación, tampoco se puede determinar si cuenta con equipos contra incendios y botiquín de primeros auxilios, por último, tampoco precisa si existe exceso de aforo; lo cual no permite conocer el nivel del riesgo del local. ● En consecuencia, no se ha acreditado que el local del demandante se encuentra inmerso en causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, previsto en el numeral 2 del artículo 55 de la Ordenanza N° 2186-MML. Asimismo, la autoridad administrativa tampoco ha señalado ni acreditado cuales son las condiciones de seguridad que han variado, esto es, se desconoce si la edificación del inmueble presenta un nivel de riesgo con el pasar del tiempo; tampoco se ha podido acreditar la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de funcionamiento. En consecuencia, tampoco se acredita que el local del demandante se encontraba inmerso en causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, previsto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ordenanza N° 2186-MML. ● Conforme a lo expuesto, concluye que la entidad edil, al no cumplir con verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, y basar su decisión en “indicios” ha incurrido en vulneración del Principio de Verdad Material, pues no ha cumplido con verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, incurriendo con ello en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444. **Causales declaradas procedentes** Mediante auto calificatorio del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (foja ciento treinta del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **Inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444** Expresa que la sentencia cuestionada sostuvo que la Municipalidad no acreditó la causal de revocatoria de la licencia de funcionamiento del demandante, alegando vulneración del principio de verdad material; sin embargo, consta en el expediente que mediante inspecciones e informes técnicos (Informes N°448-20 20 y 1772-2020), se verificó que el establecimiento no contaba con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigente y se encontraba en un inmueble declarado inhabitable. Asimismo, conforme a la Ordenanza N°2186-MML, la revocatoria de licencias procede cuando desaparecen las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización o cuando se infringen normas de seguridad, obligación que se ve reforzada por el Decreto Supremo N°002-2018-PCM, que exige contar con certificado IT SE para obtener y mantener una licencia de funcionamiento. Aunado a ello, indica que la Ley N°30619 dispone además que dicho certificado tiene vigencia de dos años, mientras que la Ley N°28976 obliga a las municipalidades a fiscalizar el cumplimiento de estas obligaciones. En ese sentido, refiere que la administración constató que el demandante desarrollaba su actividad sin cumplir con el requisito indispensable de seguridad, configurándose así la causal de revocatoria prevista en la normativa vigente, así como la falta de certificado ITSE supone la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la validez de la licencia, lo que justifica su revocación conforme al artículo 214.1.2 de la Ley N°27444. **CONSIDERANDO Primero: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese sentido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la

decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso de casación, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior, al revocar la sentencia de primera instancia —que declaró infundada la demanda— y, reformándola la declaró fundada, infringió el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 **Tercero: Análisis de la causal casatoria de naturaleza material Inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 — acápites a) 3.1.** Antes de iniciar con el análisis, conviene citar el dispositivo normativo cuya infracción se alega: **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 3.2.** Previamente, este Colegiado Supremo considera necesario precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetud —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.* **3.3.** En ese sentido, el control de las decisiones judiciales que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en sede casatoria, se limita a verificar si la Sala Superior ha aplicado o interpretado correctamente la norma jurídica al resolver el caso concreto. Por tal razón, todo cuestionamiento formulado mediante el recurso de casación debe estar dirigido, de manera específica y concreta, a impugnar la interpretación o aplicación de la norma presuntamente vulnerada, y no a reabrir el debate fáctico ya resuelto en las instancias precedentes. **3.4.** Así, la correcta aplicación de la norma exige que la interpretación efectuada se articule necesariamente con los hechos debidamente acreditados en el proceso, tal

como han sido determinados por los órganos de instancia a través de la correspondiente valoración probatoria. Solo a partir de esta interacción entre la norma jurídica y los hechos del caso resulta posible establecer si se ha configurado, o no, una infracción normativa que justifique la procedencia o improcedencia del recurso de casación. **3.5.** La labor de esta Sala Suprema en sede casatoria no está orientada a realizar una nueva valoración de los medios probatorios ni a reconfigurar los hechos establecidos por las instancias de mérito, sino a verificar si, en la decisión impugnada, se ha respetado la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así, refiere Guastini⁴: *"Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo 'interpretar' concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo 'aplicar' concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que 'interpreta' el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, 'aplica' el derecho. Por otra parte, el término 'aplicación', especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia."* **3.6.** Con relación a la infracción normativa por —aplicación indebida o errónea—, la doctrina señala que: *"hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma."*⁵ Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: *"a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera. (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto"*⁶. **3.7.** En este contexto, debe precisarse que, tanto en los supuestos de inaplicación de una norma como en aquellos de interpretación errónea, corresponde al recurrente acreditar que la disposición invocada —en su contenido y sentido interpretativo— resulta determinante para la solución del caso. Ello exige que la norma sea pertinente y aplicable al marco fáctico establecido por las instancias de mérito, pues solo así puede verificarse la incidencia real de la infracción denunciada en la decisión impugnada. **3.8.** Asimismo, el control que ejerce este Tribunal Supremo mediante el recurso extraordinario de casación implica que los agravios formulados deben dirigirse de manera concreta y específica contra el razonamiento jurídico desarrollado por la Sala Superior. La impugnación debe sustentarse en un análisis integral de la sentencia de vista, confrontando la aplicación o interpretación de la norma cuestionada con los hechos acreditados en el proceso, a fin de determinar si efectivamente se ha incurrido en las causales materiales invocadas. **Del derecho a un debido proceso en sede administrativa 3.9.** En cuanto al derecho a un debido proceso en sede administrativa, es pertinente indicar que en la Constitución Política de 1993 establece en el inciso 3) del artículo 139 que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*. Esta disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo. **3.10.** Con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, f2 y 3, señala, que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso*

y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (subrayado agregado) **3.11.** El mismo Tribunal Constitucional, en la STC 0023-2005-AI/TC, f.43 precisa que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que: “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. (subrayado nuestro). **3.12.** De lo expuesto, se desprende que el derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos constitucionales que conforman su contenido mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la debida motivación de las decisiones. En el presente caso, resulta especialmente relevante verificar si dicho derecho ha sido respetado, en tanto componente esencial del derecho al debido procedimiento administrativo. **3.13.** En ese sentido, corresponde analizar la motivación como elemento integrante del debido procedimiento administrativo, particularmente en lo referido a la exigencia de que los actos administrativos expresen de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por la autoridad; el Tribunal en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado: “**La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.**” Y, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que: “(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. Este Tribunal debe enfatizar que la ausencia de motivación o su insuficiencia constituye un acto arbitrario e ilegal, en tanto la motivación es una exigencia impuesta por la Ley N° 27444. En consecuencia, toda actuación administrativa que carezca de un sustento racional suficiente resulta, por sí misma, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. **3.14.** A su vez, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo el cual reconoce que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho(...)” (subrayado nuestro). **3.15.** Igualmente, el artículo 3.4. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: “6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación

concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)” **Del caso en concreto 3.16.** El recurso de casación se sustenta en la supuesta inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, bajo el argumento de que en el expediente administrativo consta que mediante inspecciones e informes técnicos (Informes N° 448-2020 y 1772-2020), se verificó que el establecimiento no contaba con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigente y se encontraba en un inmueble declarado inhabitable. Asimismo, señala que conforme a la Ordenanza N° 2186-MML, la revocatoria de licencias procede cuando desaparecen las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización o cuando se infringen normas de seguridad, obligación que se ve reforzada por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que exige contar con Certificado ITSE para obtener y mantener una licencia de funcionamiento. Aunado a ello, indica que la Ley N° 30619 dispone que dicho certificado tiene vigencia de dos años, mientras que la Ley N° 28976 obliga a las municipalidades a fiscalizar el cumplimiento de estas obligaciones. **3.17.** Del razonamiento de la Sala Superior para declarar fundada la demanda y anular la revocatoria de la licencia de funcionamiento, se tiene que esta se centró en los siguientes puntos clave: a) Incumplimiento del principio de verdad material: la Sala determinó que la Municipalidad no cumplió con su deber de verificar plenamente los hechos antes de emitir un acto administrativo, ya que se basó en “indicios” y no en pruebas concretas que acreditaran que el establecimiento representaba un peligro real para la seguridad. b) Error en la tipificación de la conducta: la Sala argumentó que la falta de un certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigente no es una causal de revocatoria, sino una infracción. La normativa municipal (Ordenanza N° 2200-MML) tipifica esta carencia como una infracción sancionable con multa y clausura temporal hasta su regularización, no con la extinción definitiva de la licencia. Sin embargo, la autoridad administrativa revocó la licencia basándose únicamente en la falta del certificado, sin contemplar que esta medida no está prevista para tal fin. c) Falta de acreditación de riesgo o cambio de condiciones: la Sala señaló que la Municipalidad no pudo demostrar que el local estuviera incurso en las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 55 de la Ordenanza N° 2186-MML. Ello debido a que el acta de inspección no contenía información sobre el nivel de riesgo, estado de señalización, equipos contra incendios o exceso de aforo. Irónicamente, la propia autoridad consignó en el acta que el edificio se encontraba en un estado de conservación “regular” o “buen estado”, contradiciendo el argumento de peligro inminente. Además, no se acreditó que las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia originalmente hubieran desaparecido. d) Deficiencia en la labor fiscalizadora: la Sala concluyó que los fiscalizadores tienen la obligación de constatar en el lugar si las condiciones de seguridad han variado realmente. Al no precisar el nivel de riesgo existente, la administración vulneró el derecho del administrado al debido proceso y a la presunción de inocencia. **3.18.** En ese sentido, a fin de establecer si en el caso concreto se ha producido la afectación al debido procedimiento en su expresión de motivación del acto administrativo, es necesario traer a colación los antecedentes más relevantes del procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes: ● Mediante la Resolución de Subgerencia N° 110-2011-SISLIC-SAC, del 02 de febrero de 2011, la Municipalidad Metropolitana de Lima, otorgó a M&L Consorcio Promotor Sociedad Anónima Cerrada, la autorización municipal de funcionamiento, para desarrollar el Giro de Galerías Comerciales, en un área de 668.5 m2, en el establecimiento ubicado en Av. De la Emancipación N° 452, Cercado de Lima. ● Con fecha 09 de octubre de 2020 la Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Autorizaciones Comerciales, Departamento de Autorización Municipal de Funcionamiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima, realizó una Inspección Técnica en dicho establecimiento, constatando que el edificio donde funciona la galería comercial, era una construcción nueva y se encontraba en regular estado de conservación.

Asimismo, en la misma diligencia se constató que la galería comercial inspeccionada no contaba con Certificado ITSE Vigente, emitiendo así el Informe N° 448-2020-MML-GDE-SAC-DAMF/CCCH. • Posteriormente, la Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Autorizaciones Comerciales, Departamento de Autorización Municipal de Funcionamiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima, emite el Informe N° 1255-2020-MML-GDE-SAC-DAMF/MGCB de fecha 20 de noviembre de 2020, en el cual se indica que: "(...) al haberse acreditado mediante el Informe N° 448-2020-MML-GDE-SAC-DAMF/CCCH de fecha 09 de octubre de 2020 que el establecimiento inspeccionado no cuenta con Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE); es de mi opinión que hay indicios suficientes para dar inicio al proceso de revocatoria de la Licencia de funcionamiento, otorgada a favor de M&L Consorcio Promotor SAC." • En tal sentido, se emite la Carta N° 1268-2020-MML-GDE de fecha 03 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a M&L Consorcio Promotor Sociedad Anónima Cerrada con fecha 07 de diciembre de 2020, para que proceda a formular sus descargos contra la imputación de causal de revocatoria de su Licencia de Funcionamiento, otorgándose el plazo de 05 días; no obstante, a ello la empresa solo solicitó el pedido de un plazo adicional para la presentación de sus descargos. • En atención a lo expuesto, y conforme al contenido del Informe N° 804-2020-MML-GDE-AL de fecha 16 de diciembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Lima emite la Resolución de Gerencia N° 708-2020-MML-SISLIC-GDE de fecha 21 de diciembre de 2020, resolviendo: "Revocar la Licencia de Funcionamiento otorgada a nombre de M&L CONSORCIO PROMOTOR SAC, que fuera otorgada mediante Resolución de Subgerencia N° 110-2011-SISLIC-SAC de fecha 02 de febrero de 2011 para desarrollar el giro de Galerías comerciales, en el establecimiento ubicado en Av. De la Emancipación N° 452- Cercado de Lima, en un área de 668.5 m2, DEJANDOLA SIN EFECTO (...)" 3.19. Del análisis de los antecedentes administrativos, se advierte que la entidad basó la revocación de la licencia de funcionamiento en el Informe N° 448-2020-MML-GDE-SAC-DAMF/CCCH, de fecha 09 de octubre de 2020. Dicho documento, si bien consigna la ausencia de un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigente, también describe al inmueble como una "construcción nueva" en "regular estado de conservación". En consecuencia, se evidencia que la autoridad municipal prescindió de sus propios hallazgos técnicos sobre la estabilidad física del predio, optando por imponer la sanción de revocatoria fundamentada exclusivamente en una omisión documental. 3.20. Sobre el particular, es imperativo precisar que, de acuerdo con el marco normativo vigente al momento de los hechos —esto es, la Ordenanza N° 2200-MML—, la carencia de un certificado ITSE se encuentra tipificada bajo el Código 05-0111. Dicha norma prevé como consecuencia jurídica una sanción pecuniaria (multa de 2 UIT) y la medida complementaria de "Clausura hasta que se regularice la conducta infractora", mas no la extinción definitiva del título habilitante. Por tanto, la administración excedió sus facultades al aplicar la revocación, una figura que no corresponde a la naturaleza de la infracción detectada. 3.21. Bajo esa premisa, este Colegiado coincide con el razonamiento de la Sala Superior al determinar que la autoridad administrativa vulneró el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Al no haber verificado plenamente los presupuestos fácticos que justificaran una medida de tal gravamen, la administración incurrió en un vicio de motivación. En ese sentido, no se configura la inaplicación de las normas sobre motivación denunciadas por el recurrente; por el contrario, la instancia de mérito aplicó correctamente dichos preceptos al declarar la invalidez del acto administrativo por inobservancia de sus requisitos esenciales. 3.22. En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la sentencia de vista no adolece de las infracciones normativas denunciadas. Al verificarse que el fallo de la Sala Superior se encuentra conforme a derecho y debidamente sustentado en la normativa administrativa vigente, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad al artículo 398 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja doscientos sesenta y ocho). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, del treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés. Por último, **DISPUSIERON** la

publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por M&L Consorcio Promotor Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 HITTERS, Juan Carlos. (2002) *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 4 GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249
- 5 SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62
- 6 CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.
- 7 *Artículo 55.- Revocatoria de Licencias*
Es competencia de la Gerencia de Desarrollo Económico revocar las licencias de funcionamiento y demás autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes causales:
1. En caso que el Reglamento Municipal de Aplicación de Sanciones así lo disponga.
2. Cuando en el establecimiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas o a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario; previo informe de las áreas involucradas con el procedimiento.
3. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de funcionamiento y/o autorización complementaria a ella, cuya permanencia sea indispensable para la existencia dela relación jurídica creada.

(...)
C-2500496-48

CASACIÓN N° 49595-2022 LIMA

TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: COBRO DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL

SUMILLA: La sentencia de vista no cumple con el estándar constitucional de motivación exigido por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues no desarrolla una fundamentación suficiente y congruente sobre los agravios formulados en el recurso de apelación. En particular, la Sala Superior se limitó a una interpretación literal del artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, sin efectuar un análisis expreso y razonado de su interpretación sistemática en concordancia con los artículos 21 y 22 de la citada ley, ni explicar las razones jurídicas por las cuales descartó la interpretación normativa propuesta por la parte apelante; asimismo, omitió desarrollar una motivación específica respecto al agravio referido al derecho de contradicción en la etapa de valuación comercial.

Estas omisiones impiden conocer el razonamiento seguido por el órgano jurisdiccional para desestimar los cuestionamientos planteados, por lo que se configura un defecto de motivación que vulnera el derecho a obtener una resolución debidamente motivada.

PALABRAS CLAVE: servidumbre definitiva, servidumbre provisional para proyectos de inversión, debido motivación

Lima, dos de junio de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número cuarenta y nueve quinientos noventa y cinco guion dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Questdor Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del dos de septiembre de dos mil veintidós (folios doscientos treinta y uno a doscientos treinta y nueve del expediente judicial¹), **contra la sentencia de vista** emitida mediante resolución del doce de agosto de dos mil veintidós (folios doscientos doce a doscientos veinte), expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que

confirmó la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis, del veintisiete de enero de dos mil veintidós (folios ciento sesenta y nueve a cientos setenta y cuatro), que declaró **infundada la demanda**. **ANTECEDENTES De la demanda** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la parte demandante, **Questdor Sociedad Anónima Cerrada**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios ciento dos a ciento treinta y nueve). Planteó como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 072-2021/SBN-DGPE, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 445-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que confirmó la obligación de pagar el monto de S/ 161,294.47 (ciento sesenta y un mil doscientos noventa y cuatro soles con cuarenta y siete céntimos) por concepto de supuesta entrega de servidumbres; y, como pretensión accesorio, se declare la nulidad de la Resolución N° 445-2021/SBN-DGPE-SPADE y de la Resolución N° 771-2020/SBNDGPE-SPADE. El petitorio se sustenta en los siguientes términos: a) En aplicación del régimen legal de la servidumbre de inversión, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) otorgó a la demandante el uso provisional del predio, mientras el procedimiento de servidumbre seguía su curso, uso que únicamente permitía la realización de actos preparatorios y no confería los mismos derechos que una servidumbre definitiva para proyectos de inversión. Posteriormente, la empresa decidió desistirse del procedimiento y devolvió el inmueble; sin embargo, pese a ello, la SBN dispuso el pago de un importe por concepto de derecho de servidumbre correspondiente al periodo de uso provisional del terreno. b) Aduce que dicho requerimiento carece de asidero legal, puesto que no existiría norma alguna que faculte a la SBN a cobrar por una servidumbre no otorgada. En ese sentido, se afirma que ni la Ley N° 30327 ni su reglamento, normas aplicables a las servidumbres de inversión, permiten exigir pago alguno si no se ha completado previamente el procedimiento administrativo, el cual comprende una valuación comercial final que debe ser notificada al administrado para que formule observaciones, con la posterior aprobación de dicha valorización. Asimismo, se sostiene que la servidumbre de inversión fue concebida por el legislador como una figura especial, dotada de un marco normativo propio conformado exclusivamente por la Ley N° 30327 y su reglamento, por lo que no resulta aplicable el régimen general de la servidumbre civil o administrativa. c) Las acciones de cobro por el uso del área entregada provisionalmente se sustentan únicamente en el numeral 6.9 de la Directiva N° 007-2016/SBN, aprobada mediante Resolución N° 070-2016/SBN, del doce de octubre de dos mil dieciséis, disposición que no resultaría aplicable al caso concreto. En tal sentido, la demandante denuncia la vulneración del principio de legalidad, pues, conforme a la Ley N° 30327 y su reglamento, si la tasación no es aceptada dentro del plazo de cinco días desde su notificación, corresponde declarar el abandono del procedimiento, dejar sin efecto la entrega provisional y requerir la devolución del terreno, sin que se haya regulado la obligación de efectuar pago alguno. d) La falta de base legal para el cobro fue recogida en el Memorándum N° 5412-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se evidenciaría que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal interpretó que no existía base legal para cobrar por el tiempo de entrega provisional. Afirma que dicho criterio fue cambiado arbitrariamente mediante el Memorándum N° 667-2019/SBN-DNR, al que se adjuntó el Informe N° 0230-2019/SBN-DNR-SDNC, configurándose una interpretación ilegal de la norma. e) En el caso materia de controversia, se vulnera el principio de tipicidad, la omisión de considerar el primer párrafo del numeral 6.9 de la Directiva N° 007-2016/SBN, la indebida aplicación del artículo 65.7 del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA con efectos retroactivos, y la afectación del principio de confianza legítima, esto al no existir una expectativa legítima de que los administrados pudieran culminar el procedimiento sin ser requeridos de efectuar pago alguno. **Sentencia de primera instancia** El Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, del veintisiete de enero de dos mil veintidós (folios ciento sesenta y nueve a cientos setenta y cuatro), que declaró **infundada la demanda**. Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes: a) La empresa accionante intenta eludir la obligación de pagar la contraprestación prevista en la Ley N° 30327 y en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, alegando que no existe regulación sobre el cálculo cuando la entrega

provisional no culmina en la constitución definitiva de la servidumbre. Frente a ello, precisa que la normativa establece que la contraprestación se inicia desde la recepción del terreno, supuesto que ocurrió en el caso concreto, y se mantiene hasta su devolución, pues se sustenta en el goce y ejercicio de la servidumbre, incluso cuando esta sea provisional, sin que el desistimiento posterior elimine el beneficio temporal obtenido por la administrada. b) Afirma que la servidumbre es a título oneroso y que la contraprestación se computa desde la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción, conforme al numeral 10.2 del artículo 10 y al numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Servidumbre. En tal sentido, considera que la interpretación de la demandante, según la cual la servidumbre provisional sería gratuita o sustancialmente distinta de la definitiva, carece de sustento normativo, pues el propio marco específico de la servidumbre de inversión dispone expresamente el pago desde la entrega provisional. c) En relación con la supuesta falta de valuación comercial válida, el Juzgado señala que esta fue efectuada mediante el Informe de Brigada N° 00470-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado junto con la Resolución N° 0771-2020/SBN-DGPE-SDAPE, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Servidumbre. Añade que, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley N° 30327, la valuación se realiza luego de la entrega provisional y sirve para el cálculo de la servidumbre; es además aplicable el segundo párrafo del inciso 6.9 del numeral VI de la Directiva N° 007-2016/SBN, que ordena el pago desde la fecha de recepción del predio hasta cuando la entrega provisional se deja sin efecto, sin que ello vulnera el principio de legalidad. d) El Juzgado descarta la vulneración del principio de tipicidad, señalando que el cobro no tiene naturaleza sancionadora, sino que constituye una contraprestación por el uso del predio; por lo que no resulta aplicable el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444. Del mismo modo, rechaza la afectación al principio de predictibilidad regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, al considerar que, desde el acta de entrega-recepción, la administrada conocía el régimen aplicable y la obligación de pago. Así, concluye que no se configura causal de nulidad conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444. **Sentencia de vista** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **resolución número seis**, del doce de agosto de dos mil veintidós (folios doscientos doce a doscientos veinte), que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis, del veintisiete de enero de dos mil veintidós (folios ciento sesenta y nueve a cientos setenta y cuatro), que declaró **infundada la demanda**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, vinculados a lo que es materia de casación, los siguientes: a) La sentencia de vista establece que la controversia se circunscribe a determinar si corresponde exigir a la demandante el pago de S/ 161,294.47 o US\$ 44,804.00 por el uso en servidumbre provisional del predio ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, región Arequipa, con un área de 243,267.50 metros cuadrados, cobro que fue dispuesto mediante la Resolución N° 0771-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del cinco de octubre de dos mil veinte; precisa que el análisis se realizará atendiendo a los agravios relevantes formulados en el recurso de apelación y a los actuados administrativos. b) Respecto al agravio referido a la aplicación del régimen normativo, el colegiado concluye que la servidumbre solicitada por Questdor Sociedad Anónima Cerrada fue tramitada expresamente al amparo de la Ley N° 30327, conforme a su artículo 18, y que la entrega provisional del predio se efectuó mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 00099-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en aplicación del artículo 19 de dicha ley. En aplicación del principio de especialidad normativa, determina que la Ley N° 30327 regula de manera específica la constitución de servidumbres de inversión sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, desplazando al marco general de la Ley N° 29151; por lo que desestima el agravio planteado. c) En cuanto al inicio del cómputo de la contraprestación, la Sala aplica el inciso 15.5 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en concordancia con el numeral 10.2 del artículo 10 del mismo reglamento, concluyendo que la contraprestación se contabiliza desde la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción. Al haberse acreditado que dicha acta fue suscrita el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se determina que la obligación de pago por la servidumbre provisional se genera desde esa fecha y no desde la eventual aprobación de la servidumbre definitiva. Se rechaza, así, el agravio correspondiente. d) Con respecto a los agravios vinculados a

la notificación de la valuación comercial y a la supuesta vulneración del principio de predictibilidad, el colegiado superior afirma que el artículo 20 de la Ley N° 30327 y el numeral 11.6 del artículo 11 de su reglamento no establecen una forma predeterminada de notificación, y que la demandante fue debidamente informada del valor referencial mediante la Resolución N° 0771-2020/SBN-DGPE-SDAPE y el Informe de Brigada N° 0470-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Asimismo, concluye que, conforme al numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la demandante podía conocer que la entrega provisional generaba contraprestación desde la suscripción del acta, razón por la cual declara que los actos administrativos impugnados no incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444 y confirma la sentencia apelada.

Del recurso de casación y el auto calificadorio Mediante auto calificadorio del catorce de abril de dos mil veinticinco (folios ciento cuatro a ciento once del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Questdor Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales²:

a. **Infracción normativa del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Se sostiene que el Juzgado de Primera Instancia interpretó el artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en el sentido de que el pago por el derecho de servidumbre debe considerarse a partir de la entrega del bien. No obstante, en su recurso de apelación, su representada señaló que dicho cobro no resulta procedente en tanto no se haya constituido una servidumbre definitiva. En tal sentido, argumentaron que la citada disposición reglamentaria debe ser interpretada de manera sistemática y coherente con los artículos 21 y 22 de la Ley N° 30327. En consecuencia, la Sala de mérito tenía el deber de pronunciarse expresamente sobre estos argumentos, es decir, sobre la interpretación conjunta del artículo 15.5 del Reglamento con los dispositivos legales cuestionados en la apelación. Sin embargo, la decisión emitida por la Sala se limita a reiterar lo resuelto en primera instancia, omitiendo cualquier análisis sustantivo respecto a los fundamentos planteados. En resumen, se concluye que la motivación de la Sala es meramente aparente, al no abordar el fondo del asunto ni realizar una interpretación sistemática del artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327 en concordancia con los artículos 21 y 22 de dicha Ley, incumpliendo así su deber de emitir una resolución debidamente motivada.

b. **Infracción normativa por interpretación del artículo 15.5 del Decreto Supremo N° 002-2016- Vivienda, Reglamento de la Ley N° 30327.** Precisa que los artículos 21 y 22 de la Ley 30327 y los artículos 11.6 y 13 de su Reglamento (D.S002-2016-VIVIENDA) permiten una interpretación correcta del artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327. Lamentablemente, la Sala Contenciosa Administrativa al emitir la sentencia materia de casación ni si quiera miró todos estos dispositivos a efectos de dar una interpretación correcta del artículo 15.5 del Reglamento, lo cual era sumamente necesario. El hecho que el artículo 15.5 del Reglamento señale que la contraprestación “contabiliza” desde la entrega del predio en servidumbre no quiere decir que el pago proceda sin la previa aprobación de la servidumbre definitiva y aceptación de la valoración. De esa manera, si el artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327 establece que el cálculo de la servidumbre se realiza desde la entrega del predio, ello no puede entenderse como es que la la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante SBN) pueda cobrar sin que previamente se hubiera establecido formalmente la servidumbre definitiva. Solamente cumplida la aprobación de la servidumbre definitiva y aceptada la tasación comercial, se procede con el cobro, siendo ésta la correcta interpretación del artículo 15.5 del Reglamento. De ahí que la sentencia haya incurrido en un error mayúsculo que merece la revocatoria por la Corte Suprema. Tanto es así que la entrega provisional no otorga los mismos derechos que la servidumbre para proyectos de inversión. Es decir, ninguna de las acciones previstas durante la entrega provisional permite al administrado la ejecución del proyecto de inversión propiamente dicho.

c. **Infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad** La Sala de mérito al emitir la sentencia impugnada ha concluido que el artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327 permitiría el cobro por servidumbres provisionales, olvidando que la posibilidad de realizar dicho cobro tendría que estar claramente establecida en la legislación. En efecto, en aplicación del principio de legalidad, la SBN no podía “interpretar” a su favor el dispositivo arriba señalado para así asumir que podía realizar el cobro por servidumbre provisional. Al tratarse de una entidad que

forma parte de la Administración Pública, estaba obligado a observar el principio de legalidad que exigía que el cobro esté respaldado en una norma que expresamente establezca que las servidumbres provisionales deben estar cobradas por el Estado, aunque no se constituyan en servidumbres definitivas. El principio de legalidad exige este nivel de certeza a efectos que las autoridades administrativas puedan crear obligaciones en contra de los administrados. Finalmente, un aspecto que acredita cómo el Estado es consciente que necesitaba una norma que permita realizar los cobros indicados, es que, recientemente a través del Decreto Supremo N° 008-2021 – VIVIENDA, se ha aprobado una modificación trascendental del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme se aprecia del artículo 65, numeral 65.7³. De la norma citada se aprecia que la modificación normativa recién hace referencia y delimita el requerimiento de una contraprestación por el uso del predio. De manera que, al momento en el que QUESTDOR hizo uso del predio y la SBN efectuó el cobro (año 2020) su empresa no se encontraba obligado a realizar ningún pago por la servidumbre provisional, sin que se haya establecido una servidumbre definitiva. d. **Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 20 de la Ley N° 30327.** Al respecto aprecia que la norma es clara al establecer algunos requisitos que debe cumplir la valuación comercial del predio. El primero de estos requisitos es que la valuación se realice con posterioridad a la entrega provisional. Sin embargo, lo claro es que el legislador no permite que la valuación recién sea incorporada con el acto administrativo que la culminación al procedimiento administrativo. No puede entenderse de ese modo la norma, pues tal proceder simplemente impediría al administrativo cuestionar los alcances de la valuación. A ello precisamente hace referencia el artículo 11.6 del Reglamento, al señalar que, una vez aprobada la tasación de la servidumbre, se le debe notificar al titular del proyecto para que formule su aceptación en el plazo de 5 días.

CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”⁴, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁵, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5. **Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes

como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia** 2.1. En el presente proceso contencioso administrativo corresponde a esta Sala Suprema determinar si la sentencia de vista, expedida mediante resolución número seis, que confirmó la decisión de primera instancia y declaró infundada la demanda interpuesta por la empresa recurrente, ha incurrido en infracciones normativas de carácter procesal o material, conforme a las causales invocadas en el recurso de casación. 2.2. En ese sentido, se debe analizar, en primer término, si la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. Asimismo, corresponde verificar si la Sala Superior se pronunció de manera expresa y debidamente motivada sobre la interpretación sistemática del artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327 en concordancia con los artículos 21 y 22 de la citada ley, así como sobre el cuestionamiento relativo al derecho de contradicción en la etapa de valuación comercial. 2.3. En consecuencia, la controversia jurídica sometida a conocimiento de este Tribunal Supremo consiste en determinar si la sentencia de vista cumple con los estándares constitucionales y legales de motivación suficiente y correcta aplicación del derecho, o si, por el contrario, incurre en las infracciones normativas materiales denunciadas, lo que justificaría su anulación y el reenvío del proceso para la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. 2.4. El control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, se debe recordar que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. 2.5. En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un “error, dentro de él, por cierto, encontramos al error en *judicando*, el error en *procedendo* y el error en *cogitando*. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal”⁶. En esa misma línea, se debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados “a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales”⁷. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. 2.6. De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal —de orden constitucional—, corresponde iniciar el análisis por esta última. **Análisis de la causal procesal TERCERO. Sobre la causal de infracción normativa de naturaleza procesal, numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil** 3.1. En el presente proceso contencioso administrativo corresponde a esta Sala Suprema determinar si la sentencia de vista, expedida mediante resolución número seis, que confirmó la decisión de primera instancia y declaró infundada la demanda interpuesta por la empresa recurrente, ha incurrido en infracción normativa de carácter procesal por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en

concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. 3.2. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior, si bien emitió un pronunciamiento sobre el inicio del cómputo de la contraprestación por servidumbre provisional, no desarrolló una motivación suficiente, congruente ni razonada frente a los agravios formulados en su recurso de apelación —en particular sobre aquellos referidos a la necesidad de interpretar de manera sistemática el artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327 en concordancia con los artículos 21 y 22 de la citada ley—, así como al cuestionamiento relativo al derecho de contradicción en la etapa de valuación comercial. 3.3. En tal sentido, la controversia jurídica se centra en establecer si la sentencia de vista cumplió con el estándar constitucional de motivación suficiente al resolver dichos agravios, o si, por el contrario, incurrió en una motivación insuficiente o aparente que afecte el derecho al debido proceso. Solo en caso de superarse dicho examen, corresponderá evaluar las infracciones normativas de carácter material, referidas a la interpretación del artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327 y a la alegada inaplicación del principio de legalidad, en tanto estas se encuentran condicionadas a la validez constitucional de la motivación judicial. 3.4. El derecho al **debido proceso** y la tutela jurisdiccional han sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] *en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...]*”⁸ 3.5. En ese entender, cabe señalar: [...] *que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...]*”⁹ 3.6. Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]*. 3.7. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”¹⁰. Asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que integra el debido proceso está reconocido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. 3.8. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones*

de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.¹¹ 3.9. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental¹², esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹³, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁴. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁵. 3.10. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. 3.11. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹⁶. 3.12. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁷ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el

sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.13. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁸, todo ello dentro de la **función endoprocesal de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura²⁰, todo lo cual se presenta dentro de la **función extraprocesal de la motivación**. 3.14. Del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia²¹, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. 3.15. En cuanto a la violación a las reglas relativas a la **actividad probatoria**, también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una adecuada valoración de los medios probatorios. 3.16. Ahora bien, conforme al artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente, también lo es que “cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”, de acuerdo con el artículo 31 del mismo cuerpo legal²², en concordancia con el artículo 194 del Código Procesal Civil²³, disposiciones que guardan íntima relación con la finalidad del proceso y ayudan a que en este siempre se verifique la verdad de los hechos. Es decir, **la prueba de oficio** —como figura regulada por estas normas— viene a ser una herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto y de manera correcta. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de esta actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto CUARTO.** El examen que corresponde efectuar en sede casatoria no se agota en la

verificación de la existencia meramente formal de fundamentos en la resolución impugnada, sino que exige analizar si la motivación desarrollada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia resulta suficiente, coherente, congruente y razonada frente a los agravios formulados por la parte apelante, de modo tal que permita conocer con claridad el itinerario lógico jurídico que condujo a la decisión adoptada y verificar que esta sea el resultado de una valoración real y efectiva de los argumentos expuestos en el recurso de apelación. 4.1. En el recurso de apelación, la parte demandante formuló un agravio específico y repetido relacionado con la interpretación normativa que realizó el Juzgado de primera instancia respecto al artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA. En este agravio, la empresa apelante sostuvo que dicho artículo no podía ser interpretado de forma aislada, sino de manera sistemática y coherente con los artículos 21 y 22 de la Ley N° 30327, que regulan la valuación comercial del predio y el procedimiento de constitución de la servidumbre. Este argumento cuestionaba no solo el resultado final de la sentencia de primera instancia, sino también el razonamiento jurídico utilizado para justificar la exigibilidad del cobro de la contraprestación por servidumbre provisional. 4.2. Al examinar la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior identificó el agravio mencionado y efectuó un pronunciamiento sobre el contenido del artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, y que concluyó que la contraprestación por la servidumbre provisional se debía calcular desde la firma del acta de entrega-recepción. Sin embargo, la motivación que acompaña este pronunciamiento se limitó a una interpretación literal del artículo reglamentario sin un análisis adecuado de los artículos 21 y 22 de la Ley N° 30327. La Sala Superior no explicó, de manera razonada, por qué dichos artículos no eran relevantes o no incidían en la exigibilidad del cobro de la servidumbre provisional, lo que constituye una omisión que afecta la motivación suficiente de la sentencia. 4.3. La sentencia de vista no desarrolla el análisis correspondiente que permita determinar si la Sala Superior consideró de manera adecuada la relación entre la disposición reglamentaria y los artículos 21 y 22 de la Ley N° 30327. La falta de un pronunciamiento claro sobre la necesidad de interpretar estas disposiciones de manera conjunta, así como la omisión de las razones por las cuales desestimó este planteamiento, deja vacía la motivación de la resolución. Este vacío afecta la coherencia de la decisión y la congruencia interna de la resolución, aspectos esenciales en el control jurisdiccional de los actos administrativos. 4.4. En este contexto, se debe destacar que el derecho a la debida motivación no se limita a la mera enunciación de normas, sino que exige que el órgano jurisdiccional exponga de manera razonada las razones por las cuales se acepta o rechaza los argumentos sustanciales planteados en el recurso. En los casos en que se cuestiona el método de interpretación normativa, la motivación judicial debe ser más detallada, explicando por qué el enfoque adoptado es el correcto y desestimando las alternativas interpretativas propuestas. Esta obligación garantiza el debido proceso y permite al administrado comprender el razonamiento detrás de la decisión judicial. 4.5. Esta exigencia se intensifica en los procesos contencioso administrativos, como el presente, en los que se ejerce control judicial sobre actos administrativos de naturaleza patrimonial emitidos por entidades públicas, en tanto el órgano jurisdiccional está llamado a verificar no solo la regularidad formal de la actuación administrativa, sino también su adecuación con el marco normativo invocado por las partes y con los principios que rigen la legalidad administrativa. En tales supuestos, la motivación judicial debe ser reforzada, especialmente cuando se discute la interpretación de normas que sirven de sustento a la imposición de cargas económicas al administrado. 4.6. En el caso concreto, si bien la Sala Superior arribó a una conclusión respecto al inicio del cómputo de la contraprestación por la servidumbre provisional, no desarrolló un razonamiento completo que permita comprender por qué descartó el planteamiento de la parte apelante relativo a la necesidad de interpretar el artículo 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327 en concordancia con los artículos 21 y 22 de dicha ley. La respuesta jurisdiccional, en ese extremo, se limitó a afirmar la procedencia del cobro desde la entrega provisional, pero no explicó las razones jurídicas que sustentan la irrelevancia de las normas legales invocadas en apelación. 4.7. Asimismo, respecto al cobro y conforme a los argumentos de la empresa administrado, es necesario precisar que la Sala Superior deberá considerar los alcances del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, que aprobó una modificación del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, respecto del artículo 65, numeral 65.7,

dicha modificación normativa hace referencia y delimita el requerimiento de una contraprestación por el uso del predio, situación semejante al caso de autos, debiendo para ello proceder con la aplicación de normas en el tiempo y la relevancia jurídica que pudiese o no contener dicha modificatoria en la resolución de la presente controversia. 4.8. Ahora bien, conforme a la insuficiencia motivacional de la sentencia de vista, se observa que esta se ve reforzada por el hecho de que dicha sentencia confirma la decisión de primera instancia sin desarrollar una fundamentación autónoma que permita identificar las razones para desestimar el recurso de apelación, más allá de reiterar la interpretación reglamentaria previamente adoptada. Tal forma de motivación resulta incompatible con el deber de motivación reforzada que corresponde a las resoluciones emitidas en sede de segunda instancia, particularmente cuando se han formulado agravios jurídicos concretos que cuestionan el razonamiento normativo empleado. 4.9. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que la sentencia de vista recurrida no satisface el deber constitucional de motivación suficiente, al no haberse pronunciado de manera expresa, clara y razonada sobre un agravio sustancial, referido a la interpretación sistemática de la normativa aplicable, y haberse limitado a una fundamentación parcial que no permite conocer de manera íntegra las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada. **QUINTO.** Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Sala Suprema advierte que en el recurso de apelación la parte demandante también formuló un agravio específico vinculado al derecho de contradicción respecto a la valuación comercial del predio materia de la servidumbre, invocando lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento de la Ley N° 30327, norma que establece la obligación de notificar la tasación al titular del proyecto, otorgándole un plazo para su aceptación o para formular las observaciones correspondientes. 5.1. Dicho agravio no se limitó a cuestionar la existencia formal de una notificación, sino que incidió en la falta de una oportunidad real y efectiva para ejercer el derecho de contradicción respecto de la valuación comercial, en tanto esta habría sido puesta en conocimiento del administrado de manera conjunta con la resolución administrativa que dispuso el cobro, lo que, según se alegó, impedía cuestionar los criterios, parámetros y requisitos legales de dicha tasación dentro del procedimiento administrativo. 5.2. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior señaló que la valuación comercial fue notificada conjuntamente con la resolución administrativa que dispuso el cobro, y concluyó que tal circunstancia resultaba suficiente para tener por cumplido el requisito procedimental previsto en el artículo 11.6 del Reglamento de la Ley N° 30327. No obstante, el colegiado no desarrolló un análisis expreso y razonado sobre si dicha forma de notificación permitió el ejercicio efectivo del derecho de contradicción en los términos exigidos por la norma reglamentaria invocada, ni explicó las razones jurídicas por las cuales consideró que el plazo y las condiciones en que se efectuó la notificación resultaban compatibles con el derecho de defensa del administrado. 5.3. En efecto, la sentencia de vista no expone un razonamiento que permita comprender de qué manera la Sala Superior verificó que la parte demandante contó con una oportunidad real, previa y eficaz para formular observaciones respecto a la tasación comercial, ni analiza si la notificación efectuada satisfizo los estándares mínimos exigidos por el artículo 11.6 del Reglamento de la Ley N° 30327, aspecto que fue objeto de un agravio concreto y diferenciado en el recurso de apelación. 5.4. Esta omisión argumentativa evidencia que la respuesta jurisdiccional se limitó a afirmar la existencia de una notificación, sin desarrollar las razones jurídicas que sustenten la suficiencia de dicha actuación administrativa frente al derecho de contradicción invocado por la parte recurrente. Tal forma de motivación impide conocer si el órgano jurisdiccional evaluó efectivamente el contenido del agravio planteado o si simplemente lo desestimó de manera aparente, afectando la congruencia externa de la resolución judicial. 5.5. Debe precisarse que el derecho de contradicción, como manifestación esencial del derecho de defensa, no se satisface con la mera constatación formal de un acto de notificación, sino que exige que el administrado cuente con una oportunidad real y efectiva para conocer, cuestionar y formular observaciones respecto a los actos que inciden directamente en su esfera jurídica. En tal sentido, cuando en apelación se cuestiona la efectividad de dicho derecho, el órgano jurisdiccional está obligado a desarrollar una motivación específica que permita verificar si las condiciones en que se produjo la notificación resultaron compatibles con el estándar constitucional del debido proceso. 5.6. En el caso concreto, la Sala Superior no desarrolló dicho análisis, sino que se limitó a una afirmación genérica sobre la

existencia de la notificación, sin pronunciarse de manera expresa y razonada sobre el núcleo del agravio formulado. Esta omisión configura, también en este extremo, una motivación insuficiente que no satisface el estándar constitucional exigido por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **SEXTO.** En consecuencia, atendiendo a los defectos de motivación advertidos tanto en relación con la interpretación sistemática de la normativa aplicable como respecto del análisis del derecho de contradicción invocado en el recurso de apelación, este Tribunal Supremo concluye que la sentencia de vista recurrida incurrió en infracción al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **6.1.** Por tales razones, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por la causal procesal; y, en consecuencia, **nula** la sentencia de vista impugnada, disponiéndose que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento en que se pronuncie de manera expresa, congruente y debidamente motivada sobre los agravios formulados en el recurso de apelación. **SÉPTIMO.** Por último, corresponde precisar que el reenvío de la causa a la instancia superior no comporta, en modo alguno, una valoración sustantiva por parte de este Tribunal Supremo sobre el fondo de la controversia planteada en la demanda, sino únicamente la declaración de nulidad de la sentencia recurrida por haberse verificado un defecto insubsanable de motivación. La nueva decisión deberá emitirse con pleno respeto de los parámetros constitucionales y procesales desarrollados en la presente ejecutoria, sin que ello implique adelanto de criterio por parte de este colegiado supremo respecto al fondo de la controversia **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Questdor Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del dos de septiembre de dos mil veintidós (folios doscientos treinta y uno a doscientos treinta y nueve). **SEGUNDO. DECLARAR NULA la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, del doce de agosto de dos mil veintidós (folios doscientos doce a doscientos veinte), expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPONER** que la indicada Sala Superior **emita una nueva resolución**, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria suprema. **TERCERO. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Questdor Sociedad Anónima Cerrada, con el demandado, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N° 6893-2021-0-1801-JR-CA-09, salvo indicación contraria.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA

Artículo 65 [...]

65.7 Adicionalmente, en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio. En el requerimiento de pago se descuenta la garantía entregada.

⁴ HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁶ HURTADO REYES, Martín (2012). *La casación civil. Una aproximación al control de los hechos*. Lima, Idemsa; pp. 2012.

⁷ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). *La casación civil*. Lima, Ediciones Jurídicas; p. 85.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

¹¹ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

¹² Constitución Política del Perú

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

13 Código Procesal Civil

Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

14 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

15 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

16 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial *El Peruano*.

17 Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

18 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

19 IGARTUA SALAVERRI, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

20 TARUFFO, Michele (2006) *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

21 Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

22 Este artículo se encontraba recogido en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, derogado actualmente por el referido Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

23 Código Procesal Civil

Pruebas de oficio

Artículo 194. Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

C-2500496-49

CASACIÓN N° 11409-2023 LIMA

Tema: Afectación al derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador

Sumilla: Se afecta el derecho de defensa del administrado, cuando se establece vía ordenanza un procedimiento administrativo que prescinda de los descargos del administrado respecto a la notificación del informe final de instrucción; o lo que es lo mismo, se habilite a la Administración Pública la notificación del informe final de instrucción y la resolución administrativa de sanción en forma conjunta.

Palabras claves: Ordenanza N° 984-MML, debido proceso, debido procedimiento administrativo.

Lima, seis de octubre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por: i) La demandada Procuraduría Pública **Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del 22 de julio de 2022 (fojas ciento noventa y ocho a doscientos cuatro del Expediente Judicial Físico)¹ y, ii) La demandante, **América Móvil Perú S.A.C.** mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2022 (fojas doscientos dieciocho a doscientos treinta y uno), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N°4, del 11 de mayo de 2022, (fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta), emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 8, del 10 de marzo de 2021, (fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y seis), emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada en parte** la demanda, sobre nulidad de acto administrativo. I. **ANTECEDENTES: Demanda** El 28 de agosto de 2019, **América Móvil Perú S.A.C.**, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (fojas cuarenta y uno a cincuenta y nueve), subsanado el 19 de setiembre de 2019 (foja ochenta y tres), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 503-2019-MML-GFC de fecha 3 de junio de 2019. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 003-2019-MML-GFC-SCS de fecha 10 de enero de 2019, de la Resolución de Sanción N° 08811-2018-MML-GFC-SOF de fecha 25 de octubre de 2018. **Pretensión subordinada:** Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 503-2019-MML-GFC por imponer sanción desproporcionada, como pretensión accesoria se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 003-2019-MMLGFC-SCS y de la Resolución de Sanción N° 08811-2018-MML-GFC-SOF. Los argumentos de la demanda son, resumidamente, los siguientes: a) La empresa demandante señala que, mediante Resolución Gerencial N° 503-2019-MML-GFC, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación formulado, confirmándose de esta manera el procedimiento sancionador. b) La sanción adolece del requisito de validez, en tanto se constituye como un imposible jurídico que la municipalidad demandada emita sanción cuando la normativa que regula la ejecución de obras se servicios públicos, Ley N° 30477 así como Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la ejecución de obras en áreas de dominio público, no determina durante el proceso constructivo se deba colocar planchas metálicas en la calzada. c) La Municipalidad demandada no emitió la notificación del Informe Final de Instrucción en su debida oportunidad, evitando así que ejerciera su derecho de defensa dentro de un plazo que la norma determina, vulnerando su derecho al debido procedimiento administrativo. **Sentencia Primera Instancia** Mediante la Resolución N° 8, del 10 de marzo de 2021, (fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y seis), el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró: [...] PRIMERO: FUNDADA EN PARTE la demanda [...] en consecuencia, NULA por la Resolución Gerencial N° 503-2019-MML-GFC de fecha 10 de mayo de 2019, en cuanto a la graduación de la sanción pecuniaria, ordenándose a la municipalidad accionada proceder a regular la multa atendiendo al numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, sin costas y costos del proceso; SEGUNDO: INFUNDADA la demanda en cuanto a la determinación de responsabilidad [...] **Sentencia de Vista** Mediante Resolución N°4, del 11 de mayo de 2022, (fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta), la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: A) **CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número OCHO de fecha 10 de marzo del 2021** [...] Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) El Código 08-0409 del Cuadro de Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora – Ordenanza N° 984 – constituye conducta sancionable “**Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas**”, siendo que la palabra riesgo es una probabilidad de que ante una situación

determinada (como es la rotura de la vía) puede producir un daño, es decir, que existe la factibilidad de que un peligro se concrete en un daño, por lo que la norma explícitamente indica “poner en riesgo” y no solo a las personas, sino de las edificaciones que se encuentran aledañas a aquellas, por lo que al advertir ello la demandada constató que la empresa demandante había incurrido en dicha infracción por lo que desplegó su función supervisora y/o fiscalizadora, por lo que, la resolución materia de impugnación se limitó a establecer la existencia de responsabilidad administrativa en la ahora demandante. b) Siendo así, la conducta imputada como infracción, está expresamente en la Ordenanza N° 984-MML, por lo que carece de relevancia para la conducta infractora, lo señalado en la demanda y apelación, acreditándose la comisión de la infracción imputada; al no haber probado la recurrente haber tenido en este caso, el debido cuidado de no poner en riesgo a las personas y edificaciones, previniendo las acciones que no ocasione daños a aquellos. **Causales declaradas procedentes** Mediante resolución del 21 de agosto de 2025, (fojas cuarenta y nueve a cincuenta y cinco del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema), se declaró procedente los recursos extraordinarios de casación presentados por la demandante **América Móvil Perú S.A.C.** y la demandada Procuraduría Pública Municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, conforme al siguiente detalle: En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, se declararon procedentes las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 248, el artículo 254 y el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** b) **Infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Genérica del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** c) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** d) **Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** e) **Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada, se declararon procedentes las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones –, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.** b) **Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 2 del artículo 17 de la Ley N° 30477, Infracciones y Sanciones.** II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema –en su calidad de **órgano de vértice**– establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en: “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. El debido proceso 3. El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú señala: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02322-2021-PA/TC) señala que, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. No debe perderse de vista además que, el debido proceso es un derecho continente, pues en su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse

comprendidos, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 7289-2005-PA/TC) 5. Agrega el Tribunal Constitucional en el expediente citado, que el debido proceso tiene una vocación expansiva que va más allá del terreno exclusivamente judicial. En ese sentido, podemos definir al debido proceso como aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial o administrativo, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo. Es decir, el derecho al debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, tenemos el derecho al procedimiento preestablecido, derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; siendo que la inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, convierte al proceso en irregular; lo que legitima la necesidad de ejercer un control constitucional, Tribunal Constitucional (Expediente N° 00579-2013-PA/TC).

La motivación de las resoluciones judiciales 6. La motivación de las resoluciones judiciales, es otro de los derechos comprendidos dentro del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), es un derecho y principio de la función jurisdiccional – está regulada de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo. 7. Siguiendo a la Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela”)5, en un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación, constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales) (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-214, 2012). 8. De esta manera, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, el mismo que debe apreciarse en la ratio decidendi de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos obiter dicta, no puede ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tiene una incidencia directa en el fallo de una Sentencia. 9. En la doctrina no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios, a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, p. 208-238) desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio: a) La individuación de la *ratio decidendi* b) La individuación de la norma c) La constatación de los hechos d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso e) La decisión f) La racionalidad del razonamiento decisorio. 10. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski (2018, p. 44) asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas6. 11. En este contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas*. El principio del debido procedimiento en el marco del derecho administrativo sancionador 12. El procedimiento administrativo se rige por diferentes principios que sirven para orientar la actuación de la administración, la misma que en los procedimientos sancionadores, activa la facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*). El debido procedimiento viene recogido, de modo general, en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: 1.2 **Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 13. En particular, para el caso del derecho administrativo sancionador, el citado cuerpo legal, contempla en su artículo 248 lo siguiente: Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.* 14. Se trata del debido proceso legal llevado al ámbito del derecho administrativo en general y el procedimiento administrativo sancionador en particular. La idea de que el principio – derecho al debido proceso irradie sus efectos fuera del proceso judicial resulta incuestionable en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. Para Sagüés (2009, p. 22) el silencio constitucional se origina cuando la Constitución no se refiere expresamente al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, no es óbice para que las partes del procedimiento administrativo obtengan la satisfacción de sus derechos constitucionales dentro de dicha vía7. 15. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú) ha señalado: 69. *Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. [...] 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana [...] (el resaltado es agregado)* 16. En ese mismo sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional mediante STC N°4289-2004-AA/TC el debido proceso como principio constitucional debe aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrativos, a fin de garantizar que toda persona pueda ejercer adecuadamente sus derechos frente a cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos. En tal sentido, el debido procedimiento administrativo supone que, la Administración – sea pública o privada – respete íntegramente los principios y derechos reconocidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, normalmente exigibles en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o especializada. 17. En consecuencia, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva, que se justifica el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme al principio del debido procedimiento esté reconocido como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3, numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). **El derecho de defensa como garantía del debido procedimiento administrativo** 18. Sobre el particular el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 04010-2023-PA/TC ha señalado que, el derecho de defensa se encuentra establecido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y

obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.) no quede en estado de indefensión. En tal virtud, señala que el derecho de defensa queda afectado en un procedimiento administrativo, cuando las personas resultan impedidas de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. En otras palabras, se lesiona este derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa⁸. **Hechos determinados por las instancias de mérito** 19. De acuerdo a los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso, son los siguientes: a) Mediante Informe N° 1501-2018-MML-GDU-SAU-DORP, del 22 de febrero de 2018, se constató que la empresa América Móvil Perú S.A.C., ejecutaba trabajos de expansión de infraestructura de telecomunicaciones en la Calle Corpancho, altura de la Calle José Díaz, Cercado de Lima. En dicha inspección se señaló que la obra ponía en riesgo la seguridad de terceros por no haber colocado planchas metálicas en la calzada intervenida, además de incumplir disposiciones técnicas de la Ordenanza N° 203-MML y de presentar variaciones no autorizadas en los planos de ejecución. b) Posteriormente, se levantó el Acta de Fiscalización Municipal N° 013329-2018 el 6 de abril de 2018, en la que se imputó a la empresa infracción prevista en el Código 08-0409 del Cuadro de Infracciones de la Ordenanza N° 984-MML, tipificada como "muy grave" por poner en riesgo la seguridad de terceros y edificaciones vecinas. Ese mismo día se emitió la Notificación de Cargo N° 013267-2018 dando inicio al procedimiento administrativo sancionador. c) Luego, la Gerencia de Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción N° 9672-2018-MML-GFC-SOF-CVM el 25 de octubre de 2018, concluyendo que se acreditó la infracción. En esa misma fecha se expidió la Resolución de Sanción N° 08811-2018-MML-GFC-SOF, que impuso a América Móvil Perú S.A.C., una multa de 25 UIT (S/ 103,750.00) y la medida complementaria de paralización de obra. d) Contra dicha sanción, la empresa interpuso recurso de reconsideración, que fue declarado infundado mediante la Resolución Subgerencial N° 003-2019-MML-GFC-SCS del 9 de enero de 2019. Asimismo, su recurso de apelación también fue declarado infundado mediante Resolución Gerencial N° 503-2019-MML-GFC del 10 de mayo de 2019. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante América Móvil Perú S.A.C. Primera Causal: Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 20. Este dispositivo normativo establece lo siguiente: **Constitución Política del Perú Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 21. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) En el presente caso la Sala Superior ha vulnerado el derecho a la motivación por razón de insuficiencia y apariencia, toda vez que no se han expresado razones suficientes para revocar la sentencia en el sentido de la determinación de la infracción conforme se desarrolla en los considerandos 4.6 al 4.9 de la sentencia recurrida. b) En efecto, en dichos considerandos el Ad Quem se pronuncia respecto al procedimiento sancionador al cual fue sometido la demandante, remitiéndose a las disposiciones enmarcadas en la Ordenanza N° 984-MML, resolviendo que se habría cumplido con el procedimiento regular; sin embargo, considera que existe una motivación indebida a razón que contrariamente a la conclusión que arriba la Sala Superior, es precisamente el extracto de la Ordenanza N° 984-MML, que hace alusión, la que reconoce que se habría incumplido con el procedimiento regular. c) De acuerdo a lo que refiere el extracto invocado por la Sala Superior, el Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de 5 días hábiles contados desde su recepción, en tal sentido, la decisión del Ad Quem, deviene en errónea y carente de motivación porque la demandada resolvió notificar el informe final de instrucción; sin embargo, no respeto la concesión del plazo de 5 días para formular descargos, procediendo a la emisión de la resolución de sanción, afectado el procedimiento regular. d) Precisamente el procedimiento regular, se encuentra determinado en el numeral 2 del artículo

248, artículo 254 y numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, la decisión de la Sala Superior de resolver que no se ha vulnerado el debido procedimiento en el procedimiento sancionador al cual fue sometido la demandante, carece de fundamentación fáctica y jurídica, precisamente, porque la demanda no ha cumplido con notificar el informe final de instrucción y de conceder a la demandante el plazo de 5 días para formular descargos respectivos. 22. En resumen, la parte recurrente sostiene que se ha lesionado su derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando que la Sala incurrió en una motivación insuficiente y aparente al confirmar la sentencia de primera instancia sin justificar adecuadamente las razones por las cuales no existió infracción, pese a que el propio extracto de la Ordenanza N° 984-MML exige notificar el Informe Final de Instrucción y otorgar al menos 5 días hábiles para descargos, procedimiento que se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en los siguientes artículos: artículo 248.2, artículo 254 y artículo 255.5. 23. Al respecto, este Supremo Tribunal considera pertinente precisar que nos encontramos ante una motivación aparente⁹ cuando la decisión no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan o en todo caso solo se limita a dar un cumplimiento formal del deber de motivación sin sustento fáctico o jurídico; a su vez, se configura una motivación insuficiente¹⁰ cuando la sentencia no cumple con el estándar mínimo de motivación necesaria para asumir que la sentencia se encuentra debidamente motivada. 24. Ahora bien, del análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que estos no se encuentran dirigidos a demostrar de manera concreta la existencia de los vicios de la motivación que denuncia. En efecto, los cuestionamientos expuestos no evidencian una deficiencia estructural en la argumentación de la sentencia recurrida, ni permiten advertir alguna insuficiencia en las razones que sustentan la decisión judicial. Por el contrario, estos argumentos se encuentran dirigidos esencialmente a cuestionar el criterio asumido por la Sala respecto a la determinación de la infracción administrativa, lo cual no constituye una afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. 25. En ese contexto, se aprecia de lo argumentado por la casacionista que esta no se encuentra encaminada a cuestionar la estructura lógica de la decisión adoptada por la instancia de mérito, sino a expresar su disconformidad con la decisión adoptada. Asimismo, este Supremo Tribunal observa el modo en que la recurrente plantea la supuesta vulneración del deber constitucional de motivación, revela en realidad un cuestionamiento del fondo de la controversia (determinación de la infracción) la cual puede ser canalizada a través de una causal de índole material, como de hecho ocurre con las demás causales invocadas, y no a través de una infracción procesal que se circunscribe a analizar la vulneración del debido proceso o el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a la causal denunciada. 26. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de vicios de la motivación alegados, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada. Segunda causal: Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 248, el artículo 254 y el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 27. Este dispositivo normativo establece lo siguiente: **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas [...] **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador** 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de

defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. **254.2** La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

Artículo 255.- Procedimiento Sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: [...] 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 28. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) En el recurso de apelación se señaló como agravio que el Aqno no había resuelto el cuestionamiento del vicio del procedimiento sancionador al cual fue sometida la demandante por ausencia del requisito de procedimiento regular y consecuente vulneración al derecho al debido procedimiento, ante la omisión de la notificación del informe final de fiscalización y el plazo de 5 días hábiles para formular los descargos correspondientes, de acuerdo lo dispone el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. b) En efecto, de acuerdo al citado artículo, la autoridad administrativa formula el informe final de instrucción, el cual debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de 5 días hábiles. c) Al respecto, si bien la demandada notificó el informe final de instrucción, lo hizo de manera conjunta con la resolución de sanción; lo cierto es que ello constituye una conducta que soslaya el debido procedimiento sancionador; a razón que la ley ha dispuesto que la autoridad instructora luego de emitir la notificación preventiva, deberá emitir el informe final de instrucción y notificarlo al administrado concediendo el plazo de 5 días para formular los descargos, sin excepción. d) De acuerdo a la disposición normativa, la Ley no ha previsto excepción alguna aplicable que permita a la Administración Pública notificar al administrado el informe final de instrucción acompañado de la resolución de sanción y dejando sin efecto el plazo dispuesto por ley para formular los descargos correspondientes, lo que lesiona el debido procedimiento y el principio de legalidad que rige los actos administrativos. e) Al respecto es importante mencionar que, el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro de los márgenes del debido proceso, diferencia la estructura del procedimiento sancionador entre la fase instructora y la fase sancionadora, encomendando a la autoridad cada una de ellas, el procedimiento a seguir; sin embargo, la demandada incumplió con dichas disposiciones. 29. En resumen, la parte recurrente sostiene que se ha lesionado su derecho al debido procedimiento administrativo, en específico su derecho de defensa, al habersele notificado de manera conjunta el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción, sin que se le haya otorgado el plazo legal para presentar sus descargos. 30. Al respecto, la instancia de mérito no expuso las razones por las que considera que el procedimiento administrativo desarrollado en el presente caso se haya efectuado con normalidad, por el contrario, incluso admite citando al artículo 18-A de la Ordenanza N° 984-MML la obligación de la entidad edil de notificar al administrado el informe final de instrucción otorgándole un plazo de cinco días hábiles, lo que en el caso no ocurrió. 31. Si bien la instancia de mérito no ofreció razones jurídicas por las cuales convalida la actuación de la Administración, de la revisión de la sentencia de primera instancia – que fue confirmada por la Sala de mérito – se advierte que el juez de primera instancia basó su justificación en el artículo 19 de la Ordenanza N° 984-MML que establece que no procede el descargo del Informe Final de Instrucción en el caso de flagrancia y siempre que no se hubiera consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido del Acta de Fiscalización, casos en los cuales

tanto el Informe Final de Instrucción como la resolución de sanción son notificados en forma conjunta, justificó su decisión señalando que la empresa demandante tuvo la oportunidad de formular sus descargos con la notificación de Cargos N° 013267-2018. 32. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que, la actuación desplegada por la entidad edil no se ajusta a derecho, en tanto la Constitución Política del Estado al ostentar fuerza normativa, su contenido irradia eficacia directa sobre todo el ordenamiento jurídico. 33. En efecto, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la Constitución Política del Estado prevalece sobre toda norma de rango inferior, como es el caso de las ordenanzas municipales. En tal virtud, en un Estado Constitucional la Ordenanza N° 984-MML, no puede restringir derechos fundamentales (derecho de defensa) ni modificar garantías procesales reconocidas por la propia Constitución Política del Estado. 34. En ese tenor, se tiene que el artículo 248 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el debido procedimiento administrativo en el marco del procedimiento sancionador, estableciendo que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo. A su vez, el artículo 254 del citado texto legal, señala que una de las características del procedimiento sancionador es la notificación a los administrados de los hechos que se le imputen a título de cargo, así como otorgarle un plazo de 5 días para formular sus descargos. Finalmente, el artículo 255 numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (dispositivo invocado en casación por la parte demandante), señala expresamente que, una vez concluida la etapa instructora se emite el informe final de instrucción, el cual es notificado al administrado para que formule sus descargos (ejercite su derecho de defensa) en un plazo no menor de 5 (cinco) días hábiles. 35. No debe perderse de vista además que, el artículo 247 del citado normativo que regula el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador establece que, si bien las disposiciones contenidas en el capítulo titulado “procedimiento sancionador” son de aplicación supletoria a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, estos no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados. 36. En efecto, en el caso se observa que la Administración Pública, al aplicar un dispositivo normativo especial (Ordenanza N° 984-MML), impuso condiciones menos favorables a la empresa demandante, al suprimir su derecho de defensa respecto a la notificación del informe final de instrucción, que como se ha señalado en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se emitió en forma conjunta el informe final de instrucción y la resolución administrativa de sanción (25 de octubre de 2018) sin darle la oportunidad al demandante de ejercer su derecho de defensa respecto a la notificación del informe final de instrucción. 37. En tal virtud, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la Constitución prevalece sobre otras normas de menor rango, convirtiéndose en una característica del Estado Constitucional la prohibición de que una norma de inferior jerarquía como la Ordenanza N°984-MML, contradiga la Constitución. Este Supremo Tribunal advierte que, se afecta el derecho de defensa del administrado, cuando se establece vía ordenanza un procedimiento administrativo que prescinda de los descargos del administrado respecto a la notificación del informe final de instrucción; o lo que es lo mismo, se habilite a la Administración Pública la notificación del informe final de instrucción y la resolución administrativa de sanción en forma conjunta, actuación que es contraria al marco constitucional. 38. En suma, la Municipalidad no puede desconocer el reconocimiento constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, el mismo que se encuentra plasmado en materia administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho dispositivo establece – entre otros – que, vez culminada la etapa de instrucción, el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, disposición que no admite interpretación restrictiva ni se encuentra limitada o condicionada por normas especiales, pues constituye una garantía mínima del procedimiento administrativo sancionador. 39. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos ha quedado acreditado que las instancias de mérito han vulnerado los dispositivos normativos invocados, lesionando así el derecho de defensa del administrado (que a su vez integra el derecho al debido procedimiento administrativo), por lo que, corresponde declarar fundada la segunda causal invocada. Sobre la Tercera, Cuarta y Quinta Causal 40. Habiéndose amparado la segunda causal, que en perspectiva

debe implicar la emisión de una nueva resolución administrativa, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás cuestionamientos (causales) señalados por la parte recurrente referidos a la vulneración del principio de legalidad (se argumentó que no existe sustento del tipo infractor), del principio de culpabilidad (no se analizó que la empresa actuó con dolo), entre otros. 41. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante. **Actuación en sede de instancia** 42. Al haberse declarado fundado el recurso de casación de la empresa recurrente por la segunda causal, corresponde casar la sentencia de vista. Actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 8 del 10 de marzo de 2021, que declaró fundada en parte la demanda; y reformándola, se declara fundada la demanda. 43. En consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 503-2019-MML-GFC, del 3 de junio de 2019, de la Resolución de Subgerencia N° 003-2019-MML-GFC-SCS del 10 de enero de 2019 y de la Resolución de Sanción N° 08811-2018-MML-GFC-SOF, del 25 de octubre de 2018. Disponiéndose la notificación a la demandante del Informe Final de Instrucción con arreglo a ley, debiendo la entidad demandada proseguir con el procedimiento administrativo cuestionado, incluida la emisión de una nueva resolución administrativa, observando los fundamentos expuestos en la presente resolución. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Procuraduría Municipal de la Municipalidad Metropolitana De Lima.** 44. En relación al recurso de casación presentado por la **Procuraduría Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, se ampararon dos causales: a) *Infracción normativa por inaplicación del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones* –, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. b) *Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 2 del artículo 17 de la Ley N° 30477, Infracciones y Sanciones* 45. No obstante, al haberse declarado fundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales presentadas por esta parte procesal, en tanto se ha dispuesto la nulidad del procedimiento administrativo hasta la notificación del Informe Final de Instrucción. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Móvil Perú S.A.C.** mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2022 (foja doscientos dieciocho a doscientos treinta y uno), en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N°4, del 11 de mayo de 2022, (fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta), emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 8, del 10 de marzo de 2021, (fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y seis), emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada en parte** la demanda; y **REFORMÁNDOLA DECLARARLA FUNDADA**; en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución Gerencial N° 503-2019-MML-GFC del 3 de junio de 2019, de la Resolución de Subgerencia N° 003-2019-MML-GFCSCS del 10 de enero de 2019, y de la Resolución de Sanción N° 08811-2018-MML-GFC-SOF del 25 de octubre de 2018. **3. DISPONER** la notificación al demandante del Informe Final de Instrucción con arreglo a ley, debiendo la entidad demandada proseguir con el procedimiento administrativo cuestionado, incluida la emisión de una nueva resolución administrativa, observando los fundamentos expuestos en la presente resolución. **4. CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de casación interpuesto por la parte demandada Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito del 22 de julio de 2022 (fojas ciento noventa y ocho a doscientos cuatro) contra la citada sentencia de vista, en atención al fundamento establecido en el párrafo 45 de la presente sentencia. **5. ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por América Móvil Perú S.A.C. contra la *Municipalidad Metropolitana de Lima*, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMÓN

Referencias
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. *Fondo, Reparaciones y*

Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, N° 71. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
Sagüés, N. P. (2009). El procedimiento administrativo. Perspectivas constitucionales. En C. (. Steiner, *Procedimiento y Justicia administrativa en América Latina* (págs. 21-31). Ciudad de México: Fundación Konrad Adenauer Stiftung.
Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Paletta Editores.
Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil.* (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Constitucional. (2005). 4289-2004-AA/TC. *Caso Blethym Oliver Pinto*. Pisco, 17 de febrero de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>
Tribunal Constitucional. (2006). Expediente N° 7289-2005-PA/TC. Lima, 03 de mayo de 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>
Tribunal Constitucional. (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. *Caso Giuliana Flor de María Llamajo Hilaes*. Lima, 13 de octubre de 2008. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
Tribunal Constitucional. (2014). Expediente N° 00579-2013-PA/TC. Trujillo, 24 de octubre de 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html>
Tribunal Constitucional. (2023). Expediente N° 02322-2021-PA/TC. Lima, 30 de marzo de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02322-2021-AA.pdf>
Tribunal Constitucional. (2023). Expediente N° 04010-2023-PA/TC. *Caso José Antonio Chang Escobedo*. Lima, 19 de diciembre de 2023. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04010-2023-AA.pdf>
Tribunal Constitucional. (2023). Expediente N° 04642-2022-PA/TC. *Caso Alex Duan Tairo Payhuanca*. Lima, 20 de diciembre de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04642-2022-AA.pdf>
Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trads.) Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² **Constitución Política del Perú**
Artículo 141 Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (Taruffo, El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991, 2005, pág. 129)

⁵ En dicho caso: [...] 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

⁶ Wróblewski, sobre el punto señala la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada internamente si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia

aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por superada.

⁷ Eso no quiere decir que el procedimiento y el proceso administrativo, ante el silencio del constituyente, queden necesariamente sin cobertura constitucional. Muchas veces, los operadores del sistema constitucional, y en particular, los jueces y su órgano máximo de interpretación de la Constitución, van delineando verdaderas reglas jurídicas de nivel consuetudinario constitucional, vigentes para el ámbito administrativo, construidas por dichos operadores, que las definen a menudo como normas inferidas o deducidas de algunos artículos constitucionales de tipo amplio, como por ejemplo los que regular, en general, al debido proceso judicial adjetivo y al debido proceso sustantivo. Así, el derecho a ser oído, a ofrecer prueba, a controlar su producción, a obtener una decisión judicial razonable, son proyectados con frecuencia al mundo procesal administrativo.

En otros casos, son reglas de fuente internacional, como el Pacto de San José de Costa Rica, las que pueden colmar el silencio constitucional formal, sea por voluntad de los operadores locales, sea por voluntad del operador jurisdiccional internacional [...].

⁸ Tribunal Constitucional (Expediente N° 04642-2022-PA/TC), fundamento jurídico 6.

⁹ Tribunal Constitucional (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC).

¹⁰ Tribunal Constitucional (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC).

C-2500496-50

CASACIÓN N° 18538-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras.

PALABRAS CLAVE: motivación contradictoria, deducción de gasto, cumplimiento de resolución del Tribunal Fiscal

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco (fojas setecientos treinta y cinco a setecientos setenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veinte, del treinta de abril de dos mil veinticinco (fojas setecientos veintidós a setecientos veintinueve), que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número trece, del nueve de enero de dos mil veinticinco (fojas seiscientos ocho a seiscientos dieciséis), que declaró **infundada** la demanda. **2. Antecedentes 2.1. Demanda** Mediante escrito del ocho de noviembre de dos mil veintidós (foja tres), la Compañía Minera Ares S.A.C. interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, en la cual precisó el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05574-1-2022, del cinco de agosto de dos mil veintidós, que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150150003180, emitida en cumplimiento de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 11326-1-2021, vinculada al impuesto a la renta del ejercicio 2011. **Primera pretensión accesoria:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia N° 0150150003180, emitida en cumplimiento de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 11326-1-2021, vinculada al impuesto a la renta del ejercicio 2011. **Segunda pretensión accesoria:** Se ordene a la SUNAT que realice la reliquidación vinculada al impuesto a la renta del ejercicio 2011, incluyendo en el cálculo la deducción de la "Participación de utilidades de trabajadores cesados no pagadas en el impuesto a la renta del ejercicio 2010". Los argumentos principales que sustentaron la demanda fueron los siguientes: **a)** Sostiene que la SUNAT dio cumplimiento al mandato del Tribunal Fiscal sin considerar el efecto del resultado de la fiscalización iniciada a su empresa por el impuesto a la renta del ejercicio 2010, en la cual se reconoció el derecho de la empresa a deducir un mayor gasto para el cálculo del impuesto a la renta del ejercicio 2011 como consecuencia del efecto temporal del reparo realizado en el ejercicio 2010 por "Participación de utilidades de trabajadores

cesados no pagadas a la fecha de vencimiento de la DJ del IR 2010". **b)** Precisa que la SUNAT sostuvo que la empresa pagó S/ 1'009,277.00 por utilidades fuera del plazo del impuesto a la renta de 2010, reconociendo que su deducción correspondía al ejercicio 2011, pero al reliquidar dicho ejercicio omitió aplicar tal deducción. La empresa apeló alegando vulneración a la verdad material y efecto confiscatorio, pero el Tribunal Fiscal confirmó la resolución de la administración tributaria, señalando que en etapa de cumplimiento no podían evaluarse esos argumentos. **c)** La Resolución de Tribunal Fiscal N° 05574-1-2022 vulnera el debido procedimiento administrativo al confirmar una incorrecta determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2011 que no contiene la deducción de la "Participación de utilidades de trabajadores cesados no pagadas en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010". En ese sentido, se debe tener en consideración que la determinación tributaria es única, definitiva e integral. **d)** Asimismo, la resolución de Tribunal Fiscal, materia de impugnación, ha vulnerado lo establecido en los artículos 127 y 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, puesto que no realizó un reexamen completo sobre la determinación del tributo. **2.2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución trece, del nueve de enero de dos mil veinticinco (fojas seiscientos ocho), el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda. El Juzgado sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución del Tribunal Fiscal N° 11326-1-2021 fijó los parámetros para la determinación del impuesto a la renta 2011, sin incluir la deducción por utilidades de trabajadores cesados del ejercicio 2010. Por ello, la SUNAT, al emitir la Resolución de Intendencia N° 0150150003180, se limitó a cumplir lo ordenado. A su turno, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05574-1-2022 verificó correctamente que dicho cumplimiento se haya efectuado sin incorporar extremos que no fueron materia de discusión. **b)** El artículo 127 reconoce una facultad y no una obligación. Además, en aplicación de la facultad de reexamen, el órgano resolutor no puede ir más allá de lo dispuesto en la respectiva resolución de cumplimiento. La Resolución del Tribunal Fiscal N° 05574-1-2022 expone los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan, por lo que no existe vulneración de los artículos 127 y 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **2.3. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución veinte del treinta de abril de dos mil veinticinco (fojas setecientos veintidós), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados en el recurso impugnatorio, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** El artículo 156 del Código Tributario obliga a la administración a cumplir estrictamente las resoluciones del Tribunal Fiscal. En el caso, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11326-1-2021 fijó los parámetros para determinar el impuesto a la renta 2011 sin contemplar la participación de utilidades de trabajadores cesados no pagadas del ejercicio 2010. **b)** La Sala precisó que, sin perjuicio de lo expuesto, si bien, en el marco del procedimiento de fiscalización del ejercicio 2010, la SUNAT y el propio Tribunal Fiscal determinaron que, respecto al monto ascendente a S/ 1'009,277.00, no se acreditó su pago con anterioridad al vencimiento de la declaración jurada de dicho ejercicio, razón por la cual correspondía su deducción en el ejercicio 2011 conforme a los principios del devengo y correlación del gasto, ello no implica que, del contenido de la declaración jurada del impuesto a la renta del 2011, esta no contemplaba dicha deducción, siendo que la demandante no efectuó rectificación alguna respecto de la citada declaración jurada. **c)** De la Resolución de Intendencia N° 0150150003180, emitida en cumplimiento de la resolución del Tribunal Fiscal, se verifica que la administración tributaria no consideró el argumento sobre la participación de utilidades de trabajadores cesados no pagadas en el impuesto a la renta del ejercicio 2010, debido a que ese tema no fue objeto de discusión en el procedimiento contencioso tributario ni fue materia de orden de cumplimiento, por lo que su cumplimiento está conforme a ley. **d)** Los artículos 127 y 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario disponen que las resoluciones administrativas deben incluir y detallar los fundamentos tanto de hecho como de derecho que sustentan la decisión tomada respecto al asunto en controversia. En el caso concreto, la resolución impugnada presenta los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan. **2.4. Causales del recurso de casación declaradas procedentes** Mediante auto de calificación del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco

(fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, conforme al siguiente detalle: **a) Infracción normativa por vulneración los numeral 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 370° de la misma norma.** Sostiene que la Sala Superior no ha efectuado un análisis adecuado de los vicios de motivación expuestos en el recurso de apelación, pese a que dichos cuestionamientos fueron mencionados en la parte considerativa de la sentencia de vista. Agrega que la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación contradictoria, mientras que, por un lado, reconoce que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal admitieron el derecho de la empresa a deducir un mayor gasto para el cálculo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio 2011, como consecuencia del efecto temporal derivado del reparo efectuado en el ejercicio 2010 por concepto de Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU). No obstante, por otro lado, la misma sentencia convalida la actuación de la SUNAT y del Tribunal Fiscal en sentido opuestos, al sostener que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11326-1-2021 no contenía un mandato expreso para incorporar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades desconocida en el ejercicio 2010, y que la empresa no habría ejercido su facultad de rectificar la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2011 para incluir la deducción de S/ 1'009,277.00 (un millón nueve mil doscientos setenta y siete soles con cero céntimos) por concepto de Participación de los Trabajadores en las Utilidades. Señala que se ha desviado el marco del debate judicial vulnerando su derecho a la defensa, toda vez que afirma que la compañía no ejerció la opción de rectificar la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio 2011 para incluir la deducción por Participación de los Trabajadores en las Utilidades; lo cual no fue alegado por la SUNAT, el Tribunal Fiscal ni fue señalado por el juzgado, ni fue objeto de debate contradictorio ni en la primera ni en la segunda instancia jurisdiccional. Estaba imposibilitada legalmente a presentar declaración jurada rectificatoria. Refiere que en la Sala Superior no explica ni justifica la razón por la que considera que los artículos 127 y 129 del Código Tributario no establecen que el órgano resolutor debe de pronunciarse sobre todos los aspectos que suscite un expediente, no hayan sido planteados por el contribuyente. Por el contrario, solo se limita a señalar que dichos artículos únicamente exigirían que el acto administrativo contenga fundamentos de hecho y de derecho, cuando ello no ha sido cuestionado por la Compañía Minera Ares en su impugnación. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 156° del Código Tributario e interpretación incorrecta de los artículos 62°, 62°-A, 63° y 76° del Código Tributario.** Argumenta que la sentencia de vista repite los errores de la instancia anterior al convalidar el actuar ilegal del Tribunal Fiscal, basándose en una interpretación restrictiva del artículo 156° del Código Tributario, limitándose a los parámetros fijados en la resolución de intendencia de cumplimiento. Sin embargo, la propia Sala Superior reconoce que esta disposición no debe restringir la obligación de la SUNAT de realizar una determinación tributaria única, integral y definitiva, conforme a los artículos 62°, 62°-A, 63° y 76° del mismo código. A pesar de ello, la Sala Superior concluye que la SUNAT actuó conforme a ley al no considerar el efecto del reparo por la Participación de los Trabajadores en las Utilidades del ejercicio 2010 en la determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2011, argumentando que dicho tema no fue parte del procedimiento contencioso ni de la orden de cumplimiento. Refiere que la controversia no gira en torno al cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11326-1-2021, sino en que la SUNAT, al reliquidar el impuesto a la renta 2011, omitió considerar el efecto temporal del reparo por la Participación de los Trabajadores en las Utilidades del 2010, lo cual contradice su propio criterio y vulnera el marco normativo tributario. La SUNAT había reconocido que el pago de S/ 1'009,277.00 (un millón nueve mil doscientos setenta y siete soles con cero céntimos) por concepto de Participación de los Trabajadores en las Utilidades se realizó en 2011, lo que implicaba que dicho monto debía deducirse en ese ejercicio. Sostiene que no resulta razonable ni legal que la Sala Superior aplique el artículo 156 en su caso cuando el reparo no podía ser materia de controversia en el expediente vinculado al impuesto a la renta del 2011, toda vez que es una consecuencia de la fiscalización posterior realizada a la Compañía respecto al ejercicio 2010. Asimismo, la SUNAT debió realizar una determinación considerando todos los aspectos que estén vinculados con una determinación realizada sobre un mismo

periodo y tributo, de manera única, definitiva e integral. Concluye que se aplica de forma errónea y arbitraria el artículo 156°, ignorando el marco normativo que exige una determinación tributaria integral, lo que ha derivado en una incorrecta reliquidación del impuesto a la renta 2011. **c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario.** Indica que la compañía tomó conocimiento del reparo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades del ejercicio 2010 recién con la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11326-1-2021, la cual fue posterior tanto a la fecha límite para declarar el impuesto a la renta 2011 como a la finalización del procedimiento de fiscalización de dicho ejercicio (agosto 2014). Por ello, estaba legalmente imposibilitada de rectificar su declaración jurada del 2011 para incluir la deducción de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, ya que el artículo 88.2 del Código Tributario prohíbe expresamente que una rectificatoria surta efectos cuando implica declarar un menor tributo después de concluido el proceso de fiscalización. De presentarse dicha rectificatoria, esta no habría surtido efecto alguno en estricta aplicación del citado numeral. La única vía válida para el reconocimiento de dicha deducción era impugnar el recálculo del impuesto a la renta del año 2011, solicitando a la SUNAT una reliquidación integral del tributo, conforme al principio de determinación única, integral y definitiva establecido en el Código Tributario. Por tanto, la sentencia de vista incurre en un error grave al sostener que la empresa "debió" rectificar su declaración. Sostiene que lo solicitado es un imposible jurídico, ignorando el marco normativo aplicable. **d) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 127 y 129 del Código Tributario.** Afirma que en la sentencia de vista se sostiene que la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada no vulnera los artículos 127 y 129 del Código Tributario, argumentando que basta con que las resoluciones contengan fundamentos de hecho y de derecho. Sin embargo, esta interpretación es considerada arbitraria y aislada. Indica que el artículo 127 de dicho Código establece que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal tienen el deber de realizar un examen completo sobre la legalidad y determinación del tributo. Para ello, debían revisar todos los aspectos relacionados a dichos actos, incluso de oficio. Por su parte, el artículo 129 dispone que las resoluciones decidirán sobre las cuestiones planteadas por los interesados y "cuantas suscite el expediente". Señala que los artículos antes citados establecen que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal tienen el deber de pronunciarse sobre todos los aspectos que suscite un expediente, incluso de oficio, y deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que surjan del expediente, a pesar de que no hayan sido argumentadas por el contribuyente. Esto implica una obligación activa de revisar integralmente la legalidad de la determinación tributaria. Precisa que, en el caso concreto, la SUNAT y el Tribunal Fiscal debieron pronunciarse sobre la incorrecta determinación del impuesto a la renta del año 2011, derivada por la falta de reconocimiento de la deducción del efecto temporal del reparo por la Participación de los Trabajadores en las Utilidades del ejercicio 2010. La Sala Superior, al validar esta omisión, incurre en una interpretación errónea de los artículos 127° y 129° y vulnera el procedimiento legalmente establecido. Alega que resulta incoherente que la Sala Superior sostenga que la deducción de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades correspondiente al ejercicio 2010, pagadas en el año 2011, no formaba parte de la controversia, cuando dicho aspecto incide directamente en la determinación de la obligación tributaria. Esta deducción solo pudo ser incorporada en la etapa de cumplimiento, dado que el expediente vinculado al impuesto a la renta del ejercicio 2011 ya se encontraba en trámite de apelación ante el Tribunal Fiscal. **e) Infracción normativa por inaplicación del principio de verdad material, previsto en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y del principio de no confiscatoriedad, establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en una grave vulneración de los principios de verdad material y no confiscatoriedad, denunciados por la empresa desde la demanda. A pesar de que existe un gasto plenamente deducible para el impuesto a la renta del ejercicio 2011 — correspondiente a S/ 1'009,277.00 (un millón nueve mil doscientos setenta y siete soles con cero céntimos) por concepto de Participación de los Trabajadores en las Utilidades— este fue indebidamente excluido por la Administración Tributaria y validado por las instancias judiciales. El gasto fue desconocido únicamente por razones temporales vinculadas al ejercicio 2010, pero debía ser reconocido en el ejercicio 2011. Puntualiza que, al impedir la

deducción de un gasto real y efectivo, la sentencia convalida una situación confiscatoria, ya que la Compañía no podrá deducir dicho monto ni en el ejercicio 2010 ni en los posteriores, pese a que el Tribunal Fiscal reconoció que corresponde al ejercicio 2011. Alega que la Sala Superior omite aplicar el precedente vinculante contenido en la Casación N° 546-2022, el cual exige resolver el fondo del conflicto y garantizar tutela jurisdiccional efectiva.

CONSIDERANDOS Primero: El recurso de casación 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas de carácter procesal (*error in procedendo*) e infracciones normativas de carácter material (*error in iudicando*), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de las denuncias de carácter procesal, toda vez que, de ser estimadas, carecería de objeto pronunciarse sobre las de carácter material. Por tanto, solo en caso de desestime la causal normativa procesal, se analizarán las sustantivas o materiales. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y teniendo en cuenta las causales casatorias declaradas procedentes, concierne a esta Sala Suprema dilucidar si se ha vulnerado el derecho a un debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales; y, de ser el caso, si se ha efectuado la aplicación indebida del artículo 156 del Código Tributario y la interpretación incorrecta de los artículos 62, 62-A, 63 y 76 del Código Tributario; la inaplicación del numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario; la interpretación errónea de los artículos 127 y 129 del Código Tributario; y la inaplicación del principio de verdad material, previsto en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y del principio de no confiscatoriedad, establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. **Análisis de la causal de naturaleza procesal Tercero:** Infracción normativa por vulneración de los numerales 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 370° de la misma norma. **3.1.** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el numeral 3 del artículo 139 de la

Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo que está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.2.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0763-2005-PAVTC (fundamento 6) ha señalado que: [...] la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia. **3.3.** El artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil señala: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Asimismo, el artículo III de la norma en comento prescribe: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustantivos, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso". El artículo VII de la norma mencionada establece: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes". **3.4.** El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Por su parte el numeral 14 del artículo 139 señala el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. **3.5.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁷ **3.6.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de

sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹.

3.7. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales implica que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.8. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil¹², al momento de resolver el recurso de apelación la instancia superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante. Este principio delimita el ámbito de la congruencia procesal, en tanto resulta evidente que no es jurídicamente posible emitir una decisión que agrave la situación del apelante; de lo contrario, correspondería confirmar la resolución apelada, que ya resulta desfavorable a los intereses de quien interpuso el recurso, pero no modificarla generando un perjuicio aún mayor. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y exteriorización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta; todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC.

3.9. La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹³. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.10.**

Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁴, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁵. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁶, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

3.11. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁷, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

Análisis del caso concreto 3.12. La recurrente sostiene que la Sala Superior no analizó adecuadamente los vicios de motivación alegados en su recurso de apelación. Se habría incurrido en motivación contradictoria al reconocer el derecho a la deducción del gasto por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades, pero convalida su no aplicación por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, además de introducir el argumento no debatido de la falta de rectificación de la declaración jurada. Asimismo, afirma que se vulneró su derecho de defensa al desviarse el debate judicial y que la Sala no justificó por qué los artículos 127 y 129 del Código Tributario no exigían pronunciamiento sobre todos los aspectos controvertidos.

3.13. Al respecto, se observa que en la sentencia de vista se señaló que la Compañía Minera Ares S.A.C. formuló los siguientes agravios: 1. *El juzgador incurre en motivación incongruente y altera el debate toda vez que la demandante nunca ha alegado que la RTF No. 11326-1-2021 haya ordenado expresamente a la SUNAT considerar el efecto del resultado de la fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, sino que es dicha RTF No. 11326-1-2021 que confirmó la validez de determinados reparos hechos en el marco de la fiscalización del Impuesto a la Renta 2011, pero sin considerar el efecto de la propia auditoría de la SUNAT para el año 2010, esto es, del desconocimiento de la deducción de los gastos de participación en el ejercicio 2010.* 2. *El A quo incurre en motivación aparente, pues omite lo dispuesto por los artículos 62°, 62°-A, 63° y 76° del Código Tributario invocados por la demandante para explicar la grave vulneración a su derecho al debido procedimiento, es decir, ha omitido considerar el efecto temporal del reparo realizado por la SUNAT para el ejercicio 2010 correspondiente a "Participación de utilidades de trabajadores cesados no pagadas a la fecha de vencimiento de la DJ del IR 2010", respecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.* 3. *La venida en grado incurre en una clara falta de motivación en lo que respecta a la vulneración al principio de no confiscatoriedad denunciada en la demanda y escritos posteriores, en donde se ha explicado que desconocer la deducción del monto reparado en la fiscalización del ejercicio 2010 por S/ 1,009,277 en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, resultaría confiscatorio, pues se impediría a la demandante deducir un gasto real y efectivo, que nadie discute es plenamente deducible de la base imponible de dicho impuesto.* 4. *El Juzgador interpreta erradamente lo dispuesto en los artículos 127° y 129° del Código Tributario debido a que la SUNAT como el Tribunal Fiscal tenían el deber de pronunciarse sobre la incorrecta determinación del Impuesto a la Renta de 2011, generada por la falta de reconocimiento de la deducción del efecto temporal del reparo por "Participación de utilidades de trabajadores cesados no pagadas a la fecha del vencimiento de la DJ del IR*

2010". **3.14.** Del análisis de los agravios expuestos, se advierte que la Sala Superior se limitó a realizar un examen estrictamente formal del artículo 156 del Código Tributario, y concluyó que la administración tributaria no estaba obligada a pronunciarse sobre el argumento referido a la participación de utilidades de trabajadores cesados no pagadas en el impuesto a la renta del ejercicio 2010, por cuanto dicho aspecto no habría sido materia de discusión en el procedimiento contencioso tributario ni objeto de orden de cumplimiento. No obstante, de la revisión de la demanda y del recurso de apelación, se desprende que la controversia no versaba sobre el cumplimiento literal de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, sino que comprendía la obligación de la administración de reconocer el efecto temporal de un reparo ya determinado del impuesto a la renta del ejercicio 2010 en la liquidación correspondiente al ejercicio 2011, efectuada por la SUNAT mediante la Resolución de Intendencia N° 0150150003180, emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11326-1-2021. En consecuencia, al circunscribirse a un análisis meramente formal del citado artículo 156, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el fondo de los agravios planteados. **3.15.** Asimismo, la Sala Superior incurre en una motivación contradictoria, pues, por un lado, reconoce que correspondía la deducción del monto ascendente a S/ 1'009,277.00 en el ejercicio 2011, en aplicación de los principios de devengo y correlación del gasto, al haber sido reparado en el ejercicio 2010 por falta de pago; sin embargo, de manera simultánea, concluye que dicho derecho no puede hacerse efectivo debido a que la recurrente no habría presentado una declaración rectificatoria. Tal afirmación resulta no solo contradictoria, sino también insubsistente, en tanto dicho aspecto no fue analizado por las instancias de mérito ni formó parte de la controversia delimitada en el proceso. Con ello, la Sala introduce un elemento fáctico nuevo que no fue objeto de debate, generando indefensión en la recurrente. En este contexto, al convalidarse la actuación de la administración tributaria sobre la base de un razonamiento meramente formalista, se evidencia la ausencia de una debida motivación de la sentencia recurrida, en contravención del principio de verdad material. **3.16.** A ello se suma que la Sala Superior se limita a señalar que los artículos 127 y 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario exigen que las resoluciones administrativas contengan los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión adoptada, sin efectuar un análisis respecto de la facultad de reexamen ni verificar si la administración evaluó integralmente todas las cuestiones planteadas en el expediente, a fin de aplicar adecuadamente el derecho y alcanzar la verdad material. **3.17.** En tal sentido, el razonamiento expuesto por la Sala Superior configura una motivación aparente e insuficiente, toda vez que la recurrente no cuestionó la existencia formal de fundamentos en la resolución administrativa, sino la falta de valoración integral de la información obrante en los antecedentes del caso y la omisión de pronunciamiento sobre la legalidad de todas las cuestiones suscitadas en el expediente. **3.18.** Por lo expuesto, se concluye que la sentencia de vista ha incurrido en un vicio procesal al vulnerar el derecho al debido proceso, específicamente en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar fundada la causal procesal invocada por la empresa recurrente en su recurso extraordinario, declarar la nulidad de la sentencia de vista y disponer que la Sala Superior correspondiente emita un nuevo pronunciamiento dentro de un plazo razonable, observando estrictamente los parámetros de motivación desarrollados en la presente resolución. **3.19.** Al haberse declarado fundado el recurso de casación en mérito a la causal procesal denunciada y al haberse declarado la nulidad de la sentencia de vista impugnada, no cabe emitir pronunciamiento alguno respecto a las causales de índole material formuladas en el recurso extraordinario. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco (fojas setecientos treinta y cinco a setecientos setenta y uno). En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veinte, del treinta de abril de dos mil veinticinco (foja setecientos veintidós a setecientos veintinueve); y **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria

suprema; en los seguidos por la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
- ⁵ **Código Procesal Civil**
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- ⁸ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁹ **Código Procesal Civil**
Artículo 197. Valoración de la prueba Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹¹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ¹² **Código Procesal Civil**
Artículo 370.- Competencia del juez superior.
El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.
- ¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamentos 9 y 10.
- ¹⁴ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
- ¹⁵ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.
- ¹⁶ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹⁷ TARUFFO, Michele (2006) *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- ¹⁷ MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2500496-51

CASACIÓN Nº 21877-2025 LIMA

TEMA: POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SUMILLA: El numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1311, tipifica como infracción el hecho de “declarar cifras o datos falsos” que “influyan en la determinación de obligación tributaria”, y/o “generen aumentos indebidos de saldos” a favor del deudor tributario.

Ahora bien, en el presente caso, la administración tributaria determinó la existencia de un saldo a favor de la recurrente respecto a la declaración jurada anual del ejercicio 2005. En ese contexto, la Resolución de Multa Nº 012-002-0015200, asociada a dicho período y sustentada en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, resulta inaplicable, en la medida que no se advierte perjuicio alguno al fisco ni incidencia en la determinación o pago del tributo.

PALABRAS CLAVE: saldo a favor, resolución de multa, reliquidación

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTOS El recurso de casación presentado por **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta** mediante escrito de fecha 20 de junio de 2025 (fojas setecientos noventa y siete a ochocientos veinte del Expediente Judicial EJE¹), contra la sentencia de vista emitida, en el Expediente Judicial Electrónico Nº 21877-2025-0-5001-SU-DC, contenida en la Resolución Nº 20, de fecha 28 de mayo de 2025 (fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos cuarenta y siete), que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia, emitida mediante Resolución Nº 11, de fecha 05 de marzo de 2025 (fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y ocho), que declaró **fundada** la demanda respecto a los intereses moratorios e **infundada** en los demás extremos. **I. ANTECEDENTES:** Demanda Mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2022 (fojas tres a doscientos veintisiete), Volcan Compañía Minera S.A.A. presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y contra el Tribunal Fiscal, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05377-4-2022, de la Resolución de Intendencia Nº 0150150003220 y de la Resolución de Multa Nº 012-002-0015200, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y relativa al impuesto a la renta del ejercicio 2005.

Pretensión accesoria a la pretensión principal: Se ordene a la autoridad tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en virtud de la resolución de multa. **Pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05377-4-2022, de la Resolución de Intendencia Nº 0150150003220 y de la Resolución de Multa Nº 012-002-0015200, en el extremo que confirman y/o contienen intereses moratorios devengados fuera del plazo legal para resolver. **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se ordene a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de esta que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados y/o cobrados en razón de los intereses moratorios generados fuera de los plazos legales para resolver. Los principales argumentos de la demandante son los siguientes: **a)** El Tribunal Fiscal convalidó indebidamente la Resolución de Intendencia Nº 0150150003220 sin evaluar si la resolución de multa había sido emitida conforme a ley o si los reparos sobre los que se sustenta han sido dejados sin efecto. Asimismo, señala que la resolución del Tribunal Fiscal carece de motivación, al no haber analizado los argumentos referidos a la falta de dolo en la comisión de la infracción en el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. A su vez, la resolución del Tribunal Fiscal confirmó una resolución de multa que transgrede el principio de retroactividad benigna. **b)** Precisa que se debe suspender el presente proceso y estar sujetos a lo que se resuelva de forma definitiva en el Expediente Nº 09424-2019-0-1801-JR-CA-22, a fin de evitar que la resolución adquiera la calidad de cosa decidida, inimpugnable y se produzcan fallos contradictorios. **c)** Como fundamento de su pretensión subordinada, señala que la resolución materia de impugnación debe ser declarada nula porque confirma la aplicación de intereses moratorios más allá del plazo legal con que contaban la administración tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver, vulnerando el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, el principio que proscribe el abuso de derecho y el principio de no confiscatoriedad. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha ordenado la inaplicación de intereses

moratorios por exceso de plazo, en los Expedientes Nº 04082-2012-PA/TC y Nº 05432-2013-PA/TC. **Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emitió sentencia contenida en la Resolución Nº 11, de fecha 05 de marzo de 2025 (fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y ocho), resolvió lo siguiente: **“FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Volcan Compañía Minera S.A.A. FUNDADO respecto a los intereses moratorios aplicados más allá del plazo del que disponía el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación. En consecuencia: (i) Inaplicar los intereses moratorios aplicados más allá del plazo del que disponía el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación. En ese sentido, no se deben aplicar intereses moratorios desde 18 de setiembre del 2011 hasta el 13 de julio de 2015. (ii) Devolver los montos eventualmente pagados y/o cobrados por intereses moratorios aplicados más allá del 17 de setiembre del 2011. INFUNDADO en los demás extremos de la demanda”**. Los fundamentos que sostienen la sentencia de primera instancia son los siguientes: **a)** Señala que, conforme al artículo 156 del Código Tributario, corresponde que el Tribunal Fiscal verifique el cumplimiento de lo dispuesto en su resolución objeto de cumplimiento según los parámetros establecidos, sin que se vuelva a analizar argumentos de fondo. **b)** La resolución de la controversia planteada en el Expediente Nº 09424-2019-0-1801-JR-CA-22 no resulta esencial o determinante para analizar y resolver las pretensiones referidas al procedimiento de cumplimiento que se examinan en el presente proceso, por lo que no corresponde la suspensión de este. **c)** No corresponde la aplicación de intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver el recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal. **Sentencia de vista** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 20, de fecha 28 de mayo de 2025 (fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos cuarenta y siete), que resolvió lo siguiente: **“1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Nº Once, de fecha 05 de marzo de 2025, que declara fundada en parte la demanda. 2. DISPUSIERON la devolución oportuna de los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes”**. Los argumentos de la resolución recurrida son los siguientes: **a)** En el caso concreto, a la Resolución Nº 5377-4-2022 únicamente le correspondía revisar si la administración tributaria dio correcto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, no siendo posible que en dicha instancia se analice las vulneraciones a las normas sustantivas con relación a la Resolución de Multa Nº 012-002-0015200. **b)** Refiere que la apelante pretende que el tribunal administrativo se pronuncie respecto a sus alegatos en cuanto al indebido apartamiento del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 11947-2022, a la vulneración de los principios de tipicidad y retroactividad benigna, y a la vulneración del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuestiones de fondo que persiguen la inaplicación de la Resolución de Multa Nº 012-002-0015200. **c)** Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han establecido que en ningún caso se aplique intereses moratorios por la demora en resolver. **Causales declaradas procedentes** Mediante auto calificadorio de fecha 23 de septiembre de 2025 (fojas veintiséis a treinta y nueve en reverso del cuaderno de Casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**, respecto a las siguientes causales: **a) Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. b) Inaplicación del artículo 36 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 384 del Código Procesal Civil. c) Inaplicación del principio de tipicidad, del artículo 165 del Código Tributario y de la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema en las Sentencias de Casación Nº 15701-2015 y 12026-2023. II. CONSIDERANDOS** Finalidad del recurso de casación 1. En principio, debemos establecer que la Constitución Política del Estado prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación² y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia³. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo (2005, p.129) “a la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la

interpretación de las disposiciones normativas¹⁴. **III. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES**

Primera causal por infracción normativa: Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 3. Las disposiciones normativas señalan lo siguiente: **Constitución Política del Estado del Perú Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.**

4. Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: **a) Refiere que la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación aparente e incongruencia omisiva, al no exponer las razones por las cuales rechaza los argumentos de la empresa referidos a: (i) indebido apartamiento del precedente vinculante recaído en la sentencia de Casación N°11947-2022; (ii) vulneración al principio de retroactividad benigna; y, (iv) vulneración al artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la Resolución de Multa N°012-002-0015200 se emitió sin indicar el hecho infractor. Dichos argumentos quedaron incontestados. b) Sostiene que la Sala solo se limitó a enunciar los agravios planteados por la empresa, sin efectuar un análisis sustantivo ni sustentar argumentos jurídicos que justifiquen el rechazo de los mismos. c) Señala que se incurrió en un vicio de motivación externa, a partir de la premisa errónea de que los argumentos de la compañía buscaban cuestionar aspectos de fondo de la resolución de multa. No obstante, dichos argumentos estaban dirigidos a garantizar la correcta reliquidación de la referida resolución conforme al ordenamiento jurídico vigente. 5.** El análisis sobre la motivación jurídica implica un examen externo de la decisión judicial, que en sede de casación no puede hacer que el Tribunal Supremo suplante a las instancias de mérito y reformule la valoración probatoria que estas han efectuado. Dicho examen comprende la búsqueda de una patología de la motivación, mas no la rectificación del mérito probatorio otorgado a cada medio de prueba. **6.** En la procura de identificar algún vicio de motivación, hay que ahondar sobre la naturaleza de la motivación judicial. En doctrina, no existe una versión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y hay diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo o como fuente de indicios a partir de la cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, p.208) desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: **a) La individuación de la ratio decidendi b) La individuación de la norma c) La constatación de los hechos d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso e) La decisión f) La racionalidad del razonamiento decisorio 7.** No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski (2018, p.44)— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir de la que debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas¹⁵. 8.** Así, en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamajo Hilares, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC, 2008). Respecto a la inexistencia de motivación o motivación aparente, así como a la incongruencia omisiva, señala: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a**

los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, **el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).** Y es que partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.” [Énfasis agregado] **9.** Ingresando al análisis de la infracción planteada, resulta pertinente recordar de manera sintética los fundamentos que la sustentan. En ese sentido, la recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en una vulneración del derecho a la debida motivación, pues expuso una motivación aparente e incurrió en incongruencia omisiva, toda vez que no expuso las razones por las cuales rechaza los argumentos vinculados al indebido apartamiento del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 11947-2022; en vulneración del principio de tipicidad (Casaciones N° 15701-2015 y N° 12026-2023), pues la empresa afirma que no se ajustaba a lo previsto en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a que no existió un perjuicio fiscal; en vulneración al principio de retroactividad benigna y en vulneración del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Resolución de Multa N°012-002-0015200 se emitió sin indicar el hecho infractor. Asimismo, señala que la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación externa, a partir de la premisa errónea de que los argumentos buscaban cuestionar aspectos de fondo de la resolución de multa. **10.** Estando a los términos que respaldan la causal casatoria, tenemos que, para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, demanda indefectiblemente un exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique sino que justifique lógicamente la decisión adoptada sobre todas las pretensiones o agravios deducidos, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuar debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación y determinar si estos han guardado la lógica y congruencia que se exige. **11.** Desde esta perspectiva, este Tribunal Supremo advierte, en el considerando sétimo de la resolución recurrida, que la instancia de mérito expone las razones por las cuales —a su juicio— no correspondía emitir un pronunciamiento de fondo respecto al indebido apartamiento del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 11947-2022, a la vulneración de los principios de tipicidad y de retroactividad benigna, y a la vulneración del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás principios del derecho administrativo. Así, en el numeral 7.7 de la sentencia de vista se lee: **“SÉTIMO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A [...] 7.5 Además, se observa que se emitió la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N°02054-4-2022 en la que se ordena la rectificación de la resolución de multa vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005. Es por ello que en cumplimiento de la referida RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL la SUNAT emite la Resolución de Intendencia N° 0150150003220. A su vez, esta resolución es materia de apelación, la cual es resuelta mediante la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 05377-4-2022, resolución que es materia de impugnación en el presente proceso. 7.6 Asimismo, se advierte que al igual que en esta instancia la apelante pretende que el Tribunal Fiscal se pronuncie respecto a sus alegatos en cuanto al indebido apartamiento del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N°11947-2022, la vulneración al principio de tipicidad y al de retroactividad benigna, vulneración al artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás principios del derecho administrativo. Cuestiones de fondo que**

pretenden la inaplicación de la Resolución de Multa N° 012-002-0015200. 7.7 Sin embargo, la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 05377-4-2022 al ser una resolución en la cual se impugna una resolución de cumplimiento de acuerdo al artículo 156° del Código Tributario y la Corte Suprema de Justicia, únicamente procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie respecto al debido cumplimiento por parte de la Administración Tributaria**, lo ordenado por este mismo tribunal en la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 02054-4-2022**. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra con arreglo a ley, toda vez que se limitó a pronunciarse sobre el debido cumplimiento de la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 02054-4-2022**". [Énfasis agregado]

12. Como se aprecia, la instancia de mérito sostiene que, al tratarse la resolución del Tribunal Fiscal impugnada de una resolución de cumplimiento, corresponde —de conformidad con el artículo 156 del Código Tributario y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia— que el tribunal administrativo se limite a verificar el debido cumplimiento, por parte de la administración tributaria, de lo ordenado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02054-4-2022, lo cual —a su entender— no supone la emisión de un pronunciamiento de fondo. 13. Asimismo, en relación con el agravio planteado por la recurrente referido a la vulneración del principio de culpabilidad y a la inexistencia de dolo en la comisión de la infracción, la instancia de mérito señala, en el numeral 7.8, que la infracción se determina de manera objetiva y que su sanción se impone en sede administrativa mediante penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimientos u oficinas de profesionales independientes, así como la suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el ejercicio de actividades o la prestación de servicios públicos. En esa misma línea, sostiene que: 7.9 **Es decir, a las sanciones tributarias no le es aplicable el principio de culpabilidad toda vez que existe una regulación en el Código Tributario respecto de la objetividad de las sanciones**. Por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de culpabilidad. Asimismo, tal y como se ha indicado anteriormente en la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL** materia de impugnación no corresponde a que se revise las cuestiones de fondo que determinaron la aplicación de la sanción, sino que solamente si la SUNAT ha dado correcto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal. [Énfasis agregado]

14. En consecuencia, este Tribunal Supremo no advierte la vulneración del derecho a la debida motivación, en tanto la instancia de mérito expuso de manera suficiente y razonada las consideraciones por las cuales, a su juicio, no correspondía emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la Resolución de Multa N° 012-002-0015200. 15. Por las razones antes expuestas, la **primera infracción planteada deviene infundada. Segunda infracción normativa: Inaplicación del artículo 36 de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 384 del Código Procesal Civil** 16. Las disposiciones normativas señalan lo siguiente: **Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo Artículo 36.- Principios jurisprudenciales Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la**

República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. Código Procesal Civil Artículo 384.- Fines de la casación El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. 17. Los argumentos de la recurrente son los siguientes: a) Señala que la sentencia de vista se apartó indebidamente del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N°11947-2022, el cual ordena la inaplicación de multas cuando no se ha determinado impuesto a pagar, conforme a la aplicación inmediata del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N°1311. b) Sostiene que mediante la Resolución de Intendencia N° 0150150002369 emitida el once de marzo de dos mil veinte, la Administración Tributaria reconoció que la empresa contaba con un saldo a favor por el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil veinticinco, ascendente a S/ 8 244 426.00 (Ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis soles con 00/100). Para dicha fecha ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1311, por lo que no resultaba procedente la emisión de la multa. 18. Antes de ingresar en el análisis de la inaplicación de la disposición normativa en cuestión, como señala Hitters (1984, p. 276) "dicha infracción consiste en inaplicar a un hecho la regla que le corresponde y se puede presentar de dos maneras: en sentido positivo, vulnerando el alcance del precepto, y en sentido negativo, por desconocimiento o inaplicación del mismo". En ese contexto, corresponde identificar las premisas fácticas determinadas en la sentencia de vista, a efectos de establecer si a estos corresponde aplicarles el enunciado normativo cuestionado. 19. Ahora bien, con la finalidad de determinar si se inaplicó la disposición normativa alegada, precisaremos los hechos relevantes del caso, los cuales han sido probados y no han sido cuestionados por las partes: - Mediante Carta N° 080011248670-01/SUNAT y Requerimiento N° 0122080000141, notificados el 07 de febrero de 2008, la administración tributaria inicia un procedimiento de fiscalización a la apelante por el impuesto a la renta del ejercicio 2005. Producto de esta fiscalización, se emitieron la Resolución de Determinación N° 012-003-0017989, las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0017990 a N° 012-003-0018001 y Resoluciones de Multa N° 012-002-0015200 a N° 012-002-0015212. - En ese sentido, la empresa presentó el recurso de reclamación contra las referidas resoluciones de determinación y de multa. Dicho recurso impugnatorio fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia N° 0150150003220, que declaró infundada la reclamación. - Frente a ello, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150003220, el cual fue resuelto con la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 05638-4-2019, que la revoca y la confirma en parte. - Por ello, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05638-4-2019, la administración tributaria **emitió la Resolución de Intendencia N° 015-015-0002369 el 11 de marzo de 2020**, mediante la cual reliquida los valores vinculados al impuesto a la renta del ejercicio 2005. - No obstante, la empresa interpuso recurso de apelación al no encontrarse conforme con la reliquidación efectuada. Este fue resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07452-4-2020, mediante la cual se resolvió revocar y confirmar en parte la aludida resolución de Intendencia. - Como consecuencia de ello, en cumplimiento de la Resolución N° 07452-4-2020, la administración tributaria emite la Resolución de Intendencia N° 0150150002867, del 06 de julio de 2021, que confirmó el saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio 2005. Sin embargo, la empresa recurrente nuevamente impugnó la referida resolución de Intendencia. Este último recurso fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10060-4-2021. En ese sentido, como cumplimiento de la precitada resolución, la SUNAT emitió la Resolución de Intendencia N° 0150150003110. - No obstante, la empresa impugnó la Resolución de Intendencia N° 0150150003110, del 24 de enero de 2022, por lo que el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 02054-4-2022 y se rectificó la resolución contenida a la resolución de multa, vinculada al impuesto a la renta del ejercicio 2005. - En cumplimiento de la Resolución N° 02054-4-2022, la administración tributaria emitió la Resolución de Intendencia N° 0150150003220, del 27 de mayo de 2022. La recurrente volvió a apelar dicha resolución de Intendencia, pero la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05377-4-2022 confirmó la resolución apelada. - Frente a ello, la recurrente presenta la demanda contencioso administrativa. 20. En el caso, este Tribunal Supremo observa que mediante la Resolución de Intendencia N° 0150150002369,**

del 11 de marzo de 2020, la administración tributaria realizó la respectiva reliquidación y determinó que la recurrente no tenía tributo por pagar, sino un saldo a favor por el importe de S/ 8'244,426.00 (ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis con 00/100 soles) correspondiente al ejercicio anual del 2005. Así, veamos lo dispuesto en la página 16 de la referida resolución de Intendencia: *Artículo 2º. - RECTIFICAR la deuda tributaria y ESTABLECER el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 contenido en la resolución de determinación siguiente:*

De la suma de:

Resolución de Determinación N°	Concepto	Periodo	Monto Insoluto S/	Interés Capitalizado S/	Interés S/	Total S/
012-003-0017989	RTARPJ	2005-13	33.915.403,00	0,00	18.619.556,00	52.534.959,00

A la suma de:

Resolución de Determinación N°	Concepto	Periodo	Saldo a Favor S/
012-003-0017989	RTARPJ	2005-13	(8.244.426,00)

De la suma de: A la suma de: **21.** Asimismo, mediante la Resolución de Intendencia N° 0150150002867, del 06 de julio de 2021, se confirmó el referido saldo a favor del período 2005-13: **ARTÍCULO 1º. – CONFIRMAR** el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 contenido en la resolución de determinación siguiente, establecido mediante la Resolución de Intendencia N° 0150150002369 de fecha 11 de marzo de 2020:

Resolución de Determinación N°	Concepto	Periodo	Saldo a Favor S/
012-003-0017989	RTARPJ	2005-13	(8.244.426,00)

22. Ahora bien, la Resolución de Intendencia N° 0150150002369, del 11 de marzo de 2020, rectificó la deuda tributaria correspondiente a la declaración jurada anual del ejercicio 2005, generando un saldo a favor de S/ 8'244,426.00 (ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis con 00/100 soles); es decir, no existía un perjuicio al fisco. Esto fue confirmado también con las posteriores resoluciones de Intendencia. **23.** En ese sentido, resulta relevante señalar que la referida resolución de Intendencia, mediante la cual se realizó la reliquidación que determinó un saldo a favor, fue emitida el 11 de marzo de 2020. Al respecto, si bien la Resolución de Multa N° 012-002-0015200, rectificada con fecha 11 de marzo de 2020, fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y corresponde a la declaración jurada anual del ejercicio 2005, respecto a la declaración de cifras y datos falsos; anteriormente dicha infracción se encontraba tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, vigente al momento de la comisión de la infracción, cuya Tabla I establecía una sanción del 50% del tributo omitido o 50% de saldo, crédito u otros conceptos similares determinados indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto que fue obtenido de forma indebida de haberse obtenido la devolución:

INFRACCIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016	SANCIÓN APLICABLE
Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que le corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

24. No obstante, con fecha 31 de diciembre de 2016, entró en vigor el Decreto Legislativo N° 1311, que modificó el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en los siguientes términos:

INFRACCIÓN TRIBUTARIA VIGENTE MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1311 (A PARTIR DE 31 DE DICIEMBRE DE 2016)	SANCIÓN APLICABLE
Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario No incluir en las operaciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas, y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria ; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Créditos Negociables. [Énfasis agregado]	50% del tributo por pagar omitido, o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

25. Como se observa de lo citado previamente, el 31 de diciembre de 2016 entró en vigor el Decreto Legislativo N° 1311. Dicha norma modificó la redacción original establecida por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Este señalaba que la referida infracción se cometía cuando se declaraban cifras o datos falsos que influyeran en la determinación y el pago de la obligación tributaria. No obstante, a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1311, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario solo se comete cuando se presenta una declaración que contenga cifras o datos falsos que tengan incidencia directa en el pago de la obligación tributaria, y se descarta su aplicación cuando el error en la determinación no tenga incidencia directa en el pago del tributo. **26.** En este contexto, la resolución de multa cuestionada en este proceso resulta inaplicable, en tanto fue dejada sin efecto mediante el Decreto Legislativo N° 1311, toda vez que la resolución de Intendencia que la rectifica genera un saldo a favor de S/ 8'244,426.00 (ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis con 00/100 soles), por lo que no se evidencia un perjuicio al fisco o que dicha determinación tenga incidencia directa en el pago del tributo. Asimismo, la resolución de Intendencia en mención fue notificada el 11 de marzo de 2020, cuando la modificatoria del numeral 1 del artículo 178 ya era aplicable, al entrar en vigor del Decreto Legislativo N° 1311. **27.** Dicho razones también se encuentran expuestas en la Sentencia de Casación N° 11947-2022, emitida el 18 de mayo de 2023, que señala como una de las reglas con carácter de precedente vinculante lo siguiente: 9.3.3 Además, no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del Decreto Legislativo N° 1311, sino la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, conforme al artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma. **28.** En ese sentido, señala la Sentencia de Casación N° 12026-2023, del 23 de octubre de 2023: **“14.8. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario tipifica como infracción el hecho de “declarar cifras o datos falsos” que “influyan en la determinación de obligación tributaria” y/o “generen aumentos indebidos de saldos” a favor del deudor tributario; su determinación objetiva no significa el simple incumplimiento de un deber formal sino que resulta necesario examinar el perjuicio causado al fisco y, en el caso, si el saldo menor determinado por la administración tuvo incidencia considerable en la determinación de la obligación tributaria o generó un aumento indebido que favoreció al deudor tributario, toda vez que al tratarse de declaraciones que ciertamente tienen implicancia en la determinación del tributo que debe abonarse al fisco y/o en los saldos o créditos que pueden beneficiar a los administrados mediante una devolución, compensación u otro, se advierte que el bien jurídico protegido es el recurso público que resulta necesario para financiar al Estado; de otro modo, esto es, de interpretar que el solo incumplimiento formal implica la comisión de una infracción y merece una sanción, sin ningún grado de afectación a algún bien jurídico, se quebrantarían los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que tienen**

especial relevancia en materia sancionadora". [Énfasis agregado] **29.** Ahora bien, del análisis efectuado, se desprende que la Resolución de Intendencia N° 0150150002369, de fecha 11 de marzo de 2020, rectificó la deuda tributaria y determinó un saldo a favor de la recurrente ascendente a S/ 8'244,426.00 (ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis con 00/100 soles) correspondiente al período 2005-13. En consecuencia, la Resolución de Multa N° 012-002-0015200, emitida por el mismo período y sustentada en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, resultaría inaplicable; toda vez que no se evidencia un perjuicio al fisco o que dicha determinación tenga incidencia directa en el pago del tributo al constituir un saldo a favor. Ello evidencia que la instancia de mérito dejó de aplicar lo contenido en la Sentencia de Casación N° 11947-2022, aludida por el recurrente. **30.** En conclusión, la **segunda infracción normativa** respecto a la inaplicación del artículo 36 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 384 del Código Procesal Civil deviene **fundada**. **Tercera infracción normativa Inaplicación del principio de tipicidad, del artículo 165 del Código Tributario y de la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema contenida en las Sentencias de Casación N° 15701-2015 y N° 12026-2023** **31.** La disposición normativa establece lo siguiente: **Código Tributario Artículo 165.- Determinación de la infracción, tipos de sanciones y agentes fiscalizadores** *La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.* **32.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a) *Sostiene que de acuerdo al art. 165 del Código Tributario las multas deben ser determinadas de forma objetiva, es decir con base exclusiva en verificación de hechos.* b) *Agrega que las Casaciones Nos. 15701-2015 y 12026-2023 señalan que imponer una multa del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario sin que exista perjuicio al fisco (bien tutelado) vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.* c) *Así, refiere que mediante la Resolución de Intendencia N°0150150002369, reliquidó el Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2005 y rectificó la Resolución de Determinación N°012-003-0017989, la cual había fijado originalmente una deuda a pagar de S/ 52 534 959 (Cincuenta y dos millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve soles con 00/100.).* d) *Como resultado de dicha reliquidación, se reconoció un saldo a favor de la Compañía por concepto de Impuesto a la Renta, ascendente a S/ 8 244 426 (Ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis soles con 00/100).* En consecuencia, en su caso no se configura perjuicio alguno al fisco, por lo que al no verificarse una afectación objetiva a dicho bien jurídico, la imposición de la Resolución de Multa carece de razonabilidad y proporcionalidad. **33.** De los argumentos que justifican la tercera infracción normativa, se advierte que la recurrente cuestiona que las Casaciones N° 15701-2015 y N° 12026-2023 señalan que imponer la multa del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario sin la existencia de perjuicio al fisco vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad. **34.** Ahora bien, la Sentencia de Casación N° 15701-2015, del 10 de agosto de 2017, señala lo siguiente: *Además, debemos señalar que si bien el artículo 165 del Código Tributario dispone que la infracción supuestamente cometida debe ser determinada en forma objetiva, esto de ninguna manera significa que el simple incumplimiento de una obligación formal automáticamente genere la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario, antes bien, creemos que el análisis del Tribunal Fiscal debió ir más allá, examinando si existió o no un perjuicio económico al fisco y si el saldo a favor del contribuyente Consorcio Stryker – Roca Sociedad Anónima Cerrada que fue menor tras la rectificación tuvo alguna incidencia considerable en la determinación de la obligación tributaria final, todo esto con la finalidad de no quebrantar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que guarda mucha importancia en lo referente a materia sancionadora.* [Énfasis agregado] **35.** En ese sentido, la Sentencia de Casación N° 12026-2023, del 23 de octubre de 2023, refiere lo siguiente: *En el caso concreto, concluido el*

procedimiento de fiscalización, el menor saldo a favor del impuesto general a las ventas que determinó la administración tributaria no significó un perjuicio al fisco, toda vez que no se omitió algún tributo o deuda tributaria por pagar; así como tampoco se obtuvo un beneficio del mayor saldo inicialmente declarado, desde que dicho importe no fue objeto de disposición que le hubiera implicado alguna obtención de devolución o similar en favor al administrado [...]. **36.** Al respecto, se observa que las Sentencias de Casación N° 15701-2015 y N°12026-2023, invocadas por la recurrente, establecen como criterio que existe la necesidad de analizar si la conducta infractora generó un perjuicio al fisco en el marco del derecho tributario sancionador. **37.** En ese sentido, el criterio adoptado en las citadas sentencias resulta pertinente para el presente caso, en tanto la controversia radica en determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 012-002-0015200, vinculada a la declaración jurada anual del ejercicio 2005. Ello, considerando que la administración tributaria determinó la existencia de un saldo a favor asociado a dicha declaración, el cual fue comunicado a la contribuyente mediante la Resolución de Intendencia N° 0150150002369, del 11 de marzo de 2020, con la cual se rectificó la deuda tributaria y se estableció un saldo a favor de la empresa, ascendente a S/ 8'244,426.00 (ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis con 00/100 soles), correspondiente al período 2005-13. **38.** Adicionalmente, conforme se ha expuesto en los numerales 20 a 26 de la presente resolución, la administración tributaria, mediante la Resolución de Intendencia N° 0150150002369, del 11 de marzo de 2020, determinó el saldo a favor vinculado a la declaración jurada anual del ejercicio 2005. En tal sentido, resulta aplicable la modificación del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, introducida por el Decreto Legislativo N° 1311 y en vigor desde el 31 de diciembre de 2016. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 012-002-0015200, con sustento en la referida infracción según su texto modificado. **39.** Por tales consideraciones, corresponde declarar **fundada** la tercera infracción normativa. **Actuación en sede de instancia** **40.** Corresponde, pues, casar la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 20, de fecha 28 de mayo de 2025, que confirmó la sentencia apelada, y, actuando en sede de instancia, revocar en parte la sentencia apelada, contenida en la Resolución N° 11, que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo correspondiente a la validez de la Resolución de Multa N° 012-002-0015200. En consecuencia, se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05377-4-2022 en este extremo. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo **RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Volcan Compañía Minera S.A.A., mediante escrito de fecha 20 de junio de 2025 (fojas setecientos noventa y siete a ochocientos veinte del Expediente Judicial EJE). En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución N° 20, de fecha 28 de mayo de 2025, que confirmó la sentencia apelada, contenida en la Resolución N° 11, del 5 de marzo de 2025, por la que se resuelve declarar fundada en parte la demanda; y, actuando en sede de instancia, **REVOCAR EN PARTE** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 11, únicamente en el extremo vinculado a la Resolución de Multa N° 012-002-0015200, correspondiente a la declaración jurada anual del ejercicio 2005; en consecuencia, se declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05377-4-2022. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencia
Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.). Lima: Palestra
Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas & J. Igartua Salaverria, trans.) Santiago: Ediciones Olejnik, p.44

Hitters, J. (1998). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*, Segunda edición. La Plata: Editorial Platense.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² **Constitución Política del Perú**

Artículo 141. Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Sobre el punto, además refiere Taruffo

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva

⁵ Wróblewski (2018, p.44), sobre el punto, señala que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. La justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.

C-2500496-52

CASACIÓN N° 25325-2025 LIMA

TEMA: NULIDAD DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

SUMILLA: La Sala Superior desconoció los efectos del inciso 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues, aunque la empresa administrada contaba con una autorización municipal cuando instaló su infraestructura de telecomunicaciones, esta contenía vicios esenciales que impedían reconocerle algún valor o efecto jurídico, asunto que precisamente soslayó la instancia de mérito al sostener que la instalación de infraestructura se produjo cuando dicho permiso no había sido aún declarado nulo, ignorando los efectos retroactivos y declarativos de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

PALABRAS CLAVE: fiscalización municipal; nulidad de oficio de los actos administrativos; Ley N° 27444

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. VISTA: La causa número veinticinco mil trescientos veinticinco guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos noventa y cinco del expediente digitalizado NO EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos noventa y cuatro), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número trece, de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro (fojas trescientos sesenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda. Antecedentes del caso **1. Demanda** Mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil diecinueve (foja cuarenta y cuatro), **América Móvil Perú S.A.C.** interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando como **pretensión principal** se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 3829-2018-MML-GFC, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. Como pretensiones **accesorias**, solicitó la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 2832-2018-MML-GFC-SCS, de fecha

veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, así como de la Resolución de Sanción Administrativa N° 04612-2018-MML-GFC-SOF, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. Sustenta su demanda en que la sanción impuesta por la municipalidad vulneró los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y debido procedimiento, toda vez que se le imputó la comisión de la infracción consistente en instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización, pese a que contaba con autorización vigente obtenida por aprobación automática conforme a la Ley N° 29022. Asimismo, sostiene que la nulidad posterior de dicha autorización no puede sustentar una responsabilidad sancionadora por hechos ocurridos con anterioridad. Mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 04612-2018-MML-GFC-SOF, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Municipalidad Metropolitana de Lima impuso a la demandante la infracción tipificada con el código 08-0401, consistente en "instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente", imponiéndole una multa de S/ 103,750.00 y la medida complementaria de retiro de la infraestructura, respecto de una instalación ubicada en la Av. El Golf Los Incas, cuadra 03, distrito de Santiago de Surco. El recurso de reconsideración interpuesto por la demandante fue declarado infundado mediante Resolución de Subgerencia N° 2832-2018-MML-GFC-SCS, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Posteriormente, el recurso de apelación fue desestimado mediante Resolución Gerencial N° 3829-2018-MML-GFC, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, confirmandose la sanción impuesta. Contestación de la demanda La Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Procuraduría Pública, presentó su contestación de la demanda mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, solicitando que se declare **infundada** la pretensión formulada por la empresa demandante. Dicha pretensión busca la nulidad de diversas resoluciones administrativas mediante las cuales se le impuso una sanción por haber instalado infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización correspondiente. La municipalidad señala que el conflicto se originó a raíz de una inspección realizada en el distrito de Santiago de Surco, durante la cual se constató la instalación de una red aérea de fibra óptica sin permiso vigente. Si bien América Móvil alegó contar con una autorización obtenida por aprobación automática conforme a la Ley N° 29022, la entidad edil declaró la nulidad de dicha autorización de oficio, luego de una fiscalización posterior. En ese sentido, determinó que el proyecto generaba un impacto negativo en el paisaje urbano, evidenciado por el enmarañado y la superposición de cables, lo que vulneraba las normas de seguridad y de armonía estética. Por su parte, América Móvil sostiene en su demanda que se vulneraron los principios del debido proceso, legalidad y causalidad, y argumenta además que la multa impuesta excede los límites legales. No obstante, la municipalidad rechaza tales afirmaciones, señalando que actuó dentro del marco de sus facultades de fiscalización y que la sanción impuesta, ascendente a 25 UIT (S/ 103,750.00), se encuentra debidamente tipificada en la Ordenanza N° 984-MML para infracciones de esta naturaleza. Finalmente, la Municipalidad Metropolitana de Lima precisa que los actos administrativos derivados de aprobaciones automáticas pueden ser anulados cuando contravienen el ordenamiento jurídico o cuando no cumplen con requisitos esenciales. Asimismo, resalta que el personal encargado de la fiscalización goza de presunción de veracidad en su calidad de funcionarios públicos, y que la empresa demandante no ha presentado medios probatorios suficientes que permitan desvirtuar la infracción imputada. **Sentencia de primera instancia** Mediante Resolución N° 13, de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda, al considerar que la Municipalidad Metropolitana de Lima vulneró el principio de tipicidad. El juzgado determinó que existía incongruencia entre la conducta imputada y los hechos acreditados, puesto que la infracción sancionada correspondía al acto de "instalar" infraestructura de telecomunicaciones sin autorización, mientras que las actas de fiscalización únicamente acreditaban la existencia física de la infraestructura, sin constatar que se estuviera ejecutando una instalación en ese momento. Asimismo, el órgano jurisdiccional concluyó que la demandante contaba con autorización obtenida por aprobación automática conforme a la Ley N° 29022 al momento de la ejecución de las obras, razón por la cual la conducta imputada no podía subsumirse en el tipo infractor sancionado. Precisó, además, que la nulidad posterior de la autorización no puede proyectar efectos sancionadores retroactivos, dado que, en materia sancionadora, resulta determinante la situación jurídica del

administrado al momento de la comisión del hecho. **Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 10, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada. La Sala Superior sostuvo que la municipalidad vulneró el principio de tipicidad, al sancionar una conducta que no se encontraba acreditada. Señaló que, al momento de la fiscalización, la infraestructura se encontraba ya instalada y culminada, no existiendo una conducta activa de instalación susceptible de sanción. Asimismo, precisó que la nulidad posterior de la autorización administrativa no genera automáticamente responsabilidad sancionadora por hechos pasados, toda vez que, si bien la nulidad puede tener efectos retroactivos en el ámbito administrativo, en materia sancionadora debe analizarse la culpabilidad del administrado. En el caso concreto, no se acreditó que la instalación se hubiera realizado cuando la demandante carecía de autorización vigente. Finalmente, la Sala Superior concluyó que la permanencia de la infraestructura no puede equipararse a la infracción de "instalar sin autorización", destacando que el ejercicio del ius puniendi estatal debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad y culpabilidad, razón por la cual confirmó la nulidad de la sanción impuesta. Causales declaradas procedentes Mediante auto calificadorio del diez de noviembre de dos mil veinticinco (foja treinta y dos del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 248, numeral 4 de la Ley N° 27444, referente al principio de tipicidad** Señala que, la sentencia de vista incurre en interpretación errónea del dispositivo legal señalado en su considerando 6.3 que no se ha acreditado en autos la comisión punible de la infracción signada con código 080401 establecida en la Ordenanza N° 984 MML, considerando subjetivamente que la instalación de la infraestructura realizada por la demandante pudo ser realizada antes de declarada la nulidad de oficio de su autorización y desconociendo los medios probatorios admitidos que ha ofrecido en el expediente administrativo. Alega que, la Sala Superior desconoce específicamente el Acta de Fiscalización que refiere que si bien es cierto que ya existía la declaración de oficio emitida por Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 488-2018 con fecha 15 de marzo de 2018, también es cierto que, de dicha acta, es de apreciarse que mediante inspección de fecha 24 de abril de 2018, se detectó que en la dirección Av. El Golf los Incas, cuadra 3, distrito de Surco, se ha detectado el tendido de la red aérea de fibra óptica, el mismo que fue registrado con tomas fotográficas. Es decir, no resulta cierto lo señalado por la Sala, respecto a que pudo ser instalado antes de la declaración de nulidad de oficio, más bien, se ha constatado in situ la realización de la comisión de los hechos materia de sanción, conforme a las instrumentales aportados y actuados en el proceso. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 248, numeral 10 de la Ley N° 27444, referente al principio de culpabilidad** Señala que la sentencia de vista incurre en interpretación errónea del dispositivo legal invocado al señalar en su considerando 6.4 que la demandada no ha acreditado que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, no se haya efectuado en el periodo de vigencia de la autorización por aprobación automático, es decir, que la demandante la haya instalado pese a tener pleno conocimiento de la carencia de la autorización respectiva. Ello, según señala, resulta contradictorio, pues en su considerando 6.2 reconoce que la fecha de notificación al demandante de la declaración de nulidad de oficio, se realizó el 21 de marzo de 2018 y que la fecha de fiscalización municipal (Acta de inspección Municipal) se realizó el 26 de abril de 2018, es decir, a la fecha de constatados los hechos materia de sanción, ya se había producido tal nulidad de oficio. Así, la comisión de la infracción se ha probado. Agrega que debe tenerse en cuenta el artículo 194 de la Constitución y los artículos 40 y 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo cual, las municipalidades tienen la facultad de emitir Ordenanzas de acuerdo a su competencia, pudiendo dentro de ellas: 1) emitir las normas que determinen el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, y 2) emitir las normas que establezcan las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. En ese sentido, sostiene que la resolución de sanción se emitió bajo el parámetro expuesto en el CUIS de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que, la sanción que impuso se desarrolló bajo el respeto al principio de tipicidad, conforme al numeral 4) del artículo 248 del Texto

Único Ordenado de la Ley 27444, que señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.

CONSIDERANDO Primero: El recurso de casación 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese sentido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** En atención a los hechos establecidos por las instancias de mérito y a las causales de casación que han sido declaradas procedentes, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento respecto de las presuntas infracciones normativas de carácter material. En ese sentido, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la Sala Superior incurrió en una interpretación errónea de los principios de **tipicidad y culpabilidad** al disponer la anulación de la sanción administrativa impuesta por la municipalidad demandada. **Tercero: Análisis de las causales casatorias** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 248, numeral 4 de la Ley N° 27444, referente al principio de tipicidad – acápite a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 248, numeral 10 de la Ley N° 27444, referente al principio de culpabilidad- acápite b) 3.1.** A efectos de absolver adecuadamente la causal denunciada, corresponde citar la norma cuya infracción se alega: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 248.** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **4. Tipicidad.** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la

tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...) 10. Culpabilidad. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Del procedimiento administrativo sancionador 3.2.

El procedimiento administrativo sancionador puede ser conceptualizado como la secuencia ordenada de actuaciones administrativas orientadas a verificar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la configuración de una infracción administrativa y la eventual determinación de la sanción aplicable. Dicho procedimiento se erige como un instrumento esencial de garantía, en tanto permite al administrado —a quien se le atribuye la comisión de una conducta infractora— ejercer plenamente sus derechos fundamentales y principios que rigen la actuación administrativa frente a la Administración Pública. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto la instrucción y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción al ordenamiento jurídico administrativo y, de corresponder, la adopción de una decisión sancionadora conforme a ley. El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración se encuentra condicionado al estricto respeto de un procedimiento previamente establecido por el ordenamiento jurídico, así como a la observancia de las garantías del debido procedimiento administrativo. En este ámbito, el control jurisdiccional es posterior a la actuación administrativa y se materializa mediante el proceso contencioso-administrativo o, de ser el caso, a través del proceso constitucional de amparo. El autor Ossa Arbelaez, indica: “El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado”.⁴

3.3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 248, consagra un conjunto de principios orientados a la salvaguarda de los derechos de los administrados en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, los cuales delimitan y condicionan el ejercicio de la potestad punitiva de la Administración. Entre dichos principios, reviste especial relevancia el principio de **tipicidad**, en virtud del cual las conductas constitutivas de infracción administrativa deben encontrarse previamente determinadas de manera expresa y precisa en la norma, así como vinculadas de forma inequívoca con la sanción correspondiente. Este principio encuentra sustento en dos pilares esenciales del ordenamiento jurídico: el principio de libertad y el principio de seguridad jurídica. Desde la perspectiva del primero, únicamente pueden ser objeto de reproche administrativo aquellas conductas que hayan sido descritas de manera clara, específica y objetiva, excluyéndose formulaciones vagas o abiertas que generen incertidumbre. En relación con el principio de seguridad jurídica, se exige que los administrados cuenten con la posibilidad real y razonable de conocer anticipadamente las consecuencias jurídicas derivadas de su comportamiento. En consecuencia, resultan incompatibles con el principio de tipicidad las disposiciones que establecen infracciones mediante cláusulas generales o indeterminadas, en tanto habilitan márgenes indebidos de discrecionalidad que pueden derivar en actuaciones arbitrarias por parte de la Administración. Por ello, el ejercicio de la potestad sancionadora debe efectuarse de manera restrictiva, motivada y estrictamente sometida al principio de legalidad. **3.4.** El Tribunal Constitucional, en cuanto a este principio, señala: “Los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales “de honor”, y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de “responsabilidad objetiva del administrado” (...)”⁵

3.5. En atención al principio de tipicidad [se establece distintas exigencias; una de ellas está referida a la “certeza o exhaustividad suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas.⁶ Dicho mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: i) en un **primer nivel** exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano con formación básica comprender sin dificultad lo

que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y ii) en un **segundo nivel** —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁷. Con relación al **primer nivel**, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas tiene como finalidad que —en un caso en concreto—, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, aquella pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁸. Por otro lado, en lo concerniente al **segundo nivel** en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente. **3.6.** Ello no significa que debe exigirse una especificación totalizadora de las conductas infractoras, sino que la precisión debe estar relacionada a, como sostiene Nieto García, que en la norma exista una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra. En efecto, debe tenerse en cuenta que “la precisión absoluta es literalmente imposible en parte por la incapacidad técnica del legislador, en parte por la inabarcabilidad de la casuística y, en fin, por la insuficiencia del lenguaje como instrumento de expresión”⁹. **3.7.** A su turno, Morón Urbina¹⁰ afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”. **3.8.** En tal sentido, el principio de tipicidad comporta, como exigencias mínimas, las siguientes: i) Que, como regla general, la determinación de las infracciones administrativas se encuentre prevista en normas con rango de ley, sin perjuicio de la habilitación expresa para su desarrollo o complementación mediante disposiciones reglamentarias. ii) Que las disposiciones normativas que tipifican infracciones, aun cuando no alcancen un nivel de exhaustividad absoluta, contengan una descripción suficientemente clara y determinada de la conducta susceptible de sanción, de modo que permita su identificación inequívoca. iii) Que las autoridades competentes del procedimiento administrativo sancionador efectúen una adecuada labor de subsunción normativa, exponiendo de manera motivada las razones por las cuales los hechos imputados se adecúan razonablemente al tipo infractor previamente establecido. En consecuencia, la tipificación legal debe guardar estricta correspondencia con la conducta atribuida al servidor o administrado. **3.9.** En síntesis, del derecho y principio antes desarrollado se desprende que toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador tiene el derecho a ser informada, de forma oportuna y suficiente, de los cargos formulados en su contra, a fin de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Para tal efecto, corresponde a la Administración identificar con claridad y precisión los hechos constitutivos de infracción, la norma presuntamente vulnerada y el tipo infractor en el cual se subsume la conducta imputada, así como poner en conocimiento del administrado los medios probatorios que sustentan la imputación. **3.10.** De otro lado, el principio de culpabilidad se configura como uno de los ejes fundamentales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. De conformidad con dicho principio, la imposición de una sanción administrativa exige que la conducta infractora sea atribuible al administrado a título de dolo o culpa, lo que determina la exclusión de toda forma de responsabilidad objetiva. Esta proscripción solo admite excepción en aquellos supuestos en los que una norma con rango de ley o un Decreto Legislativo dispongan expresamente la procedencia de la responsabilidad sin necesidad de acreditar elemento subjetivo alguno. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”¹¹. **3.11.** Para Gómez Tomillo, “este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la

responsabilidad meramente objetiva"¹². De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya responsabilidad por su conducta. **3.12.** En consecuencia, no resulta suficiente la sola constatación de que el sujeto sometido al procedimiento administrativo sancionador ha ejecutado una conducta tipificada como infracción para atribuirle responsabilidad administrativa, sino que resulta indispensable acreditar, adicionalmente, la concurrencia del elemento subjetivo correspondiente. La determinación de la responsabilidad subjetiva, conforme al principio de culpabilidad antes desarrollado, debe efectuarse una vez que la autoridad administrativa haya establecido que el administrado realizó u omitió el hecho calificado como infracción, en observancia del principio de causalidad. **3.13.** En tal sentido, no solo resulta responsable quien actúa con dolo —elemento cuya acreditación suele presentar especiales dificultades en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador—, sino también quien incurre en culpa, esto es, aquel administrado que, encontrándose en la posibilidad objetiva y normativa de adecuar su conducta a las exigencias del ordenamiento jurídico, no lo hace sin que concurra una causa de justificación o eximente de responsabilidad. En tales supuestos, se configura el presupuesto subjetivo exigido por el principio de culpabilidad, habilitando a la Administración para la imposición de la correspondiente sanción administrativa, siempre que se encuentren acreditados los demás elementos de la infracción y se respeten las garantías del debido procedimiento. **3.14. Antecedentes administrativos** En atención a lo descrito, resulta pertinente describir los antecedentes administrativos que rodean el caso:

• **Con fecha 01 de febrero de 2018, la empresa administrada presentó el Expediente N° 35964-2018, solicitando autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (tendido de red aérea de fibra óptica) en la Av. El Golf Los Incas, cuadra 03, distrito de Santiago de Surco. Dicha solicitud se amparó en la Ley N° 29022, la cual establece el procedimiento de aprobación automática para este tipo de infraestructuras. • 03 de febrero de 2018: Fecha programada para el inicio de los trabajos, según la comunicación cursada por la empresa a la municipalidad el mismo día de la obtención del permiso. • Posteriormente, en el ejercicio de la fiscalización posterior, la autoridad detectó el incumplimiento del numeral 7.1, literal f) del artículo 7° de la Ley N° 29022, en concordancia con los literales d) y j) de la Ordenanza N° 2027-MML, que regula la seguridad y protección del medio ambiente en áreas de dominio público. • Como consecuencia, el 15 de marzo de 2018, se emitió la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 488-2018, que declaró la NULIDAD DE OFICIO de la autorización automática obtenida el 01 de febrero. • Dicho acto administrativo fue debidamente notificado a la recurrente el 21 de marzo de 2018, agotando la vía administrativa y derivando el caso a la Gerencia de Fiscalización y Control. • 24 de abril de 2018: El personal municipal detectó la presencia del tendido de red aérea en la ubicación mencionada. • Con fecha 26 de abril de 2018 (fecha posterior a la notificación de la nulidad), el inspector municipal emitió el Acta de Fiscalización Municipal N° 014444-2018 y la Notificación de Cargo N° 014838-2018. Se imputó el código de infracción 08-0401: "Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la Autorización de la Autoridad Competente". • El procedimiento culminó con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 04612-2018-MML-GFC-SOF DE 16 DE MAYO DE 2018. Impuso a la demandante la infracción tipificada con el código 08-0401, consistente en "instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente", imponiéndole una multa de S/ 103,750.00 y la medida complementaria de retiro de la infraestructura, respecto de una instalación ubicada en la Av. El Golf Los Incas, cuadra 03, distrito de Santiago de Surco. • 13 de junio de 2018: La demandante interpuso un recurso de reconsideración contra la sanción. • 29 de agosto de 2018: Mediante la Resolución de Subgerencia N° 2832-2018-MML-GFC-SCS, la autoridad declaró infundado el recurso de reconsideración. • 09 de octubre de 2018: La empresa interpuso un recurso de apelación. • 26 de diciembre de 2018: Se emitió la Resolución Gerencial N° 3829-2018-MML-GFC, que declaró infundada la apelación y dio por agotada la vía administrativa. 3.15. Del proceso judicial **3.15.1.** En este caso, la empresa América Móvil Perú S.A.C. interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 3829-2018-MML-GFC, así como de las resoluciones administrativas que impusieron y confirmaron una sanción por la presunta instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin autorización. La demandante sostuvo que la sanción vulneró los principios de legalidad, tipicidad,**

causalidad y debido procedimiento, al imputársele la infracción pese a contar con autorización vigente obtenida por aprobación automática conforme a la Ley N° 29022, señalando además que la nulidad posterior de dicha autorización no puede sustentar responsabilidad sancionadora por hechos anteriores. **3.15.2.** En primera instancia, el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo declaró fundada la demanda al verificar la vulneración del principio de tipicidad, al constatar que no se acreditó una conducta activa de instalación, sino únicamente la existencia de infraestructura ya ejecutada, y que la empresa contaba con autorización válida al momento de realizar las obras. **3.15.3.** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo confirmó la decisión, precisando que la nulidad posterior de la autorización no genera responsabilidad sancionadora retroactiva y que la permanencia de la infraestructura no puede equipararse a la infracción de instalar sin autorización, reafirmando que el ejercicio del ius puniendi debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad y culpabilidad. **3.15.4.** Cuando la demandada interpone casación sostiene que la Sala Superior interpretó de forma incorrecta el principio de tipicidad al introducir un razonamiento subjetivo sobre la temporalidad de la infracción. Alega que la sentencia de vista asume, sin sustento, que la infraestructura pudo instalarse antes de que se declarara la nulidad de la autorización. Además, señala que la Sala desconoce el valor probatorio del Acta de Fiscalización y las tomas fotográficas del 24 de abril de 2018. Estos documentos acreditarían que el tendido de fibra óptica se constató *in situ* más de un mes después de que la empresa fuera notificada (el 21 de marzo de 2018) sobre la nulidad de su permiso. Por tanto, la conducta se subsume exactamente en el tipo infractor al realizarse sin autorización vigente. Por otro lado, la entidad impugnante acusa una contradicción lógica en el razonamiento de la Sala respecto a la responsabilidad del administrado. Señala que la Sala incurre en error al exigir una prueba adicional de que la instalación no ocurrió durante la vigencia de la aprobación automática, cuando la propia sentencia reconoce que: 1) la nulidad fue notificada el 21 de marzo de 2018 y 2) la inspección que detectó la red aérea fue el 26 de abril de 2018. Refuerza que la sanción se impuso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 194 de la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, respetando el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI). Sostiene que el principio de culpabilidad se configura al haberse probado que el administrado mantuvo o realizó la instalación aérea teniendo pleno conocimiento de que su autorización había sido declarada nula de oficio. Análisis del caso **3.16.** En ese sentido, esta Sala Suprema considera necesario determinar si, en observancia de los principios de **tipicidad** y **culpabilidad**, existió certeza y nivel de precisión suficientes en la descripción normativa de la conducta imputada como infracción administrativa, así como si la responsabilidad atribuida a la empresa demandante resulta jurídicamente válida. **3.17.** En el presente caso, la Municipalidad Metropolitana de Lima imputó a América Móvil Perú S.A.C. la comisión de la infracción prevista en el código N° 08-0401 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), consistente en "instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente". Según la entidad edil, la conducta sancionable se configuró porque la empresa no contaba con autorización municipal válida al momento de la instalación de la infraestructura. **3.18.** Al respecto, de los actuados se tiene que, si bien es cierto que la empresa obtuvo inicialmente una autorización por el mecanismo de aprobación automática (instalación de infraestructura de telecomunicaciones), también lo es, que dicha autorización, con fecha 15 de marzo de 2018, fue posteriormente declarada **nula de oficio** por la propia administración, al verificarse que no se cumplían los requisitos legales exigidos para su otorgamiento; mediante la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 488-2018. **3.19.** De este modo, la controversia se centra en los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo, particularmente cuando el administrado ha desarrollado actividades económicas sobre la base de un título habilitante que posteriormente es declarado nulo. **3.20.** Sobre el particular, el artículo 10, numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos, incluidos aquellos obtenidos por aprobación automática, cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumpla con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Indica: **Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "(...) 3. Los actos expuestos o los que resulten como**

consecuencia de la **aprobación automática o por silencio administrativo positivo**, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (...) (resaltado nuestro)” 3.21. Asimismo, el artículo 12 del citado cuerpo normativo dispone que la declaración de nulidad tiene **efectos declarativos y retroactivos** a la fecha del acto, salvo respecto de derechos adquiridos de buena fe por terceros, y precisa que, cuando el acto viciado se hubiera consumado o resulte imposible retrotraer sus efectos, ello dará lugar únicamente a la responsabilidad de quien lo dictó y, de ser el caso, a la correspondiente indemnización “**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad** 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.(subrayado nuestro)” 3.22. Por su parte, el artículo 13 regula los alcances de la nulidad, estableciendo que esta solo alcanza a los actos sucesivos vinculados, permitiendo la conservación de aquellas actuaciones que no se vean afectadas por el vicio. “Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.” 3.23. Conforme a dicho marco normativo, la nulidad administrativa implica que el acto declarado nulo se considera como **juridicamente inexistente**, debiendo retrotraerse sus efectos al momento de su emisión, en tanto no se trate de derechos adquiridos de buena fe por terceros. Esta institución tiene por finalidad restablecer el orden jurídico vulnerado y evitar la consolidación de situaciones contrarias a la legalidad. 3.24. En doctrina, el autor Ponce Rivera, indica: “La nulidad administrativa en realidad es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo; por ello resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico.”¹³ (resaltado nuestro) A su turno Abruña precisa: “La anulación (o nulidad) implica que el acto que dio origen a los efectos no debió haberlos producido, de modo que este se “retira” del mundo jurídico y los efectos que hubiere producido deben destruirse desde el momento mismo de su nacimiento, es decir, la anulación afecta al acto que crea la relación jurídica, debido a un vicio originario”¹⁴. (resaltado nuestro) 3.25. Conforme a la doctrina administrativa y a lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la declaración de nulidad de un acto administrativo tiene naturaleza declarativa y produce efectos retroactivos al momento de su emisión. En tal sentido, la nulidad se sustenta en la ficción jurídica de que el acto viciado nunca produjo efectos válidos en el ordenamiento, al carecer desde su origen de aptitud jurídica. En consecuencia, al declararse la nulidad de la aprobación automática, se extinguen todos los efectos legales que esta hubiera podido generar, retro trayéndose la situación jurídica del administrado a un estado inicial de carencia de título habilitante. Así también se precisó en la Casación Nº 30745-2022, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro. 3.26. No obstante, la sentencia de vista sostuvo que la demandante, al momento de instalar la infraestructura, contaba con una autorización automática vigente, razón por la cual la nulidad posterior no podría sustentar responsabilidad sancionadora. Dicho razonamiento resulta insuficiente, en tanto omite ponderar los efectos retroactivos propios de la nulidad administrativa, así como las circunstancias que motivaron su declaración, particularmente el hecho de que la propia administración determinó que la empresa tenía conocimiento de que no

cumplía con los requisitos exigidos al momento de tramitar la autorización. 3.27. Cabe precisar que el artículo 5.1 de la Ley Nº 29022 establece que los permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se sujetan al procedimiento de aprobación automática, siempre que se cumpla efectivamente con los requisitos previstos en la normativa correspondiente y bajo el principio de veracidad. De ello se desprende que la aprobación automática no constituye una autorización irrestricta ni incondicionada, sino que se encuentra subordinada al cumplimiento real de los requisitos legales y sujeta a fiscalización posterior. En el presente caso, como resultado de dicha fiscalización, la administración declaró la nulidad de oficio del acto administrativo, con efectos retroactivos a la fecha de su emisión. Además, se acreditó que la empresa conocía que no cumplía con los requisitos exigidos, lo que determinó el quebrantamiento del principio de veracidad. En tales condiciones, no resulta jurídicamente atendible pretender la conservación de los efectos de un acto nulo cuyo vicio fue generado por la conducta de la propia administrada. 3.28. En ese contexto, cuando la Sala Superior sostiene que la entidad demandada no acreditó que la instalación de la infraestructura se hubiera efectuado con posterioridad a la declaración de nulidad, y que esta pudo haberse realizado antes de dicho pronunciamiento, soslaya que tal circunstancia debe ser analizada a la luz de los efectos retroactivos de la nulidad administrativa y de los hechos acreditados en el expediente. Conforme a los artículos 10 y 12 del TUO de la Ley Nº 27444, la declaración de nulidad de oficio de la autorización automática retrotrajo la situación jurídica de la empresa a un estado de carencia de título habilitante. En los procedimientos de aprobación automática, la eficacia del acto se produce desde la presentación de la solicitud únicamente si se cumplen los requisitos normativos, presupuesto que, en el presente caso, no se verificó. 3.29. En consecuencia, al momento de la inspección municipal realizada el 26 de abril de 2018, la autorización ya había sido declarada nula y notificada el 21 de marzo de 2018, por lo que la demandante carecía de respaldo jurídico para mantener o ejecutar la instalación de la infraestructura. En tal sentido, la conducta constatada se subsume válidamente en el supuesto previsto en el código de infracción Nº 08-0401 del CUIS. 3.30. Debe advertirse, además, que la Sala Superior incurrió en una inconsistencia lógica al cuestionar el momento exacto de la instalación, pese a reconocer que la nulidad de la autorización automática fue notificada con anterioridad a la inspección. Ello refuerza la conclusión de que la empresa mantuvo la infraestructura con pleno conocimiento de la inexistencia de un título habilitante válido, configurándose el elemento subjetivo requerido para la imputación de responsabilidad administrativa. 3.31. Desde esta perspectiva, la actuación de la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra ajustada a derecho, al haber ejercido legítimamente sus facultades de fiscalización y sanción, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades y el CUIS vigente, sin que se advierta vulneración de los principios de tipicidad ni de culpabilidad. 3.32. De lo actuado se desprende, como conclusión fáctica y jurídica, que la demandante carecía de título habilitante válido al momento de la inspección municipal realizada el 26 de abril de 2018, puesto que la autorización automática había sido declarada nula y notificada el 21 de marzo de 2018, careciendo desde entonces de existencia jurídica y efectos legales. En consecuencia, la permanencia de la infraestructura aérea sin autorización municipal configuró el supuesto de hecho previsto en el código de infracción Nº 08-0401, legitimando el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Municipalidad. 3.33. Por lo expuesto, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, al haberse omitido considerar los alcances jurídicos de la declaratoria de nulidad de la autorización automática, vulnerándose los numerales 4 y 10 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444. En tal sentido, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, esta Sala Suprema emitirá pronunciamiento actuando como sede de instancia. 3.34. Actuando en sede de instancia, se concluye que las resoluciones administrativas impugnadas no adolecen de vicios de nulidad, por cuanto constituyen el resultado legítimo del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración frente a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar con autorización municipal válida. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que declaró fundada la demanda y, reformándola, declarar **infundada** la demanda contencioso-administrativa. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en el marco del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto

por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos noventa y cinco). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número diez, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro (foja cuatrocientos noventa y cuatro); y, actuando en sede de instancia, **revocaron** la sentencia de primera instancia, emitida por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Lima, declaró fundada la demanda; y reformándola, declararon **infundada** la demanda. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ OSSARBELÁEZ, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Una aproximación dogmática. Bogotá: Legis, 2009, Ob. cit., pp. 429-430.

⁵ EXP. N° 01873-2009-PA/TC

⁶ Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima, Gaceta Jurídica; p. 708.

⁷ En un nivel normativo, primero, que implica la exigencia "[...] de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho —abstractamente considerado— no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)". NIETO GARCÍA, Alejandro (2012). *Derecho administrativo sancionador*. Quinta edición. Madrid, Editorial Tecnos; p. 269.

⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:
Expediente N° 010-2002-AI/TC 45
45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre [...].
Expediente N° 2192-2004-AA
5. [...] El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

⁹ NIETO GARCÍA, op. cit., p. 317

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit., p.447.

¹² GÓMEZ TOMILLO, Manuel. "Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad", en: *Revista de Derecho*, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51.

¹³ Carlos Alexander Ponce Rivera, Felipa Elvira Muñoz Curo, La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general, *Revista Lex* N° 22 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas - AÑO XVI - 2018 - II

¹⁴ ABRUÑA PUYOL, Antonio y BACA ONETO, Victor (2014). *Notas del curso de derecho administrativo*. Piura, Fondo Editorial de la Universidad Nacional de Piura.
C-2500496-53

CASACIÓN N° 27191-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado fija como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Palabras Claves: Debido Proceso, Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales. Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, (fojas trescientos cincuenta y dos del Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número nueve, del ocho de julio de dos mil veinticinco (fojas doscientos noventa y uno), emitida por la Cuarta Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima - recaída en Expediente Judicial N° 01935-2024-0-1853-JR-CA-06 que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución número doce del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos veintiuno a doscientos veintiocho), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa.

Antecedentes Actuados administrativos a) Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez el Seguro Social de Salud (en adelante EsSalud) emite la **Resolución de Cobranza N° 821-99-0003798 notificada el veintitrés de junio de dos mil diez** (folios dieciocho del expediente administrativo), mediante el cual se requiere a la Oficina de Normalización Previsional el reembolso de S/39 330.00 por prestaciones económicas por sepelio a favor de afiliados regulares. b) Con fecha **08 de julio de 2010** (folios trece del expediente administrativo) la Oficina de Normalización Previsional interpone recurso de **apelación**. c) Mediante **Resolución N° 821150000524** del tres de diciembre de dos mil veinte (folios treinta y cinco del expediente administrativo) se declaró **infundado** el recurso de revisión. d) Con fecha **catorce de enero de dos mil veintiuno** (folios cincuenta y cinco del expediente administrativo) la Oficina de Normalización Previsional interpone recurso de **revisión**. e) Mediante **Resolución N° 821150000927** del trece de octubre de dos mil veintitrés (folios sesenta y tres del expediente administrativo) se declaró de oficio la **nulidad** de Resolución N° 821150000524. f) Mediante **Resolución N° 821150000994** del diez de noviembre de dos mil veintitrés (folios mil quinientos veintinueve del expediente administrativo) se declaró **infundado** el recurso de apelación **Demanda La Oficina de Normalización Previsional - ONP**, interpone demanda el trece de febrero de dos mil veinticuatro, (fojas dieciocho), subsanada mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja cuarenta y cuatro) en contra de EsSalud, con las siguientes pretensiones: **Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución N° 821150000994 del diez de noviembre de dos mil veintitrés; y, **Pretensión accesorias:** Determinar si corresponde declarar la nulidad de todas las resoluciones administrativas que estén relacionadas a la deuda tributaria ascendente a la suma de S/. 39,330.00, materia de nulidad en el presente proceso. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: a) Alega que, mediante Resolución de Cobranza N° 821-99-0003798 del veintiuno de junio de dos mil diez, EsSalud requirió a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con reembolsar el

costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/. 39 330.00. b) Sostiene que se ha vulnerado el plazo razonable porque *el procedimiento de cobranza inició en el año dos mil diez por prestaciones realizadas durante dicho año, pero culminó en el año dos mil veintitrés con la resolución que agota la vía administrativa*; además, al haber transcurrido 13 años, la acción de repetición o reembolso de prestaciones se encontraría prescrita, ya que superan el plazo de 10 años que señala el Código Civil. c) Indica que no tiene la calidad de empleadora respecto a los pensionistas, sino de administradora del Sistema Nacional de Pensiones, lo cual determina que no pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. d) Señala que cómo la Oficina de Normalización Previsional - ONP podría tener la condición de morosa, si no se ha determinado, en el caso de las personas beneficiarias de la prestación, desde cuándo se les reconoció el derecho pensionario, ya que de no realizarse de esa manera se estaría perjudicando al propio pensionista, a quien se le descontaría montos dinerarios de manera restrictiva, cuando ni siquiera podrían haber hecho uso de ello; incluso si se aplica de esa manera el artículo 10° de la Ley N° 26790, el mismo indica el pago fraccionado al respecto correspondería aplicar la Ley N° 28266 que determina que la entidad realice pagos devengados hasta por un plazo que no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año; por lo que, no existiría razonabilidad. e) Alega que la entidad demandada ha incurrido en indebida motivación porque parte de la premisa de que existe una prestación realizada a un número determinado de pensionistas, pero para verificar la condición de morosidad evalúa los periodos no solo de afiliados pensionistas (código 052402), sino también la de afiliados regulares o trabajadores en actividad (código 052100); por lo que, la conclusión de morosidad a la que llega deviene en falsa. **Contestación de la demanda** a) Señala que al ser prestaciones del dos mil diez se concluye que desde las fechas de las prestaciones o de las liquidaciones que son posteriores, a la fecha de la emisión de la resolución de cobranza, mediante la cual la demandada solicita el reembolso a la parte actora, no había transcurrido aún el plazo de diez años señalados en la norma para que opere la prescripción. b) Indica que la resolución de cobranza impugnada fue generada en razón a que la administrada y ahora demandante, que tiene bajo su responsabilidad la retención mensual del 4% de la aportación de los pensionistas, incumplió con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 de la Ley N° 26790 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2006-TR, concordante con el tercer párrafo del artículo 33° de la citada norma, al haber pagado de forma parcial, no puede ser entendido como suficiente para cumplir su propósito, aun cuando haya sido cancelado dentro del término establecido legalmente. c) Precisa que, al no existir un pago íntegro y oportuno de las aportaciones a EsSalud, cuya obligación precisamente recae en la entidad demandante, EsSalud se encuentra habilitada a repetir contra la ONP, requiriéndole el reembolso de la prestación brindada a sus pensionistas y beneficiados con sujeción a su normatividad y políticas. **Sentencia de primera instancia** Con la Resolución número doce del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos veintiuno), el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: a) Al haberse verificado que la entidad demandante pagó los aportes de manera extemporánea, lo cual no ha sido desvirtuado por la actora, se concluye que ha incurrido en condición de morosa, siendo que, contrariamente a lo alegado, sí le es aplicable el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, por cuanto, los pensionistas tienen la condición de afiliados regulares, siendo obligación de la ONP la afiliación, la retención, declaración y pago total a EsSalud dentro de los plazos. b) Cuando la demandante efectúa el pago de aportes de forma extemporánea, si bien resulta válido para efectos de sus obligaciones tributarias ante SUNAT, al realizarlo con fecha posterior a los plazos máximos establecidos por EsSalud, bajo la Ley N° 28791, que modifica la Ley N° 26790, no se constituyen en pagos oportunos a fin de ser considerados por el Seguro Social de Salud en la calificación para la repetición del costo de las prestaciones. c) El artículo 2001 del Código Civil dispone que el plazo de prescripción de la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico es de diez años; por lo que, en el presente caso se puede concluir que el plazo de prescripción de la deuda no tributaria vía reembolso de prestaciones entre la empresa actora y el Seguro Social de Salud - EsSalud prescribe a los diez años, siendo que en el presente caso *desde la fecha de las prestaciones materia de cobro que datan del año 2010 hasta la fecha de emisión de la Resolución de Cobranza N° 821-99-0003798, 21 de junio de 2010, no había*

transcurrido el plazo de 10 años para que opere la prescripción. d) EsSalud no ha vulnerado principio alguno ni las resoluciones cuestionadas adolecen de motivación, pues ha aplicado las normas pertinentes, determinando válidamente que correspondía cobrarle a la demandante por las prestaciones económicas otorgadas, pese a su incumplimiento de pago de las aportaciones dentro de los plazos establecidos. **Sentencia de vista** Mediante la Resolución número nueve, de fecha ocho de julio del dos mil veinticinco (fojas doscientos noventa y uno), la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia de primera instancia. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **a)** Previamente se estableció que el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 26790, indica que la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en su condición de administradora de pensiones, tiene la obligación de retener, declarar y pagar el aporte del 4% de los pensionistas. **b)** Los pensionistas son considerados afiliados regulares del régimen contributivo de EsSalud, por lo que la Oficina de Normalización Previsional - ONP está sujeta a las mismas obligaciones que una entidad empleadora. **c)** La acción para exigir el reembolso prescribe a los 10 años (artículo 2001 del Código Civil) *Las prestaciones se otorgaron en marzo de 2010. La Resolución de Cobranza se emitió el 21 de junio de 2010, es decir, dentro del plazo de 10 años.* El hecho de que la resolución que agota la vía administrativa sea de 2023 no afecta el cómputo del plazo de prescripción, pues el acto de cobro inicial fue en 2010. **d)** En ese contexto, EsSalud basó su decisión en: La normativa aplicable (Ley N° 26790 y su reglamento). La verificación del cumplimiento mediante el contraste con los sistemas de la SUNAT. El análisis de los periodos de aportación requeridos. La Sala considera que la fundamentación de EsSalud fue clara y suficiente, y no adoleció de los vicios alegados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. **e)** La Oficina de Normalización Previsional - ONP agotó todos los recursos administrativos y tuvo oportunidad de presentar sus descargos y pruebas. EsSalud actuó dentro de sus atribuciones legales y aplicó correctamente la normativa, por tanto, no se advierte la vulneración de principios de razonabilidad, legalidad, ni tutela procesal efectiva. **f)** La validez de las resoluciones: La Resolución de Cobranza de 2010 y la Resolución N° 821150000994 de 2023 son válidas y conformes a derecho. No se acredita ninguna causal de nulidad, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia y se declara infundada la demanda en todos sus extremos. **g)** La Sala Superior ratifica que la Oficina de Normalización Previsional - ONP incumplió con el pago oportuno de los aportes, que EsSalud actuó dentro de sus facultades legales para exigir el reembolso, y que no hubo vicios en el procedimiento ni en la motivación de los actos impugnados. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (fojas cuarenta y nueve del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, conforme al siguiente detalle: a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil En primer lugar, la causal invocada fue vulnerada debido a que la Sala incurrió en **motivación aparente**, que se deriva en una omisión de pronunciamiento sobre el verdadero cuestionamiento sobre la prescripción extintiva de la deuda reclamada. La misma que se presenta cuando el Colegiado señala que el plazo de prescripción solamente corre desde el otorgamiento de la prestación económica hasta la emisión de la resolución de cobranza, inobservando totalmente el reinicio del cómputo del plazo desde la emisión de la resolución de cobranza en adelante, sin que el recurso de apelación administrativo puede perjudicar dicha contabilización del plazo. La Sala Superior no analizó correctamente el cómputo del plazo de prescripción. La Oficina de Normalización Previsional - ONP sostiene que el plazo de prescripción de 10 años comenzó a correr desde la liquidación de las prestaciones (21 de junio de 2010), no solo hasta la emisión de la resolución de cobranza. La sentencia de vista **omitió** considerar que el plazo se reinició desde esa fecha y que no hubo actos de interrupción válidos por parte de EsSalud hasta 2023. Se alega que, al 2023, ya había transcurrido más de 10 años, por lo que la deuda estaba prescrita. La Sala incurre también en motivación aparente que deriva en una conclusión que permite validar la cobranza de EsSalud, sin ningún tipo de análisis sobre la supuesta morosidad de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en respeto al principio de verdad material, motivación del acto administrativo y la Directiva N° 004-GFC-OGA-EsSalud-2010. La Sala evalúa la supuesta condición de morosidad en la que había incurrido la Oficina de Normalización Previsional - ONP

sin apegar su razonamiento al respecto del principio administrativo de verdad material y motivación del acto administrativo, así como a lo dispuesto en la Directiva N° 004-GFC-OGA-ESSALUD- Procedimiento para la determinación y cobranza a entidades empleadoras morosas, lo cual era vital analizar, puesto que a partir de ello recién se podría entender que EsSalud se habilite a instaurarnos el procedimiento de reembolso por las prestaciones económicas otorgadas en favor de los pensionistas. La Sala no verificó si EsSalud demostró válidamente la morosidad de la Oficina de Normalización Previsional - ONP. EsSalud no adjuntó en sus resoluciones los reportes de SUNAT ni documentación que acredite la morosidad por periodos específicos. No se identificó qué pensionistas beneficiarios de las prestaciones económicas estaban en mora. Se invoca la Directiva N° 004-GFC-OGA-ESSALUD-2010, que exige a EsSalud probar la morosidad con documentos como formatos de pago o reportes de deuda. La Oficina de Normalización Previsional - ONP alega que la carga de la prueba de la morosidad corresponde a EsSalud, no a la Oficina de Normalización Previsional - ONP. En segundo lugar, la causal invocada fue vulnerada debido a que la Sala Superior incurrió en **una falta de motivación**, lo que deriva en una conclusión que valida la cobranza de EsSalud sin efectuar ningún tipo de análisis sobre la supuesta morosidad de la Oficina de Normalización Previsional - ONP. La falta de motivación se presenta en tanto la Sala Superior ha avalado la errónea calificación de condición de morosa de la Oficina de Normalización Previsional - ONP realizada por EsSalud, sin haberse tomado el tiempo de verificar integralmente cómo es que se llega a la conclusión de que la Oficina de Normalización Previsional - ONP era morosa en el pago de los aportes de los pensionistas. b) **Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Alega que EsSalud actúa de forma abusiva al reclamar reintegros sin sustento. Se alega que EsSalud traslada indebidamente su obligación de pagar prestaciones a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sin acreditar incumplimientos reales. Se invoca el artículo 103 de la Constitución, que prohíbe el abuso del derecho. EsSalud estaría usando una interpretación literal y arbitraria de la normativa para eludir su responsabilidad. **CONSIDERANDOS PRIMERO: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto

se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, por lo que la evaluación correspondiente debe iniciarse por las infracciones de naturaleza procesal -de orden constitucional y legal- desde que si se declarara fundado el recurso por ellas se dispondría el reenvío del expediente a la instancia de mérito correspondiente, para la renovación del acto viciado, sin posibilidad técnica entonces de resolver las causales materiales también planteadas; y si, por el contrario, se declarara infundada la causal procesal, corresponderá pasar al examen de las causales materiales de su propósito. Análisis de las causales casatorias de naturaleza procesal **Segundo: Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil –causal a)– Constitución Política de 1993. Artículo 139.- Principio de la administración de justicia** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Código Procesal Civil Artículo 196. Carga de la prueba* *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.* **2.1.** Estando a la revisión de los motivos de casación aludidos en el **literal a)** de este pronunciamiento, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el principio de congruencia, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los agravios denunciados. Así, tenemos: **2.2.** El derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, acogido en tratados sobre derechos humanos, e incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; habiendo obtenido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁴, y que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. **2.3.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado fija como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Tal exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁵. **2.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*),

la de *identidad* (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del *tercio excluido* (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 2.5. La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁶, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁷. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura⁸, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. 2.6. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al *principio de congruencia*, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y el resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y contenga una explicación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2003-PCH/TC. 2.7. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁹. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 2.8. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁰, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsumción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. 2.9. Así, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Del caso 2.10. Conforme a los argumentos expresados en el recurso de casación, la recurrente sostiene que la Sentencia de vista incurre en

motivación aparente, que se deriva en una omisión de pronunciamiento sobre el verdadero cuestionamiento sobre la prescripción extintiva de la deuda reclamada. La misma que se presenta cuando el **Colegiado señala que el plazo de prescripción solamente corre desde el otorgamiento de la prestación económica hasta la emisión de la resolución de cobranza**, inobservando totalmente el reinicio del cómputo del plazo desde la emisión de la resolución de cobranza en adelante, sin que el recurso de apelación administrativo puede perjudicar dicha contabilización del plazo. Agrega que la Sala incurre también en motivación aparente que deriva en una conclusión que permite validar la cobranza de EsSalud, **sin ningún tipo de análisis sobre la supuesta morosidad de la Oficina de Normalización Previsional - ONP**, en respeto al principio de verdad material. Indica que la Sala evalúa la supuesta condición de morosidad en la que había incurrido la Oficina de Normalización Previsional - ONP sin apegar su razonamiento al respecto del principio administrativo de verdad material y motivación del acto administrativo, así como a lo dispuesto en la Directiva N° 004-GFC-OGA-ESSALUD. Precisa que la Sala no verificó si EsSalud demostró válidamente la morosidad de la Oficina de Normalización Previsional - ONP. EsSalud no adjuntó en sus resoluciones los reportes de SUNAT ni documentación que acredite la morosidad por periodos específicos. No se identificó qué pensionistas beneficiarios de las prestaciones económicas estaban en mora. La Sala Superior incurrió en **una falta de motivación**, lo que deriva en una conclusión que valida la cobranza de EsSalud **sin efectuar ningún tipo de análisis sobre la supuesta morosidad de la Oficina de Normalización Previsional - ONP**. 2.11. Al respecto, la sala superior, al emitir sentencia de vista, establece entre los agravios del apelante los siguiente: **RECURSO DE APELACIÓN [...] señala que lo expresado comprende o califica ser una argumentación con motivación aparente y motivación omisiva, [...] es que solo ha evaluado la contabilización de prescripción por el periodo desde marzo 2010 hasta el junio 2010, pero no ha evaluado de forma suficiente y adecuado, el plazo de prescripción que corrió desde el 2010 en adelante, hasta que recién luego de 13 años, recién se emitió la resolución N° 821150000994. [...] no responde siquiera mínimamente a lo amplios y contundentes fundamentos que expresó la ONP, sobre la negación de que no nos encontrábamos en una posición de morosidad para habilitar que inicie el procedimiento administrativo de reembolso de prestaciones económicas asimismo señala que el juzgado ha avalado una errónea calificación de condición de morosa de la ONP realizada por ESSALUD [...].** [Énfasis agregado] Posteriormente en el quinto al séptimo considerando, señala: **QUINTO: Estando a ello, se puntualiza que la evaluación del cumplimiento de pagos de la entidad empleadora se debe realizar en mérito a las declaraciones y pagos de aportaciones totales efectuadas por la misma, tanto de los afiliados regulares en actividad (Tributo 5210 - EsSalud Seg. Regular Trabajador) como de los pensionistas (Tributo 5242 EsSalud Seg. Regular Pensionistas), toda vez que la entidad empleadora Oficina de Normalización Previsional - ONP declara y paga por dichos tributos como se puede apreciar del Sistema de Consulta de Formatos de Pago SUNAT, siendo así teniendo en cuenta lo descrito en los considerandos precedentes, se advierte de la revisión del cumplimiento de pagos de la entidad empleadora, los mismos que fueron contrastados con el Sistema de Consulta de Formatos de Pagos SUNAT, por la totalidad de los seis (6) meses anteriores de dichas prestaciones, si bien la entidad empleadora cumplió con la presentación de la declaración de trabajadores y pensionistas de manera oportuna, no ha así de la totalidad de los pensionistas, ni del pago de los aportes respectivos, con lo cual EsSalud concluye que la entidad empleadora no reúne el requisito de declarar y pagar el aporte total de tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses anteriores al mes en que se inició la contingencia, acorde con lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2006-TR. Por tanto, al no haber realizado oportunamente la demandante los pagos de las aportaciones y EsSalud al haber otorgado las prestaciones económicas, pese al incumplimiento de los pagos de las aportaciones, se encuentra facultado para cobrar a la demandante por dichas prestaciones. SEXTO: Respecto a la alegación de la demandante de que, al haber transcurrido 13 años de otorgadas las prestaciones económicas, ya habría prescrito la acción de cobro; cabe señalar que la Primera Disposición Final del Reglamento de la Ley N° 27056, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR establece que: "Precisase que la prescripción de la acción de ESSALUD para exigir el pago de las primas correspondientes al Seguro Potestativo, Seguro**

Complementario de Trabajo de Riesgo y Régimen Especial Choferes Profesionales Independientes, así como el recupero del costo de las prestaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 26790, se rigen por el Código Civil," y, en ese sentido, corresponde precisar que el artículo 2001° del Código Civil dispone que el plazo de prescripción de la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico es de diez años; *Estando a ello, resulta oportuno mencionar que conforme con lo establecido en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG7, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.* Asimismo, la mencionada norma estipula que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, en este sentido, aun cuando el inicio del procedimiento administrativo sancionador se haya realizado excediendo el plazo, dicha actuación en modo alguno adolece de nulidad, en atención a la norma anteriormente citada, asimismo se debe señalar que en materia administrativa solo la figura de la prescripción extingue, por el transcurso del tiempo, la facultad de determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable administrativo, ello de conformidad con el artículo 252°8 del TUO de la LPAG. **SETIMO:** Siendo así se concluye que el plazo de prescripción de la deuda no tributaria vía reembolso de prestaciones entre la empresa actora y el Seguro Social de Salud - EsSalud prescribe a los diez años, siendo que en el presente caso desde la fecha de las prestaciones materia de cobro que datan del mes de marzo del año 2010 hasta la fecha de emisión de la Resolución de Cobranza N° 821-99-0003798, 21 de junio de 2010, no había transcurrido el plazo de 10 años para que opere la prescripción es decir, el requerimiento se realizó dentro del plazo establecido en la norma acotada; más sí, el argumento de la parte demandante es que se contabilice a ese plazo, el plazo de la etapa recursiva, lo que no tiene asidero, conforme se observa del Anexo de la Resolución de Cobranza N° 821-99-0003798 de fecha 21 de junio de 2010. 2.12. Esta Suprema Sala advierte que la Sala Superior, al exponer los agravios formulados en el recurso de apelación, consignó que la parte recurrente cuestionó que la resolución apelada no hubiera evaluado de manera suficiente y adecuada el plazo de prescripción, señalando que desde el año 2010 hasta la emisión de la Resolución N° 821150000994, ocurrida trece años después, se habría excedido el plazo legal correspondiente. Asimismo, indicó que la recurrente alegó que la Sala no habría verificado debidamente la forma en que se concluyó que la Oficina de Normalización Previsional – ONP era morosa en el pago de los aportes de los pensionistas. 2.13. No obstante, respecto del agravio referido a que desde el 21 de junio de 2010 hasta la emisión de la resolución administrativa impugnada habría transcurrido un plazo superior a diez años, el Colegiado Superior, en el considerando séptimo de la sentencia de vista, se limita a señalar que la pretensión de computar el plazo transcurrido durante la etapa recursiva carece de sustento, sin desarrollar argumento jurídico alguno que respalde dicha afirmación, pese a tratarse de un aspecto central para la dilucidación de la controversia. 2.14. Tal omisión configura un supuesto de **motivación incongruente omisiva**, en tanto la Sala Superior no expone las razones jurídicas por las cuales desestima el agravio planteado, privando a la decisión de una respuesta razonada y congruente. Antes bien, lo que se advierte es que el Colegiado Superior, al igual que el juzgado de primera instancia, incurre en una **desnaturalización del planteamiento de la parte demandante**, pues sostiene —de manera incongruente— que desde la fecha de las prestaciones materia de cobro (marzo de 2010) hasta la emisión de la Resolución de Cobranza N° 821-99-0003798 (21 de junio de 2010) no había transcurrido el plazo de diez años para la prescripción, argumento que **no guarda correspondencia con el agravio formulado en la demanda ni en el recurso de apelación**. 2.15. En efecto, la demandante no sostuvo que el plazo prescriptivo se hubiera configurado entre marzo y junio de 2010, sino que denunció la **vulneración del plazo razonable y la prescripción de la acción de repetición o reembolso**, toda vez que el procedimiento de cobranza se inició en el año 2010 y concluyó recién en el año 2023 con la resolución que agotó la vía administrativa, superándose ampliamente el plazo de diez años previsto en el Código Civil. Este argumento no fue debidamente abordado ni resuelto por la Sala Superior. 2.16. De otro lado, en relación con la alegada morosidad de la Oficina de Normalización Previsional respecto de los aportes de los pensionistas, la Sala Superior sostuvo que, de la revisión del cumplimiento de pagos de la entidad empleadora, esta no cumplía con el requisito de declarar y

pagar el aporte correspondiente a tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses anteriores al mes en que se inició la contingencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2006-TR. En ese sentido, concluyó que, al haberse otorgado las prestaciones económicas pese al incumplimiento de los pagos de aportaciones a EsSalud, la demandante se encontraba obligada a reembolsar dichas prestaciones. 2.17. Sin embargo, dicha conclusión **no se encuentra debidamente sustentada**, toda vez que la sentencia de vista no precisa las fechas de vencimiento de las obligaciones materia de cobranza, ni identifica las declaraciones juradas involucradas, ni las fechas de presentación de estas, limitándose a reproducir de manera genérica los argumentos expuestos por la parte demandada. Esta carencia de sustento fáctico y probatorio impide verificar la corrección del razonamiento adoptado, configurándose así una **motivación aparente**, al no encontrarse respaldada, al menos, en hechos debidamente acreditados en el expediente. 2.18. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que el pronunciamiento de la Sala Superior **no supera el estándar mínimo de motivación exigido constitucionalmente**, en tanto no responde de manera lógica, razonada y suficiente a los agravios formulados en el recurso de apelación. Ello evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al contener la sentencia impugnada una motivación incongruente, omisiva y aparente. 2.19. Por tales consideraciones, esta Suprema Sala determina que la instancia de mérito ha incurrido en la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 196 del Código Procesal Civil. En consecuencia, corresponde **amparar el recurso de casación en base a la causal a)**, declarar la **nulidad de la sentencia de vista** por invalidez insubsanable y disponer la **renovación del acto procesal viciado**, conforme al imperativo previsto en el artículo 397, inciso 1, tercer párrafo, del Código Procesal Civil. 2.20. Por lo demás, esta Sala Suprema considera que carece de objeto pronunciarse sobre la infracción material denunciada como **causal b. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y de conformidad al artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable; **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y dos); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número nueve, de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco (fojas doscientos noventa y uno), la apelada; **ORDENARON** emitir nuevo pronunciamiento en atención a lo expuesto en esta ejecutoria, en los seguidos por la Oficina de Normalización Previsional – ONP contra ESSALUD, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"; p. 153.

⁵ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁶ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid Barcelona Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.

⁷ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

⁸ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

⁹ TARUFFO, Michele (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

⁹ STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.

¹⁰ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

C-2500496-54

CASACIÓN N° 23977-2023 LIMA

TEMA: MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, no se satisface con la sola enunciación de argumentos, sino que exige que estos mantengan una relación lógica, congruente y coherente entre sí y con lo peticionado.

PALABRAS CLAVE: Debido proceso y debida motivación, artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA:

La causa número veintitrés mil novecientos setenta y siete – dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. Materia del recurso de casación:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha trece de enero de dos mil veintitrés (fojas seiscientos cincuenta del expediente principal físico⁹), interpuesto por la entidad recurrente **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC²** contra la sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas seiscientos veinte), en el extremo que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución veintinueve de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (fojas quinientos sesenta y seis) que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró **infundada**. **2. Antecedentes: 2.1. Demanda:** La demandante **Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC**, interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Consorcio Vial Chilete y otros, solicitando como pretensión, se declare la nulidad de la Resolución N° 477-2012-TC-S1 de fecha 07 de mayo de 2012. Sustentó su peticorio sustancialmente en lo siguiente: • Señala que la Resolución N° 477-2012-TC-S1 incurre en nulidad pues contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2004- PCM, ya que la causa por la que el Tribunal del OSCE debió sancionar la nulidad es solo si el "contratista" tiene responsabilidad en la resolución contractual del contrato, situación que se ha producido en este caso a través de la emisión del Laudo Arbitral del 07 de noviembre de 2011. • Sostiene que, en ese sentido, la decisión del Tribunal del OSCE debió ajustarse en estricto a las normas de contrataciones como la LCAE [Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado] y el RCAE [Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado] como lo señala la Ley N° 27444, hecho que no ha realizado el Tribunal pues contraviniendo las normas de contrataciones, resolvió no sancionar al Consorcio Vial Chilete. • Señala que el OSCE sostiene que debido a que un Tribunal Arbitral mediante Laudo Arbitral de fecha 07 de noviembre de 2011 declaró resuelto el Contrato de Ejecución de Obra N° 106-2008-MTC20 por causal imputable al Contratista, no correspondería imponérsele sanción al CONSORCIO VIAL CHILETE en la medida que se recurrió al ámbito arbitral para tal declaración. • Manifiesta que el OSCE obvia lo regulado en el artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en cuanto establece que la Entidad podrá resolver el contrato cuando el contratista "incumpla injustificadamente obligaciones contractuales legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido". • Asimismo, agrega que el OSCE yerra cuando afirma que: "al haber recurrido (la Entidad) a la autoridad arbitral con la finalidad de obtener la declaratoria de Resolución del contrato por causal imputable al consorcio, la entidad renunció al procedimiento administrativo de resolución contractual seguido al amparo de los artículos 225° y 226° del Reglamento", pues en ninguna parte de la norma se establece que una vez iniciado el procedimiento administrativo de resolución contractual se pierde el derecho a recurrir a un Tribunal Arbitral para que declare la resolución del contrato por causa imputable al contratista, máxime si el propio contratista controvertió la resolución del contrato efectuada por la Entidad. • En ese sentido, sostiene que el OSCE confunde su función de ente sancionador, el cual resulta independiente

a las facultades otorgadas a un Tribunal Arbitral que se limitó a declarar la resolución del contrato por causa imputable al contratista. **2.2. Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia contenida en la resolución veintinueve de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinte (fojas quinientos sesenta y seis), el Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda. Sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: • Señala que el Tribunal Arbitral en su laudo, es enfático al señalar que la primera pretensión de PROVIAS es que se declare la resolución del Contrato N° 106-2008-MTC/ 20 por causal atribuible al Consorcio Vial Chilete; y que por ende, de los argumentos de la demanda se tiene que PROVIAS no solicita la emisión de un laudo declarativo que reconozca la validez de una resolución por intimación efectuada por aquella, por el contrario, PROVIAS está empleando el remedio resolutorio por autoridad jurisdiccional. Siendo ello así, mediante la presente demanda, el MTC lo que busca es que se declare la nulidad de la Resolución N° 477-2012-TC-S1, de fecha 07 de mayo de 2012, toda vez que la causa por la que el Tribunal debió sancionar al Consorcio es sólo si el "contratista" tenía responsabilidad en la resolución contractual del contrato, situación que se produjo a través de la emisión del Laudo Arbitral del 07 de noviembre de 2011. • Alega que, contrario a lo señalado por el OSCE, no es relevante el determinar la procedencia de una sanción contra el Consorcio, con la verificación del procedimiento realizado por PROVIAS para la resolución del Contrato N° 106-2008 -MTC/20, puesto que, ni la ley ni el reglamento, establecen como un requisito previo que la entidad deba cumplir con realizar el procedimiento de la resolución del contrato respectivo, para que proceda con la determinación de una sanción por parte del contratista. Además, el Tribunal Arbitral es claro al señalar que la resolución de dicho contrato es por causal atribuible al Consorcio Chilete, encontrándose aplicable lo establecido en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. • Agrega que, no se le puede atribuir al MTC la responsabilidad de haber tenido que cumplir con culminar el procedimiento correspondiente para la resolución del contrato, pues al día siguiente que el MTC le otorgó el plazo de 15 días al Consorcio, a fin de que cumpla con sus obligaciones contractuales, éste último le remitió una carta notarial resolviendo el contrato, por lo que la entidad procedió a solicitar el arbitraje conforme a ley, no pudiendo aplicarse el criterio del OSCE, pues se estaría generando un efecto perverso para aquellas entidades que quieren denunciar posibles conductas infractoras que vayan en perjuicio de los intereses del Estado, ocasionando de alguna manera que las empresas quieran deslindar responsabilidades contractuales celebradas voluntariamente con el Estado. • Siendo así, concluye la nulidad de la resolución cuestionada pues por un tema formal, el OSCE no cumplió con emitir un pronunciamiento de fondo, de acuerdo con el artículo 200 del Código Procesal Civil, por lo que la demanda debe ser amparada. **2.3. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas seiscientos veinte), la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió, revocar la sentencia apelada contenida en la resolución veintinueve, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró **infundada**. Sustenta su decisión en base a los siguientes argumentos: • Señala que, el procedimiento administrativo sancionador, únicamente se instaura entre el administrado infractor y la administración no permitiendo la intervención de terceros ajenos; en ese sentido, puede tomarse como referente la posición de un denunciante a nivel administrativo conforme el artículo 105 numeral 105.1 de la Ley N° 27444. • Agrega que, de una interpretación sistemática de dicha norma y del artículo 235 numeral 1 de la misma ley, es claro que determinan, que un procedimiento administrativo sancionador únicamente se configura o instaura, entre la administración y el administrado infractor, no permitiéndose la intervención del denunciante ni de ningún tercero, ello en la medida que la determinación de la administración importará un acto gravoso que afecte la esfera del sancionado. • Señala que, conforme al artículo 13 de la Ley N° 27584, no se advierte que el demandante sea el titular de la situación jurídica sustancial que se pretende proteger – al menos a nivel del proceso contencioso administrativo – pues debe tenerse presente, que dicha alegación implica determinadas características, i) que implique un beneficio o situación de mejora para el demandante; ii) el efecto que pretende debe ser directo e inmediato sobre la situación jurídica del impugnante; iii) el interés debe ser personal, es decir, el beneficio de la anulación debe ser a favor del impugnante, iv) interés debe ser actual y cierto. • Siendo

así, sostiene que no se encuentra acreditado algún perjuicio actual y directo sobre la situación jurídica que pretendería proteger el demandante – que no es otra que la búsqueda de la imposición de una sanción al consorcio demandado por parte del OSCE – de allí que, el motivo que sustenta la demanda, no implique en estricto, un interés que sintonice con el proceso contencioso administrativo, porque la decisión de no ha lugar a la imposición de sanción, ha sido dictada en el ejercicio de las plenas atribuciones reconocidas por la norma al Tribunal de Contrataciones del Estado conforme la normativa señalada. Por lo que, concluye que la demanda es infundada. **3. Causales del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco (fojas cincuenta y cuatro del cuadernillo de casación), se declara procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del numeral 6 del artículo 50 y de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista configura una motivación aparente, insuficiente, con falta de razonamiento interno e incongruencia, que afecta el debido proceso. Agrega que, la sentencia de vista no expone por qué razones se debe revocar la sentencia de primera instancia. No se da cuenta de las razones por las que se consideró que la resolución administrativa no está incurso en causal de nulidad. b) **Inaplicación normativa del numeral 2 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Señala que, la Sala Superior sólo reiteró los argumentos de la parte demandada. No realizó un aporte o un juicio de valor que contraste los hechos con los argumentos de la contraparte. de hecho, la infracción quedó probada a través del laudo arbitral que dispuso que el Consorcio Vial Chilate entregue S/. 86,000.00 a la entidad. Sostiene que no se ha rebatido el argumento central de la demanda, el cual es que la resolución administrativa está incurso en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general. c) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Indica que, de acuerdo a este artículo, la carga de la prueba le corresponde a la administrada, pero como en el procedimiento administrativo rige el principio de impulso de oficio, la Administración también tiene que impulsar la actuación de pruebas. Agrega que, en ese sentido, no sólo la propia administrada debe probar los hechos, que es lo que ha ocurrido en el caso. En mérito a ello, no se debe esperar la misma administrada pruebe su responsabilidad. d) **Infracción normativa del artículo 248 del Texto Único Ordenado del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Señala que se ha limitado la capacidad sancionadora del Tribunal del OSCE, reconocida en el mencionado dispositivo. De este modo, aun cuando el procedimiento sea iniciado de parte, el ente administrativo no puede sólo limitarse a la actuación del denunciante particular (en este caso, el MTC). **II. CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación** 1.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una

tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo. Delimitación de la materia controvertida** 2.1. En atención a las causales casatorias declaradas precedentes, concierne a esta Sala Suprema dilucidar en primer lugar, si ha habido o no afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales en los vicios de motivación aparente, insuficiente, falta de razonamiento interno e incongruente, y con ello si se ha afectado el debido proceso, infraccionándose los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del numeral 6 del artículo 50 y de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Asimismo, corresponde determinar si se ha inaplicado el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como la interpretación errónea del artículo 173 y la infracción del artículo 248 de la acotada Ley N° 27444. 2.2. Ahora bien, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material anotadas, corresponde analizar en primer término la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales sustantivas. En atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, bajo los vicios alegados. Análisis de las causales casatorias **Tercero: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del numeral 6 del artículo 50 y de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil- causal a) 3.1.** En principio, la Constitución Política reconoce en su artículo 139, incisos 3 y 5, el derecho a la debida motivación y el debido proceso, en los siguientes términos: Constitución Política del Estado **Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2. Asimismo, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que: **Artículo 12:** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. 3.3. Por su parte, el Código Procesal Civil, en el numeral 6 del artículo 50 y en los numerales 3 y 4 del artículo 122, dispone: **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)” **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,

respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. Ahora bien, antes del análisis de la infracción normativa, conviene traer a colación algunos apuntes a manera de marco constitucional, legal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados. Veamos:

3.4. El debido proceso (o proceso regular), conforme a lo citado, se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵.

3.5. El derecho al debido proceso comprende también el de la **debida motivación de las resoluciones judiciales**⁶, que, a su vez, conforme a lo citado *supra*, se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política y ha tenido desarrollo legal, siendo que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122 incisos 4 y 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.6. En efecto, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁷, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁸.

3.7. Por su parte el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ha precisado que: **El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.** [Énfasis nuestro].

3.8. De manera que, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una **correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto**, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una **suficiente justificación** de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

3.9. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-

2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: **La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.**

3.10. La motivación de lo que se decide es **interna** y **externa**. La primera es tan solo cuestión de **lógica deductiva**, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁹, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁰. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda **motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria**; ii) que toda motivación sea **completa**, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea **suficiente**, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹¹.

3.11. En ese marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, pudiendo presentarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. b) **Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso.** c) **Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente**, es decir, el **sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos** expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.12. A su vez, el Tribunal Constitucional, también ha señalado respecto a la **motivación insuficiente**, que la misma está referida al **mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada**. Si bien, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la **ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo**¹².

3.13. Por otra parte, ha referido que la **motivación sustancialmente incongruente**, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de **manera congruente** con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, **desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal** (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el **dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión**, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹³.

3.14. Asimismo, en cuanto a la **falta de motivación interna del razonamiento**, el Tribunal Constitucional también ha referido que la misma ésta referida a los **defectos internos** de la motivación, y que se presente en una doble dimensión: i) cuando **existe invalidez de una inferencia** a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, ii) cuando existe **incoherencia narrativa**, es decir, se presenta un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. En ambos casos, se debe identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa¹⁴.

3.15. De otro lado, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC (proceso de amparo), señaló que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a

partir de los **propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada**. 3.16. De esta manera, y haciendo un parangón con la presente instancia de casación, se advierte que al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.17.** En el caso concreto, se observa que la recurrente alega en su recurso de casación básicamente que, la sentencia de vista adolece de vicios en la motivación, tales como, motivación aparente, insuficiente, incongruente y falta de razonamiento interno, afectando con ello el debido proceso. Esto en tanto, según la recurrente, no expuso por qué razones se debe revocar la sentencia de primera instancia (favorable a ésta), ni da cuenta de las razones por las que se consideró que la Resolución N° 477-2012-TC-S1 de fecha 07 de mayo de 2012 (resolución cuestionada), no está incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, por contravenir el artículo 294.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones (argumento central de su demanda que señala debía responder la sentencia de vista). Agrega que el Ad quem, reiteró argumentos de la demandada sin realizar un juicio de valor que contraste los hechos con las normas aplicables y los argumentos de su demanda (motivación aparente e insuficiente), además, es incongruente que habiendo señalado que se inició el procedimiento sancionador, concluya que la no imposición de sanción, resulta conforme a derecho, sin sustentar que el referido artículo 294.2 faculta al Tribunal del OSCE a dejar de aplicar las sanciones establecidas en el procedimiento administrativo sancionador. Siendo así, sostiene que no existe conexidad lógica entre el considerando cuarto, el 6.3 y la conclusión del considerando 6.9. 3.18. De ello se extrae, que se debe evaluar si la sentencia de vista adolece de los vicios de motivación cuestionados que vulneran la debida motivación de resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso, tal y como lo denuncia la recurrente; o si, por el contrario, la Sala Superior ha emitido su decisión de forma congruente, razonada y suficiente. 3.19. Ahora bien, para determinar ello, es preciso citar los principales argumentos en los que la sentencia de vista sustenta su decisión. Siendo éstos los siguientes: 6.1 De la revisión del **petitorio de la demanda**, se desprende que se solicita la **nulidad de la resolución total y de los efectos de la Resolución N° 477-2012-TC-S1 publicada el 7 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y contravenir lo dispuesto en el artículo 294.2 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. N° 084-2004-PCM**, toda vez que la causa por la cual el Tribunal debió sancionar es solo si el "contratista" tenga responsabilidad en la resolución contractual del contrato, situación que se produjo a través de la emisión del laudo arbitral de fecha 7 de noviembre de 2011. 6.2 (...) **antes de efectuar un análisis de fondo de los hechos discutidos, corresponde situarse en el fundamento de la pretensión, tenemos que la causa de pedir se circunscribe básicamente al hecho de que el OSCE sostendría que debido a que un Tribunal Arbitral mediante el respectivo laudo habría declarado resuelto el Contrato de Ejecución de Obra N° 106-2008-MTC/20 por causal imputable al contratista, no correspondería imponérsele sanción alguna, en la medida que se recurrió al ámbito arbitral para tal declaración, posición que a consideración [del demandante MTC] resulta errónea.** 6.3 Resumida así la posición del apelante [sic], lo que al final de cuentas persigue es que el Tribunal del OSCE sancione al consorcio, sin embargo, **en el presente caso, se debe tener presente el artículo 293 del D.S. N° 084-2004-PCM** que precisa: Artículo 293.- Potestad sancionadora del Tribunal La facultad de imponer sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva, a que se contraen los incisos a) y b) del Artículo 52 de la Ley, a proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y entidades por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, así como de las estipulaciones contractuales, **reside en exclusividad en el Tribunal.** En el mismo sentido, el artículo 297 del mismo cuerpo normativo precisa que: Artículo 297.- Obligación de informar sobre presuntas infracciones El Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la aplicación de sanción, ya sea de oficio, **por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente**

procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal. (...) 6.4 En esa línea (...) **el procedimiento administrativo sancionador, únicamente se instaura entre el administrado infractor y la administración no permitiendo la intervención de terceros ajenos; en ese sentido, puede tomarse como referente la posición de un denunciante a nivel administrativo conforme el artículo 105 numeral 105.1 de la Ley 274449 (...): "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento".** 6.5 En concordancia con ello, el artículo 235 numeral 110 de la misma ley señala que: Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 1. **El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.** (...). 6.6 **La interpretación sistemática de las normas citadas, (...) determinan, que un procedimiento administrativo sancionador únicamente se configura o instaura, entre la administración y el administrado infractor, no permitiéndose la intervención del denunciante ni de ningún tercero,** ello en la medida que la determinación de la administración importará un acto gravoso **que afecte la esfera del sancionado.** 6.7 Siendo coincidente con la normativa antes citada, (...) el artículo 13 de la Ley N° 27584 (...): Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme **ser titular de la situación jurídica sustancial protegida** que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. 6.8 En el presente caso, **no se advierte que el demandante sea el titular de la situación jurídica sustancial que se pretende proteger – al menos a nivel del proceso contencioso administrativo –** pues debe tenerse presente, que dicha alegación implica determinadas características, que, en el presente caso, está claro que no se dan y que a continuación se pasan a definir: i) Que la pretensión de nulidad del acto administrativo implique un **beneficio o situación de mejora para el demandante** respecto a su status jurídico que pretende proteger, es decir, que la motivación para impugnar judicialmente consista en la eliminación de un acto perjudicial o gravoso para él y su esfera jurídica, que en el presente caso no se da; ii) Que el efecto de la anulación que se pretende o busca, deba ser **directo e inmediato sobre la situación jurídica del impugnante,** por ende, el interés material debe verse reflejado en una mejora directa de dicha situación por la anulación del acto administrativo impugnado; iii) El interés debe ser personal, pues **el beneficio de la anulación debe reflejarse directamente a favor del impugnante,** otorgándole una mejora o ventaja respecto a la situación jurídica antes de producida la anulación; iv) El **interés debe ser actual y cierto;** por ende debe existir al momento de establecerse la demanda, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo en la situación jurídica que gozaba o disfrutaba el administrado, o porque éstos son razonablemente previsibles en un futuro, conforme a las circunstancias normales del caso concreto. 6.9 Así las cosas, **resulta manifiesto que la demanda presentada debe ser declarada infundada, pues no se encuentra acreditado algún perjuicio actual y directo sobre la situación jurídica que se pretendería proteger el demandante** – que no es otra que la búsqueda de la imposición de una sanción al consorcio demandado por parte del OSCE – de allí que, el motivo que sustenta la demanda, **no implique en estricto, un interés que sintonice con el proceso contencioso administrativo,** porque la decisión de no ha lugar a la imposición de sanción, **ha sido dictada en el ejercicio de las plenas atribuciones reconocidas por la norma al Tribunal de Contrataciones del Estado conforme la normativa reseñada en el numeral 6.3 precedente,** por lo que, en función a ello, este Colegiado considera que la sentencia debe ser revocada y declararse **infundada la demanda.** PARTE RESOLUTIVA. Por lo expuesto, en atención a lo señalado precedentemente: (...) 2. **REVOCARON la sentencia expedida mediante Resolución N° 21 de fecha 24 de mayo de 2020 que declaró fundada la demanda, REFORMANDOLA se declara INFUNDADA la misma.** [Énfasis nuestro] 3.20. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, no se satisface con la sola enunciación de argumentos, sino que exige que estos mantengan una relación lógica, congruente y coherente entre sí y con lo peticionado. En sede de control casatorio, se advierte que la sentencia de vista adolece de un vicio de motivación incongruente, al evidenciar una

contradicción insalvable entre las premisas procesales desarrolladas y la decisión finalmente adoptada. **3.21.** Del examen de la sentencia de vista se verifica la existencia de una anomalía procesal insubsanable que vulnera el derecho al debido proceso y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales. En efecto, el Colegiado Superior, en su fundamento 6.8., sustenta su decisión en una supuesta falta de legitimidad para obrar activa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al considerar que dicha entidad no sería titular de la situación jurídica sustancial ni habría acreditado un perjuicio actual y directo. Sin embargo, de manera incompatible con este razonamiento de carácter inhibitorio, la Sala opta por revocar la sentencia de primera instancia y declarar infundada la demanda. **3.22.** Al respecto, corresponde precisar que, cuando el órgano jurisdiccional concluye que no se ha cumplido con una condición de la acción —como la legitimidad para obrar—, la consecuencia jurídica necesaria es la emisión de una sentencia inhibitoria (improcedencia), mas no un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto. La declaración de infundabilidad presupone, necesariamente, que el demandante se encuentra legitimado para accionar y que el juzgador ha efectuado un análisis del mérito de la controversia, lo cual resulta lógicamente incompatible con la afirmación de una falta de titularidad del derecho. **3.23.** En tal sentido, esta Sala Suprema enfatiza que resulta jurídicamente imposible declarar infundada una demanda —pronunciamiento de mérito dotado de autoridad de cosa juzgada— sobre la base de que el demandante carece de legitimidad para reclamar. Si el actor no ostenta legitimidad, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido de pronunciarse sobre la validez o invalidez del acto administrativo cuestionado, debiendo limitarse a declarar la invalidez de la relación procesal. **3.24.** Asimismo, se advierte que la Sala Superior incurre en una motivación aparente, al limitarse a señalar que el interés del demandante “no sintoniza” con el proceso, sin efectuar un análisis riguroso de los actuados administrativos. No se aprecia una evaluación sobre si el Ministerio de Transportes y Comunicaciones actúa en representación del interés público o en su condición de titular del proyecto, conforme a las prerrogativas previstas en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584¹⁵, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. El órgano jurisdiccional omitió motivar las razones de hecho y de derecho por las cuales consideraba ausente la legitimidad activa, soslayando un análisis sistemático del artículo 148 de la Constitución y del rol desempeñado por la entidad en el procedimiento administrativo previo. Tampoco se exponen fundamentos que expliquen por qué el MTC, en su calidad de titular de proyectos de infraestructura estatal, carecería de interés público para impugnar una resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del OSCE. Esta omisión, unida al uso de expresiones genéricas y carentes de contenido argumentativo, evidencia una infracción al deber de exhaustividad. **3.25.** La sentencia de vista resulta, además, incongruente, en la medida en que arriba a una conclusión de mérito sin haber analizado el núcleo de la controversia, esto es, la validez de la Resolución N° 477-2012-TC-S1 a la luz del artículo 294.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. La Sala se limita a afirmar, de manera dogmática, que el Tribunal de Contrataciones actuó dentro de sus atribuciones, sin justificar por qué no resultaba aplicable el mandato legal que imponía la continuación del procedimiento sancionador contra el Consorcio Vial Chilete. En esa línea, el Colegiado Superior elude pronunciarse sobre la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, y tampoco rebate los fundamentos de la sentencia de primera instancia, que sí efectuó un examen de fondo y declaró la nulidad del acto administrativo. **3.26.** Se configura, además, una deficiente motivación interna del razonamiento, al pretender derivar de una premisa de carácter procesal —la supuesta falta de legitimidad para obrar— una consecuencia propia de un pronunciamiento de fondo, como es la validación del acto administrativo impugnado. **3.27.** La concurrencia de estos vicios —motivación aparente, insuficiente e incongruente— determina la invalidez de la sentencia de vista, en tanto el razonamiento del Colegiado Superior carece de correspondencia lógica entre lo solicitado, lo considerado y lo resuelto. La contradicción intrínseca entre los argumentos inhibitorios y el fallo de mérito vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la causal procesal invocada deviene en **fundada**. **3.28.** En consecuencia, ante la imposibilidad de que este Supremo Colegiado convalide un acto procesal afectado por una nulidad insubsanable, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397, inciso 1, párrafo tercero, del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista y

disponer que se emita un nuevo pronunciamiento, el cual deberá observar estrictamente la coherencia entre las condiciones de la acción y la decisión final, así como motivar de manera completa y suficiente los aspectos de fondo que fueron indebidamente omitidos. **3.29.** Finalmente, atendiendo al efecto casatorio nulificante producido en el presente caso, este Supremo Colegiado considera que no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto de las causales materiales denunciadas por la parte accionante. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación de fecha trece de enero de dos mil veintitrés (fojas seiscientos cincuenta), interpuesto por la demandante **Ministerio de Transportes y Comunicaciones; CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas seiscientos veinte), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENARON** que dicha Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. En los seguidos por Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra Consorcio Vial Chilete y otros, sobre acción contenciosa administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor juez supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² En adelante MTC.
- ³ HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁵ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). “El derecho a un juicio justo”. En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.
- ⁶ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Éste exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.
- ⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.
- ⁸ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- ⁹ ATIENZA, Manuel (2006). *Las razones del derecho. Derecho y argumentación*. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ¹⁰ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- ¹¹ IGARTUA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima, Palestra-Temis; p. 2.
- ¹² Sentencia del Exp. 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, F.J. 4.
- ¹³ Sentencia del Exp. 3943-2006-PA/TC, F.J. 4.
- ¹⁴ Sentencia del Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, F.J. 7.
- ¹⁵ **TUO LEY 27584**
Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa
Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.
También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.
(Texto según el artículo 11 de la Ley N° 27584)

C-2500496-55

CASACIÓN N° 27567-2023 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
SUMILLA: La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la

controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

PALABRAS CLAVE: artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, motivación de resoluciones judiciales.

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número

veintisiete mil quinientos sesenta y siete guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RÉCURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (foja doscientos cincuenta y nueve del expediente judicial físico), adecuado mediante escrito del once de abril de dos mil veintitrés (foja trescientos ocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (foja doscientos cuarenta) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja ciento cincuenta y ocho), que declaró infundada la demanda, reformándola declaró **fundada**. **Antecedentes del caso**

Demanda Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho (foja treinta y cuatro), América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando como pretensión principal objetiva originaria: se declare nulidad de la Resolución Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 229-2018, de fecha 07 de febrero de 2018. Como fundamentos de la demanda expone: • Indica que, como parte de la expansión de su infraestructura para brindar servicios de telecomunicaciones, su empresa determinó la necesidad de instalar una estación en la Av. Tacna, cuadra 04, Cercado de Lima. Por lo cual, el 03 de enero de 2018, solicitó la autorización bajo el procedimiento de aprobación automática (conforme al artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC), presentando el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) con todos los requisitos exigidos por la Ley N° 29022 y su modificatoria Ley N° 30228, el mismo que fue recibido por la Municipalidad de Lima, quien no realizó observación alguna, • Sin embargo, el 12 de enero de 2018, la Municipalidad Metropolitana de Lima notificó el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la autorización automática mediante Carta N° 087-2018-MML-GDU-SAU-DORP, advirtiéndole que la implementación de la obra se efectuaría en una zona culturalmente protegida al estar comprometida dentro de la Zona Monumental de Lima y del Callao del Centro Histórico de Lima, de acuerdo a la delimitación establecida en la Resolución Suprema N° 2900-72-ED publicada con fecha 23 de enero de 1976 y la Ordenanza N° 062 publicada el 18 de agosto de 1994. • Agrega que, la administración no tomó en cuenta que, había cumplido con los requisitos establecidos en la norma, obteniendo la aprobación automática respecto del Expediente N° 124-2018, acorde a lo dictaminado en el artículo 7 y del artículo 11 literal d) del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, asimismo, indica que la Ley N° 30228 (que modifica la Ley N° 29022), señala expresamente que como regla para la instalación de la infraestructura que la misma no dañe el patrimonio urbanístico, histórico cultural, turístico y paisajístico, por lo que considera insubsistente el argumento de la administración por cuanto no se ha demostrado que la instalación de la infraestructura haya contravenido con lo dispuesto por la normativa especial. • Señala que, la administración no notificó el Informe N° 213-2018-MML junto con la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 229-2018, por lo que resultaba imposible comprender la motivación de la resolución. • Asimismo, refiere que la resolución que es materia de nulidad, no fue emitida por el órgano competente ya que, la instancia competente para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo es aquella jerárquicamente superior a la que la emitió, salvo aquellos

casos en los que no exista subordinación jerárquica, en donde será la propia instancia que ha emitido el acto, la que podría declarar su nulidad de oficio y procedimiento regular del acto administrativo, en ese sentido considera que la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas no se encontraba habilitada para declarar nula de oficio la autorización otorgada a su empresa, por cuanto existe un órgano administrativo de mayor jerarquía del cual forma parte, que es, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Lima. Sentencia de primera instancia Mediante resolución número ocho, del veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. Como fundamentos de su decisión, indica lo siguiente: • Señala que, si bien, la empresa accionante alega haber cumplido con todos los requisitos para obtención de la autorización, sin embargo, tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial no ha demostrado con medio probatorio idóneo haber cumplido con obtener la autorización del Ministerio de Cultura para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el área comprendida dentro de la Zona Monumental de Lima, por lo que este argumento no resulta amparable. • Indica que el artículo 169, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala que: “*Acceso al expediente.- Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política (...)*”; siendo ello así, la demandante tuvo la posibilidad de tomar conocimiento del informe en mención, por lo que no se evidencia una actuación irregular por parte de la administración. • Precisa que, de acuerdo a la Ordenanza N° 1874-MML, el funcionario competente para emitir la autorización sujeta a aprobación automática es el Jefe de División de Obras y Redes públicas, es en ese sentido y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 211 del TUO de la Ley 274442, el órgano competente para emitir la resolución de nulidad de oficio de acuerdo a la ordenanza en comento correspondería a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, por lo que se colige que la administración habría actuado de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley. • Asimismo, añade que la administración ha realizado una debida motivación, toda vez que no sólo se limitó a citar la normativa pertinente, sino que realizó una fundamentación congruente, entre los hechos materia de litis, justificando de manera adecuada la decisión adoptada. motivadas; por lo que no corresponde amparar la pretensión del demandante. En ese sentido, señala que no ha sido vulnerado el principio de legalidad, predictibilidad ni defensa, ya que el acto administrativo emitido por la administración se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y comprenden las cuestiones surgidas de la motivación, los mismos que revisados cumplen con lo prescrito. • Concluye indicando que el demandante no ha ofrecido medio probatorio idóneo que acredite su pretensión, esto es, que al momento de la inspección realizada por la entidad edil contara con la autorización correspondiente; siendo ello así, de la valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por las partes determinaron que la resolución materia de nulidad, no se encuentra incursa en causal de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444. **Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la resolución número cinco, del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Lima, **revoca** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, reformándola declaró **fundada** la demanda. El colegiado superior, la sustenta en lo siguiente: • Refiere que la Municipalidad Metropolitana de Lima, al momento de expedir la resolución administrativa, no evalúa cuál es el agravio al interés público que produce la autorización otorgada a la recurrente, ya que no indica de qué manera es que se produce una afectación a tal interés. No pudiéndose entonces asumir, que la sola afectación a las normas legales (por omitir la presentación de un requisito) resulta suficiente para declarar la nulidad de oficio del acto emitido, pues conforme lo tipifica el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, a la par de ello, debe configurarse el agravio al interés público, el cual debe encontrarse debidamente identificado y fundamentado por la autoridad. • Indica que la potestad para

declarar la invalidez de un acto no basta que se verifique únicamente una lesión al ordenamiento jurídico —ya sea atribuible a la administración pública o a una acción culpable del administrado—, sino que es preciso verificar que el acto inválido agrave el interés general. • De esta manera, colige que la Municipalidad, quebrantando el principio de verdad material, limitó su actuación fiscalizadora, solamente a la presunta afectación a la normativa, originada de la emisión de la Autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sin realizar un análisis del agravio al interés público, a efectos de comprobar, fehaciente y previamente, que la autorización y, consecuentemente, la instalación de la antena vulnera derechos de la colectividad y, de ser ese el caso, proceder a su retiro para que, oportunamente, se defina con certeza si la instalación del objeto contraviene lo normado sobre la materia; más aún, si se tiene en cuenta que la infraestructura se da en el marco de la mejora y fortalecimiento del servicio de telecomunicaciones en tanto necesidad básica para el ciudadano. • Por esas razones, y considerando las observaciones al procedimiento de fiscalización posterior seguido por la entidad, determinaron que no se configura en la resolución discutida el daño al interés público; comprobándose que no se cumple con ese requisito exigido por la norma a efectos de declarar la nulidad de oficio del acto administrativo con el que la administrada obtuvo la autorización para la instalación de su antena.

Causales de casación declaradas procedentes Mediante auto calificadorio del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco (foja cuarenta y tres del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la siguiente causal: **a) Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** *Sostiene que la sentencia de vista incurre en una inexistencia de motivación - motivación aparente, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, y señala que la Sala Superior ha soslayado emitir su pronunciamiento conforme a la Ley N° 31414, Ley de reforma constitucional que refuerza la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (artículo 21), norma que debió aplicar en virtud del principio iura novit curia. Alega que la Sala emite un pronunciamiento en contravención a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al no considerar que la instalación de infraestructura por parte de la actora requería autorización previa del Ministerio de Cultura por encontrarse en una Zona Monumental declarada por Resolución Suprema N° 2900-72-ED y la Ordenanza N° 062, que aprueba el Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, e infiere que la sentencia recurrida carece de una debida motivación porque en lo absoluto se ha meditado al respecto de la afectación al interés público y la alteración de dicha zona. Indica que el Colegiado Superior parece obviar que la instalación de infraestructura a solicitarse se encuentra en un espacio con protección especial. No tomó en cuenta que la fiscalización posterior, amparada en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30228, justificó la nulidad de oficio al advertir que la instalación estaba dentro de la zona monumental. Además, ignoró que el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, exige para estas áreas protegidas la autorización emitida por la autoridad competente. Finalmente, la recurrente invoca la Casación N° 81 25-2009 del Santa como precedente sobre el agravio al interés público y concluye que existe una motivación incongruente que vulnera el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ya que la sentencia no se da cuenta de las razones mínimas exigibles que sustenten la decisión, como es analizar que la infraestructura de telecomunicaciones se encuentra en una zona protegida como patrimonio cultural de la nación, tal como lo es el Centro Histórico de Lima.* **CONSIDERANDO Primero: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese sentido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la

normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofilática, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: delimitación de la materia controvertida** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso de casación, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior, al revocar la sentencia de primera instancia —que declaró infundada la demanda— y, reformándola la declaró fundada la demanda, inobservó el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **Tercero: Antecedentes administrativos** • Con fecha 03 de enero de 2018, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada presentó ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – FUIIT, solicitando obtener autorización de aprobación automática para la instalación de una radio base conformada por una (01) antena RF, dos (02) equipos RRU en la Av. Tacna cuadra 4 del distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima. • Posteriormente, como consecuencia de las labores de fiscalización, la División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, emite el Informe N° 213-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 11 de enero de 2018, indicando que verificó que la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada no había cumplido con adjuntar los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, como es la Autorización emitida por el Ministerio de Cultura, para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en bienes culturalmente protegidas y declaradas como Patrimonio Cultural de la Nación. • En esa misma fecha, mediante Carta N° 087-2018-MML-GDU-SAUDORP, se comunica a la empresa antes mencionada las observaciones advertidas, señalándose que se dará inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la autorización por aprobación automática obtenida, otorgándosele, para tal caso, un plazo de cinco días hábiles para presentar sus descargos. • Transcurrido el plazo de ley, el 07 de febrero de 2018, se dicta la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 229-2018, resolviendo declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática. **Cuarto: Análisis de la causal casatoria** Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado – acápite a) **4.1.** Es importante señalar que el artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece los principios de la función jurisdiccional y, además, acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso, contemplado en el numeral 3, por lo que su observancia es obligatoria, en tanto el debido proceso constituye una garantía para los justiciables y el juez deviene el primer garante de los derechos fundamentales. **4.2.** Es necesario relevar que el debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos⁴. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso “es un medio para asegurar

en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".⁵ **4.3.** En el presente caso, se advierte que la causal denunciada se orienta a uno de los elementos esenciales del debido proceso, como es el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁶, acogido en tratados sobre derechos humanos, e incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ha obtenido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁷, y que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. **4.4.** Por ello, dicho derecho constitucional ha sido desarrollado por diversas normas de carácter legal, como son el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 numeral 6⁸, 121⁹ y 122¹⁰ numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, por los cuales se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida de forma clara y concreta. Además, la protección del derecho a la defensa implica la observancia del principio de congruencia, por el cual el juez, al momento de resolver, debe atenerse a los hechos de la demanda y de la contestación que hayan sido alegados y probados, de modo que, de producirse una transgresión de este principio procesal, el efecto será la nulidad de la resolución judicial. **4.5.** En atención a lo expuesto, podemos concluir que la obligación impuesta a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las partes, mediante un proceso adecuado donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión motivada, acorde al pedido formulado, la cual debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración conjunta, observando el principio de congruencia procesal. **4.6.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entendiéndose que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **4.7.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **Análisis del caso 4.8.** En el presente caso, la parte

casacionista sostiene que la sentencia de vista incurre en una inexistencia de motivación - motivación aparente, ya que se han amparado en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Asimismo, señala que la Sala Superior ha soslayado emitir su pronunciamiento conforme a la Ley N° 31414, Ley de reforma constitucional que refuerza la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (artículo 21), norma que refiere debió ser aplicada en virtud del principio *iura novit curia*. Además, alega que la Sala emite un pronunciamiento en contravención a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al no considerar que la instalación de infraestructura por parte de la empresa requería autorización previa del Ministerio de Cultura por encontrarse en una Zona Monumental declarada por Resolución Suprema N° 2900-72-ED y la Ordenanza N° 062, que aprueba el Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, e infiere de manera errónea que la sentencia de primera instancia carecía de una debida motivación porque supuestamente no había emitido pronunciamiento respecto al interés público y a la alteración de dicha zona. Añade que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que la fiscalización posterior, está amparada en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30228. Además, ignoró que el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, exige para estas áreas protegidas la autorización emitida por la autoridad competente. En síntesis, el recurrente sostiene que la sentencia padece de motivación aparente. Argumenta que la Sala Superior utilizó frases vacías, sin sustento fáctico (hechos) ni jurídico (leyes), para justificar su decisión, ignorando totalmente las leyes fundamentales para la protección del patrimonio, así como las regulaciones específicas sobre telecomunicaciones y el control administrativo. **4.9.** Al realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, corresponde precisar que el objeto de análisis se circunscribe exclusivamente a verificar la corrección jurídica y la motivación de dicha resolución, conforme a los parámetros establecidos por el ordenamiento procesal y los principios de la función jurisdiccional. En ese sentido, las demás piezas procesales o medios probatorios que obran en el expediente solo pueden ser considerados en la medida en que resulten necesarios para contrastar o refutar las razones expuestas en la resolución impugnada. Es decir, su valoración no tiene por finalidad reexaminar los hechos del proceso ni sustituir el criterio adoptado por las instancias inferiores, sino únicamente verificar si la decisión cuestionada se encuentra debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada en una correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas pertinentes. Por tanto, en sede de casación, no corresponde realizar una nueva evaluación probatoria ni un nuevo juicio de mérito, puesto que el análisis se limita al control de legalidad y de motivación de la resolución recurrida, garantizando con ello el principio de congruencia procesal, la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso. **4.10.** A efectos de examinar adecuadamente la causal procesal, es pertinente describir literalmente los fundamentos de la sentencia de vista, que revocando la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, reformándola la declaró fundada; así, aparece: (...) *De lo anotado, se desprende que, como presupuesto de un procedimiento de nulidad de oficio, como el presente caso, la entidad administrativa que busca la nulidad de un acto propio, además de acreditar los vicios de nulidad, debe cumplir con identificar los agravios que aquel acto produce al interés público, de manera suficientemente motivada y expresa. Séptimo.- Ahora bien, como se advierte de lo tramitado en autos, la entidad, a efectos de declarar la nulidad de oficio de la Autorización de la Aprobación Automática otorgada a la empresa América Móvil Perú S.A.C. para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones ubicada en la Av. Tacna cuadra 4, del distrito del Cercado de Lima, se respaldó, sustancialmente, en el Informe N° 213-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 11 de enero de 2018 y en el Informe N° 178-2018-2018-MML-GDUSAU-AL de fecha 31 de enero de 2018; documentos que detallan las razones que ameritarían la declaración de nulidad de oficio de la reseñada autorización, a causa de su facultad de control posterior otorgada por ley. Sin embargo, de la lectura de estos Informes, se puede observar la inexistencia de sustento sobre el agravio al interés público, el cual se derivaría de la expedición de la Autorización de Aprobación Automática otorgada a la demandante; apreciándose más bien de aquellos documentos que estos se ciñen únicamente a describir las observaciones detectadas producto de la revisión de la documentación presentada por América Móvil, consistentes en la falta de autorización emitida por el Ministerio de Cultura al ser la ubicación referida, perteneciente a la zona culturalmente protegida del Centro Histórico de Lima. (...) Noveno.- Con lo detallado, se advierte claramente que la*

Municipalidad Metropolitana de Lima, al momento de expedir la resolución administrativa, no evalúa cuál es el agravio al interés público que produce la autorización otorgada a la recurrente, ya que no indica de qué manera es que se produce una afectación a tal interés. No pudiéndose entonces asumir, que la sola afectación a las normas legales (por omitir la presentación de un requisito) resulta suficiente para declarar la nulidad de oficio del acto emitido, pues, conforme lo tipifica el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, a la par de ello, debe configurarse el agravio al interés público, el cual debe encontrarse debidamente identificado y fundamentado por la autoridad. (...) De esta manera, se colige que la Municipalidad, quebrantando el principio de verdad material, limitó su actuación fiscalizadora, solamente a la presunta afectación a la normativa, originada de la emisión de la Autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sin realizar un análisis del agravio al interés público, a efectos de comprobar, fehaciente y previamente, que la autorización y, consecuentemente, la instalación de la antena vulnera derechos de la colectividad y, de ser ese el caso, proceder a su retiro para que, oportunamente, se defina con certeza si la instalación del objeto contraviene lo normado sobre la materia; más aún, si se tiene en cuenta que la referida infraestructura se da en el marco de la mejora y fortalecimiento del servicio de telecomunicaciones en tanto necesidad básica para el ciudadano. **Décimo.-** Por esas razones, y considerando las observaciones al procedimiento de fiscalización posterior seguido por la entidad, no se configura en la resolución discutida el daño al interés público; comprobándose que no se cumple con ese requisito exigido por la norma a efectos de declarar la nulidad de oficio del acto administrativo con el que la administrada obtuvo la autorización para la instalación de su antena. **4.11.** Del tenor de la sentencia de vista se puede colegir que la controversia se centra en la virtualidad de la nulidad de oficio declarada por la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto a una autorización de aprobación automática. La sala señala que conforme al artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 (referenciado como 211 en el texto), la administración no solo debe acreditar la existencia de vicios de legalidad, sino que tiene la carga obligatoria de identificar y motivar de forma expresa el agravio al interés público que dicho acto genera. Alega que, si bien los informes N° 213-2018 y N° 178-2018 detectaron la falta de autorización del Ministerio de Cultura (al ubicarse en el Centro Histórico), estos se limitaron a describir la infracción normativa. Refieren que la sola vulneración de la ley (vicio formal o sustancial) no equivale automáticamente a un agravio al interés público. Para declarar la nulidad de un acto propio, la autoridad debe demostrar una afectación real y fehaciente que justifique dejar sin efecto un derecho otorgado al administrado. En consecuencia, al no haberse acreditado el daño al interés público, la resolución de nulidad carecía de uno de sus presupuestos esenciales de validez. **4.12.** Este Colegiado Supremo, tras analizar el contenido de la sentencia de vista en contraste con los antecedentes administrativos, advierte que la Sala Superior ha incurrido en un vicio de motivación que afecta la validez de su decisión; la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia argumentando que la Municipalidad Metropolitana de Lima no fundamentó el "daño concreto o agravio" al interés público en su resolución de nulidad de oficio. Sin embargo, del examen de los Informes N° 213-2018-MML y N° 178-2018, que forman parte integrante del acto administrativo, se desprende una base fáctica insoslayable: la infraestructura de telecomunicaciones se instaló en plena Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, área delimitada por la R.S. N° 2900-72-ED publicada el 23 de enero de 1973, y protegida por la Ordenanza N° 062-1994, publicada el 18 de agosto de 1994. **4.13.** La sentencia aludida, más bien ha incurrido en una interpretación simplista al exigir a la entidad una explicación adicional de "daño o agravio" al interés público, obviando que la protección del Patrimonio Cultural de la Nación constituye, por mandato del artículo 21 de la Constitución¹ y la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación) un fin público supremo. La instalación de elementos sin la autorización previa del Ministerio de Cultura en una zona protegida no es una mera infracción formal; podría eventualmente configurar una alteración directa a un bien jurídico cuya preservación es de interés general y colectivo. El artículo 213.1 del TUO de la Ley 27444 señala expresamente: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**". La seguridad jurídica del individuo cede ante la necesidad de proteger el ordenamiento jurídico, aspectos éstos que deben ser tomados en cuenta. **4.14.** Así, se advierte que la recurrida ignoró el marco normativo

especial: El artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29022 condicionaba en el caso la instalación en bienes culturalmente protegidos a la autorización del Ministerio de Cultura. La Sala, en todo caso, omitió ponderar que la falta de este requisito esencial -advertido en la fiscalización posterior- no es un vacío subsanable, sino una contravención directa al ordenamiento que rige la conservación histórica. Al no analizar estos hechos en su conjunto, la Sala Superior vulneró el principio de verdad material, limitándose a una afirmación abstracta sobre la falta de "motivación del agravio", sin considerar que el agravio al interés público se podría desprender de la ubicación misma de la obra en un área de protección especial. **4.15.** Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (Exp. N° 0090-2004-AA/TC), el interés público es un concepto jurídico indeterminado cuya satisfacción justifica la organización administrativa. En el presente caso, la Sala Superior debió evaluar si la autorización automática de una antena en una zona monumental ponía en riesgo el beneficio de la comunidad de preservar su legado histórico, y si por la mención o referencia de los informes que sustentan la declaración de nulidad, podría asumirse o no que se estaba refiriendo al interés público. Al no realizar esta ponderación fáctica y jurídica, la sentencia de vista carece de las razones mínimas exigibles que sustenten su decisión. **4.16.** Al haberse acreditado que la Sala Superior soslayó emitir pronunciamiento conforme a las normas vinculadas al patrimonio histórico y la naturaleza del bien protegido, se ha incurrido en una motivación aparente. Por ello, el fallo superior no satisface los estándares de motivación exigidos por el ordenamiento constitucional y legal, lo que determina la necesidad de un pronunciamiento que restituya la corrección jurídica y la coherencia en la aplicación de la normativa atinente al caso. Esta omisión constituye una causal de nulidad insubsanable según el artículo 171 del Código Procesal Civil, pues impide conocer las razones reales por las que se desestimó la protección del patrimonio frente a la autorización automática de la administrada. **4.17.** Por último, al generarse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, es importante precisar que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que se limita a sancionar con nulidad la sentencia de vista por las razones ya anotadas. **4.18.** En tal sentido, al advertir que se ha incurrido en vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales previstas en el inciso 5 de la artículo 139 de la Constitución, corresponde anular la sentencia de vista, a efectos que se emita un nuevo pronunciamiento, en el cual deberá ponderar adecuadamente la naturaleza de la zona monumental donde se ubica la infraestructura, la suficiencia o no de la referencia efectuada a los informes técnicos que sustentaron la nulidad de oficio, y si la falta de autorización del Ministerio de Cultura constituye, por sí misma, la configuración del agravio al interés público exigido por el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444. Por ende, la causal de casación deviene en **fundada. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (foja doscientos cincuenta y nueve), adecuado mediante escrito del once de abril de dos mil veintitrés (foja trescientos ocho). En consecuencia, **NULA** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Lima mediante resolución número cinco, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, PUCP; p. 23.

⁵ *Ibidem*, p. 24.

⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139.- Principios de la administración de justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"; p. 153.

⁸ Fuente SPIJ. CÓDIGO PROCESAL CIVIL (CPC en adelante). **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

⁹ CPC. **Artículo 121.-** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

¹⁰ CPC. **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

¹¹ Constitución Política del Estado

Artículo 21. [Patrimonio cultural de la nación]*

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. **Están protegidos por el Estado.** En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional

C-2500496-56

CASACIÓN Nº 4155-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); de tal manera que la decisión contenga una explicación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias.

PALABRAS CLAVE: numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, falta de motivación de resoluciones judiciales, incongruencia omisiva, Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 03525-2021-PA/TC (caso Maxco)

Lima, trece de agosto de dos mil veinticinco.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Unacem Corp Sociedad Anónima Abierta** mediante escrito del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento cincuenta y seis del

expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veintinueve, del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento treinta), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número veintitrés, del ocho de enero de dos mil veinticuatro (foja veintiséis), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes del caso Demanda** Mediante escrito del treinta de septiembre de dos mil dieciséis (foja doscientos setenta y cinco del tomo I) y escrito de subsanación del doce de diciembre de dos mil diecisiete (foja cuatrocientos veinte del tomo I), Unacem Corp Sociedad Anónima Abierta interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, postulando la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016, del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, que **revoca** la Resolución de Intendencia Nº 0150140008065/SUNAT, del veintisiete de febrero de dos mil nueve, en los extremos referidos a la inadmisibilidad de la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719; los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379, por venta subvaluada de activo fijo, depreciación no incluida en el costo de producción y notas de crédito por descuentos que no son costumbre de la plaza; y los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002380, por venta subvaluada de activo fijo y notas de crédito por descuentos que no son costumbre de la plaza; y la **confirma** en lo demás que contiene. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: **a)** Señala que, al concluir con el procedimiento de fiscalización por el impuesto a la renta y el IGV del ejercicio 2001 fue notificado con la Resolución de Determinación Nº 012030002378, emitida por intereses referenciales del periodo de regularización de renta del ejercicio 2001; con la Resolución de Determinación Nº 012030002379, por regularización de renta de 2001; con la Resolución de Determinación Nº 0123030002380, por IGV de 2001; y con las Resoluciones de Multa 012020007720, 012020007721, 012020007724 y 012020007727, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respecto a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos de febrero, marzo, junio y setiembre de 2001; y con las Resoluciones de Multa Nº 012020007731 a Nº 012020007733, emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y relacionadas con el impuesto general a las ventas correspondiente a los periodos de febrero a marzo y junio de 2001. **b)** Indica que canceló la totalidad de la deuda no impugnada y presentó recurso de reclamación parcial contra las resoluciones de determinación y multa, reclamando únicamente tres reparos: venta subvaluada de activos, depreciación no incluida en el costo de producción y notas de crédito por descuento que, en opinión de SUNAT, no serían costumbre del mercado. **c)** Refiere que SUNAT le emitió el requerimiento de admisibilidad solicitando acreditar el pago de la deuda tributaria no reclamada y, no obstante haber presentado las constancias de pago respectivas, la administración tributaria declaró, mediante Resolución de Intendencia Nº 0150140008065, inadmisibile la reclamación respecto a la Resolución de Determinación Nº 012030002378 y a las Resoluciones de Multa 012020007719, 012020007720, 012020007721, 012020007724, 012020007727, 012020007731 a 012020007733; y fundada en parte la reclamación respecto a las Resoluciones de Determinación Nº 012030002379 y Nº 012030002380, rectificando el monto del tributo omitido. **d)** Consecuentemente, la empresa demandante interpuso recurso de apelación parcial contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140008065. El Tribunal Fiscal mediante Resolución Nº 04970-1-2006 dejó sin efecto los tres reparos reclamados; sin embargo, dicho colegiado confirmó la inadmisibilidad de la reclamación respecto a la Resolución de Determinación Nº 012030002378 y a las Resoluciones de Multa 012020007720, 012020007721, 012020007724, 012020007727, 012020007731 a 012020007733, sin tener en consideración que el Requerimiento de Admisibilidad Nº 0150550006322 emitido y notificado a Unacem se efectuó después de 4 años de presentado el recurso de reclamación; además, la administración tributaria se encontraba obligada a evaluar la admisibilidad de la reclamación dentro del plazo de 30 días hábiles. **e)** Añade que, si bien el plazo de 30 días previsto en el artículo 145 del Código Tributario es para evaluar la admisibilidad del recurso de apelación, por interpretación sistemática resultaba aplicable también para evaluar la admisibilidad del recurso de reclamación, ya que

por el tiempo transcurrido consideraba que el recurso de reclamación parcial ya había sido admitido a trámite. Asimismo, menciona que el recurso de reclamación debió resolverse en el plazo de 6 meses, lo cual no ocurrió.

Sentencia de primera instancia El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución veintinueve, del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento treinta), declaró **infundada** la demanda. Sus fundamentos son los siguientes: **a)** El Juzgado afirma que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04970-1-2016 no confirma la Resolución de Intendencia N° 0150140008065 en el extremo que declara inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Multa N° 012-02-0007719 y la Resolución de Multa N° 012-02-0007734, sino revoca la Resolución de Intendencia N° 0150140008065, que declara inadmisibles el recurso de reclamación respecto de esos dos valores acotados. En ese contexto, ya no había interés para obrar para cuestionar este extremo respecto de esos valores. **b)** Señala que la emisión del Requerimiento N° 0150550006322 y la Resolución de Intendencia N° 0150140008065, aun cuando se hayan emitido fuera del plazo, no está afectada de causal de nulidad, porque así lo dispone el numeral 140.3 del artículo 140 de la Ley N° 27444, que señala que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. **c)** Asimismo, refiere que el veintisiete de abril de dos mil siete, la administración tributaria notificó a la demandante el Requerimiento N° 0150550006322. En este le concedió un plazo de 15 días hábiles a fin de que cumpliera con efectuar el pago de la deuda tributaria no reclamada actualizada hasta la fecha de pago, pues al haber reconocido parte de los reparos efectuados en fiscalización, debió pagar la totalidad del tributo y multa no reclamada, calculada en función de los reparos aceptados; precisó que en caso contrario la reclamación interpuesta, respecto a los valores citados, sería declarada inadmisibles. **d)** Menciona que la administración tributaria, a fin de calcular el importe no reclamado respecto a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378, determinó un saldo pendiente de pago al diecinueve de marzo de dos mil tres, por la suma de S/ 66,192.41, como producto de la actualización de los pagos a cuenta omitidos, los cuales no fueron cancelados por la demandante; esta deuda fue actualizada al trece de abril de dos mil siete en la suma de S/ 130,660.83. Por ello, la SUNAT señaló que no se cumplió con el requisito del pago de la parte de la deuda no reclamada para que se admita a trámite el recurso de reclamación del citado valor. **e)** Respecto de las Resoluciones de Multa N° 012-02-0007731 al N° 012-02-0007733 La judicatura advierte que el acto impugnado sí toma en cuenta los pagos efectuados por la actora, que ascienden a la suma de S/ 1,715.00, que fue imputado a la omisión del pago del tributo; pero ese monto no fue destinado por la actora ni cubre la totalidad de la deuda contenida en las multas impuestas. Es decir, para que proceda la rebaja al 50% del monto de la deuda proveniente de las multas antes acotadas, la administración tributaria imputó lo que la actora abonó, que asciende a la suma de S/ 1,715.00, al tributo impago. Pero ese pago no estaba dirigido a cubrir ni cubre toda la deuda contenida en las multas impuestas. Para el acogimiento de esa rebaja era necesario pagar la deuda contenida en la aludida resolución de determinación y en las multas generadas, pero ello debió darse acorde a ley, antes del plazo establecido en el artículo 117 del Código Tributario, y además era necesario no interponer recurso impugnatorio contra la orden de pago o resolución de determinación, y/o resolución de multa, salvo que esa impugnación esté referida a la aplicación indebida del régimen de incentivos, como se desprende del artículo 179 del Código Tributario. Es decir, la parte demandante no ha demostrado de manera fehaciente que haya sido ilegal lo que le fue exigido en el Requerimiento N° 0150550006322 (atendiendo a que ese recurso de reclamación fue interpuesto de manera extemporánea) y tampoco ha demostrado haber pagado lo que se le exigió en dicho requerimiento acotado. **f)** Respecto a las Resoluciones de Multa 012-02-0007720, 012-02-0007721, 012-02-0007724 y 012-02-0007727 y a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378 Señala que acontece algo similar a lo que ocurrió con las Resoluciones de Multa N° 012-02-0007731 al N° 012-02-0007733, ya que existe un saldo pendiente de pago de esas resoluciones de multa. Es por ello que la administración tributaria consideró declarar inadmisibles el recurso de reclamación en ese extremo ante el hecho de que la demandante no cumplió con pagar el saldo pendiente de pago para que se admita a trámite el recurso de reclamación interpuesto de manera extemporánea contra ese valor. La

judicatura no considera que el proceder de la administración tributaria—confirmado por el Tribunal Fiscal en ese extremo—sea ilegal. **Sentencia de vista** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veintinueve, del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento treinta), que **confirma** la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados en el recurso impugnatorio, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** Señala que, si bien es cierto, se evidencia una demora en la administración tributaria para la calificación del recurso de reclamación, no es menos cierto que se continuó con el procedimiento contencioso tributario. En atención a ello, no se advierte una causal de invalidez del Requerimiento N° 0150550006322. **b)** Asimismo, considera que lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4970-1-2016 no puede extenderse a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378 ni a las Resoluciones de Multa 012-02-0007720, 012-02-0007721, 012-02-0007724, 012-02-0007727, 012-02-0007731, 012-02-0007732 y 012-02-0007733, en la medida que sobre estos valores se ratificó la inadmisibilidad del recurso de reclamación parcial. En otras palabras, solo si se hubiera superado la observación de inadmisibilidad del recurso de reclamación parcial correspondería ordenar al Tribunal Fiscal integrar en su resolución la reliquidación de los valores antes mencionados, como consecuencia del levantamiento de los reparos impugnados; sin embargo, ello no ha ocurrido. En cuanto a la Resolución de Intendencia N° 0150150001456, emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4970-1-2016, refiere que su cuestionamiento tiene que efectuarse y agotarse a nivel administrativo, y, de ser el caso, plantear una demanda contencioso administrativa, independiente a la presente. **c)** Sobre la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378, se advierte que la demandante efectuó un único pago de S/ 830.00 el diecinueve de marzo de dos mil tres, cuando lo correcto era que efectúe el pago de S/ 67,022.41. Esto demuestra que no cumplió con efectuar el pago total de la deuda no reclamada; en consecuencia, resulta correcta la declaración de inadmisibilidad del recurso de reclamación parcial, respecto a este extremo. **d)** Sobre las Resoluciones de Multa N° 012-02-0007720, 012-02-0007721, 012-02-0007724 y 012-02-0007727, vinculadas a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378, indica que aquellas están vinculadas a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378 y no a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002379, como erradamente sostiene la demandante. En cuanto a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002379, está referida al impuesto a la renta anual del ejercicio 2001; en cambio, la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378, a los pagos a cuenta de febrero, marzo, junio y setiembre del ejercicio 2001. Entonces, no existe duda alguna de que las resoluciones de multa emitidas por las omisiones a los pagos a cuenta de febrero, marzo, junio y setiembre del ejercicio 2001 se sustentan en la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378. Por otra parte, dado que la demandante no acreditó el pago total de la deuda no reclamada de la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378, se considera que no se cumple con el requisito previsto en el literal d) del artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, para acogerse al régimen de incentivos. Menciona que la demandante efectuó los pagos según su propio criterio, sin mayor explicación. Por otro lado, no expuso ningún argumento de contradicción al cálculo empleado por la administración tributaria en el Requerimiento N° 0150550006322. Por ello, resulta correcto que en este extremo se haya declarado inadmisibles el recurso de reclamación parcial por no haberse pagado la deuda no reclamada. **e)** Sobre las Resoluciones de Multa N° 012-02-0007731, 012-02-0007732 y 012-02-0007733, vinculadas a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002380, precisa que aquellas están vinculadas a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002380, respecto a la cual sí se pagó el total de la deuda no reclamada. Por tanto, procedía la rebaja al 50% del pago de las multas, por los montos no reclamados, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. No obstante, revisados los pagos efectuados por la demandante los días veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil tres, se verifica que estos no cubren dichos montos, incluso si no se considera el concepto de intereses. Cabe mencionar que la demandante efectuó los pagos según su propio criterio, sin mayor explicación. Por otro lado, no expuso ningún argumento de contradicción al cálculo empleado por la administración tributaria en el Requerimiento N°

0150550006322. En ese sentido, se determina que resulta correcto que en este extremo se haya declarado inadmisibile el recurso de reclamación parcial por no haberse pagado la rebaja de la deuda no reclamada. **f)** Asimismo, señala que el Tribunal Fiscal no efectuó un cálculo diferente al de la administración tributaria, lo cual hubiera ameritado un informe y su notificación a la empresa demandante. Por esta razón, se desvirtúa la vulneración de su derecho de defensa o del debido procedimiento. Por otro lado, para determinar los montos pagados por la demandante con relación a las resoluciones de multa, no solo se ha tenido en cuenta los pagos realizados el veintiuno de marzo de dos mil tres, sino también los del veinticinco de dicho mes y año. No obstante, ninguno de ellos acredita el pago total de las deudas no reclamadas. **g)** Finalmente, refiere que, si bien es cierto el Tribunal Fiscal cita como marco legal al literal c) del artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que hace referencia a la rebaja del 60%, también lo es que ello constituye únicamente un error material, pues la norma legal correcta es el literal d), que regula la rebaja del 50%, aspecto sobre el cual sustenta su decisión. **Causales declaradas procedentes** Mediante auto de calificación del trece de mayo de dos mil veinticinco (foja setenta y cuatro del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Unacem Corp Sociedad Anónima Abierta, conforme al siguiente detalle: **Primera causal: Infracción normativa por vulneración del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente argumenta: a) La sentencia materia del recurso adolece de una motivación aparente y motivación sustancialmente incongruente, vulnerando el derecho a la motivación y en consecuencia al debido proceso. b) La Sala desvía la controversia y omite pronunciarse respecto de este extremo del petitorio incurriendo en la misma omisión del juzgado, pues en la demanda se solicita declarar sin efecto cualquier cobranza adicional al no existir deuda alguna pendiente de pago vinculada a la resolución de determinación N° 012-03-0002379 y Resolución de Multa N° 012-02-0007719. c) La Sala omite pronunciarse sobre el mérito probatorio de todas las pruebas ofrecidas, pues UNACEM presento recursos de reclamación parcial contra la Resolución de determinación N° 012-03-0002378 y las Resoluciones Multa N° 012-02-0007720, N° 012-02-0007721, N° 012-02-0007724, N° 012-02-0007727, N° 012-02-0007731 a N° 012-02-0007733, motivo por el cual procedió a efectuar el pago previo de la totalidad de la deuda no reclamada actualizada a la fecha de pago, la misma que incidía en la pérdida por diferencia de cambio que no cumple con el principio de causalidad y la aplicación de intereses presuntos vinculados a préstamos otorgados al personal y directivos de la compañía. d) Omitieron valorar todos los pagos realizados al momento de calcular la deuda no impugnada, los cuales fueron realizados los días veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil tres, el veinte de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis. La Sala ha omitido pronunciarse sobre los últimos pagos. e) No se analizó la improcedencia de intereses capitalizados y moratorios generados tras exceder plazos legales. f) La Sala desconoció la existencia de un segundo proceso judicial (Expediente N° 04733-2017) que ella misma había suspendido. g) Afirmo que UNACEM no cuestionó el cálculo de la deuda, pese a que sí lo hizo en la demanda y apelación. **Segunda causal: Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 136 e inaplicación del artículo 137 del Código Tributario.** Los argumentos del casacionista son: a) La Sala aplica indebidamente el artículo 136 del Código Tributario y omite aplicar el artículo 137 del mismo texto, confirmando la inadmisibilidad del recurso de reclamación parcial contra la resolución de determinación N° 012-03-0002378 y las resoluciones multa, a pesar de que se acreditó no solo el pago de la deuda vinculada a los reparos no impugnados, sino el 100% de la deuda tributaria. b) La Sala confirmó la inadmisibilidad del Recurso de Reclamación parcial contra resoluciones de determinación y multa (como la N° 012-03-0002378), pese a que UNACEM acreditó el pago total de la deuda no reclamada, requisito exigido por los artículos mencionados. c) Se omitió aplicar el artículo 137°, que permite la admisibilidad del recurso si se paga la deuda total actualizada. **Tercera causal: Apartamiento del Precedente Constitucional Vinculante Sentencia N° 03525-2021-PA/TC.** Los argumentos del casacionista son: a) La Sala ignoró el precedente constitucional establecido en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC, que prohíbe aplicar intereses moratorios una vez vencido el plazo legal para resolver recursos administrativos, salvo mala fe del contribuyente. b) En el caso es evidente que se ha excedido el plazo para resolver en las etapas de reclamación y apelación afectándose el derecho del plazo razonable, la sala desconoce la aplicación del referido

criterio vinculante. c) La sentencia de segunda instancia afecta no sólo el derecho al plazo razonable y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales sino el derecho de propiedad de UNACEM CORP S.A.A. como consecuencia del enriquecimiento indebido en mérito a la vulneración del principio de no confiscatoriedad y la exigencia de un doble pago de la deuda vinculada a los reparos no impugnados de la resolución de determinación N° 012-03-0002379 y la resolución de multa N° 012-02-0007719, y de supuestos adeudos que fueron dejados sin efecto al haberse revocado las observaciones imputadas por la SUNAT en el caso de los demás valores. **Cuarta causal: Infracción normativa del artículo 179 del Código Tributario e inaplicación del artículo 34 del Código Tributario.** Los argumentos del casacionista son: a) Para la Sala el requisito establecido en el artículo 179 del Código Tributario para la aplicación del régimen de incentivos, referido al pago del tributo contenido en la orden de pago o la resolución de determinación vinculada a la resolución multa, se cumplirá sólo con el pago de la resolución de determinación N° 012-03-0002378, emitida por la omisión parcial en la declaración y pago de los pagos a cuenta del impuesto a la renta atribuida por la SUNAT. b) En el caso de las resoluciones de multa N° 012-02-0007731 a N° 012-02-0007733 no corresponde que se acredite el pago total de la deuda no reclamada de la retribución de determinación N° 012-03-0002378 sino la de la resolución de determinación N° 012-03-0002379 emitida por supuestas omisiones al impuesto a la renta anual del ejercicio del año dos mil uno. c) No se consideró que los pagos a cuenta no constituyen tributo omitido, sino intereses moratorios, lo que invalidaba la base para denegar el régimen de incentivos. **CONSIDERANDO Primero: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas de carácter procesal (error in procedendo) e infracciones normativas de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a las denuncias de carácter procesal, toda vez que, de ser estimadas, carecería de objeto pronunciarse sobre las de carácter material. Por tanto, solo en caso de desestime la causal procesal, se analizarán las sustantivas o materiales. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** Considerando los

hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter procesal (error *in procedendo*), toda vez que, de estimarse carecería de objeto pronunciarse sobre la infracción normativa de carácter material (error *in iudicando*). En consecuencia, solo en caso se desestime la denuncia de carácter procesal, sobre afectación al debido proceso y falta de motivación de conformidad con los artículos 139 (numerales 3 y 5) de la Constitución Política del Estado, se procederá con el análisis de las causales materiales declaradas procedentes, sobre los artículos 34, 136, 137 y 179 del Código Tributario, y el precedente constitucional vinculante contenido en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC. **Tercero: Análisis de la siguiente causal casatoria de naturaleza procesal Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado —acápites a)—** 3.1. Los motivos de casación de norma procesal, sobre la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, ameritan traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: 3.2. El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. 3.3. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁷ 3.4. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹. 3.5. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) **Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o

jurídico. b) **Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. c) **Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. d) **Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.6. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta; todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. 3.7. La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 3.8. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹², todo ello dentro de la **función endoprocual de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹³. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁴, todo lo cual se presenta dentro de la **función extraprocual de la motivación**. 3.9. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) **observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido**. Al evaluar la justificación interna del razonamiento

en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁵, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **Cuarto: El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto**

4.1. Para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su aspecto esencial de motivación, congruencia y valoración de las pruebas, el examen debe partir de los fundamentos expuestos en la propia resolución. Es decir, corresponde analizar las razones y justificaciones que sirvieron de sustento a la decisión impugnada. **4.2.** Es de precisar que la labor de la Sala Suprema se limita a verificar la corrección jurídica y la suficiencia de motivación de la resolución impugnada. En sede de casación no se realiza un nuevo examen de los hechos ni una revaloración probatoria, sino un control de legalidad y lógica, garantizando que la decisión respete el principio de congruencia, que obliga al juzgador a pronunciarse estrictamente sobre lo que constituye la materia de conflicto. Para ello, este tribunal debe constatar que el tránsito de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión de la sentencia de vista haya sido lógico y deductivamente válido, sin incurrir en contradicciones ni excesos respecto del objeto del proceso.

4.3. En la presente causa, en general, se denuncia que la sentencia de vista adolece por motivación aparente y motivación sustancialmente incongruente, con lo cual vulnera el derecho a la motivación y el debido proceso; para el efecto, la casante describe aspectos infractores puntuales en que se habría incurrido. **4.4.** En primer lugar, denuncia que la sala omite pronunciarse respecto de un extremo de la pretensión principal. Con relación a ello, indica que la **“Sala desvía la controversia y omite pronunciarse incurriendo en la misma omisión del juzgado, pues en la demanda se solicita declarar sin efecto cualquier cobranza adicional al no existir deuda alguna pendiente de pago vinculada a la resolución de determinación N° 012-03-0002379 y Resolución de Multa N° 012-02-0007719”** [énfasis agregado].

4.5. Al respecto, la Sala Superior precisó en el considerando décimo quinto, lo siguiente: *Al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4970-1-2016, en cuanto a las Resoluciones de Determinación N° 012-03-0002379 y 012-03-0002380, resolvió levantar y revocar los reparos impugnados. Asimismo, en relación a las Resoluciones de Multa N° 012-02-0007719 y 012-02-00 07734 vinculadas, señaló “corresponde disponer que la Administración reliquide la sanción en función del pronunciamiento emitido”. [...] Por último, en cuanto a la Resolución de Intendencia N° 0150150001456 emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4970-1-2016, su cuestionamiento tiene que efectuarse y agotarse a nivel administrativo, y de ser el caso, plantear una demanda contenciosa administrativa, independiente a la presente.* [Énfasis agregado] En ese sentido, se advierte que la Sala Superior sí se pronunció respecto a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002379 y a la Resolución de Multa N° 012-02-0007719. En efecto, precisó que el Tribunal Fiscal, al emitir la Resolución N° 4970-1-2016, dispuso que la administración proceda a reliquidar la sanción contenida en la Resolución de Multa N° 012-02-0007719, lo cual fue cumplido mediante la emisión de la Resolución de Intendencia N° 0150150001456. En consecuencia, si la demandante pretendía que se deje sin efecto cualquier cobranza adicional derivada de dicha reliquidación, correspondía que cuestionara dicho acto de manera independiente, toda vez que se trata de una situación nueva que exige la tramitación de un proceso judicial autónomo, no siendo posible su análisis ni resolución dentro del presente expediente. Bajo ese contexto, se evidencia que la recurrente pretende eludir las etapas procesales correspondientes, al intentar impugnar directamente la resolución que reliquida la sanción con la finalidad de obtener un pronunciamiento inmediato por parte de esta Corte Suprema, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles. En consecuencia, este extremo de la impugnación carece de sustento. **4.6.** Asimismo, denuncia que la **“sala omite pronunciarse sobre el mérito probatorio de todas las pruebas ofrecidas.** En relación a ella indica que UNACEM presentó recursos de reclamación parcial contra la Resolución de determinación N° 012-03-0002378 y las Resoluciones Multa N° 012-02-0007720, N° 012-02-0 007721, N° 012-02-0007724, N° 012-02-007727, N° 012-02-0007731 a N° 012-02-0007733, motivo por el cual procedió a efectuar el pago previo de la totalidad de la deuda no reclamada

actualizada a la fecha de pago, la misma que incidía en la pérdida por diferencia de cambio que no cumple con el principio de causalidad y la aplicación de intereses presuntos vinculados a préstamos otorgados al personal y directivos de la compañía” [énfasis agregado]. Aunado a ello, denuncia que la sala habría omitido **“valorar todos los pagos realizados al momento de calcular la deuda no impugnada, los cuales fueron realizados los días veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil tres, el veinte de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis. Refiere que La Sala ha omitido pronunciarse sobre los últimos pagos”** [énfasis agregado].

4.7. En cuanto a ello, la Sala en el considerando décimo primero indica lo siguiente: *[...] se verifica que la demandante no acreditó el pago total de la deuda tributaria no impugnada de la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378; no pagó el monto total de los extremos no impugnados de las Resoluciones de Multa N° 012-02-0007720, 012-02-0007721, 012-02-0007724 y 012-02-0007727; ni pagó los montos rebajados de los extremos no impugnados de las Resoluciones de Multa N° 012-02-0007731, 012-02-0007732 y 012-02-0007733, por lo que resulta correcto la inadmisibilidad del recurso de reclamación.* [Énfasis agregado] Asimismo, en el vigésimo considerando, señala que: *No obstante, revisados los pagos efectuados por la demandante los días 21 y 25 de marzo de 2003, se verifica que estos no cubren dichos montos, incluso si no consideramos el concepto de intereses. Cabe mencionar que, la demandante efectuó los pagos según su propio criterio, sin mayor explicación. Por otro lado, no expuso ningún argumento de contradicción al cálculo empleado por la Administración Tributaria en el Requerimiento N° 0150550006322.* **4.8.** A partir de lo expuesto, se advierte que la Sala Superior concluyó que la recurrente se limita a cuestionar la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, lo cual excede el ámbito propio del recurso de casación. En ese sentido, el colegiado superior emitió un pronunciamiento debidamente motivado y coherente, al determinar que la demandante no acreditó el pago total de la deuda tributaria no impugnada, razón por la cual ratificó la inadmisibilidad respecto a la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378 y a las Resoluciones de Multa N° 012-02-0007720, 012-02-0007721, 012-02-0007724, 012-02-0007727 y 012-02-0007731 a 012-02-0007733. En consecuencia, el cuestionamiento formulado en este extremo carece de sustento. Asimismo, el colegiado superior dejó constancia de haber revisado los pagos efectuados por la demandante los días veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil tres, y verificó que estos no cubrían los montos exigidos, aun prescindiendo del concepto de intereses. A ello se suma que dichos pagos fueron realizados unilateralmente por la demandante, conforme a su propio criterio y sin explicación suficiente. Finalmente, respecto de los pagos que supuestamente habrían sido efectuados los días veinte de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis, se debe tener en cuenta que, con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, ya se había emitido la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4970-1-2016, la cual puso fin al proceso contencioso administrativo. En tal sentido, carecía de objeto analizar dichos pagos, por haber sido realizados con posterioridad a la confirmación de la inadmisibilidad de las resoluciones impugnadas. En consecuencia, el cuestionamiento formulado en este extremo también carece de fundamentación. **4.9.** La casante denuncia que la sala omite pronunciarse **“sobre la improcedencia de los intereses capitalizados e intereses moratorios generados tras exceder plazos legales”**. La empresa casante denuncia que la Sala Superior ha omitido pronunciarse respecto a la improcedencia de los intereses capitalizados y a los intereses moratorios generados con posterioridad al vencimiento de los plazos legales; así, incurrió en una motivación sustancialmente incongruente. Como sustento de su recurso de casación, la recurrente señala que, como consecuencia de la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01100500049256, Unacem efectuó los días veinte de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis el pago de la totalidad de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-03-0002378 y en las Resoluciones de Multa N° 012-02-0007720, 012-02-0007724, 012-02-0007727 y 012-02-0007731 a 012-02-0007733. Precisa que, al haber transcurrido más de trece años, se generaron intereses que resultan confiscatorios en proporción a la diferencia omitida, calculada dentro del plazo de admisibilidad. Asimismo, sostiene que, pese a haber invocado expresamente en su demanda la improcedencia de los intereses capitalizados y de los intereses moratorios generados una vez excedido el plazo máximo para resolver, la Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno sobre dicho extremo, omitiendo exponer las razones fácticas y jurídicas que sustenten su decisión. Añade que, incluso de no haber

sido invocado por su parte, la Sala debió aplicar el criterio vinculante establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC¹⁶. Refiere que dicha omisión resulta particularmente grave, toda vez que este agravio fue planteado de manera expresa en su recurso de apelación y, sin embargo, no fue abordado en la sentencia de vista. **4.10.** Del análisis del proceso, se advierte que uno de los fundamentos centrales de la demanda fue que el Tribunal Fiscal, al verificar los pagos efectuados por Unacem, no consideró que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC¹⁷, emitida el diez de mayo de dos mil dieciséis, estableció que en materia tributaria no corresponde la aplicación de intereses capitalizados ni de intereses moratorios una vez excedido el plazo máximo para resolver el procedimiento contencioso tributario. En tal sentido, la demandante alegó que el Tribunal Fiscal, al evaluar si se había efectuado el pago total de la deuda no impugnada, no debió incluir los intereses capitalizados ni los intereses moratorios generados hasta la fecha de pago; pues, de haberlo hecho conforme a dicho criterio, su recurso de reclamación parcial habría sido admitido a trámite. **4.11.** En primera instancia, la demanda fue declarada infundada, por lo que la accionante interpuso recurso de apelación, señalando como uno de sus agravios que el Tribunal Fiscal, al evaluar el pago de la deuda no impugnada, incluyó indebidamente intereses capitalizados e intereses moratorios, en contravención de lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC y N° 04082-2012-PA/TC. Asimismo, cuestionó que el Tribunal Fiscal no hubiera considerado determinados pagos realizados en marzo de 2003 y que, además, hubiera efectuado cálculos propios no anexados a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4970-1-2016, impidiéndole verificar el procedimiento seguido. **4.12.** No obstante, al resolver dicho agravio, la Sala Superior, en el considerando vigésimo primero de la sentencia de vista, se limitó a señalar: *A mayor abundamiento, en la medida que el pago de la demandante de la deuda tributaria, incluso sin tener en cuenta los intereses, es inferior al 50% del tributo omitido, resulta innecesario efectuar un análisis de las STC N° 3525-2021-PA/TC y 4082-2012-PA/TC, para su aplicación al caso concreto.* **4.13.** Precisamente frente a esta postura, la parte recurrente interpone recurso de casación, denunciando de manera concreta que la Sala Superior no ha analizado su pretensión referida a la improcedencia de los intereses moratorios y capitalizados generados como consecuencia del exceso en los plazos legales. **4.14.** Del examen de lo actuado se advierte que la Sala Superior no ha efectuado un análisis sustantivo respecto a la aplicación de los intereses capitalizados y moratorios a la luz de las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC (caso Maxco S.A.) y N° 04082-2012-PA/TC. Por el contrario, se ha limitado a afirmar que resulta “innecesario” analizarlas debido a que el pago efectuado sería inferior al 50% del tributo omitido, sin desarrollar el sustento fáctico ni jurídico que justifique dicha conclusión. Ello resulta particularmente relevante si se considera que la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC constituye un precedente vinculante, en el que el Tribunal Constitucional ha establecido que el cobro de intereses moratorios durante el período en que la administración tributaria excede los plazos legales para resolver resulta inconstitucional. Del mismo modo, la Sala no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC, vinculada a la prohibición de la capitalización de intereses, pese a que ambas decisiones constituirían el sustento principal de la postura de la demandante. **4.15.** En ese sentido, la sola afirmación de que resulta “innecesario” analizar los referidos precedentes constitucionales no constituye una motivación suficiente para soslayar el pronunciamiento sobre un agravio debidamente planteado. La Sala Superior estaba obligada a examinar dicho extremo y a brindar una respuesta razonada que determinara, de manera expresa, si las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional resultaban aplicables o no al caso concreto, en observancia de los principios del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales. **4.16.** Más aún, la sentencia de vista no explica la relación lógica entre el hecho de que el pago efectuado sea inferior al 50% del tributo omitido y la supuesta improcedencia de aplicar el precedente emitido en el caso Maxco S.A. o la prohibición de capitalización de intereses. Tal omisión priva al administrado de una respuesta razonada frente a su pretensión, que precisamente buscaba cuestionar el cobro de intereses generados por la demora indebida del Estado. En consecuencia, la Sala Superior omitió analizar las reglas contenidas en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC y N° 04082-2012-PA/TC, sin explicar por qué resultaría jurídicamente inviable su aplicación. **4.17.** En atención a lo

expuesto, se concluye que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción denunciada, al omitir pronunciamiento sobre un agravio relevante planteado por la recurrente, sin motivación ni desarrollo alguno. Dicha omisión configura una vulneración al debido proceso y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el recurso de casación deviene **fundado**. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista y disponer que la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo pronunciamiento, conforme a los criterios establecidos en la presente ejecutoria suprema. **4.18.** Por lo demás, carece de objeto pronunciarse sobre las causales de naturaleza material, al haberse determinado la nulidad de la sentencia por vicios *in procedendo*. **DECISION** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Unacem Corp Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento cincuenta y seis). En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veintinueve, del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; y **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Unacem Corp Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten al tomo II de este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
- ⁵ **Código Procesal Civil**
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el 19 de enero de 2015.
- ⁸ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[...]
- ⁹ **Código Procesal Civil**
Artículo 197. Valoración de la prueba Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹¹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el 02 de octubre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹² ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
¹³ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

¹⁴ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹⁵ TARUFFO, Michele (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

¹⁶ MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

¹⁷ El siete de febrero de dos mil veintitrés se publicó en la página web del Tribunal Constitucional la sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC (caso Maxco Sociedad Anónima). El considerando 69 de la referida sentencia estableció reglas sustanciales y procesales. A partir de la regla sustancial, se extraen las siguientes conclusiones:

a) A partir del ocho de febrero de veintitrés, la administración tributaria, incluso en los procedimientos en trámite, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo.

b) El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo.

c) El Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) señaló que la capitalización de intereses moratorios resulta inconstitucional, dado que incrementa la deuda tributaria de forma excesiva. En ese sentido, concluyó que vulnera el principio de razonabilidad y, por tanto, debe ser inaplicable. Leamos los siguientes fundamentos de la referida sentencia:

49. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional considera que la aplicación de la regla de capitalización de intereses transgrede el principio de **razonabilidad**.
 50. La capitalización de intereses es una forma de **acentuar la sanción por la mora en el cumplimiento de una obligación**.
 [...]]

52. Es evidente, por tanto, que la aplicación de la capitalización de intereses debe efectuarse con suma cautela en el ámbito tributario, ya que no deriva siquiera de un **acuerdo de voluntades**, como aquel al que se refieren las normas del Código Civil.

53. Resultaría a todas luces incongruente que el ordenamiento jurídico **restringa la capitalización de intereses libremente pactada** y permita su **aplicación irrestricta en el ámbito tributario**, donde fue impuesta por el Estado durante solo los siete años antes señalados.

54. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que la aplicación de la capitalización de intereses moratorios es claramente **excesiva**, pues incrementa la deuda tributaria al punto de **quintuplicarla** [...]

55. Por tanto, esta aplicación de los intereses moratorios resulta **inconstitucional**, al transgredir el principio de **razonabilidad** de las **sanciones administrativas** reconocido por la jurisprudencia constitucional.

56. En consecuencia, la demanda debe ser estimada en este extremo, **inaplicándose a la recurrente el artículo 7 de la Ley 27038**, recogido en el artículo 33 del Decreto Supremo 135-99-EF, TUO del Código Tributario, en el extremo que contiene la regla de capitalización de intereses moratorios y la parte pertinente de la **Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981**, debiendo la Sunat calcular el interés moratorio aplicable sin tomar en cuenta dichas normas.

C-2500496-57

CASACIÓN N° 25875-2023 LIMA

TEMA: RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS

SUMILLA: En el procedimiento administrativo sobre renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas regulado por el numeral 27.1 del artículo 27 del reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, la administración no puede exigir la presentación de instrumentos de gestión ambiental ni requisitos propios del procedimiento de otorgamiento primigenio, previstos en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento. La imposición de exigencias no contempladas expresamente en la norma vulnera los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE: instrumentos de gestión ambiental, renovación de autorización, Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA

La causa número veinticinco mil ochocientos setenta y cinco guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, en representación de la **Autoridad Nacional del Agua (ANA)**, mediante escrito del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (fojas trescientos sesenta y seis a trescientos sesenta y nueve del expediente judicial¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y tres), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, expedida mediante resolución número seis, del nueve de agosto de dos mil veintidós (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos sesenta y nueve), que declaró **fundada la demanda**. **ANTECEDENTES DEL RECURSO 1.1. De la demanda** La parte demandante, empresa **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del seis de febrero de dos mil diecinueve (fojas ciento veintinueve a ciento noventa), interpuso demanda contencioso administrativa, postulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 017-2022-ANA/TNRCH, del doce de enero de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, que a su vez le denegó la solicitud de renovación de la autorización otorgada, en el año 2013, para el vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio. **Primera pretensión**

accesoria: Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGRH, del 12 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la ANA, que declaró improcedente la solicitud de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha U.E.A. Ticlio. **Segunda pretensión accesoria:** Se ordene a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, que, como consecuencia de declarar la nulidad total de la Resolución Directoral N° 161-ANA-DGRH, emita un nuevo pronunciamiento administrativo que i) reconozca que la empresa minera ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, para obtener la renovación de la autorización que le fue concedida para el vertimiento de agua residuales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha U.E.A. Ticlio; y ii) conceda la renovación de dicho título habilitante. **Tercera pretensión**

accesoria: Se declare que, pese a que la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGRH y la Resolución N° 017-2022-ANA/TNRCH denegaron, en primera y última instancia administrativa, la renovación de la autorización que le fue concedida para el vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha U.E.A. Ticlio, este título habilitante se ha mantenido vigente, en la medida que dichas resoluciones administrativas son nulas. **Pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se revoque la Resolución N° 0017-2022-ANA/TNRCH, del doce de enero de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 161-2020-ANA-DCERH, del doce de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la solicitud de renovación de vertimiento de aguas industriales tratadas, del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve. Asimismo, pide que se reconozca que Volcan ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, para obtener la mencionada renovación, por lo que corresponde que la misma le sea otorgada. Como fundamento de su demanda, la parte accionante expuso lo siguiente: **a)** La Resolución N° 0017-2022-ANA/TNRCH valida una actuación ilegal por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), al exigir, para la renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, requisitos no previstos en la normativa vigente, específicamente la presentación de un instrumento de gestión ambiental o estudio de impacto ambiental. **b)** Al respecto, la accionante sustenta que el quince de mayo de dos mil diecisiete presentó una nueva solicitud

con la finalidad de obtener la renovación de la autorización que ostenta desde el año dos mil trece, la cual ya había sido renovada en dos oportunidades previas. **c)** En atención a dicha solicitud, la dirección emitió el Informe Técnico N° 124-2017-ANA-DCGRH-EAV, en el cual, entre otras observaciones, señaló que la empresa no contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental - IGA ni con la certificación ambiental o un estudio de impacto ambiental - EIA que sustentaran la autorización de vertimiento solicitada. **d)** La dirección no podía exigir, para la renovación de la autorización, un requisito no contemplado en la normativa correspondiente, como lo es contar con certificación ambiental o un instrumento de gestión; toda vez que los requisitos para la renovación de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas, cuando la solicitud se formula en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada originalmente, se encuentran regulados en el inciso i) del artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. **e)** La norma citada exige únicamente los siguientes requisitos: **i)** la presentación de la copia literal que acredite la personería jurídica y la representación legal, **ii)** el recibo de pago por derecho de trámite y **iii)** encontrarse al día en el pago de la retribución económica correspondiente; no es un requisito contar con certificación ambiental alguna, contrariamente a lo sostenido por la dirección. **f)** Finalmente, se sostiene que el criterio adoptado en la Resolución N° 0017-2022-ANA/TNRCH es contradictorio, vulnera el principio de legalidad y ocasiona la afectación de derechos fundamentales, como el debido procedimiento administrativo, el derecho a defensa, la debida motivación de las resoluciones, la predictibilidad y la interdicción de la arbitrariedad. **1.2. Sentencia de primera instancia** El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número seis, del nueve de agosto de dos mil veintidós (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos sesenta y nueve), resolvió lo siguiente: **FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa, de folios 121 a 190, en consecuencia: 1.- NULA, la Resolución N° 0017-2022-ANA/TNRCH del 12 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua. 2.- NULA, la Resolución N° 161-2017-ANA-DGRH del 12 de setiembre de 2017, emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, que declaró improcedente la solicitud de renovación de la autorización concedida a Volcán Compañía Minera S.A.A., para el vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha U.E.A. Ticlio. 3.- SE ORDENA a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, renueve el acto administrativo, reconociendo que Volcán ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, para obtener la renovación de la autorización que les fue concedida para el vertimiento de agua residuales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha U.E.A. Ticlio; y como consecuencia de ello, conceda la renovación de dicho título habilitante. 4.- IMPROCEDENTE la demanda en lo que respecta a la Tercera Pretensión Accesorio.** Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: **a)** De los actuados, se advierte que la controversia se centra en determinar si, en los procedimientos de renovación de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas, la Autoridad Nacional del Agua podía exigir requisitos adicionales a los previstos en el numeral 27.1 del artículo 27 del reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. **b)** Al respecto, el citado artículo distingue claramente tres supuestos: **i)** la regla general de renovación, que solo exige tres requisitos formales (personería, pago del trámite y estar al día en la retribución); **ii)** la renovación con modificación de características técnicas; y **iii)** la renovación con modificación de la certificación ambiental, siendo solo en estos dos últimos casos exigible un instrumento de gestión ambiental. **c)** En el caso concreto, se acredita que la empresa solicitó la renovación bajo las mismas condiciones previamente otorgadas, cumpliendo con los requisitos del numeral 27.1, sin que su pedido encaje en los supuestos de los numerales 27.2 o 27.3. Sin embargo, la Autoridad Nacional del Agua denegó la renovación basándose en la supuesta falta de cobertura del vertimiento en el estudio de impacto ambiental; así, efectuó en realidad una revisión de la legalidad de autorizaciones ya otorgadas, lo cual excede el objeto del procedimiento de renovación. **d)** En ese contexto, el Juzgado advierte que la entidad administrativa realizó una interpretación extensiva y

en perjuicio del administrado, incorporando exigencias no previstas expresamente en la norma; de este modo, vulneró los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica, así como el debido procedimiento administrativo. Asimismo, se descarta que exista una afectación ambiental acreditada, pues la propia Autoridad Nacional del Agua había revertido medidas previas y no demostró técnicamente contaminación atribuible a la empresa. **e)** El Juzgado ampara la pretensión principal y declara la nulidad de la Resolución N° 0017-2022-ANA/TNRCH, así como las pretensiones accesorias vinculadas a la renovación, y ordena a la Autoridad Nacional del Agua emitir un nuevo pronunciamiento que reconozca el cumplimiento de los requisitos del numeral 27.1 y conceda la renovación de la autorización de vertimiento. Además, declara improcedente la tercera pretensión accesorio por efectos temporales y deja sin objeto la pretensión subordinada. **1.3. Sentencia de vista** Conocida la causa en segunda instancia, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la referida corte, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos sesenta y trescientos sesenta y tres), resolvió lo siguiente: **CONFIRMAMOS la Sentencia expedida mediante Resolución N° 06 de fecha 09 de agosto de 2022, por la que el juzgado declaró FUNDADA la demanda; en los seguidos por VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.** Como argumentos, la sentencia de vista señala lo siguiente: **a)** Respecto al cuestionamiento referido a la denegatoria de la segunda solicitud de renovación (prórroga) de la autorización de vertimiento de aguas residuales presentada por la empresa Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta el quince de mayo de dos mil diecisiete, respecto a la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio; se precisa que el caso no versa sobre el otorgamiento inicial de la autorización, sino exclusivamente sobre su renovación, siendo este el eje del análisis. **b)** En ese contexto, se verifica que la Autoridad Nacional del Agua otorgó válidamente la autorización primigenia el año dos mil trece, así como una primera renovación en el año dos mil quince, decisiones que adquirieron la calidad de cosa decidida, sin que la administración haya ejercido oportunamente su potestad de nulidad de oficio ni acción de lesividad. No obstante, ante la solicitud de una nueva prórroga —del año dos mil diecisiete—, la Autoridad Nacional del Agua cambió de criterio y exigió por primera vez la presentación de una certificación ambiental, requisito que nunca había sido requerido en renovaciones anteriores. **c)** El artículo 27.1 del reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA establece que, cuando la renovación no implica modificación de las características técnicas ni de la certificación ambiental (supuestos de los numerales 27.2 y 27.3), solo son exigibles tres (3) requisitos formales; entre ellos no están los instrumentos de gestión ambiental. La exigencia adicional impuesta por la Autoridad Nacional del Agua constituye una interpretación extensiva indebida, contraria a los principios de legalidad, simplicidad, predictibilidad y seguridad jurídica. **d)** En tal sentido, se advierte que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas se apartó de su propia línea jurisprudencial previa, con lo cual generó incertidumbre al administrado, pese a que en resoluciones anteriores y en el voto en discordia del caso concreto se sostuvo que la renovación debe otorgarse en las mismas condiciones que la autorización primigenia. **e)** En consecuencia, sobre los agravios vinculados a una supuesta afectación ambiental y al incumplimiento del artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos, se determina que dichas normas regulan el otorgamiento inicial, no la renovación, y que no se ha acreditado daño ambiental, existiendo incluso resoluciones firmes de la propia Autoridad Nacional del Agua que descartan contaminación atribuible a la empresa. **1.4. Del recurso de casación y el auto calificadorio** Mediante auto de calificación del diechocho de setiembre de dos mil veinticinco (fojas treinta y tres a cuarenta y dos del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales²: **a) Infracción normativa por contravención al debido proceso (debida motivación de resoluciones judiciales) recogida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.** Señala que la sentencia de vista transgrede sustancialmente el derecho a la debida motivación y el debido proceso, evidenciándose en el caso concreto, una motivación aparente, por cuanto no se ha valorado los hechos y actos administrativos pre existentes en el expediente administrativo sub materia, ni aplicado correctamente las normas de derecho material glosas durante la secuela procedimental y procesal. Agrega que, lo señalado por los órganos de mérito referente a que las resoluciones

administrativas que le otorgaron autorización y sus renovaciones constituyen cosa decidida; trastoca la realidad de los hechos y las normas aplicables al procedimiento sub iudice. Si bien es cierto la demandante ha obtenido las licencias de vertimiento de aguas residuales mediante Resolución Directoral N° 0016-2010-ANA-DGCRH (autorización de vertimiento de aguas tratadas) y luego mediante Resolución Directoral N° 242-2010-ANA-DGCRH (autorización de vertimiento de aguas tratadas industriales), sobre la base del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM; empero, dicho instrumento estaba destinado para la obtención de autorización para que el agua del interior de la mina sea bombeada y evacuada por la Bocamina "San Nicolás" donde la demandante tenía previsto la implementación de una Planta de agua ácidas, de capacidad de tratamiento de 50 l/s evitando la existencia de algún flujo de agua por las Bocaminas "Galera" y "Huacracocha". Por ende, la autorización que venía ostentando lo ha obtenido sin observancia de lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos y demás normas transectoriales en materia ambiental, que además prevén la exigencia de otros requisitos para la obtención de dichas autorizaciones y/o sus renovaciones. Sostiene que la demandante no solo pretende que se le siga otorgando la renovación del vertimiento de aguas tratadas industriales obtenidas bajo un contexto de vicios de voluntad, sino de abuso de poder, evitando la materialización de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, sin que actos que la precedan puedan ser objetos de las acciones pertinentes. Finaliza señalando que, la Sala Superior ha incurrido en error in procedendo al haber desestimado mediante resolución seis de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, las pruebas extemporáneas presentadas mediante nuestro escrito de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, las cuales contienen nexo imbricante con lo resuelto en la vía administrativa. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos y los artículos 133, 134, 137 y 140 del Reglamento – Decreto Supremo N° 001-2010-AG.** Señala que, los órganos jurisdiccionales de mérito declararon fundada la demandada sólo tomando en consideración el artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, sin embargo, inaplicaron el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos y los artículos 133, 134 y 140 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y sus modificatorias. Sostiene que si bien se trata de una renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales anteriormente autorizada (Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH) y renovada (Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH); sin embargo, dichas autorizaciones son claramente arbitrarias, por cuanto se expidieron a pesar de no haberse cumplido con el requisito de contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado que contemple el sistema de tratamiento de las aguas residuales y el efecto del vertimiento de aguas residuales industriales en el cuerpo receptor (laguna Huacracocha). Agrega que, el OFICIO N° 2122-2017-OEFA/DS emitido por la OEFA informa que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos de la Unidad Económica Administrativa TICLIO de titularidad de la demandante, no contempla la descarga o vertimiento de las residuales industriales tratadas provenientes de la Bocamina Huacracocha. Por lo que, tanto ésta como los órganos jurisdiccionales no han tomado en consideración las normas ambientales en materia de recursos hídricos que regulan la protección de las aguas frente a los vertimientos de aguas residuales industriales, ni los principios ambientales que protegen recursos hídricos (principio precautorio, principio de sostenibilidad y de eficiencia), por lo que se sigue permitiendo la contaminación de la Laguna Huacracocha con efluentes industriales claramente contaminantes. Agrega que, la sentencia de vista no sólo viola las normas legales ambientales, sino que la solución que plantea, genera una clara afectación del derecho a gozar a un ambiente sano y equilibrado, en perjuicio de los ciudadanos y pobladores que viven cerca de la unidad minera Ticlio, permitiendo que la empresa Volcán siga efectuado vertimiento de aguas residuales industriales a pesar de no contar un instrumento de gestión ambiental, actuación ilegal que estaría siendo validada. Indica que, de haberse aplicado las normas invocadas, se habría evitado la obtención de autorizaciones indebidas, sin plena observancia al marco normativo hídrico y ambiental que le son aplicables transectorialmente. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación

tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales declaradas procedentes, resulta oportuno precisar que la controversia en el presente caso radica en determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución N° 017-2022-ANA/TNRCH, del doce de enero de dos mil veintidós, que resolvió desestimar su recurso de apelación administrativa interpuesto contra el pronunciamiento de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la misma entidad, que denegó la solicitud de renovación de la autorización otorgada en el año dos mil trece. **2.2.** Sin embargo, habiéndose declarado procedentes causales por infracción normativa de naturaleza procesal y material, corresponde en primer término abordar la infracción de carácter procesal —de orden constitucional—, puesto que, de declararse fundado el recurso en este extremo, su efecto nulificante conllevaría la anulación de lo actuado hasta el punto en que se advierta el vicio, disponiéndose, de ser el caso, un nuevo pronunciamiento por el órgano jurisdiccional correspondiente. En tal supuesto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material. Por el contrario, si la infracción procesal fuera desestimada, corresponderá proseguir con el análisis de la infracción sustantiva invocada. **Análisis de la causal de naturaleza procesal TERCERO. Infracción normativa por contravención al debido proceso (debida motivación de resoluciones judiciales)** recogida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 3.1. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] *en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...]*.⁵ 3.2. En ese entender, cabe señalar: [...] *que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...]*.⁶ 3.3. Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. 3.4. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.⁷ 3.5. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁸ 3.6. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 121¹⁰, 122 (numerales 3 y 4), 197 y VII del título preliminar del Código Procesal Civil¹¹, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas

pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³. 3.7. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. 3.8. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹⁴. 3.9. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁵ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.10. En atención al marco normativo y jurisprudencial expuesto, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su manifestación de motivación, el análisis debe partir exclusivamente de los fundamentos que la sustentan. En tal sentido, corresponde examinar las razones de hecho y de derecho expresadas en la resolución materia de casación, precisándose que las demás piezas procesales o medios probatorios solo pueden ser valorados para contrastar dichas razones, mas no para efectuar una nueva valoración probatoria. 3.11. Al respecto, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió con expresar las razones de hecho y de derecho que justifican la confirmación de la sentencia de primera instancia —que declaró fundada la demanda—. Ello implica verificar si el órgano de mérito dio respuesta razonada y congruente a los agravios formulados por la parte recurrente. 3.12. De autos se aprecia que las resoluciones administrativas cuya nulidad se solicitó en el presente proceso contencioso administrativo se

relacionan con la solicitud de prórroga de autorización de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas de la empresa demandante, Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta. Al respecto, se advierte que la administración, con base a los Informes Técnicos N° 152-2017-ANA-DGCRH-EAV y N° 073-2017-DGCRH/GOCRH, expidió la Resolución Directoral N° 061-2017-ANA-DGERH, del nueve de octubre de dos mil veinte, por la cual la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa, sobre renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha, de la U.E.A. Ticlio, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito y provincia de Yauli; y renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH. **3.13.** La Sala Superior en su sentencia de vista ha determinado que la presente controversia no versa sobre solicitud de otorgamiento de autorización de vertimiento, sino sobre la renovación o renovaciones concedidas respecto a la autorización primigenia que se aprobó a favor de la compañía minera Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta. En ese sentido, se debe analizar los requisitos necesarios —establecidos por ley— para obtener la mencionada renovación. **3.14.** En ese sentido, conforme a lo expuesto en el numeral 10 de la sentencia de vista, se advierte lo siguiente: **10.** Que, en principio, el numeral 27.1, señala: **“Artículo 27 Renovación de autorizaciones de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas 27.1. El titular de una autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud de acuerdo al artículo 19 del presente Reglamento y acompañada de los siguientes anexos: a. Copia del Documento de identidad del solicitante. Si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor de 90 días naturales. b. Recibo de pago por derecho de trámite. c. Estar al día en el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada. 27.2. Cuando la renovación considere modificar las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento o reúso, sin modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar además de lo establecido en el numeral precedente, el documento de conformidad de la autoridad sectorial ambiental competente sobre la mejora tecnológica. 27.3. Cuando la renovación se sustente en una modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar dicha certificación, además de lo establecido en el numeral 27.1”. Es claro e inobjetable que, por lo que afirman ambas partes, la solicitud de renovación o prórroga de autorización de vertimientos presentada por Volcán ante la ANA, no estaba encuadrada en ninguno de los supuestos al que se refiere el Art. 27.2 y 27.3, es decir que no se trataba de la modificación de las características técnicas del proyecto ni tampoco en modificación de la certificación ambiental; por lo tanto, tal como señala el Juez en la Sentencia, los requisitos aplicables a dicha solicitud de Renovación, son los que se encuentran contemplados en el artículo 27.1, norma que no tiene previsto como requisito o exigencia del trámite, la presentación de ningún instrumento de gestión ambiental, sea un estudio de impacto ambiental o una certificación ambiental; es decir que ninguno de estos requisitos forman parte de los documentos a presentarse en el trámite de renovación.** [Énfasis agregado] **3.15.** Conforme a lo mencionado previamente, se verifica que el colegiado superior en su oportunidad también consideró que, para atender la solicitud de renovación realizada por la empresa Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta, solo se debió verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27.1 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. **3.16.** Asimismo, el colegiado superior respalda su decisión con lo previsto por el artículo 1.13 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, como expone en el numeral 12 de la sentencia de vista: **12.** Que, por el Principio de Simplicidad contenido en el artículo 1.13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los trámites administrativos deben “ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria”. De la norma transcrita, se impone que todos los trámites administrativos deben ser simples, claros y en ningún caso deben llevar a incertidumbre al administrado, cosa que sucede en el presente caso en el que se ha vulnerado manifestamente dicho principio con el de predictibilidad, puesto que, los requisitos aplicables a un trámite administrativo no pueden estar dispersos en diferentes cuerpos normativos, ni pueden obtenerse por abstracción

interpretativa; siendo inaceptable que la Administración recurra a interpretaciones extensivas o por hipotética conexidad para establecer qué requisitos deben ser aplicables a un determinado trámite. **No puede ser aceptable que los propios magistrados del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas, generen incertidumbre en sus decisiones para los administrados, con respecto a los requisitos que deben presentarse para el trámite de Solicitud de Renovación,** en que las causas se han venido resolviendo por el máximo Tribunal Administrativo en casos similares, adoptando el criterio en el sentido que no es exigible imponer nuevos requisitos, a los establecidos en el artículo 27 del reglamento, y sin embargo en el caso de la solicitud de renovación que ahora nos ocupa, dejando de lado el criterio de los precedentes anteriores, se emite un criterio distinto, pero en Discordia. de los miembros del mismo Tribunal; esto implica un escenario de incertidumbre en el que, si ni si quiera los propios miembros del Tribunal máximo de controversias del ANA se ponen de acuerdo para fijar los requisitos que deben exigirse para el trámite de renovación de vertimientos, en dicho escenario entonces ¿cómo se le puede exigir a un administrado que conozca de los requisitos que ni si quiera el propio Tribunal Administrativo los ha podido fijar de manera predecible.? Esto es lo que se deriva de la Resolución N° 0017-2022-ANA-TNRCH en la que, de la posición en discordia, que asume que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por Volcán compañía minera, la que en su considerando 4 a fojas 74, señala a la letra lo siguiente: “La Renovación de una Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se deberá dar en las mismas condiciones que la autorización primigenia, por lo que no pueden realizarse exigencias como requerir nuevamente la evaluación del instrumento de gestión ambiental [...]”, conclusión siguiente: “Teniendo en consideración que el Órgano de primera instancia administrativa, ha exigido requerimientos que no se encuentran dentro de los requisitos legales establecidos en el art. 27 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, la Resolución apelada ha vulnerado dicha norma legal, lo que representa una causal de nulidad de la misma, conforme al numeral 1 del art. 10 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por Volcán compañía Minera S.A.A.” Más aún el considerando cinco de la postura en discordia antes mencionada, advierte que el requisito o la nueva exigencia que se quiere imponer al trámite de renovación de vertimientos contraviene los pronunciamientos sentados por el órgano colegiado con anterioridad, en la Resolución N° 201-2018-ANA-TNRCH, que trata sobre el mismo concepto, criterio también adoptado en casos similares sobre renovación, en las Resoluciones N° 251-2021-ANA/TNRCH del 21 de abril de 2021, N° 167-2020-ANA/TNRCH del 19 de febrero de 2020, N° 378-2019-ANA/TNRCH del 27 de marzo del 2019 y N° 1537-2019-ANA/TNRCH del 8 de septiembre de 2018, Es innegable que, según se desprende de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal del ANA en casos similares al presente, antes detallados, el Tribunal Nacional de Controversias Hídricas se ha pronunciado asumiendo una postura uniforme en el sentido de señalar que la Renovación de Autorización de Vertimiento se debe dar en las mismas condiciones que la autorización primigenia, sin otras exigencias (ver considerando 6.10 de la Resolución a fojas 95 del principal) (ver considerando 4.7 y 6.14 de la Resolución a fojas 101, así como también el considerando 5 a fojas 117 en el que se señala: “siempre y cuando se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 27.1 del art. 27 del mencionado Reglamento [...] no pueden incluirse o incorporarse acciones o exigencias por la autoridad con respecto a realizar diversas acciones ante la Autoridad ambiental competente”), por consiguiente es evidente que el Tribunal Administrativo al resolver el presente caso en discordia se apartó de la línea de predictibilidad que había fijado en pronunciamientos anteriores, por lo tanto, el administrado no estaba en condiciones de cumplir con un requisito exigido por la administración de un momento a otro, que en situaciones de casos similares y en renovaciones anteriores del propio administrado, nunca se le exigió. En consecuencia, es claro que se vulneró el Principio de Predictibilidad y de Seguridad Jurídica en los trámites administrativos. [Énfasis agregado] **3.17.** En ese contexto, se advierte que la sentencia de vista considera los criterios previos del tribunal administrativo, con relación a los pedidos de renovación, y verifica que no corresponde exigir documentación distinta a lo establecido en el artículo 27 del

Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. 3.18. De otro lado, se advierte que la parte apelante, en su oportunidad, también denunció los agravios relacionados i) al cumplimiento del artículo 80 de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, así como del artículo 134 que reglamenta la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y ii) al artículo 133.1 (inciso e) del mencionado reglamento, respecto a la autorización de vertimiento de aguas, que se puede dar únicamente cuando no se afecte la conservación del ambiente acuático. 3.19. El colegiado superior emitió pronunciamiento expreso sobre cada uno de los agravios, conforme se desprende del desarrollo lógico-jurídico contenido en la resolución impugnada: 13. Que, con respecto al agravio del apelante por el que alega que no se habría cumplido con el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos, ni con el artículo 134 que reglamenta la referida ley, cabe puntualizar que el propio tenor de la norma precitada de la Ley en referencia, esta regula la autorización del vertimiento de agua, es decir, se refiere a los trámites de autorización, no precisamente el caso de la renovación o prórroga de la autorización que es el caso que nos ocupa ahora. Al respecto, cabe incidir en el agravio el apelante quien señala que debe analizarse las justificaciones que sirvieron para otorgar la autorización primigenia, autorización que como ha subrayado anteriormente este colegiado, constituye Cosa Decidida, siendo el caso enfatizar sin perjuicio de las consideraciones reseñadas anteriormente, que no se condice con la naturaleza de una Solicitud de Trámite de Renovación, que se le exija de un momento a otro el nuevo requisito de una Certificación Ambiental, la que menos aún tampoco se le exigió en la aprobación de la solicitud de renovación, que se le concedió por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH con fecha 25 de marzo de 2015 que corre a fojas 358 a 359 del acompañado, resolución está en la que se señala que Volcán, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, realice los análisis de las aguas residuales tratadas, considerando el protocolo nacional de monitoreo de la calidad de cuerpos naturales de agua superficial, aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA; es decir que no se le formulo ningún reparo, ni objeción alguna a su instrumento de Gestión Ambiental aprobado primigeniamente; entonces, como se precisó anteriormente, la implementación de una nueva exigencia o requisito que era desconocido para el administrado, una vez que este presentara su solicitud de nueva renovación, imponiéndole que tenga que presentar una nueva certificación ambiental, constituye en los hechos, una imposición de la administración prácticamente inalcanzable, puesto que el Administrado no podría de un momento a otro, gestionar y obtener dicha certificación, pues en la práctica el trámite se realiza ante otra autoridad competente y toma un periodo de tiempo amplio, que no es compatible con el tiempo en el que se tramita una solicitud de renovación, situación que se advierte, por ejemplo, del hecho que Volcán, por escrito de registro N° 2712208 que corre a fojas 347 a 348 del acompañado, señala que presentó una versión actualizada del plan integral de adecuación e implementación de límites máximos permisibles, escrito que data del 09 de junio de 2017, que sin embargo, han transcurrido aproximadamente más de 5 años y no se ha demostrado que dicho trámite haya culminado a la fecha con resolución final, consentida o que cause estado en la vía administrativa; por consiguiente, debe desestimarse tales agravios del apelante; como corolario de lo anterior, corresponde exhortar a la administración a que, por medio de sus propios órganos con las facultades normativas de la que está investido (ver art. 11 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos), que incorpore dentro de las disposiciones que norman el trámite de renovación, la facultad de que en el trámite de dichas solicitudes, podrán ser objeto de reevaluación los instrumentos de gestión ambiental aprobados, a fin que en los casos en que se justifique, se disponga su corrección, rectificación, ampliación, modificación, entre otros, de los instrumentos o compromisos ambientales; esto sin perjuicio, claro está, que la administración tiene inherente la facultad de suspender las actividades en caso tenga alguna referencia cierta de afectación a los estándares ambientales. 14. Que, por último, es importante subrayar que, con respecto al agravio del apelante quien invoca el art 133.1 inc. E) al señalar que la autorización de vertimiento de aguas, se puede dar únicamente cuando no se afecte la conservación del ambiente acuático (ver fojas 278 del recurso), que es la propia administración la que ha dejado sentado con resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa decidida, que la empresa minera demandante no está incurriendo en daño ambiental, es del caso citar al respecto la Resolución N° 201-2018-ANA/TNRCH del 31 de enero de 2018 que en el

voto singular en el considerando 3, señala a la letra: “de la revisión de los medios probatorios, no se llega a determinar bajo ningún examen de calidad de agua u otro hecho o documento sustentado en una comprobación en el cuerpo receptor, la vulneración de la garantía [...]” refiriéndose, claro está, a la garantía de aseguramiento de la calidad en el agua, en sus fuentes naturales. Por otro lado, tal como señala el Juez en la Sentencia apelada, la potencial afectación al medio ambiente no se encuentra acreditada, según la decisión de la propia administración emitida por Resolución Directoral N° 146-2017-DGCRH3 del 23 de junio del 2017, la que tiene la condición de Cosa Decidida, señala en su punto segundo a la letra: “2. [...] de los reportes de monitoreos de calidad de agua de la Laguna Huacracocha realizados por la Autoridad Nacional del Agua correspondientes a los periodos 2015-2016, asimismo por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., han mejorado con relación a los parámetros consignados en la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud otorgada mediante Informe N° 001020-2010/DEPA-APRHI.” En consecuencia, corresponde igualmente desestimarse este agravio del apelante. [Énfasis agregado] 3.20. En efecto, se puede verificar que la Sala Superior dio respuesta a los agravios formulados por la parte apelante, Autoridad Nacional del Agua, y concluyó en su decisión que correspondía confirmar la sentencia apelada. Para ello, la Sala Superior efectuó una valoración razonada de los hechos acreditados en sede administrativa y de la documentación obrante en autos, precisando que no correspondía al administrado presentar documentos distintos a los requeridos en el artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, para que se disponga la renovación de la autorización concedida a la compañía para el vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha, del año dos mil trece, renovada en el año dos mil quince. 3.21. En consecuencia, se verifica que la sentencia recurrida es formalmente válida, al contener una motivación suficiente y razonada que permite relacionar los hechos fácticos y jurídicos con la conclusión, en un sentido coherente y válidamente argumentado. Por ello, este Tribunal Supremo concluye que la sentencia recurrida contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables y suficientes para justificar la decisión adoptada, con congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Además, el hecho de que la recurrente discrepe de la decisión a que arribó la sentencia de vista, por sí solo, no significa que esta haya incurrido en una motivación sustancialmente incongruente, inexistente o en una falta de motivación interna del razonamiento que amerite declarar su nulidad. 3.22. Por tales consideraciones, corresponde declarar infundada la causal de naturaleza procesal analizada, al verificarse que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada y que ha desarrollado de manera coherente y razonada el análisis necesario para resolver el recurso impugnatorio interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna de la norma constitucional denunciada por la parte recurrente. **Análisis de la causal de naturaleza material CUARTO. Infracción normativa por inaplicación del artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos y de los artículos 133, 134, 137 y 140 del reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.** 4.1. Cabe señalar, respecto a la causal de inaplicación de una norma jurídica, que consiste en prescindir esta para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC¹⁶, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. 4.2. Con la precisión doctrinal anotada,

tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador —en este caso, la inaplicación de la norma jurídica— debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuya infracción se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada. **4.3.** Citamos a continuación las normas materiales cuya infracción se denuncia: **Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos Artículo 80.- Autorización de vertimiento Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones: 1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación. La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Aprueban Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos Artículo 133.- Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas 133.1 La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando: a. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles - LMP b. No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación. c. Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación. d. No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua. e. No se afecte la conservación del ambiente acuático. f. Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente. g. Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marino costeras, según corresponda. 133.2 La Autoridad Nacional del Agua, dictará las disposiciones complementarias sobre características de los tratamientos y otras necesarias para el cumplimiento de la presente disposición. Artículo 134.- Contenido del instrumento ambiental El instrumento ambiental a que se refiere el artículo 80 de la Ley, debe contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor. Artículo 137.- Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas y emisión del informe técnico para el título habilitante 137.1 La autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, se puede obtener, alternativamente, mediante: a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento Integrante. 137.2 Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino, son: a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda. b) El formato de "Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado. c) Pago por derecho de trámite. 137.3 Los requisitos para la emisión del informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", son: a) El formato de "Información requerida para el título habilitante de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado. b) Copia digital o física del instrumento ambiental en evaluación. 137.4 La Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para el cumplimiento de la presente disposición, así como para los supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de vertimiento. Artículo 140.- Plazo de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas 140.1 El plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, se establece en**

función de las características del proyecto y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años. Dicho plazo rige a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos. **140.2 La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización. 4.4.** A fin de emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas denunciadas, es pertinente acotar que, en instancia administrativa, la empresa Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta, con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, presentó una nueva solicitud, por la cual buscaba obtener la renovación de la autorización otorgada en el año dos mil trece, que fue renovada previamente hasta en dos oportunidades. **4.5.** Al respecto, conforme se advierte de autos, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 124-2017-ANA-DCGRH-EAV, el cual, entre otras observaciones, manifestó que la empresa administrada no cuenta con un instrumento de gestión ambiental - IGA —certificación ambiental o evaluación de impacto ambiental - EIA— que sustente la autorización de vertimiento solicitada. Asimismo, el Informe Técnico N° 237-2017-ANADGCRH-EAV, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, señaló que no correspondía renovar los efectos jurídicos de la autorización. **4.6.** Con base en los informes, se expidió la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DCERH, del doce de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la solicitud de renovación de la autorización. Posteriormente, el Tribunal de la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución N° 0017-2022-ANA/TNRCH, del doce de enero de dos mil veintidós, decisión que —por mayoría— resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH. **4.7.** Sin embargo, se advierte que el voto en discordia del vocal Ramírez Patrón concluyó que correspondía declarar fundado el recurso de apelación de la empresa administrada, toda vez que el numeral 27.1. del artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas —Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA— no exige el requisito referido al estudio de impacto ambiental - EIA ni ningún otro instrumento de gestión ambiental - IGA para que proceda la renovación de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas, que son solicitadas en los mismos términos y condiciones bajo los cuales fueron otorgadas inicialmente. **4.8.** En ese contexto, se puede advertir que la infracción normativa alegada por la entidad recurrente va más allá del pedido realizado en instancia administrativa por la empresa Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta, pues dicha renovación se solicitó al amparo de la previsto en el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas —Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA—, máxime si previamente la empresa administrada ya solicitó la renovación de la autorización a la administración, y esta no le solicitó requisitos adicionales. **4.9.** Cabe precisar que, tanto en sede administrativa como judicial, el tema controvertido a analizar es la respuesta de la autoridad administrativa a la **solicitud de renovación de la autorización** de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas procedentes de la bocamina Huacracocha de la unidad minera de Ticlio, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín, ingresada el quince de mayo de dos mil diecisiete. Dicha autorización fue aprobada previamente —renovación de la autorización de dos mil trece— por la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCR. **4.10.** Por ello, en el presente caso, las instancias de mérito han determinado que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas —Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA—, la empresa administrada cumplió con presentar los requisitos previstos en la norma, por lo cual no existe justificación para que la administración rechace la mencionada solicitud. **4.11.** De otro lado, si bien es cierto, inicialmente, para lograr la emisión de una autorización vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, las empresas que pretendan el otorgamiento de dicha autorización deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 80 de la Ley N° 29338, así como en los artículos 133, 134, 137 y 140 del reglamento de dicha ley, no es menos cierto que la empresa Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta cuenta con dicha autorización desde el año dos mil trece, y ella previamente ha sido renovada por la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, en la cual cabe advertir que **no se solicitó requisitos adicionales**, como el referido estudio de impacto ambiental - EIA o algún otro instrumento de gestión ambiental - IGA. **4.12.** Como se advirtió anteriormente, la solicitud de renovación se encuentra dentro de lo previsto por el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento para el

Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas —Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA—, norma que no tiene previsto como requisito o exigencia del trámite, la presentación de ningún instrumento de gestión ambiental - IGA, sea un estudio de impacto ambiental - EIA o una certificación ambiental; es decir que ninguno de estos requisitos forma parte de los documentos a presentarse en el trámite de renovación. **4.13.** De acuerdo a lo establecido, corresponde precisar que la Autoridad Nacional del Agua pretende sin base legal que la solicitud de renovación presentada por la administrado incluya un instrumento de gestión ambiental - IGA. No obstante, el procedimiento administrativo sobre solicitud de renovación de las autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas solo tiene prevista la presentación de los siguientes requisitos: **i)** copia del documento de identidad del solicitante; si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor de noventa (90) días; **ii)** recibo de pago por derecho de trámite; y **iii)** estar al día en el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada. **4.14.** De acuerdo a lo establecido, este Tribunal Supremo concluye que en el procedimiento de renovación previsto en el supuesto contemplado en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas —Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA—, la administración no puede incluir o incorporar acciones o exigencias al administrado que conlleven la realización de diversas acciones ante la autoridad ambiental competente, máxime si estas están previstas para un trámite distinto al solicitado. **4.15.** En ese sentido, a pesar de los argumentos de la empresa recurrente, esta Sala Suprema concluye que no resulta necesaria la aplicación de lo establecido por el artículo 80 de la Ley N° 29338, así como en los artículos 133, 134, 137 y 140 del reglamento de dicha ley, toda vez que dichas normas están dirigidas al procedimiento administrativo de **solicitud de otorgamiento primigenia de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas**, supuesto distinto al caso de autos. **4.16.** Por lo mencionado, corresponde declarar **infundada** la causal material planteada por la Autoridad Nacional del Agua y, en consecuencia, declarar **infundado el recurso de casación**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, en representación de la **Autoridad Nacional del Agua**, mediante escrito del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (fojas trescientos sesenta y seis a trescientos sesenta y nueve). En consecuencia, **NO CASARON la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y tres), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Finalmente, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la empresa Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta contra la Autoridad Nacional del Agua, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Código Procesal Civil

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Código Procesal Civil

Artículo VII.- Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

[...]

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el quince de junio de dos mil veintitrés.

Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 000252010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2010-AI.html>

C-2500496-58

CASACIÓN N° 50411-2022 LIMA

Tema: INDEBIDA MOTIVACIÓN

Sumilla: El razonamiento de la recurrida resulta incongruente y no logra explicar cuál sería la base legal en que ampara su decisión.

Palabras Clave: indebida motivación, inciso 3 artículo 139 de la Constitución, principio de congruencia.

Lima, cinco de mayo de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA, la causa número cincuenta mil cuatrocientos once, dos mil veintidós, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente Sentencia: **1.1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa, la parte demandante, **Compañía de Exportación y Negocios Generales Sociedad Anónima - COEXA**, interpone recurso de casación mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa y uno a fojas cuatrocientos cuarenta y tres del Expediente Principal¹; contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número

¹ En adelante, todas las citas remiten al Expediente Judicial N° 01625-2022-0-1801-JR-CA-04, salvo indicación contraria.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. *Principios de la Administración de Justicia*
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Cinco, del veintinueve de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve a fojas trescientos setenta y cuatro, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número Diez, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve a fojas trescientos nueve de los mismos actuados judiciales, que declaró **infundada** la demanda. **1.2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio del recurso, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco (fojas noventa y dos a ciento siete del cuaderno de casación formado por esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia) se declaró **procedente** el recurso de casación de la parte demandante, respecto de la siguiente causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **a) En el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se solicitó la nulidad de aquella decisión por haber sido emitida por una Jueza que nunca se avocó al conocimiento del proceso. Durante el trámite de primera instancia el Juez encargado fue Adler Alonso Medina Bonnet, empero, la sentencia fue dictada por la Jueza María del Rosario Matos Cuzcano; es decir, la primera participación de la Magistrada fue la emisión de la sentencia. b) Fue el Juez anterior quien llevó adelante la audiencia, donde el abogado de la demandante hizo valer su postura, de conformidad con los principios de oralidad e inmediación. Por tanto, de haber un cambio de Magistrada, debía esta convocar a nueva audiencia, para que la misma se lleve en su presencia. c) En segunda instancia, la Sala Superior justificó el hecho indicando que la Jueza se avocó al conocimiento de la causa en el mismo acto de la sentencia, además que, la oralización de los argumentos no es un trámite indispensable en los procesos contencioso administrativos, señalando que, en estos, los abogados "se limitan a oralizar lo que han señalado por escrito", razón por la cual, no habría causal de nulidad. d) Tan es así que, la nueva Jueza no se avocó al conocimiento de la causal, que las partes no fueron notificadas con la resolución correspondiente, a partir de la cual, pudieran cuestionar dicha situación, o inclusive recusar a la Jueza. e) También hay una afectación al debido proceso en la vertiente de debida motivación judicial (motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento y motivación sustancialmente incongruente) por las conclusiones erradas a las que llega el Ad quem, luego de no considerar los argumentos de apelación de la demandante.**

1.3. Cuestión jurídica en debate En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha incurrido en afectación al debido proceso, causal procesal invocada en el recurso de su propósito. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Antes de absolver las infracciones normativas formuladas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: 1.1. Materialización del derecho de acción Demanda Mediante escrito de fecha 06.09.2018, obrante a fojas noventa y cinco a ciento veinte, **Compañía de Exportación y Negocios Generales Sociedad Anónima - COEXA** interpone demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas y contra la Autoridad Nacional del Agua – ANA, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 786-2018-ANA-TNRCH, del nueve de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de apelación, contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud de reemplazo de pozo identificado IRHS-22, formulado el 30 de julio de 2007. Solicita que el procedimiento administrativo se retrotraiga al estado de emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa, se declare fundada su solicitud y se le otorgue la licencia de uso respectiva. Fundamentos de la demanda **a)** Manifiesta que adquirió de su anterior propietario el terreno denominado "Juan Ramos I" identificado con Unidad Catastral N° 10295 que incluye los derechos sobre el pozo tubular con código IRHS-22 construido por sus anteriores propietarios quienes tenían licencia de uso de aguas subterráneas. Sin embargo, en el mes de julio de 2007 informó a la autoridad administrativa que el caudal de bombeo no mejoraba, lo que motivó a que el 30 de julio de 2007 presentó una solicitud para la perforación de un pozo de reemplazo en el predio identificado con UC 27205, ubicado en el sector de Callejón de Puno, distrito de Tate, Provincia y Departamento de Ica. Asimismo, ante el sismo ocurrido el 15 de agosto de 2007, presentó el 24 de agosto de 2007, un escrito en el que comunicó que el Pozo IRHS-22 había colapsado totalmente

por efecto del terremoto antes señalado, adjuntando el informe de la empresa "Generales de Reparación y Perforación de Pozos E.I.R.L.". **b)** Pese al tiempo transcurrido, de más de 30 días hábiles para atender la solicitud presentada, refiere el demandante que la Autoridad Local de agua de Ica dispuso suspender el trámite de la solicitud de reemplazo del citado pozo, en mérito a la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG del 25 de enero de 2008, que dispuso la veda para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas por dos años en el acuífero del valle del río Ica y Villacurí. **c)** Manifiesta que su solicitud no se traba de nuevo uso de agua subterránea sino de reemplazo de un pozo por colapso, que cuenta con licencia de uso antes de la vigencia de la veda antes referida. **d)** En enero de 2010, interpuso apelación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud de pozo de reemplazo, empero el expediente administrativo tuvo que ser recompuerto por haberse extraviado. **e)** Sostiene que al emitir la Resolución N° 786-2018-ANA-TNRCH, EL Tribunal Nacional de Controversias Hídricas no emitió pronunciamiento sobre sus agravios señalados en su recurso de apelación del 18 de enero de 2010. Contrariamente a ello, manifiesta que el citado Tribunal aplicó en forma retroactiva normas no vigentes al momento de su solicitud de reemplazo de pozo, debido al colapso del pozo existente, lo que afirma acarrea su nulidad. **f)** Agrega que el Tribunal no verificó si la empresa demandante cumplió con las normas vigentes al momento de su solicitud de reemplazo de pozo IRHS-22. **g)** Las normas aplicadas en forma retroactiva vienen a ser **(i)** la Resolución Ministerial 554-2008-AG, que estuvo dirigida a regular la situación de los pozos que teniendo la condición de "utilizados" hubiese devenido en "no utilizados", luego de la entrada en vigencia de dicha norma, es decir después del 12 de julio de 2008; **(ii)** La Resolución Jefatural N° 330-2011 del 08 de junio de 2011, norma no vigente a la fecha de su solicitud que data del 30 de julio de 2007. **h)** Precisa la demandante que con el Decreto Legislativo N° 1081, se crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos, norma que estableció en su Séptima Disposición Complementaria y Final, último párrafo, que "los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión". De acuerdo con ello, señala que era claro que no resultaban de aplicación la normativa aplicada por el Tribunal, precisando la demandante que cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente al momento en que se produjo el colapso del pozo IRHS-22 para obtener la autorización del pozo de reemplazo. **i)** Indica la demandante que el Tribunal incurre en ilegalidad al sostener que su solicitud de pozo de reemplazo, constituiría un nuevo uso de agua subterránea. **j)** Finalmente, señala que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 078-2006-AG señala que la autoridad competente en segunda instancia administrativa para resolver su solicitud de reemplazo de pozo no era el aludido Tribunal, sino el Ministerio de Agricultura, lo que evidencia que la resolución administrativa impugnada adolece de nulidad por haber sido emitida por órgano incompetente. **Contestación de la Demanda La Autoridad Nacional del Agua - ANA** contesta la demanda mediante escrito de fojas doscientos siete a fojas doscientos veinticinco, sosteniendo principalmente que por Resolución Suprema N° 468-70-AG se prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos de alumbramiento de agua en el Valle del río Ica. En su solicitud para la perforación de un pozo de reemplazo, la demandante adjuntó el Diseño Técnico Preliminar del Pozo Proyectado con una profundidad de 110 metros, siendo que el pozo originalmente ostentaba una profundidad de 14 metros, por lo cual corresponde desestimar las pretensiones de la demandante en mérito a que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA prohíbe la perforación de nuevos pozos en el Valle de Ica. **1.2. Sentencia de primera instancia** El Undécimo Juzgado Especializado en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número Diez, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, que declaró **infundada** la demanda (fojas doscientos noventa y cinco a trescientos nueve del expediente principal). **Fundamentos a)** El juzgado fundamenta sustancialmente que mucho antes de la solicitud de la demandante sobre autorización para la perforación de un pozo de reemplazo, se encontraba prohibida las perforaciones de pozos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del río Ica. **b)** En su solicitud para la perforación de un pozo de reemplazo, la demandante adjuntó el Diseño Técnico Preliminar del Pozo Proyectado con una profundidad de 110 metros, siendo que el pozo originalmente ostentaba una profundidad de 14 metros. **c)** Durante los años 2008 y 2009, la ANA emitió diversas resoluciones jefaturales que ratifican la veda declarada (fojas 306 del expediente principal o físico) igualmente en el año

2011. Las referidas vedas se dictaron con la finalidad del aprovechamiento sostenible y de conservación del recurso hídrico. **d)** El juez de la causa sostiene que por no se aprecia que exista vulneración alguna al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional efectiva, como alega la demandante. Por tanto, su decisión es por desestimar las pretensiones de la demandante. **1.3. Ejercicio del derecho a impugnar La parte demandante interpone recurso de apelación** mediante escrito obrante de fojas trescientos quince a fojas trescientos cuarenta, formulando principalmente los siguientes **agravios**: **a)** Sostiene que la sentencia apelada resulta nula, debido a que el juez que sentenció no es el mismo que participó en la audiencia de informe oral, y tampoco se avocó al proceso, lo cual afectó el debido proceso y la oportunidad de que ella pueda cuestionar la idoneidad del juzgador para resolver el caso. **b)** Aduce que el juzgado ha aplicado una norma derogada, toda vez que la Resolución Suprema N°468-1970-AG de fecha 12 de junio de 1970, que señala la juez, habría sido derogada por los artículos 99 a 138 del reglamento del Decreto Legislativo N° 653 de fecha 07 de enero de 1991, aprobado con el Decreto Supremo N° 048-91-AG de fecha 30 de octubre de 1991. **c)** Sostiene que el artículo 120 del mencionado Reglamento otorgó competencias al Administrador Técnico del Distrito de Riego para otorgar licencia, autorizaciones de uso de aguas subterráneas y superficiales, previa opinión técnica de la Junta de Usuarios correspondiente. Así como disponer vedas para su preservación y conservación con previa opinión de la Junta de Usuarios. Por ello, sostiene la demandante que, para el año 2007 la veda decretada por la RS 468-70-AG no se encontraba vigente, tanto es así que en el año 2008 con la RM 061-2008-AG del 25.01.2008, se declaró la veda para nuevos usos de agua subterránea en Ica, lo que no aplicaba para su caso en que su solicitud era para la perforación de un pozo de reemplazo que tiene un derecho de uso existente con anterioridad a dicha norma. **d)** Indica que al momento que presentó su solicitud, en el año 2007, no existía ninguna veda para el uso de agua subterránea, tan es así, que el Estado por Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, de fecha 25 de enero del 2008, solamente declaró la veda para nuevos usos de Aguas Subterráneas en Ica., Precisa que se evidencia que a los anteriores propietarios, donde se encontraba el pozo tubular IRHS-22, se le otorgó el derecho del uso del agua explotado mediante el acotado pozo, mediante Resolución Administrativa N° 046-2003-CTAR-DRAG-I/ATDRI de fecha 20 de mayo del 2003, (obstante a fojas cuarenta y uno a fojas cuarenta y tres), y, adicionalmente, señala que con la Resolución N° 041-2007-GOREDRAG-I/ATDRI, del 15 de febrero de 2007, se autorizó a Hugo Figueroa Alvaron que ejecute la rehabilitación del pozo tubular N° IRHS-22 (fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco). **e)** Señala que el Juzgado omitió pronunciarse sobre la aplicación retroactiva de las Resoluciones Ministeriales N.ºs 061-2008-AG y 554-2008-AG en la resolución administrativa impugnada, lo cual atenta contra el deber de motivar las resoluciones judiciales. **f)** Agrega que el juzgado ha aplicado en forma retroactiva lo dispuesto en la Resolución N° 330-2011-ANA, de fecha 08 de junio del 2011, sin tener en cuenta que la controversia nace a partir de su solicitud para la perforación de un pozo de reemplazo, que data del año 2007. La sentencia apelada introduce, en su considerando 19, esta norma que data del año 2011, señalando que el pozo de reemplazo debe ser idéntica a la del pozo reemplazado, norma no vigente a la fecha de su solicitud. **g)** Con el Decreto Legislativo N° 1081, se crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos", norma que estableció en su Séptima Disposición Complementaria y Final, último párrafo, que "los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión". En la misma línea, La Ley N° 29338, estableció en su primera disposición complementaria Transitoria, preciso que "los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión". **1.4. Sentencia de Vista** La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la Sentencia de Vista contenida en la resolución número Cinco del veintinueve de abril de dos mil veintidós, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. Son principales fundamentos de la sentencia de vista, los siguientes: **a)** El informe oral solo es la oportunidad para que los abogados oralicen lo que han dicho en escrito, tal es así, que con la presencia o sin la presencia de los abogados en la fecha fijada para el informe oral, el caso igual queda listo para sentenciar; es decir, que con lo expresado por las partes, por escrito, en su demanda y contestación demanda, y alegatos escritos a lo largo del proceso, resulta suficiente para que el juzgador se encuentre habilitado para emitir su

sentencia, lo que quiere decir que la Juez que sentenció el caso en primera instancia, a pesar intervenir recién a partir de la sentencia, no significa que para validar su pronunciamiento, le era necesario tener que escuchar nuevamente al litigante demandante. **b)** Sobre el argumento que el juez no se avocó al proceso, y con ello impidió la oportunidad de que la parte pueda cuestionar la idoneidad del juzgador para resolver el caso; debemos acotar que de la revisión de la parte final de la sentencia (fojas trescientos nueve del expediente principal), se verifica que la juez de primera instancia sí se avocó al proceso judicial y procedió a sentenciar en ese acto, por lo que tiene que lo dicho por la parte demandante no es cierto. **c)** Además, sostiene la Sala revisora que, a partir del avocamiento al proceso de la juez, no se le ha impedido que la parte demandante para que tenga oportunidad de recusar o solicitar inhibición de la juez que sentenció el caso en primera instancia, en tanto que vemos que la parte demandante ha podido presentar su recurso de apelación, por lo que ahí tenía oportunidad de cuestionar lo que considerase necesario sobre la idoneidad de la juez de primera instancia para que resuelva su caso; sin embargo, no se aprecia que eso lo hubiese hecho, por lo que se entiende que no existió ninguna afectación al debido proceso en contra de la parte demandante. **d)** Refiere la Sala revisora que el hecho de que el Estado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 25 de enero del 2008, hubiese dispuesto establecer un periodo de veda de 2 años partir de ese momento, que era el año 2008 en adelante; eso de ningún modo acredita que en el 2007, en que la parte demandante COEXA presentó su solicitud de excavación de un nuevo pozo y uso de agua subterráneas ahí, no hubiese sido alcanzado su pedido por la prohibición o veda de uso de agua, establecida por la Resolución Suprema N° 468-1970-AG de fecha 12 de junio de 1970, con lo que se concluye que por el contrario a lo dicho por COEXA, se advierte que en el año 2007 que presentó su solicitud sí existía veda en el uso de aguas subterráneas para uso no doméstico, en toda su amplitud y alcance de todos los supuestos dentro de la Zona Ica, por lo que su pedido no resultaba procedente, de ninguna manera. **e)** La Sala Superior se pronuncia sobre el argumento de que los anteriores propietarios del predio donde se encontraba el pozo tubular IRHS-22, se le otorgó el derecho del uso del agua explotado mediante el acotado pozo, mediante Resolución administrativa N°046-2003-CTAR-DRAG-I/ATDRI de fecha 20 de mayo del 2003, y se le permitió la rehabilitación del referido pozo, mediante la Resolución N° 041-2007-GOREDRAG-I/ATDRI; señalando "debemos acotar que antes del año 2008, esto es, antes de la vigencia de la norma Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 25 de enero del 2008, en la zona de agua de Ica, se encontraba vigente los efectos de la Resolución Suprema N° 468-1970-AG de fecha 12 de junio de 1970, la misma que dispuso *"prohibir de perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica hasta el inicio del cañón Chiquerillo, salvo aquellos destinados al uso doméstico o abastecimiento de poblaciones"*, lo que quiere decir, que desde el año de 1970, en la zona de aguas de Ica, se encontraba prohibido permitir la excavación de nuevos pozos para explotar las aguas subterráneas y por ende darle el permiso de uso de aguas con fines no domésticos, pero esta restricción no alcanzó a los usuarios regulares que ya tenían ejecutados pozos y utilizaban el agua subterránea para fines agrarios".

Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO:

Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la

función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el presente caso, la línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la denuncia procesal examinando si la sentencia de vista impugnada ha infringido el **derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución**; en caso resulte amparable, acarrearía la nulidad de la sentencia de vista, debiendo la Sala Superior de origen renovar el acto procesal. Evaluación de las causales casatorias de índole procesal **TERCERO: Sobre la infracción normativa al derecho al debido proceso, establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política** La revisión de los motivos de casación de norma procesal -de índole constitucional- relacionados al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso y el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.1 El derecho al debido proceso**, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, contenido en el inciso 5 del citado artículo 139 de la Carta Magna, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. **3.2 El derecho fundamental al debido proceso**, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁷ **3.3** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el **inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**⁸, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹. **3.4** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. **3.6** En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.7** El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹², consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto **CUARTO:**

Que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, congruencia y debida valoración de las pruebas, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución materia de impugnación, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.1 En tal virtud, para la absolución de la infracción denunciada, se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer si el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la Sentencia de Vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válida, sin sobrevenir en contradictoria. **4.2.** En cuanto a lo manifestado por la recurrente en su recurso extraordinario sobre la falta de avocamiento de la nueva jueza al conocimiento de la causa, lo cual impidió la oportunidad de que la parte pueda cuestionar la idoneidad del juzgador para resolver el caso; la sentencia de vista explica que, de la revisión de la parte final de la sentencia (fojas trescientos nueve del expediente principal), se verifica que la juez de primera instancia sí se avocó al proceso judicial y procedió a sentenciar en ese acto. Asimismo, la Sala revisora advierte que, a partir del avocamiento al proceso de la juez, la parte demandante no ha tenido impedimento para formular recusación o solicitar inhibición de la juez que sentenció el caso en primera instancia, en tanto se observa que la recurrente ha podido presentar su recurso de apelación, por lo que ahí tenía oportunidad de cuestionar lo que considerase necesario sobre la idoneidad de la juez de primera instancia para que resuelva su caso; sin embargo, no se aprecia que eso lo hubiese hecho, por lo que en esta instancia no se aprecia que hubiese alguna afectación al debido proceso en contra de la empresa recurrente; por lo que corresponde desestimar este extremo de su recurso. **4.3.** Así, de la revisión integral de la Sentencia materia de casación observamos que la misma no ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que su pronunciamiento no resulta acorde con las agravios de apelación, los mismos que ha detallado en el considerando primero, los cuales si bien ha pretendido absolver a partir del **acápito 2.4** del segundo considerando, obtiene una conclusión que no emerge del desarrollo lógico-jurídico de su razonamiento, con arreglo a las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relacionadas a lo que es asunto de la presente controversia, conforme se pasa a desarrollar a continuación. **4.4.** Al analizarla recurrida, la recurrente sostiene como agravios, entre otros, lo siguiente: **(i)** Indica la empresa recurrente que al momento que presentó su solicitud, en el año 2007, no existía ninguna veda para el uso de agua subterránea, tan es así, que el Estado por Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, de fecha 25 de enero del 2008, solamente declaró la veda para nuevos usos de Aguas Subterráneas en Ica. Precisa que ello se evidencia en que a los anteriores propietarios, donde se ubica el pozo tubular IRHS-22, se le otorgó el derecho del uso del agua explotado mediante el acotado pozo, mediante Resolución Administrativa N° 046-2003-CTAR-Drag-I/ATDRI de fecha 20 de mayo del 2003, (obranste a fojas cuarenta y uno a fojas cuarenta y tres), y, adicionalmente, señala que con la Resolución N° 041-2007-GOREDRAG-I/ATDRI, del 15 de febrero de 2007, se autorizó a Hugo Figueroa Alvaro que ejecute la rehabilitación del pozo tubular N° IRHS-22 (fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco). **(ii)** Si bien en mérito a la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG la Autoridad Local del Agua de Ica, decidió suspender el trámite de su solicitud, dicha Resolución Ministerial dispuso la veda para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas por 2 años en el acuífero del valle del Río Ica y Villacurí. Refiere que dicha norma no resultaba pertinente para resolver su solicitud, la misma que estaba referida al reemplazo de un pozo existente y con licencia de uso otorgada con anterioridad a dicha Resolución Ministerial. **4.5.** Al respecto, la sentencia de vista sostiene lo siguiente: **2.5. (...) atendiendo el argumento de que al momento que presentó su solicitud, en el año 2007, no existía ninguna veda para el uso de agua subterránea, tal es así, que el Estado por Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 25 de enero del 2008,**

solamente declaró la veda para nuevos usos de Aguas Subterráneas en Ica; al respecto debemos señalar que desde la vigencia de la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 25 de enero del 2008, se entiende que el plazo indefinido para la veda de uso de aguas subterráneas para fines no domésticos, quedó reducido a 2 años, en la Zona de Aguas de Ica, y aplicaba para los casos de personas que pedían un nuevo uso de agua subterránea de los pozos que ya tenían o para los casos de personas que pedían ejecutar obras para crear pozos con el fin de explotar las aguas subterráneas, es decir, que aplicaba para solicitudes nuevas de uso de agua subterránea de propietarios de pozos ejecutados con antigüedad y para solicitudes nuevas de personas que querían excavar pozos para explotar las aguas subterráneas, por primera vez. En ese sentido, vemos que el hecho de que el Estado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 25 de enero del 2008, hubiese dispuesto establecer un periodo de veda de 2 años partir de ese momento, que era el 2008 en adelante; eso de ningún modo acredita que en el 2007 que la parte demandante COEXA presentó su solicitud de excavación de un nuevo pozo y uso de agua subterráneas ahí, no hubiese sido alcanzado su pedido por la prohibición o veda de uso de agua, establecida por la Resolución Suprema N° 468-1970-AG de fecha 12 de junio de 1970, con lo que se concluye que por el contrario a lo dicho por COEXA, se advierte que en el año 2007 que presentó su solicitud sí existía veda en el uso de aguas subterráneas para uso no doméstico, en toda su amplitud y alcance de todos los supuestos dentro de la Zona Ica, por lo que su pedido no resultaba procedente, de ninguna manera. **2.6 En ese mismo orden ideas, sobre el argumento de que los anteriores propietarios del predio donde se encontraba el pozo tubular IRHS-22, se le otorgó el derecho del uso del agua explotado mediante el acotado pozo, mediante Resolución administrativa N° 046-2003-CTAR-Drag-i/ATDRI de fecha 20 de mayo del 2003, y se le permitió la rehabilitación del referido pozo, mediante la Resolución N° 041-2007-GOREDRAG-I/ATDRI; debemos acotar que antes del año 2008, esto es, antes de la vigencia de la norma Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 25 de enero del 2008, en la zona de agua de Ica, se encontraba vigente los efectos de la Resolución Suprema N° 468-1970-AG de fecha 12 de junio de 1970, la misma que dispuso "prohibir de perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica hasta el inicio del cañón Chiquerillo, salvo aquellos destinados al uso doméstico o abastecimiento de poblaciones", lo que quiere decir, que desde el año de 1970, en la zona de aguas de Ica, se encontraba prohibido permitir la excavación de nuevos pozos para explotar las aguas subterráneas y por ende darle el permiso de uso de aguas con fines no domésticos, pero esta restricción no alcanzó a los usuarios regulares que ya tenían ejecutados pozos y utilizaban el agua subterránea para fines agrarios. En ese razonamiento, se aprecia que los pronunciamientos que ha tenido el Gobierno Regional de Ica, mediante la Resolución administrativa N° 046-2003-CTAR-Drag-i/ATDRI de fecha 20 de mayo del 2003, y la Resolución N° 041-2007-GOREDRAG-I/ATDRI, no son incongruentes de acuerdo a las disposiciones dadas por la Resolución Suprema N° 468-1970-AG de fecha 12 de junio de 1970, ya que ahí los antiguos propietarios del pozo tubular IRHS-22, solicitaron la utilización y rehabilitación del mencionado pozo en las mismas condiciones que su estructura original, en el mismo lugar ubicado, que no es el mismo caso que COEXA, dado que él solicitaba inutilizar totalmente el pozo tubular IRHS-22, y en su reemplazo que se le permita excavar otro pozo en otro área, distinta al original, esto es, que no es lo mismo solicitar las aguas de un mismo pozo y o rehabilitar el mismo pozo para su uso, que decir dejar de usar el pozo que tenía porque económicamente no es rentable y pedir que se me autoricen a excavar otro totalmente distinto. **4.6. El razonamiento de la recurrida resulta incongruente y no logra explicar cuál sería la base legal en que ampara su decisión, toda vez que la solicitud de la empresa demandante del treinta de julio de dos mil siete, fue para que se le autorice un pozo de reemplazo, debido al colapso sufrido por el terremoto del 15.08.2007, siendo que dicho pozo contaba con anterioridad con autorización de uso. **4.6.1.** Al analizar la recurrida, no se aprecia cuáles serían sus premisas jurídicas y fácticas en que fundamenta su razonamiento para concluir que la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, "aplicaba para los casos de personas que pedían un nuevo uso de agua subterránea de los pozos que ya tenían o para los casos de personas que pedían ejecutar obras para crear pozos con el fin de explotar las aguas subterráneas, es decir, que aplicaba para solicitudes nuevas de uso de agua subterránea de propietarios de pozos****

ejecutados con antigüedad y para solicitudes nuevas de personas que querían excavar pozos para explotar la aguas subterráneas, por primera vez", no se aprecia un desarrollo de la base legal para arribar a dicha conclusión ni cuál sería el razonamiento de la recurrida para calificar la solicitud de la empresa demandante como un "nuevo uso de agua subterránea". **4.6.2.** Tampoco se aprecia un desarrollo en la sentencia de vista que precise cuál sería la base legal para que la autoridad administrativa haya otorgado el derecho del uso del agua explotado mediante el acotado pozo, con la Resolución Administrativa N° 046-2003-CTAR-Drag-ATDRI, de fecha 20 de mayo del 2003, y la rehabilitación del referido pozo, mediante la Resolución N° 041-2007-GOREDRAG-ATDRI; pese a la prohibición o veda de uso de agua, establecida por la Resolución Suprema N° 468-1970-AG de fecha 12 de junio de 1970, siendo que su conclusión es que *"esta restricción no alcanzó a los usuarios regulares que ya tenían ejecutados pozos y utilizaban el agua subterránea para fines agrarios"*, no se aprecia la base legal de dicha conclusión, ni las razones por las cuales la demandante no podría estar dentro de la exclusión. **4.7.** En cuanto al agravio referido a que el juzgado aplicó la norma Resolución N° 330-2011-ANA, de fecha 08 de junio del 2011, al respecto, la recurrida señala lo siguiente en su **acápite 2.7:** **2.7 Finalmente, respecto a la supuesta afectación del principio de motivación de las resoluciones, debido a que el juzgado aplicó la norma Resolución N° 330-2011-ANA de fecha 08 de junio del 2011, que es una norma del año 2011, cuando la controversia a partir de su solicitud dada en el año 2007, y que no se ha pronunciado sobre la aplicación retroactiva de las Resoluciones Ministeriales N° 061-2008-AG y 554-2008-AG; sobre ello debemos decir, que de la revisión de la sentencia de aprecia que en ningún extremo, el juzgado ha sustentado su decisión en la aplicación de la Resolución N° 330-2011-ANA de fecha 08 de junio del 2011 al caso concreto, ni que este sea el sustento esencial para denegatoria del pedido que hizo COEXA en la vía administrativa; así como tampoco se advierte que el juzgado hubiera hecho caso omiso de atender el argumento consistente en la posible "aplicación retroactiva de las Resoluciones Ministeriales N° 061-2008-AG y 554-2008-AG", y por el contrario se visualiza que el juzgado, en mérito a ello ha expresado un argumento preciso y directo para responder ese cuestionamiento, por lo que se descarta que exista una omisión de su deber de atender los cuestionamientos planteados por las partes procesales.** **4.7.1.** Contrariamente a lo señalado por la sentencia de vista, al analizar la Resolución N° 786-2018-ANA/TNRCH del 09 de mayo de 2018, resolución objeto de demanda, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, de fojas ocho a once, a partir del acápite 6.18, fundamenta su decisión en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, vigente desde el 11.06.2011, precisando que con ella se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacuri y Lanchas, adicionalmente, sostiene que dicho dispositivo prohíbe la perforación de nuevos pozos en el valle de Ica, lo que determinó que se declare infundado el recurso de apelación de la demandante en sede administrativa. **4.7.2.** Con respecto a este agravio, no se aprecia un análisis por parte de la sentencia de vista que analice la pertinencia de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA a la solicitud de la empresa demandante; contrariamente, la recurrida afirma en el citado acápite 2.7. que la Resolución N° 330-2011-ANA no ha sido motivo para la denegatoria de la solicitud de reemplazo de pozo que hizo la demandante en la vía administrativa, lo que no se ajusta a lo que la propia resolución administrativa impugnada ha resuelto. **4.8.** Por tanto, corresponde estimar las alegaciones de la recurrente referidas a que la sentencia de vista adolece vicios de motivación, como se ha expuesto precedentemente. En consecuencia, **se debe declarar fundado el recurso de casación de la recurrente, debiendo la Sala Superior de origen renovar el acto, con arreglo a ley. III. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación de la parte demandante, **Compañía de Exportación y Negocios Generales Sociedad Anónima - COEXA**, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. **SEGUNDO: DECLARAR NULA** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número Cinco, del veintinueve de abril de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por vicios en la motivación, debiendo la Sala Superior renovar el acto, con arreglo a ley. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por *la parte demandante*, Compañía de

Exportación y Negocios Generales Sociedad Anónima - COEXA, con la demandada Autoridad Nacional del Agua - ANA. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979), *Principios de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ DE PINA, Rafael (1940), *Principios de Derecho Procesal Civil*, México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- ⁴ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
- ⁵ **Código Procesal Civil**
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- ⁸ **Constitución Política del Estado**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁹ **Artículo 197. Valoración de la prueba**
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹¹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ¹² MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2500496-59

CASACIÓN N° 12805-2023 DEL SANTA

TEMA: Motivación de Resoluciones Judiciales

SUMILLA: La jurisprudencia constante de esta Suprema Sala ha establecido que la falta de absolución de los agravios formulados en el recurso de apelación configura una vulneración directa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y determina la nulidad de la sentencia de vista, al tratarse de un vicio procesal insubsanable que incide directamente en la validez de la decisión judicial y en la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

PALABRAS CLAVE: motivación de resoluciones judiciales, debido proceso, nulidad de acto jurídico.

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa doce mil ochocientos cinco – dos mil veintitrés, Del Santa, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con

arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **a) Luis Alberto Evangelista Custodio** con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y ocho del Tomo II del Expediente Judicial¹) y **b) Lucia Eugenia Heredia Robles y Ángel Benito Reyna Robles** con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos setenta y una a cuatrocientos ochenta y uno del Tomo II), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés, del tres de noviembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cuatro del Tomo II), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciséis de fecha once de junio de dos mil veinte (fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta del Tomo II) corregida mediante las resoluciones números diecisiete y diecinueve; en el extremo que declaró **fundada la demanda** de nulidad de acto jurídico por las causales previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, y **revocó** el extremo relacionado con el numeral 5 del mismo artículo, reformándola declaró **infundada dicha causal de nulidad. Antecedentes Demanda** Mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, **Justina Cora Yupanqui Contreras**, interpuso demanda contra Luis Alberto Evangelista Custodio y otros, solicitando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad e ineficacia del acto jurídico contenido en la minuta de reconocimiento de obligación y dación en pago de fecha 27 de febrero del 2016, otorgada por Ángel Benito Reyna Robles y Lucia Eugenia Heredia Robles a favor de Luis Alberto Evangelista Custodio. **Pretensiones accesorias: a)** Se declare la nulidad del asiento registral N° C00005, rubro: Títulos de dominio, registro de propiedad inmueble, transferencia de dominio por dación en pago del bien inmueble "Chugan y Culacas", Código de predio de la Oficina Registral de la zona Registral N° 07 – Chimbote a favor de Luis Alberto Evangelista Custodio. **b)** Se le restituya el predio "Chugan y Culacas" ubicado en el Distrito de Huandoval, Pallasca, Ancash, disponiendo su entrega, bajo apercibimiento de lanzamiento. Se sustenta el petitorio, argumentando que: **(i)** La demandante señala que en el Expediente N° 2011-028-Cl, seguido contra Ángel Benito Reyna Robles y Lucia Eugenia Heredia Robles sobre mejor derecho de propiedad y nulidad de asiento registral del predio rústico "Chugan y Culacas", obtuvo una **sentencia firme con calidad de cosa juzgada** que reconoció su derecho de propiedad, quedando pendiente únicamente la ejecución de la nulidad registral. **(ii)** No obstante, los demandados, de manera dolosa y con conocimiento de haber perdido el proceso en todas las instancias, **transfirieron el bien litigioso** a favor de Luis Alberto Evangelista Custodio mediante una **minuta de reconocimiento de obligación y dación en pago de 27 de febrero de 2016**, cuya nulidad se solicita. Para ello, simularon una deuda por S/30,000.00 y un proceso de obligación de dar suma de dinero ante el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, con el propósito de **frustrar la ejecución de la sentencia** y continuar poseyendo el predio en perjuicio de la demandante. **(iii)** Asimismo, se indica que el predio continúa en posesión de los demandados y sus familiares, quienes incluso habrían **expulsado violentamente** a la demandante del inmueble. Se agrega que los demandados contaban con **otros bienes libres** para cumplir cualquier obligación, lo que evidencia que la transferencia del predio litigioso no respondió a una deuda real. **(iv)** Finalmente, la demandante sostiene que el acto jurídico impugnado incurre en las causales de **fin ilícito, simulación absoluta y contravención al orden público y a las buenas costumbres**, conforme al artículo 219 incisos 4, 5 y 8 del Código Civil, por lo que solicita la **nulidad de la minuta**, así como la **cancelación del asiento registral N° C00005** inscrito a favor de Luis Alberto Evangelista Custodio, en aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal. **Sentencia de Primera Instancia** Mediante resolución número dieciséis de fecha once de junio de dos mil veinte, el Juzgado Mixto de la Provincia de Pallasca de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada la demanda** en consecuencia: **a)** Se declara nulo e ineficaz el acto jurídico contenido en la minuta de reconocimiento de obligación y dación en pago de fecha 27 de febrero del 2016, otorgada por Ángel Benito Reyna Robles y Lucia Eugenia Heredia Robles a favor de Luis Alberto Evangelista Custodio, **b)** Se ordena la cancelación del asiento registral N° C00005, rubro: Títulos de dominio, registro de propiedad inmueble, transferencia de dominio por dación en pago del bien inmueble "Chugan y Culacas", Código de predio de la Oficina Registral de la zona Registral N° 07 – Chimbote a favor de Luis Alberto Evangelista Custodio, y, **c)** Se le restituya el predio "Chugan y Culacas" ubicado en el Distrito de Huandoval, Pallasca,

Ancash, disponiendo su entrega, bajo apercibimiento de lanzamiento; por considerar, lo siguiente: **1.** La demandante ya había obtenido una sentencia firme (cosa juzgada) en un proceso previo de mejor derecho de propiedad, que reconocía su derecho sobre el predio "Chugan y Culacas". **2.** Pese a ello, los demandados Ángel Reyna Robles y Lucia Heredia Robles simularon una deuda de S/ 30,000 y transfirieron el predio mediante dación en pago, aun sabiendo que el bien era litigioso y que habían perdido el proceso judicial. **3.** Existió: a) Fin ilícito, por transferirse un bien litigioso en perjuicio de la legítima propietaria, b) Simulación absoluta, al tratarse de un negocio jurídico aparente, creado para eludir la ejecución de una sentencia judicial, y, c) Contravención al orden público y a las buenas costumbres, al utilizarse un proceso judicial y actos registrales de manera fraudulenta. **4.** Los demandados actuaron de manera fraudulenta, simulando una deuda y un proceso judicial para transferir un bien que ya no les pertenecía, vulnerando una sentencia firme. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia de primera instancia corregida mediante resoluciones N° 17 y N° 19, que declara **fundada la demanda** de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, declara nulo el acto jurídico contenido en la minuta de reconocimiento de obligación y dación en pago de fecha 24 de febrero de 2016 elevado a Escritura Pública el 27 de febrero de 2016 por las causales previstas en los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, la **revocaron** en cuanto estima la causal por simulación absoluta, reformando dicho extremo se la declara infundada; confirmaron en lo demás que contiene; por considerar, lo siguiente: **1.** La Sala considera que Luis Alberto Evangelista Custodio no actuó de buena fe, pues conocía los antecedentes judiciales y la relación familiar, y no verificó diligentemente la situación real del bien. Además, el valor de la dación no correspondía a la deuda total y no se ejecutó el proceso donde supuestamente se originó la obligación. **2.** Se configura también – la nulidad virtual – porque el acto de dación en pago es contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, al haberse transferido un bien ajeno con pleno conocimiento de ello. **3.** El acto es nulo cuando contraviene normas imperativas o el orden público. En este caso, los vendedores dispusieron de un bien que ya no era suyo, violando el mandato judicial firme, lo que configura fin ilícito. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los demandados **Luis Alberto Evangelista Custodio, Lucia Eugenia Heredia Robles y Ángel Benito Reyna Robles**, por las siguientes causales: **Del recurso de casación de Luis Alberto Evangelista Custodio a) Inaplicación de normas de derecho material: artículos 2013, 2014, 1135 y 2022 del Código Civil.** El recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en inaplicación de normas sustantivas del Código Civil, pues omitió considerar principios registrales que amparaban su derecho de propiedad y que, de haberse aplicado, habrían conducido a declarar infundada la demanda de nulidad. Alega que no se valoró el contenido del artículo 2014 del Código Civil —Buena fe pública registral—, ya que adquirió el inmueble de buena fe, a título oneroso, confiando en lo que constaba en los Registros Públicos, donde el vendedor aparecía con facultades de disposición. Señala que no existía anotación preventiva de demanda sobre mejor derecho de propiedad, por lo que no podía conocer de conflictos previos. La falta de diligencia en la inscripción de dicha demanda fue responsabilidad de la parte actora. Asimismo, la sentencia de vista no aplicó lo establecido en el artículo 2013 del Código Civil —Legitimación registral—, pues el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no sea rectificado o anulado judicialmente. Por tanto, al haber adquirido de quien figuraba como titular registral, su derecho debía presumirse válido hasta que se declare lo contrario. Además, sostiene que, conforme al artículo 1135 del Código Civil —Pluralidad de acreedores—, ante la concurrencia de varios adquirentes de un mismo bien, tiene mejor y preferente derecho quien, como el recurrente, posee título inscrito y actuó de buena fe, frente a quien no inscribió su título. El recurrente también precisa que el artículo 2022 del Código Civil —Prioridad registral— dispone que solo pueden oponerse derechos reales sobre inmuebles cuando se encuentran inscritos con anterioridad al derecho que se pretende desconocer. Por tanto, al haber inscrito su adquisición primero, su derecho debía prevalecer sobre el de la demandante. **b) Infracción normativa de los incisos 2, 3, 4, 5 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente alega que la

sentencia de vista incurrir en infracción normativa procesal al vulnerar diversos principios y derechos constitucionales vinculados al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en el artículo 139 de la Constitución. Respecto a los incisos 2 y 13 —Cosa juzgada e inmutabilidad de las resoluciones judiciales—, sostiene que se ha vulnerado el principio de cosa juzgada, pues la Sala habría desconocido los efectos de una sentencia firme emitida en el Expediente N° 364-2014-0-2501-JP-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, sin que se haya seguido el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, regulado en el artículo 178 del Código Procesal Civil. En cuanto al inciso 3 —Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva—, la parte casacionista denuncia que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso por no observar el principio de congruencia procesal, al haberse pronunciado sobre pretensiones accesorias (nulidad de asiento registral y restitución del bien) que no fueron objeto de análisis ni motivación expresa en la sentencia de primera instancia, y que, sin embargo, fueron amparadas en su parte resolutoria y confirmadas por la Sala. En relación con el inciso 5 —Motivación escrita de las resoluciones judiciales—, argumenta que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista carecen de motivación suficiente y razonada, pues no exponen los fundamentos jurídicos ni fácticos que sustentan la decisión adoptada. c) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** La parte recurrente denuncia la vulneración del principio de congruencia procesal, previsto en el artículo VII del Título Preliminar y concordante con el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, el cual exige que toda sentencia mantenga coherencia y correspondencia entre lo pedido, lo debatido y lo resuelto, así como armonía entre la motivación y la parte resolutoria. Sostiene que existe una confusión en la parte resolutoria, pues se declara la nulidad e ineficacia de la minuta sin desarrollar la diferencia jurídica entre ambos términos, lo que evidencia una falta de precisión conceptual y técnica en la decisión judicial. Asimismo, señala que la sentencia de vista incurrir en error respecto a los efectos registrales de la minuta, ya que ordena la cancelación de un asiento registral en mérito a la nulidad de una minuta, pese a que, conforme a derecho, la inscripción registral deriva de la escritura pública y no de la minuta. En consecuencia, la decisión carece de congruencia lógica y jurídica entre la causa petendi, la fundamentación y lo resuelto. La parte casacionista argumenta además que existe incongruencia interna entre los considerandos y la parte resolutoria. En el considerando octavo, punto 1, el juez hace referencia a un “acta de transferencia de posesión” y a un “contrato” cuya naturaleza y relación con las partes del proceso no son precisadas, tratándose aparentemente de actos ajenos al litigio. No obstante, en la parte resolutoria se dispone la cancelación del asiento registral, sobre el cual no existe motivación previa específica, generando una incongruencia entre la fundamentación y el fallo. Asimismo, en la página 12 de la sentencia de primera instancia, al tratar la “pretensión accesorio”, el juzgador alude a un contrato de compraventa entre terceros (Doris Beatriz Agüero Cribillero y Cinthia Catherine Valenza Mogollón), personas que no son parte del proceso, configurando una clara extralimitación del pronunciamiento judicial. d) **Infracción normativa de los numerales 3 y 4 del artículo 122, así como el artículo 1 del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** En el presente caso, la casacionista sostiene que la sentencia de vista omite pronunciarse sobre aspectos esenciales planteados en el recurso de apelación, afectando el principio de congruencia procesal y el derecho al debido proceso, consagrados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Alega que existe falta de claridad en la parte resolutoria, al declararse la nulidad e ineficacia de la minuta sin precisar que se trata de conceptos jurídicos distintos ni desarrollar sus efectos diferenciados. Asimismo, refiere la ausencia de análisis sobre la relación entre minuta y escritura pública, pues el colegiado no distingue los efectos jurídicos entre la minuta cuya nulidad se demanda y la escritura pública derivada de ella, ordenando de forma errónea la cancelación del asiento registral, pese a que dicha consecuencia no se desprende del petitorio ni del marco jurídico aplicable. De otro lado, argumenta que existe error en la identificación de la pretensión accesorio. En la página 12 de la sentencia de primera instancia, al desarrollarse la “pretensión accesorio”, se hace referencia a un contrato de compraventa celebrado por terceros que no forman parte del proceso, apartándose del marco fáctico y jurídico de la controversia. e) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente alega que el órgano jurisdiccional no efectuó una valoración integral,

razonada ni conforme a ley de los medios probatorios obrantes en autos, vulnerando con ello el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Argumenta que no se valoró conforme a ley el título archivado que contiene la minuta de compraventa cuya nulidad se demanda, ni la escritura pública contenida en dicho título; tampoco se consideró debidamente el Expediente N° 364-2014-0-2501-JP-CI-03, que ostenta la calidad de cosa juzgada. Asimismo, se advierte que en la página 9 de la sentencia de vista se valora indebidamente la declaración fiscal del recurrente de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, no ofrecida como medio probatorio, lo que agrava la incongruencia probatoria y la falta de motivación. f) **Infracción normativa del artículo 194 del Código Procesal Civil.** La parte casacionista alega que, habiéndose declarado rebeldes a los demandados, conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil, el juez tenía la facultad de ordenar de oficio los medios probatorios pertinentes para resolver la litis, toda vez que los ofrecidos únicamente por la demandante no resultaban suficientes para resolver el caso concreto. Sostiene que el órgano jurisdiccional pudo disponer la declaración de parte de los demandados o la inspección judicial para verificar que es el recurrente quien se encuentra en posesión del predio materia de litis, entre otros medios de prueba, lo que habría permitido esclarecer los hechos controvertidos y emitir una decisión debidamente motivada. **Del recurso de casación de Lucía Eugenia Heredia Robles y Ángel Benito Reyna Robles a)** **Inaplicación de normas de derecho material: artículos 2013, 2014, 1135 y 2022 del Código Civil.** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en inaplicación de normas sustantivas del Código Civil, pues omitió considerar principios registrales que amparaban su derecho de propiedad y que, de haberse aplicado, habrían conducido a declarar infundada la demanda de nulidad. Alega que no se valoró el contenido del artículo 2014 del Código Civil —Buena fe pública registral—, ya que adquirió el inmueble de buena fe, a título oneroso, confiando en lo que constaba en los Registros Públicos, donde el vendedor aparecía con facultades de disposición. Señala que no existía anotación preventiva de demanda sobre mejor derecho de propiedad, por lo que no podía conocer de conflictos previos, siendo la falta de diligencia en la inscripción de dicha demanda responsabilidad de la parte actora. Asimismo, sostiene que la sentencia de vista no aplicó lo dispuesto en el artículo 2013 del Código Civil —Legitimación registral—, según el cual el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no sea rectificado o anulado judicialmente. Por tanto, al haber adquirido el bien de quien figuraba como titular registral, su derecho debía presumirse válido hasta que se declare lo contrario. Además, conforme al artículo 1135 del Código Civil —Pluralidad de acreedores—, ante la concurrencia de varios adquirentes de un mismo bien, tiene mejor y preferente derecho quien, como el recurrente, posee título inscrito y actuó de buena fe, frente a quien no inscribió su título. Finalmente, precisa que el artículo 2022 del Código Civil —Prioridad registral— dispone que solo pueden oponerse derechos reales sobre inmuebles cuando se encuentran inscritos con anterioridad al derecho que se pretende desconocer. En consecuencia, al haber inscrito su adquisición primero, su derecho debía prevalecer sobre el de la demandante. b) **Infracción normativa de los incisos 2, 3, 4, 5 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente alega el colegiado superior no considero las normas propuestas como causal. Respecto a los incisos 2 y 13 —Cosa juzgada e inmutabilidad de las resoluciones judiciales—, sostiene que se ha vulnerado el principio de cosa juzgada, pues la Sala habría desconocido los efectos de una sentencia firme emitida en el Expediente N° 364-2014-0-2501-JP-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, sin que se haya seguido el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, regulado en el artículo 178 del Código Procesal Civil. Tal actuación afecta los principios de seguridad jurídica, intangibilidad de las decisiones judiciales firmes y tutela jurisdiccional efectiva, al modificar o desconocer los efectos de una resolución ejecutoriada. Sobre el inciso 3 —Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva—, la parte casacionista denuncia que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia procesal, al haberse pronunciado sobre pretensiones accesorias (nulidad de asiento registral y restitución del bien) que no fueron objeto de análisis ni motivación expresa en la sentencia de primera instancia, y que, sin embargo, fueron amparadas en su parte resolutoria y confirmadas por la Sala. Asimismo, cuestiona la deficiente valoración de los medios probatorios, lo que habría incidido directamente en la decisión adoptada. Respecto al inciso 5 —Motivación escrita de las

resoluciones judiciales—, argumenta que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista carecen de una motivación adecuada conforme a ley. c) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** La parte recurrente denuncia la vulneración del principio de congruencia procesal, previsto en el artículo VII del Título Preliminar y concordante con el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, el cual exige que toda sentencia mantenga coherencia y correspondencia entre lo pedido, lo debatido y lo resuelto, así como armonía entre la motivación y la parte resolutive. En el caso concreto, la parte casacionista advierte que la sentencia impugnada ha transgredido dicho principio, pues la parte resolutive presenta confusión al declarar la nulidad e ineficacia de la minuta, sin desarrollar la diferencia jurídica entre ambos términos, lo que evidencia una falta de precisión conceptual y técnica en la decisión judicial. Asimismo, sostiene que la sentencia de vista incurre en error al determinar los efectos registrales de la minuta, pues ordena la cancelación de un asiento registral en mérito a la nulidad de una minuta, pese a que, conforme a derecho, la inscripción registral deriva de la escritura pública y no de la minuta. d) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente sostiene que las instancias jurisdiccionales no valoraron de forma conjunta ni razonada los medios probatorios ofrecidos y admitidos. Alega que no se analizó el título archivado, la minuta de compraventa ni la escritura pública correspondiente. En ese sentido, argumenta que no se tomó en cuenta el Expediente Judicial N° 364-2014-O-2501-JP-CI-03, que tiene la calidad de cosa juzgada. Finalmente, sostiene que la sentencia de vista se limitó a transcribir la relación de pruebas sin expresar su eficacia ni valoración jurídica. e) **Infracción normativa de los numerales 3 y 4 del artículo 122, así como el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente alega que la sentencia de vista no resolvió los extremos observados en el escrito de apelación, relacionados con la confusión entre los conceptos de “nulidad” e “ineficacia”, así como con la omisión de análisis sobre la escritura pública. Sostiene, además, que existe error en la referencia a contratos y actos ajenos al proceso, así como ausencia de motivación respecto de los medios probatorios. Afirma que la sentencia de vista carece de motivación clara, precisa y suficiente, vulnerando los principios de jerarquía normativa y congruencia. Finalmente, indica que el error del colegiado superior es manifiesto, al confirmarse una sentencia con incongruencias y falta de valoración probatoria. En ese sentido, considera configurada la infracción del derecho al debido proceso y a la defensa, lo que justifica la nulidad de la sentencia de vista. **CONSIDERANDOS PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitório y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido con las

pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal -de orden constitucional-, corresponde proceder con sus análisis. **Evaluación de las causales casatorias de naturaleza procesal SEGUNDO:** Este Supremo Tribunal, de la revisión de los recursos de casación interpuestos, observa que ambas partes recurrentes, han denunciado – como causales casatorias de naturaleza procesal – la infracción normativa de los incisos 2, 3, 4, 5 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la infracción normativa de los numerales 3 y 4 del artículo 122, así como el artículo I del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; alegando en resumen, que la sentencia de vista carece de motivación y ha vulnerado del debido proceso al no haberse pronunciado sobre aspectos esenciales planteados en el recurso de apelación que los hoy casantes sostuvieron en dicha etapa procesal. **2.1.** Esta causal se sustenta en que la resolución emitida por la Sala Superior carece de un desarrollo argumentativo adecuado y suficiente, configurando lo que la doctrina y jurisprudencia constitucional denominan motivación aparente. No basta con enumerar normas o conceptos generales; es necesario fundamentar por qué y cómo se aplican al caso concreto, lo cual no se ha hecho en este proceso. Ello amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. **2.2.** Así tenemos que, el debido proceso (o *proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **2.3.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁵, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **2.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) **Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) **Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) **Motivación insuficiente:** cuando se

vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) **Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externalización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico once de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **2.6.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁹. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **2.7.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **2.8.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. El control de la decisión jurisdiccional respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, aplicado al caso concreto **TERCERO.-** En atención al marco constitucional y jurisprudencial aplicable, esta Sala Suprema considera que, para determinar si una resolución judicial ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en su manifestación específica del deber de motivación, el análisis debe centrarse en el contenido

intrínseco del acto jurisdiccional impugnado. Ello implica que corresponde efectuar una evaluación directa, minuciosa y estructural de los fundamentos expuestos en la sentencia materia de casación, a fin de verificar si las razones que allí se consignaron son suficientes, pertinentes, congruentes y vinculadas lógicamente con los hechos, y las normas aplicables al caso concreto. Solo a partir de ese examen es posible establecer si el órgano jurisdiccional de mérito ha cumplido o no con el estándar de motivación exigido por el inciso 5 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.1.** En sus recursos de casación que interpusieron los demandados, alegaron que, la sentencia de vista incurre en infracción normativa procesal al vulnerar derechos y principios constitucionales del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, previstos en el artículo 139 de la Constitución. Alega la vulneración del principio de cosa juzgada, pues la Sala habría desconocido una sentencia firme sin seguir el procedimiento de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Asimismo, denuncia la afectación del principio de congruencia procesal, al haberse amparado pretensiones accesorias que no fueron analizadas ni motivadas en primera instancia. Señala también la falta de motivación suficiente en las sentencias de mérito, la omisión de pronunciamiento sobre agravios relevantes planteados en apelación y la falta de claridad en la parte resolutoria, al no distinguir los efectos jurídicos de la nulidad e ineficacia de la minuta ni analizar la relación entre minuta y escritura pública, ordenándose indebidamente la cancelación del asiento registral. Finalmente, cuestiona un error en la identificación de la pretensión accesoria, al aludirse a un contrato celebrado por terceros ajenos al proceso. **3.2.** En el caso de autos, se advierte que la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista impugnada, ha incumplido dicho deber constitucional y legal, al omitir pronunciamiento respecto de los agravios sustanciales denunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación. En efecto, del examen del referido recurso (entiéndase el recurso de apelación) se verifica que se plantearon cuestionamientos concretos vinculados a: **"RECURSOS DE APELACIÓN.-** 1. Impugnatorio del demandado Luis Alberto Evangelista Custodio de fecha 13 de agosto del 2020 **1.1** La sentencia no analiza los efectos de la escritura pública, y no explica por qué es nula y por qué es ineficaz, hace mención de los medios probatorios, sin hacer análisis de los mismos y no los aplica al caso concreto, hace referencia a hechos ajenos al proceso, al referirse a un acta de transferencia y contrato de compra venta de terceros, por ende, contiene una motivación aparente. **1.2** Se declara nula e ineficaz una minuta de fecha 27 de febrero de 2016, sin advertir que no existe ninguna minuta de esa fecha, no advierte que los efectos de una minuta y una escritura pública son diferentes, pues en el caso se ha demandado la nulidad de la minuta no de la escritura pública, además no se ha valorado el proceso judicial de obligación de dar suma de dinero. **1.3** El apelante inició proceso de obligación de dar suma de dinero contra los codemandados Ángel Benito Reyna Robles y Lucía Eugenia Heredia Robles, por una deuda de S/30,000.00 soles, pagándosele con el inmueble ubicado el Valle Tablachaca denominado Chungan Culacas mediante minuta de dación en pago, pues registralmente dichas personas figuraban como propietarios en los Registros Públicos, existiendo buena fe de su parte. **1.4** Si bien la demandante obtuvo una sentencia favorable sobre mejor derecho de propiedad, ello no constituye su título de propiedad, al no ser titular registral, por no haber ejecutado la sentencia; quedando demostrado que actuó de buena fe, cobrando la deuda mediante obligación de dar suma de dinero, la deuda que tiene la calidad de cosa juzgada, donde los codemandados honraron vía dación en pago, entre otros argumentos. **2. Recurso de apelación de los demandados Ángel Benito Reyna Robles y Lucía Eugenia Heredia Robles** fechado 24 de agosto del 2020 **2.1** Además de reproducir lo argumentado por su codemandado, señalan que la sentencia del Juzgado de Paz Letrado por el cual se dispone pague a su codemandado la suma de S/. 30,000.00 soles más intereses legales honraron con la dación en pago de su predio inscrito, desconociendo a dicha fecha la situación exacta del proceso sobre mejor derecho de propiedad seguido por la demandante en su contra. **2.2** La sentencia favorable a la demandante es declarativa, mas no un título de propiedad; que si la sentencia no se ejecutó oportunamente, ese mejor derecho a la propiedad declarado queda en camino para adquirir la propiedad, pues no es titular registral del predio mientras no se haya ejecutado la sentencia, situación que hubiera permitido a cualquier tercero conocer la realidad del predio. Entonces, al no tener título de propiedad inscrito, sino tan solo una declaración de mejor derecho, no puede alegar

ser propietario registral, factible de ser conocida. Agregando que su codemandado no sabía del proceso judicial que tenían en trámite con la demandante. Sin embargo, la Sala Superior se limitó a confirmar la decisión de primera instancia sin desarrollar un análisis específico ni emitir respuesta razonada a tales alegaciones, conforme se puede apreciar del considerando quinto en adelante de la recurrida. 3.3. Esta omisión de pronunciamiento constituye un supuesto de motivación incongruente por defecto, en tanto la resolución cuestionada no guarda correspondencia con los términos del debate procesal ni con los agravios introducidos por la parte apelante. Tal deficiencia no solo vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino que también afecta el derecho de defensa y el debido proceso, al privar a la parte recurrente de una respuesta jurisdiccional efectiva sobre los argumentos que sustentan su impugnación. 3.4. La jurisprudencia constante de esta Suprema Sala ha establecido que la falta de absolución de los agravios formulados en el recurso de apelación configura una vulneración directa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución, y determina la nulidad de la sentencia de vista, al tratarse de un vicio procesal insubsanable que incide directamente en la validez de la decisión judicial y en la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva. 3.5. En consecuencia, al haberse acreditado que la sentencia de vista impugnada no ha emitido pronunciamiento respecto de los agravios denunciados en el recurso de apelación, corresponde estimar el recurso de casación interpuesto por la causal casatoria de naturaleza procesal, declarar fundado dicho recurso, y, en aplicación de los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, declarar nula la sentencia de vista, disponiendo que el órgano jurisdiccional de segundo grado emita nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, absolviendo de manera expresa, congruente y motivada todos los agravios formulados por la parte apelante. **CUARTO:** Finalmente, al haberse acogido la causal referida a la infracción procesal alegada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de las causales materiales, toda vez que la configuración de una causal autónoma de orden procesal es suficiente para viciar la validez de la sentencia impugnada. **DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **a) Luis Alberto Evangelista Custodio** con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y ocho) y **b) Lucía Eugenia Heredia Robles y Ángel Benito Reyna Robles** con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos setenta y una a cuatrocientos ochenta y uno del Tomo II). **SEGUNDO.- CASAR y DECLARAR NULA la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés, del tres de noviembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cuatro del Tomo II) corregida mediante las resoluciones números diecisiete y diecinueve; en el extremo que declaró **fundada la demanda** de nulidad de acto jurídico por las causales previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, y **revocó** el extremo relacionado con el numeral 5 del mismo artículo, reformándola declaró **infundada dicha causal de nulidad; DISPONER** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. **TERCERO.- ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Justina Cora Yupanqui Contreras contra Luis Alberto Evangelista Custodio y otros sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON

Artículo 122: Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

7 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

8 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

9 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.

10 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

11 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

12 TARUFFO, Michele (2006) *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

13 Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2500496-60

CASACIÓN N° 28863-2025 LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.**,¹ de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal físico²), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento veintisiete), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ochenta y tres), que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa³ (referida a la multa 207.45 UIT por incumplir disposiciones para facturar el servicio de alumbrado público en el periodo del segundo semestre del 2018)⁴. **CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia

¹ En adelante, todas las referencias remiten al Expediente Judicial N° 00407-2018-0-2504-JM-CI-01, salvo indicación distinta.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). *Principios de derecho procesal civil*. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222

⁴ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). *"El Derecho a un juicio justo"*. En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁶ Código Procesal Civil

de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591⁵, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁶ y literal c) del inciso 2⁷ del artículo 386⁸, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁹. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386¹⁰ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso

Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumple con el pago respectivo. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución.

Procedencia del recurso Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no

impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnada en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. Causales denunciadas **Décimo primero:** La demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.- Electrocentro S.A.**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) Infracción normativa por inobservancia al artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente) Señala que la sentencia de vista adolece de deficiencias en cuanto a su motivación colisionando directamente con el principio contenido en el numeral 5) del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado, toda vez que se incurre en un error. Añade que el Ad quem no expresó motivación clara y congruente respecto a las razones por las que declaró infundada la demanda, pues la recurrida se limita únicamente en repetir lo alegado en la vía administrativa. Sostiene además que la sentencia de vista adolece de falta de motivación, la cual se refleja en los siguientes considerandos que cita a continuación [sic]: i) Infracción normativa en la inaplicabilidad de la Resolución N° 040-2017-OS/CD. Señala que no se ha realizado la aplicación de dicha Resolución, la cual aprueba el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, sino la Resolución N° 208-2020-OS/CD. Ello sin considerar que con fecha 04 de enero de 2019 mediante el Oficio N° 11-2019- OS/OR AYACUCHO se le comunica a Electrocentro el inicio de la supervisión de la determinación del porcentaje máximo de facturación y alícuotas mensuales de alumbrado público correspondiente al periodo de julio-dic 2018. Por lo que, al momento de la notificación de dicho inicio, se encontraba vigente la Resolución N° 040-2017-OS/CD. Sostiene que dicha resolución establece en su artículo 28, los plazos para que el órgano fiscalizador pueda dar inicio al procedimiento administrativo sancionador (PAS), otorgándole un plazo máximo de 9 meses para dar inicio al mismo. Así, computando desde la notificación del Oficio N°11-2019-OS/OR AY ACUCHO con fecha 04.01.2019, el plazo máximo culminó el 04.10.2019; sin embargo, mediante el Oficio N°. 901-2022-OS/OR AYACUCHO de fecha 06.05.2022 se dio inicio al PAS, resultando fuera del plazo establecido por el dispositivo legal. En ese sentido, indica que se acredita la inaplicación de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, razón por la cual, el plazo para que el órgano fiscalizador pueda dar inicio al PAS venció antes que entre en vigencia la Resolución N°. 208-2020-OS/CD que aplico erróneamente tanto el A quo como el Ad quem.

ii) Infracción normativa en la inaplicabilidad del principio de legalidad. Señala que, de acuerdo a dicho principio, la autoridad administrativa está facultada para aplicar las normativas vigentes al momento de los hechos, lo cual debió ser considerado por el A quo y Ad quem al momento de resolver, pues en razón ello, se encuentran totalmente facultados para respetar lo que establezcan los dispositivos legales vigentes, tal como lo fue la Resolución N° 040-2017-OS/CD; sin embargo los ha magistrados se muestran reacios a aplicarla, sin expresar una debida motivación con respaldo legal. **iii) Infracción normativa en la inaplicabilidad del principio indubio pro administrado.** Señala que resulta evidente la inaplicabilidad del dicho principio, pues ante cualquier duda, según la normativa peruana respecto a los procedimientos administrativos, se considere lo más beneficiario al administrado y no es lo que ha sucedido en el presente caso pues desde la vía administrativa se ha advertido una conducta imperiosa contra la concesionaria, sin considerar que fue el órgano fiscalizador quien excedió los plazos establecidos para que diera inicio al procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, esto no es advertido por los magistrados ni aplicado. Finalmente sostiene que la sentencia de vista contiene un serio defecto de motivación, pues la forma como ha motivado la sentencia, no refleja en un al criterio objetivo para evaluar los hechos y las normas de manera razonada y concienzuda. **Análisis de la causal**

Décimo segundo: Del análisis de los argumentos expuestos

por la parte recurrente, este Supremo Tribunal advierte, en primer término, que la **causal a)** —que comprende las subcausales i), ii) y iii)— no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Ello debido a que, bajo el rúbrico de una causal de naturaleza procesal, la recurrente incorpora indistintamente cuestionamientos de carácter material, tales como la supuesta inaplicación de la **Resolución N° 040-2017-OS/CD**, del **principio de legalidad** y del **principio in dubio pro administrado**. En consecuencia, el recurso de casación incumple con la exigencia legal de **indicar y desarrollar separadamente cada causal invocada**, exigencia indispensable para su admisión. **12.1.** Más aún, del contenido del recurso se advierte que la recurrente alega que la sentencia de vista adolece de falta de motivación, la cual —según sostiene— se manifiesta en la inaplicación de la Resolución N° 040-2017-OS/CD y de los principios de legalidad e *in dubio pro administrado*. Sin embargo, para sustentar dicha alegación, introduce argumentos de naturaleza estrictamente material, orientados a cuestionar el fondo del asunto, tales como afirmar que: “*el plazo para que el órgano fiscalizador pueda dar inicio al PAS venció antes de la entrada en vigencia de la Resolución N° 208-2020-OS/CD, aplicada erróneamente tanto por el A quo como por el Ad quem*”; que “*conforme al principio de legalidad, la autoridad administrativa debía aplicar la normativa vigente al momento de los hechos, lo cual no fue considerado por los magistrados*”; o que “*ante cualquier duda debía privilegiarse lo más favorable al administrado, lo que no ocurrió debido a una conducta imperiosa del órgano fiscalizador*”, entre otros argumentos similares. **12.2.** De lo expuesto se desprende que la recurrente **confunde argumentos de índole procesal con cuestionamientos de carácter material**, los cuales, por su propia naturaleza, se dirigen a examinar aspectos distintos de la decisión judicial impugnada. **12.3.** Asimismo, aun respecto de los argumentos de carácter procesal, la recurrente no logra desarrollar adecuadamente la causal invocada. En efecto, si bien denuncia la existencia de una supuesta motivación aparente, sus argumentos no explican en qué consiste concretamente dicho vicio, sino que se limitan a señalar que la motivación de la sentencia de vista sería no clara o incongruente, afirmando genéricamente que esta se restringe a reproducir lo señalado en sede administrativa. En tal sentido, confunde los conceptos de **motivación aparente, incongruente o insuficiente**, sin precisar de qué manera o bajo qué parámetros la resolución impugnada habría incurrido en alguno de dichos defectos. A ello se suma que continúa cuestionando la supuesta falta de motivación mediante alegaciones genéricas, insistiendo en aspectos materiales y señalando, sin mayor desarrollo, que la motivación “*no refleja un criterio objetivo para evaluar los hechos y las normas de manera razonada y concienzuda*”. **12.4.** Todos estos planteamientos evidencian una **deficiente técnica impugnatoria y casacional**, incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual exige un mínimo de claridad, orden y precisión en la formulación de las causales, exigencias que manifiestamente no se han observado en el presente caso. **12.5.** Sobre el particular, resulta pertinente recordar lo señalado por el **Tribunal Constitucional** en la sentencia recaída en el **Expediente N° 00041-2020-PA/TC**¹, fundamento jurídico 17, en el que se precisó que la casación es un recurso extraordinario, cuya procedencia se encuentra limitada a determinadas resoluciones judiciales y causales legalmente preestablecidas, y cuya interposición exige el cumplimiento de requisitos formales altamente especializados, imponiendo a la parte recurrente y a su defensa técnica una mayor carga de diligencia y pericia. **12.6.** En ese sentido, la adecuada formulación del recurso de casación, atendiendo a su carácter extraordinario y especializado, exige el estricto cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Código Procesal Civil, en particular los previstos en el artículo 391, exigencias que la recurrente no ha satisfecho en el presente recurso. **12.7.** Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte además que los argumentos de la recurrente reinciden en cuestionamientos sobre la **base fáctica y jurídica** ya analizada y resuelta por las instancias de mérito. Así, insiste en que el exceso del plazo previsto en el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD genera caducidad; pese a que el propio Reglamento —en su artículo 31, numeral 31.4— solo prevé tal consecuencia respecto del plazo señalado en el numeral 28.2; o que dicho exceso no acarrea la nulidad del procedimiento conforme al artículo 151, numeral 151.3, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a las conclusiones ya

establecidas en la sentencia de vista. Siendo que no le corresponde a esta Sala Suprema, como instancia extraordinaria, reabrir el debate ya dilucidado y debidamente analizado y descartado en la sentencia de vista. **12.8.** Debe recordarse que no corresponde a esta Sala Suprema, en su condición de instancia extraordinaria, **reabrir el debate sobre el fondo del asunto** ya resuelto por las instancias de mérito, salvo que se advierta una grave afectación al debido proceso o que se cumplan los fines propios del recurso de casación, esto es, la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, lo cual no ha sido debidamente desarrollado ni acreditado por la recurrente. **12.9.** En esa misma línea, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente N° 04298-2012-PA/TC**², de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, al precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no puede ser utilizado como un mecanismo para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. **12.10.** Finalmente, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que esta expone de manera **razonada, suficiente y congruente** las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada. En consecuencia, al no haber descrito la recurrente las razones jurídicas que configurarían una real afectación al derecho a la debida motivación, y al haber formulado argumentos materiales incompatibles con la naturaleza de la causal invocada, se concluye que la **causal a)** —incluidas las subcausales i), ii) y iii)—, además de no haber sido planteada separadamente, **carece manifiestamente de fundamento**, por lo que deviene en improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 393, numeral 1, literal a), y numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la **Ley N° 31591**. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima Electrocentro S.A.**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento cincuenta y cinco), contra la sentencia de vista contenida en resolución número seis de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento veintisiete). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Electrocentro S.A., contra OSINERGMIN, sobre acción contenciosa administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente el señor juez supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante Electrocentro S.A.

² En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

³ **Antecedentes: Exp. N° 09508-2023-0-1801-JR-CA-13.**

Electrocentro S.A., interpone demanda contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – en adelante **OSINERGMIN**, teniendo como pretensión: 1. Se declare la nulidad total de la Resolución N° 44-2023-OS/TASTEM- OS/ TASTEM-S1, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 221-2023-OS/OR Ayacucho de fecha 02 de febrero de 2023; 2.- Se declare la nulidad de contra la referida Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 221-2023-OS/OR Ayacucho que sancionó a Electrocentro S.A. con una multa de 207.45 UIT.

Sustenta su demanda basilarmente cuestionando que la señalada Resolución N° 44-2023-OS/TASTEM- OS/TASTEM-S1 adolece de falta de motivación. Además, sostiene que se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

En **sentencia de primera instancia** se declara infundada la demanda.

En **sentencia de vista** se confirma la sentencia de primera instancia.

⁴ Ello por la infracción del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM7DM, atribuyéndosele en sede administrativa que los consumos reportados como medidos por Electrocentro correspondientes al periodo de julio a diciembre del 2018, incluyen en la facturación del servicio de alumbrado público el exceso de S/. 918,214.11 soles.

⁵ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

⁶ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁷ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁸ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁹ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso

de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone a: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

¹⁰ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

¹¹ Expediente N° 00041-2020-PA/TC, f.17. ha señalado lo siguiente:
17. (...) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un **recurso extraordinario**. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso

¹² Expediente N° 04298-2012-PA/TC, del 17-4-2013
[E] derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios

C-2500496-61

CASACIÓN N° 29078-2025 LIMA

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Provincial de Tacna**, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2024 (fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y cuatro del Expediente Judicial No EJE)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 3, de fecha 30 de octubre de 2024 (fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta), recaída en Expediente Judicial N° 00479-2022-0-1801-JR-CA-03, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 7, del 22 de julio de 2024 (noventa y siete a ciento nueve), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa.

I. ANTECEDENTES Demanda La **Municipalidad Provincial de Tacna** mediante escrito de fecha 24 de enero de 2022 (fojas veintiuno a treinta y cinco), presentó demanda, subsanada con fecha 24 de marzo de 2022 (fojas treinta y nueve a cuarenta), contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MINJUS), formulando la siguiente pretensión: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución N°002520-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 29 de noviembre de 2021, que fue emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resolvió: Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación presentado por Juan Llanqui Ticona contra la denegatoria de sus solicitudes de acceso a la información pública; en consecuencia, ORDENAR a la Municipalidad Provincial de Tacna, que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento d que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público, en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 367 del Código Penal. Artículo 2.- SOLICITAR a la

Municipalidad Provincial de Tacna que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a Juan Llanqui Ticona. Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La parte demandante expuso los siguientes argumentos: **a)** El procedimiento administrativo se origina con la solicitud de acceso a la información pública presentada por Juan Llanqui Ticona el 24 de setiembre del 2021. El administrado requirió copia fedateada del récord laboral, currículum vitae y boletas de pago (por planilla, CAS u orden de servicios) del periodo 2019-2021 de las servidoras Elizabeth Ticona Llanqui y María Pari Maquera. La Municipalidad Provincial de Tacna denegó el pedido mediante la Carta N° 998-2021-OSGYAC/MPT, invocando la excepción de información confidencial regulada en el artículo 17, numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerar que la divulgación de dichos datos constituye una invasión a la intimidad personal. **b)** La controversia escaló a la vía administrativa tras el recurso de apelación del solicitante, resuelto por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia mediante la Resolución N° 002520-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 29 de noviembre de 2021. Dicho acto administrativo declaró fundado el recurso y ordenó la entrega de la información en un plazo de siete días hábiles, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público. **c)** La resolución administrativa incurre en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, numerales 1 y 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Existe una contravención directa a la Constitución Política del Estado y el defecto en los requisitos de validez del acto, específicamente en lo referido al objeto y la motivación. El Tribunal vulneró el debido procedimiento al no ponderar adecuadamente la colisión de derechos fundamentales. **d)** La resolución impugnada ignora la protección del honor y la intimidad personal y familiar garantizados en el artículo 2, numeral 7, de la Constitución Política. El Tribunal de Transparencia aplicó un criterio arbitrario al no reconocer que los registros de ingresos económicos son datos sensibles cuya manipulación, en el contexto de los canales informáticos actuales, expone a las trabajadoras y sus familiares a riesgos delictivos como la extorsión. Se afecta en ese sentido el principio de jerarquía normativa. **e)** A más de ello, existe una falta de motivación del acto administrativo por omitir los principios rectores del procedimiento y la base jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre los alcances del bien jurídico protegido "vida privada". **Sentencia de primera instancia** El Tercer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia contenida en la Resolución N° 7, de fecha 22 de julio de 2024 (fojas noventa y siete a ciento nueve); y, resolvió declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de vista** La Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 3, de fecha 30 de octubre de 2024 (fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta), que resolvió confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: a) La resolución cuestionada no incurre en causal de nulidad, toda vez que la información solicitada no se encuentra bajo el umbral de protección del derecho a la intimidad previsto en el artículo 2, numeral 7, de la Constitución Política del Estado. Al tratarse de personal que percibe ingresos con fondos públicos, los datos sobre sus remuneraciones y trayectoria profesional son de naturaleza pública conforme al principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. b) La entidad demandante no acreditó una afectación real a la esfera privada de las trabajadoras. El colegiado determina que el acceso a las boletas de pago no constituye una invasión a la intimidad, pues la transparencia en el manejo de recursos estatales prima sobre el interés particular de mantener bajo reserva los montos percibidos por los servidores públicos. Asimismo, los currículums vitae y el historial laboral son documentos vinculados estrictamente al ejercicio de la función administrativa y la idoneidad para el cargo, lo que justifica su libre acceso por parte de la ciudadanía. c) El acto administrativo contiene una justificación jurídica suficiente que pondera adecuadamente la Ley de Transparencia frente a la Ley de Protección de Datos Personales, descartando que la entrega de información facilite actos delictivos como extorsiones, por ser este un argumento genérico y no probado que no puede limitar un derecho constitucional. d) La autonomía municipal consagrada en el artículo 194 de la

Constitución Política del Estado no faculta a las entidades a actuar al margen del ordenamiento jurídico nacional en materia de transparencia. La resolución del Tribunal es plenamente válida al ajustarse a la jerarquía normativa del artículo 51 constitucional, prevaleciendo el derecho fundamental de acceso a la información pública sobre las directivas internas de la municipalidad que pretendían restringir la fiscalización ciudadana. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1.** La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:** 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción,

respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁸ y 388⁹ respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, la recurrente (demandante) no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se desprende del escrito de apelación del 21 de agosto de 2024 (fojas ciento catorce a ciento veinte); por tanto, se da por cumplido con el requisito de procedencia contemplado en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. Análisis del Recurso de Casación Única causal: Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación con la que se expidió la sentencia de vista **8.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: a) La Constitución Política del Estado, en su artículo 139 numeral 3, reconoce el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Estos principios garantizan el deber del órgano de justicia de impartir justicia dentro de los estándares mínimos. b) En el caso de autos, “[este principio] es vulnerado de manera sistemática al haberse incurrido en las causales establecidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, al emitirse dicho fallo de segundo grado, vulnerando principio procesal contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil [...], por el cual, el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”. c) Además, se tiene el principio de debida motivación. Este principio implica la existencia de una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y una suficiente justificación de la decisión. d) En el caso, tenemos que se solicitó información referida al escalafón y el currículum vitae de trabajadoras municipales, siendo que se denegó dicho pedido debido a que ello se encontraba en marcado dentro de la información personal; y, por tanto, dentro de las excepciones estipuladas en la ley. **9.** Tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial y el debido proceso, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski, asumen esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **10.** Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamajo Hilaes, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación: “inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones calificadas.” **11.** En el caso, si bien el casacionista se ha referido a la garantía-derecho a la debida motivación judicial, no ha acompañado argumentos que evidencien algún vicio específico de la motivación (alguno de los referidos en el párrafo anterior), lo que da cuenta de que sus cuestionamientos no se refieren propiamente a la motivación judicial. De hecho, todos sus argumentos se vinculan con el fondo del asunto y la valoración probatoria, aspectos ajenos al juicio de casación (léanse párrafos 1, 2 y 9 supra), pero que se esconden detrás de una (únicamente)

nombrada afectación a la congruencia procesal, sobre la cual, a propósito, no hay argumentos específicos. Este problema no sólo ocurre con el tema de la debida motivación, sino también con el debido proceso, porque la demandante ha dejado de concretizar sus argumentos con el caso particular. 12. Por un lado, ha hecho referencias genéricas y en abstracto sobre el debido proceso, la debida motivación y la congruencia procesal, y a continuación, en un solo párrafo, ha mostrado su disconformidad con el sentido de la sentencia de segunda instancia. Insiste la casacionista que la información solicitada cae dentro del derecho a la intimidad de las trabajadoras municipales. 13. Esta argumentación, propia de una causal de índole material, no ha sido correctamente presentada, observando los requisitos de forma. Existe, por tanto, una desconexión entre este argumento y el tipo de causal presentada, lo que agudiza más el problema de falta de formalidad del recurso, al evidenciarse que la recurrente no precisa concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, tampoco precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. Menciona aparte merece el hecho de que dicho argumento ya ha sido respondido en doble instancia con una fundamentación sólida de tipo constitucional, por lo que no merece volver a ser objeto de discusión. 14. En consecuencia, la deficiente construcción argumentativa que propone la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Tacna contraviene el deber de fundamentación con rigurosidad técnica y jurídica, inobservando así el requisito de procedencia establecido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la causal procesal deviene improcedente. III. DECISIÓN Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Provincial de Tacna**, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2024 (a ciento sesenta y nueve a ciento setenta y cuatro), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 3, de fecha 30 de octubre de 2024 (fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta), recaída en Expediente Judicial N° 00479-2022-0-1801-JR-CA-03. Y, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley. En los seguidos por la Municipalidad Provincial de Tacna contra el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

Tribunal Constitucional del Perú. (13 de octubre de 2008). STC N° 00728-2008-PHC/TC. https://cal.org.pe/Swf/web_2009/SentenciaTClamoja.htm

Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trans.) Santiago: Ediciones Olejnik.

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

5 **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:**
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

7 **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:**
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 **Artículo 391.- Interposición y admisión**
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley N° 27663, N° 27703, N° 29364, N° 31591)

9 **Artículo 388.- Causales**
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)

C-2500496-62

CASACIÓN N° 27384-2025 DEL SANTA

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Jesús Esmeralda Marcelo Robles**, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2024 (fojas trescientos setenta y uno a trescientos ochenta y dos del Expediente Judicial No EJE)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la Resolución N° 17, de fecha 4 de enero de 2023 (fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y tres), recaída en Expediente Judicial N° 00848-2022-0-2501-JR-CI-04, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 10, de fecha 29 de mayo de 2023, que declaró **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico. **I. ANTECEDENTES Demanda La Empresa de Transportes y Servicios San Antonio S.A.** presentó demanda de nulidad de acto jurídico, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2024 (fojas tres a dieciséis), en contra de Jesús Esmeralda Marcelo Robles y Marcopolo Luna Marcelo, con las siguientes pretensiones: **Primera pretensión**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Estado**
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).”

principal: Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 3646, de fecha 14 de setiembre de 2018, otorgada ante el Notario Público Eduardo Pastor La Rosa, por Jesús Esmeralda Marcelo Robles, a favor de su hijo, Marcopolo Luna Marcelo, sobre donación del predio ubicado en “La Rinconada”, Anexo “San José”, Parcela 11007-B, con un área de 0.50000000 (5,000m²) hectáreas (Chimbote), inscrito en la Partida N° 11101006 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote. **Pretensiones accesorias:** Se disponga la cancelación del Asiento Registral C00001, Rubro “Títulos de Dominio” de la Partida N° 11101006 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral Chimbote, referido a la inscripción del contrato de donación de fecha 14 de setiembre de 2018. Y, el pago de costos y costas del proceso. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** El derecho de propiedad de la demandante emana del dominio original de Manuel Mariños Eusebio, quien era titular de la Parcela N° 11007 con una extensión de 4 hectáreas y 6,000 m². Mediante la escritura pública de subdivisión y compraventa del 22 de noviembre de 1996, el predio se dividió en dos unidades inmobiliarias: la Parcela N° 11007 (4 hectáreas y 1,000 m²) y la Parcela N° 11007-A (5,000 m²); acto mediante el cual la Empresa de Transportes y Servicios San Antonio S.A. adquirió exclusivamente la Parcela No. 11007-A tras el pago de USD \$15,000 (quince mil con 00/100 dólares americanos, asumiendo la posesión y propiedad perpetua del área de 5,000 m². La hoy demandada, Jesús Esmeralda Marcelo Robles, adquirió posteriormente la parcela remanente, reconociendo expresamente en su título que los 5,000 m² colindantes pertenecían a la empresa accionante, pues ello se consignó en la cláusula sexta del contrato de compraventa celebrado. **b)** El acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 3646 del 14 de setiembre de 2018 es nulo de pleno derecho por adolecer de un fin ilícito, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 219 del Código Civil. La demandada Marcelo Robles transfirió gratuitamente mediante donación la Parcela N° 11007-A a favor de su hijo, Marco Polo Luna Marcelo, con pleno conocimiento de que el bien era ajeno y que ella carecía de la facultad de disposición establecida en el artículo 923 del Código Civil. **c)** La donación del inmueble en cuestión contraviene las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, incurriendo en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 219 del Código Civil en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. El ejercicio de la autonomía de la voluntad de los demandados es inválido al transgredir normas imperativas y actuar de forma inmoral y deshonesto. **d)** Por su parte, el donatario no puede ampararse en la fe pública registral del artículo 2014 del Código Civil, pues su adquisición fue a título gratuito y no oneroso, además de conocer la situación ilícita del predio por su vínculo de parentesco con la donante. **Sentencia de primera instancia** El Cuarto Juzgado de lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante la Resolución N° 10, de fecha 29 de mayo de 2023 (fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y ocho, resolvió: “3.1 DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SAN ANTONIO S.A. contra JESÚS ESMERALDA MARCELO ROBLES y MARCO POLO LUNA MARCELO sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO por la causal de nulidad de fin ilícito y contrario a las leyes que interesan al orden público. Con costas y costos. 3.2. En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD del acto jurídico contenido en la escritura pública de donación de bien inmueble N° 3646 de fecha 14 de setiembre de 2018, otorgada ante el Notario Público Eduardo Pastor La Rosa, por Jesús Esmeralda Marcelo Robles a favor de su hijo, Marco Polo Luna Marcelo sobre donación del predio ubicado en UBIC. RUR. La Rinconada – Anexo San José Parcela 11007-B – Chimbote, inscrito en la Partida N° 11101006. 3.3. DISPONER LA CANCELACIÓN del Asiento Registral C00001 de la Partida N° 11101006 de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz – Oficina Registral de Chimbote [...]”. **Sentencia de vista** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 17, de fecha 4 de enero de 2023 (fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y tres), que resolvió: “CONFIRMAR [...] la sentencia contenida en la Resolución número diez, de folios 277 a 288, que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por Empresa de Transportes y Servicios San Antonio S.A. contra Jesús Esmeralda Marcelo Robles y Marcopolo Luna Marceo sobre nulidad de acto jurídico por las causales de nulidad de fin ilícito y contrario a las leyes que interesan al orden público [...]” En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** El contrato de donación contenido en la Escritura Pública N° 3646 es nulo por la transferencia ilegal de un predio ajeno. Jesús Esmeralda Marcelo Robles

donó ilícitamente a su hijo un área de 5,000 m² cuya propiedad pertenece exclusivamente a la Empresa de Transportes San Antonio S.A. desde el 22 de noviembre de 1996. El dominio de la demandante es preexistente y era de pleno conocimiento de la demandada, quien reconoció dicha titularidad en su propio título de compra, quedando acreditado el actuar de mala fe. **b)** El acto jurídico adolece de fin ilícito conforme al numeral 4 del artículo 219 del Código Civil al instrumentalizar una donación para despojar del derecho de propiedad a un tercero. Los demandados ejecutaron una finalidad delictiva contraria al ordenamiento, valiéndose de una independización administrativa irregular ante la Municipalidad del Santa para fabricar una apariencia de titularidad. Esta disposición de bien ajeno vulnera las facultades de propiedad del artículo 923 del Código Civil. **c)** La donación contraviene las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, incurriendo en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 219 del Código Civil y el Artículo V del Título Preliminar. El donatario Marco Polo Luna Marcelo carece de la condición de tercero de buena fe establecida en el artículo 2014 del Código Civil, toda vez que su adquisición fue a título gratuito. Su vínculo de parentesco con la donante y la existencia de documentos previos que acreditaban la propiedad de la empresa hacen inoponible la fe pública registral frente al derecho real de la demandante. **d)** El asiento registral C00001 de la Partida N° 11101006 debe ser cancelado en aplicación de los artículos 219 y 2035 del Código Civil, al ser consecuencia directa de la nulidad del título sustantivo. La inscripción en el Registro de Predios de Chimbote es inválida por sustentarse en un acto fraudulento. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1.** La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de procedencia **3.** De acuerdo al artículo 386 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, el recurso de casación debe observar los siguientes presupuestos: **Artículo 386. Procedencia 1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: *a.* En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; *b.* El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y *c.* El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Casación excepcional **4.** Cuando el caso no se subsume en los supuestos mencionados, el Código Procesal Civil —en aras de preservar los fines de la Corte Suprema— reconoce una salvedad a la improcedencia: **Artículo 387.- Procedencia excepcional** Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **5.** La ley ha previsto este supuesto excepcional de procedencia para situaciones que no se ajustan a los requisitos típicos del artículo 386. Esto permite el acceso al recurso aun cuando se impugne, por ejemplo: - Una sentencia de vista confirmatoria de la primera instancia. - Una resolución que no supere la cuantía preestablecida. - Decisiones que no sean resoluciones finales. - Una decisión anulatoria. **6.** Al configurarse como un supuesto especial, el Código Procesal Civil desarrolla criterios de admisibilidad igualmente especiales: **Artículo 391.- Interposición y admisión [...]** 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **7.** En ese sentido, la procedencia excepcional requiere la concurrencia de al menos dos condiciones estrictas: *(i)* la

invocación de alguna causal de casación establecida en el artículo 388; y **(ii)** la justificación del desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En términos generales, el impugnante debe explicitar una argumentación jurídica suficiente y de trascendencia que se fundamente en la infracción normativa, alineándose con la función nomofiláctica propia del recurso. Como en cualquier supuesto de casación, corresponde precisar que este recurso no tiene por objeto subsanar problemas con las pruebas, ni mucho menos reabrir el debate probatorio; su naturaleza es estrictamente jurídica y no constituye una tercera instancia de valoración de hechos. **8.** Para el caso particular de la **procedencia excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial**, cabe explicitar que dicha figura está reservada a controversias que exceden el ámbito individual del proceso. Su propósito es la fijación de un criterio uniforme, general y aleccionador que garantice la correcta y futura aplicación del Derecho objetivo. **9.** La potestad de determinar la procedencia excepcional de la casación es una prerrogativa exclusiva de la Sala Suprema, conforme lo establece taxativamente el artículo 387 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones carece de competencia para juzgar la relevancia o irrelevancia de la cuestión jurídica; su intervención se limita estrictamente a una función de control formal. La discrecionalidad a la que se refiere el Código asegura que solo la Sala de Casación, en su calidad de tribunal de vértice, defina qué casos atrae a su competencia para el cumplimiento de los fines de uniformización de la jurisprudencia y nomofilaquia. **10.** En esta misma tónica, le corresponde al Tribunal de Apelación efectuar solamente un control liminar de admisibilidad, reiterándose que su función —como no puede ser de otra manera— es de distinta naturaleza a la realizada por la Sala Suprema. Análisis del caso particular **11.** En el sentido planteado en el párrafo 7 *supra*, se observa que la demandada ha cumplido formalmente con invocar una causal de casación bajo los alcances del artículo 388 del Código Procesal Civil (específicamente, la afectación a las garantías del debido proceso y al deber de motivación). Sin embargo, se advierte que la recurrente ha omitido presentar las justificaciones jurídicas necesarias para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Esta exigencia no es una mera formalidad, sino un requisito sustancial de la casación excepcional para quebrar la barrera del doble conforme. **12.** Al existir una sentencia de vista que confirma en todos sus extremos la decisión de primera instancia, la carga argumentativa del impugnante debe ser mayor: no basta con alegar un error en el proceso o en la motivación, sino que debe demostrarse por qué el caso es de tal relevancia que amerita un pronunciamiento de la Corte Suprema para guiar futuras decisiones judiciales. **13.** De hecho, la recurrente no podía justificar el desarrollo de doctrina jurisprudencial, toda vez que su reclamo se circunscribe exclusivamente a problemas con la valoración de las pruebas, extremo que es de competencia exclusiva de las instancias de mérito. En efecto, tal como se desprende del recurso escrito (párrafos 5.1 a 5.25), la impugnación se sustenta en una crítica fáctica a la apreciación probatoria efectuada por la Sala de Apelaciones. **14.** Se advierte que, al llegar al apartado titulado “casación excepcional” (párrafo 5.26), los argumentos se tornan gaseosos y carecen de una concretización real respecto a los hechos de autos y su necesaria irradiación o efectos generales. El recurrente no logra elevar su discrepancia probatoria al nivel de una cuestión jurídica de importancia general. **15.** Cabe destacar, conforme a lo especificado en los párrafos precedentes, que la actual configuración legal del recurso de casación ha restringido el acceso a esta vía extraordinaria. De esta manera, los casos que obtienen una solución uniforme en doble instancia (doble conforme) quedan excluidos del conocimiento de la Sala Suprema, a menos que revistan una importancia que exceda el interés de las partes, como se ha señalado *in extenso* en esta resolución. **16.** La evaluación de dicho interés —según prescribe el Código Procesal Civil— es una facultad discrecional de la Corte de Casación. Es decir, corresponde únicamente a la Sala Suprema determinar si el caso posee el mérito o la relevancia jurídica necesaria para generar un pronunciamiento novedoso o doctrinario. **17.** En conclusión, al carecer el asunto de autos de trascendencia jurídica general y limitarse a una revisión de hechos y pruebas ya agotada en las instancias de grado, no se cumplen los presupuestos para la casación excepcional. Por consiguiente, el recurso debe ser declarado **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se resuelve, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada, **Jesús Esmeralda Marcelo Robles**, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2024 (a fojas trescientos setenta y uno a trescientos ochenta y

dos), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la Resolución N° 17, de fecha 4 de enero de 2023 (fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y tres), que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley. En los seguidos por la Empresa de Transportes y Servicios San Antonio S.A., contra **Jesús Esmeralda Marcelo Robles**, sobre nulidad acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Estado

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

C-2500496-63

CASACIÓN N° 28511-2025 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el expediente judicial digitalizado – No Eje y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante escrito del trece de mayo de dos mil veinticinco (folios 315-341 del expediente judicial digitalizado¹); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco (folios 271-280), emitida por la Tercera Sala Especializada en materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, del quince de noviembre de dos mil veinticuatro (folios 215-227), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la

Corte Suprema de Justicia. **Causales TERCERO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad CUARTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **QUINTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591¹², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SEXTO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **SETIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su

pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerado. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso OCTAVO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...)* c. *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **NOVENO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnante en casación, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación (folios 232-240). **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los artículos 50 y 122 del Código Procesal Civil** Refiere que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa invocada, toda vez que se basó en motivación aparente y defectuosa y una vulneración de lo referido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. Asimismo, señala que la sentencia de vista denota una falta de motivación incurriendo en vicio y su nulidad de pleno derecho en concordancia con el acto jurídico, al no estimar los agravios del apelante infiere que en sede administrativa se habría convenido las disposiciones contenidas el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, a mayor abundamiento, no ha tomado en cuenta las Sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes N° 5985-2008-AA/TC, 1254-2004-PA/TC, 1417-2005-AA/TC, 3283-2003-AA/TC, las cuales señalan que Estado no puede ni debe amparar el abuso del derecho, ni aceptar afectaciones al interés público, con el reconocimiento de derechos a quien no le corresponde, así como está facultado a realizar la revisión de los actos administrativos que vulneren la norma. Respecto a la aplicación de los principios de especialidad y legalidad, señala el recurrente que ha cumplido con la aplicación de dichos principios puesto que al emitir la resolución cuestionada, se respetó el debido procedimiento, el derecho a la defensa y examinó debidamente las pruebas presentadas hasta la finalización del procedimiento administrativo, y lo mas importante se sustentó en jurisprudencia del Tribunal Constitucional, relacionado con los principios de transparencia, Expediente N° 4865-2013-PH/TC; de publicidad Expediente N° 02814-2008-PH/TC, motivación adecuada no nominal Expediente N° 0005-2013-PI/TC, entre otras jurisprudencias

que amparan lo decidido en sede administrativa, y que la Sala pretende marginar y soslayar. **b) Infracción normativa del artículo 29 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584** Señala que la Resolución Ministerial N° 107-CCFFAA/SG/FRAI no fue ofrecida ni conocida en sede administrativa, refiere que la norma infringida precisa que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, además solo están permitidos incorporar nuevos hechos o hechos conocidos recién después de iniciado el procedimiento, conforme lo prescribe la norma. Sin embargo, en general dichos documentos son méritos probatorios impertinentes, que no cumplen con los parámetros establecidos en el citado artículo 21 del Reglamento de la ley especial que señala que se debe cautelar la información secreta o reservada, siendo incluso los citados documentos genéricos, ni siquiera se especificó y desarrollo clara y puntualmente la información que fue materia de la solicitud. **c) Infracción normativa del artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú** Alega que el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, señala que se concede el derecho a toda persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o razones de seguridad nacional. **d) Infracción normativa del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento** Indica que la Sala desdeña la norma especial de desarrollo constitucional de un derecho fundamental del núcleo duro de los derechos humanos, aplican criterios no acordes a la norma, pretende justificar con oficios, cuando la ley obliga Resolución del Titular del Pliego o quien delegue el deber de expedir en caso de ser información secreta o reservada. Concluyendo que se ha vulnerado los principios de legalidad y motivación. **DÉCIMO**

TERCERO: Emitiendo pronunciamiento de las causales descritas en los literales a), b), c) y d) de considerando que antecede, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica el precepto legal que a su criterio considera ha sido infringido al emitirse la sentencia de vista, no obstante, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el colegiado superior, por lo que, propuesto de esa forma, el recurso interpuesto no puede prosperar. Además, se aprecia que los argumentos que fundamentan las causales invocadas no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista ni verificar cuáles fundamentos de la recurrida habrían producido la infracciones que invoca; sobre todo si esta ha establecido lo siguiente: **“NOVENO:** A través de la sentencia apelada, la Juez A quo declaró fundada la demanda de nulidad de la resolución impugnada. La referida A quo fundamenta su fallo, indicando que, toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba; por lo que ante la solicitud del ciudadano Carlos Gonzalo Haro Gordillo, la entidad le indicó que que dicha información tiene el carácter clasificado, en concordancia a lo previsto en la Directiva N° 008-2011-MD/SG-UAIP, “Procedimientos para el Acceso, Clasificación, Reclasificación, Desclasificación, Archivo y Conservación de la Información en el Sector Defensa” y a lo señalado en la Directiva N° 022- 21/JCCFFAA/SJ, Directiva para normar los procedimientos para el acceso, clasificación, 5 archivo y conservación de la documentación en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la cual dentro de su Anexo I, sobre clasificación y categorización de la documentación relacionada a la información secreta, información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo. Estableciéndose así, en mérito a los citados instrumentos administrativos las excepciones de acceso a la información, contempladas en los artículos 15, 16 y 17 de la citada Ley N° 27806. Asimismo, señala la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 107- CCFFAA/SG/FRAI de fecha 14 de marzo del 2023, adjuntada por la demandante en su escrito de demanda, a través de la cual se aprueba la documentación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y su Anexo que conforman la resolución aludida, como parte integrante de la misma, la cual se clasificó como Secreta, Reservada y Confidencial. De una revisión de la misma, se colige que en ella se salvaguardan los planes de operaciones, órdenes de operaciones logísticas y conexas, armamento y material logístico, comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno. Además de temas involucrados en la seguridad

y de la defensa nacional, a fin de garantizar las acciones que devienen de su buena ejecución para obtener el objeto deseado, evitando con ello que su difusión a personas no autorizadas signifique un riesgo a los objetivos de las acciones militares, a la seguridad personal de las fuerzas y cumplimiento de la misión encomendada. Además, que en su parte resolutive se dispone que el funcionario responsable proceda a la inscripción de la resolución en el registro correspondiente, especificándose la fecha de emisión con el código respectivo, ello en observancia del artículo 21 del Reglamento de la Ley. En ese rigor, advertimos que la entidad acredita que la documentación solicitada ha sido declarada con carácter de secreta e incluida en el registro correspondiente conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.” De ello, se advierte que lo alegado por la entidad impugnante carece de fundamento, pues reitera argumentos de su recurso de apelación, sin desvirtuar los argumentos emitidos por la Sala Superior; asimismo, sus alegaciones no solo resultan incongruentes, sino que involucran aspectos fácticos que no se condicen con el objeto del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. En efecto, si la intención de la parte recurrente era obtener la modificación de la sentencia de vista, le correspondía mínimamente expresar razones que abordaran directamente los principales argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, y no limitarse –como, en efecto, ha ocurrido– a hacer referencia a una serie de asuntos que no son suficientes para objetar el asunto central que ha llevado a las instancias de mérito a optar por la fundabilidad de la demanda. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, el recurso de casación deviene **improcedente**.

DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante escrito del trece de mayo de dos mil veinticinco (folios 315-341 del expediente judicial digitalizado); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco (folios 271-280), emitida por la Tercera Sala Especializada en materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Ministerio de Defensa contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia

procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-64

CASACIÓN N° 28902-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y PRECEDENTES VINCULANTES

SUMILLA: La sentencia recurrida vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, toda vez que omite pronunciarse sobre todos los agravios formulados en el recurso de apelación, en especial sobre aquellos referidos a la aplicación o eventual apartamiento de precedentes judiciales vinculantes. La falta de análisis expreso y razonado de dichos precedentes configura una motivación insuficiente y una incongruencia omisiva, que determina la nulidad del fallo y el reenvío para nuevo pronunciamiento.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, agravios, precedente vinculante

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA

La causa número veintiocho mil novecientos dos guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DE RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmín)**, mediante escrito del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y nueve del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del siete de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos doce a doscientos dieciocho), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia** contenida en la resolución número diez, del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y tres), que declaró **infundada la demanda**. **II. Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintitrés (fojas dos a veinte), el **Osinergmín** interpone demanda contencioso administrativa, en la cual postuló el siguiente petitorio: **Pretensión Principal:** *Solicita se declare nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07173-12-2023 del 1 de setiembre de 2023, que:* 1.- **REVOCA** la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 96-2022-OS/GAF de 30 de marzo de 2022, en el extremo referido a la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°862-2021-RD-OS-UATGC a 868-2021-RD-OS-UATGC, 870-2021-RD-OS-UATGC, 871-2021-RD-OS-UATGC y 873-2021-RD-OS-UATGC debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución; y, 2.- **Declara NULA** la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 96-2022-OS/GAF de 30 de marzo de 2022, en el extremo que no emitió pronunciamiento sobre la solicitud de devolución presentada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto por la presente resolución. **Pretensión Accesoría:** *Solicita se confirme y se declare la plena validez de la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 96-2022-OS/GAF emitida por nuestro Organismo con fecha 30 de marzo de 2022, en cuanto declaró infundado el recurso de reclamación que interpuso Minera Las Bambas S.A. (Expediente N°202100235947).* Los fundamentos de su demanda son los siguientes: a) El demandante sostiene que el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de la Resolución N° 96-2022-OS/GAF por no haberse pronunciado sobre la pretensión accesoria de Minera Las Bambas Sociedad Anónima, referida a la devolución de pagos en exceso por la reliquidación de los aportes por regulación del año dos mil diecisiete, y ordenó que se emita nuevo pronunciamiento conforme a los artículos 162

y 163 del Código Tributario. b) No obstante, el demandante sostiene que dicha nulidad es improcedente, pues en el caso no existía controversia tributaria. Las resoluciones de determinación impugnadas se limitaron a acoger la determinación efectuada por la propia contribuyente en sus declaraciones juradas, las cuales, conforme al artículo 59 del Código Tributario, tienen carácter definitivo si no son modificadas por la administración en un procedimiento de fiscalización. c) En ese sentido, argumenta que el propio Tribunal Fiscal ha reconocido que la determinación efectuada por el deudor tributario adquiere carácter de verdad incontestable cuando no es rectificada por el contribuyente ni modificada por la administración, conforme al precedente vinculante de la Resolución N° 07308-2-2019. En el presente caso, la contribuyente no rectificó sus declaraciones durante la fiscalización ni cuestionó el tipo de cambio aplicado, y pretende hacerlo recién en sede contenciosa, cuando ya no estaba habilitada para ello. d) La entidad accionante menciona que, al no haberse generado reparos ni diferencias entre lo declarado y lo determinado por la administración, las resoluciones de determinación emitidas por importe de S/ 0.00 (cero soles con cero céntimos) no contenían materia controvertida. **Sentencia de primera instancia** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diez, del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y tres), resolvió lo siguiente: **RESUELVE:** 1. **Declarar INFUNDADA la demanda las pretensiones principales, así como la pretensión accesoria vinculada a ella.** 2. **DISPONER que el presente proceso se archive definitivamente, una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia.** Como fundamentos de su decisión, indica: a) En el procedimiento de fiscalización del aporte por regulación al Osinergmín, correspondiente a los periodos enero a diciembre del ejercicio dos mil diecisiete, no se formularon observaciones ni reparos a la base imponible declarada por Minera Las Bambas Sociedad Anónima, por lo que se emitieron resoluciones de determinación con importe cero. b) Sin embargo, la empresa interpuso recurso de reclamación alegando que, debido a la aplicación de un tipo de cambio incorrecto (en tanto se consideró la fecha de emisión de las facturas y no la fecha de vencimiento o pago, conforme al Decreto Supremo N° 151-2002-EF), se generaron pagos en exceso y, por tanto, un saldo a su favor que debía ser reconocido y devuelto. c) La administración tributaria declaró infundada la reclamación, señalando que los pagos correspondían a los montos declarados por la propia contribuyente, que no se presentaron declaraciones rectificatorias y que el criterio sobre el tipo de cambio aplicado en una fiscalización posterior (ejercicio dos mil veinte) no era aplicable al ejercicio dos mil diecisiete. Asimismo, indicó que la solicitud de devolución sería atendida en un expediente independiente. d) No obstante, el Tribunal Fiscal concluye que la administración no se pronunció de manera expresa ni suficiente sobre el argumento central de la reclamación, referido a la aplicación correcta del tipo de cambio y la existencia de un saldo a favor, con lo cual habría omitido analizar el sustento normativo invocado. e) La actuación de la administración, a criterio del Juzgado, constituye una vulneración del deber de motivación de los actos administrativos y del debido procedimiento. En consecuencia, considera que la resolución del Tribunal Fiscal que declaró la falta de motivación de Osinergmín es válida y conforme a derecho. **Sentencia de vista** Conocida la causa en segunda instancia, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del siete de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos doce a doscientos dieciocho), resolvió lo siguiente: 1. **CONFIRMAR la Resolución N° Diez, de fecha 05 de noviembre de 2024, que declaró infundada la demanda.** 2. **ORDENAR la devolución de los autos a primera instancia consentida y/o ejecutoriada la presente para los fines pertinentes.** Como sustento de la decisión, señala: a) La apelante sostiene que no existe aspecto controvertido, pues las resoluciones de determinación solo acogieron la declaración de Minera Las Bambas por S/ 0.00, sin que esta hubiera presentado argumentos o documentación que sustenten el tipo de cambio aplicado, por lo que exigir un pronunciamiento al respecto implicaría una revocación indebida de la Resolución N° 96-2022-OS/GAF. b) La Sala Superior advierte que, aunque las resoluciones de determinación se emitieron por importe cero, Minera Las Bambas alegó la existencia de pagos en exceso y, por ende, de un saldo a su favor. Conforme al numeral 2 del artículo 5

del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, corresponde aplicar el tipo de cambio promedio ponderado de venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en la fecha de vencimiento o pago del aporte, lo que exige que Osinergmín determine si dicha norma resulta aplicable al caso. c) La Sala considera que el punto controvertido no es el monto pagado, sino el tipo de cambio que debió aplicarse, ya que un error en su uso podría haber generado un excedente. En consecuencia, Osinergmín debía pronunciarse sobre este aspecto, tal como lo ordenó el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 07173-12-2023. d) Los agravios del recurso de apelación no desvirtúan la sentencia apelada, la cual analiza correctamente la normativa aplicable y concluye que la demanda resulta infundada en todos sus extremos, sentido confirmado por la Sala Superior. **Del recurso de casación y el auto calificadorio** Mediante auto calificadorio del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco (fojas quince a diecinueve reverso del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la siguiente causal²: *Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Sostiene la entidad recurrente Osinergmín que la Sala revisora al emitir pronunciamiento, no ha valorado ni aplicado los precedentes judiciales vinculantes y criterios jurisprudenciales, pese a su plena pertinencia y aplicabilidad al caso concreto. Al respecto, invoca la aplicación del criterio de la Sentencia de Casación N° 03158-2022 LIMA, que constituye precedente vinculante, la cual señala lo siguiente:* 5.5.1. La declaración jurada rectificatoria presentada dentro del procedimiento de fiscalización en la que se recogen las observaciones efectuadas por la administración tributaria, que no llegaron a ser reparos, constituye un acto de la voluntad plena del contribuyente que despliega sus efectos jurídicos; por lo tanto, las resoluciones de determinación emitidas al finalizar el procedimiento de fiscalización no contienen concepto alguno que constituya materia de controversia en el procedimiento contencioso tributario. En el presente caso, señala la entidad recurrente que, las Resoluciones de Determinación N°s. 862 a 873-2021-RD-OS-UATGC, reflejan fielmente lo declarado por la propia empresa contribuyente en sus declaraciones juradas originales. Por ello, sostiene la entidad recurrente que el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 07173-12-2023, debió reconocer, conforme al precedente vinculante, que no existía controversia tributaria alguna. Dichas resoluciones de determinación fueron emitidas por un importe de S/ 0.00, toda vez que, en el marco del procedimiento de fiscalización, no se verificaron diferencias entre lo consignado por la contribuyente y lo determinado por la Administración Tributaria, no existiendo por tanto reparo alguno susceptible de cuestionamiento en sede contencioso-tributaria. En efecto, refiere Osinergmín que, las declaraciones juradas originales, con las cuales la propia contribuyente determinó su deuda, constituyen actos de voluntad plena que generan efectos jurídicos vinculantes y dotan de certeza a dicha determinación. En conclusión, sostiene que la sentencia de vista impugnada incurre en la infracción normativa denunciada, vulnera la correcta aplicación del precedente vinculante, al desconocer que las resoluciones de determinación emitidas con importe cero, no constituyen materia de controversia contencioso-tributaria. Precisa que, la controversia planteada por la contribuyente en sede contencioso tributaria carecía de objeto, en tanto, las Resoluciones de Determinación emitidas por la entidad Osinergmín, se limitaron a acoger lo declarado por la propia contribuyente, validado en fiscalización, sin rectificatoria alguna por la contribuyente. Pretender abrir discusión sobre aspectos no controvertidos, como el tipo de cambio aplicado por la propia contribuyente en sus declaraciones originales, implica contradecir el principio de los actos propios y desnaturalizar la finalidad del procedimiento de fiscalización y del proceso contencioso-tributario. En tal sentido, la inaplicación de la jurisprudencia vinculante vulnera los principios de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y uniformidad en la interpretación judicial, afectando la previsibilidad y legitimidad del sistema de justicia. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación** Resulta pertinente hacer algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación. **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una

función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** De otro lado, considerando que en el presente caso se ha declarado procedente el recurso de casación únicamente por una causal de carácter procesal, corresponde proceder con el análisis de la infracción de normas procesales —de orden constitucional—, de declararse fundado el recurso por dicha causal, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta el momento en que se advierta el vicio, disponiéndose, en su caso, un nuevo pronunciamiento por el órgano jurisdiccional correspondiente. **SEGUNDO. Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **TERCERO. Delimitación de la materia controvertida** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación, los cuales, como manifestación implícita del derecho al debido proceso en sus dimensiones formal y sustantiva, deben ser resueltas sobre la base de los hechos acreditados durante el trámite del proceso y mediante la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso. **CUARTO. Análisis de la única causal de naturaleza procesal – infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución** 4.1. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ 4.2. En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías,

es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ 4.3. Asimismo, corresponde precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en todo procedimiento cuya decisión sea susceptible de afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].* 4.4. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra, como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se tramite de modo que garantice a las personas involucradas las condiciones necesarias para ejercer una defensa adecuada y dentro de un plazo razonable respecto a los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[c]onjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”. 4.5. El derecho fundamental al debido proceso, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional, constituye un derecho de naturaleza continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁸ 4.6. Asimismo, el derecho al debido proceso, conforme se ha señalado, comprende el derecho a la debida **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². 4.7. De igual modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios

impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. 4.8. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. 4.9. En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 4.10. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 4.11. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁵, todo ello dentro de la **función endoprosesal de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁶. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁷, todo lo cual se presenta dentro de la **función extraprosesal de la motivación**. 4.12. La justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente —**deductivamente**— válido, sin importar la validez de las propias premisas. La justificación externa gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁸, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición

verdadera¹⁹. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión²⁰. 4.13. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia²¹, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos; esto es, se verifica la relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas. Ello determinará la validez de la inferencia, lo cual implica el control de la subsumción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. 4.14. Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los fundamentos que sirvieron de base a la decisión, sin perder de vista que la función de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, de modo que puede examinar las piezas procesales o pruebas únicamente a fin de contrarrestar las razones expuestas en la resolución impugnada, mas no para realizar una nueva valoración.

Análisis del caso en concreto 4.15. En tal virtud, para la absolución de la infracción denunciada, este Tribunal Supremo se apoya en la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como en los argumentos expuestos en la sentencia de vista, identificando el contenido normativo de las disposiciones invocadas, a fin de determinar si el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ha sido vulnerado. Para ello, corresponde verificar si el tránsito de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión adoptada resulta lógica y deductivamente válido, sin incurrir en contradicción ni insuficiencia argumentativa. 4.16. Del examen integral de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Superior —actuando como segunda instancia— identificó formalmente los agravios denunciados por la parte apelante, Osinergmín, lo que se aprecia en la parte expositiva de la sentencia de vista. Cabe precisar que uno de los agravios centrales formulados por la parte demandante consistió en que la primera instancia no habría considerado en su análisis los precedentes vinculantes y la jurisprudencia invocados, entre ellos la Sentencia de Casación N° 03158-2022 Lima y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07308-2-2019. 4.17. La Sala Superior, a partir del considerando quinto de la sentencia recurrida, inicia el análisis del caso, en el cual se verifica, en lo sustancial, lo siguiente: **QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO 5.1 La apelante cuestiona la inexistencia del aspecto controvertido dado que las resoluciones de determinación impugnadas se han limitado a acoger la declaración efectuada por la codemandada Minera las Bambas con valor S/.0.00. puesto que la codemandada no presentó ningún argumento ni documentación que respaldara el tipo de cambio declarado, por tanto, no corresponde exigir pronunciamiento sobre el tipo de cambio aplicado, dado que implicaría la revocación, de manera inválida, de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 96-2022-OS/GAF. 5.2 Esta Sala Superior observa de la documentación obrante en autos, consta que OSINERGMIN emitió las Resoluciones de Determinación N° 862-2021-RD-OSUATGC a 868-2021-RD-OS-UATGC, 870-2021-RD-OS-UATGC, 871-2021-RDOS-UATGC y 873-2021-RD-OS-UATGC, giradas por el Aporte de Regulación de los periodos de enero a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2017 por el importe de S/ 0.00 soles. No obstante, cabe señalar, según Minera Las Bambas existían pagos en exceso, por tanto, debía reconocer un saldo a su favor. Cabe indicar, el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, establece, para efectos de la determinación del Aporte por Regulación en el Sector Minería, resulta aplicable el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS, en la fecha de vencimiento o pago del aporte por regulación, por ende, el OSINERGMIN deberá determinar si la acotada disposición resulta aplicable o no a la hoy codemandada. 5.3**

En esa línea, se debe tener en cuenta, la codemandada Minera Las Bambas, según afirmó, por error aplicó el tipo de cambio venta publicado por la SBS en la fecha de emisión de las facturas, generando diferencias en los importes declarados, los cuales podrían dar un saldo a favor, por ende, las resoluciones de determinación impugnadas no estarían expedidas con arreglo a ley, pues el OSINERGMIN deberá realizar el debido cálculo y determinar el tipo de cambio correcto que debió aplicar la codemandada en el cumplimiento de su obligación tributaria, resultando de acuerdo a Ley la emisión de la RTF N° 07173-12-2023. 5.4 Por otro lado, con relación a lo alegado por la demandante, quien cuestiona la inexistencia del aspecto controvertido dado que las resoluciones de determinación impugnadas se han limitado a acoger la declaración efectuada por la codemandada -Minera las Bambas - con valor S/.0.00. puesto que, no presentó documentación rectificatoria o modificatoria que respaldara el tipo de cambio declarado, por tanto, no corresponde exigir pronunciamiento sobre el tipo de cambio aplicado. Al respecto, cabe precisar, no está en discusión el monto pagado por motivo del aporte por regulación de los meses en cuestión, sino el tipo de cambio que debió aplicar al momento de cancelar el aporte o en la fecha de su vencimiento, lo que habría originado un excedente, motivo por el OSINERGMIN deberá emitir pronunciamiento conforme lo ordenó el Tribunal Fiscal, por el uso de tipo de cambio en ese momento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 151-2002-EF. En consecuencia, los agravios del recurso de apelación presentado por el demandante, no han desvirtuado los razonamientos de la sentencia apelada, ya que dicha resolución analiza adecuadamente las normas aplicables al caso planteado, concluyendo -como también lo hace esta Sala Superior- en que resulta infundada la demanda en todos sus extremos. [Énfasis agregado] 4.18. En el caso concreto, la segunda instancia concluyó que los agravios formulados por la entidad apelante no desvirtuaban la decisión de la primera instancia, pues esta Administración Tributaria debía emitir pronunciamiento y dar respuesta a lo alegado por la empresa Minera Las Bambas Sociedad Anónima respecto al tipo de cambio empleado para la determinación y pago del aporte por regulación correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete. 4.19. No obstante, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que el colegiado superior omitió dar respuesta a la totalidad de los agravios denunciados por el recurrente, Osinergmín. En efecto, del contenido de la resolución recurrida se verifica que no se emitió pronunciamiento expreso respecto a todos los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, conforme se desprende de la siguiente expresión de agravios, cuya reseña por la sentencia de vista se cita: **EXPRESIÓN DE AGRARIOS. Mediante escrito de apelación corriente de fojas 167 a 182 del EJE, OSINERGMIN apela la sentencia, refiriendo que la resolución materia de grado incurre en error de hecho, toda vez que no considera su argumento, relacionado a la inexistencia del aspecto controvertido dado que las resoluciones de determinación impugnadas se han limitado a acoger la declaración efectuada por la codemandada Minera las Bambas con valor S/.0.00. y se considera definitiva, siempre en cuando, la Administración Tributaria no la modifique total o parcialmente a través de un procedimiento de fiscalización, lo cual significa que solo podrá ser modificada de manera excepcional, en los casos establecidos en el artículo 108 del Código Tributario. En ese sentido, la codemandada no presentó ningún argumento ni documentación que respaldara el tipo de cambio declarado. Finalmente, refiere, la A quo incurre en error de derecho al no haber considerado los precedentes vinculantes y jurisprudencias presentadas por OSINERGMIN, como la Sentencia de Casación N° 03158-2022 Lima y la RTF N° 07308-2-2019, que no existe controversia, y las resoluciones de determinación reflejan la determinación realizada por la misma codemandada en sus declaraciones juradas originales. En consecuencia, no corresponde exigir pronunciamiento sobre el tipo de cambio aplicado, ya que ello implicaría la revocación, de manera inválida, de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 96-2022-OS/GAF. [Énfasis agregados] 4.20. En ese contexto, se observa que la sentencia de vista no absuelve de manera integral los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por Osinergmín, pues se limita a responder aquellos vinculados con supuestos errores de hecho —declaración definitiva, inexistencia de reparos administrativos, resoluciones de determinación, tipo de cambio aplicado y eventual saldo a favor—, pero no emite pronunciamiento alguno sobre el alegado error de derecho, referido a la inaplicación de precedentes vinculantes y jurisprudencia relevante, tales como la Sentencia de**

Casación N° 03158-2022 Lima y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07308-2-2019. 4.21. Al respecto, corresponde precisar que la Sentencia de Casación N° 03158-2022 Lima, del veinte de abril de dos mil veintitrés, ha establecido como precedente vinculante el acápite 5.5.1 de su considerando quinto, el cual resulta de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, la omisión de valorar, analizar o aplicar dicho precedente al momento de emitir pronunciamiento constituye un defecto relevante de motivación, máxime cuando la controversia materia de autos guarda relación directa con el régimen de las declaraciones juradas en el marco del procedimiento de fiscalización tributaria. 4.22. En esa línea, este Tribunal Supremo advierte que, a partir de las premisas normativas y fácticas desarrolladas en la sentencia de vista, el colegiado superior no sustentó su postura frente al caso concreto en lo concerniente a la aplicación o eventual apartamiento de los precedentes vinculantes invocados, de modo que arribó a una conclusión que no incluyó el análisis de lo previsto por el precedente vinculante de la Casación N° 03158-2022 Lima. En consecuencia, se verifica que la sentencia de vista no satisface las exigencias de logicidad y suficiencias propias del deber de motivación, al no haberse emitido pronunciamiento sobre la totalidad de los agravios contenidos en el recurso de apelación. 4.23. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior ha vulnerado el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al infringir el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al emitir un pronunciamiento sin dar respuesta a uno de los agravios, aquel relacionado a la aplicación del precedente vinculante contenido en la Casación N° 03158-2022 Lima. Por ello, corresponde declarar **fundada la única causal de naturaleza procesal denunciada**, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia de vista, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. 4.24. Finalmente, al disponerse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, corresponde precisar que lo resuelto en esta sede suprema no implica una valoración positiva ni negativa respecto de las pretensiones contenidas en la demanda. Este Tribunal Supremo se limita exclusivamente a declarar la nulidad de la resolución recurrida, por las razones de orden constitucional y procesal antes expuestas. IV. DECISIÓN Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería**, mediante escrito del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y nueve). En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del siete de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos doce a fojas doscientos dieciocho), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** que se emita nueva sentencia de vista con arreglo a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería contra la Minera Las Bambas Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

10 **Código Procesal Civil**

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión

11 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

12 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

13 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el quince de junio de dos mil veintitrés.

14 Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.

15 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2003). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; p. 189-190.

16 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

17 TARUFFO, Michele (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

18 ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>

19 MORESO, Juan José y VILAJOANA, Josep Maria (2006). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.

20 IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26.

21 Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2500496-65

CASACIÓN N° 25241-2024 LIMA

TEMA: PRECIOS DE TRANSFERENCIA - PRECIO DE REVENTA

SUMILLA: La aplicación del régimen de precios de transferencia vigente en el ejercicio fiscalizado, destinado a determinar el valor de mercado en operaciones entre partes vinculadas, no constituye una recalificación jurídica de la operación ni supone la aplicación de la cláusula antielusiva general, cuando la caracterización de la transacción se realiza únicamente para la selección del método de valoración.

PALABRAS CLAVE: Precios de transferencia, precio de reventa, cláusula antielusiva

Lima, nueve de abril de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número veinticinco mil doscientos cuarenta y uno – dos mil veinticuatro, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **CUSA S.A.C.**, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2024 (foja 6352 del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 36 de fecha 31 de julio de 2024 (foja 6316), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 30 de fecha 26 de febrero de 2024 (foja 6162) que declaró **infundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES:** 1. Demanda Por escrito de fecha 25 de mayo de 2020 (foja 03), CUSA S.A.C. interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, planteando las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11725-9-2019 del 16 de diciembre de 2019, que confirma la Resolución de Intendencia N° 0150140010539, en el extremo referido al reparo costo por las operaciones de adquisición con su vinculada para la venta posterior de bienes a ALICORP S.A. producidas en el Ejercicio 2007, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 al vulnerar el derecho a un debido procedimiento, específicamente, su derecho a la prueba.

Pretensión Accesorio: Se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento, en el cual analice razonadamente todos y cada uno de los medios probatorios presentados por CUSA S.A.C., que acreditan que las operaciones de la recurrente con su vinculada, para la posterior venta de bienes a ALICORP S.A. no son meramente operaciones de distribución, sino que implican operaciones logísticas, y en ese sentido, deben ser analizadas bajo un método distinto al aplicado por la Administración. La empresa demandante sostiene que la SUNAT y el Tribunal Fiscal incurrieron en una indebida valoración de los medios probatorios al calificar las operaciones realizadas entre CUSA, su vinculada Manuchar N.V. y ALICORP S.A. como operaciones de distribución, cuando de los documentos contractuales y operativos aportados (Acuerdo de Operación Logística, Contrato/Plan de Entregas, correos electrónicos, secuencia de operación logística y demás anexos) se desprende que CUSA no asumía riesgos comerciales propios de un distribuidor, tales como la fijación de precios, el riesgo de inventario ni la colocación de los productos en el mercado, sino que actuaba como operador logístico bajo condiciones previamente establecidas por ALICORP, con volúmenes, precios y características técnicas definidos por esta última. En tal sentido, alega que la Administración debió reconocer que se trataba de una operación logística y no de distribución, lo que determinaba la inaplicabilidad del método del precio de reventa y la necesidad de emplear un método distinto de precios de transferencia, por lo que la falta de valoración individual y conjunta de dichos medios probatorios habría vulnerado su derecho al debido procedimiento y su derecho a la prueba.

2. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 30 de fecha 26 de febrero de 2024 (foja 6162), el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente:

SEXTO: Del método aplicable al caso en concreto 6.1

Añade la demandante que, no sería aplicable a su caso, el Método del Precio de Reventa para ello, la empresa recurrente a fin de fundamentar que el Tribunal Fiscal habría aplicado erróneamente el “Método del precio de reventa” a la operación realizada con Alicorp, solicita: “tener presente que, si bien Cusa, en el ejercicio de sus actividades comerciales, ha importado mercadería de terceros independientes y de su vinculada Manuchar para su posterior venta a terceros independientes, existen características que demuestran que dichas operaciones no pueden ser comparables a la operación realizada entre Cusa y Alicorp, básicamente por lo siguiente:

(i) **El volumen de compra:** En los casos en que Cusa adquiere mercadería para su posterior reventa a terceros, la realiza en función a una estimación de la demanda en el mercado, pudiendo existir excesos o defectos (riesgos); mientras que, en el caso de Alicorp, Cusa realiza las compras a su vinculada Manuchar para su posterior venta a Alicorp, en función a las órdenes de compra emitidas por esta última, reduciéndose los riesgos de stock. (ii) **El precio:** en las operaciones realizadas con proveedores independientes para la venta a terceros oscila en función a la oferta y demanda, es decir, el precio que determine el mercado al momento de la transacción, el cual podría variar entre el momento de la adquisición y el momento en que se produzca la reventa. Sin embargo, en la operación realizada con Alicorp, el precio se encuentra pactado con Manuchar para la venta exclusiva a Alicorp a través de la orden de compra, y se mantiene constante durante el periodo de importación y transferencia, por ende, el precio de las mercaderías no varía durante las entregas. No hay riesgo en el precio. (iii) **Stock de seguridad:** En la operación de Cusa y Alicorp, Cusa mantiene un stock de seguridad adicional hasta un mes, debido a que Cusa tiene el compromiso de ser el

proveedor de Alicorp. Sin embargo, Cusa no pacta este tipo de términos comerciales con proveedores independientes para la posterior venta a terceros diferentes a Alicorp, en transacciones similares. (iv) **Intensidad en las funciones que generan gastos operativos:** Un distintivo entre la operación realizada entre Cusa y Alicorp de las demás operaciones de distribución realizadas por Cusa es el esfuerzo a nivel de las actividades que generan gastos operativos entre ambos tipos de clientes. En efecto, el acuerdo con Alicorp tiene una naturaleza de largo plazo y representa además la proporción más importante de sus ingresos comparados individualmente. Esta situación genera que los esfuerzos de colocación de los productos, gastos de venta y administrativos sean totalmente distintos cuando se atiende a Alicorp que cuando atiende a otros clientes. En esa medida, es esperable también que los márgenes brutos que busque obtener Cusa cuando vende productos a Alicorp sean distintos a los que obtiene cuando vende a terceros, ello naturalmente porque dichos márgenes brutos buscarán cubrir gastos operativos distintos” (énfasis agregado). **6.2** En cuanto al volumen de compra, cabe señalar que conforme se ha indicado en el considerando 5.6 el hecho de que Cusa realiza la compra de bienes en virtud a un pedido de Alicorp; no se ha desvirtuado el hecho de que, la mayor parte del riesgo de la operación de venta de los bienes es asumida por Manuchar NV, advirtiéndose además que, los riesgos relacionados a los servicios de almacenaje, transporte, montacargas, etiquetado u otros, es asumida por CUSA S.A.C., conforme se desprende de la cláusula cuarta del citado acuerdo de operación logística, observándose que es la demandante, quien invierte en la compra de los bienes con sus propios recursos, sujetos a cobro una vez efectuada la venta; esto es, el **volumen de compra** que se realiza para Alicorp como para otros terceros independientemente, estas se realizan para venta en función a órdenes de compra o estimaciones, lo cierto es que es la demandante quien realiza las transacciones con Manuchar, advirtiéndose además en ambos casos la necesidad de tener stock ya sea por seguridad o necesidad de mercado, esto es, aun en el caso de operaciones con la empresa Alicorp Cusa tiene la necesidad de mantener un **stock de seguridad**, no verificándose un riesgo de stock que se señala, pues como ella misma señala en su demanda, conforme a sus operaciones de distribución realiza compras en función a lo que determinen sus actividades comerciales (el mercado); en cuanto, el **precio**, cabe precisar que el hecho de que en las operaciones realizadas con proveedores independientes para la venta a terceros oscila en función a la oferta y demanda, es decir, podría variar entre el momento de la adquisición y el momento en que se produzca la reventa puede disminuir, lo cierto es que, el mercado también puede generarle un riesgo con respecto al precio de productos que se acordaron con un precio determinado como se señala, por cuanto también puede generarse situaciones de riesgo sobre precios pactados, cuando el propio mercado puede elevar su valor; en ese sentido, lo alegado en este extremo carece de asidero, siguiendo la misma suerte la alegación que se hace respecto a la **intensidad en las funciones que generan gastos operativos**, máxime si del Informe de los Estados Financieros Auditados del ejercicio 2007, se señala que la actividad principal de la actora es la comercialización de insumos químicos que son principalmente importados de su matriz, y que asimismo recibe comisiones por la colocación de pedidos directos, y en el Estado de Ganancias y Pérdidas al 31 de diciembre de 2007, se muestra separado en el rubro ingresos, los ingresos por operaciones de venta y los ingresos por comisiones del exterior, **no apreciándose que se haya hecho referencia a ingresos por la prestación de servicios**, que según la recurrente habría efectuado durante el aludido ejercicio al cliente Alicorp, no apreciándose márgenes brutos mayores cuando vende productos a Alicorp. **6.3** Revisada la operación realizada entre Alicorp y CUSA SAC se tiene como detalles que se trató de la compra de insumos y repuestos bajo órdenes de compra o Contratos Plan de Entrega; con un importe de S/ 1'768,969.00; las compras involucraban adquisiciones de stock local; la modalidad de compra fue tipo DDP – Delivered Duty Paid, es decir, puesto en su planta y que el pago se realizaba a los 60 días de presentada la factura en sus oficinas; siendo que las responsabilidades y riesgos de colocar el producto en su planta, los gastos de almacenamiento, transporte y demás conceptos eran asumidos por CUSA SAC; además precisa haber informado que no existió ningún acuerdo de abastecimiento comercial con Manuchar, toda vez que todos los tratos y confirmación de compra fueron con la recurrente; asimismo, adjuntó documentación sustentatoria como el listado de compras que realizó a CUSA SAC en el año 2007, los Contratos Plan de Entrega y órdenes de compra remitidas; por ello, dada la existencia de información

disponible y el conocimiento del negocio, a partir del cual se procedió a la elección de las compañías comparables independientes, estableciéndose un rango de utilidad bruta sobre ventas, obteniendo como resultado que la recurrente generase una rentabilidad que se encuentra dentro del citado rango; en consecuencia, se puede afirmar que la naturaleza de las operaciones acotadas corresponden a la de distribución de bienes; siendo de aplicación el Precio de Reventa, al cumplirse las características mínimas de esta. Siendo de aplicación el Precio de Reventa, dada la existencia de información disponible y el conocimiento del negocio, a partir del cual se procedió a la elección de las compañías comparables independientes, estableciéndose un rango de utilidad bruta sobre ventas, obteniendo como resultado que la recurrente generase una rentabilidad que se encuentra dentro del citado rango; en consecuencia, la naturaleza de las operaciones acotadas corresponde a la de distribución de bienes. 6.4 De otro lado, en cuanto al argumento referido al plazo otorgado por Manuchar NV a CUSA SAC para el pago de la compra (aproximadamente de 150 a 180 días), resultaba mayor al plazo que CUSA S.A.C. le otorgaba a ALICORP S.A. (plazo de 60 días) por la venta de los mismos bienes; al respecto, si bien es cierto que el plazo es mayor en la primera transacción, sin embargo ello no resulta trascendental para que se infiera que la importación de los productos sea uno de servicio logística, por cuanto de las facturas adjuntadas en fiscalización correspondientes a diversos proveedores no vinculados como Petrobras Energías S.A. entre otros, en ellos se advierte que al igual que con Manuchar NV le han dado un plazo para cancelar sus facturas de 90 a 120 días y que diversos clientes de CUSA S.A.C. le han otorgado un plazo de 60 a 90 días para la cancelación de las facturas, tiempo similar al otorgado a Alicorp S.A.; lo que permite afirmar que no existe diferencia entre los plazos de crédito recibidos de su proveedor vinculado Manuchar NV, así como de otros proveedores independientes; así también, se evidencian registros de gastos por intereses por préstamos otorgados por la empresa vinculada Manuchar NV para la cancelación de importaciones; no habiéndose acreditado la existencia de diferencias entre los riesgos de crédito y financiamiento asumidos en las operaciones con su cliente Alicorp S.A. respecto del resto de sus clientes, ni en las operaciones de Manuchar NV con otros clientes, que justifiquen márgenes de utilidad distintos, como erróneamente se alega en la demanda. Contrario a ello, ha quedado demostrado que los precios acordados entre CUSA S.A.C. y Manuchar NV corresponden a precios que Manuchar NV acordó con terceros independientes, lo que permite concluir que las operaciones realizadas se rigen por los principios arm's length (principio de libre competencia). 6.5 Efectuadas las precisiones mencionadas, es posible reafirmar que la adquisición de productos (insumos importados) efectuada por CUSA S.A.C. debe ser calificada como uno de "distribución de bienes" y no de labor logística como erróneamente se alega; no siendo suficiente el hecho de que CUSA S.A.C. compra productos en atención a una orden de compra efectuada por Alicorp; toda vez que conforme se ha acreditado en este proceso no se acreditado que las operaciones realizadas por CUSA (vendedor) en favor Alicorp (comprador) **trate de una operación de logística**; aunado al hecho que durante el proceso de fiscalización ha demostrado que entre Alicorp y Manuchar NV no existe un contrato comercial que permita determinar que Alicorp aceptara que las adquisiciones que realiza con CUSA sean uno de logística y no uno de distribución; por lo que, aun existiendo el Acuerdo de Operación Logística Conjunta en la que CUSA y MANUCHAR manifestaron su intención de participar en el servicio de operación logística de la empresa ALICORP, no hacen la operación celebrada entre CUSA y ALICORP una labor de logística para adquirir productos de MANUCHAR; conforme a la operación que se grava (de distribución), es evidente que se cumple con el supuesto para aplicar los métodos de precio de transferencia, siendo que, por las **características de la transacción**, el método más apropiado para el hecho en concreto, el del **Método del Precio de Reventa** y no el de Método Comparable No controlado, ni el método al Margen Neto Transaccional. 3. Sentencia de segunda instancia Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por CUSA S.A.C. (fojas 6207), mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 36 de fecha 31 de julio de 2024 (foja 6316), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **Con relación a la aplicación del método de valoración de precio de reventa DECIMO OCTAVO:** Habiendo determinado que la importación de

mercancía realizada por Cusa para su posterior venta a la empresa Alicorp, debe ser calificada como una operación de distribución; como se precisó en el considerando décimo sexto, numeral 1, literal c) de la presente resolución, en el apartado VI "Análisis Económico", literal E "Distribución de Bienes", numeral 2, Tabla N°11 "Proceso de selección de la metodología de análisis", el informe presenta la selección de la metodología más apropiada, dadas las circunstancias e información disponible más adecuado, en el caso de distribución de bienes, al Método de Precio de Reventa, por ende, descarta la aplicación del método de Precio Comparable no controlado, entre otros," [...] En tal sentido, teniendo en cuenta que el método de valoración de precio de reventa, compatibiliza mejor con operaciones de distribución, comercialización o reventa de bienes que no han sufrido una alteración o modificación sustantiva, o a los cuales no se les ha agregado un valor significativo, como es el caso de autos; que es el método que la demandante ha aplicado en ETPT 2007 para el análisis de la actividad de distribución de bienes, habiendo utilizado el indicador de rentabilidad Utilidad Bruta / Ventas, y seleccionado a las mismas compañías comparables que fueron analizadas para la evaluación de la citada actividad de distribución. Cabe indicar, que la RTF impugnada indicó que en los Anexos N°1 y 2 a 7 del Requerimiento N°0122110001772, que la Administración efectuó ajustes económicos a las cuentas por cobrar comerciales, a la cuentas por pagar comerciales y a los inventarios, obteniendo así un margen bruto ajustado de las citadas comparables, con el fin de mejorar la comparabilidad respecto a las particularidades que caracterizan las operaciones de distribución de bienes que efectúa la recurrente con el cliente Alicorp (folios 3588 a 3598 y 3601), debiéndose precisar que los cálculos efectuados por la Administración respecto a los citados ajustes de comparabilidad no han sido cuestionados por la recurrente. **DECIMO NOVENO:** Con relación al **sétimo agravio** del apartado expresión de agravios, referido a la diferencia de condiciones entre las operaciones de distribución que realiza con sus demás clientes y el de servicio logístico con Alicorp. La demandante alega que no pueden ser comparable la operación que realizada entre CUSA y Alicorp, con las actividades que realiza con terceros independientes, debido a que existen diferencias en i) el volumen de compra, ii) el precio, iii) el stock de seguridad, iv) el compromiso de adquisición de inventario y v) la intensidad en las funciones que generan gastos operativos. Al respecto: **Con relación a las actividades realizadas por CUSA** La apelante reitera, en su escrito de apelación, las diferencias de la manera como se desarrolla una operación de distribución cualquiera y las características de operación logística que realiza con su cliente Alicorp, señalando que las operaciones de logística tienen su origen en el acuerdo comercial con su vinculada Manuchar y como cliente Alicorp, donde CUSA brinda servicio de logística tales como: almacenaje, transporte, montacargas, etiquetado, entre otros. Señala, que el Juzgado no habría analizado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos que le hubieran permitido encontrar la diferencia de tales operaciones. [...] Con relación a la cantidad de bienes, la Administración acotó que la empresa demandante registra la compra en su Registro de Compra y le da ingreso en el Kardex, posteriormente, efectúa la venta de los productos a Alicorp de acuerdo a un cronograma establecido por el comprador, siendo que la mercancía almacenada es de propiedad de CUSA. Con relación a los servicios de importación, manejo de almacén y conservación de los bienes, manifestó que recurrente no ha demostrado que se trate de un servicio de logística y, en el supuesto que se trate de un servicio adicional, ello debió acreditar a fin de realizar algún reajuste. Con relación al riesgo de mercado y colocación, que tal diferenciación no era sustancial y que no convierten la operación de distribución en una de servicio logístico Con relación al riesgo de pago, detalló que los plazos y condiciones de otorgamiento de créditos al recurrente por parte de proveedores no vinculados para cancelar sus adquisiciones son de 90 a 120 días, y que el plazo otorgado por CUSA a clientes distintos a Alicorp para cancelar sus facturas era de 60 a 90 días, sin tener en cuenta el volumen de ventas ni la posición financiera de dichas empresas, siendo el mismo plazo otorgado a Alicorp. Con relación al límite de requerimiento de bienes, CUSA refiere que la cantidad de bienes que Manuchar vende a CUSA tiene un límite máximo para las operaciones de distribución, lo que no sucede en las operaciones de logística. Si bien, podría ser mínimo el riesgo en el caso de operaciones de logística, en el caso de autos, se reitera que la recurrente no ha acreditado que las operaciones que realiza con su cliente Alicorp se trate de logística. En conclusión, con relación a los riesgos descritos previamente y las posibles diferencias en las actividades que realiza la

demandante con relación a su cliente Alicorp, si bien la modalidad de compra pudo incluir no solo el costo de la mercadería, sino también ciertos gastos logísticos efectuados por la demandante que es propio del volumen de mercancía, se precisa que ello no convierte la operación de distribución en una de logística. En tal sentido, la diferenciación que pueda haber en las características de las operaciones realizada por CUSA a Manuchar para su posterior venta a Alicorp, no son sustanciales que cambien la naturaleza de la operación; en consecuencia, se desestima el agravio. **VIGÉSIMO:** Con relación al octavo agravio referido a la recalificación que habría realizado la SUNAT, al convalidar una calificación de una operación real únicamente bajo las normas de precios de transferencia, debido a que no se encontraba publicada la actual norma antielusiva general de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario. Al respecto, se precisa que de acuerdo a las directrices de la OCDE 1.39, las Administraciones tributarias tendrán que determinar cuál es la realidad que subyace tras un acuerdo contractual para poder concretar el principio de plena competencia, que, en el caso de autos, al haber advertido la Administración un cambio en los informes técnicos presentados por la recurrente, correspondía que Administración determinara la realidad económica de las operaciones observadas; ello se condice con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los métodos internacionales aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación. En tal sentido, se desestima el agravio. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante auto de calificación de fecha 18 de diciembre de 2024, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por CUSA S.A.C., por las siguientes causales: a) **Infracción del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y numeral 5 del artículo 139 de la Constitución** Sostiene que uno de los elementos centrales de la demanda contencioso administrativa radica en la denuncia de falta de valoración de la prueba incurrida por el Tribunal Fiscal, que continúa perpetuándose en la sentencia impugnada, de acuerdo a lo siguiente: i) De la valoración del Acuerdo de Operación Logística Conjunta y el Contrato/Plan de Entregas, la Sala Superior señala que estos sí fueron valorados por las instancias de mérito, pero no toma en cuenta su contenido y cómo este permite el establecimiento de relaciones obligacionales cuya estructura permite comprobar que estamos ante la prestación de servicios logísticos; ii) Con relación al correo electrónico de fecha 27 de abril de 2006 enviado por Fernando Portilla a Sergio Paucar, José Luis San Martín y Eduardo Becerra, la Sala Superior considera que este medio probatorio fue valorado correctamente, sin mayor explicación del razonamiento que permite concluir ello; iii) En relación al documento denominado Secuencia Operación Logística, la Sala Superior considera suficiente que el Juzgado haya citado a la resolución administrativa objeto del proceso sin efectuar mayor control sobre el contenido de la misma; iv) Sobre la negociación semestral de compra de insumos locales para planta detergentes, indicó que la Sala Superior incurrió en el mismo vicio que el juzgado, pues se limitó a señalar que estos documentos no permiten acreditar que la adquisición de productos de Cusa para Alicorp sea una operación de logística; v) Manifiesta que se ha omitido por completo cualquier valoración del Informe contable emitido por Ernest & Young, que fue adjuntado como Anexo 1-E de la demanda. Denuncia vicios de motivación en la determinación del método aplicable, pues indica que la Sala dedica la mayor parte de la sentencia de vista al análisis de los agravios revocatorios y concluye que, en atención al empleo del incoterm DDP (Delivery Duty Paid), sí se realizaron funciones tales como empaquetado y embalaje, transporte interior en país de origen, despacho de aduanas, gastos de salida o gastos en origen, flete marítimo, gastos de llegada o gastos en destino, pago del despacho de aduanas en destino, pago de impuestos aranceles y transporte interior en el país de destino. Pese a dicho reconocimiento la Sala Superior señala que “no se advierte que la mercancía haya sido transformado, modificado o haya incluido algún valor agregado, como el de algún servicio adicional”. Lo descrito vulnera el principio lógico de no contradicción, que establece que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo. Y ello es sumamente relevante porque el principio lógico de no contradicción forma parte de las bases de los criterios de la motivación de las resoluciones judiciales. b) **Infracción normativa** al artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, referidos a la irretroactividad de las leyes Sostiene

que en el presente caso, la sentencia de vista infringe lo establecido en el anotado artículo 103 de la Constitución y en la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario al permitir la aplicación retroactiva de la cláusula antielusiva general (en adelante, la “CAG”) contenida en la Norma XVI del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, siendo que la Sunat ha recalificado una operación que acaeció en un ejercicio en el que no estaba vigente dicha Norma XVI: esto es, el ejercicio 2007, siendo que la CAG es una norma de naturaleza sustancial y no procedimental porque incide en la configuración de la obligación tributaria al permitir a la Sunat recalificar las operaciones (reales) efectuadas por los contribuyentes por considerarlas elusivas, resultando aplicable aquella CAG vigente al momento del acaecimiento del hecho imponible y no aquella que pudiera regir cuando se efectuó la fiscalización, que es regulada por normas procedimentales o instrumentales, máxime en un caso como el de autos en el que incluso durante la fiscalización efectuada por la Sunat no estaba vigente la Norma XVI. Ello debido a que la SUNAT ha considerado que CUSA no ha realizado un servicio de logística a favor de la empresa Alicorp sino un servicio de distribución, como fue el caso de los clientes distintos de Alicorp; realizando con ello una recalificación que no regía en el ejercicio 2007, en el que acaeció el Impuesto a la Renta materia de grado. Actualmente, dicha recalificación cabe aplicarla con la CAG contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario —y que rigió recién tratándose de hechos imponibles regulados en el ejercicio 2013— siempre que se cumplan ciertos supuestos. Sin embargo, en el ejercicio del Impuesto a la Renta fiscalizado a Cusa, el 2007, la CAG no existía y ni siquiera había sido publicada la anotada Norma XVI. c) **Infracción al artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, según el texto vigente en el ejercicio 2007 La Sala, ha infringido lo establecido en el artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, debido a que ha aplicado las normas de Precios de Transferencia para un supuesto no prevista en las mismas. En concreto, la Sala ha señalado que las normas de Precios de Transferencia permiten recalificar los hechos según la realidad económica de la operación; sin embargo, las normas de Precios de Transferencia no permiten ello, dado que no regulan una recalificación de operación según la realidad económica. Agrega que dicha norma no atribuye competencia a la Administración Tributaria para que recalifique una operación según el acto haya sido impropio o artificioso, o según la realidad económica de la operación. Para dicho propósito existe la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, la cual, contiene la CAG (que permite recalificar una operación real, pero elusiva) y la norma que ataca los actos simulados (primer y último párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario). Precisa que la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario se incorporó recién el 18 de julio de 2012 mediante la publicación en tal fecha del Decreto Legislativo N° 1121, y que durante el ejercicio 2007 se encontraba vigente la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, la cual permitía combatir actos simulados, pero no operaciones reales como es el caso de los servicios logísticos prestados por CUSA a Alicorp. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 1.1.** Como punto de partida, corresponde precisar los alcances del recurso extraordinario de casación, a fin de delimitar el marco dentro del cual esta Sala Suprema ejercerá su competencia revisora. **1.2.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.3.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.4.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la

posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.5.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Análisis de las causales casatorias planteadas 2.1.** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso ha sido declarado procedente por vicios procesales y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO: Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 3.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar —en principio— lo que contienen dichas normas, así tenemos: **Código Procesal Civil Deberes Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] **6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Constitución Política del Perú Principios de la Administración de Justicia Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2.** Sobre el particular, debe señalarse que el derecho al debido proceso constituye un principio consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que —entre otros— comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por la garantía de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **3.4.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.5.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. 3.6.* La

motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.10.** En el caso concreto, en el **literal a)** de las causales del recurso de casación, CUSA S.A.C. denuncia la infracción del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sosteniendo que la Sala Superior habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al convalidar la falta de valoración probatoria atribuida al Tribunal Fiscal, limitándose a ratificar las conclusiones administrativas sin efectuar un análisis propio y razonado del contenido del Acuerdo de Operación Logística Conjunta, del Contrato/Plan de Entregas, de los correos electrónicos, del documento denominado "Secuencia de Operación Logística", de la negociación semestral de compra de insumos para la planta de detergentes de ALICORP S.A., así como del informe contable emitido por Ernst & Young, medios probatorios que acreditarían que las operaciones observadas no constituían simples operaciones de distribución de bienes, sino prestaciones de servicios logísticos, por lo que la motivación de la sentencia de vista resultaría aparente, insuficiente e incluso contradictoria al reconocer la existencia de determinadas funciones asociadas al incoterm DDP (Delivery Duty Paid) y, pese a ello, concluir que no existió valor agregado ni prestación de servicios adicionales, lo que configuraría un defecto de motivación. **3.11.** Con relación a tales argumentos, corresponde precisar que de la lectura integral de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha desarrollado un razonamiento coherente, suficiente y congruente, orientado a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; razonamiento que puede sintetizarse del modo siguiente: **Primero,** la Sala delimitó los agravios formulados en el recurso de apelación, los cuales se encontraban centrados en la supuesta falta de valoración probatoria por parte del Tribunal Fiscal y del Juzgado, así como en la incorrecta calificación de las operaciones realizadas por CUSA S.A.C. con su vinculada Manuchar N.V. y con ALICORP S.A. como operaciones de distribución y no como servicios logísticos. **Segundo,** la Sala revisó los medios probatorios cuestionados, detallando el análisis efectuado por el Juzgado respecto de los correos electrónicos, del documento denominado "Secuencia de Operación Logística", de los diagramas de

distribución y de operación logística, así como del Acuerdo de Operación Logística Conjunta y del Contrato/Plan de Entregas, concluyendo que dichos documentos no acreditaban que la importación y posterior venta de los insumos químicos constituyera una prestación de servicios logísticos, sino que evidenciaban una operación de compra y venta de bienes bajo condiciones comerciales habituales. **Tercero**, la Sala valoró la información proporcionada por ALICORP S.A., de la cual se desprende que las adquisiciones se realizaban mediante órdenes de compra o contratos de entrega, bajo la modalidad de compra local en términos DDP, precisando que el empleo de dicho incoterm, aun cuando impone al vendedor determinadas obligaciones de entrega y despacho, no modifica la naturaleza jurídica ni económica de la operación de compraventa ni la convierte en una prestación autónoma de servicios logísticos. **Cuarto**, la Sala sostuvo que, aun cuando CUSA S.A.C. pudiera haber asumido determinadas funciones adicionales propias del incoterm DDP, ello no implicaba una recalificación de la operación como servicio logístico, sino, en todo caso, la posibilidad de efectuar ajustes de comparabilidad, aspecto que no fue materia de cuestionamiento específico en sede administrativa. **Quinto**, sobre la base de dicha caracterización funcional de la operación como distribución de bienes, la Sala concluyó que resultaba razonable la aplicación del método del precio de reventa para efectos de precios de transferencia, por ser el que mejor se compatibiliza con operaciones de comercialización de bienes que no han sufrido modificación sustancial ni incorporación de valor significativo, razón por la cual confirmó la sentencia apelada. **3.12.** En ese sentido, se desprende que, con independencia de que la parte recurrente discrepe con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior, lo cierto es que la sentencia de vista se encuentra sustentada en una motivación suficiente, coherente y congruente, estructurada sobre la base de premisas fácticas y jurídicas claramente identificadas. En efecto, el Colegiado Superior examinó los medios probatorios ofrecidos por la demandante (correos electrónicos, "Secuencia de Operación Logística", diagramas de distribución y de operación logística, así como el Acuerdo de Operación Logística Conjunta y el Contrato/Plan de Entregas) y, tras contrastarlos con la facturación comercial, la información proporcionada por ALICORP S.A. y la documentación contable obrante en autos, concluyó que no acreditaban la existencia de una prestación autónoma de servicios logísticos, sino una operación de compra y venta de bienes. Asimismo, precisó que el empleo del incoterm DDP (Delivered Duty Paid), aun cuando supone determinadas obligaciones de entrega por parte del vendedor, no altera la naturaleza económica ni jurídica de la operación ni la convierte en un contrato de servicios logísticos. Sobre dicha base, la Sala sostuvo que la caracterización funcional de la operación como distribución de bienes resultaba determinante para la selección del método del precio de reventa, por ser el que mejor se compatibiliza con operaciones de comercialización de bienes que no han sufrido transformación sustancial ni incorporación de valor significativo, descartando así la procedencia de los cuestionamientos formulados por la parte demandante respecto del método aplicado. **3.13.** Estando a lo señalado, se verifica que la sentencia de vista ha sido dictada con observancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; en consecuencia, la sola discrepancia de la parte recurrente con la valoración de los medios probatorios y con la calificación funcional de la operación no resulta suficiente para generar la nulidad de la sentencia impugnada por afectación al deber de motivación. Por tanto, el recurso de casación sustentado en la causal procesal prevista en el **literal a)** deviene infundado. **CUARTO: Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, según el texto vigente en el ejercicio 2007 4.1.** A fin de absolver la infracción normativa invocada, corresponde analizar el contenido de las disposiciones pertinentes: Constitución Política del Perú **Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.** Texto Único

Ordenado del Código Tributario **Norma X: Vigencia de las normas tributarias** Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta **Artículo 32-A.- En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del Artículo 32, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:** a) Ámbito de aplicación Las normas de precios de transferencia serán de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado. En todo caso, resultarán de aplicación en los siguientes supuestos: **1) Cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas. 2) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público Nacional; goce de exoneraciones del Impuesto a la Renta, pertenezca a regímenes diferenciales del Impuesto a la Renta o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria. 3) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos seis (6) ejercicios gravables.** 4.2. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, principio que es recogido en el ámbito tributario por la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, conforme a la cual las normas tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación y, tratándose de tributos de periodicidad anual, desde el primer día del ejercicio siguiente, salvo disposición expresa en contrario. Estas disposiciones consagran el principio de irretroactividad de la ley tributaria sustancial, en cuanto impiden que nuevas reglas de determinación de la obligación tributaria se apliquen a hechos imponible ya consumados bajo un régimen jurídico distinto. En ese sentido, el principio de irretroactividad proscribire la aplicación de normas que modifiquen los elementos esenciales del tributo –como el hecho imponible, la base imponible o los criterios sustantivos de determinación del valor de mercado– a ejercicios fiscales anteriores a su vigencia; sin embargo, no impide que la Administración Tributaria ejerza con posterioridad sus facultades de fiscalización y determinación, siempre que para dicho ejercicio se apliquen las normas sustantivas vigentes al momento del acaecimiento del hecho generador, en tanto la fiscalización constituye una actividad procedimental que no altera el régimen jurídico aplicable al tributo. 4.3. Por su parte, el artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el ejercicio 2007, regula la aplicación de las normas de precios de transferencia en las operaciones entre partes vinculadas, cuando el precio pactado genera un menor Impuesto a la Renta que el que correspondería conforme al valor de mercado, exigiendo para ello el análisis de las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada parte, a fin de determinar el método más adecuado para establecer dicho valor. De este marco normativo se desprende que las reglas de precios de transferencia tienen por finalidad comprobar si el precio pactado se ajusta al que habrían acordado partes independientes en condiciones similares, lo que requiere una caracterización funcional de la operación con fines exclusivamente valorativos, sin que ello implique cuestionar la validez del contrato ni modificar los términos pactados entre las partes. 4.4. Desde una interpretación sistemática del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, de la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario y del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se desprende que el ordenamiento tributario distingue entre la vigencia de las normas sustantivas aplicables al tributo y la oportunidad en que se ejerce la potestad de fiscalización y determinación, permitiendo que esta última se realice con posterioridad al ejercicio gravable, siempre que se respeten las reglas sustantivas vigentes al tiempo del hecho generador, así como que se apliquen las reglas de precios de transferencia con fines de valoración de las operaciones entre partes vinculadas, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación al principio de irretroactividad de la ley tributaria. **Análisis del caso concreto** 4.5. En el presente caso, se encuentra establecido por las instancias de mérito que en sede

administrativa se desarrollaron las siguientes actuaciones: **a)** Mediante Carta N° 0100011322880-01-SUNAT de fecha 14 de junio de 2010, la SUNAT dio inicio a un procedimiento de fiscalización a CUSA S.A.C. respecto del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2007, cursando diversos requerimientos de información vinculados, entre otros aspectos, a las operaciones realizadas con su vinculada Manuchar N.V. y a las ventas posteriores efectuadas a favor de ALICORP S.A. **b)** Como resultado de dicha fiscalización, la Administración efectuó un ajuste al costo de ventas por aplicación de las normas de precios de transferencia, al considerar que las operaciones de adquisición con la vinculada Manuchar N.V. para su posterior venta a ALICORP S.A. correspondían a operaciones de distribución de bienes, siendo aplicable el método del precio de reventa y no el método de precio comparable no controlado; en consecuencia, se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0027442 a 012-003-0027455, así como la Resolución de Multa N° 012-002-0019245. **c)** Contra dichos valores, CUSA S.A.C. interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia N° 0150140010539/SUNAT de fecha 30 de noviembre de 2012, manteniéndose el reparo por precios de transferencia y la caracterización de las operaciones como distribución de bienes. **d)** Posteriormente, la empresa interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 11725-9-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirmó la Resolución de Intendencia en el extremo referido al reparo por la aplicación de las normas de precios de transferencia respecto de las operaciones de adquisición con la vinculada para la posterior venta de bienes a ALICORP S.A., concluyéndose que los medios probatorios aportados no acreditaban que la operación constituyera una prestación de servicios logísticos distinta de una operación de comercialización de bienes, y que, aun cuando se hubieran asumido determinadas funciones adicionales propias de la modalidad DDP (Delivered Duty Paid), ello no implicaba la recalificación de la naturaleza de la operación como prestación de servicios. 4.6. Ahora bien, en relación con la infracción normativa prevista en el **literal b)** del recurso de casación, referida al artículo 103 de la Constitución Política del Perú y a la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista habría permitido la aplicación retroactiva de la cláusula antielusiva general prevista en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, al convalidar que la SUNAT recalifique las operaciones realizadas en el ejercicio 2007 –de servicios logísticos a operaciones de distribución de bienes– pese a que dicha norma fue incorporada recién en el año 2012, vulnerándose así el principio de irretroactividad de la ley tributaria. Asimismo, señala que la cláusula antielusiva general es de naturaleza sustancial, pues incide en la configuración de la obligación tributaria al permitir recalificar operaciones reales por considerarlas elusivas, por lo que solo sería aplicable a hechos imponibles ocurridos durante su vigencia, y no al ejercicio fiscalizado. En tal sentido, considera que la caracterización de las operaciones como distribución de bienes solo podría efectuarse al amparo de la Norma XVI, inexistente en el ejercicio 2007. 4.7. Al respecto, conforme al marco normativo desarrollado en el considerando 4.2., el principio de irretroactividad de la ley tributaria impide que se apliquen a ejercicios ya concluidos normas sustantivas que modifiquen los elementos esenciales del tributo; sin embargo, dicho principio no impide que la Administración Tributaria fiscalice y determine la obligación tributaria con posterioridad al ejercicio gravable, siempre que en dicho procedimiento se apliquen las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrió el hecho generador. En consecuencia, la fecha en que se realiza la fiscalización no determina el régimen jurídico aplicable, el cual viene fijado por la ley vigente en el ejercicio fiscalizado. 4.8. En el presente caso, de la situación fáctica establecida por las instancias de mérito se desprende que la SUNAT efectuó el reparo controvertido aplicando exclusivamente las normas de precios de transferencia previstas en el artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el ejercicio 2007, con la finalidad de verificar si el precio pactado en las operaciones realizadas entre CUSA S.A.C. y su vinculada se ajustaba al valor de mercado, sobre la base del análisis de las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por las partes. En ese contexto, la caracterización de la operación como distribución de bienes no respondió a la aplicación de criterios antielusivos ni a la sustitución del negocio jurídico declarado por las partes, sino a la necesidad de identificar la naturaleza económica de la transacción para efectos de seleccionar el método de valoración más adecuado

dentro del régimen de precios de transferencia, lo que no implica la aplicación de la cláusula antielusiva general ni la descalificación de una operación real por considerarla elusiva. Asimismo, ni en la resolución de determinación, ni en la Resolución de Intendencia, ni en la Resolución del Tribunal Fiscal, ni en la sentencia de vista, se invoca o aplica la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario como fundamento del reparo, sino que la actuación administrativa y el control judicial se sustentan de manera expresa en las disposiciones del régimen de precios de transferencia vigentes en el ejercicio fiscalizado. 4.9. En ese contexto, la Sala Superior desarrolló un análisis orientado exclusivamente a la caracterización funcional de la transacción para efectos de la selección del método de precios de transferencia, y no a la modificación del negocio jurídico celebrado entre las partes. Así, precisó que el empleo del incoterm DDP (Delivered Duty Paid) y el hecho de que CUSA S.A.C. asuma funciones vinculadas al transporte, despacho y entrega de la mercancía en destino no alteran la naturaleza económica de la operación como compraventa de bienes ni la convierten en una prestación autónoma de servicios, sino que constituyen condiciones comerciales propias de dicha modalidad de venta, relevantes únicamente para la evaluación funcional de la transacción. Asimismo, la Sala destacó –en su considerando décimo séptimo– que la documentación aportada (contratos plan de entrega, correos electrónicos, órdenes de compra, facturas comerciales y el procedimiento de adquisición utilizado por ALICORP S.A.) correspondía a operaciones regulares de compra de bienes propias de un esquema de distribución, no acreditándose la existencia de un servicio logístico diferenciado. Sobre dicha base, concluyó que, aun cuando pudieran existir funciones adicionales propias de la modalidad DDP, estas solo podrían incidir, de ser el caso, en ajustes de comparabilidad, mas no en una recalificación de la operación como prestación de servicios, precisando además que tales ajustes no fueron materia de cuestionamiento en sede administrativa. En consecuencia, la caracterización de la operación como distribución de bienes fue empleada únicamente para justificar la aplicación del Método del Precio de Reventa y descartar el Método de Precio Comparable No Controlado, por ser el primero el que mejor se compatibiliza con operaciones de comercialización de bienes que no han sufrido transformación sustancial ni incorporación de valor significativo. 4.10. En tal sentido, no se advierte que la sentencia de vista haya permitido la aplicación retroactiva de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario ni que haya validado la utilización de criterios propios de la cláusula antielusiva general, sino que se ha limitado a aplicar las normas sustantivas vigentes en el ejercicio 2007, dentro del régimen de precios de transferencia, no configurándose la infracción denunciada en este extremo. 4.11. En cuanto a la infracción normativa prevista en el **literal c)** del recurso de casación, referida al artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría aplicado indebidamente las normas de precios de transferencia a un supuesto no previsto en dichas disposiciones, al considerar que estas permitirían recalificar las operaciones conforme a su “realidad económica”. Señala que el artículo 32-A no faculta a la Administración Tributaria a recalificar operaciones reales ni a modificar la naturaleza del negocio jurídico declarado por las partes, pues el régimen de precios de transferencia solo estaría dirigido a verificar si el precio pactado se ajusta al valor de mercado. Añade que las facultades para recalificar operaciones corresponderían a la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario –cláusula antielusiva general y reglas sobre simulación–, incorporada recién en el año 2012, mientras que en el ejercicio 2007 solo se encontraba vigente la Norma VIII, aplicable únicamente a supuestos de simulación. 4.12. Al respecto, conforme al marco normativo desarrollado en el considerando 4.3., el artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el ejercicio 2007, regula el régimen de precios de transferencia como un mecanismo destinado a verificar si el precio pactado en transacciones entre partes vinculadas se ajusta al valor de mercado, entendido como aquel que habrían acordado partes independientes en condiciones comparables. Para tal efecto, la norma exige efectuar un análisis de comparabilidad y seleccionar el método de valoración más apropiado, lo que supone identificar las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada parte, como elementos necesarios para definir el perfil económico de la transacción. En ese marco, la denominada caracterización funcional constituye una etapa instrumental del análisis de precios de transferencia, orientada a la determinación del método de valoración y a la medición del valor de mercado, sin que ello suponga cuestionar la validez del negocio jurídico

celebrado ni modificar la naturaleza de la operación pactada por las partes. Por tanto, el artículo 32-A no habilita una recalificación jurídica de las operaciones, sino que establece criterios técnicos de valoración económica destinados exclusivamente a verificar si el precio pactado se ajusta al valor de mercado. 4.13. En el presente caso, conforme se desprende de los fundamentos desarrollados en la sentencia de vista, la Sala Superior actuó dentro del ámbito propio del régimen de precios de transferencia al efectuar la caracterización funcional de la transacción para efectos de seleccionar el método de valoración aplicable. En efecto, el Colegiado analizó las funciones desempeñadas por CUSA S.A.C., los activos utilizados y los riesgos asumidos en la cadena de operaciones con su vinculada y en la posterior venta a ALICORP S.A., con el objeto de determinar si correspondía aplicar el Método de Precio Comparable No Controlado o el Método del Precio de Reventa, descartando el primero y confirmando el segundo por resultar más idóneo para operaciones de comercialización de bienes sin transformación sustancial ni incorporación significativa de valor. Dicho análisis no implicó desconocer el negocio jurídico celebrado ni sustituir la operación declarada por las partes, sino únicamente definir su perfil funcional dentro del análisis de comparabilidad, conforme lo exige el artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta vigente en el ejercicio 2007. En ese sentido, la actuación de la Sala se circunscribió a la verificación del valor de mercado y a la correcta selección del método de precios de transferencia, sin exceder el ámbito normativo de dicho régimen ni recurrir a criterios de recalificación jurídica propios de la cláusula antielusiva general. 4.14. En consecuencia, no se advierte que la Sala Superior haya aplicado indebidamente el régimen de precios de transferencia ni que haya utilizado dicho régimen para recalificar la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por CUSA S.A.C., sino que, conforme al artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta vigente en el ejercicio 2007, efectuó la caracterización funcional de la transacción con fines estrictamente valorativos, a efectos de seleccionar el método más apropiado para la determinación del valor de mercado. Asimismo, no se evidencia la aplicación, directa ni indirecta, de la cláusula antielusiva general prevista en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, ni de criterios propios de dicho régimen. Por tanto, tampoco se configura la infracción normativa denunciada en este extremo del recurso. 4.15. En consecuencia, de la evaluación conjunta de las infracciones materiales denunciadas y de la situación fáctica establecida por las instancias de mérito, se concluye que la sentencia de vista no ha vulnerado el principio de irretroactividad de la ley tributaria ni ha aplicado indebidamente las normas de precios de transferencia previstas en el artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. En efecto, no se advierte que la Administración Tributaria ni la Sala Superior hayan aplicado la cláusula antielusiva general prevista en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, ni que hayan efectuado una recalificación jurídica del negocio celebrado por las partes, sino que la actuación administrativa y judicial se ha circunscrito a la caracterización funcional de la operación y a la selección del método de valoración más adecuado, conforme al régimen de precios de transferencia vigente en el ejercicio 2007. Por tanto, las infracciones materiales previstas en los literales b) y c) del recurso de casación devienen **infundadas**. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **CUSA S.A.C.**, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2024 (foja 6352); **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 36 de fecha 31 de julio de 2024 (foja 6316), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por CUSA S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). *Las razones del derecho. Derecho y argumentación*. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁶ IGARTUA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2500496-66

CASACIÓN N° 29997-2025 CAJAMARCA

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Procurador Público a cargo del Sector Interior**, mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco (folios seiscientos noventa y siete a setecientos dos del expediente judicial digitalizado - No EJE'), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del dieciséis de julio de dos mil veinticinco (folios seiscientos ochenta y uno a seiscientos noventa y dos), **que revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número seis del once de noviembre de dos mil veinticuatro (folios seiscientos diecisiete a seiscientos treinta y siete), **que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la demanda y**, en consecuencia, nula la Resolución Administrativa del Consejo Superior Académico y Disciplinario N° 091-2023-ENFP-PNP/CONRAD. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, conviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Procurador Público del Sector Interior**, cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera vulnerados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de

los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el demandado, **Procurador Público del Sector Interior**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 25 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318.** Refiere que la Sala, de manera errada, señala que las sanciones por infracciones del decreto legislativo determinan los puntos a imponerse y que, habiéndose realizado el cálculo correspondiente, el demandante obtuvo una nota menor a 13, por lo que resulta ilógico que la Sala pretenda el cumplimiento de mayores requisitos para que se incurra en una causal de separación, por cuanto la norma es clara y no da lugar a mayores interpretaciones. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la sentencia recurrida vulnera el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, al incurrir en una motivación inexistente o aparente. Afirma que la Sala no expone de manera clara ni coherente el razonamiento jurídico que sustenta su decisión, omitiendo desarrollar adecuadamente los fundamentos de hecho y de derecho, lo que contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la exigencia de motivación suficiente y razonada. Agrega que la Sala Superior incurrió en incongruencia procesal y exceso en lo resuelto (*ultra petita*), al pronunciarse sobre sanciones que no fueron impugnadas ni cuestionadas por el demandante, como las referidas al cabello largo o al calzado inadecuado. Sostiene que esta actuación vulnera el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, al resolver sobre hechos ajenos a la controversia, y que la sentencia resulta ilógica porque, pese a reconocer que las sanciones fueron impuestas conforme al procedimiento, las califica como arbitrarias y desproporcionadas, sin una justificación jurídica suficiente. En consecuencia, denuncia una motivación aparente que afecta la tutela jurisdiccional efectiva. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente la causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el literal **a)** del considerando octavo de la presente resolución, la recurrente denuncia la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 25 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318, sosteniendo que la Sala Superior habría exigido requisitos no previstos en dicha disposición para la configuración de la causal de separación, pese a que el demandante obtuvo una nota menor a trece en el factor disciplina. 10.1. Al respecto, corresponde precisar que la causal de interpretación errónea se configura únicamente cuando el órgano jurisdiccional atribuye a una disposición legal un sentido normativo incompatible con su texto o finalidad, según los hechos fijados por la instancia de mérito, y siempre que dicho error resulte determinante en el sentido de la decisión impugnada. 10.2. En ese marco, no basta con afirmar que la norma es clara ni con sostener que debió aplicarse de manera automática, sino que resulta exigible que el recurrente identifique el significado normativo que considera correcto, justifique su pertinencia respecto del supuesto fáctico fijado por la instancia de mérito y explique de qué modo la interpretación adoptada por la Sala Superior se aparta objetivamente, en este caso, del contenido del numeral 25 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318. 10.3. En el asunto de autos, conforme a lo desarrollado en los considerandos décimo a vigésimo sexto de la sentencia de vista, la Sala Superior expone el marco normativo aplicable al régimen disciplinario de los estudiantes de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial y examina la causal de separación prevista en el numeral 25 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318, en relación con las reglas sobre

reincidencia y con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. 10.4. En ese sentido, según se desprende de los considerandos décimo a vigésimo sexto de la sentencia recurrida, la Sala Superior no prescinde del contenido de la disposición legal denunciada, sino que, partiendo de su reconocimiento, expone las razones por las cuales considera que su aplicación debe efectuarse en concordancia con el conjunto del régimen disciplinario y con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias específicas del caso. 10.5. En tal contexto, lo que la parte recurrente plantea mediante esta causal no se traduce en la atribución de un significado normativo contrario al texto del numeral 25 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318, sino en una discrepancia con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior respecto de la forma en que dicha disposición fue aplicada al supuesto controvertido. 10.6. En ese contexto y por su falta de claridad, la causal invocada no satisface las exigencias del numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, al no evidenciar que la sentencia impugnada se haya sustentado en una interpretación jurídicamente incompatible con el numeral 25 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318, sino en un entendimiento distinto al sostenido por la parte recurrente, lo que resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. Por tales consideraciones, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal denunciada deviene improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre la causal resumida en el **literal b)** del considerando octavo de la presente resolución, la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, al adolecer de motivación inexistente o aparente, por no haber dado respuesta adecuada a los agravios formulados en su recurso de apelación, vinculados a la supuesta incongruencia procesal, al exceso en lo resuelto y a la valoración de determinadas sanciones disciplinarias. **11.1.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, exige que las decisiones jurisdiccionales expresen las razones jurídicas y fácticas que las sustentan. Sin embargo, en sede casatoria no resulta suficiente invocar de manera genérica una presunta insuficiencia o deficiencia de motivación, sino que corresponde demostrar que la sentencia impugnada carece de una motivación mínima o que ha omitido pronunciarse sobre un extremo esencial de la controversia, de modo que se configure una afectación constitucionalmente relevante al debido proceso. **11.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior delimita el objeto del proceso contencioso administrativo, identifica el marco normativo aplicable al régimen disciplinario de los estudiantes de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial y desarrolla los antecedentes del procedimiento administrativo seguido contra el demandante, conforme se expone en los considerandos segundo al noveno de dicha resolución. Asimismo, en los considerandos décimo al vigésimo sexto de la sentencia de vista, la Sala Superior desarrolla los fundamentos que sustentan su decisión respecto de los actos administrativos impugnados, dando respuesta a los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, sin que corresponda a esta sede casatoria efectuar un examen sobre la corrección o incorrección de tales argumentos. **11.3.** Tales fundamentos evidencian que la Sala Superior sí se ha pronunciado sobre los agravios formulados en el recurso de apelación, desarrollando un razonamiento jurídico coherente sobre la legalidad de la sanción administrativa cuestionada. En consecuencia, no se explica cómo la sentencia recurrida carece de motivación ni que haya omitido resolver un aspecto esencial del debate procesal. **11.4.** La exigencia constitucional de motivación no impone al órgano jurisdiccional el deber de acoger la interpretación sostenida por la parte recurrente ni de valorar los hechos o las sanciones en el sentido que esta propone, siendo suficiente que se expresen las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada. En el presente caso, los cuestionamientos formulados por la recurrente revelan una discrepancia con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción disciplinaria, mas no la inexistencia de motivación ni la omisión de pronunciamiento. **11.5.** Del mismo modo, la alegación de incongruencia procesal y de pronunciamiento *ultra petita* no se explican, en tanto las consideraciones efectuadas por la Sala Superior se encuentran vinculadas con el objeto del proceso y con los agravios formulados, sin que se advierta que haya resuelto sobre extremos ajenos al peticitorio ni incorporado cuestiones no sometidas a debate. **11.6.** En consecuencia, la causal invocada no revela un vicio de motivación con relevancia constitucional, sino una disconformidad con el

criterio asumido por la Sala Superior, lo que resulta ajeno al ámbito del control casacional, pues admitir lo contrario implicaría convertir al recurso de casación en una nueva instancia de revisión del mérito del proceso. **11.7.** Por tanto, la infracción denunciada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, al no acreditarse un defecto de motivación constitucionalmente relevante, sino una discrepancia con el razonamiento desarrollado por la instancia de mérito, razón por la cual, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393° del citado Código, la causal bajo examen también resulta improcedente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Procurador Público a cargo del Sector Interior**, mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco (folios seiscientos noventa y siete a setecientos dos), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve del dieciséis de julio de dos mil veinticinco (folios seiscientos ochenta y uno a seiscientos noventa y dos). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por el demandante, José Luis Chávez Samaniego, con el demandado, Procurador Público del Sector Interior, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2500496-67

CASACIÓN N° 28502-2025 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis. -

VISTOS; el expediente judicial digitalizado – No Eje y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Punto Visual S.A.**, mediante escrito del veintiuno de julio de dos mil veinticinco (folios 313-316 del expediente judicial digitalizado¹); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco (folios 303-306), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenido en la resolución número cinco, del ocho de abril de dos mil veinticinco (folios 252-263), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada

aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales TERCERO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad CUARTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **QUINTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591¹², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SEXTO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone:** a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **SÉTIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de

casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente adjunta el arancel judicial (folio 312). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso OCTAVO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;** **2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:** (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **NOVENO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnante en casación, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación (folios 270-274). **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación presentado por el demandante **Punto Visual S.A.** se sustenta en la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación del inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** La parte recurrente alega que la Sala Superior ha incurrido en una inaplicación del inciso 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece que los procedimientos administrativos se deben sustentar fundamentalmente en los siguientes principios – Principio de Legalidad – las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Indica que las infracciones denunciadas inciden directamente en la decisión impugnada, en razón que si hubieran tomado en cuenta la normativa legal invocada, la Sala Superior hubiera llegado a la conclusión ineludible que los actos administrativos impugnados son nulos, si la Sala hubiera realizado un análisis más profundo y teológico de las normas acotadas, hubiera confirmado la sentencia de primera instancia. **DÉCIMO TERCERO:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal descrita en el considerando que antecede de la presente resolución, sobre la inaplicación del inciso 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Sobre ello se advierte que la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando el juez omite aplicar una norma que contiene la hipótesis jurídica que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso. Esta situación implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta, lo que trasciende de un error en su aplicación para constituir una omisión en su cumplimiento. Si bien es cierto que toda

norma jurídica puede ser inaplicable, también lo es que una de las funciones primordiales del recurso de casación es velar por la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales. Sobre el particular, de la sentencia de vista se advierte que se ha analizado la normativa aplicable al caso en concreto. Asimismo, indica la instancia de mérito lo siguiente: **NOVENO.- En otras palabras, si bien la parte demandante ha sido objeto de sanción por infracción a lo dispuesto en la Ordenanza N° 2200-M ML, cabe precisar que el artículo 71° de la Ordenanza N° 2348-2021 - norma que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos para la autorización de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de Lima - establece expresamente que las sanciones administrativas y medidas correctivas se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobados mediante Ordenanza N° 2200. En consecuencia, en el presente proceso contencioso administrativo, no se advierte que el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a las actuaciones impugnadas haya incurrido en vulneración del principio de legalidad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que dichos actos administrativos encuentran sustento en el ejercicio regular de la potestad sancionadora conferida a la entidad demandada. Por tanto, la apelación en este extremo merece ser desestimada. Especialmente, si la Entidad demandada ha demostrado fehacientemente la configuración de la infracción administrativa imputada, sustentada en elementos probatorios objetivos (Acta de Fiscalización N° 003 1112, el Informe Técnico N° 107-2022- MML-GFC-SOF-CVM-MCS y el material fotográfico) que derivan del acervo documental obrante en autos, los cuales, habiendo sido obtenidos en ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la administración, y no habiendo sido objetados de modo sustancial por la parte demandante, permiten concluir que el procedimiento sancionador de referencia ha observado los principios de verdad material, legalidad, debido procedimiento previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444. **DÉCIMO.- Con lo anotado se demuestra que en la sentencia recurrida, la Jueza de la causa ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho que corresponden al caso, atendiendo a los medios probatorios que fluyen de autos. De ahí que, no se advierte que la sentencia apelada se encuentre inmersa en defecto de motivación que amerite ser anulada. Contrario de lo alegado, se comprueba que la A-quo ha respetado lo instituido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado No obstante, se advierte que los argumentos expuestos por la casacionista no contienen una crítica concreta, directa ni específica a los fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia de vista, ni cuestionan la ratio decidendi. Por el contrario, la recurrente se limita a expresar su desconformidad con lo resuelto por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Tal planteamiento evidencia defectos de forma en la formulación de la causal, en tanto el recurso no se dirige a cuestionar el razonamiento jurídico determinante de la sentencia impugnada, sino que persigue una revaloración de criterios ya examinados y resueltos, lo cual resulta incompatible con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, al no haberse cumplido con la carga argumentativa exigida ni con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, el recurso deviene en improcedente, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Punto Visual S.A.**, mediante escrito del veintiuno de julio de dos mil veinticinco (folios 313-316 del expediente judicial digitalizado); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco (folios 303-306), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.****

ORDENAR la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Punto Visual S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS.**

YAYAZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-68

CASACIÓN N° 29074-2025 LIMA

Lima, veintisiete de enero del dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)**, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2025 (fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y ocho del Expediente Judicial No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 29 de noviembre de 2024 (fojas doscientos dieciséis a doscientos veinticinco), recaída en Expediente Judicial N° 16649-2023-0-1801-JR-CA-12, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 03, de fecha 24 de setiembre de 2024 (fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y dos), que declaró fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (ENOSA)** mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2023 (fojas treinta a cuarenta y dos), interpuso demanda contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), formulando la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 474-2023-OS/DSR, por la cual, la Gerencia de Supervisión de Electricidad del OSINERGMIN, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por ENOSA en contra de la Resolución N° 319-2023-OS/OR Piura, la cual, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa contra la Resolución N° 135-2023-OS/OR Piura, que declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor solicitada mediante documento DCG-0862-2023/ENOSA. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La pretensión principal se sustenta en la existencia de vicios de nulidad insubsanables en el acto administrativo, conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse denegado arbitrariamente la calificación de "fuerza mayor" sobre interrupciones del servicio eléctrico. **b)** La interrupción del suministro eléctrico ocurrida el 3 de febrero de 2023 en el distrito de Los Órganos se originó por un evento externo, específicamente un desperfecto en el sistema de utilización de un cliente particular que provocó una falla a tierra. La demandante afirma que dicho suceso constituye un supuesto de fuerza mayor, al ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible según lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil. Asimismo, aclara que la imprecisión técnica inicial en la denominación de la falla fue subsanada mediante informes técnicos complementarios que no fueron debidamente valorados por la autoridad administrativa. **c)** La falla se originó por un desperfecto en el sistema de utilización de media tensión de un cliente particular (Ladrillera Suministro N° 1040909), lo que lo convierte en un evento ajeno a las instalaciones y al control operativo de la concesionaria. Entonces, el suceso se aparta de lo ordinario y común; al no ser un evento frecuente, usual o repetitivo, la empresa no podía prever su ocurrencia ni tomar medidas preventivas específicas para evitarlo. **d)** Una vez ocurrido el cortocircuito en las instalaciones del tercero, se produjo la apertura automática del Recloser 6 de febrero del alimentador A1056. Según la empresa, este sistema de protección actuó de forma inevitable para despejar la falla, generando una indisponibilidad del servicio que no pudo ser evitada en el momento del impacto. **Sentencia de primera instancia** El Décimo Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia contenida en la Resolución N° 03, de fecha 24 de setiembre de 2024 (fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y dos), que declaró: 1. **NULA la Resolución de División de Supervisión Regional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) N° 474-2023-OS/DSR, de fecha 13 de setiembre del año 2023, obrante de fojas 87 a 89 del principal;** y, 2. **SE ORDENA a la entidad demandada, renovando el acto procesal viciado, emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes [...]** **Sentencia de vista** La Segunda Sala Especialista en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 4, de fecha 29 de noviembre de 2024, que resolvió: CONFIRMAR la sentencia emitida por resolución N° 03 de fecha 24 de setiembre de 2024, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de División de Supervisión Regional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) N° 474-2023-OS/DSR de fecha 13 de setiembre de 2023, y se ordena a la entidad demanda, renovando el acto procesal viciado, emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes; sin costas ni costos de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. N° 011-2019-JUS. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: a) El evento del 03 de febrero de 2023 es un caso de fuerza mayor porque su origen fue externo a la red de la concesionaria. El cortocircuito ocurrió en el sistema de un cliente particular (Ladrillera Suministro N° 1040909), una instalación donde ENOSA no tiene facultades de control, supervisión ni mantenimiento. Al ser una falla generada por un tercero, no existe responsabilidad ni omisión imputable a la empresa eléctrica. b) La interrupción fue un suceso imprevisible e irresistible. La apertura del sistema de protección fue una respuesta técnica automática e inevitable para aislar el daño externo y proteger el resto de la red. No se trató de una negligencia operativa, sino de una reacción forzosa del sistema ante un incidente que la empresa no podía prever ni evitar mediante sus protocolos ordinarios. c) En ese sentido, la administración no verificó todos los medios de prueba, específicamente el Informe Técnico N° 069-2023/ENOSA, el cual, fundamenta el pedido de calificación de fuerza mayor en que "el operador de la SET Máncora reporta disminución de carga en el alimentador A1301 por falla a tierra, hecho que fue comunicado al supervisor de turno de ENOSA". Es decir, se trata de un evento que no es de responsabilidad de ENOSA, sino de una empresa distinta. d) En tal sentido, no habiendo la administración evaluado ni realizado ningún procedimiento respecto de lo expuesto por la demandante en su recurso de apelación que reproduce en lo sustancial el Informe Técnico de Apelación N° 191-2023-ENOSA, lo resuelto carece de una debida motivación. En consecuencia, se afectaron los principios de verdad material, presunción de licitud y el debido procedimiento administrativo. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso

extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión* 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante.** **Requisitos de procedencia** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁷. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁸, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión* 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin**

perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N°31591, aplicable supletoriamente al caso¹, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391¹⁰ y 388¹¹ respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, la recurrente (demandada) no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se desprende del escrito de apelación del 10 de octubre de 2024 (fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y cuatro); por tanto, se da por cumplido con el requisito de procedencia contemplado en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil.

Análisis del Recurso de Casación Única causal: Inaplicación de los numerales 3.1.1., 3.1.2. y 1.4 de la Directiva para la evaluación de las solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD. 8. Los argumentos del recurrente son los siguientes: a) El numeral 3.1.2. de la Directiva precisa que, la solicitud debe estar necesariamente acompañada de la documentación probatoria pertinente indicada en el Anexo 01. A su turno, el numeral 3.1.1. establece que, dentro de un plazo de 15 días calendario de ocurrida la interrupción, la concesionaria deberá presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor vía mesa de partes, o por cualquier otro medio electrónico que el OSINERGMIN determine. En sintonía con ello, el numeral 1.4.a señala que la solicitud ha de declararse infundada si la empresa concesionaria no entrega la documentación probatoria en el plazo establecido para tal fin. b) La Directiva constituye normativa especial aplicable a las solicitudes de calificación de fuerza mayor. c) La Directiva fue debidamente publicada en el Diario "El Peruano", por lo que, desde su entrada en vigor, es de obligatorio cumplimiento para las concesionarias y para el OSINERGMIN. De acuerdo con esta Directiva, existe un plazo para la presentación de medios de prueba en el procedimiento de calificación. d) Los destinatarios de las consecuencias de la solicitud de calificación de fuerza mayor no son solamente las empresas concesionarias, también lo son los usuarios, pues en caso OSINERGMIN declare fundada la solicitud será el usuario quien asuma el costo de la interrupción. e) No nos encontramos ante un procedimiento sancionador (no se ha impuesto multa). 9. Entre los párrafos 1 y 2 *supra*, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo (2021, p. 16): "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto [...] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la

garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes." 10. Tomando en cuenta los fines del recurso de casación, se espera que la argumentación del recurrente revista solidez técnica y carezca de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica en la que se explique expresamente, y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. 11. De ahí que se inadmitan las argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el numeral 1) del citado artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. El deber de no distorsionar la cuestión litigiosa se sustenta también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual todos los partícipes del proceso deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. 12. En el presente caso, la entidad demandada ha presentado un recurso que no cumple con los requisitos formales de procedencia, toda vez que carece de argumentos referidos al caso concreto. La impugnante se ha limitado a exponer ideas genéricas y abstractas sobre la Directiva para la evaluación de las solicitudes de calificación de fuerza mayor, omitiendo la necesaria vinculación de dichas premisas con los hechos particulares del caso concreto. Al no haberse concretizado los argumentos, no resulta posible para este Colegiado incidir en un análisis de fondo. 13. Recuérdese que la deficiente redacción del recurso es atribuible exclusivamente a la parte recurrente; a más de ello, se tiene la naturaleza formalista de la casación, por lo que no resulta viable subsanar de oficio las graves omisiones en que incurrió la Procuraduría Pública del OSINERGMIN. Por consiguiente, en aplicación del numeral 1) del artículo 391 y el numeral 2.a. del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la casación. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)**, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2025 (fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 4, de fecha 29 de noviembre de 2024 (fojas doscientos dieciséis a doscientos veinticinco), recaída en Expediente Judicial N° 16649-2023-0-1801-JR-CA-12.. En consecuencia, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (ENOSA) contra el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON

Referencias

- Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trad.). Lima: Palestra.
- Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & C. R. (Dirs.), *La casación hoy, cien años después de Calamandrei* (págs. 15-24). Barcelona: Marcial Pons.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Estado**
Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**
Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Cuarta Disposición Complementaria Final

El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

Artículo 391.- Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, por la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley N° 27663, N° 27703, N° 29364, N° 31591)

Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)

C-2500496-69

CASACIÓN N° 26680-2025 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico (EJE) y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Blue Marlin Beach Club S.A.**, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (fojas seiscientos cuarenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha once

de junio de dos mil veinticinco (fojas seiscientos veintiocho), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintidós, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual se declaró **infundada la demanda**. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC.

SEGUNDO. Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:** a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales Son causales para interponer recurso de casación:** 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar**

concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente cumplió con adjuntar la tasa judicial respectiva. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, **Blue Marlin Beach Club S.A.**, sustenta su recurso en la siguientes causales: **a) Errónea aplicación de la garantía constitucional de carácter procesal, contenido del debido proceso previsto en el artículo 139.3 de la Constitución, referido a dos de los contenidos del derecho a la prueba (ofrecimiento y reglas de valoración) y, específicamente, las erróneas aplicaciones de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil.** Refiere que, lo que se cuestiona es que se pretende aplicar una denominada doctrina de carga dinámica de la prueba, que no se encuentra recogida ni en la Constitución ni en la ley, y que viola el procedimiento administrativo prestablecido; pues es sobre la supuesta “valoración razonada y siguiendo el principio de carga dinámica de la prueba”, que el Superior Colegiado viola el artículo 196 del Código Procesal Civil, esto es, que la carga de la prueba y el consiguiente ofrecimiento probatorio, le corresponde a quien alega los presuntos hechos que imputa, “variándose y torciéndose la normativa vigente para aplicar la doctrina de las cargas dinámicas o inversa de la prueba que no existen en previsión normativa alguna, como falazmente sostiene el Superior Colegiado (y que ni siquiera ha citado la supuesta norma del procedimiento administrativo general en la que se fundamenta), quien no ha realizado “una interpretación”, lo que ha hecho es una integración, creando una norma jurídica que no es tal, por cuanto ya existe la distribución de cargas probatorias en el procedimiento administrativo en donde se ha emitido la resolución objeto del presente proceso. Señala que, la premisa sobre la cual se traslada automáticamente la carga de la prueba (teoría de la carga dinámica) a Blue Marlin es errónea, dado que, tanto en un proceso judicial como el procedimiento administrativo, se

deben seguir los parámetros de un debido proceso, por lo que existiendo en el procedimiento administrativo cargas probatorias (artículo 173 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) en su trámite para acreditar lo solicitado a la administración, también los medios probatorios que se presentan se rigen en el respeto irrestricto del debido procedimiento, en atención a que quien alega debe probar los hechos que imputa. Ante ello, agrega que, desde un primer momento, los señores Edwin Albert Sebastián García y Jessica Guzmán Maldonado en el procedimiento administrativo tenían la carga de la prueba de acreditar no solo el hecho fáctico que Blue Marlin había cometido las infracciones de que ejerció influencia indebida o presión, afectando de manera determinante su voluntad con el empleo de métodos comerciales agresivos durante la contratación del programa Multivacaciones Decameron, conforme al tenor del artículo 58.1.f del Código de Protección y Defensa del Consumidor, lo cual no puede ser reinterpretado en base a la doctrina de las cargas probatorias dinámica o inversa, que ni siquiera se encuentra recogida en la normativa vigente, y que, peor aún, únicamente han sido aplicadas por la Sala Especializada de Protección al Consumidor. Alega también que, la Sala Superior busca aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas de la prueba, contra Blue Marlin, pretendiendo señalar que como Blue Marlin no probó que no tenía responsabilidad en la comisión de estas supuestas vulneraciones que se le imputan, como consecuencia de ello se ha acreditado su responsabilidad y se le sanciona por ello, lo cual no solo es arbitrario, por cuanto se pretende que Blue Marlin pruebe hechos negativos, lo cual se encuentra proscrito en la normativa vigente, y además de ello, se le cambian las reglas probatorias en pleno desarrollo del procedimiento administrativo, y por último, se pretende imputarle responsabilidad objetiva, cuando en ningún momento ello fue objeto del procedimiento administrativo. Finalmente, sostiene que, la Sala Superior no ha cumplido con la garantía procesal de nivel constitucional denunciada, en tanto que, arbitraria e ilegalmente, trasladó la carga de la prueba, en base a la teoría de las cargas dinámicas de la prueba a la casante, vulnerando con ello la Constitución y la normativa vigente, además, del procedimiento predeterminado por ley, que quien alega un hecho debe probarlo, tal cual se realizó desde el inicio en el procedimiento administrativo en donde se emitió la resolución objeto del presente proceso. **b) Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal del artículo 139.5 de la Constitución, referido a la motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene que, se puede apreciar una inferencia invalida, esto es, que la casante ha cometido la infracción de práctica de métodos agresivos analizando únicamente un audio; por lo que – según la recurrente – se puede concluir de la siguiente manera: **(i)** La Sala Superior concluye desde un inicio que no existe una motivación aparente sino un análisis expreso y suficiente, **(ii)** La Sala Superior concuerda con el Juez de Primera instancia en la valoración de un único medio probatorio que considera trascendente, en donde consigna que la existencia de ruidos ambientales (música y voces), la velocidad de lectura de los términos contractuales no permite análisis reflexivo de la información brindada; pero no señala cual es la velocidad promedio o parámetro de velocidad que no invalide la lectura de los términos de contratación de consumo ni cual es la fuente legal de ello, y, **(iii)** La Sala Superior señala que si se valoró la presentación comercial, los cobros y devolución del dinero, pero que los interpreta como vicio en la formación del consentimiento. **c) Interpretación errónea del artículo 58.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto de la aplicación de métodos agresivos.** Refiere que, el método agresivo denunciado debe interpretarse en atención al derecho invocado y los hechos denunciados, esto es, en atención a la denuncia interpuesta por Edwin Albert Sebastián García y Jessica Guzmán Maldonado, en lo que respecta a un método agresivo, por supuestamente haberle hecho creer que había ganado un premio (pack for two) para que asista a la charla informativa, lo que concluyó en la suscripción del contrato, en base a insistencia y ofrecimiento de obsequios; lo cual en ningún extremo se ha acreditado, dado que los premios fueron entregados a los denunciados antes señalados por su sola asistencia, reconocido no solo por la Sala del Indecopi que emitió la resolución objeto del presente proceso, sino también por los denunciados. **SEXTO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por

parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **SÉTIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales **a), b) y c)** señaladas en el quinto considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente esencialmente argumenta que, en primer término, que la sentencia impugnada ha vulnerado la garantía constitucional del **debido proceso**, específicamente el derecho a la prueba, al haber aplicado indebidamente la denominada **teoría de la carga dinámica de la prueba**, la cual —según afirma— no se encuentra prevista en la Constitución ni en la normativa vigente. Refiere que la Sala Superior infringió los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil al trasladar arbitrariamente la carga probatoria a la empresa Blue Marlin, exigiéndole acreditar hechos negativos y alterando las reglas probatorias durante el procedimiento administrativo, cuando la carga de probar la comisión de métodos comerciales agresivos correspondía a los denunciantes. En segundo lugar, denuncia la **inobservancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales**, al sostener que la Sala Superior concluyó la existencia de prácticas comerciales agresivas basándose principalmente en un único medio probatorio, sin establecer parámetros objetivos ni fundamentos normativos que justifiquen que la velocidad de lectura, los ruidos ambientales u otros elementos hayan generado un vicio en la formación del consentimiento, incurriendo así —a su criterio— en inferencias inválidas y motivación insuficiente. Finalmente, alega una **interpretación errónea del artículo 58.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**, al señalar que no se acreditó la existencia de métodos agresivos, en particular la supuesta inducción a error mediante la promesa de un premio para asistir a la charla informativa. Precisa que los premios ofrecidos fueron entregados a los denunciantes por su sola asistencia, hecho reconocido tanto por la autoridad administrativa como por los propios denunciantes, por lo que no se habría configurado la infracción imputada. **OCTAVO.** Sobre el particular, de la revisión de la sentencia de vista, esta Sala Suprema observa que, la Sala Superior en los considerandos 3.3 y 3.4. de la recurrida, en relación a las causales denunciadas, la instancia de mérito señaló lo siguiente: “**3.3.** Sobre el particular, este Colegiado constata que la sentencia de primera instancia no presenta una motivación aparente, sino que contiene un análisis expreso, coherente y suficiente sobre los hechos del caso y la legalidad del acto administrativo impugnado. En efecto, en los fundamentos 9.4 a 9.19 y 10.4 a 10.11, el *A-quo* realiza una evaluación de la Resolución N° 2682-2022/SPC-INDECOPI, sustentando su validez en un análisis de la prueba actuada en sede administrativa, particularmente del contenido de los audios presentados por los consumidores y evaluados por el Indecopi, en los que se constata la existencia de ruidos ambientales (música y voces), una lectura rápida de los términos contractuales, y un entorno poco propicio para el análisis reflexivo de la información proporcionada por el proveedor. Asimismo, el Juzgado valoró las constancias de tiempo relacionadas con la duración de la presentación comercial y la realización de cobros antes de la firma del contrato, así como la conducta posterior del proveedor (como la devolución de pagos), interpretándolas no como prueba de diligencia, sino como hechos posteriores al presunto vicio en la formación del consentimiento. Del mismo modo, evaluó el uso de material promocional (cupones y sorteos) y su rol dentro del contexto del proceso de captación de consumidores. Sobre la base de dichos elementos, el *A-quo* concluyó que la resolución administrativa no solo estuvo debidamente motivada, sino que además se apoyó en un razonamiento indiciario válido, que partía de la concurrencia de hechos verificados y no desvirtuados por la empresa investigada, en virtud de su mejor posición probatoria. En consecuencia, no se aprecia que el órgano jurisdiccional de primera instancia se haya limitado a reproducir los fundamentos de la resolución administrativa, sino que llevó a cabo un control judicial sobre el contenido del acto impugnado. Asimismo, no se verifica afectación al derecho a la prueba ni inversión indebida de la carga probatoria. Como se señala en la sentencia apelada, la valoración de los elementos probatorios —incluyendo la grabación del acto de verificación del contrato, los cupones y las declaraciones de los consumidores— fue realizada de manera razonada y siguiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, aplicable conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. En casos como el presente, en los que los hechos ocurrieron en el ámbito de organización del proveedor, corresponde a este acreditar la inexistencia de

coacción o métodos agresivos. No se trata de una presunción de culpabilidad ni de una responsabilidad objetiva, sino del ejercicio legítimo de una carga probatoria acorde a la posición de dominio informativo del proveedor. En cuanto al argumento referido al estándar del consumidor razonable, debe señalarse que tanto el INDECOPI como el juzgado han aplicado correctamente la noción de consumidor medio, entendido como aquella persona que actúa con diligencia ordinaria, sin que por ello se exija una conducta experta o técnica. La calificación de las prácticas como agresivas —por la duración de la exposición, la participación de menores, la lectura apresurada del contrato, la realización de cobros previos, la insistencia en los pagos inmediatos y la existencia de música ambiental— no desconoce dicho estándar, sino que responde a una evaluación del contexto que razonablemente puede afectar la capacidad de decisión libre del consumidor. (énfasis agregado) **3.4.** Finalmente, respecto a la alegación sobre el “Pack For Two”, la propia resolución administrativa ha precisado que el análisis no se sustentó en dichos cupones, sino en los ofrecidos en el Mall Aventura Plaza de Santa Anita² como parte de una estrategia comercial inicial, plenamente descrita por los propios denunciantes. En cuanto al ruido ambiental, se valoró como un elemento contextual relevante dentro de un conjunto de indicios concurrentes, y no de manera aislada ni determinante. La evaluación probatoria fue integral y se sustentó en medios que obran en el expediente, por lo que no puede sostenerse que se haya resuelto sobre hechos no imputados ni sin respaldo objetivo. (énfasis agregado) Por tanto, este Colegiado concluye que la sentencia apelada ha respetado el contenido esencial del derecho al debido proceso, la debida motivación y las reglas de valoración probatoria. El hecho de que los argumentos de la parte apelante no hayan sido acogidos no implica por sí solo la existencia de una afectación. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en este extremo.” **NOVENO.** En ese sentido, no se advierte en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones denunciadas, más aún cuando se aprecia que la Sala revisora asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el proceso judicial y lo sucedido en etapa administrativa, sustentando las premisas normativas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, al sostener que, la sentencia de primera instancia está debidamente motivada y realizó un control judicial efectivo del acto administrativo, valorando de manera razonada la prueba actuada y aplicando correctamente el razonamiento indiciario y la carga dinámica de la prueba. No se vulneró el derecho al debido proceso ni el derecho a la prueba, ni se invirtió indebidamente la carga probatoria. Asimismo, se aplicó correctamente el estándar del consumidor medio y se efectuó una valoración probatoria integral. En consecuencia, no se observa en el caso concreto cómo podría haberse configurado las infracciones denunciadas, por lo que lo sostenido por la parte recurrente carece de fundamento jurídico. **DÉCIMO.** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se observa que la casante no ha planteado correctamente las infracciones denunciadas, puesto que, de sus argumentos expuestos en el recurso de casación, se puede apreciar que lo que en realidad busca es discrepar con los criterios establecidos por la instancia de mérito y a su vez pretende la revaloración probatoria; con lo cual, cabe recordar que el fin de la casación es solamente verificar que las instancias de mérito hayan aplicado correctamente la norma legal; por lo que, las causales denunciadas no desvirtúan lo decidido por la Sala Superior; en consecuencia, esta Sala Suprema concluye que, de la revisión del escrito de casación, no se advierten argumentos suficientes que permitan acreditar la vulneración denunciada. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Blue Marlin Beach Club S.A.**, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (fojas seiscientos cuarenta y ocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha once de junio de dos mil veinticinco (fojas seiscientos veintiocho). Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Blue Marlin Beach Club S.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otros, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los

actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
² “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones”.

C-2500496-70

CASACIÓN N° 28732-2025 LAMBAYEQUE

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ysidro Vasquez Heredia**, con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y seis del expediente judicial¹), posteriormente complementado con escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos doce), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco (fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y uno), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha diez de junio de dos mil veintidós (fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y tres), que declaró **fundada** la demanda que contiene la pretensión de reivindicación del bien inmueble. **I. ANTECEDENTES PRIMERO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. **SEGUNDO.** En ese sentido, se debe proceder a calificar el recurso de casación interpuesto, dentro del marco del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591², acto que comprende dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad y de otro lado el de procedencia. **TERCERO.** La tutela judicial efectiva es el derecho subjetivo a través del cual todos los justiciables pueden acceder a los órganos jurisdiccionales para obtener un pronunciamiento respecto de un conflicto de intereses; para tal efecto, resulta indispensable el cumplimiento de determinados presupuestos y requisitos procesales que el ordenamiento procesal ha previsto. Asimismo, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, motivo por el cual su observancia debe ser cumplida, sin distinción alguna, por las partes procesales. **CUARTO.** Ahora bien, acerca del requisito de procedencia previsto en el literal c) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente, interpuso recurso de apelación (fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y seis) en contra del extremo de la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **QUINTO.** Con relación a la **procedencia** de los recursos de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece contra que resoluciones procede el recurso de casación: “1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a) *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;* b) *el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia;* y, c) *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio*”. [Énfasis agregado]. De dicho enunciado normativo se desprende que los requisitos o las condiciones previstas en los literales a), b) y c) del inciso 2 de dicho dispositivo legal son concurrentes y que, por ende, la ausencia de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia del recurso. En el presente caso, al haberse emitido sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia, se ha configurado el supuesto del “doble conforme”. Por ello, no corresponde la interposición de recurso de casación —ordinario— en contra de la sentencia de vista; sin embargo, se advierte que, la parte recurrente plantea la causal excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **SEXTO.** La parte recurrente interpone la

casación excepcional a que se contrae el artículo 387 del Código Procesal Civil, esgrimiendo fundamentación que a su criterio cumple con las exigencias del artículo 391 del acotado Código. Al respecto, es de tenerse en cuenta que la procedencia excepcional del recurso de casación se vincula a supuestos que justifican la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial. Dichos supuestos pueden identificarse con la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; o el establecimiento en el caso de una interpretación gravemente dañosa para el interés general, entre otros; todo a efectos de dotar de predictibilidad a las decisiones a emitirse. **SÉPTIMO.** En relación a la figura procesal invocada de casación excepcional, es necesario tener en cuenta además que el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el cual precisa los requerimientos exigidos para la interposición del recurso de casación, establece lo siguiente: “*Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos*”. [Énfasis agregado] Como se observa, la norma exige que, al invocarse el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el escrito impugnatorio de casación se consigne la fundamentación específica que es exigida en el caso. Y es que, en efecto, el recurso de casación excepcional requiere mayor rigor en la argumentación con la finalidad de que la Corte Suprema pueda determinar, a su discreción, si lo considera de interés casacional. El que recurre está obligado a expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica, por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificar de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento. **OCTAVO.** Cabe precisar que el caso de autos trata sobre un proceso judicial de reivindicación, en el cual no se ha presentado reconvencción. En ese sentido, las instancias judiciales de mérito han declarado fundada la demanda al haberse verificado que el demandante ha acreditado ser propietario de los predios sub litis: “El Progreso”, con unidad catastral N° 104634, con área de 2.2634 hectáreas; y el predio denominado “El Triunfo”, con unidad catastral N° 104643, con área de 2.1340 hectáreas, ubicados en el Sector “Campana C” que se encuentran dentro del denominado “Fundo Batangrande”, al contar con certificado registral inmobiliario (CRI). Asimismo, verificaron que la parte demandada solo pudo acreditar la posesión sobre los mencionados bienes inmuebles. **NOVENO.** De acuerdo a lo expuesto, se verifica que al momento de interponer el recurso de casación, la recurrente —parte demandada— invocó el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, respecto a la procedencia excepcional de la casación, exponiendo que en el presente caso existen razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial (infracción normativa) al caso de autos porque la sentencia de vista se expidió con la supuesta inobservancia de diversas normas materiales, entre ellas la inaplicación del artículo 952 del Código Civil, Ley N° 28687 — Ley de Formalización de la Propiedad Rural, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, así como la errónea interpretación de los artículos 896 y 2014 del Código Civil, finalmente alega la falta de aplicación de jurisprudencia vinculante X Pleno Casatorio Civil (Casación N° 1242-2017 Lima Este), Casaciones N°s 4023-2015 Lima Norte, 1546-2016 Arequipa, 1909-2016 Ucayali y la sentencia del tribunal constitucional N° 00240-2006-PA/TC. Agrega que dicha resolución —sentencia de vista— lesiona los derechos de propiedad, ya que, en el proceso de reivindicación, la recurrente cuestiona que, si puede declararse fundada una demanda sin haberse practicado la inspección judicial, sin contar con plano visado por autoridad competente y sin acreditar con exactitud los límites, colindancias y ubicación georreferenciada del predio, máxime cuando se superponen posesiones previas amparadas en procedimientos administrativos. Asimismo, cuestiona la validez de procedimientos administrativos de prescripción adquisitiva como fuente de título de posesión, pues alega que los procedimientos administrativos de prescripción adquisitiva tramitados ante el extinto PETT o COFOPRI, aunque no inscritos, se encuentran amparados en normas de formalización de la propiedad rural. Finalmente, la casacionista solicita que la Corte Suprema fije posición unificadora y desarrolle doctrina sobre las controversias jurídicas mencionadas, toda vez que, en los procesos de

reivindicación de inmuebles, resulta jurídicamente exigible que el demandante acredite la identificación física precisa del bien objeto del litigio, mediante planos georreferenciados visados por autoridad competente, inspección judicial, o prueba pericial que permita determinar con claridad su ubicación, colindancias y linderos. La omisión de dicha identificación impide acreditar la identidad del bien y vulnera el derecho de defensa del demandado, especialmente cuando existen posesiones amparadas en títulos administrativos emitidos por el Estado. **DÉCIMO.** Al respecto, cabe precisar que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por denegatoria de Casación N° 43-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.- Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta—de manera conjunta—lo siguiente** **10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.** **10.2 La "doctrina jurisprudencial tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone b) la tutela de la ya existente o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.** **10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial que pretende.** **10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional.** [Énfasis agregado] A su vez, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. por consiguiente, todas las salas supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias.** [Énfasis agregado] **DÉCIMO PRIMERO.** La casacionista, si bien invocó la causal excepcional, es evidente por el contenido de sus fundamentos que, no sustentan ni justifican tal procedencia, pues tan solo precisó argumentos genéricos, relacionados a los procedimientos administrativos de prescripción adquisitiva de dominio y formalización de la propiedad rural —documentos emitidos por la PETT o COFOPRI— en contra de documentos inscritos en registros públicos, y en consecuencia, determinar si en el presente caso corresponde amparar la demanda de reivindicación. Asimismo, conforme a las precisiones emitidas

por la Corte Suprema, sobre la casación excepcional, de lo expuesto por la recurrente no se ha evidenciado que existan criterios contradictorios relacionados a lo alegado como fundamentos de la casación excepcional, toda vez que no precisa la existencia de resoluciones emitidas por diversas Salas Superiores, Salas Supremas o el Tribunal Constitucional, que sostengan la necesidad de unificar doctrina jurisprudencial. **DÉCIMO SEGUNDO.** Los argumentos expuestos por la parte recurrente, en esencia, advierten la desconformidad con lo resuelto por las instancias judiciales de mérito, toda vez que, no favorece a la parte casacionista. Dicha discrepancia con el criterio de las instancias de mérito, por sí solo no son razones suficientes que acrediten la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial; máxime si, la recurrente alega que se necesita la actuación de mayores medios de prueba, cabe precisar que la carga de la prueba es responsabilidad de las partes procesales; asimismo, en instancia casatoria no se puede pretender el análisis o revaloración de medios de prueba, incluido aquellos supuestos en los que la casacionista refiera deficiencias o falta de los mismos, toda vez que solo debe verificarse la correcta aplicación de las normas para resolver el caso en concreto. En consecuencia, la procedencia excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene en improcedente. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ysidro Vasquez Heredia**, con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y seis), posteriormente complementado con escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos doce), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco (fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y uno), emitida por la segunda Sala Civil de la corte Superior de Justicia de Lambayeque, en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la empresa Agropucala Sociedad Anónima Abierta contra Ysidro Vasquez Heredia, sobre reivindicación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022.

C-2500496-71

CASACIÓN N° 28320-2025 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú S.A.C. (Claro)**, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2025 (a fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y siete del Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 7, de fecha 20 de junio de 2025 (fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y seis), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en Expediente Judicial N° 11646-2023-0-1801-JR-CA-09, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 5, de fecha 10 de mayo de 2024 (fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y tres), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda América Móvil Perú S.A.C. (Claro)** presentó demanda mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 2023 (fojas veinte a ochenta y seis) contra del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), subsanada mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2023 (fojas noventa y tres a noventa y cuatro) formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2023-CD/OSIPTEL, del 2 de junio de 2023, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Resolución de Gerencia General N° 074-2023-GG/OSIPTEL, que impuso sanción de 40 UIT, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (haber incumplido el tercer párrafo del artículo 63 de la citada norma); **Pretensión accesoria:** Se solicita que, por el principio de plena

jurisdicción, se ordene la emisión de nuevo pronunciamiento a cargo del Consejo Directivo del OSIPTEL; y se declare que no corresponde imponer sanción administrativa. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Se ha sancionado a la empresa por haber incumplido con las migraciones solicitadas por sus clientes en el tiempo que ordena el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. No se consideró que esto ocurrió luego de la irrupción del Covid-19 (emergencia sanitaria). **b)** A través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA - publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de marzo de 2020 - se declaró el estado de emergencia sanitaria por 90 días; en consecuencia, se dictaron varias medidas de prevención y control para la propagación del Covid-19. Estas se prorrogaron por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA y N° 015-2022-SA. **Sentencia de primera instancia** El Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 5, de fecha 10 de mayo de 2024 (fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y tres), que resolvió declarar infundada la demanda **Sentencia de vista** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 7, de fecha 20 de junio de 2025 (fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y seis), mediante la cual resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05 que declaró infundada la demanda. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: a) El procedimiento administrativo sancionador se dio inicio alegando el incumplimiento del artículo 63 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL), referido a la "migración" de la modalidad del servicio. Se acusó en esa ocasión a la empresa de no haber hecho efectivas un millón treinta y siete mil ciento treinta y ocho (1'037,138) solicitudes de "migración" generadas desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022. b) El referido artículo establece: "La empresa operadora deberá hacer efectiva la migración a partir del ciclo de facturación inmediato posterior de aceptada la solicitud". Estamos ante pedidos de migración que pueden ser: de pospago a pospago, de prepago a pospago y de pospago a prepago. c) Aquí, la defensa de la empresa sostiene que las migraciones se hicieron efectivas desde la "fecha específica" para ejecutar la migración, empero, este argumento no tiene asidero, pues la ley es clara al establecer como fecha de efectivización, la siguiente facturación. **II. CONSIDERANDO**

Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor

de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...)** 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁸ y 388⁹ respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...). **Análisis de los requisitos generales de procedencia** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, la recurrente (demandante) no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se desprende del escrito de apelación del 6 de junio de 2024 (fojas ciento setenta y ocho a doscientos); por tanto, se da por cumplido con el requisito de procedencia contemplado en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **Análisis del Recurso de Casación Primera causal: Interpretación errónea del artículo 63 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL)** 8. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) Este dispositivo establece que cuando un abonado solicite la migración hacia un plan tarifario distinto, el nuevo plan deberá aplicarse a partir del ciclo de facturación inmediato posterior a la aceptación de dicha solicitud por parte de la empresa. Eso significa para la Sala Superior que, todo pedido de migración deba ser efectivizado en un plazo "indefectible" y que toda desviación del plazo constituye una infracción administrativa. b) La norma no prohíbe que la ejecución se realice en una fecha distinta, si así es solicitado o consentido por el propio abonado. Lo contrario supondría

negar al abonado su capacidad de decisión. No se ha demostrado que las fechas para las migraciones hayan sido impuestas unilateralmente por la empresa, ni que haya generado perjuicio al usuario. c) De esta interpretación errónea se sigue una afectación al principio de tipicidad pues se viene sancionando por no haber hecho efectivas las migraciones en los plazos que indica como regla general la normativa. 9. Entre los párrafos 1 y 2 *supra*, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo (2021, p. 16): "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto [...] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes." 10. Tomando en cuenta los fines del recurso de casación, se espera que la argumentación del recurrente revista solidez técnica y carezca de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. 11. De ahí que se inadmitan las argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el numeral 1 del citado artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa, se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los participantes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. 12. En el caso, la postura de la demandante es que el dispositivo normativo en cuestión no prohíbe que se pacte con el usuario otra fecha de efectivización de la solicitud de migración; argumento que carece de todo asidero cuando revisado el expediente, se conoce que no resulta un hecho probado que los usuarios hayan hecho esa solicitud a la empresa. A estas alturas, los argumentos de la casacionista no deben ser meras posibilidades o conjeturas, sino que deben sostenerse en los hechos concretos. Ante una posibilidad sin sustento fáctico, los argumentos de la recurrente carecen de solidez y todo asidero. Además, sus argumentaciones no se concretizan en el caso de autos, deviniendo en improcedente la causal, por aplicación de los artículos 391.1 y 393.2.a del Código Procesal Civil. Segunda causal: La sentencia de vista ha sido expedida con falta de motivación. 13. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) La sentencia de vista no desarrolla un juicio razonado, lógico, ni crítico, respecto a los medios de prueba presentados por la empresa demandante, con las que se sustenta que las migraciones observadas por OSIPTEL fueron ejecutadas conforme a las solicitudes específicas de los abonados. b) La Sala Superior ha indicado que no fue posible demostrar, caso a caso, el consentimiento de los usuarios, sin examinar la naturaleza de los documentos aportados, ni las limitaciones inherentes a la naturaleza masiva del servicio. c) Los medios de prueba que se dejó de analizar fueron: la documentación operativa interna sobre los procesos de migración, los procedimientos de atención de solicitudes de cambio de plan, los datos sistematizados de derivados del sistema de gestión comercial y los registros e informes que reflejan patrones consistentes con solicitudes reales de usuarios. d) La Sala Superior solicitó que la empresa acredite individualmente el consentimiento del abonado en cada una de las más de un millón de solicitudes como condición para que no se sancione a la empresa. No expuso las razones jurídicas o fácticas que justifican dicha carga probatoria. 14. Tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski, asumen esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas motivativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la

relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 15. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamajo Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación: "inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas." 16. En el caso, si bien el casacionista se ha referido a la garantía-derecho a la debida motivación judicial, no ha acompañado argumentos que evidencien algún vicio específico de la motivación (alguno de los referidos en el párrafo anterior), lo que da cuenta de que sus cuestionamientos no se refieren a la motivación judicial. De hecho, todos sus argumentos se refieren al fondo del asunto y la valoración probatoria, aspectos ajenos al juicio de casación (léanse párrafos 1, 2 y 9 *supra*). 17. Tal deficiencia argumental contraviene el deber de fundamentación con rigurosidad técnica y jurídica, inobservando así el requisito de procedencia establecido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la causal procesal deviene improcedente. III. DECISIÓN Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Móvil Perú S.A.C. (Claro)**, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2025 (fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y siete), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 7, de fecha 20 de junio de 2025 que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución N°05 de fecha 10 de mayo de 2024 que declaró infundada la demanda. Y, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por América Móvil Perú S.A.C. (Claro), en contra del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & C. R. (Dirs.), *La casación hoy, cien años después de Calamandrei* (págs. 15-24). Barcelona: Marcial Pons.

Tribunal Constitucional del Perú. (13 de octubre de 2008). STC N° 00728-2008-PHC/TC. https://cal.org.pe/Swf/web_2009/SentenciaTClamajo.htm

Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igarúa Salaverría, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Estado**
Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa

que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley N° 27663, N° 27703, N° 29364, N° 31591)

Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)

C-2500496-72

CASACIÓN N° 16789-2023 LIMA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal¹ y **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telefónica del Perú S.A.** mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023 (fojas 317), contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución N° 05 de fecha 23 de marzo de 2023 (fojas 297), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante Resolución N° 08 de fecha 13 de mayo de 2022 (fojas 215), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del Recurso de Casación **TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por

esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Causales **CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad **QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la

tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia a fojas 315. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el séptimo considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.** **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. Improcedencia del recurso **DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.** **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el octavo considerando– y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnada en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (fojas 236); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. Causales denunciadas **DÉCIMO TERCERO:** La demandante recurrente Telefónica del Perú S.A. sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el artículo 50 inciso 6 y los artículos 364 y 366 del Código Procesal Civil Señala que la Sala Superior, en su calidad de órgano revisor, omitió pronunciarse sobre uno de los agravios expresamente formulados en el recurso de apelación, referido a que la sentencia de primera instancia incurrió en vicio de congruencia al no resolver dos causales de nulidad de la resolución administrativa impugnada: la infracción al principio de legalidad y al principio de fraude a la ley. Precisa que el recurso de apelación delimitaba el ámbito de revisión de la Sala, conforme al principio *tantum devolutum, quantum appellatum*, por lo que el órgano de segunda instancia estaba obligado a examinar todos los agravios planteados. Asimismo, sostiene que el artículo 364 del Código Procesal Civil impone al superior el deber de examinar la resolución que causa agravio, mientras que el artículo 366 exige que el recurso sea resuelto atendiendo a los errores y vicios denunciados, de modo que la omisión de pronunciamiento constituye una infracción directa al debido proceso y al principio de congruencia, pues el órgano jurisdiccional dejó sin respuesta una pretensión impugnatoria concreta desarrollada en varias páginas del recurso de apelación. Añade que dicha omisión configura un supuesto de incongruencia omisiva e *infra petita*, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a una decisión debidamente motivada. b) Infracción normativa del

artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; el artículo 50 inciso 6 y el artículo 121 del Código Procesal Civil Sostiene que la sentencia de vista presenta motivación aparente, pues no desarrolla razones jurídicas concretas para desestimar los agravios formulados en la apelación, limitándose a afirmar de manera genérica que la jueza de primera instancia sí habría evaluado los argumentos de la demandante, sin explicar por qué los vicios de motivación denunciados no se configurarían en el caso concreto. Indica que una simple afirmación no satisface el deber de motivación exigido constitucionalmente. Refiere que la Sala Superior no respondió de forma específica a los siete vicios de motivación denunciados contra la sentencia de primera instancia, ni explicó por qué consideraba que el juzgado había efectuado un análisis adecuado, incurriendo así en una motivación meramente formal, carente de sustento fáctico y jurídico, lo que vulnera el derecho de defensa al impedir conocer las razones reales por las cuales se desestiman los agravios. Agrega que esta motivación aparente también se manifiesta al analizar la retroactividad benigna y la aplicación de la Guía de Cálculo, pues la Sala se limita a reproducir el razonamiento del OSIPTEL, sin evaluar el cambio en el estándar normativo ni justificar por qué dicho cambio no resultaría relevante. c) **Interpretación errónea del artículo 248 numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General** Alega que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula el principio de irretroactividad, conforme al cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir en la conducta, salvo que las posteriores sean más favorables, precisándose que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción. Refiere que el cambio normativo relevante fue la reducción del estándar de disponibilidad del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales, pues se pasó de exigir doce horas diarias con el Reglamento Rural a ocho horas diarias con el Reglamento de Calidad, lo que significa que se disminuyó la exigencia impuesta por la norma, siendo esta modificación más favorable para las empresas operadoras. Sostiene que la Sala Superior interpreta erróneamente dicha disposición al considerar que el cambio normativo mantiene el mismo reproche y la misma sanción, pues existe un cambio en la tipificación de la infracción en tanto se modificó la obligación cuyo incumplimiento genera la infracción, siendo que una reducción en las horas exigidas implica una situación más beneficiosa para Telefónica, por lo que correspondía aplicar el principio de retroactividad benigna y archivar las sanciones impuestas conforme al Reglamento Rural. d) **Inaplicación del Artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General** Refiere que antes de imponer sanción alguna, el OSIPTEL estaba en la obligación de evaluar las particulares circunstancias en las que se verificó la conducta imputada, pues el establecimiento de disposiciones sancionatorias no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. Señala que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula el principio de razonabilidad en la determinación y cuantificación de la sanción, conforme al cual el regulador, al momento de adoptar medidas gravosas en contra del administrado, debe evaluar su cometido de acuerdo con los hechos que rodean el caso en concreto. Sostiene que la Sala Superior inaplicó dicho principio, pues en ningún extremo de la sentencia, al momento de pronunciarse sobre la vulneración al principio de razonabilidad, considera los hechos a los que ha hecho referencia, y, por el contrario, se pronuncia sobre los criterios de determinación y cuantificación de la multa, aun cuando ello nunca fue denunciado ni fue parte de su recurso de apelación, por lo que, de haberse aplicado el numeral 1.4 del artículo IV del TUO-LPAG, se habría advertido que el OSIPTEL impuso una multa desconociendo el principio de razonabilidad y, por tanto, la Resolución Administrativa Impugnada es nula. e) **Inaplicación del Artículo IV numeral 1.5 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General** Indica que el OSIPTEL no se encontraba legalmente autorizado para calcular los montos de las multas de manera ajena a la Guía de Cálculo, imponiendo multas de cuantía mayor a las que correspondía de acatar las disposiciones de dicha guía, situación que fue avalada tanto por el Juzgado de primera instancia como por la Sala Superior. Sostiene que la Sala

Superior inaplicó el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO-LPAG, pues se limitó a señalar que se consideró la Guía de Cálculo de Multas, sin explicar cómo la Resolución Administrativa Impugnada la habría aplicado, sin desarrollar fundamento jurídico ni sustento en dicho acto administrativo, por lo que el principio de seguridad jurídica fue completamente ignorado al no considerarse que la guía tenía por finalidad que los administrados puedan predecir la cuantía de las multas a ser impuestas. **Análisis de las causales denunciadas DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de las infracciones señaladas en los literales a) y b) del considerando precedente, referidas a la supuesta vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 50 inciso 6, 121, 364 y 366 del Código Procesal Civil, corresponde precisar que tales disposiciones garantizan, por un lado, el derecho al debido proceso y la congruencia en la absolución de los agravios en sede de apelación, en cuanto el órgano superior debe pronunciarse dentro de los límites del recurso y sobre los agravios debidamente formulados, y, por otro, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, entendido como la exigencia de que las decisiones expresen las razones fácticas y jurídicas que las sustentan. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría incurrido en incongruencia omisiva y en motivación aparente, al no pronunciarse sobre determinados agravios formulados en su recurso de apelación y al limitarse a reproducir el criterio de la entidad administrativa; sin embargo, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí delimitó expresamente el ámbito de su pronunciamiento conforme al principio *tantum devolutum, quantum appellatum* y, además, identificó de manera concreta los agravios propuestos por la parte apelante, vinculados a la aplicación del principio de retroactividad benigna, a la razonabilidad de la sanción, la supuesta afectación a la seguridad jurídica y los cuestionamientos por vicios de motivación de la sentencia de primera instancia, lo que evidencia que el colegiado sí tomó conocimiento integral de los cuestionamientos formulados en apelación. Asimismo, la Sala Superior desarrolló un análisis jurídico propio sobre los referidos agravios, en particular respecto de la inaplicabilidad de la retroactividad benigna al caso concreto, evaluando el marco normativo aplicable, la naturaleza de las infracciones verificadas y los parámetros de sanción vigentes al momento de los hechos, así como los criterios de razonabilidad y legalidad de las sanciones impuestas, exponiendo las razones por las cuales confirmó la decisión de primera instancia. En consecuencia, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en incongruencia omisiva ni en vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, verificándose que los agravios esenciales fueron identificados y analizados dentro del marco del recurso de apelación. Por tanto, estos extremos del recurso carecen de sustento y devienen **improcedentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto de la infracción descrita en el literal c) del considerando décimo tercero, referida a la interpretación errónea del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica el precepto legal que considera infringido, los argumentos expuestos en su recurso de casación se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior respecto de la inexistencia de mayor favorabilidad del nuevo régimen normativo en el caso concreto. En efecto, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior reconoció la modificación normativa introducida por el Reglamento de Calidad en relación con el horario diario de atención del servicio; sin embargo, precisó que la sanción impuesta a la recurrente no se sustentó en el incumplimiento de dicho horario, sino en la superación del porcentaje anual máximo de tiempo sin disponibilidad del servicio, parámetro que se mantiene invariable en ambos regímenes normativos; por lo que concluyó que no se había producido una modificación relevante en la tipificación ni en el reproche jurídico aplicable a la conducta sancionada. En ese contexto, la recurrente no demuestra que el criterio asumido por la Sala Superior resulte incompatible con el contenido normativo del principio de retroactividad benigna, sino que sostiene que la reducción del estándar de horas de atención debía ser considerada, por sí misma, como un supuesto de mayor benignidad, planteamiento que no configura un problema de interpretación de la norma invocada, sino una discrepancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en la aplicación del principio al caso específico. En consecuencia, este extremo del recurso también deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del

artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a las infracciones descritas en los literales d) y e) del considerando décimo tercero, referidas a la inaplicación de los numerales 1.4 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Sala Suprema advierte que las infracciones denunciadas no se configuran, por cuanto de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí evaluó los cuestionamientos formulados por la parte demandante en relación con la razonabilidad de las sanciones impuestas y la aplicación de los criterios de determinación de las multas. En efecto, el Colegiado examinó la legalidad de las sanciones confirmadas por el OSIPTEL, verificando que estas se encontraban dentro de los márgenes previstos por la normativa sectorial aplicable y que habían sido impuestas en función de las infracciones efectivamente constatadas durante el período de supervisión, descartando que se trate de una imposición arbitraria o desproporcionada. Asimismo, en relación con la alegada inaplicación de la Guía de Cálculo de Multas y la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica, la Sala Superior tuvo en cuenta que la autoridad administrativa sí consideró los criterios de graduación previstos en la normativa sancionadora y en los instrumentos técnicos correspondientes, concluyendo que las sanciones impuestas se encontraban debidamente sustentadas y dentro de los parámetros legales, sin que se haya acreditado un apartamiento injustificado de dichos criterios. En ese contexto, se aprecia que la parte recurrente no denuncia una verdadera omisión de los principios invocados, sino que sus argumentos se orientan a cuestionar la apreciación fáctico-jurídica realizada por la Sala Superior respecto de la razonabilidad de las sanciones y de la aplicación de los criterios de cálculo de las multas, pretendiendo que este Supremo Tribunal reexamine aspectos ya valorados por las instancias de mérito, lo cual resulta incompatible con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, estos extremos del recurso también devienen **improcedentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telefónica del Perú S.A.** mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023 (foja 317), contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución N° 05 de fecha 23 de marzo de 2023 (foja 297). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú S.A. contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-73

RECURSO DE CASACIÓN N° 18971-2025 LAMBAYEQUE

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiséis

I. **VISTOS** Viene a conocimiento de esta **Sala Suprema** la calificación de la **procedencia excepcional del recurso de casación** interpuesto por el demandante **Jimmy Gustavo Gonzales Baron**, mediante escrito del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos cuarenta y tres del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución trece de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco (fojas doscientos treinta y siete), expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos trece), que declara **infundada** la demanda interpuesta. En consecuencia, corresponde verificar si los **temas propuestos por la parte recurrente** contribuyen efectivamente al **desarrollo de la doctrina jurisprudencial** y, por ende, **justifican la procedencia excepcional del recurso de casación** formulado. II. **CONSIDERANDO 2.1.** El artículo 387² del Código Procesal Civil, modificado por la **Ley N° 31591** de aplicación supletoria, establece que, de manera excepcional, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 del mismo cuerpo normativo, cuando la **Corte Suprema**, en ejercicio de su **facultad discrecional**, lo considere necesario para el **desarrollo de la doctrina jurisprudencial**. De dicha disposición se desprende que la admisión del recurso bajo esta modalidad no es automática, sino excepcional y restringida a supuestos distintos a los de la casación ordinaria (artículo 386). **2.2.** Por su parte, el **inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil**³ de aplicación supletoria dispone que, cuando se invoque la procedencia excepcional prevista en el artículo 387, el recurrente debe, además de señalar y justificar la causal correspondiente conforme al artículo 388, **consignar de manera adicional y puntual las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende**, imponiéndose así una **carga argumentativa reforzada**. **2.3.** Al respecto, la **Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema**, en la **Queja por Denegatoria de Casación N° 43-2023-Puno**⁴, ha establecido criterios orientadores para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, precisando que esta debe encontrarse vinculada a la **creación o desarrollo de doctrina jurisprudencial**, lo que exige del recurrente: i) precisar el **estado de la cuestión** de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo se propone; ii) acreditar que dicha doctrina se encuentra **intrínsecamente relacionada con la materia controvertida**; iii) identificar la existencia de un **vacio normativo**, la necesidad de un cambio, mejora o unificación de criterio; y iv) formular una **argumentación discursiva racional, concreta y específica**, no genérica. **2.4.** En similar sentido, la **Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, en la **Casación N° 23656-2023-Lima**⁵, ha precisado que la doctrina jurisprudencial se configura a partir de líneas jurídicas reiteradas en las decisiones del órgano de cierre, y que el interés casacional puede manifestarse tanto en la necesidad de **unificación de criterios contradictorios** como en el desarrollo o precisión de la doctrina existente, siempre que ello trascienda el **interés particular del caso concreto**. **2.5.** En ese marco normativo y jurisprudencial, se advierte que la **Ley N° 31591** incorporó en el proceso civil la figura de la **procedencia excepcional del recurso de casación con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial**, habilitando a esta Corte Suprema a conocer recursos que, aun cuando no cumplan plenamente con los requisitos de la casación ordinaria, permitan fijar criterios jurisprudenciales relevantes. Para ello, resulta indispensable que el recurrente: a) Haya

invocado y justificado alguna de las causales previstas en el **artículo 388° del Código Procesal Civil**; y b) haya expuesto de manera clara y concreta las **razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial pretendida**. **2.6.** En el caso concreto, si bien la parte recurrente invoca diversas causales de naturaleza procesal previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil —cumpliendo formalmente con dicho presupuesto—, estas se encuentran referidas, principalmente, a cuestionamientos sobre la valoración de los medios probatorios, la motivación de las resoluciones judiciales, observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Asimismo, sustenta su recurso en la invocación de criterios jurisprudenciales, tales como: Expediente N° 00579-2013-PA/TC, Expediente N° 02605-2014-PA/TC y Casación N° 316-2015 Lima. **2.7.** No obstante lo anterior, en lo que respecta a la exigencia relativa a la justificación del desarrollo de doctrina jurisprudencial, se advierte que la parte recurrente no cumple con dicho presupuesto material, toda vez que su argumentación se limita a reiterar los agravios ya expuestos, sin identificar de manera concreta un problema jurídico de alcance general ni evidenciar la existencia de criterios jurisprudenciales contradictorios que hagan necesaria la intervención de esta Corte Suprema para la fijación, unificación o desarrollo de doctrina jurisprudencial. **2.8.** En consecuencia, al no cumplirse con las exigencias sustantivas que habilitan la procedencia excepcional del recurso de casación, en particular, la **carga argumentativa reforzada prevista en el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil**, de aplicación supletoria, el recurso interpuesto **no resulta idóneo para establecer ni desarrollar doctrina jurisprudencial**, por lo que **deviene en improcedente**. III. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jimmy Gustavo Gonzales Baron**, mediante escrito del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos cuarenta y tres), contra la sentencia de vista contenida en la resolución trece de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco (fojas doscientos treinta y siete), expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por **Jimmy Gustavo Gonzales Baron** contra el Seguro Social de Salud – EsSalud, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta

² El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386°, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"

³ El artículo 391° inciso 5) del mismo Ordenamiento Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, señala: "Si se invoca el artículo 387°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388°, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende" (énfasis nuestro).

⁴ La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por denegatoria de Casación N° 43-2023-Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente:

"**DECIMO** - Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta— de manera conjunta— lo siguiente

10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.

10.2 La "doctrina jurisprudencial tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone b) la tutela de la ya existente o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.

10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial que pretende.

10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (resaltado nuestro)"

⁵ La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente:
"5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...)
5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes.
Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias."
⁶ ARTICULO 388 DEL CPC.
"Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema".

C-2500496-74

RECURSO DE CASACIÓN N° 9409-2025 MOQUEGUA

Lima, ocho de enero de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto** mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco (foja ciento setenta y tres del expediente digital – No EJE”), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro (foja ciento cincuenta y uno), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento veinticinco), que declara **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES** • **El 1 de diciembre de 2022**, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) realizó una visita de inspección a las instalaciones de la obra denominada “**Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Zona Monumental de la ciudad de Moquegua, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua – Etapa II**”, levantándose la correspondiente constancia de actuación inspectiva. • **El 5 de diciembre de 2022**, SUNAFIL notificó, a través de la casilla electrónica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, un requerimiento de información en materia sociolaboral. • Mediante el **Acta de Infracción N° 0135-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ**, de fecha **18 de enero de 2023** (fojas 3 del expediente administrativo), SUNAFIL determinó que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto sería presuntamente responsable de diversas infracciones, cuyas sanciones ascendían a la suma total de **S/ 223,195.50**. • **El 8 de setiembre de 2023**, se emitió la **Imputación de Cargos N° 218-2023-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIFN**, la cual adjuntó el Acta de Infracción N° 0135-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ. Dicha imputación fue depositada en la casilla electrónica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto el **16 de setiembre de 2023** (foja 27 del expediente administrativo), conforme a la constancia de notificación de fecha **19 de setiembre de 2023** (foja 29). • Mediante escrito presentado el **25 de setiembre de 2023**, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto formuló los respectivos descargos. • **El 4 de noviembre de 2023**, SUNAFIL depositó en la casilla electrónica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto el **Informe Final de Instrucción N° 0000000247-2023**. • A través de la **Resolución de Subintendencia N° 364-2023-SUNAFIL/IRE-MOQ/SISA**, de fecha **6 de diciembre de 2023**, SUNAFIL

sancionó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con **nueve multas**, que en conjunto ascendían a **S/ 223,195.50**. Dicha resolución fue depositada en la casilla electrónica de la entidad el **29 de diciembre de 2023** (foja 85) y notificada a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto mediante cédula de notificación el **8 de enero de 2024** (foja 88). • **El 26 de enero de 2024**, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto interpuso recurso de apelación contra la citada resolución (foja 90). • Mediante la **Resolución de Intendencia N° 042-2024-SUNAFIL/IRE.MOQ**, de fecha **4 de abril de 2024**, SUNAFIL resolvió: • **Declarar fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto contra la Resolución de Subintendencia N° 364-2023-SUNAFIL/IRE.MOQ/SISA. • **Revocar en parte** dicha resolución, **confirmándola en lo demás que contiene**, y **adequar el monto de la multa** impuesta a la suma de **S/ 184,189.50** (ciento ochenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve con 50/100 soles). • La referida resolución fue notificada a la Procuraduría Pública mediante cédula de notificación el **5 de abril de 2024**. **Demanda** El **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto** interpuso demanda contencioso-administrativa el 4 de julio de 2024, la cual fue subsanada mediante escrito de fecha 25 de junio de 2024, contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Acta de Infracción N° 135-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ, de fecha 18 de enero de 2023. ii) Resolución de Subintendencia N° 364-2023-SUNAFIL/IRE.MOQ/SISA, de fecha 6 de diciembre de 2023, que impuso sanción administrativa. iii) Resolución de Intendencia N° 042-2024-SUNAFIL/IRE.MOQ, de fecha 4 de abril de 2024. **Fundamentos de la demanda** a) Sostiene que la Constancia de Actuación Inspectiva de Investigación de fechas 5 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, así como los requerimientos de información emitidos en las mismas fechas, correspondientes al Expediente Sancionador N° 215-2023-SUNAFIL/IRE.MOQ, no fueron notificados a la Procuraduría Pública Municipal, lo que habría impedido que esta ejerza oportunamente la defensa jurídica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, vulnerándose así el derecho de defensa y el debido proceso. b) Señala que, conforme al Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, la Procuraduría Pública es el órgano encargado de la defensa jurídica del Estado tanto en sede jurisdiccional como administrativa, por lo que su intervención resulta obligatoria en procedimientos administrativos sancionadores. c) Afirma que, al no haberse notificado a la Procuraduría Pública Municipal durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, se habría vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, lo que determina la nulidad de los actos administrativos impugnados, en tanto la defensa jurídica de la Municipalidad corresponde de manera exclusiva a dicho órgano. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 9, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento veinticinco), el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró infundada la demanda. En lo sustancial, el Juzgado consideró que las actuaciones inspectivas constituyen diligencias previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, orientadas a verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral por parte del empleador, su representante o personal responsable. En tal sentido, concluyó que los Procuradores Públicos, al no tener funciones vinculadas al cumplimiento de la normativa sociolaboral sino a la defensa jurídica, no son sujetos obligados a intervenir ni a ser notificados durante la etapa de inspección del trabajo, razón por la cual no se configuró vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido proceso. **Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° trece, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y uno), la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **Fundamentos relevantes de la sentencia de vista** a) Del expediente administrativo se advierte que el 25 de setiembre de 2023 el Procurador Público Municipal se apersonó al procedimiento administrativo, absolviendo la Imputación de Cargos N° 218-2023-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIFN, de fecha 8 de setiembre de 2023, sin cuestionar en dicha oportunidad la supuesta falta de notificación de la constancia de actuación inspectiva ni de los requerimientos de información. b) Asimismo, consta que dichos documentos fueron notificados en el domicilio ubicado en la calle Ayacucho s/n, referencia, costado de la Catedral Santo Domingo, conforme se aprecia a fojas 38 del expediente administrativo.

c) De igual modo, el Informe Final de Instrucción N° 247-2023-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIFN-IF fue notificado a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto mediante casilla electrónica, así como a la Procuraduría Pública Municipal mediante cédula de notificación el 8 de noviembre de 2023. d) La Resolución de Subintendencia N° 364-2023-SUNAFIL/IRE.MOQ/SISA fue notificada tanto a la Municipalidad como a la Procuraduría Pública, por casilla electrónica y cédula, respectivamente, el 8 de enero de 2024. e) Pese a ello, al interponer recurso impugnativo en sede administrativa, la demandante no alegó la supuesta falta de notificación, introduciendo dicho cuestionamiento recién en sede judicial. f) En ese contexto, la Sala concluyó que no resulta jurídicamente viable introducir en el proceso contencioso-administrativo hechos o cuestionamientos que no fueron materia de debate en la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, no habiéndose acreditado la existencia de hechos nuevos ni de conocimiento posterior. g) Finalmente, precisó que, conforme al artículo 172 del Código Procesal Civil, resulta aplicable la figura de la convalidación tácita, al no haberse cuestionado oportunamente los supuestos defectos de notificación en la primera oportunidad procesal, máxime cuando obra en autos constancia de que dichos actos sí fueron debidamente notificados.

II. CONSIDERANDO

Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

Fines del Recurso de Casación Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c del

inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.**

Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente **Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**, no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución.

Procedencia del recurso Séptimo: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.-** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.-** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.** **2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.**

Décimo: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnante en casación; y la sentencia de primera instancia ha sido impugnada conforme se advierte del recurso de apelación de fojas ciento treinta y nueve. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente.

Causales denunciadas Décimo primero: el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**, sustenta su recurso de casación en las

siguientes causales: **a) infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Aduce que la sentencia de primera instancia, como la sentencia de segunda instancia, han desviado y/o alterado el debate procesal, en la medida que ha presentado como pretensión, la Declaración de la Nulidad de los Actos Administrativos, Acta de Infracción N° 0135-2022 SUNAFIL/IRE-MOQ, Resolución de Sub Intendencia N° 364-2023-SUNAFIUIRE-MOQ/SIRE, Resolución de Intendencia N° 042-2024-SUNAFIL/IRE-MOQ que se han generado en el Expediente Administrativo sancionador, toda vez que en éste procedimiento de actuación inspectiva, la Procuraduría Pública Municipal, nunca ha sido notificado con la constancia de actuación inspectiva y el requerimiento de información, documentos que dan inicio a la fase instructiva; por tanto, el debate se centró en el hecho de que si la Procuraduría Pública Municipal fue notificada en la fase instructiva del expediente administrativo sancionador o no; o en su defecto correspondía ser notificada o no; empero en tanto en la sentencia de primera como segunda instancia, señalan que ha sido la propia Municipalidad Provincial quien ha ejercido su defensa; fundamentos, de ambas sentencias que contravienen o infringen el Principio Constitucional contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por no ser congruentes a lo debatido en el proceso judicial, así como de haber desviado o alterado el debate procesal. **b) infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, nunca fue emplazada en el procedimiento inspectivo, para poder ejercer el Derecho de Defensa de la comuna provincial antes señalada, pese a que el Derecho Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado establece en su artículo 24 que señala que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativamente y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, por tanto, al no habersele notificado los actos administrativos, se ha contravenido lo establecido por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado al haberse destinado el debido proceso. **c) Inaplicación del artículo 3 y artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y la inaplicación del artículo 14 y artículo 39 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.** Señala que en el Procedimiento Administrativo Sancionador signado con el expediente número 215-2023-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIFN, llevado a cabo por la SUNAFIL Moquegua, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no fue notificada y/o emplazada para poder ejercer el Derecho de Defensa de la comuna provincial antes señalada, pese a que el Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema de Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, han establecido que los procuradores públicos ejercen la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la Municipalidad Provincial y Mariscal Nieto, donde ejerce sus funciones, ya sea en el ámbito jurisdiccional o no jurisdiccional, de acuerdo a la Constitución, al Decreto Legislativo, a su Ley Orgánica y su Reglamento, por tanto, al no habersele notificado los actos administrativos, se ha contravenido lo establecido por el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado al habersele privado del derecho de defensa; sin embargo, la sentencia de primera como de segunda instancia, han señalado que ha sido la propia Municipalidad Provincial quien ha ejercido su defensa, cuando debió de asumirlo la Procuraduría Pública Municipal y que ello ha sido provocado por la propia comuna provincial. **d) Inaplicación del artículo 29 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.** Indica que lo que se deduce del citado dispositivo legal, es que la Procuraduría Pública Municipal es quien ejerce la representación y defensa de la Municipalidad, ya sea en el ámbito jurisdiccional o no jurisdiccional, sin embargo, en el Procedimiento Administrativo Sancionador signado con el expediente número 215-2023-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIFN, llevado a cabo por la SUNAFIL Moquegua, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, nunca fue emplazada para poder ejercer, el Derecho de Defensa de la

comuna provincial antes señalada, pese a que el Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece en su artículo 24 que las "entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativamente y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado"; por tanto, al no habersele notificado los actos administrativos, se ha contravenido lo establecido por el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado al habersele privado el derecho a la defensa. **e) Inaplicación del artículo 44 de la Ley N° 28806 Ley General de inspecciones de Trabajo.** Refiere que la Procuraduría Pública Municipal, está cuestionando esencialmente que la SUNAFIL, cuando dio inicio al procedimiento inspectivo contra su representada no le notificó ninguna actuación procesal recaída dentro del mismo; estando a lo mencionado, en autos así como del expediente administrativo que obra acompañado, siendo así la demandada, no ha notificado ningún recaudo del procedimiento inspectivo, (constancia de actuación inspectiva y requerimiento de información), a la Procuraduría Pública Municipal. Estando, así las cosas, corresponde precisar que la defensa de los intereses del Estado se ejerce a través de los Procuradores Públicos Municipales, quienes tienen como atributo inherente a su cargo ejercer dicha representatividad, sin embargo, ello no obsta a que el titular de la entidad ejerza su defensa, lo cual deviene en una facultad, pero de ningún modo puede sustituir la actuación del Procurador Público Municipal destinado para tal fin. **Análisis de las causales denunciadas Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Al emitir pronunciamiento respecto de las causales previstas en los acápites **a) y b)** del considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que los argumentos formulados por la parte recurrente carecen de una adecuada y coherente fundamentación. En efecto, si bien la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría vulnerado el derecho al debido proceso, al no pronunciarse sobre los puntos controvertidos del proceso y al afectar su derecho de defensa, tales afirmaciones no se encuentran debidamente desarrolladas. En particular, la parte recurrente omite precisar de qué manera concreta se habría producido la infracción de las normas que invoca como vulneradas, limitándose a enunciarlas sin efectuar un análisis técnico-jurídico que permita vincular dichas normas con los hechos establecidos por el Colegiado Superior y con las pretensiones planteadas en el proceso. Asimismo, no se expone un razonamiento específico sobre la supuesta falta de motivación de la resolución impugnada, ni se identifica con claridad cuál sería el defecto sustancial en la valoración de los hechos o en el razonamiento jurídico empleado por la instancia superior. Esta deficiencia resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que se denuncian infracciones de normas constitucionales de naturaleza procesal, como los numerales **3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, cuya vulneración exige una argumentación clara, concreta y debidamente sustentada. La ausencia de una fundamentación suficiente y coherente evidencia una falta de consistencia interna en los argumentos expuestos, lo que impide a este Supremo Tribunal advertir razonadamente la existencia de

una infracción normativa trascendente atribuible a la resolución de vista. En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de admisibilidad previstos por la normativa procesal, las causales invocadas **devienen en improcedentes**, de conformidad con lo dispuesto en el literal **a)** del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Décimo cuarto: Emitiendo pronunciamiento sobre las causales de los **acápites c), d) y e)** cabe precisar que no aplicar o inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada, esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.* Con las precisiones antes anotadas, debe señalarse que la facultad de control de las decisiones judiciales atribuida a este Tribunal de Casación exige que toda imputación formulada contra el fallo materia del recurso extraordinario, orientada a cuestionar el juzgamiento efectuado por el órgano jurisdiccional respecto de la aplicación o inaplicación de una norma jurídica, parta necesariamente de una evaluación conjunta, integral y sistemática de la sentencia de vista. Dicha evaluación debe realizarse a la luz de las mismas normas jurídicas cuya infracción se denuncia y en estricta relación con los hechos que han sido válidamente establecidos, a fin de determinar si efectivamente se ha incurrido o no en las causales materiales invocadas. En el presente caso, la parte recurrente denuncia la inaplicación de los artículos 3 y 24 del **Decreto Legislativo N° 1326**, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; así como la inaplicación de los artículos 14 y 39 del **Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**, Reglamento del citado Decreto Legislativo (causal **c**). Asimismo, invoca la inaplicación del artículo 29 de la **Ley N° 27972**, Ley Orgánica de Municipalidades, y del artículo 44 de la **Ley N° 28806**, Ley General de Inspección del Trabajo (causal **d**). No obstante, la recurrente no precisa cuál habría sido la norma incorrectamente aplicada por la Sala Superior, ni desarrolla una argumentación técnico-jurídica que permita justificar la pertinencia de la aplicación de las normas denunciadas, ni explica de qué manera su presunta inaplicación habría tenido una incidencia directa y determinante en el sentido del fallo emitido. Por el contrario, su argumentación se limita a cuestionar una supuesta omisión de notificaciones por parte de la SUNAFIL durante la etapa inspectiva, aspecto que no se vincula de manera directa con las infracciones normativas materiales invocados. En tal sentido, se advierte que los cuestionamientos formulados no constituyen una verdadera denuncia de infracción normativa referida a la aplicación del derecho material, sino que, en esencia, se orientan a contravenir la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior y a manifestar una discrepancia con la decisión adoptada por resultar contraria a los intereses de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. Este tipo de cuestionamientos resulta ajeno a la función nomofiláctica del recurso de casación, la cual no tiene por finalidad revisar la apreciación de los hechos ni la valoración de los medios probatorios realizada por las instancias de mérito. En consecuencia, la infracción postulada se encuentra incurra en el supuesto de improcedencia previsto en el literal **a)** del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la **Ley N° 31591**, de aplicación supletoria, razón por la cual las causales invocadas devienen en **improcedentes**.

III. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**, mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco (foja ciento setenta y tres), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro (foja ciento

cincuenta y uno). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la **Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**, contra la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL y otro**. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ Las citas que hagan referencia se remiten a este expediente, salvo indicación en contrario.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-75

CASACIÓN N° 29179-2025 LIMA SUR

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial principal, y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Lurín**, representada por su Procurador Público Municipal, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y nueve del expediente judicial digitalizado - No EJE'), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del cinco de abril de dos mil veintitrés (folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y tres), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número siete del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (folios ciento noventa y dos a doscientos cinco), **que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, nulas la Resolución Sub Gerencial N° 272-2019-SGF-GF-ML, del treinta de octubre de dos mil diecinueve, y la Resolución de Gerencia N° 040-2020-GF/ML del veinticinco de febrero de dos mil veinte. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y

393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema

de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** Con respecto al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Lurín**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal denunciada, asimismo, cita concretamente los preceptos legales que considera infraccionados; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior ha infringido su derecho al debido proceso, en su vertiente de la debida motivación y adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos oportunamente. Además, menciona argumentos generales sobre la necesidad de motivar las resoluciones judiciales y la obligatoriedad de valorar de forma razonada y conjunta los medios probatorios. Afirma que el razonamiento desarrollado por la Sala Superior carece de razonamiento coherente, lo que evidencia una deficiente motivación, debido a que los hechos expuestos en la sentencia de vista no han sido evaluados de manera adecuada por la instancia de mérito, lo que conllevó que la sentencia recurrida no esté sustentada en argumentos jurídicos que permitan establecer una relación lógica entre sí mismas. Precisa que las Resoluciones Sub Gerencial N° 272-2019-SGF-GF/ML y Gerencia N° 040-2020-GF/ML fueron debidamente notificadas, razón por la cual no se habría afectado el debido procedimiento administrativo. Asimismo, cita los artículos II del Título Preliminar y 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el artículo 9 de la Ordenanza Municipal N° 225-2011/ML, para sustentar la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades y la obligación de cumplir con el pago de las multas impuestas por estas. **b) Infracción normativa del inciso f del artículo 15 de la Ley N° 27785 –Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.** No se verifican argumentos respecto de dicha causal. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales

cuestionados y el fundamento que las sustenten, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

DÉCIMO: En tal sentido, con respecto a las causales resumidas en los literales a) y b) del octavo considerando de la presente resolución, precisamos que cuando se recurre a un recurso técnico de casación no cabe efectuar alegaciones ni cuestionamientos genéricos, sino que se exige la fundamentación concreta de las infracciones denunciadas, indicando bajo qué razonamientos se habrían configurado.

10.1. Respecto a la denuncia casatoria contenida en el literal a) referida a la presunta vulneración de principio del debido proceso, vinculado a la debida motivación y a la adecuada valoración de los medios probatorios, se advierte que los argumentos expuestos resultan genéricos, pues no se explican las razones por las cuales la Sala Superior habría incurrido en falta de motivación denunciada, ni se identifican cuáles serían los medios probatorios que no habrían sido valorados de manera conjunta y razonada, máxime cuando de la lectura integral de la decisión se aprecia que la Sala de mérito analizó los actuados en base a la normativa que considera aplicable. **10.2.** En tal sentido, la recurrente pretende cuestionar principalmente la presunta vulneración del debido proceso por parte del colegiado superior, sin precisar con claridad de qué manera se habría incurrido en dicha infracción normativa. **10.3.** Aunado a ello, se advierte que la línea argumentativa de la casante, para sustentar la causal invocada, es incongruente e inconsistente, dado que, si bien alega que la Sala vulneró la debida motivación y la valoración de los medios de prueba, cita normas y desarrolla argumentos referidos a la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades y a la obligación de cumplir con el pago de las multas impuestas por estas, aspectos que no guardan relación con la infracción denunciada. **10.4.** Por lo demás, el hecho que la parte recurrente no coincida con la conclusión a la que arriba la Sala Superior, con atención a la base fáctica establecida y la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que sustentaron su decisión, no significa que dicho colegiado haya incurrido en la infracción normativa que se denuncia. **10.5.** De igual manera, en cuanto a la causal resumida en el literal b) se constata que carece fundamentación y que la norma invocada como vulnerada no tiene vinculación con el caso materia de análisis. **10.6.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, previstas en el artículo 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, las causales invocadas resultan improcedentes.

DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Lurín**, representada por su Procurador Público Municipal, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y nueve), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del cinco de abril de dos mil veintitrés (folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y tres); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Transcorp Industrial Sociedad Anónima Cerrada, con la demandada, Municipalidad Distrital de Lurín, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2500496-76

CASACIÓN N° 28431-2025 HUÁNUCO

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Sebastián Antonio Ponce Baca**, el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, inserto de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y tres del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once del treinta de junio de dos mil veinticinco, obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número siete de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco, corriente de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos diecisiete, **que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada.** En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas

aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el demandante, **Sebastián Antonio Ponce Baca**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, v) el recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a

fojas cuatrocientos cincuenta y seis; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa por falta de aplicación de los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por falta de aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; y, por falta de aplicación del artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA.** Sostiene que la sentencia de vista vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, al no haber tenido en consideración que el inmueble objeto de imposición de la resolución de sanción es un predio cuya propiedad -respecto del primer piso- fue otorgada a Eva Mora Naupay; por lo tanto, este caso no resulta de competencia de la municipalidad demandada, toda vez que los conflictos entre propietarios de una propiedad de régimen horizontal, que tiene tanto áreas comunes como propiedades exclusivas, son de carácter privado, y por ende deben ser resueltos ante la Junta de Propietarios, siendo que, en caso de vacío, resulta de aplicación supletoria la vía judicial o arbitral, tal como se plasma en el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, así como según su respectivo reglamento interno, tanto más si en este caso se ha probado que se han reparado todos los daños que han sido alegados por dicha persona, no habiéndose acreditado la existencia de algún tipo de daño o afectación a bienes públicos de orden estatal sobre los cuales podría ejercer su potestad sancionadora la entidad demandada. Por ello, precisa que debió evaluarse la naturaleza del predio -propiedad horizontal-, a fin de establecer reales competencias sancionadoras, lo cual no ha sido evaluado ni sustentado por la Sala Superior. **Análisis de la causal denunciada NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación a la causal resumida en el considerando octavo de la presente resolución, sobre falta de aplicación de los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; y, del artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, tenemos lo siguiente **10.1.** La causal de inaplicación -falta de aplicación- de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.2.** Del análisis efectuado al recurso de casación presentado por el recurrente, se advierte que la causal bajo examen se sustenta en la falta de aplicación de las disposiciones invocadas, cuyos efectos debían conllevar a que se valore, en esencia, la naturaleza del inmueble objeto de controversia, el que se encontraba bajo el régimen de propiedad horizontal, lo cual determinaba que la entidad municipal no tuviera competencia para intervenir en un conflicto suscitado entre propietarios de ese tipo de inmuebles; sobre este particular, atendiendo a los fundamentos de la sentencia de vista recurrida, la Sala de Mérito realizó un estudio de los actuados y concluyó que, en efecto, el inmueble objeto de controversia se regía por la propiedad horizontal, al precisarse que la denuncia se produjo por filtraciones de agua de un piso a otro de una misma edificación -primer y segundo piso-, pese a ello, tomó en cuenta que la conducta del administrado sancionado se encontraba tipificada bajo el Código GDL0T-84, Sub Código SGCUC-26, del Cuadro de

Infracciones y Sanciones Administrativas (CUSA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado mediante Ordenanza N° 012-2020-MPHCO, que reconocía como infracción administrativa causar deterioro y/o daño de propiedad privada (o pública) por efecto de fallas y/o filtraciones de instalación de servicio de agua o desagüe, tal como se expone en los puntos 4.2 a 4.4 de la parte considerativa de la resolución recurrida, que se citan a continuación de forma referencial: **4.2. Respecto a los antecedentes de la Resolución de Alcaldía N° 805-2023-MPHCO/A de fecha 16 de octubre de 2023**, se tiene que mediante el FUT N° 235182 de fecha 27 de junio de 2022 que obra a fojas 138, doña Eva Mora Naupay solicita la “Constatación de daños y perjuicios, intervención del área correspondiente”, por lo que con Informe N° 214-2022-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC/LDGP de fecha 04 de julio de 2022 que obra a fojas 137 se deriva a la Policía Municipal para el inicio del proceso sancionador a través de la Notificación Preventiva de Sanción de ser el caso. Siendo así con fecha 11 de julio de 2022, que obra a fojas 142 se emite el Acta de Fiscalización N° 002255- 2022-MPHCO; en mérito del cual con fecha 18 de julio de 2022, se emite la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004019 – Anexo N° 04 con código GDLOT-84, SGCUC-26, que obra a fojas 135 “Por causar deterioro y/o daños de propiedad pública o privada, por efecto de fallas y/o filtraciones en instalación de servicio de agua o desagüe”. **4.3.** Mediante escritos de fechas 18 y 21 de julio de 2022, la administrada Jessica Carol Baca Riva solicita “Copia de expediente técnico que dio origen a la NPS N° 004019, también solicita el plazo adicional para emisión de descargo por demora en entrega de información de parte de su representada”, conforme se aprecia de fojas 132 a 133; por consiguiente, con Notificación N° 352- 2022-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC de fecha 02 de agosto de 2022 que obra a fojas 130, se le otorga un plazo de siete días improrrogables; con Informe N° 280-2022-MPHCOGDLOT/SGCUC/ALC/LDGP de fecha 24 de agosto de 2022 que obra de fojas 128 a 129, se advierte que la solicitud de fecha 18 de julio de 2022 fue atendida con la Notificación N° 345-2022- MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC de fecha 25 de julio de 2022, por otro lado concluye que deberá imponer la sanción administrativa al no haber presentado descargo alguno. **4.4.** Es así, que la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial expide la **Resolución Gerencial N° 1748-2022-MPHCO-GDLOT**, de fecha 04 de noviembre de 2022 que obra de fojas 102 a 103, resolviendo: “**Artículo Primero.- Imponer Sanción Administrativa de Multa, al Sr. Ely Saúl Ponce García** identificado N° 22517057, propietario del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 1247 – 2do piso, distrito, provincia y departamento de Huánuco, ascendente a la suma de S/ 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código GDLOT-84/SGCUC-26 “Por causar deterioro y/o daños de propiedad pública o privada, por efectos de fallas y/o filtraciones en instalaciones de servicios de agua o desagüe”. Equivalente al 100% del valor de la UIT y como medida complementaria Reparación de daños y/o reposición al estado original del RASA –Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas- en mérito a los considerandos expuestos. **Artículo Segundo.- Imponer Como Medida Complementaria, Reparación de daños y/o reposición al estado original, según Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas [...]** **10.3.** Tomando en cuenta lo expuesto, se observa que en el recurso de casación no se hace referencia a por qué dicho dispositivo normativo de carácter municipal, valorado por la Sala Superior para mantener la responsabilidad administrativa del infractor, resulta inválido a la luz de lo expuesto en la resolución recurrida, de manera que no se debate que la postura adoptada por la instancia de mérito resulte incorrecta tomando en cuenta lo actuado en el proceso. En consecuencia, en esta instancia casatoria se aprecia, antes bien, que lo expuesto por el recurrente al sustentar la causal analizada, trasluce una objetiva disconformidad con lo resuelto por la instancia de mérito que revocó la sentencia apelada de primera instancia, pero sobre la base de argumentos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar el marco normativo invocado, tanto más si el impugnante no desarrolla por qué se inaplicarían normas de alcance general emitidas por el municipio demandado, evidenciándose una deficiencia en la fundamentación del recurso casatorio, que afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestirlo, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: “[...] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque [...] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en

contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”⁵.

10.4. Por lo tanto, al carecer manifiestamente de fundamento el recurso de casación, en tanto se alega la vulneración de disposiciones normativas sin exponer cómo la posición jurídica de la Sala de Mérito sería incorrecta o inválida, en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal examinada resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Sebastián Antonio Ponce Baca**, el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, inserto de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y tres, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once del treinta de junio de dos mil veinticinco, obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Sebastián Antonio Ponce Baca, con la demandada, Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE: Lima, veintiuno de enero del dos mil veintiséis. - El Magistrado Supremo que suscribe el presente voto disiente respetuosamente del sentido del voto ponente, en mérito a los fundamentos que se pasan a detallar: **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Sebastián Antonio Ponce Baca 1.** Previamente, es preciso mencionar que la demanda presentada el 22 de diciembre de 2023 (fojas veintiséis a treinta y uno), subsanado el 9 de enero de 2024 (fojas cuarenta), contiene como pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 805-2023-MPHCO/A de fecha 16 de octubre de 2023, que declaró infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1748-2022-MPHCO-GDLOT del 4 de noviembre de 2022, en el extremo que dispone adoptar acciones administrativas necesarias para imponer como medida complementaria la reparación de daños y/o reposición al estado original según Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas. **2.** El demandante alega – en resumen – que, se limitó su derecho de defensa, porque no se le entregó oportunamente la documentación y antecedentes del expediente administrativo pese a haberlos solicitado. Asimismo, señaló que, la municipalidad no valoró adecuadamente sus medios probatorios, especialmente los que, según indicó, acreditaban que los daños por filtraciones ya habían sido reparados, por lo que la medida complementaria carecería de sustento. **3.** En primera instancia, conforme sentencia contenida en la Resolución N°07 de fecha 5 de mayo de 2025 (fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos diecisiete) se declaró fundada su demanda, y en consecuencia se declaró nula la Resolución de Alcaldía N° 805-2023-MPHCO/A del 16 de octubre de 2023, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1748-2022-MPHCO-GDLOT, por lo que ordenó que la entidad edil cumpla con emitir nueva resolución administrativa conforme a ley. Sentencia que en segunda instancia fue revocada por lo que reformándola la demanda fue declarada infundada. **4.** En ese contexto, el presente recurso de casación de fecha 16 de julio de 2025 (fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y tres) se ha planteado sobre la base de la siguiente causal: Infracción normativa por falta de aplicación de los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por falta de aplicación del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por falta de aplicación del artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA. Única causal: Infracción normativa por falta de aplicación de los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; falta de aplicación de los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por falta de aplicación del numeral 1

del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por falta de aplicación del artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA. 5. El argumento esencialmente de la parte recurrente es el siguiente: Sostiene que, la sentencia de vista vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, al no haber tenido en consideración que el inmueble objeto de imposición de la resolución de sanción es un predio cuya propiedad fue otorgada a Eva Mora Naupay; por lo tanto, este caso no resulta de competencia de la Municipalidad demandada, toda vez que los conflictos de propietarios de una propiedad de régimen horizontal, que tiene tanto áreas comunes como propiedades exclusivas, son de carácter privado, y por ende deben ser resueltos ante la Junta de Propietarios, siendo que, en caso de vacío, resulta de aplicación supletoria el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, así como según su respectivo reglamento interno, tanto más si en este caso se ha probado que se ha reparado todos los daños que han sido alegados por dicha persona, no habiéndose acreditado la existencia de algún tipo de daño o afectación a bienes públicos de orden estatal sobre los cuales podría ejercer su potestad sancionadora la entidad demandada. 6. En el presente caso, luego de analizar los argumentos que sustentan la causal procesal acotada, considero que la parte recurrente: a) Ha subsumido su recurso dentro de las causales contempladas en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. b) Se ha citado concretamente los preceptos legales que se considera inobservados. c) Ha precisado los fundamentos que sustentan su pretensión. d) Ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretende. 7. En conclusión, al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 391 y no estando inmerso en ninguno de los supuestos de improcedencia del artículo 393 del Código Procesal Civil, debe declararse procedente la causal invocada. Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Sebastián Antonio Ponce Baca con fecha 16 de julio de 2025 (fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y tres), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 30 de junio de 2025 (trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos diecisiete), respecto a la siguiente causal: **Infracción normativa por falta de aplicación de los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por falta de aplicación del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por falta de aplicación del artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA.** En los seguidos por Sebastián Antonio Ponce Baca contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO

refiere al artículo 156° del indicado dispositivo reglamentario, conforme con los fundamentos de su propio medio impugnatorio.

⁵ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC; fundamento 19.

C-2500496-77

RECURSO DE CASACIÓN N° 25875-2025 LIMA

Lima, once de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Sociedad Cultural Gastronómica y Artística Las 200 Millas S.A.C.**, mediante escrito del cinco de agosto de dos mil veinticinco (foja trescientos doce del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte, del veintiuno de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos noventa y cinco), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciséis, del treinta de abril de dos mil veinticinco (foja doscientos cuarenta y tres), declara **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES** **Demanda** Sociedad Cultural, Gastronómica y Artística Las 200 Millas S.A.C., mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (foja tres) interpone demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y el Tribunal Fiscal, postulando las siguientes pretensiones: **• Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09681-8-2017 (N° 09691-8-2017, según la referencia), la cual a su vez confirmó la Resolución de Intendencia N° 0260140118252/SUNAT. Declarar que no correspondía la utilización de medios de pago. Establecer que el Tribunal Fiscal debió considerar el Informe N° 033-2004-SUNAT/2B0000 al resolver la „La demandante sostuvo que no le correspondía el uso de medios de pago (Ley N° 28194) porque los montos individuales pagados no superaban el umbral dinerario mínimo establecido en el Artículo 4° de la ley. Además, alegó que la deuda original fue cancelada mediante una serie de "novaciones" a través de la emisión y canje de letras de cambio, lo cual constituía un procedimiento distinto que no exigía el uso de medios de pago. Y, argumentó que el Tribunal Fiscal no consideró el Informe N° 033-2004-SUNAT/2B0000. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número dieciséis de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, el Vigésimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. **Sentencia de vista** Mediante resolución número veinte de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada. **II. CONSIDERANDO** **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁴ En el recurso de casación, el recurrente denuncia, por error material, la infracción normativa del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, cuando en realidad se

administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso

Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta su voucher de pago, véase fojas trescientos diecinueve. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso

Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso

Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso

cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.

Décimo: La **Sociedad Cultural, Gastronómica y Artística Las 200 Millas S.A.C.**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) Indebida aplicación del artículo 5 de la Ley N° 28194. La recurrente señala que el considerando duodécimo de la sentencia de vista, se aplica de manera indebida el artículo 5 de la Ley N° 28194. Debido a que la norma establece que los únicos medios de pago reconocidos para efectos tributarios son aquellos que establece la propia norma, como lo son uso de cheques gerencia, depósitos bancarios, entre otros. Sin embargo, durante todo el procedimiento administrativo y el propio proceso judicial, en trámite, se ha sostenido que la empresa procedió a cancelar (extinguir) la deuda que tenía con sus proveedores (acreedores) mediante el uso de mecanismos distintos al PAGO. Es decir, como la propia Sala Ha señalado, la empresa utilizó un mecanismo de extinción de la deuda distinto al pago, el cual es la NOVACIÓN; situación que ha sido descrita por la propia Sala en sus considerandos decimo y undécimo. En esa línea, al momento que la Sala Superior intenta aplicar la necesidad de la utilización de los mecanismos de pago reconocidos en el artículo 5 de la Ley N° 28194, lo que realmente está haciendo es desconocer que dichos mecanismos únicamente son aplicables cuando se utilice el mecanismo de extinción de deuda denominado PAGO, no cuando se utiliza otro mecanismo de extinción de la deuda como puede ser la Novación o tal vez la dación en pago o la condonación (que no se aplican al caso de autos, pero demuestren que existen otros mecanismos de extinción de la deuda). Es por esta razón que la aplicación del artículo 5 de la Ley N° 28194, no es aplicable al caso de autos. Muy por el contrario, el intentar forzar a la empresa a "encausarse" en el empleo de un medio de pago reconocido por la ley 28194, sin que la empresa haya realizado un PAGO es un error garrafal que únicamente busca justificar la imposición de una multa administrativa, así como su posterior ratificación en sede judicial. En ese sentido, cuando la empresa toma la decisión de idear una forma de cancelar las deudas (no "pagar" las deudas) que tenía con sus proveedores mediante el uso de NOVACIÓN de la deuda originaria mediante la entrega de títulos valores – letras de cambio, lo hizo de manera expresa pactando en contra de los artículos 1233 y 1277 del Código Civil, es decir de manera indubitable expresaron (tanto la empresa como sus acreedores) que deseaban NOVAR la deuda original con únicamente las acciones de cobranza que se pudieran devengar producto de un título valor. De esta manera, se daba un efecto pro soluto a los títulos valores, lo cual no puede dejar de ser reconocido por ningún ente administrativo ni por sede judicial (si es que no se declara la nulidad de dichos títulos valores, así como tampoco de los contratos suscritos entre la empresa con sus proveedores, los cuales tienen plena vigencia al no haberse declarado nulos). Es por esta razón que, al haberse pactado en contra de normas que establecían que la entrega de títulos valores no generan una nueva deuda; la nueva deuda se había concretado. Por consiguiente, corresponde que las novaciones hechas por la empresa para con sus proveedores sean debidamente reconocidas, motivo por el cual no existe obligación de presentar ningún tipo de "pago" o el empleo de los "mecanismos de pago" reconocidos mediante la ley 28194, específicamente aquellos reconocidos en el artículo 5 de la norma en cuestión. Por ende, la imposición que busca realizar la Sala Superior, con respecto de dicha norma deviene en una indebida aplicación normativa que debe ser reconocida y sancionada en Sede Suprema.

Solicitud de procedencia excepcional

Refiere que su recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, por lo que invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Décimo primero: En relación con la causal resumida en el literal a) del décimo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la indebida aplicación del artículo 5 de la Ley N° 28194. Sostiene que dicho precepto regula el uso obligatorio de medios de pago únicamente para la extinción de obligaciones mediante el pago, entendido como la entrega de dinero, y que, por tanto, no resulta aplicable a otras formas de extinción de obligaciones que no implican flujo de efectivo, como la novación. Afirma, además, que en el considerando duodécimo la Sala incurre en contradicción al exigir que dicha operación sea acreditada mediante los medios de pago bancarios previstos en la citada ley, desconociendo que la novación, por su propia naturaleza, sustituye la obligación original por una nueva, sin que exista

un desembolso dinerario sujeto a bancarización. Añade que, en ejercicio de la libertad contractual, las partes pactaron en contra de la presunción contenida en los artículos 1233 y 1277 del Código Civil, atribuyendo a los títulos valores un efecto cancelatorio inmediato. En tal sentido, argumenta que, al haberse extinguido la obligación primigenia y configurado una nueva obligación por efecto de la novación, no se presenta el presupuesto fáctico del «acto de pagar» que active la exigencia del uso de los medios de pago regulados en el artículo 5 de la Ley N° 28194. **11.1.** Antes de ingresar en el análisis de esta causal, este Colegiado Supremo debe establecer en principio que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de la misma, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así, refiere Guastini⁸: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **11.2.** En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, de conformidad con el numeral 3) del artículo 388 del CPC, debe desarrollar los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende⁹. b) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. Y, c) Las razones por las que los hechos deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. **11.3.** Para la adecuada comprensión de la causal invocada, corresponde precisar que la indebida aplicación de una norma jurídica constituye un vicio de carácter sustantivo, encuadrado doctrinariamente como un error *in iudicando*, esto es, un error en el juicio o en la aplicación del derecho material al caso concreto. Dicho vicio se configura únicamente cuando el órgano jurisdiccional aplica una norma que no resulta pertinente a los hechos probados en el proceso. **11.4.** En el presente caso, si bien la recurrente identifica el artículo 5 de la Ley N° 28194 como la norma sobre la cual gira el debate, no cumple con desarrollar las razones jurídicas que sustenten de qué manera dicho dispositivo habría sido indebidamente aplicado por la Sala Superior. Tal como se precisa en jurisprudencia reiterada, no basta con la sola mención de la norma supuestamente infringida, sino que resulta indispensable que el casacionista exponga de manera clara y precisa por qué la norma aplicada no correspondía a los hechos acreditados y cómo dicha aplicación habría incidido directamente en el sentido de la decisión impugnada. **11.5.** Debe recordarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y de carácter eminentemente formal, cuyo ámbito de cognición se limita al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. En tal sentido, no constituye una tercera instancia destinada a la revaloración de hechos ni a una nueva apreciación de la prueba actuada. Al respecto, resulta pertinente recordar que la función clásica de la casación consiste en garantizar la correcta aplicación del derecho en el caso concreto, excluyéndose expresamente la revisión del juicio fáctico efectuado por las instancias de mérito. **11.6.** Ahora bien, la recurrente sostiene que la indebida aplicación del artículo 5 de la Ley N° 28194 radicaría en que las exigencias de bancarización solo serían aplicables cuando la obligación se extingue mediante pago, mas no cuando ello ocurre por mecanismos alternativos como la novación, alegando que la deuda original fue válidamente sustituida mediante la entrega de títulos valores con efecto *pro soluto*, al amparo de la autonomía de la voluntad y en excepción a los artículos 1233 y 1277 del Código Civil. **11.7.** Sin embargo, tales argumentos no constituyen una denuncia de infracción normativa, sino una discrepancia con la interpretación jurídica y fáctica asumida por la Sala Superior. En efecto, la sentencia

de vista ya examinó dichos planteamientos y concluyó —tras el análisis de los convenios celebrados con los proveedores— que el canje de facturas por letras de cambio no configuró una novación, sino únicamente una modificación accesorio en la forma de pago, sin alterar los elementos esenciales de la obligación primigenia. En consecuencia, determinó que la obligación de utilizar medios de pago bancarizados subsistía, en tanto el monto de las operaciones superaba los límites establecidos por la Ley N° 28194. **11.8.** Asimismo, la Sala Superior estableció que el pacto que atribuye efectos cancelatorios civiles a la entrega de un título valor, aun cuando resulte válido en el ámbito civil, no produce efectos tributarios, ni exonera al contribuyente del cumplimiento de las exigencias legales de bancarización para la deducción de gastos. Dicho razonamiento fue compartido por la Administración Tributaria y se encuentra debidamente sustentado en la normativa aplicable. **11.9.** De lo expuesto se advierte que la recurrente no demuestra que la Sala haya aplicado una norma impertinente, sino que insiste en sostener que su operación debía calificarse como una novación, con el objeto de sustraerse de los alcances del artículo 5 de la Ley N° 28194. Tal planteamiento revela, en realidad, un intento de reabrir el debate fáctico y contractual, lo cual resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación. **11.10.** En suma, la recurrente no ha cumplido con justificar de manera adecuada la supuesta indebida aplicación normativa, limitándose a proponer una interpretación alternativa y particular de los hechos y de los contratos suscritos, la cual ya fue analizada y desestimada por las instancias precedentes. En consecuencia, no se satisface el requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, incurriéndose además en el supuesto previsto en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. Por tales razones, corresponde declarar **improcedente** la causal de casación por indebida aplicación de norma jurídica. **Décimo segundo:** Adicionalmente, la empresa Sociedad Cultural, Gastronómica y Artística Las 200 Millas invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. La casacionista sustenta dicha procedencia en que la controversia excede el interés particular de las partes, al involucrar la necesidad de una interpretación y aplicación uniforme tanto del marco normativo como de la jurisprudencia. **12.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **12.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: *“Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”*. **12.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **12.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **12.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le es posible prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta — lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y*

lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] **12.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **12.7.** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional del recurso de casación**; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para la aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial, señalando de forma general los supuestos impactos en la recaudación fiscal, la seguridad, la coherencia normativa, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende; además, si bien señala existe vacío normativo y necesidad de unificación de criterio, esta no desarrolla de forma específica cual ese vacío normativo que invoca ni cuáles son los criterios que se deben unificar; por lo que su pedido es **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Sociedad Cultural, Gastronómica y Artística Las 200 Millas S.A.C.**, mediante escrito del cinco de agosto de dos mil veinticinco (foja trescientos doce); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte, del veintiuno de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos noventa y cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Sociedad Cultural, Gastronómica y Artística Las 200 Millas S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- ⁸ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249
- ⁹ La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.

C-2500496-78

RECURSO CASACIÓN N° 30648-2025 LIMA

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por **1) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (foja novecientos treinta y dos del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); **2) Perú Lng Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (foja novecientos cincuenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (foja novecientos catorce), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número diez, del veintidós de mayo de dos mil veinticinco (foja setecientos noventa y uno), que declara **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES Demanda** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), interpuso demanda contencioso-administrativa contra Perú LNG Sociedad de Responsabilidad Limitada y el Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas. **Pretensión principal:** Se declare la **nulidad parcial** de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10786-4-2023, de 22 de diciembre de 2023, en el extremo que revoca la Resolución de Intendencia N° 0150140012403, de 15 de abril de 2016, así como las Resoluciones de Determinación y de Multa allí señaladas, dejándolas sin efecto. **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir una nueva resolución debidamente motivada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 109 del TUO del Código Tributario. Fundamentos de la demanda: SUNAT sostiene que el Tribunal Fiscal interpretó erróneamente la controversia al concluir que la Administración no realizó una correcta determinación de las regalías mineras correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 por la explotación de recursos minerales no metálicos, lo que lo llevó a revocar todos los valores emitidos. Alega que, de haberse advertido un vicio procedimental, correspondía declarar la

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

nulidad de los valores y no su revocatoria, conforme al numeral 2 del artículo 109 del TUO del Código Tributario y a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que el Tribunal Fiscal desconoció el precedente establecido en la Casación N° 28055-2017, según el cual, ante la inobservancia del debido procedimiento, debe declararse la nulidad del acto administrativo y ordenarse la emisión de uno nuevo conforme a ley. Añade que se encontraba configurada la causal del numeral 3 del artículo 64 del TUO del Código Tributario, que habilitaba la determinación sobre base presunta, y que el eventual error en la sustentación de las empresas comparables era subsanable, por lo que el Tribunal Fiscal debió declarar la nulidad y permitir su corrección por la Administración. Finalmente, indica que la resolución impugnada vulnera el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley de Regalía Minera, toda vez que las resoluciones de multa se emitieron por la omisión del pago de regalías mineras dentro de los plazos legales. **Objeto de la controversia** En el caso, la controversia radicaba en determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10786-4-2023, de 22 de diciembre de 2023, fue emitida conforme a ley o si incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, en el extremo impugnado. En ese sentido, correspondía establecer si la incorrecta aplicación del procedimiento para el cálculo de las regalías mineras por parte de la SUNAT —al emplear montos que no reflejaban el componente minero— justificaba la revocación del acto administrativo, el levantamiento del reparo y la inaplicación de los valores emitidos; o si, por el contrario, debía declararse la nulidad del acto conforme al numeral 2 del artículo 109 del TUO del Código Tributario, ordenándose la subsanación del procedimiento. **Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima, Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, declaró **fundada la demanda**, disponiendo: i) la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10786-4-2023 en el extremo cuestionado; y, ii) que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución declarando la nulidad de la Resolución de Intendencia respectiva y ordene a SUNAT subsanar el procedimiento de determinación sobre base presunta, dentro del plazo de veinte días hábiles. **Sentencia de vista** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Como sustento de la decisión señaló: Se acreditó que PERÚ LNG S.R.L. extrajo minerales no metálicos (rocas) de la concesión "Cantera GNL 2" durante los periodos 2008 y 2009 para la construcción de un rompeolas. La empresa no declaró ni pagó las regalías mineras correspondientes, argumentando erróneamente que no realizaba actividades de beneficio y que, por ende, no existía un "componente minero" gravable. Durante la fiscalización, la SUNAT determinó de oficio la deuda usando valores a "suma alzada" de un contrato de ingeniería que incluían costos ajenos al mineral (como caminos y transporte), en lugar de establecer correctamente el valor del componente minero. Ante el error de cálculo de SUNAT, el Tribunal Fiscal optó por revocar y dejar sin efecto los valores (eximiendo a la empresa del pago), cuando lo correcto era declarar la nulidad para que se recalculen los montos. En aplicación del Artículo 109, inciso 2 del Código Tributario la Sala determina que los actos administrativos son nulos si se dictan prescindiendo del procedimiento legal establecido. Al detectarse que la determinación de oficio no siguió las reglas de cálculo correctas, el Tribunal Fiscal debió declarar la *nulidad de los valores* para retrotraer el procedimiento, no revocarlos definitivamente. : La administración tiene la facultad y obligación de determinar la deuda real. Dejar sin efecto los valores por un error de cálculo procedimental generaría un "beneficio indebido" a un contribuyente que sí está obligado al pago por ley. Según la Ley N° 28258 y su Reglamento, la base de cálculo es el valor bruto del componente minero. La sentencia enfatiza que el vicio de SUNAT fue incluir costos que no forman parte de este componente, lo cual debe ser subsanado mediante un nuevo procedimiento de determinación. Aclara que las casaciones presentadas por la empresa no constituyen precedente vinculante y refieren a supuestos jurídicos distintos al caso analizado. Por todo ello, confirma la sentencia que declara **fundada** la demanda de SUNAT, ordenando al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento que declare nula la resolución original de SUNAT, para que esta última subsane el procedimiento de determinación y establezca correctamente el valor de las regalías adeudadas. **CONSIDERANDO** **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto

Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra exonerado de su pago

por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846; en cuanto a Perú Lng Sociedad de Responsabilidad Limitada, ha cumplido con adjuntar el arancel judicial (foja noventaos setenta y nueve). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo:** El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista. En cuanto a dicho recurso, esta Sala Superior advierte, de la revisión de los actuados, que el recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, permitiendo con ello que la misma quede consentida (para dicha parte). En tal sentido, al haberse agotado la instancia ordinaria sin cuestionamiento alguno a dicho pronunciamiento, no resulta jurídicamente viable la interposición del recurso de casación. Conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación será declarado improcedente cuando no se haya interpuesto apelación contra la resolución de primera instancia. En consecuencia, al verificarse dicha causal en el presente caso, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso interpuesto. **Décimo primero:** Perú Lng Sociedad de Responsabilidad Limitada, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Aplicación indebida del numeral 3 del artículo 64 del Código Tributario, del numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta y del literal a) del artículo 61 de su Reglamento.** Refiere que la Sala Superior señala que la Administración Tributaria debe subsanar el procedimiento de determinación sobre base presunta de las regalías mineras. No obstante, esta decisión se adoptó aplicando el numeral 3 del artículo 64 del Código Tributario, el numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta y el literal a) del artículo 61 de su Reglamento, normas que regulan la determinación sobre base presunta. Advierte que dichas normas resultan inaplicables (lo cual fue denunciado en el recurso de apelación), toda vez que por mandato de la ley no es posible determinar las regalías mineras sobre base presunta. Además, refiere que no se tuvo en cuenta que el artículo 9 de la Ley N° 28969, establece expresamente que la determinación de las regalías mineras “no constituye un procedimiento de determinación de la obligación sobre base presunta”. Esta situación –la ilegalidad de determinar las regalías mineras sobre base presunta– fue advertida por el Tribunal Fiscal al resolver la controversia, conforme se aprecia de las páginas 14 y 16 de la Resolución N° 10786-4-2023 (objeto de demanda). b) Inaplicación del artículo 9 de la Ley N° 28969 y del principio de legalidad. Refiere que la decisión de la Sala Superior supone convalidar la inaplicación del

artículo 9 de la Ley N° 28969 y del principio de legalidad al haberse permitido que el caso retorne a fiscalización para que la autoridad tributaria realice la determinación sobre base presunta de las regalías mineras. Asimismo, indica que la Sala Suprema no debe perder de vista que el artículo 9 de la Ley N° 28969 establece de manera expresa que la determinación de oficio de las regalías mineras “no constituye un procedimiento de determinación de la obligación sobre base presunta”. El hecho que la Sala Superior haya convalidado que se determinen las regalías mineras sobre base presunta resulta atentatorio al artículo 9 de la Ley No. 28969 (vulneración al principio de legalidad). Así, permitir que el caso retorne a fiscalización a través de la nulidad del acto para subsanar algún supuesto procedimiento de determinación sobre base presunta, no es una decisión arreglada a derecho, toda vez que las regalías mineras no se determinan sobre base presunta por mandato de la ley. c) Inaplicación del artículo 2 de la Ley de Regalías Mineras, el artículo 4 de su Reglamento, los artículos 17 y 18 de la Ley General de Minería, el artículo 9 de la Ley N° 28969 y el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta. Indica que la Sala Superior no tuvo en cuenta que el Tribunal Fiscal revocó el reparo de la Administración Tributaria debido que no estaba debidamente sustentado al considerarse elementos ajenos al componente minero, lo cual se trata de una decisión fundada en derecho. Señala que el artículo 2 de la Ley de Regalías Mineras (Ley N° 28258) define a la regalía minera como aquella contraprestación que los titulares de las concesiones mineras pagan por la explotación de recursos minerales metálicos o no. Asimismo, refiere que el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Regalías Mineras (Decreto Supremo N° 157-2004-EF) ha establecido que para determinar la regalía minera en el caso de autoconsumos se deberá identificar el componente minero. Sostiene que la importancia que reside en el componente minero para las regalías mineras: sin componente minero (valor bruto del mineral luego del proceso de beneficio) no existen regalías mineras. En ese sentido, resulta relevante que este componente sea determinado conforme exigen las normas sobre la materia (artículo 9 de la Ley N° 28969 y el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta), aspecto en lo cual coincide el Tribunal Fiscal en la resolución demandada. De ese modo, para determinar el componente minero es crucial que se realice una correcta valoración de la operación (debida búsqueda de comparables) y que no se consideren elementos ajenos a dicho componente (valor bruto del mineral luego del proceso beneficio). El componente minero debe determinarse conforme al artículo 9 de la Ley N° 28969 y el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta. Caso contrario, en caso se prescindiera de estas o se actúe en contravención, la actuación de la Administración Tributaria no se encuentra arreglada a derecho, por lo que el reparo no estará debidamente sustentado. En ese sentido, la Sala Superior al ordenar que se retrotraiga el caso a fiscalización está desconociendo que el Tribunal Fiscal al advertir que reparo estaba indebidamente sustentado, lo revocó (dejó sin efecto), lo cual es acorde con las normas expuestas en el presente punto. d) Inaplicación de la doctrina jurisprudencial vinculante constituida por las Sentencias de Casación N° 16229-2024 y N° 18204-2019. Manifiesta que el Tribunal Fiscal revocó el reparo de la autoridad tributaria al no encontrarse debidamente sustentado, lo cual es acorde a la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema. Al respecto, deberá tenerse en cuenta que en la Sentencia de Casación N° 16229-2024, se establecieron los siguientes criterios jurisprudenciales: (i) Es correcto que el Tribunal Fiscal deje sin efecto (revoque) un reparo cuando no este no se fundamente correctamente; (ii) El error en la fundamentación de un reparo no es un vicio procedimental (no puede ser subsanado por la SUNAT), sino afecta el núcleo central del reparo (lo cual tiene como consecuencia que el reparo sea dejado sin efecto); y (iii) Reabrir la fiscalización en estos casos supondría mantener al contribuyente en una situación de indefensión constante. Refiere que, si bien en este caso se resolvió una controversia asociada al cambio de fundamento de un reparo, contiene directrices importantes con relación a la falta de fundamentación de un reparo, cómo el Tribunal Fiscal debe actuar cuando la Administración no sustente debidamente su reparo y la ilegalidad de reabrir nuevamente la fiscalización. Sumado a ello, en la Sentencia de Casación N° 18204-2019, se establecieron los siguientes criterios jurisprudenciales: (i) Los errores en los reparos al Impuesto a la Renta y al Impuesto General a las Ventas implican que estos no se encuentran debidamente sustentados por la Administración y (ii) Corresponde que el Tribunal Fiscal revoque (deje sin efecto) el reparo al no encontrar arreglado a derecho el reparo: contravención de normas sustantivas y no de un procedimiento. Señala que estos criterios, eran relevantes para la resolución

del caso, en tanto el reparo de la Administración fue revocado por indebido sustento al advertirse que las regalías mineras fueron determinadas sobre base presunta y se consideraron elementos ajenos al componente minero (lo cual es a todas luces ilegal). Por lo cual, al encontrarnos ante un error en el fundamento del reparo, fue acertada la decisión del Colegiado Tributario de revocar el mismo. En ese sentido, las Sentencias de Casación N° 16229-2024 y 18204-2019 constituyen doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales (que incluye de manera indefectible a la Sala Superior), por lo que el criterio jurisprudencial contenido en estas debió ser considerado al momento de resolver la presente controversia. e) Inaplicación el literal f) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario. Indica que la Sala Superior no tuvo en cuenta que existe cuantiosa jurisprudencia del Tribunal Fiscal la cual dispone que la revocación es la consecuencia de un reparo indebidamente sustentado, con lo cual se demuestra la inobservancia de esta fuente del derecho tributario, lo cual supone la inaplicación del literal f) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario. Alega que en la Resolución N° 5436-9-2019, el Tribunal Fiscal al advertir que la Administración Tributaria no cumplió con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta (una debida búsqueda de comparables) no sustentó debidamente su reparo, por lo que procedió a dejarlo sin efecto alguno. Asimismo, en la Resolución N° 2837-1-2020, el Tribunal Fiscal estableció que cuando la autoridad tributaria no haya actuado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta (una debida búsqueda de comparables), el reparo no se encontraba debidamente sustentado, teniendo ello como consecuencia que se deje sin efecto este (revocado). De igual forma, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2911-1-2021, se estableció que cuando la Administración Tributaria incumpla con lo señalado en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta (una debida búsqueda de comparables), corresponderá que se revoque el reparo (dejado sin efecto). En ese sentido, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 5436-9-2019, 2837-1-2020 y 2911-1-2021 constituyen jurisprudencia en materia tributaria (fuente de derecho) que debió ser considerada por la Sala Superior al momento de resolver, por lo que resulta manifiesta la contravención del literal f) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario. f) Inaplicación las Normas VI y VII del Título Preliminar, así como los artículos 7 y 18 de la Ley General de Minería. Manifiesta que lo señalado por la Sala Superior se encuentra errado, toda vez que de que los minerales extraídos no fueron sometidos a proceso de beneficio, por lo que, al no existir componente minero, por tanto, tampoco existe regalías mineras que regularizar. Refiere que la Sala Suprema deberá tener en cuenta que las regalías mineras se determinan en función al componente minero: sin componente minero (valor bruto del mineral luego de efectuado el proceso de beneficio), no existen regalías mineras. En ese sentido, debe haber proceso de beneficio para que el mineral extraído pueda formar parte del componente minero y así, por consiguiente, regalías mineras. Al respecto, las Normas VI y VII del Título Preliminar de la Ley General de Minería establecen que el Estado y los particulares que realicen actividades mineras deben registrarse por la presente ley, así como que las actividades de exploración, explotación y concesión se rigen exclusivamente por el sistema de concesiones (disposición de orden público). g) Inaplicación el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General e inaplicación del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 3158-2022. Señala que la decisión de la Sala Superior no se encuentra arreglada a derecho, debido a que no ha tenido en cuenta que ninguna autoridad o administrado puede ir en contra de sus propios actos, siendo el único supuesto posible cuando lo haya subsanado de oficio. Caso contrario, se afecta el principio de buena fe procedimental. Refiere que, en el presente caso, la administración tributaria reconoce a lo largo del proceso que ella misma habría incurrido en un supuesto vicio, por lo que pide que se le permita realizar nuevamente su acotación por las regalías mineras. Sin embargo, lo que pide es contrario al principio de buena fe procedimental y la teoría de los actos propios. La Administración pretende beneficiarse de su supuesto vicio; no obstante, para ello tuvo que advertirlo y corregirlo de oficio en instancia administrativa, lo cual no hizo, siendo que ahora utiliza la vía judicial a efectos de que se ampare su actuación negligente. Por el contrario, se evidencia que la misma autoridad tributaria ha convalidado su supuesto vicio mediante la emisión de la Resolución de Intendencia N° 0150140012403. En ese sentido, que la Sala Superior permita a la administración tributaria beneficiarse en contra de su propio acto sin haberlo realizado de oficio (como

exige la norma), resulta lesivo al numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y al precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 3158-2022. **Solicitud de Procedencia excepcional del recurso de casación** En el presente caso, resulta importante que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, toda vez que la Sala Superior permite que la autoridad tributaria realice determinación sobre base presunta, pese a que existe norma (Ley No. 28969) que señala expresamente que no es posible este tipo de determinación para las regalías mineras. Vulneración al principio de legalidad (infracciones normativas desarrolladas en los puntos 8.1 y 8.2 del recurso de casación). Asimismo, la Sala Suprema no deberá perder de vista que existe normas y jurisprudencia, cuales establecen que, si la Administración Tributaria no sustenta debidamente su reparo, corresponde su revocación (que sea dejado sin efecto). En el presente caso, el reparo carecía de sustento debido a que la autoridad tributaria consideró elementos ajenos al componente minero, fundamento de un reparo por regalías mineras (infracciones normativas desarrolladas en los puntos 8.3, 8.4 y 8.5 del recurso de casación). Por otro lado, la Sala Superior convalida que la Administración Tributaria exija regalías mineras, pese a que los minerales extraídos no cumplan con los presupuestos legales para ello. En definitiva, estos minerales no fueron sometidos a proceso de beneficio (la Compañía no contaba con la concesión para realizar dicha labor), por lo que no era posible determinar el componente minero. Elemento imprescindible para que existan regalías mineras (infracción normativa desarrollada en el punto 8.6 del recurso de casación). Finalmente, permitir que se impute nuevamente el reparo de regalías mineras supone que la autoridad se beneficie del supuesto vicio generado por ella misma y que no subsanó oportunamente de oficio (único supuesto que permite la norma para que la Administración pueda ir en contra de su propio acto). Vulneración del numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y del precedente vinculante de la Sentencia de Casación No. 3158-2022 (infracción normativa desarrollada en el punto 8.7 del recurso de casación). En ese sentido, solicitan a la Sala Suprema que declare la procedencia excepcional del recurso de casación, conforme al artículo 387 del CPC, en tanto sirve para el desarrollo de doctrina jurisprudencial en materia tributaria. **Décimo Segundo:** Al examinar los **acápites a) y b)** del décimo primer considerando, se advierte que el recurrente denuncia la indebida aplicación del numeral 3 del artículo 64 del Código Tributario, del numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta y del literal a) del artículo 61 de su Reglamento, sosteniendo que las regalías mineras no pueden determinarse sobre base presunta. Asimismo, alega la inaplicación del artículo 9 de la Ley N° 28969 y del principio de legalidad, al haberse ordenado la retroacción del procedimiento de fiscalización para que la SUNAT efectúe una determinación presunta de dichas regalías. **12.1.** Sin embargo, esta Sala Suprema advierte que, pese a la invocación formal de las normas antes mencionadas, el recurrente no desarrolla una argumentación concreta que permita verificar su pertinencia respecto de los hechos establecidos en el proceso, ni explica de qué modo su aplicación habría sido determinante para modificar el sentido de la decisión adoptada por la Sala Superior. **12.2.** Por el contrario, el recurrente se limita a efectuar citas genéricas de disposiciones legales, sin un razonamiento jurídico que evidencie una verdadera infracción normativa, lo que revela que su pretensión se orienta a expresar su disconformidad con el fallo impugnado. En el caso de autos, las instancias de mérito han determinado que la SUNAT incurrió en un vicio de nulidad al efectuar la determinación de oficio de las regalías mineras correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009, al emplear montos que no reflejaban correctamente el componente minero, configurándose así la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 109 del Código Tributario. **12.3.** En ese sentido, la denuncia formulada no se subsume dentro de los fines del recurso de casación, el cual, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, tiene por objeto garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, y no reexaminar cuestiones fácticas ni reproducir debates ya resueltos por las instancias inferiores. **12.4.** El solo desacuerdo del recurrente con las conclusiones de la Sala Superior, tanto en la valoración de los hechos como en la interpretación normativa efectuada, no constituye por sí mismo una infracción normativa susceptible de control casatorio. Las discrepancias subjetivas con el criterio de los jueces de mérito no habilitan esta vía extraordinaria. **12.5.** Por el contrario, se constata que la Sala Superior sustentó su decisión en una interpretación sistemática y coherente del ordenamiento jurídico, concluyendo válidamente que correspondía declarar la nulidad del acto administrativo

impugnado por contravención del artículo 109, inciso 2, del Código Tributario, a fin de que la SUNAT subsane el procedimiento y determine correctamente el valor del componente minero. En ningún extremo se ordenó la aplicación de una base presunta para el cálculo de las regalías. En tal sentido, el agravio formulado parte de una premisa incorrecta, pues confunde la declaración de nulidad del acto administrativo con una supuesta habilitación para aplicar métodos prohibidos por la ley. Esta falta de correspondencia entre el razonamiento expuesto y el contenido real de la decisión impugnada impide advertir una verdadera infracción normativa. En consecuencia, las causales invocadas **devienen improcedentes**, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Décimo Tercero: Al examinar los **acápites c), d) y e)** del décimo primer considerando, el recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en infracción normativa al ordenar la retroacción del procedimiento de fiscalización, pese a que el Tribunal Fiscal había revocado el reparo formulado por la SUNAT. Asimismo, denuncia la inaplicación de las Casaciones N° 16229-2024 y N° 18204-2019, así como del literal f) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario. **13.1.** Sobre el particular, cabe reiterar que la sola invocación de una norma material o jurisprudencia no resulta suficiente para configurar una causal de casación, siendo indispensable demostrar su pertinencia respecto de los hechos establecidos y explicar cómo su aplicación habría incidido en el resultado del proceso. Esta Sala Suprema advierte que el recurrente no demuestra que la decisión de la Sala Superior carezca de sustento jurídico. Por el contrario, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en la existencia de un vicio de nulidad del procedimiento de determinación tributaria, consistente en el uso de elementos ajenos al componente minero para el cálculo de las regalías, lo que impidió que el acto administrativo se emitiera válidamente. **13.2.** Del análisis de los agravios se advierte que el recurrente pretende que esta Sala Suprema sustituya el criterio adoptado por la Sala Superior —que declaró la nulidad y ordenó la subsanación del procedimiento— por aquel asumido por el Tribunal Fiscal, lo que evidencia una mera discrepancia con el criterio de los jueces de mérito. Tal pretensión resulta ajena a la finalidad del recurso de casación, pues supone la revaloración de hechos y pruebas ya examinados. **13.3.** Asimismo, las casaciones invocadas no constituyen precedentes vinculantes conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y la jurisprudencia del Tribunal Fiscal citada no tiene carácter de observancia obligatoria en los términos del artículo 154 del Código Tributario. Por tanto, las causales denunciadas **devienen improcedentes**, conforme al inciso a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Décimo Cuarto: Respecto del **acápite f)** del décimo primer considerando, el recurrente sostiene que la Sala Superior no consideró que las regalías mineras se determinan exclusivamente en función del componente minero, por lo que, en ausencia de este, no existiría obligación tributaria alguna. **14.1.** Al amparo de dicho argumento, denuncia la inaplicación de las Normas VI y VII del Título Preliminar, así como de los artículos 7 y 18 de la Ley General de Minería. No obstante, del análisis del agravio se advierte que su pretensión se orienta a obtener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, específicamente sobre la naturaleza técnica y jurídica del componente minero como base imponible, lo cual implica revalorar hechos y medios probatorios ya analizados por las instancias de mérito. **14.2.** La Sala Superior no desconoció la relevancia del componente minero, sino que precisamente declaró la nulidad del acto administrativo por haberse determinado dicho componente de manera incorrecta. En consecuencia, no se configura la infracción normativa alegada, sino una discrepancia con la valoración efectuada por los jueces de instancia. **14.3.** Tal planteamiento excede el ámbito de competencia de esta instancia casatoria, que se limita al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. En consecuencia, al no advertirse infracción normativa alguna, la causal denunciada **deviene improcedente**, conforme al inciso a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Décimo Quinto: En cuanto al **acápite g)** del décimo primer considerando, el recurrente alega la vulneración del principio de buena fe procedimental y la inaplicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 3158-2022, al permitir que la Administración Tributaria se beneficie de su propio error. **15.1.** No obstante, el recurrente no demuestra de manera concreta cómo la decisión impugnada habría afectado el principio invocado, limitándose a expresar que, de haberse aplicado, no se habría ordenado la retroacción del

procedimiento. Asimismo, el precedente citado no resulta aplicable al presente caso, pues se refiere a supuestos distintos vinculados al cómputo del plazo de prescripción ante declaraciones rectificatorias. **15.2.** En tal sentido, se advierte que el recurrente pretende reabrir un debate ya resuelto por las instancias de mérito, finalidad incompatible con la naturaleza del recurso de casación, invocando inclusive jurisprudencia que no pertinente al caso. Por tanto, la causal denunciada **deviene improcedente**, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Décimo Sexto: Finalmente, respecto de la solicitud de procedencia excepcional del recurso de casación al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, se advierte que el recurrente no ha expuesto razones concretas que justifiquen la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en el presente caso. En consecuencia, al no encontrarse debidamente sustentada dicha solicitud, corresponde **declararla improcedente**.

DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por **1)** el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (foja novecientos treinta y dos); **2)** **Perú Lng Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (foja novecientos cincuenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (foja novecientos catorce). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT contra Perú Lng Sociedad de Responsabilidad Limitada y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-79

CASACIÓN Nº 29357-2025 LIMA

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco. -

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (folios 271-306 del expediente judicial electrónico¹); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del once de agosto de dos mil veinticinco (folios 253-269); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (folios 223-248) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (folios 107-124), que declaró **fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —

respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores** que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii) indicando separadamente cada causal invocada**, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii) ante la Sala Superior** que emitió la resolución impugnada; **iv) dentro del plazo de diez (10) días** contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva** (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.** En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SETIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema** declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los demandados, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior** respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii) indican separadamente cada causal invocada**, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii) se han interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima**, que emitió la resolución impugnada; **iv) se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días** de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v) los recurrentes no han adjuntado arancel judicial** por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. En ese contexto, como se ha señalado, los recursos han superado el examen de

admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Infracciones denunciadas por el Tribunal Fiscal NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte el recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia las causales casatorias siguientes: a) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 193-2020-EF Señala la recurrente que la Sala Superior a través de una interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF en el fondo ha inaplicado el acotado dispositivo legal. La norma invocada exige que, en caso de duda razonable sobre el valor declarado, el importador debe sustentar el precio realmente pagado o por pagar con documentos comerciales, financieros y contables. Esto se basa en la necesidad de proporcionar un soporte integral que permita corroborar la veracidad de la transacción. Expone la recurrente que, si la norma solo exigiera documentos comerciales y financieros, la verificación del valor en aduana se vería incompleta, ya que: (i) las facturas y documentos comerciales pueden ser objeto de manipulación o subfacturación; y (ii) los documentos financieros pueden demostrar el pago, pero no necesariamente su vinculación con la transacción específica. Precisa que, la documentación contable, en cambio, permite verificar la coherencia y trazabilidad de la transacción, ya que el importador está obligado a registrar en su contabilidad todas las operaciones de compra y pago relacionadas con la importación. En el caso concreto el juez, al interpretar el artículo 11-A de manera incorrecta y considerar que la documentación contable no es un requisito fundamental sino solo un medio probatorio, está inaplicando la norma sin un control difuso, lo que es contrario a nuestro sistema jurídico peruano, toda vez que para efectuar tal acción un magistrado debe efectuar un análisis pormenorizado a través del cual se materialice los motivos y razones intelectivas que le lleven a inaplicar un dispositivo legal. El recurrente señala que la Sala Superior a través de una interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF en el fondo ha inaplicado el acotado dispositivo legal, toda vez que sostiene que la documentación contable tiene carácter secundario o subordinado respecto de la documentación comercial y financiera, incurriendo en una inaplicación de la norma sin haber efectuado un control difuso, lo que constituye un error de interpretación jurídica y vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional. . b) Infracción normativa por contravención de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Indica que la Sala Superior ha contravenido estas normas toda vez que no ha efectuado un control difuso que la faculte a inaplicar el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin someter a su análisis si tal dispositivo legal es incompatible con la Constitución Política del Estado, su inaplicación sin motivación alguna constituye una alteración arbitraria del principio de jerarquía normativa. En ese sentido, la decisión de la Sala Superior de inaplicar el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin realizar un control difuso adecuado contraviene los artículos 51 y 138 de la Constitución, así como el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al omitir el análisis de constitucionalidad y prescindir de la norma sin justificación válida, el tribunal ha desconocido la jerarquía normativa, ha transgredido la presunción de validez de las normas y ha generado un grave precedente de inseguridad jurídica. El control difuso no puede ser ejercido de manera arbitraria, sino que requiere una fundamentación rigurosa que determine por qué la norma inaplicada es incompatible con la Constitución. En este caso, el tribunal no ha cumplido con este deber, lo que configura una violación del principio de legalidad y un uso indebido de la potestad jurisdiccional. c) Infracción normativa por contravención del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Sostiene que la Sala Superior ha contravenido el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial al inaplicar el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin observar los criterios obligatorios establecidos en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, esta doctrina jurisprudencial vinculante establece reglas claras para el ejercicio del control difuso, como la presunción de validez de la norma, el juicio de relevancia, la interpretación exhaustiva y la aplicación del test de proporcionalidad. Alega que la sentencia recurrida no contiene ningún desarrollo interpretativo que justifique la inaplicación del decreto supremo, ni identifica derechos fundamentales afectados ni desarrolla análisis constitucional alguno. Al omitir estos requisitos, la Sala incurre en una inaplicación arbitraria de la norma, sin respetar los límites y condiciones del control difuso, configurando un apartamiento injustificado de la jurisprudencia obligatoria. Concluye que esta omisión vulnera la seguridad jurídica y la función jurisdiccional, al permitir que

se inaplique una norma reglamentaria vigente sin motivación constitucional suficiente. Por ello, solicita que restablezca la aplicación del Decreto Supremo N° 193-2020-EF conforme a los precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema. d) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del inciso h) del artículo 5 de la Resolución 1684 – Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduanas de las mercancías importadas y el artículo 55 de la Constitución Política del Estado. Sostiene que la Sala Superior erradamente concluye que la documentación contable por sí sola no tiene fuerza suficiente para demostrar la materialización de la transacción comercial, por tanto, la duda que origine la documentación contable no conlleva a que no se valoren los demás documentos presentados de naturaleza comercial y financiera, por cuanto el precio pagado por la transacción efectuada puede ser acreditado a través de documentos que sean fehacientes y puedan producir certeza. Con este razonamiento, es evidente que se soslaya lo dispuesto por la norma comunitaria, la cual prevé como requisito que se lleve documentación contable de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, lo que tampoco se ha verificado en la sentencia materia de casación, soslayando que la demandante no presentó documentación contable alguna que registrara la Declaración Aduanera de Mercancías. Asimismo, en ningún extremo se analiza el contenido de los registros contables, tampoco se ha analizado si se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el Registro de Compras, Libro Diario ni el Caja y Bancos, como señala el Tribunal Fiscal. El análisis de registros contables, no se puede restringir a la verificación de la presentación de estos, con lo cual, no se ha verificado que se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el Registro de Compras, Libro Diario y Cajas-Bancos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. e) Infracción normativa por inaplicación de los literales c) y f) del artículo 12 – B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF Refiere que la Sala Superior no ha aplicado lo dispuesto por los literales c) y f) del artículo 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, ello resultaba ser de suma importancia para resolver el caso, pues en el supuesto de haberse aplicado esta norma de derecho objetivo, la Sala hubiera advertido que hay omisiones en la documentación contable presentada por el importador y que por tanto, no se puede acreditar el Precio Realmente Pagado o por pagar, pues se ha omitido llevar los registro contables de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT – Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a asuntos tributarios. Concluye que cuando el importador decida desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero, debe sustentar documentariamente el precio realmente pagado o por pagar, con documentos comerciales, financieros y contables, y respecto de este último, en caso no se presente dicho sustento documentario o estos sean insuficientes o acreditan solo una parte, entonces se descartará la aplicación del primer método de valoración y continuará con la aplicación de los demás métodos en estricto orden de prelación. f) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT – Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a asuntos tributarios. Sostiene que la Sala Superior no aplicó el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, el cual exige la legalización previa de los libros contables para que estos tengan validez. Esta omisión impidió advertir que la documentación contable del importador no cumplía con los requisitos legales mínimos exigidos para aplicar el Primer Método de Valoración. Añade que, si se hubiera aplicado la normativa invocada, era posible que se advirtiera que existía incongruencias en la documentación contable, las cuales restan valor probatorio a lo presentado por el importador, dado que su análisis y presentación integral, permiten la aplicación del primer método de valoración, ello parte porque, no se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT. Refiere que, el análisis de la sentencia de vista se ha circunscrito a que se presentó los documentos contables, sin tener en cuenta, que lo que se cuestiona es que el demandante no registró debidamente la DAM en los documentos contables, con lo cual, no podrían acreditar el primer método de valoración, descartado por el tribunal fiscal. Finalmente, dado que se trata de documentación contable y su registro, el cual le atañe propiamente al importador, no es posible que, la Administración Tributaria y menos el Tribunal Fiscal le supla en ninguna de ellas, resulta en todo momento que, la carga de la prueba le corresponde al importador.

DÉCIMO: Emitiendo pronunciamiento sobre las infracciones materiales señaladas en los literales d), e) y f) del considerando que antecede, sobre falta de aplicación de los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del inciso h) del artículo 5 de Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, del artículo 55 de la Constitución Política del Perú, de los literales c), d) y f) del artículo 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF y de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT; en ellos se refiere básicamente que el importador, para acreditar el valor declarado, debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. Al respecto la Sala Superior indica lo siguiente: **DÉCIMO OCTAVO:** [...] Así, de la valoración en conjunto e integral de todo el acervo documentario con el que contaba la Administración Aduanera, esto es, los medios probatorios comerciales y financieros que fueron presentados por el importador durante el procedimiento de duda razonable y antes de la emisión del Informe de Determinación de Valor N°118-2021-13766, permiten acreditar el precio pagado por la demandante TELAS & DISEÑOS APACHE E.I.R.L. a su proveedor SUZHOU LIANGJIN TEXTILE CO LTD. por un monto total de **US\$ 48,662.91** (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos con noventa y un centavos) respecto de la Factura Comercial (Invoice) N°LJ2021803, la cual fue debitada de su Cuenta Corriente N°0011.0142.010010333075 con fecha 4 de noviembre de 2021, habiendo culminado el proceso de transferencia hacia la cuenta bancaria del proveedor el día 5 de noviembre, en la cuenta del proveedor N°32250199763809020214, Construction Bank Corporation, BIC: "PCBCCNBJJSS". **18.5.** No se debe perder de vista que, como se ha indicado en otros casos similares al presente, los documentos contables, son medios probatorios de segundo nivel que, si bien, coadyuban en la valoración probatoria conjunta de los demás documentos presentados —como los financieros y comerciales—, no enervan la idoneidad y validez de estos últimos. Incluso, valorados por sí solos, los documentos contables no constituyen prueba suficiente que acredite la ejecución de una actividad económica, como la importación de mercancías y, por ende, la aplicación del Primer Método de Valoración. En esa línea, las alegaciones vertidas por las entidades apelantes, respecto de las deficiencias que —a su consideración— tienen los documentos contables presentados por la empresa, su presentación extemporánea u omisión en presentación, no son suficientes para rebatir el razonamiento jurídico expresado en la presente sentencia. **18.6.** Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que no se debe tergiversar los alcances de aquellas normas que regulan la presentación de documentos financieros, comerciales y contables para la aplicación del Primer Método de Valoración establecido en el Acuerdo de Valor de la OMC, entendiendo que, ante la falta de presentación de alguno de estos, o su presentación incompleta o no íntegra, corresponde el rechazo de la aplicación de dicho Método de Valoración. En lo demás, es importante recordar que, tal y como se ha desarrollado líneas ut supra, que, en el caso de la aplicación del primer método de valoración, las normas relacionadas a la determinación valor de la transacción hacen referencia al precio realmente pagado o por pagar; es decir, al pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Asimismo, es de considerarse que el importador puede presentar diversa documentación para poder sustentar el precio realmente pagado o por pagar, la cual debe ser debidamente valorada con el ánimo de salvaguardar el derecho a la prueba y de defensa de la demandante; así como respetar el principio de verdad material contenido en la Ley No. 27444. En las causales casatorias se señala en concreto que los medios de probatorios adjuntados tales como documentos comerciales, financieros y contables deben ser evaluados de forma conjunta e integral y que existe un defecto en la valoración de los registros contables; sin embargo, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. El recurrente insiste en pretender que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, y se pronuncie sobre criterios adoptados por la Sala de mérito con relación a la valoración de la prueba, conforme a los cuales no se ha demostrado que la postura de la recurrente

resulte amparable, postura que, insistimos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. Por lo tanto, al carecer manifiestamente de fundamento, las causales bajo examen resultan improcedentes. **DÉCIMO PRIMERO:** Con respecto a la causal denunciada en el literal a) del noveno considerando, cabe precisar que la inaplicación de una norma material se presenta cuando el juzgador omite aplicar la norma que guarda relación directa con los hechos establecidos en el caso concreto. En el presente proceso, a pesar de haber sustentado la denuncia en un supuesto de inaplicación normativa, el recurrente fundamenta la causal en la presunta interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, sin indicar de modo expreso y concreto en qué consiste la interpretación errónea de la disposición supuestamente infringida y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. En efecto, esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable, de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal denunciada. En tal sentido, al no advertirse el razonamiento que conlleva a considerar que el artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF hubiera sido erróneamente interpretado, concluimos que el recurso carece manifiestamente de fundamentos, por lo que debe ser desestimado por improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO:** De otro lado, en relación a los literales b) y c) del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, dichas causales se encuentran vinculadas entre sí, pues tienen como finalidad denunciar que la Sala Superior no fundamentó la inaplicación del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, omitiendo considerar las reglas para el ejercicio del control difuso judicial contenidas en la Consulta N° 1618-2016 Lima Norte y la necesidad de un examen exhaustivo de constitucionalidad antes de proceder a su inaplicación. Asimismo, sostiene que no se ha justificado el apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial vinculante, lo que vulnera el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del contenido de la sentencia de vista, se advierte que, en los considerandos décimo octavo al décimo noveno, el Colegiado Superior desarrolla los hechos del caso y analiza los agravios formulados en el recurso de apelación. En dichos fundamentos, la Sala Superior, contrario a lo alegado por la parte impugnante, consideró en su decisión la aplicación del Decreto Supremo N°193-2020 EF. Este Tribunal Supremo no observa que la sentencia de vista impugnada haya efectuado inaplicación de norma alguna. Contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la Sala revisora ha realizado una apreciación objetiva de las actuaciones llevadas a cabo en sede administrativa, arribando a la conclusión que los medios probatorios deben ser valorados o apreciados en forma conjunta a fin de que permitan sustentar el precio realmente pagado o por pagar. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591. Por tanto, el recurso en tales extremos resulta improcedente conforme a lo dispuesto en los literales a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. Infracciones denunciadas por la SUNAT **DÉCIMO TERCERO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) denuncia las causales casatorias siguientes: a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Sostiene que la sentencia de vista ha interpretado incorrectamente el artículo 11-A del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha considerado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa invocada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, presentó documentación contable de manera incompleta a efectos de acreditar el valor en sede administrativa. Ahora bien, no obstante que se encontraba vigente el artículo 11-A del Reglamento Nacional de Valoración, y que en el procedimiento administrativo se había advertido el

incumplimiento de la presentación de la documentación contable de manera incompleta y por lo consiguiente la contravención de lo dispuesto expresamente en el referido artículo, en tal sentido, la Sala interpreta de manera errónea al no incidir en la concurrencia de los documentos contables, documentos financieros y documentos bancarios. En ese orden de ideas, la sentencia materia del recurso de casación interpreta de manera errónea el artículo 11-A del Reglamento Nacional de Valoración modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, al no incidir en que la presentación oportuna de la documentación contable completa resultaba necesaria para probar el precio realmente pagado. **b) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por el artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Refiere que en aplicación del artículo 12-B el importador para acreditar que el valor que ha declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, por las mercancías importadas, ha sido correctamente determinado en aplicación del Primer Método de Valoración debe cumplir con presentar la referida documentación contable adjuntada de manera completa y correcta, además de la documentación comercial y financiera. Asimismo, la Administración y el Tribunal Fiscal tienen la obligación de verificar si este valor es correcto teniendo en cuenta esta documentación contable conjuntamente con la documentación comercial y financiera, a efectos de cumplir con la obligación que señala el numeral 1 del artículo 54 de la Resolución N° 1684, respecto a que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC, de la Decisión N° 571 de la CAN y su Reglamento Resolución N° 1684. Sin embargo, la sentencia objeto de casación ha inaplicado el artículo 12° B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, presentó documentación contable incompleta. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 Reglamento Comunitario de la Decisión 571** Arguye que la Administración determinó en base a la evaluación de la información y documentación que la factura comercial no reúne los requisitos previstos en los literales a) y j) del artículo 5 del Reglamento para la Valoración de Mercancía correspondiente al precio realmente pagado o por pagar y la forma y condiciones de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.), los cuales son concordantes con los aspectos obligatorios dispuestos en el artículo 9 de la Resolución 1684. Bajo estos términos, la sentencia debió evaluar este requisito, y bajo las consideraciones efectuadas por la Administración en atención a esta obligación verificar si el precio consignado en la Factura Comercial debe ser considerado como el realmente pagado o por pagar al no lograr acreditarse este con los documentos presentados. Por último, el requisito expuesto en el literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684, sobre que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; si bien se tiene que la demandante no presentó documentación contable completa en el procedimiento de duda razonable y en la etapa del procedimiento contencioso tributario, situación que hubiera permitido a la Administración validar si el valor declarado cumplió con la trazabilidad integral que espera la norma del proceder de los importadores. Al respecto, puede observarse de los actuados que la demandante presentó documentación contable incompleta, que no permitían ser revisados bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados. Situación que la sentencia no ha meritudo en ninguno de sus considerandos. En tal sentido, debe considerarse el análisis en razón a los principios de contabilidad generalmente aceptados que acredite los requisitos para la aplicación del Primer Método de Valoración, incumpliendo de esta manera el requisito del literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a las causales mencionadas en los literales a), b) y c) del considerando que antecede, la recurrente señala básicamente que el importador, para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable completa, además de la documentación comercial y financiera. Al respecto, la Sala

Superior ha establecido que la finalidad de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, fue recoger el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que *“además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro, corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado”*; de allí que se considere que los medios probatorios de carácter comercial, financiero y contable deben ser apreciados o valorados por la Administración Aduanera de manera conjunta, a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar; por lo que, si la documentación contable se consideró incompleta, ello no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios probatorios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada, para cuyo efecto la Administración Aduanera está facultada a solicitar a la entidad del Sistema Financiero correspondiente su conformidad. Es menester anotar que la afirmación de la parte recurrente en cuanto a que el importador, de acuerdo a las normas citadas, se encuentra en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado y hacer factible la aplicación del primer método de valoración no se constituyen, propiamente, en argumentos idóneos para respaldar válidamente el motivo casatorio materia de revisión; por el contrario, dichas afirmaciones denotan la disconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por el Tribunal de instancia, cuando considera que la modificación normativa radica en la primacía que le otorga al principio de verdad material que pretende demostrar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, más allá de un mero requerimiento legal o acumulación de documentos; por lo que estima que los documentos presentados por la contribuyente prueban lo realmente pagado y por ende viabilizan la aplicación del primer método de valoración aduanera. En virtud de ello, esta Sala Suprema se encuentra impedida de reexaminar los hechos y revalorar los medios probatorios conforme a ley; por tal motivo, al carecer manifiestamente de fundamento, este extremo del recurso de casación, deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: i) **El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (folios 271-306); y, ii) **la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del once de agosto de dos mil veinticinco (folios 253-269); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (folios 223-248) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por **TELAS & DISEÑOS APACHE E.I.R.L.**, contra los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. **SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico - Eje, salvo indicación contraria.

² “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones”

³ *1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.*

⁴ *2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:*

[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales

y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2500496-80

CASACIÓN N° 30249-2025 LIMA

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima**, mediante escrito del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco (folios doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del nueve de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y cinco), dictada por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número cuatro del catorce de enero de dos mil veinticinco (folios ciento noventa a ciento noventa y nueve), **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en

cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** El recurso de casación interpuesto

por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal denunciada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera infraccionados; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la actora realizó el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, tal como se desprende de la constancia de pago de tasa (folio doscientos cincuenta y uno); en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

OCTAVO: En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por haberle privado del derecho a la defensa.** Señala que, en la sentencia de vista solo se analiza que la recurrente no habría cumplido con la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución Osinergmin N° 010-2004-OS/CD; sin embargo, la Sala Superior no tiene en consideración lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta, siendo que, en este caso, había demostrado que la interrupción del servicio eléctrico había ocurrido como consecuencia de un tercero, pero ello no ha sido evaluado a la luz del principio de razonabilidad y del principio de presunción de veracidad. Agrega que se vulneró su derecho a la defensa, pues la sentencia presenta motivación aparente, al no considerar sus pruebas ni fundamentar si los hechos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós cumplen la mencionada directiva, careciendo de motivación plena, por lo que debe ser declarada nula. **b) Infracción normativa por indebida aplicación del anexo 1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para las Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución N° 010-2004-OS/CD.** Refiere que la sentencia recurrida ha incurrido en una indebida aplicación del precepto denunciado, respecto de la documentación mínima probatoria que permitiría determinar el origen del evento que se solicita calificar como fuerza mayor, pues no consideró que el parte policial debe ser resultado de la inspección a las instalaciones y no de una transcripción de los hechos efectuada por un representante de la concesionaria o por un tercero no identificado, y que el registro fotográfico debe mostrar las instalaciones afectadas y contar con la fecha y hora consignadas, además de elementos que permitan reconocer el lugar. Ante ello, manifiesta que la sentencia de grado no valoró que la recurrente cumplió con la ley al presentar la demanda por un hecho que causó perjuicio y que sirve para iniciar el procedimiento de Solicitud de Calificación de Fuerza Mayor, respecto de la interrupción originada como consecuencia de la apertura del recloser I100616 del alimentador A-1123. Alega que Osinergmin no consideró adecuadamente lo actuado en sede administrativa ni aplicó el principio de informalismo, pese a que la casante cumplió con la Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor (Resolución N° 010-2004-OS/CD). Por ello, sostiene que el evento del diecisiete de agosto de dos mil veintidós en Castilla, Piura, debió ser calificado como fuerza mayor, y que lo resuelto por la administración y la instancia judicial resulta injustificado y contraviene el debido procedimiento y la verdad material, al no tener en consideración los medios probatorios adjuntados en vía administrativa, careciendo la decisión denegatoria de fundamentación suficiente y dejándolo en estado de indefensión. **NOVENO:** Sobre la causal resumida en el **acápito a)** del octavo considerando de la presente resolución, en principio, debe quedar claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema

de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **9.1.** Del examen de la causal denunciada, este Tribunal Supremo aprecia que la casante no desarrolla fundamentos jurídico-dogmáticos del dispositivo constitucional denunciado ni demuestra de qué manera la sentencia de vista, objeto del recurso de casación, habría incurrido en la vulneración del derecho a la defensa. Ello se advierte en la ausencia de una secuencia argumentativa articulada, concreta, lógica y consistente; en su lugar, se observa que la recurrente pretende que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, pretendiendo un nuevo pronunciamiento sobre los criterios adoptados por la Sala Superior en cuanto a la valoración de la prueba, lo cual desnaturalizaría los fines del recurso interpuesto. **9.2.** En efecto, la Sala Superior, concluyó en el octavo considerando de la sentencia de vista que, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, con motivo de la ejecución de trabajos en el río Piura, no constituyó como causal de fuerza mayor, en tanto dichos trabajos no califican como eventos extraordinarios. Asimismo, precisó que la interrupción era previsible, si se tiene en cuenta que la estructura eléctrica MT 159766 afectada no reunía las distancias mínimas en la parte más baja de la estructura, conforme a lo previsto en la Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, lo cual no se desvirtúa con el Informe Técnico DD-675-2022/ENOSA de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós. **9.3.** Además, señaló que la recurrente tampoco acreditó la diligencia para prevenir la interrupción ocurrida el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, pues las cartas cursadas a la Municipalidad Distrital de Castilla para instruir a su personal a fin de evitar inconvenientes con la infraestructura eléctrica al momento de ejecutar obras no resultan suficientes, por tratarse de comunicaciones remitidas dos años antes a la interrupción que produjo el corte eléctrico, en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en las cuales no se hace referencia alguna a la indicada obra, independientemente de si se trataba de una obra transitoria o permanente. Preciso el Colegiado Superior —novo considerando de la recurrida— que la actora tampoco comunicó a sus usuarios el corte del servicio dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la interrupción, circunstancia que no se acredita con la solicitud cursada a Radio Cutivalú de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós. Cuyos fundamentos se citan de manera referencial: **OCTAVO:** De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se determina que no fue causal de fuerza mayor, la interrupción del servicio eléctrico ocurrido el 17 de agosto del 2022 por ejecución de trabajos en el río Piura, dado que tales trabajos no son eventos extraordinarios. Además era previsible la interrupción, si se tiene en cuenta que la estructura eléctrica (MT 159766) afectada, no reunía las distancias mínimas en la parte más baja de la estructura, previsto en la Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, lo que no se desvirtúa con el Informe Técnico DD-675-2022/ENOSA del 1 de septiembre de 2022, que no hace referencia alguna sobre tal extremo ni se aprecia de la fotografía adjuntada en el recurso de reconsideración, [...] Por otro lado, tampoco acredita su diligencia para prevenir la interrupción ocurrida el 17 de agosto del 2022, las cartas cursadas a la Municipalidad Distrital de Castilla sobre instruir a su personal para evitar inconvenientes con su infraestructura al momento de realizar obras, como podado de árboles, basurales, retiro de cables en telecomunicación en desuso y otros (como carta Circular R-07-2019/ENOSA notificado el 18 de febrero de 2019, de folios 57/vuelta a 58, carta D-0162-2020/Enosa sin fecha de notificación, de folios 58/vuelta a 59/vuelta y la carta D-0200- 2020/Enosa de fecha 24 de septiembre de 2020, de folios 60/vuelta a 61/vuelta). Ello por tratarse de comunicaciones cursadas dos años antes (2019 y 2020) a la interrupción ocurrida el 17 de agosto del 2022, ante la ejecución de obras en el río Piura respecto del cual no se hace ninguna referencia en tales cartas, independientemente de si era una obra transitoria o permanente. Por tanto, los agravios invocados al respecto no son amparables. **NOVENO:** Finalmente, debe indicarse que la actora no comunicó a sus usuarios sobre el corte de servicio, dentro de las 48 horas de ocurrida la interrupción, dado que ello no se acredita, con la solicitud realizada a Radio Cutivalú de fecha 18 de agosto de 2022 [...] Y es que no se ha corroborado con medio probatorio alguno, que en efecto se comunicó en tal radio a los usuarios afectados dentro de las 48 horas, por lo que se incumplió con tal requisito previsto en el artículo 87 de la ley de concesiones eléctricas. Por tanto, lo alegado al respecto tampoco es estimable. **9.4.** En ese contexto, se advierte que, en lugar de desarrollar una fundamentación jurídica atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior y acreditar de qué manera resulta

incorrecta la motivación que sustentó la decisión adoptada, los planteamientos de la recurrente carecen de una exposición ordenada, coherente y estructurada frente a los considerandos centrales de dicha instancia. De acuerdo con lo expuesto, la impugnante se limita a formular argumentos de carácter genérico y descriptivo, sin referir, en todo caso, qué medio probatorio no habría sido valorado por las instancias de mérito ni de qué modo su análisis en conjunto podría revertir lo decidido por el Colegiado Superior. **9.5.** Por lo tanto, la recurrente se limita a afirmar que cumple con la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución N° 010-2004-OS/CD, pese a lo cual, no desarrolla una argumentación que permita verificar de qué manera se habría dado cumplimiento a dicha directiva, ni precisa si tal aspecto fue oportunamente planteado como defensa en su recurso de apelación, si habría sido omitido en la sentencia de vista, ni de qué modo una eventual omisión podría revertir lo resuelto por la Sala Superior. **9.6.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código, esta deviene **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto de la causal resumida en el **acápito b)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, sobre la indebida aplicación del anexo 1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para las Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD, tenemos lo siguiente: **10.1.** Del análisis de los argumentos expuestos en la causal invocada, se advierte que, lejos de justificar la presunta aplicación indebida que habría realizado la instancia de mérito con relación al precepto invocado, se centran en cuestionar la valoración de cuestiones fácticas y probatorias realizadas por la Sala Superior, en lo relativo a la Solicitud de Calificación de Fuerza Mayor sobre los hechos ocurridos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que, a consideración de la recurrente, Osinergmin no habría valorado adecuadamente en la vía administrativa, pese a que, a su entender, cumplió con la Directiva antes citada. **10.2.** Sin embargo, tal como se ha señalado en el numeral 9.2 de la presente resolución, el Colegiado Superior, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, determinó que la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, con motivo de la ejecución de trabajos en el río Piura, no constituyó una causal de fuerza mayor. En lugar de cuestionar tal determinación, la recurrente alega, en este punto de su medio impugnatorio, que ha adjuntado la documentación mínima aprobatoria que acreditaría la calificación de fuerza mayor —entre estos, un parte policial y un registro fotográfico—, ello mediante argumentos de carácter genérico, que presuntamente permitirían determinar el origen del evento y calificarlo de esa forma, sin tomar en cuenta, como se ha expuesto anteriormente, que a esta Sala Suprema no le compete actuar como una tercera instancia revisora de la prueba. **10.3.** Además, lo planteado por la demandante se limita a reiterar su discrepancia con la decisión judicial objeto del presente recurso, alegando haber cumplido con las exigencias previstas en la Directiva antes citada y señalando una supuesta falta de motivación, sin desarrollar un razonamiento jurídico que permita determinar en qué consistiría la aplicación indebida del precepto denunciado, es decir, cómo dicha norma fue analizada y aplicada incorrectamente en sede de instancia, de qué manera debió aplicarse, ni qué reglas contenidas en la misma que, a su juicio, debieron haberse considerado para la resolución del caso. **10.4.** Por consiguiente, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, también deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: [...] *corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte*

recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso°. **11.1.** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, señalados en los párrafos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta inviable la procedencia del recurso que interpone la casante. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima**, mediante escrito del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco (folios doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y ocho), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del nueve de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y cinco); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima, con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo precisión en contrario.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. **C-2500496-81**

CASACIÓN N° 17423-2022 AREQUIPA

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la codemandante, **Mariela Lola Talavera Flores**, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintidós, obrante de fojas mil seiscientos sesenta y uno a mil seiscientos sesenta y seis del expediente principal¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ciento seis de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas mil seiscientos treinta y ocho a mil seiscientos cuarenta y dos, emitida por la Sala Mixta Descartada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la **sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ciento dos del quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas mil quinientos treinta y siete a mil quinientos cincuenta y dos, que **declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que éste se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada

y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERO.- Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República².**

CUARTO.- En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO.- Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO.- Con relación a la interposición del recurso de casación por la codemandante, **Mariela Lola Talavera Flores**, de acuerdo con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme acredita con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas mil seiscientos cincuenta y nueve, subsanado a fojas treinta y nueve y vuelta del cuaderno de casación. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

SÉPTIMO.- En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso de apelación obrante de fojas mil quinientos noventa y siete a mil seiscientos tres, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio en lo principal y revocatorio como subordinado. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

OCTAVO.- La parte recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Sostiene que el juez no puede emitir pronunciamiento sobre aquellos elementos que no fueron comprendidos en la pretensión concreta de la demanda y que su pretensión consistió

únicamente en el cierre de partidas registrales por duplicidad; sin embargo, la Sala Superior emitió pronunciamiento sobre un mejor derecho de propiedad que nunca fue demandado, es decir, se ha emitido decisión sobre una materia no discutida. En tal sentido, afirma que se ha infringido la disposición denunciada. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, numeral 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se tiene que circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

DECIMO.- Revisados los argumentos que sustentan la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, se advierte que adolece de claridad y precisión y no incide directamente sobre el sentido del fallo emitido, desde que: **10.1.** Conforme se aprecia del cuarto considerando de la sentencia recurrida, la Sala Superior precisó que la pretensión demandada se circunscribe al cierre de las partidas registrales N° 04000407 y N° 04000408 por presunta duplicidad de las mismas, estableciendo que tal supuesto no se configura en autos, en razón a que los inmuebles inscritos no poseen las mismas áreas, linderos, medidas perimétricas, ni tracto sucesivo con el predio inscrito en la partida registral N° 04001556, refiriendo, entre otros argumentos que fundamentan su decisión, que:

4.2. Ahora bien, conforme se tiene de los fundamentos de la sentencia apelada, el A quo ha desestimado la demanda, en vista de que ha determinado que los inmuebles inscritos en las partidas cuyo cierre se pretende no posee las mismas áreas, linderos ni medidas perimétricas que el inmueble inscrito en la partida registral N° 04001556. Asimismo, porque el tracto sucesivo de ambas partidas es totalmente distinto, lo que origina que posean propietarios distintos y porque según el Informe Técnico 395-2004- ZR.N° XII/OC-R, de fecha 12 de mayo del 2004, establece que existe superposición mas no que sean las mismas. [...] 4.4 [...] el A quo ha determinado que en el caso de autos se da una superposición parcial y no total respecto de las partidas puestas a juicio. Empero, aun así, la presente Sala considera que dicha vía no es la idónea para debatir el conflicto de intereses suscitados entre las partes; ello básicamente, porque en el caso que nos atañe, lo referido al tracto sucesivo que da origen a las partidas registrales submateria y sobre la que la parte demandante basa su derecho, son totalmente distintos, lo cual, de dilucidarse en la presente vía, daría lugar a que el órgano jurisdiccional pondere un tracto sucesivo sobre otro tan sólo verificando cuál de las partidas registrales es más antigua que la otra; es decir, dejando de lado los títulos que han dado origen a las partidas registrales más recientes, y, de algún modo, dejar de lado la validez de estos títulos.

4.5. Por otro lado, como bien ha señalado el A quo y como se puede observar de las sendas casaciones citadas en la presente, para el caso de autos, donde la parte demandante no sólo quiere hacer prevalecer la partida registral más antigua, sino el tracto sucesivo y dejar de lado los derechos de la parte demandada que ha logrado inscribir los predios en registro Públicos, la vía idónea es la de mejor derecho de propiedad, y no la presente vía, en donde sólo se verifica la partida registral más antigua, y, sobre todo, dicha prevalencia se da en virtud al mismo tracto sucesivo en donde no haya complejidad respecto al titular del predio.

4.6. Por tanto, atendiendo a los expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada, dejándose a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

10.2. En ese contexto, no se verifica que la sentencia recurrida se hubiera pronunciado sobre una pretensión no demandada, como es el mejor derecho de propiedad, sino que ha precisado que aquella sería la vía idónea para dilucidar el conflicto planteado y no la de cierre de partidas registrales, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente. **10.3.** En tal sentido, al no cumplir la denuncia casatoria con el requisito de claridad y precisión previsto en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto deviene **improcedente.**

DECISIÓN.- Por las razones expuestas y de conformidad con

lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable en autos, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandante, **Mariela Lola Talavera Flores**, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintidós, obrante de fojas mil seiscientos sesenta y uno a mil seiscientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento seis de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas mil seiscientos treinta y ocho a mil seiscientos cuarenta y dos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por las demandantes, Mariela Lola Talavera Flores y otra, con los demandados, sucesión de Moisés Rogelio Flores Molina y Carmen Matilde Gonzales de Flores y otros, sobre cierre de partida registral. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: *"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".* (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2500496-82

CASACIÓN N° 28484-2025 ICA

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Daniel Avilés Campos y Cecilia Basiliza Rosas Guerra**, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, obrante de fojas seiscientos seis a seiscientos nueve del expediente principal¹, subsanado por escrito obrante a fojas seiscientos quince, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y seis del veinticinco de julio de dos mil veinticinco, corriente de fojas quinientos noventa a quinientos noventa y siete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número veintisiete del ocho de enero de dos mil veinticinco, corriente de fojas quinientos veinte a quinientos veintinueve, **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los

derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los

artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por los demandantes **Daniel Avilés Campos y Cecilia Basiliza Rosas Guerra**, el mismo cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** los recurrentes cumplen con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con el Comprobante de Pago del Banco de la Nación que obra a fojas seiscientos trece. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** Los recurrentes, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articulan la formulación de la siguiente causal: **Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, establecida en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú** Sostienen que la acción contencioso administrativa es un mecanismo previsto en la Constitución para proteger los derechos fundamentales de la persona, y garantiza que el juez actúe de tal forma que logre la paz social en justicia, aplicando para ello la legislación correspondiente de forma integrada, lo que no ha tenido lugar en autos, pues se ha dejado de lado lo establecido en los artículos 29° y 31° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que eran importantes para determinar que el Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica entregue los expedientes administrativos correspondientes al caso, y, de no tener respuesta, que el juez actúe pruebas de oficio. **NOVENO:** En lo que concierne a la causal referida en el considerando que antecede, se advierte que los recurrentes pretenden cuestionar el trámite del proceso, y, con ello, la decisión arribada por las instancias de mérito, en razón a que no se remitieron los actuados administrativos, pretendiendo que, en su lugar, se actúen pruebas de oficio. **9.1.** Sin embargo, la actuación de pruebas de oficio constituye una facultad del juzgador, que se exterioriza en la necesidad de crear convicción sobre los hechos expuestos por las partes y fundamentar su decisión, tal como lo establece el artículo 31° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 194° del Código Procesal Civil. En otras palabras, la falta de remisión del expediente administrativo no conlleva obligatoriamente a la actuación de pruebas de oficio, pues se trata de una potestad que el juez ejercerá solo si las pruebas aportadas por las partes son insuficientes para crear certeza sobre la controversia que será materia de pronunciamiento en autos. **9.2.** En el caso concreto, tanto el Juez de la causa como la Sala Superior han considerado que los medios probatorios documentales que obran en autos son suficientes para crear convicción sobre los hechos controvertidos, debido que acreditaban que, a la fecha de interposición de la demanda, los actores no tenían declarados a su favor los derechos posesorios que reclamaban sobre los Fondos "Beco" y "Las Pampas", que fueron adjudicados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras de Ica a favor de Fernando Mariano Montoya Maraño y Zulema Acosta Calle, respectivamente. En tal sentido, al no contar con un acto administrativo firme que pueda contraponerse a la titularidad reconocida a los demandados, la demanda interpuesta no tiene asidero. **9.3.** Por lo demás, los recurrentes no precisan cuáles serían las pruebas de oficio que debieron admitirse en autos, y cuya pertinencia hubiera podido modificar sustancialmente el sentido de la decisión adoptada. **9.4.** En tal sentido, al carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación del literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, y por incumplimiento de formas estrictamente atribuibles a la

defensa técnica de los recurrentes, la causal bajo examen deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Daniel Avilés Campos y Cecilia Basiliza Rosas Guerra**, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, obrante de fojas seiscientos seis a seiscientos nueve, subsanado por escrito corriente a fojas seiscientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis del veinticinco de julio de dos mil veinticinco, obrante de fojas quinientos noventa a quinientos noventa y siete. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por los demandantes, Daniel Avilés Campos y Cecilia Basiliza Rosas Guerra, con los demandados, Proyecto Especial de Titulación de Tierras de Ica y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2500496-83

CASACIÓN N° 15601-2022 UCAYALI

Lima, veintiséis de enero del dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Asunción Montes Tamani, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2020 (a fojas seiscientos noventa y cinco a setecientos uno del Expediente Judicial Físico-Tomo II), contra la sentencia de vista contenida emitida por Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Ucayali, contenida en la Resolución N° 18 de fecha 30 de setiembre de 2020 (foja seiscientos sesenta y tres a seiscientos setenta y uno del Expediente Judicial Físico-Tomo II) que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la Resolución N° 41 de fecha 25 de abril de 2019 (fojas quinientos setenta y dos a seiscientos uno del Expediente Judicial Físico-Tomo II), que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de acto jurídico. **I. ANTECEDENTES Demanda** La parte demandante, Pedro Montes Ramírez, interpone demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización contra Viksania Katherine Flores Gonzales y Pánfilo Quispe Tapia, el 2 de agosto de 2016, que fue subsanada el 29 de agosto de 2016 (foja), pretendiendo: **Pretensión principal:** **i)** Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escrito Pública N° 676, de compra venta de derechos y acciones de predio de fecha 3 de julio de 2013, realizada ante la Notaría Pública Paul Richard Pineda Gávilan, celebrado por el padre del demandante Don Asunción Montes Tamani y la demandada Doña Viksania Katherine Flores Gonzales sobre el fundo "Francisco", ubicado en el caserío San Antonio, Distrito de Honorita, Provincia de Puerto Inca, Departamento de Huánuco, Unidad Catastral N° 8-5409040-045698, Partida Electrónica N° 11023935, Zona Registral VIII - Sede Huancayo, Oficina Registral de Huánuco, acto donde el actor, supuestamente vende el 83.135%, de sus derechos con un remanente del 16.865% para el vendedor, bajo la causal de fin ilícito; **ii)** Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compra venta de derechos y acciones de predio, de fecha 21 de abril del 2015, realizada ante la Notaría Pública del Notario Público Feliciano Alberto Isla Aguirre, celebrado entre Viksania Katherine Flores Gonzales y don Pánfilo Quispe Tapia sobre el mismo fundo antes citado, mediante la cual la primera vende al segundo el 83.135% de

sus derechos y acciones adquiridas de mala fe al demandante, acto inscrito en la Partida Electrónica N° 11023935, Zona Registral VIII - Sede Huancayo, Oficina Registral de Huánuco, bajo la causal de fin ilícito. **Pretensiones accesorias:** i) Se declare la nulidad del asiento registral que contiene la compra venta derechos y acciones verificada a favor de Viksania Katherine Flores Gonzales que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11023936, de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, Oficina Registral de Huánuco, ii) Para que declarada la nulidad de la segunda pretensión, se declare la nulidad del asiento registral que contiene la compra venta derechos y acciones verificada a favor de Pánfilo Quispe Tapia, que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11023936, de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, Oficina Registral de Huánuco y, iii) Se ordene el pago de S/ 200,000.00 (doscientos mil y 00/100 soles), más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño y, que los demandados deberán efectuar a favor del demandante, por el concepto de indemnización de daños y perjuicios y por daño moral, ya que se expresa ha dejado de sembrar y producir sus tierras para vender sus productos como maíz, frejol, arroz, que les dejaba buenos ingresos anuales, perjudicándole moral y económicamente, ya que no puede sembrar y cosechar sus tierras ante el temor de que se lo quiten, sumiéndolo en un trauma moral psicológico y económico por el hecho doloso cometido contra el verdadero propietario quien es un anciano de la tercera edad. La demanda se sustenta principalmente en los siguientes argumentos: **a)** El demandante sostiene que el predio denominado fundo "Francisco" ha sido ocupado y trabajado por él y su familia por más de treinta años, constituyendo su único patrimonio familiar y fuente principal de sustento. Afirma que nunca tuvo la intención real de venderlo, y que resulta inverosímil que haya decidido enajenar la mayor parte de sus derechos y acciones sobre dicho fundo. **b)** Señala que la demandada Viksania Katherine Flores Gonzales actuado mediante engaños, aprovechándose de su condición de persona adulta mayor, con escasa instrucción y problemas de audición. Según su versión, fue trasladado a la ciudad para firmar documentos bajo la creencia de que se trataba de una operación vinculada a la compra de un motor (Kubota) pero en realidad se le hizo suscribir una escritura pública de compraventa de derechos y acciones del predio, sin que su familia participara ni tomara conocimiento oportuno. **c)** El demandante también argumenta que el precio consignado en la compra S/ 3,000.00 soles (tres mil con 00/100 soles) por el 83.135% de los derechos y acciones es claramente irrisorio frente al valor real del predio, que afirma sería muy superior por su extensión (56 hectáreas). Con ello sostiene que la operación (la venta se realizó el 3 de julio de 2013) perseguía un propósito un propósito ilícito y que no reflejaba una transacción genuina, sino un mecanismo para despojarlo de su propiedad. **d)** Asimismo, sostiene que, para dar apariencia de legalidad a la adquisición, la demandada Flores Gonzales habría transferido luego esos derechos y acciones a Pánfilo Quispe Tapia. Alega que este último, por ser vecino de la zona, conocía que el demandante y su familia continuaban en posesión del fundo, por lo que habría actuado de mala fe o en coordinación con la primera demanda. **Primera sentencia de primera instancia** El Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Campo Verde emitió sentencia contenida en la Resolución N°28 de fecha 27 de octubre de 2017 (fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos setenta y ocho del Expediente Judicial Físico-Tomo I), resolvió declarar **infundada** la demanda. **Primera sentencia de vista** La Sala Especializada en lo civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emitió sentencia de vista contenida en la Resolución N°05 de fecha 14 de marzo de 2018 (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y nueve del Expediente Judicial Físico Tomo I), resolvió declarar **nula** la sentencia apelada. **Segunda sentencia de primera instancia** El Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Campo Verde emitió sentencia contenida en la Resolución N°35 de fecha 29 de mayo de 2018 (fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos cuarenta y dos del Expediente Judicial Físico-Tomo I), resolvió declarar **infundada** la demanda. **Segunda sentencia de vista** La Sala Especializada en lo civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emitió sentencia de vista contenida en la Resolución N°12 de fecha 14 de diciembre de 2018 (fojas quinientos cincuenta a quinientos cincuenta y tres del Expediente Judicial Físico-Tomo II), resolvió declarar **nula** la sentencia apelada. **Tercera sentencia de primera instancia** El Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Campo Verde emitió sentencia contenida en la Resolución N°41 de fecha 25 de abril de 2019 (fojas quinientos setenta y dos a seiscientos uno del Expediente Judicial Físico-Tomo II), resolvió declarar **infundada** la demanda. **Tercera sentencia de vista, materia de impugnación** La Sala Especializada en lo civil y afines de

la Corte Superior de Justicia de Ucayali emitió sentencia de vista contenida en la Resolución N°18 de fecha 30 de setiembre de 2020 (fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos setenta y uno del Expediente Judicial Físico-Tomo II), resolvió **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N°41. La sentencia de vista se sustenta en los siguientes fundamentos: **a)** En relación a la causal de falta de voluntad, la Sala indica que el demandante no puede sustentar la nulidad en su propia negligencia al afirmar que firmó creyendo que se trataba de un negocio distinto (compra de motor). Valora como determinante que la escritura pública n.º 676 (03.07.2013) fue otorgada con testigo y con certificado médico previo (01.074.2013) que lo calificó clínicamente sano. **b)** Además, considera relevante la historia clínica y la declaración de la médica que lo evaluó, así como el oficio del notario explicó su práctica de solicitar certificado y testigo para mayores de 70 años, concluyendo que el vendedor estaba en capacidad de expresar su voluntad. Refuerza esa conclusión con el hecho de que, dos años después, el propio demandante otorgó poder general y especial a favor de su hijo, dejando constancia de que actuó con libertad y conocimiento, lo cual evidencia lucidez y capacidad para decidir. **c)** Sobre el fin lícito, la Sala desarrolla que esta causal exige que la finalidad del negocio sea contraria a normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres, de modo que la intención contractual sea antijurídica. Frente al agravio del apelante (que los demandados no ocuparon el inmueble porque saben que no les pertenece), sostiene que ese argumento no configura fin lícito penal ni acredita una finalidad antijurídica. **d)** Respecto al cuestionamiento por presunto incumplimiento de lo ordenado en resoluciones previas de la Sala, se precisa que las nulidades anteriores se debieron a la falta de pronunciamiento suficiente sobre la causal de nulidad, y que posteriormente se requirió valorar la actuación de prueba adicional. Sin embargo, la Sala concluye, que el juez de primera instancia sí emitió una resolución explicando que no era necesario actuar prueba de oficio porque los medios existentes les bastaban para formar convicción. II. **CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. En Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación¹. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia², como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones³, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a *"la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"* (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad 3. El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece los requisitos de admisibilidad que deben observarse para la presentación del recurso de casación, estableciendo que se interpone: Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad El recurso de casación se interpone: 1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;* 3. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;* 4. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso 4. En el caso, la parte recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales del citado artículo. Requisitos de*

procedencia **5.** En este mismo sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, regula los requisitos de procedencia que deben observar los recurrentes: *1. Que el recurrente no hubien consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.* 6. En el caso, observa esta Sala Suprema que la parte recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia, tal conforme se puede apreciar del recurso de apelación obrante en autos (fojas seiscientos siete a seiscientos catorce del Expediente Judicial Físico –Tomo II), el que sirvió para activar el trámite de segunda instancia. 7. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Superior en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del Recurso de Casación Única causal: Infracción procesal del artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú 8. La parte recurrente argumenta: **a)** Se ha afectado el derecho al debido proceso, a la tutela de derechos a que los derechos del demandante sean valorados como recurrente, pues desde que el demandante interpuso una demanda sobre nulidad de acto jurídico hace cuatro años en el juez mixto del distrito de Campo Verde, expediente N° 0029-2016, se ha vulnerado sus derechos como justiciable, donde se demandó a las personas de Viksanía Katherine Flores Gonzales y Pánfilo Quispe Tapia, del cual solo el segundo de los demandados ha afrontado la demanda. **b)** Pese a que el demandante es un anciano de la tercera edad con 78 años el cual me encuentro en grado de vulnerabilidad, humilde agricultor de la zona rural del Centro Poblado San Antonio distrito de Honoría Provincia de Puerto Inca departamento de Huánuco. **c)** La aludida infracción normativa, incide directamente sobre la decisión impugnada pues la infracción normativa procesal del artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, dicha infracción normativa se ha producido porque la sentencia recurrida no se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, los que han sido admitidos ni actuados, que acreditarían su derecho de propiedad respecto del inmueble sub litis materia de la medida cautelar solicitada. **d)** Debe tenerse en cuenta que esta persona es un anciano de 78 años sin estudios, con vivencia solo en zona rural, era una persona vulnerable y que fue engañado y estafado por estas personas, de los cuales el demandado Pánfilo Quispe Tapia, tiene denuncias por usurpación agravada. 9. Si bien la parte recurrente invoca la causal de vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, argumentando una supuesta afectación a su derecho al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales; lo cierto es que, no desarrolla argumentación alguna que permita identificar de manera concreta cómo se habrían vulnerado dichas garantías constitucionales. Por el contrario, su exposición se limita a manifestar su disconformidad con el contenido de la sentencia impugnada, no identificando una transgresión real a los derechos invocados. En efecto, la sola discrepancia de lo resuelto por la instancia de mérito por sí sola no configura alguna lesión a las garantías constitucionales denunciadas. 10. Además, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente la sentencia de mérito se encuentra debidamente motivada, en la medida que da cuenta de las razones fácticas y jurídicas que fundamentan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia. En efecto, la Sala da respuesta a cada uno de los agravios planteados por la parte recurrente. En primer término, al analizar la supuesta falta de manifestación de voluntad, la Sala concluyó que el demandante sí se encontraba en aptitud de comprender y exteriorizar válidamente su voluntad al momento de suscribir la escritura pública N° 676 de fecha 03 de julio de 2013. Esta conclusión se encuentra sustentada en los siguientes elementos probatorios: la propia escritura pública, certificado médico, historia clínica, la declaración del médico que lo evaluó y el oficio notarial que explicó los criterios adoptados para casos de otorgantes mayores de 70 años. En según lugar, respecto al fin ilícito, precisa la Sala que el argumento expuesto por el apelante “no ocuparon el inmueble porque sabían que no les pertenecía” no constituye, en sí mismo, un supuesto de ilicitud. En tercer término, respecto al supuesto incumplimiento de lo ordenado por el superior, la Sala explica que la actuación de

prueba de oficio prevista en el artículo 194 del Código Procesal Civil es de carácter excepcional, y solo procede cuando los medios probatorios ofrecidos resulten insuficientes para formar convicción. En ese sentido, sostuvo que el juez de primera instancia no estaba obligado a ordenar prueba de oficio si consideraba que lo actuado era suficiente. 11. No debe perderse de vista, que el recurso de casación es uno de carácter extraordinario que solo procede ante el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 388, concretamente para el análisis de la causal invocada por el recurrente, advierte este Supremo Tribunal que no se ha cumplido con los numerales 2 y 3 del citado artículo del Código adjetivo, referidos a la claridad y precisión de la infracción normativa denunciada así como la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Por lo que, corresponde declarar improcedente la causal invocada. **Sobre el pedido casatorio** 12. Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, cabe anotar que habiéndose declarado improcedente la única causal invocada, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre este cumplimiento. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Asunción Montes Tamani, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2020 (a fojas seiscientos noventa y cinco a setecientos uno del Expediente Judicial Físico-Tomo II), contra la sentencia de vista contenida emitida por Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Ucayali, contenida en la Resolución N° 18 de fecha 30 de setiembre de 2020 (foja seiscientos sesenta y tres a seiscientos setenta y uno del Expediente Judicial Físico-Tomo II) que confirmó la sentencia apelada. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley. En los seguidos por Asunción Montes Tamani contra Pánfilo Quispe Tapia y Viksanía Katherine Flores Gonzales sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor juez supremo Bustamante Del Castillo.** YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN

Referencias

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Pelestra.

1 Constitución Política del Estado

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

2 Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

3 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

C-2500496-84

RECURSO DE CASACIÓN N° 2597-2025 DEL SANTA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Heli Roberto Rodríguez Ramos**, mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos ochenta y nueve del expediente judicial físico¹), contra la

sentencia de vista contenida en la resolución treinta y cinco de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos setenta y dos), que **revoque** la resolución seis de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento veintuno), que declara **infundada** la excepción de cosa juzgada y reformándola, declara **fundada** la referida excepción. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía – y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia – del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro**

del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente ha adjuntado la misma, véase fojas cuatrocientos. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Décimo:** El demandante **Heli Roberto Rodríguez Ramos** señala la siguiente causal: **Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución** Refiere que la sentencia de vista contiene una motivación incongruente, en los fundamentos 11 al 15, al no percatarse que la única forma legal de reclamación de la nivelación y del pago de reintegros de la Bonificación Jefatural es por medio de la acción contencioso administrativa, no habiendo identidad de objeto ni identidad de causa o de petición. Agrega que la Sala no es tuitiva con la parte débil de la relación laboral pensionaria porque lo que se discute no es la Bonificación Jefatural sino su pago diminuto, siendo subjetivo señalar que recibe conforme y satisfecho la bonificación Jefatural y que por tanto es cosa juzgada, cuando la primacía de la realidad es otra. Que hay una inexistencia de motivación en la sentencia de vista, porque su reclamación no encaja en los artículos 451, 452 y 453 del Código Procesal Civil, pues su pretensión es de cálculo, de reintegro, pues no pretende cobrar doble ni cifras indebidamente. La Sala no ejerce la tutela jurisdiccional efectiva, con una falta de motivación y afectación del debido proceso. La Sala concluye erradamente que el recurrente viene gozando de una correcta y completa pensión como Jefe de Servicio (profesional ejecutivo) que no es cierto ni real, el cual colisiona y se estrella con sus boletas de pago presentadas en el presente proceso, con el que demuestra que la demandada EsSalud le reconoce el cargo de Jefe de Servicio más no se concede ni se remunera la Bonificación por Jefatura del monto de 1350.00 ya que percibe diminutamente 750.00 por dicho concepto, siendo que la Sala no ha hecho una adecuada valoración de los medios de prueba. **Análisis de la causal denunciada Décimo primero:** De la causal bajo examen, se advierte que la recurrente no logra demostrar la existencia de una incongruencia en los fundamentos 11 al 15 de la resolución impugnada. En efecto, no precisa el vicio de logicidad que afectaría a dichos considerandos, limitándose a señalar de forma genérica que la Sala "no se habría percatado" de que la vía idónea era la contencioso-administrativa. Este argumento, lejos de denunciar un error en la motivación, constituye una mera discrepancia con el criterio de la Sala Superior, que determinó la existencia de Cosa Juzgada respecto al recálculo de la pensión conforme al proceso fenecido N° 01857-2010.

Del mismo modo, señala que su reclamación no encaja en los artículos 451, 452 y 453 del Código Procesal Civil, que su pretensión es de cálculo, de reintegro y que no pretende cobrar doble ni cifras indebidas. Sin embargo, como puede advertirse nuevamente señala una disconformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior, sin precisar específicamente cómo es se manifiesta la falta de motivación y vulneración al debido proceso en lo expuesto por la Sala Superior. Asimismo, en los fundamentos de la resolución recurrida no se advierte que la Sala haya analizado si el demandante está gozando de una correcta y completa pensión como Jefe de Servicio como sostiene la recurrente, sino fue objeto de análisis si existe cosa juzgada o no. Por lo que corresponde declarar **improcedente** dicha causal al carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Heli Roberto Rodríguez Ramos**, mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos ochenta y nueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución treinta y cinco de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos setenta y dos). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por el recurrente contra el Seguro Social de Salud – Essalud, sobre recálculo de pensión. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicarse separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-85

CASACIÓN N° 28129-2025 LIMA

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Teodoro Mitma Tineo**, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2024 (fojas cuatrocientos noventa y cinco a cuatrocientos noventa y nueve del Expediente Judicial Físico)¹, contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 7 de fecha 15 de julio de

2024 (fojas cuatrocientos ochenta y tres a cuatrocientos ochenta y cinco), que **confirmó** la Resolución N° 4 de fecha 23 de enero de 2024 (fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos veintinueve), emitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y declaró nulo lo actuado y concluyó el proceso. **I. ANTECEDENTES Demanda** El demandante **Teodoro Mitma Tineo**, presentó mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2023 (fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y nueve), interpuso demanda contencioso administrativo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, con la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural N° D000242-2022-COFOPRI-OZLC del 28 de setiembre de 2022. **Pretensión accesoria:** y como consecuencia de ello se declare la cancelación de la Partida Registral N° PO3119008. La demanda expuso esencialmente el siguiente argumento: - Se le reconozca como copropietario adjudicatario desde el 18 de abril de 2013 del bien inmueble sito en Manzana "K", Lote 9 del Pueblo Joven Los Viñedos de Surco, para lo cual adjuntó toda la documentación probatoria que sustenta su pretensión como copropietario; no obstante, en todo momento durante el trámite ante COFOPRI se ha venido favoreciendo a la otra parte, para que solo aparezca esa parte como única adjudicataria del predio. Además, la lentitud y las inspecciones en contra del demandante, nunca solucionaron la solicitud presentada y han ocasionado enormes daños y perjuicios por pérdidas económicas, daño moral y otros daños. **Resolución de primera instancia** Décimo Primer Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió el auto contenido en la Resolución N° 4 de fecha 23 de enero de 2024 (fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos veintinueve), que resuelve: **"FUNDADA la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, careciendo de objeto pronunciarse de la excepción de Caducidad y de las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar deducida por el demandado Sunarp; en consecuencia: NULO TODO LO ACTUADO y por CONCLUIDO EL PROCESO, debiendo archivarla consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución [...]". Auto de Vista** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo emitió el auto de vista contenido en la Resolución N° 7, de fecha 15 de julio de 2024 (fojas cuatrocientos ochenta y tres a cuatrocientos ochenta y cinco) que resolvió confirmar el auto apelado. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Se aprecia que, de la propia afirmación del demandante, se puede dar por cierto que tomó conocimiento de la Resolución Jefatural N° D000242-2022-COFOPRI-OZLC el día 9 de marzo de 2023, y siendo que el plazo para interponer el recurso administrativo contra ese acto administrativo era de 15 días hábiles, se tiene que el plazo venció el 30 de marzo de 2023, y siendo que el recurso fue presentado el 9 de junio de 2023, se entiende que este fue presentado de forma extemporánea. **b)** En ese orden de ideas, el acto administrativo cuestionado en este proceso judicial ha adquirido firmeza, por lo que ya no puede ser susceptible de análisis en el proceso contencioso administrativo, siendo así, su avocamiento implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de **órgano de vértice**— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a **"la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"** (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** * 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el

fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia 5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley Que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:** 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁷ y 388⁸, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación (fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos treinta y ocho) contra el auto contenido en la Resolución N°04 que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. **Análisis del Recurso de Casación 9.** De la revisión del recurso de casación presentado por la parte

demandante, este Supremo Tribunal advierte que no se ha cumplido con identificar de manera concreta el dispositivo normativo o dispositivos normativos que habrían sido vulnerados o inobservados por la Sala Superior. En efecto, el recurrente se limita a invocar genéricamente como sustento de su recurso el artículo 388, numeral 5 y el artículo 391, numeral 1 del Código Procesal Civil, lo cual resulta insuficiente para sustentar su recurso de casación. 10. Respecto al artículo 388 del Código Procesal Civil, que regula los supuestos que habilitan la procedencia del recurso de casación; en específico el numeral 5 del citado artículo se refiere al supuesto de apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. No obstante, la sola mención de dicho supuesto no resulta suficiente para la procedencia de este recurso extraordinario, en la medida que mínimamente el casacionista debe exponer cual es la decisión vinculante que no ha sido considerada por la instancia de mérito, el extremo específico del pronunciamiento impugnado que se aparta de dicho criterio, entre otros, aspectos que no cumple el recurso de casación. 11. En relación al artículo 391, numeral 1, esta regula las exigencias formales para la interposición del recurso, como invocar separadamente cada causal, citar concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, entre otros; aspecto que tampoco ha cumplido el recurso de casación. 12. En consecuencia, ante la falta de identificación de una causal concreta que sustente la procedencia de este recurso excepcional de casación, corresponde declarar improcedente el recurso presentado por la parte demandante, ante el incumplimiento del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, así como el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Teodoro Mitma Tineo, el 8 de agosto de 2024 (fojas cuatrocientos noventa y cinco a cuatrocientos noventa y nueve), contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenido en la Resolución N° 7 de fecha 15 de julio de 2024 (fojas cuatrocientos ochenta y tres a cuatrocientos ochenta y cinco). Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por Teodoro Mitma Tineo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON

Referencias

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Perú**

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ **Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia**

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584)

7 Artículo 391.- Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

8 Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2500496-86

RECURSO DE CASACIÓN N° 27992-2025 LIMA

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis. -

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (folios 455-462 del expediente físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco (folios 444-449), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro (folios 382-397) que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la

Corte Suprema de Justicia. **Causales Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Quinto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. - respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha

interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 466). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el séptimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnante en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. **Causales denunciadas Décimo segundo:** De la revisión al recurso de Casación presentado por el recurrente **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación**, materia de calificación, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa configurada por la contravención de las normas que garantizan un debido proceso, derivada de la violación de los artículos 122, 364 y 370 del Código Procesal Civil y de los numerales 3, 5) y 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Sostiene que la Sentencia de Vista ha violado el principio de congruencia procesal en materia recursiva al no haber cumplido con resolver los fundamentos que sustentan los agravios dirigidos contra la Sentencia del Juzgado, omitiendo examinar la sentencia recurrida. Asimismo, precisa que se ha dejado de resolver los puntos controvertidos referidos a la contravención de los artículos 10 y 18 del T.U.O de la Ley N° 26221 y la inaplicación del artículo 75.1 del T.U.O de la Ley N° 27444 durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Alega que en ninguna parte de la Sentencia de Vista se confrontó los fundamentos del recurso de apelación con los argumentos de la Sentencia del Juez, no existiendo pronunciamiento sobre los fundamentos que sustentan los agravios denunciados y sustentados en el recurso de apelación. Por lo tanto, el Colegiado Superior ha violado totalmente el decurso de la absolución del grado, incumpliendo su función como instancia revisora. La Sentencia de Vista incurre en grave vicio de infracción al principio de congruencia procesal y del deber de motivación al haber procedido a confirmar una Sentencia, omitiendo analizarla y confrontarla con los fundamentos que sustentan los agravios, desarrollados en el recurso de apelación interpuesto. Esto quiere decir que el Colegiado Superior incumplió de modo manifiesto el alcance de la competencia que le atribuía el recurso materia de alzada. Refiere que se vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación a la pluralidad de instancias reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, al no pronunciarse sobre las alegaciones. La

decisión de no declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por parte de la Sala Superior, coloca en un estado total de indefensión, no solo vulnerando el derecho a la pluralidad de instancias, sino también al derecho de defensa, los cuales se encuentran estrechamente vinculados. **b) Infracción normativa configurada por la interpretación errónea del artículo 217 del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 032-2004-EM** Alega que la Sala no tiene en cuenta que la referida disposición establece como elemento que tipifica la conducta infractora, la existencia de fugas o derrames de fluidos por falta de mantenimiento de las instalaciones. Dicho error de interpretación, han incurrido ambas sentencias de mérito, respecto de dicha disposición reglamentaria, no han tomado debidamente en cuenta que el citado artículo 217° del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos define un tipo infractor conformado por dos elementos: i) la falta de mantenimiento de instalaciones; y, ii) la existencia de derrames o fugas de fluidos originada como consecuencia de dicha falta de mantenimiento. La Sala Superior interpreta con error la referida disposición reglamentaria omitiendo que el tipo infractor requiere como elemento configurador, la existencia de fugas o derrames de fluidos, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por la Sentencia de Vista, habiéndose limitado el colegiado superior a sostener que, en el caso de autos se ha constatado únicamente la falta de mantenimiento de los equipos. En conclusión, esta infracción materia de denuncia normativa se configura por el grueso error en la interpretación del alcance del artículo 217° del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, error en el que incurre la sentencia de vista al no considerar el segundo elemento de hecho que configura el tipo infractor regulado en dicha disposición reglamentaria, relacionado con la concurrencia de fugas o derrames de fluidos que no ocurren en el caso de autos. **Análisis de la causal denunciada Décimo tercero:** Respecto de la infracción señalada en el numeral a) del considerando décimo segundo, esta Sala Suprema advierte que el recurrente sostiene que las instancias de mérito no habrían cumplido con absolver los agravios planteados en la demanda y recurso de apelación, lo que vulneraría su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación a la pluralidad de instancias reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, generándole un estado de indefensión, asimismo, la sentencia de vista incurriría en infracción al principio de congruencia procesal y al deber de motivación, al omitir pronunciarse respecto a los agravios planteados por el recurrente. Con relación a lo precisado por el casacionista, esta Sala Suprema concluye que la causal invocada no satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, pues el recurrente no precisa ni desarrolla con claridad cuáles serían las concretas contravenciones normativas en que habría incurrido la Sala Superior, por el contrario, solo se limita a precisar que las instancias judiciales no han absuelto sus agravios planteados, sin realizar una explicación de forma clara y concreta de las supuestas omisiones incurridas, sin que se desarrolle un razonamiento individualizado que permita conocer la existencia de una vulneración específica. En esa línea, no se advierte fundamentos que permitan advertir la vulneración al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, principio de congruencia, motivación o que se genere un estado de indefensión, debido a que la argumentación desarrollada en el recurso de casación realiza afirmaciones genéricas, limitándose a expresar su disconformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior, siendo que la decisión adoptada no constituye una afectación a los derechos invocados. En el presente caso, el recurrente no demuestra la inexistencia, insuficiencia o contradicción en los fundamentos contenidos en las sentencias y tampoco identifica qué fundamentos específicos de la sentencia recurrida habrían producido la supuesta transgresión normativa, formulando argumentos de carácter genérico e impreciso. Por lo tanto, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las omisiones que configuran la infracción normativa, lo cual, en el presente caso, no ha sucedido. En consecuencia, se concluye, que se ha incumplido el requisito de procedencia contenido en los incisos 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa, por lo que el recurso en este extremo deviene improcedente. **Décimo cuarto:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada por el actor, referidas a la infracción detallada en el literal **b)** del décimo segundo considerando; respecto a la presente causal el recurrente sostiene que la Sala Superior incurre en errónea interpretación del artículo 217 del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 032-

2004-EM, al considerar que la infracción administrativa se configura al existir falta de mantenimiento de las instalaciones, sin tener presente el segundo elemento del tipo infractor, referido a la existencia de fugas o derrames de fluidos derivados a la falta de mantenimiento, situación que no habría ocurrido en la presente causa. No obstante, de lo señalado por el recurrente esta Sala advierte que la instancia de mérito fundamentó su decisión en razonamientos fácticos y jurídicos suficientes que la condujeron a desestimar la pretensión, sin que se advierta una errónea interpretación al artículo 217 del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, determinando en la sentencia de vista que *"la interpretación que hace la demandante de la misma es errada, en tanto no se requiere que se compruebe la existencia de fugas o escape de fluidos, sino que la misma tienen un carácter preventivo, es decir, que precisamente se requiere un adecuado mantenimiento para evitar a futuro alguna fuga o derrame"*. Por consiguiente, la parte recurrente pretende que se sustituya el razonamiento de mérito adoptado, existiendo una discrepancia en la interpretación normativa aplicada al caso; sin embargo, la finalidad del recurso de casación es nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia y la adecuada aplicación del derecho material y procesal, pues no se trata de una tercera instancia. En ese sentido, del análisis de esta causal se verifica que, de la fundamentación expuesta por el casacionista en su escrito de casación, la causal propuesta no puede resultar viable en esta sede, ya que, de su propio sustento, se advierte que en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito. Sin embargo, se advierte que el Ad quem resolvió la controversia aplicando expresamente la normativa que regula las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y desarrolló los fundamentos de hecho y derecho que respaldan su decisión en el caso concreto. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, el recurso deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación**, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (folios 455-462), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco (folios 444-449). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación** contra Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-87

RECURSO DE CASACIÓN N° 30599-2025 LIMA

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.**, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y tres del expediente judicial digital¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cuatro de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos treinta y siete), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número seis de fecha once de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos ochenta), que declara **infundada** la demanda. **CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía – y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia – del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso**

Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el mismo, véase fojas trescientos setenta y seis. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.** **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.** **Décimo:** La **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139, numerales 3) y 5) de la Constitución por inaplicabilidad del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales** Refiere que la Sala no expreso con motivación clara y congruente las razones por las que declaró infundada la demanda, así, señala que: **(i) Existe infracción normativa en la incorrecta**

aplicación de la NTCSE Indica que la Sala Superior ha confirmado la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSE) sin realizar un análisis material y contextual de su viabilidad en el ámbito rural durante el periodo fiscalizado. La NTCSE establece parámetros técnicos que, si bien son exigibles en condiciones ordinarias, requieren de un análisis específico cuando se trata de zonas de difícil acceso, con limitaciones logísticas y estructurales evidentes. Asimismo, se señala que no se valoró que la Administración coordinaba con FONAFE y el Ministerio de Energía y Minas para abordar dicha problemática, lo que hacía irrazonable exigir un cumplimiento absoluto. Finalmente, se cuestiona que la sentencia de vista confirmara la multa sin evaluar si el incumplimiento era real, imputable y evitable por la empresa. **(ii) Existe infracción normativa en la incorrecta aplicación del debido proceso y la debida motivación** Sostiene que la sentencia de vista no realiza un análisis crítico de los agravios de apelación, limitándose a reproducir lo actuado por OSINERGMIN sin justificar su corrección jurídica ni evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. Asimismo, se omite pronunciarse sobre la alegación principal referida a la inexistencia de hecho ilícito administrativo y a la improcedencia de aplicar la norma técnica sin considerar la operatividad real en zonas rurales, lo que vulnera el deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. Finalmente, se señala que el razonamiento judicial se apoya en afirmaciones genéricas sin una valoración concreta de los medios probatorios, afectando el derecho de defensa y contraviniendo los artículos 12 y 33 del TUO de la Ley N° 27584, configurándose una causal de nulidad. **(iii) Existe infracción normativa en la incorrecta interpretación del principio de carga de la prueba** La sentencia impugnada no analiza si la prueba aportada por OSINERGMIN cumple con los estándares de suficiencia, pertinencia y fiabilidad que el derecho sancionador exige. Por el contrario, parte de una aceptación implícita de la veracidad del informe administrativo sin someterlo a un examen crítico. Esto implica una inversión indebida de la carga de la prueba, trasladando a la empresa la obligación de demostrar la inexistencia de infracción, lo cual es contrario a la jurisprudencia constitucional (STC Exp. N° 02739-2010-PA/TC). Esta interpretación errónea no solo afecta el debido proceso, sino que desnaturaliza la finalidad del proceso contencioso administrativo como mecanismo de control judicial, pues convierte al administrado en responsable de desvirtuar imputaciones sin que exista previamente prueba robusta en su contra. **Análisis de la causal denunciada** Décimo primero. Al emitir pronunciamiento sobre la causal descrita en el considerando precedente, se advierte que la recurrente invoca una supuesta “incorrecta aplicación” de la NTCSE; no obstante, dicho planteamiento no se orienta a denunciar una vulneración al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, sus argumentos se dirigen a cuestionar el criterio jurídico adoptado por la Sala y la valoración realizada respecto de la aplicación de la NTCSE y de la imputación del incumplimiento, lo cual constituye una crítica al fondo de la decisión y no la identificación concreta de una infracción procesal. De igual modo, la recurrente sostiene que la sentencia de vista no habría analizado los agravios formulados en su recurso de apelación, limitándose –según afirma– a reproducir lo actuado por OSINERGMIN, y que habría omitido pronunciarse sobre la inexistencia del hecho ilícito administrativo y la improcedencia de aplicar la norma técnica sin considerar la operatividad real en zonas rurales. Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala determinó que el eje central de la controversia planteada en la demanda es la inaplicación de la NTCSE – Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales. En tal contexto, la recurrente no precisa con claridad cuáles serían los argumentos concretos sobre los que la Sala Superior habría omitido pronunciarse, máxime cuando esta concluyó que OSINERGMIN se encuentra legalmente facultado para dictar reglamentos o normas de carácter general, así como para tipificar infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales. Asimismo, la recurrente alega que la sentencia impugnada no analiza si los medios probatorios aportados por OSINERGMIN cumplen con los estándares de suficiencia, pertinencia y fiabilidad exigidos en el derecho administrativo sancionador. No obstante, del examen de los agravios formulados en el recurso de apelación no se advierte que la recurrente haya señalado o aportado medios probatorios destinados a acreditar la inexistencia de las infracciones administrativas imputadas. En consecuencia, al no haber invocado prueba idónea en tal sentido y habiendo la Sala identificado y resuelto el aspecto medular de la controversia, carece de sustento la alegación formulada. En tales condiciones, la causal bajo examen deviene en improcedente,

conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.**, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y tres), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cuatro de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos treinta y siete); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la recurrente contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
- b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-88

CASACIÓN N° 30560-2025 LIMA

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante, **Petrolera Monterrico Sociedad Anónima**, mediante escrito del cuatro de agosto de dos mil veinticinco (folios setecientos cuarenta y uno a setecientos ochenta del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del diez de junio de dos mil veinticinco (folios seiscientos cincuenta y tres a seiscientos cincuenta y nueve), dictada por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número diez del seis de enero de dos mil veinticinco (folios cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos setenta y ocho), **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°

29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Petrolera Monterrico Sociedad Anónima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica la causal denunciada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados; iii) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; y, v) la empresa realizó el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, tal como se desprende de la constancia de pago de tasa en autos (folio setecientos ochenta y cuatro). En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación (omisión del deber contemplado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), así como también por inaplicación de las normas jurídicas necesarias para emitir una decisión alineado a la normativa.** Sostiene que la Sala Superior no cumplió con exponer los fundamentos mínimos que sustentaran su decisión, limitándose únicamente a replicar la postura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y omitiendo que a esta autoridad se le ha advertido la falta de motivación suficiente para acreditar por qué correspondía imponer la multa administrativa. Asimismo, **señala** que la sentencia recurrida incumple lo dispuesto en el **artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que exige que todas las resoluciones judiciales cuenten con una motivación expresa y escrita. En relación con la revisión de la sentencia de vista, **expone** que se menciona al término **Osinergmin** como parte demandada, evidenciando una **revisión superficial del expediente**, omitiendo aspectos sustantivos de la defensa y resolviendo de manera contraria a derecho otros puntos, lo que infringe la obligación de motivación adecuada. Respecto a la **indebida motivación de la Sala** al analizar la multa impuesta por el OEFA, **argumenta** lo siguiente: a) el **artículo 109° de la Constitución** no resulta aplicable, dado que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD no constituye una ley, y su interpretación forzada pretende legitimar un actuar ilegal del OEFA, vulnerando el debido proceso y evidenciando una motivación aparente; b) la **Resolución de Presidencia N° 035-2013-OEFA/PCD** por criterio de temporalidad es anterior a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, resultando aplicable y establece criterios objetivos para el cálculo de la multa, y resalta los principios de

razonabilidad y proporcionalidad. Alega que la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA-CD precisó que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD es la que prima sobre la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; y c) respecto a la inaplicación de la **Resolución N° 01-2020-OEFA-CD**, cita el artículo 1° y **sostiene** que la multa impuesta vulnera los referidos principios, asimismo, **agrega** que, en lo relativo sobre los montos y el tope mínimo, indica que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2025-OEFA/CD establece que **prevalece lo que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General**, y que la Sala adoptó una postura parcializada al considerar que la resolución denunciada no era vinculante. En cuanto a la falta de pruebas de la Sala al indicar que existe un daño ambiental potencial, como en lo relativo a la impregnación del hidrocarburo en el suelo, no considera las medidas preventivas adoptadas para evitar impactos ambientales, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso. Asimismo, **señala** que el Colegiado Superior **no evaluó correctamente las medidas preventivas** respecto a las presuntas emisiones fugitivas de gas del pozo C-14 y del punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12, ni consideró lo dispuesto en el **Decreto Supremo N° 032-2002-EM**, incurriendo en contradicción al afirmar que las emisiones eran mínimas. Asimismo, en lo relativo a que no es una emisión prohibida, sobre la conducta infractora N° 03, expone que no se ha considerado **adecuadamente la documentación técnica** presentada, incluyendo reportes de mantenimiento preventivo previos a la supervisión (diecinueve y diez de enero de dos mil dieciocho), y que las emisiones fugitivas observadas no constituyen vентeo según la normativa vigente y que el Decreto Supremo N° 032-2002-EM define el vентeo, que establece un límite específico. La Sala tampoco consideró el volumen de las emisiones, incurriendo en error al sostener que la infracción es independiente de este dato. **Sostiene** que **la Sala no evalúa lo que el OEFA debió evidenciar al momento de afirmar una presunta fuga con una fotografía, pese a que toda imputación en una supervisión ambiental debe sustentarse en medios probatorios válidos. Afirma que las imágenes no permiten concluir de manera inequívoca la existencia de una fuga de gas natural y que los reportes de mantenimiento y técnicos acreditan la inexistencia de emisiones significativas.** **NOVENO:** Sobre la causal resumida del octavo considerando de la presente resolución, en principio, debe quedar claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **9.1.** Ahora bien, del examen de la causal propuesta se aprecia que su desarrollo carece de coherencia y rigor, pues la casante se limita a enunciar disposiciones, principios y resoluciones, además de reproducir partes de su contenido, sin aportar sustento jurídico-doctrinario respecto de lo planteado, ni demuestra de qué manera la sentencia de vista objeto de casación habría incurrido en falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la misma, bajo una secuencia de argumentos de forma articulada, concreta, lógica y consistente. **9.2.** En efecto, corresponde señalar que, en el tercer considerando de la sentencia recurrida, la Sala Superior ha indicado que la actora, entre sus pretensiones, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 035-2019-OEFA/TF-SE del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la cual, al resolver el recurso de apelación, confirmó la Resolución Directoral N° 01043-2019-OEFA/DFAI del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 3, imponiéndole una sanción de multa ascendente a 20 UIT (veinte Unidades Impositivas Tributarias), por cada conducta. **9.3.** En el séptimo considerando de la sentencia de vista, el Colegiado Superior determinó que, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, la accionante incurrió en las conductas infractoras N° 1 y N° 3, por cuanto no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos a nueve metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noroeste (conducta infractora N° 1), ni para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas en el separador de gas del Pozo C-14, así como en el punto de inserción de la varilla de bombeo del Pozo C-12, ubicados en las instalaciones del Lote XX (conducta infractora

Nº 3), y señaló que la responsabilidad está debidamente acreditada con el Acta de Supervisión Directa S/N del catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Informe de Supervisión Directa Nº 107-2018-OEFA/DSEM-CHID, y el Informe Final de Instrucción Nº 1791-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del veintidós de octubre de dos mil dieciocho. **9.4.** Ahora bien, sobre los argumentos de la recurrente en relación a la conducta infractora Nº 1, la Sala Superior, al desarrollar este extremo, se basó en la revisión de los medios probatorios, entre los cuales se incluyen el Informe de Supervisión Nº 107-2018-OEFA/DSEM-CHID y la Tabla Nº 01 – Resultados de Laboratorio sobre Calidad de Suelo, como se evidencia en el siguiente considerando de la sentencia de vista: **OCTAVO:** Por otro lado, respecto de la conducta infractora Nº 1, está acreditado en autos que la actora no adoptó medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos a 9 metros del pozo C-28 del lote 20, por cuanto en éste lugar (ubicado en dirección nor oeste de dicho pozo), se encontró impregnación de hidrocarburos de 2 metros aproximadamente desvirtúa la alegación de la actora según el siguiente detalle:

b) En la supervisión se identificó tres lugares que presentan características de impregnación con hidrocarburos de los cuales se realizó la toma de muestras para el análisis correspondiente.		
c) Lo punto de muestreo de suelos realizados se muestran en el siguiente cuadro:		
Descripción	Coordenadas (WGS-84)	
	Norte	Este
Punto de muestreo de suelo ubicado a 5 metros del pozo C-14, en dirección noroeste. Área aprox. 1m²	9555052	0502400
Punto de muestreo de suelo ubicado a 9 metros del pozo C-28, en dirección noreste. Área aprox. 2m²	9556365	0504419
Punto de muestreo de suelo ubicado a 4 metros del pozo 338-Z, en dirección noreste. Área aprox. 2m²	9593371	0536991

Tal impregnación de hidrocarburo generó daño potencial al suelo como elemento del medio ambiente y los organismos (flora y fauna) propios de tal área, dado que los efectos de tal impregnación se mantienen en el ambiente, independientemente de si es zona desértica o industrial; tanto mas si según los actuados, como el Informe de Supervisión Nº 107-2018-OEFA/DSEM-CHID y la Tabla Nº 01 Resultados de Laboratorio Calidad de Suelo, las muestras tomadas en dicha zona, excedieron la concentración del parámetro de hidrocarburos totales de petróleo para el suelo de uso agrícola, de acuerdo a lo exigido en el Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM. **9.5.** En lo relativo al sustento de la recurrente sobre la conducta infractora Nº 3, si bien la actora entre sus planteamientos menciona que la Sala debió considerar que el volumen de emisión calculado (0,0029 FT/seg) se encuentra muy por debajo del límite legal, evidenciando que no se generó venteo (definido en el Decreto Supremo Nº 032-2002-EM), y que los reportes de mantenimiento de fechas diez y diecinueve de enero de dos mil dieciocho fueron realizados antes de la supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, estos argumentos ya fueron presentados en el recurso de apelación de manera similar contra la sentencia emitida en primera instancia. **9.6.** El Colegiado Superior, en el séptimo considerado de la sentencia de vista, respecto al primer punto, ha señalado que resulta independiente que las emisiones fugitivas de gas hayan sido mínimas, dado que el objetivo de la adopción de medidas preventivas es precisamente evitar daños significativos, y en relación con el segundo punto, indicó que aun así continuaron las emisiones fugitivas de gas detectadas durante la supervisión realizada del doce al catorce de febrero de dos mil dieciocho en los pozos C-12 y C-14. Asimismo, si bien la Sala citó imágenes, empero resaltó el informe de supervisión Nº 107-2018-OEFA/DSEM-CHID, y remarcó que son fotografías adjuntas; cabe acotar que, en el mismo considerando de la recurrida, la Sala precisó que las conductas infractoras se encuentran debidamente acreditadas en autos, remitiéndose al referido informe y a otros medios probatorios. Por otra parte, la recurrente alega que el Colegiado Superior no analizó lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 032-2002-EM; empero, dicho decreto aprueba el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", sin que la demandante desarrolle de manera concreta y jurídicamente articulada cómo tal disposición podría modificar lo concluido por el Tribunal de alzada. **9.7.** En cuanto a las alegaciones de la actora sobre la determinación de la multa, la cuantía mínima y el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 01-2020-OEFA/CD del diecisiete de enero de dos mil veinte, la Sala ha fundamentado lo siguiente en el noveno considerando de la sentencia de vista: **NOVENO:** Finalmente, tampoco se ha vulnerado el principio de legalidad ni razonabilidad o proporcionalidad, al fijarse la multa mínima

prevista en la norma (de 20 UIT) por cada conducta infractora Nº 1 y 3. En efecto, si bien en el contenido de la impugnada Resolución Directoral Nº 1043-2019-OEFA/DFAI del 16 de julio del 2019, OSINERGMIN al utilizar la metodología del cálculo señaló que resultaba según la misma, 8.07 UIT (por la conducta 1) y 5.31 UIT (por la conducta 3); no lo elevó a 20 UIT como sostiene la actora, sino que lo fijó en 20 UIT como cuantía mínima, aplicando el artículo 4 inciso c) literal 1 de la Resolución Nº 035-2015-OEFA/CD, que prevé sanción de multa en el rango de 20 a 2000 UIT, por la infracción de no adoptar medidas de prevención que genere daño potencial a la flora y fauna, que está acreditado en autos. Tal cuantía de 20 UIT, no puede considerarse una vulneración a los principios de legalidad, razonabilidad o reforma en peor, dado que la demandada OSINERGMIN [sic] se limitó a aplicar la cuantía mínima prevista en la ley por la infracción cometida por la actora, en la determinación de la sanción administrativa y no al resolver recurso impugnatorio alguno. Al respecto debe precisarse que para la determinación de la cuantía de la multa, no solo se tiene en cuenta la metodología de cálculo (como el previsto en la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CDD modificatoria) sino también las normas sustantivas que establecen mínimos y máximos de la multa, las cuales son obligatorias desde su publicación en el Diario Oficial por mandato constitucional (artículo 109). Una interpretación contraria importaría contravenir el principio de legalidad y dicho mandato constitucional. En consecuencia, los agravios invocados al respecto son desestimables, debiéndose precisar que no son vinculantes para el órgano jurisdiccional, el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 01-2020-OEFA/CD del 17 de enero del 2020, que contiene su acuerdo adoptado para el cálculo de las multas. **9.8.** En ese contexto, se advierte que los fundamentos desarrollados en la causal planteada no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, ni acreditan de qué manera podrían revertir la decisión adoptada, al carecer de una exposición ordenada, coherente y debidamente estructurada frente a los considerandos centrales de dicha instancia, tanto más si el Colegiado Superior ha concluido que las conductas infractoras Nº 1 y Nº 3 se encuentran debidamente acreditadas en autos, remitiéndose al Acta de Supervisión Directa S/N del catorce de febrero de dos mil dieciocho, entre otros medios probatorios, y precisó que no se han vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad al fijarse la multa mínima prevista en la norma. No obstante, la casante, al invocar las infracciones denunciadas y los principios referidos, no desarrolla un análisis técnico y articulado que permita acreditar las presuntas transgresiones alegadas. **9.9.** Asimismo, aunado a ello, cabe señalar que la recurrente, en relación con la determinación y cuantificación de la multa, sostiene que se ha inaplicado la Resolución de Consejo Directivo Nº 01-2020-OEFA-CD, la cual, según a su entender, establece que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD prevalece sobre la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD. Empero, la demandante no ha explicado de manera concreta y coherente por qué dicha resolución debió aplicarse al presente caso, ni ha desarrollado argumentos consistentes que sustenten su afirmación, ni demuestra como dicha aplicación resulta determinante para revertir lo decidido por el Colegiado. Conforme se precisó en el numeral 9.7 de la presente resolución, la Sala analizó dicho extremo, indicando que la resolución citada carece de carácter vinculante para el órgano jurisdiccional, constituyendo, más que una denuncia de inaplicación, un cuestionamiento a la interpretación adoptada por el Tribunal de alzada. **9.10.** Debe tenerse presente que no resulta suficiente describir cuál resolución debe aplicarse; sino presentar un fundamento jurídico estructurado que identifique las razones por la cual debería aplicarse como tal, mayor aun si la casante pretende aplicar una resolución publicada en el diario oficial *El Peruano* el dieciocho de enero de dos mil veinte, pese a que la supervisión practicada por el OEFA en las instalaciones de la actora se efectuó en el mes de febrero de dos mil dieciocho, y las resoluciones cuestionadas -Resolución Nº 035-2019-OEFA/TFA-SE y Resolución Directoral Nº 01043-2019-OEFA/DFAI- fueron emitidas el veinte de diciembre y dieciséis de julio de dos mil diecinueve, respectivamente. **9.11.** Resulta pertinente acotar que los planteamientos relativos al artículo 1º de la citada Resolución de Consejo Directivo Nº 01-2020-OEFA-CD no fueron desarrollados en la demanda de manera específica, presentada el veintidós de julio de dos mil veinte (como indica la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés a folios cuatrocientos cuarenta y cinco). Del mismo modo, en cuanto a la determinación de la sanción, la Sala Superior ya indicó que la autoridad administrativa se limitó a aplicar la cuantía mínima prevista en la ley por la infracción atribuida a

la actora, en la determinación de la sanción administrativa y no al resolver recurso impugnatorio alguno. **9.12.** Por otra parte, no se precisa si, al momento de apelar la Resolución Directoral N° 01043-2019-OEFA/DFAI en sede administrativa, que declara la existencia de responsabilidad administrativa y sanciona a la demandante, se cuestionó también la determinación y proporción de las multas impuestas, ni si dichos aspectos fueron analizados por las instancias de mérito bajo un argumento articulado que confrontara lo sostenido. Además, si bien la casante formula cuestionamientos respecto de las resoluciones administrativas emitidas por el OEFA y de las actuaciones desarrolladas en sede administrativa, era exigible que delimita y sustente de manera específica el tratamiento otorgado a dichos cuestionamientos por la instancia de mérito, así como que individualice cada presunto vicio jurídicamente relevante que permita evidenciar las infracciones normativas denunciadas. **9.13.** Respecto a la alegación de la recurrente sobre la supuesta negligencia de la Sala Superior, consistente en la inclusión del término Osinergmin como parte demandada en algunos extremos de su resolución, no acredita el perjuicio concreto y real derivado de tal circunstancia, ni demuestra que ello sea suficiente para declarar la nulidad de la sentencia recurrida, pues de la revisión de los referidos extremos solo se advierte un error material, pues el demandado es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. **9.14.** Por estas razones, se advierte que los argumentos presentados por la actora en las causales denunciadas implican, de manera implícita, una pretensión de revaloración de las pruebas y de los hechos establecidos en sede de instancia. En el fondo, se observa que la recurrente busca continuar con el examen de sus planteamientos de defensa, y reiterando parte de sus agravios expuestos en su recurso de apelación contra la sentencia apelada, con el objetivo de asumir como válida su posición, lo cual no se encuentra alineado con los fines propios del recurso de casación. Esta Sala Suprema –a quien no le corresponde actuar como una tercera instancia– considera que la tesis de la casante carece de solidez, al expresar de manera indirecta su discrepancia con el razonamiento de la Sala, lo cual, por sí solo, no constituye una causal autónoma de casación. **9.15.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, ella deviene improcedente. **DÉCIMO:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: [...] *corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*³. **10.1.** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, indicados en los párrafos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta **inviabile** la procedencia del recurso que interpone la casante. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Petrolera Monterrico Sociedad Anónima**, mediante escrito del cuatro de agosto de dos mil veinticinco (folios setecientos cuarenta y uno a setecientos ochenta), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del diez de junio de dos mil veinticinco (folios seiscientos cincuenta y tres a seiscientos cincuenta y nueve); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Petrolera Monterrico Sociedad Anónima**, con el demandado, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: *“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”*. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2500496-89

CASACIÓN N° 29815-2025 AYACUCHO

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga**, mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco (fojas tres mil setecientos noventa y tres del Expediente Judicial Digital¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, del diez de marzo de dos mil veinticinco (fojas tres mil setecientos ochenta y cinco), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución cuatro, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (fojas tres mil setecientos veinticinco), que declara fundada en parte la demanda; y **reformándola** declara **improcedente** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo precisión en contrario.

sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía – y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia – del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada.** Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Décimo:** El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil y de los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** Sostiene que la Sala consideró de forma equivocada que el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 000042-2023-DGDP/MC, fue presentado extemporáneamente; pues el referido recurso administrativo sí fue presentado dentro de

plazo legal establecido, el 24 de mayo de 2023, tal como se puede verificar en la Copia de Gmail - plataforma virtual de atención a la ciudadanía, mediante el cual se acredita su presentación y cuenta con acuse de recibo en la misma fecha y fue ofrecido como medio probatorio en su demanda contencioso administrativo, la misma que no fue valorada adecuadamente por la Sala Superior. Concluye que por ello se está vulnerando los artículos señalados. **Análisis de la causal denunciada. Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal descrita en el considerando precedente, se observa que la recurrente, en síntesis, señala que si presentó su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000042-2023-DGDP/MC dentro del plazo, lo cual se acreditaría con la copia de un correo de Gmail - plataforma virtual de atención a la ciudadanía. Sin embargo, dicho argumento constituye un hecho nuevo introducido recién en sede casatoria, toda vez que no fue planteado ni sustentado en su demanda inicial. Del mismo modo, se advierte que la Sala Superior, en numeral nueve (9) de la sentencia de vista, precisó que “*el demandante al postular la demanda contencioso administrativa no ha cuestionado en absoluto el pronunciamiento del Viceministerio que radica su decisión en la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto, sino que se ha limitado a estructurar su pretensión procesal en la vulneración del debido procedimiento, legalidad y otros al emitirse en primera instancia la resolución directoral de gravamen (sancionatoria)*”. Pese a ello, la recurrente no ha desarrollado fundamentos que rebatan dicha conclusión, ni ha demostrado de qué manera se habría incurrido en la vulneración de las normas que denuncia. En ese sentido, se observa que la recurrente orienta su recurso a cuestionar el razonamiento de la recurrida y la valoración de medios probatorios, acudiendo como si ésta fuera una tercera instancia, obviando que la sede casatoria cumple función nomofiláctica, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga**, mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco (fojas tres mil setecientos noventa y tres del Expediente Judicial Digital⁸), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, del diez de marzo de dos mil veinticinco (fojas tres mil setecientos ochenta y cinco); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Huamanga contra la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y otro, sobre acción contencioso administrativa Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido

tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

C-2500496-90

CASACIÓN N° 30220-2025 PIURA

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima**, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios ciento ochenta y nueve a ciento noventa y siete del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), **contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco (folios ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia expedida mediante resolución número cinco de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (folios ciento veintinueve a ciento treinta y tres), **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 39 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y,

en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, el numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** Con relación al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera infraccionado; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se

evidencia con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas doscientos. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

OCTAVO: En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal:

Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por contravención al debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que la Sala Superior disiente de lo señalado por la Dirección de Supervisión Eléctrica, la cual considera que la interrupción del servicio eléctrico por contacto de un ave puede constituir fuerza mayor.

En sede administrativa, esta calificación fue denegada porque el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), que determinó que ya se habían producido otros eventos similares cerca del lugar, por lo que no se trataría de un hecho extraordinario ni imprevisible, aspecto que no ha sido desarrollado en la sentencia de vista, vulnerándose el deber de motivación y el debido proceso. Asimismo, señala que la recurrente no analiza por qué el evento no sería extraordinario ni imprevisible, limitándose a afirmar que no se demostró la relación causal entre la interrupción del servicio eléctrico y el contacto con el ave "gallinazo", pese a que la calificación de fuerza mayor fue denegada "porque [...] no se habría demostrado" dicho carácter, afectando la debida motivación. Afirma que ello configura infracción normativa del Título Primero, numeral 1.1 del Título Preliminar de la Resolución N° 010-2004-OS-CD, que prevé que, aun cuando se haya previsto que ocurra un evento, el mismo no pudo ser evitado, como ha ocurrido en el caso concreto. Alega que la Sala incurre en la infracción denunciada al no aplicar debidamente el Título Cuarto y el Anexo N° 01 de la misma resolución, los cuales disponen que la documentación probatoria debe ser adjuntada y no requieren la presentación de un informe pericial independiente para acreditar que el evento fue provocado por un ave, siendo suficientes los informes técnicos. Considera que el Colegiado exigió medios probatorios no pertinentes, desvirtuando la presunción de veracidad de la documentación presentada. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

DÉCIMO: Respecto de la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, advertimos que la presunta contravención al debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales alegados constituyen, en realidad, cuestionamientos al criterio jurídico de la Sala Superior respecto de los hechos acreditados en autos, y su sustento carece de coherencia y rigor, por cuanto: **10.1.** La recurrente sostiene que la interrupción del servicio eléctrico por contacto de un ave -sobre la red de alta tensión- podría ser considerada como fuerza mayor, pues, a su entender, así lo ha señalado la Dirección de Supervisión Eléctrica. Sin embargo, no indica el precepto o resolución que respalde tal afirmación, ni aclara si este argumento fue planteado oportunamente durante el proceso y, en su caso, omitido por la instancia de mérito. Cabe resaltar que la Sala Superior, en el numeral sexto de los fundamentos de la recurrida, indica que el Osinergmin denegó la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por la impugnante, al no demostrar la relación causal entre el ingreso del ave "gallinazo" entre los conductores eléctricos y la interrupción del servicio del seis de abril de abril de dos mil veintitrés, siendo la carga de la prueba de la recurrente. **10.2.** En el numeral ocho de los fundamentos de la sentencia de vista, el Colegiado Superior indica que, conforme a los criterios

establecidos para la configuración de la fuerza mayor, corresponde al obligado acreditar que el hecho invocado fue extraordinario, imprevisible e irresistible. Determinó que la impugnante no demostró que el ave causara el cortocircuito y la consecuente interrupción del servicio ni presentó evidencia concluyente, y no acreditó medidas preventivas en la zona. El Colegiado concluye que, al no haberse desvirtuado el razonamiento de la autoridad administrativa ni haberse acreditado fehacientemente los elementos que configuren una causa de fuerza mayor, corresponde confirmar la sentencia apelada, la cual, a su consideración, se encuentra debidamente motivada, valora adecuadamente la prueba y aplica correctamente la norma (artículo 1315° del Código Civil), siendo fundamentos relevantes de su decisión, que: **8. Conforme a los criterios establecidos para la configuración de la fuerza mayor, corresponde que el obligado acredite que el hecho invocado constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, así como que impidió directamente el cumplimiento de la obligación, y en el presente caso, ENOSA debía demostrar que el ingreso del ave al sistema eléctrico fue efectivamente la causa del cortocircuito y la consecuente interrupción del servicio; sin embargo, dicha relación causal no fue demostrada con elementos técnicos ni con evidencia concluyente, y que el demostrar que se encontró un ave muerta en el lugar no significa que se haya demostrado que dicha ave pueda haber causado tal daño de manera que interrumpa el suministro eléctrico, por lo que la ausencia de evidencia concluyente impide sostener válidamente que el evento atribuible al ave constituya un hecho externo que justifique la exoneración de responsabilidad por fuerza mayor.**

9. Adicionalmente, se advierte que ENOSA no acreditó haber adoptado medidas preventivas específicas en la zona del incidente que permitan descartar una actuación negligente de su parte, ni logró desvirtuar la existencia de eventos similares previos en el área, lo que revela una falta de diligencia en la gestión del riesgo, esta omisión resulta determinante para descartar el carácter imprevisible del hecho alegado, ya que la reiteración de incidentes análogos sugiere que no se trataba de una circunstancia excepcional, sino más bien previsible y susceptible de ser evitada mediante una gestión adecuada, lo cual excluye la configuración de fuerza mayor en los términos exigidos por la norma civil. [...] **11.** En ese sentido, en la recurrida se razona correctamente al concluir que no se vulneró el principio de legalidad ni el de debida motivación, pues el acto administrativo contiene una exposición razonada de los hechos, del procedimiento seguido, del análisis probatorio y de las normas aplicadas, cumpliendo con lo dispuesto por el Artículo 6 de la LPAG [Ley del Procedimiento Administrativo General], y que la invocación que hace ENOSA en su demanda al artículo 1315 del Código Civil es infundada ya que no ha demostrado que el evento sea jurídicamente calificado como de fuerza mayor, siendo este un estándar exigente y que impone al administrado una carga probatoria robusta. [...] **13.** Este Colegiado considera, además, que el carácter técnico del sector eléctrico no releva a los operadores del sistema de la obligación de documentar adecuadamente los eventos relevantes que afecten la prestación del servicio, en ese marco, las fotografías presentadas, así como la narración de lo ocurrido, carecen del respaldo técnico necesario para constituir prueba suficiente, por lo que no se ha presentado informe pericial independiente que acredite que el ave efectivamente provocó el cortocircuito, ni que el sitio afectado contaba con las medidas de mitigación adecuada, por lo que la actuación de una cuadrilla de emergencia posterior al evento, sin evidencia directa del estado previo del sistema, no subsana estas deficiencias. **14.** En consecuencia, al no haberse desvirtuado el razonamiento de la autoridad administrativa ni haberse acreditado fehacientemente los elementos que configuren una causa de fuerza mayor, corresponde confirmar la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, ya que esta resolución se encuentra debidamente motivada, valora adecuadamente la prueba obrante en autos y realiza una interpretación correcta del marco normativo aplicable al caso, por lo que la apelación interpuesta por ENOSA carece de fundamentos que permitan revocar lo resuelto. **10.3.** En cuanto a la presunta infracción normativa de la Resolución N° 010-2004-OS-CD, esta Sala Superior advierte que la actora no cumple con precisar cómo es que esta norma debió aplicarse en el caso concreto. La argumentación se limita a una mera referencia al contenido y propósito de la disposición legal, sin explicar cómo es que su aplicación, en el contexto de lo decidido, podría modificar sustancialmente el contenido del fallo recurrido. **10.4.** En ese contexto, se advierte que los argumentos que sustentan la causal procesal denunciada denotan la disconformidad con la decisión adoptada por la Sala Superior, al no haber resuelto el caso con un criterio favorable a sus intereses, más aún si la

impugnante no desvirtuó el razonamiento de la autoridad administrativa, no acreditó fehacientemente los elementos que configuran una causa de fuerza mayor, ni demostró que el hecho en cuestión, en relación con la solicitud de calificación de fuerza mayor, fuera extraordinario, imprevisible e irresistible. **10.5.** Finalmente, respecto al argumento expuesto por la impugnante, en el sentido que la Sala Superior le exige la presentación de un informe pericial independiente para acreditar que el evento fue provocado por un ave, cabe señalar que la recurrente omite deliberadamente realizar una lectura integral de la sentencia de vista, toda vez que los fundamentos del Colegiado Superior para confirmar la sentencia de primera instancia denotan la insuficiencia de material probatorio que acredite el supuesto de fuerza mayor alegado en la demanda, de allí que se invoque la necesidad de contar con otros medios de prueba o documentales que acrediten que el ave fuera el que efectivamente provocó el cortocircuito. **10.6.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391º del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393º del referido Código, ella deviene improcedente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima**, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios ciento ochenta y nueve a ciento noventa y siete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco (folios ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima** con el demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2500496-91

CASACIÓN N° 18491-2025 LIMA

TEMA: NOTIFICACIÓN SUMULTÁNEA DEL INFORME DE RESULTADO DE FISCALIZACIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y MULTA

Sumilla: En el marco de un procedimiento de fiscalización de la determinación de Aportes por el Derecho Especial al FTEL, la administración notificó las conclusiones del Informe de Resultado de Fiscalización, en la misma fecha en la cual fueron notificadas las Resoluciones de Determinación y de Multa. Ello evidencia que, en el caso concreto, la actuación de la administración no se ciñó a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario.

Palabras Clave: notificación simultánea, artículo 75 del Código Tributario, nulidad de acto administrativo

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA la causa número

dieciocho mil cuatrocientos noventa y uno guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha mediante plataforma virtual Google Hangouts Meet; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, se tienen los recursos de casación presentados por **(i)** el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito ingresado el cinco de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos setenta y uno a trescientos ochenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE)¹; y, por **ii) Telxius Cable Perú S.A.C.**, mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos quince), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticinco de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y seis) que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución número once, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas tres mil cuarenta y ocho a tres mil cincuenta y seis), que declaró **fundada** la demanda. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificadorio de fecha diez de setiembre de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por, **Tribunal Fiscal**, por las siguientes causales: a) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, del numeral 6 del artículo 50 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. Señala que, la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación al omitir por completo el análisis sobre los efectos jurídicos de la notificación de los Informes N° 013-2019-MTC/24-DFYS, 014-2019-MTC/24-DFYS, 015-2019-MTC/24-DFYS, 016-2019-MTC/24-DFYS y 017-2019-MTC/24-DFYS, los cuales constituyen comunicaciones previas contempladas en el artículo 75 del Código Tributario. *Agrega que, pese a que la existencia, contenido y fecha de notificación de estos documentos es un hecho reconocido en el expediente administrativo que ha alegado expresamente, la sentencia no contiene una sola línea que examine su naturaleza, su finalidad dentro del procedimiento de fiscalización, ni mucho menos su relación con la validez de los actos de determinación. Refiere que, la sentencia de vista sin argumentación suficiente ni respaldo normativo, se limita a señalar que, al haberse incluido los informes en el cuerpo de las resoluciones de determinación, no se vulneró el procedimiento. Dicha afirmación, genérica y dogmática, prescinde de un desarrollo mínimo que permita conocer por qué la Sala Superior considera que no era necesario otorgar el plazo de tres días hábiles previsto por el referido artículo 75, ni evalúa si dicha actuación administrativa privó a la codemandada de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Alega que, la motivación se agota en una conclusión, pero no hay un razonamiento que la sostenga. Indica que, tampoco se pronuncia respecto a que la notificación simultánea de los informes y de los actos de determinación, vulneró el procedimiento tributario, lo que constituye una causal de nulidad conforme a los artículos 109 y 10 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Al no pronunciarse sobre estos aspectos relevantes del debate la Sala ha incurrido en una omisión sustancial que compromete la decisión adoptada. Así tampoco, examina la ratio decidendi de la Resolución del Tribunal Fiscal cuya nulidad se declara, ni contrasta sus argumentos con el plazo previsto en el artículo 75 mencionado, así como tampoco justifica por qué dichos argumentos serían jurídicamente errados o inaplicables. Por lo que, concluye que se le priva de conocer las razones por las cuales se desestimaron sus argumentos. Concluye que, la indebida motivación se manifiesta en tres aspectos: (i) la omisión de análisis del efecto jurídico de los informes previos emitidos por la Administración; (ii) la falta de respuesta a los argumentos principales que expuso sobre la vulneración al artículo 75 del Código Tributario; y (iii) la ausencia de fundamentación respecto a las razones por las cuales se considera errónea la decisión del Tribunal Fiscal, cuya nulidad fue indebidamente declarada.* b) Inaplicación del artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Señala que, el artículo 75 del Código Tributario establece una regla clara y específica: antes de la emisión de las resoluciones de determinación o multa, la Administración puede -cuando lo estime justificado por la complejidad del caso- comunicar previamente al contribuyente sus conclusiones, observaciones y posibles infracciones mediante un documento formal. Alega que, en el presente caso, es notable la inaplicación de dicha norma, toda vez que, mediante los Informes N.ºs 013-2019-MTC/24-DFYS, 014-

2019-MTC/24-DFYS, 015-2019-MTC/24-DFYS, 016-2019-MTC/24-DFYS y 017-2019-MTC/24-DFYS, la Administración comunicó a la codemandada las conclusiones del procedimiento de fiscalización, por lo tanto, era necesario que la Sala Superior exponga cuál era la consecuencia jurídica de la notificación de dicho informe. Sin embargo, el Ad quem evade este análisis importante, es decir, inaplica el artículo referido. Sostiene que, los informes acotados debieron notificarse con la debida anticipación, otorgando a la contribuyente el plazo mínimo previsto por ley para formular sus observaciones. No obstante, la Administración decidió notificar dichos informes simultáneamente con las resoluciones de determinación y de multa, lo que vulnera directamente el artículo 75 indicado. Para resolver esta controversia, alega que era necesario determinar las consecuencias jurídicas de la notificación de manera independiente (aunque en la misma fecha) de los informes y de los actos de determinación, siendo para ello necesario efectuar un análisis del artículo 75 señalado, lo que fue soslayado por la Sala Superior. Agrega que, se ha convalidado la emisión de los actos de determinación sin el cumplimiento del plazo de tres días hábiles posterior a la notificación del informe fiscalizador, por lo cual, la Sala ha incurrido en una infracción sustancial de la norma invocada. Sostiene que, esta omisión no es menor ni meramente formal, sino que implica desconocer un requisito procedimental esencial que, de haberse respetado, habría permitido al contribuyente ejercer su derecho de contradicción en sede administrativa, y eventualmente evitar la emisión de actos inválidos o arbitrarios. c) Interpretación errónea del artículo 106 del Texto Único Ordenado del Código Tributario Señala que, la sentencia de vista incurre en interpretación errónea del principio de legalidad tributaria, al validar un procedimiento de fiscalización que contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 106 del TUO del Código Tributario, el cual establece que "las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso". Esta regla, no admite excepciones tácitas, ni puede ser relativizada por construcciones jurisprudenciales que pretendan convalidar una notificación simultánea de actos cuya eficacia está jurídicamente subordinada a la notificación previa de otros documentos. En tal sentido, sostiene que, la Sala Superior ha avalado la postura de la Administración Tributaria, según la cual los informes de resultados de fiscalización fueron válidamente notificados junto con las Resoluciones de Determinación y de Multa, al formar parte integrante de tales resoluciones. Sin embargo, ello no tiene respaldo legal expreso ni se ajusta a los principios básicos del debido procedimiento tributario, pues implica admitir que la eficacia jurídica de los actos administrativos emitidos por la Administración se habría producido en forma anticipada respecto del documento que les da sustento. Además, indica que dichos informes constituyen los actos previos que sustentan los reparos formulados y la imposición de las infracciones, conforme al artículo 75 del Código Tributario, por tanto, la lógica y secuencia jurídica del procedimiento exige que éstos se notifiquen previamente, de forma que permitan su conocimiento y eficacia antes de la validez de los actos que sustentan. Alega que, pretender que los informes surtan efectos de manera inmediata por el solo hecho de notificarse en conjunto con las resoluciones que sustentan, contradice el principio de legalidad y la regla contenida en el artículo 106 del Código Tributario. Si los informes fueron notificados el mismo día que los valores, ello implica que recién surtirán efectos al día siguiente, mientras que la resolución ya se encontraría siendo eficaz sin que el contribuyente haya podido tomar conocimiento oportuno y previo del sustento del reparo. Ello conlleva a aceptar un grave vicio procedimental. Siendo así, la sentencia de vista desconoce el carácter autónomo de los informes de fiscalización Asimismo, declaró procedente el recurso de casación presentado por la empresa demandada **Telxius Cable Perú S.A.C.**, respecto a la siguiente causal: a) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de legalidad y el artículo 75 del Código Tributario Señala que, la sentencia recurrida vulnera las reglas del Código Tributario y permite que actos administrativos emitidos sin sus requisitos de validez permanezcan en el ordenamiento jurídico vulnerando a su vez el principio de legalidad. Así, sostiene que, deja de lado la aplicación del artículo 75 del Código Tributario que exige la notificación anticipada del informe que concluye la fiscalización, lo que ha sucedido en el presente caso, pues PRONATEL notificó los resultados del procedimiento de fiscalización, pero inobservó el procedimiento establecido. Alega que, la sentencia de vista indica que la naturaleza del Informe de Resultados de la fiscalización no recoge las conclusiones de la fiscalización (como su nombre lo indica) sino que sería un documento que forma parte de las RM y RD. Sin embargo, confunde dos aspectos diferenciados:

que los informes puedan servir de fundamento a las resoluciones de determinación (RD) y resoluciones de multa (RM) no quiere decir que no deban ser notificados previamente cuando así lo exige la norma. El artículo 75 del Código Tributario es claro al exigir la notificación previa de dichos informes, sin perjuicio de que después puedan ser usados en la motivación de las RD o RM correspondientes. Agrega que, acoger la posición del PRONATEL y de la sentencia de vista significaría desconocer la naturaleza del informe de fiscalización, pues el documento tiene por objetivo comunicar a los contribuyentes el resultado de la fiscalización con las conclusiones que motivaron la decisión de formular un reparo e imponer una multa. Indica que, de la lectura del artículo 75 del Código Tributario no se evidencia que los administrados o las entidades deban especificar de manera escrita que la complejidad del caso amerita notificar los informes de manera previa a la RM y RD. Por lo cual, el argumento de la Sala Superior de que ninguna de las partes habría alegado que el caso resulta lo suficientemente complejo, no es válido al carecer de base legal y contravenir lo indicado por la normativa vigente. Refiere que, se está pretendiendo trasladar indebidamente una carga al administrado, pese a que la norma no lo prevé. Así, sostiene que la decisión de la Sala Superior resulta completamente ilegal y sesgada, transgrediendo el principio de legalidad al validar una interpretación alejada e incorrecta de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario. b) Infracción por interpretación errónea del principio de legalidad establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 106 del Código Tributario Señala que, al notificar los informes junto con las Resolución Multa y Resolución de Determinación, se incurrió en un grave vicio procedimental, pues por las reglas de notificación contenidas en el Código Tributario, la eficacia del informe surtió efectos el día siguiente de su notificación y, por ende, las Resolución Multa y Resolución de Determinación fueron notificadas anticipadamente. Alega que, el Código Tributario recoge en su artículo 106 que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, por lo que, al notificar el informe junto con las Resolución de Determinación y Resolución Multa, se materializó un vicio debido a que dicho informe recién surtió efectos el día siguiente de su notificación, siendo que las Resolución de Determinación y Resolución Multa fueron eficaces anticipadamente al documento que las sustentan. Sostiene que, la sentencia de vista ni siquiera se pronuncia al respecto, lo cual, además, de la vulneración al principio de legalidad advertido, supone una grave transgresión al derecho de obtener sentencias debidamente motivadas. c) Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el debido proceso, por falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación. Señala que, los errores expuestos anteriormente revelan una evidente motivación defectuosa de la sentencia de vista, lo cual determina una infracción al derecho constitucional consagrado en el artículo 139 de la Constitución. Agrega que adolece de motivación inexistente, pues no se pronuncia sobre la vulneración al artículo 106 del Código Tributario. Indica también, que adolece de una motivación aparente, específicamente en tres aspectos, pues la sentencia de vista: i) Sustenta su posición en que los informes forman parte de los valores emitidos por la administración, porque contendrían los motivos determinantes del reparo, pero ¿cuáles son dichos supuestos motivos? No se explica. Tampoco se indica cómo es que se llega a la conclusión que los informes de resultados no son conclusiones, sino, parte de la RM y RD. En ese sentido, si bien la Sala Superior analiza este punto, no se pronuncia sobre lo que verdaderamente está en discusión, cayendo en un supuesto de motivación aparente. ii) El artículo 75 del Código Tributario es facultativo y que se deberá notificar las conclusiones "siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique". Con ello, la Administración sostiene que ninguna de las partes habría acreditado la especial complejidad del caso, por lo que, concluye que los informes tuvieron como propósito el detalle de los reparos. De ello, advierte una alegación sin sustento ni desarrollo explicativo, pues ¿por qué se tendría que haber acreditado la complejidad del caso en el Informe si eso no ordena la norma? La sentencia de vista no lo explica, demostrando nuevamente una motivación aparente e insuficiente. iii) No motiva suficientemente porqué se está apartando de precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema que declaran infundado el pedido de la administración tributaria. La motivación es aparente al indicar escuetamente que la Sala Superior tendría un criterio diferente respecto a la interpretación de la norma tributaria acotada. Concluye señalando que, la motivación externamente defectuosa, se revela por la interpretación y aplicación errónea de todas las normas correspondientes al

Código Tributario que ha desarrollado precedentemente. 3. Asunto jurídico en debate En el caso particular, la cuestión jurídica en debate en dos niveles de análisis. En primer lugar, se busca determinar si la sentencia de vista respetó el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esta última como expresión del principio de la función jurisdiccional mencionado. Esto implica verificar si el fallo superior recurrido se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al caso. En segundo lugar, de ser necesario se analizará si la decisión confirmatoria de la instancia superior, al declarar fundada la demanda, implicó el desconocimiento o inobservancia de normas de aplicación ineludible o interpretación para la solución del conflicto de intereses, como los artículos 75 y 106 del Código Tributario, invocados en los recursos de casación declarados procedentes. **II. CONSIDERANDO PRIMERO.** Para resolver las denuncias planteadas en el recurso de casación, deviene pertinente contextualizar el caso particular, con el sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos:

Antecedentes 1.1. De la demanda Mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (fojas tres a veintisiete), el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL – Entidad del Ministerio de Transporte y Comunicaciones presentó demanda contra el Tribunal Fiscal y Telxius Cable Perú S.A.C., formulando las siguientes pretensiones:

Pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01007-12-2023 en el extremo que declara nulas las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 003-2020-MTC/24.12 y 004-2020-MTC/24.12 de 22 de diciembre de 2020; y, NULAS las Resoluciones de Determinación N° 139-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 150-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 152-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 163-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 165-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 176-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 178-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 189-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 191-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 202-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 151-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 164-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 177-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 190-RDA-2019-MTC/24-DFYS y 203-RDA-2019-MTC/24-DFYS, y las Resoluciones de Multa N° 121-RMF-2019-MTC/24 a 158-RMF-2019-MTC/24, 159-RMF-2019-MTC/24, 160-RMF-2019-MTC/24 y 161-RMF-2019-MTC/24 a 173-RMF-2019-MTC/24.

Pretensión accesoria a la pretensión principal: Solicita que una vez declarada la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 01007-12-2023 de fecha 03 de febrero de 2022, en los extremos señalados en la pretensión principal, se confirme la VALIDEZ de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva No. 003-2020-MTC/24.12 y 004-2020-MTC/24.12 de 22 de diciembre de 2020; y, NULAS las Resoluciones de Determinación No. 139-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 150-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 152-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 163-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 165-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 176-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 178-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 189-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 191-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 202-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 151-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 164-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 177-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 190-RDA-2019-MTC/24-DFYS y 203-RDA-2019-MTC/24-DFYS, y las Resoluciones de Multa N° 121-RMF-2019-MTC/24 a 158-RMF-2019-MTC/24, 159-RMF-2019-MTC/24, 160-RMF-2019-MTC/24 y 161-RMF-2019-MTC/24 a 173-RMF-2019-MTC/24. Los argumentos de la demandante son los siguientes:

a) El Tribunal Fiscal no ha considerado que el denominado “Informe de Resultado de Fiscalización” no constituye otro acto administrativo distinto, sino que forma parte y es el fundamento que sustentó la emisión de las Resoluciones de Determinación y de Multa en cuestión, no vulnerándose la validez del acto administrativo. En ese sentido, no existe normativa para exigir que previo a la emisión de las Resoluciones de Determinación y de Multa, se deben notificar los fundamentos que amparan estos actos. b) Para el cumplimiento de las exigencias de validez de los actos administrativos -Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa- establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y demás artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondía notificar conjuntamente con las citadas resoluciones el denominado “Informe de Resultado de Fiscalización” que sustenta los motivos determinantes del reparo y las infracciones, respectivamente, más aún cuando se señala expresamente en los mismos que estos forman parte de las resoluciones emitidas. c) La Resolución del Tribunal Fiscal N° 01007-12-2023, materia de demanda, se sustenta en otras resoluciones del mismo Tribunal Fiscal, que hacen referencia al procedimiento de fiscalización de la SUNAT, procedimiento que se regula por su propia normativa,

como ya se ha mencionado; sin embargo, el procedimiento de fiscalización del PRONATEL se rige por lo regulado estrictamente en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, no siendo procedimientos comparables, ni aplicables para nuestro caso las normativas de SUNAT. d) Al no observar el Tribunal Fiscal lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario y por el contrario sustentar la Resolución N° 01007-12-2023 en normativas que no le son aplicables al PRONATEL, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 01007-12-2023, pues, las Resoluciones de Determinación y de Multa así como las Resoluciones de Dirección Ejecutiva declaradas Nulas por el Tribunal Fiscal contienen cada uno de los requisitos de validez que prescribe el artículo 77 del Código Tributario, y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General más aún cuando la motivación estuvo regulada bajo los alcances del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, contenida en los Informes de Resultado de Fiscalización, que fueron puestos en conocimiento del contribuyente con la notificación de los referidos valores. e) En atención al principio de Celeridad PRONATEL optó por notificar conjuntamente con las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa, los Informes de Resultado de Fiscalización, a fin de llevar a cabo el presente procedimiento en el más breve plazo.

1.2 Sentencia de primera instancia El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emitió la Resolución número once, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y uno), que resolvió lo siguiente: Declarar fundada la demanda, presentada por el Programa Nacional de Telecomunicaciones – Pronatel contra del Tribunal Fiscal y TELXIUS CABLE PERU S.A.C y Tribunal Fiscal, sobre proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia: 1.1 Declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01007-12-2023, por las consideraciones expresadas en la presente sentencia; 1.2 Disponer que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución sobre el fondo de la controversia; 2. *Disponer que consentida que sea la presente resolución archívese definitivamente. Notifíquese a las partes.* Los fundamentos que sostienen la sentencia de primera instancia son los siguientes: **a)** Se colige que el Código Tributario respecto al procedimiento de fiscalización ha conferido a la Administración Tributaria dos posibles escenarios de actuación para la culminación del procedimiento de fiscalización: i) Finalizarlo emitiendo la Resolución de Determinación o Resolución de Multa correspondiente; ii) o que la Administración podrá comunicar las conclusiones de la fiscalización en forma previa a la emisión de los valores tributarios. **b)** En ese sentido y en plena observancia del principio de legalidad, se evidencia que la demandante estaba en potestad de culminar el procedimiento con la emisión de las Resoluciones de determinación y multa sin necesidad de comunicar previamente sus conclusiones, teniendo en cuenta que de acuerdo con los fundamentos de los precitados informes, en ningún punto de los mismos se menciona que su emisión y notificación obedezca a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75° del Código Tributario, esto es, que se trate de una comunicación previa de las conclusiones de la fiscalización. **c)** La comunicación de las conclusiones es facultativa y estos concluyen con la notificación de las resoluciones de determinación y de multa, por tanto, se colige que la actuación de la demandante se ajusta a lo previsto en la normatividad descrita; por ende, no se transgredió el procedimiento considerando que en rigor estos contenían la fundamentación de dichos valores y se recurrió a la motivación por remisión para sustentar la legalidad de los valores. **d)** No ha observado que del contenido de las resoluciones de determinación y resoluciones de multa se puede observar que la Administración preciso que los motivos determinantes del reparo, así como de la infracción incurrida y demás disposiciones, se detallaban en los respectivos Informes, agregando que las mismas se notificaban de forma conjunta con las resoluciones de determinación y de multa; es decir, que en este caso dichos informes forman parte de los valores emitidos por la administración y no el acto mediante el cual la administración comunica sus conclusiones de la fiscalización a la contribuyente, para que pueda ser notificado de forma previa a los valores. **1.3 Sentencia de segunda instancia** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la **resolución número quince**, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y seis), que **confirma** la resolución número once, que declaró fundada la demanda, Los argumentos de la resolución

recurrida son los siguientes: **a)** Del contenido de las resoluciones de determinación y resoluciones de multa, se puede observar que la Administración precisó que los motivos determinantes del reparo, así como de la infracción incurrida y demás disposiciones, se detallaban en los Informes de Resultado de Fiscalización Nos. 013-2019-MTC/24-DFYS, 014-2019-MTC/24-DFYS, 015-2019-MTC/24-DFYS, 016-2019-MTC/24-DFYS y 017-2019-MTC/24-DFYS, agregando que los mismos se notificaron de forma conjunta con las resoluciones de determinación y de multa; es decir, que en este caso dichos informes forman parte de los valores. **b)** El Tribunal Fiscal señala erróneamente que dichos informes son aquellos documentos que comunican las conclusiones de la fiscalización al contribuyente, los cuales sí deben ser notificados con anterioridad a la emisión de las resoluciones de determinación conforme lo establece el artículo 75 del Código Tributario. **c)** Es de advertir que el artículo 75º del Código Tributario precisa la potestad discrecional de la Administración Tributaria de notificar al fiscalizado el informe conteniendo las conclusiones arribadas al final del mismo "siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique". Siendo que en el caso que nos ocupa, ninguna de las partes ha sostenido y menos acreditado la especial complejidad del caso que ameritaba que la Administración Tributaria debía notificar a la demandante, a efectos de no menoscabar su derecho de defensa. Nada de lo cual se desprende del caso que nos ocupa. Debiendo reiterar que los referidos informes tuvieron como propósito el detalle de los reparos efectuados, y la base legal correspondiente; la misma que fue recogida en los valores emitido. **d)** Que, en relación a lo alegado por la apelante Telxius Cable Perú S.A.C., sobre la aplicación de las Casaciones Nos. 3855-2024, 5050-2024 y 16335-2024, se debe señalar que dichas casaciones no constituyen precedente vinculante, razón por la cual la Sala Superior posee un criterio diferente respecto a la interpretación de la norma tributaria acotada. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.** Contextualizando el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, atendiendo a que en el caso particular se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la

infracción de disposición de carácter procesal —de orden constitucional y legal— desde que si, por ello, se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias materiales de índole constitucional y legal propuestas por la empresa recurrente. **2.5.** Debemos incidir en señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Análisis de los recursos de casación**
Análisis del recurso de casación presentado por el Tribunal Fiscal Primera infracción normativa por Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, del numeral 6 del artículo 50 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.
TERCERO. Antes de efectuar el análisis pertinente, en cuanto a la invocación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, del numeral 6 del artículo 50 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, las mencionadas disposiciones normativas señalan lo siguiente: **Constitución Política del Perú Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil Artículo 50.- Deberes (...)** 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones [...]** 3 La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado
CUARTO. Sobre el artículo 3 de la Constitución, y constituyendo un principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso —entendido doctrinalmente como un derecho complejo integrado por un conjunto de derechos esenciales y garantías del justiciable, entre los que se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales, ambos recogidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (dispositivos invocados como infringidos bajo los argumentos resumidos en el acápite a del literal 2 de la parte expositiva del presente pronunciamiento)—, se procederá a exponer algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, lo que facilitará la labor casatoria de este Tribunal Supremo. **4.1. El debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. Como señala la doctrina: [...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso ((emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **4.2.** Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Picó i Juno⁵ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y iv) el derecho

al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **4.3.** Como se ha señalado, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁶. **4.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) **Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) **Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) **Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) **Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no *contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **4.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*) y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta; todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil regula⁷. Es en el contexto de todo lo detallado que este supremo colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **4.6.** Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia

de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁸, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁰, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente —deductivamente— válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹¹, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹². En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹³. **4.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁴, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de las decisiones jurisdiccionales y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto**

QUINTO. Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y congruencia procesal, y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de base, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **5.1.** Ingresando al análisis de la infracción planteada, es conveniente recordar en síntesis los fundamentos que la respaldan. Así, tenemos que el recurrente señala que la Sala Superior incurre en un vicio de motivación insuficiente que se manifiestan en tres aspectos: i) al omitir un análisis del efecto jurídico de los informes previos emitidos por la Administración; ii) la falta de respuesta a los argumentos principales respecto a la vulneración al artículo 75 del Código Tributario, iii) por la ausencia de fundamentación respecto a las razones por las cuales se considera errónea la decisión del Tribunal Fiscal; y, iv) la sentencia de vista no contrasta adecuadamente los argumentos expuestos por dicho colegiado respecto del incumplimiento del plazo previsto en el artículo 75. **5.2.** Con relación a ello, se tiene que básicamente la sentencia de vista fundamenta su decisión en los considerandos sétimo, octavo y noveno, de los cuales se extrae las principales ideas: **SEPTIMO.** - “(...) mediante Oficio N° 2075-2013-MTC/242, la Administración inició un procedimiento de fiscalización a Telxius Cable Perú S.A.C. a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y formales relacionadas con el Derecho Especial destinado al FITEI de los años 2009 a 2011, 2013 y 2014. Posteriormente, como consecuencia de dicha fiscalización la Administración

emitió los Informes de Resultado de Fiscalización Nos. 013-2019-MTC/24-DFYS, 014-2019-MTC/24-DFYS, 015-2019-MTC/24-DFYS, 016-2019-MTC/24-DFYS y 017-2019-MTC/24-DFYS, como sustento de las Resoluciones de Determinación Nos. 139-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 150-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 152-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 163-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 165-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 176-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 178-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 189-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 191-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 202-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 151-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 164-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 177-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 190-RDA-2019-MTC/24-DFYS y 203-RDA-2019-MTC/24-DFYS y las Resoluciones de Multa Nos. 121-RMF-2019-MTC/24 a 158-RMF-2019-MTC/24, 159-RMF-2019-MTC/24, 160-RMF-2019-MTC/24 y 161-RMF-2019-MTC/24 a 173-RMF-2019-MTC/24, giradas por los Aportes por el Derecho Especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEF de los años 2009 a 2011, 2013 y 2014, ambas emitidas y notificadas en la misma fecha al contribuyente. Ahora bien, el Tribunal Fiscal declaró nulos los valores anotados, atendiendo que éstos debieron ser notificados de forma posterior a los informes, conforme a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario; sin embargo, del contenido de las resoluciones de determinación y resoluciones de multa que obran en el expediente administrativo digitalizado corriente de fojas 409 a 315 del Tomo II, 265 a 315 del Tomo II, 389 a 439, así como fojas 261 a 289 del Tomo I, se puede observar que la Administración precisó que los motivos determinantes del reparo, así como de la infracción incurrida y demás disposiciones, se detallaban en los Informes de Resultado de Fiscalización Nos. 013-2019-MTC/24-DFYS, 014-2019-MTC/24-DFYS, 015-2019-MTC/24-DFYS, 016-2019-MTC/24-DFYS y 017-2019-MTC/24-DFYS, agregando que los mismos se notificaron de forma conjunta con las resoluciones de determinación y de multa; es decir, que en este caso dichos informes forman parte de los valores emitidos por la administración, puesto que estos contienen los motivos determinantes del reparo y sus fundamentos, así como el sustento de la imposición de la infracción, y no como erróneamente señala el Tribunal Fiscal en la RTF impugnada, donde califica a dichos informes como aquellos documentos que comunican las conclusiones de la fiscalización al contribuyente, los cuales sí deben ser notificados con anterioridad a la emisión de las resoluciones de determinación conforme lo establece el artículo 75° del Código Tributario. Sin embargo, es de atender que en el caso de autos, los informes anotados que sustentaban las Resoluciones de Determinación Nos. 139-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 150-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 152-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 163-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 165-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 176-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 178-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 189-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 191-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 202-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 151-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 164-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 177-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 190-RDA-2019-MTC/24-DFYS y 203-RDA-2019-MTC/24-DFYS y las Resoluciones de Multa Nos. 121-RMF-2019-MTC/24 a 158-RMF-2019-MTC/24, 159-RMF-2019-MTC/24, 160-RMF-2019-MTC/24 y 161-RMF-2019-MTC/24 a 173-RMF-2019-MTC/24, correspondía que los mismos sean emitidos y notificados de forma conjunta con los valores, dándose así, por concluido el procedimiento de fiscalización con la emisión de las resoluciones de determinación y multa, conforme lo establece el artículo 75° del Código Tributario. Octavo. - Dentro de este contexto, es de apreciar que el artículo 75° del Código Tributario precisa la potestad discrecional de la Administración Tributaria de notificar al fiscalizado el informe conteniendo las conclusiones arribadas al final del mismo "siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique". Siendo que en el caso que nos ocupa, ninguna de las partes ha sostenido y menos acreditado la especial complejidad del caso que ameritaba que la Administración Tributaria debía notificar a la demandante, a efectos de no menoscabar su derecho de defensa. Nada de lo cual se desprende del caso que nos ocupa. Debiendo reiterar que los referidos informes tuvieron como propósito el detalle de los reparos efectuados, y la base legal correspondiente; la misma que fue recogida en los valores emitido. (Énfasis agregado) **5.3.** En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el

derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. **5.4** Asimismo, el colegiado superior ha ejercido su potestad de interpretación jurídica, realizando un análisis literal del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario en relación al principio de legalidad, considerando que la Administración Tributaria no estaba en la obligación de notificar previamente dichos informes. Si bien, la motivación no profundiza en todos los elementos doctrinales o jurisprudenciales que el Tribunal Fiscal habría esperado, lo cierto es que presenta una justificación autónoma y completa, construida en términos que satisfacen el deber de motivación exigido por la norma constitucional invocada **5.5** En consecuencia, este Tribunal Supremo no advierte afectación alguna al derecho a la debida motivación, toda vez que la instancia de mérito expuso de manera suficiente las razones por las cuales arribó a su decisión, la cual, si bien podrá ser discutible, pero ha sido adoptada en argumentos explícitos y razonados, dentro de los márgenes del debate jurídico, no observándose una trasgresión del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Por tales motivos, se debe declarar **infundado** este extremo. **SEXTO:** Agotando la evaluación de la causal casatoria procesal, tenemos que bajo los términos que sido sustentada en el mismo recurso de casación, se cuestiona la **inaplicación del artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario**, dicha disposición normativa refiere: **Texto Único Ordenado del Código Tributario Artículo 75. - RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN** Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación. **6.1.** En relación con esta segunda infracción normativa, la recurrente sostiene que la instancia de mérito inaplicó el citado artículo, por cuanto avaló que el hecho de que la Administración Tributaria notificase los informes N° 013-2019-MTC/24-DFYS, 014-2019-MTC/24-DFYS, 015-2019-MTC/24-DFYS, 016-2019-MTC/24-DFYS y 017-2019-MTC/24-DFYS, simultáneamente con las resoluciones de determinación y de multa. A su juicio, ello es un hecho incontrovertido pues la Administración Tributaria elaboró los Informes como documentos contentivos de las conclusiones del procedimiento de fiscalización, en los cuales se exponen los reparos realizados y las infracciones imputadas. Estos informes, en tanto contienen el sustento fáctico y jurídico de los valores posteriormente emitidos, debieron notificarse con la debida anticipación, otorgando a la parte contribuyente el plazo mínimo previsto por ley para formular sus observaciones. **6.2** Del análisis del recurso y de los actuados del caso, se advierte que la controversia gira en torno a determinar si corresponde o no notificar de forma simultánea los Informes en cuestión y las Resoluciones de Determinación y de Multa al contribuyente, y si ello, no contraviene el debido procedimiento y su derecho de defensa no se ve afectado. Lo anterior se encuentra vinculado a determinar si la administración se ciñó a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario cuando procedió a notificar —en el marco de un procedimiento de fiscalización— los Informes de Resultado de Fiscalización 013-2019-MTC/24-DFYS, 014-2019-MTC/24-DFYS, 015-2019-MTC/24-DFYS, 016-2019-MTC/24-DFYS y 017-2019-MTC/24-DFYS. **6.3.** Ahora bien, resulta necesario destacar —en principio— que de conformidad con el artículo 59 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante, Código Tributario), por el acto de determinación de la obligación tributaria i) el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo; y ii) la administración tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. **6.4.** Asimismo, el artículo 60 del precitado código prevé que la determinación de la obligación tributaria

se inicia i) por acto o declaración del deudor tributario y ii) por la administración tributaria, por propia iniciativa o por denuncia de terceros. **6.5.** Por su parte, el artículo 61 del Código Tributario señala que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la administración tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, la orden de pago o la resolución de multa. **6.6.** Con relación a la facultad de fiscalización de la administración tributaria, el artículo 62 del Código Tributario precisa que esta se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la norma IV del título preliminar. Asimismo, el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. **6.7.** Asimismo, respecto al plazo para la fiscalización definitiva, el artículo 62-A del Código Tributario refiere, entre otros aspectos, que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la administración tributaria debe efectuarse en el plazo de un (01) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la administración tributaria en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente, no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma. **6.8.** Ahora bien, el artículo 75 del Código Tributario señala que, previamente a la emisión de las resoluciones de determinación y multa o la orden de pago, la administración tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. La disposición precisa que, en estos casos, dentro del plazo que la administración tributaria establezca en dicha comunicación —el que no podrá ser menor a tres (03) días hábiles—, el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efectos de que la administración tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la administración tributaria, luego de transcurrido el mencionado plazo no será ni considerada ni analizada en el proceso de fiscalización o verificación. En esa misma línea, el mismo artículo señala que, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la administración tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. **Declaración de nulidad de las actuaciones dentro del procedimiento de fiscalización 6.9.** En primer término, es pertinente hacer referencia al principio de supletoriedad¹⁵, que está vinculado a la relación entre las disposiciones de diversas ramas o subsistemas de nuestro ordenamiento jurídico, por la cual lo regulado en un cuerpo normativo puede ser aplicable a otro, siempre y cuando no sea incompatible, para evitar o prevenir la existencia de lagunas jurídicas. **6.10.** Si bien en el ámbito tributario prima el principio de especialidad, será pertinente la aplicación de normas distintas a las tributarias siempre que no se opongan ni las desnaturalicen, y supletoriamente se aplicarán los principios del derecho tributario o, en su defecto, los del derecho administrativo y los principios generales del derecho. **6.11.** Así, la norma IX del título preliminar del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala lo siguiente: **NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO** En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. **6.12.** En dicho escenario, con la finalidad de resolver la presente controversia, es pertinente establecer el alcance de la institución de la nulidad prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuerpo normativo que es aplicable supletoriamente a la materia tributaria. **6.13.** Así, con relación a los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala los siguientes supuestos: i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o

por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. **6.14.** De otro lado, con relación a los efectos de la declaración de nulidad, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1** La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. **12.2** Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. **12.3** En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. **6.15.** Asimismo, con relación a los alcances de la declaración de nulidad, el artículo 13 del aludido Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa lo siguiente: **Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1** La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. **13.2** La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. **13.3** Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. **6.16.** Conforme a la normativa antes señalada, la nulidad implica que el acto que dio origen a los efectos no debió haberlos producido, de modo que este “se retira” del mundo jurídico y los efectos que hubiere producido deben destruirse desde el momento mismo de su nacimiento. En otras palabras, la anulación afecta al acto que crea la relación jurídica, debido a un vicio originario¹⁶. **6.17.** Ahora bien, en el ámbito tributario, el literal 2 del artículo 109 del Código Tributario prevé que **son nulos los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.** **6.18.** Por todas las consideraciones antes mencionadas, la institución de la nulidad de los actos administrativos pretende que el acto administrativo impugnado nunca existió, por lo que se deben retrotraer todos los efectos jurídicos que haya podido generar, hasta el momento en el que se emitió. Esto, con el objetivo de revertir la afectación en la que incurrió en agravio de un administrado o del interés general. En efecto, conforme a los términos de los artículos 10, 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaratoria de nulidad administrativa **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Además, los administrados no se encontrarán obligados a su cumplimiento, mientras que los servidores públicos no podrán disponer su ejecución. Asimismo, de ser imposible retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y, de ser el caso, originará una indemnización para el afectado. Finalmente, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él. Análisis del caso concreto **6.19.** Con la finalidad de establecer si correspondía que el Tribunal Fiscal declare la nulidad de la resolución de Gerencia General y de las resoluciones de determinación y de multa, corresponde analizar los hechos ocurridos en el presente proceso: **a) Expediente N° 3081-2021:** • Con fecha 27 de setiembre de 2019, el Programa Nacional de Telecomunicaciones (en adelante el PRONATEL) notificó a TELXIUS las Resoluciones de Determinación N° 139-RDM-2013-MTC/24-DFYS a 150-RDM-2019-MTC/24-DFYS y 151-RDA-2019-MTC/24-DFYS, por concepto del Aporte al FTEL de los periodos mensuales de enero a diciembre de 2009 y del EJERCICIO ANUAL DE 2009; así como las Resoluciones de Multa N° 121-RMF-2019-MTC/24-DFYS a 132-RMF-2019-MTC/24-DFYS por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. TELXIUS interpuso el recurso de reclamación el 28 de octubre de 2019, contra las resoluciones de determinación y multas precitadas, el mismo que se siguió con el expediente N° E-339965-2019. • El 27 de setiembre de 2019, el PRONATEL notificó a TELXIUS las Resoluciones de Determinación N° 152-RDM-2013-MTC/24-DFYS a 163-RDM-2013-MTC/24-DFYS y N° 164-RDA-2013-MTC/24-DFYS por

concepto del Aporte al FITE de los periodos mensuales de enero a diciembre de 2010 y del EJERCICIO ANUAL DE 2010; así como, las Resoluciones de Multa N° 133-RMF-2019-MTC/24-DFYS a 145-RMF-2019-MTC/24-DFYS, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código. TELXIUS interpuso el recurso de reclamación el 28 de octubre de 2019, contra las resoluciones de determinación y multas precitadas, el mismo que se siguió con el expediente N°E-339975-20192. • El 27 de setiembre de 2019, el PRONATEL notificó a TELXIUS las Resoluciones de Determinación N° 165-RDM-2013-MTC/24-DFYS a la N° 176-RDM-2013-MTC/24-DFYS y 177-RDA-2013-MTC/24-DFYS por concepto del Aporte al FITE de los periodos mensuales de enero a diciembre de 2011 y del EJERCICIO ANUAL DE 2011; así como las Resoluciones de Multa N° 146-RMF-2019-MTC/24-DFYS a 158-RMF-2019-MTC/24-DFYS por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario. TELXIUS interpuso el recurso de reclamación el 28 de octubre de 2019, contra las resoluciones de determinación y multas precitadas, el mismo que se siguió con el expediente N°E-339971-2019. • Por Resolución Directoral N° 004-2020-MTC/24.12, notificada a TELXIUS el 23 de diciembre de 2020 el PRONATEL resolvió los Expedientes N° E-339975-2019, E-339965-2019 ACUMULAR y E-339971-2019 e INFUNDADOS los recursos de reclamación presentados contra los referidos valores. • Con fecha 18 de enero del 2021, TELXIUS interpone apelación. El que fue elevado al Tribunal Fiscal el 19 de marzo de 2021, con el Oficio N° 160-2021/MTC/24.12, recurso que fue tramitado por dicho Tribunal con el Expediente N° 3081-2021. **b) Expediente N° 3089-2021:** • El 27 de setiembre de 2019, el PRONATEL notificó a TELXIUS las Resoluciones de Determinación N° 178-RDM-2013-MTC/24-DFYS a 189-RDM-2019-MTC/24-DFYS y 190-RDA-2019-MTC/24-DFYS, por concepto del Aporte al FITE de los periodos mensuales de enero a diciembre de 2013 y del EJERCICIO ANUAL DE 2013; así como, las Resoluciones de Multa N° 159-RMF-2019-MTC/24-DFYS y 160-RDA-2019-MTC/24-DFYS por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario. El 28 de octubre de 2019, TELXIUS interpuso recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa antes mencionadas el que se tramitó mediante el Expediente N° E-339980-2019. • El 27 de setiembre de 2019 el PRONATEL notificó a TELXIUS las Resoluciones de Determinación N° 191-RDM-2013-MTC/24-DFYS a 202-RDM-2019-MTC/24-DFYS y 203-RDA-2019-MTC/24-DFYS, por concepto del Aporte al FITE de los periodos mensuales de enero a diciembre de 2014 y del EJERCICIO ANUAL DE 2014; así como, las Resoluciones de Multa N° 161-RMF-2019-MTC/24-DFYS a 173-RDA-2019-MTC/24-DFYS por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario. • Mediante Resolución Directoral N° 003-2020-MTC/24.12, notificada a TELXIUS el 23 de diciembre de 2020 el PRONATEL resolvió ACUMULAR los Expedientes N° E-339959-2019 y E-339980-2019 e INFUNDADOS los recursos de reclamación presentados contra los referidos valores. • Con fecha 20 de febrero de 2023, el Tribunal Fiscal notificó al PRONATEL, la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 01007-12-20236, a través del Buzón electrónico del Tribunal Fiscal tramitándose con el Registro N° E-088183-2023, en la que se resolvió declarar NULAS las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 003-2020-MTC/24.12 y 004-2020-MTC/24.12 de 22 de diciembre de 2020; y nulas las Resoluciones de Determinación N° 139-RDM a 150-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 152-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 163-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 165-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 176-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 178-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 189-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 191-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 202-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 151- RDA-2019-MTC/24-DFYS, 164-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 177-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 190-RDA-2019-MTC/24-DFYS y 203- RDA-2019-MTC/24-DFYS, y las Resoluciones de Multa N° 121-RMF-20019-MTC/24 a 158-RMF-2019, 159-RMF-2019-MTC/24, 160-RMF-2019-MTC/24 y 161-RMF-2019-MTC/24 a 173-RMF-2019-MTC/24. **6.20.** De acuerdo a las normas glosadas y los hechos actuados en la etapa administrativa, se tiene que la administración emitió a la empresa el Oficio N° 2075-2013-MTC/24 y el Requerimiento N° 046-2016-MTC/24 Y Requerimiento No. 055-2016-MTC/24, mediante los cuales se solicitó inicialmente la presentación de diversa documentación referente a los ejercicios fiscalizados (de los años 2009 a 2011, 2013 y 2014). En esa misma línea, de los actuados en la etapa administrativa, se tiene que la administración emitió el Informe de Resultado de Fiscalización N° 013-2019- 2019-MTC/24-DFYS, 014-2019-MTC/24-DFYS,

015-2019-MTC/24-DFYS, 016-2019-MTC/24-DFYS y 017-2019-MTC/24-DFYS los cuales fueron notificados con fecha 27 de setiembre de 2019 y que recogía los resultados de las acciones llevadas a cabo en la etapa de fiscalización a la empresa, correspondientes al ejercicio de los años de enero a diciembre de 2009 a 2011, 2013 y 2014, y de los años 2009 a 2011, 2013 y 2014, así como de las sanciones impuestas en tales procedimientos, los mismos que fueron notificados el 27 de setiembre de 2019. **6.21.** Como observa este Tribunal Supremo, la administración no permitió que la empresa pueda presentar sus descargos frente a un acto administrativo que recoge los resultados de la fiscalización llevada a cabo, estos, respecto al Informe de Resultado de Fiscalización N° 013-2019- 2019-MTC/24-DFYS, 014-2019-MTC/24-DFYS, 015-2019-MTC/24-DFYS, 016-2019-MTC/24-DFYS y 017-2019-MTC/24-DFYS, en el cual se detallan los reparos del procedimiento de fiscalización, la determinación de la obligación tributaria a cargo de la contribuyente respecto a los aportes al Fite de los años 2009 a 2011, 2013 y 2014 así como las sanciones impuestas en dicho procedimiento; más aún cuando fueron notificadas en la misma fecha en que fueron notificadas las respectivas Resoluciones de Determinación y Multa. **6.22.** Por ello, resulta relevante señalar que el informe de resultado de fiscalización constituye un acto administrativo procedimental que no debió emitirse ni notificarse en el mismo día de la emisión y notificación de las resoluciones de determinación y multa, pues estas últimas finalizaron el procedimiento de fiscalización. Con tal notificación conjunta se vulneró el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento del contribuyente. **6.23.** Conforme lo tiene determinado la sentencia de vista, de amparar dicha postura, se estaría infringiendo el principio de seguridad jurídica y legalidad, dado que se estaría generando la indefensión de la empresa recurrente; tal indefensión se generó como resultado de la actuación realizada por Pronatel, al notificar en forma conjunta, el veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa, con el Informe de Resultado de Fiscalización. **6.24.** Ahora bien, al haberse determinado que la administración no ha seguido el procedimiento legalmente establecido respecto a la fiscalización sobre cumplimiento de los aportes por el derecho especial destinado a Fite, así como respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo resuelto por el Tribunal Fiscal al emitir un pronunciamiento anulatório respecto a las resoluciones de determinación y multas cuestionadas, es acorde a ley. **6.25.** En consideración a los argumentos expuestos, este Tribunal Supremo establece que la sentencia objeto de casación incurrió en la infracción denunciada por el recurrente Tribunal Fiscal. Por tanto, corresponde declarar **fundada** esta causal. **Tercera infracción normativa: Interpretación errónea del artículo 106 del Texto Único Ordenado del Código Tributario SETIMO:** El recurrente señala como tercera infracción normativa la interpretación errónea del artículo 106 del Código Tributario, al respecto, resulta necesario traer a colación lo establecido en dicha disposición normativa: **Texto Único Ordenado del Código Tributario Artículo 106.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES** Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso. En el caso de las notificaciones a que se refiere el numeral 2) del primer párrafo del inciso e) del Artículo 104 éstas surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, aun cuando la entrega del documento en el que conste el acto administrativo notificado que hubiera sido materia de publicación, se produzca con posterioridad. Las notificaciones a que se refiere el Artículo 105 del presente Código, así como la publicación señalada en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104 surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación, aun cuando la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad. Las notificaciones por publicación en la página web surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a su incorporación en dicha página. Por excepción, la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código.” **7.1.** De conformidad a lo expuesto en los numerales 6.3 a 6.18 de la presente resolución, en el caso concreto, se evidencia que la administración no se ciñó a lo dispuesto en el segundo

párrafo del artículo 75 del Código Tributario. En consecuencia, si correspondía que el Tribunal Fiscal declarase nulas las Resoluciones de Determinación N° 139-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 150-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 152-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 163-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 165-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 176-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 178-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 189-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 191-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 202-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 151-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 164-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 177-RDA-2019-MTC/24DFYS, 190-RDA-2019-MTC/24-DFYS y 203-RDA-2019-MTC/24-DFYS, y las Resoluciones de Multa N° 121-RMF-2019-MTC/24 a 158-RMF-2019-MTC/24, 159-RMF-2019-MTC/24, 160-RMF-2019-MTC/24 y 161-RMF-2019-MTC/24 a 173-RMF-2019-MTC/24. 7.2. Aunado a lo anterior, la Administración Tributaria no consideró que el informe de resultado de fiscalización —en calidad de acto administrativo independiente— debía surtir sus efectos de manera previa a la emisión de las resoluciones de determinación y multa —actos administrativos que finalizan el procedimiento de fiscalización—; por lo que la emisión y notificación en el mismo día generó que la administrada no tenga la posibilidad de presentar sus descargos contra las conclusiones a que arribó el referido informe de resultado de fiscalización, es decir, no permitió que la contribuyente pueda ejercer su derecho de defensa en el marco del procedimiento de fiscalización y de acuerdo a las reglas que lo rigen. 7.3. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar **fundada** esta causal de infracción normativa alegada por la empresa recurrente **Análisis del Recurso de Casación de la codemandada Telxius Cable Perú S.A.C. Primera infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú OCTAVO:** El recurrente señala como primera infracción normativa de carácter procesal, la inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el debido proceso, por falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación. Al respecto, resulta relevante traer a colación lo señalado en dicha disposición normativa: **Constitución Política del Perú Artículo 139. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.** 8.1. El recurrente señala que la sentencia de vista posee una motivación defectuosa, toda vez que no se pronuncia de artículo 106 del Código Tributario. Asimismo, refiere que adolece de una motivación aparente y una motivación externamente defectuosa pues denota una interpretación y aplicación errónea de todas las normas correspondientes al Código Tributario 8.2. Conforme este Tribunal Supremo ha desarrollado en los considerandos cuarto y quinto de la presente ejecutoria suprema, para determinar si la sentencia de vista vulneró el derecho a la motivación denunciado, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia impugnada. Por tanto, al realizar el control de la resolución impugnada, se aprecia que la misma tiene como punto de partida de su análisis, establecer en su considerando tercero cual es la materia controvertida. En función a ello, la Sala Superior realiza un análisis del caso concreto en su considerando sexto y séptimo que lo llevan a concluir en lo siguiente: “(...) en este caso **dichos informes forman parte de los valores emitidos por la administración, puesto que estos contienen los motivos determinantes del reparo y sus fundamentos, así como el sustento de la imposición de la infracción, y no como erróneamente señala el Tribunal Fiscal en la RTF impugnada, donde califica a dichos informes como aquellos documentos que comunican las conclusiones de la fiscalización al contribuyente, los cuales sí deben ser notificados con anterioridad a la emisión de las resoluciones de determinación conforme lo establece el artículo 75° del Código Tributario. Sin embargo, es de atender que en el caso de autos, los informes anotados que sustentaban las Resoluciones de Determinación Nos. 139-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 150-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 152-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 163-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 165-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 176-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 178-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 189-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 191-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 202-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 151-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 164-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 177-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 190-RDA-2019-MTC/24-DFYS y 203-RDA-2019-MTC/24-DFYS y las Resoluciones de Multa Nos. 121-RMF-2019-MTC/24 a 158-RMF-2019-MTC/24, 159-RMF-2019-MTC/24, 160-RMF-2019-MTC/24 y 161-RMF-2019-MTC/24 a 173-RMF-2019-MTC/24, correspondía que**

los mismos sean emitidos y notificados de forma conjunta con los valores, dándose así, por concluido el procedimiento de fiscalización con la emisión de las resoluciones de determinación y multa, conforme lo establece el artículo 75° del Código Tributario.” (Énfasis agregado) 8.3. Asimismo, en el considerando octavo la instancia de mérito señala las razones suficientes por las que a su criterio no se vulneró el artículo 75 del Código Tributario y que los informes tuvieron el detalle de los reparos efectuados, y la base legal correspondiente; la misma que fue recogida en los valores emitidos. 8.4. Por lo anterior, este Tribunal Supremo considera que se cautelo y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Esto último, porque la sentencia de segunda instancia cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión y se constata además que los fundamentos de hecho y de derecho son suficientes pues si se pronunció sobre la controversia en el caso concreto. 8.5. En base a lo anteriormente desarrollado, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en la infracción procesal de falta de motivación de las resoluciones judiciales. Por lo expuesto, esta causal deviene en **infundada**. **Segunda infracción normativa por interpretación errónea del principio de legalidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario NOVENO:** El recurrente señala como segunda infracción normativa de carácter material, la interpretación errónea del principio de legalidad estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 75 del Texto Único Ordenado, dichas disposiciones normativas señalan lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas** **Texto Único Ordenado del Código Tributario Artículo 75. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACION Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.** 9.1. Al respecto, la recurrente señala que la sentencia recurrida vulnera las reglas del Código Tributario y permite que los actos administrativos emitidos sin sus requisitos de validez permanezcan en el ordenamiento jurídico, vulnerando a su vez el principio de legalidad. Asimismo, sostiene que la instancia de mérito deja de lado la aplicación del artículo 75 del Código Tributario que exige la notificación anticipada del Informe que concluye la fiscalización, toda vez que PRONATEL notificó los resultados del procedimiento de fiscalización, pero inobservó el procedimiento establecido. 9.2. De lo expuesto por la recurrente, y conforme este Tribunal Supremo ha ido desarrollando en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria suprema, así como en los numerales 6.19 a 6.24 de la presente resolución, se ha determinado que la Administración no ha seguido el procedimiento legal establecido conforme lo señala el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario y en el marco de un procedimiento de fiscalización, bajo lo dispuesto en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo. 9.3. Por consiguiente, los actos que prescinden del procedimiento legal establecido deben ser declarados nulos; en el caso concreto, se evidencia que la administración no se cifo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario; en consecuencia, si corresponde que el Tribunal Fiscal declare nulas las Resoluciones de Dirección Ejecutiva No. 003-2020-MTC/24 y 004-2020-MTC/24 y nulas las Resoluciones de Determinación

Nos.139-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 150-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 152-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 163-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 165-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 176-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 178-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 189-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 191-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 202-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 151-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 164-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 177-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 190-RDA-2019-MTC/24-DFYS y 203-RDA-2019-MTC/24-DFYS y las Resoluciones de Multa Nos. 121-RMF-2019-MTC/24 a 158-RMF-2019-MTC/24, 159-RMF-2019-MTC/24, 160-RMF-2019-MTC/24 y 161-RMF-2019-MTC/24 a 173-RMF-2019-MTC/24. 9.4. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar **fundada** esta segunda causal de infracción normativa de naturaleza material alegada. **Tercera infracción normativa por interpretación errónea del principio de legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 106 del Código Tributario DÉCIMO:** El recurrente señala como tercera infracción normativa la interpretación errónea del principio de legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 106 del Código Tributario, dicha disposición normativa señala lo siguiente: **Texto Único Ordenado del Código Tributario Artículo 106.-EFECTOS DELAS NOTIFICACIONES** Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso. En el caso de las notificaciones a que se refiere el numeral 2) del primer párrafo del inciso e) del Artículo 104 éstas surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, aun cuando la entrega del documento en el que conste el acto administrativo notificado que hubiera sido materia de publicación, se produzca con posterioridad. Las notificaciones a que se refiere el Artículo 105 del presente Código, así como la publicación señalada en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104 surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación, aun cuando la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad. Las notificaciones por publicación en la página web surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a su incorporación en dicha página. Por excepción, la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código." 10.1 Respecto a esta infracción normativa, el recurrente señala que, al notificar los informes junto con las Resoluciones de Multa y Resoluciones de Determinación, se incurrió en un grave vicio procedimental. Asimismo, alega que el Código Tributario recoge en su artículo 106 que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción por lo que, al notificar el informe junto con las Resolución de Determinación y Resolución Multa, se materializó un vicio debido a que dicho informe recién surtió efectos el día siguiente de su notificación, siendo que las Resolución de Determinación y Resolución Multa fueron eficaces anticipadamente al documento que las sustentan. 10.2 Conocidos los argumentos del casacionista y conforme a lo establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria suprema, así como en los numerales 6.19 a 6.24 de la presente resolución, al ser notificadas en forma conjunta las Resoluciones de Determinación Nos.139-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 150-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 152-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 163-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 165-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 176-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 178-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 189-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 191-RDM-2019-MTC/24-DFYS a 202-RDM-2019-MTC/24-DFYS, 151-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 164-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 177-RDA-2019-MTC/24-DFYS, 190-RDA-2019-MTC/24-DFYS y 203-RDA-2019-MTC/24-DFYS y las Resoluciones de Multa Nos. 121-RMF-2019-MTC/24 a 158-RMF-2019-MTC/24, 159-RMF-2019-MTC/24, 160-RMF-2019-MTC/24 y 161-RMF-2019-MTC/24 a 173-RMF-2019-MTC/24 con los Informes de Resultado de Fiscalización No. 013-2019-MTC/24-DFYS, 014-2019-MTC/24-DFYS, 015-2019-MTC/24-DFYS, 016-2019-MTC/24-DFYS y 017-2019-MTC/24-DFYS, prescinden totalmente del procedimiento legal establecido; es decir, en el caso concreto, la omisión en la comunicación de las conclusiones señaladas en los Informes del Resultado de Fiscalización no permite que el contribuyente pueda ejercer su derecho de defensa en el marco de fiscalización y de acuerdo

a las reglas que lo rigen. 10.3 En efecto, la Administración no consideró que el Informe de Resultado de Fiscalización – en calidad de acto administrativo independiente- debía surtir sus efectos de manera previa a la emisión de las Resoluciones de Determinación y Multa – en calidad de actos administrativos que finalizan el procedimiento de fiscalización-; por lo que la emisión y notificación en el mismo día, generó que el administrado no tenga la posibilidad de presentar sus descargos contra las conclusiones arribadas en el referido Informe de Resultado de Fiscalización. 10.4. Por tales consideraciones, corresponde declarar **fundada** la causal de infracción normativa alegada. **Actuación en sede de instancia 10.5** Corresponde casar la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, que confirmó la sentencia apelada; y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada contenida en la resolución número once, del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos; y, reformándola, declararon infundada la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, se confirma la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01007-12-2023 del tres de febrero de dos mil veintitrés. III. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, este colegiado supremo **RESUELVE: DECLARAR FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos i) por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos setenta y uno a trescientos ochenta y ocho), y ii) por **Telxius Cable Perú S.A.C.**, mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos quince). En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticinco de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y seis) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada; y, **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, (fojas tres mil cuarenta y ocho a tres mil cincuenta y seis) que declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos; **Y, REFORMÁNDOLA, DECLARAR INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. Por último, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por **Programa Nacional de Telecomunicaciones - Pronatel** contra **Telxius Cable Perú S.A.C.** y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa. Por licencia de los Señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante Del Castillo integran esta Sala el Señor Juez Supremo Linares San Román y la Señora Jueza Suprema Álvarez Olazabal. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema Tovar Buendía SS. DELGADO AYBAR, ALVAREZ OLAZABAL, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- 2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 3 DE PINA, Rafael (1940). *Principios de derecho procesal civil*. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- 4 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, "El derecho a un juicio justo". En: VARIOS, *Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza)* Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.
- 5 PICÓ I JUNOY, Joan. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona, José María Bosch Editor; pp. 40-41.
- 6 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...]*el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.*
- 7 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
- 8 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, pp. 157-158.
- 9 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis, p.15.
- 10 TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310

- ¹¹ ATIENZA, Manuel (1994). Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, 1, pp. 52-69.
- ¹² MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- ¹³ IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26.
- ¹⁴ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido). MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
- ¹⁵ Señala Pérez Moreno al respecto:
La supletoriedad, en cambio, es una previsión de complitud o plenitud; previene la existencia de lagunas y busca la integración de las mismas. Sin embargo, lo común es que sea la misma norma que previene la integración de sus posibles lagunas las que disponga cuál deba ser en tal caso la norma supletoria; en otros términos, la que haga un reenvío de supletoriedad a otra norma
PÉREZ MORENO, Alfonso (1970). "El proceso de penetración de las leyes reguladoras de la administración central en el régimen local". En *Revista de Administración Pública*, N° 61; p. 50.
- ¹⁶ ABRUÑA PUYOL, Antonio y BACA ONETO, Víctor (2014). *Notas del curso de derecho administrativo*. Piura, Fondo Editorial de la Universidad Nacional de Piura.

C-2500496-93

CASACIÓN N° 29051-2025 LIMA

Lima, 28 de enero de 2026

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Brenda Mara Elita Doris Cornejo Valverde**, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2025 (fojas 894 a 906 del Expediente Judicial No - Eje¹), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 3 de fecha 25 de marzo de 2025 (fojas 868 a 886), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 5 de fecha 9 de octubre de 2024 (fojas 801 a 810), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **TERCERO:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta,

por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO QUINTO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **SEXTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón, que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República**³. **SÉPTIMO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio teor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **OCTAVO:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación

procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

DÉCIMO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Brenda Mara Elita Doris Cornejo Valverde**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja 889); v) en relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con adjuntar la tasa judicial respectiva por la interposición de su recurso (foja 928); y, vi) la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (foja 813 a 835). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

CAUSALES DENUNCIADAS

DÉCIMO PRIMERO: El recurso de casación presentado por la recurrente, **Brenda Mara Elita Doris Cornejo Valverde**, se sustenta en las siguientes causales: a) **Inobservancia del artículo 370° del Código Procesal Civil que regula el principio *Tantum Apellatum Quantum Devolutum*.** a.1 Indica que la infracción normativa alegada se sustenta en el hecho que la Sala Superior resuelve sobre un aspecto no controvertido ni alegado por la parte demandante, y por el contrario no se pronuncia sobre todos los agravios y argumentos mencionados en la apelación de sentencia de primera instancia. a.2 Señala que el Colegiado Superior estaba obligada a emitir una decisión sobre los temas contenidos en el recurso de apelación del apelante, por tanto, se inobservó y vulneró el principio "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*". b) **Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal: derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el principio de congruencia procesal (derivado del derecho a la motivación) consagrados en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución y el principio de preclusión procesal.** b.1 Refiere que existe un evidente defecto de motivación sustancialmente incongruente debido a que la Sentencia de Vista se ha pronunciado respecto a aspectos no alegados en sus fundamentos fácticos, jurídicos y/o agravios, emitiendo una sentencia inhibitoria. b.2 Precisa que están ante una Sentencia *extrapetita* debido a que la Sala Superior resolvió sobre algo no pedido y/o alegado por el impugnante. b.3 Alega que se deberá tener presente que la motivación supone la explicación de la fundamentación jurídica que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que ha de ser un razonamiento lógico. c) **Inaplicación del artículo 1429° del Código Civil, e indebida aplicación del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28226.** c.1 Señala que la Sala Superior se ha pronunciado sin motivación alguna, no se ha valorado y tomado en consideración que la recurrente -a lo largo del PAS- ha invocado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Tipicidad, Razonabilidad, Causalidad, Presunción de licitud y Culpabilidad. c.2 Precisa que en autos se ha acreditado que el A *quo* sin motivación alguna omite pronunciamiento respecto que la entidad demandada a través de las resoluciones materia de demanda no ha realizado una clara descripción de la supuesta conducta infractora; más aún que, se omite valorar y tomar en consideración el pronunciamiento realizado por el Ministerio Público, quien no formalizó la investigación preparatoria seguida en su contra. c.3 Refiere que la Sala Superior debió haber procedido con un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia dentro y/o respecto de los agravios expuestos por la parte impugnante. **DÉCIMO SEGUNDO:** Antes de

proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS** **DÉCIMO TERCERO:** Respecto de la causal desarrollada en el **acápite a)** del décimo primer considerando de la presente resolución, referida a la presunta inobservancia del artículo 370 del Código Procesal Civil, esta no resulta atendible. Del análisis integral de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior definió con claridad el ámbito concreto de revisión en la apelación, precisando en su fundamento primero que su competencia quedaba limitada a los agravios expuestos por la impugnante, en estricta observancia del principio de congruencia recursal. Sobre esa base, la Sala no incorpora hechos nuevos ni se aparta del objeto procesal fijado en los puntos controvertidos de la resolución N° 4 (fojas 798 a 799), sino que concentra su examen en la validez del procedimiento sancionador, la motivación de los actos administrativos impugnados y la razonabilidad de la sanción impuesta; aspectos que fueron, precisamente, los cuestionamientos planteados por la apelante. En consecuencia, la alegación de que la Sala habría resuelto materias no sometidas a cuestionamiento en el recurso de apelación carece de sustento fáctico y normativo frente al contenido sustantivo de la resolución recurrida. **DÉCIMO CUARTO:** Frente a la alegada omisión de pronunciamiento sobre los agravios expuestos en apelación, corresponde señalar que la sentencia de vista examinó de manera integral y fundamentada los cuestionamientos formulados por la recurrente, brindando una respuesta suficiente y jurídicamente satisfactoria a los mismos, en esa línea, en el fundamento tercero, la Sala desarrolla la alegada vulneración del debido procedimiento, precisando que dicho principio garantiza "*el respeto al derecho de defensa*" y "*el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*", también en el fundamento quinto, el Colegiado analiza la motivación de las decisiones, recordando que el Tribunal Constitucional ha establecido que la resolución judicial es válida siempre que exista "*fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto*". Finalmente, en el fundamento sexto, la Sala examina la razonabilidad y legalidad de la sanción impuesta, dejando constancia de que los informes técnicos acreditan plenamente la "*existencia de alteración del Monumento (...), sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura*". Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional citada por la propia Sala, el deber de motivación no exige pronunciamientos pormenorizados, sino una respuesta suficiente y coherente respecto de los aspectos medulares del conflicto. Sobre ese contexto, la sentencia de vista articula una fundamentación integral y congruente con los agravios expuestos por la recurrente, por lo que la omisión denunciada no se configura. **DÉCIMO QUINTO:** Conviene precisar que el análisis efectuado por la Sala, así como las referencias jurídicas, técnicas y jurisprudenciales que incorpora, no configuran un exceso respecto de los límites de revisión propios de la apelación, pues dichas consideraciones responden directamente a la necesidad de examinar los agravios propuestos y contrastarlos con los antecedentes administrativos y el marco normativo aplicable a la protección del patrimonio cultural. Lejos de introducir cuestiones ajenas al debate o ampliar indebidamente el objeto del recurso, la Sala desarrolla los elementos indispensables para evaluar la legalidad de los actos cuestionados, particularmente en lo relativo a la existencia de alteración del monumento, la razonabilidad de la sanción impuesta y la observancia del debido procedimiento. En tal contexto, no se advierte infracción del artículo 370 del Código Procesal Civil, ya que el Colegiado actuó dentro del marco revisional que le es propio, resultando **improcedente** la causal sustentada en un supuesto exceso en el ejercicio de su competencia. **DÉCIMO SEXTO:** Sin perjuicio de ello y, sobre la base de lo que se le garantiza al justiciable con la disposición constitucional en cuanto a la debida motivación, es pertinente acotar que contrariamente a lo denunciado por la parte recurrente, se advierte que la Sala de mérito recoge los agravios que contiene el recurso de apelación interpuesto por la demandante, **Brenda Mara Elita Doris Cornejo Valverde** (en el marco de su actuación funcional que contempla el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria) y realiza

una valoración de los medios probatorios aportados, tal como se aprecia en el siguiente fundamento: “6.5.1.- *Respecto al primer agravio de apelación, se observa que la sentencia venida en grado ha sido debidamente motivada, ya que en ella se analizaron, los argumentos de la demanda, y los medios probatorios adjuntados en relación con el marco normativo pertinente; por todo esto resulta evidente que en la sentencia venida en grado no se atentó el derecho a la tutela jurisdiccional, debido proceso, derecho de defensa, legalidad, razonabilidad, verdad material, y debida motivación tal como lo sostiene la apelante; más aún si en el presente caso ha quedado debidamente acreditado que la ahora demandante (Cornejo Valverde, Brenda Mara Elita Doris) resulta ser la responsable de la ejecución de las obras privadas inconsultas consistentes en el cambio de material del muro del cerco del Monumento de ladrillo calcáreo y acabado en su superficie exterior de concreto y pintura, a un muro de ladrillo de arcilla cocida, y con acabado distinto al anterior, pintado de un sector del muro y ampliación de la puerta metálica, a una de dimensión de 4.70 metros y un alto de 2.80 metros enmarcado por un pórtico de concreto armado, con lo que se terminó afectando al Monumento denominado Antigua Estación de Ferrocarril (Lote B, ex Estación y Anfiteatro), ubicado en calle Jorge Chávez Quinta Cuadra Esquina con Calle Cajamarca s/n y con Calle Ancón S/N, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima”.* (Lo resaltado es nuestro)

DÉCIMO SÉPTIMO: Del mismo modo, la Sala Superior en los apartados 6.5.5., 6.5.6. y 6.5.7., señala lo siguiente: “(...) 6.5.5.- *Respecto al quinto agravio de apelación, tal como se indicó en las considerativas que anteceden tanto en la sentencia venida en grado, como en el procedimiento llevado a cabo en vía administrativa, ha quedado plenamente establecido que en el presente caso, no se ha transgredido el principio de legalidad, derecho de defensa y el debido procedimiento; ya que se ha señalado la norma sustantiva incumplida por parte de la ahora demandante, así como las sanciones previstas para el presente caso, lo que es concordante con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* 6.5.6.- *Asimismo, respecto al sexto agravio de apelación debemos indicar que tanto en el Informe Técnico N° 000046-2022-DCS-CST/MC de fecha 28 de octubre de 2022, Informe Técnico Pericial N° 00004-2023-DSC-CST/MC de fecha 06 de marzo de 2023, y la Resolución Directoral N° 000052-2023- DGD/PMC de fecha 12 de mayo de 2023; se valoraron y tomaron en consideración a los cuestionamientos establecidos por la ahora demandante, asimismo se analizaron las obrantes adjuntadas en autos; por todo esto el agravio aludido debe ser desestimado.* 6.5.7.- *Siendo respecto al séptimo agravio de apelación, en el presente caso, está debidamente acreditado la responsabilidad de la administrada en la ejecución de obras privadas inconsultas, consistente en el cambio de material del muro de concreto del Monumento de ladrillo calcáreo y acabado en su superficie exterior de concreto y pintura, a un muro de arcilla cocida, y con acabado distinto al anterior, pintado de un sector del muro y ampliación de la puerta metálica, a una de dimensión de 4.70 metros y un alto de 2.80 metros enmarcado en pórtico de concreto armado, afectando la imagen del monumento previamente aludido”.* (Lo resaltado es nuestro)

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a la causal contenida en **acápite b)** del décimo primer considerando de la presente resolución, partimos señalando que el artículo 139, inciso 5) de la Norma Fundamental, garantiza a las partes comprendidas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso, que se consagra en las normas procesales de naturaleza legal como el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO NOVENO:** Precisado ello, tenemos que del análisis de los argumentos que fundan el motivo casatorio bajo revisión, se advierte que la recurrente acusa al fallo superior de motivación insuficiente señalando que la sentencia de vista carece de adecuada motivación, incurriendo en el supuesto de inobservancia a la debida motivación. Al respecto, se advierte que así expuestos los fundamentos de la causal casatoria objeto de examen no se cumple con las exigencias de precisión y claridad en cuanto al asunto motivacional denunciado, toda vez que, lo alegado no configura propiamente infracciones normativas de tal índole, pretendiéndose que esta Sala de casación los revise cuando dicha actividad no se condice con las finalidades que la ley le ha asignado al recurso de casación. Pudiéndose entender que los mismos se orientan a expresar la

disconformidad con lo decidido por la Sala de Apelación que no estimó sus argumentos de defensa. En tales circunstancias, la recurrente no logra aportar elementos que permitan el control de derecho respecto de la causal procesal denunciada.

VIGÉSIMO: Asimismo, no se advierte que la parte recurrente haya desarrollado de manera clara y específica en qué consistiría el defecto de motivación que denuncia, ni ha precisado cuál sería el razonamiento que, a su entender, la Sala Superior debió efectuar al emitir la sentencia de vista. En efecto, la recurrente no expone el estándar de motivación que considera exigible en el caso concreto, ni explica de qué modo la omisión alegada tendría trascendencia suficiente para afectar la validez de la decisión impugnada, lo que imposibilita a este Tribunal Supremo efectuar un examen sobre la relevancia jurídica de los aspectos que la recurrente sostiene no habrían sido objeto de un debido pronunciamiento.

VIGÉSIMO PRIMERO: En esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es en el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, del 11 de diciembre 2006, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación. Basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del contraste entre lo resuelto por la Sala Superior y los argumentos que sustentan la infracción planteada, se advierte que la recurrente pretende en realidad, es la revaloración de lo que ya fue analizado en su oportunidad por la instancia superior, cuestionando el criterio desplegado por el Colegiado Superior, sin embargo, ello no es finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por tales motivos, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

VIGÉSIMO TERCERO: En relación a la causal contenida en **acápite c)** del décimo primer considerando de la presente resolución, se debe precisar que del contenido de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí efectuó un análisis directo y suficiente respecto a la legalidad del procedimiento sancionador y de la conducta atribuida a la administrada, desvirtuando la alegada vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, causalidad, presunción de licitud y culpabilidad. El Colegiado hizo referencia expresa en su motivación, de los informes técnicos que describen las intervenciones realizadas en el monumento —cambio de material del muro, ampliación de puerta metálica y construcción de pórtico de concreto— y precisó que tales hechos se subsumen en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural, descartando así la falta de fundamentación denunciada. En ese contexto, la norma citada dispone lo siguiente: “**Artículo 49°.** - **Multas, incautaciones y decomisos 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...), f) Paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Cultura”.**

VIGÉSIMO CUARTO: Tampoco se configura la supuesta omisión de pronunciamiento sobre la descripción de la conducta infractora o sobre lo establecido por el Ministerio Público. En el fundamento 6.5.3, la Sala señala expresamente lo siguiente: “6.5.3.- *Respecto al tercer agravio de apelación; en el Informe N° 000056-2023-DSC/MC de fecha 15 de marzo de 2023, se dejó plenamente establecido que el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura no se limita a las disposiciones emanadas del Ministerio Público”.* (Lo resaltado es nuestro) De lo señalado se advierte que la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura actúa conforme a su propio marco normativo y procedimientos, sin depender de lo resuelto en sede penal. La determinación del Ministerio Público de no formalizar investigación preparatoria obedece a criterios propios del derecho penal, los cuales no trasladan sus efectos al ámbito administrativo ni excluyen la

verificación de una infracción en materia de protección del patrimonio cultural. Por ello, el archivo fiscal no constituye un pronunciamiento vinculante ni condiciona la decisión administrativa, que debe evaluarse conforme a sus propias reglas, finalidades y medios de prueba. **VIGÉSIMO QUINTO:** Respecto al alegato de inaplicación del artículo 1429° del Código Civil, corresponde señalar que dicho artículo hace referencia a efectos derivados del incumplimiento contractual (*Resolución de pleno derecho*), supuesto ajeno a la materia contencioso-administrativa debatida, vinculada exclusivamente a la protección del patrimonio cultural y a la verificación de una infracción administrativa, por lo que carece de sustento y pertinencia continuar con su análisis. Por dichas razones, la causal denunciada es notoriamente **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Brenda Mara Elita Doris Cornejo Valverde**, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2025 (fojas 894 a 906), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 3 de fecha 25 de marzo de 2025 (fojas 868 a 886), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 5 de fecha 9 de octubre de 2024 (fojas 801 a 810), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso seguido por Brenda Mara Elita Doris Cornejo Valverde, contra el Ministerio de Cultura; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una *nomofiláctica* formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la *nomofiláctica* como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la *nomofiláctica* es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2500496-94

CASACIÓN N° 25083-2025 JUNÍN

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente principal¹, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Comunidad Campesina de San Pedro de Cajas** de fecha 02 de noviembre de 2022 (foja 143), contra el auto de vista de fecha 14 de setiembre de 2022 (foja 123), que **confirmó** el auto apelado de fecha 16 de agosto de 2022 (foja 106), que declaró **fundada** la excepción de convenio arbitral deducida por la demandada, **nulo** todo lo actuado y **concluido** el proceso. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del Recurso de Casación **TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en

cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: **1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.** Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad **QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “*la norma especial prima sobre la general*”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de

notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la Comunidad Campesina de San Pedro de Cajas no adjunta el referido arancel judicial por encontrarse exonerado de su presentación. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. resaltado agregado **DÉCIMO SEGUNDO:** Se evidencia que la resolución es impugnada en casación y el recurrente, Comunidad Campesina de San Pedro de Cajas apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones. En consecuencia, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizarlas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) Interpretación errónea del artículo 188 del Código Procesal Civil Señala que la demandante es una Comunidad Campesina cuya representación y la validez de sus acuerdos se rigen por leyes especiales; así el Acta de Asamblea General acredita que el Convenio Arbitral, así como el contrato de servidumbre que lo contiene, no fue aprobado por el voto favorable de al menos dos tercios del total de los miembros de la comunidad, conforme a lo exigido por la Ley N° 26505; en consecuencia, ambos resultan manifiestamente nulos por no ajustarse a lo dispuesto por la ley. b) Interpretación errónea del artículo 11 de la Ley N° 26505 Indica que el Acta de Asamblea General que presuntamente habría dado lugar a la suscripción del contrato de servidumbre que contiene el convenio arbitral no fue aprobada por el voto favorable de, al menos, dos tercios del total de los miembros de la comunidad; asimismo, en dicha acta no se consigna la aprobación expresa del convenio arbitral. En consecuencia, tanto el contrato de servidumbre como el convenio arbitral resultan manifiestamente nulos por no ajustarse a lo prescrito por la Ley N° 26505. c) Interpretación errónea del artículo 60 del Decreto Supremo N° 008-91-TR Refiere que, para la suscripción del convenio arbitral contenido en el contrato de servidumbre, previa aprobación por el voto favorable de al menos dos tercios del total de los miembros de la comunidad, esta debió otorgar autorización expresa a los integrantes de la Directiva Comunal que intervinieron en la firma de dicho convenio arbitral; en consecuencia, este resulta manifiestamente nulo por no ajustarse a lo prescrito por la Ley N° 24656. d) Interpretación errónea del artículo 140 del Código Civil Indica que, respecto de la validez de la manifestación de voluntad de la comunidad, esta no fue aprobada por el voto

favorable de al menos dos tercios del total de sus miembros, ni se otorgó autorización expresa a los integrantes de la Directiva Comunal que intervinieron para la suscripción del convenio arbitral ni del contrato de servidumbre que lo contiene; en consecuencia, dichos actos no cumplen con las formalidades exigidas y resultan nulos por no ajustarse a las disposiciones legales aplicables. **e) Interpretación errónea del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1071** Expresa que pese a que el convenio arbitral, e incluso el contrato de servidumbre que lo contiene, son manifiestamente nulos por los fundamentos expuestos precedentemente, la Sala ha desestimado tal circunstancia sin considerar que las Comunidades Campesinas se rigen por leyes especiales para la disposición de sus bienes, las cuales son de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad. **f) Interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil** Reitera que la Sala Mixta se ha limitado a señalar que el Acta de Asamblea fue aprobada por unanimidad de los asistentes, quienes no representan el mínimo de dos tercios del total de los miembros de la comunidad, pese a que resulta evidente el incumplimiento de las formalidades legales, lo que determina su nulidad manifiesta. **g) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso: numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil** Expresa que el acto jurídico demandado es manifiestamente nulo, en tanto que, aun en el supuesto de que la celebración del contrato hubiese sido autorizada por 141 comuneros calificados de un total de 220, dicho número no alcanza el mínimo de dos tercios exigido por ley, toda vez que los dos tercios de 220 comuneros equivalen a 147 y no a 141. Asimismo, precisa que el acta ofrecida por la demandada no concuerda con lo consignado en el Libro de Actas N° 16, aperturado bajo registro cronológico N° 2495-2009, el cual fue ofrecido como medio probatorio en la demanda. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a las causales invocadas en los **acápites a), b), c), d), e) y f)** del sexto considerando, relativos a la supuesta interpretación errónea del: artículo 188 del Código Procesal Civil, artículo 11 de la Ley N° 26505, artículo 60 del Decreto Supremo N° 008-91-TR, artículo 140 del Código Civil, artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1071 y el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil; se advierte que los argumentos se dirigen a sostener que la Sala incurrió en interpretación errónea de la normativa aplicable al convalidar el convenio arbitral y el contrato de servidumbre sin haberse cumplido la aprobación por dos tercios de los comuneros ni la autorización expresa a la Directiva Comunal, requisitos cuya inobservancia acarrea nulidad, sin embargo, ello, no precisa en qué consiste la interpretación errónea, ni desarrolla cuál sería la interpretación correcta, tampoco explica por qué esta resultaría jurídicamente obligatoria, ni señala de qué manera el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior se aparta del marco normativo aplicable al caso. En ese sentido, aun cuando se invocan normas legales, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una interpretación manifiestamente errónea que justifique la intervención casatoria. Se advierte que el planteamiento del recurrente, se limita a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que esta Suprema instancia reexamine las pruebas y revalore el convenio arbitral contenido en el contrato de servidumbre, lo cual desborda los fines del recurso de casación; por ello, es necesario recordar que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos, sino un mecanismo orientado a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia; en consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior expuso razones jurídicas y fácticas suficientes para sustentar su decisión y que los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito sin acreditar la interpretación errónea denunciada, este extremo no puede ser amparado. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, pues no ha cumplido con citar el precepto legal⁸ -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia, ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a la causal del **acápite g)** del considerando décimo tercero, se aprecia que -en estricto- la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional⁹; así se aprecia

que se ha limitado a señalar que “el acto jurídico es manifiestamente nulo porque no alcanzó la aprobación del mínimo de dos tercios de los comuneros exigido por ley y, además, el acta invocada por la demandada contradice lo consignado en el Libro de Actas ofrecido como medio probatorio”; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia¹⁰, mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹¹. Aunado a ello, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en tanto habiendo denunciado “**Contravención** de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso: numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil”, no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar si la *sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías*; asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales –esto es la norma jurídica– cuya afectación denuncia; por tanto, el recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Comunidad Campesina de San Pedro de Cajas** de fecha 02 de noviembre de 2022 (foja 143), contra el auto de vista de fecha 14 de setiembre de 2022 (foja 123). **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la parte demandante contra Consorcio Transmantaro S.A., sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: “La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre “disposición” y “norma”, existen diferencias (Riccardo Guastini, *Disposizione vs. norma*”, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).”

⁹ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.º 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

¹⁰ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.º 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

¹¹ Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

C-2500496-95

CASACIÓN N° 30052-2025 LIMA

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha quince de mayo de noviembre de dos mil veinticinco (fojas seiscientos ochenta y nueve del expediente digital – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticinco (fojas seiscientos sesenta y cinco), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número diecisiete, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos cincuenta y nueve), que declara **fundada** la demanda contenciosa administrativa² (referida a la multa equivalente a dos UIT por incurrir en la infracción código H01 de la Tabla de Infracciones Sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML). **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.** **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la

resolución es impugnada en casación, siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas conforme al numeral 2 del referido artículo. **Causales denunciadas Décimo primero:** La demandante **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción por vulneración al principio de legalidad, inaplicación de la Ordenanza N° 1680-MML** Señala que, en uso de sus atribuciones y competencias emitió la Ordenanza N° 1680-MML, que regula el régimen fiscalizador y sancionador referente a la interferencia de vía, por lo que, está facultada para sancionar el incumplimiento de obligaciones vinculadas a la habilitación legal para la interferencia de vías públicas en sus distintas modalidades (infracción H01). Esto en tanto, la referida Ordenanza tiene por finalidad garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos de transitar libremente, y sin obstáculos por las vías públicas que importe un riesgo real o potencial para su integridad. Agrega que la autoridad administrativa mediante el Informe N° 2348-2018-MML-GTU-SIT-jaso de fecha 16 de noviembre de 2018, ha determinado la existencia de una conducta infractora, siendo que estos hechos priman ante los argumentos de la demandante pues nos encontramos frente a un procedimiento administrativo sancionador. Empero la demandante, pretende de desmerecer los hechos descritos en dicho informe, así como su valor probatorio (artículo 66 de la Ordenanza N° 1680-MML), señalando que carece de validez, vulnerando el principio de debido procedimiento respecto de la información recogida de manera directa y objetiva sobre la ocurrencia del hecho infractor cuya comisión se imputa a la demandante y la presunción de veracidad. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6.4 de la Ley N° 30056 [sic]** Sostiene que, el artículo 6.4 de la Ley N° 30056 establece sólo la dispensa en caso de desvío de tránsito vehicular, por lo que en modo alguno comprende dicha dispensa de autorización cuando se trate de la interferencia de vías públicas destinadas al tránsito peatonal; en tales casos y conforme a dicha Ordenanza, cualquier ejecución de obras –aún de infraestructura a cargo de empresas que brindan servicios públicos esenciales–, deben contar necesariamente con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por órgano competente. Además, indica que conforme al numeral 2) del artículo II del Título Preliminar y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, los procedimientos especiales creados y regulados como tales por la ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por esta Ley en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales. Agrega que respecto a la Resolución N° 0196-2020/CEB- INDECOPI de fecha 29.09.2020 (Exp.000359-2019/CEB) que declara barrera burocrática ilegal a la autorización, ésta está siendo cuestionada en la actualidad mediante una demanda contenciosa administrativa (proceso que se encuentra en trámite), por lo que no puede ser considerada como barrera burocrática ilegal en razón de que no ha adquirido firmeza. Asimismo, en razón a la independencia de la función jurisdiccional (artículo 139.2 de la Constitución), no es vinculante el pronunciamiento de INDECOPI respecto a la judicatura, más aun si el procedimiento administrativo sancionador se inició y tramitó antes del pronunciamiento de INDECOPI, así también no fue tema de controversia en proceso administrativo sancionador por lo que su aplicación dejaría en indefensión a la Municipalidad Metropolitana de Lima. **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento sobre la **causal a)** señalada en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que, de los argumentos expuestos y de la revisión integral del recurso de casación, se observa que, la parte recurrente si bien denuncia la vulneración al principio de legalidad y la inaplicación de la Ordenanza N° 1680-MML, lo que en verdad pretende, no es la aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia (fines del recurso de casación), sino reabrir el debate sobre aspectos fácticos y probatorios, ya dilucidados por las instancias de mérito. Esto se evidencia cuando pretende que se revalore el Informe N° 2348-2018-MML-GTU-SIT-jaso de fecha 16 de noviembre de 2018 o se siga discutiendo sobre la facultad de la recurrente sobre el proceso administrativo sancionador o la aplicación de la Ordenanza N° 1680-MML. **Décimo tercero:** En ese sentido se advierte, que la entidad recurrente busca seguir cuestionando el criterio adoptado por las instancias de mérito, a fin que se asuma por válido su posición, sobre la base de una nueva evaluación de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos, como si la presente instancia fuera una especie de tercera instancia de mérito, lo cual, no resulta acorde a esta sede extraordinaria de casación ni a la finalidad de este recurso. **Décimo cuarto:** Por

tanto, las alegaciones de la impugnante constituyen reiterados argumentos de su posición y demuestran su disconformidad con el criterio asumido, por lo mismo, no resultan factibles en casación por estar orientados al reexamen de aspectos ya desarrollados por las instancias de mérito, pretendiendo de este modo que esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto. **Décimo quinto:** Máxime si, revisada la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Superior ha contestado a los cuestionamientos de la recurrente, y ha señalado los motivos por los cuales rechaza los argumentos de la recurrente. Siendo se concluye que la **causal a)** carece manifiestamente de fundamento, por lo que **viene en improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo sexto:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la **causal b)** señalado en el décimo primer considerando, se advierte que la recurrente sostiene principalmente que el artículo 6.4 de la Ley N° 30056 [sic] establece sólo la dispensa en caso de desvío de tránsito vehicular, por lo que en modo alguno comprende dicha dispensa de autorización cuando se trate de la interferencia de vías públicas destinadas al tránsito peatonal. Asimismo, cita el numeral 2) del artículo II del Título Preliminar y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, y cuestiona que se haya tenido en cuenta la Resolución N° 0196-2020/CEB- INDECOPI de fecha 29.09.2020 (Exp.000359-2019/CEB) sobre declaración de barrera burocrática ilegal a la dicha autorización, cuando según refiere, no ha adquirido firmeza y que en todo caso, no es vinculante para el órgano jurisdiccional, y en tofo caso, ello no fue tema de controversia. **Décimo séptimo:** Sobre los argumentos señalados, debemos empezar por señalar que la invocación al numeral 2) del artículo II del Título Preliminar y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, no sólo no se condice con la causal invocada (interpretación errónea del artículo 6.4 de la Ley N° 30056 [sic]), sino que adicional a ello resulta impertinente, pues ciertamente la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 septiembre 2018 (antes de los hechos en controversia 16 de noviembre de 2018). En cuanto a numeral 2) del artículo II del Título Preliminar de la misma ley, no refiere mayor desarrollo al respecto, por lo que no se puede tener en cuenta a efectos del presente proceso. **Décimo octavo:** Por otro lado, si bien la pretensión principal y pretensiones accesorias, buscan la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 225-2020-MML-GMU del 16 de julio de 2020; Resolución Subgerencia N° 7690-2019-MML-GTU-SIT del 20 de agosto de 2019; y, Resolución de Subgerencia N° 6941-2019-MML-GTU-SIT, la materia en controversia, esto es la falta de autorización de interferencia de vías por parte de Entel, se encuentra relacionada a la declaración de barreras burocráticas por la Resolución N° 0196-2020/CEB- INDECOPI de fecha 29.09.2020, es más, el recurso de apelación planteado por la recurrente, cuestionaba justamente este argumento de la sentencia de primera instancia (argumento no central). Siendo así, el órgano jurisdiccional de segunda instancia estaba habilitado para su pronunciamiento. **Décimo noveno:** Finalmente en cuanto a la interpretación errónea del artículo 6.4 de la Ley N° 30056, se advierte que la recurrente, confunde el artículo 5 que modifica el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura. Además de dicho error de forma, la recurrente no logra desarrollar bajo que aspecto se ha interpretado erróneamente el dispositivo legal y cuál sería la interpretación correcta que pretende. Asimismo, y tal y conforme lo señalamos antes, las instancias de mérito se han pronunciado al respecto, conforme al propio TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **Vigésimo:** En tales condiciones, no resulta jurídicamente viable pretender trasladar al órgano jurisdiccional que conoce el recurso en sede extraordinaria la labor de decodificación, reconstrucción o reinterpretación de la causal alegada, pues ello forma parte del deber de diligencia, claridad y técnica procesal que recae exclusivamente en la parte casante al momento de formular su impugnación. **Vigésimo primero:** A este respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en su fundamento jurídico **diecisiete**, ha señalado lo siguiente: 17. (...) *corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente*

preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [Énfasis nuestro] **Vigésimo segundo:** En ese sentido, debe precisarse que la adecuada formulación del recurso de casación, por su naturaleza altamente especializada y extraordinaria, exige el cumplimiento estricto de su finalidad y de los requisitos de forma previstos en el Código Procesal Civil, especialmente los contemplados en el artículo 391 del referido cuerpo normativo. Tales exigencias constituyen presupuestos indispensables para que esta Sala Suprema pueda ejercer su función de control de la correcta aplicación del derecho objetivo y de la uniformidad de la jurisprudencia. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que la entidad demandada no ha cumplido con tales requisitos, pues como señalamos, no desarrolla de manera adecuada y concreta los fundamentos que sustentan su causal, por el contrario, invoca normas no aplicables al caso, aspectos ya dilucidados, y errores de forma que no llegan a sustentar adecuadamente su recurso de casación. **Vigésimo tercero:** En ese sentido, se advierte que su recurso, no orienta sus agravios a la aplicación del derecho objetivo al caso concreto o a la finalidad uniformizadora del recurso de casación. Siendo así, corresponde declarar **improcedente** la causal b) denunciada, por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en los literales a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Metropolitana de Lima** fecha quince de mayo de noviembre de dos mil veinticinco (fojas seiscientos ochenta y nueve), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticinco (fojas seiscientos sesenta y cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Entel Perú S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta.

² **Antecedentes:** Expediente N° 05193-2020-0-1801-JR-CA-03.

Entel Perú S.A., interpone demanda contencioso administrativo contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima** (en adelante MML) solicitando como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 225-2020-MML-GMU del 16 de julio de 2020; como primera pretensión accesoria: se declare la nulidad total de la Resolución Subgerencia N° 7690-2019-MML-GTU-SIT del 20 de agosto de 2019; y, como segunda pretensión accesoria: se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 6941-2019-MML-GTU-SIT, mediante el cual se sanciona a Entel con una multa ascendente a 2 UIT por la infracción tipificada como: "Ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgadas por Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, encontrándose o no en trámite la solicitud de autorización".

Sustenta su demanda principalmente en lo siguiente:

Señala que, la Municipalidad Metropolitana de Lima, sin tener en cuenta que obtuvo la autorización correspondiente para la ejecución de obra por parte de la Municipalidad de Jesús María, emitió la Resolución de Subgerencia N° 7292-2 018-MML/GTU-SIT del 19 de noviembre de 2018, disponiendo el inicio del Procedimiento Sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción tipificada como en la infracción código H01 de la Tabla de Infracciones Sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML Posteriormente, le sancionó con una multa ascendente a 2 UIT, mediante Resolución de Subgerencia N° 6941-2018 de fecha 24 de julio de 2019.

Sostiene además que, a pesar de que las obras se ejecutarían en una vía local del distrito de Jesús María, con fecha 16 de agosto de 2018, ENTEL cumplió con presentar ante la Municipalidad una solicitud de permiso del uso de la vía pública durante la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, adjuntando plan de desvío, señalización y medidas de seguridad vial, no habiendo obtenido respuesta alguna.

En la sentencia de primera instancia se resuelve declarar **fundada** la demanda, en consecuencia, NULA la Resolución de Gerencia N° 225-2020-MML/GMU de fecha 16 de julio de 2020; Resolución de Subgerencia N° 7690-2019-MML/GTU-SIT de fecha 20 de agosto del 2019; y, la Resolución de Subgerencia N° 6941-2019-MML/GTU-SIT de fecha 24 de Julio del 2019.

En sentencia de vista se resuelve **confirmar** la sentencia apelada.

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

⁴ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁵ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causas distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-96

CASACIÓN N° 28536-2025 LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos ochenta y cinco del expediente judicial digitalizado¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del dieciséis de junio de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos sesenta y cinco) emitida por la Tercera Sala Especializada en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número siete, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (que declaró fundada en parte la demanda, respecto de la determinación de la multa y ordena a la entidad demanda emitir nuevo pronunciamiento calculando el monto de la multa conforme a lo prescrito en el artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444, e infundada la demanda respecto de la comisión de la infracción); reformándola declaró **fundada en parte**, en consecuencia **nulas** las resoluciones administrativas, por no haber notificado previamente los respectivos informes finales de instrucción, y ordena a la demandada retrotraer el procedimiento administrativo hasta la notificación de cada uno de los informes finales de instrucción y proseguir con el trámite que corresponda. **CONSIDERANDO PRIMERO.-** En ese sentido se procede a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del

debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial por interposición de la casación, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, se sustenta en la siguiente causal: **a) Inaplicación del artículo 19 de la Ordenanza N° 984-MML.** La recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en una inaplicación indebida de esta

norma municipal, la cual regula supuestos en los que no procede el descargo del Informe Final de Instrucción. Argumenta que el debido procedimiento no debe entenderse como el cumplimiento de un "rito" o secuencia estricta, sino como la garantía de defensa, la cual considera cumplida al haber permitido a la demandante presentar descargos iniciales y recursos de apelación. Según el recurrente, la Ordenanza N° 984-MML establece que la notificación conjunta del informe y la sanción es válida en casos de **flagrancia** y cuando no se incorporen nuevos elementos probatorios distintos a los del Acta de Fiscalización. Invoca el principio de especialidad para que esta norma prevalezca sobre la ley general y cita jurisprudencia de la Corte Suprema (Casación N° 16742-2022 LIMA) que validaría este procedimiento. **b) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** La entidad demandada alega que la sentencia de vista carece de una motivación adecuada, vulnerando la garantía constitucional de la función jurisdiccional. Afirma que el Colegiado Superior no realizó un razonamiento coherente ni suficiente sobre los efectos de la declaración de nulidad, omitiendo considerar que los actos administrativos en cuestión constituían "cosa decidida" en la vía administrativa. Sostiene que la Sala se limitó a anular sin explicar por qué los vicios detectados superaban la prerrogativa de autotutela de la Administración, resultando en un pronunciamiento que, a criterio de la recurrente, soslaya fundamentos de hecho y de derecho esenciales para resolver la controversia. **c) Falta de aplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** La Municipalidad denuncia que no se aplicó la regla de "Conservación del Acto" prevista en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta que la notificación conjunta constituye, en el peor de los casos, una infracción a una formalidad no esencial o un vicio no trascendente, ya que su realización correcta no habría cambiado el sentido de la decisión final. Sostiene que el acto administrativo es convalidable porque la empresa pudo ejercer su defensa en otras etapas del proceso y porque la conducta infractora estaba acreditada in situ. Según el recurso, al no haber variado los elementos probatorios desde el Acta de Fiscalización hasta la sanción, el contenido del acto administrativo habría sido el mismo incluso si se notificaba el informe de instrucción previamente. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el **literal b)** del considerando anterior, referido a la infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la debida motivación. Al respecto, corresponde señalar que, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene, como una de sus expresiones, el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, del análisis del recurso interpuesto, se advierte que la recurrente se ha limitado a manifestar su disconformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior. Señala que el Colegiado no habría considerado la "cosa decidida" o la "autotutela" administrativa; no obstante, se observa que tales argumentos no van dirigidos a demostrar una falta de coherencia lógica en la sentencia, sino que pretenden que esta Sala Suprema realice una nueva valoración de los hechos ya analizados en las instancias previas. Asimismo, cabe precisar que la sentencia de vista señala en los considerandos séptimo y octavo, lo siguiente: **SÉTIMO: [...] 7.3. [...] de autos se advierte que la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima notificó los Informes Final de Instrucción N° 743-2019/MML-GFC-SOF-CVM, N° 739-2019/MML-GFC-SOF-CVM, N° 741-2019/MML-GFC-SOF-CVM y N° 742-2019/MML-GFC-SOF-CVM, conjuntamente con las Resoluciones de Sanción Administrativa materia de cuestionamiento [...]. Por tanto, la demandada debió aplicar específicamente lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez, dicho artículo viene a ser la norma más favorable para la demandante que lo señalado en la citada Ordenanza. [...] OCTAVO: [...] la administración si vulneró el derecho del debido procedimiento administrativo por cuanto la autoridad administrativa omitió notificar con anterioridad los informes finales de instrucción con el objetivo de otorgarle los cinco días hábiles para que presente sus descargos; [...] por cuanto se evidencia la vulneración al**

derecho de defensa de la demandante [...] el procedimiento administrativo sancionador incurre en causal de nulidad contemplada en el artículo 10° de la Ley N° 27444. que el cumplimiento de la garantía de notificación previa del informe final es un requisito de validez insoslayable. Al haber identificado la Sala Superior el vicio específico y la norma legal vulnerada, la sentencia cumple con el estándar de debida motivación, por lo que el recurso de la Municipalidad solo reflejaría una discrepancia con lo resuelto. En consecuencia, la causal analizada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Sobre las causales resumidas en los **literales a) y c)** del considerando octavo de la presente resolución, referidas a la inaplicación del artículo 19 de la Ordenanza N° 984-MML y la falta de aplicación de la regla de conservación del acto (artículo 14 de la LPAG). Al respecto, se advierte que la recurrente insiste en la figura de la "flagrancia". No obstante, se verifica que la Sala Superior, en los **numerales 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7** de la sentencia de vista, ha cumplido con efectuar un análisis de la citada Ordenanza, contrastándola con las garantías mínimas del procedimiento administrativo sancionador previstas en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señalando en sus considerandos mencionados lo siguiente: **7.4. Si bien la entidad demandada aduce que se está desconociendo lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ordenanza 984-MML [...]; sin embargo, la entidad debió tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444. 7.5. Además, corresponde acotar que el artículo 255° de la citada norma, también determina las disposiciones a las que se tienen que ceñir las entidades en el ejercicio de su facultad sancionadora, entre ellas: "[...] El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles." 7.6. [...] la excepción al procedimiento regular señalado en artículo 19° (notificación del informe final de instrucción y resolución de sanción de forma copulativa), no se encuentra regulada en ningún acápite de la Ley N° 27444. En efecto, la norma general no contempla ningún supuesto para no notificar el informe final de instrucción, dado que, de admitirse, la administración estaría conculcando el derecho de defensa de los administrados. 7.7. En atención a lo expuesto, a fin de no vulnerar el debido procedimiento administrativo al aplicarle un procedimiento "especial" contrario a la ley general, la entidad municipal se encontraba en la obligación de notificar los Informes Final de Instrucción [...] a efectos que la empresa actora pueda ejercer su derecho de defensa en atención a lo previsto en el numeral 5) del artículo 255 del TUO de la Ley 27444 y en el artículo 18-A de la Ordenanza 984-MML, tal como se ha explicado en el considerando que antecede. [Énfasis agregado]** En tal sentido, se observa que la Sala Superior ha expuesto las razones por las cuales consideró que, en el caso concreto, no resultaba aplicable la excepción de notificación conjunta. Por tanto, los argumentos de la recurrente solo evidencian una discrepancia con la interpretación de la jerarquía normativa y la valoración de los presupuestos fácticos que la Sala Superior realizó para descartar la configuración de la flagrancia, lo cual constituye un cuestionamiento al criterio jurisdiccional que no puede ser objeto de control en sede casatoria. Finalmente, en cuanto a la conservación del acto administrativo, la recurrente pretende calificar como una formalidad no esencial lo que la instancia previa ha identificado como un vicio que afecta el derecho de defensa, por lo que su planteamiento no logra demostrar cómo la aplicación del artículo 14 de la Ley N° 27444 variaría el sentido de lo resuelto. En consecuencia, las causales analizadas no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, resolvieron: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos ochenta y cinco) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del dieciséis de junio de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos sesenta y cinco) emitida por la Tercera Sala Especializada en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como

ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). *El recurso de casación civil*. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2500496-97

CASACIÓN Nº 27360-2025 LIMA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca**, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco (foja doscientos cincuenta y seis del expediente judicial digitalizado¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (foja doscientos cuarenta y dos) emitida por la Segunda Sala Especializada en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número cuatro, del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exoneren de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal

Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca**, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial por interposición de la casación, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandante, **Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca**, se sustenta en la siguiente causal: **a)** Contravención al debido proceso, artículo I y III del título preliminar del Código Procesal Civil, los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. La recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de falta de motivación y manifiesta ilogicidad. Califica la resolución de la Sala como "escueta" y "limitada", afirmando que no contiene un análisis fáctico ni jurídico de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, lo que vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la congruencia. **b)** **Interpretación errónea del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** La Municipalidad señala que la Sala incurre en error al interpretar "literalmente" dicho artículo para concluir que las resoluciones del CONADIS no tienen vicios de nulidad. Sostiene que esta "interpretación literal" es incorrecta para el caso concreto, pues conduce a resultados "ilógicos y disfuncionales" al no haber analizado debidamente los alcances de este numeral según lo planteado por su parte. **c)** **Inaplicación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 de la Ley Nº 27444.** Denuncia que la resolución impugnada pretende resolver el conflicto limitándose a citar o aludir a un solo artículo de la Ley 27444 (artículo 10), olvidando que dicha norma forma parte de un "cuerpo sistemático y orgánico" y que existen otras normas dentro del mismo cuerpo legal que también tienen incidencia sobre la materia de controversia y que no fueron aplicadas. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el **literal a)** del considerando anterior, referido a la infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la debida motivación. Al respecto, corresponde señalar que, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de

los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene, como una de sus expresiones, el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, del análisis del recurso interpuesto, se advierte que la recurrente desarrolla sus argumentos de forma genérica y gaseosa, limitándose a calificar la sentencia de vista como “escueta” o “limitada” sin precisar de qué forma concreta se habría vulnerado el debido proceso o en qué extremo específico el razonamiento de la Sala Superior resulta ilógico. La impugnante omite señalar el nexo causal entre la supuesta falta de motivación y la decisión final, pretendiendo que este Supremo Tribunal realice una revisión de aspectos fácticos y probatorios que ya fueron objeto de debate en las instancias de mérito. Al no identificar con exactitud la omisión o el error de razonamiento jurídico, la fundamentación de esta causal resulta insuficiente para desvirtuar la validez del sustento jurídico de la sentencia impugnada. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la sentencia de vista señala en los considerandos 6.6 al 6.8, lo siguiente: **6.6.- Así pues, conforme al numeral 45.1 del artículo 45° de la precitada ley, la persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables. De la misma manera, el numeral 49.1 del artículo 49°, precisa que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%. Además, en su numeral 49.2, establece que, previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley. 6.7.- En el caso analizado, de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, se advierte que el Informe N° D000258-2023-CONADIS-SDF-CBM de fecha 11 de septiembre del 2023 y el Informe Final de Instrucción N° 225-2023-CONADIS-DFS/SDIS de fecha 26 de diciembre de 2023, acreditan que la entidad edil demandante incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81° de la Ley N° 29973, consistente en: “El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad”, concordante con lo establecido en el artículo 95° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; habida cuenta que, la entidad demandada, en la fiscalización realizada constató que la actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 29973, que establece que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal; en tanto la demandante en el periodo mes de marzo del año 2023, solo acreditó que laboran en dicha entidad 5 personas con discapacidad de un total de 591 servidores activos, lo que representa el 0.84 %, porcentaje que es considerablemente menor al porcentaje de personal con discapacidad con el cual debe contar la recurrente como entidad pública (no inferior 5%). 6.8.- Sobre el particular, es menester señalar que el certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud – IPRES, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 76.1 del artículo 76° de la Ley N° 29973; de modo tal que, el certificado de discapacidad es el único documento que acredita la discapacidad de un persona, puesto que es emitido por un profesional especializado y debidamente certificado. Como se observa de la cita anterior, la Sala Superior determinó la legalidad de la sanción impuesta por el CONADIS al constatar el incumplimiento objetivo de la cuota de empleo. En efecto, el colegiado fundamentó su decisión señalando que la Municipalidad demandada solo acreditó un 0.84% de trabajadores con discapacidad, cifra sustancialmente menor al 5% exigido por la Ley N° 29973. Asimismo, la Sala Superior señaló que el único documento válido para acreditar dicha condición es el Certificado de Discapacidad, desestimando los argumentos sobre barreras geográficas o falta de especialistas al considerar que las dificultades logísticas no eximen a la entidad pública de su obligación imperativa de contratar y acreditar formalmente al personal con discapacidad, por lo que la sentencia de vista cumple con motivar suficientemente su decisión. En consecuencia, la causal analizada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del**

Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Sobre las causales resumidas en los **literales b) y c)** del considerando octavo de la presente resolución, referidos a la interpretación errónea e inaplicación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respectivamente. Cabe precisar, que las infracciones se configuran cuando el órgano jurisdiccional aplica un dispositivo legal **de manera errónea o inaplica** una norma material a un caso en concreto. Con relación a ello, Francisco Velasco Gallo señala: [...] *cuando entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla. El quebranto de una norma sustancial, por aplicación indebida, ocurre cuando, sin embargo, de interpretarla el juzgador en su verdadera inteligencia, la aplica a un caso que ella no regula; es decir, cuando se aplica al asunto que es materia de la decisión una ley impertinente.* En ese orden de ideas, del análisis de las causales se verifica que, la parte recurrente incurre en una contradicción argumentativa insalvable al denunciar simultáneamente la interpretación errónea y la inaplicación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Resulta jurídicamente incompatible sostener que el juzgador otorgó un sentido equivocado a una norma (interpretación errónea) y, al mismo tiempo, afirmar que omitió utilizarla para resolver la controversia (inaplicación), dado que la existencia de un vicio excluye lógicamente al otro. Aunado a ello, se advierte que la Municipalidad no ha cumplido con expresar de manera concreta y específica de qué forma se habrían materializado dichas infracciones, limitándose a señalar que la Sala Superior realizó una lectura “literal” o “ilógica” del precepto, sin precisar cuál es la interpretación que debió prevalecer ni demostrar cómo la aplicación de otras normas del “cuerpo sistemático” que menciona habrían variado el sentido de la decisión. En consecuencia, las causales analizadas no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, resolvieron: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca**, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco (foja doscientos cincuenta y seis) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (foja doscientos cuarenta y dos) emitida por la Segunda Sala Especializada en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca contra el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). *El recurso de casación civil*. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2500496-98

CASACIÓN N° 29207-2025 LIMA

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis. -

VISTOS; el expediente judicial digitalizado – No Eje y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste Sociedad Anónima - ENOSA**, mediante escrito del trece de agosto de dos mil veinticinco (folios 167-173 del expediente judicial digitalizado¹); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del dieciséis de julio de dos mil veinticinco (folios 149-160), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenido en la resolución número siete, del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco (folios 94-102), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso

cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales TERCERO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad CUARTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **QUINTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SEXTO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del

recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **SETIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerado. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso OCTAVO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **NOVENO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnada en casación, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación (folios 110-120). **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación presentado por el demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoreste Sociedad Anónima** se sustenta en las siguientes causales: a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 de la Constitución Política, por haberse contravenido el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que si bien la sentencia de vista expresa los motivos por las que confirma la sentencia recurrida que confirma la de primera instancia, en la realidad de los hechos contiene una motivación aparente y/o insuficiente puesto que no se ha hecho una debida interpretación y aplicación del artículo 248 inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444 que desarrolla el principio de razonabilidad, en el entendido de que la multa aplicada no es proporcional al supuesto beneficio ilícito supuestamente obtenido a la fecha de la infracción considerando por la entidad en la suma de S/ 23, 260.00 porque la multa impuesta por la infracción N° 01 es equivalente a 5.32 UIT lo que resulta en un monto de S/ 28,462.00, por consiguiente, se ha vulnerado el principio de proporcionalidad de las sanciones, el

principio de proporcionalidad de las sanciones, el principio constitucional del debido proceso y deber de motivación de las resoluciones judiciales. **DÉCIMO TERCERO:** En relación a la causal del considerando inmediato anterior, se advierte que está relacionada al debido proceso y motivación de resoluciones. De los fundamentos expuestos en su recurso de casación, esta Sala Suprema advierte que la recurrente pretende cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior, circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que están reservadas únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales. Además, esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ha sostenido que vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-P A/T-C⁶, del diecisiete de abril de dos mil trece: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.* [Énfasis nuestro]. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia N° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...].* **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste Sociedad Anónima - ENOSA**, mediante escrito del trece de agosto de dos mil veinticinco (folios 167-173 del expediente judicial digitalizado); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del dieciséis de julio de dos mil veinticinco (folios 149-160), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2500496-99

CASACIÓN N° 27985-2025 LIMA

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente físico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Energía y Minas**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas doscientos veintinueve del Expediente Físico¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos doce) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (fojas ciento setenta y cuatro), en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda y en consecuencia, **nulas** la Resolución Viceministerial N° 019-2024-MINEM del cinco de agosto de dos mil veinticuatro por la que se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Sindicato Energético S.A contra la Resolución Directoral N° 088-2024-MINEM/DGR de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, así como nula la Resolución última señalada, disponiéndose el reenvío a la vía administrativa para que se emita pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO: PRIMERO. Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]" En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la

plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC.

SEGUNDO. Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:** a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales Son causales para interponer recurso de casación:** 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone:** a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de

procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, en tanto que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

CUARTO. Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente cumplió con adjuntar la tasa judicial respectiva. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal.

Causales denunciadas QUINTO. El recurso de casación presentado por el demandado **Ministerio de Energía y Minas**, sustenta su recurso en la siguiente y única causal: **Infracción al literal b) del artículo 36³ del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.** Refiere que, el recurso de casación se fundamenta en la infracción normativa en la que se ha incurrido al momento de emitirse la sentencia de vista, desprendiéndose de la misma la vulneración del dispositivo legal denunciado. Asimismo, señala que, el Superior Colegiado considera que, la Dirección General de Electricidad del Minem debe pronunciarse sobre la solicitud de SINERSA de modificación del calendario de ejecución de obra, por la causal de fuerza mayor, ya que, según el análisis efectuado en la sentencia de vista, la Dirección General de Electricidad del Minem, se ha pronunciado anteriormente respecto al incumplimiento de las cláusulas del Contrato de Compensación Económica suscrito entre SINERSA y el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT) – anteriores pedidos de modificaciones de cronograma -, teniendo por acreditada la causal de fuerza mayor por dicho incumplimiento del contrato por parte del PEOT, en consecuencia no puede ahora el Minem sostener que se trataría de un contrato ajeno al contrato de concesión, cuando como se ha dicho anteriormente, ya se pronunció en sentido distinto. Argumenta que, en aplicación de la norma denunciada, y conforme lo ha reconocido el órgano colegiado, es una obligación del Minem determinar cuando nos encontramos frente a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor para que no se cumpla con ejecutar las obras conforme el Calendario de Ejecución de Obra; siendo que, en este caso, lo realizó la Dirección General de Electricidad, de acuerdo a lo prescrito en la Resolución Ministerial N° 438-2017-MEM/DM modificada por la Resolución Ministerial N° 084-2019-MEN/DM. Sostiene que, la interpretación efectuada por el superior colegiado respecto al literal b) del artículo 36 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, no se encuentra acorde con el espíritu de la citada norma especial, pues según este el Minem no habría emitido pronunciamiento alguno. Sin embargo, conforme se indica en la Resolución Directoral N° 088-2024-MINEM/DGE, sustentada en el Informe N° 424-2024-MINEM/DGE-DCE, en el que se analizan las alegaciones de SINERSA, los documentos aportados, y los descargos del PEOT, la Dirección General de Electricidad (DGE) determinó que el hecho alegado no reunía las condiciones técnicas, jurídicas ni fácticas para ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor, conforme al régimen jurídico del contrato de concesión; por tanto, el Minem ejerció válidamente su potestad de calificación, y concluyó negativamente respecto a la petición de SINERSA. Ello fue confirmado, mediante la Resolución Vice Ministerial N° 019-2024-MINEM/VME de fecha 09 de agosto de 2024. Finalmente, expresa que, asumir el criterio del Superior Colegiado sería ignorar el contenido del cuerpo normativo denunciado, cuya norma especial está referida a que el Minem debe determinar cuando la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual, si se ejecutó, pero el Colegiado realiza una interpretación errónea de la norma alegando que el Minem debe emitir un pronunciamiento sobre el contrato de obra que mantiene SINERSA con PEOT, cuando ello no es correcto.

SEXTO. Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio

impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación.

SEPTIMO. Emitiendo pronunciamiento respecto a la única causal señalada en el quinto considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente esencialmente cuestiona que, el Superior Colegiado haya concluido que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) debía pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de SINERSA de modificación del calendario de ejecución de obras por fuerza mayor, pese a que la Dirección General de Electricidad (DGE) ya se había pronunciado anteriormente sobre incumplimientos contractuales del PEOT, reconociendo en su momento la causal de fuerza mayor, por lo que no podía luego sostener que dicho contrato era ajeno al contrato de concesión. Asimismo, argumenta que, conforme a la normativa aplicable, corresponde al MINEM determinar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la inejecución del calendario de obras, función que fue ejercida por la DGE en el marco de las Resoluciones Ministeriales N.os 438-2017-MEM/DM y 084-2019-MINEM/DM. En ese sentido, la interpretación del Superior Colegiado respecto al literal b) del artículo 36 del Decreto Ley N° 25844 no se ajusta al espíritu de la norma, pues el MINEM sí emitió un pronunciamiento expreso, concluyendo que los hechos alegados por SINERSA no constituían caso fortuito ni fuerza mayor, decisión contenida en la Resolución Directoral N° 088-2024-MINEM/DGE y confirmada por la Resolución Viceministerial N° 019-2024-MINEM/VME. Finalmente, sostiene que acoger el criterio del Superior Colegiado implicaría desconocer la norma especial aplicable, ya que esta no exige al MINEM pronunciarse sobre el contrato de obra entre SINERSA y el PEOT, sino únicamente calificar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, potestad que fue válidamente ejercida.

OCTAVO. Sobre el particular, de la revisión de la sentencia de vista, esta Sala Suprema observa que, la Sala Superior en los considerandos séptimo al décimo tercero de la recurrida, en relación a la causal denunciada, señaló lo siguiente: **“SEPTIMO:** Qué el único agravio planteado por la parte demandada, en su recurso de apelación corriente a fojas 190 a 192, se circunscribe a sostener tal como se describe de los puntos 4.11 y siguientes del aludido recurso impugnatorio, que el Ministerio de Energía y Minas estaría impedido de pronunciarse respecto de la discrepancia de ambas partes, alegación que basa fundamentalmente el apelante en sostener que según el Oficio Nro00497-2024GR LAMB/PEOT/GG de fecha 18 de Marzo del 2024 la Dirección General de Electricidad del GORE Lambayeque, señaló: (...) **OCTAVO:** Que, en efecto es de verse de la Resolución Directoral Nro 088-2024 que corre en fojas 20 al 21 del principal, como su correlato el Informe Nro 424-2024 MINEM de fecha 29 de mayo de 2024, corre de hojas 22 al 30 del principal, así como la Resolución Viceministerial Nro 019-2024 MINEM de fecha 8 de agosto de 2024 y su correlato el Informe Nro 0783-2024 MINEM de fecha 9 de agosto de 2024, que corre de fojas 14 al 19, dieron lugar a un pronunciamiento desestimatorio de forma, NO DE FONDO, al declararse Improcedente la Solicitud presentada por Carta C0976/2023- SINERSA de fecha 10 de Octubre del 2022 corriente de fojas 02 al 10 del Tomo I del acompañado, de Modificación de la Concesión - Prorroga del calendario de ejecución de obra- por fuerza mayor, invocada por SINERSA, solicitud ampliada por Carta 1154-2023-SINERSA de fecha 27 de Noviembre del 2023 corriente de fojas 108 al 112 del Tomo I del acompañado administrativo, entre otros. (...) **NOVENO:** Que al respecto el numeral 1.35 de la Cláusula primera del contrato PET, se señala que el inicio de obra se computará desde la fecha en que se encuentre en producción agrícola, esto es áreas sembradas por lo menos 24,000 hectáreas, de las 33,000 hectáreas establecidas por el concesionario, en tal sentido la cláusula en referencia, del Contrato de Compensación Económica del Componente Hidroenergético del Proyecto Olmos que corre de fojas 238 al 249 del Tomo II del acompañado, señala a la letra lo siguiente: (...) En tal sentido como correlato de lo anterior, SINERSA sostiene que tal incumplimiento del PEOT ha dado lugar a la imposibilidad del Cierre Financiero por parte de las entidades bancarias, Banco de Crédito e Interbank, entidades a cargo de las cuales se encontraba sujeta la aprobación del crédito para la realización de las ejecuciones de la obra. **DECIMO:** Que la

divergencia que alega el MINEM como determinante de la postura de incompetencia de dicha entidad, para pronunciarse sobre la Prorroga de ejecución de la Concesión, por la causal de la fuerza mayor invocada, tiene como fuente la Carta que el Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones del Gobierno Regional de Lambayeque, remitió con fecha 12 de marzo de 2024 a la Dirección General de Electricidad del MINEM, documento que corre de fojas 304 reverso a 317. Que es de verse de su folio 313 reverso, que si bien por un lado el PEOT niega haber incurrido en el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 1.35 de la Cláusula Primera del Contrato de Compensación; sin embargo, en el párrafo segundo del mencionado folio de la Carta, dicha parte sostiene que mediante Oficio Nro 01376-2023 GR.LAMB/PEOT-GG de fecha 1 de septiembre de 2023 habrían dado cumplimiento a la obligación de comunicar a SINERSA, la puesta en producción de 25,500 ha netas del componente de irrigación previsto en el numeral 1.35 del contrato de compensación.

DECIMO PRIMERO: Se advierte entonces que la Dirección General de Electricidad, se ha abstenido de emitir un pronunciamiento en el sentido si es que efectivamente se remitió la carta última en mención, y si es que ella acreditada suficientemente la puesta en producción de las hectáreas que se mencionan, pero no solamente ello, pues es importante también que se pronuncie si es que tal información se realizó de manera oportuna para concretar la realización del cierre financiero o no. (...) **DECIMO SEGUNDO:** Que debe tenerse en cuenta que la Resolución Ministerial 438- 2017 MEM/DM modificada por la Resolución Ministerial 084-2019-MEM/DM establece que la Dirección General de Electricidad, órgano del MINEM tiene la autoridad, por lo tanto, es Competente para ejercer las funciones correspondientes a su rol como parte contractual, tal norma señala lo siguiente: (...) Que en consecuencia le corresponde a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas pronunciarse sobre el evento de la causal de fuerza mayor invocado por SINERSA, en este caso generada según alega el solicitante por el hecho de un tercero, en consideración a que los eventos provocados por un tercero, en este caso el PEOT, quien no interviene en el contrato de Concesión entre el MINEM con SINERSA, habrían dado lugar a la imposibilidad del cierre financiero por el incumplimiento que alega SINERSA, de la Cláusula 1.35 del Contrato de Compensación Económica del Componente Hidroenergético del Proyecto Olmos, en la que habría incurrido el PEOT. **DECIMO TERCERO:** En tal sentido no resulta atendible entonces, el argumento de la parte demandada Ministerio de Energía y Minas al sostener que la discrepancia en el cumplimiento del Contrato de Compensación antes señalado, solo le concerniría a dichas partes, postura equivocada de la parte emplazada en tanto que al invocarse la causal de fuerza mayor por SINERSA no implica que con ello se le esté solicitando al MINEM que se pronuncie sobre las consecuencias que puedan derivarse de la relación contractual entre el PEOT y SINERSA. pues lo que le compete a su competencia del MINEM en este caso, se restringe a verificar el cumplimiento o no de la Cláusula 1.35 por parte del PEOT, como condición para el cierre financiero. (...) En consecuencia la Dirección General de Electricidad del MINEM, ya se pronunció anteriormente respecto al incumplimiento de las cláusulas del Contrato de Compensación Económica suscrito entre SINERSA y el PEOT, teniendo por acreditada la causal de fuerza mayor, por dicho incumplimiento del contrato por parte del PEOT, en consecuencia no puede ahora el MINEM sostener que se trataría de un contrato ajeno al contrato de concesión, cuando como se ha dicho anteriormente ya se pronunció en sentido distinto, razones por las cuales se concluye que corresponde a la Dirección General de Electricidad del MINEM pronunciarse sobre la solicitud de SINERSA de modificación del calendario de ejecución de obra, por la causal de fuerza mayor, tal como lo ha discernido correctamente el juez de la instancia anterior, fundamentos por los cuales corresponde confirmarse la apelada, disponiéndose el REENVÍO a fin de que la autoridad administrativa emita el correspondiente pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud presentada por SINERSA.”

NOVENO. Del análisis integral de la sentencia de vista impugnada se desprende que esta se encuentra suficiente, congruente y debidamente motivada, en tanto la Sala Superior ha expuesto de manera expresa, clara y razonada las consideraciones fácticas y jurídicas que la condujeron a confirmar la decisión de primera instancia, desarrollando los criterios aplicables al caso concreto, en especial, cuando se observa que, las resoluciones e informes emitidos por el MINEM no resolvieron el fondo del asunto, sino que declararon

improcedente la solicitud de SINERSA de prórroga del calendario de ejecución de obras por fuerza mayor, únicamente por considerar que la Dirección General de Electricidad no era competente para pronunciarse sobre una controversia contractual. Además, conforme a la normativa vigente (Resoluciones Ministeriales y la Ley de Concesiones Eléctricas), la Dirección General de Electricidad del MINEM es competente para pronunciarse sobre la causal de fuerza mayor, incluso cuando esta derive del hecho de un tercero, pues ello resulta relevante para determinar la procedencia de la prórroga del calendario de obras. Por tanto, como se ha señalado en la sentencia de vista, el MINEM no puede alegar incompetencia, ya que en ocasiones anteriores sí se pronunció sobre incumplimientos del Contrato de Compensación entre SINERSA y el PEOT, reconociendo incluso la existencia de fuerza mayor. **DECIMO.** En ese sentido, los argumentos formulados por la parte casante, al cuestionar los criterios asumidos por la Sala Superior, no se dirigen a evidenciar una real infracción normativa de carácter procesal o material, sino que expresan una mera discrepancia con la interpretación y aplicación del derecho efectuada por el órgano jurisdiccional de mérito. En efecto, bajo el ropaje de una supuesta falta de motivación, indebida interpretación normativa o inaplicación de la norma, la parte recurrente pretende que esta Suprema Corte reexamine los hechos del proceso, revalore los medios probatorios actuados y emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, con lo cual busca convertir al recurso de casación en una instancia adicional de revisión. **DECIMO PRIMERO.** Tal planteamiento resulta manifiestamente improcedente, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia, ni habilita a este Tribunal Supremo a efectuar una nueva apreciación de los hechos ni de la prueba, funciones que corresponden de manera exclusiva a las instancias de mérito. En consecuencia, al no advertirse vicio alguno en la motivación de la sentencia de vista ni vulneración al debido proceso, y siendo evidente que los cuestionamientos de la parte casante carecen de sustento jurídico y exceden los límites propios del recurso extraordinario, corresponde desestimar los agravios formulados y mantener incólume la decisión adoptada por la Sala Superior. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** la causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISION** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Energía y Minas**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas doscientos veintinueve), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos doce) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Sindicato Energético S.A. contra el Ministerio de Energía y Minas, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMON**

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".
³ Artículo 36.- La concesión definitiva caduca cuando:
(...)
b) El concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme al Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas o, se apruebe un calendario garantizado de ejecución de obras por única vez, el cual debe acompañarse de una garantía adicional, según las condiciones previstas en el Reglamento.

C-2500496-100

CASACIÓN N° 28839-2025 LIMA

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Radio La Karibeña S.A.C.**, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2025 (doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y uno del Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 05,

de fecha 27 de mayo de 2025 (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima - recaída en Expediente Judicial N° 2823-2024-0-1899-JR-CA-23 que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 08 de fecha 14 de noviembre de 2024 (ciento ochenta y seis a ciento noventa y nueve), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES**
Demanda La parte demandante **Radio Karibeña S.A.C.**, interpuso demanda mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2024, (fojas veintiuno a treinta y cuatro), en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – en adelante MTC, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 164-2023-MTC/03 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en el extremo que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por su representada. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2587-2023-MTC/28 de fecha 28 de septiembre de 2023 mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de transferencia de su frecuencia de radiodifusión sonora comercial, autorizada para operar en la localidad de Lima en los 94.9 MHz. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La demandante sostiene que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC rechazó de forma indebida su solicitud de transferencia de la frecuencia 94.9 MHz en Lima, a pesar de haber cumplido con el registro formal del expediente administrativo N° T-165722-2023 de fecha 04 de abril de 2023. **b)** Alega que la negativa del MTC le causa un agravio directo al restringir su derecho de propiedad y disposición sobre la frecuencia autorizada, impidiéndole celebrar actos de transferencia con el adquirente de su libre elección. **c)** Cuestiona el Informe N° 3138-2023-MTC/28.01, señalando que la falta de actividades de radiodifusión en el objeto social de Caja Raíz no es impedimento legal, pues según la Ley de Radio y Televisión, no se puede negar el acceso al servicio a ninguna persona jurídica por principios de igualdad. **d)** Sostiene que la exigencia de que el objeto social mencione expresamente la "prestación del servicio de radiodifusión" carece de sustento legal, dado que dicho requisito contenido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión fue derogado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MTC. **e)** Afirma que, desde el 01 de marzo de 2017, la presentación de estatutos con objeto social específico de radiodifusión ya no es exigible, por lo que el MTC actuó ilegalmente al resolver el caso basándose en un cuerpo normativo derogado. **f)** Reitera que el MTC ignora el derecho de toda entidad a acceder a la prestación de servicios de comunicación, basando erróneamente su desestimación en la ausencia de actividades de radiodifusión en el objeto social de la adquirente, pese a que tanto la demandante como Caja Raíz cumplieron estrictamente con la presentación de todos los requisitos legales y absolviéron los requerimientos del MTC dentro de los plazos otorgados. **g)** Arguye que el criterio del MTC no se ajusta a las causales de denegatoria taxativamente señaladas en el artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, incurriendo en una calificación arbitraria de la solicitud. No existiendo ninguna norma administrativa vigente que obligue a la adquirente a modificar su objeto social para incluir la radiodifusión como condición previa para autorizar la transferencia de la licencia. **h)** Enfatiza que la administración pública no tiene la facultad de establecer requisitos superiores o adicionales a los que la propia Ley ya contempla. **i)** Sostiene que, al no estar incursos en impedimentos legales y haber cumplido con los requisitos del artículo 29 del Reglamento, la transferencia debe ser aprobada por imperativo legal. Concluyendo que la demandada realizó una evaluación deficiente y aplicó una interpretación equivocada de la normativa de transferencias, omitiendo principios fundamentales del procedimiento administrativo. **Sentencia de primera instancia** El Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 14 de noviembre de 2024 (fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y nueve), resolvió declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de vista** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, de fecha 27 de mayo del año 2025 (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve), resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala sustenta su decisión en una interpretación integrada del artículo 11 de la Ley General de Sociedades, el cual establece que la capacidad de una persona jurídica está circunscrita exclusivamente a la realización de aquellas actividades lícitas que integran su

objeto social. En ese sentido, del análisis de la partida registral de la empresa adquirente (Caja Raíz), se coligió que su naturaleza jurídica y facultades se restringen estrictamente al ámbito de las operaciones financieras y bancarias. Por consiguiente, al carecer de facultades estatutarias para la prestación de servicios de radiodifusión, la adquirente se encuentra legalmente impedida de asumir la titularidad y ejecución del servicio transferido, validando así la decisión del MTC de denegar la transferencia por falta de idoneidad legal del sujeto pretendiente. **b)** La sentencia aclara que la vigencia del Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, que derogó la obligación de presentar copias físicas de los estatutos sociales, responde únicamente a una optimización de la gestión pública bajo criterios de simplificación administrativa, mas no implica la eliminación del requisito de fondo sustancial. Mediante el uso de herramientas de interoperabilidad con los Registros Públicos, la administración mantiene la potestad y el deber de verificar que la entidad solicitante posea las facultades legales necesarias para ser titular de una autorización estatal. Por tanto, la simplificación del trámite documental no exime a la administración de fiscalizar la capacidad jurídica de los administrados, la cual sigue siendo una condición *sine qua non* para el otorgamiento de derechos sobre el espectro radioeléctrico. **c)** Se sostiene que, conforme al artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, la transferencia de autorizaciones de radiodifusión no constituye un derecho absoluto ni de ejecución automática, sino que se encuentra supeditada a una aprobación previa por parte de la autoridad concedente. Esta facultad de control administrativo permite al Estado evaluar de forma integral el perfil del adquirente, asegurando que este no incurra en impedimentos legales y que reúna las condiciones técnicas y jurídicas exigidas por el ordenamiento sectorial. En consecuencia, el ejercicio del derecho de disposición de la titularidad está limitado por el interés público y el cumplimiento estricto de las formalidades que rigen el sector telecomunicaciones. **d)** Se determinó que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) actuó en observancia del principio de legalidad, toda vez que su pronunciamiento se sustentó en la falta de capacidad jurídica de la adquirente según las normas societarias y de radiodifusión vigentes al momento de la calificación. Asimismo, el juzgado descarta cualquier indicio de arbitrariedad, concluyendo que las resoluciones impugnadas cumplen con el estándar de debida motivación, al presentar una justificación jurídica coherente, sólida y congruente con los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, respetando así las garantías del debido procedimiento. **e)** Finalmente, respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad, precisando que este es un límite propio de la potestad sancionadora del Estado y no resulta aplicable de manera estricta a los procedimientos de evaluación de solicitudes de transferencia. El rechazo de la solicitud no posee una naturaleza punitiva ni constituye una sanción administrativa, sino que es el resultado de una evaluación técnica y formal de idoneidad. Al detectarse que el aspirante no cumple con los presupuestos legales mínimos para la gestión de un servicio público, la declaración de improcedencia se configura como un acto administrativo reglado y preventivo, orientado a salvaguardar la correcta asignación y uso de los recursos del Estado. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el

fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...)** 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁸ y 388⁹ respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró infundada la demanda, y la misma fue apelada por el hoy recurrente. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. **Análisis del Recurso de Casación Única causal: Infracción normativa del artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.** Cabe precisar que el recurrente invoca la infracción normativa del artículo V numeral 1.1. de Título Preliminar de la Ley de

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sin embargo, del desarrollo del recurso se advierte que los argumentos se orientan a sustentar la infracción de del artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, advirtiéndose un error material en la postulación del recurso, por tanto, se procede a analizar la causal antes indicada. 9. Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** La administración ha emitido la resolución en clara contravención a la ley y al procedimiento, pues ha desnaturalizado la interpretación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General relativo al principio de legalidad. **b)** En el desarrollo del expediente administrativo se ha denegado la solicitud de transferencia de la frecuencia de radio difusión que se fue autorizada para operar en la localidad de Lima, vulnera de forma directa el derecho a la libertad, en el extremo de que limita la facultad de disponer ya sea de forma parcial o total de nuestra frecuencia. **c)** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de su informe N° 3138-2023-MTC/28.01, señala en su numeral 13, punto II (Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A.), que dentro del objeto social no se encuentra contemplado la prestación de servicios de radiodifusión ni telecomunicaciones, este punto de pronunciamiento vulnera el artículo 6 de la Ley de Radio y Televisión que regula el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación. **d)** La recurrente enfatiza que mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-MTC se derogó expresamente la obligación de que las personas jurídicas acrediten un objeto social exclusivo de radiodifusión para ser titulares de una frecuencia. Sostiene que el Colegiado ha incurrido en un error de derecho al validar una exigencia que fue expulsada del sistema jurídico con fines de simplificación administrativa. **e)** Por otro lado, alega que de las causales de denegatorias señaladas en el artículo 23 de la Ley 28278 no se encuentra ninguno que solicite que el objeto social de la persona jurídica indique expresamente la finalidad u objeto social sea la prestación del servicio de radiodifusión, por tanto, la exigibilidad establecida por la administración es irregular. **f)** Finalmente sostiene que, si bien la sentencia cuestionada usa este artículo para decir que Caja Raíz no puede operar la radio por su objeto social financiero, la recurrente argumenta que se está haciendo una interpretación restrictiva y errónea. Dado que la capacidad de una sociedad no impide que esta adquiera activos (como una licencia) para luego adecuarse o que el ejercicio de la libertad de empresa permite una interpretación más amplia en favor del administrado, especialmente cuando la norma especial de radiodifusión ya no exige el objeto social específico. 10. Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. 11. Luego de la lectura del recurso de casación, este Tribunal Supremo advierte que el recurrente alega que la administración, al denegar la transferencia de la frecuencia de radiodifusión 94.9 MHz de Lima, ha incurrido en una clara contravención legal y procedimental al desnaturalizar el principio de legalidad, vulnerando así el derecho a disponer libremente del bien autorizado. Sostiene que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al exigir que el objeto social de Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A. incluya expresamente la prestación de servicios de radiodifusión, no solo infringe el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación, sino que además aplica un requisito expresamente derogado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, el cual eliminó dicha exigencia con fines de simplificación administrativa. 12. Al respecto se debe advertir que el principio de legalidad administrativa trasciende la literalidad normativa y exige una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico. En este sentido, la derogación del literal b.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-MTC eliminó únicamente la exigencia formal de presentación física del estatuto social, conforme las instancias de mérito lo han desarrollado, sin suprimir el requisito sustantivo de que el objeto social del adquirente sea compatible con la prestación del servicio de radiodifusión, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley General de Sociedades. La evaluación de dicha compatibilidad constituye una facultad implícita y necesaria de la Administración, derivada de su deber de actuar conforme a los fines de la

autorización —un servicio de interés público— y de garantizar que el adquirente posea capacidad legal para ejercerlo. Esta verificación no constituye una creación normativa indebida ni infringe el principio de tipicidad, pues se enmarca en la potestad de evaluación integral previa a la aprobación de la transferencia, conforme a los artículos 27 y 74 de la Ley de Radio y Televisión. Por tanto, la sentencia de vista no incurrió en infracción normativa alguna, sino que aplicó de manera correcta y coherente el marco jurídico vigente, distinguiendo entre la derogación de un requisito procedimental y la subsistencia de un imperativo legal sustantivo. 13. En ese escenario, advierte este Tribunal Supremo, que el recurrente busca una nueva valoración de pruebas y hechos ya analizados por las instancias de mérito, dado que no se encuentra conforme con las resultas del proceso, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, por lo que el recurso deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Radio La Karibeña S.A.C.**, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2025 (fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y uno del Expediente Judicial Físico), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 27 de mayo del año 2025, que confirmó la sentencia apelada. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley. En los seguidos por Radio La Karibeña S.A.C., contra el *Ministerio de Transportes y Comunicaciones* – MTC sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON

Referencias

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² **Constitución Política del Estado**
Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:

“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.”

⁵ **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:**

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

⁷ **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:**

Cuarta Disposición Complementaria Final

El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ **Artículo 391.- Interposición y admisión**

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada.

Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley N° 27663, N° 27703, N° 29364, N° 31591)

Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)

C-2500496-101

CASACIÓN N° 29822-2025 LA LIBERTAD

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos treinta y dos del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos setenta y cinco a cuatrocientos siete), que **revocó** en parte la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y siete), en el extremo que declaró infundada la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-9119-70667-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC y **reformándola**, declaró **improcedente la demanda en dicho extremo**, asimismo, confirmó en parte la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la demanda, en relación a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 12974-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras

instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales — como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:** a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión 1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta

argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

CUARTO. Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada —de la revisión de la aplicación e Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), se notificó de forma electrónica a las partes el día cuatro de agosto de dos mil veinticinco—. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la empresa recurrente, cumplió con adjuntar el pago correspondiente (foja cuatrocientos nueve). Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal.

Causales denunciadas QUINTO. La parte demandante, empresa **Chimu Agropecuaria Sociedad Anónima**, formula su recurso de casación por las siguientes causales: **a) La sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.** La parte recurrente sostiene que, la sentencia de vista ha sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales previstas en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no asegurar a la parte demandante una resolución debidamente motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones y agravios oportunamente planteados. Al respecto, la casacionista refiere que el colegiado superior omitió analizar y resolver de manera expresa el agravio central formulado en el recurso de apelación, consistente en la ausencia de prestación efectiva del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas por parte de SEDALIB, aspecto que constituía el núcleo del reclamo administrativo, de la demanda contencioso administrativa y de la pretensión nulificante, configurándose una motivación aparente. Del contenido de la sentencia de vista, la recurrente afirma que la sala superior reconoce expresamente que el juez de primera instancia no respondió todos los argumentos de la demandante; sin embargo, en lugar de declarar la nulidad de dicha sentencia, opta indebidamente por “subsanan” tales omisiones, excediendo sus competencias y vulnerando el derecho a obtener una resolución válida, pues la falta de motivación constituye un vicio sustancial no susceptible de convalidación en segunda instancia. En ese sentido, a pesar de asumir el análisis de la validez de la Resolución N° 12974-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, la Sala Superior omite pronunciarse sobre la vulneración del requisito de objeto o contenido del acto administrativo, denunciado por la demandante, y realiza un análisis parcial y arbitrario del requisito de motivación, sin confrontar adecuadamente los argumentos expuestos en la demanda. **b) La sentencia ha sido expedida con falta de motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor.** La parte recurrente sostiene que, la sentencia de vista infringe el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 50 inciso 6 y 121 del Código Procesal Civil, al no contener una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, coherente y congruente con lo solicitado por la parte demandante, configurándose una motivación aparente que priva de razonabilidad a la decisión adoptada. Al respecto, alega que la Sala Superior sustenta su decisión en consideraciones abstractas, teóricas y genéricas sobre el marco normativo del régimen especial de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, sin efectuar un análisis concreto del caso, incurriendo en una falsa motivación que aparenta sustento

jurídico donde este materialmente no existe. Asimismo, argumenta que la Sala Superior prescinde injustificadamente de la aplicación del artículo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1185, que establece expresamente que la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas solo puede exigirse por la prestación efectiva del servicio, omisión que incide directamente en la motivación de la sentencia y en la validez de la conclusión alcanzada. La parte recurrente, menciona que la sentencia de vista no realiza un examen real y efectivo de la legalidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, limitándose a convalidar el criterio de la entidad administrativa demandada, lo que desnaturaliza la finalidad del proceso contencioso administrativo y vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **c) Interpretación errónea del artículo 148 de la Constitución Política del Estado, y artículo 228, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** La parte recurrente sostiene que, en el presente proceso formuló como pretensión principal la nulidad de la Resolución N° 12974-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, acto administrativo que agotó la vía administrativa, y como pretensión accesoria la nulidad de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-9119-70667-SEDALIBS.A.-82000.SGCAC, emitida en primera instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, al existir conexión directa entre ambos actos y mantenerse los agravios desde la instancia inicial. Al respecto, la Sala Superior ha interpretado de manera incorrecta dichas normas al sostener que en el proceso contencioso administrativo solo puede ser materia de revisión judicial el último acto administrativo que agotó la vía administrativa, excluyendo toda posibilidad de revisión de los actos previos, lo que no se desprende del tenor ni de la finalidad de las disposiciones citadas. En ese sentido, al declarar improcedente la pretensión accesoria, la Sala Superior omite aplicar las normas del proceso contencioso administrativo que permiten al Poder Judicial ejercer un control pleno de legalidad sobre los actos sometidos a su conocimiento, afectando el derecho de la demandante a la tutela jurisdiccional efectiva y al control judicial de la actuación administrativa. **d) Inaplicación de los artículos 4.1, 5.1, 6 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como del artículo 87 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente sostiene que, la sentencia de vista incurre en error al sostener que únicamente puede ser objeto de revisión judicial el acto administrativo que agotó la vía administrativa, desconociendo que el agotamiento de la vía constituye un requisito de procedibilidad para acceder al proceso contencioso administrativo, mas no una limitación al objeto del control jurisdiccional. Al respecto, argumenta que, la Sala Superior no aplicó el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que regula la acumulación objetiva accesoria, modalidad plenamente válida cuando la pretensión accesoria se encuentra vinculada a la principal por identidad de hechos y causa de pedir, como ocurre en el presente caso con la nulidad del acto administrativo de primera instancia. En ese sentido, al declarar improcedente la pretensión accesoria de nulidad de la Resolución emitida por SEDALIB, la Sala Superior incurre en un error jurídico, pues dicha pretensión no solo es legalmente posible, sino expresamente habilitada por la normativa especial y supletoria, al existir conexidad objetiva con el acto que agotó la vía administrativa. **SEXTO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **SETIMO.** Respecto de las causales denunciadas en los literales a) y b) del quinto considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia de vista vulneró los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Sin embargo, cabe precisar que, la parte casacionista nuevamente reitera los argumentos relacionado al cobro del servicio —monitoreo y gestión de aguas subterráneas, creado por el Decreto Legislativo N° 1185— sin haberse acreditado su prestación previa. Dichos fundamentos, fueron parte del agravio expuesto por la demandante en su recurso de apelación, que fue recogido expresamente por la sentencia de vista en el

apartado de "III. Sobre la apelación de la sentencia", y absuelto por el colegiado superior al analizar el caso concreto (numerales 3.8 a 3.12), estableciendo que el cobro de la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas no se traduce en un servicio que deba brindarse al demandante, puesto que la misma está destinada a financiar la ejecución de las medidas y acciones indicadas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185, tal como se precisa en el artículo 4 de la misma normativa, todas las cuales están destinadas a garantizar las reservas de aguas subterráneas en mérito a las políticas de gobierno de lucha contra la pobreza y salud pública. En ese sentido, corresponde precisar que la sentencia de vista, expresamente sostuvo lo siguiente: **3.8.4.- Si bien es cierto, la demandante ha expresado alegaciones respecto a que no ha recibido un servicio real e individualizado de parte de SEDALIB, sin embargo, ello debe ser analizado a la luz de las causales de nulidad del acto administrativo invocado; a partir de ello, no se configura vicio alguno en la sentencia materia de apelación.** De otro lado, **el acto administrativo impugnado ha explicado el sustento fáctico y legal para declarar infundado el reclamo realizado por la empresa demandada;** asimismo, el tribunal (administrativo) no tiene la obligación de emitir pronunciamiento sobre aspectos dirigidos a revisar la naturaleza jurídica de la tarifa, sobre la discriminación o arbitrariedad que conlleva, pues, ello implicaría el emplazamiento al Poder Ejecutivo que promulgó el citado Decreto legislativo N° 1185. En consecuencia, sí se aprecia respuesta suficiente argumento de la demandante respecto a los cuestionamientos que efectúa a la tarifa cobrada. **3.8.5.- La Empresa apelante refiere que: la sentencia materia del grado incurre en un supuesto de indebida motivación,** en tanto, no analiza la naturaleza de la tarifa y si la prestación del servicio se ha realizado de manera efectiva, real y concreta a favor del usuario individualizado. **Dicho argumento se desestima por las razones ya explicitadas en el considerando 3.8.3 de la presente resolución; esto es, como se reitera, por no existir en la demanda un pedido expreso de parte de la empresa demandante para que se realice un control constitucional del Decreto Legislativo N° 1185,** ni tampoco desarrollo argumental para dicho fin. (...) **3.12. Como colofón y habida cuenta que existen numerosos argumentos de parte de la empresa demandante mediante los cuales se denuncia no sólo que no hay un servicio individualizado acreditado a su favor de parte de SEDALIB, sino que, la Autoridad Nacional del Agua ya le viene cobrando por el mismo y por ende nos encontraríamos ante un cobro sin sustento e inconstitucional;** este Colegiado, reitera que la regulación del **Decreto Legislativo No 1185, respecto al cobro del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS, es correcto, pues las acciones reguladas en el artículo 3 de la citada norma,** cumplen con los cánones establecidos por el Comité DESC respecto a las condiciones esenciales para el acceso del agua, como lo son: "a) La disponibilidad, (...) b) La calidad (...) c) La accesibilidad (...). "18, y es que, no debe perderse de vista que el agua constituye un recurso vital y valioso para el desarrollo sostenible, constituyendo patrimonio de la Nación, de tal manera que pueden disponerse condiciones de su utilización y otorgamiento a particulares. [Énfasis agregado] En ese contexto, las alegaciones formuladas por la parte recurrente no evidencian la existencia de vicio formal, omisión de pronunciamiento o infracción procesal, sino que se limitan a expresar discrepancia con la interpretación fáctica y jurídica efectuada por la Sala Superior respecto de las normas aplicadas en autos con base a hechos probados y acreditados, pretendiendo que, en su lugar, se apliquen otras que se estiman pertinentes; sin embargo, tal pretensión solo puede formularse a través de una causal material pertinente, en la que se sustente la correcta interpretación y aplicación de la norma, pero no a través de una denuncia procesal. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 y por el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, razón por la cual las causales examinadas devienen improcedentes. **OCTAVO.** Respecto de las causales denunciadas en los literales c) y d) del quinto considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene, en lo sustancial, que la Sala Superior al revocar la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la pretensión accesorio —nulidad de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-9119-70667-SEDALIB SA-82000.SGCAC—, y reformándola declarar improcedente este extremo ha inaplicado los artículos 4.1, 5.1, 6 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como del artículo 87 del Código Procesal Civil (normas procesales). Asimismo, la casacionista sostiene que la sentencia de vista interpretó de

manera errónea el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, y artículo 228, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (normas procedimentales). Al respecto, para el examen de las causales planteadas en el presente recurso de casación, resulta necesario precisar los siguientes alcances: i) La inaplicación de normas se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar una disposición legal pertinente al caso, pese a que esta resulta directamente aplicable. El recurrente tiene la carga de identificar la disposición normativa supuestamente omitida, explicar en qué consistió la omisión, cuál sería la correcta aplicación y demostrar cómo ello habría modificado el resultado del proceso. ii) La interpretación errónea se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica la norma correcta, pero le otorga un sentido distinto al que corresponde. El recurrente tiene la carga de identificar la disposición normativa supuestamente interpretada de manera incorrecta, explicar cuál fue el error hermenéutico cometido, precisar la interpretación adecuada y demostrar cómo ello habría incidido en el resultado del proceso. iii) En ambos supuestos, la carga de la argumentación recae en la parte recurrente, quien debe identificar las normas aplicables, desarrollar las interpretaciones correspondientes y demostrar como influirían dichas normas en el resultado de la sentencia impugnada. Con las precisiones desarrolladas precedentemente en relación con las causales relacionadas a la inaplicación de normas procesales, corresponde examinar los argumentos formulados por la empresa recurrente, sobre el extremo de la sentencia de vista que resolvió reformular a improcedente la pretensión accesorio sobre el pedido de nulidad de la resolución administrativa que resolvió el reclamo sobre el cobro del servicio del mes de junio del año dos mil veintitrés, que incluía el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1185. En ese contexto, la Sala Superior, consideró que la primera instancia incurre en error al analizar si corresponde la nulidad de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-9119-70667-SEDALIB SA-82000.SGCAC —que da respuesta al reclamo administrativo—, en dicha resolución la propia Administración en una primera oportunidad, señala que: **"(...) esto no se trata de una obligación contractual sino se trata de una obligación del usuario de fuente propia, por el uso del agua subterránea en producción industrial y la extracción de este recurso hídrico conlleva a su déficit, el cual debe ser controlado por SEDALIB S.A."** Ahora bien, la Resolución N° 12974-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA —que se emite como respuesta al recurso de apelación—, por la cual se da por agotada la vía administrativa contra la que se dirige la pretensión principal, entendiéndose solo ésta, como objeto de análisis de la nulidad solicitada, toda vez que, la pretensión accesorio es aquella que depende directamente de la pretensión principal. La Sala Superior a partir del numeral 3.10 al 3.10.5 de la sentencia de vista fundamenta las razones por las cuales considera que debe declararse improcedente la pretensión accesorio, sustentando lo siguiente: **3.10.** En este extremo, **el Colegiado hace uso de sus facultades saneadoras previstas en el artículo 121 del Código Procesal Civil,** habida cuenta que constata que **la pretensión accesorio de nulidad total de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-9119-70667-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC,** de fecha 20 de septiembre de 2023, **es improcedente por las siguientes razones:** (...) **3.10.3.** De otro lado, **es necesario tener en cuenta que el artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que:** "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa", **debiendo entenderse por acción contenciosa administrativa a aquella que se interpone con la finalidad que el Poder Judicial controle la legalidad de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo,** siempre que sean la voluntad definitiva de la administración, esto es, que el acto haya causado estado. **De hecho, ello se condice con el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS,** el cual exige como requisito de procedencia de la demanda contenciosa administrativa, que se haya agotado la vía administrativa; así como, con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe que: "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado." **3.10.4. El acto administrativo que causa estado es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera**

definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa y quedando así habilitado al administrado para cuestionarla ante el Poder Judicial. En ese sentido, queda claro que para admitirse a trámite una demanda en un proceso contencioso administrativo, el acto administrativo materia de impugnación tiene que haber causado estado o, en otros términos, haber agotado la vía administrativa, entendiéndose por ello, cuando se exprese la voluntad definitiva de la entidad; y, que, al contener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, contra ella no proceda ningún medio impugnatorio regulado en la norma respectiva. **3.10.5. En el caso de autos, se aprecia que en sede administrativa se emitió en primera instancia la**

Resolución Administrativa N° 1-1-10-4-5-110-9119-70667-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC, de fecha 20 de septiembre de 2023 y **en segunda instancia la nulidad de la Resolución N° 12974- 2023-SUNASS/ TRASS/SALA COLEGIADA**, de fecha 27 de noviembre del año 2023, la misma que agotó la vía administrativa. Por ende, teniendo en cuenta que, conforme se desarrolló anteriormente, en los procesos contenciosos administrativos son materia de revisión los actos administrativos que han causado estado y agotado la vía administrativa, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú y 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, **resulta ser un petitorio jurídicamente imposible en el presente proceso contencioso administrativo que se requiera la nulidad del acto administrativo emitido en primera instancia y contenido en la Resolución Administrativa N° 1-1-10-4-5-110-9119-70667-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC**, de fecha 20 de septiembre de 2023; de tal manera que, **claramente, dicha pretensión deviene en improcedente de acuerdo al artículo 22**, numeral 7, del Texto Único Ordenado de la Ley No 27584, concordante con el artículo 427, numeral 5, del Código Procesal Civil. [Énfasis agregado] En ese contexto, se verifica que la Sala Superior, con base en la aplicación de las normas del proceso contencioso administrativo, y el Código Procesal Civil, de manera supletoria; a determinado que no corresponde analizar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 1-1-10-4-5-110-9119-70667-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC —pretensión accesoria—, toda vez que se analizó la resolución que da por agotada la instancia, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Estado, la que conforme a los argumentos contenidos en la misma sentencia de vista ha precisado y analizado las razones por las cuales, la pretensión principal, deviene en infundada. En ese sentido, no se advierte que la causal bajo análisis contenga mayor fundamentación que la desconformidad de la empresa administrada, al no ser favorable lo resuelto por el colegiado superior, no obstante, no compartir el criterio de la instancia jurisdiccional por si solo no constituye una afectación a las normas que regulan el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, al no haber argumentado la empresa como considera que las normas procesales hubieran cambiado lo resuelto por la sentencia de vista y bajo la premisa que se trata de la pretensión accesoria, este Supremo Tribunal concluye que deviene en **improcedente** la causal bajo análisis, sobre aplicación de normas procesales. De otro lado, los argumentos relacionado a la incorrecta interpretación de **normas que regulan el procedimiento administrativo** —artículo 148 de la Constitución Política del Estado, y artículo 228, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444—, en ese sentido, si bien es cierto la empresa administrada tiene la potestad de interponer demanda contenciosa administrativa con un petitorio que incluya una o más pretensiones (principales, accesorias o subordinadas), no se puede negar que una pretensión accesoria esta ligada a la pretensión principal. En el caso de autos, la pretensión principal consiste en la solicitud de nulidad de la Resolución N° 12974-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA —que agota la instancia administrativa—, en consecuencia, de la revisión de los argumentos expuestos por la parte recurrente no se advierte que se haga mención a alguna vulneración en la cual incurra la Sala Superior sobre el fondo del petitorio de la demanda (pretensión principal), limitándose a señalar que se debe analizar como una pretensión válida la pretensión accesoria. Por ello, al no haberse cumplido con la carga argumentativa exigida ni con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, la causal objeto de análisis deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos

mil veinticinco (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos treinta y dos), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número doce, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos setenta y cinco a cuatrocientos siete), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la empresa Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (SEDALIB S.A.) y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2500496-102

CASACIÓN N° 29599 -2023 LIMA

Tema: PROPORCIONALIDAD Y POTESTAD SANCIONADORA

Sumilla:

Dentro de un Estado Constitucional de Derecho, toda potestad disciplinaria (sea estatal o privada), por regla general, debe encuadrarse dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad. El examen de proporcionalidad importa la existencia de una relación de medio a fin entre los hechos y la medida adoptada (examen de idoneidad), una evaluación de la necesidad de adopción de la medida, en el entendido que no debe existir medida menos grave que pueda conseguir el fin pretendido (examen de necesidad) y un análisis de los hechos y su gravedad de forma que sólo será válida la medida sancionadora si la grave afectación al derecho se compensa con la gravedad probada de los hechos que lo justifican y la finalidad que se busca (examen de ponderación o proporcionalidad propiamente dicha).

Palabras claves: debido procedimiento, proporcionalidad, potestad sancionadora.

Lima, diez de diciembre del dos mil veinticinco.

VISTOS El recurso extraordinario presentado por la parte demandante, **Universidad ESAN**, mediante escrito del 20 de julio de 2023 (fojas seiscientos setenta y siete a setecientos noventa y tres del Expediente Judicial Electrónico)¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N°23, del 02 de junio de 2023 (fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos sesenta y siete), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en el Expediente Judicial N° 06246-2020-0-1801-JR-CA-25 que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N°09 del 02 de noviembre de 2021 (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco), que declaró **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES** Demanda La demandante, **Universidad ESAN** (en adelante ESAN), interpuso demanda el 04 de diciembre de 2020 (fojas tres a ciento treinta y uno) contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** —(en lo sucesivo, INDECOPI), con las siguientes pretensiones: - Se declare la nulidad total de la Resolución N° 1733-2020/SPC-INDECOPI del 06 de octubre de 2020, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor. - Se ordene al INDECOPI la devolución de cualquier pago que ESAN se vea obligado a realizar a futuro a favor de INDECOPI, por concepto de las multas impuestas en la Resolución N° 1733-2020/SPC-INDECOPI. - Como pretensión de plena jurisdicción, solicita que se analice los cargos imputados a ESAN en el procedimiento administrativo sancionador, y valorando las pruebas acopiadas al procedimiento administrativo, absuelva de toda imputación realizada a su parte. Los argumentos principales de la demandante son los siguientes: **a)** INDECOPI sancionó a la Universidad ESAN con una multa total de 513.3 UIT y dispuso realizar reembolsos por haber cobrado intereses moratorios excesivos y por haber condicionado trámites académicos al pago de pensiones, considerando esto una restricción ilegal al servicio educativo. **b)** Alega que INDECOPI transgredió su derecho a la motivación y al debido proceso al negarle la realización del informe oral, dado que la justificación

de INDECOPI (tener elementos probatorios suficientes) era una mera razón explicativa, no una justificación jurídica válida, por ello dada la complejidad y trascendencia del caso, el informe oral era indispensable para ejercer plenamente su derecho de defensa. **c)** Refiere que INDECOPI carece de potestad para “recalificar” los intereses que ESAN pactó con sus estudiantes, precisa que es legalmente válido pactar y cobrar de manera conjunta intereses compensatorios y moratorios. **d)** Cuestiona una interpretación errónea de la Ley de Economía Familiar² (en adelante LEF), dado que el artículo 2 de la referida ley, solo prohíbe condicionar tres actividades específicas: a) asistir a clases, b) ser evaluado; y, c) atención a reclamos, siendo que ninguna de ellas fue condicionada. **e)** INDECOPI varió su tesis de imputación hasta en tres etapas, lo que la dejó en indefensión, asimismo se le sancionó por una infracción distinta (prácticas intimidatorias, artículo 49° del Código de protección y defensa del consumidor a la que se le imputó inicialmente (falta de idoneidad, artículo 73° del citado código). **f)** Argumentó que la Secretaría Técnica actuó bajo una doble función: como órgano de apoyo de la Comisión y como órgano instructor, transgrediendo el principio de independencia, esta confusión de roles afectó la imparcialidad del procedimiento sancionador. **g)** Finalmente cuestiona que la multa de 450 UIT es desproporcionada e irrazonable, dado que INDECOPI no analizó de manera singularizada cada acción imputada, y que calculó la multa sobre toda la cartera morosa, esto es, 67,025 (sesenta y siete mil veinticinco) alumnos, en lugar de hacerlo solo sobre los alumnos afectados directamente por los trámites condicionados, aduce además que en casos más graves donde otras universidades sí transgredieron el artículo 2° de la Ley de Economía Familiar, INDECOPI impuso multas mucho menores, evidenciando una falta de proporcionalidad en el caso. Sentencia Primera Instancia Mediante la Resolución N° 09, del 02 de noviembre de 2021 (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco), el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Sentencia de Vista Mediante la Resolución N° 23, del 02 de junio de 2023 (fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos sesenta y siete), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución N°09 de fecha de 2 de noviembre de 2021, que declaró infundada la demanda. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Respecto al cuestionamiento de la denegatoria del informe oral, la ley concede a INDECOPI la facultad discrecional de denegar el informe oral, siempre que lo motive, en el caso, la denegatoria fue objetiva, ya que se basó en que el expediente administrativo era suficientemente claro y que ESAN había presentado múltiples escritos y pruebas, por lo que su derecho a la defensa por escrito estuvo plenamente garantizado. La “complejidad” del caso no obliga a la realización del informe si la autoridad cuenta con elementos suficientes para resolver. **b)** En torno a los intereses compensatorios como intereses moratorios encubiertos, se advirtió que según la a Guía Informativa 2019-1, ESAN cobraba un “interés compensatorio” que se generaba automáticamente al día siguiente del vencimiento de la boleta de pago, por tanto aplicando el principio de primacía de la realidad (artículo V.8 del Código de Protección al Consumidor) y el artículo 1242° del Código Civil, al respecto la Sala concluyó que dicho interés era en realidad moratorio, porque indemnizaba la demora en el pago, por lo que al sumar a la tasa de interés moratorio pactada, se supera el límite legal permitido por la Ley de Protección a la Economía Familiar (Ley N° 29947). **c)** Por otro lado, respecto a la variación de la tesis de imputación, la Sala consideró que esta fue parte del procedimiento dinámico, asimismo ESAN fue notificado en cada etapa, pudiendo ejercer su derecho de defensa. **d)** En torno a la independencia del órgano instructor (Secretaría Técnica), la Sala considera que la Secretaría Técnica actuó como órgano instructor, pero la función resolutoria correspondió a la Comisión, que emitió la Resolución Final N° 046-2020/CC3, por tanto, no hubo falta de independencia, ya que la estructura legal del Indecopi así lo permite, según el Decreto Legislativo N° 1033 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. **e)** Finalmente respecto a la proporcionalidad de la multa esta se calculó considerando toda la cartera morosa de ESAN (67,025 alumnos durante el periodo 2018-2019), no sólo a los que solicitaron trámites, ya que la medida afectaba a todos los estudiantes morosos, por lo que el cálculo fue objetivo y conforme a los criterios del artículo 112° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (beneficio ilícito y probabilidad de detección) asimismo la sanción se encuentra

dentro del marco legal (hasta 450 UIT) y cumplía una función disuasiva y preventiva **Causales declaradas procedentes** Mediante auto calificadorio contenido en la Resolución de fecha 30 de setiembre de 2025 (fojas cinco sesenta y cuatro a ciento ochenta y siete en reverso del cuaderno de Casación), esta Sala Suprema resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Universidad ESAN, respecto de las siguientes causales: **a. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; b. Infracción normativa del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807; artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1033; artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; c. Infracción normativa de los artículos 1242°, 1243°, y 1246° del Código Civil, y los circulares del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) N° 021-2007-BCRP, Y 0018-2019- BCRP; d. Infracción normativa por interpretación del último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29947, Ley de protección a la Economía Familiar; e. Infracción normativa de los artículos 1° y 3° de la Ley N° 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar; f. Infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación³. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia⁴, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁵, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). El principio del debido procedimiento en el marco del derecho administrativo sancionador 3. El procedimiento administrativo se rige por diferentes principios que sirven para orientar la actuación de la administración, la misma que en los procedimientos sancionadores, activa la facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*). El debido procedimiento viene recogido, de modo general, en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **1.2. Principio del debido procedimiento** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 4. En particular, para el caso del derecho administrativo sancionador, la misma ley, en su artículo 248 contempla: **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 5. Se trata del debido proceso legal traído al ámbito del derecho administrativo en general y el procedimiento administrativo sancionador en particular. Y es que la idea de que el principio-derecho al debido proceso irradia efectos fuera del proceso judicial resulta inquestionable en el marco de un Estado Constitucional. Para Sagüés (2009, p. 22), el “silencio constitucional” originado cuando la Constitución no se refiere expresamente al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, no es óbice para que las partes del procedimiento administrativo obtengan la satisfacción de sus derechos constitucionales dentro de dicha vía⁶. 6. Sobre este particular, puede citarse la sentencia del**

caso "Tribunal Constitucional" vs. Perú, resuelto por la Corte Interamericana: 69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos [...] 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. 7. Consecuencia del control de convencionalidad —en tanto obligación estatal que armoniza el ordenamiento nacional de acuerdo a la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana— nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que, el debido proceso que está reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado no se limita al ámbito judicial en sentido estricto, "sino que también se proyecta sobre procesos de toda índole en donde se encuentren en controversia los derechos e intereses de las personas, sean estas naturales o jurídicas" (STC Nº 04010-2023-PA/TC). 8. Cuando menos desde la STC Nº 04289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha venido desarrollando una línea jurisprudencial sobre el reconocimiento del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo, como garantía que asiste a todo ciudadano. En esa ocasión, se precisó: 2. El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. 3. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). 9. En consecuencia, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva, que se justifica que el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme a la garantía - derecho del debido procedimiento esté reconocido como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). El principio de proporcionalidad y el derecho sancionador 10. Un tema relevante para el caso es el principio de proporcionalidad, como límite al poder disciplinario que normalmente se adjudica al Estado, pero que en determinados supuestos puede ser ejecutado por particulares. En este sentido, debemos hacer mención a que el derecho administrativo sancionador se extiende no sólo a entidades públicas sino también a personas jurídicas bajo el régimen privado⁷ que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia (artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). 11. En ese sentido, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, toda potestad disciplinaria (sea estatal o privada), por regla general, debe encuadrarse dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad. El examen de proporcionalidad importa la

existencia de una relación de medio a fin entre los hechos y la medida adoptada (examen de idoneidad), una evaluación de la necesidad de adopción de la medida, en el entendido que no debe existir medida menos grave que pueda conseguir el fin pretendido (examen de necesidad) y un análisis de los hechos y su gravedad de forma que sólo será válida la medida sancionadora si la grave afectación al derecho se compensa con la gravedad probada de los hechos que lo justifican y la finalidad que se busca (examen de ponderación o proporcionalidad propiamente dicha). Los hechos determinados por las instancias de mérito 12. Previamente, ha quedado establecido por las instancias de mérito el siguiente marco fáctico: - INDECOPI encargó a la Gerencia de Supervisión (en adelante GSF) supervisar a universidades privadas, incluida ESAN, para verificar el cumplimiento del Código de Protección al Consumidor. - La GSF encontró que no había indicios de que ESAN incumpliera en el cobro de pensiones y entrega de información, pero sí indicios de que cobró un interés superior al legal permitido, recomendando un procedimiento sancionador. - Mediante Resolución Nº 1 del 24 de septiembre de 2019, se inició un procedimiento sancionador contra ESAN por: i) Cobrar interés moratorio superior al legal; ii) Restringir trámites académicos (como emisión de constancias) a estudiantes con pensiones impagas para forzar el pago. - El 24 de octubre del 2019, ESAN presentó sus descargos, argumentando principalmente que: i) El cobro de intereses compensatorios era legal y no estaba prohibido; ii) Las medidas tomadas no restringen el acceso a la educación, ya que los trámites condicionados no eran esenciales para estudiar durante el ciclo lectivo. - Con Resolución Nº 046-2020/CC3 del 26 de junio de 2020 se sancionó a ESAN: i) Con 63.3 UIT por cobro de interés moratorio excesivo; ii) Con 450 UIT por restringir trámites para cobrar pensiones. Además, se ordenó identificar a los alumnos afectados entre el periodo 2018-2019 y devolverles los montos cobrados en exceso con intereses. - El 04 de agosto de 2020, ESAN apeló la resolución, cuestionando aspectos procesales, defendiendo la legalidad de sus actos y argumentando el impacto económico de la sanción. - Con Resolución Nº 1733-2020/SPC-INDECOPI del 6 de octubre de 2020, la Sala confirmó la apelada, dando por agotada la vía administrativa. Análisis de las Infracciones Normativas Primera causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; 13. La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú** Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 14. Los argumentos de la empresa recurrente son a) La infracción se origina en que la sentencia de vista justifica que el INDECOPI no conceda la diligencia de informe oral solicitada de manera reiterada por ESAN, debido a que -a su juicio- "no era necesaria para la resolución de la controversia". Es decir, la sentencia de vista razona de la siguiente manera: "como de lo actuado es suficiente para aplicar las sanciones, entonces no corresponde otorgar la diligencia solicitada". Ello, a todas luces, vulnera el principio de imparcialidad, pues revela de antemano una posición preconcebida sobre la controversia: la intención de sancionar. b) Por otro lado, cuestionó que la sentencia de vista reconoce, la existencia de un vicio de la sentencia apelada; sin embargo, dicho vicio, según la Sala Superior, se trataría de un defecto de motivación insuficiente o defectuosa, por ello, según indica la Sala, si se puede subsanar tal error y se puede entra a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, como finalmente ocurrió. c) Los fundamentos 3 y 4 de la sentencia vista cuestionada, la Sala reconoce que en la sentencia de primera instancia se concluyó que ESAN no pactó con sus alumnos los intereses compensatorios, sin embargo a "renglón seguido" que dicha consideración no es correcta, pues el INDECOPI concluyó que si se pactaron entre ESAN y sus alumnos intereses moratorios y compensatorios; y, a continuación en el considerando 4 invoca la Resolución Administrativa Nº 002-2014, para concluir sin expresar justificación, que si puede entrar a pronunciarse sobre el fondo pese al vicio advertido. d) En consecuencia, aun cuando la sentencia de vista reconoce el error incurrido, lejos de reconocer su carácter sustancial e insubsanable, la Sala, sin mayor justificación y motivación, pretende subsanar los vicios afectando su derecho a la doble instancia y a la tutela jurisdiccional efectiva. e) Los vicios materializados en la sentencia de primera instancia y que son advertidos en la sentencia de vista cuestionada, no están referidos a simple vicios de motivación insuficiente, no se trata tampoco de criterios respecto a valoración del material probatorio acopiado al proceso ni defectos meramente

formales, sino se trata de una motivación sustancialmente incongruente, mediante la cual se abordaron cuestiones que ni siquiera eran controvertidas, desnaturalizándose de tal modo, de manera irreversible e insubsanable el debate procesal. 15. El casacionista, en resumen, sostiene que la sentencia de vista adolece de nulidad al haber convalidado la denegatoria del informe oral ante el INDECOPI, lo cual revelaría una postura sancionadora preconcebida que vulnera el principio de imparcialidad. Asimismo, cuestionó que la Sala Superior, tras reconocer errores de motivación y valoración probatoria en la sentencia de primera instancia —específicamente respecto a la existencia del pacto de intereses compensatorios y la calificación jurídica de la infracción—, haya optado por subsanar dichos vicios de oficio invocando la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ en lugar de declarar la nulidad. Para el impugnante, estos defectos no son meras insuficiencias formales, sino una motivación sustancialmente incongruente que abordó puntos no controvertidos, por lo que su subsanación directa en segunda instancia desnaturaliza el debate procesal y vulnera los derechos fundamentales a la doble instancia y la tutela jurisdiccional efectiva. 16. Al respecto, previamente no se debe perder de vista que la garantía constitucional de la debida motivación asegura que se dé respuesta al caso, en los términos en que fue planteado por los sujetos procesales. Desde esta perspectiva, para la Corte Interamericana, “la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores” (Caso “Tristán Donoso” vs. Panamá, 2009) 17. Siguiendo el caso que se acaba de citar, la garantía de debida motivación toma en cuenta que “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”. Aunque desde un punto de vista constitucional, tampoco es necesario que se dé respuesta detallada a todos los argumentos de las partes, bastando con que la resolución sea por sí sola suficiente, esto es, completa. 18. Por otro lado, la motivación resulta incongruente, cuando lo resuelto por el juez se desvía del debate procesal, desviando el núcleo de lo pedido por las partes y dejando incontestada sus peticiones; por otro lado, la motivación es insuficiente, si la sentencia no es capaz de brindar las razones necesarias para justificar el sentido del fallo, se refiere a una resolución que utiliza argumentos genéricos. 19. En ese sentido, los argumentos del recurrente se orientan a cuestionar una motivación sustancialmente incongruente al considerar que la sentencia de vista: a) Valido la denegatoria del informe oral, reflejando una postura sancionadora preconcebida que quebranta la imparcialidad; b) La Sala Superior, al identificar errores en la motivación y valoración probatoria de la primera instancia (sobre el pacto de intereses y la calificación de la infracción), optó por subsanarlos invocando la Resolución 002-2014-CE-PJ en lugar de anular la sentencia; c) Dichos vicios no son formales, sino una motivación sustancialmente incongruente que abordó temas no debatidos, y su corrección directa en segunda instancia desnaturaliza el proceso, violando el derecho a la doble instancia y a la tutela jurisdiccional efectiva. 20. Respecto al primer cuestionamiento, referido a la denegatoria del informe oral, se advierte que, los argumentos del recurrente se encuentran orientados a cuestionar un análisis de interpretación normativa, más no un vicio de motivación, pues cuestiona en el fondo una facultad del INDECOPI prevista en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 10338, evidenciándose que el trasfondo de esa afirmación es que no se encuentra conforme con las resultados del caso, lo que no es indicativo de una afectación a la debida motivación; Asimismo se advierte que la misma norma ha sido planteada como fundamento de un causal material, por tanto su valoración se efectuará de forma específica al tratar dicha causal. 21. Respecto al segundo y tercer cuestionamiento; la Resolución N° 002-2014-CE-PJ establece que los defectos de motivación insuficiente o indebida pueden ser subsanados por el órgano revisor; en efecto si bien la Sala aceptó que hubo un error respecto a la existencia del pacto de intereses compensatorios y la calificación jurídica de la infracción jurídica, y consideró que era un defecto subsanable y no una incongruencia que invalide el proceso. Al respecto se advierte que el núcleo fáctico de cuestionamiento (condicionar trámites académicos al pago) fue siempre el mismo por tanto la infracción principal atribuida a la recurrente es la establecida en el artículo 73 del Código de Protección al Consumidor (idoneidad del servicio educativo), no el artículo 2 o 3 de la Ley de Economía Familiar, que son solo elementos de valoración, asimismo ESAN tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa tanto en sede administrativa como judicial sobre este

hecho, por tanto el error sobre el pacto de intereses fue un defecto en la valoración probatoria, no una falta de análisis. 22. En ese sentido, la Sala no ha “creado” una nueva controversia ni ha variado la que existía conforme lo desarrolla el recurrente, sino que ha perfeccionado el razonamiento jurídico de una decisión que, en el fondo, llegaba a la conclusión correcta, esto es la legalidad de la sanción impuesta por INDECOPI. Por lo tanto, la modificación de los errores no trascendentes no solo es una facultad de la Sala, sino una obligación procesal para evitar dilaciones innecesarias que perjudican el sistema de justicia. 23. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal precisa que no debe confundirse la debida motivación de las resoluciones judiciales con la correcta aplicación del derecho objetivo. La motivación se refiere a la exposición clara, lógica y razonable de los fundamentos que justifican la decisión judicial, mientras que la aplicación del derecho objetivo concierne a la corrección sustantiva de la norma empleada, aspecto que no constituye por sí mismo una vulneración del derecho a la motivación. En tal sentido, el hecho de que la parte recurrente no comparta la interpretación jurídica efectuada por la Sala no implica, por sí mismo, la existencia de un vicio constitucional. 24. En consecuencia, no estando los argumentos de la recurrente vinculados a la garantía del derecho del debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, corresponde declarar infundada la causal procesal. Segunda causal: Infracción normativa del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807; artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1033; artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. 25. La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Decreto Legislativo N° 807 – Facultades, norma y organización del Indecopi Artículo 35.-** Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado para la resolución final, las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Comisión, según la importancia y trascendencia del caso. **Decreto Legislativo N° 1033- Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI Artículo 16.-** Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal. □ 16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada. 16.2 Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere necesario su reserva con el fin de resguardar la confidencialidad que corresponde a un secreto industrial o comercial, o al derecho a la intimidad personal o familiar, de cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento administrativo. 16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones. **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)** 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 26. Argumentos del recurso de casación: a) La infracción se origina en que la sentencia de vista interpreta el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807 y el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1033, de manera errada, concluyendo que, dichas normas habilitarían al INDECOPI, bajo un criterio discrecional, conceder el informe oral en sede administrativa, cuando en realidad, esas normas establecen que, como regla general debe concederse el informe oral y sólo como excepción a la regla debe rechazarse el mismo de manera debidamente fundamentada y a la luz de la importancia y trascendencia del caso. b) Además, se materializa, la transgresión del artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, toda vez que, dicho dispositivo consagra como parte del contenido del debido procedimiento, la posibilidad de que los administrados soliciten informe oral en sede administrativa. c) La expresión “obra en autos los elementos de prueba suficiente a efectos de emitir pronunciamiento” no puede constituir una “suficiente motivación” para denegarnos el informe oral, pues constituye una simple afirmación retórica que objetivamente no puede ser verificable, y bajo esa lógica, siempre en todo procedimiento administrativo “obran elementos de prueba suficientes para emitir pronunciamiento”

pues ello ocurrirá cuando se efectúen todas las pruebas ofrecidas en el procedimiento, con lo cual, nunca sería procedente el informe oral. **d)** En la sentencia impugnada concluye sin justificación, que la concesión del informe oral es optativa por parte del INDECOP, cuando, en realidad, constituye un derecho del administrado, que permite materializar otros derechos como el derecho de defensa. **27.** Previamente es pertinente precisar que las normas⁹ cuya infracción se alega, confieren un margen de apreciación a la autoridad administrativa, sin embargo, esta discrecionalidad no es absoluta, dado que la misma debe ejercerse con motivación y sin arbitrariedad; por lo que corresponde analizar si dichos parámetros fueron adecuadamente utilizados por las instancias de mérito. **28.** En ese escenario, cabe recalcar que, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución Política del Estado reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva, que se justifica el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme a la garantía del debido procedimiento. **29.** En ese contexto si bien el derecho a solicitar informe oral existe, sin embargo, la misma no es ilimitada ni de concesión obligatoria; Y es en relación a ello conforme lo ha desarrollado las instancias de mérito, que ESAN presentó múltiples escritos y pruebas a lo largo del procedimiento; por lo que, el informe oral no era indispensable para garantizar su derecho de defensa, en cuanto esta ya estuvo justificada con las pruebas documentales y todos sus argumentos por escrito, por tanto el informe oral se vuelve en prescindible. **30.** En consecuencia, no se advierte que la Sala haya vulnerado los preceptos legales denunciados, en tanto que durante el procedimiento administrativo la administración aplicó la facultad de denegar el informe oral siempre que exista una decisión fundamentada, como ocurrió en el presente caso. La norma no establece una regla de obligatoriedad, sino de discrecionalidad reglada, asimismo el derecho de defensa del recurrente no fue conculcado, pues este ejerció plenamente su derecho a la contradicción mediante la presentación de escritos de descargos, recursos de apelación y medios probatorios documentales que fueron analizados por la administración. **31.** Finalmente, el recurrente no ha logrado acreditar que la denegatoria del informe oral haya impedido que la autoridad administrativa tome conocimiento de un hecho o argumento relevante que no haya podido ser expresado por la vía escrita. En consecuencia, la causal analizada deviene **infundada**. Tercera causal: Infracción normativa de los artículos 1242°, 1243°, y 1246° del Código Civil, y los circulares del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) N° 021-2007-BCRP, y 0018-2019-BCRP. **32.** La norma cuya infracción se cuestiona establece: **Código Civil Artículo 1242.- Interés compensatorio y moratorio** El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. **Artículo 1243.- Tasa máxima de interés convencional** La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor. **Artículo 1246.- Pago del interés por mora** Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. **Banco Central de Reserva del Perú Circular N° 021-2007-BCRP (...)** C. TASA DE INTERÉS MORATORIO 1. Operaciones de las empresas del sistema financiero La tasa de interés moratorio se determina por la libre competencia en el mercado financiero y es expresada en términos efectivos anuales. 2. Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero La tasa máxima de interés convencional moratorio es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o, de ser el caso, a la tasa de interés legal. **Banco Central de Reserva del Perú Circular N° 018-2019-BCRP (...)** C. TASA DE INTERÉS MORATORIO 1. Operaciones de las empresas del sistema financiero La tasa de interés moratorio se determina por la libre competencia en el mercado financiero y es expresada en términos efectivos anuales. 2. Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero La tasa máxima de interés convencional moratorio es equivalente al 15% de la tasa máxima de interés convencional compensatorio, y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o, de ser el caso, a la tasa de interés legal. **33.** Argumentos del recurso de casación: **a)** La Sala concluye en virtud del artículo 1242° del Código Civil que el interés compensatorio que cobraba ESAN era en

realidad un interés moratorio encubierto, porque se generaba automáticamente al día siguiente del vencimiento de la obligación. **b)** Por otro lado, la Sala a efecto de ratificar su razonamiento de que los intereses compensatorios se generan sólo al nacimiento de la obligación, señala que ello es así porque esa es la práctica usual. **c)** Las Circulares del Banco Central de Reserva del Perú N° 021-2007-BCRP, y N°0018-2019-BCRP establecen que la tasa de interés moratorio puede aplicar de forma adicional a la tasa de interés compensatorio o de ser el caso a la tasa del interés legal, vale decir las tasas de interés moratorio y compensatorio pueden concurrir copulativamente, lo cual es reconocido incluso en el propio acto administrativo cuestionado. **d)** El artículo 1246° del Código Civil otorga la posibilidad de que los intereses compensatorios y moratorios concurren copulativamente incluso por el retraso del pago o mora, y en el supuesto de que no se hayan pactado intereses moratorios, se pueden cobrar los intereses compensatorios pactados o en su defecto los intereses legales. **e)** Asimismo, el artículo 1243° del código civil regula que la tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor, esta facultad del BCRP se materializa en las circulares cuya infracción se alega. **f)** La Sala considera que los intereses moratorios no pueden concurrir de forma copulativa o adicional con los intereses moratorios y entiende que, los intereses compensatorios solo pueden devengarse en un determinado periodo exclusivo y la moratoria en otro periodo distinto exclusivo, vale decir no pueden concurrir copulativamente. **g)** No habiendo norma que limite el pacto de intereses compensatorios luego del vencimiento, las partes en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad contractual bien pueden pactar que, una vez vencido el plazo para el pago de las cuotas pactadas, puedan devengarse: i) Sólo intereses moratorios (limitados en el caso de servicios educativos por la Ley N° 29947); ii) Sólo intereses compensatorios (limitados por el Código Civil); o, iii) De manera conjunta intereses moratorios (limitados en el caso de servicios educativos por la Ley N° 29947) e intereses compensatorios (limitados por el Código Civil). **h)** Es perfectamente legítimo, que una vez producida la mora pueda pactarse el devengo de intereses moratorios y, adicionalmente, los intereses compensatorios. Por tanto, no es verdad, como se afirma en la Sentencia de Vista que el hecho de haberse pactado que una vez producida la mora de los alumnos se computen ambos intereses, los intereses "compensatorios" se conviertan en "moratorios". Se trata, por tanto, de un error jurídico manifiesto que la Sala Suprema no puede ni debe amparar. **i)** Lo resuelto por la Sala Superior afecta el derecho a la libertad de contratación, en virtud del cual pactamos libremente con los alumnos de manera previa, que los intereses compensatorios se devengarán al vencimiento de la obligación, bajo el insólito argumento de que, sería práctica usual de estos se devenguen no al vencimiento sino al nacimiento de la obligación, y, por tanto, debieron ser pagados antes del vencimiento de la boleta. **34.** De los argumentos del recurrente se advierte que sustentan principalmente en lo siguiente: **a)** El interés compensatorio pactado que se devenga tras el vencimiento no se convierte en moratorio, **b)** Las Circulares del BCRP permiten la concurrencia copulativa de intereses compensatorios y moratorios, **c)** El artículo 1246° del Código Civil admite que, en caso de mora, se cobre el interés compensatorio pactado (además del moratorio), **d)** No hay norma que prohíba pactar intereses compensatorios después del vencimiento; la libertad contractual lo permite, **e)** La Sala cometió un error jurídico al sostener que los intereses compensatorios sólo pueden devengarse desde el nacimiento de la obligación, basándose en una "práctica usual" no normativa. **35.** Al respecto, en torno a la naturaleza del interés compensatorio pactado, se advierte que la Sala aplicó el principio de primacía de la realidad, regulado en el numeral 8 del artículo V del Código de Protección y Defensa al Consumidor¹⁰, ello en el entendido de que si un interés se exige automáticamente al día siguiente del vencimiento su finalidad real es indemnizar la mora, más no compensar el uso del dinero durante la vigencia de la obligación, por tanto, jurídicamente es un interés moratorio. **36.** Por otro lado, respecto la concurrencia copulativa de los intereses compensatorios y moratorios; al respecto la Sala no niega que estos puedan concurrir conjuntamente conforme lo alega el recurrente, lo que señala es que para que un interés sea compensatorio debe corresponder al uso del dinero durante el periodo de disfrute del bien y/o servicio, si se pacta un "interés compensatorio" que solo se devenga tras la mora su naturaleza económica y jurídica es moratoria. **37.** En ese sentido, si bien las Circulares del BCRP regulan, la

concurancia copulativa de los intereses compensatorios y moratorios, sin embargo, ello no autoriza disfrazar de compensatorio un interés que funciones como moratorio, en el caso conforme se ha desarrollado por las instancias de mérito ESAN pretende cobrar dos veces por el mismo concepto (el retraso en el pago). Si el interés compensatorio se devenga sólo por el retraso, se desnaturaliza y se convierte en una sanción duplicada. **38.** Por otro lado, respecto a la libertad contractual, se debe analizar que este no es absoluto, si no que se encuentra sujeta a normas de orden público como la Ley 29947 (LEF) y el Código de Protección y Defensa al Consumidor; que establecen que el interés moratorio en universidades no puede exceder la tasa del BCRP. Si la universidad demandante suma un "compensatorio" que solo existe en la mora, está evadiendo este máximo legal. **39.** Lo resuelto por la Sala no infringe la libertad contractual, sino que ejerce un control de juridicidad. El recurrente pretende que el nombre asignado a una cláusula ("compensatorio") prevalezca sobre su naturaleza jurídica real. Dado que el cobro se activaba únicamente ante el incumplimiento, la Sala aplicó correctamente el artículo 1242 del Código Civil para determinar qué se trataba de una mora encubierta que buscaba eludir los topes máximos de la Ley N° 29947, protegiendo así el interés público y la economía familiar de los consumidores educativos. Por lo que, las infracciones normativas devienen en infundadas. **Cuarta causal: Infracción normativa por interpretación del artículo 2 de la Ley N° 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar.** **40.** La norma cuya infracción se cuestiona establece: **Ley N° 29947 - Ley de Protección a la Economía Familiar respecto del Pago de Pensiones en Institutos, Escuelas Superiores, Universidades Y Escuelas de Posgrado Públicos Y Privados. Artículo 2. Prohibición de condicionar** Los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados no pueden condicionar ni impedir la asistencia a clases, la evaluación de los alumnos, ni la atención de los reclamos formulados, al pago de las pensiones en el ciclo lectivo en curso. En este último caso, las instituciones educativas pueden retener los certificados correspondientes al periodo no pagado, siempre que se haya informado adecuadamente de esto a los usuarios al momento de la matrícula y procedan a la matrícula del ciclo siguiente previa cancelación de su deuda. La tasa de interés para las moras sobre pensiones no pagadas no podrá superar la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva del Perú. De igual manera no se podrá condicionar la rendición de evaluaciones del ciclo lectivo en curso a los alumnos que estén desempeñándose como deportistas calificados de alto nivel a la asistencia presencial a clases que colisionen con las horas de entrenamiento y/o con los eventos deportivos en los que participan, debiendo para ello encontrarse acreditados por el Instituto Peruano del Deporte. De ser el caso, se debe reprogramar las fechas de evaluación de los mismos. (...). **41.** Argumentos del recurso de casación: a) El casacionista propone una incorrecta interpretación del último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29947, Ley de Economía Familiar, respecto al pago de pensiones en centro educativos, que establece límites únicamente la tasa de interés moratorio; no así a la tasa de interés compensatorio. b) La infracción se origina en que la sentencia de vista - cuando recalifica los intereses "compensatorios" en "moratorios" - interpreta de manera indirecta que el artículo 2° de la Ley N° 29947 también limita la tasa de interés compensatorio, cuando dicho precepto no hace ninguna referencia al interés compensatorio. c) Efectivamente, una simple lectura del precepto nos permite corroborar lo dicho, que la tasa de interés para las moras sobre pensiones no pagadas no podrá superar la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva del Perú. d) En ese sentido, es necesario que la Sala Suprema, dentro de su función nomofiláctica, interprete adecuadamente que la Ley N° 29947, en el sentido que su ámbito de aplicación se encuentra limitado únicamente a limitar sólo los intereses moratorios, de tal suerte que los intereses compensatorios se pueden pactar válidamente en ejercicio de la libertad contractual, dentro de los límites fijados por el Código Civil. e) La presente infracción normativa en que incurre la sentencia de vista tiene relevancia directa en la decisión de la Sala Superior, puesto que de haberse interpretado correctamente que la Ley N° 29947 sólo limita el monto de los intereses moratorios se habría declarado la validez del pacto de los intereses compensatorios, declarándose fundada la demanda. **42.** Los argumentos del casacionista respecto a la infracción normativa en síntesis establecen que la Ley 29947 sólo limita el interés moratorio, no el compensatorio. Por tanto, el pacto de intereses compensatorios -aun si se devengan tras el vencimiento- es válido y no infringe dicha ley. **43.** Al respecto se debe advertir

que la Ley de Economía Familiar es una ley especial de protección al consumidor en el ámbito educativo, en consecuencia, su finalidad es evitar la irregularidad en el cobro de pensiones; en el caso concreto, si bien la Ley N° 29947 menciona literalmente la "tasa de interés para las moras", la Sala determinó que lo que define a un interés no es el nombre que le dan las partes, sino su hecho generador. **44.** En el caso se observa que el "interés compensatorio" de ESAN solo se activaba ante el incumplimiento (la mora). Por tanto, su naturaleza jurídica es puramente indemnizatoria del retraso. Y en ese sentido, al ser en realidad un interés moratorio y no compensatorio, debe someterse necesariamente al tope establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29947. Permitir lo contrario implicaría que cualquier entidad educativa puede evadir el límite legal, dejando la ley sin efecto práctico. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** la causal analizada. **Quinta causal: Infracción normativa de los artículos 1° y 3° de la Ley N° 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar.** **45.** La norma cuya infracción se cuestiona establece: **Ley N° 29947 - LEY DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA FAMILIAR RESPECTO DEL PAGO DE PENSIONES EN INSTITUTOS, ESCUELAS SUPERIORES, UNIVERSIDADES Y ESCUELAS DE POSGRADO PÚBLICOS Y PRIVADOS. (...) Artículo 1. Objeto de la Ley.** - La presente Ley tiene por objeto garantizar la continuidad al derecho fundamental de acceso a una educación de calidad en los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados, por ciclo lectivo. **Artículo 3. Prohibición de prácticas intimidatorias.** - Para el cobro de las pensiones, los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados están impedidos del uso de prácticas intimidatorias que afecten el derecho fundamental protegido en el artículo 1 de la presente Ley. (...). **46.** Argumentos del recurso de casación: a) La infracción se origina en que la sentencia de vista no se pronuncia respecto de si los procedimientos fijados por ESAN, en los que se exige estar al día (autenticación de documentos, constancia de conducta, constancia de número de créditos acumulados, constancia de promedio ponderado, constancia de rendimiento académico por facultad, derecho de emisión de syllabus y procedimiento de examen de rezagado -pregado) constituyen o no una práctica intimidatoria, en los términos fijados por el artículo 3° de la Ley N° 29947, que debe ser interpretada de manera conjunta con el artículo 1° de la misma ley. b) El Tribunal Constitucional ha sustentado en su jurisprudencia al señalar que la protección contenida en la Ley de Economía Familiar, no funciona en cualquier circunstancia, sino en actividades específicas como son: i) continuar asistiendo a clases; ii) ser evaluado; y, iii) se atiende los reclamos que el alumno formule (Sentencia recaída en el Expediente N° 00011-2013-PI/TC). c) El INDECOPI no ha acreditado lo contrario, es más, ni siquiera ha analizado tal situación, ninguno de los documentos antes mencionados impedía que los alumnos continuaran asistiendo a clases, ser evaluados y que se atiende sus reclamos. d) La presente infracción normativa en que incurre la sentencia de vista tiene relevancia directa en la decisión de la Sala Superior, puesto que de haberse interpretado correctamente el artículo 3° de la Ley N° 29947, claramente se habría declarado fundada la demanda, pues ninguno de los procedimientos señalados se encuentra vinculados: i) continuar asistiendo a clases; ii) ser evaluado; y, iii) se atiende los reclamos que el alumno formule. e) En ese contexto, un ejercicio de análisis válido para determinar si se configura la transgresión del artículo 3° de la Ley del Procedimiento General Administrativo, Ley N° 27444, es evaluar si los trámites (para los cuales se condiciona estar al día en los pagos), suponen, justamente, una afectación a la continuidad del derecho de acceso a una educación de calidad, vale decir, aplicando dicho razonamiento al presente caso, analizar y determinar si el trámite, por ejemplo, de entrega de la constancia de conducta, vulnera algún aspecto o parte del contenido de la continuidad del derecho al acceso de una educación de calidad. f) Los trámites para los cuales se requirió estar al día en los pagos de las pensiones a sus alumnos, eran trámites inocuos, que no impedían que el alumno continúe sus estudios, rinda exámenes, pueda reclamar y se le responda sus reclamos, por tanto, con los mismos no se afecta de ningún modo la continuidad del derecho fundamental a una educación de calidad. **47.** La parte recurrente alega que la sentencia de vista: a) omite pronunciarse sobre si los procedimientos de ESAN constituyen una práctica intimidatoria conforme a la Ley N° 29947, b) La jurisprudencia constitucional limita la protección de la ley a tres actividades esenciales: asistir a clases, ser evaluado y formular reclamos (Exp. 00011-2013-PI/TC), c) INDECOPI no demostró que los trámites cuestionados, condicionados al pago, impidieron estas actividades. Por tanto, al no afectar el

núcleo del derecho a la educación, dichos procedimientos eran inocuos y la demanda debió declararse fundada. **48.** En ese contexto, la sentencia de vista, en el fundamento 5.8 y siguientes, ha desarrollado lo siguiente: (...)8.- Por lo anterior, la A quo ha concluido que, en la acotada sentencia, el Tribunal Constitucional también ha considerado que está prohibido que las universidades realicen prácticas intimidatorias con su alumnado en el supuesto en que estos no hayan pagado las pensiones respectivas, lo que es acorde con lo resuelto por la Sala del Indecopi, que, en el presente caso, evalúa la aplicación de medidas intimidatorias de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Economía Familiar. 9.- En este contexto, advertimos que, con la precitada motivación, la A quo ha apreciado que a Esan se le ha sancionado por haber incurrido en los supuestos prohibidos por el artículo 3º de la Ley de Economía Familiar y no en los previstos en el artículo 2º de la misma Ley, que establece que las universidades no pueden condicionar ni impedir la asistencia a clases, la evaluación de los alumnos, ni la atención de los reclamos formulados, al pago de las pensiones en el ciclo lectivo en curso. 10.- En tal sentido, la jueza no tenía que evaluar si en el presente caso concurrían los supuestos prohibidos en el citado artículo 2º para que se configure la infracción imputada, pues ello no fue objeto de controversia en el procedimiento administrativo. 11.- En efecto, como se ha mencionado líneas arriba, tanto la Comisión, como la Sala del Indecopi han determinado la responsabilidad de Esan por infracción al artículo 73º del Código, porque incumplió la garantía legal contenida en el artículo 3º de la Ley de Economía Familiar. 12.- Por lo antes considerado, corresponde desestimar los fundamentos de la apelación con los que Esan pretende que se evalúe su responsabilidad administrativa, por infracción al artículo 73º del Código, por haber incurrido en las conductas prohibidas en el artículo 2º de la Ley de Economía Familiar, pues se le sancionó por haber incurrido en la prohibición de prácticas intimidatorias prevista en el artículo 3º de la Ley de Economía Familiar. **49.** Al respecto y conforme a anterior, la Sala si ha procedido a analizar la conducta infractora de Esan, determinando que la misma constituye una práctica intimidatoria conforme al artículo 3 de la Ley 29947, ello en mérito a que Indecopi sancionó a Esan por violar el artículo 73º del Código de Protección y Defensa del Consumidor (idoneidad del servicio); por tanto, la calificación como práctica intimidatoria está contenida en la resolución emitida por la Sala. **50.** Aunado a lo anterior, el artículo 3º de la Ley 29947 define de manera autónoma y amplia lo que es una práctica intimidatoria, entendida como cualquier medida coercitiva que afecte el servicio educativo idóneo, en ese sentido se advierte que El INDECOPI no acusó a ESAN de violar el artículo 2º (no le impidió asistir a clases, etc.). La acusación fue por vulnerar el artículo 73º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, específicamente por incumplir la garantía del artículo 3º de la Ley de Economía Familiar. **51.** En ese entendido, la Sala ha orientado el debate desde la "esencialidad" de cada trámite hacia el carácter sistemático y la finalidad coercitiva del condicionamiento impuesto, no se trata de "qué" se restringió, sino del "cómo" y el "para qué". En este marco, la acción de restringir prestaciones académico-administrativas para presionar el pago se califica, por su propia naturaleza intimidatoria, como una vulneración a la idoneidad del servicio educativo, sin que sea necesario ponderar individualmente cada acto restringido. **52.** Por otro lado, los argumentos del recurrente respecto a que los trámites para los cuales se requirió estar al día en los pagos de las pensiones a los alumnos, eran trámites inocuos, que no impedían que el alumno continúe sus estudios; se debe referir que la calificación como "práctica intimidatoria" no depende de la "inocuidad" o "importancia" individual de cada trámite, sino del sistema de condicionamiento coercitivo establecido como mecanismo de presión para el cobro, el cual, por su naturaleza y finalidad, degrada *per se* la idoneidad del servicio educativo y coloca al estudiante en situación de vulnerabilidad. **53.** En consecuencia, este Colegiado Supremo no advierte una infracción normativa, en los términos que el recurrente alega, por lo que corresponde declarar **infundada** la causal. **Sexta causal: Infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.** **54.** La norma cuya infracción se cuestiona establece: **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...) **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...) **55.** Argumentos del recurso de casación: **a)** La infracción normativa se origina en que la sentencia de vista confirmó la aplicación de una sanción ascendente a 450 UIT, por haber dispuesto, supuestamente, una medida que restringe el desarrollo del servicio educativo a fin de procurar el cobro de pensiones. El INDECOPI cuantifica la sanción en función al supuesto cobro evitado por ESAN, de contratar un servicio que se encargue de realizar una gestión adecuada en el proceso de cobranza, el costo de dicho servicio se estimó en base de los honorarios de éxito que percibía por la recuperación efectiva de la cartera morosa (el cual, de manera referencial, se estimó en el 6% del valor total a recuperar, esto es 450 UIT). **b)** La Sala debe tener en cuenta que el supuesto "beneficio ilícito" no tiene ninguna relación con la comisión de la infracción que se nos imputa. Ello se corrobora en que a partir de esta metodología la exigencia de estar al día para tramitar cualesquiera de los procedimientos establecidos por ESAN determinaría la misma sanción (Autenticación de documentos, Constancia de conducta, Constancia de número de créditos acumulados, Constancia de promedio ponderado, Constancia de rendimiento académico por facultad, Derecho de emisión de syllabus y Procedimiento de examen de rezagado -Pregrado). **c)** Esta ilógica situación llega al extremo que para la sentencia de primera instancia la infracción incurrida por ESAN es la establecida en el artículo 2º de la Ley de Protección a la Economía Familiar, Ley Nº 29947; mientras que, para la sentencia de vista, la infracción incurrida es la establecida en el artículo 3º de la Ley de Protección a la Economía Familiar, Ley Nº 29947. Pese a ello, en ambos casos procede la misma sanción y bajo la misma metodología. **d)** Es claro que en todos estos casos la cuantificación atenderá a la cantidad de supuestas prácticas intimidatorias, y no recurrir al 100% de la cartera morosa, la cual obedece a una infinidad de razones. **56.** Los argumentos de la recurrente se resumen principalmente a que la sanción de 450 UIT impuesta por INDECOPI por restringir el servicio educativo para el cobro de pensiones, es desproporcionada, argumentando que la cuantificación se basó erróneamente en un "beneficio ilícito" calculado como el 6% del total de la cartera morosa (equivalente al costo evitado de contratar un servicio de cobranza), lo cual carece de relación directa con la infracción cometida. Señala que, bajo esta metodología, cualquier trámite condicionado generaría la misma sanción desproporcionada. Finalmente, sostiene que la sanción debe cuantificarse según el número real de prácticas intimidatorias verificadas, y no sobre el 100% de la cartera morosa, la cual responde a múltiples factores ajenos a la infracción. **57.** Al respecto, se debe precisar que el principio de razonabilidad es una barrera contra el arbitrio y el exceso de la potestad sancionadora de la administración, en el entendido de que una sanción es razonable, es proporcional y necesaria para el fin legítimo que persigue, en ese entendido si la autoridad no analizó debidamente estos criterios (especialmente la falta de beneficio ilícito, daño público e intencionalidad) o si su análisis fue defectuoso (de cuantificar toda la cartera morosa sin realizar un análisis pormenorizado), la sanción puede ser declarada ilegítima por irrazonable y desproporcionada. **58.** En ese sentido, este principio exige esencialmente que: a) El poder público actúe dentro de los límites de la potestad legal con que cuente; y b) Existe una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se persigue proteger, para lo cual el artículo 248.3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General nos ofrece una serie de criterios orientadores para graduar la sanción. **59.** Bajo ese contexto, el

principio de razonabilidad¹² constituye un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación del poder público; y en ese sentido la actuación de la Administración Pública debe sujetarse al marco legal que la habilita, sin que pueda invocarse el principio de razonabilidad como justificación para exceder los límites establecidos por la propia ley, bajo riesgo de incurrir en un ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*). **60.** En el caso, la sala ha determinado lo siguiente respecto a la proporcionalidad de la sanción: (...) 1.- *La motivación de los criterios objetivos de beneficio ilícito y probabilidad de detección de la infracción, desarrollada por la Comisión y a la que se remite la Sala del Indecopi, no ha sido cuestionada por Esan, quien, en su escrito de apelación, sustancialmente, se ha limitado a señalar que el monto de la multa no resulta razonable, porque en el cálculo se ha considerado a toda su cartera morosa de los años 2018 y 2019, cuando debió tenerse en cuenta únicamente la cartera morosa vinculada a los alumnos que tramitaron los procedimientos que fueron determinados en el procedimiento administrativo como medidas intimidatorias.* 2.- *En tal razón, como el pronunciamiento de este Colegiado está delimitado por los fundamentos de la apelación, nos limitaremos a atender el precitado argumento de la apelante.* 3.- *Así, apreciamos que la sanción impuesta fue por haber restringido el desarrollo del servicio educativo a fin de procurarse el cobro de las pensiones de enseñanza, dado que exigía a los estudiantes encontrarse al día en el pago de sus pensiones para poder realizar diversos trámites como autenticación de documentos, constancias de: conducta, de número de créditos acumulados, de promedio ponderado, de rendimiento académico por facultad, de emisión de syllabus y el procedimiento de examen de rezagado – pregrado. Es decir, no fue una sanción por haber afectado a un grupo determinado de estudiantes, sino a la totalidad de ellos. Por lo que resulta un parámetro objetivo para calcular la multa que se haya considerado a la totalidad de los alumnos morosos del periodo en cuestión.* 4.- *De otra parte, debe considerarse que sería imposible determinar a cuántos alumnos se les denegó los precitados documentos y trámites, ya que, precisamente, por la razón del retraso en el pago de sus pensiones, no se pudieron gestionar.* 5.- *Por lo antes considerado, apreciamos que la multa impuesta se sustenta en criterios objetivos establecidos en el artículo 112° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, como son el beneficio ilícito y la probabilidad de detección de la infracción, que han sido debidamente sustentados, con razones que la ahora demandante no ha desvirtuado. Además, la Sala del Indecopi consideró que de acuerdo a la declaración jurada de renta del año 2017 presentada por Esan, se evidencia que es una gran empresa.* 6.- *Asimismo, es importante considerar que el artículo 110° del indicado Código establece que: El órgano resolutorio puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En tal contexto, la multa impuesta ascendente a 450 UIT está dentro del acotado parámetro legal. Además, reiteramos, se sustenta en criterios legales que han sido debidamente justificados y que no ha sido atacados por la apelante. Además, cumple la finalidad disuasiva y desincentivadora de la conducta infractora, por lo que es acorde con el principio de razonabilidad. [...]. (resaltado en nuestro) **61.** La Sala sustenta que la restricción general del servicio educativo afecta a todos los alumnos morosos, por lo que utilizar la totalidad de la cartera morosa como parámetro es objetivo y proporcionado ya que la medida restrictiva estaba dirigida a todo ese universo, asimismo la Sala reconoce la dificultad probatoria, dado que no es posible identificar cuántos alumnos solicitaron trámites y fueron denegados, porque la propia mora los inhabilitaba para gestionarlos. Esto justifica el uso de un parámetro objetivo y global (cartera morosa total) en lugar de uno subjetivo y casuístico, por lo que se determinó que la multa de 450 UIT está dentro del máximo legal (art. 110° del mismo Código), estableciendo que la sanción cumple una función preventiva y disuasoria, alineada con el principio de razonabilidad, y reafirma que la graduación fue debidamente motivada y no arbitraria. **62.** En el caso, quedó determinado que la Universidad demandante, restringe el acceso a los siguientes tipos de trámites o servicios académicos - administrativo: a) la autenticación de documento, b) constancia de conducta, c) constancia de número de créditos, d) constancia de promedio ponderado, e) constancia de rendimiento académico, f) derecho a emisión de syllabus y el procedimiento de examen de rezagados. **63.** Al respecto si bien no todos estos tipos de servicios son indispensables para el adecuado desarrollo del servicio educativo y/o que perjudiquen al alumno, ya que debe considerarse que no es lo*

mismo condicionar la emisión de un syllabus (documento que usualmente se obtiene en la red) o la autenticación de documentos, u otras constancias, que no inciden precisamente en la continuidad de los estudios ni perjudican gravemente el derecho de los estudiantes de continuar con sus estudios. No obstante, se debe resaltar que condicionar el examen de rezagados, constituye una restricción de gravedad dado que limita el normal desarrollo de la actividad educativa del estudiante, por lo que este Tribunal Supremo considera que la tipificación de la sanción como muy grave es correcta, pues tiene un impacto real en la continuidad educativa del estudiante. Este hecho debe ser considerado para efectos de morigerar la sanción impuesta. **64.** En ese escenario, considerando que, si bien la conducta del administrado puede tipificarse en una muy grave, la administración debe realizar una adecuada graduación de la sanción conforme a los parámetros del artículo 112° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que exige una graduación de la sanción, concordante con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige que la sanción no sea manifiestamente excesiva respecto al fin perseguido. En el caso, la infracción consiste en restringir trámites administrativos (restringir examen de rezagados y otros), sin embargo, se puede advertir que el cálculo es hipotético y especulativo, pues la propia sentencia de vista refiere la imposibilidad de la cantidad de alumnos perjudicados, motivo por el cual se toma la totalidad del universo de deudores y al aplicar la multa máxima (450 UIT) usando el universo total de la cartera morosa, se eludió el deber de individualizar la gravedad concreta de cada acto restrictivo. **65.** Asimismo, de los propios fundamentos de la Sala se advierte el reconocimiento de que era imposible saber a cuántos alumnos se les denegó trámites, y por ello se usó el total del universo de la cartera de alumnos morosos. Este déficit probatorio no debe perjudicar al administrado ni justificar la sanción máxima, por tanto, la multa debió basarse en un cálculo estimativo objetivo y específico o en la gravedad cualitativa de la conducta, no en el 100% de un universo que estuvo afectado o no. **66.** En ese sentido ante la imposibilidad de cuantificar el daño, la autoridad debe optar por un criterio razonable, y si bien el artículo 110 del Código de Protección al Consumidor¹³ establece la graduación de la multa de hasta 450 UITs, esta facultad discrecional de determinación de multa debe estar concatenado con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. **67.** En el caso, la infracción calificada como **muy grave** oscila en el parámetro de **151 hasta 450 UITs**, y habiendo la administración, optado por la imposición de la multa en el extremo máximo, sin considerar razonablemente la magnitud de los daños, el cálculo específico de alumnos perjudicados o el hecho de la existencia de medidas correctivas ya ordenadas o cierta reiterancia en la conducta de la Administrada. Se concluye que la multa impuesta por INDECOPÍ es desproporcionada, lo que desvirtúa la finalidad del *ius puniendi* administrativo, dado que la imposibilidad de determinar el número exacto de afectados – déficit probatorio que no es imputable a la universidad – no puede operar en su perjuicio ni justificar la aplicación de la multa en su parámetro más alto, debiendo primar un criterio estimativo conservador y favorable. **68.** Finalmente, del contenido de la resolución N° 1733-2020/SPC-INDECOPÍ, la administración confirmó los fundamentos de la apelada y verificó que la Comisión para graduar las sanciones únicamente utilizó dos criterios: el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, arguyendo que no era necesario que la comisión emplea todos los supuestos contenidos en el artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo sustenta la cuantía de la multa en la finalidad pública en el entendido de que el Estado busca desincentivar otras conductas ilícitas. En consecuencia, corresponde declarar **fundada la causal**, analizada. **69.** En la facultad de **plena jurisdicción**, este Tribunal Supremo, considera que el Tribunal de Defensa de Indecopi, no obstante imponer la sanción más alta al administrado omitió con el análisis de los criterios de graduación de la sanción, las que se deben cumplir con mayor razón si la administración va imponer una multa en el límite máximo; en ese sentido esta Sala Suprema, tomando en consideración lo siguiente: a) Beneficio ilícito, debe calcularse sólo sobre la porción de alumnos que realmente solicitaba los trámites restringidos (número no determinado por la administración). b) La probabilidad de detección de la infracción, una probabilidad de detección media o baja. c) La gravedad del daño, en el caso, debemos considerar que no todas las causales por las que fue sancionada la Empresa, revisten gravedad dentro del contexto de la Ley de protección a la economía familiar. d) El perjuicio económico causado, en el caso como medida reparadora la administración dispuso que ESAN devuelva los intereses cobrados en exceso más intereses legales a todos los alumnos

afectados (período 2018-2019). e) La reincidencia, no existe antecedente de sanción similar a Esan, que la administración haya mencionado durante el procedimiento. f) La circunstancia de la comisión y la intencionalidad no configuran directamente la existencia de dolo en el administrado y el hecho de que no existía un pronunciamiento expreso previo del INDECOPI sobre este tipo específico de condicionamiento. **70.** En ese contexto, considerando que la imposición de la sanción de multa oscila de 151 UITs a 450 y las razones expuestas en los párrafos anteriores, este Tribunal Supremo considera que debe razonablemente disminuirse la multa a 151 UITs monto que – cumple con los fines de prevención, disuasión y reproche que justifican la potestad sancionadora, sin incurrir en la desproporción conforme a los criterios de valoración antes desarrollados. **Actuación en sede de instancia 71.** Considerando lo señalado previamente, corresponde casar la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 09 del 02 de noviembre del año 2021 (trescientos cincuenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco), que declaró infundada la demanda y reformándola se declara fundada en parte la demanda interpuesta por la Universidad ESAN, contra del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. En consecuencia: 1.- En la facultad de plena jurisdicción REVOCAR la Resolución N° 1733-2020/SPC-INDECOPI del 06 de octubre de 2020, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, que confirmó la Resolución 046-2020/CC3, únicamente en el extremo de la graduación de la multa de 450 UITs impuesta a la Universidad ESAN, y reformándola imponer la multa ascendente a 151 UITs por la infracción del artículo 73 de la Ley 29571 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, y CONFIRMAR en lo demás que contiene. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo **resuelve:** **DECLARAR FUNDADA** en parte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Universidad ESAN**, mediante escrito del 20 de julio de 2023 (fojas seiscientos setenta y siete a setecientos noventa y tres); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución 23 del 02 de junio del año 2023; **y, actuando en sede de instancia** revocaron la apelada y reformándola, declararon **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**, en consecuencia, dispusieron: a) **REVOCAR** la Resolución N° 1733-2020/SPC-INDECOPI del 06 de octubre de 2020, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, que confirmó la Resolución 046-2020/CC3, **en el extremo de la graduación de la multa de 450 UITs impuesta a la Universidad ESAN, y reformándola imponer la multa ascendente a 151 UITs** por la infracción del artículo 73 de la Ley 29571 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y **CONFIRMAR** en lo demás que contiene. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley. En el proceso seguido por Universidad Esan, en contra del *Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI*; sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias

Taruffo, M. (2005). El vertice Ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. . Lima: Palestra.

Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. II Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.). Lima: Palestra.

Taruffo, M. (2006). La motivación civil. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sagüés, N. P. (2009). El procedimiento administrativo. Perspectivas constitucionales. En C. (Steiner, Procedimiento y justicia administrativa en América Latina (págs. 21-31). Ciudad de México: Fundación Konrad Adenauer Stiftung.

Tribunal Constitucional. (2024). Expediente N° 00026-2021-PI/TC. Caso de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República II. Lima, 24 de julio de 2024. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00026-2021-AI.html>

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley N°29947, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto del pago de pensiones en institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados.

- 3 Constitución Política del Estado**
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- 4 Código Procesal Civil**
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- 5** Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomoflaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.
- 6** “Eso no quiere decir que el procedimiento y el proceso administrativo, ante el silencio del constituyente, queden necesariamente sin cobertura constitucional. Muchas veces, los operadores del sistema constitucional, y en particular, los jueces y su órgano máximo de interpretación de la Constitución, van delineando verdaderas reglas jurídicas de nivel consuetudinario constitucional, vigentes para el ámbito administrativo, construidas por dichos operadores, que las definen a menudo como normas inferidas o deducidas de algunos artículos constitucional de tipo amplio, como por ejemplo los que regular, en general, al debido proceso judicial adjetivo y al debido proceso sustantivo. Así, el derecho a ser oído, a ofrecer prueba, a controlar su producción, a obtener una decisión judicial razonable, son proyectados con frecuencia al mundo procesal administrativo.
- En otros casos, son reglas de fuente internacional, como el Pacto de San José de Costa Rica, las que pueden colmar el silencio constitucional formal, sea por voluntad de los operadores locales, sea por voluntad del operador jurisdiccional internacional [...]”
- 7** Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2014-PI/TC, fundamento 92.
- 8** Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI
- (...) Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal. -
- 16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada. 16.2 Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere necesario su reserva con el fin de resguardar la confidencialidad que corresponde a un secreto industrial o comercial, o al derecho a la intimidad personal o familiar, de cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento administrativo. 16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.
- 9** Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807; Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1033
- 10** Artículo V.- Principios El presente Código se sujeta a los siguientes principios:
8. Principio de Primacía de la Realidad. - En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.
- 11** Tribunal Constitucional (Expediente N° 00026-2021-PI/TC)
- Así también lo ha considerado la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia C-860-06) que señala:
- [...] el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración este sujeto entre otros a los siguientes requisitos:
- [...]
- Debe respetarse la proporcionalidad y razonabilidad entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción prevista, de manera tal que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso en concreto.
- 12** Ídem.
- 13** Artículo 110.- Sanciones administrativas El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera: **a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT. b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT. c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.** (...)

CASACIÓN Nº 29889-2023 LIMA

TEMA: DEL RECURSO DE CASACIÓN

SUMILLA: La aplicación de una disposición normativa supone, de manera inescindible, su interpretación, la verificación de los hechos que sustentan la controversia —los cuales, conforme a nuestro sistema procesal, son aquellos fijados por las instancias de mérito—, la calificación jurídica del supuesto fáctico concreto y, finalmente, la resolución del conflicto sometido a conocimiento jurisdiccional. En tal sentido, el control de las decisiones judiciales que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en sede casatoria, se circunscribe a verificar si la Sala Superior ha aplicado o interpretado correctamente la norma jurídica al resolver el caso. Por ello, todo cuestionamiento formulado mediante el recurso de casación debe estar dirigido, de manera específica y concreta, a impugnar la forma en que el órgano jurisdiccional de segunda instancia interpretó o aplicó la norma presuntamente vulnerada, y no a reabrir el debate fáctico ya resuelto en las instancias precedentes.

PALABRAS CLAVE: control de decisión judicial. Casación.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA: La causa número

veintinueve mil ochocientos ochenta y nueve — dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. Materia del recurso de casación:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha trece de junio de dos mil veintitrés (fojas doscientos cincuenta y siete del expediente digitalizado NO EJE'), interpuesto por la demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI**¹ contra la sentencia de vista contenida en la resolución dieciocho de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y tres), que resuelve **revocar** la sentencia apelada contenida en la resolución diez de fecha veinte de junio de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta), que declaró infundada la demanda y reformándola, declaró **fundada** la demanda. **2. Antecedentes 2.1. Demanda: Corporación PJ Entretenimiento S.A.C.,** interpuso demanda contenciosa administrativa contra INDECOPI y José Alfredo Tunjar Meléndez solicitando como **pretensión principal** se declare la nulidad de la Resolución Nº 1182-2020/SPC-INDECOPI de fecha 31 de julio de 2020 mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Final Nº 943-2019/ILN-CPC de fecha 22 de noviembre de 2019, **pretensión accesoria** solicita se dejen sin efecto la multa impuesta al demandante, así como la medida correctiva del pago por concepto de restitución del vehículo hurtado del señor José Alfredo Tunjar Meléndez (consumidor). Sustentó su petitorio en lo siguiente: ● Señala que INDECOPI, de manera arbitraria y desproporcionada, la considera responsable de custodiar el vehículo del consumidor al ser estacionado en su propiedad. Esto vulnera sus derechos y la seguridad jurídica, pues dicho vehículo fue estacionado en la vía pública, hecho conocido por el propio consumidor desde el inicio, ya que asistía a su establecimiento con regularidad. ● Agrega que INDECOPI vulneró el principio de legalidad, al presumir que la concesión o el derecho de existir estacionamientos en la vía pública, conlleva de forma atada a un servicio de guardiana y seguridad; situación no especificada en ninguna norma o mandato legal. Es más, analizada la Ley Nº 29461, Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular, su empresa no encaja en ninguno de los supuestos, pues no se trata de su actividad principal (conducción de establecimientos con máquinas tragamonedas), ni actividad secundaria, ya que se requiere de un lugar especialmente acondicionado para ofrecer el servicio de estacionamiento, entregar un pase al ingreso, lo cual no ocurrió en este caso. ● Sostiene que en ningún momento ofreció el servicio de seguridad a sus clientes, por el contrario, colocó un cartel indicando expresamente que no se hace responsable por cualquier daño o extravío de pertenencias que ocurran en el exterior de su establecimiento. Sin embargo, INDECOPI desestimó su argumento señalando que el cartel no cuenta con fecha cierta y que no es posible determinar si éste existió antes de ocurridos los hechos, lo cual transgrede el principio de veracidad y la presunción de licitud. ● Agrega que INDECOPI señaló que dicho espacio en la vía pública se encuentra señalizado con divisiones de pintura y que, según la norma técnica, los establecimientos están obligados a tener estacionamientos para sus clientes;

presunciones que no sustenta la conclusión de que la vía pública es estacionamiento exclusivo para clientes del casino, lo cual sabía el consumidor. ● Finalmente, alega que INDECOPI aceptó la valorización de USD \$ 6,000.00 por el vehículo hurtado, marca Nissan, modelo AD VE del año 1998, que se extrajo de páginas web en que ofertan carros usados, sin considerar las características físicas actuales del vehículo que no se encontraba en buenas condiciones. Ello transgredió el principio de razonabilidad, pues de manera subjetiva y arbitraria determinó su valor, sin considerar factores objetivos recurrentes para su valoración real. **2.2. Contestación de INDECOPI:** INDECOPI contesta la demanda, bajo los siguientes argumentos: ● Señala que el certificado ITSE no hace alusión a la existencia o no de estacionamientos en el local en particular, por lo cual, a partir de dicho medio probatorio no se puede afirmar con seguridad que el local de la denunciada no contaba con parqueo vehicular para sus consumidores. ● Agrega que, conforme al artículo 30 de la Norma Técnica A.070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones y el Cuadro de Cálculo de Estacionamiento, los casinos o salas de juego deben contar con estacionamiento para su personal y para el público, dentro o fuera de su predio a distancia no mayor a doscientos metros. Por tanto, la demandante debía contar con estacionamientos a disposición de sus consumidores, siendo que ésta, tenía una zona en el frontis de su local, la misma que, al margen de ubicarse en la vía pública, daba la apariencia de ser administrada y custodiada por dicho proveedor. ● Por tanto, un consumidor que deseaba contratar los servicios que brinda la denunciada y que además tenía un vehículo para trasladarse, podía válidamente asumir que la zona de estacionamiento señalada había sido puesta a su disposición como un servicio complementario del local y, por ende, que ese servicio sería idóneo, lo que implicaba el cumplimiento de un deber de custodia por parte del proveedor. A mayor abundamiento, 5 personas identificadas declararon que dejaban sus vehículos en dicho estacionamiento pues contaba con vigilancia permanente. **2.3. Contestación de José Alfredo Tunjar Meléndez:** ● Señala que el demandante a lo largo del procedimiento administrativo, no logró probar que no contaba con estacionamiento, pues quedó establecido que en su Certificado ITSE, no se afirmaba ni negaba que se contaba con uno. Además, el certificado solo califica el estado de seguridad de sus instalaciones, mas no de la vía pública (frontis), sobre la cual la demandante ejerce total dominio utilizándolo como estacionamiento, y así lo ofrece a sus clientes, hecho que se demostró de forma indubitable pues cuenta inclusive con personal que lo cuidaba, y que no permitía el ingreso de ningún vehículo a dicha área si es que no se dirigiese a su local. Asimismo, obra las diversas fotografías en donde se advierte que el área se encontraba señalizada [“s” de seguridad, y rayas de división para estacionamiento de vehículos]. ● Agrega que la demandante pretende y reitera que es vía pública; sin embargo, ello no está en discusión, pues lo probado es que sí existe un estacionamiento hasta el día de hoy, debidamente señalizado, delimitado, y con personal para su control, pues expulsan de él a quien no ingresa a su Casino, es más, lo ofrecen como un servicio adicional. ● Finaliza señalando que INDECOPI efectuó una valorización tomando como referencia un promedio de vehículos ofertados en el mercado con las mismas características, año de fabricación, modelo, marcas, etc., lo cual es usual en toda valorización de cualquier tipo de bien discutido, siendo que, quien alegue lo contrario tiene la obligación de probarlo, lo cual no hizo la demandante. **2.4. Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia contenida en la resolución diez de fecha veinte de junio de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta), el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. Sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: ● Señala que INDECOPI no vulneró el principio de legalidad, en tanto que, el deber de idoneidad conforme a los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, es entendido como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad, condiciones y circunstancias, entre otros factores. Además, el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los servicios ofrecidos debiendo valorarse su obligación sobre la base de garantías legales (ordenamiento jurídico), garantías explícitas (términos y condiciones expresamente ofrecidos) y garantías implícitas (condiciones mínimas esperadas del servicio para que cumpla su finalidad en el mercado). ● Agrega que, las fotografías sobre el cartel no cuentan con fecha cierta, por lo cual no podría determinarse si con anterioridad o el mismo

día del hurto del vehículo, el consumidor tomó conocimiento del letrado antes referido a fin de tomar las previsiones del caso. En ese sentido, no es amparable lo alegado por el demandante, pues el principio de veracidad y de presunción de licitud no son de aplicación absoluta y tiene limitaciones. Además, al tratarse de temas relacionados a los derechos de los consumidores, la carga probatoria tiene naturaleza especial conforme al artículo 104 del referido código. En ese sentido, el principio de presunción de licitud rige hasta que el consumidor acredite medianamente la existencia de un defecto del servicio prestado, luego de lo cual opera la carga del proveedor de acreditar la fractura del nexo causal, desvirtuando la existencia del defecto, o la existencia de una causa objetiva y razonable que permita exculpar la conducta del mismo, lo cual no ocurrió en el presente caso. ● Señala que, el hecho que el Certificado ITSE no refiere ni especifique la existencia de estacionamientos en particular, no desvirtúa que existía un área o zona reservada para estacionamiento en el frontis del local de la demandante, independientemente de ubicarse en la vía pública, dada la apariencia de ser administrada y custodiada por el proveedor del servicio, más aún, teniendo en cuenta su deber legal de contar con un mínimo de estacionamientos. ● Finaliza señalando que, INDECOPI promedió el valor del vehículo hurtado partiendo de los precios de mercado respecto a la venta de vehículos con similares características, concluyendo que el valor ascendente a US\$ 6 000,00 dólares era razonable y proporcional, argumento que comparte. Además, la demandante no especificó cuales habrían sido los elementos objetivos para dicha valorización, por tanto, contrario a lo indicado, sí se consideró las características actuales del vehículo, para lo cual se recurrió a páginas web. **2.5.**

Sentencia de vista Mediante sentencia de vista contenida en la resolución dieciocho de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y tres), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola, la declara **fundada**. Fundamentó su decisión, bajo los siguientes argumentos: ● Señala que la resolución administrativa incurre en contradicciones, pues desestima el letrado de la demandante por carecer de fecha cierta; sin embargo, ampara su pronunciamiento en vistas fotográficas que carecen también de ello. Además, asume que frente a la obligación legal de contar con un área de estacionamientos, el frontis del establecimiento (vía pública) era "zona reservada" como estacionamiento exclusivo de la demandante, sin que se hayan descrito el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 numeral 46 de la Ordenanza N° 16806, que no se limita al pintado de dos líneas amarillas paralelas, sino el pintado con color blanco de "zona reservada", que supone ser autorizada por la Municipalidad para uso exclusivo del establecimiento, lo cual no ha sido acreditado. ● Agrega que el numeral 45 del artículo 467 de dicha ordenanza, define a la "zona de parqueo vehicular", como el área para un servicio de uso público. Aunado a ello, en las vistas de los folios 173 y 174 del expediente administrativo, se aprecia que la señalización es color blanco, requerimiento que el Reglamento establece para la zona de parqueo vehicular de uso público. Más aún cuando conforme a la Ocurrencia Policial, el denunciante tendría conocimiento de la persona que tomó posesión del bien (mecánico o dueño del vehículo). ● Sostiene que el literal f) del artículo 4 de la ley [sic] impone al proveedor del servicio un deber de cuidado respecto del vehículo que se deja en el estacionamiento bajo su custodia; empero no le asiste la misma responsabilidad cuando los vehículos son dejados en la vía pública, aun cuando sean lugares habilitados por la Municipalidad como zonas de parqueo vehicular. Ello produce la ruptura del nexo causal, eximiendo de responsabilidad al proveedor del servicio, pues se acredita la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible. ● Concluye que, aún cuando le asiste la obligación de contar con estacionamientos a disposición de los consumidores, conforme a la Norma Técnica A.070, ello no fue materia de la imputación de cargos por INDECOPI, de manera que su incumplimiento será sancionado por la autoridad competente para ello, más no como falta de idoneidad en la prestación del servicio de estacionamiento, bajo la modalidad de no haber adoptado las medidas de seguridad idóneas en su estacionamiento, por cuanto no se encuentra acreditado que la vía pública donde se estacionó el vehículo en cuestión, sea parte de "sus instalaciones" o se le hubiere conferido la condición de "zona reservada". ● Finaliza señalando que, al no asistirle responsabilidad alguna, no corresponde la medida correctiva señalada, más aún si no se tomó en cuenta en la valorización, su estado a la fecha de sustracción ni que el

vehículo fue adquirido 6 meses antes con al precio de S/. 3 000,00. Máxime si el reconocimiento de pérdidas establecido en la Ley N° 29461, establece el requisito de presentar dentro de las 3 horas posteriores de sucedidos los hechos la correspondiente denuncia, sin embargo, en el presente caso, ésta fue presentada luego del cuarto día del siniestro. **2.6. Causales del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco (fojas ciento veintiocho del cuadernillo de casación), se declara procedente el recurso de casación por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor** Sostiene que la disposición invocada establece, de forma clara y precisa, que el proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para efectuar un uso adecuado de los servicios que ofrece, lo que, para efectos del presente caso, se habría materializado con el hecho de que la demandante informe concretamente a sus clientes y usuarios que la zona donde el consumidor denunciante estacionó su vehículo (frontis del Mega Casino de propiedad de la demandante) no era de su dominio, es decir, no pertenecían a la actora, ello con la finalidad de que cualquier consumidor tenga la información correcta de que dicha zona de estacionamiento no era de pertenencia del Mega Casino, más aun cuando los clientes y/o consumidores del Mega Casino tienen la impresión de que la zona de estacionamiento sí estaba bajo el dominio del establecimiento comercial, como se estableció en la resolución administrativa controvertida. Si la demandante hubiera cumplido con lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, habría informado expresamente que la zona de estacionamiento ubicada en el frontis del Mega Casino no era de su propiedad, habría puesto en conocimiento pleno del consumidor denunciante de que dejaba su vehículo en una zona de estacionamiento pública y todo lo que implica ello, liberándose de cualquier responsabilidad en caso de suscitarse hechos como los denunciados. En este contexto, al revisar el contenido de la sentencia de vista se puede apreciar que en esta no se contempló este deber de información de la demandante, puesto que sólo se ha establecido que no acreditó que la zona donde se estacionó el vehículo sea parte de las instalaciones del Mega Casino o que a esta tenga la condición de "zona reservada". **II. CONSIDERANDO: Primero: recurso de casación 1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido,

si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo. Delimitación de la materia controvertida** Es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por la entidad administrativa contra la sentencia de vista que, revocando la de primera instancia, declaró fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa. La materia controvertida radica en determinar si la Sala Superior incurrió en infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido al deber de información relevante. **Análisis de la causal casatoria material Tercero: Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor - causal a) 3.1.** Antes de ingresar al análisis de la causal invocada, este Colegiado Supremo considera necesario precisar, en primer término, que la aplicación de una disposición normativa supone, de manera inescindible, su interpretación, la verificación de los hechos que sustentan la controversia —los cuales, conforme a nuestro sistema procesal, son aquellos fijados por las instancias de mérito—, la calificación jurídica del supuesto fáctico concreto y, finalmente, la resolución del conflicto sometido a conocimiento jurisdiccional. **3.2.** En tal sentido, el control de las decisiones judiciales que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en sede casatoria, se circunscribe a verificar si la Sala Superior ha aplicado o interpretado correctamente la norma jurídica al resolver el caso. Por ello, todo cuestionamiento formulado mediante el recurso de casación debe estar dirigido, de manera específica y concreta, a impugnar la forma en que el órgano jurisdiccional de segunda instancia interpretó o aplicó la norma presuntamente vulnerada, y no a reabrir el debate fáctico ya resuelto en las instancias precedentes. **3.3.** Así, la correcta aplicación de la norma requiere que la interpretación efectuada se articule necesariamente con los hechos debidamente acreditados en el proceso, tal como han sido determinados por los órganos de instancia mediante la correspondiente valoración probatoria. Solo a partir de esta interacción entre norma y hechos resulta posible establecer si se ha configurado o no una infracción normativa que justifique la procedencia, o improcedencia, del recurso de casación. **3.4.** En tal sentido, la tarea de esta Sala Suprema en sede casatoria no se orienta a una nueva valoración probatoria ni a la reconfiguración de los hechos establecidos en las instancias de mérito, sino a verificar si la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo ha sido respetada en la decisión impugnada. Así, refiere Guastini⁶: “Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo “interpretar” concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que “interpreta” el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, “aplica” el derecho. Por otra parte, el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.” **3.5.** En relación a la causal denunciada, es pertinente describir el dispositivo legal que se indica: **Código de Protección y Defensa del Consumidor - Artículo 2.- Información relevante 2.1** El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. **3.6.** Como se advierte, la norma aludida está referida a la obligación que tiene el proveedor de servicios de ofrecer al consumidor toda información relevante para la adopción de una decisión adecuada de consumo. Así, se materializa el derecho a la información del consumidor como principal garantía dentro del sistema de protección de los derechos a los consumidores, y como una herramienta para corregir las fallas del mercado u ordenar éste. **3.7.** Para Rojas Klauer, “el deber de información de los proveedores es, a su vez, el derecho a la información de los consumidores, debiendo entenderse como la obligación a cargo de los proveedores para brindar a los consumidores la información adecuada o necesaria a efectos de que éstos adopten una

decisión de consumo adecuada con sus intereses y, asimismo, sea debidamente informado por el proveedor sobre el producto adquirido o el servicio contratado durante la vigencia de la relación contractual entre ellos”⁶. **3.8.** De conformidad con ello, el deber de informar conlleva a la carga que tienen los proveedores de brindar información que tienen y ostentan sobre el servicio o producto, de ahí que en la doctrina y en la jurisprudencia se ha determinado ello como una “asimetría informativa” entre proveedor y consumidor. Según, Espinoza Espinoza, “el deber de información y de idoneidad del proveedor surgen como mecanismos de tutela del consumidor dirigidos a nivelar su situación de asimetría”⁷. **Análisis del caso concreto 3.9.** En el caso concreto, se observa que la recurrente INDECOPI, invoca en su recurso de casación el numeral 2.1 del artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, para sostener principalmente que, la obligación que tenía la demandante (como proveedor) de ofrecer al consumidor denunciante la información relevante el uso adecuado de sus servicios, se habría materializado con el hecho de que informara concretamente a este (sus clientes) que la zona donde el consumidor denunciante estacionó su vehículo (frentis del Mega Casino de propiedad de la demandante) no era de su dominio, es decir, no le pertenecía, ello con la finalidad de que cualquier consumidor tenga la información correcta, más aún cuando los clientes del referido casino tienen la impresión de que la zona de estacionamiento sí estaba bajo el dominio del establecimiento comercial, tal como se estableció en la resolución administrativa recurrida. En tal sentido, concluye que, si la demandante hubiera cumplido con lo establecido en el referido dispositivo legal, habría informado ello expresamente, poniendo en conocimiento pleno al consumidor que debía su vehículo en una zona de estacionamiento pública y todo lo que implica ello, liberándose de cualquier responsabilidad en caso de suscitarse hechos como los denunciados. Bajo dicho contexto, denuncia que la **sentencia de vista no contempló este deber de información de la demandante**, pues sólo estableció que no se acreditó que la zona donde se estacionó el vehículo sea parte de las instalaciones del Mega Casino o que a esta tenga la condición de “zona reservada”. **3.10.** Ahora bien, conforme a lo denunciado, de la revisión de los actuados y de la resolución objeto del presente proceso (Resolución N° 1182-2020/SPC-INDECOPI de fecha 31 de julio de 2020), se advierte que ésta sustentó su decisión en sede administrativa, en los siguientes términos: Sobre la idoneidad en los servicios de estacionamiento vehicular 16. **El artículo 19 del Código [de Protección y Defensa del Consumidor] establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos y a la normatividad que rige su prestación. 17. El supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien ofrecido o servicio brindado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad. Así, una vez que haya quedado acreditado el defecto, corresponderá al proveedor acreditar que éste no le es imputable. 18. Los proveedores pueden brindar el servicio de estacionamiento vehicular como prestación principal o como prestación accesoria. En el primer supuesto, el servicio de estacionamiento constituye la prestación principal del contrato celebrado entre las partes, es decir, que el proveedor conviene con el consumidor exclusivamente la prestación del servicio de estacionamiento a cambio de una contraprestación económica. De otro lado, en el segundo supuesto, el servicio se brinda de manera accesoria o complementaria a la prestación de otro servicio, siendo que la información sobre las condiciones del servicio, así como las circunstancias que rodean a la prestación de este resultan fundamentales para determinar las expectativas de consumo. Las prestaciones y obligaciones de las partes en torno a ambas modalidades han sido reguladas por la Ley 29461, Ley de regula el servicio de estacionamiento vehicular (...). 19. Debe tenerse en cuenta que al estacionar un vehículo una persona enfrenta generalmente dos (2) opciones. De un lado, estacionar su vehículo en la vía pública y, de otro, hacerlo dentro de un estacionamiento administrado por el proveedor, siendo el incentivo principal para optar por esto último la seguridad, es decir, la atenuación de los riesgos inherentes que se producen como consecuencia de dejar un**

vehículo automotor en la vía pública, como son los robos, colisiones, entre otros. 20. De esta manera, el que un proveedor brinde el servicio de estacionamiento para sus clientes constituye una ventaja en la oferta del proveedor que el consumidor toma en cuenta al momento de adoptar una decisión de consumo. Así, al incorporar dicha prestación dentro de los servicios que ofrece, el proveedor también debe cumplir con brindar el servicio de estacionamiento de manera idónea, conforme a los parámetros establecidos por la ley, entre ellos, el brindar el servicio de vigilancia y seguridad respecto del vehículo y sus partes accesorias (autopartes) durante el tiempo de ocupación del estacionamiento. 21. La Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra la Corporación por presunta infracción del artículo 19 del Código, dado que el vehículo de propiedad del denunciante fue estacionado en la vía pública, de allí que no correspondía atribuir responsabilidad a la denunciada por no haber adoptado medidas o protocolos para evitar su sustracción. 22. El señor Tunjar apeló la resolución de primera instancia señalando que: (i) la resolución apelada carecía de motivación, en tanto la Comisión no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas; y, (ii) la empresa denunciada sí contaba con un estacionamiento, toda vez que el frontis estaba señalizado y marcado para que los vehículos se estacionen en dicho lugar. 24. (...) este Colegiado considera que corresponde determinar si en el caso materia de autos, la Corporación tenía la responsabilidad de custodiar el vehículo del señor Tunjar por tratarse del estacionamiento de su establecimiento y, en consecuencia, adoptar medidas de seguridad para evitar una situación como la que aconteció en el presente caso. 25. Ahora bien, la Corporación señaló en su escrito de descargos que en la respuesta al reclamo que interpuso el señor Tunjar en su libro de reclamaciones, le explicó que sólo brindaba servicios de tragamonedas y que en sus instalaciones existía un letrero en el que informaba que la empresa no se hacía responsable por la pérdida o extravío de objetos dejados en el frontis de su local. 26. Aunado a ello, la denunciada adjuntó como medio probatorio una imagen que sería de la fachada de su establecimiento, en la cual informaba a los consumidores que no se responsabilizaba de las pérdidas y/o extravíos dejados en el frontis de su local comercial (...) 27. Al respecto, (...) dicho letrero no tiene fecha cierta, por lo que no genera convicción en esta Sala sobre que, el 31 de enero de 2019, el señor Tunjar tomó conocimiento de la información allí contenida (que no se hacía responsable por la pérdida y/o extravío de bienes dejados en el frontis del local). En ese sentido, cabe sustraer dicho medio probatorio del análisis de la presunta responsabilidad administrativa de la Corporación en el presente caso. (...) 29. (...) obra en el expediente el "Certificado ITSE de detalle e Informe ITSE" presentado por la Corporación; de la revisión de dicho documento se advierte que no se hace alusión a la existencia o no de estacionamientos en el local en particular, por lo cual a partir de dicho documento no se podría afirmar con seguridad que el local de la denunciada no contaba con parqueo vehicular para sus consumidores. 30. Asimismo, la denunciada indicó que la zona de parqueo vehicular exterior estaba en un área de la vía pública, no siendo parte de su local, y que no contaba con cámaras de seguridad en dicha área. 31. (...) la Norma Técnica A.070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones (...) en el artículo 30° señala que, las edificaciones comerciales deberán contar con áreas de estacionamiento, que podrán localizarse dentro del predio sobre el que se edifica, en las vías que lo habilitan, en predios colindantes y, cuando la naturaleza de la edificación y/o de las vías de acceso restrinjan la ubicación de estacionamientos, en predios localizados a distancias no mayores a 200 metros de los accesos a la edificación comercial. Asimismo, en la norma señalada se indica el número mínimo de estacionamientos de una edificación comercial, siendo que el "Cuadro de Cálculo de Estacionamiento", establece respecto de casinos, salas de juego que deberán contar con un (1) estacionamiento por cada quince (15) personas para su personal, y, un (1) estacionamiento por cada diez (10) personas para el público. 32. De la norma descrita anteriormente, se concluye que la Corporación, como local comercial del rubro de casinos, salas de juego, debía contar con estacionamientos a disposición de sus consumidores. 33. Por otro lado, la Ordenanza 1680, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima, de cumplimiento obligatorio para todas las municipalidades distritales de la provincia de Lima, define a la "zona reservada" como el área de la vía pública ubicada entre la calzada y la acera, delimitada por la autoridad municipal para el estacionamiento

exclusivo de un beneficiario, ya sea de forma paralela, diagonal o perpendicular a la vía, de conformidad con las dimensiones que el área presente, condiciones de tránsito vehicular, y según los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para calles y carreteras. 36. (...) la Corporación contaba con un área señalizada con divisiones estampadas con pintura en el piso para cada vehículo, y, además de ello, contaba con tres (3) elementos de señalización. Sobre lo último, cabe indicar que la Ordenanza 1680 establece que, excepcionalmente el solicitante, o el titular de la autorización podrá solicitar la aprobación de la instalación de elementos de señalización vertical con el objeto de identificar la "zona reservada". Asimismo, debe resaltarse la existencia de una persona ubicada permanentemente en la puerta del local. 37. A partir de una valoración de las citadas imágenes y la normativa antes citada, la Sala concluye que la Corporación contaba con una zona en el frontis de su local para el estacionamiento de vehículos, la cual, al margen de ubicarse en la vía pública, daba la apariencia de ser administrada y custodiada por dicho proveedor considerando que se encontraba obligado a contar con un mínimo de estacionamientos según la Norma Técnica, pudiendo estos localizarse dentro del predio o en otra vía habilitada por la municipalidad para el uso de la Corporación ("zona reservada"). 38. Por lo anterior, la Sala considera que un consumidor que deseaba contratar los servicios que brinda la denunciada y que además tenía un vehículo para trasladarse, podía válidamente asumir que la zona de estacionamiento antes descrita había sido puesta a su disposición como un servicio complementario del local y, por ende, que ese servicio sería idóneo, lo que implicaba el cumplimiento de un deber de custodia por parte del proveedor. 39. A mayor abundamiento, (...) cinco (5) personas identificadas (...) declararon que dejaban sus vehículos en el estacionamiento de la denunciada para entrar al local, toda vez que dicho estacionamiento tenía vigilancia permanente. 40. En el caso en concreto, el señor Tunjar asistió al local de la Corporación estacionando su vehículo en el frontis del mismo, para luego ingresar y contratar el servicio principal que esta brinda -casino, sala de juegos- posteriormente al retirarse se percató de que su vehículo había sido sustraído. Tal situación refleja una defraudación a la expectativa del denunciante de que su vehículo iba ser custodiado por la Corporación, la misma que se generó en el consumidor conforme a lo expuesto anteriormente. 41. Habiéndose acreditado un defecto en el servicio brindado por la Corporación, no se aprecia que esta haya acreditado la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado, conforme a lo señalado en el artículo 104° del Código. Más aun, la propia denunciada declaró que no contaba con cámaras de seguridad en la zona donde el denunciante dejó su vehículo, lo que da cuenta de la falta de adopción de alguna medida de seguridad a efectos de custodiar los vehículos que eran estacionados allí. 42. En virtud de las consideraciones expuestas, al haberse acreditado que, el 30 de enero de 2019, la denunciada no cumplió con su deber de custodiar el vehículo del denunciante, el cual se encontraba ubicado en la zona de estacionamiento de su local, corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta contra la Corporación, por presunta infracción del artículo 19° del Código; y, en consecuencia, se declara fundada la misma. [Énfasis nuestro] 3.11. Asimismo, respecto a la contestación de la demandada que realiza INDECOPI, tal y como lo advierte la sentencia de primera instancia, sus argumentos han sido los siguientes: Señala que si bien obra en el expediente el Certificado ITSE presentado por la CORPORACIÓN; lo cierto es que, de la revisión de dicho documento, se apreciará que no se hace alusión a la existencia o no de estacionamientos en el local en particular, por lo cual, a partir de dicho medio probatorio no se puede afirmar con seguridad que el local de la denunciada no contaba con parqueo vehicular para sus consumidores. Para efectos del presente caso, es necesario tener presente lo señalado en la Norma Técnica A.070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones en el artículo 30° seña la que, las edificaciones comerciales deberán contar con áreas de estacionamiento, que podrán localizarse dentro del predio sobre el que se edifica, en las vías que lo habilitan, en predios colindantes y, cuando la naturaleza de la edificación y/o de las vías de acceso restrinjan la ubicación de estacionamientos, en predios localizados a distancias no mayores a doscientos metros de los accesos a la edificación

comercial. En la norma señalada se indica el número mínimo de estacionamientos de una edificación comercial, siendo que el “Cuadro de Cálculo de Estacionamiento”, establece respecto de casinos y salas de juego, que éstas deberán contar con un estacionamiento por cada quince (15) personas para su personal, y, un estacionamiento por cada diez (10) personas para el público. De igual modo, a partir de la norma descrita anteriormente, se apreciará que la CORPORACIÓN, como local comercial del rubro de casinos y salas de juego, debía contar con estacionamientos a disposición de sus consumidores. A partir de una valoración de las citadas imágenes y la normativa antes citada, el se concluye que la CORPORACIÓN contaba con una zona en el frontis de su local para el estacionamiento de vehículos, la cual, al margen de ubicarse en la vía pública, daba la apariencia de ser administrada y custodiada por dicho proveedor considerando que se encontraba obligado a contar con un mínimo de estacionamientos según la Norma Técnica, pudiendo estos localizarse dentro del predio o en otra vía habilitada por la municipalidad para el uso de la CORPORACIÓN [“zona reservada”]. Por lo anterior, se consideró que un consumidor que deseaba contratar los servicios que brinda la denunciada y que además tenía un vehículo para trasladarse, podía válidamente asumir que la zona de estacionamiento antes descrita había sido puesta a su disposición como un servicio complementario del local y, por ende, que ese servicio sería idóneo, lo que implicaba el cumplimiento de un deber de custodia por parte del proveedor. A mayor abundamiento, obra en el expediente un listado de cinco (5) personas identificadas con su número de Documento Nacional de Identidad (DNI) y sus firmas, quienes declararon que dejaban sus vehículos en el estacionamiento de la denunciada para entrar al local, toda vez que dicho estacionamiento tenía vigilancia permanente. [Énfasis nuestro] 3.12. Conforme se aprecia de los actuados, en sede administrativa la entidad demandada, INDECOPI, delimitó como materia de controversia determinar si, en el caso concreto, la hoy demandante tenía o no la responsabilidad de custodiar el vehículo del señor Tunjar, al tratarse del estacionamiento vinculado a su establecimiento comercial, y, en consecuencia, si le correspondía adoptar medidas de seguridad destinadas a evitar hechos como el ocurrido. Para tal efecto, la autoridad administrativa analizó la idoneidad del servicio de estacionamiento vehicular brindado por el proveedor, valorando los medios probatorios y los argumentos expuestos por las partes, concluyendo que dicho servicio no fue idóneo, por lo que atribuyó responsabilidad a la demandante por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Estos mismos argumentos fueron reiterados por INDECOPI al contestar la demanda en sede judicial, sosteniendo que la demandante, en su calidad de proveedor, generaba la apariencia de administrar y custodiar la zona de estacionamiento como un servicio complementario del casino, lo que razonablemente inducía a los consumidores a considerar que dicho servicio era idóneo y que implicaba un deber de custodia. No obstante, dicha expectativa fue defraudada, al no brindarse la protección esperada respecto del vehículo del denunciante. 3.13. En ese contexto, en primera instancia se debatió, entre otros aspectos, si la autoridad administrativa había vulnerado o no el principio de legalidad al analizar el deber de idoneidad del servicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Sobre la base de dicho análisis, el órgano jurisdiccional concluyó que no se había configurado tal vulneración y, en consecuencia, declaró infundada la demanda. 3.14. En tanto, la sentencia de vista determinó, entre otros aspectos, lo siguiente: **DÉCIMO PRIMERO:** (...) **de los fundamentos de la resolución impugnada en esta vía, se advierten contradicciones en las que incurre la autoridad administrativa. En principio, se desestima el letrado por el que se comunica a los clientes que el establecimiento no se hace responsable por las pérdidas de bienes ocurridas en sus exteriores, por carecer de fecha cierta; sin embargo, ampara su pronunciamiento en vistas fotográficas que carecen también de ello. Se asume que, frente a la obligación legal de contar con un área de estacionamientos, que el frontis del establecimiento -que es vía pública- se encontraba en calidad de “zona reservada” y que la misma constituía el estacionamiento exclusivo de la denunciada, sin que se hayan descrito o siquiera visualizado, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º numeral 46 de la Ordenanza 16806, que no solo se limita al pintado de dos líneas amarillas paralelas al eje de la vía, sino también a que se consigne con pintado de color blanco, el lema “ZONA RESERVADA”;** la que supone ser autorizada por la

Municipalidad Distrital para uso exclusivo del establecimiento, lo que no ha sido acreditado en el procedimiento administrativo seguido. Tanto más si la Ordenanza en mención en el numeral 45 del citado artículo 467, define a la “zona de parqueo vehicular”, como el área de la vía pública delimitada por la autoridad municipal para el estacionamiento de vehículos, siendo este servicio de uso público. Aunado a ello, en las vistas de folios 173 y 174 del expediente administrativo, se aprecia que la señalización es color blanco, requerimiento que el Reglamento establece para la zona de parqueo vehicular de uso público. Asimismo, se ha consignado en la **Ocurrencia Policial**, (...) la posibilidad de ello hubiera ocurrido por un mecánico o el dueño del vehículo. Es decir, siendo que el vehículo en mención fue adquirido el 30 de julio de 2018, se advierte que el denunciante tendría conocimiento de la persona que tomó posesión del bien, al encontrarlo estacionado en la vía pública. **DÉCIMO SEGUNDO:** En este sentido, no hay que perder de vista que una norma se analiza de manera sistemática; en este sentido, si bien el literal f) del artículo 4º literal de la misma norma se dispone: Artículo 4º.- Obligaciones del titular del establecimiento En el servicio de estacionamiento vehicular el titular está obligado a lo siguiente: (...) f) Brindar el servicio de vigilancia y seguridad respecto del vehículo y sus partes accesorias (autopartes) durante el tiempo de ocupación del establecimiento, conforme a los alcances de lo previsto en la presente Ley. Esto es, la ley ha impuesto al proveedor del servicio un deber de cuidado respecto del vehículo que se deja en la playa de estacionamiento, lo cual implica que éste debe realizar diferentes acciones, físicas y/o tecnológicas a fin de que brinde la protección del bien y sus accesorios mientras que el vehículo se encuentre bajo su custodia; **empero no le asiste la misma responsabilidad cuando los vehículos son dejados en la vía pública, aún cuando sean lugares habilitados por la Municipalidad como zonas de parqueo vehicular, lo cual -a criterio de este Colegiado- produce la ruptura del nexo causal, eximiendo de responsabilidad al proveedor del servicio, por cuanto se acredita la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible.** En el presente caso, aún cuando le asiste la obligación de contar con estacionamientos a disposición de los consumidores, conforme a la Norma Técnica A.070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones, ello no fue materia de la imputación de cargos efectuada por la autoridad administrativa, de manera que su incumplimiento será sancionado por la autoridad competente para ello, más no como **falta de idoneidad en la prestación del servicio de estacionamiento, bajo la modalidad de no haber adoptado las medidas de seguridad idóneas en su estacionamiento, a fin de evitar que el vehículo de propiedad del denunciante fuera sustraído de sus instalaciones, por cuanto no se encuentra acreditado que la vía pública donde se estacionó el vehículo en cuestión, sea parte de “sus instalaciones” o se le hubiere conferido la condición de “zona reservada”.** [Énfasis nuestro] 3.15. En ese contexto, del desarrollo del presente proceso se advierte que la controversia materia de litis consistió, propiamente, en determinar si correspondía o no declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 1182-2020/SPC-INDECOPI, de fecha 31 de julio de 2020, conforme quedó delimitado en los puntos controvertidos fijados mediante resolución número ocho. Para tal efecto, el debate se centró en establecer si el proveedor —hoy demandante— tenía o no responsabilidad en la custodia del vehículo sustraído, el cual se encontraba estacionado en una zona de parqueo de uso público, y si tal circunstancia configuraba una falta de idoneidad del servicio, en razón de la cual, en sede administrativa, se declaró la infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. 3.16. De la revisión de los actuados administrativos y judiciales se desprende que el eje central de la controversia fue el deber de idoneidad y custodia respecto de un vehículo estacionado en la vía pública. Al respecto, la sentencia de vista, luego de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, determinó que el lugar donde ocurrió el evento constituía una vía pública y no una “zona reservada” ni formaba parte de las instalaciones del proveedor. En consecuencia, concluyó que se produjo una ruptura del nexo causal que exonera de responsabilidad al administrado. Asimismo, precisó que, si bien el establecimiento comercial se encuentra sujeto a obligaciones técnicas vinculadas a la habilitación de estacionamientos conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones, no resulta jurídicamente viable sancionarlo por “falta de idoneidad” en la custodia de un vehículo cuando el hecho dañoso no ocurrió dentro de sus instalaciones. Cualquier eventual incumplimiento referido a la ausencia de

áreas de estacionamiento propias debe ser objeto de sanción bajo una tipificación distinta y por la autoridad competente, mas no como una deficiencia en el servicio de custodia de un vehículo que nunca ingresó al ámbito de dominio del proveedor. **3.17.** Cabe recordar que el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece expresamente que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, así como por la autenticidad de las marcas, la conformidad entre la publicidad y el servicio prestado, y demás aspectos vinculados a la calidad del producto o servicio, en lo que resulte aplicable. Dicho dispositivo legal señala: **Artículo 19.- Obligación de los proveedores** *El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.* **3.18.** Así, lo cuestionado por la recurrente en el presente recurso de casación carece de sustento, toda vez que ni en la resolución administrativa impugnada, ni en la contestación de la demanda, ni en lo debatido y resuelto por las instancias de mérito, se ha discutido o analizado el **deber de información** del proveedor regulado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. No se determinó, por tanto, la existencia de una obligación incumplida por parte de la demandante relativa a brindar **información relevante** para el uso adecuado de sus servicios, aspecto que no fue materia de cuestionamiento en sede administrativa y que, en consecuencia, tampoco correspondía ser considerado por la Sala Superior. Por ello, esta Sala Suprema no se encuentra habilitada para emitir pronunciamiento sobre un extremo que no fue oportunamente planteado ni debatido. **3.19.** Más aún, de las alegaciones formuladas por la recurrente se advierte que estas no se dirigen a cuestionar de manera concreta los fundamentos de la sentencia de vista, ni a refutar los argumentos que sustentan la inexistencia de responsabilidad por falta de idoneidad atribuida al proveedor. En relación a ello cabe precisar que *"el deber de idoneidad se materializa en que los productos y servicios que el proveedor pone en circulación en el mercado respondan a las expectativas de un consumidor razonable"*⁶, lo cual constituye un aspecto distinto del deber de información que recae sobre el proveedor. **3.20.** Finalmente, si bien es posible advertir una eventual vinculación conceptual entre el incumplimiento del deber de información (artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor) y la falta de idoneidad (artículos 18⁹ y 19 del mismo cuerpo normativo), correspondía a la recurrente desarrollar de manera expresa dicha relación y explicar de qué forma la sentencia de vista habría incurrido en omisión o infracción respecto de ese deber. Al no haberlo hecho, no corresponde a este Supremo Tribunal asumir una labor de decodificación, reconstrucción o reinterpretación de la causal invocada, pues ello forma parte del deber de diligencia, claridad y técnica procesal que recae exclusivamente en la parte casante. **3.21.** Al respecto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: *17. (...) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.* [Énfasis nuestro] **3.22.** En ese sentido, la recurrente no ha cumplido con el deber de debida diligencia exigible en el ejercicio de su defensa técnica, acorde con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, toda vez que no ha identificado de manera adecuada la causal de infracción normativa que invoca ni la ha sustentado a partir de los argumentos efectivamente discutidos y resueltos en el fondo de la controversia. Tratándose de una causal material, le correspondía demostrar de modo claro y preciso la infracción normativa alegada, y no introducir aspectos nuevos que no fueron materia de debate en las instancias precedentes. **3.23.** Cabe recordar que en el presente proceso la discusión se centró en la existencia o no de una falta de idoneidad del servicio, evaluada a partir de la "aparición" que, según la parte sancionada, se generaba respecto del servicio de estacionamiento. Dicho planteamiento

fue debidamente analizado y finalmente desvirtuado por la sentencia de vista, al concluir que la zona de parqueo constituía un espacio de uso público y no formaba parte de las instalaciones del proveedor. **3.24.** En ese contexto, no se advierte de qué manera la supuesta falta de información podría vincularse con lo efectivamente debatido en el proceso. Más aún, la alegación del proveedor respecto a que habría brindado información al consumidor mediante un letrero fue cuestionada por la propia recurrente en sede administrativa, bajo el argumento de que dicho aviso carecía de fecha cierta, aspecto que, además, no fue materia de análisis ni de pronunciamiento en la sentencia de vista. Pese a ello, la recurrente pretende ahora que, en sede casatoria, este Supremo Tribunal examine una presunta omisión del deber de información sobre la titularidad del área de estacionamiento, extremo que no constituyó el fundamento principal de la sanción administrativa ni fue objeto de debate probatorio suficiente en las instancias de mérito. **3.25.** Al no haberse acreditado que la Sala Superior haya incurrido en una interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ni que dicha norma resulte determinante para modificar el análisis efectuado respecto a la idoneidad del servicio en el caso concreto, el recurso carece de sustento. La recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la supuesta infracción normativa en la decisión impugnada, limitándose a reiterar una apreciación subjetiva sobre el deber de información que no desvirtúa la legalidad ni la razonabilidad de la sentencia de vista. **3.26.** Por todo lo expuesto, esta Sala Suprema concluye que la recurrente no ha logrado acreditar la infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor ni su pertinencia con el caso concreto, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, se resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación de fecha trece de junio de dos mil veintitrés (fojas doscientos cincuenta y siete), interpuesto por la demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución dieciocho de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y tres), que resuelve revocar la sentencia apelada contenida en la resolución diez de fecha veinte de junio de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta), que declaró infundada la demanda y reformándola, declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a Ley. En los seguidos por Corporación PJ Entretenimiento contra INDECOPI y José Alfredo Tunjar Meléndez, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor juez supremo Gutiérrez Remón**. **SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² En adelante INDECOPI.

³ HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEP; p. 249

⁶ Rojas Klauer, Carlos. "El alcance del deber de información en materia de protección al consumidor: un replanteamiento desde el derecho y economía conductual y el neuromarketing" en Themis Revista de Derecho 62, 2012, p. 66.

⁷ Espinoza Espinoza, Juan. "Los derechos de los consumidores frente a la responsabilidad objetiva de los proveedores". En Diálogo con la jurisprudencia N° 115, p. 347.

⁸ Espinoza Espinoza, Juan. "Los derechos de los consumidores frente a la responsabilidad objetiva de los proveedores". En Diálogo con la jurisprudencia N° 115, p. 347

⁹ Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un **consumidor espera y lo que efectivamente recibe**, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e **información transmitida**, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

CASACIÓN N° 7191-2023 SAN MARTÍN

TEMA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: La sentencia de vista se ajustó a derecho al confirmar la legalidad de la Resolución N° 093-2017-COFOPRI/TAP, la cual declaró improcedente el recurso de la empresa recurrente al haberse presentado contra un acto administrativo conclusivo (la titulación de 2011). La controversia sobre el mejor derecho de propiedad alegado por la recurrente, si bien es de naturaleza constitucional (artículo 70), involucra el análisis de títulos de dominio que, por su complejidad y alcance, debe ser realizado en la vía procesal idónea, lo cual excede el marco de control de legalidad administrativa.

PALABRAS CLAVE: derecho de propiedad, título de afectación en uso, debido proceso, vía contencioso administrativa

Lima, once de agosto de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA: La causa número siete mil ciento noventa y uno guion dos mil veintitrés, San Martín; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha mediante la plataforma virtual Google Meet; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa de Transportes Corazón de Jesús S.A.**, mediante escrito del seis de octubre de dos mil veintidós (foja trescientos cuatro del expediente judicial digitalizado), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa), emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número doce, del veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja doscientos treinta y nueve), que declaró **infundada** la demanda. 1.2. **Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificatorio del recurso del nueve de junio de dos mil veinticinco (foja ochenta y tres del cuaderno de casación formado por la esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación de la parte demandante, respecto a las siguientes causales: 1. **Infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política** Sostiene la empresa recurrente que la sentencia de vista impugnada adolece de motivación aparente, por cuanto no atiende los argumentos que expuso en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada su demanda. Afirma la recurrente que no se ha desvirtuado el hecho que, siendo tercero, por ende, tiene derecho a cuestionar el proceso de titulación llevado a cabo por las demandadas Cofopri y Municipalidad Provincial de Lamas, siendo que el artículo 20 inciso 3 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que el tercero se encuentra exonerado del agotamiento de la vía administrativa. Por el Principio de plena jurisdicción, la Sala revisora se encontraba obligada a emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la empresa accionante, lo que no ha ocurrido, evidenciando con ello la falta de motivación en la recurrida. 2. **Infracción normativa al artículo 70 de la Constitución** Indica la empresa recurrente que las entidades codemandadas no han negado que el inmueble al que sometieron a proceso de titulación a través de COFOPRI, se trate del mismo inmueble de su propiedad desde octubre del año 2007, conforme afirma lo acreditó con la escritura pública, que obra en autos, poniendo en evidencia que las entidades codemandadas se han apoderado de un inmueble ajeno, haciendo mal uso de sus facultades de saneamiento de predios, despojándola de esta forma del inmueble de su propiedad, lo que resulta vulneratorio de su derecho de propiedad, reconocido en el artículo 70 de la Constitución. Sostiene la recurrente que, en la presente controversia, las demandadas han sometido un predio que no les pertenecía, a proceso de titulación, sobre la base de argumentos formales que se desarrollan en los fundamentos 3.4 y 3.5 de la sentencia impugnada en casación. 1.3. **Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna incurrió en las infracciones denunciadas por la entidad recurrente en el recurso de su propósito. II. **CONSIDERANDO Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.** Antes de absolver las infracciones normativas formuladas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas

con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos:

1.1. **De la demanda:** Mediante escrito del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (fojas veinticinco a cincuenta) la demandante, **Empresa de Transportes Corazón de Jesús S.A** interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de Lamas. Como **pretensión principal**, solicita la nulidad de la Resolución N° 093-2017-COFOPRI/TAP; la empresa buscó que se declarara nula esta resolución, que había desestimado su recurso de queja contra el proceso de titulación. Como **pretensión accesoria**, pide la nulidad del proceso de titulación a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas de la propiedad del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P45012897. El accionante argumenta su demanda con los siguientes fundamentos: **a)** La empresa alegó haber adquirido el inmueble urbano de 178.20 metros cuadrados mediante una escritura pública de compraventa del 23 de octubre de 2007, y que desde entonces se encuentra en posesión y administración del mismo, donde funciona su local. Por ello, argumenta que el Estado se apoderó de manera irregular de un bien ajeno al titularizarlo a favor de la municipalidad demandada. **b)** El argumento legal clave es la contravención a la Ley N° 28687, que faculta al Estado, mediante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) y las municipalidades, a otorgar títulos de propiedad únicamente sobre **inmuebles de propiedad estatal** con fines de vivienda. La demandante sostiene que la ley no faculta a estas entidades a titular propiedad privada. Al haber otorgado un "título de afectación en uso" a la Municipalidad Provincial de Lamas (inscrito en la Partida Electrónica N° P45012897), las entidades actuaron fuera de su marco legal. **c)** Finalmente, la demanda sostiene que el proceso de titulación constituye un acto nulo de pleno derecho por ser contrario a la Constitución, específicamente por infraccionar el artículo 70. Dicho artículo prohíbe la expropiación de terrenos privados sin el pago del justiprecio y sin acreditar el estado de necesidad pública. Por lo tanto, la pretensión principal fue declarar la nulidad de la Resolución N° 093-2017-COFOPRI/TAP y, como pretensión accesoria, la nulidad del proceso de titulación realizado a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas. 1.2. **Sentencia de primera instancia** El Juzgado Civil Administrativo de la Corte Superior de Justicia de San Martín emite la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, del veinticinco de julio de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y dos), que declaró **infundada la demanda**. El Juzgado en mención sustenta su sentencia con los siguientes fundamentos: 11. [...] *puede advertirse claramente que con fecha 05 de septiembre de 2016, la empresa demandante presenta ante COFOPRI la solicitud de nulidad del título de propiedad otorgado a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas, respecto al predio urbano ubicado con frente al Jr. Lima, distrito de Alonso de Alvarado Roque, provincia de Lamas, Región San Martín; no obstante, conforme bien señala el Tribunal Administrativo de la propiedad mediante la resolución materia de nulidad en el presente proceso, el procedimiento de formalización concluyó el 02 de agosto de 2011, tal como se puede ver de la copia literal de la partida P45012897 donde corre inscrito el predio sub Litis ya indicado, partida en la que se consigna entre otras cosas que de conformidad a la resolución de jefatura N° 080-2006-COFOPRI/Ciudad 1 del 04 de Mayo de 2006, se procede a la inscripción del lote ubicado en el sector Roque, Mz. 34, lote 18, del Pueblo Tradicional Cercado de Alonso de Alvarado, con un área de 182.7 m2 cuyo uso era para vivienda; no obstante, posteriormente, se hace una rectificación de plano de trazado y lotización, cambiando el uso a servicios comunales, habiendo realizado el cambio de uso, mediante resolución N° 162-2010-COFOPRI/OZSM del 04 de Agosto de 2010, inscrita el 15 de octubre de 2010; habiendo sido prorrogado por 25 días hábiles adicionales el asiento de presentación, conforme a la Resolución Gerencial N° 374-SUNARPZ.R.N del 21 de septiembre de 2010 y resolución Gerencial N° 402-SUNARPZ.R.N del 04 de Octubre de 2010; para finalmente la Municipalidad Provincial de Lamas, COFOPRI y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, otorgar el título de afectación en uso, a favor de la Municipalidad distrital de Alonso de Alvarado, por un plazo indeterminado con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones y, que en caso que se designa a un fin distinto al asignado, tal afectación quedará sin efecto, siendo la fecha de inscripción el 02 de agosto de 2011; por lo cual, para la fecha de presentación de la solicitud de nulidad en septiembre de 2016, ya había transcurrido aproximadamente cinco años, desde que culminó el proceso de formalización del predio sub Litis. En tal sentido, debe traerse a colación las normas citadas correctamente en la*

resolución materia de nulidad, esto es, el artículo 67 del Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, el cual establece que 'la queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al Tribunal Administrativo de la Propiedad para que conozca de la inactividad procedimental injustificada o tramitación desviada de los expedientes administrativos, con el objeto que se proceda con su subsanación', agregando en su tercer y último párrafo: "[...] su formulación sólo tiene sentido respecto de aquellos actos susceptibles de ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto materia del procedimiento o antes de que se haya producido la conclusión del mismo" Asimismo el artículo 70 del citado Reglamento de Normas consigna que: "El recurso de queja puede presentarse en cualquier estado del procedimiento administrativo, siempre que éste se encuentre en trámite, o en los casos de incumplimiento de una resolución expedida por COFOPRI que hubiere quedado firme o causado estado [...]"; por tanto, consideramos que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y emitida con arreglo a ley, ya que en mérito a la normatividad señalada, resulta correcto, el haberse declarado improcedente el recurso impugnatorio por tratarse el procedimiento de formalización un procedimiento ya concluido y no en trámite. 12. En tal sentido, debe traerse a colación las normas citadas correctamente en la resolución materia de nulidad, esto es, el artículo 67 del Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, el cual establece que 'la queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al Tribunal Administrativo de la Propiedad para que conozca de la inactividad procedimental injustificada o tramitación desviada de los expedientes administrativos, con el objeto que se proceda con su subsanación', agregando en su tercer y último párrafo: "[...] su formulación sólo tiene sentido respecto de aquellos actos susceptibles de ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto materia del procedimiento o antes de que se haya producido la conclusión del mismo" Asimismo el artículo 70 del citado Reglamento de Normas consigna que: "El recurso de queja puede presentarse en cualquier estado del procedimiento administrativo, siempre que éste se encuentre en trámite, o en los casos de incumplimiento de una resolución expedida por COFOPRI que hubiere quedado firme o causado estado [...]"; por tanto, consideramos que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y emitida con arreglo a ley, ya que en mérito a la normatividad señalada, resulta correcto, el haberse declarado improcedente el recurso impugnatorio por tratarse el procedimiento de formalización un procedimiento ya concluido y no en trámite. 13. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que de lo expuesto por el impugnante, se advierte que lo que realmente cuestiona es el proceso de titulación del lote sub litis a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas, cuyo título fue inscrito en el año 2006, ello en un primer momento, y luego se emitió el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad distrital de Alonso de Alvarado, otorgado en el año 2011; sin embargo, tal procedimiento no fue impugnado en su debido momento, por lo que es un acto firme que no puede ser impugnado en el proceso contencioso administrativo; conforme a la normatividad antes señalada (fundamento 5 de la presente); siendo que, si bien, el demandante alega que como pretensión principal solicita la nulidad de la resolución administrativa cuestionada no ha señalado ninguna razón por la que dicha resolución debe ser declarada nula, ni se hace alusión al motivo de la improcedencia del recurso de queja, sólo hacen alusión a razones por las que supuestamente se habría vulnerado su derecho de propiedad con la emisión del título otorgado a la Municipalidad Provincial de Lamas; es decir, que cuestionan el procedimiento de titulación en sí (proceso que como volvemos a repetir concluyó y no fue cuestionado en su momento); pero no, la resolución cuya nulidad pretenden, y que consideran como pretensión principal; por tanto, respecto a tal pretensión la demanda deviene en infundada; más aún, si como ya dijimos la misma ha sido expedida con arreglo a ley; por lo que la pretensión a la que han denominado accesoria (la nulidad del proceso de titulación realizado a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas respecto al predio urbano ubicado con frente al Jr.

Lima, distrito de Alonso de Alvarado Roque, provincia de Lamas, Región San Martín, la misma que se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° P45012897 del registro de la propiedad inmueble de Tarapoto) debe seguir la misma suerte; aunque debemos precisar, que para la suscrita no se trataría de una pretensión accesoria sino principal; no obstante, igual la misma no puede ser vista en el fondo en este tipo de proceso, por las razones ya indicadas; y que debió en todo caso, plantearse en otra vía donde pueda analizarse el derecho que alega. [Énfasis agregado] 1.3. **Sentencia de vista** La Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, emite la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del dieciséis de julio de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa), que **confirmó** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda. La Sala Superior fundamenta su decisión en lo siguiente: **3.1.-** El proceso contencioso administrativo, constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones administrativas de las entidades, para la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados, que hayan sido lesionadas o que vienen siendo amenazados por una actuación inconstitucional o ilegal de la administración en ejercicio de la función administrativa. **3.2.-** La existencia de un acto administrativo desde un punto de vista formal, requiere del cumplimiento de elementos esenciales de validez, como: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los que a nivel legislativo lo encontramos recogidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de modo que si estos requisitos no concurren, la declaración de voluntad de la administración resulta inválida; y desde el punto de vista objetivo, un acto administrativo es nulo, cuando se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del acotado dispositivo legal. **3.3.-** La empresa demandante, a través de la demanda de folios 24, propone como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad de COFOPRI N° 093-2017-COFOPRI/TAP de fecha 24 de abril del 2017, y como pretensión accesoria se declare la nulidad del proceso de titulación realizado a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas, respecto del predio urbano ubicado con frente al Jr. Lima, Distrito de Alonso Alvarado Roque, Provincia de Lamas, Región San Martín, la misma que se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 45012897 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tarapoto. **3.4.** Referente al primer agravio, el apelante alega, que se encuentra acreditado fehacientemente que el Estado a través de COFOPRI tituló un predio ajeno, lo cual no es legal ni constitucional porque infracciona el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, que prohíbe la expropiación de terrenos privados, sin pagar el justiprecio correspondiente y sin acreditar el estado de necesidad pública; En tal sentido todo el proceso de titulación es nulo de puro derecho; y COFOPRI carecería de derecho para titular el terreno de propiedad del demandante a favor de la Municipalidad demandada, por lo que todo lo actuado en el proceso de titulación sub litis constituye un acto administrativo que ha permitido que el Estado se apodere de manera irregular de un bien ajeno. Al respecto hacemos presente lo siguiente: i) Que, conforme al expediente administrativo que corre de folios 95 al 153 adjuntada por la demandada COFOPRI con escrito de folios 154; se aprecia a folios 95, que la demandante solicitó la nulidad de título de propiedad otorgado a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas y recepcionado con fecha 05 de setiembre del 2016; alega que el predio ubicado en el Jr. Sargento Lores del Distrito de Alonso Alvarado Roque, Provincia de Lamas, Región San Martín, de una extensión superficial de 178.20 m² es de su propiedad por haberlo adquirido de don José Jorge Medina Fernández y Consuelo Campos Herrera, mediante testimonio de escritura pública de fecha 23 de octubre del 2007, que corre a folios 98. ii) Sin embargo el predio en litis se encuentra registrado a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas, conforme a la partida electrónica N°45012897 de la Oficina Registral de Tarapoto, que corre de folios 08 al 11, por haber sido otorgado por COFOPRI, la Municipalidad Provincial de Lamas y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a favor de la Municipalidad Distrital de Alfonso Alvarado, por un plazo indeterminado con el objeto que le destine al desarrollo específico de sus funciones. iii) Que con oficio N° 2448-2016-COFOPRI/OZSM de fecha 2 9 de setiembre del 2016, que corre a folios 120, COFOPRI declara improcedente la solicitud de nulidad de título de propiedad, argumentando que el predio se encuentra inscrito y titulado de afectación en

uso a favor de la Municipalidad Distrital de Alonso Alvarado, Provincia de Lamas y Departamento de San Martín desde el 10 de junio del 2011, asimismo el demandante no ha impugnado la inscripción y titulación del lote 18 de la manzana 34, dentro del plazo de ley; y habiendo prescrito el plazo de 01 año con el que contaba su entidad para declarar la nulidad del título de propiedad del predio en litis. Al no estar conforme con lo resuelto la empresa demandante interpone recurso de apelación con escrito de fojas 121 y recepcionado con fecha 21 de noviembre del 2016. iv) Que mediante Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 093-2017-COFOPRI/TAP de fecha 24 de abril del 2017, que corre a fojas 152 se declara improcedente la queja por defecto de tramitación presentado por la Empresa de transportes Corazón de Jesús S.A. debidamente representado por su Gerente Eduardo Herrera Silva, argumentando entre otros hechos que el predio en litis fue formalizado por la Oficina Zonal San Martín el 10 de junio del 2011, emitiéndose en dicha oportunidad el denominado "Título de afectación en uso", razón por la cual, se puso fin al proceso de formalización de "predio"; inscribiéndose en el registro de predios el 02 de agosto del 2011; agrega que el artículo 70 del "Reglamento de Normas", señala que el recurso de queja puede presentarse en cualquier estado del procedimiento administrativo, siempre que éste se encuentre en trámite, o en los casos de incumplimiento de una resolución expedida por COFOPRI que hubiere quedado firme o causado estado; y finalmente indica que la Empresa de Transportes Corazón de Jesús S.A. debidamente representada por su Gerente Eduardo Herrera Silva interpone la presente queja el 21 de noviembre del 2016, cuando ya se había concluido la formalización con la inscripción (es decir cinco años y tres meses después que se había inscrito la afectación en uso) del título de afectación en uso. v) Que, conforme a los fundamentos de la demanda, el demandante alega entre otros hechos que su representada se encuentra en posesión y administración del predio en litis, ya que allí funciona el local de la empresa de transportes desde hace mucho años a tras; por ello sorprende que COFOPRI haya titulado este inmueble a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas, a sabiendas que el predio tenía propietario y se encuentra ocupando públicamente, ya que funciona en el predio el local de la empresa de transportes; y el artículo 02 de la Ley 28687 establece que el Estado a través de las Municipalidades Provinciales y de COFOPRI pueden otorgar títulos de propiedad respecto de terrenos ocupados sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda es decir no faculta otorgar títulos sobre propiedad privada; así establece el artículo 10, numeral 10.1 de la adecuada norma legal, en cuanto establece que durante las acciones de formalización de la propiedad informal, que se encuentren en terrenos de propiedad privada las Municipalidades Provinciales sólo podrán propiciar los procesos de conciliación entre titulares del derecho de propiedad y ocupante, salvo los casos de regularización de tracto sucesivo o de prescripción adquisitiva de dominio. vi) Que, como es de apreciar, la apelante al formular su demanda, solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 093-2017-COFOPRI/TAP de fecha 24 de abril del 2017, que corre a fojas 152; y se ha limitado a indicar que la propiedad otorgada a favor de la codemandada Municipalidad Provincial de Lamas es nulo por haber sido emitida en contravención a la Constitución y a las leyes, específicamente en contravención al artículo 70 de la Constitución Política del Estado; sin embargo no cuestiona los fundamentos de la referida resolución, expedida por el Tribunal Administrativo de la Propiedad; que resuelve un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra resolución administrativa ficta, que en el fondo es un recurso de queja previsto en el numeral 2 del artículo 68 del Reglamento de Normas que regula la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsable del conocimiento y solución de medios impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC. vii) Asimismo, la entidad pública demandada, ha argumentado entre otros hechos que el predio en litis fue formalizado por la Oficina Zonal San Martín el 10 de junio del 2011, emitiéndose en dicha oportunidad el denominado "Título de afectación en uso", razón por la cual, se puso fin al proceso de formalización de "predio"; inscribiéndose en el registro de predios el 02 de agosto del 2011; agrega que el artículo 70 del "Reglamento de Normas", señala que el recurso de queja puede presentarse en cualquier estado del procedimiento administrativo, siempre que éste se encuentre en trámite, o en los casos de incumplimiento de una resolución expedida por COFOPRI que hubiere quedado firme o causado estado; y finalmente indica que la Empresa de Transportes Corazón de Jesús S.A.

debidamente representada por su Gerente Eduardo Herrera Silva interpone la presente queja el 21 de noviembre del 2016, cuando ya se había concluido la formalización con la inscripción (es decir cinco años y tres meses después que se había inscrito la afectación en uso) del título de afectación en uso. Sin embargo, el demandante no ha contradicho dichos argumentos. En consecuencia, no ha probado que la resolución administrativa cuestionada se encuentra incurso en causal de nulidad, prevista en el artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, se desestima el pedido del apelante. 3.5. Referente al segundo agravio. El apelante alega que en esa línea si el predio sub litis es de propiedad del accionante; significa entonces que el Estado se ha adjudicado dicho predio de manera irregular, por tanto, el proceso de titulación materia de litis contiene un objeto imposible, conforme lo dispone el artículo 219, inciso 3 del Código Civil; aplicable supletoriamente al presente caso. En ese sentido todo el procedimiento de titulación gratuita llevado a cabo por el Estado a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas, adolece de nulidad absoluta, porque fue llevado a cabo infringiendo el artículo 70 de la Constitución Política del Estado. Al respecto hacemos presente lo siguiente: i) Que, el apelante al formular su demanda no ha invocado la causal de nulidad prevista en el artículo 219 numeral 3 del Código Civil, "Cuando su objeto es física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable". ii) Asimismo no ha probado que la entidad pública demandada ha titulado un predio en forma irregular, que es física y jurídicamente imposible; es decir no ha precisado, cual es procedimiento que ha omitido la demandada al formalizar el título del predio ubicado en el Jirón Lima del Distrito de Alonso de Alvarado Roque, Provincia de Lamas, Región San Martín, la misma que se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 45012897 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tarapoto. iii) El artículo 200 del Código Procesal Civil establece que si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada. **SEGUNDO.**

Anotaciones acerca del recurso de casación
Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: 2.1. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. 2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.3. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley; puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el

fondo. **2.4.** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material. Por ello, corresponde, en primer lugar, analizar la infracción de las normas procesales. Si este motivo se declara fundado, el efecto nulificante de la casación implicará la anulación de lo actuado hasta el punto donde se advirtió el vicio. En tal supuesto, el caso deberá ser devuelto a la instancia correspondiente para que emita un nuevo pronunciamiento, lo cual haría innecesario emitir una decisión sobre la infracción normativa material invocada. En segundo lugar, si se declara infundada la infracción procesal, recién entonces se procederá a emitir un pronunciamiento sobre la causal material. **TERCERO. Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal** En el presente caso, como se ha reseñado, la empresa recurrente en su recurso extraordinario invoca la infracción normativa procesal siguiente: **infracción normativa a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **3.1.** En ese sentido, ello amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.2. El debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos. **3.3.** El derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁴ y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**⁶ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷. **3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como la de no *contradicción* (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de *identidad* (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del *tercio excluido* (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos

fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”⁸. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia⁹, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es, se verifica el vínculo entre las premisas normativas y las proposiciones fácticas acreditadas, lo que determinará la validez de la inferencia; ello implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **CUARTO.** En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si la resolución judicial impugnada ha transgredido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se desprende de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación que ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que fue objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente la Sala Superior identificó en el punto II de la parte considerativa de la resolución impugnada—. Asimismo, se observa que, del punto 3.4 en adelante, la sentencia de vista absuelve los agravios expuestos y expresa las razones por las cuales la decisión apelada debe ser confirmada. **4.2.** En el caso, de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que ha respetado el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (el proceso de formalización del predio *sub litis* culminó el dos de agosto de dos mil once con la inscripción del “título de afectación en uso” a favor de la Municipalidad Distrital de Alonso de Alvarado en la Partida Electrónica N° P45012897; no obstante, la empresa recurrente presentó su solicitud de nulidad del título recién el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente cinco años después de concluido el proceso; dicha solicitud fue desestimada mediante la Resolución N° 093-2017-COFOPRI/TAP, la cual declaró improcedente el recurso de queja presentado por la empresa, al considerar que el procedimiento administrativo se encontraba concluido y no en trámite); así como las **premisas jurídicas** (artículo 70 del “Reglamento de normas que regulan la organización y funciones de los órganos de Cofopri...”, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC; el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo 200 del Código Procesal Civil), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que, de acuerdo al artículo 70 del “Reglamento de normas...” del Cofopri, el recurso de queja por defectos de tramitación solo puede presentarse si el procedimiento administrativo “se encuentra en trámite”. En consecuencia, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia al concluir que la Resolución N° 093-2017-COFOPRI/TAP, que declaró improcedente la queja de la empresa interpuesta cinco años después de la inscripción del título, fue expedida con arreglo a ley. Asimismo, la Sala Superior valoró que la demandante no probase fehacientemente la irregularidad en la titulación (vulneración del artículo 70 de la Constitución) ni la imposibilidad jurídica del objeto, y que el cuestionamiento de fondo sobre la propiedad debía resolverse en otra vía procesal, no mediante el proceso contencioso administrativo. **4.3.** En ese sentido, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las

premias fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia fijada por las instancias, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y al punto controvertido, referido a si la sentencia de vista impugnada contiene una motivación válida para confirmar que la Resolución N° 093-2017-COFOPRI/TAP, que declaró improcedente la queja de la empresa contra el proceso de titulación de 2011, fue emitida conforme a ley, y si el fondo del cuestionamiento sobre la propiedad del predio podía ser resuelto en la vía contencioso administrativa. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, la Sala Superior sustenta su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto y arriba a una conclusión motivada que cumple la exigencia de lógica. **4.4.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso se debe determinar si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho de que la entidad recurrente no concuerde con la conclusión arribada con base en la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que ello implique que el colegiado revisor haya incurrido en una insuficiente o defectuosa motivación. **4.5.** En consecuencia, no se configura la vulneración del deber de motivación a que se refiere los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Así pues, la **causal** bajo examen deviene **infundada**. **QUINTO. Análisis de la causal de naturaleza material 5.1.** Al haberse desestimado la causal de naturaleza procesal, nos corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal casatoria de naturaleza material. A partir de la lectura de la causal ii) del apartado 1.2 de la sección I de esta ejecutoria suprema, se advierte que se ha denunciado lo siguiente: **infracción normativa al artículo 70 de la Constitución Política del Estado. 5.2.** Para mayor comprensión, se transcribe el texto a continuación: **Constitución Política del Estado Artículo 70. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justa y adecuada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.** [Énfasis nuestro] **5.3.** La causal mencionada se encuentra relacionada a la infracción del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que protege el derecho de propiedad. Se sustenta en la afirmación de que las entidades demandadas titularon un predio de propiedad privada a favor de la municipalidad, despojando a la empresa demandante de su derecho adquirido en dos mil siete. **5.4.** Corresponde entonces, en el caso concreto, establecer si resulta viable optar por la conservación del acto administrativo cuestionado —la Resolución N° 093-2017-COFOPRI/TAP, que declaró improcedente la queja de la empresa recurrente contra el proceso de titulación de dos mil once por haber concluido el procedimiento y constituir un acto firme— o si, por el contrario, dicho acto deviene nulo y, por extensión, si debe declararse la nulidad del proceso de titulación en sí mismo. **5.5.** Al respecto, este Tribunal Supremo debe confirmar la legalidad de la actuación administrativa de la Sala Superior, en tanto la controversia central no gira en torno a la validez de la escritura de compraventa presentada por la recurrente, sino a la legalidad de la Resolución N° 093-2017-COFOPRI/TAP y a si el proceso contencioso administrativo constituye la vía adecuada para dirimir un conflicto de mejor derecho de propiedad, cuando el acto administrativo principal (la titulación) adquirió firmeza por no haber sido impugnado dentro del plazo de ley. **5.6.** Recordemos que la acción contencioso administrativa está limitada al control de la legalidad de los actos administrativos. La Ley N° 28687 faculta a Cofopri a formalizar predios de propiedad estatal. Si la empresa recurrente consideraba que Cofopri tituló indebidamente una propiedad privada (contraviniendo el artículo 70 de la Constitución), su pretensión no puede ser resuelta mediante la anulación de una resolución administrativa posterior que simplemente declaró la improcedencia de un recurso administrativo (la queja) interpuesto de forma extemporánea. **5.7.** Conforme aparece acreditado por las instancias de mérito, el proceso de formalización que culminó con la inscripción del “título de

afectación en uso” a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas, respecto al predio inscrito en la Partida Electrónica N° P45012897, se produjo el dos de agosto de dos mil once. En ese sentido, la solicitud de nulidad presentada por la Empresa de Transportes Corazón de Jesús el cinco de septiembre de dos mil dieciséis ocurrió más de cinco años después de la culminación del procedimiento, cuando el acto administrativo de titulación era ya un acto firme. La Sala Superior, por ende, confirmó correctamente que el recurso de queja por defectos de tramitación (“Reglamento de normas...” del Cofopri) fue legalmente declarado improcedente, al no existir un procedimiento administrativo “en trámite” susceptible de subsanación. **5.9.** En consecuencia, cuando la Sala Superior confirma la sentencia que declaró infundada la demanda —al considerar que la empresa no había probado que la titulación se realizó de manera irregular ni había desvirtuado los argumentos de la administración sobre la extemporaneidad de su impugnación y la firmeza del acto de titulación de 2011— emite una decisión acorde a lo actuado y a derecho. Esto es así porque el cuestionamiento sobre si el Estado se apoderó de un bien ajeno, haciendo mal uso de sus facultades de saneamiento, remite a un conflicto sobre el mejor derecho de propiedad, el cual no es materia cognoscible ni resoluble en esta vía contencioso administrativa, sino en la vía civil. **5.10.** Siendo así, al no configurarse en autos la infracción normativa del artículo 70 de la Constitución —pues la remisión de la parte recurrente a la vía civil para dirimir su derecho de propiedad no constituye una denegatoria de justicia, sino una correcta aplicación del principio de especialidad de las vías procesales—, ni haberse demostrado la ilegalidad de la Resolución N° 093-2017-COFOPRI/TAP —la cual se sustentó en normas reglamentarias vigentes sobre la conclusión del procedimiento administrativo—, corresponde que el recurso de casación sea declarado **infundado**. **III. DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, **RESOLVIERON: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa de Transportes Corazón de Jesús S.A.**, mediante escrito del seis de octubre de dos mil veintidós (foja trescientos cuatro). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa), emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Empresa de Transportes Corazón de Jesús S.A. contra la Municipalidad Provincial de Lamas y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante Del Castillo, integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Arriola Espino y Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. ARRIOLA ESPINO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). *Principios de derecho procesal civil*. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

⁴ **Código Procesal Civil**
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los

llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁸ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el quince de junio de dos mil veintitrés.

⁹ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido). MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2500496-105

CASACIÓN N° 2613-2023 LIMA

TEMA: DEBIDO PROCESO Y DEBIDA MOTIVACIÓN. - CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SUMILLA: En relación al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, la obligación impuesta a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las partes, mediante un proceso adecuado donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión motivada, acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración conjunta, observando el principio de congruencia procesal.

El cómputo de plazo para la caducidad del procedimiento administrativo sancionador inicia desde la notificación del Reporte de Ocurrencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

PALABRAS CLAVE: inicio del procedimiento sancionador, principio de especialidad y temporalidad, notificación.

Lima, catorce de julio de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa número dos mil seiscientos trece guion dos mil veintitrés, Lima;

en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Materia del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa **Pesca y Transporte Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y nueve del expediente judicial digital – No Eje), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del veintitrés de agosto de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y siete), emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (fojas noventa y tres), que declaró **infundada** la demanda. **2. Antecedentes 2.1. Demanda** Mediante escrito del trece de septiembre de dos mil diecinueve (fojas cincuenta y cuatro), la empresa Pesca y Transporte S.A.C., interpone demanda contencioso administrativa, planteando como **pretensión principal**, se declare la Nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 728-2019- PRODUCE/CONAS-UT de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La demandante cuestiona la aplicación de la norma con la cual se pretende sancionarlo, ya que al momento de ocurridos los hechos se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante RISPAC); esto es, que la infracción tipificada en su artículo 34, señala lo siguiente: "el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del reporte de ocurrencias, acta de inspección reporte de SISESAT, reporte de descarga u otro documento o medio probatorio al presunto infractor". **b)** Que, por retroactividad benigna, señala que el plazo para el PAS ha caducado de pleno derecho, siendo dicha norma más beneficiosa para el administrado, debiendo archivarse lo actuado. **c)** Sostiene que, la Administración lo sancionó por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, imponiéndole una multa por la suma de 4.05 UIT, a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos en la norma dictada por Produce. **d)** Señala que

el catorce de julio de dos mil catorce solicitó el cambio de titularidad, trámite que fue suspendido en virtud de haberse concedido una medida cautelar de acción popular, suspendiendo provisionalmente los efectos del D.S. N° 005-2012. Es por ello, que no contaba con el permiso respectivo, pese a su diligente gestión, pero contaba con un contrato de alquiler por lo que al momento de la supuesta infracción ostentaba la posesión de la embarcación. **2.2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución cuatro, del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (fojas noventa y tres), el Décimo Primer Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. Los fundamentos son los siguientes: 5. *En el presente caso, a folios 06 del expediente administrativo, obra el Informe Técnico N° 02-001217-2017-PRODUCE-DSF-PA, de fecha 11 de noviembre de 2017, el mismo que hace referencia al reporte de ocurrencias N° 02-001217 de fecha 11 de noviembre de 2017, obrante a folios 04 del expediente administrativo, en la cual consigna que mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores del Ministerio de la Producción, en la localidad de Supe, se determinó que la embarcación pesquera "MI CARMENCITA" cuya titularidad corresponde a PESCA Y TRANSPORTES S.A.C., incurrió en la infracción prevista en el artículo 134° numeral 93) del Reglamento la Ley General de Pesca, aprobado el Decreto Supremo N°01 2-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N°015-2007-PRODUCE, al haber realizado actividad pesquera sin ser titular del derecho administrativo, el día 11 de noviembre de 2017. (...) 12. En ese orden de Ideas se desprende que, si bien los administrados pueden realizar contratos de compra venta, contratos de arrendamiento entre otros, así como los procedimientos de nominaciones, sin embargo, ello no lo habilita a poder realizar actividades extractivas, toda vez que de acuerdo a la normativa acotada anteriormente, sólo realiza actividades extractivas el titular del permiso de pesca, por lo que se evidencia que la administración habría actuado conforme a ley, sancionando válidamente a la empresa demandante. (...) 15. De esta forma se advierte que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al demandante con fecha 03 de julio de 2018 (Notificación de Cargo N° 4535-2018-PRODUCE/DSF-PA), obrante a folios 16 del expediente administrativo, asimismo la administración resolvió sancionarlo mediante la Resolución Directoral N° 7331-2018-PROD UCE/DS-PA, la cual fue debidamente notificada con fecha 19 de noviembre de 2018, obrante a folios 63 del expediente administrativo; siendo ello así, no se configura la caducidad del procedimiento sancionador y no se evidencia una actuación irregular por parte de la administración, toda vez que cumplió con lo previsto en la norma pertinente y vigente a los hechos materia de cuestionamiento, por lo que carece de asidero legal lo expuesto en este extremo de la demanda.* **2.3. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y siete), la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia contenida en la resolución cuatro, del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda. El Colegiado Superior, en razón de los agravios formulados en el recurso impugnatorio, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: a) Sobre la prescripción, señaló que desde la fecha de ocurrencia de la infracción el once de noviembre de dos mil diecisiete, hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 7331-2018-PRODUCE/S-PA del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que sancionó al recurrente con multa ascendente a 4.05 UIT; la notificación a la demandante con la imputación de cargos fue el tres de julio de dos mil dieciocho; es decir, el plazo de prescripción no había vencido de la autoridad pesquera para sancionar tal infracción, de 4 años, aplicable al presente caso. b) Refiere que tampoco había vencido el plazo de caducidad del procedimiento sancionador iniciado de oficio, de nueve meses, previsto en el artículo 237-A literal 1 de la Ley N° 27444, incorporado por Decreto Legislativo 1272 publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. c) Según se aprecia de la Notificación de cargos N° 4535-2018-PRODUCE, inicio de procedimiento administrativo sancionador, a la demandante se le notificó con la imputación de cargos del procedimiento sancionador iniciado de oficio, el tres de julio de dos mil dieciocho. Por tanto, contado desde el tres de julio de dos mil dieciocho hasta el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en que se notifica la Resolución Directoral N° 7331-2018-PRODUCE/DSPA del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que sancionó al actor con multa ascendente a 4.05 UIT; transcurrió siete meses, es decir, tampoco había vencido tal plazo de caducidad, de nueve meses. **3. Causales**

del recurso de casación declaradas procedente Mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, obrante a fojas sesenta y cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Aplicación errónea del Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, que incorpora el artículo 237-A a la ley 27444, respecto a la caducidad en el Procedimiento Sancionador** Expresa que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve contados desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, refiere que el Colegiado debió aplicar la norma especial sobre materia de pesca, esta es, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas- RISPAC, Decreto Supremo N°016-2007-PRODUCE, en cuyo artículo 34 refiere que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del reporte de ocurrencias y no como lo sustenta el colegiado, al aducir que se inicia con la notificación de imputación de cargos. **De forma excepcional: b) Infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por existir elementos relevantes que ameritan su revisión. **CONSIDERANDOS Primero: Anotaciones acerca del recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por las causales de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas de carácter procesal (error *in procedendo*) e infracciones normativas de carácter material (error *in iudicando*), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de las denuncias de carácter procesal, toda vez que, de ser estimadas, carecería de objeto pronunciarse sobre las de carácter material. Por tanto, solo en caso de desestime la infracción normativa procesal, se analizarán las sustantivas o materiales. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y teniendo en cuenta las causales casatorias declaradas procedentes, concierne a esta Sala Suprema dilucidar si se ha efectuado las siguientes infracciones normativas: si se ha incurrido en infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú, o se produjo la aplicación errónea del Decreto Legislativo N°1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, que incorpora el artículo 237-A a la ley 27444, respecto a la caducidad en el Procedimiento Sancionador. **Tercero: Análisis de la causal procesal Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 3.1.** El debido proceso (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión

no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **1)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, **2)** armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁰. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso, motivación, y en consecuencia si se ha afectado el derecho de defensa. **3.5.** En atención a lo expuesto, podemos concluir que la obligación impuesta a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las partes, mediante un proceso adecuado donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión motivada, acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración conjunta, observando el principio de congruencia procesal. **Del caso concreto 3.6.** Del tenor de la demanda se tiene que la empresa **Pesca y Transporte S.A.C.** pidió se declare la nulidad de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 728-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de 14 de junio de 2019, señalando que al momento de los hechos, se encontraba vigente el **D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC)**, cuyo artículo 34 establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio con la notificación del reporte de ocurrencias u otros documentos probatorios, y no con la imputación de cargos como consideró la autoridad. Afirma que, conforme al RISPAC, el plazo del procedimiento administrativo sancionador se encontraba caducado de pleno derecho, siendo esta norma más favorable al administrado, por lo que debía disponerse el archivo de lo actuado. Indica que fue sancionada por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, imponiéndose una multa de **4.05 UIT**, pese a que —según afirma— cumplía con los requisitos previstos por Produce. **3.7.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.8.** En ese sentido, a efectos de dilucidar el tema sometido a controversia, es pertinente describir los fundamentos que han sido expuestos por la sala superior; en ella se indica: “**10. Delimitación de la controversia del recurso de apelación:** Estando a la revisión de los argumentos expuestos por la parte recurrente, este colegiado pasará a analizar los siguientes puntos: a. Determinar si operó la caducidad denunciada por el demandante. (...) **12.** Al respecto, este Colegiado Superior considera que, en el Derecho Administrativo, la caducidad constituye una institución que extingue la potestad sancionadora de la Administración al operar el transcurso del tiempo que la ley prevé para que la entidad pueda ejercer tal potestad y resolver el procedimiento sancionador. Ciertamente es que la caducidad se funda en la seguridad jurídica pues las situaciones jurídicas deben determinarse en un tiempo determinado que la ley fija razonablemente y que por tanto, tal

situación no puede permanecer de modo indefinido en el tiempo, tanto más si el procedimiento es iniciado de oficio. **13.** En este orden de ideas, a partir de la disposición legal, líneas arriba señaladas, resulta relevante determinar el momento en que se notifica la “imputación de cargos” acto el cual no necesariamente da inicio al procedimiento sancionador, pues lo claro y concreto es que la disposición señala que tal cómputo de caducidad se inicia con la notificación de imputación de cargos, sin necesidad de discutir en el presente caso, si con ello se inicia o no el procedimiento sancionador. (...) **15.** En el caso que nos ocupa, se advierte que la comisión de la infracción fue el 11 de noviembre del 2017 (según Reporte de Ocurrencias N° 002- 001217 obrante a folios 04 del Expediente Administrativo) y si bien en este documento denominado “Reporte de ocurrencias” se indica los hechos constatados, la norma infringida, las observaciones del intervenido y se le notifica a la actora; sin embargo tal documento no contiene una imputación específica de cargos, como si lo contiene la denominada “Notificación de cargos N° 4535-2018-PRODUCE/DSF-PA—Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador” de fecha 03 de julio de 2018 (Ver folio 16 del Expediente administrativo). Es en este documento en que se advierte los elementos y acto de imputación de parte de la Administración respecto de la infracción atribuida a la hoy actora, por lo que es con tal acto de notificación que el plazo de caducidad comienza a operar, por tanto es desde ese momento que la Administración cuenta con nueve (09) meses para resolver el procedimiento sancionador y siendo que la Resolución de Sanción expedida mediante Resolución Directoral N° 7331-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09 de noviembre de 2018, fue notificada a la actora el 19 de noviembre de 2018, conforme al cargo de notificación obrante a fojas 63 del Expediente administrativo, se concluye que desde la fecha de notificación de cargo del 03 de julio de 2018 a la fecha en que se notificó la resolución que resolvió el procedimiento sancionador (19 de noviembre de 2018), no ha transcurrido los nueve (09) meses que la normativa exige para la configuración de la caducidad del procedimiento sancionador, de ahí que los agravios de la apelante deban ser desestimados. **3.9.** Del análisis de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior expuso de manera clara los fundamentos fácticos y jurídicos relevantes, así como valoró adecuadamente los medios probatorios obrantes en el proceso. Dichos elementos le permitieron confirmar la sentencia apelada, en cuanto desestimó la pretensión contenida en la demanda. En este contexto, resulta posible afirmar que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la Sala resolvió tras efectuar un examen detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada — particularmente respecto de la caducidad—. Además, se advierte que las razones expuestas como fundamento de la sentencia cuestionada cumplen con el estándar de motivación exigido por la norma invocada y dan respuesta a los agravios expuestos en la apelación de la parte demandante. En suma, de la sentencia de vista no se desprende el vicio de falta de motivación denunciado. **3.10.** En relación con la justificación externa de la decisión, este Supremo Tribunal considera adecuada la efectuada por la Sala de alzada, puesto que las premisas fácticas y jurídicas señaladas en el numeral anterior contienen proposiciones verdaderas y una correcta identificación de las normas aplicables —y no aplicables— del ordenamiento jurídico nacional, lo cual ha sido objeto de revisión. En consecuencia, al verificarse la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior resulta jurídicamente correcta. **3.11.** En esta línea, debe recordarse que el Tribunal Constitucional, en consolidada jurisprudencia, ha precisado que la Constitución no garantiza una extensión determinada de la motivación. En tal sentido, el contenido esencial del derecho a la debida motivación se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que la decisión cuente con una justificación suficiente, aun cuando sea breve o concisa. **3.12.** Sin perjuicio de lo señalado, es importante distinguir entre la debida motivación de las resoluciones judiciales y la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se evalúan los criterios lógicos y argumentativos que sustentan las decisiones de validez, interpretación, evidencia, subsunción y consecuencias. En el segundo caso, se analiza si la norma jurídica ha sido aplicada correctamente. Por tanto, el mero desacuerdo de la parte recurrente con la conclusión alcanzada mediante la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y las razones expuestas por el órgano jurisdiccional no implica que la Sala haya incurrido en las infracciones denunciadas. Además, es preciso señalar que lo expresado no implica que este Tribunal Supremo necesariamente comparta el criterio

que sustenta el fallo recurrido. **3.13.** En atención a todo lo indicado, se aprecia objetivamente que la sentencia de vista ha observado y garantizado el derecho al debido proceso y a la debida motivación. Cabe precisar que la causal procesal invocada no involucra el análisis del fondo material de la controversia, sino únicamente la verificación de si la Sala Superior motivó con la suficiencia requerida las razones fácticas y jurídicas que condujeron a su decisión. En tal sentido, no se advierte una ausencia total de motivación que permita sustentar la infracción alegada. Por tales motivos, se concluye que la infracción normativa de carácter procesal denunciada deviene **infundada**. Cuarto: análisis de la causal material **Aplicación errónea del Decreto Legislativo N°1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, que incorpora al artículo 237-A a la ley 27444, respecto a la caducidad en el Procedimiento Sancionador.** **4.1.** Antes de ingresar al análisis de la causal denunciada, este Supremo Colegiado considera necesario precisar que la aplicación de una disposición normativa implica un proceso complejo que abarca diversas etapas: la interpretación de la norma, la verificación de los hechos del caso —los cuales, en nuestro sistema, son fijados por las instancias de mérito—, la calificación del supuesto de hecho concreto y, finalmente, la decisión de la controversia. **4.2.** En tal sentido, el control de las decisiones judiciales que corresponde a este Tribunal Supremo exige que cualquier cuestionamiento formulado mediante el recurso de casación se dirija específicamente a impugnar la manera en que la Sala Superior aplicó o interpretó la norma jurídica al resolver el caso. Por ello, el examen de las causales invocadas debe realizarse a partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia impugnada, a la luz de las normas presuntamente vulneradas y considerando los hechos establecidos como probados por las instancias de mérito. **4.3.** La función de la Corte Suprema, al revisar las resoluciones emitidas por las instancias inferiores, se circunscribe a verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho. En este marco, es fundamental distinguir entre la *disposición legal*, entendida como el enunciado normativo formalmente establecido en el ordenamiento jurídico, y la *norma jurídica interpretada*, que corresponde al significado que el intérprete judicial atribuye a dicha disposición durante el proceso de aplicación del derecho. Esta distinción resulta esencial para delimitar adecuadamente el objeto del recurso de casación, el cual se orienta exclusivamente al control jurídico y no a la revisión de los hechos del caso. **4.4.** En el marco del presente recurso de casación, corresponde reiterar que la aplicación judicial de una norma jurídica no se agota en una interpretación literal de su contenido. Por el contrario, exige un análisis integral que forma parte esencial de la actividad jurisdiccional. Esta labor comprende interpretar la norma conforme a los principios rectores del ordenamiento jurídico, atendiendo a su finalidad, contexto y espíritu. Asimismo, su correcta aplicación requiere que dicha interpretación se armonice con los hechos debidamente acreditados en el proceso, determinados por los órganos de instancia mediante la correspondiente valoración probatoria. Solo a partir de esta articulación es posible establecer si se configura o no una infracción normativa que justifique la estimación o desestimación del recurso. **4.5.** Así, la labor de esta Sala Suprema en sede casatoria no consiste en realizar una nueva valoración de los medios probatorios ni en reconfigurar los hechos establecidos por las instancias de mérito. Su función se limita a verificar si, en la decisión impugnada, se ha respetado la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así, refiere Guastini¹¹: “Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo “interpretar” concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que “interpreta” el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, “aplica” el derecho. Por otra parte, el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.” **Aplicación temporal de la ley: retroactividad e irretroactividad** **4.6.** Por otro lado, en materia de aplicación temporal de leyes, por el principio *tempus regis actum*, las normas sustantivas se aplican

conforme a la ley vigente cuando ocurrió el hecho; por el contrario, las normas procesales se aplican de forma inmediata. **4.7.** En nuestro ordenamiento jurídico, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (salvo disposición contraria) y no tiene efectos retroactivos, excepto en materia penal. Refiere la Constitución de 1993: Artículo 103.- [...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso de derecho. Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. **4.8.** En materia administrativa sancionadora, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, contempla: *Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 5. Irretroactividad. Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.* **4.9.** Conforme a la regulación vigente, la ley admite la retroactividad únicamente cuando dicha aplicación resulte favorable para el presunto infractor. La retroactividad implica que una norma jurídica nueva se aplique a hechos, actos, relaciones o situaciones jurídicas originadas antes de su entrada en vigor. No obstante, esta posibilidad constituye una excepción frente a la regla general de la irretroactividad, la cual encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica. Dicho principio exige que las situaciones jurídicas nacidas bajo el amparo de una norma anterior no sean alteradas posteriormente por una ley nueva, evitando así la modificación sorpresiva de derechos, obligaciones o consecuencias jurídicas previamente establecidas. **4.10.** La problemática relativa a la aplicación temporal de la ley surge cuando un hecho, relación o situación jurídica se extiende en el tiempo y permanece vigente durante la coexistencia de dos o más normas. En estos casos, aun cuando una ley sea formalmente derogada y pierda validez, sus efectos no necesariamente se extinguen de manera inmediata. Por tal motivo, las leyes suelen incorporar disposiciones transitorias destinadas a regular el modo en que se producirá el cambio normativo y la transición jurídica tras su abrogación. Estas reglas permiten determinar con claridad cuáles situaciones se regirán por la norma anterior y cuáles por la nueva, evitando vacíos o conflictos normativos. **4.11.** Esta Sala Suprema reafirma que el principio de aplicación inmediata de la ley rige plenamente en materia procesal. En consecuencia, las nuevas normas de procedimiento se aplican a todos los actos futuros, tanto en los procesos que se inicien posteriormente como en aquellos que ya se encuentran en trámite. Sin embargo, cuando un plazo procesal o administrativo ha comenzado a correr antes de la entrada en vigor de la nueva norma, debe aplicarse la ley vigente al momento en que se inició la situación jurídica que originó su cómputo. Ello ocurre, por ejemplo, en relación con los plazos máximos de duración de un procedimiento administrativo, cuyo curso no puede ser alterado por una modificación normativa posterior. **4.12.** En concordancia con lo anterior, en los procedimientos administrativos sancionadores el cómputo de los plazos que deben observar las autoridades se rige por la norma vigente al momento de la apertura del procedimiento. Una vez iniciado el plazo —determinando su *dies a quo*—, la entrada en vigor de una nueva ley durante la tramitación del procedimiento no puede modificarlo, pues ello implicaría una aplicación retroactiva de la norma y afectaría principios constitucionales como la seguridad jurídica, la legalidad, el debido procedimiento y la interdicción de la arbitrariedad. La única excepción a esta regla se encuentra en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que autoriza la aplicación de una norma posterior cuando esta resulte más favorable para el presunto infractor, en virtud del principio de retroactividad benigna, reconocido en el ordenamiento administrativo sancionador. Del caso **4.13.** Ahora bien, en relación con la causal invocada en el presente caso, el recurso de casación exige determinar si se ha incurrido en una aplicación indebida (la casante indica

aplicación errónea) del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, el cual incorpora el artículo 237-A a la Ley N° 27444, referido al régimen de caducidad en el procedimiento sancionador. **4.14.** Al sustentar dicha causal, la recurrente sostiene que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contados, pudiendo ampliarse excepcionalmente por un máximo de tres meses adicionales, siempre que el órgano competente emita, antes de su vencimiento, una resolución debidamente motivada que justifique la ampliación. Alega, además, que el Colegiado debió aplicar la normativa especial en materia pesquera, concretamente el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que además era la norma vigente en el momento de los hechos. Conforme a su artículo 34, el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del reporte de ocurrencias, y no con la imputación de cargos, como erróneamente concluyó el Colegiado Superior. Asimismo, la recurrente afirma en su recurso que el 11 de noviembre de 2017 se notificó a su representada el Reporte de Ocurrencias N° 02-001217, emitido en la misma fecha, que contenía la documentación relativa a la presunta infracción cometida por la embarcación pesquera cuya conducta se pretende sancionar. Sostiene que, desde la fecha de emisión y notificación de dicho reporte hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 7331-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 9 de noviembre de 2018 (notificado el 19 de noviembre de 2018), transcurrieron un año ocho días, por lo que el plazo para resolver el procedimiento sancionador habría caducado. En consecuencia, la demanda debió ser amparada. Agrega que, a su juicio, ha quedado demostrado que la norma citada en la sentencia de vista fue aplicada de manera errónea **4.15.** Atendiendo a lo expuesto, resulta pertinente señalar los hechos plasmados en los actuados administrativos, y expuestos por las instancias de mérito: **a) El once de noviembre de dos mil diecisiete, se elaboró el Reporte de Ocurrencias N° 02 - 001217**, el Acta de Inspección N° 002-025835, Formato de Reporte de Calas 25026 N° 000040, más fotografías. En base a tales documentos se elaboró el Informe Técnico el once de noviembre de dos mil diecisiete. **b)** Con tales documentos se instauró el expediente N° 1870-2018-PRODUCE/DSF-PA, el cual fue **notificado al demandante del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el tres de julio de dos mil dieciocho**, presentando su descargo y solicita el archivamiento del proceso sancionador. **c)** Mediante **Resolución Directoral N° 7331-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción resolvió Sancionar a la empresa Pesca y Transporte S.A.C., en calidad de poseedor al momento de ocurridos los hechos de la E/P de menor escala MI CARMENCITA, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38 y 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. La sanción fue de multa de 4.05 UIT, decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta extraída, ascendente a 15.012 toneladas, más reducción de la suma LMCE para la siguiente temporada de pesca, teniendo por inaplicable el decomiso al no haberse realizado al momento de la comisión de la infracción, así como, al no existir asignación de LMCE este resulta inaplicable, debiendo abonar sólo la multa. **d)** Con fecha seis de octubre de dos mil dieciocho, presenta **recurso de apelación** contra la Resolución Directoral N° 7331-2018-PRODUCE/DS-PA, el mismo que fue resuelto por **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 728-2019-PRODUCE/CONAS-UT del catorce de junio de dos mil diecinueve**, que declara infundado, quedando agotada la vía administrativa. **4.16.** Es preciso dejar anotado, que la recurrente, al plantear su demanda solicita la nulidad de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 728-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 14 de junio de 2019, alegando la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Esta misma alegación fue expuesta tanto en su demanda, en apelación y ahora en casación. Sobre dicho extremo, la Sala Superior precisó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 237-A, literal 1, de la Ley N° 27444 —incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016—, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, por lo que lo alegado no tendría sustento. **4.17.** Planteada, así las cosas, esta Sala Suprema considera apropiado determinar cuál es el marco normativo denunciado y a la vez cuál es el aplicable al caso, y para ello se debe tener presente los hechos calificados como infracción por el

Ministerio de la Producción, lo que sucedieron el 11 de noviembre de 2017. **4.18.** la norma que se denuncia es el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis**, incorporando el artículo 237-A a la Ley N° 27444, el cual señala: **Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador** 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. [Énfasis nuestro] **4.19.** Por otro lado, en relación al tema, se tenía la norma especial contenida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, publicado el **cuatro de agosto de dos mil siete**, prescribía lo siguiente: **Artículo 15.- Notificación de cargos** Elaborado el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor, acompañando copias de los demás documentos relacionados con la infracción. En tal Notificación, se concede al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la citada Notificación, para que opte por cualquiera de las siguientes alternativas: a) Presentar sus alegaciones, dirigidas al órgano instructor de la DIGSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, según corresponda. Las alegaciones que deban presentarse a la DIGSECOVI se tendrán por válidamente efectuadas, cuando se realicen por las Direcciones Regionales correspondientes; b) Acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44° del presente Reglamento, siempre que la infracción no se relacione con infracciones ambientales. Artículo 16.- Contenido de la Notificación de cargos En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada: a) Fecha, hora y lugar de la inspección; b) Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores; c) Domicilio del presunto infractor o del lugar donde se efectuó la inspección; d) La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo; e) La tipificación de las infracciones imputadas; f) Sanciones a imponer; g) La autoridad competente para imponer la sanción; h) La norma que atribuya tal competencia; i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44 de la presente norma; j) Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios; k) El número de cuenta bancaria donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan. **Artículo 34.- Inicio formal del procedimiento sancionador** El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias. Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor, bien por propia iniciativa o como consecuencia de las siguientes denuncias: a) Denuncia, debidamente sustentada, efectuada por las Direcciones Generales del Ministerio de la Producción y por las Direcciones Regionales de la Producción, a través de Reportes de Ocurrencia u otro documento o medio probatorio. b) Denuncia, debidamente documentada, presentada por las personas naturales o jurídicas a quienes el Ministerio de la Producción haya delegado la facultad de realizar acciones del seguimiento y control del cumplimiento de la normativa pesquera y acuícola. c) Denuncia presentada ante el Ministerio de la Producción o ante las DIREPROS, por cualquier autoridad del Estado o particular, sea persona natural o jurídica. [Énfasis nuestro] **4.20.** Luego, la norma aludida, fue derogada por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, publicado el **seis de diciembre de dos mil once**, que establecía lo siguiente: **Artículo 15.- Notificación de cargos** Elaborado el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor, acompañando copias de los demás documentos relacionados con la infracción. En tal Notificación, se concede al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la citada Notificación, para que opte por cualquiera de las siguientes alternativas: a)

Presentar sus alegaciones, dirigidas al órgano instructor de la DIGSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, según corresponda. Las alegaciones que deban presentarse a la DIGSECOVI se tendrán por válidamente efectuadas, cuando se realicen por las Direcciones Regionales correspondientes; b) Acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44 del presente Reglamento, siempre que la infracción no se relacione con infracciones ambientales.

Artículo 34.- Inicio formal del procedimiento sancionador
El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias. Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor, bien por propia iniciativa o como consecuencia de las siguientes denuncias: a) Denuncia, debidamente sustentada, efectuada por las Direcciones Generales del Ministerio de la Producción y por las Direcciones Regionales de la Producción, a través de Reportes de Ocurrencia u otro documento o medio probatorio. b) Denuncia, debidamente documentada, presentada por las personas naturales o jurídicas a quienes el Ministerio de la Producción haya delegado la facultad de realizar acciones del seguimiento y control del cumplimiento de la normativa pesquera y acuícola. c) Denuncia presentada ante el Ministerio de la Producción o ante las DIREPROS, por cualquier autoridad del Estado o particular, sea persona natural o jurídica. [Énfasis nuestro] **4.21.** Dicha norma a su vez fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el diez de noviembre de dos mil diecisiete, y en vigencia a partir de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario El Peruano, estableciendo este último, en relación al inicio del procedimiento sancionador, lo siguiente: **Artículo 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador** 19.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales. [Énfasis nuestro] **4.22.** En principio, del análisis del marco jurídico aplicable, esta Sala Suprema advierte que el nuevo RISPAC de 2017 no modificó la esencia del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino únicamente la nomenclatura empleada para identificarlo. En el RISPAC de 2007, se indicaba que el procedimiento se iniciaba con la notificación del Reporte de Ocurrencias (artículo 34), la cual constituía a su vez la notificación de cargos (artículo 15); igual previsión contenía el RISPAC del 2011. Por su parte, el RISPAC de 2017 suprime la referencia al Reporte de Ocurrencias y utiliza directamente el término "notificación de la imputación de cargos" (artículo 19.2). En ambos casos, se trata del mismo acto jurídico sustantivo que comunica al administrado la existencia de hechos imputados y los medios probatorios que los sustentan. **4.23.** De la interpretación sistemática tanto del reglamento anterior como del vigente, se desprende que el inicio del procedimiento sancionador ocurre con la notificación del acto que pone en conocimiento del administrado la imputación fáctica y normativa. En el esquema del RISPAC de 2007, y 2011 dicho acto correspondía al Reporte de Ocurrencias; en el esquema del RISPAC de 2017, es la imputación de cargos. En esencia, se trata de un mismo acto jurídico, indispensablemente acompañado de los medios probatorios relacionados con la presunta infracción. Así, la posición de la entidad demandada carece de sustento, pues el RISPAC de 2017 no establece una doble notificación (primero del acto y del reporte, y luego de la imputación de cargos). Por ello, en el caso concreto, no existe diferencia material entre la aplicación del reglamento anterior o el vigente para efectos de determinar el inicio del procedimiento. En consecuencia, la notificación del Reporte de Ocurrencias equivale a la notificación de cargos, conforme a los artículos 15, 16 y 34 del RISPAC de 2007, y del 2011. **4.24.** Delimitado ese marco normativo, resulta claro que el procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación del Reporte de Ocurrencias, efectuada el 11 de noviembre de 2017, durante la intervención a la embarcación pesquera "Mi Carmencita". **4.25.** Conforme a lo señalado en antecedentes de esta

ejecutoria, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el plazo de caducidad no puede ser alterado por la posterior derogación o modificación del reglamento aplicable, pues ello constituiría una aplicación retroactiva de la norma, prohibida como regla general en nuestro ordenamiento. Por mandato del principio de seguridad jurídica, la ley vigente al momento del *dies a quo* del procedimiento rige hasta el final del plazo de caducidad. Por tanto, al haber iniciado el procedimiento el 11 de noviembre de 2017, el reglamento aplicable es el aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. **4.26.** Del marco normativo analizado se advierte la existencia de una secuencia normativa específica que determina con precisión el momento inicial del procedimiento sancionador y, por consiguiente, el comienzo del cómputo del plazo de caducidad, cuestión central en la presente controversia. **4.27.** La Sala Superior, basándose en una interpretación parcial del marco normativo, concluyó que la demandante fue notificada con la imputación de cargos el 3 de julio de 2018, y que desde esa fecha hasta la notificación de la resolución sancionadora (19 de noviembre de 2018) solo transcurrieron cuatro meses, por lo que el plazo de caducidad de nueve meses no habría vencido. **4.28.** Sin embargo, una revisión completa y adecuada del marco normativo aplicable obliga a considerar la normativa especial en materia pesquera, vigente a la fecha de los hechos. El artículo 34 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente en ese momento, establecía expresamente que el procedimiento sancionador se inicia con la notificación del Reporte de Ocurrencias. En observancia del principio de temporalidad, corresponde aplicar la normativa vigente en el momento en que se produjo la infracción y se dio inicio al procedimiento. **4.29.** En el caso concreto, reiteramos, que el 11 de noviembre de 2017, el inspector levantó el Reporte de Ocurrencias N° 002-001217, el cual fue notificado en la misma fecha, conjuntamente con el acta de intervención, consignando los hechos imputados, la tipificación aplicable (numerales 38 y 43 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. 012-2001-PE y modificatorias) y otorgando el plazo legal de descargos previsto en el artículo 19 del RISPAC (D.S. 016-2007-PRODUCE). Asimismo, se informó a la administrada sobre la posibilidad de acogerse a los beneficios del artículo 44 del RISPAC. Por tanto, el procedimiento se inició válidamente el 11 de noviembre de 2017. **4.30.** Partiendo de ello, el plazo de caducidad de nueve meses previsto en el TUO de la Ley N° 27444 venció el 11 de agosto de 2018. No obstante, la Administración volvió a notificar imputación de cargos el 3 de julio de 2018, cuando el procedimiento ya había sido iniciado válidamente en 2017. Esta nueva notificación no tuvo la finalidad de garantizar derechos del administrado -pues ya se le había notificado plenamente la imputación y otorgado plazo de descargos- sino únicamente generar un nuevo plazo de caducidad, lo cual carece de sustento normativo y constituye un acto arbitrario. En tal sentido, dicha actuación no debió ser convalidada por la Sala Superior, que debió computar el plazo desde la primera notificación válida. **4.31.** En consecuencia, el plazo máximo de nueve meses venció el 11 de agosto de 2018. Por tanto, al momento en que se notificó la Resolución Directoral N° 7331-2018-PRODUCE/DSPA, el 9 de noviembre de 2018, la Administración ya había perdido su potestad sancionadora, encontrándose configurada la caducidad del procedimiento. **4.32.** En atención a lo expuesto, corresponde declarar fundada la causal material, por cuanto, conforme a la normativa aplicable por temporalidad, el procedimiento sancionador se hallaba caducado al momento de emitirse la resolución sancionadora. **4.33.** En mérito a la fundabilidad parcial del recurso de casación y conforme a lo desarrollado en el cuarto considerando, se cassa la sentencia de vista. Actuando en sede de instancia, se revoca la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, se declara fundada. En consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 728-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 14 de junio de 2019, disponiendo que el Ministerio de la Producción emita un nuevo pronunciamiento conforme a los criterios fijados por esta Sala Suprema. Asimismo, se desestima la causal procesal. **DECISION** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, resolvieron: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación en cuanto a la causal procesal; y, **2. FUNDADO** el recurso de casación, en el extremo de la causal material, interpuesta por la empresa **Pesca y Transporte Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y nueve). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del veintitrés de agosto de dos mil veintidós (fojas ciento

setenta y siete); y actuando en sede de instancia, **revocaron** la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, y, reformándola declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, declarar nula la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 728-2019- PRODUCE/CONAS-UT de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, a fin que el Ministerio de la Producción vuelva a emitir pronunciamiento considerando los criterios vertidos por esta Sala Suprema. 3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la empresa Pesca y Transporte S.A.C. contra el Ministerio de la Producción, sobre nulidad de resolución administrativa. Por vacaciones de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra la Sala, la señora Jueza Suprema Arriola Espino. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ARRIOLA ESPINO, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ Constitución Política del Perú Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.
- ⁶ Código Procesal Civil
Artículo 122°. - Las resoluciones contienen:
[...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480 -2006-AA/TC ha puntualizado que: "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios"
- ¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 7022-2006 -PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.
- ¹¹ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249

C-2500496-106

CASACIÓN N° 25789-2025 LIMA

TEMA: INDECOPI - FACULTADES SANCIONADORAS

SUMILLA: Si bien el INDECOPI cuenta con facultades para imponer sanciones y medidas correctivas, dichas atribuciones **no son ilimitadas** y deben ejercerse dentro del marco de las **garantías del debido procedimiento administrativo**, el **derecho de defensa** y la **prohibición de la reforma peyorativa (non reformatio in peius)**. Esta última tiene por finalidad proteger al administrado frente al riesgo de que el ejercicio de su derecho de impugnación derive en un resultado más gravoso, asegurando la **seguridad jurídica** y la **equidad procesal**.

PALABRAS CLAVE: Artículo 136-B del Decreto Legislativo 1075. Reforma en peor, falta de motivación

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número veinticinco mil setecientos ochenta y nueve – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite

la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco (foja quinientos cincuenta y seis del expediente judicial digitalizado), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución número veinticinco, del uno de abril de dos mil veinticinco (fojas quinientos veintinueve), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número trece, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta), que declara **fundada en parte** la demanda. **ANTECEDENTES Demanda** Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019 (foja setenta y uno), **Rubén Esquilo Legua Cárdenas** interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad total de la Resolución N° 1234-2019/TPI-INDECOPI, de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi, mediante la cual se le impuso una multa ascendente a 6.19 UIT, el comiso definitivo de los productos incautados y su posible destrucción, en el marco de la denuncia interpuesta por Guccio Gucci S.p.A. Como sustento de su pretensión señala que el procedimiento administrativo se originó a raíz de la denuncia formulada por Guccio Gucci S.p.A. ante el Indecopi, por la importación de 47 carteras que presuntamente infringían derechos de propiedad industrial al emplear signos confundibles con marcas registradas de su titularidad. En primera instancia, la Comisión de Signos Distintivos declaró fundada la denuncia, al amparo del artículo 155 de la Decisión 486, imponiendo una multa de 1 UIT y disponiendo el comiso definitivo de los productos incautados. Contra dicha decisión, el denunciado interpuso recurso de apelación, alegando la inexistencia de semejanza entre los signos y la ausencia de riesgo de confusión en el mercado. En segunda instancia administrativa, el Tribunal del Indecopi no solo confirmó la existencia de la infracción, sino que incrementó la multa de 1 UIT a 6.19 UIT y dispuso la posible destrucción de los productos, lo que motivó la interposición de la presente demanda. El demandante cuestiona dicha decisión alegando, principalmente, que el Tribunal efectuó un análisis comparativo deficiente, realizó una valoración arbitraria de la supuesta mala fe, y desconoció la presunción de buena fe que había sido reconocida en primera instancia, al tratarse de su primera importación y no existir reincidencia. Asimismo, sostiene que dicho extremo no fue cuestionado por la denunciante en su recurso de adhesión, por lo que solicita la revisión judicial de la sanción pecuniaria impuesta. **Contestación de la demanda Del Indecopi** Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020, el INDECOPI contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, al considerar que carece de sustento fáctico y jurídico. Sostiene que los signos confrontados resultan confundibles, dado que distinguen productos similares y presentan semejanzas gráficas, lo cual impide su coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de confusión para el consumidor. Asimismo, afirma que la multa impuesta fue correctamente determinada conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la adhesión a la apelación y la finalidad disuasiva de la sanción. Finalmente, señala que el demandante no puede alegar desconocimiento de las marcas registradas, en tanto el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1075 establece una presunción *iuris et de iure* sobre el conocimiento del contenido del registro. De Guccio Gucci S.p.A. Por escrito de fecha 30 de abril de 2020, Guccio Gucci S.p.A. contestó la demanda solicitando que esta sea declarada infundada. Alega que la Resolución N° 1234-2019/TPI-INDECOPI fue emitida cumpliendo con todos los requisitos de validez previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444. Sostiene que existe una similitud evidente entre los signos en conflicto, que no responde a una coincidencia fortuita, sino a la intención del demandante de generar confusión y beneficiarse del prestigio de la marca Gucci. Asimismo, señala que la responsabilidad en materia de infracción marcaria es objetiva, y que el Tribunal del Indecopi, como máxima instancia especializada, aplicó correctamente la normativa especial al determinar la afectación de sus derechos de propiedad industrial. **Sentencia de primera instancia** Mediante Resolución N° 13, de fecha 29 de diciembre de 2023, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la demanda **fundada en parte**. Los fundamentos son: Sobre la infracción marcaria: El juzgado concluyó que los signos

utilizados por el demandante presentan semejanzas fonéticas y visuales con las marcas registradas de Guccio Gucci S.p.A., aplicadas a productos de la clase 18 de la Clasificación de Niza, generando un riesgo de confusión indirecta. En tal sentido, consideró configurada la infracción prevista en el inciso d) del artículo 155 de la Decisión 486, desestimando la demanda en este extremo. Sobre la sanción de multa: Respecto de la sanción, el juzgado advirtió que, si bien el artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075 permite a la segunda instancia incrementar la sanción cuando el denunciante apela o se adhiere válidamente, en el presente caso la Sala Especializada desestimó los fundamentos de la adhesión y, pese a ello, incrementó la multa introduciendo criterios nuevos no evaluados por la Comisión. Se concluyó que dicha actuación vulneró el principio de Non Refractorio in Peius y el deber de motivación suficiente, al no justificar objetivamente el incremento de la multa de 1 UIT a 6.19 UIT, configurándose una motivación aparente. En consecuencia, se declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 1234-2019/TPI-INDECOPI únicamente en el extremo de la multa, manteniéndose firmes los demás extremos. **Sentencia de vista** Mediante Resolución N° 25, de fecha 1 de abril de 2025, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada. La Sala concluyó que el Tribunal del Indecopi incurrió en reforma en peor, al incrementar la sanción pese a haber desestimado los argumentos de la adhesión, introduciendo nuevos criterios de oficio, como el cálculo del beneficio ilícito sobre la base del valor FOB, sin la debida motivación. Asimismo, determinó que los criterios utilizados —alcance, efectos del acto infractor, duración y reincidencia— no concurrían para justificar el aumento de la multa, reafirmando la vulneración del principio de motivación y confirmando la nulidad del extremo sancionador. **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 136-B del Decreto Legislativo 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.** Los argumentos de la entidad casacionista son: a) En atención a la normativa citada y remitiéndonos a lo señalado en la sentencia de vista, según la Sala Superior, el Tribunal del Indecopi, de oficio introdujo nuevos argumentos, tales como, un nuevo cálculo para el beneficio ilícito, en base al valor FOB; los cuales no fueron considerados analizados por la Comisión del Indecopi evidenciándose con ello una reforma en peor además que los criterios considerados no fueron debidamente fundamentados. b) Al respecto, y como la Sala Suprema observará, se prohíbe que la segunda instancia que emita una resolución en donde imponga medidas más graves para el infractor que las establecidas en la primera instancia, salvo que la denunciante haya apelado o se haya adherido a la apelación en el extremo que apela esta materia, en el presente caso, el cálculo de la sanción. c) El Tribunal del Indecopi al momento de emitir su decisión evaluó los extremos apelados en el recurso impugnatorio y los fundamentos de la adhesión en el extremo correspondiente, esto con el fin de emitir su decisión y realizar una nueva graduación de la sanción, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136-B del Decreto Legislativo 1075 y el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General Administrativo, Ley N° 27444. d) Al respecto se advierte que, efectivamente, GUCCIO GUCCI S.P.A. solicitó adherirse a la apelación en el extremo de la sanción impuesta, es decir, su solicitud de adherencia cumplió con los requisitos establecidos en la norma especial, dado que dicha normativa no especifica nada sobre que será rechazada la adhesión en caso los argumentos de la misma no coincidan con lo resuelto por la segunda instancia administrativa, por ello, teniendo en cuenta que la norma de derecho marcario solo exige que la adhesión a la apelación deberá ser sobre el extremo apelado por la otra parte, se advierte que se cumplió este requisito. e) Se debe tener presente que los argumentos de las partes para defender su posición no siempre estarán ajustados al derecho ya que en su intento de defender su postura podrían incluir argumentos que no tienen base legal o también sugerir a la autoridad administrativa considerar criterios que ellos consideran pertinentes pero que muchas veces no tiene sustento normativo, es por ello que la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de calificar dichos argumentos y

determinar si los mismos se encuentran contenidos en la norma pertinente, asimismo, dependiente de la materia controvertida, en este caso, revisar si el cálculo de la sanción realizada por la Comisión del Indecopi se encuentra debidamente calculado y de no ser así, conforme a la norma pertinente realizar un nuevo cálculo de la sanción. f) El Tribunal del Indecopi tomó en consideración que el señor Rubén Legua, el denunciado, aceptó que se debía imponer una sanción pero que esta debía ser una amonestación más no una multa, por otro lado, también se evaluó lo señalado por la denunciante, GUCCIO GUCCI S.P.A., en su escrito de adhesión a la apelación, en el cual sostiene que se debía tener en consideración la cantidad de productos importados (47 unidades de productos) para realizar el cálculo de la multa que la Comisión del Indecopi no tomó en cuenta. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Delimitación del pronunciamiento casatorio** La cuestión jurídica consiste en determinar si la **sentencia de vista ha infringido el artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075**, al concluir que el Tribunal del Indecopi incurrió en *reformatio in peius* al introducir de oficio nuevos criterios para el cálculo de la sanción —en particular, el **beneficio ilícito determinado sobre la base del valor FOB**—, los cuales **no fueron evaluados por la Comisión del Indecopi** en primera instancia y **carecieron de debida motivación**. En ese sentido, corresponde establecer si dicha interpretación del artículo 136-B restringe indebidamente la potestad revisora de la segunda instancia administrativa. **TERCERO: Análisis de la causal de naturaleza material** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 136-B del Decreto Legislativo 1075 **3.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar —en principio— lo que contiene dicha norma: Decreto Legislativo N° 1075 que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina **Artículo 136-B.- Prohibición de reforma en peor** La resolución de la segunda instancia administrativa no puede imponer sanciones o medidas definitivas más graves para el infractor que las establecidas por la primera instancia administrativa, salvo que la parte denunciante también haya apelado o se haya adherido a la apelación cuestionando tales materias. **3.2.** El artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075 contempla que la **segunda instancia**

administrativa no puede imponer **sanciones más graves** que las establecidas en la primera instancia, **salvo** que la parte denunciante también haya interpuesto recurso de apelación o se haya **adherido a la apelación**, cuestionando expresamente la **cuantía de la sanción**. En tal sentido, cuando **solo el infractor apela** la resolución de primera instancia, la autoridad administrativa de segunda instancia —esto es, el **Tribunal del Indecopi**— se encuentra sujeta a un **límite o “techo sancionador”**, que le impide incrementar la multa o agravar las medidas correctivas impuestas. El objetivo de esta regla es **evitar que el ejercicio del derecho de defensa se convierta en una desventaja para el administrado**, pues, de existir el riesgo de que su situación se agrave únicamente por apelar, se desincentivaría el uso legítimo de los medios impugnatorios. No obstante, la **prohibición de reformar en peor** desaparece cuando la parte denunciante —titular del derecho de propiedad industrial presuntamente afectado— también apela o se adhiere a la apelación, ya que en ese escenario existe una **pretensión formal dirigida a agravar la situación del infractor**, lo que habilita a la segunda instancia a revisar la sanción incluso al alza.

3.3. Antecedentes administrativos — En el presente caso, se advierte que con fecha **22 de octubre de 2018**, **Guccio Gucci S.p.A.**, a través de su representante, interpuso denuncia contra **Rubén Esquillo Legua Cárdenas** por infracción a los derechos de propiedad industrial ante el Indecopi, debido a la importación de **bolsos de mano (carteras)** que contenían signos similares a las marcas registradas de su titularidad, sin contar con su autorización. — El **22 de noviembre de 2018**, se ejecutó el **comiso de cuarenta y siete (47) bolsos de mano**, designándose como depositaria de los productos incautados a la representante de la denunciante. — Posteriormente, mediante **Resolución N° 6497-2018/CSD-INDECOPI**, de fecha **11 de diciembre de 2018**, la **Comisión de Signos Distintivos del Indecopi** declaró fundada la denuncia por infracción a los derechos de propiedad industrial de **Guccio Gucci S.p.A.**, conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486. Asimismo, impuso al denunciado una **multa equivalente a 1 UIT**, dispuso el **comiso definitivo** de los productos incautados y ordenó el pago de **costas y costos**. — Contra dicha resolución, el señor **Rubén Esquillo Legua Cárdenas** interpuso recurso de apelación, alegando que los signos cuestionados no presentaban semejanzas ni resultaban confundibles entre sí, por lo que no se configuraba la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486. En consecuencia, solicitó que se deje sin efecto la multa impuesta de **1 UIT**, al considerar que no se había configurado infracción alguna. — Por su parte, mediante escrito de fecha **19 de marzo de 2019**, **Guccio Gucci S.p.A.** absolvió el traslado de la apelación y se **adhiere** a la misma en el extremo referido a la **determinación de la multa**. Entre sus argumentos, señaló su desconformidad con la determinación del beneficio ilícito, indicando que para el cálculo de la sanción debía considerarse el **valor real de mercado** de los productos denunciados. Asimismo, sostuvo que debía tomarse en cuenta la **cantidad de productos importados (47 unidades)**, por lo que, a su criterio, la multa debía ser incrementada. — Finalmente, mediante **Resolución N° 1234-2019/TPI-INDECOPI**, de fecha **22 de julio de 2019**, el Tribunal del Indecopi resolvió: a) modificar la sanción de multa de **1 UIT a 6.19 UIT**, y b) disponer el **comiso definitivo** de los productos incautados. **De las decisiones judiciales**

3.4. El Juzgado confirmó que el demandante sí cometió infracción a los derechos de propiedad industrial de **Guccio Gucci S.p.A.** En ese sentido, determinó que los bolsos importados presentaban semejanzas fonéticas y visuales con las marcas registradas de **Gucci**, correspondientes a la clase 18, lo cual generaba un riesgo de confusión indirecta, en tanto el consumidor podría considerar que dichos productos constituían una nueva línea o una variación de la marca original. No obstante, el Juzgado declaró nulo el incremento de la multa, que había sido elevada de **1 UIT a 6.19 UIT**, por las siguientes razones: i) Vulneración del artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075: Si bien la parte denunciante se adhirió a la apelación en el extremo de la sanción, el Tribunal del Indecopi desestimó los argumentos expuestos en dicha adhesión. En ese contexto, el Juzgado consideró que, al no amparar los fundamentos de la denunciante, el Tribunal no se encontraba habilitado para agravar la situación del infractor mediante la aplicación de criterios propios o distintos a los utilizados por la primera instancia. ii) Defecto de motivación: Se advirtió que el Tribunal del Indecopi incrementó la multa tomando como base el valor FOB y otros criterios que no justificaban objetivamente el aumento de la sanción de **1 UIT a 6.19 UIT**, máxime cuando factores relevantes, como el perjuicio real, se encontraban atenuados debido al comiso de la mercadería.

3.5. La Sala

Superior confirmó la sentencia de primera instancia, ratificando que la Resolución N° 1234-2019/TPI-INDECOPI es nula únicamente en el extremo referido a la sanción. Asimismo, precisó que la facultad de incrementar una sanción en segunda instancia tiene carácter extraordinario. En tal sentido, cuando el Tribunal del Indecopi desestima los argumentos de la parte denunciante contenidos en la adhesión, solo puede resolver sobre la base de la apelación interpuesta por el infractor, escenario en el cual la autoridad administrativa se encuentra facultada únicamente para mantener o reducir la multa, mas no para incrementarla. La Sala resaltó que el Tribunal del Indecopi introdujo de oficio un nuevo criterio de cálculo, como el valor FOB, el cual no había sido analizado en la primera instancia. Asimismo, concluyó que la mayoría de los criterios de graduación de la sanción —tales como la difusión, la duración del acto infractor y la reincidencia— resultaban favorables al infractor o de escasa incidencia, por lo que el incremento de la multa carecía de sustento lógico y motivación suficiente. Finalmente, se ordenó al Indecopi emitir una nueva resolución para la correcta graduación de la multa, respetando el principio de non reformatio in peius y motivando debidamente la aplicación de los criterios legales.

Del recurso de casación

3.6. La casante denuncia **interpretación errónea del artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075**, pues la Sala Superior concluyó indebidamente que el Tribunal del Indecopi incurrió en *reformatio in peius* al introducir de oficio criterios como el **valor FOB** y la **cantidad de productos importados** para recalcular la sanción. Dicha interpretación desconoce que el citado artículo **autoriza a la segunda instancia administrativa a revisar y modificar la sanción** cuando este extremo ha sido impugnado, como ocurrió en el presente caso, en el que la sanción fue objeto de **apelación y adhesión válida** por parte de **Guccio Gucci S.p.A.**, quien solicitó expresamente la revisión del **quantum sancionador**. En ese contexto, no se configura reforma en peor, pues el Tribunal del Indecopi actuó dentro de los **extremos impugnados** y en ejercicio de su **competencia revisora**, conforme al principio de legalidad. Asimismo, la Sala Superior interpretó erróneamente el alcance de la función administrativa al sostener que la consideración de nuevos criterios constituye un exceso, cuando la autoridad no se encuentra vinculada a los argumentos de las partes, sino obligada a **verificar la correcta graduación de la sanción**, resultando legítimo la valoración de elementos relevantes no considerados en primera instancia.

Del caso en concreto

3.7. En atención a lo señalado, corresponde determinar si la **sentencia de vista ha infringido el artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075**, al concluir que el **Tribunal del Indecopi** incurrió en *reformatio in peius* al introducir de oficio nuevos criterios para el cálculo de la sanción —en particular, el **beneficio ilícito determinado sobre la base del valor FOB**—, los cuales **no fueron evaluados por la Comisión del Indecopi** en primera instancia y **carecieron de debida motivación**. Y si la interpretación del artículo 136-B restringe indebidamente la potestad revisora de la segunda instancia administrativa.

3.8. Sobre la aplicación del principio de non reformatio in peius en vía administrativa, el Tribunal Constitucional, en el fundamento veintiséis de la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, ha dejado establecido que: “(...) **la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación**” (resaltado agregado). En esa línea, Morón Urbina, sostiene que la reforma peyorativa: “(...) **es la reforma del acto administrativo en perjuicio del recurrente, quien ve agravada su situación o estatus obtenida por la primera resolución, que ha sido objeto de su propio recurso. La mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida. (...) lo que busca es proteger al administrado, pero no anular la potestad superior de revisión. Por ello, la autoridad superior que percibe la existencia de vicios o defectos en la resolución del inferior, puede recurrir a las técnicas de revisión de oficio (nulidad de oficio, revocación, etc.) o disponer la instauración de un procedimiento de oficio**”.

3.9. Si bien el INDECOPI cuenta con facultades para imponer sanciones y medidas correctivas, ya sea de oficio o a pedido de parte, dichas atribuciones **no son ilimitadas** y deben ejercerse dentro del marco de las **garantías del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la prohibición de la reforma peyorativa (non reformatio in peius)**. Esta última tiene por finalidad proteger al administrado

frente al riesgo de que el ejercicio de su derecho de impugnación derive en un resultado más gravoso, asegurando la **seguridad jurídica** y la **equidad procesal**. **3.10.** En el presente caso, la Sala Superior y la instancia de primera instancia coincidieron en que, aunque la denunciante **Guccio Gucci S.p.A. se adhirió a la apelación**, el Tribunal del Indecopi **desestimó los fundamentos de dicha adhesión**, específicamente los referidos al cálculo de la multa en función del valor de mercado y de la cantidad de productos importados. En estas circunstancias, la autoridad **no podía incrementar la sanción** sobre la base de criterios introducidos de oficio — como el valor FOB—, pues ello constituye una vulneración directa del principio de **non reformatio in peius**, y se traduce en un aumento de la carga sancionadora sin sustento en los agravios planteados por la contraparte. **3.11.** La Sala Superior interpretó correctamente el artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075, al señalar que la facultad de **agregar o aumentar la sanción en segunda instancia es excepcional y condicionada**, y solo procede cuando se **acogen los argumentos de la apelación o adhesión**. La norma no confiere a la autoridad discrecionalidad ilimitada para modificar la sanción; por el contrario, establece una condición resolutoria: la existencia de un recurso de la contraparte que solicite específicamente el agravamiento de la sanción. La simple formalidad de la adhesión **no habilita por sí sola** a la autoridad a imponer mayores sanciones si sus argumentos han sido desestimados. **3.12.** De autos aparece que el Tribunal del Indecopi **rechazó los argumentos de la denunciante** respecto a la forma correcta de calcular la multa y, no obstante ello, **introdujo de oficio un criterio distinto (valor FOB) para incrementar la sanción de 1 UIT a 6.19 UIT**. Esta actuación **desnaturalizó la excepción a la prohibición de reforma en peor**, pues el único recurso vigente era el del infractor, quien solicitaba la reducción o nulidad de la multa. Al actuar así, el Tribunal **agravó indebidamente la situación jurídica del apelante**, generando un efecto contrario al principio de seguridad jurídica y vulnerando su derecho de defensa. **3.13.** Asimismo, el incremento sancionador careció de **fundamentación lógica y proporcional**. La Sala Superior advirtió que un beneficio ilícito estimado en 0.19 UIT no podía justificar razonablemente una multa de 6.19 UIT, y que los criterios empleados para sustentar la elevación —como alcance del acto, duración, difusión y supuesta mala fe— no contaban con respaldo fáctico suficiente, siendo incluso favorables al infractor, dado que la mercadería fue decomisada antes de su comercialización y no hubo reincidencia. Por tanto, la motivación de la sanción era **aparente y no idónea**, constituyendo causal de nulidad conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444. **3.14.** Debe subrayarse que la **adhesión de la denunciante** no constituye un “cheque en blanco” para que la autoridad incremente la sanción de manera arbitraria. El carácter accesorio de la adhesión y el principio *tantum devolutum quantum appellatum* delimitan el alcance de la potestad sancionadora: si los argumentos de la adhesión son desestimados, la autoridad solo puede confirmar o reducir la multa impuesta, pero **no puede agravarla**. Permitir que, pese a desestimar la adhesión, la autoridad incremente la sanción con fundamentos propios equivaldría a vaciar de contenido el artículo 136-B, pues cualquier adhesión —aun infundada— abriría la puerta a sanciones más gravosas, desincentivando el ejercicio del derecho de impugnación y afectando gravemente la seguridad jurídica del administrado. **3.15.** Sobre el particular, se debe precisar que el pronunciamiento del órgano revisor está estrictamente delimitado por la pretensión impugnatoria de las partes. Al respecto, en la Casación N° 1056-2003-Camaná se señala: *“La figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravio a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante, que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulta agravante o perjudicial para el adherente y sobre la base de la propia fundamentación del último o, inclusive, de la invocada por el apelante. El recurso de adhesión a la apelación puede interponerse ante el juez de primera instancia, esto es, después de notificado el concesorio de la apelación”*. Asimismo, en la Casación N° 1066-2006-Lima se precisa: *“Sexto.- Que, en tal virtud, a la luz de la doctrina y de lo regulado por el Código Procesal Civil, puede concluirse que la ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad a la parte que ha sido vencida parcialmente o que ha vencido parcialmente, que no apeló de la sentencia del A Quo pero su parte contraria sí, de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agravian y que lógicamente difieren de los del impugnante; lo que significa,*

que la Sala Revisora está en la obligación de pronunciarse no sólo de los agravios expuestos por el impugnante sino también de los introducidos por el adherente (...)” (resaltado y subrayado nuestro) Como puede colegirse de las casaciones aludidas, la Corte Suprema ha establecido con claridad la naturaleza jurídica de la adhesión a la apelación, señalando que esta figura permite al adherente solicitar la modificación o revocación de la resolución en los extremos que le resultan agravantes, **fundamentando su pedido en sus propios argumentos o en los del apelante**. En tal sentido, la interpretación correcta de esta figura procesal —aplicable por extensión al procedimiento administrativo sancionador— exige que el órgano de segunda instancia se pronuncie **exclusivamente sobre la base de la fundamentación de la adhesión presentada**. Si el órgano revisor desestima la fundamentación de la adhesión, no puede —bajo el pretexto de una facultad de revisión— introducir de oficio nuevos criterios o fundamentos para incrementar la sanción, como sucedió en este caso. **3.16.** En efecto, en el presente caso, al haber rechazado el Tribunal del Indecopi los argumentos de la denunciante (referentes al valor de mercado), perdió la base legal para reformar el fallo en perjuicio del administrado. La introducción oficiosa del “valor FOB” como nuevo criterio para elevar la multa de 1 a 6.19 UIT constituye una extralimitación de funciones, pues resuelve sobre fundamentos no invocados por las partes, desnaturalizando el artículo 136-B del D.L. 1075, al convertir una excepción (el incremento por adhesión) en una facultad discrecional de oficio. **3.17.** En consecuencia, la Sala Superior **aplicó correctamente el principio de interdicción de la reforma peyorativa**, al declarar la nulidad del incremento de la multa, dado que: (i) la adhesión fue desestimada, (ii) los fundamentos utilizados por el Tribunal para agravar la sanción fueron introducidos de oficio y no debatidos previamente, y (iii) el único recurso pendiente era el del infractor, que buscaba una sanción menos gravosa. **3.18.** Por lo tanto, la **interpretación realizada por la Sala Superior del artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075 es correcta**, al reconocer que la facultad de agravar la sanción en segunda instancia es **extraordinaria, condicionada y limitada**, y solo procede cuando se acogen los argumentos de la apelación o adhesión. Al no haberse producido ello en el caso, el incremento de la multa fue **ilegítimo**, confirmándose la nulidad del acto y **debiendo declararse infundada la causal de casación**. **DECISIÓN:** En base a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco (foja quinientos cincuenta y seis); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, obrante a fojas quinientos veintinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Rubén Esquilo Legua Cárdenas contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: Gaceta Jurídica, 7ma Ed., 2008, p. 690.

C-2500496-107

CASACIÓN N° 26531-2025 LIMA

Lima, primero de diciembre de dos mil veinticinco. -

VISTOS; con el Expediente Principal, y cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el apoderado del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** de fecha 20 de junio de 2025 (fojas 265 a 270 del Expediente Principal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número

veinticuatro de fecha 29 de abril de 2025, emitida por la Quita Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **Revocó** la Sentencia contenida en la resolución número dieciséis, del 29 de abril de 2024, en cuanto declaró **infundada** la demanda; y, **Reformándola** declaró **fundada** la demanda; ordenándose a la entidad administrativa que emita nueva decisión conforme a los fundamentos que anteceden. **Fines del Recurso de Casación**

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales**

Tercero: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: **1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilicitud de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1) del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591¹², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2) del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso Sexto: El artículo 391 del Código

Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Séptimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica la causal invocada, cita el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; adjunta el arancel judicial por concepto de casación. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2) del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando.

Improcedencia del recurso Décimo: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1) y 2) del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil - analizados en el séptimo considerando- y la causal prevista en el numeral 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal, así como observándose que la resolución es impugnante en casación, precisándose que el recurrente no apeló la resolución emitida en primera instancia, pues la misma no le fue desfavorable a sus intereses; las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizar las causales denunciadas por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**. Causales denunciadas **Décimo segundo:** Antes de evaluar los demás requisitos, se advierte que, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2022, el demandante **Diego Grajales López** interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** 1) Se declare la nulidad total de la Resolución Final N° 448-2021/PS0-INDECOPI-AQP que archivó el procedimiento administrativo instaurado contra Banco BBVA Perú. 2) Se declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución Final N° 035-2022-INDECOPIAQP emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa, por la cual se confirma la Resolución Final N° 448-2021/PS0-INDECOPI-

AQP. **Preensión Accesorio:** Se ordene a la demandada cumpla con emitir un nuevo acto administrativo. **Décimo tercero:** De la revisión del recurso de casación sujeto a calificación, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente ha invocado las siguientes causales casatorias: a. **Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 139, numeral 5 de la Constitución.** • Al respecto indica que la Sala de mérito realiza una motivación aparente, pues señala que previamente a verificar la autenticidad de la operación cuestionada, se debió analizar si corresponde o no al comportamiento habitual del usuario. Solo al superar dicho filtro (si la operación es usual) se debe verificar la validez de la operación. No obstante, no explica en que sustenta dicho criterio de prelación respecto a emplear una medida seguridad antes que otra. A fin de sustentar su posición, la Sala de mérito invoca los artículos 16° y 17° del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013, los que señalan lo siguiente⁸: "• Resalta que aunque los textos citados, establecen que deben aplicarse métodos de seguridad orientados a detectar patrones de fraude, también dichos artículos regulan el uso de claves de autenticación/ identificación del usuario. • Además, cuestiona que la Sala cite un texto derogado del Reglamento (art. 16, numeral 4), el cual solía mencionar la "identificación de patrones de fraude" como medida de seguridad. Sin embargo, este numeral fue modificado por la Resolución SBS N° 1278-2020, la cual ya no incluye la mención a patrones de fraude. • Además, indica que los artículos 16° y 17° del Reglamento no establecen un orden de prioridad para la aplicación de medidas de seguridad por parte de las entidades financieras; es decir, no hay obligación de constatar el patrón de consumo antes de verificar la autenticidad de una operación. • Sin embargo, la Sala de mérito sí parece establecer un orden de prioridad que privilegia el patrón de consumo sobre otras medidas, como el uso de la clave de usuario y la clave de token, pero no explica ni sustenta legalmente este criterio. Por lo tanto, se concluye que la Sala Superior incurre en una motivación aparente. b. **Infracción normativa por inobservación del artículo 9° del Reglamento de Tarjetas de Crédito y débito.** • Precisa que el artículo 7¹⁰ del denunciado Reglamento es claro al establecer que, las empresas de servicios financieros, en lo que se refiere al uso de tarjetas de crédito, deben establecer las medidas de seguridad que deben seguir los usuarios para que realicen sus operaciones a través de internet, web, aplicativos móviles o cajeros. • Contrariamente a la lógica seguida por la Sala de mérito, las medidas de seguridad primarias y fundamentales son aquellas que los usuarios deben aplicar al momento de realizar sus operaciones. Estas medidas se encuentran claramente establecidas en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 16 del Reglamento, e incluyen la autenticación del usuario y la generación de claves y pines de seguridad, como pasos esenciales para garantizar la seguridad de las transacciones. • *No obstante, la Sala cuestionada omite valorar estos artículos citados y establece que la primera medida de seguridad a efectos de verificar una operación es el patrón de consumo.* • *Si bien el monitoreo de las operaciones a efectos de verificar un patrón de consumo es una medida de seguridad establecida en la norma, esta no puede desplazar a la autenticación de la operación con la introducción de claves, pines e identificación de usuario.* • *Ello en la medida que, el artículo 7° del Reglamento expresamente obliga a las entidades financieras, como primera forma de medida de seguridad, aquellas que deben seguir los usuarios. ¿Cuáles son las medidas de seguridad que debe seguir el consumidor? La identificación de su usuario y la introducción de claves y pines de token.* • *Sin embargo, en la sentencia impugnada se omite valorar dicho artículo, contraviniendo el privilegio otra medida de seguridad no contemplada en el mismo.* **Décimo cuarto: Análisis de las causales denunciadas** 14.1 En cuanto al análisis de la causal denunciada en el literal a) del décimo tercer considerando, debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, el juzgador al analizarla le da un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea del dispositivo constitucional denunciado la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no señala de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de las disposiciones supuestamente infringidas -*llevadas a cabo por la instancia de mérito*- que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así, como las razones concretas que sostienen su apreciación (*esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto*), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación

de la Sala de Casación. **14.1.1** Además, la parte recurrente imputa a la Sala de mérito la comisión de motivación aparente, en infracción del artículo 139, numeral 5, de la Constitución, argumentando esencialmente que: (i) se habría introducido un criterio de prelación no previsto en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, al exigir como paso previo a la autenticación de la operación la verificación del patrón de consumo del usuario; y (ii) la Sala se habría basado en una versión derogada del artículo 16° del citado Reglamento, siendo que las normas aplicables no establecen un orden obligatorio entre las diversas medidas de seguridad implementadas por las entidades financieras. **14.1.2** Los cuestionamientos formulados por la recurrente no se refieren propiamente a vicios procesales ocurridos en el trámite judicial, sino a discrepancias respecto de la legalidad, validez e interpretación del acto administrativo sancionador y del marco normativo aplicable al caso. Tales materias corresponden al ámbito sustantivo del litigio y no pueden ser canalizadas mediante una causal de naturaleza procesal vinculada a la motivación de las resoluciones judiciales. **14.1.3** Entonces, si bien la causal se formula como una denuncia por falta de motivación, el desarrollo argumentativo revela que la recurrente pretende reabrir el debate material relativo a la interpretación y aplicación de los artículos 7°, 9°, 16° y 17° del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, así como cuestionar la validez del acto administrativo sancionador. En consecuencia, al carecer de un vicio procesal autónomo y pretender introducir cuestiones de fondo mediante una causal improcedente, corresponde declarar la improcedencia del extremo procesal invocado. **14.1.4** Por lo expuesto, este Colegiado Supremo concluye que la parte recurrente no ha acreditado la procedencia de la infracción procesal que denuncia. Por tanto, el recurso de casación, en este extremo, debe declararse **improcedente**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **14.2** Del análisis de la causal de casación señalada en el ítem b) del décimo tercer considerando, se advierte que el accionante cuestiona el criterio interpretativo adoptado por la Sala de mérito respecto de la aplicación de las medidas de seguridad previstas en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, sosteniendo que debió otorgarse primacía excluyente a la autenticación del usuario mediante claves, pines y token. Sin embargo, dicha posición parte de una lectura fragmentada y aislada de la norma, pues la Sala efectuó una interpretación sistemática, funcional y finalista, en la cual el análisis del comportamiento habitual y de los patrones de consumo del usuario constituye un elemento relevante para evaluar la regularidad de las operaciones, especialmente en atención al riesgo de fraude inherente a los servicios financieros. **14.2.1** La Sala de mérito determinó que el uso de credenciales de autenticación, aun cuando resulte formalmente válido, no agota el deber de diligencia de la entidad financiera, la cual se encuentra en una posición de garante frente al consumidor, dada su superioridad técnica, informativa y operativa. En tal sentido, el monitoreo de patrones de consumo no opera como una medida residual o secundaria, sino como un mecanismo preventivo de control, orientado a detectar operaciones inusuales o atípicas que se aparten del historial transaccional del usuario, conforme a los artículos 16° y 17° del Reglamento. Dicha interpretación se encuentra alineada con el deber de idoneidad y seguridad que rige la actuación de los proveedores financieros y responde a la finalidad protectora del régimen sectorial. **14.2.2** En ese contexto, los agravios expuestos por el recurrente no revelan una infracción normativa ni una interpretación errónea del artículo 7° ni del artículo 16° del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, sino una mera discrepancia con la valoración jurídica y fáctica realizada por la Sala de mérito, al haber ponderado el patrón de consumo como un elemento determinante para activar las medidas de seguridad; es decir, no rebate lo establecido por la Sala de mérito en forma objetiva y clara; además, el recurso de casación no constituye una instancia para replantear el juicio de mérito ni para sustituir el criterio razonado de la Sala por uno distinto, razón por la cual el recurso resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el apoderado del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** de fecha 20 de junio de 2025 (fojas 265 a 270 del Expediente Principal), contra la

sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha 29 de abril de 2025, emitida por la Quita Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por **Diego Grajales López** contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. **YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

⁸ **Artículo 16°.- Medidas de seguridad respecto a los usuarios**
Las empresas deben adoptar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad con respecto a los usuarios:

1. Entregar la tarjeta y, en caso corresponda, las tarjetas adicionales al titular, excepto cuando este haya instruido en forma expresa que se entreguen a una persona distinta, previa verificación de su identidad y dejando constancia de su recepción.

2. En caso la empresa genere la primera clave o número secreto de la tarjeta, esta deberá ser entregada según las condiciones del numeral anterior, obligando su cambio antes de realizar la primera operación que requiera el uso de dicha clave.

3. En caso de que se utilice la clave como método de autenticación, permitir que el usuario pueda cambiar dicha clave o número secreto, las veces que lo requiera.

4. Para las operaciones que se realicen con cargo a la línea de crédito o a los depósitos previamente constituidos, la empresa debe habilitar y brindar un servicio de notificaciones para todos los usuarios para que se les informe de las operaciones realizadas con sus tarjetas inmediatamente después de ser registradas por la empresa, mediante la utilización de alguno de los siguientes mecanismo de comunicación directa tales como mensajes de texto, correo electrónico, llamadas, entre otros, que pueden ser pactados con los titulares; debiendo este servicio estar activo desde el momento de la contratación del producto. Para este servicio, las empresas pueden establecer mecanismos a través de los cuales los usuarios puedan configurar o limitar las notificaciones sobre la base de umbrales o variables como montos mínimos, entre otros. Los titulares pueden solicitar la habilitación o deshabilitación de este servicio, en cualquier momento, a través de los mecanismos establecidos por las empresas, los cuales no podrán ser más complejos que los ofrecidos al momento de la celebración del contrato.

5. Poner a disposición de los usuarios, la posibilidad de comunicar a la empresa que realizarán operaciones con su tarjeta desde el extranjero, antes de la realización de estas operaciones.

6. En los casos de micropago, las operaciones deben encontrarse sujetas a un monto máximo.

Artículo 17°.- Medidas de seguridad respecto al monitoreo y realización de las operaciones Las empresas deben adoptar como mínimo las siguientes medidas de seguridad con respecto a las operaciones con tarjetas que realizan los usuarios:

1. Contar con sistemas de monitoreo de operaciones, que tengan como objetivo detectar aquellas operaciones que no corresponden al comportamiento habitual de consumo del usuario.

2. Implementar procedimientos complementarios para gestionar las alertas generadas por el sistema de monitoreo de operaciones.

3. Identificar patrones de fraude, mediante el análisis sistemático de la información histórica de las operaciones, los que deberán incorporarse al sistema de monitoreo de operaciones.

4. Establecer límites y controles en los diversos canales de atención, que permitan mitigar las pérdidas por fraude.

⁹ Cabe precisar que, si bien la parte recurrente invoca la infracción del artículo 9 del Reglamento de Tarjetas de Crédito, en realidad lo que denuncia y desarrolla es la vulneración de un artículo distinto del citado Reglamento.

¹⁰ **Artículo 7°.- Servicios asociados a las tarjetas de crédito** 26 Las empresas pueden ofrecer los siguientes servicios adicionales:

1. Disposición de efectivo otorgando al titular la posibilidad de elegir, para cada operación, si la disposición será financiada en cuotas, y de ser el caso, decidir el número de cuotas.

2. Operaciones realizadas a través de internet, desde páginas web y/o aplicaciones de dispositivos móviles, entre otros, distintos a los provistos por la empresa.

3. Operaciones efectuadas en el exterior de forma presencial.

4. Sobregiro o exceso de la línea de crédito.

La posibilidad de incorporar estos servicios se debe informar de manera previa a la celebración del contrato, y el titular debe estar en posibilidad de habilitarlos, al momento de la contratación o de forma posterior, y deshabilitarlos en el momento que así lo requiera, aspecto que también debe ser informado. Los mecanismos para la deshabilitación de los servicios no podrán ser más complejos que aquellos empleados para su habilitación. Las empresas no pueden incorporar los servicios adicionales sin el consentimiento previo del titular.

Las empresas que ofrezcan los servicios descritos deben de informar a los usuarios las condiciones aplicables y riesgos asociados a su utilización, incluidas las medidas de seguridad que deben observar los usuarios, para el uso de dichos servicios en cualquiera de los medios o canales, como cajeros automáticos, páginas web, dispositivos móviles, entre otros, según corresponda.

C-2500496-108

CASACIÓN N° 25001-2023 LIMA

TEMA: CADUCIDAD DE HIPOTECA. RENOVACIÓN O REACTUALIZACIÓN DE LOS ASIENTOS DE INSCRIPCIÓN.
SUMILLA: La interpretación sistemática del artículo 125 del Reglamento de Incripciones del Registro de Predios, Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°097-2013-SUNARP/SN, condiciona la validez de la renovación de un gravamen a que esta se inste antes del vencimiento del plazo de caducidad legal, exigiendo para hipotecas una declaración jurada del beneficiario que ratifique la vigencia de la obligación.

PALABRAS CLAVE: artículo 125 del Reglamento de Incripciones del Registro de Predios, **renovación o reactualización de los asientos de inscripción.** caducidad hipoteca.

Lima, diez de noviembre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número veinticinco mil uno – dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lourdes Cauna Enciso**, mediante escrito del veintiséis de abril de dos mil veintitrés (foja trescientos nueve del Expediente Judicial Físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del cuatro de abril de dos mil veintitrés, (foja doscientos setenta y uno), emitida por la Primera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número trece, del cinco de mayo de dos mil veintidós (foja doscientos treinta), que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola** la declararon **infundada** la demanda en todos sus extremos. **Antecedentes**
1. De la demanda La demandante, Lourdes Cauna Enciso, interpuso demanda contencioso-administrativa con fecha 25 de julio de 2017 (foja veintitrés) contra la Superintendencia

Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 1467-2017-SUNARP-TR-L, de fecha 6 de julio de 2017, mediante la cual el Tribunal Registral confirmó la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público y denegó la inscripción de la caducidad de la hipoteca. **Pretensión accesoria:** Se ordene la cancelación de la hipoteca inscrita en el Asiento D-2 de la Ficha N° 1164109 (actual Partida N° 49069514), así como de sus posteriores renovaciones y cesiones. **Fundamentos de la demanda** La demandante señala que, con fecha 14 de noviembre de 1996, se constituyó una hipoteca sobre la Finca N° 726, inscrita en el Asiento D-2 de la Ficha N° 1164109, por un monto de US\$ 63,300.00, a favor del Banco del Progreso. Dicho gravamen fue otorgado por la sociedad conyugal conformada por Lourdes Cauna Enciso y Víctor Ángel Paredes Álvarez. Posteriormente, la hipoteca fue Renovada y cedida a favor de Roxana María Otoya Martínez, inscripción correspondiente al Asiento D00003, cuyo título fue presentado el 4 de febrero de 2011. Nuevamente cedida a favor de Nelly Eleuteria Lupa Navarro, inscrita en el Asiento D00005, con título presentado el 6 de marzo de 2015. La demandante indica que, el 6 de febrero de 2017, solicitó ante SUNARP la cancelación de la hipoteca por caducidad, amparándose en la Ley N° 26639, adjuntando la declaración jurada correspondiente. Sostiene que, al haberse constituido la hipoteca en noviembre de 1996, el plazo de caducidad de diez años previsto en dicha ley se cumplió en el año 2006. En consecuencia, las renovaciones y cesiones efectuadas en los años 2011 y 2015 se habrían realizado cuando el gravamen ya se encontraba extinguido, por lo que resultaban ilegales e improcedentes. No obstante, el Registrador Público formuló tacha sustantiva, argumentando que, al existir una renovación y cesión inscritas en los Asientos D00003 y D00005, resultaba aplicable el artículo 126 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, el cual establece que el plazo de caducidad debe computarse desde la fecha del asiento de presentación del título de renovación, esto es, desde el 4 de febrero de 2011. En ese sentido, al no haber transcurrido diez años entre dicha fecha y la solicitud de cancelación presentada en 2017, la caducidad invocada no procedía. SUNARP sustentó su decisión en criterios jurisprudenciales previos, citando las Resoluciones N.os 1560-2015, 047-2016 y 858-2016. Frente a ello, la demandante interpuso recurso de apelación contra la tacha sustantiva. El Tribunal Registral, mediante la Resolución N° 1467-2017-SUNARP-TR-L, de fecha 6 de julio de 2017, confirmó la tacha formulada y declaró no ha lugar a la inscripción de la caducidad de la hipoteca. En esencia, la controversia radica en que la hipoteca fue constituida en noviembre de 1996, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 26702, por lo que el plazo de caducidad de diez años previsto en la Ley N° 26639 se habría cumplido en el año 2006. En tal sentido, la demandante cuestiona que SUNARP haya admitido la renovación y cesión de la hipoteca en febrero de 2011, cuando el gravamen ya se encontraba caducado, contraviniendo el requisito de que la renovación debe realizarse antes de consumada la caducidad. **2. Contestación a la demanda** SUNARP, al contestar la demanda, solicita que esta sea declarada infundada. Señala que la hipoteca fue constituida a favor del Banco del Progreso por la suma de US\$ 63,300.00, y que posteriormente fue válidamente renovada y cedida, primero a Roxana María Otoya Martínez en febrero de 2011 (Asiento D00003), y luego a Nelly Eleuteria Lupa Navarro en febrero de 2015 (Asiento D00005). Asimismo, sostiene que, conforme a los artículos 125 y 126 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, el plazo de caducidad debe computarse desde la fecha del asiento de presentación del título de renovación. En consecuencia, al haberse inscrito la renovación en febrero de 2011, el plazo de diez años previsto en la Ley N° 26639 no había transcurrido cuando la demandante solicitó la cancelación en 2017. Finalmente, invoca la aplicación del artículo 172 de la Ley N° 26702, el cual establece que la extinción por caducidad dispuesta por el artículo 3 de la Ley N° 26639 no es aplicable a los gravámenes constituidos a favor de una empresa del sistema financiero. **3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 5 de mayo de 2022 (foja doscientos treinta), el Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos. El Juzgado fundamentó su decisión en lo siguiente: La hipoteca fue inscrita el 14 de noviembre de 1996, por lo que se encuentra sujeta a la Ley N° 26639, norma vigente al momento de su constitución, la cual establecía un plazo de extinción automática de diez años

para este tipo de gravámenes si no eran renovados. Dicha ley no contemplaba excepciones para entidades del sistema financiero ni distinguía la naturaleza del acreedor; por tanto, el plazo de caducidad concluyó indefectiblemente el 14 de noviembre de 2006, extinguiéndose el derecho real por el solo transcurso del tiempo. Las renovaciones y cesiones inscritas en los Asientos D00003 y D00005 resultan ilegales, pues fueron solicitadas e inscritas a partir del año 2011, cuando la hipoteca ya se encontraba extinguida. En tal sentido, se vulneró el artículo 125 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, que exige que toda renovación se inscriba antes del vencimiento del plazo de caducidad, no existiendo ya un derecho real vigente susceptible de renovación o transferencia. Se declaró la inaplicabilidad del artículo 172 de la Ley N° 26702, en atención al principio de irretroactividad de las normas consagrado en los artículos 103 y 109 de la Constitución, dado que dicha ley fue publicada con posterioridad a la inscripción de la hipoteca. Asimismo, se precisó que, si bien existió una excepción para las entidades del sistema financiero introducida por la Ley N° 27851, esta fue derogada por la Ley N° 28677 a mediados del año 2006; por tanto, al cumplirse el plazo extintivo el 14 de noviembre de 2006, el artículo 3 de la Ley N° 26639 se encontraba plenamente vigente y sin restricciones. **4. Sentencia de vista** Resolviendo el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 6, de fecha 4 de abril de 2023 (foja doscientos setenta y uno), **revocó** la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró la demanda **infundada** en todos sus extremos. La Sala fundamentó su decisión en los siguientes argumentos: Determinó que la hipoteca no ha caducado, al considerar aplicable el beneficio de inextinguibilidad previsto para el sistema financiero. Conforme al criterio establecido en el II Pleno del Tribunal Registral, la caducidad de diez años prevista en la Ley N° 26639 solo afectaba a las entidades financieras si el plazo vencía entre septiembre y diciembre de 1996. Dado que el gravamen a favor del Banco del Progreso vencía originalmente el 14 de noviembre de 2006, ya se encontraba vigente el artículo 172 de la Ley N° 26702, razón por la cual la garantía quedó excluida de la extinción automática. Asimismo, desestimó la solicitud de caducidad al considerar que el plazo de diez años no se había cumplido a la fecha de la solicitud en el año 2017, debido a la renovación y cesión inscrita en el año 2011 (Asiento D00003). Conforme al artículo 126 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, el cómputo del plazo de caducidad debe reiniciarse desde la fecha de presentación del título de renovación, manteniéndose vigente el gravamen con la inscripción de 2011 y la cesión posterior de 2015. **Del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Lourdes Cauna Enciso**, por las siguientes causales: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material (debido proceso y tutela procesal efectiva, contenidas en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado).** Señala que, la Sala Superior justifica su decisión de declarar infundada la demanda basándose en la Ley N° 26702, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que no es aplicable a este caso, dado que cuando se inscribió la hipoteca el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estaba vigente la Ley N° 26639 –a partir del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis–. La sentencia recurrida indica que “el plazo de caducidad concluyó el 14 de noviembre de 2006; es decir, muchos años después de la acotada Ley N° 26639”, pero el error en dicha fundamentación es que trasgrede el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. En el presente caso, con la Ley N° 26639, su persona y su cónyuge Víctor Ángel Paredes Álvarez, ya tenían el derecho a que se declare la caducidad por parte del registrador público, lo cual fue denegado indebidamente e ilegalmente en dos instancias de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –SUNARP, contraviniendo inclusive el II Pleno Registral que según acta de Sesión Ordinaria realizada los días veintinueve y treinta de noviembre de dos mil dos, publicado en el diario oficial “El Peruano” el veintidós de enero de dos mil tres, como precedente vinculante, respecto a la Caducidad de Gravámenes constituidos a favor de entidades del Sistema Financiero, estableció que “14.- Caducidad De Gravámenes Constituidos A Favor De Entidades Del Sistema Financiero. Pueden cancelarse en mérito a la Ley N° 26639 los gravámenes cuyo plazo de caducidad se haya cumplido entre

el 25 de setiembre de 1996 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26639) y el 9 de diciembre de 1996 (fecha de publicación de la Ley N° 26702), aun cuando hayan sido constituidos a favor de entidades del sistema financiero. Criterio adoptado en la Resolución N° 040-2002-ORLLyTR del 22 de marzo de 2002, publicada el 5 de abril de 2002". En el período comprendido entre el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis y el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26639 estuvo vigente sin restricción alguna, aplicándose a todas las hipotecas, inclusive a las constituidas a favor de las entidades del sistema financiero, por tanto lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley N° 26702 no puede aplicarse retroactivamente a los hechos producidos en dicho período, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo III del título preliminar del Código Civil y en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, tal como lo señala expresamente la Resolución N° 40-2002-ORLLyTR, del veintidós de marzo de dos mil dos. También se afecta el debido proceso en este caso, puesto que en la sentencia se señala que se aplica la Ley N° 26702 por ser una entidad del sistema financiero, cuando lo cierto es que quien aparecía inscrita como titular de la hipoteca no era una entidad de dicha naturaleza, sino una persona natural llamada Roxana María Otoya Martínez, por cesión de derechos que le hiciera ilegalmente el NBK Bank en Liquidación, inscrita el diez de mayo de dos mil once, y con posterioridad cedida nuevamente a otra persona natural llamada Nelly Eleuteria Lupa Navarro, con inscripción registral de fecha diez de abril de dos mil quince, cuando ya había operado la caducidad a su favor. Por tanto, no es aplicable al caso de autos el artículo 172 de la Ley N° 26702, por haber transcurrido el plazo de diez años, computados a partir de la inscripción de la hipoteca de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por lo cual, la Sala Superior que emitió la sentencia recurrida en sus considerandos antes citados, ha transgredido el debido proceso. b) Interpretación errónea del artículo 125 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN. Alega que, la Sala Superior considera la fecha de la renovación para computar el plazo de caducidad, recortando todo el tiempo anterior a dicha renovación dentro del cual ya había operado la caducidad de la hipoteca. El propio artículo 125 del mencionado reglamento señala expresamente que solo procede la renovación cuando a la fecha del asiento de presentación del título de renovación no hubiera operado la caducidad; sin embargo, en el presente caso, a dicha renovación ya había caducado la hipoteca; incluso cuando el NBK Bank en Liquidación había inscrito la renovación a favor de la persona natural llamada Roxana Martínez Otoya Martínez con fecha diez de mayo de dos mil once. Asimismo, es errónea la interpretación efectuada considerando que existe jurisprudencia del Tribunal Registral con Resolución N° 72-2005-SUNARPTR- L, de fecha once de febrero de dos mil cinco, en el caso de Sebastián Guevara Begazo, sobre cancelación de hipoteca, de carácter vinculante. La cesión de la hipoteca, otorgada en aplicación del artículo 1211 del Código Civil, tampoco supone en modo alguno la modificación del gravamen, el mismo que se transfiere conforme fue pactado en el documento constitutivo. Ello no supone que la cesión de la hipoteca, es una modificación del acto constitutivo de la misma; en consecuencia, la cesión de la hipoteca a favor de Roxana María Otoya Martínez y de Nelly Eleuteria Lupa Navarro, no constituye una modificación del acto constitutivo de la misma y no resulta aplicable el artículo 120 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, en cuyo caso procedía que la Sala Superior que emitió la sentencia de vista, efectúe el cómputo del plazo de caducidad a partir del acto de su constitución inscrita en el Asiento D2 de la Ficha 1164109 de la Partida Registral N° 49069514, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y no como lo ha hecho el colegiado superior, a partir de la renovación de la hipoteca que fue inscrita de forma unilateral sin que se les haya comunicado, máxime si cuando NBK Bank en Liquidación inscribió la renovación, no era parte de la hipoteca ni sucesoria porque estuvo en proceso de liquidación, vulnerándose su derecho al debido proceso y tutela procesal efectiva. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a

aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la causal de naturaleza procesal SEGUNDO: Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material (debido proceso y tutela procesal efectiva, contenidas en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado).** 2.1. Antes de ingresar propiamente al examen de la causal de naturaleza procesal es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales que emergen del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, así tenemos: **Constitución Política del Estado Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** 2.2. El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial⁴. Este derecho comprende, de manera integral, tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso, y posee una doble dimensión: una formal, vinculada al cumplimiento de las reglas procesales, y otra sustantiva o material, relacionada con la razonabilidad y justicia de las decisiones judiciales. 2.3. El debido proceso no tiene una concepción única, sino que está conformado por un conjunto de garantías destinadas a proteger los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, se distinguen dos aspectos esenciales. Por un lado, el debido proceso sustantivo, orientado a salvaguardar a los ciudadanos frente a leyes o decisiones contrarias a los derechos fundamentales, exigiendo que las sentencias sean razonables y justas en sí mismas. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o formal, que comprende las garantías procesales necesarias para asegurar una adecuada defensa, tales como el respeto a los trámites, formas y procedimientos legalmente establecidos para arribar a una decisión judicial válida. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el derecho a ser juzgado por un juez natural, imparcial y predeterminado por ley, el respeto del proceso previamente establecido, el derecho a la cosa juzgada, a la pluralidad de instancias, al acceso a los recursos impugnatorios, al plazo razonable y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros. 2.4. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la observancia del debido proceso como principio rector de la función jurisdiccional. Conforme a la reiterada interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este principio exige que todo proceso se desarrolle garantizando a las personas involucradas las condiciones necesarias para defender adecuadamente sus

derechos u obligaciones dentro de un plazo razonable. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁵. Así, el debido proceso se configura como un derecho complejo que impide que la libertad y los derechos individuales se vean menoscabados por la ausencia o deficiencia de un procedimiento adecuado, incluso frente al ejercicio abusivo de las prerrogativas estatales. **2.5.** Finalmente, las normas que garantizan la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso encuentran respaldo en la jurisprudencia constitucional nacional, como se aprecia en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, entre ellos la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, que reafirma la protección de estos derechos fundamentales, particularmente en el fundamento seis, de cuyo texto se lee: “[...] la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia”⁶. **2.6.** Por su parte, el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Asimismo, el artículo III, de la norma en comento prescribe: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”⁷. **2.7.** De otro lado, uno de los componentes esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política. Este derecho garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos lógicos y razonables, contruidos sobre la base de los hechos debidamente acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso concreto, manteniendo coherencia con las pretensiones y alegaciones formuladas por las partes. En tal sentido, la motivación exige que las resoluciones judiciales se encuentren fundadas en derecho y que los jueces expongan de manera suficiente las razones que justifican sus fallos, con referencia expresa a los elementos fácticos y jurídicos que los determinan. Esta exigencia constitucional resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 122, inciso 3, y el artículo 197 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Asimismo, la motivación suficiente permite al justiciable verificar que la solución adoptada en el caso concreto es consecuencia de una valoración racional de los hechos probados y de la correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes, descartando cualquier actuación arbitraria por parte de los magistrados. En consecuencia, una resolución que carece de motivación suficiente no solo vulnera disposiciones legales, sino que también transgrede principios de jerarquía constitucional⁹. **2.8.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁰ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones

a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.9.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, y la tutela procesal efectiva, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Del caso 2.10.** En el caso concreto, la recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, reconocidos en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política, atribuida a la Sala Superior al declarar infundada la demanda sobre caducidad de hipoteca. Sostiene que dicha decisión vulnera el principio de irretroactividad de la ley, al haberse aplicado indebidamente la Ley N° 26702, que establece la imprescriptibilidad de los gravámenes a favor de entidades del sistema financiero. Argumenta que la hipoteca fue inscrita el 14 de noviembre de 1996, cuando se encontraba vigente la Ley N° 26639, bajo la cual el derecho a la caducidad ya se habría configurado antes de la entrada en vigor de la Ley N° 26702. En consecuencia, su aplicación posterior vulneraría el artículo 103 de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada desconoce el criterio del II Pleno Registral de la SUNARP, conforme al cual los gravámenes cuyo plazo de caducidad se cumplió entre el 25 de septiembre y el 9 de diciembre de 1996 pueden cancelarse, incluso si fueron constituidos a favor de entidades financieras. Añade que la excepción aplicada por la Sala resulta improcedente, pues al momento de resolverse el caso la hipoteca ya no pertenecía a una entidad bancaria, sino a personas naturales, mediante cesiones efectuadas cuando —según afirma— la caducidad ya se había producido. Finalmente, señala que el plazo de diez años venció el 14 de noviembre de 2006, por lo que ninguna norma posterior ni la condición de entidad financiera podría impedir la extinción del gravamen. **2.11.** Este Tribunal Supremo precisa que, atendiendo a la finalidad y naturaleza del recurso de casación, la argumentación de la parte recurrente debe presentar solidez técnica y claridad conceptual, evitando ambigüedades. En esta etapa procesal se encuentran fuera de debate aspectos tales como la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito o los razonamientos obiter dicta. La casación exige, por su carácter extraordinario, una exposición clara, ordenada y metódica, en la que se identifique de manera expresa la infracción normativa denunciada o el apartamiento de un precedente judicial, siguiendo un estricto orden lógico. **2.12.** En ese contexto, corresponde a esta sala suprema verificar si la sala superior ha incurrido en afectación o no de los derechos a las que alude; para ese efecto corresponde examinar la sentencia de vista y los propios fundamentos o justificaciones expuestas¹¹: **“DÉCIMO PRIMERO: Aunado a lo expuesto, en el II Pleno del Tribunal Registral, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de enero del 2003, sobre la caducidad de gravámenes constituidos a favor de entidades del sistema financiero, se precisó lo siguiente: “Pueden cancelarse en mérito a la Ley N° 26639 los gravámenes cuyo plazo de caducidad se haya cumplido entre el 25 de setiembre de 1996 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26639) y el 9 de diciembre de 1996 (fecha de publicación de la Ley N° 26702), aun cuando hayan sido constituidos a favor de entidades del sistema financiero” (resaltado y subrayado es nuestro). Cabe resaltar, que el II Pleno antes indicado, tuvo como sustento el criterio adoptado en la Resolución N° 040-2002-ORLL/TR del 2 de marzo de 2002, en la que se señaló: “Sexto.- Que, en consecuencia en el periodo comprendido entre el 25-9-1996 y el 9-12-1996, lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 26339 estuvo vigente sin restricción alguna, aplicándose a todas las hipotecas inclusive a las constituidas a favor de las entidades del sistema financiero, (...). Séptimo.- Que, el**

plazo regulado en el Artículo 3° de la Ley N° 26339, es un **plazo de caducidad** pues se refiere a la extinción de las inscripciones (...); por lo tanto, **si con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 26702, había transcurrido el plazo de caducidad** previsto en el Artículo 3° de la Ley N° 26339, **ésta surtió plenamente sus efectos**, en consecuencia las inscripciones de las hipotecas constituidas a favor de entidades, **que al 9-12-1996 tenían mas de 10 años y no habían sido renovadas, ya habían caducado**, por lo que se debe proceder a su cancelación al amparo de lo dispuesto en la normatividad precitada" (resaltado y subrayado es nuestro). **DÉCIMO SEGUNDO:** Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede colegir que el II Pleno del Tribunal Registral reguló la aplicación en el tiempo de la limitación establecida en el artículo 172° de la Ley N° 26702, dejando establecido que la cancelación de la hipoteca por caducidad procedería siempre que el plazo de caducidad haya transcurrido o se haya cumplido antes de la entrada en vigencia de la citada Ley N° 26702. En el caso de autos, de fojas 1 a 18 del expediente administrativo, obra la **Partida Electrónica N° 49069514 del Registro de Predios de Lima**, observándose que en la Ficha N° 1164109 se ha constituido una **hipoteca a favor del Banco del Progreso hasta por la suma de US\$ 63,300.00 Dólares Americanos**, para garantizar las obligaciones crediticias que pudiera tener o tenga Interandina de Negocios Varios EIRL, según Escritura Pública de fecha 11 de octubre de 1996. **DÉCIMO TERCERO:** La juez de primera instancia declaró fundada la demanda, por considerar -entre otros fundamentos-, lo siguiente: "**Noveno:** (...) siendo así, y atendiendo que la hipoteca fue inscrita el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, **el plazo de caducidad, concluyó el catorce de noviembre de dos mil seis**". **Décimo:** (...) En ese orden, dado que la demandada no ha observado que, durante el plazo antes mencionado, la acreedora haya exigido el pago de la hipoteca o se haya renovado la caducidad, o no se haya presentado la declaración jurada respectiva, se considera que en efecto correspondía se declare la caducidad de la hipoteca descrita (...), por consiguiente, a criterio de este Despacho Judicial, **no existe duda de la caducidad de la hipoteca**. **Décimo Primero:** (...) De lo detallado, damos cuenta que la **renovación y cesiones se dieron con posterioridad a la caducidad de la hipoteca** que se materializó el catorce de noviembre del dos mil seis, y, por tanto, **no son procedente ni válidas**, de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Inscripciones de Predios, que si bien solo hace referencia literal a la renovación, también incluiría a las cesiones, **en tanto ya no existiría la hipoteca (...)**" (resaltado es nuestro). **DÉCIMO CUARTO:** Sobre las conclusiones arribadas por la Juez -en primer lugar-, debemos dejar en claro que tanto el II Pleno del Tribunal Registral, como la Resolución N° 040-2002-ORLL/TR del 22 de marzo de 2002 que sirvió de sustento, claramente establecen que los gravámenes pueden cancelarse en mérito a la Ley N° 26639 cuyo plazo de **caducidad se haya cumplido entre el 25 de setiembre de 1996** (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26639) y el **9 de diciembre de 1996** (fecha de publicación de la Ley N° 26702), aun cuando hayan sido constituidos a favor de entidades del sistema financiero; sin embargo, en el presente caso -como lo ha señalado la propia juez-, el plazo de caducidad, concluyó el **14 de noviembre del 2006**; es decir, muchos años después y no durante la vigencia de la acotada Ley N° 26639. En ese sentido, no correspondía al Registrador Público (en primera instancia) y al Tribunal Registral (en segunda instancia) acceder a la solicitud de cancelación por caducidad de hipoteca al amparo de la acotada Ley N° 26639 de la hipoteca inscrita en la ficha N° 1164109; **toda a vez que la hipoteca se encuentra constituida a favor del Banco del Progreso hasta por la suma de US\$ 63,300.00 Dólares Americanos**, empresa que pertenece al sistema financiero, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 172° de la Ley N° 26702 que regula: "Liberación y extensión de toda garantía real constituida a favor de las empresas del sistema financiero requiere ser expresamente declarada por la empresa acreedora. La extinción dispuesta por el artículo 3° de la Ley N° 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos a favor de una empresa"; criterio que fue asumido en el II Pleno citado en el **décimo primer considerando** de la presente sentencia. **DÉCIMO QUINTO:** En segundo lugar, en el Asiento D00003 de la **Partida Electrónica precitada**, se observa que **referida la hipoteca ha sido renovada y cedida** a favor de ROXANA MARÍA OTOYA MARTÍNEZ, en mérito a la Escritura Pública del 01 de febrero del 2011, otorgada ante el Notario de Lima Renzo Alberti Sierra, cuyo título fue presentado el 04 de febrero del 2011. A su vez, en el Asiento D00005 se aprecia que la hipoteca

renovada y cedida en el Asiento D00003, fue cedida a favor de NELLY ELEUTERIA LUPA NAVARRO, según Escritura Pública del 17 de febrero del 2015, otorgada ante el Notario de Lima Renzo Alberti Sierra, cuyo título fue presentado el 06 de marzo del 2015. En ese sentido, a efectos de computar el plazo de caducidad del asiento renovado, se deberá de tomar como fecha la de la presentación del título renovado, tal como lo prevé el artículo 126° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNA RP/SN de fecha 03 de mayo del 2013, que sobre la **caducidad del asiento renovado o reactualizado**, establece: "**El plazo de caducidad del asiento de inscripción renovado o reactualizado** aludidos en el artículo 125° se cuenta desde la fecha del asiento de presentación del título de renovación" (subrayado es nuestro). **DÉCIMO QUINTO:** Bajo ese lineamiento, teniendo en cuenta que el título de la renovación y cesión otorgada a favor de ROXANA MARÍA OTOYA MARTINE, fue presentado el **04 de febrero del 2011**, es evidente que a la fecha de presentación de la solicitud de cancelación de hipoteca por caducidad; -esto es, el 06 de febrero del 2017- no se había cumplido con los diez años a que se refiere la Ley N° 26639; más aún, si la hipoteca re renovada y cedida en el asiento D-3 nuevamente fue cedida en el asiento D-5 de la partida N° 49069514 a favor de NELLY ELEUTERIA LUPA NAVARRO, situación que genera una nueva fecha para el computo del plazo de caducidad; por lo que, los agravios deben ser estimados. **DÉCIMO PRIMERO:** En ese orden de ideas, se puede concluir que al expedirse la resolución materia de nulidad, no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, corresponde declarar infundada la demanda, revocándose la sentencia recurrida. Asimismo, teniendo en cuenta que en aplicación del artículo 87° del Código Procesal Civil, lo accesorio sigue la suerte del principal, al haberse desestimado la pretensión principal la pretensión accesoria también se desestima." **2.13.** De la sentencia de vista se advierte que este cumple con los estándares del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación. La resolución presenta una estructura lógica y coherente, en la que los fundamentos fácticos y jurídicos sustentan razonablemente la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, respetando el derecho de defensa y delimitando adecuadamente la controversia. En ese marco, la Sala concluyó que la hipoteca a favor del Banco del Progreso no había caducado, considerando que, conforme al criterio del II Pleno del Tribunal Registral, las garantías a favor de entidades del sistema financiero solo se extinguen bajo la Ley N° 26639 cuando el plazo de caducidad venció entre el 25 de septiembre y el 9 de diciembre de 1996. Asimismo, determinó la prevalencia de la Ley N° 26702, dado que el plazo de diez años de la hipoteca vencía recién en noviembre de 2006, resultando aplicable el artículo 172 de la Ley General del Sistema Financiero, que establece la excepción de caducidad para dichas entidades. Del mismo modo, el colegiado validó la renovación y cesiones posteriores inscritas en los asientos correspondiente (Asientos D00003 y D00005), al considerar que, conforme al artículo 126 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, la inscripción de la renovación en el año 2011 reinició el cómputo del plazo de caducidad. En consecuencia, al momento de solicitarse la cancelación en el año 2017, no había transcurrido el plazo legal de diez años, manteniéndose vigente el gravamen. En tal sentido, la resolución impugnada evidencia una adecuada justificación interna, al existir congruencia entre las premisas normativas empleadas y la conclusión alcanzada, por lo que la decisión de declarar infundada la demanda resulta conforme a ley y libre de vicios de nulidad. **2.14.** En lo que concierne a la justificación externa, esta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹², lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹³. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa existe en el sentido que se han utilizado normas del ordenamiento jurídico nacional para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con una interpretación de la norma. La sentencia evidencia un razonamiento coherente, respetuoso de los principios de legalidad, competencia y congruencia procesal, aplicando correctamente la norma jurídica al caso concreto. **2.15.** En cuanto a la justificación externa, esta se encuentra acreditada, en tanto la Sala utilizó normas vigentes del ordenamiento

jurídico nacional como premisas normativas y hechos debidamente verificados en el proceso como premisas fácticas. La adecuada correlación entre ambas permitió arribar a una conclusión razonable y compatible con una interpretación válida de la norma, evidenciándose un razonamiento coherente y respetuoso de los principios de legalidad, competencia y congruencia procesal. Asimismo, se constata que la Sala cumplió con su deber de motivación en su dimensión externa, al exponer de manera clara las razones que justificaron la revocatoria de la sentencia de primera instancia. En particular, fundamentó la vigencia de la hipoteca en la aplicación del artículo 172 de la Ley N° 26702 y en el criterio del II Pleno del Tribunal Registral, validando las renovaciones y cesiones inscritas en los años 2011 y 2015, las cuales interrumpieron y reiniciaron el cómputo del plazo de caducidad, manteniendo la garantía vigente al momento de solicitarse su cancelación. **2.16.** Se colige pues, que la Sala Superior actuó dentro de los cánones del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación al delimitar la controversia conforme a los agravios planteados. En ejercicio de su autonomía jurisdiccional, determinó la vigencia de la hipoteca basándose en dos pilares normativos: El criterio del II Pleno del Tribunal Registral, que excluye la caducidad automática para el caso concreto, dado que el plazo de la garantía culminó en 2006 (bajo la vigencia de la Ley N° 26702) y no en el periodo de excepción de 1996. Así como en el efecto de la renovación, desde que conforme al artículo 126 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, las inscripciones de los años 2011 y 2015 constituyeron actos que reiniciaron legalmente el cómputo del plazo de caducidad. **2.17.** Finalmente, se precisa que la debida motivación no debe confundirse con la conformidad de la parte recurrente respecto de la aplicación del derecho objetivo. La motivación garantiza la coherencia y razonabilidad del razonamiento judicial, mientras que el desacuerdo con la interpretación normativa o con el resultado del proceso no constituye, por sí solo, una vulneración del debido proceso ni de la tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, al verificarse que la sentencia impugnada cumple con los estándares constitucionales exigidos, la infracción normativa de carácter procesal denunciada deviene en **infundada**. Análisis de la causal de naturaleza material **TERCERO: Interpretación errónea del artículo 125 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN. 3.1.** Antes de ingresar al análisis de la causal invocada, este Colegiado Supremo considera necesario precisar, en primer término, que la aplicación de una disposición normativa supone, de manera inescindible, su interpretación, la verificación de los hechos que sustentan la controversia—los cuales, conforme a nuestro sistema procesal, son aquellos fijados por las instancias de mérito—, la calificación jurídica del supuesto fáctico concreto y, finalmente, la resolución del conflicto sometido a conocimiento jurisdiccional. **3.2.** El control de las decisiones judiciales que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en sede casatoria, se circunscribe a verificar si la Sala Superior ha aplicado o interpretado correctamente la norma jurídica al resolver el caso. Por ello, todo cuestionamiento formulado mediante el recurso de casación debe estar dirigido, de manera específica y concreta, a impugnar la forma en que el órgano jurisdiccional de segunda instancia interpretó o aplicó la norma presuntamente vulnerada, y no a reabrir el debate fáctico ya resuelto en las instancias precedentes. **3.3.** Así, la correcta aplicación de la norma requiere que la interpretación efectuada se articule necesariamente con los hechos debidamente acreditados en el proceso, tal como han sido determinados por los órganos de instancia mediante la correspondiente valoración probatoria. Solo a partir de esta interacción entre norma y hechos resulta posible establecer si se ha configurado o no una infracción normativa que justifique la procedencia, o improcedencia, del recurso de casación. **3.4.** En tal sentido, la tarea de esta Sala Suprema en sede casatoria no se orienta a una nueva valoración probatoria ni a la reconfiguración de los hechos establecidos en las instancias de mérito, sino a verificar si la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo ha sido respetada en la decisión impugnada. Así, refiere Guastini¹⁴: “Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo “interpretar” concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más

obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que “interpreta” el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, “aplica” el derecho. Por otra parte, el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.” **3.5.** En ese contexto, respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: *Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.*¹⁵ **3.6.** Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **3.7.** Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal Supremo comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario de casación está dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por la Sala Superior sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **3.8.** Previamente a efectos de emitir un pronunciamiento del caso, es pertinente describir los antecedentes administrativos: – De los actuados administrativos, se tiene que en el tomo 550 a fojas 223 que continúa en la ficha N° 1164109, que a su vez continúa en la partida electrónica N° 49069514, consta inscrita la finca N° 726 del Jirón Larco Herrera y Jr. Martín A. Pérez N° 265 (antes con frente a Daniel A. Carrión - puerta falsa) del distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima (fojas 5 de expediente administrativo). – En el asiento 6 del tomo 550 a fojas 225 aparece como propietario del predio la sociedad conyugal conformada por Lourdes Cauna Enciso y Víctor Ángel Paredes Álvarez. (fojas 3) – En el asiento 2-d) de la ficha N° 1164109 se ha constituido una hipoteca a favor del Banco del Progreso hasta por la suma de US \$ 63,300.00 dólares americanos. (Título archivado N° 175635 del 4/11/1996). (fojas 5) – En el asiento D00003 consta registrada la renovación y cesión de hipoteca inscrita en el asiento 2-d) de la ficha N° 1164109 a favor de Roxana María Otoya Martínez en virtud a la escritura pública del 1/2/2011 otorgada ante el notario de Lima Renzo Alberti Sierra. (Título archivado N° 109335 del 4/2/2011). (fojas 11) – En el asiento D00005 consta inscrita la cesión de hipoteca a favor de Nelly Eleuteria Lupa Navarro en mérito a la escritura pública del 17/2/2015 otorgada ante notario de Lima Renzo Alberti Sierra. (Título archivado N° 224888 del 6/3/2015). (fojas 13) – Posteriormente, la accionante solicita la cancelación por caducidad (fojas 19), al amparo de la Ley 26639, de la hipoteca inscrita en el asiento 2-d) de la ficha N° 1164109 que continúa en la partida N° 49069514 del Registro de Predios de Lima, constituida a favor del Banco del Progreso hasta por la suma de US\$ 63,300.00 dólares americanos. – La Registradora Pública formuló tacha sustantiva (fojas 23) señalando que habiéndose inscrito la renovación de hipoteca mediante asiento de presentación N° 109335 de fecha 4/2/2011, se aprecia que no ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en la Ley 26639. **3.9.** De la demanda se tiene que la recurrente cuestiona la decisión de la administración registral y solicita se anule la resolución administrativa que deniega su cancelación, así como la renovación y cesiones por haberse vulnerado normas materiales de ineludible cumplimiento, conforme se tiene del tenor de la demanda contenciosa administrativo (los detalles se anotan en los antecedentes de la parte considerativa de esta resolución). **3.10.** En primera instancia se estimó la pretensión de la accionante; no obstante, la sala superior revoca la apelada y declara infundada la demanda, señalando que no se ha producido la caducidad de la hipoteca exponiendo esencialmente que: i) La hipoteca no había

caducado, al encontrarse comprendida dentro del régimen de inextinguibilidad previsto para las garantías constituidas a favor de entidades del sistema financiero, conforme al artículo 172 de la Ley N° 26702. ii) De acuerdo con el criterio vinculante del II Pleno del Tribunal Registral, la caducidad de diez años prevista en la Ley N° 26639 solo resultaba aplicable a las entidades financieras cuando dicho plazo se cumplía entre el 25 de septiembre y el 9 de diciembre de 1996, supuesto que no se configuraba en el caso de autos. iii) El gravamen a favor del Banco del Progreso, inscrito el 14 de noviembre de 1996, habría cumplido originalmente el plazo de diez años el 14 de noviembre de 2006, fecha en la cual ya se encontraba vigente el artículo 172 de la Ley N° 26702, quedando excluido de la extinción automática. iv) La hipoteca fue válidamente renovada y cedida en el año 2011 (Asiento D00003), por lo que, conforme al artículo 126 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, el cómputo del plazo de caducidad debía reiniciarse desde la fecha de presentación del título de renovación. **3.11.** La parte accionante interpone recurso de casación denunciando la **interpretación errónea del artículo 125 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios**, aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN. Sostiene que la Sala Superior ha convalidado indebidamente la renovación de una hipoteca que ya se encontraba **caduca conforme al artículo 3 de la Ley N° 26639**, al computar el plazo de caducidad desde la renovación efectuada en el año 2011 y no desde la inscripción original del gravamen realizada en 1996. La casacionista afirma que dicha interpretación vulnera el debido proceso, en tanto el artículo 125 del Reglamento de Inscripciones prohíbe la renovación de un gravamen cuando este ya ha caducado, circunstancia que se habría producido en el año 2006 por el transcurso del plazo legal. En ese sentido, la renovación posterior resulta jurídicamente improcedente, pues no es posible renovar un derecho real que ya se ha extinguido por mandato de la ley. Asimismo, denuncia que la Sala Superior incurre en una interpretación errónea al equiparar la **cesión de derechos** con una modificación del acto constitutivo del gravamen, cuando conforme al artículo 1211 del Código Civil, la cesión únicamente transfiere el derecho en el estado en que se encuentra, sin alterar su vigencia ni interrumpir o reiniciar los plazos de caducidad ya vencidos. Por ello, el cómputo del plazo de caducidad debió efectuarse estrictamente desde la inscripción original de la hipoteca, resultando inválido la renovación realizada unilateralmente por una entidad en liquidación sobre un derecho real legalmente inexistente. **3.12.** En consecuencia, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si la sentencia de vista incurrió en infracción normativa material al interpretar o aplicar el referido artículo reglamentario, o si, por el contrario, efectuó una interpretación sistemática y jurídicamente correcta del ordenamiento aplicable al caso. La norma cuya infracción se denuncia, establece: **Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN Artículo 125.- Renovación o Reactualización de los asientos de inscripción** La renovación de los asientos de inscripción a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26639, sólo procede cuando a la fecha del asiento de presentación del título de renovación no hubiera operado la caducidad. La renovación a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en mérito a la solicitud formulada por la persona a cuyo favor se hubiera extendido la inscripción, en la que debe constar su declaración jurada con firma certificada en el sentido que la obligación garantizada no se ha extinguido. El asiento de reactualización de las inscripciones de las sentencias y demás resoluciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26639, así como de las anotaciones de demanda y demás medidas cautelares a que se refiere el artículo 625 del Código Procesal Civil, sólo podrá ser extendido en mérito a mandato judicial expreso. **3.13.** En atención a la causal material invocada por la parte recurrente —interpretación errónea del artículo 125 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios— corresponde, en primer término, delimitar el **marco normativo aplicable al caso concreto**, para luego vincularlo con los hechos de relevancia jurídica materia de controversia. En tal sentido, resulta pertinente examinar de manera integrada lo dispuesto por la **Ley N° 26639, la Ley N° 26702**, así como los **artículos 125 y 126 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios**, normas bajo cuyos alcances la Sala Superior emitió el pronunciamiento impugnado. **3.14.** La Ley N° 26639, publicada el 27 de junio de 1996 y vigente desde el 25 de septiembre del mismo año, regula la aplicación del plazo de caducidad previsto en el artículo 625 del Código Procesal Civil. Su artículo 3 establece

que las inscripciones de hipotecas y demás gravámenes se extinguen a los diez años de la fecha de su inscripción si no son renovadas; tratándose de gravámenes que garantizan créditos, dicho plazo se computa desde el vencimiento del crédito garantizado. **Artículo 3.- Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.** La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado. (resaltado nuestro) **3.15.** No obstante, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, publicada el 9 de diciembre de 1996, introduce un **régimen especial aplicable a las garantías reales constituidas a favor de empresas del sistema financiero**. En efecto, su artículo 172 dispone expresamente que la liberación y extinción de tales garantías requiere declaración expresa de la empresa acreedora, precisando que la extinción automática prevista en el artículo 3 de la Ley N° 26639 **no resulta aplicable** a dichos gravámenes. "La liberación y extinción de toda garantía real constituida en favor de las empresas del sistema financiero requiere ser expresamente declarada por la empresa acreedora. La extinción dispuesta por el artículo 3 de la Ley N° 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos en favor de una empresa." **3.16.** Por su parte, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios regula, en su artículo 126, el cómputo del plazo de caducidad de los asientos renovados o reactualizados, estableciendo que dicho plazo se cuenta desde la fecha del asiento de presentación del título de renovación, conforme a lo previsto en el artículo 125 del mismo cuerpo normativo: **"El plazo de caducidad del asiento de inscripción renovado o reactualizado aludidos en el artículo 125 se cuenta desde la fecha del asiento de presentación del título de renovación"**. **3.17.** El artículo 125 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios dispone que la renovación del asiento de inscripción procede únicamente cuando, a la fecha de presentación del título de renovación, **no hubiera operado la caducidad del gravamen**, debiendo el solicitante declarar bajo juramento que la obligación garantizada no se ha extinguido. De su tenor literal se advierte que dicha norma **no regula de manera autónoma la caducidad de la hipoteca**, sino que presupone una verificación previa conforme a las normas sustantivas que gobiernan la extinción del derecho real de garantía. Por ello, su interpretación exige una lectura sistemática e integrada con el ordenamiento jurídico aplicable. **3.18.** En materia de interpretación jurídica, no resulta suficiente una aproximación meramente literal. Como ha señalado la doctrina, la interpretación puede entenderse tanto como actividad cuanto, como resultado, siendo necesario, en el ámbito normativo, acudir a métodos sistemáticos y teleológicos que permitan atribuir a la disposición un sentido coherente con la finalidad de la norma y con la estructura del sistema jurídico en su conjunto. Tal como lo ha señalado Tarello, **"con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad"**¹⁶. **3.19.** Por ello, no resulta suficiente acudir exclusivamente al método literal, sino que resulta exigible una interpretación sistemática, que permita atribuir a la norma un sentido coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico. Interpretar una disposición de manera fragmentaria o aislada puede conducir a conclusiones contrarias a su finalidad y a la racionalidad del sistema. **3.20.** Desde esta perspectiva, se advierte que la parte recurrente se adhiere a una interpretación literal y parcial del artículo 125 del Reglamento, mientras que la Sala Superior ha desarrollado un razonamiento interpretativo integral, apoyado en normas sustantivas, criterios registrales y principios de seguridad jurídica. **3.21.** Este Tribunal Supremo considera que la finalidad del artículo 125 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios es regular el mecanismo de continuidad registral de la hipoteca, permitiendo que el acreedor preserve la vigencia y prioridad del gravamen antes de que opere la caducidad legal. Dicha norma persigue un doble objetivo: i) otorgar seguridad jurídica al acreedor, evitando la extinción automática del asiento mediante la renovación oportuna; y ii) proteger la fiabilidad del sistema registral, impidiendo que se reactiven hipotecas ya extinguidas, garantizando que solo los derechos vigentes puedan prolongar su eficacia registral. **3.22.** En el caso concreto, la hipoteca no llegó a caducar en el año 2006, pues se encontraba amparada por el régimen de inextinguibilidad previsto en el artículo 172 de la Ley N° 26702. En consecuencia, la renovación inscrita en el año

2011 se efectuó sobre un asiento registral plenamente vigente, cumpliendo así con la exigencia contenida en el artículo 125 del Reglamento. **3.23.** La Sala Superior no se limitó a aplicar el artículo 125 del Reglamento, sino que lo integró correctamente con el artículo 126 del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que el plazo de caducidad del asiento renovado se computa desde la fecha de presentación del título de renovación. En autos, el título de renovación fue presentado el 4 de febrero de 2011, por lo que, al momento de solicitarse la caducidad en el año 2017, no había transcurrido el plazo de diez años previsto en la Ley N° 26639, circunstancia que excluye objetivamente la procedencia de la pretensión. **3.24.** La declaración de infundabilidad de la demanda no obedeció a una interpretación errónea del artículo 125 del Reglamento, sino a la correcta inaplicación del artículo 3 de la Ley N° 26639, en virtud del artículo 172 de la Ley N° 26702, norma especial que excluye la extinción automática de las garantías constituidas a favor de entidades del sistema financiero. Asimismo, el supuesto excepcional reconocido por el II Pleno del Tribunal Registral —caducidad operada entre septiembre y diciembre de 1996— no se configura en el presente caso, pues el plazo de diez años se habría cumplido recién en noviembre de 2006, cuando ya se encontraba vigente la referida ley especial. **3.25.** La premisa central de la recurrente —según la cual la hipoteca habría caducado antes de la renovación— resulta jurídicamente errónea. Al no operar la caducidad automática, la hipoteca mantenía plena vigencia al momento de las renovaciones y cesiones inscritas en los años 2011 y 2015. En tal sentido, dichas inscripciones constituyen actos válidos y eficaces, y conforme al artículo 126 del Reglamento, el cómputo del plazo de caducidad se reinicia desde la presentación del título de renovación. **3.26.** Por otro lado, el argumento de la parte recurrente referido a que las cesiones a favor de personas naturales no deberían modificar el plazo de caducidad carece de sustento. La cesión de derechos implica la transferencia de la garantía con todas sus prerrogativas legales, manteniéndose la vigencia y prioridad del gravamen. Además, los asientos registrales gozan de presunción de validez y producen todos sus efectos mientras no se declare judicialmente su nulidad, conforme a los principios de publicidad y legitimación registral. **3.27.** De lo expuesto se colige que la Sala Superior ha efectuado una interpretación sistemática, lógica y jurídicamente consistente del ordenamiento aplicable, integrando adecuadamente el artículo 125 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios con el artículo 126 del mismo cuerpo normativo, el artículo 172 de la Ley N° 26702 y la correcta observación del artículo 3 de la Ley N° 26639. En consecuencia, no se advierte infracción normativa material ni interpretación errónea del artículo 125 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, por lo que la causal invocada carece de sustento y el recurso de casación deviene en **infundado**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés interpuesto por la demandante, **Lourdes Cauna Enciso; NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en los seguidos por Lourdes Cauna Enciso contra SUNARP, sobre nulidad de acto administrativo; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Según el fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5396-2005-AA/TC.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Casa Nina vs. Perú”. Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁶ STC N° 0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6)

⁷ **Código Procesal Civil**

Artículo 122. - Las resoluciones contienen: [...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197°. - Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12. - *Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.*

⁹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹⁰ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

¹¹ conforme están redactadas

¹² ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹³ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.

¹⁴ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249

¹⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). *El recurso de casación en el Perú*. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grilley; p. 5.

¹⁶ 20 Tarellero citado por GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Isonomía, Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 31

C-2500496-109

CASACIÓN N° 28243-2025 SAN MARTÍN

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **David Saucedo Fernández** mediante escrito del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (foja doscientos nueve del expediente judicial digitalizado - no EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (foja ciento noventa y cinco), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, del diecinueve de setiembre de dos mil veintidós (foja ciento treinta y dos), que declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos y, en consecuencia, ordenó que los codemandados restituyan el bien a favor del demandante. **CONSIDERANDO Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Procedencia del recurso Tercero:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591², establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* [Énfasis agregado] **Cuarto:** Cabe

precisar que la presente causa es de naturaleza civil, pues, conforme a la pretensión demandada, el accionante, Benigno Rojas Urrutia, solicita que los demandados desocupen y entreguen la posesión del inmueble de su propiedad ubicado en la carretera a Jepelacio km 04, caserío San Vicente, distrito y provincia de Moyobamba. **Quinto:** Precisado el petitorio, efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, es de verse que el recurrente impugna una resolución (sentencia) expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; y se discute una pretensión inestimable en dinero. Sin embargo, no se cumple el requisito previsto en el literal b) del numeral 2 del citado artículo 386 del Código Procesal Civil, puesto que la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia apelada, del diecinueve de setiembre de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos; esto es, se ha configurado lo que en doctrina se denomina el principio del doble conforme, que comporta que, cuando las decisiones de primera y de segunda instancia coincidan en su sentido no procede el recurso de casación; por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación, de acuerdo al artículo 393 del mismo cuerpo normativo modificado, ya que el pronunciamiento de segunda instancia no revocó en todo o en parte la decisión de primera instancia. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **David Saucedo Fernández** mediante escrito del veinticuatro de abril de dos mil veintitres (foja doscientos nueve), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós (foja ciento noventa y cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Benigno Rojas Urrutia contra David Saucedo Fernández y otros, sobre desalojo por ocupación precaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Corresponde aplicar la Ley N° 31591, publicada en el diario *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, al haberse interpuesto el recurso de casación durante la vigencia de dicha norma.

C-2500496-110

RECURSO DE CASACIÓN N° 20832-2024 LIMA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos uno del Expediente Judicial Digital – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número s/n, del veintinueve de enero de dos mil veintitres (fojas trescientos setenta), en el extremo que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución cinco, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitres (fojas trescientos dieciocho), que declara **infundada** la demanda; y reformándola declara **fundada en parte**; en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 1061-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa empleadora contra la Resolución N° 159-PE-OSPEJMARIA-GCSPE-ESSALUD-2021 de fecha siete de abril de dos mil veintiuno; y ordena que la demandada proceda a retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 159-PE-OSPEJMARIA-GCSPE-ESSALUD-2021, y emita nueva resolución administrativa. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones

fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las**

sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Décimo:** La demandada **Seguro Social de Salud**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos 15 y 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA - Reglamento de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (modificado por el D.S. N° 020-2006-TR), vigente en la fecha de pago de las contingencias, que establece los periodos de evaluación y plazos para determinar el cumplimiento de los aportes** Refiere que la Sala en la resolución apelada no consideró que el artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790 (Acuerdo N° 58-14-ESSALUD-2011) exige, como requisito para el reembolso de subsidios, que el empleador esté al día en el pago de aportaciones que dan derecho al otorgamiento de las prestaciones económicas, según se precisa por tipo de asegurado, entre otros debe contar con 3 meses consecutivos o 4 no consecutivos dentro de los 6 meses anteriores a la contingencia, así como el pago total y oportuno de los aportes de los 12 meses anteriores a esos 6 meses previos. Dichos pagos deben efectuarse hasta el último día del mes previo a la contingencia, salvo fraccionamiento vigente. Asimismo, indica que la actuación de ESSALUD se encuentra expresamente regulada por el D.S. N° 020-2006-TR, la Ley N° 28791 y el artículo 36 del D.S. N° 009-97-SA, normas que establecen los criterios de verificación del cumplimiento de aportes. En el caso concreto, la empresa demandante no cumplió con declarar oportunamente los aportes exigidos. Sostiene que la demanda es infundada porque se pretende dejar sin efecto la Resolución N° 1061-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2021, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, que denegó el reembolso del subsidio por incapacidad temporal. No obstante, conforme a la información del Sistema de Consulta Institucional de EsSalud y del Sistema Extracto de Pagos de la SUNAT, la asegurada registró pagos extemporáneos de los aportes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veinte, lo que configuró la pérdida del derecho al subsidio. **Análisis de la causal denunciada Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal descrita en el considerando precedente, se observa que, si bien la recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 15 y 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA - Reglamento de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (modificado por el D.S. N° 020-2006-TR), vigente en la fecha de pago de las contingencias, que establece los periodos de evaluación y plazos para determinar el cumplimiento de los aportes, dichas normas no han sido analizadas por la Sala Superior, toda vez que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino sobre el debido procedimiento administrativo, pues en el noveno considerando de la sentencia de vista ha señalado que en la resolución administrativa impugnada se ha omitido analizar y desvirtuar el argumento central del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, esto es sobre la suspensión de los plazos

administrativos durante el COVID-19, asimismo, señaló que no se verificó si en dicho contexto de Estado de Emergencia Sanitaria, se usaron medidas excepcionales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de parte de las empresas, por lo que concluyó que la Resolución N° 1061-ESSALUD-2021 incurre en causal de nulidad. Siendo ello así, se advierte que en el recurso de casación la recurrente, no plantea causal ni argumentos acordes a lo resuelto por la Sala Superior, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos uno), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número s/n, del veintinueve de enero de dos mil veintitrés (fojas trescientos setenta); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Consorcio Metalúrgico S.A. contra el Seguro Social de Salud, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Por impedimento de la señora jueza suprema Tovar Buendía, integra la sala, el señor juez supremo Linares San Román. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- 7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2500496-111

RECURSO DE CASACIÓN N° 29242-2025 AYACUCHO

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.-

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito del veinte de agosto de dos mil veinticinco (foja setecientos sesenta y dos del expediente principal digitalizado - No EJE¹), contra la resolución de vista emitida mediante resolución número catorce, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco (foja setecientos treinta y nueve), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis, del siete

de enero de dos mil veinticinco (foja seiscientos doce), que declara **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES Demanda** El Procurador Público de la Contraloría General de la República interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Red Asistencial Ayacucho y el Seguro Social de Salud – EsSalud, solicitando la nulidad de la Resolución de Cobranza N° 881990019121, de fecha 25 de agosto de 2023, mediante la cual EsSalud dispuso que la entidad demandante reembolse el costo de las prestaciones otorgadas por la suma de S/ 2,531.00. Contra dicha resolución se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado mediante Resolución N° 881140000517, de fecha 16 de octubre de 2023, ordenándose la continuación del procedimiento de cobranza. A su vez, dicha decisión fue apelada y desestimada mediante Resolución N° 881150000278-OA-RAAY-ESSALUD-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023. La parte demandante solicita que ambas resoluciones administrativas sean declaradas nulas. Como fundamentos de su pretensión, respecto del **Tributo 52100**, sostiene que en los meses de noviembre de 2019, mayo y agosto de 2020 las diferencias señaladas por EsSalud en el Anexo I de la Resolución N° 881140000517 ascienden a S/ 0.49, S/ 0.06 y S/ 2.05, respectivamente, las cuales se habrían generado por efectos de redondeo del sistema de la SUNAT. Precisa que dichos montos fueron cancelados el 12 de julio de 2023, no por constituir una deuda exigible, sino por decisión del Área de Tesorería de la Contraloría, a fin de regularizar diferencias mínimas existentes entre montos declarados y pagados de años anteriores. En relación con el periodo de setiembre de 2019, señala que la Resolución N° 881140000517 lo califica como pago parcial sin especificar el monto faltante; no obstante, del anexo correspondiente se advierte que se declaró y pagó íntegramente el monto de S/ 1 672 676, sin existir diferencia alguna. Añade que dicho periodo tampoco es considerado como cuestionado en la Resolución N° 881150000278-OA-RAAY-ESSALUD-2023. Respecto de las diferencias mínimas correspondientes a noviembre de 2019, mayo y agosto de 2020, indica que, a la fecha de la contingencia (abril de 2021), estas aún figuraban en el sistema de la SUNAT como pagos parciales, por lo que resultaba aplicable el criterio establecido en los Lineamientos de la Directiva N° 003-GCF-OGA-ESSALUD-2008, actualmente vigente. En tal sentido, afirma que los periodos cuestionados, a los que se atribuye pagos tardíos, arrojan una diferencia total de S/ 2.60, monto inferior a los mínimos establecidos en la referida directiva para el inicio del procedimiento de cobranza por reembolso, al no superar los S/ 660.00 exigidos para periodos comprendidos dentro de los doce meses anteriores a los seis meses previos a la contingencia. En cuanto al **Tributo 52402**, sostiene que, respecto de los periodos comprendidos entre setiembre y diciembre de 2019, también resulta aplicable la Directiva N° 003-GCF-OGA-ESSALUD-2008, dado que las diferencias ascienden en conjunto a S/ 1.30. En consecuencia, no correspondería iniciar procedimiento de cobranza, toda vez que los periodos cuestionados se encuentran dentro del rango temporal previsto por la directiva y que el monto por pagos tardíos, incluso sumando ambos tributos, asciende a S/ 4.57, sin superar el umbral mínimo exigido, con independencia de que dichos montos hayan sido cancelados el 12 de julio de 2023. Asimismo, respecto de los periodos 02/2020, 03/2020, 04/2020 y 05/2020, también calificados como pagos tardíos, argumenta que, en el contexto de la emergencia nacional por la COVID-19, la SUNAT emitió la Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT, mediante la cual se prorrogaron los plazos de vencimiento, habiéndose efectuado los pagos dentro de los nuevos cronogramas establecidos, por lo que no correspondía la aplicación de intereses ni la calificación de pagos tardíos. Finalmente, cuestiona el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, al considerarlo una barrera burocrática ilegal, por exceder el contenido de la ley al exigir el pago "total" de las aportaciones como condición para evitar el reembolso. Cita un precedente del INDECOPI que establece que no resulta válido equiparar el tratamiento de un empleador que paga tardía o parcialmente con aquel que incumple de manera absoluta. **Sentencia de primera instancia** El Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República. El Juzgado precisó, respecto del **Tributo 52100**, que del cuadro integrante de la Resolución N° 881140000517 se advierte la existencia de diferencias mínimas correspondientes a los periodos de noviembre de 2019, mayo, agosto y octubre de 2020, las cuales, a la fecha de la contingencia (abril de 2021), figuraban en el sistema de la SUNAT como pagos parciales, resultando aplicable el criterio previsto en los Lineamientos de la Directiva N° 003-OGA-

GCF-ESSALUD-2008. Señaló que, conforme a dicha directiva, las diferencias correspondientes a los seis meses previos a la contingencia no debían exceder el 0.2 % de la UIT (S/ 8.80 para el año 2021), mientras que las correspondientes a los doce meses anteriores a dicho periodo no debían superar el 15 % de la UIT (S/ 660.00). En ese contexto, los periodos cuestionados arrojan una diferencia total de S/ 2.66, monto inferior a los límites establecidos, por lo que no correspondía iniciar el procedimiento de cobranza por reembolso. Asimismo, respecto del periodo de setiembre de 2019, indicó que, si bien en la resolución administrativa se le califica como pago parcial con una supuesta diferencia de S/ 0.67, dicha imputación no resulta coherente con el anexo correspondiente, en el que no se registra diferencia alguna ni pago extemporáneo, consignándose el estado de "cumplimiento", por lo que no se acredita la existencia de deuda. En cuanto al **Tributo 52402**, el Juzgado concluyó que las diferencias correspondientes a los periodos de setiembre a diciembre de 2019 ascienden a S/ 1.298, monto inferior al mínimo exigido por los lineamientos para iniciar cobranza, incluso considerando la suma de ambos tributos, que alcanza S/ 4.57. Por ello, correspondía aplicar la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008, con independencia de que los montos hayan sido cancelados posteriormente. Respecto de los periodos 02/2020, 03/2020, 04/2020 y 05/2020, el Juzgado determinó que los pagos se efectuaron dentro de los plazos prorrogados establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT, por lo que no correspondía calificarlos como pagos tardíos ni aplicar intereses. Asimismo, precisó que la SUNAT reconoció la indebida retención de intereses mediante resoluciones de intendencia, ordenando su devolución. Finalmente, respecto de los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, observó que en los cuadros administrativos se consigna el estado "LINEAMIENTO", sin que las resoluciones impugnadas desarrollen motivación alguna que permita calificar dichos periodos como pagos tardíos o incompletos. En consecuencia, concluyó que las resoluciones administrativas se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. **Sentencia de vista** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la sentencia de primera instancia. La Sala señaló que el punto 6.5 de los Lineamientos de la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008 reconoce la validez de las regularizaciones efectuadas con posterioridad al inicio de la contingencia, sin que sea necesario un requerimiento previo por parte de EsSalud, motivo por el cual, atendiendo al monto adeudado, no correspondía iniciar el procedimiento de cobranza. Asimismo, precisó que, si bien la información de la SUNAT consignaba pagos parciales a abril de 2021, correspondía aplicar los lineamientos de la citada directiva, la cual resulta aplicable a expedientes en trámite de cobranza o en cualquier estado, conforme a su punto 6.6, por lo que no procedía continuar con el procedimiento de reembolso. Finalmente, indicó que las resoluciones administrativas impugnadas se sustentan en información incompleta e inexacta proporcionada por la SUNAT, al no considerar la modificación de los cronogramas de pago ni las devoluciones ordenadas por retenciones indebidas, aspectos que no fueron cuestionados por la parte apelante. Concluyó que no se ha efectuado una interpretación errónea del Acuerdo N° 60-16-ESSALUD-2008, toda vez que la demandante cumplió con sus obligaciones dentro de los plazos prorrogados establecidos, por lo que los agravios formulados no resultan atendibles. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción

contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada norma señala que, ante defecto o deficiencia de la ley el juez, se debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Además, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, se deben resolver el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, aplicando supletoriamente el código adjetivo, modificado por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo modificaciones respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros; corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En ese orden de ideas, se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo el inciso 1 y literal c) del inciso 2° del artículo 386⁵; así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Se debe precisar también que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y el literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.*

Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Suprema que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados.

Procedencia del recurso Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.*

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo

considerando. Con respecto a los literales a y b del numeral 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* Causales denunciadas

Décimo: El demandado Seguro Social de Salud - EsSalud, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, incorrecta interpretación y aplicación o vulneración del derecho al debido proceso, falta de congruencia (motivación), tutela jurisdiccional efectiva, principio de legalidad.** Indica que la Sentencia de Vista contiene una motivación defectuosa y deficiente; pues el análisis de la sala se centra únicamente en reproducir los argumentos del juzgado y a detallar que no corresponde iniciar procedimiento de reembolso, basado en la interpretación errada de la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008, el Acuerdo N° 60-16-ESSALUD-2008, y que no se ha considerado la modificación en el cronograma de pago de la Sunat. En ese sentido, señala que el Colegiado Superior al igual, que el juzgado se sustenta en la valoración errónea efectuada por la entidad demandante, es decir sobre los lineamientos generales para no continuar con el procedimiento de cobranza y autorizar el reembolso de las prestaciones económicas a las entidades empleadoras calificadas como morosas del Seguro Social de Salud - EsSalud, sin efectuar un razonamiento desde el punto de vista lógico y sin realizar un análisis y aplicación de los numerales 14.1 y 14.7 del artículo 14 de la ley 27056, el artículo 36 del Reglamento de la Ley 26790 y el artículo 10 de la Ley 26790.

b) **Infracción normativa del artículo 14, numerales 14.1 y 14.7 de la ley 27056, artículo 10 de la Ley 26790, el artículo 36 del Reglamento de la ley 26790 y la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008 y el Acuerdo N° 60-16-ESSALUD-2008.** Alega que la Sentencia de Vista no contiene un razonamiento lógico, ya que se limita a señalar que la demandante ha cumplido con el pago dentro del plazo de prorrogación y con las retenciones efectuadas por la SUNAT, asimismo señala que no procede el procedimiento de reembolso a mérito de la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008, sin efectuar un análisis lógico, respecto a los supuestos en que la entidad empleadora está obligada a reembolsar las prestaciones de salud brindadas a sus trabajadores por el monto de S/. 2 531.00, pago que se ha requerido a la demandante mediante la Resolución de cobranza N° 881990019121, Resolución N° 881140000517, de fecha 15 de octubre del 2023 y la Resolución N° 8815000278-OA-RAAY-ESSALUD-2023. En ese sentido, refiere que se ha inaplicando los numerales 14.1 y 14.7 de la Ley 27056. Asimismo, indica que el colegiado, al efectuar una interpretación errada a omitido aplicar la última parte del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 26790 y el artículo 36 del Reglamento de la Ley 26790, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR. De la misma forma ha efectuado una interpretación y aplicación errónea de la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008 y los lineamientos generales para no continuar con el procedimiento de cobranza y autorizar el reembolso de las prestaciones económicas a las entidades empleadoras calificadas como morosas del seguro social de salud aprobado por Acuerdo N° 60-18-ESSALUD-2008. Refiere que los lineamientos no es potestad de la Entidad demandante, sino que la aplicación del mismo procede siempre que el empleador a solicitud de pago de su poderdante efectúe el pago, regularice, subsane, según corresponda, como ocurrió el 12/07/2023 donde se aplicó el lineamiento a los meses octubre del 2020 de los aportes de los trabajadores activos y los meses de diciembre del 2020 y enero y febrero del 2021 de los aportes de los trabajadores cesantes, pero a los meses de 11/2019, 05/2020 y 08/2020 no aplica los lineamientos, por lo que se considera pago tardío de los aportes de los trabajadores activos con código 0521000

y los meses de febrero a mayo del 2020 y setiembre a diciembre del 2019 de los aportes de los trabajadores cesantes con código 52402 se consideró pago tardío, conforme consta del Anexo II de Resolución de Cobranza N° 881990019121. **c) Infracción normativa del artículo 11 Inciso 11.1 numeral e) de la Ley 27056, Ley de Creación del Seguro Social.** Señala que el Colegiado Superior no ha aplicado el artículo 11 inciso 11.1 de la ley 27056, pues al declarar la nulidad de la Resolución de cobranza N° 881990019121, la Resolución N° 881140000517 de fecha 15 de octubre del 2023 y la Resolución N° 8815000278-0A-RAAY-ESSALUD-2023, no ha tenido en cuenta que los recursos del Seguro Social de Salud, son intangibles conforme lo dispone el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, su no percepción afecta el otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud. De haberse aplicado el citado artículo, refiere que se hubiera declarado fundado el recurso de apelación y por consiguiente se hubiera revocado la sentencia de primera instancia y reformándola se hubiera declarado infundada la demanda. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por tanto, la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: *17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...].⁸* **Análisis de las causales denunciadas** **Décimo segundo.** En relación con el **acápite a)** del décimo considerando, el recurrente denuncia la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al sostener que la Sala Superior habría limitado su análisis a reproducir los argumentos del juzgado de primera instancia y a concluir que no correspondía iniciar el procedimiento de reembolso, sobre la base —según afirma— de una interpretación errónea de la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008 y del Acuerdo N° 60-16-ESSALUD-2008, así como por no haber considerado la modificación del cronograma de pagos dispuesto por la SUNAT. **12.1.** Del examen del recurso de casación, esta Sala advierte que el recurrente se limita a invocar genéricamente las supuestas infracciones procesales, sin desarrollar una fundamentación concreta que permita identificar de qué manera específica se habrían vulnerado los derechos al debido proceso y a la debida motivación. En efecto, su argumentación se circunscribe a afirmar que la Sala Superior no efectuó un análisis propio, por haberse limitado a reproducir los fundamentos del juzgado, sin precisar en qué consiste la alegada afectación constitucional. **12.2.** Asimismo, el recurrente sostiene que el Colegiado Superior habría incurrido en una incorrecta interpretación de la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008 y del Acuerdo N° 60-16-ESSALUD-2008, y que omitió analizar y aplicar los numerales 14.1 y 14.7 del artículo 14 de la Ley N° 27056, el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790 y el artículo 10 de la Ley N° 26790. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la infracción denunciada es de naturaleza procesal y no material, por lo que no corresponde examinar la aplicación de normas sustantivas. En realidad, el recurso se limita a reiterar cuestiones ya debatidas y a cuestionar la interpretación de la legislación de seguridad social, lo cual excede el objeto del recurso de casación. **12.3.** En efecto, la argumentación expuesta revela que el recurrente pretende revertir el criterio de fondo asumido por la Sala Superior, tanto en la valoración de los hechos como en la interpretación de las normas sustantivas aplicables al caso, sin explicar de manera precisa y suficiente bajo qué circunstancias se habría configurado

una infracción procesal autónoma. Tal planteamiento desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad no es reexaminar el fondo de la controversia ni revalorar la prueba, sino verificar la correcta aplicación del derecho. **12.4.** Finalmente, se advierte que el cuestionamiento del recurrente obedece a su disconformidad con los fundamentos de la sentencia de vista, en particular con la conclusión de que no correspondía iniciar el procedimiento de cobranza por resultar aplicables los Lineamientos de la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008. Dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, pues pretende que esta Sala Suprema actúe como una instancia adicional de revisión del fondo, lo cual resulta ajeno a la función de control jurídico propia del recurso de casación. En consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo tercero.** Respecto del **acápite b)** del décimo considerando, el recurrente sostiene que la sentencia de vista carece de razonamiento lógico, al haber inaplicado los numerales 14.1 y 14.7 de la Ley N° 27056 y, además, por haber omitido aplicar —según afirma— la última parte del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26790, el artículo 36 de su Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, así como la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008 y los lineamientos generales aprobados mediante el Acuerdo N° 60-18-ESSALUD-2008. **13.1.** Del análisis del recurso se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con formular de manera diferenciada cada una de las causales invocadas, pues ha planteado de forma conjunta la inaplicación y la interpretación errónea de diversas disposiciones normativas, como si se tratara de una sola causal. Tal planteamiento evidencia la ausencia de un desarrollo argumentativo suficiente que permita habilitar el control de legalidad a cargo de esta Sala Suprema, configurándose un defecto insubsanable en la formulación del recurso. **13.2.** En ese sentido, si bien el recurrente cita múltiples disposiciones legales, del contenido del recurso se desprende que su real cuestionamiento radica en la disconformidad con la aplicación de los Lineamientos de la Directiva N° 003-OGA-GCF-ESSALUD-2008 en favor de la parte demandante, aspecto que fue materia de análisis por las instancias de mérito y que no puede ser reexaminado en sede casatoria, por contravenir los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **13.3.** Cabe precisar que la sola discrepancia del recurrente con las conclusiones fácticas y jurídicas asumidas por la Sala Superior no resulta suficiente para configurar una infracción normativa. Por el contrario, se verifica que el órgano jurisdiccional de mérito ha sustentado su decisión en razonamientos fácticos y jurídicos debidamente motivados, en observancia de los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional respecto del deber de motivación de las resoluciones judiciales. **13.4.** En consecuencia, no se configura una verdadera denuncia de infracción normativa, sino un intento de reabrir el debate fáctico y probatorio con el propósito de imponer un criterio distinto al ya resuelto conforme a derecho. Tal pretensión excede el ámbito de competencia de esta Sala Suprema, circunscrita al control de legalidad y no a la revaloración de hechos o pruebas. Por lo expuesto, la causal invocada deviene en improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo cuarto.** Respecto del **acápite c)** del décimo considerando, el recurrente alega que el Colegiado Superior ha inaplicado el artículo 11, inciso 11.1, de la Ley N° 27056, al declarar la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas sin considerar la intangibilidad de los recursos del Seguro Social de Salud. **14.1.** Al respecto, debe señalarse que la formulación válida de la causal de inaplicación de una norma material exige no solo la invocación del dispositivo presuntamente vulnerado, sino también la demostración de su pertinencia en relación con los hechos establecidos en el proceso, así como la explicación de la manera en que su correcta aplicación habría modificado el sentido de la decisión adoptada. **14.2.** Sin embargo, del análisis del recurso de casación se advierte que el recurrente no desarrolla de manera concreta los fundamentos jurídicos que sustenten la presunta infracción normativa denunciada, ni explica de forma razonada cómo la sentencia de vista habría incurrido en la inaplicación o aplicación indebida de la norma invocada, omitiendo identificar con precisión el modo en que dicha disposición habría sido vulnerada. **14.3.** En ese contexto, esta Sala Suprema advierte que, pese a la cita de la norma jurídica, la pretensión del recurrente se limita a expresar su disconformidad con la sentencia de vista, al sostener de manera genérica la intangibilidad de los recursos

del Seguro Social de Salud, sin aportar una argumentación jurídica idónea. Tal planteamiento no se condice con los fines del recurso de casación, el cual, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, está orientado a garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, y no a reexaminar la valoración de los hechos o pruebas. En consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito del veinte de agosto de dos mil veinticinco (foja setecientos sesenta y dos), contra la resolución de vista emitida mediante resolución número catorce, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco (foja setecientos treinta y nueve). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Contraloría General de la República contra la Red Asistencial Ayacucho y el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

casación interpuesto por la demandante, **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, mediante escrito del siete de abril de dos mil veinticinco (foja ciento setenta del expediente judicial digitalizado¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (foja ciento cincuenta y siete) emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número siete, del cinco de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exoneren de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: i) La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. ii) La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. iii) Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. iv) La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, v) El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: i) No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; ii) Se refiera a

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. La segunda disposición complementaria final del Código Procesal Civil señala que "las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite".

³ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones"

⁴ Código Procesal Civil
Artículo 386. Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...]

c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

⁸ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2500496-112

CASACIÓN N° 29985-2025 LIMA

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiséis

67VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de

resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente al ser una entidad del estado se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Causal denunciada OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandante, **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, se sustenta en la siguiente causal: **Inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos 7 y 12 del TUO de la LOPJ, numerales 3 y 4 del artículo 122 del CPC.** La sentencia de vista ha sido expedida con inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales. La Sala omitió responder los fundamentos de su apelación, en la cual el recurrente señaló que la sentencia de primera instancia no se había pronunciado sobre sus pretensiones, asimismo, omitió emitir pronunciamiento respecto de los vicios de motivación y congruencia procesal en los que incurrió el juzgado, convalidando la contravención de los artículos 16 y 20 del TUO de la LPAG. Señala que no se ha emitido fundamento alguno que al menos dé cuenta del porqué la Resolución 605-SGRPE-GPE, no afectó el debido procedimiento en relación: **i)** al deber de subsanación de oficio de la administración, respecto de las solicitudes de los administrados, y, **ii)** a la exigencia del deber de notificación de los actos administrativos. Estas dos afectaciones, señaladas desde la interposición de su demanda, reiteradas en el recurso de apelación, no han sido respondidas por parte del A-Quo, ni por el colegiado superior. Sobre el deber de subsanación de oficio de la administración: respecto al deber de subsanación de oficio de la administración, la Sala Superior distorsionó -en lo determinado en el considerando octavo de la sentencia de vista (8.2), en relación al deber de intervención de ESSALUD para dicha entidad adjuntar el CITT (Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo) a su solicitud de reembolso que ya había sido presentada oportunamente por Osipitel. El colegiado superior desvió el debate jurídico, no se pronuncia en relación a este deber de subsanación de oficio, dado que ESSALUD estaba en mejor condición de adjuntar el CITT a la solicitud, por el contrario, el colegiado orientó su análisis a que Osipitel nunca exhibió copia del cargo de solicitud del CITT ante Essalud. Cuando es el deber de Essalud de adjuntar dicho documento a la solicitud. Los argumentos de la Sala Superior no se representan una evaluación o análisis sobre sus argumentos, sino únicamente se centran en una supuesta extemporaneidad. **Análisis de la causal denunciada NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales planteadas en el considerando anterior, referido a la presunta inobservancia de la garantía del debido proceso y falta de motivación, esta Sala Suprema advierte que la recurrente cuestiona que la Sala Superior no se habría pronunciado sobre el deber de subsanación de oficio y la prohibición de solicitar documentos que la entidad ya posee. Sin embargo, se observa que el Colegiado Superior sí ha cumplido con fundamentar la confirmatoria de la sentencia apelada, centrando el análisis en la naturaleza del plazo de prescripción, el cual es de carácter fatal y cuya interrupción o suspensión debe estar acreditada conforme a la norma

especial de la materia. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la Sala de Vista ha cumplido con analizar los agravios de la apelación de forma integral. Como se puede observar en los considerandos de la sentencia de vista, a continuación: **8.2. En relación al segundo agravio, es preciso decir que el Artículo 40.1.1 de la Ley 27444, el cual hace referencia el demandante precisa lo siguiente: "Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada". En tal sentido de autos se verifica que el demandante no acredita con medio probatorio alguno haber exhibido oportunamente copia del cargo de la solicitud del Certificado de Incapacidad temporal, ante ESSALUD. Por lo tanto, no corresponde amparar el citado agravio. 8.3. En cuanto al tercer agravio, si bien es cierto que la parte demandante alega que el escrito de fecha 11 de noviembre de 2016, correspondía a un escrito de subsanación de solicitud de reembolso; no obstante, de autos se verifica de la Resolución N° 605-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2020, de la evaluación y argumentos señalados en la referida resolución, se advierte que la solicitud de prestaciones económicas fue presentada el 11 de noviembre de 2016; no habiendo acreditado lo contrario. En consecuencia, no corresponde amparar el referido agravio. [...] 9. [...] se tiene que el plazo para solicitar el reembolso del subsidio es de seis (06) meses contados a partir de la fecha en que cesa el periodo de incapacidad del asegurado conforme lo prescribe el Art. 23 del Reglamento de la Ley N° 26790 [...] en consecuencia la solicitud para solicitar el reembolso de subsidio por incapacidad excedió el plazo de seis meses establecido en la norma incoada. Por lo tanto, se observa que los argumentos de la recurrente respecto al deber de subsanación de oficio y la aplicación del artículo 48 del TUO de la LPAG no tienen asidero, toda vez que el Colegiado Superior determinó que la solicitud presentada originalmente no fue acreditada como válida, pues el colegiado superior sustentó su decisión señalando que la demandante no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos para el reembolso recae en el empleador dentro del plazo legal, lo cual demuestra que sí hubo un análisis de la normativa aplicable en el tiempo. Se concluye entonces que lo que en puridad pretende la recurrente es un reexamen de los hechos y de la valoración probatoria realizada en las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema valide una "subsanación" presentada más de un año después de vencido el plazo legal. El recurso de casación no es una tercera instancia que permita reevaluar si el administrado fue diligente o no, cuando ya se habría determinado fácticamente por las instancias de mérito que la solicitud excedió el plazo de seis meses establecido en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR. En consecuencia, al no haberse demostrado que la Sala Superior haya incurrido en la infracción alegada, la causal analizada deviene en **improcedente. DECISIÓN** Por estas consideraciones, resolvieron declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, mediante escrito del siete de abril de dos mil veinticinco (foja ciento setenta) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (foja ciento cincuenta y siete) emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones contra el Seguro Social de Salud (ESSALUD); sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). *El recurso de casación civil*. Lima, Jurista Editores; p. 32.